

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



# BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

## NOVIEMBRE 2015

NÚM. 1260 • AÑO 106<sup>o</sup>

## SENTENCIAS

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



## BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO 1910

*Mariano Germán Mejía*

Juez Presidente

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

---

### JUECES

---

*Julio César Castaños Guzmán*

*Miriam C. Germán Brito*

*Martha Olga García Santamaría*

*Victor José Castellanos Estrella*

*José Alberto Cruceta Almánzar*

*Francisco Antonio Jerez Mena*

*Esther Elisa Agelán Casanovas*

*Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*

*Fran Euclides Soto Sánchez*

*Juan Hirohito Reyes Cruz*

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*

*Sara I. Henríquez Marín*

*Robert C. Placencia Álvarez*

*Edgar Hernández Mejía*

*Francisco Antonio Ortega Polanco*

---

#### Compilación, diagramación y arte de portada:

División de Publicaciones y Difusión Web

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano  
(CENDIJD)

ISSN: 2079-8628

#### Hechos los depósitos de ley

#### Impresión:

VIMONT, SRL

Santo Domingo, República Dominicana

2018

---

#### Para información o suscripción:

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD)

Tel.: 809.533.3191 exts. 2008, 2189, 2193 • Fax: 809.532.3859

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

[jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do](mailto:jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do)

## INDICE GENERAL

### ***PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---

- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 1**  
Paula Mora Adames y compartes ..... 3
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 2**  
Ricardo Lluveres Luciano Vs. Federico Andrés Díaz ..... 23
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 3**  
Fundación Samaritana Funsamana Vs. Samuel Bernardo  
Willmore Phipps ..... 42
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 4**  
Ramón Antonio Jorge Cabrera Vs. Inhdri María Santos  
Guzmán ..... 65

### ***SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---

- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 1**  
Inversiones Behalde, S. A. Vs. Petit Roy, C. por A..... 91
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 2**  
Centro de Representaciones, S. A. y Agencia Bella, C. por A.  
Vs. Lin Kuei Mei..... 104
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 3**  
Inmobiliaria Yaromasa, S. A. Vs. Máximo Lorenzo Sánchez  
y María Altagracia Lara ..... 120
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 4**  
Sixto Ernesto Radhamés Valenzuela Rondón Vs. Bethania  
Altagracia Luna ..... 133

- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 5**  
Baby Girija Vs. Citibank, N. A. .... 144
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 6**  
Fruticultura del Caribe, S. A. Vs. María De los Remedios  
Rodríguez Vda. Matos y compartes ..... 158
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 7**  
Perfecta Marte Reynoso y Lorenzo Marte ..... 173

**PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL  
Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

- **SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 1**  
Oliva de Regla Ortiz Báez Vs. Chanel Minoska Villalona Arias ..... 185
- **SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 2**  
Ramón Ureña Torres Vs. Freddy Manuel Márquez Lorenzo  
y Cristóbal Vinicio Márquez Familia ..... 193
- **SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 3**  
Julio César Peña Vs. José Luis Peña ..... 202
- **SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 4**  
Daniel Virgilio Pérez Trinidad Vs. María Josefa Pimentel Méndez ... 211
- **SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 5**  
Inversiones Mavijo, S. A. Vs. Santa Genara Rodríguez Batista ..... 220
- **SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 6**  
Industrias Zanzíbar, S. A. Vs. Russin, Vecchi & Heredia  
Bonetti, S. A. .... 229
- **SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 7**  
Héctor López Maldonado y Carmen Luisa Rodríguez  
Rodríguez Vs. Arístides Emenegildo Álvarez Camilo ..... 237
- **SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 8**  
Esteban Maríñez Alcántara Vs. Concilio de Iglesias Piedra  
Viva, Inc. .... 244

- **SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 9**  
 Ramón Rodríguez Camilo y Viterbo C. Pérez Vs. María Santos  
 Santana Vda. Mora ..... 251
  
- **SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 10**  
 Erika Julissa Suero Félix Vs. John Raymond Gagain Jr ..... 258
  
- **SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 11**  
 Arquímedes Acosta Vs. Cenovia Mejía..... 268
  
- **SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 12**  
 Ferretería Ochoa, C. por A. Vs. Ariol Alcibiades Espinal Berroa ..... 274
  
- **SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 13**  
 Jaime O. King Cordero Vs. Junta de Condómines del Edificio 5,  
 Manzana I, Residencial José Contreras, Inc. .... 290
  
- **SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 14**  
 Ángela Rosario Adames Vs. José Gil Crespo..... 297
  
- **SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 15**  
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Sucesores  
 de Manuel Emilio Matos y compartes ..... 307
  
- **SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 16**  
 Banco Central de la República Dominicana Vs. Compañía  
 Logística de Negocios, S. L. .... 319
  
- **SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 17**  
 Santos Rodríguez Rodríguez y María Cristina Santana  
 Santana. Vs. Guayubín Campusano Santana y/o  
 Motopréstamos La Moto, S. A. .... 329
  
- **SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 18**  
 Juana Fabián Hernández..... 338
  
- **SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 19**  
 Alfonso Astacio Morales y compartes Vs. Avelino Astacio  
 Santana..... 348
  
- **SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 20**  
 José Miguel Polanco Fernández Vs. Manuel Cepín Doñez ..... 354

- **SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 21**  
Socorro Altagracia Díaz Tavárez Vs. Ramón Rafael Díaz Castillo ..... 363
- **SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 22**  
Víctor Manuel Terrero Peña Vs. María Santana Batista ..... 370
- **SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 23**  
Víctor Manuel Pérez Vs. Ramón Emilio Sánchez Hidalgo..... 376
- **SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 24**  
Operadora de Construcciones, S. A. Vs. Banco BHD, S. A. .... 381
- **SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 25**  
Aleida M. Díaz Gutiérrez Vda. Pérez Vs. Herminia Altagracia  
Pérez Cabrera y compartes ..... 388
- **SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 26**  
Mafalda Formisano Vs. Lucas Bassini y Downtown Building, S. A. .. 395
- **SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 27**  
Teresa De Jesús Cabrera y Maité Jamillete Josefina Bretón  
Cabrera Vs. Benito Antonio Domínguez Cruz..... 406
- **SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 28**  
Juan Agustín Luna Lora Vs. Granos Nacionales, S. A. .... 417
- **SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 29**  
Milton Rodolfo Valenzuela Morel Vs. Ciprián Díaz Betances  
y compartes ..... 425
- **SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 30**  
Pérez Ceballos & Asociados, S. R. L. Vs. Vilma Venecia  
del Carmen Díaz Colombo ..... 432
- **SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 31**  
Banco Múltiple León, S. A. Vs. José Alberto Polanco Rodríguez ..... 439
- **SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 32**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur  
Dominicana, S. A.) Vs. Ernesto Encarnación Ramírez ..... 446

- **SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 33**  
 Rubén Darío Acosta Hernández Vs. Banco Múltiple  
 Vimenca, S.A. .... 452
- **SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 34**  
 Belarminio Ambrosio Zorrilla Vs. Deysi R. Mota ..... 459
- **SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 35**  
 Mafalda Formisano Vs. Lucas Bassini y Downtown Building, S. A. .. 465
- **SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 36**  
 Franklin Riquelme Montero Contreras Vs. Fátima Boucetta  
 Hassaine ..... 473
- **SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 37**  
 Germosén Constructora, S. A. Vs. Borbón Rodríguez  
 & Asociados, S. A. .... 480
- **SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 38**  
 Teófilo Alcalá y Beatriz Javier Vs. Juan Francisco Moreno Ramírez.. 491
- **SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 39**  
 Lala, S. A. Vs. Banco Múltiple Vimenca, C. por A y compartes..... 503
- **SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 40**  
 Makita Latin América, Inc. Vs. Ferretería Popular, S. R. L..... 511
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 41**  
 Altagracia Ramírez Féliz Vs. Sandra Xiomara Serrano Féliz ..... 521
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 42**  
 Alfredo Ureña Veloz Vs. Olga Maribel Peralta Gómez  
 y Nelson Suriel Ureña ..... 526
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 43**  
 Marco Antonio García Betancourt Vs. Rafael Amauris Sánchez  
 y William Radhamés Sánchez ..... 532
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 44**  
 Clelia Elila Montes de Oca Vs. Compañía Vegasur, S. A.  
 y compartes ..... 539

- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 45**  
Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A. Vs. Eury Alberto Mejía Tayas ..... 551
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 46**  
Juan Francisco Lizardo y compartes Vs. Danilo De la Cruz Mercedes..... 559
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 47**  
Modesto Abreu Vs. Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A y compartes ..... 565
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 48**  
Yaneris Rodríguez y María Pascual de Taveras Vs. Frabi-Travel, S. A. y compartes ..... 570
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 49**  
Domitila Almonte Contreras Vs. María Engracia Peña de Pichardo..... 578
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 50**  
Negociadora Valle del Junco, S. A. Vs. Carlos Zorrilla..... 587
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 51**  
José Francisco Rosario Crisóstomo Vs. José Obrero Rosario Crisóstomo..... 594
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 52**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Alejandro Sánchez Ramírez..... 601
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 53**  
Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos Vs. Jacqueline Rocío Morales Rosa ..... 613
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 54**  
Seguro Médico para Maestros, ARS Semma Vs. Centro Médico Bonao ..... 622
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 55**  
Transunión, S. A. Vs. V & S Comercial, C. por A..... 634



- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 56**  
Julio Saba Encarnación Medina Vs. Transunión, S. A. .... 644
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 57**  
Julio César Hernández Vicioso Vs. Cándida Damirón Maggiolo ..... 655
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 58**  
Nelson Ignacio Báez Valenzuela Vs. Laja Comercial S. A. .... 665
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 59**  
Inmobiliaria Freddy, S. A. (Infresa) Vs. Rafael Antonio Pérez  
e Ignacia Maricela Hurtado Castillo de Pérez ..... 677
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 60**  
Sucesores de José Manuel Espaillat Estévez Vs. Sucesores  
de Ulises Espaillat Fabelo..... 686
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 61**  
Francia Esther Ramírez Reyes Vs. Cemex Dominicana, S. A. .... 697
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 62**  
CHD Constructores Asociados, C. por A. Vs. Yásica Beach  
Resort, S. A. .... 704
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 63**  
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Enumidia Figuereo Beltré ..... 712
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 64**  
Juan Antonio Brito Domínguez Vs. Julio Ángel Báez Calderón..... 718
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 65**  
Daysi Yocasta Gil Caridad Vs. María Teresa López Martínez ..... 725
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 66**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede-Este)  
Vs. Ignacio Pozo Rivera y Bellanira Mejía Cruz..... 732
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 67**  
Panificadora Stherlina, S. R. L. Vs. Effie Business Corp., S. A.  
y Edward Antún Batlle ..... 739

- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 68**  
L & R Comercial C. por A. Vs. Alejandro Santos  
Martínez ..... 746
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 69**  
Lourdes Mercedes Adamez Vs. Comercial Credidón, S. R. L. .... 755
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 70**  
Ramón Antonio Salvador Vs. Eligio Mena Mieses..... 761
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 71**  
José Ramón Delgadillo Vs. Teódulo Mateo Florián ..... 769
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 72**  
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Ana Mireya  
Zena ..... 777
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 73**  
Credidón, S. R. L. Vs. Delis Anyelina Almonte García ..... 786
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 74**  
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Félix Sánchez y compartes..... 790
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 75**  
Catalino Pérez Cedano Vs. Rosario Cedeño y Ana Belkis  
Berroa ..... 800
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 76**  
María Virgen Pichardo Durán Vs. Aracelis Galarza y compartes ..... 809
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 77**  
Victorino Brito Corales Vs. Fondo de Desarrollo del Transporte  
Terrestre (Fondet)..... 817
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 78**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)  
Vs. Miguelina De los Ángeles Ortiz y George Leandro Díaz  
Mateo ..... 829

**SEGUNDA SALA PENAL  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

- **SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 1**  
Sergio Jiménez Ávila ..... 841
- **SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 2**  
Bonifacio Miguel de la Rosa..... 848
- **SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 3**  
Julio César Herrera Marte..... 857
- **SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 4**  
Jorge Luis Bonaparte González y Víctor Félix Fernández  
de los Santos..... 864
- **SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 5**  
Rolando Arismendy Pérez..... 872
- **SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 6**  
Miguel Ángel Segura Acosta ..... 883
- **SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 7**  
Joaquín Antonio García García..... 888
- **SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 8**  
Brígido Efraín Estévez Martínez ..... 895
- **SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 9**  
Dilson Nicolás Vargas Ferreira y Ledwin Andrés Andújar..... 902
- **SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 10**  
Francisco Ortiz Javier ..... 912
- **SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 11**  
Carlos Manuel Abreu ..... 921
- **SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 12**  
Yulissa Almánzar Lantigua..... 927

- **SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 13**  
Omar del Carmen Vargas ..... 938
- **SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 14**  
William Tejada Victoriano ..... 946
- **SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 15**  
Pedro Eligio Bonilla ..... 954
- **SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 16**  
Lic. Felipe Restituyo Santos, Procurador General Adjunto  
de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís ..... 968
- **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 17**  
Junior Rica Santos Soto ..... 974
- **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 18**  
Francisco Arodys López Santana y compartes ..... 980
- **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 19**  
René Alberto Simón Martínez ..... 985
- **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 20**  
Pablo de la Cruz Caminero ..... 991
- **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 21**  
María Eusebia Mora de Mordán ..... 1000
- **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 22**  
Jesús Manuel Meléndez Amancio ..... 1006
- **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 23**  
Francisco Alberto Hidalgo ..... 1013
- **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 24**  
Ramón Antonio Paulino Henríquez ..... 1019
- **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 25**  
Humberto Percel Frías ..... 1026
- **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 26**  
Winderbergs Bladimir de Jesús y compartes ..... 1033

- **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 27**  
Carlos Pérez Santana ..... 1041
- **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 28**  
Guadalupe Rodríguez Ruiz..... 1047
- **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 29**  
Rafael Mercedes y Aracelis Magalis Pascual..... 1061
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 30**  
Jorge Bautista ..... 1074
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 31**  
Enayfir Terrero Félix ..... 1087
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 32**  
Abraham Abud Hoepelman ..... 1095
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 33**  
Nelson Manuel Núñez García ..... 1107
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 34**  
Richard Canario Santos..... 1116
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 35**  
Miguelín Paredes Montilla..... 1125
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 36**  
Anselmo Flete Faña ..... 1140
- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 37**  
Lago del Madrigal, S. R. L..... 1150
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 38**  
Nene Daniso ..... 1157
- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 39**  
Rubén Darío Matías Valerio..... 1164
- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 40**  
José Luis Ferreras Morillo ..... 1173

- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 41**  
Milito Aquino Cabrera ..... 1179
- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 42**  
Robert Yosiro Almánzar Rosario ..... 189
- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 43**  
Benjamín Jiménez Mena..... 1195
- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 44**  
Yonelvi Reyes Batista ..... 1202
- **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 45**  
Leudy Rosario Martínez y Rafael José Campusano Pérez ..... 1208
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 46**  
Eligio Durán Peralta ..... 1216
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 47**  
Fausto Abab Rincón ..... 1224
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 48**  
Belkis Cruz y La Monumental de Seguros, C. por A. .... 1230
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 49**  
Makerson Pié ..... 1238
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 50**  
Ruddy Jesús Medina Comas ..... 1248
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 51**  
Ramón Daniel Borbón Rodríguez..... 1255
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 52**  
Eric Antonio Almánzar Ortega ..... 1268
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 53**  
Martha Rosely Heredia Rivas..... 1275
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 54**  
Alexis Alonso Deniz Rodríguez y compartes ..... 1285

- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 55**  
Ramón Antonio Ramos Polanco y Compañía Dominicana  
de Seguros, S. A. .... 1302
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 56**  
Pedro Cesáreo Melo ..... 1312
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 57**  
Winy Elizabeth Veras Cruz ..... 1318
- **SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 58**  
Eliseo Santana Reyes ..... 1324
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 59**  
David Castro Degracia..... 1331
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 60**  
Francisco Santos Reyes y Julián Santos Reyes..... 1340
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 61**  
Bernardina Heredia ..... 1350
- **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 62**  
Sumare del Carmen Villa Bravo ..... 1356

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-  
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---

- **SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 1**  
Keila Mercedes Ramírez Turbí y compartes Vs. Calzados Paris  
y compartes ..... 1367
- **SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 2**  
Asociación de Industria La Nueva Isabela (Aseni) Vs. Felicia  
Caba Encarnación y Dirección General de Bienes Nacionales ..... 1375
- **SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 3**  
Panadería y Repostería Vargas y Román Rumaldo Vargas  
Vs. Robelito Hernández Tejada ..... 1384

- **SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 4**  
José Luis Arias Castillo Vs. Cristina del Carmen Gears Yege..... 1389
- **SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 5**  
Consortio de Propietarios del Condominio Residencial Anido  
Vs. Angeline Méndez de la Cruz..... 1399
- **SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 6**  
Félix Mejía Morales Vs. Empresa de Servicios Ingeniería  
Aplicada (Seria) e Ingeniero Hugo Rafael Pérez Serraf ..... 1405
- **SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 7**  
Inversiones e Inmobiliaria Pedro Marte Vs. Eugenio José  
Pichardo Méndez..... 1412
- **SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 8**  
Juan Gabriel Trinidad Carela Vs. Ramón Guzmán ..... 1419
- **SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 9**  
Félix Valoy Crisóstomo Basora Vs. Grupo Modesto ..... 1424
- **SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 10**  
Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel)  
Vs. Melanio A. Morel Díaz..... 1430
- **SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 11**  
Consortio de Banca P-Hilario e Hilario Rosario Vicente  
Vs. Yoeli María Cruz Taveras..... 1433
- **SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 12**  
Bávaro Bilingual School, S. R. L. Vs. Cristina Hilsa Mambrú  
Gómez..... 1438
- **SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 13**  
Hans-Ulrich Josef Dillman Vs. Indira Vimati Pérez Sánchez  
y Ricardo Antonio García Ventura..... 1444
- **SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 14**  
Ana Rosa Frías de Hernández y José Ramón Hernández  
Vs. Amalio Hernández..... 1452



- **SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 15**  
Benjamín F. Brito Peguero Vs. Centro Médico Punta Cana  
(Grupo Rescue) y Centro Médico Dr. Correa International ..... 1460
- **SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 16**  
Alimentos Balanceados y Veterinaria Blanco Batista Vs. Pedro  
Antonio Ramírez Peña ..... 1467
- **SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 17**  
José Enrique Sabá de Aza Vs. Ganadera Agrícola Higüeyana,  
C. por A. .... 1476
- **SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 18**  
Junta de Vecinos El Despertar Inc. Vs. Ayuntamiento  
de Santiago y compartes ..... 1482
- **SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 19**  
Melanio A. Morel Díaz Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos,  
S. A. (Codetel) ..... 1490
- **SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 20**  
Eridania Altagracia Bisonó Vs. Banco de Reservas de la  
República Dominicana y Nury Lantigua ..... 1493
- **SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 21**  
Sonia Altagracia Peralta Rozón Vs. José Alejandro Pichardo  
Vicioso ..... 1499
- **SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 22**  
Jony Rodríguez Baldera Vs. Empresa Krafts, S. R. L. .... 1515
- **SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 23**  
Ana Celeste Arias Vs. Fausto Antonio Nuez de las Nueces ..... 1521
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 24**  
Colmado Yessenia Vs. Brandel F. Custodio Pujols ..... 1535
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 25**  
Roberto Antonio Pineda y Carlos Julio Ciprián Pineda  
Vs. Talleres y Repuestos Matos y Daniel Matos ..... 1540

- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 26**  
Gregorio Trinidad Martínez Vs. Casino Paradisus Palma Real,  
S. A., (Inversiones Areito, S. A.)..... 1547
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 27**  
Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (Fersan)  
Vs. Ministerio de Hacienda ..... 1552
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 28**  
Luis Aybar Vs. Pisos Palca, S. A..... 1558
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 29**  
Raquel Bidó Mateo Vs. Ángel Ramírez Lantigua ..... 1564
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 30**  
Daniel García Vs. Fausto Manuel Almonte Varona ..... 1572
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 31**  
Héctor Rochell Domínguez Vs. Operadora George, S. A. .... 1579
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 32**  
Consortio de Bancas Antonio Cruz, S. R. L. Vs. Sergio Rosado  
Medina ..... 1590
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 33**  
Sucesores de Carlos Calcaño Then y compartes Vs. Sucesores  
Ramona Calcaño ..... 1593
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 34**  
Ayuntamiento del Distrito Nacional Vs. América Eugenia  
Peña B. de Brea..... 1622
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 35**  
Veritas Independent Securiy, S. R. L. Vs. Ángel Salvador  
Ovando ..... 1631
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 36**  
Francisca Batista Terreno e Isabel Batista Peña Vs. Octavio  
Rodríguez Félix..... 1636

- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 37**  
 Irsia Leyda Fermín de García y compartes Vs. Inversiones  
 F.R.G., C. por A. y Ríace, C. por A. .... 1644
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 38**  
 Andrea Bienvenida López Troncoso y compartes Vs. Dirección  
 General de Impuestos Internos (DGII) ..... 1651
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 39**  
 Mireya Stefan Vs. Inmobiliaria Ermindá, S. A. (Inmersa) ..... 1660
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 40**  
 Ramón Adalberto Colón Guzmán Vs. Delio Antonio Guzmán  
 Sánchez y compartes ..... 1668
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 41**  
 Luis Manuel Franco De la Cruz Vs. Comercializadora Melo,  
 C. por A., y Rafael Milcíades Melo Rodríguez ..... 1674
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 42**  
 Vásquez Jiménez Electromecánicas, S. R. L. Vs. Dirección  
 General de Impuestos Internos (DGII) ..... 1679
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 43**  
 Emerson Armando Castillo Martínez Vs. Bolívar Sánchez Veloz  
 y Sonia Saviñón ..... 1686
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 44**  
 César Augusto De los Santos Piña Vs. Irka Yania Morales  
 y compartes ..... 1692
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 45**  
 Jeannette Ivelisse Andújar Vargas Vs. Francisco Antonio Abreu  
 García y compartes ..... 1702
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 46**  
 Maxicard, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos  
 (DGII) ..... 1710

- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 47**  
Comercial Alhue, S. R. L. Vs. Tenido Casanova Otaño ..... 1717
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 48**  
María De los Santos Tejeda Vs. Estado Dominicano  
y/o Procuraduría General de la República ..... 1720
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 49**  
Martín Ernesto Solimán De León y Juan Manuel Fortunato  
Velez Vs. Geldis César Francisco Reyes ..... 1726
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 50**  
Luisa Aurora Feliz Guevarra Vs. Sucesores de Epifanía  
Mercedes ..... 1731
- **SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 51**  
Fermín Batista Trinidad Vs. Sucesores de Carlos Batista Ciprián  
y María Francisca Trinidad Ortiz ..... 1739



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### PLENO SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

#### JUECES

---

*Mariano Germán Mejía*  
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Julio César Castaños Guzmán*  
*Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Miriam Concepción Germán Brito*  
*Segunda Sustituta de Presidente de la*  
*Suprema Corte de Justicia*

*Martha Olga García Santamaría*  
*Victor José Castellanos Estrella*  
*José Alberto Cruceta Almánzar*  
*Francisco Antonio Jerez Mena*  
*Esther Elisa Agelán Casanovas*  
*Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*  
*Fran Euclides Soto Sánchez*  
*Juan Hirohito Reyes Cruz*  
*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*  
*Sara I. Henríquez Marín*  
*Robert C. Placencia Álvarez*  
*Edgar Hernández Mejía*  
*Francisco Antonio Ortega Polanco*

---

**SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 1**

PLENO

<b>Dictamen impugnado:</b>	Ministerio Público, por violación a los artículos 60, 114, 145, 146, 147, 148, 162, 185, 198 y 258 del Código Penal dominicano, 146-2 de la Constitución dominicana y artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Paula Mora Adames y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Olalla Báez, Vaughn González y Nicolás Familia.
<b>Recurrido:</b>	Procurador General de la República.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador Adjunto del Procurador General de la República



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

El Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia, constituida por el Magistrado José Alberto Cruceta Almanzar, asistido de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy veintitrés (23) de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de objeción de la Objeción al dictamen del ministerio público del 30 de octubre de 2014, dado por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, sobre la querrela del 5 de agosto de 2014, interpuesta por los señores Paula Mora Adames, Teófila Familia Mora, Flor María Familia Mora, Teodosa

Familia Mora, Pablo Familia De los Santos, Daisy Familia De los Santos, María Familia De los Santos y Santa Familia De los Santos en contra del Magistrado Mateo Céspedes Martínez, Dr. Pedro Antonio Mateo Isbert, Dr. Leopoldo Figuereo Agramonte, Lic. Fidel A. Batista Ramírez, y De los Sres. Félix Familia Manzueta, Paula Familia de los Santos y José Familia Paniagua, así como el Estado Dominicano y el Ministerio Publico, por alegada violación a los artículos 60, 114, 145, 146, 147, 148, 162, 185, 198 y 258 del Código Penal de la República Dominicana (relativos a cómplices de crimen o delito; atentados contra la libertad; falsedad en escritura pública o auténtica, de comercio o de banco; falsedad en pasaportes, órdenes de ruta y certificaciones; abuso de autoridad; usurpación de títulos o funciones); 146-2 de la Constitución de la República (relativo a proscripción de la corrupción) y artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano (relativos a los delitos y cuasidelitos);

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al representante del Ministerio Público;

Resulta, que el Procurador Adjunto del Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz, dictó un Auto, marcado con el número 1342, de fecha 30 de octubre de 2014, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Dispone el Archivo Definitivo de la reiteración de querrela y actoría civil presentada en fecha 05 de agosto del año 2014, interpuesta por los Sres. Paula Mora Adames, Pablo Familia de los Santos, Daisy Familia de los Santos, María Familia de los Santos (fallecida), Santa Familia de los Santos, Teófila Familia Moras, Flor María Familia Moras, Teodosa Familia Mora, Yarisa Elianni Familia Báez, Deyda de los Santos Mora y Francia Familia Manzueta, por conducto de su abogado constituido y apoderado Licdo. Nicolás Familia de los Santos, actuando por sí; en contra del Magistrado Mateo Céspedes Martínez, Dr. Pedro Antonio Mateo Imbert, Dr. Leopoldo Figuereo Agramonte, Lic. Fidel A. Batista Ramírez, y de los Sres. Félix Familia Manzueta, Paula Familia de los Santos y José Familia Paniagua, así como el Estado Dominicano y el Ministerio Público, por violación a los artículos 60, 114, 145, 146, 147, 148, 162, 185, 198, 258 del Código Penal de la República Dominicana; 146-2 de la Constitución de la República y artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; ya que es evidente la no individualización de los imputados y además es manifiesto que los hechos no constituyen una infracción penal; **SEGUNDO:** Ordena notificar el presente Dictamen

a los querellantes, Sres. Paula Mora Adames, Pablo Familia de los Santos, Daisy Familia de los Santos, María Familia de los Santos (fallecida), Santa Familia de los Santos, Teófila Familia Mora, Flor María Familia Mora, Teodosa Familia Mora, Yarisa Elianni Familia Báez, Deyda de los Santos Mora, Francia Familia Manzueta y Licdo. Nicolás Familia de los Santos, observándoles que disponen de un plazo de tres (3) días para objetar el presente Dictamen, de acuerdo a las disposiciones del artículo 283 del Código Procesal Penal Dominicano” (sic);

Resulta, que no conformes con esta decisión, los señores Paula Mora Adames, Teófila Familia Mora, Flor María Familia Mora, Teodosa Familia Mora, Pablo Familia De los Santos, Daisy Familia De los Santos, María Familia De los Santos y Santa Familia De los Santos, interpusieron recurso de objeción contra el mismo, mediante instancia suscrita por el Lic. Luis Olalla Báez, por sí y los Licdos. Vaughn González y Nicolás Familia, depositada en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2014;

Resulta, que en atención a lo expresado anteriormente, mediante auto núm. 07-2015 del 2 de febrero de 2015, mediante el cual el Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, nos designó como Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, en funciones de juez de la objeción, para el referido expediente; y para los fines de lugar, se fijó audiencia para el 17 de marzo de 2015, para el conocimiento del asunto;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 17 de marzo de 2015, la representante del ministerio público solicitó: “Suspender el conocimiento de la presente objeción a archivo a los fines de que se ordene la notificación del escrito de objeción”, solicitud esta a la que no se opusieron ninguna de las partes;

Resulta, que como consecuencia del anterior pedimento, el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, en funciones de juez de la objeción, falló de la siguiente manera: **PRIMERO:** Ordena la notificación de la instancia contentiva de la objeción al archivo definitivo de fecha 8 de diciembre de 2014, contra el auto No. 1342 del 30 de octubre de 2014, dictado por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador Adjunto del Procurador General de la República; **SEGUNDO:** Se fija la continuación del conocimiento del presente recurso para el martes 21 de



abril de 2015, a las 11:00 horas de la mañana; en los salones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Sala de Audiencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida Enrique Jiménez Moya, Centro de los Héroes; **TERCERO:** La presente vale citación para todas las partes presentes y representadas”;

Resulta, que a la audiencia celebrada el 21 de abril de 2015, comparecieron las señoras Francia Familia Manzueta, Santa Familia De los Santos y Daysi Familia, con la finalidad de expresar personalmente al tribunal su deseo de desistir de la objeción a archivo, interpuesta por el Licdo. Nicolás Familia De los Santos, en su nombre y de otras personas, quienes luego de ser cuestionadas por el magistrado, firmaron el acta levantada al efecto, la cual expresa: “Nosotras: 1.- Francia Familia Manzueta, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 012-0069733-0; 2.- Santa Familia de los Santos, expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 012-0022168-5; y 3.- Daysi Familia, expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 012-0070725-3; ante el magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia, y demás presentes en la sala de audiencias, hoy 21 de abril de 2015; Firmada: Francia Familia Manzueta, Santa Familia de los Santos y Daysi Familia; por medio de la presente acta consta nuestra voluntad de desistir de la objeción al archivo de la querrela interpuesta por nosotras y de que está apoderado este tribunal”;

Resulta, que cuestionados sobre dicho desistimiento, los abogados de la parte objetante, dieron aquiescencia al mismo;

Resulta, que en esta misma audiencia, el Lic. César Junior De León, solicitó al magistrado autorización para depositar ante el tribunal el acto núm. 23-15, mediante el cual las señoras Paula Mora Vda. Familia, Teodosa Familia Mora y Teófila Familia Mora, todas querellantes en el presente proceso, desisten de la objeción a archivo de que se trata, y cuyo texto es el siguiente: “Acto No. 23-15. En la Ciudad y Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, a los diez y nueve (19) días del mes de Abril del año dos mil quince (2015), POR ANTE MI DOCTOR Víctor Lebrón Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de

identidad y electoral No. 012-0005400-3, abogado Notario Público de los del número del Municipio de San Juan de la Maguana, matriculado con el número 5508 del Colegio de Notarios, COMPARECIERON las señoras: Paula Mora Vda. Familia, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de identidad persona y electoral No. 012-0015771-5, domiciliada y residente en la calle José del Carmen Ramírez de esta ciudad de San Juan de la Maguana; Teodosa Familia Mora (Asia), dominicana, mayor de edad, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad personal y electoral No. 012-0030006-7; y Teófila Familia Mora, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad personal y electoral No. 012-0083706-8; todas domiciliadas y residentes en esta ciudad de San Juan de la Maguana y en la Comunidad de Dormidero respectivamente; quienes, libre y voluntariamente y bajo la fe del juramento me expresaron por separado lo siguiente: **PRIMERO:** PAULA MORA VIUDA FAMILIA: “Que ha decidido retirar toda acción penal y civil en contra de los doctores Mateo Céspedes Martínez, Pedro Mateo Ibert, Leopoldo Figuerero y Fidel Batista Ramírez, ya que no tiene pruebas relacionadas con la acusación que le formuló el señor Nicolás Familia de los Santos”. **SEGUNDO:** Teodosa Familia Mora: “Que como hija del finado Juan Cansio Familia Agramonte, lo que le interesa es que todos sus hermanos se lleven bien y le entreguen a cada heredero lo que le corresponde, que en ningún momento han acusado a los doctores Mateo Céspedes Martínez, Pedro Mateo Ibert, Leopoldo Figuerero y Fidel Batista Ramírez, que desautoriza a su hermano Nicolás Familia de los Santos a continuar con ese que está en la Suprema”. **TERCERO:** Teófila Familia Mora: Que está de acuerdo con que se retire la querella contra esos doctores y que definitivamente termine este caso que tiene dividida la familia, que a su madre le corresponde el 50 por ciento y el otro a todos los hermanos”. En la Ciudad y Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, a los diez y nueve días del mes de abril del año dos mil quince (2015). Firmado: Paula Mora Viuda Familia, Teodosa Familia Mora y Teófila Familia Mora, querellantes. Yo Dr. Víctor Lebrón Fernández, abogado Notario Público de los del número del Municipio de San Juan de la Maguana, matriculado con el número 5508 del Colegio de Notarios, CERTIFICO Y DOY FE de que las firmas que aparecen en el presente acto son las mismas con que acostumbran a firmar todos los actos de sus vidas públicas y privadas las señoras: PAULA MORA VIUDA FAMILIA, Teófila

Familia Mora y Teodosa Familia Mora. En la Ciudad y Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, a los diez y nueve (19) días del mes de abril del año dos mil quince (2015)”(sic);

Resulta, que en la audiencia del 21 de abril de 2015, el ministerio público solicitó el aplazamiento del conocimiento de la audiencia a los fines de regularizar las citaciones;

Resulta, que ante este pedimento, las partes no se opusieron, fallando el tribunal de la siguiente manera: “**Primero:** Se fija la audiencia para el martes veintitrés (23) de junio del dos mil quince (2015), a las diez (10) horas de la mañana; **Segundo:** Quedan citadas las partes presentes y representadas”.

Resulta que en la audiencia del 23 de junio del 2015, el ministerio público solicitó: “Queremos garantizar el debido proceso de ley, creemos que el objetante debe ser citado y en tal sentido, aplazar el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que se realicen las citaciones de lugar”; y por su parte, la barra de la defensa, fue de opinión que: “Creemos justo el pedimento, pero en lugar de reenviar, creemos que es mejor, aplazar por media hora, para ver si comparecen”;

Resulta, que ante este pedimento, el tribunal falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento del Ministerio Público en el sentido de aplazar el conocimiento de la presente audiencia a los fines de citación a la parte objetante, y en consecuencia, se fija la continuación de la presente audiencia para el día martes ocho (8) de septiembre del año dos mil quince (2015), a las diez (10) horas de la mañana en esta misma sala de audiencias; **Segundo:** Se ordena a la Secretaría General realizar las notificaciones y citaciones de lugar a las partes ausentes”;

Resulta, que en la audiencia del 8 de septiembre de 2015, el Lic. César Jesús Fernández, solicitó permiso al tribunal para depositar un acto de desistimiento de las señoras Flor María Familia Mora y Yarisa Elianny Familia Báez, el cual copiado textualmente expresa: “ACTO DE DESISTIMIENTO: Quienes suscriben, señoras FLOR MARÍA FAMILIA MORA y YARISA ELIANNY FAMILIA BÁEZ, dominicanas, mayores de edad, solteras, estudiante la tercera (sic), de oficios domésticos las demás, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 012-00222171-9 y 012-0109496-6, domiciliadas y residentes en esta ciudad de San Juan de la Maguana, por medio de este acto, DESISTEN de OBJECIÓN

presentada en fecha ocho (8) de diciembre del dos mil catorce (2014) por los Licenciados LUIS RAFAEL OLALLA BÁEZ, VAUGHIN GONZÁLEZ Y NICOLÁS FAMILIA DE LOS SANTOS, actuando en supuestamente a nombre y representación de las referidas y otras personas, en contra del Dictamen No. 1342, dictado en fecha treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), del LIC. CARLOS CASTILLO DÍAZ, Magistrado Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, mediante el cual, entre otras cosas, se dispuso “el Archivo Definitivo de la reiteración de querrela y actoría civil presentada en fecha 05 de agosto del año 2014, interpuesta por los Sres. Paula Mora Adames, Pablo Familia de los Santos, Daisy Familia de los Santos, María Familia de los Santos (fallecida), Santa Familia de los Santos, Teófila Familia Mora, Flor María Familia Mora, Teodosa Familia Mora, Yarisa Elianni Familia Báez, Deyda de los Santos Mora y Francia Familia Manzueta, por conducto de su abogado constituido y apoderado Licdo. Nicolás Familia de los Santos, actuando por sí; en contra del Magistrado Mateo Céspedes Martínez, Dr. Pedro Antonio Mateo Imbert, Dr. Leopoldo Figuereo Agramonte, Lic. Fidel A. Batista Ramírez, y de los Sres. Félix Familia Manzueta, Paula Familia de los Santos y José Familia Paniagua, así como el Estado Dominicano y el Ministerio Público, por violación a los artículos 60, 114, 145, 146, 147, 148, 162, 185, 198, 258 del Código Penal de la República Dominicana; 146-2 de la Constitución de la República y artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano”; asimismo, las suscritas, por medio de este acto, DESISTEN de manera formal, expresa e irrevocable, desde ahora y para siempre, de la referida querrela, así como de cualquier otra acción o actuación anterior relacionada, directa o indirectamente con la misma, en relación a los mencionados señores, por lo que, desde ahora y para siempre, renuncian formalmente a toda acción y derecho que pretendiere tener frente a los mismos por los hechos descritos en los escritos de querrela referidos, DECLARANDO, además, que en ningún momento han otorgado poder alguno a los referidos abogados para presentar querrela alguna contra sus parientes FÉLIX FAMILIA MANZUETA, PAULA FAMILIA DE LOS SANTOS Y JOSÉ FAMILIA PANIAGUA, ni contra los magistrados MATEO CÉSPEDES MARTÍNEZ Y PEDRO ANTONIO MATEO ISBERT, ni del abogado DR. LEOPOLDO FIGUEREO AGRAMONTE, ni el notario LIC. FIDEL A. BATISTA RAMÍREZ, sino que solamente han otorgado poder para la reclamación de sus derechos sobre una demanda en partición de bienes del extinto señor JUAN CANCIO FAMILIA AGRAMONTE, y su

único interés es que dicha partición se haga en el menor tiempo posible, tratando de mantener la unidad de la familia. Hecho y firmado en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, en la ciudad y municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, República Dominicana a los siete (7) días del mes de julio del año dos mil quince (2015) Firmado: FLOR MARÍA FAMILIA MORA y YARISA ELIANNY FAMILIA BÁEZ. Yo Doctor GREGORIO ALCÁNTARA VALDEZ, Notario Público de los del número del Municipio de San Juan de la Maguana, miembro activo del Colegio Dominicano de Notarios, Colegiatura Número 4426. CERTIFICO Y DOY FE de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por las señoras FLOR MARÍA FAMILIA MORA y YARISA ELIANNY FAMILIA BÁEZ, cuyas generales y calidades constan en el acto que antecede, personas a quienes doy fe haber identificado con sus correspondientes documentos de identidad, quienes me han declarado bajo la fe del juramento, que esas son las mismas con que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicas como privadas. en la ciudad y municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, República Dominicana a los siete (7) días del mes de julio del año dos mil quince (2015)”; que en estas atenciones, dicho abogado solicitó: “Que se libre acta del desistimiento hecho por las señoras FLOR MARÍA FAMILIA MORA y YARISA ELIANNY FAMILIA BÁEZ, mediante acto notariado por el Doctor GREGORIO ALCÁNTARA VALDEZ, Notario Público de los del número del Municipio de San Juan de la Maguana, miembro activo del Colegio Dominicano de Notarios, Colegiatura Número 4426, de fecha siete (7) de julio del año dos mil quince (2015)”;

Resulta, que en esa misma audiencia, la parte objetante solicitó: “Que sea citado el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, Pedro Antonio Mateo Isbert”; a lo que dio aquiescencia la defensa y el representante del ministerio público, comprometiéndose este último a gestionar la presencia del Magistrado Procurador Pedro Antonio Mateo Isbert”;

Resulta, que ante este pedimento, el tribunal falló de la siguiente manera: “Único: Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el martes veintinueve (29) a las diez (10) horas de la mañana, bajo el compromiso del representante del Ministerio Público de que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, Pedro Antonio Mateo Isbert, asistirá a dicha audiencia”;

Resulta, que en la audiencia del 29 de septiembre de 2015, los abogados de la parte objetante, concluyeron de la siguiente manera: **“Primero:** Declarar bueno y válido el presente recurso de objeción, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al conocimiento del fondo, solicitar al honorable Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia designar un Juez Especial de la Instrucción a fines de conocer del presente recurso, en virtud de lo expresado en los Arts. 283, 399, 400 y 409 del Código Procesal Penal; **Tercero:** En cuanto al fondo revocar en todas sus partes, el dictamen de archivo definitivo citado anterior, y en consecuencia, ordene su señoría al Ministerio Público proceder a la continuación del proceso investigativo correspondiente”, muy especialmente la ejecución de las medidas solicitadas, consistentes en lo siguiente: **Primero:** a) Requerir al imputado Leopoldo Figuerero la hoja supuestamente firmada por los sucesores, indicada en la letra E numeral 8 del inventario; y al imputado Fidel A. Batista Ramírez, los actos notariales indicados en la letra D, numerales 1, 4 y 5 de los cuales deberán depositar sus originales; b) Requerir a los imputados Dr. Leopoldo Figuerero, Félix Familia, Paula Familia y José Familia, la entrega inmediata de los documentos descritos supra, que amparan los bienes comunes, objeto de la partición, sustraídos por el primero Leopoldo Figuerero, para realizar las transacciones irregulares o fraudulentas, los cuales están señalados como cómplices de las operaciones dolosas en su provecho personal y en desmedro de los derechos de los querrelados; así también, un recibo de compra otorgado por el notario Fidel A. Batista a José Familia Paniagua, por concepto del pago de la venta de terrenos de la sucesión; y c) que en caso de negativa a la entrega voluntaria de los mismos, disponer conforme ordena la ley para su inmediato secuestro; **Segundo:** Ordenar la experticia correspondiente al documento consistente en las firmas estampadas en una hoja blanca (E-8) supuestamente por los señalados sucesores, cuyo objetivo es determinar si las firmas que aparecen en este, son las firmas de los sucesores que supuestamente acordaron la partición; específicamente, para determinar si realmente estas son las firmas de Francia Familia Manzueta, Santa Familia de los Santos, Daysi Familia de los Santos y Jacqueline Familia de los Santos o si en cambio son las de Félix Familia y Paula Familia; **Tercero:** Solicitar a la Procuraduría Fiscal de San Juan el envío del expediente contentivo de la querrela presentada contra Leopoldo Figuerero y Fidel A. Batista por ser esta honorable Procuraduría General de la República la competente

a fin de realizar las investigaciones pertinentes al caso planteado, debido a que la competencia para conocer de la misma queda arrastrada por la competencia de jurisdicción privilegiada prevista para la investigación y posible juzgamiento de los funcionarios implicados en el asunto; **Cuarto:** Que sean reservadas las costas”;

Resulta, que por su parte, los abogados de la defensa, concluyeron de la siguiente manera: “**Primero:** Declarar inadmisibles las objeciones presentadas en fecha ocho (8) de diciembre del dos mil catorce (2014), por los Licenciados Luis Rafael Olalla Báez, Vaughn González y Nicolás Familia De Los Santos, actuando en representación de los señores “Paula Mora Adames, Teófila, Flor María y Teodora Familia Mora; Pablo, Daysi, María y Santa Familia de los Santos y compartes”, en contra del Dictamen No. 1342, dictado en fecha treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), del honorable magistrado LIC. CARLOS CASTILLO DÍAZ, Magistrado Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, notificado en fecha dos (2) de diciembre del dos mil catorce (2014), por haber sido presentado fuera del plazo de tres (3) días establecido en el artículo 283 del Código Procesal Penal de la República Dominicana”; agregar lo siguiente: “Declarar la prescripción del presente proceso, por haber transcurrido el tiempo, debido a que la querrela fue presentada en el año 2005 y estamos en el año 2015, ya han transcurrido 10 años desde que se interpuso la querrela inicial”; y además: “Declarar inadmisibles las objeciones presentadas por el Dr. Nicolás Familia en contra de los objetados en razón de que existía una querrela en la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Juan, y la misma fue archivada, lo que demuestra que el actual proceso violenta las disposiciones establecidas en el numeral 5to. del artículo 69 de la Constitución y el artículo 9 del Código Procesal Penal, que consagran el principio de única persecución”; continuando con las conclusiones del escrito, accesoriamente: “Primero Rechazar la presentada en fecha ocho (8) de diciembre del dos mil catorce (2014), por los Licenciados Luis Rafael Olalla Báez, Vaughn González y Nicolás Familia De Los Santos, actuando en representación de los señores “Paula Mora Adames, Teófila, Flor María y Teodora Familia Mora; Pablo, Daysi, María y Santa Familia de los Santos y compartes”, en contra del Dictamen No. 1342, dictado en fecha treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), del honorable magistrado LIC. CARLOS CASTILLO DÍAZ, Magistrado Procurador General Adjunto del Procurador General de la República,

por improcedente y mal fundada, en consecuencia confirmar el archivo dispuesto por el referido representante del Ministerio Público, por los motivos expuestos”; **Segundo:** Excluir de las costas del proceso a las partes que han desistido, por no interesar a los abogados concluyentes”;

Resulta, que ante estos perdimientos, el magistrado otorgó nuevamente la palabra a la parte objetante para hacer sus reparos, concluyendo los mismos de la siguiente manera: “En cuanto a la inadmisión por el plazo, ya el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0080/2012, estableció que todos los plazos son francos, en tal sentido este pedimento debe ser rechazado; En cuanto a la inadmisión por prescripción, no puede haber prescripción en una acción penal que no ha iniciado, este pedimento también debe ser rechazado; En cuanto a la doble persecución, no hay doble juzgamiento porque no ha iniciado la acción y no ha existido persecución; en ese sentido, que se rechacen todas las conclusiones sobre inadmisibilidad planteadas por la defensa y ratificamos nuestras conclusiones”(sic);

Resulta, que por su lado, el representante del ministerio público concluyó de la siguiente manera: “**Primero:** que se rechace la Objeción al Dictamen No. 1342, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), el cual declaró el Archivo Definitivo de la reiteración de querella y Constitucional en actor civil de fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictado por el Ministerio Público, Carlos Castillo Díaz, Magistrado Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, e interpuesta en fecha ocho (8) de diciembre del año 2014, ante la Suprema Corte de Justicia por el Lic. Nicolás Familia de los Santos y los señores Pablo Familia de los Santos, María Familia de los Santos (fallecida), Flor María Familia Mora, Yarisa Elianni Familia Báez y Deyda de los Santos Mora, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdo. Luis Rafael Olalla Báez, Vaughin González y Nicolás Familia De Los Santos, por carecer de motivos precisos y concisos que puedan constituirse en pruebas con suficiente fuerza legal que permita fundamentar su petición y en consecuencia que se confirme en todas sus partes dicho dictamen por ser justos los motivos de hecho y de derecho sostenidos en la referida decisión de conformidad con la normativa legalmente establecida; **Segundo:** Que se ordene que la presente decisión a intervenir, sea notificada a todas las partes para los fines de ley correspondiente”(sic);



Resulta, que luego de haber concluido todas las partes, el tribunal falló de la siguiente manera: “Único: Se reserva el fallo para una próxima audiencia”;

### **En cuanto a las actas de desistimiento solicitadas**

Considerando, que en la audiencia del 21 de abril de 2015, comparecieron las señoras Francia Familia Manzueta, Santa Familia De los Santos y Daysi Familia, con la finalidad de expresar personalmente al tribunal su deseo de desistir de la objeción a archivo, interpuesta por el Licdo. Nicolás Familia De los Santos, en su nombre y de otras personas, quienes luego de ser cuestionadas por el magistrado, firmaron el acta levantada al efecto, la cual expresa: *“Nosotras: 1.- Francia Familia Manzueta, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 012-0069733-0; 2.- Santa Familia de los Santos, expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 012-0022168-5; y 3.- Daysi Familia, expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 012-0070725-3; ante el magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia, y demás presentes en la sala de audiencia, hoy 21 de abril de 2015; Firmada: Francia Familia Manzueta, Santa Familia de los Santos y Daysi Familia; por medio de la presente acta consta nuestra voluntad de desistir de la objeción al archivo de la querella interpuesta por nosotras y de que está apoderado este tribunal”*;

Considerando, que en esta misma audiencia fue depositado el acto No. 23-15, mediante el cual las señoras Paula Mora Vda. Familia, Teodosa Familia Mora y Teófila Familia Mora, todas querellantes en el presente proceso, desisten de la objeción a archivo de que se trata, y cuyo texto es el siguiente: *“Acto No. 23-15. En la Ciudad y Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, a los diez y nueve (19) días del mes de Abril del año dos mil quince (2015), POR ANTE MI DOCTOR Víctor Lebrón Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad y electoral No. 012-0005400-3, abogado Notario Público de los del número del Municipio de San Juan de la Maguana, matriculado con el número 5508 del Colegio de Notarios, COMPARECIERON las señoras: Paula Mora Vda. Familia, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de identidad personal y electoral No. 012-0015771-5, domiciliada*

y residente en la calle José del Carmen Ramírez de esta ciudad de San Juan de la Maguana; Teodosa Familia Mora (Asia), dominicana, mayor de edad, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad personal y electoral No. 012-0030006-7; y Teófila Familia Mora, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad personal y electoral No. 012-0083706-8; todas domiciliadas y residentes en esta ciudad de San Juan de la Maguana y en la Comunidad de Dormidero respectivamente; quienes, libre y voluntariamente y bajo la fe del juramento me expresaron por separado lo siguiente: **PRIMERO:** PAULA MORA VIUDA FAMILIA: “Que ha decidido retirar toda acción penal y civil en contra de los doctores Mateo Céspedes Martínez, Pedro Mateo Ibert, Leopoldo Figuereo y Fidel Batista Ramírez, ya que no tiene pruebas relacionadas con la acusación que le formuló el señor Nicolás Familia de los Santos”. **SEGUNDO:** Teodosa Familia Mora: “Que como hija del finado Juan Cansio Familia Agramonte, lo que le interesa es que todos sus hermanos se lleven bien y le entreguen a cada heredero lo que le corresponde, que en ningún momento han acusado a los doctores Mateo Céspedes Martínez, Pedro Mateo Ibert, Leopoldo Figuereo y Fidel Batista Ramírez, que desautoriza a su hermano Nicolás Familia de los Santos a continuar con ese caso que está en la Suprema”. **TERCERO:** Teófila Familia Mora: Que está de acuerdo con que se retire la querella contra esos doctores y que definitivamente termine este caso que tiene dividida la familia, que a su madre le corresponde el 50 por ciento y el otro a todos los hermanos”. En la Ciudad y Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, a los diez y nueve días del mes de abril del año dos mil quince (2015). Firmado: Paula Mora Viuda Familia, Teodosa Familia Mora y Teófila Familia Mora, querellantes. Yo Dr. Víctor Lebrón Fernández, abogado Notario Público de los del número del Municipio de San Juan de la Maguana, matriculado con el número 5508 del Colegio de Notarios, CERTIFICO Y DOY FE de que las firmas que aparecen en el presente acto son las mismas con que acostumbran a firmar todos los actos de sus vidas públicas y privadas las señoras: PAULA MORA VIUDA FAMILIA, Teófila Familia Mora y Teodosa Familia Mora. En la Ciudad y Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, a los diez y nueve (19) días del mes de abril del año dos mil quince (2015)”(sic).

Considerando, que la parte objetante, al ser cuestionada sobre estos desistimientos, dio aquiescencia a los mismos, por lo que procede dar acta de ellos;

Considerando, que en la audiencia del 8 de septiembre de 2015, fue depositado un acto, que copiado textualmente expresa: “ACTO DE DESISTIMIENTO: Quienes suscriben, señoras FLOR MARÍA FAMILIA MORA y YARISA ELIANNY FAMILIA BÁEZ, dominicanas, mayores de edad, solteras, estudiante la tercera (sic), de oficios domésticos las demás, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 012-00222171-9 y 012-0109496-6, domiciliadas y residentes en esta ciudad de San Juan de la Maguana, por medio de este acto, DESISTEN de OBJECIÓN presentada en fecha ocho (8) de diciembre del dos mil catorce (2014) por los Licenciados LUIS RAFAEL OLALLA BÁEZ, VAUGHIN GONZÁLEZ Y NICOLÁS FAMILIA DE LOS SANTOS, actuando en supuestamente a nombre y representación de las referidas y otras personas, en contra del Dictamen No. 1342, dictado en fecha treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), del LIC. CARLOS CASTILLO DÍAZ, Magistrado Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, mediante el cual, entre otras cosas, se dispuso “el Archivo Definitivo de la reiteración de querella y actoría civil presentada en fecha 05 de agosto del año 2014, interpuesta por los Sres. Paula Mora Adames, Pablo Familia de los Santos, Daisy Familia de los Santos, María Familia de los Santos (fallecida), Santa Familia de los Santos, Teófila Familia Mora, Flor María Familia Mora, Teodosa Familia Mora, Yarisa Elianni Familia Báez, Deyda de los Santos Mora y Francia Familia Manzueta, por conducto de su abogado constituido y apoderado Licdo. Nicolás Familia de los Santos, actuando por sí; en contra del Magistrado Mateo Céspedes Martínez, Dr. Pedro Antonio Mateo Imbert, Dr. Leopoldo Figuerero Agramonte, Lic. Fidel A. Batista Ramírez, y de los Sres. Félix Familia Manzueta, Paula Familia de los Santos y José Familia Paniagua, así como el Estado Dominicano y el Ministerio Público, por violación a los artículos 60, 114, 145, 146, 147, 148, 162, 185, 198, 258 del Código Penal de la República Dominicana; 146-2 de la Constitución de la República y artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano”; asimismo, las suscritas, por medio de este acto, DESISTEN de manera formal, expresa e irrevocable, desde ahora y para siempre, de la referida querella, así como de cualquier otra acción o actuación anterior relacionada, directa o indirectamente con la misma, en relación a los mencionados señores, por lo que, desde ahora y para siempre, renuncian formalmente a toda acción y derecho que pretendiere tener frente a los mismos por los hechos descritos en los escritos de querella referidos, DECLARANDO, además, que en ningún momento han otorgado poder alguno a los referidos abogados

*para presentar querrela alguna contra sus parientes FÉLIX FAMILIA MANZUETA, PAULA FAMILIA DE LOS SANTOS Y JOSÉ FAMILIA PANIAGUA, ni contra los magistrados MATEO CÉSPEDES MARTÍNEZ Y PEDRO ANTONIO MATEO ISBERT, ni del abogado DR. LEOPOLDO FIGUEROO AGRAMONTE, ni el notario LIC. FIDEL A. BATISTA RAMÍREZ, sino que solamente han otorgado poder para la reclamación de sus derechos sobre una demanda en partición de bienes del extinto señor JUAN CANCIO FAMILIA AGRAMONTE, y su único interés es que dicha partición se haga en el menor tiempo posible, tratando de mantener la unidad de la familia. Hecho y firmado en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, en la ciudad y municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, República Dominicana a los siete (7) días del mes de julio del año dos mil quince (2015) Firmado: FLOR MARÍA FAMILIA MORA y YARISA ELIANNY FAMILIA BÁEZ. Yo Doctor GREGORIO ALCÁNTARA VALDEZ, Notario Público de los del número del Municipio de San Juan de la Maguana, miembro activo del Colegio Dominicano de Notarios, Colegiatura Número 4426. CERTIFICO Y DOY FE de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por las señoras FLOR MARÍA FAMILIA MORA y YARISA ELIANNY FAMILIA BÁEZ, cuyas generales y calidades constan en el acto que antecede, personas a quienes doy fe haber identificado con sus correspondientes documentos de identidad, quienes me han declarado bajo la fe del juramento, que esas son las mismas con que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicas como privadas. en la ciudad y municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, República Dominicana a los siete (7) días del mes de julio del año dos mil quince (2015)";*

Considerando, que la parte objetante, al ser cuestionada sobre este desistimiento, dio aquiescencia a los mismos, por lo que procede dar acta del mismo;

**En cuanto al planteamiento de inadmisibilidad hecho por los abogados representantes de la parte que figura como denunciada en el escrito que hoy se objeta.**

Considerando, que por tratarse de un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término, antes de juzgar cualquier cuestión atinente a los demás planteamientos;

Considerando, que en ese sentido, la defensa ha solicitado la inadmisibilidad de la presente objeción a archivo, por tres razones: 1.- El plazo; 2.- La prescripción y 3.- Doble persecución;

Considerando, que en cuanto al primer planteamiento, sostiene la defensa que la presente objeción a archivo fue depositada fuera del plazo de tres (3) días establecidos por el artículo 283 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la objeción fue presentada en fecha ocho (8) de diciembre del dos mil catorce (2014), en contra del Dictamen No. 1342, dictado en fecha treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), del honorable magistrado Lic. Carlos Castillo Díaz, Magistrado Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, notificado en fecha dos (2) de diciembre del dos mil catorce (2014);

Considerando, que por su parte, los objetantes, sobre este planteamiento, sostienen que: *“En cuanto a la inadmisión por el plazo, ya el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0080/2012, estableció que todos los plazos son francos, en tal sentido este pedimento debe ser rechazado; En cuanto a la inadmisión por prescripción, no puede haber prescripción en una acción penal que no ha iniciado, este pedimento también debe ser rechazado; En cuanto a la doble persecución, no hay doble juzgamiento porque no ha iniciado la acción y no ha existido persecución; en ese sentido, que se rechacen todas las conclusiones sobre inadmisibilidad planteadas por la defensa”;*

Considerando, que en cuanto al planteamiento de la parte objetante, en el sentido de que la Sentencia TC/0080/2012, estableció que todos los plazos son francos, es preciso señalar, que la aludida sentencia fue dictada producto de un recurso de revisión de amparo, y en ella, se establece lo siguiente: “...c) Según lo dispuesto por el artículo 95 de la citada Ley No. 137-11: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”; d) El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborables, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que del análisis del texto anteriormente descrito, se colige que cuando el Tribunal Constitucional se refiere a que *“el plazo establecido en el artículo 95 de la precitada Ley No. 137-11, es franco”;*

obviamente se refiere a los plazos establecidos en la citada ley, referente a las formalidades para interponer un recurso de revisión de sentencia de amparo ante dicho tribunal, en consecuencia, esta disposición contenida en un recurso especial, como es el de revisión de la decisión de amparo por ante el Tribunal Constitucional y en materia procesal constitucional, no aplica a las disposiciones del Código Procesal Penal, el cual expresa en su artículo 143, lo siguiente: “**ARTÍCULO 143. Principios Generales.** *Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados*”, disposición general que regula los plazos en la materia procesal penal que es la que nos ocupa; y por lo tanto no puede ser asimilada al caso previsto en el artículo 95 de la Ley No. 137-11, como erróneamente alega el objetante;

Considerando, que en la especie se trata de una objeción a archivo de investigación a una querrela, lo que constituye un recurso que el legislador ha puesto a disposición de las partes que no se encuentren conforme con dicho archivo; en ese sentido, surte aplicación en el caso, el artículo 393 del Código Procesal Penal, el cual expresa: “**Artículo 393. Derecho de Recurrir.** *Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables*”;

Considerando, que en consonancia con el texto anteriormente transcrito, se encuentra el artículo 399, del citado Código, que establece las formalidades para la interposición de los recursos, disponiendo lo siguiente: “**Artículo 399. Condición de presentación.** *Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este*

*código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”.*

Considerando, que por su parte, el artículo 283 del Código Procesal Penal, establece el plazo y la forma en que debe interponerse una objeción a archivo de investigaciones cuando indica: *“Examen del Juez. El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el Artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los tres días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable”.*

Considerando, que el señalado texto interpretado en concordancia con el artículo 143 del Código Procesal Penal que dispone los principios generales de los plazos y actos, expresa: *“Principios Generales. Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados”.*

Considerando, que de acuerdo a la interpretación armónica de los textos precedentemente citados, se revela que el auto de archivo ahora impugnado, le fue notificado a la parte objetante el día martes dos (2) de diciembre del año dos mil catorce (2014), mediante acto núm. 1251/2014, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional; y la instancia contentiva de

la presente objeción a archivo fue depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el día lunes ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014);

Considerando, que el artículo 283 del Código Procesal Penal, otorga un plazo de tres (3) días a la parte objetante para objetar el archivo de una investigación, por lo que del análisis en conjunto de los textos anteriormente transcritos se desprende, que ciertamente, tal y como lo alega la defensa, al habersele notificado el auto recurrido en fecha dos (2) de diciembre, el plazo iniciaba a correr el día siguiente, de practicada su notificación, es decir, el día miércoles tres (3) y vencía el viernes cinco (5) a la doce de la noche, según lo establece el transcrito artículo 143 del Código Procesal Penal, por lo que, evidentemente, a la fecha del depósito de la instancia contentiva de objeción a archivo, el ocho (8) de diciembre, el plazo estaba vencido, al haber transcurrido un plazo mayor al de los tres (3) días establecidos en el precitado artículo 283 antes transcrito, en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la defensa;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal estatuye: ***“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;***

Considerando, que en la especie, si bien se trata de un proceso penal, el mismo tiene su origen en actuaciones procesales en un litigio sobre partición de bienes entre familiares (hermanos, primos, sobrinos, etc.), además la gran mayoría de los objetantes desistieron, y en ese sentido, el tribunal entiende que procede compensar las costas;

Por tales motivos, y visto la Constitución de la República, el Código Procesal Penal y los textos legales invocados por las partes, el Juzgado de Instrucción de la Jurisdicción Privilegiada,

### Falla:

**Primero:** Da acta de desistimiento del presente recurso a las señoras Francia Familia Manzueta, Santa Familia De los Santos y Daysi Familia, según acta levantada al efecto en la audiencia del 21 de abril de 2015 a la que asistieron a expresar su deseo de desistir; a las señoras Paula Mora Vda. Familia, Teodosa Familia Mora (Asia) y Teófila Familia Mora, quienes desistieron mediante acto núm. 23-15, del 19 de abril de 2015, notariado



por el Dr. Víctor Lebrón Fernández, abogado Notario Público de lo del número del Municipio de San Juan de la Maguana, matriculado con el número 5508 del Colegio de Notarios; y finalmente, las señoras Flor María Familia Mora y Yarisa Elianny Familia Báez, quienes desistieron mediante acto de fecha siete (7) de julio de 2015, notariado por el Dr. Gregorio Alcántara Valdez, Notario Público de los del número del Municipio de San Juan de la Maguana, miembro activo del Colegio Dominicano de Notarios, Colegiatura núm. 4426; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de Objeción al dictamen del ministerio público del 30 de octubre de 2014, dado por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, sobre la querrela del 5 de agosto de 2014, interpuesta por los señores Paula Mora Adames, Teófila Familia Mora, Flor María Familia Mora, Teodosa Familia Mora, Pablo Familia De los Santos, Daisy Familia De los Santos, María Familia De los Santos y Santa Familia De los Santos en contra del Magistrado Mateo Céspedes Martínez, Dr. Pedro Antonio Mateo Isbert, Dr. Leopoldo Figuereo Agramonte, Lic. Fidel A. Batista Ramírez, y de los Sres. Félix Familia Manzueta, Paula Familia de los Santos y José Familia Paniagua, así como el Estado Dominicano y el Ministerio Público, por alegada violación a los Artículos 60, 114, 145, 146, 147, 148, 162, 185, 198 y 258 del Código Penal de la República Dominicana (relativos a cómplices de crimen o delito; atentados contra la libertad; falsedad en escritura pública o auténtica, de comercio o de banco; falsedad en pasaportes, órdenes de ruta y certificaciones; abuso de autoridad; usurpación de títulos o funciones); 146-2 de la Constitución de la República (relativo a proscripción de la corrupción) y artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano (relativos a los delitos y cuasidelitos); **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes;

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por el Juez que figuran en su encabezamiento, en audiencia pública día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 05 de diciembre de 2017, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos.

**SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 2**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 5 de septiembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ricardo Lluveres Luciano.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ricardo Lluveres Luciano.
<b>Recurrida:</b>	Federico Andrés Díaz.
<b>Abogada:</b>	Licda. Carmen Julia Tavarez Fabián.

PLENO

Audiencia del 25 de noviembre de 2015.

Preside: Julio Cesar Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ricardo Lluveres Luciano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1362668-3, domiciliado y residente en la Av. Las Américas, No.118, Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este; en contra de la Sentencia disciplinaria No.016/2013, 05 de septiembre del 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que declara culpable al Lic. Ricardo Lluveres Luciano de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983;

**Oído:** al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al recurrente Lic. Ricardo Lluveres Luciano, quien se encuentra presente;

**Oído:** al alguacil llamar al recurrido Federico Andrés Díaz, quien no comparecido a la audiencia;

**Oído:** a la Licda. Carmen Julia Tavarez Fabián, quien actúa en nombre y representación de la parte apelada señor Federico Andrés Díaz;

**Oído:** al Lic. Ricardo Lluveres Luciano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1362668-3, domiciliado y residente en la Av. Las Américas, No.118, Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, asumiendo su propia defensa;

**Oído:** al representante del Ministerio Público, Dr. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República;

**Vista:** la querrela disciplinaria del tres (03) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), interpuesta por Federico Andrés Díaz, en contra del abogado de los Tribunales de la República, Lic. Ricardo Lluveres Luciano, por faltas graves en el ejercicio de su profesión;

**Visto:** el recurso de apelación de fecha 17 de septiembre de 2014 contra la Sentencia Disciplinaria No. 016/2013 del 05 de septiembre de 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

**Vista:** la Constitución de la República Dominicana;

**Vista:** la Ley No. 111-1942, del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur;

**Visto:** el Reglamento No. 6050, del 10 de octubre de 1949, para la policía de las profesiones jurídicas;

**Visto:** el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

**Considerando:** que en la audiencia del nueve (09) de agosto del dos mil catorce (2014) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió:

“**Primero:** Aplaza el conocimiento de la vista de la presente causa disciplinaria en grado de apelación a los fines de que se le dé oportunidad a la parte recurrida a que tome conocimiento del recurso de apelación de que se trata y de todos los documentos que lo acompañan a parte de que

también se proceda a la citación tanto del recurrente como de la misma parte recurrida a cargo del ministerio público; **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el día martes que contaremos a siete (07) de octubre de 2014, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.);

**Considerando:** que en la audiencia del dos (02) de diciembre del dos mil catorce (2014) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió:

*“Primero: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo con relación al recurso de apelación interpuesto por Ricardo Lluveres Luciano; Segundo: La decisión a intervenir será notificada a las partes por la vía correspondiente y publicada en el boletín judicial”;*

**Considerando:** que tanto el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en primer grado, como la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de alzada en materia disciplinaria, tienen la facultad exclusiva de imponer los correctivos y las sanciones contenidas en el Código de Ética del Profesional del Derecho, cuyo Artículo 75 establece:

*“Art. 75.- Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto.”*

**Considerando:** que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado de un recurso de apelación en contra de la sentencia disciplinaria No. 016/2013, de fecha 05 de septiembre del 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que declara culpable al Lic. Ricardo Lluveres Luciano de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 38 y 73, del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983; interpuesto por el Lic. Ricardo Lluveres Luciano, en fecha 17 de septiembre del año 2013;

**Considerando:** que el Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3958 del año 1954, sobre Exequátur Profesional, dispone:

*“La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra Ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años.*

*Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los ingenieros, arquitectos y agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;*

**Considerando:** que el Artículo 14 de la Ley 21-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone:

*“Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de:...i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra las decisiones de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Abogados;”*

**Considerando:** que, por aplicación de las dos disposiciones legales precedentemente transcritas, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer, en segunda instancia, de las causas disciplinarias llevadas en contra de los Abogados de la República Dominicana;

**Considerando:** que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cedió la palabra a la parte recurrente, Lic. Ricardo Lluveres Luciano, quien actuando en su propia defensa, manifestó:

*“Con relación a 19 años de espera, una demanda en prestaciones laborales y varios recursos temerarios de casación, el cual el expediente está en el limbo y no aparece en la nave y por tanto dicho recurso de apelación no ha sido factible de conocerse, a 20 años actualmente cumplido, nosotros en el 94 se ordeno una garantía en virtud de una sentencia del cual ella hace alusión, nosotros en virtud de no presentación de pruebas ejecutamos esa decisión, en sendas ocasiones se presentaron incidentes, en ciertas ocasiones intentamos vender en pública subasta y no logramos nuestro objetivo, en una lo logramos haciendo uso del artículo 539 ordinal tercero del código de trabajo y los recurso lo han interpuesto ellos, nosotros para cobrar nuestro crédito con un año y ocho*

meses con el vehículo embargado las partes realmente no pudimos llegar a un acuerdo entre el monto condenado y nuestro honorarios; Bueno magistrado primera vez que me presento, nos presentamos nunca al Colegio de Abogados, si hicimos un escrito y depositamos las pruebas que hoy hacemos mención, a mí lo que se me acuso de verdad la parte contraria es de que yo tenía conocimiento de que había una sentencia de devolución de vehículos en virtud de que deposite que había un embargo y no se entero, yo como abogado interpreto la ordenanza ordenaba la devolución del vehículo embargado pero no al abogado, porque el abogado no es guardián, bajo esa tesisura se procedió a vender, eso es lo que yo estoy alegando, yo no era el guardián de ese vehículo, por lo tanto contra mí no debía existir ninguna decisión disciplinaria, porque quien nombra al guardián es el alguacil, esa es mi interpretación de lo que dice la ley; ¿Y esa es su defensa? Bueno simplemente magistrado no hay mas nada, la venta se hizo en virtud de esos actos, el proceso es”;

**Considerando:** que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cedió la palabra a la abogada de la parte recurrida, Federico Andrés Díaz, quien manifestó:

“Resulta que el señor Federico tiene una empresa, en el 94 el fue condenando a pagar 20mil pesos por una sentencia laboral por despido de una empleada, como dice el colega hay un limbo jurídico entre la Suprema Corte de Justicia y la Corte Laboral, efectivamente la Suprema no se pronunciaba esperando la decisión de la corte ni la corte se pronuncia esperando la Suprema Corte de Justicia, quedo exactamente en el limbo jurídico, que ocurre cuando mencionamos el acto 066-2011 ahí el colega notifica la sentencia del 94 conjuntamente con el mandamiento de pago, el señor Federico me llama y me dice mira me llevo un documento aquí te lo voy a mandar para que tu lo vea, después eso paso el día 3 cuando al día siguiente el me llama ven corre resulta que cuando llevo me encuentro con el acto no. 070-2011, el plazo de los 3 días franco de ley lo mal calcularon, notificaron el mandamiento de pago el lunes para que tengan una idea el martes arreglaron y el miércoles ejecutaron, entonces le digo a Federico el acto de mandamiento de pago y notificación de sentencia no están en plazo, que ocurre rápido y veloz en el acto que se encuentra depositado que dejaron no sabemos qué alguacil le notifico porque está en blanco no se establece el guardián porque no dejo a nadie, entonces como ya él tenía un embargo no podíamos caerle atrás al acto si tenía

vicio lo que nos apresuramos a contactar quien hizo el embargo, a través de los sellos contactamos el alguacil, a través del alguacil contactamos al colega, el mismo día y de ahí consentimos una cita con él, fuimos donde él y el nos manifestó que quería 250 mil para la tarde y de lo contrario seguiría el procedimiento, nosotros le dijimos doctor son 20 mil pesos la sentencia vamos a darle 100, le damos 50 ahora y mañana cuando usted entregue el vehículo le damos 50, él no lo acepto, cuando se da la audiencia en 2011 el se desapareció con el vehículo y en el forcejeo él tomo los documentos originales, tuvimos que llevarlos a la fiscalía de la provincia, se le tiro copia, el tema fue que solicitamos un levantamiento de embargo ya que no vimos ninguna razón para embargar el vehículo, cuando se da la audiencia y en el mismo tribunal el colega saca la sentencia del 94 el magistrado dice que se la remite para nosotros hacer uso de ella, el mismo día nosotros sacamos la sentencia e hicimos el depósito de la condena en el banco, una vez nosotros hicimos eso le notificamos todos, que ocurre otra sorpresa la guardiana tenía un domicilio en los Alcarrizos y nunca apareció, cuando hicimos el procedimiento de levantamiento de embargo, notificamos el depósito del duplo y al mismo tiempo que notificamos el duplo solicitamos el levantamiento de embargo ahí nace la sentencia ordenanza 388 la cual dice en base el artículo 562 del código laboral establece que es un cambio que hay donde se deposita el duplo tu me cambia que ocurre la jeepeta costaba 800mil en ese entonces y la sentencia era de 20mil, nosotros tenemos la sentencia que ordena el cambio pero la jeepeta no aparece, estamos buscando la jeepeta por todo lado pero no aparece, el señor la recurre en casación, la suprema emite la sentencia 600-2012, donde dice es una obligación el artículo lo dice la primera sentencia decía el embargo debe quedar en el mismo estado en que se encuentre una vez cambia la garantía y ordenaba a la guardiana, pero que ocurre todo aquí somos abogados y sabemos que tanto el guardián como el alguacil nosotros los enviamos, ellos tienen un poder para hacer las cosas pero somos nosotros lo que decidimos sobre ellos, cuando le notificamos la sentencia de la suprema en noviembre como a los tres quince días el señor el vende la jeepeta, el dice que no pero ustedes se darán cuenta en el expediente cuantas sentencia hay ahí todas negándole lo que él pedía, entonces cuando le notificamos la sentencia 600 con el acto 098, como no paso una semana;

**Resulta:** que el Lic. Ricardo Lluveres Luciano, quien actúa en su propia representación, concluyó:

**“Primero:** *Que se rechace la sentencia 16-2013, de fecha 05 de septiembre de 2013 del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogado”;*

**Resulta:** que el representante del Ministerio Público, Lic. Carlos Castillo Díaz, concluyó:

**“Primero:** *Que se rechace, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ricardo Lluveres Luciano, en contra de la Sentencia Disciplinaria No. 016/2013, dictada en fecha 05 del mes de septiembre del año 2013, por el Tribunal Disciplinario del Abogados de la República Dominicana, y en consecuencia que sea confirmada la decisión recurrida por haber hecho el tribunal a-quo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; Segundo: *Ordenar que la sentencia a intervenir, sea notificada al Colegio de Abogados de la República Dominicana, a las partes y publicadas en el boletín jurídico para los fines de ley correspondiente”;**

**Resulta:** que la abogada de la parte recurrida Federico Andrés Díaz, concluyó:

*“Nos adherimos a las conclusiones del Ministerio Público al tenor de que entendemos que son las mismas conclusiones”;*

**Considerando:** que el presente proceso disciplinario se trata de un recurso de apelación, interpuesto por el Lic. Ricardo Lluveres Luciano, en contra de la Sentencia 016/2013, del 05 de septiembre de 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en el proceso disciplinario llevado en contra del mismo abogado hoy recurrente, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

### **“FALLA:**

**Primero:** *Declara regular y válida en cuanto a la forma la querella depositada por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía fiscal Nacional, en fecha 12 de enero del año 2012 por el señor Federico Andrés Díaz, en contra del Lic. Ricardo Lluveres Luciano, y presentada por el Fiscal Nacional ante este Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana; Segundo:* *En cuanto al fondo se declara al LIC. RICARDO LLUVERES LUCIANO, CULPABLE de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho y en consecuencia se le condena a la sanción de inhabilitación temporal en el ejercicio de la abogacía, por un periodo de cinco (05) años, contados*



a partir de la notificación de esta sentencia; **Tercero:** Ordenar como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaría del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del CARD y a la inculpada, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho estatuto, al Fiscal Nacional del CARD; **Cuarto:** Ordenar, que la presente sentencia sea notificada por la parte mas diligente”;

**Considerando:** que, en contra de la decisión que antecede, el Lic. Ricardo Lluveres Luciano, interpuso un recurso de apelación ante este Pleno de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Disciplinario de segundo grado, competencia atribuida, como fue señalado anteriormente, por:

- 1) el Art. 3, literal f), de la Ley No. 91-83, del 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana;
- 2) el Art. 14 de la Ley 21-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97;
- 3) el Art. 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3958 del año 1954;

**Considerando:** que el poder de policía, el cual implica la supervisión, el control y la sanción, que ha sido otorgado por la normativa dominicana tanto al Colegio de Abogados de la República Dominicana como a la Suprema Corte de Justicia, en sus respectivos grados, contiene en su esencia la preservación de la moralidad profesional de los abogados y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público; razón suficiente para que dichas jurisdicciones disciplinarias puedan conocer, cuando la instrucción del expediente lo revelare pertinente, de los procesos disciplinarios sobre aquellos profesionales que han incurrido en faltas demostrables, sometidos por particulares, aún cuando no acrediten un interés particular sobre los hechos sancionables y, máxime, cuando dichos denunciadores o querellantes puedan demostrar un perjuicio ocasionado por las actuaciones del profesional sometido;

**Considerando:** que, sobre los fundamentos del presente recurso de apelación, la parte recurrente ha propuesto, en síntesis, los siguientes medios:

La errónea interpretación de la ley, por parte del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, ya que, según el procesado, no ha cometido ninguna violación del Código de Ética del Colegio de Abogados, y que su actuación fue apegada a las normas legales;

**Considerando:** que, según el recurrente, Lic. Ricardo Lluveres Luciano, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, evacuó una decisión en su contra partiendo de una errónea interpretación de la ley, ya que, el Art. 605 del Código Civil establece que el depositario es el encargado de los objetos embargados y que, como ya se habían vendido en pública subasta, éste no podía ser perseguido por este caso;

**Considerando:** que, en defensa de la decisión impugnada, y por tanto probar la culpabilidad del imputado Lic. Ricardo Lluveres Luciano para que, a su vez, sea confirmada la decisión en primer grado del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, la parte recurrida Federico Andrés Díaz, a través de su abogada Carmen Julia Tavarez Fabián, depositó las siguientes pruebas:

Sentencia disciplinaria No.016/2013, emitida por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Sentencia en referimiento interpuesta por el señor Federico Díaz, de fecha 10 de octubre de 1994,

Certificación de depósito del duplo, de fecha 01 de junio del 2011, emitida por el Banco de Reservas de la República Dominicana;

Acto de notificación de depósito del duplo No.0400/2011;

Ordenanza No.0388/2011, de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Acto notificación ordenanza No.0852/2011;

Sentencia No.600/2012, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de septiembre del 2012;

Acto No.0981/2012 de notificación de la Sentencia No.600/2012, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de septiembre del 2012;

Acto No.105/2012, notificando el edicto;

Publicación del Periódico El Nuevo Diario, de fecha 08 de noviembre de 2012;

Acto de adjudicación No.110-12;

Certificación de adjudicación, de fecha 09 de noviembre de 2012;

Sentencia No.63/2011, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de julio del año 2011;

Sentencia No.319/2012, de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de noviembre del año 2012;

**Considerando:** que, en fecha 2 de diciembre de 2014, la jurisdicción cuestionó al Lic. Ricardo Lluveres Luciano, recurrente; quien ofreció las declaraciones siguientes:

*¿Qué usted tiene que decir, es verdad que usted tenía en su poder la jeepeta?- La jeepeta fue adjudicada; ¿Quién la tenía en su poder?- La jeepeta fue adjudicada; ¿Pero usted la tenía en su poder?- No su señoría; ¿Quién la tenía?- El adjudicatario simplemente; ¿Entonces la colega allí miente cuando dice que sus cosas estaban en el vehículo?- Bueno realmente señoría ese día precisamente tiene ella que especificar el domicilio donde fue y en qué sector fue; ¿No pero la pregunta no es donde estaba, la pregunta es si ella miente cuando dice que el vehículo estaban sus cosas?- Mis pertenencias; ¿Sí?- Yo declare a la policía la sustracción de mi bulto; ¿Su bulto que se lo robaron apareció ahí?- Correcto; ¿Y apareció en esa jeepeta?- Así es; ¿Y los sellos también se lo robaron?- que tipo de sello señoría; ¿Los sellos de impuestos internos que aparecieron ahí?- Estaba todo en el bulto señoría; ¿La Tercera Sala dio una decisión el día 12 de septiembre a raíz de un recurso interpuesto por Ramona Paulino Gómez representada por el Lic. Ricardo Lluveres ese es usted no es verdad?- Así es; ¿Dice la Tercera Sala rechaza el recurso de casación, la Tercera Sala en esa sentencia de fecha 12 de septiembre dice ha sido juzgado de forma reiterada por esta sala que el juez de los referimiento puede en ejercicio de sus funciones una vez comprobado o luego de cumplida la condición de la garantía de crédito ordenar el cambio o sustitución de la misma, se*

*deposito el duplo, se ordeno una sustitución de garantía, usted hizo un recurso de casación, sin embargo tengo aquí, tamo hablando del 12 de septiembre, por más que se tarde una sala en dar una decisión para firma póngale dos o tres semanas el 12 de septiembre, usted está haciendo en el Nuevo Diario el 08 de Noviembre de 2012, yo espero que usted me explique porque yo fui fundador del Colegio de Abogado en el 1987, yo quiero que usted me explique a mi usted esta publicado en el Nuevo Diario Ricardo LLuvers en función de vendutero público una decisión que está suspendida por un Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional que se a ratificado y rechazado el recurso de usted y usted está haciendo una venta en pública subasta aparece el día 8 de noviembre no me voy a poner porque usted está en función de vendutero público quien le adjudico esa función, usted tenía conocimiento de esa sentencia y usted está haciendo una venta en pública subasta yo quiero que usted me explique eso, sin título ejecutorio porque ya eso fue suspendido y ratificado por la Suprema Corte de Justicia? ¿Quiero que usted me explique a los 34 años de ejercicio en la materia laboral cómo con una decisión de juzgado de trabajo de veinte mil pesos, no sé si despidió o desahucio, no sé, cómo usted está haciendo esa ejecución suspendida por el Presidente de la Corte, ratificada por la Suprema Corte de Justicia y validada una oferta real de pago por un tribunal y declarado inadmisibile por la Corte cómo usted me la está ejecutando, yo quiero que usted me diga bajo que titulo ejecutorio según el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, como usted está ejecutando, aquí hay alguaciles inclusive yo voy a solicitar al Presidente de la Suprema que conste en acta quienes trabajaron en eso como alguaciles voy a solicitarle, cómo y bajo que fundamento jurídico usted me está ejecutando el día 08 de noviembre que dice que la subasta iba hacer el 09 de noviembre cuando ya la suprema ya había dado una decisión, explíqueme usted a mí porque yo no lo entiendo?- En primer lugar señoría como le hice alusión al artículo 539 del Código de Trabajo la sentencia es ejecutoria en ese sentido; ¿Excúseme yo quiero hacerle una aclaración con relación al artículo 539 del Código de Trabajo a partir de cuatro decisión el Magistrado escribió en una revista que apelo sobre eso, a partir de cuatro decisión del 08 de julio del 1998 boletín judicial 1052, página 125 la Suprema Corte de Justicia dijo claramente que las sentencias ejecutorías de pleno derecho de acuerdo al artículo 545 y 539 podían ser suspendida si tenían un error grosero pero la Suprema Corte de Justicia también ha dicho que inmediatamente artículo 539 se deposita*

*el duplo queda suspendida y ya el duplo en el caso que nos ocupa había sido depositado y se ordeno una sustitución de garantía, una mutación más grave todavía, existía una duplicidad que viola el artículo 69 de la Constitución y la razonabilidad del artículo 72 de la Constitución, yo lo que quisiera que usted me explique a mí en base a que usted estaba ejecutando?* Señoría en virtud de eso que usted hace mención nosotros pudimos obtener dicha sentencia y dicha notificación y leerla, donde el Honorable Juez dice que yo he hecho una interpretación gramatical del artículo 539 aparentemente he hecho una apreciación errónea, sucede ser que después de una ejecución las cosas se quedan ahí y desde ahí parte mi interpretación; *¿Usted ejecuta la sentencia en base a la posiciones personales suya, la interpretación que usted hace o en base a lo que dice los tribunales?*- No lo que dice la ley señoría, desconocía que el artículo 539 tenía cierta modificación por el pleno de la Suprema Corte de Justicia; *¡La Suprema Corte de Justicia no ha modificado el artículo 539 ni puede modificarlo porque no tiene esa autoridad!*- Esa es mi interpretación y la dificultad de poder llegar a un acuerdo para ponerle fin a dicho proceso; *¿Usted no considera que era razonable una condenación de veinte si le ofrecieron 100?*- No fue cierto señoría *¿Qué le ofrecieron?*- Yo pedí 200mil pesos, yo transaba en 150mil pesos; *¿Le ofrecieron?*- 100 mil pesos; *¿La condenación no fue de 20mil?*- Según me valido un juez; *¿La condenación de primer grado de cuanto es?*- 26 mil y pico de pesos; *¿Usted está pidiendo?*- 150 mil pesos; *¿Le ofrecieron?*- 100 mil pesos; *¿Cuánto años tiene usted en ejercicio?*- Desde el 92; *¿Usted cree que por 26 mil pesos usted puede pedir 150 mil pesos?*- Bueno el cálculo de una ejecución es el duplo más los gastos de honorarios de la ejecución más en caso laborales;

**Considerando:** que, a partir de la valoración de las pruebas descritas más adelante y del testimonio de las partes presentes, esta jurisdicción ha podido comprobar los siguientes hechos:

Que, en fecha 20 de julio de 1994, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, emitió la Sentencia No.699/94, mediante la cual condena al señor Federico Andrés Díaz al pago de RD\$20,606.00, a favor de la señora Ramona Paulino Gómez;

A que, en fecha 29 de marzo del año 2011, mediante acto No.066/2011, actuando a requerimiento del Lic. Ricardo Lluveres Luciano, se comunica a la hoy recurrida la reiteración de mandamiento de pago y notificación de sentencia;

A que, en fecha 31 de marzo del año 2011, el señor Federico Andrés Díaz, fue objeto de un embargo ejecutivo, ejecutado por el alguacil Juan Francisco Pérez de los Santos, usando como título la Sentencia No.699/94, del 20 de julio del año 1994;

A que, en fecha 01 de junio del 2011, el señor Federico Andrés Díaz, en el Banco de Reservas de la República Dominicana, el duplo de las condenaciones contenidas en la Sentencia No.699/94;

A que, producto del depósito del duplo de las condenaciones la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante Ordenanza No.0388/2011, ordenó el levantamiento del embargo realizado en contra del señor Federico Andrés Díaz;

Que, en desacuerdo con la Ordenanza previamente señalada, recurrió la misma en casación, y que en fecha 12 de septiembre de 2012, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evacuó la Sentencia No.600/2012, mediante la cual rechaza el recurso de casación interpuesto y, en consecuencia, confirma la Ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Que, en publicación en el Periódico El Nuevo Diario, de fecha 08 de noviembre del 2012, el Lic. Ricardo Lluveres Luciano, en Funciones de Vendutero Público, informa que, en fecha 09 de noviembre del 2012, se realizaría la venta en pública subasta del Vehículo Nissan, color azul, placa G088538, producto de un embargo ejecutivo;

Que en fecha 03 de diciembre del 2012, el señor Federico Andrés Díaz, presento formal querrela disciplinaria por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en contra del Lic. Ricardo Lluveres Luciano, por legada violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho;

Que, en fecha 05 de septiembre del año 2013, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana dictó la Sentencia Disciplinaria No.016/2013, en la cual declara CULPABLE al procesado Lic. Ricardo Lluveres Luciano, de la comisión de las faltas por las que fue sometido a dicha jurisdicción;

Que, en fecha 17 de julio del año 2014, la sentencia disciplinaria No. 007/2013 del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana fue apelada por ante el Pleno de la Suprema

Corte de Justicia en jurisdicción disciplinaria, por el Lic. Ricardo Lluveres Luciano;

**Considerando:** que la parte recurrida sometió al Lic. Ricardo Lluveres Luciano a un proceso disciplinario que dio como resultado el presente recurso de apelación por alegada violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho, que disponen:

**Art. 1.-** *Los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, son: la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad.*

**PÁRRAFO:** *El profesional del derecho debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. Su conducta jamás debe infringir las normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien.*

**Art. 2.-** *El profesional del derecho debe ser leal y veraz y debe actuar de buena fe, por tanto no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad. Para el profesional del derecho estará siempre antes que su propio interés, la justicia de la tesis que defiende.*

**Art. 3.-** *En su vida el profesional del derecho debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuanto pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o disminuir, aunque sea en mínima medida, la consideración general que debe siempre merecer. Debe por tanto conducirse con el máximo de rigor moral. La conducta privada del profesional del derecho se ajustará a las reglas del honor, la dignidad y el decoro, observando la cortesía y consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales del derecho.*

**Art. 4.-** *Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas. El abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley moral.*

**Art.14.-** *El profesional del derecho debe reconocer su responsabilidad cuando ésta resultare de negligencia, error inexcusable o dolo, obligándose a indemnizar los daños y perjuicios causados.*

**Art. 38.-** *El Abogado deberá conservar su dignidad y su independencia, y actuar en derecho con el mayor celo, prestando sus servicios en amparo*

*del legítimo interés de su cliente; mas debe oponerse a las incorrecciones de éste. En su carácter de consejero que actúa con independencia completa, se cuidará de no compartir la pasión del litigante, al que debe dirigir y no seguir ciegamente.*

**Art. 73.-** *Los profesionales del derecho serán corregidos:*

- 1) Con amonestación, cuando en términos injuriosos, despectivos o irrespetuosos se refieran a sus colegas, ya sea por correspondencia privada o en las representaciones verbales o escritas ante cualquier autoridad del país, aunque no suscriban las últimas, salvo que el hecho se hubiese cometido en juicio que se ventile o se haya ventilado ante los Tribunales, pues en ese caso éste será llamado a imponer la sanción disciplinaria conforme lo dispuesto por la Ley de Organización Judicial.*
- 2) Con suspensión de uno o dos meses, en el caso de que injurien a sus colegas por la radio, la prensa u otro medio de publicidad. En éste y en los casos previstos en el inciso anterior, no se permitirá al defensor rendir prueba tendente a demostrar la veracidad de lo que hubiere afirmado y se estime injurioso.*
- 3) Con suspensión o amonestación de uno a dos meses, si aconsejaren por malicia o ignorancia inexcusable, la iniciación de un pleito evidentemente temerario que hubiere ocasionado perjuicio grave al cliente.*
- 4) Con amonestación o suspensión de uno a tres meses, si arreglan extrajudicialmente un negocio, en cualquier sentido, con la parte contraria a la que patrocinan, sin el consentimiento expreso, escrito y firmado del profesional que defiende a esa parte.*
- 5) Con amonestación o suspensión de uno a cuatro meses cuando sin intervención en un negocio, suministren oficiosamente informes a las partes acerca de la marcha del mismo, o censuren ante aquéllas la actuación de los colegas.*
- 6) Con amonestación, si recibieren determinada suma por trabajo prometido y no realizado, en todo o en parte, sin perjuicio de la devolución que acordare el Tribunal Disciplinario, del total recibido o de la suma que fije. La falta o devolución se corregirá con suspensión de seis meses a dos años.*
- 7) Con inhabilitación, si entraren en inteligencia con la parte contraria a su patrocinado o con terceros, para perjudicar a su cliente, o causaren ese perjuicio por malicia inspirada por cualquier otra cosa.*



- 8) Con amonestación, si consintieren, so pretexto de facilitar el pago al deudor de su cliente, en que se alteren las tarifas legales sobre honorarios.
- 9) Con amonestación o suspensión de uno a seis meses, si se negaren a devolver dentro del término fijado al efecto y sin razón justificada, documentos o expedientes, entregados por las autoridades judiciales para la práctica de alguna diligencia.
- 10) En general, con amonestación, cuando en sus relaciones mutuas, los profesionales en derecho faltaren a la lealtad más cabal y a la debida consideración en el trato, ya sea éste de palabra o por escrito, en forma o con ocasión no previstas, en algunas de las disposiciones del presente Código.
- 11) En general, con amonestación o suspensión de un mes a un año, si cometieren hechos que comprometan gravemente el decoro profesional.

**Considerando:** que la denuncia, a cargo del señor Federico Andrés Díaz, en contra del Lic. Ricardo Llueres Luciano, tiene como fundamento principal, la realización de la venta en pública subasta de un vehículo tomado como garantía para la ejecución de la Sentencia No.699/94, de fecha 20 de julio de 1994, pese a las diferentes decisiones judiciales que ordenaban la devolución del mismo ya que había sido depositado el duplo de la condenación, cumpliendo lo establecido por el Código de Trabajo;

**Considerando:** que, luego del examen de los documentos aportados por las partes y de los testimonios vertidos en el presente proceso, esta jurisdicción ha podido comprobar que, en efecto, el Lic. Ricardo Llueres Luciano, se hizo valer de la sentencia No.699/94, evacuada por Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para realizar la venta en pública subasta del vehículo propiedad del señor Federico Andrés Díaz;

**Considerando:** que el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, establece:

*“Art.545.- Tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija; así como las segundas o ulteriores copias de las mismas sentencias y actos que fueren expedidas en conformidad con la ley en sustitución de la primera.*

*Párrafo.- Sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren las leyes, es obligación general de los representantes del ministerio público, de los alguaciles y de los funcionarios a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública a prestar su concurso para la ejecución de las sentencias y actos que conforme a este artículo estén investidos de fuerza ejecutoria, siempre que legalmente se les requiera a ello”;*

**Considerando:** que el artículo 539 de la Ley No. 1692, de 29 de mayo de 1992, que establece el Código de Trabajo, sobre Las Sentencias establece:

*“Art. 539. Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación; salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas.*

*Cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución, ésta quedará suspendida en el estado en que se encuentre.*

*En los casos de peligro en la demora, el juez presidente puede ordenar en la misma sentencia la ejecución inmediatamente después de la notificación.*

*Los efectos de la consignación en tal caso, se regirán por lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo”*

**Considerando:** que esta jurisdicción ha podido verificar que, ciertamente, el Lic. Ricardo Lluveres Luciano ejecutó una sentencia, en plena inobservancia de lo que establecen las leyes que rigen el procedimiento en materia laboral, la cual le sirvió de base a una venta en pública subasta arbitraria e irregular, en razón de la variación de la garantía ordenada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

**Considerando:** que la referida venta en pública subasta perpetrada por el procesado, hoy recurrente, Lic. Ricardo Lluveres Luciano, constituye una actuación antijurídica y cuestiona la ética profesional que debe caracterizar a todos los profesionales del Derecho, cuyo comportamiento se encuentra vigilado por el Colegio de Abogados de la República Dominicana y por la Suprema Corte de Justicia, órganos de control disciplinario en primer y segundo grado, respectivamente;

**Considerando:** que, como afirmó el propio imputado, Lic. Ricardo Lluveres Luciano, tenía conocimiento del rechazo de su recurso de

casación y por tanto confirmo la Ordenanza No.0388/2011, de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, pero aun así, ejecutó la Sentencia No.699/94, de fecha 20 de julio de 1994;

**Considerando:** que, dicha actuación, contraria a las disposiciones contenidas en el Código de Ética del Profesional del Derecho y a los principios de una sana administración de justicia, para la cual los abogados ostentan un rol esencial, fue realizada por el Lic. Ricardo Lluveres Luciano, en contra del señor Federico Andrés Díaz, mediante la cual vendió en pública subasta el vehículo de motor de su propiedad;

**Considerando:** que las actuaciones cometidas por el Lic. Ricardo Lluveres Luciano, en el intento de beneficiar a su cliente no sólo vulneran principios generales del Derecho, sino que también infringen las normas específicas del Código de Ética del Profesional del Derecho señaladas por el denunciante;

**Considerando:** que la acción disciplinaria tiene como objeto la supervisión de los abogados, y que la se fundamenta en la preservación de la moralidad, profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés de la generalidad;

**Considerando:** que, en las circunstancias fácticas descritas, este Pleno es de criterio que el procesado ha cometido faltas graves en el ejercicio de la abogacía, al violar sendos artículos del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, señalados en partes anteriores de esta decisión;

**Considerando:** que el comportamiento del procesado constituye un descuido inaceptable jurídicamente, lo que confirma la comisión de la falta que se le imputa y justifica que el mismo sea sancionado, como al efecto fue sancionado en la decisión No. 016/2013, del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ricardo Lluveres Luciano, en contra de la Sentencia Disciplinaria No.016/2013, de fecha 05 de septiembre del

año 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana; que declara al Lic. Ricardo Lluveres Luciano, culpable de la violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto No.1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia disciplinaria No. 016/2013 del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que, declara al Lic. Ricardo Lluveres Luciano, abogado de los tribunales de la República, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de la profesión violando las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983 y le impone una sanción de cinco (05) años de suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado al Lic. Ricardo Lluveres Luciano, a partir de la notificación de la presente decisión; **TERCERO:** Declara este proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio de Abogados de la República Dominicana, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 25 de noviembre de 2015; y leída en la audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almanzar, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Blas Rafael Fernández Gómez y Eduardo Sánchez Ortiz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los señores Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados al inicio de la misma, lo que yo Secretaria General certifico y doy fe.

**SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 3**

<b>Artículos impugnados:</b>	núms. 1, 2, 14 y 23, del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fundación Samaritana Funsamana.
<b>Abogados:</b>	Dr. Neuton Morales y Dra. Emma Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Samuel Bernardo Willmore Phipps.
<b>Abogado:</b>	Dr. Valentín Medrano Peña.

Audiencia del 25 de noviembre de 2015.

Preside: Julio Cesar Castaños Guzmán



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por la Fundación Samaritana Funsamana, sociedad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con RNC No.430048674, con su domicilio social ubicado en la Av. Circunvalación, Edificio #5, Local #6, Samaná y su Presidenta Sra. Audeliza Solano, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0955494-9, domiciliada en el Distrito Nacional, República Dominicana; en contra de la Sentencia Disciplinaria No.032/2013, de fecha 12 de noviembre de 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que declara culpable al Licdo. Samuel Bernardo Phipps por la

violación de los artículos 1, 2, 14 y 23, del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983;

**Oído:** al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la recurrente Fundación Samaritana Funsamana, quien se encuentra presente;

**Oído:** al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al recurrido Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, Abogado de los tribunales de la República, quien se encuentra presente;

**Oído:** al Dr. Neuton Morales conjuntamente con la Dra. Emma Castillo, quienes actúan en nombre y representación de la Fundación Samaritana Funsamana y de la Sra. Audeliza Solano;

**Oído:** al Dr. Valentín Medrano Peña, quien actúa en nombre y representación del recurrido Samuel Bernardo Willmore Phipps;

**Oído:** al representante del Ministerio Público, Dr. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República;

**Vista:** la querrela disciplinaria del once (11) de marzo del dos mil trece (2013) interpuesta por Audeliza Solano, en contra del abogado de los tribunales de la República, Lic. Samuel Bernardo Willmore Phipps, por faltas graves en el ejercicio de su profesión;

**Visto:** el recurso de apelación de fecha 24 de febrero de 2014 contra la Sentencia Disciplinaria No. 032/2013 del 12 de noviembre de 2014, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

**Visto:** el escrito de conclusiones, del once (11) de noviembre del dos mil catorce (2014), depositado por la Procuraduría General de la República;

**Vista:** la Constitución de la República Dominicana;

**Vista:** la Ley No. 111-1942, del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur;

**Visto:** el Reglamento No. 6050, del 10 de octubre de 1949, para la policía de las profesiones jurídicas;

**Visto:** el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

**Considerando:** que el magistrado Julio Cesar Castaños Guzmán, Primer Sustituto en funciones Presidente de la Suprema Corte de Justicia, llamó mediante Auto 54-2014, de fecha veintidós (22) de julio del dos mil catorce (2014), a la magistrada Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer este caso en Cámara de Consejo;

**Considerando:** que en la audiencia del veintidós (22) de julio del dos mil catorce (2014) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió:

“**Primero:** Aplaza el conocimiento de la presente instancia de apelación a los fines de que la parte recurrida sea asistido por un abogado y preparen sus medios de defensa y también para que las partes depositen documentos con relación a los intereses que representan; **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el día martes que contaremos a veintitrés (23) de septiembre de 2014, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.); **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”;

**Considerando:** que en la audiencia del veintitrés (23) de septiembre del dos mil catorce (2014) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió:

“**Primero:** Suspende el conocimiento de la presente instancia de apelación a los fines de que el abogado del procesado tenga la oportunidad de conocer el expediente; **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el día martes que contaremos a once (11) de noviembre de 2014, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.); **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”;

**Considerando:** que en la audiencia del once (11) de noviembre del dos mil catorce (2014) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió:

“**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo con relación al recurso de apelación interpuesto por Fundación Samaritana, Inc. (Funsamana); **Segundo:** La decisión a intervenir será notificada a las partes por la vía correspondiente y publicada en el boletín judicial;

**Considerando:** que tanto el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en primer grado, como la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de alzada en materia disciplinaria, tienen la facultad exclusiva de imponer los correctivos y las sanciones contenidas

en el Código de Ética del Profesional del Derecho, cuyo Artículo 75 establece:

*Art. 75.- Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto.”*

**Considerando:** que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado de un recurso de apelación en contra de la sentencia disciplinaria No. No.032/2013, de fecha 12 de noviembre de 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que declara culpable al Licdo. Samuel Bernardo Phipps por la violación de los artículos 1, 2, 14 y 23, del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, interpuesto por la Fundación Samaritana Funsamana y Audeliza Solano en fecha 24 de febrero del 2014;

**Considerando:** que el Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3958 del año 1954, sobre Exequátur Profesional, dispone:

*“La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra Ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años.*

*Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los ingenieros, arquitectos y agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;*

**Considerando:** que el Artículo 14 de la Ley 21-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone:

*“Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de:...i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas*



*contra las decisiones de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Abogados;*”

**Considerando:** que, por aplicación de las dos disposiciones legales precedentemente transcritas, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer, en segunda instancia, de las causas disciplinarias llevadas en contra de los Abogados de la República Dominicana;

**Considerando:** que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cedió la palabra a la parte recurrente, quien manifestó:

“Yo soy Audeliza Solano actualmente presido la Fundación Samaritana, una fundación sin ánimo de lucro, fundada en una labor social por más de diez años, el ámbito principal de la Fundación Samaritana, esta fundación a que se dedica a proteger niños y desvalidos de escaso recursos, lo propio de una institución de este tipo, que ocurre que la instituciones de este tipo nadie dona a una institución que usted desconfíe eso es lo principal por lo que hay que tener un alto prestigio, honorabilidad de manera que hagan que los donantes depositen sus aportaciones, de manera destacada en nombre de Dios y nuestro principio, nosotros rentamos un local donde tenemos una librería que está ubicada en Samaná muchas labores, rentamos un local ubicado en la avenida circunvalación Edif. 5, local 06, rentamos a Acosta y Asociados, todo muy bien, Considerando que en diciembre 13, sin nosotros saber se inhabilita los fondos de la Fundación, como nos damos cuenta porque nuestro garante es un suplidor nuestro y me dice Audeliza yo sé que ustedes nunca me habían hecho esto pero tengo un cheque devuelto no es por falta de fondo como así le digo es por embargo, embargo pero eso no se puede embargar voy al banco y pregunto qué pasa nosotros tenemos donantes esa cuenta no puede estar embargada, no nos enteramos el 13 de diciembre nos enteramos luego porque nunca nos llego mandamiento de pago, ni notificación de embargo, no sabemos que estamos embargado y el banco no sabe como ocurrió el embargo, tres días hacemos un arqueo, no saben porque estamos embargado, no recibimos ninguna notificación, llamamos al departamento. *¿Doctora que tiene que ver lo que usted está diciendo con el hecho que nos ocupa?*- Mucho magistrado, Considerando que la dueña del local es la esposa del abogado, no solo es su esposa es su socia, porque yo no sabía que la Fundación Samaritana a

quien le había rentado era a una fiscal Nirka Castillo de Willmore, pero no solo a la esposa del abogado también a su cuñada porque es una hermana del abogado Samuel Bernardo Willmore Phipps es parte de Acosta y Asociados, Considerando que mientras el 13 de diciembre nos embarga la cuenta, el 14 de enero medio día la esposa del abogado Samuel Bernardo Willmore acusa a la presidenta de la Fundación Samaritana sin deuda pendiente sin tener ni cinco centavos pendientes, con las cuentas embargadas no tenemos con qué pagar, pero la esposa de Samuel Bernardo fiscal del NNA de Samaná de que yo soy inquilina, me envía un acto de acusación de que yo había secuestrado el inmueble, el día 16 de enero, *¿Doctora nosotros estamos apoderados de un asunto disciplinario contra un Notario Público perdón contra un abogado por el ejercicio temerario?*- Si es cierto si usted me permite explicarle porque Samuel Bernardo Willmore Phipps se arrojó atribuciones y abuso de su condición de abogado, como su esposa es fiscal, él se adueña, él no solo ha se limitado como abogado él se ha extralimitado teniendo conocimiento de la ley él no obtempero eso no lo detuvo el siguió actuando porque su esposa es la dueña del local, el siguió atropellando sigue actuando y no solo eso magistrado, después de embárganos y que sometimos el procedimiento para el levantamiento del embargo, él siguió sometiendo acusaciones falsa, más de 12 demandas distintas, demandas por astreinte, magistrado yo tengo abogados que tuvieron que pasar semanas completas en Samaná teniendo audiencias, sin ningún precio, no fue suficientes un embargo ilegal, a una Fundación sin fines de lucro, él sigue con saña, nosotros tuvimos que tomar dinero prestado para pagar, el no sabe el daño que ha causado a esta Fundación con las acusaciones ilegales fraudulentas de ese señor, nuestra Fundación se desempeña en Samaná, la sociedad de Samaná hay que mandarle una luz de esperanza de que existe justicia, todavía al día de hoy nunca se ha pedido el local, tenemos aquí documentos que demuestran que aquí no hay deuda pendiente, al contrario teníamos pagos por adelantados, si no hay deuda porque embargar, y si le debemos porque no hay una intimación de pago si realmente te debía porque no hay un acto de alguacil, págame el dinero como no hay ley hace la maldad, porque sigue acosando a la Fundación, demanda temeraria, que dice el Colegio de Abogado hay un voto disidente, ellos sabían que había un voto disidente en esa sentencia de manera una simple amonestación, lo mínimo que se pude hacer en este

caso es una amonestación, ayúdenme con este caso, si ustedes se fijan en las pruebas que hay en el expediente se darán cuenta que al señor Samuel Bernardo Willmore Phipps hay que ponerle un paro, nosotros solicitamos justicia, que la sociedad de Samaná, que la República Dominicana, que la sociedad de abogados a la cual yo pertenezco sepa que acciones como esta no pueden pasar, como abogado hay que tener un código de ética y en las manos de cada uno de ustedes esta la suerte y aquí en la Suprema Corte de Justicia, a mi me han mandado a callar porque no he denunciado casos, si van al Colegio de Abogado ven que él tiene otra demanda no solo esta sino varias porque el acostumbra hacer esto aparándose en el poder que tiene su esposa el también actúa, tenemos que para el Colegio de Abogado al cual yo pertenezco esta cosas no pueden seguir pasando, lo único que pido es justicia en nombre de la Fundación Samaritana y en nombre de la sociedad civil; *¿Hay un embargo en contra de la cuenta de ustedes?*- Si magistrado; *¿Usted aduce que ese embargo no tiene una causa explicita? ¿Es decir donde dice ese embargo que se sustentó?*- Nada; *¿Simplemente ustedes fueron embargados en su cuenta?*- Si, no hay nada en realidad; *¿Qué nos a nosotros una idea clara sobre este caso de abuso excesivo, quien levantó ese embargo, que tribunal y bajo que fundamento levanto el embargo?*- La Cámara Civil de Samaná levanto el embargo porque estableció que no hay ningún motivo para embargar la cuenta, que no había deuda y no había causa para realizar el embargo, no había título que sustentara el embargo, se violaron todos los procedimientos; *¿En referimiento o en la demanda civil?*- En referimiento y también en validez el Magistrado dice que el exigió el pago no pudo demostrar ninguna razón válida para trabar el embargo, que conste en el escrito; *¿Usted tiene a mano ese embargo y la sentencia?*- Si magistrado el punto es que no se trata de un embargo retentivo fue una simple oposición, esta Suprema Corte de Justicia estableció la diferencia de un embargo retentivo y una oposición, eso fue lo que ocurrió una simple oposición; *¿Cuál fue la causa jurídica aludida en el acto para hacer eso cual fue?*- No se dice cual fue, suponemos que se trata de un atraso en la renta del local que ella tenía, suponemos porque el acto de oposición no establece cual es la causa, cuando el banco establece la oposición no establece porque la hace y alusivamente ustedes saben que los bancos irrespetando la decisión de la Suprema y con una simple oposición inhabilitan todos los fondos que tenga un ciudadano claro cuando es un

ciudadano indefenso le inhabilitan todo con una oposición no establece cual es el monto exacto, al inhabilitar todo los fondos de esta señora y su fundación; *¿usted tiene a mano las decisiones que se dictaron?*- Por supuesto magistrado; *¿Cuántas son?* Dos, la oposición presente y sentencia de la Fundación, la demanda en referimiento No. 54, notificación de esa ordenanza No. 56 dictada por el Colegio de Abogados y aquí está el acto de oposición a transferencia de fondo; *¿Y la decisión ordenando el levantamiento?*- Aquí esta; *¿Ustedes argumenta que la esposa del abogado fue con la fuerza dígame a esta Suprema Corte de Justicia la relación donde la funcionaria judicial ha participado en alguna actividad en contra de usted o contra la fundación?*- Si fueron depositados en la sala una acta de registro de impuestos internos y dice que Acosta y Asociados donde su presidenta es Nirka Virginia Castillo Jhonson de Willmore; *¿Y quién es la Presidente de esa?*- Una socia de ella una cuñada, para no decir que es una empresa familiar aparece el nombre de ella, nosotros somos inquilinos de ella y en la audiencia ella solicitaba seis meses de medida de coerción en mi contra porque supuestamente yo no tenía domicilio y podía huir de Samaná; *¿Cuales son las demandas que usted dice que han hecho el Dr. Phipps sea personal o contra la Fundación?*- Magistrado tengo que decirle que el embargo se hizo 13 de diciembre, el 14 me acusa la dueña del local de secuestro, 16 de diciembre se conoce la medida de coerción; 03 de junio la policía nacional establece que esta señora nunca se ha tocado a nadie no ha hecho nada malo y aun así la fiscal procede hacer acto en el aire y el 26 de junio esa fiscal se coloca como testigo en mi contra pidiendo de que yo sea condenada por secuestro y adopción ilegal, es decir que teniendo los Considerandos de la investigación de la Jefatura Nacional y del Procurador de San Francisco estableciendo que nunca he violado la ley aún así esa fiscal sigue abusando y se coloca como testigo en mi contra; *¿Independientemente de la acusación que menciona que realizo la fiscal, cuáles fueron las acusaciones que realizo el abogado Willmore Phipps que demanda civil, personal realizo Willmore Phipps aparte de eso que usted ha dicho?* Están aquí todas están depositadas en el expediente; El 13 de diciembre de 2012 ocurre la oposición que ya hemos mencionado sin fundamento y sin documentos que la sustente sin nada; *¿La oposición en base a que se realizo sea la oposición correcta o incorrecta?*- Con relación a la oposición no hay ninguna justificación que a requerimiento de quien se actúa no

tiene ninguna calidad para hacer una oposición porque es la presidenta de la compañía de manera personal quien ejecuta la oposición pero ella no pone a Acosta y asociados, no había deuda alguna para hacer una oposición, se hizo una oposición a nombre de Ariane Acosta, se hizo a nombre de cualquiera pudo haber sido a nombre mío magistrado, entonces no tiene esa calidad y más un abogado debemos proceder hacer eso obviamente la calidad de un abogado es indispensable y si es cierto que nosotros actuamos a partir del acto que nos da nuestro cliente porque nosotros somos lo que armamos la estrategia porque conocemos el fundamento por eso entendemos que cuando se habla de hacer la oposición se hace con toda la mística, porque uno se pregunta porque se actúa de esa forma no hay ningún interés en su dinero, en desalojar el inmueble o en lo que sea, es un asunto de política; Aquí por ejemplo hay un acto de desistimiento interponen una demanda y luego desisten. *¿Las demandas cuáles son?*- El 16 de mayo 2013 demanda en cobro de obligaciones sin especificar cuantos meses se deben, una deuda inexistente; 10 de junio demanda nuevamente exigiendo el mes de junio cuando el mes de junio se vence el 01 de julio, 06 de mayo demanda lanzamiento de lugar, desalojo, astreinte y todo lo demás cobrando la deuda de Edenorte, donde figura el abogado Samuel Bernardo Willmore, esa demanda esta conociéndose en Samaná; En fecha 19 de agosto de 2013 un mandamiento de pago cobrando una supuesta cláusula penal en el contrato de alquiler a la Fundación Samaná un contrato que se encuentra al día según certificaciones del Banco Agrícola que se encuentra depositada, entonces a todo esto cual es la participación del abogado y de su esposa en la certificación de Impuestos Internos ella figura como presidenta de la compañía, en el año 2013 a raíz de la querella que pone Fundación Samaná en contra de Willmore en el Colegio de Abogados entonces ellos se hace una supuesta venta de acciones con fecha del 2009 pero lo que da fecha cierta es el registro en el 2013 después que todos los documentos de fecha 2009 se estima una fecha pero lo que da la fecha cierta es el registro que se hace en el 2013 es decir que se está vertiendo una cosa que parece que para salir de eso entonces que pasa que parte de las acciones y el acoso que se hace a la Fundación Samaná y a su presidenta es por una querella por un niño que a lo mejor ustedes no han entendido ella recibe como buena samaritana a un niño que fue abandonado por los padres, le entregan un niño a ella donde la fiscal le

dice precisamente la esposa del abogado y le entrega el niño a ella y hacen una papel donde dice la madre que le entrega el niño a la fundación, pero esa misma fiscal hace una acusación de secuestro, un año y medio después la fiscal me acusa de secuestrar a ese niño, ya terminando esa parte Magistrado entonces esa persecución porque no es un proceso judicial no termina en enero de este mismo año que fue el último paso que dieron, tengo para decirle que son tres locales que hay y al local le colocan una verja de hierro y le cierra el acceso al local, entonces nosotros depositamos como pueden ver, que pasa que todo el proceso el abogado apoderado era el señor Samuel Willmore hasta hace poco de los casos que concluimos en Samaná, ahora apoderaron a otro abogado; *¿Según su versión hay un atosigamiento, una serie de demanda, explíquelo de la forma más breve posible?*- Voy a llegar hasta donde el derecho me da para defenderme, le voy hablar como ciudadana, periodista y Fundación Samaritana, Si ustedes le dieran seguimiento a lo que dice los medios de comunicación el día 15 y 16 de octubre yo estaba solicitándole al presidente que revisara el acto, donde nosotros hacemos denuncia y decimos cosas que nadie se atreve a decir, yo he hecho denuncia sobre narcotráfico sobre un hallazgo que hubo en mi pueblo, si usted va a la fiscalía se va a dar cuenta que aquí hay denuncia mía, pero son denuncia grave si se dan cuenta yo he tenido que mudarme de mi casa de Samaná, tengo varios procesos contra una persona que es alcalde en Samaná, yo tengo que andar con extrema seguridad, fijaos bien 13 de diciembre embargo sin saber, 14 de enero, porque en diciembre yo estaba aquí buscando las canasta que iba a llevar, 14 de enero atentado y acusación, 16 la magistrada le pedía 6 meses de prisión preventiva en contra de mi le pedía a la Jueza de Instrucción que no hay garantía va a huir porque tiene domicilio desconocido, solicitando 6 meses, cuando yo me levante saque mi monedero el acta de entrega del menor cuando esa misma fiscal decidió en el 2011 donde le entrego a mi cuñado y fuimos donde ella y los padres me entregaron, donde le digo mire la mama me entrega y ella levanta una acta y firma un documento, esa misma fiscal me acusa de secuestrar ese mismo niño que ella tiene conocimiento de que estaba abandonado y el Código del Menor dice que solamente por el rumor público el fiscal debe perseguir, pero magistrado un año y medio después del niño ser entregado es que viene a decir que fue secuestrado, y me acusa de secuestrarlo, 13 de diciembre embargo silencioso no sabemos

que estamos embargados, pero 14 de enero pistola en mano no me asesinan por mi seguridad, llamo, voceo, llegan gente y de ahí me llevan a la fiscalía y esa fiscal que me tiene la cuenta embargada pide prisión para mí y cuál era el plan que yo cayera a la fortaleza de Samaná y una vez cruza, si van a la Corte de San Francisco de Macorís, nunca ha habido deuda, ustedes tiene ahí pago por adelantado, ese dinero nunca se adeudo como dice el abogado; Magistrado Cruceta esta persecución no se entiende cual es la fundamentación de la demanda, supuestamente una deuda de 18 mil pesos, dos meses de renta, todo ese gasto de procedimiento, de demanda por aquí de demanda por allá, de hecho hay una de recurso de apelación a esa resolución que la condeno porque fue en defecto, una sentencia del Juzgado de Paz condenado a dos meses de renta, dos meses que corresponde a mayo y junio del 2013 y entonces aquí hay una certificación de impuesto donde hace constar que la señora Ariane Acosta recibió el pago hasta noviembre del 2013, ellos están reclamando por una deuda que ya habían retirado del banco, ustedes se preguntaran que de donde sale tantas cosas; *¿Hay una sentencia que usted menciona usted la tiene ahí?*- Cual; *¿La sentencia del Juzgado de Paz que condeno al pago?*- Si magistrado; *¿Esa sentencia es posterior al embargo?*- A la oposición; *¿Usted la tiene ahí?*- Si magistrado; *¿Eso ya estaba pago cuando vino la sentencia?*- Si magistrado; *¿Actualmente la Fundación Samaritana de Samaná ocupa el inmueble?*- Si; *¿El contrato que ustedes firmaron fue con quien, quienes le contrataron?*- Acosta y asociados; *¿Qué fue quien hizo el embargo?*- Ariene Acosta; *¿Pero no lo hizo la compañía?*- No, lo hizo Ariene Acosta”;

**Considerando:** que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cedió la palabra al Lic. Samuel Bernardo Willmore Phipps, actuando en su propia representación conjuntamente con el Dr. Valentin Medrano Peña quien manifestó a la jurisdicción:

“Realmente en todo resumen y llegando a temas que fueron, a nombre de quien se hizo la oposición, esa oposición se hizo a nombre de Ariane Acosta en razón de que la señora Audeliza y la Fundación Samaritana emitió tres cheques sin fondo que están depositados en el expediente; *¿Esos cheques fueron protestado?*- Déjeme explicarle esos cheques fueron depositados en el banco *¿En qué año?* En el 2012, la parte de que no tenia fondo la enviaron a donde el gerente, cuando presentaron el cheque y la firma del cheque y la firma de la querrela son

firma muy diferentes y la firma del contrato no son la misma, la firma del cheque con la intención de no tengo dinero por lo que le doy el cheque en lo que yo llego de Santo Domingo a Samaná me da tiempo a pagar el cheque, llaman desde el banco a la señora y ella da la seguridad de que va a regularizar la firma, viene el segundo cheque otra vez sin fondo y con la misma firma cuando llama a la señora Audeliza y lo que hace es insultar al gerente y a la señora Arienne Acosta con palabras obscena, y como dice a la tercera es la vencida viene el tercer cheque la señora Arienne se acerca y el mismo gerente le dice mira no deposites porque la parte de que no tiene fondo esa firma de ese cheque no se corresponde a la cuenta que ella tiene depositada aquí, hay una carta donde la Fundación Samaritana le envía al Banco Popular sucursal una carta diciendo ratificando la firma de la cuenta de la Fundación Samana con la finalidad de pagar a uno de su suplidores, los cheques fueron girados a nombre de Arienne Acosta no a nombre de Acosta y Asociados; *¿La oposición a pago que se realiza en el banco tiene que ver con eso cheques?*- Si lo que ocurre es que los cheques están todos girados a nombre de Arienne Acosta, no a nombre de la Asociación; *¿Los cheques librados a nombre de la persona física fueron cobrados por la persona física no por la persona moral que usted menciona?*- Siempre se pago a nombre de la persona física; *¿El recibo que se emitía era nombre de la persona física?*- Hasta ahí no alcanzo a saber; *¿A que usted atribuye que antes si se hacia los pagos y ahora no?*- No sé decirle; *¿Es verdad que usted de alguna manera se atribuyó a nombre de Edenorte para hacer una persecución de una deuda de luz?*- A nombre de Edenorte no sino a nombre de Arienne Acosta, el contrato dice que la inquilina debe pagar la luz; *¿Usted hizo eso para que ella pagara la luz?*- Ella tenía una deuda de 99mil pesos es un edificio comercial que no está dividido en unidad, donde hay un solo título de propiedad a nombre de Acosta y Asociados, cuando se va a sacar los contratos a Edenorte a los demás no le sacan contrato usted sabe que en una casa de dos niveles si hay un solo propietario el primer nivel no paga sino que uno le pone el precio; *¿Usted tiene conocimiento de la demanda en secuestros?*- Nunca he ejercido penal; *¿Y en lo que tiene que ver con el derecho civil que usted ha hecho?*- La demanda en oposición, luego en cobro de los cheques cuando viene la primera audiencia comunicación de documentos y cuando viene la segunda audiencia el abogado decía que esos cheques tenían fondo vayan a ver, le explico que la señora estaba pasando por una situación económica acordamos aplazar la audiencia para no irnos



a fondo; *¿Al momento en que se hace el acto de oposición había una deuda?*- Si tres meses pendientes; *¿Es decir que la causa de esa oposición era que los cheques no tenían fondos?*- Claro que sí; *¿A que usted atribuye que el juez decidió que no había asunto pendiente?*- Ahí la sentencia lo explica *¿A parte de lo que usted ha mencionado que más usted hizo?*- La demanda en desalojo por falta de pago *¿Dice que la sentencia fue en defecto usted la cito?*- Si magistrado, ella dice que pagaba por adelantado, hay una certificación del Banco Agrícola de Samaná donde dice pago de mes de enero de 2013, febrero 2013; *¿Esta pago hasta noviembre o no?*- No está pago; *¿Hasta cuándo es que esta pago?*- Cuando lo pagaba después, *¿Usted cree que sus actuaciones fueron como un abogado eminente o un abogado temerario?* Le voy a decir como un juez de 19 años, desde octubre del año pasado no sé lo que quiere porque no estoy en el caso; *¿Hasta octubre del año pasado que es lo que pretende?*- Era cobrarle los tres meses que debía, los cheques son octubre, noviembre y diciembre del año 2012, ella afirma de junio de 2013; *¿Y la querella que ella hace mención?*- Si usted se fija la querella de secuestro y todo eso se puso en marzo, ellos hablaron con Nirka Castillo para que ella desista de un procedimiento que ella ya no podía desistir donde hay un penal que no admite el desistimiento y así ella queda liberada; *¿Usted hizo la oposición a nombre de la Asociación contra la Fundación el fundamento de esa oposición cual fue?*- Por falta de pago; *¿No necesitaba título?*- En este caso sí, eran 27mil pesos; ocurre cuando uno ve el proceso es con los intereses y los beneficios perseguidos, yo ni siquiera la recurrí yo no la leí después de eso; *¿Según se ha declarado en el proceso se ha establecido que existía un contador y usted cobro la deuda de la luz?*- Lo primero es la deuda fue en marzo y en junio fue la demanda; Eso está muy lejos de la querella, la actuación de edenorte fue para el cobro de la luz; *¿Permítame leerle demanda en resolución de contrato de alquiler, cobro de astreinte y demanda en daños y perjuicios, el fundamento de esto cual era?*- Así mismo demanda en resolución de contrato de alquiler a nombre de Acosta y Asociados, le dije que el contrato la inquilina se compromete al pago de la luz y el cobro de astreinte porque la falta de pago motiva el pago de astreinte, la falta de pago por el astreinte y por motivo de la resolución del contrato como ella se comprometió a pagarle a Edenorte, pagándole o no pagándole a Edenorte nosotros teníamos que tener energía eléctrica eso motivo la resolución; *¿La parte no le ha demostrado al tribunal tener un título ejecutivo, según establecía*

*el Magistrado Jerez esa oposición no necesita una, efecto de embargo, un punto pacífico desde ese punto de vista porque usted no recurrió?*- Porque yo no tenía interés de continuar el caso, yo desistí de continuar el caso; *¿Usted actuó de manera razonable?*- Solo hice la oposición ahí término mi trabajo; *¿Cuáles fue la base?*- Tres cheques originales sin fondo; *¿Usted lo protesto?*- No magistrado, había un problema de firma, en el banco para usted protesta debe cumplir todo los requisitos exigido por la ley, por un problema de firma no se puede protestar porque si la firma no se corresponde se presume como una falsedad, lo primero perceptiblemente dando adquiescencia a lo expresado por el Magistrado Hirohito, hay una realidad que sale a relucir el procedimiento que dice la normativa civil, yo no soy un conocedor, lo que él ha hecho simplemente es ser un abogado tenaz que represento como el mandato se le ha dado”; *¿Usted no protesto esos cheques por falta de fondo, luego su abogado interviene y dice que no se acepta el protesto si la firma es falsa?*- No la aceptan todavía; *¿Usted tiene ese acto de alguacil?*- No realmente no; *¿Quién es el querellante en ese proceso de secuestros y si es cierto que se interpone un año después de ella tener el niño?*- No tengo conocimiento de eso; *¿Usted conoce la sentencia del Colegio de Abogado?*- Si; *¿Usted recurrió esa sentencia del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogado?*- No, cuando el habla de la sentencia del Tribunal Disciplinario eso fue como un trance, cuando llegamos el día de la lectura a las doce del día y la lectura estaba para las tres de la tarde, me llama del colegio y me dice que tengo que llegar antes del medio día porque me habla el presidente y me dice oye lo que tiene que decir tiene que hablar con Placido Alciniaga, me lleva a un restaurante y me dice la elecciones pasaron Diego García me dijo 100 mil pesos o cinco años, yo no tengo que ver nada con lo de mi esposa, no me diga nada o 100 o cinco años”;

**Considerando:** que los abogados de la parte recurrente, Dr. Neuton Morales conjuntamente con la Dra. Emma Castillo, concluyeron:

**“Primero:** *Que declaréis regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso por haber sido hecho conforme al procedimiento establecido en la ley;* **Segundo:** *Que en cuanto al fondo, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifiquéis la sentencia Disciplinaria No.032/2013 del 12 de diciembre 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, específicamente el ordinal Segundo, para que diga de la siguiente manera:* **Segundo:** *En cuanto al*

fondo se declara al Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, culpable por la violación de los Artículos 1, 2, 3, 14 y 23 del Código de Ética del Card, y en cuanto al fondo el Tribunal tienen a bien acoger el ordinal segundo del Art. 75 del Código de Ética del Profesional del Derecho, y en consecuencia se condene al Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps a la sanción de Inhabilitación Temporal por 5 años. Confirmar en los demás aspectos la sentencia apelada”;

**Considerando:** que el Lic. Samuel Bernardo Willmore Phipps, quien actúa en su propia representación conjuntamente con el Dr. Valentín Medrano Peña, concluyó:

“**Primero:** En cuanto al recurso de apelación con respeto a la decisión emitida por el Colegio de Abogado que se tenga a bien rechazar el recurso de apelación toda vez que ha quedado demostrado por la carga documental; **Segundo:** Que con la prueba depositada se ha podido comprobar de que no ha existido una falta del procesado, que una vez contactada dicha actuación, este tribunal en virtud del artículo del Código tenga bien ordenar la anulación en beneficio del ajusticiable absorbiéndolo de cualquier tipo de sanción; **Tercero:** De forma subsidiaria tenga a bien certificar la realidad de que no existe en el legajo del expediente ningún acta de asamblea que autorice a la señora Audeliza Solano por parte de la Fundación Samaritana para accionar en justicia y de manera acusar al ajusticiable, una vez comprobado tenga a bien absorber; **Cuarto:** Que las costas sean pronunciada de oficio.

**Considerando:** que el representante del Ministerio Público, Lic. Carlos Castillo Díaz, concluyó:

“**Primero:** Declarar bueno y válido el recurso de apelación de fecha 24 de febrero del 2014 interpuesto por la señora Audeliza Solano a través de su abogado Víctor Gregorio Morales Rivas en contra de la sentencia No. 232/2013 de fecha 13 de noviembre de 2013 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo que se revoque la sentencia disciplinaria ya que la misma tiene vicio que la hace infundada en consecuencia declarar al procesado Samuel Bernardo Willmore Phipps culpable de violar los artículos 1, 2, 3, 14, 23 y 75 del Código de Ética en consecuencia imponer la inhabilitación temporal por un periodo de dos años por haber cometido falta grave en

el ejercicio profesional; **Tercero:** Ordenar que la sentencia a intervenir sea notificada al Colegio de Abogado de la República Dominicana, a las partes y publicada en el boletín judicial para que sea de conocimiento público”;

**Considerando:** que el presente proceso disciplinario se trata de un recurso de apelación, interpuesto por la Fundación Samaritana Funsamana y la señora Audeliza Solano, en contra de la sentencia No.032/2013, del 12 de noviembre de 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en el proceso llevado en contra del abogado Lic. Samuel Bernardo Willmore Phipps, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

**“FALLA:**

**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela disciplinaria depositada por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía Fiscal Nacional, en fecha 11/03/2013 por la señora **AUDELIZA SOLANO**, en contra del **LICDO. SAMUEL BERNARDO WILLMORE PHIPPS**, y presentada por ante este Tribunal Disciplinario y por el Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara al **LICDO. SAMUEL BERNARDO WILLMORE PHIPPS**, culpable por la violación de los artículos **1, 2, 14 y 23** del Código de Ética del **CARD.**, y en cuanto al fondo el tribunal tiene a bien acoger el ordinal primero del artículo 75 del Código de Ética del Profesional del Derecho, y en consecuencia se le condena a la sanción de **amonestación**”; **TERCERO:** Ordenar, como efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República. **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaría del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del **CARD** y a las partes envueltas en el proceso, en el cumplimiento de lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho estatuto, al Fiscal Nacional del **CARD**; **QUINTO:** Ordenar, que la presente sentencia sea notificada por la parte más diligente”;

**Considerando:** que, en contra de la decisión que antecede, la Fundación Samaritana Funsamana y la señora Audeliza Solano, interpusieron un recurso de apelación ante este pleno de la Suprema Corte de Justicia,

en funciones de Tribunal Disciplinario de segundo grado, competencia atribuida, como fue señalado anteriormente, por:

- 1) el Art. 3, literal f), de la Ley No. 91-83, del 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana;
- 2) el Art. 14 de la Ley 21-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97;
- 3) el Art. 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3958 del año 1954;

**Considerando:** que el poder de policía, el cual implica la supervisión, el control y la sanción, que ha sido otorgado por la normativa dominicana tanto al Colegio de Abogados de la República Dominicana como a la Suprema Corte de Justicia, en sus respectivos grados, contiene en su esencia la preservación de la moralidad profesional de los abogados y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público; razón suficiente para que dichas jurisdicciones disciplinarias puedan conocer, cuando la instrucción del expediente lo revelare pertinente, de los procesos disciplinarios sobre aquellos profesionales que han incurrido en faltas demostrables, sometidos por particulares, aún cuando no acrediten un interés particular sobre los hechos sancionables y, máxime, cuando dichos denunciantes o querellantes puedan demostrar un perjuicio ocasionado por las actuaciones del profesional sometido;

**Considerando:** que, sobre los fundamentos del presente recurso de apelación, la parte recurrente ha propuesto, en síntesis, los siguientes medios:

Falta de motivación, sustentación y desnaturalización de los hechos y de las pruebas documentales aportadas en la querella que demuestran la violación;

Que el tribunal A-quo, al momento de pronunciar la sentencia 032/2013, obvió todas las violaciones a la ley y a la ética, desnaturalizando los hechos cometidos por el recurrido, sin justificar los motivos de la querella y le impone una benigna sanción de amonestación, que frente a los hechos tan graves amerita su inhabilitación como abogado;

Que dicha sentencia es confusa, porque uno de los jueces del tribunal disciplinario, el Dr. Plasio Arciniegas, dio un voto disidente, argumentando entre muchas cosas, que la parte querellada haciendo uso

del principio de contradicción no pudo romper ni contradecir las pruebas y los elementos facticos que la motivaron;

**Considerando:** que, en síntesis, el recurrente argumenta que el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, evacuó una decisión en la cual no existe una proporcionalidad entre los hechos cometidos y la sanción impuesta;

**Considerando:** que, para fundamentar el presente recurso, probar las faltas disciplinarias del procesado, Samuel Bernardo Willmore Phipps, y motivar la revocación de la decisión en primer grado del tribunal disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, la parte recurrente depositó las siguientes pruebas:

Copia de la certificación de alquileres, Banco Agrícola de Samaná, de fecha 5 de febrero de 2014;

Copia del acta de comprobación con traslado de notario, marcada con el No.1, del 4 de septiembre de 2013, instrumentada por ante el Lic. Julio Cesar Peguero Trinidad, Notario Público de Samaná;

Fotografías de la Librería Samaritana;

Copia Acto No.1294/2013, del 19 de agosto de 2013, instrumentado por el Ministerial Grey Modesto;

**Considerando:** que, a partir de la valoración de las pruebas descritas más y de los testimonios de las partes presentes, esta jurisdicción ha podido comprobar los siguientes hechos:

Que, el Lic. Samuel Bernardo Willmore Phipps, acutal procesado, en fecha 13 de diciembre de 2012, trabo una oposición a la cuenta del Banco Popular Dominicano, No.760-808907, propiedad de La Fundación Samaritana Funsamana;

Que, en fecha 6 de mayo de 2013, mediante acto No.747/2013, del Ministerial Grey Modesto, notifica la demanda en resolución de contrato de alquiler, cobro de pesos, astreinte y daños y perjuicios, mediante la cual se le exige la suma RD\$110,719.27 pesos por concepto de una deuda de la recurrente con la compañía EDENORTE

Que, en fecha 16 de mayo de 2013, mediante acto No.0794/2013, del Ministerial Grey Modesto, notifican la demanda en cobro de obligaciones pecuniarias por ante el Juzgado de Paz, solicitando el cobro de dos

mensualidades por el monto de dieciocho mil pesos (RD\$18,000.00), sin especificar a qué mensualidades corresponde;

Que, en fecha 10 de junio de 2013, demandan en desalojo por falta de pago por los mismos dos meses, esta vez incluyendo el mes de junio, que al momento de la notificación del acto no se encontraba vencido, porque según lo pactado entre las partes los pagos se realizan el día primero de cada mes;

Que, en fecha 19 de agosto de 2013, mediante acto No.1294/2013, del Ministerial Grey Modesto, notifica un mandamiento de pago, cobrando la suma RD\$ 61,500.00, por concepto de una cláusula penal contenido en el párrafo del artículo cuarto del contrato de alquiler suscrito en fecha 1/04/2010;

Que, en fecha 11 de marzo de 2013 la Fundación Samaritana Funsamana y la señora Audeliza Solano presentaron formal querrela disciplinaria por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en contra del Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, por violación por alegada violación a los Arts. 1, 2, 3, 14, 23 y 75, del Código de Ética del Profesional del Derecho;

Que, en fecha 12 de noviembre del 2013, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana dictó la sentencia disciplinaria No. 032/2013, en la cual se declara CULPABLE al procesado, Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, de la comisión de las faltas por las que fue sometido a dicha jurisdicción, imponiéndole como sanción una amonestación;

Que, en fecha 24 de febrero del año 2014, la sentencia disciplinaria No. 032/2014 del Colegio de Abogados de la República Dominicana fue apelada por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en jurisdicción disciplinaria, por la Fundación Samaritana Funsamana y la señora Audeliza Solano, a través de sus abogados apoderados;

**Considerando:** que la parte recurrente sometió al Lic. Samuel Bernardo Willmore Phipps al presente proceso disciplinario por alegada violación a los Arts. 1, 2, 3, 14, 23 y 75 del Código de Ética del Profesional del Derecho, que disponen:

**Art. 1.-** *Los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, son: la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad.*

*PÁRRAFO: El profesional del derecho debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. Su conducta jamás debe infringir las normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien.*

**Art. 2.-***El profesional del derecho debe ser leal y veraz y debe actuar de buena fe, por tanto no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad. Para el profesional del derecho estará siempre antes que su propio interés, la justicia de la tesis que defiende.*

**Art. 3.-***En su vida el profesional del derecho debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuanto pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o disminuir, aunque sea en mínima medida, la consideración general que debe siempre merecer. Debe por tanto conducirse con el máximo de rigor moral. La conducta privada del profesional del derecho se ajustará a las reglas del honor, la dignidad y el decoro, observando la cortesía y consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales del derecho.*

**Artículo 14.-***El profesional del derecho debe reconocer su responsabilidad cuando ésta resultare de negligencia, error inexcusable o dolo, obligándose a indemnizar los daños y perjuicios causados;*

**Artículo 23.-***El Abogado jamás deberá asegurar a su cliente que su asunto tendrá éxito para inclinarlo a litigar, estando obligado por lo contrario el Abogado de imponer a su cliente las circunstancias imprevisibles que puedan afectar la decisión del asunto: solamente deberá dar su opinión sobre los méritos del caso. El Abogado deberá favorecer siempre un arreglo justo;*

**Artículo 75.-***Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este Código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto”;*

**Considerando:** que en la sentencia disciplinaria No. 032/2013, de fecha 12 de noviembre del 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, relativa al proceso disciplinario seguido en contra del Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps; el juez 2do sustituto, Dr. Plasido Ant. Arciniegas Rodríguez, emitió un voto disidente, el cual establece:



*“UNICO: SE ADMITE: como al efecto admitimos bajo el imperio de la ley, un **VOTO DISIDENTE** de conformidad con la decisión de los demás jueces, por el suscrito no estar de acuerdo con la decisión o la resolución emitida en la segunda deliberación por entender que procedía acoger las conclusiones de la parte querellante para que sea sancionado por cinco (05) años de suspensión en el ejercicio de la profesión del derecho, al querellado **LIC. SAMUEL BERNARDO WILMMORE PHIPPS**, por los motivos precedentemente expuestos”;*

**Considerando:** que la denuncia a cargo de la Fundación Samaritana Funsamana en contra del Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps tiene como fundamento principal, en síntesis, que este último trabó una oposición a la cuenta de la primera por supuesto cheque sin fondo, sin agotar los procedimientos establecidos en la ley para estos fines;

**Considerando:** que esta jurisdicción ha podido verificar que, ciertamente, el Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, ejecutó una oposición, en plena inobservancia de lo establecido por las leyes;

**Considerando:** que el referido embargo perpetrado por el procesado, hoy recurrido, Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, constituye una actuación antijurídica y cuestiona la ética profesional que debe caracterizar a todos los profesionales del Derecho, cuyo comportamiento se encuentra vigilado por el Colegio de Abogados de la República Dominicana y por la Suprema Corte de Justicia, órganos de control disciplinario en primer y segundo grado, respectivamente;

**Considerando:** que, como afirmó el propio imputado, Dr. Samuel Bernardo Willmore Phips, no protestó el cheque que presuntamente no tenía fondos, por lo que no se encontraba facultado legalmente para trabar oposición en contra de la referida cuenta;

**Considerando:** que, dicha actuación, contraria a las disposiciones contenidas en el Código de Ética del Profesional del Derecho y a los principios de una sana administración de justicia, para la cual los abogados ostentan un rol esencial, fue realizada por el Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, en contra de la Fundación Samaritana Funsamana y la señora Audeliza Solano, mediante la cual trabó oposición a sus cuentas bancarias;

**Considerando:** que las actuaciones cometidas por el Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, en el intento de beneficiar a su cliente no sólo vulneran principios generales del Derecho, sino que también infringen

las normas específicas del Código de Ética del Profesional del Derecho señaladas por el denunciante;

**Considerando:** que la acción disciplinaria tiene como objeto la supervisión de los abogados, y que la se fundamenta en la preservación de la moralidad, profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés de la generalidad;

**Considerando:** que, en las circunstancias fácticas descritas, este Pleno es de criterio que el procesado ha cometido faltas en el ejercicio de la abogacía, al violar sendos artículos del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, señalados en partes anteriores de esta decisión;

**Considerando:** que el comportamiento del procesado constituye un descuido inaceptable ética y jurídicamente, lo que confirma la comisión de la falta que se le imputa y justifica que el mismo sea sancionado de manera proporcional a los hechos cometidos;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Fundación Samaritana Funsamana y la señora Audeliza Solano, en contra de la sentencia disciplinaria No. 032/2013, de fecha 12 de noviembre de 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana; que declara al Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps culpable de la violación a los Artículos 1, 2, 14 y 23 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca de manera parcial la sentencia disciplinaria No. 032/2013 del tribunal disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana y declara al Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, abogado de los tribunales de la República, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de la profesión, violando las disposiciones de los Artículos 1, 2, 14 y 23, del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983; **TERCERO:**

Impone una sanción de seis (06) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado al recurrido, Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, a partir de la publicación de la presente decisión; **CUARTO:** Declara este proceso libre de costas; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio de Abogados de la República Dominicana, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dieciséis 25 de noviembre de 2015; y leída en la audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Blas Rafael Fernández Gómez y Yukaurrys Morales Castillo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

**SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 4**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 12 de septiembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Antonio Jorge Cabrera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Antonio Jorge Cabrera.
<b>Recurrida:</b>	Inhdri María Santos Guzmán.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ode Altagracia Mata.

PLENO

Audiencia del 25 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ramón Antonio Jorge Cabrera, dominicano, mayor de edad portador de la cédula de identidad electoral No. 031-0186748-3, domiciliado y residente en calle Rosita No. 17, segunda Planta, Módulo No. 2-J, Ensanche Román I Ciudad de Santiago; en contra de la Sentencia disciplinaria No.020/2013, de fecha 12 de septiembre de 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que declara Culpable al Lic. Ramón Antonio Jorge Cabrera de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 26, 35, 36 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho

de la República, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983;

**Oído:** al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al recurrente Lic. Ramón Antonio Jorge Cabrera, quien se encuentra presente;

**Oído:** al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la recurrida Inhdri María Santos Guzmán, quien se encuentra presente;

**Oída:** a la Licda. Ode Altgracia Mata, quien actúa en nombre y representación de la señora Inhdri María Santos Guzmán;

**Oído:** al Lic. Ramón Antonio Jorge Cabrera, dominicano, mayor de edad portador de la cédula de identidad electoral No. 031-0186748-3, domiciliado y residente en calle Rosita No. 17, segunda Planta, Módulo No. 2-J, Ensanche Román I Ciudad de Santiago, asumiendo su propia defensa;

**Oído:** al representante del Ministerio Público, Lic. Víctor Robustiano, Procurador General Adjunto de la República;

**Vista:** la querrela disciplinaria del veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil once (2011), interpuesta por la señora Inhdri María Santos Guzmán, en contra del abogado de los Tribunales de la República, Lic. Ramón Antonio Jorge Cabrera, por faltas graves en el ejercicio de su profesión;

**Visto:** el recurso de apelación de fecha 11 de octubre de 2013 contra la Sentencia disciplinaria No.020/2013, de fecha 12 de septiembre de 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

**Vista:** la Constitución de la República Dominicana;

**Vista:** la Ley No. 111-1942, del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur;

**Visto:** el Reglamento No. 6050, del 10 de octubre de 1949, para la policía de las profesiones jurídicas;

**Visto:** el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

**Considerando:** que en la audiencia del diecinueve (19) de agosto del dos mil catorce (2014) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió:

**“Primero:** Aplaza el conocimiento de la vista de la presente causa disciplinaria en grado de apelación a los fines tal y como lo han solicitado la abogada de la parte recurrida pueda preparar sus medios de defensa con relación al recurso de apelación de que se trata; **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el día martes que contaremos a cuatro (04) de noviembre de 2015, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), vale citación para las partes presentes y representadas”(sic);

**Considerando:** que en la audiencia del tres (03) de febrero del dos mil quince (2015) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió:

**“Primero:** Pospone el conocimiento del recurso de apelación en materia disciplinaria interpuesto por el Lic. Ramón Antonio Jorge Cabrera, en contra de la sentencia disciplinaria No.020/2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 12 de septiembre de 2013, en su litis contra Inhdi María Santos Guzmán a los fines de citar a la parte recurrente y a su abogado; **Segundo:** Fija la audiencia para el día martes que contaremos a catorce (14) de abril de 2015, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.) para continuar con el proceso de que se trata”(sic);

**Considerando:** que en la audiencia del catorce (14) de abril del dos mil quince (2015) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió:

**“Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo con relación al recurso de apelación interpuesto por Ramón Antonio Jorge Cabrera; **Segundo:** La decisión a intervenir será notificada a las partes por la vía correspondiente y publicada en el boletín judicial”(sic);

**Considerando:** que tanto el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en primer grado, como la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de alzada en materia disciplinaria, tienen la facultad exclusiva de imponer los correctivos y las sanciones contenidas en el Código de Ética del Profesional del Derecho, cuyo Artículo 75 establece:

*“Art. 75.- Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto.”*

**Considerando:** que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado de un recurso de apelación en contra de la Sentencia disciplinaria No.020/2013, de fecha 12 de septiembre de 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que declara culpable al Lic. Ramón Antonio Jorge Cabrera de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 26, 35, 36 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983; interpuesto por el Lic. Ramón Antonio Jorge Cabrera;

**Considerando:** que el Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3958 del año 1954, sobre Exequátur Profesional, dispone:

*“La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra Ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años.*

*Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los ingenieros, arquitectos y agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;*

**Considerando:** que el Artículo 14 de la Ley 21-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone:

*“Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de:...i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra las decisiones de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Abogados;”*

**Considerando:** que, por aplicación de las dos disposiciones legales precedentemente transcritas, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer, en segunda instancia, de las causas disciplinarias llevadas en contra de los Abogados de la República Dominicana;

**Considerando:** que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cedió la palabra a la parte recurrente, Lic. Ramón Antonio Jorge Cabrera, quien actuando en su propia defensa, manifestó:

*“Los motivos de mi recurso contra esta sentencia disciplinaria está fundamentada por contradicción en la motivación de dicha sentencia también por inobservancia y violación al artículo 84 de la ley del colegio de abogados y el código de ética por la falta de pruebas y pruebas no vinculantes, así como la violación a la Constitución de la República de esa inconstitucionalidad. En cuanto al primer término la sentencia en toda su motivación no establece de una manera clara y precisa los hechos, por los cuales se le acusa al licenciado Rojas, es decir los hechos que configuran la falta al código de ética del profesional del abogado, no lo configuran de manera clara y precisa, pero tampoco hace una conexión con los medios de pruebas que fueron depositados, fueron por escrito no existen medios de pruebas testimoniales, sino por escrito, estos medios de pruebas por escrito constituyen simples copias, que no hacen fe en virtud de los artículos 1334 y 1335 del Código Civil, que es supletorio en esta materia por ser de derecho común, pero eso no es lo más importante, sino que lo más importante es que esos medios de pruebas no vinculan al licenciado Ramón Antonio Rojas Cabrerías. Con la acusación que se le hace. Los principales medios de pruebas son. ¿Cuáles son sus medios de pruebas? Son los mismos, los principales medios de pruebas por escrito, las simple copias que depositaron luego, se trata en primer término una copia de una sentencia en materia penal la cual yo representaba la víctima y querellante y fue dada a nuestro favor se recurrió en apelación, y después se consiguió la debida certificación de la Suprema declarando inadmisibile un recurso de casación de la parte imputada la parte contraria a nosotros, eso solamente me vincula a mi o al señor Rafael Tavarez Palache, y con Nelson Vicente que es la parte imputada que fue condenada y el otro documento es magistrado un contrato de venta de derecho inmobiliario que en nada me vincula, que solo vincula al señor Carlito Rafael Tavárez Palache con el señor José Santos García y el notario que legalizó dicho acto, lo es el licenciado Gregorio Antonio Fernández, esos son los documentos más importantes, ningunos me vinculan en ningún hecho delictivo. Si se revisa la sentencia apelada se podrán dar cuenta que no establece ninguna clase de daño ni ninguna clase falta solamente se limita a decir sobre una supuesta querella y a condenar al licenciado Ramón Antonio Jorge Cabrera. En cuanto al debido proceso de ley magistrados, el procedimiento de ley está prescrito en la ley orgánica del Colegio de Abogado y no se observó el artículo 24 en cuanto a que establece que la querella debe serle notificada al querellado, nunca nos fue notificada,*



*también la acusación del Ministerio Público del Tribunal Disciplinario debe ser notificada al querellado tampoco se me notificó nunca, basta con revisar el acta y la sentencia y no se hace mención de ningún acto en el cual prescriba que fue notificado tanto la querrela como la acusación al querellado, es decir que se violó lo que se llama el debido proceso de ley que está garantizado en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución Dominicana que establece que no solamente debe observarse el debido proceso de ley en los aspectos judiciales, sino también en los procesos administrativos, en tal virtud magistrado habiéndose pasado por encima al artículo 69 de nuestra Constitución es claro que esa sentencia está viciada de nulidad. En virtud de lo dispone el artículo 6 de la constitución misma que todo acto y resolución, decreto ley que sea contrario a la constitución es nulo de pleno derecho. También, además de eso magistrado, no existen pruebas, no hay una sola prueba testimonial y las pruebas por escrito que hemos esbozado no vinculan al licenciado quien les habla el Licenciado Ramón Antonio Jorge Cabrera en ningún acto que diga contra la ética, más al contrario se trata de una sentencia que gané en buena lid y todos se preguntaran ¿De dónde sale una querrela, si no hay pruebas? Como a la parte querellante le llega un acto que no lo vincula a ella como es esa sentencia, si se lo entrega una parte que es, que está vinculada en esa sentencia. Esto viene de una enemistad del señor Nelson Vicente que resultó condenado desgraciadamente y que yo representaba a la parte contraria a él y es de ahí de donde nace esa querrela que se ha alegado es que nunca se me cito, ni a mi domicilio, ni a mi domicilio procesal para que compareciera tampoco ante el tribunal. Magistrado presidente pregunta y el recurrente responde: ¿Usted no se defendió? No, era un defecto, no pude defenderme ese día, entonces si se revisa la sentencia la sentencia establece una lista de todos los documentos que componen el expediente si se dan cuenta no consta la citación para ir a la audiencia que esté descrita en esa sentencia, ni la notificación de la acusación al querellado, ni la notificación de la querrela al querellado, es por eso que nosotros entendemos”;*

**Considerando:** que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cedió la palabra a la abogada Licda. Ode Altagracia Mata representada de la parte recurrida, señora Inhdri María Santos Guzmán, quien manifestó:

*“Vemos aquí honorables magistrados que el distinguido colega y recurrente ha tergiversado los hechos, porque nosotros en virtud de su*

*recurso de apelación, hemos hecho un escrito de defensa en base a lo que él escribió, sin embargo, hoy nos sorprende alegando otras cosas, como por ejemplo que es contradictorio a lo que él ha escrito en su recurso de apelación, que no es vinculante que lo estaban vinculando con un señor llamado Nelson, que una serie de cosas que no se corresponden en su escrito entonces cuando entra a su recurso lo hace tocando solamente los temas de manera superficial, de manera que no lo citaron, que le violaron el derecho de defensa que no hay pruebas vinculantes y así sucesivamente, honorables magistrados yo creo en mi humilde opinión que como profesional del derecho soy muy ocupada y sé que ustedes todos son más ocupados que yo, porque yo solo me debo a mis clientes, pero ustedes a una sociedad y no podemos venir a cargar el tribunal con procesos que no tienen fundamento, honorables magistrados, porque está alegando que nunca lo citaron, que no hay nada. El tribunal podrá observar en el expediente que el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados envía el expediente aquí y se podrá observar donde está la dirección de él, dónde era que él estaba, dónde fue notificado y así sucesivamente, para que él esté alegando cosas que no las escribió aquí y que está poniendo entre dicho un Tribunal Disciplinario constituido, observado por esta Suprema, también además de eso, para que ponga en duda cosas solo para hacer su defensa. No es así, yo entiendo que aquí cada quien es responsable y esto es una Suprema que se deba a un país que tiene que tiene 48,000 metros cuadrados esto es demasiado para venir a cargar cosas con mentiras, no es así debemos respetarnos un poco. Entonces en ese sentido no se corresponde con la verdad lo que él está diciendo, ahora alega él. Magistrado presidente pregunta y la abogada de la parte recurrida responde: ¿Qué fue lo que paso ahí? ¿Por qué ustedes se querellan en contra de él? Ahí voy, entonces él dice desde el punto de vista procesal que no le notificaron ¿Verdad? Bien, su sagrado derecho de defensa como ya le he dicho en el expediente podrá observar toda la notificación inclusive por la vía telemática el fiscal en el año 2011 que fue cuando se puso la querrella, no obstante haber sido citado legalmente en presencia de la señora lo llama y le notifica y habla con él y lo último que dijo que yo estaba ahí presente, eso es una loca no le hagas caso, usted podrá verificar si vos entiende interrogar. Entonces que resulta esta señora su padre el señor José Santos tenía, trabajaba con una surtidora y le pone una demanda laboral y lo apodera él. Sentencia que culminó con ganancia y entonces el inscribe una hipoteca sobre el inmueble que está frente a*

frente a su oficina un inmueble que ocupa dos calles hace una L una entrada por la Imbert y otra por la Padre Billini frente a frente a su oficina, entonces resulta que el lleva el inmueble lo vende en pública subasta y como abogados que somos ya la audiencia fijada pone un testaferra porque llega a una disposición con el señor Carlitos que es el dueño del inmueble y entonces se procede a hacer un documento. Carlitos le dice déjame hacer una puja ulterior porque ya fue adjudicado a un segundo que no tenía nada que ver con el papá que es el persiguiendo, entonces déjame hacer una puja ulterior y vamos a hacer una negociación. Don José le dice tú eres el abogado, tú eres que sabes y hacen el acto de venta, es verdad que él no aparece, porque él no es el notario, y todos sabemos que en un acto de venta solo entran comprador, vendedor y notario, entonces justifica su derecho de propiedad el señor Carlito Palache a quien el menciona mediante la sentencia de adjudicación de puja ulterior, ahí lo dice todo y en el expediente esta que el cual dicho sea de paso alega el recurrente que todo fue en copia, copia visto original, porque la suprema se ha pronunciado en cuanto a eso. Es así las copias no hace pruebas a menos que no se vea el original lógicamente hay un solo acto de venta, la señora no puede depositarlo en original, que tiene fe pública el secretario cuando lo recibe en ese orden aclarado ese punto. Tampoco lleva razón en ese sentido, entonces el señor, el inmueble está al frente y el papá de ella dejó un carro que lo tenía dentro como garaje del inmueble que tiene una parte que no está techada. Resulta que la muerte le sorprende, antes de eso él tenía otro empleador el señor Marcos céspedes del cual lo quería muchísimo y a esta familia inclusive él es que sustenta este proceso después de la muerte ¿Por qué hago la observación honorable? Porque a la hora de estudiar el expediente ustedes podrán entender un recibo que hay del señor Marcos Céspedes que era el último empleador del padre de ella que por orden de ella le entrega Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), firmado por él y él alega en su fundamento de fondo en su proceso que ni era abogado de la señora ni abogado del señor José Santos, cuando el muere ella va donde él mire doctor usted sabe que mi papá murió, que vamos a hacer yo sé que hay un inmueble no, no hay problemas vamos a seguir con el caso, lógicamente ella no se lo va a dar a otro abogado si el va bastante lejos y ahí estaba su relación muy bien ella había ido varias veces en marzo cuando él le dice, según lo que ella me explicó, que entraron al inmueble y él le dice hasta le señala, mire ya de ahí para allá

es la parte que le corresponde a usted, hay que buscar un agrimensor ahora para sacar el título. Lo que ella interpreta así entonces digo que lo interpreta porque yo como abogado si se, le estoy diciendo la palabra textual entonces le dice, pero hay que arreglar el portón y ponerle un candado déjame dinero. Ella dice cuanto le debo, él le dice que le dé como Cinco Mil (RD\$5,000.00) pesos para comprarle una cadena también. Entonces ella va donde el señor Marcos el antiguo empleador y ahí es que él le dice dígame que venga por eso es que hay un recibo en original de Cinco Mil (RD\$5,000.00) pesos firmado por él, él no lo niega esa es su firma, entonces después de eso ella va varias veces, fue mucho dinero según sus palabras porque yo no lo he visto que le dio a él para el proceso para lo cual él nunca le daba recibo ya al final en el 2011, a principio del 2011 el es que ella se cansa de ir a la oficina de él, lo llama él no le coge la llamada alegaba que él estaba fuera del país, que cuando él venga ella llama iba allá y se le escondía incluso ella llegó a decir que estando él mejor no salía entonces cuando ella ve esa situación vete al palacio de justicia que el siempre está en el palacio de justicia coge un día para el palacio de justicia le dice, el está parado ahí, entonces ella le dice, un abogado le dice ¿Qué es lo que te pasa? Le dice usted conoce al doctor Jorge no lo conozco, pero ¿Qué te pasa? Y ella le dice, él le dice vete al colegio de abogados allá arriba y ponle una querrela, ahí es que ella va allá arriba entonces le dice tiene que ir a la capital. Nosotros somos del mismo pueblo esto es algo que no es que no tiene nada que ver con esto y yo soy una persona que tengo 32 años viviendo aquí y ella a través de una hermana mía de padre me contacta, pero ya la querrela estaba puesta. Yo le dije mira a ver continúa a ver si en la fase conciliatoria llegan a acuerdo y él nunca accedió. El dice que nunca se le notificó, ya cuando el dictamen que le dieron un requerimiento de la notificación y ella usaba un alguacil, siempre usaba el mismo alguacil, porque ese si lo conoce. Magistrado presidente pregunta y la abogada de la parte recurrida responde: ¿En qué resultó ella víctima en este proceso? -Como continuadora jurídica de los derechos de su padre. ¿Hubo una adjudicación de un inmueble de su papá, cierto? iba a ver pero no llegó adjudicación, ahí está la sentencia. Hay un inmueble que de hecho él lo tiene en su administración, ahora de derecho ella tiene un papel que se corresponde todo con la certificación y todo el proceso que está depositado en el expediente, registrado en el ayuntamiento una hipoteca su inscripción y todo, entonces él no puede

*alegar que no, ella como continuadora jurídica de los derechos de su padre continúa y le sigue entregando dinero y el continua supuestamente entre comillas el caso y no le da respuesta esa es lo que es ella, esa es la causa de la víctima como es que yo mi dinero como me dice ella para recibirme el dinero si me recibía, ahora y cuando le dice lo del inmueble. Con un agrimensor, como ella sabe lo que es sacar un título porque hay un por ciento inclusive él le dice el inmueble no es tuyo entero es ponerse de acuerdo con su demanda, entonces ella como continuadora jurídica de los derechos de su padre es una víctima ¿Qué cantidad de dinero? –Según lo que ella me dijo le daba dinero cuando le llevaba diez, veinte, a veces quince a veces cinco, le decía venga a buscar dígame al señor Jorge que venga a buscar según lo que ella me ha dicho como no le daba recibos cerca de Doscientos Mil (RD\$200,000.00) pesos o más. Por eso es que ella es víctima porque él le sacaba el cuerpo, entonces encima de eso se burla de la justicia, porque todo aquel que la justicia lo reclama debe de acudir cuando la fiscalía del Colegio de Abogados lo llama, mediante citación no acude, lo llama por la vía telemática no acude. La querrela es del 2011 y eso ¿Sabe cuándo vino a conocerse? vino a conocer en el 2013. Pasó una administración, volvió, cayó en un letargo la última vez que recuerdo que fue la última vez, el tribunal disciplinario nosotros depositamos un inventario de otros documentos nuevos. El nunca iba, el presidente del tribunal me dijo a mí como abogado doctora así no podemos tiene que notificarle esas pruebas para que venga ahí usted aprovecha por última vez así lo hicimos honorables magistrados que usted va a ver en el orden cronológico todo, tampoco hizo caso. Entonces él viene a alegar aquí que se le ha violentado su sagrado derecho de defensa, voy a hacer alguna observación, nosotros sabemos que esto estaba apelado honorable magistrado, sin embargo, él apeló y no nos había notificado, entonces como diligente que fuimos vinimos y doña Mercedes rastreamos el expediente, doña Mercedes nos dice ya usted enterada haga su escrito. Nos dimos por enterado, la Suprema ha dicho ya usted ya se defendió ya usted ha tenido conocimiento, ya la Suprema ha dicho en otras jurisprudencias y sentencia. ¿Cuál era el agravio? ¿Cuál es el daño? Si usted tenía conocimiento que habían unos procesos otro punto honorable magistrados que alega el de fondo, procesal, perdón que se le ha violado su derecho de defensa en cuanto a la citación, porque él, tiene 15 meses aproximadamente cuando pone ese recurso que se mudó, Magistrados*

*del estudio podrán vos, toditos, sus señorías quien es que está errado en esto él dice que en la Rosita No. 16 y deposita como elemento de pruebas un contrato de alquiler ¿Dónde? En la 17 entonces.(sic)”;*

**Resulta:** que el Lic. Ramón Antonio Jorge Cabrera, quien actúa en su propia representación, concluyó:

**“Primero:** *En cuanto a la forma sea declarado regular y válido el presente recurso de apelación en contra de la sentencia disciplinaria No. 020/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados (CARD) de la República Dominicana, interpuesto por quien os dirige la palabra. Segundo:* *En cuanto al fondo declarar nulo y sin efecto jurídico alguno por ser inconstitucional la referida sentencia y en consecuencia revocarla en todas y cada una de sus partes. Tercero:* *en el caso hipotético de que esta honorable Suprema Corte de Justicia no acoja la nulidad anteriormente solicitada, entonces en consecuencias revoque en todas y cada una de sus partes la sentencia apelada. Cuarto:* *Que en consecuencia declarar al Licdo. Ramón Jorge Cabrera, no culpable de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 26, 35, 36 y 73 del Código de Ética del Profesional del Colegio de Abogados de la República Dominicana descargando al recurrente de las condenaciones y sanciones que le han sido impuestas por la sentencia recurrida y haréis justicia”(sic);*

**Resulta:** que Inhdri María Santos Guzmán, conjuntamente con la Licda. Ode Altagracia Mata, concluyó:

**“Primero:** *Declarar buena y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Ramón Antonio Jorge, por haber sido hecho conforme a la ley y el derecho que rige la materia. Segundo:* *En cuanto al fondo rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Ramón Antonio Jorge Cabrera, en contra de la sentencia disciplinaria numero 020-2013 de fecha 12 del mes de septiembre del 2013, expediente numero 151-2011, dictada por el Tribunal disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana por improcedente mal fundado y a toda luz carente de base legal por vía de consecuencias confirmar en todas sus partes la sentencia atacada del presente recurso de apelación por las infracciones cometidas a lo estipulado en el código de ética del colegio de abogados de la republica dominicana por haberse realizado conforme al derecho y aplicado a la materia. Tercero:* *Compensar pura y simplemente las costas por tratarse*

*de un asunto disciplinario y en cuanto al dictamen del Ministerio Público nosotros nos adherimos totalmente al dictamen del Ministerio Público y haréis justicia”(sic);*

**Resulta:** que el representante del Ministerio Público, Lic. Víctor Robustiano, concluyó:

*“Primero: Que se rechace el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Ramón Antonio Jorge Cabrera, en contra de la sentencia disciplinaria No. 020/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana y en consecuencia sea confirmada la sentencia recurrida, por haber hecho el tribunal a quo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, que la decisión a intervenir sea comunicada por la vía correspondiente a las partes y publicada en el boletín judicial”(sic);*

**Considerando:** que el presente proceso disciplinario se trata de un recurso de apelación, interpuesto por el Lic. Ramón Antonio Jorge Cabrera, en contra de la Sentencia disciplinaria No.020/2013, de fecha 12 de septiembre de 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en el proceso disciplinario llevado en contra del mismo abogado hoy recurrente, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

#### **“FALLA:**

**Primero:** *Declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela depositada por ante el Fiscal Nacional del Colegio de Abogado, por la señora Inhdri María Santos Guzmán, en contra del Lic. Ramón Antonio Jorge Cabrera;* **Segundo:** *Se pronuncia el defecto por falta de comparecer, no obstante citaciones legales en contra del Lic. Ramón Antonio Jorge Cabrera;* **Tercero:** *En cuanto al fondo se declara al Lic. Ramón Antonio Jorge Cabrera, CULPABLE de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 26, 35, 36 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana. Queda inhabilitado por un periodo de cinco (05) años de suspensión en el ejercicio de la profesión del derecho;* **Cuarto:** *Ordena como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada por vía de la secretaria del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a las partes envueltas en el presente proceso en cumplimiento de las disposiciones del artículo 86 del Estatuto Orgánico del Abogado. Así como*

*también al Fiscal Nacional del Colegio de Abogados para su ejercicio en virtud del artículo 87 del Estatuto Orgánico del Colegio de Justicia, a la Procuraduría General de la República, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional y al Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo para los fines y conocimientos de lugar”;*

**Considerando:** que, en contra de la decisión que antecede, el Lic. Ricardo Lluveres Luciano, interpuso un recurso de apelación ante este Pleno de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Disciplinario de segundo grado, competencia atribuida, como fue señalado anteriormente, por:

- 1) el Art. 3, literal f), de la Ley No. 91-83, del 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana;
- 2) el Art. 14 de la Ley 21-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97;
- 3) el Art. 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3958 del año 1954;

**Considerando:** que el poder de policía, el cual implica la supervisión, el control y la sanción, que ha sido otorgado por la normativa dominicana tanto al Colegio de Abogados de la República Dominicana como a la Suprema Corte de Justicia, en sus respectivos grados, contiene en su esencia la preservación de la moralidad profesional de los abogados y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público; razón suficiente para que dichas jurisdicciones disciplinarias puedan conocer, cuando la instrucción del expediente lo revelare pertinente, de los procesos disciplinarios sobre aquellos profesionales que han incurrido en faltas demostrables, sometidos por particulares, aún cuando no acrediten un interés particular sobre los hechos sancionables y, máxime, cuando dichos denunciados o querellantes puedan demostrar un perjuicio ocasionado por las actuaciones del profesional sometido;

**Considerando:** que, sobre los fundamentos del presente recurso de apelación, la parte recurrente ha propuesto, en síntesis, los siguientes medios:

Falta, contradicciones e ilogicidad manifiesta en las motivaciones de la sentencia, ya que según el procesado, la señora Inhdri María Santos Guzmán. Además, que según el recurrente, se establece una condenación superior al texto legal invocado;



Violación a la ley, por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en el entendido de que, según el recurrente, la querellante no tiene como comprobar su vinculación con el abogado inculpado, o sea, no tiene un recibo firmado por éste, ni tiene un contrato firmado por éste, lo que hace inadmisibles las querellas presentadas por ésta;

Falta de prueba, ya que, según el procesado, la sentencia evacuada por el tribunal disciplinario del CARD tiene de base las declaraciones falsas de la querellante;

Violación a la Constitución de la República Dominicana, por inconstitucionalidad y nulidad de pleno derecho, ya que no se le notificó la querella interpuesta en su contra;

**Considerando:** que, según el recurrente, Lic. Ramón Antonio Jorge Cabrera, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, evacuó una decisión en su contra partiendo de una errónea interpretación de la ley, ya que, según éste, actuó de manera legal;

**Considerando:** que, en defensa del presente recurso, y por tanto, probar la inocencia del imputado Lic. Ramón Antonio Jorge Cabrera, para que a su vez sea confirmada la decisión de primer grado del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, la parte recurrente Lic. Ramón Antonio Jorge Cabrera, depositó las siguientes pruebas:

Acto No.1018, de fecha 10 de octubre del año 2013, del ministerial Juan Carlos Luna Peña, de notificación personal de la sentencia No.020-2013, de fecha 12 de septiembre del año 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Copia certificada de la sentencia No.020-2013, de fecha 12 de septiembre del año 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, la cual se recurre en apelación, y se establecen sus vicios y nulidades;

Contrato de inquilinato, convenido entre Yenis Maldonado y Ramón Antonio Jorge Cabrera, de fecha 15 de agosto del año 2012, legalizadas las firmas por la Notario de Santiago, Licda. Marcela Estévez, que prueba que el Lic. Ramón Antonio Jorge Cabrera, se mudó a la calle Rosita No.17, Ens. Román I, de la ciudad de Santiago, República Dominicana, hace aproximadamente quince (15) meses;

**Considerando:** Que en contradicción del presente recurso, y por tanto buscando probar la culpabilidad del Lic. Ramón Antonio Jorge Cabrera para que a su vez sea confirmada la Sentencia Disciplinaria emitida por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, la parte recurrida Inhdri María Santos Guzmán a través de su abogada constituida y apoderada la Lic. Ode Altagracia Mata, depositó las siguientes pruebas:

Original del acta de defunción del señor José Santos García, de fecha 4/07/2011, padre de la querellante señora Inhdri María Santos Guzmán, expedida por la 1era. Circunscripción de Santiago de los Caballeros;

Original del acta de nacimiento de la querellante señora Inhdri María Santos Guzmán, de fecha 22/06/2011. Expedida por la 1era, Circunscripción del Municipio de Laguna Salada;

Copia visto original del Contrato de Compra venta de fecha 13/08/2007, entre el señor Carlixto Rafael Tavárez Parache y el señor José Santos García padre de la querellante señora Inhdri María Santos Guzmán, contentivo el mismo de la garantía de una porción del inmueble a los fines de que el señor Carlixto Rafael Tavárez Parache, adjudicarse dicho inmueble por puja ulterior;

Copia del aviso en el periódico de la venta en pública subasta del inmueble, de fecha 1/8/2007, del persiguiendo señor José Santos García, padre de la querellante señora Inhdri María Santos Guzmán;

Copia de la instancia de fecha 10/8/2007, contentiva la misma de rol de la lectura de la audiencia para la venta en pública subasta de dicho inmueble, donde el querellado Lic. Ramón Antonio Jorge Cabrera da calidades por el demandante señor José Santos García, padre de la querellante señora Inhdri María Santos Guzmán;

Copia de las conclusiones de adjudicación de inmueble por motivo de reventa por puja ulterior, de fecha 23/7/2007;

Copia certificada de la Sentencia No.1676, de fecha 13 del mes de septiembre del año 2007, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Original del recibo de fecha 4/3/2009, por la suma de RD\$5,000.00, del cheque No.5588, del Banco Popular entregado por el señor Marcos Céspedes;

**Considerando:** que, en fecha 2 de diciembre de 2014, la jurisdicción cuestionó al Lic. Ramón Antonio Jorge Cabrera, recurrente; quien ofreció las declaraciones siguientes:

*“¿Nunca ha recibido dinero?-* Si se revisa la sentencia entre todos los documentos no existe ningún recibo; *¿Ella le entregó dinero a usted?-* No, tampoco; *¿Nunca?-* Nunca; *¿Qué relación tenía usted con ella?-* La única relación que ella dice es que yo representé a su padre. Ella dice que es hija de José Santos García; *¿Eso es verdad?-* Yo representé a su padre yo conozco a su hija que vive en Santiago que le llaman Marta, a ella no la conozco, incluso todavía es cliente mía la hija, le he hecho varios trabajos, le estoy haciendo; *¿Qué sucede?-* Que yo representé al señor José Santos García, un señor que falleció hace mucho, en materia laboral y se ganó, yo cumplí y en virtud de que quienes trabajaban con él se fueron, dejaron todo abandonado se inscribió hipoteca se hizo el pago y resultó ser adjudicatario Carlitos Tavárez Palache, es decir *¿No el papá de ella?-* No, el era persiguiendo, ni ella; *¿Usted era abogado de Carlitos?-* Primero de José Santos y después es que no conozco a Carlitos, que va a una puja ulterior, primero de José Santos y después de Carlitos incluso le violaron esa propiedad, de ahí es que viene la sentencia entiende, entonces qué sucede, en vez de tenerme aquí yo merecía quizá una medalla de bronce, no de oro aunque sea de bronce el señor José García cobró su dinero negoció con el adjudicatario, pero ya yo ahí me aparté ya yo terminé mi trabajo están ahí las pruebas; *¿Quién es que ofrece las pruebas?-* Es la misma querellante. El adjudicatario Carlitos Rafael García negocia con José Santos García. El licenciado Gregorio Antonio Fernández, es que funge como notario. Lo que es mentira es que yo no tengo ninguna propiedad administrando, ni he tenido. Se puede hacer un descenso a mi me conoce todo el mundo; *¿Usted se comprometió a gestionar una pensión para la madre de ella?-* No; *¿Usted nunca ha hablado con ella?-* No, porque yo conocía a José Santos. Ella alega y yo no le niego que ella depositó un acta de defunción que ella es hija de José Santos; *¿Usted nunca ha hablado con ella?-* No, tampoco; *¿Ella nunca ha estado en su oficina, ni fue verdad que fue a su oficina?-* No; *¿Ni fue verdad que lo vio en el palacio de justicia?-* No, no; *¿No lo vio?-* No, le estoy diciendo que tiene una hija llamada Marta que esa si me ha visto; *¿Ella ha dado manifestaciones de tener problemas mentales?-* No; *¿Por qué ella dice que le dio un dinero y usted dice que no?-* hay una sentencia que no tiene

relación con nadie de ello, que por error se depositó no se para acá, esa sentencia me vincula a mí, un querellante que se querella contra Nelson Vicente que le viola la propiedad y es condenado entonces; *¿Quién le entrega eso?*- No fui yo porque yo no la conozco, no fue Carlitos, Nelson Vicente que es mi enemigo, que lo ha dicho, yo no tengo culpa de ser abogado de un contrario suyo que es de Santiago él, de ahí es que yo digo quien le entregó eso a ella y digo ah, pero de ahí es que viene la situación. Claro porque nunca se me notificó nada de ahí es que yo veo la sentencia; *¿Es verdad que ella fue a su oficina lo vio a usted y usted se escondió?*- Eso es mentira, yo lo voy a probar con la misma prueba de ella. Sucede que si ven la copia de la venta en pública subasta José Santos García, ella dice que era su papá, él es persiguiendo del embargo, pero resulta ser adjudicatario Carlito Tavárez Palache, no es José Santos García quien se adjudica, es Carlito, por eso es que ellos mismos comenten también el error de presentar esas pruebas donde Carlitos le vende los derechos del inmuebles adjudicatario a José Santos ellos negocian está ahí en los medios de pruebas si fueron de José Santos supuestamente el papá de ella él no tiene que comprarle el derecho del inmueble que él perseguía. El supuestamente le compra derechos, es lo que he podido ver a Carlitos que fuera quien se adjudicó, es quien tiene el inmueble tiene una Joyería frente al inmueble; *¿En cuanto a una cadena y una puerta que ella dice o arguye el abogado que usted cuando vieron el inmueble dijo que este pedazo es hasta aquí y que usted pidió dinero Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), para poner esa puerta y ese candado?*- No, se; *¿Usted puso la cadena y el candado de esa puerta?*- No, no Carlitos quien se adjudica; *¿Usted es abogado de Carlitos?*- Si, el se adjudica y se hasta donde está ubicado, frente al mismo inmueble; *¿Usted no acepta haber recibido dinero de ella para eso?*- No, no, nunca, para eso de ella no, nunca puede revisar todo; *¿Usted comienza con el señor Céspedes como abogado?*- No. yo fui abogado de José Santos García *¿Usted puso esa cadena?*-No, Carlitos; *¿Hasta dónde llega el proceso con el señor Santos?*- Hasta que se lo adjudicó Carlitos; *¿Luego termina siendo abogado de Carlitos?*- Si porque Carlitos me dice "Mira se me han metido en la propiedad del señor Nelson Vicente otro comerciante y me ha violado me rompió una pared y una cuestión, que ahí está la sentencia no sé como lo pusieron. Pero fue hasta bueno yo no digo que es malo, fue bueno que se haya depositado eso porque ahí está la historia y entonces hasta él mismo

José Santos es testigo de ese rompimiento de pared y de esa violación a Carlitos Palache yo fui abogado, Carlitos como querellante y actor civil constituido y ganamos; *¿En que fue desinteresado el señor Santos con relación a Carlitos?*- Él le pagó, que después que él pagó negociaron es otra cosa; *¿Los honorarios se los pagaron?*- Sí, eso sí, con relación a ellos; *¿El crédito de la sentencia irrevocable a que monto ascendía?*- Era noventa y pico y después subió a ciento y pico. Ese día se va a la subasta y se le adjudica el inmueble a Carlitos; *¿Usted dice que Carlitos al adjudicarsele el inmueble usted dice que le paga al señor José Santos?*- Si porque el que se adjudica en el tribunal es que paga, de ese dinero y desinteresaron al señor José Santos; *¿Carlitos es el propietario del inmueble?*- Si; *¿Qué sucedió con Carlitos después?*- El sigue siendo propietario, pero supuestamente según el acto que ellos depositan antes de morir José Santos me imagino que fue antes de morir negoció con Carlitos y le compró una parte de ese inmueble; *¿Esa es otra parte?*- Esa es otra parte, entonces José Santos empieza la ejecución, no ya se había desinteresado; *¿Usted dice que posteriormente José Santos le compra una parte del inmueble a Carlitos?*- Si; *¿Usted tuvo algún tipo de participación en la instrumentación de ese acto de venta?*- No, está ahí depositado, fue Gregorio Antonio Fernández, quería decirle como usted tiene experiencia y me gusta hablar con las personas que tienen experiencia. Hubieron dos subastas, se la adjudico primero una persona; *¿Carlitos se la adjudicó?*- No, eso está el expediente entero en el tribunal Carlitos que era amigo de José Santos le dice a José, No, no es válida le dice a José Santos, se la adjudicó alguien eso es algo abandonado. ¿Qué sucede? Que cuando José Santos le dice a Carlitos quien se la adjudicó, que resulta a lo que se llama puja ulterior depositando un 10% más pero hay que depositarlo junto; *¿Del valor del inmueble?*- El procedimiento lo hicimos de puja ulterior después de la puja ulterior porque hay que publicar de nuevo y porque alguien fue y creo que licitó un poquitito más y entonces Carlitos como llevó un dinero extra porque se preparó para eso ofreció algo más y ahí quedó donde Carlitos, Carlitos se lo adjudicó en puja ulterior, entonces después parece que ellos negocian, pero no me buscaron a mí, yo soy notario, y eso fue lo que pasó no sé porque buscaron a José Gabriel, cual es el interés, la propiedad la tiene Carlitos, por qué no le reclaman a Carlitos, ha sido intimado Carlitos alguna vez, yo le pregunté y me dijo nunca me han enviado nada. Carlos Tavárez Palache, que vive frente a mí

mujer y que lo conoce todo el mundo y que está en el acto con su dirección el que negoció. Si ustedes se dan cuenta honorables magistrados parte de los fallos que tiene lo que declaró la querellante en audiencia aunque yo no asistí, pero está escrito ahí es muy diferente a lo que se está declarando ahora y por eso yo estoy aclarando todos los puntos, yo tengo interés de que se sepa la verdad, porque es la verdad que se está hablando. A mí no me duele tanto que me inhabiliten por cinco (05) años. A mí lo que me duele es que se coja mi nombre a algo que no es verdad, porque soy pobre aunque ustedes vean mi apellido Jorge, soy pobre de los pocos Jorge que hay pobres porque nunca creo que he hecho nada malo, me hice bachiller en el instituto evangélico en Santiago con sacrificio de mi mamá y mi papá trabajando los dos y mi familia. Vengo de una familia honorable son casi todos profesionales con sacrificio, mi abuelo fue juez y abogado y tiene casi el mismo nombre mío es eso que me duele no me duele la suspensión de cinco años porque mi conciencia está segura de que no he hecho nada malo me están castigando por un error, pero es mi nombre el de mi abuelo, Ramón Antonio es el nombre y el apellido de mi familia el Dr. Juan Jorge García, Pedro Jorge García de Luisa Teresa Jorge García de un sin número de personas entre ellas tengo un hijo ingeniero telemático, Ramón Antonio Jorge López y dos más en la universidad, que aunque se ratifique y aunque yo tenga que pedir se van a graduar, aunque se ratifique la sentencia de primer grado, cosa que yo dudo yo sé de la capacidad de todos y cada uno de ustedes hay una diferencia entre los que manejaron en primer grado y los que manejaron en segundo grado, pero una diferencia de la tierra al cielo, aquí pasaron todos por la escuela aquí fueron nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura, pero en el colegio de abogados desgraciadamente que lo quiero mucho, es mi colegio y espero que sea la ley modificada y que si van a constituir un tribunal disciplinario, sean nombrado por la Suprema, no por ellos mismos, que sean pasados por un cedazo como son pasado ustedes. Aquí se está juzgando las profesiones de mis hijos aunque hay uno que no que ya es profesional, el apellido de mi familia, no, le digo de nuevo no me duelen los cinco años, me duelen mas y es peor castigo que esté inscrito mi nombre y mi apellido en un boletín judicial, es lo que me preocupa, pero eso no quiere decir cuántos abogados no se me ofrecieron, no quiero ser yo mismo yo quiero ser sincero yo quiero hablar la verdad, yo prefiero aunque me castiguen decir la verdad un millón de veces y eso

es lo que está y si se revisa la sentencia de pies a cabeza hasta el acta de audiencia se van a dar cuenta de la diferencia de las declaraciones de hoy de la querellante a las declaraciones que dio en primer grado, es más que la misma querrela de ella si se lee hay una gran diferencia yo lo dejo en sus manos y confío en ustedes yo voy a concluir para llenar formalidades”;

**Considerando:** que, a partir de la valoración de las pruebas debidamente aportadas por las partes y del testimonio de las partes presentes, esta jurisdicción ha podido comprobar los siguientes hechos:

Que, en fecha 27 de mayo del 2012, la señora Inhdri María Santos Guzmán, presentó formal querrela disciplinaria por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en contra del Lic. Ramón Antonio Jorge Cabrera, por alegada violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 26, 35, 36 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho;

Que, en fecha 12 de septiembre del año 2013, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana dictó la Sentencia Disciplinaria No.020/2013, en la cual declara CULPABLE al procesado Lic. Ramón Antonio Jorge Cabrera, de la comisión de las faltas por las que sometido a dicha jurisdicción;

Que en fecha 11 de octubre del año 2013, la sentencia disciplinaria No. 020/2013 del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana fue apelada por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en jurisdicción disciplinaria, por el Lic. Ramón Antonio Jorge Cabrera;

**Considerando:** que la parte recurrida sometió al Lic. Ramón Antonio Jorge Cabrera a proceso disciplinario que dio como resultado el presente recurso de apelación por alegada violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 26, 35, 36 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho, que disponen:

**Art. 1.-** *Los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, son: la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad.*

**PÁRRAFO:** *El profesional del derecho debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. Su conducta jamás debe infringir las normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien.*

**Art. 2.-** *El profesional del derecho debe ser leal y veraz y debe actuar de buena fe, por tanto no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad. Para el profesional del derecho estará siempre antes que su propio interés, la justicia de la tesis que defiende.*

**Art. 3.-** *En su vida el profesional del derecho debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuanto pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o disminuir, aunque sea en mínima medida, la consideración general que debe siempre merecer. Debe por tanto conducirse con el máximo de rigor moral. La conducta privada del profesional del derecho se ajustará a las reglas del honor, la dignidad y el decoro, observando la cortesía y consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales del derecho.*

**Art. 4.-** *Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas. El abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley moral.*

**Art. 14.-** *El profesional del derecho debe reconocer su responsabilidad cuando ésta resultare de negligencia, error inexcusable o dolo, obligándose a indemnizar los daños y perjuicios causados.*

**Art. 26.-** *El Abogado no deberá olvidar que el derecho de representación se le otorga en consideración a su título y no le faculta para actuar en beneficio propio, sino que antes bien, cuanto obtuviere dentro de su gestión pertenecerá exclusivamente a su cliente.*

**Art. 35.-** *El Abogado no deberá, a excepción de sus honorarios, adquirir interés pecuniario en el asunto que se ventila y que él esté dirigiendo o que hubiere dirigido por él. Tampoco podrá adquirir, directa ni indirectamente, bienes vendidos en remates judiciales en asuntos en que hubiere participado.*

**Art. 36.-** *El Abogado dará aviso inmediatamente a su cliente sobre cualesquiera bienes o sumas de dinero que reciba en su representación y deberá entregarlo íntegramente tan pronto como le sean reclamados. Es una falta de ética que el Abogado haga uso de fondos pertenecientes a su clientela sin su consentimiento, además del delito que dicho acto genera.*



**Art. 73.-** *Los profesionales del derecho serán corregidos: 1) Con amonestación, cuando en términos injuriosos, despectivos o irrespetuosos se refieran a sus colegas, ya sea por correspondencia privada o en las representaciones verbales o escritas ante cualquier autoridad del país, aunque no suscriban las últimas, salvo que el hecho se hubiese cometido en juicio que se ventile o se haya ventilado ante los Tribunales, pues en ese caso éste será llamado a imponer la sanción disciplinaria conforme lo dispuesto por la Ley de Organización Judicial. 2) Con suspensión de uno o dos meses, en el caso de que injurien a sus colegas por la radio, la prensa u otro medio de publicidad. En éste y en los casos previstos en el inciso anterior, no se permitirá al defensor rendir prueba tendente a demostrar la veracidad de lo que hubiere afirmado y se estime injurioso. 3) Con suspensión o amonestación de uno a dos meses, si aconsejaren por malicia o ignorancia inexcusable, la iniciación de un pleito evidentemente temerario que hubiere ocasionado perjuicio grave al cliente. 4) Con amonestación o suspensión de uno a tres meses, si arreglan extrajudicialmente un negocio, en cualquier sentido, con la parte contraria a la que patrocinan, sin el consentimiento expreso, escrito y firmado del profesional que defiende a esa parte. 5) Con amonestación o suspensión de uno a cuatro meses cuando sin intervención en un negocio, suministren oficiosamente informes a las partes acerca de la marcha del mismo, o censuren ante aquéllas la actuación de los colegas. 6) Con amonestación, si recibieren determinada suma por trabajo prometido y no realizado, en todo o en parte, sin perjuicio de la devolución que acordare el Tribunal Disciplinario, del total recibido o de la suma que fije. La falta o devolución se corregirá con suspensión de seis meses a dos años. 7) Con inhabilitación, si entraren en inteligencia con la parte contraria a su patrocinado o con terceros, para perjudicar a su cliente, o causaren ese perjuicio por malicia inspirada por cualquier otra cosa. 8) Con amonestación, si consintieren, so pretexto de facilitar el pago al deudor de su cliente, en que se alteren las tarifas legales sobre honorarios. 9) Con amonestación o suspensión de uno a seis meses, si se negaren a devolver dentro del término fijado al efecto y sin razón justificada, documentos o expedientes, entregados por las autoridades judiciales para la práctica de alguna diligencia. 10) En general, con amonestación, cuando en sus relaciones mutuas, los profesionales en derecho faltaren a la lealtad más cabal y a la debida consideración en el trato, ya sea éste de palabra o por escrito, en forma*

*o con ocasión no previstas, en algunas de las disposiciones del presente Código. 11) En general, con amonestación o suspensión de un mes a un año, si cometieren hechos que comprometan gravemente el decoro profesional*

**Considerando:** que la denuncia a cargo de la señora Inhdri María Santos Guzmán en contra del Lic. Ramón Antonio Jorge Cabrera, tiene como fundamento principal, de que este último recibe alquileres y fondos, sin rendir cuentas de dichos fondos, de las propiedades del fallecido padre de la querellante;

**Considerando:** que, luego del examen de los documentos aportados por las partes y de los testimonios vertidos en el presente proceso, esta jurisdicción no ha podido verificar que, en efecto, el Lic. Ramón Antonio Jorge Cabrera, reciba fondos y rentas de los alquileres de los bienes perteneciente al fallecido padre de la hoy recurrida señora Inhdri María Santos Guzmán;

**Considerando:** que, no existe elementos probatorios depositados en el expediente que hagan presumir que ciertamente el Lic. Ramón Antonio Jorge Cabrera haya incurrido en faltas graves en el ejercicio de la profesión de la abogacía, puesto que las alegaciones de la parte, hoy recurrida, señora Inhdri María Santos Guzmán no se sustentan en medios que puedan persuadir al tribunal, de la referida conducta.

**Considerando:** que, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar incongruencias en la sentencia No.020/2013, de fecha 12 de septiembre del año 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, puesto que no existe una vinculación, probada, entre la recurrida señora Inhdri María Santos Guzmán y el hoy recurrente Lic. Ramón Antonio Jorge Cabrera.

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ramón Antonio Jorge Cabrera, en contra de la Sentencia Disciplinaria No.020/2013, de fecha 12 de septiembre del año 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de

la República Dominicana; que declara al Lic. Ramón Antonio Jorge Cabrera, culpable de la violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 26, 35, 36 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto No.1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso, y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia disciplinaria No. 020/2013 del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, declarando NO CULPABLE al Lic. Ramón Antonio Jorge Cabrera, abogado de los tribunales de la República, por no haber cometido faltas en el ejercicio de la profesión con relación a las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 26, 35, 36 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983; **TERCERO:** Declara este proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio de Abogados de la República Dominicana, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 25 de noviembre de 2015; y leída en la audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Antonio Sánchez Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los señores Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados al inicio de la misma, lo que yo Secretaria General certifico y doy fe.



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### SALAS REUNIDAS. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

#### JUECES

---

*Mariano Germán Mejía*  
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Julio César Castaños Guzmán*  
*Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Miriam Concepción Germán Brito*  
*Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Martha Olga García Santamaría*  
*Victor José Castellanos Estrella*  
*José Alberto Cruceta Almánzar*  
*Francisco Antonio Jerez Mena*  
*Esther Elisa Agelán Casanovas*  
*Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*

*Fran Euclides Soto Sánchez*  
*Juan Hirohito Reyes Cruz*  
*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*  
*Sara I. Henríquez Marín*  
*Robert C. Placencia Álvarez*  
*Edgar Hernández Mejía*  
*Francisco Antonio Ortega Polanco*

---

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 1**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de octubre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Behalde, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José de Jesús Bergés Martín.
<b>Recurrida:</b>	Petit Roy, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Hipólito Rafael Marte, Licdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu y Carlos D. Gómez Ramos.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Casan.*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 298, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de octubre de 2014, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Inversiones Behalde, S.A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

con su domicilio social y principal establecimiento en la avenida Jiménez Moya, Edificio 6-T, Apartamento No. 6, La Feria, Distrito Nacional; debidamente representada por su Presidente, el Lic. Ángel Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0150884-4, domiciliado y residente en esta ciudad; por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, el Lic. José de Jesús Bergés Martín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0099772-5, con estudio profesional abierto en la suite No. 3NO, de la tercera planta del edificio Dandy XIII, marcado con el No. 16 de la calle Roberto Pastoriza, Naco, Distrito Nacional;

**Oído:** al alguacil de turno en la lectura del rol;

**Oído:** el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

**Visto:** el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2014, suscrito por el Lic. José de Jesús Bergés Martín, abogado de la recurrente, Inversiones Behalde, S.A., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

**Visto:** el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Hipólito Rafael Marte y los Licdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu y Carlos D. Gómez Ramos, abogados de Petit Roy, C. por A., parte recurrida;

**Vista:** la sentencia No. 61, de fecha 05 de febrero del 2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 06 de mayo del 2015, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Ortega Polanco; y los Magistrados Banahí Báez de Geraldo y Blas Rafael Fernández Gómez, Jueces

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

**Vistos:** los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha tres (03) de septiembre de 2015, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los Magistrados: Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín y Juan Hirohito Reyes Cruz; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

En fecha 2 de julio de 2008, Petit Roy, C. por A vendió a Inversiones Behalde, S.A. una porción de terrenos dentro del ámbito de la parcela No. 205, del D.C. No. 6, del Municipio de Samaná, con una extensión de 29 hectáreas, 38 áreas, 13 centiáreas, equivalentes a 293,813.00 metros cuadrados, en la suma US\$3,656,136.90, en la modalidad siguiente:

US\$100,000.00 a título de arras o señales, separación y exclusividad de compra, no reembolsables;

US\$1,728,068.45 entregados en la misma fecha del contrato por giro bancario a la cuenta del West Indies Dominicana, S.A., monto por el cual se daría descargo una vez confirmada la transferencia bancaria;

US\$1,828,068.45 dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del levantamiento a oposición que pesaba sobre el inmueble inscrito a favor de Apart-Estudio Miguelito, S.A.;

En la misma fecha, 2 de julio de 2008, Inversiones Behalde, S.A. suscribió un pagaré notarial por la suma de US\$1,828,068.45, a favor de Petit Roy, C. por A., por la parte del precio no pagado;

En fecha 31 de octubre de 2008, por acto de alguacil No. 1543/2008, Petit Roy, C. por A. notificó la decisión que ordenaba el levantamiento de la oposición que pesaba sobre la propiedad objeto del contrato de venta;

En fecha 13 de noviembre de 2008, por acto de alguacil No. 1609/2008, Petit Roy, C. por A. intimó a Inversiones Behalde, S.A. al pago de US\$1,828,068.45;

En fecha 14 de noviembre de 2008, por acto de alguacil No. 545, Inversiones Behalde, S.A. notificó a Petit Roy, C. por A., su intención de desistir del negocio realizado, acogiéndose a la penalidad establecida en el contrato, autorizando a Petit Roy, C. por A. a retener la suma de US\$365,261.90 y devolver la suma de US\$1,461,045.00;

En fecha 4 de febrero de 2009, por acto de alguacil No. 555, Inversiones Behalde, S.A. reiteró a Petit Roy, C. por A. su intención de desistir del negocio realizado, acogiéndose a la penalidad establecida en el contrato; autorizando a Petit Roy, C. por A. a retener la suma de US\$365,261.90, por concepto del 10% de la penalidad y la suma de US\$44,790.15, por concepto de impuestos de transferencia y devolver la suma de US\$1,417,664.61; a falta de lo que procedería a demandar la resolución del contrato de venta condicional bajo firma privada;

En fecha 20 de febrero de 2009, por acto de alguacil No. 703/2009, Inversiones Behalde, S.A. demandó a Petit Roy, C. por A., en resolución de acto de venta condicional bajo firma privada y el contrato de compraventa intervenido en fecha 2 de julio de 2008, así como en restitución de la suma de US\$1,417,664.61, contra entrega del certificado de título por parte de Inversiones Behalde, S.A.;

En fecha 6 de marzo de 2009, Petit Roy, C. por A., procedió a notificar mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario, en virtud de la certificación del registro del acreedor correspondiente a matrícula No. 1700001621, expedido por el registro de Títulos de Samaná, que ampara la propiedad del inmueble vendido a Inversiones Behalde, S.A.;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

**1)** Con motivo del embargo inmobiliario preferido y de la demanda incidental en nulidad del mismo, incoada por Inversiones Behalde, S. A. contra Petit Roy, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó, en fecha 6 de octubre de 2009, la sentencia civil No. 00244-2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma,



la presente demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se declara la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por PETIT-ROY, C. POR A., sobre porción de la parcela No. 205 del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná, en perjuicio de INVERSIONES BEHALDE, S. A., por los motivos expuestos en los considerando (sic); **TERCERO:** Se condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento” (sic).”

2) Contra la sentencia descrita precedentemente, Petit Roy, C. por A., interpuso recurso de apelación, sobre el cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó, el 23 de diciembre de 2009, la sentencia No. 167-09, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara el recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 00144/2009 (sic), de fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos expuestos” (sic).

3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Inversiones Behalde, S. A., sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia emitió al efecto la sentencia No. 61, de fecha 5 de febrero del 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia civil núm. 167-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 23 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.” (sic)

4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como corte de envío dictó, el 30 de octubre del 2014, la sentencia No. 298, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por PETIT ROY, C. POR A., en contra de la Sentencia Civil No. 00244/2009, de fecha seis (06) del mes

de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por haber sido interpuesto como manda la ley; **SEGUNDO:** revoca, en cuanto al fondo, la Sentencia Civil No. 00244/2099, de fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, evacuada antes del apoderamiento de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario seguido en su contra por la recurrente PETIT ROY, C. POR A., y por aplicación del efecto devolutivo del recurso rechaza en todas y cada una de sus partes la demanda en nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por INVERSIONES BEHALDE, S. A. en contra del procedimiento de ejecución forzosa de referencia seguido en su contra por la recurrente PETIT ROY, C. POR A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal, de conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas; **TERCERO:** compensa las costas del procedimiento” (sic).

5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Inversiones Behalde, S. A., ha interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

**Considerando:** que, por sentencia No. 61, dictada en fecha 5 de febrero del 2014, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia casó y envió fundamentada en que:

*“Considerando, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo;*

*Considerando, que, del examen de la sentencia impugnada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, ha podido constatar que, en la especie, la corte a-qua se limitó en su dispositivo, después de declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto, a revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin decidir en él la suerte de la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico, al no definirse el status de su causa, puesto que era obligación*

de la corte a-qua, al revocar la sentencia dictada en primer grado, indicar si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la referida demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario incoada por la actual parte recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del fondo del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra, en las mismas condiciones en que dirimió el asunto el juez de primera instancia;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al escrutinio de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por los motivos anteriormente expuestos, no ha sido posible en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple de oficio esta Suprema Corte de Justicia;" (sic)

**Considerando:** que en su memorial de casación la entidad recurrente alega los medios siguientes: "**Primer Medio:** Desnaturalización de documentos y hechos de la causa; **Segundo Medio:** Ausencia de motivos y falta de base legal. **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1179 y 1183 del Código Civil y 545 del Código de Procedimiento Civil."

**Considerando:** que, en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por convenir a la solución del caso, la entidad recurrente alega, en síntesis que:

La corte desnaturalizó tanto el acto de venta condicional bajo firma privada como el pagaré notarial, antes indicados al juzgar equivocadamente en su página 9 de su decisión que no existe convención que impida o limite la fuerza ejecutoria de dicho pagaré;

De la simple lectura de las estipulaciones es forzoso admitir que las partes pactaron de manera expresa una condición resolutoria a verificarse, que permite a Inversiones Behalde, S.A. desistir de la compraventa, en cuyo caso el pagaré notarial quedaba sin efecto jurídico alguno, luego de la autorización de descuento del precio originalmente entregado a la vendedora, como ocurrió en el caso;

La corte a-qua se limitó a juzgar que no existe decisión o convención que limite la fuerza ejecutoria del documento de crédito sin referirse a los alegatos de Inversiones Behalde, S.A., ni menos aún dar razones por

las cuales entendía que el referido pagaré notarial conservaba su fuerza ejecutoria, dejando así sin motivos ni base legal la sentencia;

La Corte desconoció flagrantemente los efectos resolutorio y retroactivo de la condición resolutoria pactada según los artículos 1179 y 1183 del Código Civil;

Habiéndose pactado en el artículo cuarto párrafo II del citado acto de venta condicional bajo firma privada, la facultad de desistir de la compraventa asumiendo una penalidad, y en el artículo segundo del precitado pagaré notarial, que el mismo quedaría sin efecto jurídico alguno en caso de que fuere rescindido el premencionado acto de venta condicional, y habiendo notificado Inversiones Behalde, S.A. a Petit Roy, C. por A., el 14 de diciembre de 2008, su decisión de desistir y retractarse de la compraventa; asumiendo la penalidad convenida y acogándose a la condición resolutoria pactada, que se verificó en ese momento; la Corte no podía como ilegalmente apreció, considerar que no existe convención ni impedimento alguno para la ejecución del antes citado pagaré, trasgrediendo así los artículos 1179 y 1183 del Código Civil.

**Considerando:** que, en el caso, Las Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un recurso de casación interpuesto por Inversiones Behalde, S.A. contra una sentencia que tiene su origen en una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario iniciado por Petit Roy, C. por A. contra la actual recurrente;

**Considerando:** que, si bien el diferendo que da origen al recurso que apodera a las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, resulta de un procedimiento de embargo, al examinar la sentencia recurrida es evidente que el aspecto fundamental discutido en la demanda incidental en nulidad del procedimiento de ejecución se contrae a la fuerza ejecutoria del pagaré que justifica la persecución inmobiliaria;

**Considerando:** que, la Corte A-qua, en su decisión revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, procediendo a rechazar la demanda incidental en nulidad de embargo; fundamentando su decisión en que:

*“CONSIDERANDO: que resulta un hecho incontestable que para el éxito de la operación inmobiliaria convenida entre las partes, estas de maneras libre y voluntarias en una forma de ligar más sus obligaciones procedieron*

*a convenir dos contratos de naturalezas distintas, uno relativo a la venta con sus respectivas condiciones de ejecución y resolución y el otro, un documento auténtico contentivo de obligación de pago (pagaré notarial) con sus condiciones de ejecución; obligaciones las cuales tienen como denominadores comunes el monto adeudado y la exigibilidad de la deuda dentro de los 15 días posteriores de la decisión o resolución que ordene el levantamiento de una oposición que pesa sobre el inmueble vendido;*

*CONSIDERANDO: que la recurrente en su calidad de acreedora ha optado por la vía más expedita para obtener el cobro de su acreencia, que lo fue la ejecución del embargo teniendo como crédito cierto y líquido, el documento auténtico contentivo de obligación de pago (pagaré notarial), que se convirtió en exigible desde el momento en que se cumplió la condición de pago que lo fue la notificación de la resolución que levantó la oposición debidamente ejecutada ante el Registro de Títulos;*

*CONSIDERANDO: que independientemente de que exista instancia abierta o no que ataque la venta, por medio de la cual por lo estipulado en el documento de crédito, que solo podría lograrse con una decisión que se beneficie de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que le limite o le impida su fuerza ejecutoria, lo cual a la fecha no existe o no ha sido demostrado, en otras palabras, no existe decisión o convención que limite la fuerza ejecutoria del documento de crédito, por lo tanto, no hay impedimento alguno para su ejecución en la forma elegida por la recurrente, que al efecto lo es la ejecución forzada por causa de embargo inmobiliario”.*

**Considerando:** que, el análisis de la sentencia recurrida, así como la documentación en la que ella se sustenta, han permitido a estas Salas Reunidas verificar que la Corte de envío comprobó que las partes suscribieron en la misma fecha, un contrato de venta del inmueble y un pagaré notarial;

**Considerando:** que, en el contrato de venta, las partes condicionaron la obligación de la compradora de realizar el último pago, ascendente a la suma de US\$1,828,068.45, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación que haría la vendedora a la compradora, de la decisión que ordenara el levantamiento de la oposición que pesaba sobre el inmueble objeto de la venta;

**Considerando:** que, en adición a las obligaciones concertadas en el contrato, las partes suscribieron en la misma fecha un pagaré por esa suma, en el cual se estableció que:

*“(...) Comprometiéndose a pagar la totalidad de la suma dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación que le haga la sociedad de comercio “PETIT ROY, C. por A.” a la sociedad comercial INVERSIONES BEHALDE, S.A. de la decisión o resolución que ordene el levantamiento de la oposición que pesa sobre el inmueble (...); trabado a requerimiento de Apart-Studio Miguelito, S.A., y que se ordene la ejecución de la transferencia del inmueble antes descrito a favor de la sociedad comercial INVERSIONES BEHALDE, S.A. (...). En caso de incumplimiento de pago, la DEUDORA declara reconocer que perderá el beneficio de la condición, haciéndose exigible la suma adeudada en su totalidad. Asimismo la deudora se compromete a pagar a título de interés indemnizatorio o cláusula penal, un diez por ciento (10%) por mes o por fracción de mes sobre el saldo insoluto; (...); SEGUNDO: Se hace constar que en caso de que sea rescindido el predicho acto de venta condicional bajo firma privada suscrito entre la sociedad de comercio “PETIT ROY, C. POR A.,” y la sociedad comercial INVERSIONES BEHALDE, S.A. en fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), legalizadas las firmas por el DOCTOR FAUSTO MIGUEL PEREZ MELO, Notario Público de los Número para el Distrito Nacional, mediante una decisión judicial con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o mediante un acuerdo suscrito entre LA DEUDORA y LA ACREEDORA, el presente pagaré notarial quedará sin efecto jurídico alguno (...);”*

**Considerando:** que, si bien es cierto, como lo explica la Corte A-qua, que las partes pueden acordar diversos modos para asegurar el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, en el caso, la Corte aprecia de manera aislada el pagaré en virtud del cual se inició el procedimiento de ejecución inmobiliaria; sin embargo, es posible verificar que el pagaré fue concertado con la finalidad de asegurar el pago de la suma adeudada en virtud del contrato original de venta, y que constituye el título que sirvió de base a la ejecución del mismo inmueble objeto de venta, documento que, además, establece condiciones específicas, distintas a las establecidas en el contrato de venta;

**Considerando:** que, en tales circunstancias, es evidente que la Corte A-qua no tomó en consideración, que en el caso, la ejecutoriedad del

pagaré se encuentra vinculada indisolublemente al contrato de venta, documento principal que rige las relaciones entre las partes;

**Considerando:** que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Corte A-qua soslayó el hecho de que en fecha 31 de octubre de 2008, por acto No. 1543/2008, Petit Roy, C. por A. notificó la decisión que ordenó el levantamiento de la oposición sobre la propiedad objeto del contrato de venta, cumpliéndose la condición estipulada para la ejecución del contrato; momento a partir del cual Inversiones Behalde, S.A. tenía quince (15) días para realizar el último pago acordado, plazo que culminaría en fecha 14 de noviembre del 2008;

**Considerando:** que, en respuesta al acto No. 1609/2008, de fecha 13 de noviembre de 2008, a requerimiento de Petit Roy, C. por A., intimando al pago de la suma adeudada, Inversiones Behalde, S.A. notificó a Petit Roy, C. por A., en fecha 14 de noviembre de 2008, por acto No. 545, su intención de desistir del negocio realizado, conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo cuarto del contrato de fecha 2 de julio de 2008, y acogiéndose, en consecuencia, a la penalidad del 10% del valor total del inmueble, que se previó para esa eventualidad; autorizando, además, por ese mismo acto, a la vendedora, Petit Roy, C. por A. a retener la suma de US\$365,261.90 y devolver la suma de US\$1,461,045.00;

**Considerando:** que, conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo cuarto, en el contrato de venta se estipuló que:

*“PÁRRAFO I: LA SEGUNDA PARTE O COMPRADORA declara de manera formal y expresa que en el caso de que no pueda cumplir con las obligaciones puestas a su cargo mediante el presente contrato, o en caso de que desistiere por su voluntad propia de la presente venta, deberá pagar a favor de LA PRIMERA PARTE O VENDEDORA, a modo de penalidad, el equivalente al DIEZ PORCIENTO (10%) del precio total de la venta del inmueble objeto del presente contrato. Y en tal sentido autoriza a LA PRIMERA PARTE O VENDEDORA, a retener los valores avanzadas no puedan cubrir la totalidad de dicha penalidad. LA PRIMERA PARTE O VENDEDORA queda autorizada a iniciar las gestiones legales encaminadas al cobro de la misma; y en el caso de que le quedare un remanente de las sumas avanzadas luego de la deducción de dicha penalidad, LA PRIMERA PARTE O VENDEDORA deberá proceder a la devolución de dicho remanente o excedente”;*

**Considerando:** que, resulta evidente por los actos procesales intervenidos, que la compradora notificó su intención de desistir, acogándose al párrafo primero del artículo 4 del contrato de venta, disposición contractual guarda armonía con el Artículo 1621 del Código Civil, que dispone que:

*“Art. 1621.- En cualquier caso en que el adquirente tenga derecho a desistir del contrato, está considerado el vendedor como obligado, respecto del primero, a restituirle, además del precio si lo hubiere recibido, los gastos de dicho contrato.”*

**Considerando:** que, resulta evidente, que si el desistimiento ejercido por la compradora lo fue conforme a derecho, es decir, dentro los quince (15) días de haberse notificado la decisión que ordenó el levantamiento de la oposición, que fue el plazo estipulado por las partes para que la compradora realizara el último pago, este hecho incide de manera determinante en la ejecución del pagaré, quedando supeditado a las disposiciones contractuales;

**Considerando:** que, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, para que el pagaré notarial constituya un título ejecutivo, no solo debe tener las condiciones de un crédito cierto, líquido y exigible, sino que además no debe estar sujeto a condiciones más que el plazo establecido para realizar el pago de los valores adeudados;

**Considerando:** que, en esas circunstancias, a juicio de estas Salas Reunidas, corresponde a la Corte de envío juzgar la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario para establecer si, en virtud de lo acordado entre las partes y los hechos particulares que se produjeron en el caso, el pagaré constituía un título ejecutivo conforme a las reglas del Artículo 545 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Casan la sentencia No. 298, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y reenvían el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San



Pedro de Macorís; en las mismas atribuciones; **SEGUNDO**: Compensan las costas procesales.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha tres (03) de septiembre de 2015, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de ésta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 2**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Centro de Representaciones, S. A. y Agencia Bella, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jaime Lambertus Martí, Francisco R. Carvajal Hijo y Dr. Sergio Germán Medrano.
<b>Recurrida:</b>	Lin Kuei Mei.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Martínez Álvarez.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Rechazan.*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.  
 Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos contra la sentencia No. 606-13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de agosto de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante,

incoados: Recurso de casación principal interpuesto por el Centro de Representaciones, S.A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con establecimiento principal en la avenida Rómulo Betancourt No. 1034, sector Bella Vista, Distrito Nacional; debidamente representada por su Presidente y Gerente General, Antonio Rafael Beato Frías, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0149278-3, cuyos domicilio y residencia no constan en el expediente; por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, el Lic. Jaime Lambertus Martí, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0090532-8, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación René del Risco Bermúdez No. 18, ARCOM, Arroyo Hondo, Distrito Nacional; Recurso de casación incidental interpuesto por Agencia Bella, C. por A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida John F. Kennedy esquina Pepillo Salcedo, Distrito Nacional; debidamente representada por su Presidente-Tesorero, Juan José Bellapart Faura, español, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad No. 001-1206067-8; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, el Lic. Francisco R. Carvajal Hijo y el Dr. Sergio Germán Medrano, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0750965-5 y 001-0084311-9, con estudio profesional abierto en la calle Pablo Casals esquina Fantino Falco, Alfonso VII, primera planta, Distrito Nacional;

**Oído:** al alguacil de turno en la lectura del rol;

**Oído:** el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

**Visto:** el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2013, suscrito por el Lic. Jaime Lambertus Martí, abogado de la entidad recurrente principal, Centro de Representaciones, S.A., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

**Visto:** el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2013, suscrito por el Lic. Francisco R. Carvajal Hijo y el Dr. Sergio Germán Medrano, abogados de la recurrente incidental, Agencia Bella, C. por A., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

**Visto:** el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2014, suscrito por el Lic. Francisco Martínez Álvarez, abogado de la recurrida, Lin Kuei Mei, contra el recurso de casación incidental;

**Visto:** el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2014, suscrito por el Lic. Francisco Martínez Álvarez, abogado de la recurrida, Lin Kuei Mei, contra el recurso de casación principal;

**Vista:** la sentencia No. 159, de fecha 18 de mayo del 2011, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 3 de diciembre del 2014, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hiroito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez; y los Magistrados Banahí Báez de Geraldo y Blas Rafael Fernández Gómez, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 24 de junio del 2015, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Jerez Mena; y los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Blas Rafael Fernández Gómez, Julio César Reyes José y Pedro Antonio Sánchez Rivera, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

**Vistos:** los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron de los recursos de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha tres (03) de septiembre de 2015, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y al juez de esta Corte: Francisco Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

En fecha 14 de octubre del 2002, la DGII emitió el certificado de propiedad de vehículo de motor No. 2609009, a favor de Agencia Bella, C. por A., para el jeep marca Honda, modelo CR-V, año 2002, color plateado, chasis No. JHLRD78802C211659;

En fecha 21 de octubre del 2002, Centro de Representaciones, S.A. suscribió un contrato de venta condicional de muebles con el señor Eduardo Ángel Muñoz Lorenzo, mediante el cual la primera le vende al segundo un jeep marca Honda, modelo CR-V, año 2002, color plateado, chasis No. JHLRD78802C211659, por la suma de RD\$520,000.00, a pagarse en fecha 5 de noviembre de 2002;

En fecha 5 de noviembre del 2002, Centro de Representaciones, S.A. emitió la orden de salida de vehículo jeep marca Honda, modelo CR-V, año 2002, color plateado, chasis No. JHLRD78802C211659 a la empresa Auto Betancourt, S.A.;

En fecha 15 de noviembre de 2002, mediante acto No. 743/2002, Lin Kuei Mei intimó a Agencia Bella, C. por A. para que en el plazo de un día franco proceda a entregar los documentos de propiedad del vehículo jeep marca Honda, modelo CR-V, año 2002, color plateado, chasis No. JHLRD78802C211659, adquirido de Auto Betancourt, S.A.;

En fecha 22 de noviembre de 2002, se registró el contrato de venta condicional de muebles intervenido entre el Centro de Representaciones, S.A. y Eduardo Ángel Muñoz Lorenzo;

En fecha 22 de noviembre de 2002, mediante acto No. 257/2002, Agencia Bella, C. por A. contestó el acto de intimación descrito anteriormente afirmando que Auto Betancourt, S.A. no es dealer autorizado ni representante de la razón social Agencia Bella, C. por A., por lo que, los

actos de comercio realizados por éste no son oponibles a Agencia Bella, C. por A.; que en fecha 03 de septiembre de ese mismo año Auto Betancourt, S.A. recibió de manos de Agencia Bella, C. por A. el vehículo Honda Civic EX, color titanium, chasis IHJES16701L502100, año 2001;

En fecha 26 de noviembre de 2002, mediante acto No. 765/2002, Lin Kuei Mei demandó en entrega de documentos de propiedad a Agencia Bella, C. por A. y Centro de Representaciones, S.A.;

8) Con motivo de dicha demanda, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 02 de abril de 2004, la sentencia relativa el expediente No. 703-04, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en entrega de documentos y daños y perjuicios intentada por la señora LIN KUEI MEI, contra AGENCIA BELLA, C. POR A., por haber sido realizada conforme al derecho; **SEGUNDO:** Acoge como buena y válida la intervención forzosa de la compañía Centro de Representaciones, S.A., por haberse realizado de acuerdo a las normas que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo acoge con modificaciones las conclusiones de la demandante, señora LIN KUEI MEI, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: A) Descarga de toda responsabilidad a Agencia Bella, C. por A., por las razones ya indicadas y en cuanto a ella rechaza las conclusiones de la parte demandante, señora Lin Kuei Mei; B) Declara a la señora LIN KUEI MEI compradora y detentadora de buena fe del vehículo tipo JEEP MARCA HONDA, MODELO RD7882M (CRV), AÑO 2002, COLOR PLATEADO, REGISTRO Y PLACA NO. GB-CV78, CHASIS NO. JHLRD78802C211659; C) Declara a la interviniente forzosa, Centro de Representaciones, responsable ante la señora Lin Kuei Mei, de las irregularidades alegadas por ella en su demanda, por lo que se le ordena entregarle el original del Certificado de propiedad o Matrícula correspondiente al vehículo antes descrito a fin de que pueda realizar el traspaso correspondiente; D) Condena a la interviniente forzosa, Centro de Representaciones, S.A., a pagarle a la señora LIN KUEI MEI la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00), moneda de curso legal, como justa reparación de los daños y perjuicios morales ocasionados; E) Ordena a la demandante, señora Lin Kuei Mei, liquidar por estado el monto a que ascienden los daños y perjuicios materiales; **CUARTO:** Condena a la interviniente forzosa, Centro de Representaciones S.A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y

provecho del LICENCIADO FRANCISCO MARTÍNEZ ÁLVAREZ Y EL DR. DOMINGO ANTONIO VICENTE MÉNDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Condena, de oficio, al Centro de Representaciones S.A., el pago de un astreinte de provisional de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500.00), diarios a favor de la señora LIN KUEI MEI, por cada día de retardo en el cumplimiento del ordinal tercero, literal C, de la sentencia, a partir del día en que la misma le sea notificada; **SEXTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza del ordinal tercero, literal c, del dispositivo de la presente sentencia”;

9) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, fueron interpuestos recursos de apelación: **a)** de manera principal por Centro de Representaciones, S.A., y **b)** de manera incidental por Lin Kuei Mei, respecto de los cuales, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 20 de septiembre de 2005, la sentencia No. 321, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: de manera principal, por Centro de Representaciones, S.A. contra la sentencia marcada con el No. 703-04, relativa al expediente No. 036-02-4036, dictada en fecha 2 de abril de 2004, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala; y de manera incidental por la señora Lin Kuei Mei, contra los literales A, C, D y E del ordinal tercero del dispositivo de la mencionada sentencia por haber sido hechos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge, en parte, el recurso de apelación principal interpuesto por Centro de Representaciones, S.A. y por el contrario, Rechaza el incidental formado por la señora Lin Kuei Mei y, en consecuencia: a) Revoca los literales B, C, D, E del ordinal Tercero, y los ordinales Cuarto, Quinto y Sexto del dispositivo de la sentencia recurrida, por los motivos expresados; b) Rechaza en todas sus partes la demanda en entrega de documentos de propiedad y daños y perjuicios, incoada por la señora Lin Kuei Mei contra la Agencia Bella, C. por A. y el Centro de Representaciones, S. A., por las razones antes dadas; c) Confirma el literal A, del ordinal tercero, del dispositivo de la mencionada sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la señora Lin Kuei Mei, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Fausto C. Ovalles L., Jaime Lambertus Martí, Virgilio Bello Rosa y del Lic.

Francisco R. Carvajal Hijo, abogados de las partes gananciosas, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad, los dos primeros y en su mayor parte, los dos últimos”;

**10)** Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, Lin Kuei Mei interpuso recurso de casación, sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia No. 159, en fecha 18 de mayo del 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 20 de septiembre del año 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a las partes recurridas al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Francisco Martínez Álvarez, quien asegura haberlas avanzando en su totalidad.”

**11)** Como consecuencia de la referida casación, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, emitió el 15 de agosto del 2013, la sentencia No. 606-13, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) De manera principal por la razón social Centro de Representaciones, S.A., mediante acto No. 291/04, de fecha 21 de abril del 2004, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y b) De manera incidental por la señora Lin Kuei Mei, mediante acto No. 504/2004, de fecha 1ro., de septiembre de 2004, del ministerial Ramón María Alcántara Jimenez, de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 703-04, de fecha 2 abril del 2004, relativa al expediente No. 036-02-4036, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoados acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo del recurso de apelación principal, de conformidad con las motivaciones dadas; **TERCERO:** ACOGE en parte, en cuanto el fondo, el recurso de apelación incidental, en consecuencia: A) DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en entrega de



documentos y daños y perjuicios interpuesta por la señora Lin Kuei Mei, mediante el acto No. 765/2002, de fecha 26 de noviembre del 2002, del ministerial Ramón Altagracia Alcántara Jiménez, de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de Agencia Bella, C. por A., por haber sido realizada conforme a derecho, B) ACOGE como buena y válida la intervención forzosa de la compañía Centro de Representaciones, S.A., por haberse realizado de acuerdo a las normas que regulan la materia. C) ACOGE en cuanto al fondo en parte las conclusiones de la parte demandante, señora Lin Kuei Mei, por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia ordena a la entidad Agencia Bella, C. por A., entregar la matrícula o Certificado de propiedad, a la señora Lin Kuei Mei, con oponibilidad a la entidad Centro de Representaciones, S.A., correspondiente al vehículo tipo jeep, marca Honda, modelo RD7882M, (CR-V), año 2002, color plateado, registro y placa No. GB-CV78, chasis No. JHLRD78802C211659; D) CONDENA a la interviniente forzosa, a Agencia Bella, C. por A., el pago de un astreinte provisional de Mil Pesos (RD\$1,000.00) diarios a favor de la señora Lin Kuei Mei, por cada día de retardo en el cumplimiento del ordinal tercero, literal C, de la presente sentencia a partir del día en que la misma le sea notificada; E) ORDENA la ejecución provisional y sin fianza del ordinal tercero, del dispositivo de la presente sentencia; F) COMPENSA las costas por los motivos anteriormente expuestos por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma”;

**12)** Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación y fallo por esta sentencia;

**Considerando:** que, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar su decisión, casando y enviando el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, la fundamentó en los motivos siguientes:

*“Considerando, que en efecto, la Corte a-qua no podía retener como un hecho “no controvertido” que el vehículo fue vendido por Agencia Bella, C. por A. al Centro de Representaciones, S. A. ni establecer que intervino un contrato de venta condicional sobre el mismo de fecha 21 de octubre de 2002, entre el Centro de Representaciones, S. A. y Eduardo Muñoz (quien representa a Auto Betancourt), toda vez que el mismo Centro de*

*Representaciones, S. A. en el acto contentivo de su recurso de apelación principal No. 291/04, de fecha 21 de abril de 2004, del ministerial Carlos Roche, expresó que, contrario a lo establecido por dicha Corte, al vender a Eduardo Muñoz Lorenzo, actuó como intermediaria, en representación de la Agencia Bella C. por A., legítima propietaria del vehículo, y además posteriormente a la fecha del contrato antes indicado y previamente de que sea registrado en la Oficina Central de Registro Condicional, Agencia Bella, C. por A. notifica a Lin Kuei Mei, que la sociedad comercial Auto Betancourt, S. A. recibió de sus manos el referido vehículo para fines de demostración, según acto de alguacil No. 257/2002, de fecha 22 de noviembre de 2002, instrumentado y notificado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, actos estos que constituyen principios de prueba por escrito que la Corte a-qua estaba en la obligación de ponderar conjuntamente con las demás pruebas que les fueron depositadas;*

*Considerando, que asimismo le fueron depositados a la Corte a-qua, según inventario de depósito de documentos que consta en las páginas 12-20 de la misma sentencia impugnada, documentos sobre hechos ocurridos, que no fueron ponderados en su verdadero sentido y alcance, los cuales son los siguientes: la certificación de fecha 13 de noviembre de 2002, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, donde se hace constar que la Agencia Bella es la propietaria del vehículo mencionado al momento en que es comprado por Lin Kuei Mei; el acto de intimación de fecha 15 de noviembre de 2002, del ministerial Ramón María Alcántara Jiménez alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual Lin Kuei Mei intima a Agencia Bella, C. por A. a que le entregue los documentos de propiedad del vehículo objeto de la litis, realizado antes del registro del contrato sobre venta condicional de mueble precedentemente descrito; el contrato de venta condicional de mueble de fecha 21 de octubre de 2002, suscrito entre el Centro de Representaciones y Eduardo A. Muñoz Lorenzo, registrado en la Oficina Central de Registro Condicional en fecha 18 de noviembre de 2002; la querrela y constitución en parte civil interpuesta en fecha 18 de noviembre de 2002, por la Agencia Bella, C. por A. contra Auto Betancourt y Eduardo Muñoz, bajo el alegato de robo y abuso de confianza; la certificación de fecha 7 de febrero de 2003, donde constan las oposiciones a traspaso realizadas por Lin Kuei Mei en fecha 27 de noviembre y 27 de diciembre de 2002 y el hecho, además de que*

no obstante dichas oposiciones, el vehículo fue traspasado en fecha 30 de diciembre de 2002 al Centro de Representaciones, S. A.;

*Considerando, que la consignación de vehículos efectuada por los importadores de vehículos a determinadas entidades morales o personas físicas, es de uso cotidiano en el comercio de este ramo; que, cuando son entregados estos vehículos en esas condiciones al consignatario, frente al público consumidor existe una presunción de mandato de la importadora al consignatario para la venta del vehículo en el mercado, constituyendo la consignación una modalidad usual, que se traduce en que si el vehículo no es vendido, puede ser devuelto a la persona que lo entrega en consignación, lo que conjuntamente con los documentos mencionados prueba la concesión para fines de venta que fue otorgada por Agencia Bella, C. por A. a Auto Betancourt, S. A. como dealer autorizado;*

*Considerando, que, es evidente, por los motivos antes indicados, que la Corte a-qua incurrió en la violación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil, así como en la falta de ponderación y desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, denunciadas por la recurrente, por lo que procede acoger los medios primero y segundo del recurso de casación, y casar la sentencia recurrida, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso.”*

### **En cuanto al recurso principal interpuesto por Centro de Representaciones, S.A.**

**Considerando:** que en su memorial, la recurrente principal, Centro de Representaciones, S.A., hacen valer el medio de casación siguiente: *“Único: Violación de los Artículos 1134 y 1165 del Código Civil. Falta de Motivos. Violación a la Ley No. 483. Desnaturalización de los Hechos de la Causa.”*

**Considerando:** que, en el desarrollo de su único medio, la recurrente principal, alega que:

Centro de Representaciones, S.A. no ha efectuado convención, trato o negocio con Lin Kuei Mei; y si esta señora fue estafada o timada por Eduardo Ángel Muñoz Lorenzo, en nada ha tenido que ver el Centro de Representaciones, S.A.

El legítimo propietario del vehículo en cuestión es el Centro de Representaciones, S.A., ya que Eduardo Ángel Muñoz Lorenzo no ha pagado

un solo centavo de la totalidad del precio y en consecuencia, nunca tuvo el derecho de propiedad sobre el mismo y nadie puede vender lo que es ajeno, y el tercer adquiriente de un bien ajeno no puede prevalerse de ningún derecho sobre el mismo ya que el derecho de propiedad corresponde a su legítimo dueño.

La corte a-qua comprobó y constató la existencia de un contrato de venta de un bien mueble; que ante el incumplimiento de ese contrato por el comprador; Centro de Representaciones, S.A. inició los trámites legales correspondientes para la incautación del vehículo envuelto en el proceso, lo que se realizó en virtud de un auto emitido por un funcionario competente y que la misma se realizó conforme a las disposiciones legales; éste vehículo fue vendido y no se encuentra en la posesión de la ahora recurrente con lo que se comprueba la capacidad de la misma para realizar las actuaciones de lugar, contrario a lo que expresa la Corte A-qua en su sentencia, desnaturalizando los hechos;

El Centro de Representaciones, S.A. nunca ha tenido ningún tipo de obligaciones con la recurrida, por lo que no existe falta imputable por haberse abstenido de entregar el documento en cuestión.

**Considerando:** que, la Corte de Envío para rechazar la solicitud de sobreseimiento formulada por los actuales recurrentes, en su sentencia consignó que: *“Que de todo lo antes analizado el tribunal se ha forjado el criterio de que según lo admite la propia interviniente forzosa, Centro de Representaciones, S.A., es una representante de Agencia Bella, C. por A. y no una concesionaria como aparenta, lo que no ha sido controvertido por ninguno de los documentos ni por las partes, toda vez, de que independientemente de la cadena de distribución que asumen los demandados, Auto Betancourt, C. por A., recibió por entrega voluntaria de manos del Centro de Representaciones, S.A., a su vez consentido por Agencia Bella, C. por A., el vehículo objeto del presente proceso, que fuera adquirido de buena fe por la señora Lin Kuei Mei, por lo que en definitiva al momento de la venta del vehículo tipo jeep, marca Honda, modelo RD7882M (CR-V), año 2002, placa GBCV78, chasis JHLRD78802C211659, se encontraba a nombre de la compañía Agencia Bella, C. por A., y en el caso de Centro de Representaciones, S.A., al momento de la venta no era propietaria del mismo, aunque su comportamiento frente a la vendedora Auto Betancourt, S.A. fue en condición de propietaria, sin embargo, a la fecha de la*

*ponderación de esta demanda según la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 4 de febrero del 2003, la matrícula del indicado vehículo figura a nombre del Centro de Representaciones, S.A., quedando establecido con esto la relación comercial entre Agencia Bella, C. por A. y el Centro de Representaciones, S.A., por tanto procede ordenar a la entidad Agencia Bella, C. por A., con oponibilidad a la entidad Centro de Representaciones, S.A., entregar la matrícula a la demandante, Lin Kuei Mei, para que pueda realizar la transferencia del mismo, sin ningún tipo de perturbación, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.”*

**Considerando:** que, en el caso, Las Salas Reunidas se encuentran apoderadas de dos recursos de casación interpuestos, **a)** de manera principal por el Centro de Representaciones, S.A., y **b)** de manera incidental por Agencia Bella, C. por A., contra una sentencia que tiene su origen en una demanda en entrega de documentos incoada por Lin Kuei Mei;

**Considerando:** que, para resolver el punto fundamental del diferendo que ahora apodera a las Salas Reunidas es necesario hacer ciertas consideraciones, ya que sobre éste se sustentan las relaciones contractuales intervenidas entre el Centro de Representaciones, S.A. y Auto Betancourt, S.A. comprador y Eduardo Ángel Muñoz Lorenzo en funciones de Presidente de ésta última; y la venta que hiciera Auto Betancourt, S.A. a Lin Kuei Mei, compradora;

**Considerando:** que, el contrato de concesión de venta es el aquel en el cual comerciante, llamado concedente, quien, conserva el derecho a vender a título exclusivo artículos o productos de un fabricante concedente, en su propio nombre y por su propia cuenta y riesgo, autoriza a otro, llamado concesionario a realizar operaciones de transferencia o ventas, con la obligación de someterse a las exigencias del concedente;

**Considerando:** que, la responsabilidad que contrae el concesionario frente a los terceros, con quienes contrata es única y exclusivamente suya; sin embargo, este principio sufre excepciones, cuando se producen circunstancias de hecho que llevan al tercero al convencimiento de que quienes están prestando el servicio, por las apariencias exhibidas no demuestran diferencias con los concedentes; apariencia errónea que, al no ser evitada, hace caer al tercero en un engaño; casos en los cuales se

genera responsabilidad de las partes envueltas en el negocio frente a los terceros;

**Considerando:** que, conforme a lo que estableció la Corte a-qua, el Centro de Representaciones, S.A., interviniente forzosa, se presenta ante terceros como representante de Agencia Bella, C. por A., no una concesionaria como aparenta; que, en su calidad de representante, procedió a vender a Auto Betancourt, S.A. bajo la modalidad de venta condicional de muebles, conforme a lo que establece la Ley No. 483, que rige la materia; que, pone a cargo del vendedor la obligación de registrar el contrato dentro del plazo de 30 días requerido, así como el pago de impuestos correspondientes, y a la vez, condiciona al comprador al pago total del precio, para que pueda serle entregado el certificado de propiedad;

**Considerando:** que, bajo las disposiciones del Artículo 3, párrafo V, de la Ley No. 483, cualquier operación comercial es considerada nula hasta tanto el comprador haya pagado la totalidad del precio, pudiendo el vendedor recuperar el inmueble sin necesidad de reembolso;

**Considerando:** que, la relación de hechos que consignó la Corte A-qua revela que el Centro de Representaciones, S.A. registró el contrato de venta condicional suscrito con Auto Betancourt, S.A., el 18 de noviembre de 2002, con posterioridad a que el vehículo llegara a manos de Lin Kuei Mei, quien cumplió con el pago completo frente a Auto Betancourt, S.A., antes de que éste último saldara su deuda con Centro de Representaciones, S.A.;

**Considerando:** que, habiéndose suscrito el contrato de venta condicional en fecha 21 de octubre de 2002, resulta evidente, que el Centro de Representaciones, S.A. cumplió con su obligación de registrar el contrato dentro del plazo de treinta (30) días establecido por la Ley No. 483, contados a partir de la suscripción del contrato; pero no antes de que el vehículo llegara a manos del consumidor final; que la Corte A-qua verificó, que por acto No. 743/2002, de fecha 15 de noviembre de 2002, Lin Kuei Mei intimó a Agencia Bella, C. por A. para que procediera a entregar los documentos de propiedad del vehículo;

**Considerando:** que, en tales condiciones, el régimen de sanciones previstas en el Artículo 3, párrafo V, de la Ley No. 483, resulta inaplicable en el caso, ya que el vehículo llegó a manos de la consumidora, antes de que pudiera establecerse con certeza la existencia del contrato de venta

condicional; por lo que, el registro realizado con posterioridad a la venta no puede imponerse, aún cuando fuera hecho dentro del plazo establecido en la ley;

**Considerando:** que, en adición a lo anterior, la Corte A-qua constató que a la fecha en que se realizó la intimación de entrega, la matrícula del vehículo figuraba a nombre de Agencia Bella, C. por A., propietaria original; circunstancia en la cual, los traspasos que de ese vehículo se hicieran con posterioridad a ese acto de intimación, comprometen la responsabilidad de las vendedoras, comprobando la Corte A-qua, por el cotejo de los documentos y de las fechas de las actuaciones, que el vehículo llegó a manos del consumidor antes que estos procesos se formalizaran;

**Considerando:** que, en tales condiciones, la Corte A-qua actuó correctamente al retener la falta respecto del concedente y del concesionario, y sus intermediarios de venta, aun existiendo contrato de venta condicional respecto del cual resultara, en principio, ajena a Agencia Bella, C. por A.; consolidándose así el compromiso de los vendedores frente a Lin Kuei Mei de entregar la matrícula del vehículo vendido y efectivamente pagado por ella; por lo que, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el Centro de Representaciones, S.A.;

### **En cuanto al recurso incidental interpuesto por Agencia Bella, C. por A.:**

**Considerando:** que en su memorial, la recurrente incidental, Agencia Bella, C. por A., hacen valer los medios de casación siguientes: **“Primero: Falta de motivos y de base legal. Segundo: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.”**

**Considerando:** que, en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del proceso, la recurrente incidental, alega que:

Agencia Bella, C. por A. endosó la matrícula del vehículo de que se trata al Centro de Representaciones, S.A., en fecha 27 de diciembre de 2002, fecha posterior a la venta alegada por la recurrida, puesto que se trataba de una venta en firme, no de una consignación, por lo que, los actos realizados por el Centro de Representaciones, S.A., con dicho vehículo de motor no podían ser oponibles a Agencia Bella, C. por A., pues se trataba de una mercancía o bien que había salido de su patrimonio como consecuencia de

un acto de venta, y el Centro de Representaciones, S.A. al ser éste un dealer autorizado, ni representante de Agencia Bella, C. por A., ya que en los documentos depositados por las partes en la instrucción del proceso por ante el tribunal de primera instancia no se pudo establecer tales calidades, porque a Auto Betancourt, S.A. sí le fue entregado un vehículo propiedad de Agencia Bella, C. por A. fue a consignación, lo cual fue que dio origen a la querrela con constitución en parte civil de Agencia Bella, C. por A. en fecha 18 de noviembre de 2002 en contra de Auto Betancourt, S.A., como consecuencia de la desaparición del vehículo Honda Civic, Titanium, chasis IHJES16701L502100, año 2001; pero el vehículo Jeep, Honda, RD7882M (CR-V), Año 2002, Registro y Placa No. GB-CV78, fue vendido por Agencia Bella, C. por A. al Centro de Representaciones, S.A.;

El Centro de Representaciones, S.A. y Auto Betancourt, S.A. no actuaban a nombre y representación de Agencia Bella, C. por A., por lo que no tuvo participación en esa relación contractual y triangular frente a Lin Kuei Mei;

En ninguno de los documentos depositados por las partes en la instrucción del proceso por ante la Corte se estableció la calidad de dealer ni consignatario de Agencia Bella, C. por A.;

**Considerando:** que, procede rechazar los medios de casación propuestos por Agencia Bella, C. por A., por haber sido respondidos en parte anterior del presente fallo, en ocasión del rechazo del recurso de casación principal, por lo que, resulta innecesario proceder nueva vez a juzgar y decidir dichos aspectos;

**Considerando:** que, el análisis de la sentencia recurrida contiene una adecuada exposición de los hechos de la causa y una motivación suficiente y pertinente que han permitido a las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia verificar la correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, las alegadas violaciones de los señalados textos legales, carecen de fundamento y deben ser rechazadas y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación principal interpuesto por Centro de Representaciones, S.A., en contra de la sentencia No. 606-13,



dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de agosto de 2013, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechazan el recurso de casación incidental interpuesto por Agencia Bella, C. por A., contra la sentencia descrita; **TERCERO:** Condenan al Centro de Representaciones, S.A. y Agencia Bella, C. por A., al pago de las costas procesales, en provecho del Lic. Francisco Martínez Álvarez, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha tres (03) de septiembre de 2015, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 3**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inmobiliaria Yaromasa, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Olga Lidia Genoa Castillo y Lic. Domingo Suzaña Abreu.
<b>Recurridos:</b>	Máximo Lorenzo Sánchez y María Altagracia Lara.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ariel E. Leisson Gómez, Virgilio A. Méndez Amaro, Licda. Yovanka del Pilar Méndez Rosario y Dra. Melina Martínez Vargas.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Rechazan.*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 095/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de enero de 2014, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más

adelante, incoado por: Inmobiliaria Yaromasa, S.A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la avenida Winston Churchill esquina José Amado Soler; debidamente representada por su Presidente, Ing. Roni Duluc Cabral, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0170709-9, domiciliada y residente en Santo Domingo; por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, el Lic. Luis Suzaña Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.109-0005225-8, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Suzaña y Asociados”, sito en el segundo nivel del edificio No.12, en la esquina formada por las calle Pablo del Pozo y Miguel Ángel Buonarotti, Urbanización Renacimiento, Distrito Nacional;

**Oído:** al alguacil de turno en la lectura del rol;

**Oída:** a la Licda. Olga Lidia Genoa Castillo, por sí y por el Lic. Domingo Suzaña Abreu, abogados de la entidad recurrente, Inmobiliaria Yaromasa, S.A., en la lectura de sus conclusiones;

**Oído:** al Lic. Ariel E. Leisson Gómez por los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Yovanka del Pilar Méndez Rosario y la Dra. Melina Martínez Vargas, abogados del recurrido, Máximo Lorenzo Sánchez y María Altigracia Lara, en la lectura de sus conclusiones;

**Oído:** el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

**Visto:** el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2014, suscrito por el Lic. Domingo Suzaña Abreu, abogado de la recurrente, Inmobiliaria Yaromasa, S.A., en el cual se proponen el medio de casación que se indica más adelante;

**Visto:** el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Yovanka del Pilar Méndez Rosario y la Dra. Melina Martínez Vargas, abogados de Máximo Lorenzo Sánchez y María Altigracia Lara, partes recurridas;

**Vista:** la sentencia No. 878, de fecha 12 de septiembre del 2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 29 de julio del 2015, estando presentes los Jueces: Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; y los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Daniel Julio Nolasco y Rosalba O. Garib Holguín, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

**Vistos:** los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha cinco (05) de noviembre de 2015, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los Magistrados: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia y José Alberto Cruceta Almánzar; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

En fecha 28 de febrero de 2001, fue suscrito un contrato de venta, en el cual Inmobiliaria Yaromasa, S.A. vendía a Máximo Lorenzo Sánchez y María Altagracia Lara, el apartamento No. 103, ubicado en el primer piso del residencial Paola María V; acordándose la suma de RD\$450,000.00, de los cuales RD\$75,000.00, serían pagados al momento de la separación y RD\$275,000.00 contra entrega del inmueble;

En fecha 25 de octubre de 2001, por acto de alguacil No. 493/2001, Inmobiliaria Yaromasa, S.A. intimó a Máximo Lorenzo Sánchez y María Altagracia Lara, al pago de la suma de RD\$450,000.00; de los cuales RD\$335,000.00 por concepto de saldo del pago total acordado; más RD\$115,115.48, por concepto de terminación del inmueble;

En fecha 19 de marzo de 2002, por acto de alguacil No. 254/2002, Inmobiliaria Yaromasa, S.A. interpuso demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de la demanda en rescisión de contrato de venta provisional de inmueble, incoada por Inmobiliaria Yaromasa, S.A. contra Máximo Lorenzo Sánchez y María Altagracia Lara, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 16 de diciembre de 2002, la sentencia civil No. 2002-0350-0946, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara Buena y Válida la presente demanda tanto en la forma como en el fondo por ser hecha conforme al derecho; SEGUNDO: Ordena la rescisión del contrato de venta provisional de inmueble suscrito entre INMOBILIARIA YAROMASA, S. A. (vendedora), MÁXIMO LORENZO SÁNCHEZ BENÍTEZ Y MARÍA ALTAGRACIA LARA (comprador), en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), con relación al apartamento 103, sito en la Primera Planta, Bloque III del condominio Paola María V; TERCERO: SE CONDENA a los señores MÁXIMO LORENZO SÁNCHEZ BENÍTEZ Y MARÍA ALTAGRACIA LARA al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de INMOBILIARIA YAROMASA, S. A., como justa reparación por los daños y perjuicios causados; CUARTO: Se Condena a los señores MÁXIMO LORENZO SÁNCHEZ BENÍTEZ Y MARÍA ALTAGRACIA LARA, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los DRES. NAIFE METZ DE HERNÁNDEZ y FRANCISCO ORTEGA VENTURA, abogados constituidos y apoderados especiales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).”

2) Contra la sentencia descrita precedentemente, Máximo Lorenzo Sánchez y María Altagracia Lara interpusieron recurso de apelación, sobre el cual, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Nacional dictó, el 14 de junio de 2006, la sentencia No. 394, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por los señores MÁXIMO LORENZO SÁNCHEZ BENÍTEZ Y MARÍA ALTAGRACIA LARA, contra la sentencia relativa al expediente civil No. 2002-0350-0946, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en provecho de la razón social INMOBILIARIA YAROMASA, S. A.; SEGUNDO: En cuanto al fondo, revoca la decisión atacada y en tal sentido pronuncia el rechazamiento de la demanda en Resolución de Contrato de Compraventa y Daños y Perjuicios incoada por Inmobiliaria Yaromasa, S. A., contra los señores Máximo Lorenzo Sánchez Benítez y María Altagracia Lara; TERCERO: CONDENA a la apelada INMOBILIARIA YAROMASA, S. A., al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Gerardo Rivas y del Lic. J. W. Germosén Tavares, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic).

**3)** Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Yaromasa, S.A., sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia emitió al efecto la sentencia No. 878, de fecha 12 de septiembre del 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Casa la sentencia civil núm. 394, dictada el 14 de junio de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.” (sic)*

**4)** Como consecuencia de la referida casación, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como corte de envío dictó, el 31 de enero del 2014, la sentencia No. 095/2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 2002-0350-0946 de fecha 16 de diciembre del 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores MÁXIMO LORENZO SÁNCHEZ y MARÍA ALTAGRACIA LARA, en contra de la razón social INMOBILIARIA YAROMASA, S.A., mediante acto No. 322/2003 de fecha 15 de febrero del 2003, del ministerial Arcadio Rodríguez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por efecto del envío ordenado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 12 de septiembre del 2012, por haberse incoado de acuerdo a las normas procedales vigentes; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, REVOCA la sentencia impugnada y en consecuencia RECHAZA la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la Inmobiliaria Yaromasa, S.A., en contra de los señores Máximo Lorenzo Sánchez Benítez y María Altigracia Lara, mediante acto No. 271/2002 de fecha 20 de marzo del 2002, del ministerial Juan E. Cabrera James, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente Inmobiliaria Yaromasa, S.A., al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrente, Virgilio A. Méndez Amaro, Yovanka del Pilar Méndez Rosario y Melina Martínez Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Inmobiliaria Yaromasa, S.A. ha interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

**Considerando:** que, por sentencia No. 878, dictada en fecha 12 de septiembre del 2012, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia casó y envió fundamentada en que:

*“Considerando, que, conforme al artículo 1139 del Código Civil “Se constituye el deudor en mora, ya por un requerimiento u otro acto*

*equivalente, ya por efecto de la convención cuando ésta incluya la cláusula de que se constituirá en mora del deudor, sin que haya necesidad de acto alguno, y por el hecho solo de cumplirse el término”; que, respecto al alegato de la recurrente, de que en el presente caso la corte a-qua ha desnaturalizado los hechos de la causa, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, ha verificado que tal como afirma el recurrente, los compradores fueron puestos en mora para el cumplimiento de su obligación de pago, mediante el acto núm. 57/2002, ya que en dicho acto les notificó que se había finalizado la construcción del apartamento comprado y que, no obstante sus requerimientos, los compradores no habían completado el pago del precio estipulado, intimándolos a realizar dicho pago en el plazo de un día franco y advirtiéndoles que, en caso contrario, procedería a demandar la rescisión del contrato suscrito entre las partes para así poder ofertar el apartamento en venta a terceros; que no obstante haber depositado oportunamente la recurrente el referido acto por ante la corte a-qua, ese tribunal sustentó su fallo en la ausencia de puesta en mora de los compradores para el cumplimiento de su obligación de pago, razón por la cual esta Sala Civil y Comercial considera que la corte a-qua omitió ponderar las pruebas sometidas a su escrutinio con el debido rigor procesal y que, como consecuencia de su omisión, desnaturalizó los hechos de la causa y realizó una incorrecta aplicación de la ley; que estas violaciones resultaron determinantes para la solución del litigio, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada;” (sic)*

**Considerando:** que, en su memorial de casación la entidad recurrente alega el único medio siguiente: **“Único Medio:** *Violación a la Ley en la modalidad de Falta de Base Legal, Insuficiencia de Motivos y Desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.*”

**Considerando:** que, en el desarrollo de su único medio de casación, la entidad recurrente alega, en síntesis que:



Contrario a lo establecido por la Corte A-qua, la Inmobiliaria Yaromasa, S.A. dio cumplimiento fiel a las disposiciones legales que rigieron la relación contractual existente con los señores Máximo Lorenzo Sánchez y María Altagracia Lara, y muy por el contrario fue el tribunal que hizo una inadecuada relación de hechos, analizando a medias los elementos de prueba que reposan en el expediente;

La Corte debió verificar y no lo hizo, si los compradores Máximo Lorenzo Sánchez y María Altagracia Lara: cumplieron con el pago de la suma restante; hicieron alguna oferta al momento en que les fue requerido el pago, respecto a pagar la suma que a su juicio adeudaban; requirieron formalmente la entrega del apartamento en las condiciones en las cuales se había pactado la venta; nada de lo cual se produjo ni fue tomado en consideración por la Corte A-qua, la cual se limitó a cuestionar la actuación responsable de la Inmobiliaria Yaromasa, S.A., que para evitar ser demandada por los demás adquirientes se vio en la obligación de terminar el apartamento vendido a Máximo Lorenzo Sánchez y María Altagracia Lara, sin que estos terminaran de pagar el precio de venta;

Tampoco ponderó la Corte A-qua que el documento que establece la relación contractual entre las partes, establece en su artículo sexto parte in fine una penalidad de un 3% mensual del precio de venta, lo que tampoco fue ni ha sido pagado por Máximo Lorenzo Sánchez y María Altagracia Lara;

Basta una simple lectura del acto de alguacil No. 493/2001 de fecha 25 de octubre de 2001, del ministerial Carlos Antonio Correjo Peralta, Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para percatarse que contrario a lo sostenido por la Corte A-qua, Inmobiliaria Yaromasa, S.A. antes de proceder a la terminación del apartamento puso en mora a Máximo Lorenzo Sánchez y María Altagracia Lara, y que fue como consecuencia de dicho incumplimiento y en virtud de las obligaciones asumidas con los demás propietarios de apartamentos que la Inmobiliaria Yaromasa, S.A., se vio forzada a terminar la construcción del mismo;

**Considerando:** que, en el caso, Las Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Yaromasa, S.A., contra una sentencia que tiene su origen en una demanda en

rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios iniciado por esa entidad contra Máximo Lorenzo Sánchez y María Altagracia Lara;

**Considerando:** que, la Corte A-qua, en su decisión revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, procediendo a rechazar la demanda original, fundamentada en que: “8. Que reposa en el expediente el “acto de venta provisional de inmueble” de fecha 28 de febrero del 2001, mediante el cual la razón social Inmobiliaria Yaromasa, S.A., vende, cede y traspasa a favor de los señores Máximo Lorenzo Sánchez y María Altagracia Lara, (vendedores), el inmueble identificado como “apartamento 103, conteniendo: el apartamento con bloques y techos y tuberías de agua potable y desagüe, y electricidad, y sin ningún tipo de terminación ni accesorios”, fijando las partes el precio de venta en la suma de RD\$450,000.00, a ser pagada por los compradores de la siguiente manera: a) la suma de RD\$75,000.00 como separación, y b) RD\$375,000.00 para la entrega del inmueble; 9. Que el artículo cuarto del dicho contrato dispone: “Artículo Cuarto: La vendedora se compromete a hacer entrega del inmueble objeto del presente contrato inmediatamente después de que el (la) comprador (a) debidamente complete el pago de la suma inicial y el desembolso final”, señalando el artículo sexto que “la fecha del inicio del proyecto es el día 15 de junio del 2000 y la fecha de entrega será en junio del 2001. Si a la fecha de entrega del inmueble no ha saldado el pago acordado del inmueble se le cobrará un 3% mensual”; (...); 12. Que mediante acto No. 57/2002 de fecha 22 de febrero del 2002, del ministerial Carlos Antonio Dorrejo Peralta, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la razón social Inmobiliaria Yaromasa, S.A., intimó a los compradores Máximo Lorenzo Sánchez y María Altagracia Lara, para que en el plazo de un día (1) día franco le paguen la suma de RD\$450,155.48, más los intereses devengados a la fecha, en virtud del contrato de compraventa de fecha 28 de febrero del 2001, advirtiéndoles que de no obtemperar a dicho requerimiento demandaría la rescisión judicial del contrato de compraventa antes indicado. (...); 15. Que la demandante en primer grado y hoy apelada procedió a demandar la rescisión del contrato de compraventa por el supuesto incumplimiento de los compradores en su principal obligación, el pago del precio convenido, que ciertamente los compradores no han pagado la totalidad del precio de la venta, pues a la fecha solo han pagado la suma de RD\$192,000.00, conforme se estableció

*en otra parte de esta sentencia; que la vendedora recurrida pretende por su parte el pago de la suma de RD\$450,155.48, argumentando que de esa cantidad RD\$115,155.48, corresponden a inversión hecha en el proceso de terminación del apartamento, obligación que estaba a cargo de los vendedores según el contenido del contrato de venta; que no consta que ninguno de los documentos depositados que la compañía Inmobiliaria Yaromasa, S.A., haya procedido a intimar y poner en mora a los señores Máximo Lorenzo Sánchez Benítez y María Altagracia Lora, para el cumplimiento de su obligación consistente en la finalización de su apartamento, de acuerdo al artículo 1139 del Código Civil, que tampoco consta que los compradores hayan consentido la terminación a cargo de la constructora o que se hayan comprometido a asumir los gastos generados por dicha terminación, por lo que si la apelada procedió a terminar el apartamento sin haberse obtenido la correspondiente autorización de los compradores, lo hizo bajo su propio riesgo y deberá asumir por su cuenta los gastos en los que haya incurrido, independientemente de que la conclusión haya sido o no exigida por los demás propietarios del condominio; 16. Que en definitiva la demandante original Inmobiliaria Yaromasa, S.A., procedió de manera unilateral e inconsulta a terminar el apartamento que había vendido a los señores Máximo Lorenzo Sánchez Benítez y María Altagracia Lora, alegando que los demás propietarios estaban exigiendo su conclusión, que además de que esto no ha sido probado, la apelada no podía abrogarse el derecho de terminar la construcción sin el consentimiento previo de los compradores, para luego demandar la rescisión del contrato basado en la falta de pago del precio de venta, que en todo caso la vendedora debió previamente poner en mora a los compradores para que le dieran cumplimiento al contrato de compraventa, en el sentido de terminar el apartamento o al menos solicitar su autorización para concluir la construcción, lo que no consta que haya ocurrido, por lo que la suma invertida por la Inmobiliaria Yaromasa, S.A., para la terminación del apartamento no le es oponible a los apelantes, quienes no están en la obligación de pagarla por cuanto la conclusión se hizo sin su autorización, no incurriendo con la negativa de pago en incumplimiento que justifique la rescisión del contrato;*

**Considerando:** que, en lo relativo a los alegatos propuestos por el recurrente, relativos a la ausencia de motivos y desnaturalización de los hechos, el análisis de la sentencia recurrida, así como la documentación

en la que ella se sustenta, han permitido a estas Salas Reunidas verificar que Inmobiliaria Yaromasa, S.A. concertó un contrato de venta con Máximo Lorenzo Sánchez Benítez y María Altagracia Lora, en el cual la compañía constructora se comprometió a vender el apartamento No. 103 del Residencial Paola María a los compradores en la suma de RD\$450,000.00; que se pagarían en la forma siguiente: RD\$75,000.00, por concepto de separación; y RD\$375,000.00, contra entrega del inmueble;

**Considerando:** que, Inmobiliaria Yaromasa, S.A. se obligó, conforme a las cláusulas del contrato, a entregar el inmueble en junio 2001, sin ningún tipo de terminaciones ni accesorios, quedando esta última parte a cargo de los compradores;

**Considerando:** que, según los hechos verificados por el tribunal a quo, a la fecha estipulada para la entrega, ninguna de las partes había cumplido cabalmente con las obligaciones puestas a su cargo; hasta que Inmobiliaria Yaromasa, S.A. procedió a intimar a los recurridos, al pago de la suma de RD\$450,155.48, más intereses devengados por concepto de mora, por medio de actos Nos. 493/2001, de fecha 25 de octubre de 2001 y por acto No. 57/2002, del 22 de febrero de 2002;

**Considerando:** que, contrario a lo alegado en sus medios de casación, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la Corte A-qua comprobó que Inmobiliaria Yaromasa, S.A. nunca puso en mora a los compradores de terminar el apartamento, sino que procedió a intimarlos exigiendo el pago de RD\$450,155.48, monto que incluía sumas por conceptos de terminación y accesorios, realizados por la constructora, contrario a lo estipulado contractualmente, y sin que ese cambio fuera oportuna y debidamente informado a los compradores;

**Considerando:** que, Inmobiliaria Yaromasa, S.A. había aceptado realizar la entrega del inmueble sin terminaciones ni accesorios, obligación que forma parte del conjunto de condiciones que estaba obligada a respetar; que, si bien es cierto, que realizó una inversión económica en su labor, su actuación es el resultado de la inobservancia de las cláusulas contractuales, obligación que no puede ser imputada a sus compradores como incumplimiento de pago;

**Considerando:** que, contrario a las pretensiones de la recurrente, el comprador sólo está obligado a pagar los montos contractualmente establecidos; que es precisamente la negativa de cumplir con esa obligación

en la forma en que ha sido concertada que da lugar a la aplicación de la parte capital del Artículo 1654 del Código Civil que determina que “*Si el comprador no paga el precio, puede pedir el vendedor la rescisión de la venta*”; lo que no ocurre en el caso, ya que no se configuró incumplimiento de pago propiamente dicho;

**Considerando:** que, la Corte de Envío actuó correctamente al rechazar la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, ya que verificó que los compradores ejercieron legítimamente su derecho de negarse a realizar el pago de los montos exigidos en exceso por la Inmobiliaria Yaromasa, S.A., respecto de las obligaciones estipuladas; por lo que, procede rechazar los alegatos del recurrente relativos a la desnaturalización alegada, así como a la inadecuada relación de hechos y análisis de la prueba;

**Considerando:** que, en cuanto al alegato relativo a que la Corte A qua no ponderó la penalidad establecida en el contrato, ciertamente las partes estipularon una penalidad ascendente a 3% mensual; estas Salas Reunidas han mantenido el criterio de que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, medios que no hayan sido propuestos por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, ya que los medios de casación deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos otros medios basados en cuestiones o aspectos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces; por lo que, procede rechazar el alegato propuesto;

**Considerando:** que, ha sido comprobado que la sentencia impugnada contiene una adecuada exposición de los hechos de la causa y una motivación suficiente y pertinente que le han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar en el caso una ajustada aplicación de la ley; que en consecuencia, las alegadas violaciones de los señalados textos legales, carece de fundamento y debe ser rechazada y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLAN:

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Yaromasa, S.A., contra la sentencia No. 095/2014, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Yovanka del Pilar Méndez Rosario y la Dra. Melina Martínez Vargas, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha cinco (05) de noviembre de 2015, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 4**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de agosto de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sixto Ernesto Radhamés Valenzuela Rondón.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco A. Francisco T.
<b>Recurrida:</b>	Bethania Altagracia Luna.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Rechazan.*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 218/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de agosto de 2014, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Sixto Ernesto Radhamés Valenzuela Rondón, dominicano, mayor de edad, doctor en medicina, portador de la cédula de identidad y electoral No. 056-0026372-6, domiciliado y residente en

Santiago de los Caballeros; por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, el Dr. Francisco A. Francisco T., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 056-0077523-2, con estudio profesional abierto en la calle General Manuel María Castillo No. 21 (altos), San Francisco de Macorís;

**Oído:** al alguacil de turno en la lectura del rol;

**Oído:** el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

**Visto:** el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Francisco A. Francisco T., abogados del recurrente, Sixto Ernesto Radhams Valenzuela Rondón, en el cual se propone el único medio de casación que se indica más adelante;

**Visto:** el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2015, suscrito por la Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle, abogada de la parte recurrida, Bethania Altagracia Luna;

**Vista:** la sentencia No. 927, de fecha 17 de julio del 2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

**Vistos:** los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los Artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 02 de septiembre del 2015, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; y los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha primero (01) de octubre de 2015, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de



Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los Magistrados: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Martha Olga García Santamaría; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

**1)** Con motivo de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por Sixto Ernesto Radhamés Valenzuela Rondón contra Bethania Altagracia Luna Hiraldo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 5 de junio de 1987, la sentencia civil No. 1730-Bis, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial y en consecuencia, DEBE: Admitir como al efecto ADMITE el divorcio entre los señores SIXTO ERNESTO RADHAMÉS VALENZUELA RONDÓN (demandante) y BETHANIA ALTAGRACIA LUNA (demandada), por la causa determinada de INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES, con todas sus consecuencias legales; SEGUNDO: Otorga la guarda personal de las menores CRISTOPHER ERNESTO Y BETSY ANABEL, procreados durante la vigencia de su matrimonio, al padre, el esposos demandante, sr. SIXTO ERNESTO RADHAMÉS VALENZUELA R. por convenir mejor al interés de dichos menores, por su emancipación legal y hasta su mayoría de edad; TERCERO: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos.” (sic).”*

**2)** Contra la sentencia descrita precedentemente, Bethania Altagracia Luna interpuso recurso de apelación, sobre el cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó, el 12 de febrero de 2008, la sentencia No. 00044-2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora*

*BETHANIA ALTAGRACIA LUNA, contra la sentencia civil No. 1730-bis, dictada en fecha Cinco (5) del mes de Junio del Mil Novecientos Ochenta y Siete (1987), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor SIXTO ERNESTO RADHAMÉS VALENZUELA RONDÓN, por haber sido incoado de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes; **TERCERO (sic): RECHAZA** en cuanto al fondo, el recurso de apelación, por las razones expuestas en la presente sentencia; **CUARTO: CONDENA** a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. ELVING MATÍAS, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad” (sic).*

**3)** Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Bethania Altagracia Luna, sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia No. 927, en fecha 17 de julio del 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00044-2008, dictada el 12 de febrero de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Sixto Ernesto Valenzuela Rondón al pago de las costas del procedimiento con distracción de las misma a favor de la Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.” (sic)*

**4)** Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como corte de envío dictó, el 15 de agosto del 2014, la sentencia No. 218/2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha primero (01) de abril del presente año 2014, en contra de la parte recurrida*

por falta de concluir; **SEGUNDO:** declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 1730-bis de fecha cinco (05) de junio de 1987, dictada por la cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** en cuanto al fondo, esta corte por autoridad de la ley y contrario imperio procede anular en todas sus partes la sentencia impugnada, y en consecuencia declara nulo el acto introductivo de divorcio, de fecha trece (13) de marzo del año 1987, instrumentado por el ministerial Vicente Sánchez, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contenido del acto introductivo de la demanda de divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por el señor Sixto Ernesto Valenzuela Rondón en contra de la señora Bethania Altagracia Luna Hidalgo, en consecuencia, declara el proceso y la sentencia impugnada nulos, así como su pronunciamiento o cualquier actuación que se hiciera tomando como base la referida sentencia y ordena al Oficial de Estado Civil de la Segunda Circunscripción de la ciudad de Santiago, registrado bajo el No. 744, libro 213, folio No. 87-88, pronunciado el día 14 de septiembre inscribir la nulidad del pronunciamiento de divorcio, entre los esposos señora Bethania Altagracia Luna Hidalgo y Sixto Ernesto Valenzuela Rondón, por la razones anteriormente expuestas; **CUARTO:** compensa las costas en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO:** comisiona al ministerial de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Santiago, para la notificación de la presente sentencia, en virtud del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Sixto Ernesto Radhamés Valenzuela Rondón ha interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

**Considerando:** que, por sentencia No. 967, dictada en fecha 17 de julio del 2013, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia casó y envió fundamentada en que:

“Considerando, que si bien es cierto que la sentencia apelada y el recurso de apelación son documentos indispensables para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación el cual tiene por objeto el examen

*del fallo por ante ellos impugnado, sin embargo, el motivo que sirve de soporte jurídico en el presente caso a la decisión impugnada en casación, se limita a la comprobación por parte de la alzada de que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se depositó una copia certificada de la sentencia apelada sin registrar, restándole valor probatorio a la misma; que de la sustentación sobre la cual se apoya la corte a qua se desprenden varias consecuencias jurídicas, en primer lugar, el artículo 1334 del Código Civil, regula, de manera general, lo concerniente a la prueba de las obligaciones y las relativas -al pago, y, de manera específica, traza las reglas concernientes a la fuerza probatoria de las copias de los títulos como medio de prueba literal, folio No. de las obligaciones, por tanto, dicho precepto legal encontraría aplicación en la especie, si durante la instrucción del fondo del recurso se evidencia que el medio de prueba decisivo para acreditar la pretensión objeto del recurso fue depositado en fotocopia y además, no existen otros documentos que le permitan hacer una confrontación para apreciar su valor probatorio, que no es el caso, puesto que, el documento aportado en fotocopia certificada recayó sobre la sentencia apelada, la cual se presume conocida por los litigantes y respecto a la cual no hay constancia que las partes cuestionaran la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia que fue le depositada;*

*Considerando, que, si bien el acto contentivo del recurso de apelación tiene por finalidad apoderar a la jurisdicción de alzada, no obstante, para colocarla en condiciones de examinar sus méritos y determinar si procede en derecho desestimar o no las conclusiones contenidas en dicho recurso, debe someter a su escrutinio la sentencia apelada, en razón de que es respecto a dicho fallo que se invocan los agravios y violaciones que sustentan dicha vía de impugnación, resultando de todo lo expuesto que el acto del recurso y la sentencia apelada constituyen documentos imprescindibles para que la Corte de Apelación, en sus atribuciones de jurisdicción de segundo grado, quede regularmente apoderada y pueda dictar una decisión sobre el fondo de la controversia judicial; que, por tanto, cuando la Corte de Apelación dispone la exclusión del proceso de la sentencia objeto del recurso de apelación, como aconteció en la especie, de la decisión adoptada en ese escenario procesal no puede derivarse necesariamente, contrario a como fue juzgado, el rechazo del recurso de apelación;*

*Considerando, que en base a las razones expuestas, es más que evidente que la sola comprobación hecha por la alzada, de que en el expediente*

*formado ante dicho tribunal se había depositado una copia certificada sin registrar de la sentencia apelada, no constituye por sí misma una motivación válida para justificar su decisión, en razón de que no existe ninguna disposición que le permita decidir el fondo del recurso de apelación sin valorar sus méritos, ni mucho menos, como ocurrió en la especie, rechazar las pretensiones de la parte recurrente sin aportar el más mínimo razonamiento que justifique esa decisión;*

*Considerando, que vale decir, además, que de los documentos depositados ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, se constata que tal como alega la recurrente la copia certificada que se había depositado se encontraba registrada, por lo que el tribunal de segundo grado, evidentemente, no verificó correctamente la referida pieza;*

*Considerando, que debe entenderse por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha mantenido el criterio constante que la motivación de las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos; que, en ese sentido, se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo, los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia;*

*Considerando, que, en ese contexto, es evidente que la sentencia impugnada constituye un acto jurisdiccional inmotivado, pues el tribunal*

*a-quo tenía la obligación, y no lo hizo, de establecer en su sentencia las razones jurídicamente válidas en los que apoyaba su decisión, por lo que al no hacerlo y limitarse, como mencionamos anteriormente, a comprobar que en el expediente solo se depositó una fotocopia, que por demás estaba certificada y registrada realmente, del fallo apelado, sin exponer las razones que le llevaron a rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, dejó al fallo carente de una motivación cierta y valedera, lo que impide a esta Corte de Casación comprobar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede acoger el medio de casación ahora examinado, y, en consecuencia, casar la decisión bajo examen.”*

**Considerando:** que, en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, que:

La Corte no estableció en qué parte se violaron las formalidades previstas, ni precisó cuáles fueron esas formalidades o en qué parte del acto o de los actos no se cumplió con esas formalidades;

La Corte afirma que, el demandante siempre tuvo conocimiento del domicilio y residencia de la demandada y esposa, conclusión a la que llegó por documentos que se produjeron muchos años después de haberse pronunciado el divorcio, y que lo único que acreditan es que hubo una reconciliación personal de ambos y que llegaron a convivir en concubinato;

La sentencia de divorcio fue dictada en fecha 5 de junio de 1987 y el documento más próximo a ese año que se ofertó fue del año 1990, como lo afirman los propios juzgadores; estos documentos no pueden hacer prueba para demostrar que la recurrente conocía el domicilio de la recurrida al momento del proceso de divorcio, porque ni en el tiempo ni en su contenido reflejan esto; no fueron aportados pruebas que pudiera sostenerse en base a ello y en todo caso la duda que pudiera generarse no pudiera ser utilizada para perjudicarlo y en base a estas utilizar una afirmación categórica por presunciones utilizando elementos extemporáneos y no relacionados con el tiempo en que se realizó el procedimiento de divorcio; por lo que los juzgadores han desnaturalizado estos elementos de pruebas para llegar a una conclusión equívoca y sostener su fallo;

**Considerando:** que, sobre los puntos de derechos de derecho alegados en el único medio de casación, la Corte A-qua fundamentó su decisión en que:

*“(...) el estudio detenido de los actos procesales realizados que culminaron con la sentencia hoy impugnada, como lo son el acto introductorio de la demanda en divorcio así como la publicación del aviso de emplazamiento para fines de divorcio y de la sentencia impugnada, se puede comprobar que el proceso aunque no se hace constar en la sentencia fue llevado en defecto de la demandada y actual recurrente, por el supuesto de desconocer el domicilio y residencia de la demandada pero resulta al no cumplir con las formalidades prevista en el artículo 22 de la ley 1306-bis, pero además y error grosero lo constituye el hecho de que el demandante siempre tuvo conocimiento del domicilio y residencia de demandada y esposa hecho que se comprueba por los documentos y el pasaporte tramitado en fecha 1995, por el señor Sixto Ernesto Valenzuela Rondón, en donde se registro casado con la recurrente, compareciendo ante la embajada de Los E.U. para la obtención del visado con su esposa, así como cuando compareció ante el Oficial del Estado Civil en el año 1999, como consta en el acta No. 6831, folio 131, No.6831 del año 1990, al declarar como legítimo de ambos conjugues de nombre Jeffrey Rhasier Valenzuela Rondón, igual cuando declaró en el año 1991 a su hija Estephany Elizabeth Valenzuela, hechos que en esta instancia no fueron desmentidos por el recurrido, por lo tanto esta corte lo retiene como validos y por ende ciertos, pues como se ha expresado más arriba los mismos no fueron controvertidos por la contraparte, por lo que frente a la comprobación obviamente en el proceso inicial se violaron reglas de procedimiento de rango constitucional y que forman parte de los derechos fundamentales de todo ciudadano;”*

**Considerando:** que, en el caso, Las Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un recurso de casación interpuesto por Sixto Ernesto Radhamés Valenzuela Rondón contra una sentencia que tiene su origen en una demanda en divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres, contra Bethania Altagracia Luna;

**Considerando:** que, del estudio de las motivaciones transcritas precedentemente, resulta evidente, que la Corte A-qua para sustentar su fallo, pudo verificar, por el análisis del acto introductorio de instancia y la publicación del aviso de divorcio, que el actual recurrente violó el derecho de defensa al notificar la demanda original por domicilio desconocido, sin respetar las disposiciones consagradas en el Artículo 22 de la Ley No. 1306-bis sobre Divorcio;

**Considerando:** que, ciertamente, como lo explica la corte a-qua, en el caso, el actual recurrente utilizó el procedimiento establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil para el caso en que se desconozca el domicilio de la parte demandada y que obliga a entregar una copia al fiscal;

**Considerando:** que, en adición a dicho requerimiento, tratándose de un divorcio, son de aplicación obligatoria las disposiciones de la Ley No. 1036-bis, la cual, en su Artículo 22 dispone que:

Párrafo.- En todos los casos en que los emplazamientos tengan que hacerse al fiscal, será obligatorio para el marido demandante bajo pena de nulidad radical y absoluta, publicar previamente en un diario nacional de los de mayor circulación en el país, un aviso durante tres días consecutivos que contenga advertencia a la mujer demandada, de que, a falta de información relativa al lugar de su residencia, se procederá a emplazarla en acción de divorcio ante el fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda. En dicho aviso se expresará cual es este tribunal, la fecha en que se notificará la demanda al fiscal, la causa de ésta, el nombre de la parte demandante, el nombre de la mujer contra quien se dirigirá la demanda, el lugar de la última residencia que le hubiere conocido el marido a su mujer y el día y la hora de la audiencia. Copia inextenso de este aviso se dará al fiscal en cabeza de la demanda.

**Considerando:** que, el incumplimiento de estas formalidades, son los vicios que afectan de nulidad del procedimiento que dio origen a la sentencia recurrida, y que, debidamente comprobados por el tribunal a-quo proporcionaron elementos de juicio suficientes y conducentes a la nulidad de la sentencia de primer grado, y consecuente nulidad del acto introductivo de instancia;

**Considerando:** que, ha sido comprobado que la sentencia impugnada contiene una adecuada exposición de los hechos de la causa y una motivación suficiente y pertinente que han permitido a las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia verificar en el caso una ajustada aplicación de la ley; que en consecuencia, las alegadas violaciones de los señalados textos legales, carecen de fundamento y deben ser rechazadas y con ello el recurso de casación de que se trata.



Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por Sixto Valenzuela Rondón contra la sentencia No. 218/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de agosto de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan al recurrente al pago de las costas procesales, en provecho del Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle, abogada de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha primero (01) de octubre de 2015, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara i. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados al inicio de la misma, lo que yo Secretaria General certifico y doy fe.

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 5**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de marzo de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Baby Girija.
<b>Abogados:</b>	Lic. Felipe González Reyes, Licda. Clara Alina Gómez Burgos y Dr. Domingo Vargas.
<b>Recurrida:</b>	Citibank, N. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Roberto Risik Cabral, Julio César Camejo Castillo, Juan José Espaillat Álvarez y Licda. Romina Figoli Medina.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Rechazan.*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 71/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de marzo de 2014, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más

adelante, incoado por: Baby Girija, ciudadana indú, nacionalizada holandesa, mayor de edad, casada, empresaria, portadora del pasaporte holandés No. ND6760977, domiciliada y residente en Jan Sturterslaan 64, 2033 TP, Haarlem, Holanda y accidentalmente en la sección Jamo, Los Rieles del municipio de La Vega; representada por su esposo, Sigaravelo Sellaturai, ciudadano indú, nacionalizado holandés, mayor de edad, casado, empresario, portador del pasaporte holandés No. ND6760977, domiciliado y residente en Jan Sturterslaan 64, 2033 TP, Haarlem, Holanda y accidentalmente en la sección Jamo, Los Rieles del municipio de La Vega; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Felipe González Reyes, Clara Alina Gómez Burgos y el Dr. Domingo Vargas, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 047-0014295-5 y 054-0052415-2, con estudio profesional abierto en la calle Padre Adolfo No. 48, esquina Juana Saltitopa, de la ciudad de La Vega, Edificio Plaza Alina I, segundo nivel;

**Oído:** al alguacil de turno en la lectura del rol;

**Oído:** el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

**Visto:** el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Felipe González Reyes, Clara Alina Gómez Burgos y el Dr. Domingo Vargas, abogados de la recurrente, Baby Girija, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

**Visto:** el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 04 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Roberto Risik Cabral, Julio César Camejo Castillo, Juan José Espaillat Álvarez y Romina Figoli Medina, abogados de la parte recurrida, Citibank, N.A.;

**Vista:** la sentencia No. 21, de fecha 13 de febrero del 2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

**Vistos:** los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los Artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 29 de julio del 2015, estando presentes los Jueces: Víctor José

Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; y los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Daniel Julio Nolasco Olivo y Rosalba O. Garib Holguín, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha veintinueve (29) de octubre de 2015, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los Magistrados: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez y Juan Hiroito Reyes Cruz; y los Magistrados Eduardo J. Sánchez Ortiz, Antonio O. Sánchez Mejía y July E. Tamariz Núñez, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

En fecha 13 de febrero de 2002, Baby Girija abrió la cuenta de ahorros en dólares No. 522133508, en el Citibank, N.A.;

Entre marzo de 2002 y agosto de 2002, se produjeron más de 20 retiros, que, según la recurrente, no fueron autorizados por ella y que ascendían a un monto total de US\$180,050.00;

En fecha 16 de mayo de 2003, por acto No. 0470/2003, del ministerial Vicente Nicolás de la Rosa, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la señora Baby Girija emplazó en la octava franca para conocer de la demanda en reposición de valores (US\$180,050.00) y daños y perjuicios (US\$5,000,000.00);

**Considerando:** que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de la demanda reposición de fondos y daños y perjuicios, incoada por Baby Girija contra Citibank, N.A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 25 de agosto de 2008, la sentencia civil No. 1731, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda en solicitud de REPOSICIÓN DE FONDOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada a requerimiento de BABY GIRIJA contra CITIBANK, N. A., mediante acto número 0470/2003 del 16 del mes de mayo del año 2003, instrumentada por el ministerial Vicente Nicolás de la Rosa, Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido intentada de acuerdo a la normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Ordena al CITIBANK, N. A., reembolsar a favor de BABY GIRIJA, la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO DOLARES, (US\$142,875.00), o su equivalente en pesos dominicanos. **TERCERO:** Condena a la parte demandada CITIBANK, N. A., al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$500,000.00) a favor de BABY GIRIJA, como justa indemnización por los daños, materiales sufridos. **CUARTO:** Rechaza la fijación de un astreinte. **QUINTO:** Rechaza ordenar la ejecución provisional de esta sentencia. **SEXTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Doctores Abel Félix y Domingo Vargas y de los Licenciados Felipe González y Clara Alina Gómez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.” (sic).”

2) Contra la sentencia descrita precedentemente, fueron interpuestos dos recursos de apelación: **a)** de manera principal, por Baby Girija; y **b)** de manera incidental por Citibank, N.A., sobre los cuales, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó, el 26 de mayo de 2010, la sentencia No. 00157-2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos respectivamente, por la señora BABY GIRIJA y CITIBANK, N. A., OF (sic) SANTO DOMINGO, contra la sentencia civil No. 1731, de fecha Veinticinco (25) del mes de Agosto del año Dos Mil Ocho (2008), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por autoridad propia MODIFICA los ordinales tercero y cuarto

de la sentencia recurrida en consecuencia: a) CONDENA al CITIBANK, N. A., al pago de los intereses devengados de la suma a devolver a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización, pagaderos de acuerdo a la tasa de cambio fijada por el BANCO CENTRAL, para sus certificados de depósito, al momento de la ejecución de la presente decisión; b) FIJA un astreinte de RD\$500.00 pesos diarios por cada día de retardo en cumplir su obligación de reembolso y suma indemnizatoria, CONFIRMAR la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente incidental, al pago de las costas del presente recurso, ordenando su distracción a favor, del LICDO. FELIPE ANTONIO GONZÁLEZ, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad” (sic).

3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Citibank, N.A., sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia No. 21, en fecha 13 de febrero del 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00157/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de mayo de 2010, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.” (sic)

4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como corte de envío dictó, el 31 de marzo del 2014, la sentencia No. 71/2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** acoge como buenos y válidos tanto el recurso de apelación principal como el incidental por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en reposición de fondos y daños y perjuicios y en consecuencia revoca los ordinales segundo, tercero y sexto de la sentencia civil No. 1731 de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año 2008, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** condena a la señora Baby Girija al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Roberto Risik Cabral, Luisa Muñoz Núñez, Julio César Camejo Castillo y Julián José Espaillat Álvarez y el Dr. Tomás Hernández Metz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic).

5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Baby Girija ha interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

**Considerando:** que, por sentencia No. 21, dictada en fecha 6 de febrero del 2013, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia casó y envió fundamentada en que:

*“Considerando, que un estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia pone de manifiesto lo siguiente: a) que la señora Baby Girija es titular de la cuenta de ahorros en dólares núm. 522133508, registrada en el Citibank N. A., República Dominicana; b) que en el artículo 3.4 del contrato para el manejo y apertura de cuenta de ahorros en dólares, suscrito entre Citibank, N. A., y la señora Baby Girija, se estipuló lo siguiente: “El cliente y/o su representante legal reconoce y acepta que para cualquier retiro de fondos de su cuenta de ahorros/citicuenta, es imprescindible la presentación de la libreta suministrada y la cédula de identidad y electoral del cliente y/o su representante legal o persona autorizada del cliente. Así como cualquier otra documentación que pueda ser requerida por Citibank que evidencie que la persona que pretende retirar los fondos de la cuenta del cliente está investida de la debida calidad o mandato, bajo el entendido de que el requerimiento de esta documentación adicional por parte de Citibank será efectuada a sola opción sin constituir la misma una obligación por parte de Citibank. El cliente podrá retirar de esta oficina de Citibank o en cualquiera otra de su oficina en el país las cantidades en ella depositadas, ya sea personalmente, ya sea por medio de otra persona debidamente autorizada por el cliente por escrito si la firma del mandatario es reconocida por Citibank o por poder debidamente autenticado. (...)” C) que el señor Abraham Idicula, realizó varios retiros de la indicada cuenta, ascendentes a la suma de ciento cuarenta y dos mil ochocientos setenta y cinco dólares norteamericano (US\$142,875.00); D) que la señora Baby Girija alegando no haber autorizado los retiros, interpuso una demanda en reposición de fondos y daños y perjuicios contra el banco Citibank, N. A., la que fue acogida por el tribunal de primer grado, el cual fundamentó su decisión en que el banco no advirtió que el señor Abraham Idicula carecía de poder auténtico de parte del titular de la cuenta; E) que la indicada decisión fue recurrida por ambas partes ante la corte a-qua, procediendo dicha alzada a rechazar el recurso incoado por Citibank, y acoger el recurso intentado por Baby*

*Girija, modificando los ordinales relativos a la indemnización y fijación de astreinte, mediante la sentencia que ahora es impugnada en casación;*

*Considerando, que para emitir su decisión en cuanto al aspecto que se examina la corte a-qua estimó lo siguiente: “que el banco violó los términos del contrato, con su cliente, pues de acuerdo a las condiciones, un tercero no podría realizar retiros de la cuenta de abonos sin poder especial, o con autorización, cuando la firma del mandatario sea reconocida por el banco”;*

*Considerando, que de la revisión de los volantes o constancias de retiro de ahorros en dólares, descritos en la sentencia impugnada los cuales fueron sometidos al examen de la corte a-qua, se comprueba, que los mismos están debidamente firmado por la titular de la cuenta y con una mención al dorso de cada volante que expresa: “Yo soy Baby Girija autorizo al Sr. Abraham Idicula, Pasaporte No. A1343873, Cédula No. 00002002472 a retirar dinero de mi cuenta en US\$ No. 5222133508 (...)” indicando cada volante el monto a retirar;*

*Considerando, que la disposición del artículo 1984 del Código Civil establece: “El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre. No se realiza el contrato sino por aceptación del mandatario”;*

*Considerando, que según lo estipulado por las partes en el artículo 3.4 del contrato de apertura de cuenta, el cual fue transcrito precedentemente, las condiciones establecidas para que un tercero pudiera realizar retiros de la cuenta de ahorros cuestionada eran: 1) mediante autorización escrita del titular de la cuenta, a condición de que la firma del mandatario fuera reconocida por el banco Citibank; 2) mediante poder auténtico;*

*Considerando, que contrario a lo expuesto por la corte a-qua, la autorización expresa y determinada, contenida al dorso de cada uno de los volantes de retiro de ahorros acompañada de la firma de la titular de la cuenta, fue autenticada por la recurrente sin ser cuestionada por la recurrida mediante las vías que el derecho pone a su disposición, constituyendo un poder suficiente para avalar la actuación del banco demandado; que, en efecto, dicho poder satisface tanto el voto de la ley como los requerimientos del contrato de cuenta de ahorro suscrito entre el Citibank, N.A., y Baby Girija, ya que, por una parte, el contrato de mandato constituye un convenio de naturaleza consensual y por tanto, su validez no está*



*condicionada al cumplimiento de ninguna formalidad y, por otra parte, tal como se expuso anteriormente, en el mencionado contrato se acordó que una autorización escrita firmada por el titular de la cuenta, como la de la especie, era suficiente para permitir que terceros realizaran retiros de fondos de la misma;*

*Considerando, que al desconocer la validez y eficacia de la autorización contenida en los volantes de retiro, la corte a-qua incurrió en los vicios denunciados en el memorial de casación por la recurrente, particularmente en la desnaturalización de los documentos de la causa, por no haberles otorgado su verdadero sentido, alcance y valor probatorio inherente a su naturaleza, motivos por los cuales, procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada.”*

**Considerando:** que, en el caso, Las Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un recurso de casación interpuesto por Baby Girija contra una sentencia que tiene su origen en una demanda en reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios incoada contra Citibank, N.A.;

**Considerando:** que, en su memorial de defensa, la recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación fundada en la violación del Artículo único párrafo II de la Ley No. 491-08, al no contener la sentencia objeto del recurso condenaciones pecuniarias; medio de inadmisión que, debe ser analizado en primer término, por su carácter prioritario;

**Considerando:** que, según el párrafo segundo del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley No. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra:

- *las sentencias preparatorias o aquellas que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva;*
- *las sentencias señaladas en el Art. 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944) del Código de Procedimiento Civil, relativas al procedimiento de embargo inmobiliario;*
- *las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;*

**Considerando:** que, contrario a lo afirmado por el recurrido, en el caso no se trata de que la sumatoria de las condenaciones en la sentencia recurrida alcance el monto mínimo que fija la ley de doscientos salarios mínimos, sino que la sentencia recurrida en su dispositivo no contiene condenaciones pecuniarias como consecuencia de la revocación de la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda original pronunciada por el tribunal de alzada;

**Considerando:** que, a juicio de este alto tribunal, la ausencia de condenaciones no impide que contra una decisión se pueda interponer recurso de casación, pues dicho impedimento sólo tendrá lugar cuando se trate de las sentencias indicadas en el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley No. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009) anteriormente señalado; que, en tales circunstancias, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, por improcedente y mal fundado;

**Considerando:** que, en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, que:

La sentencia analizada hace una errónea y confusa interpretación de las disposiciones del artículo 1984 del Código Civil Dominicano, ya que se le probó al tribunal la no existencia de un mandato u autorización supuestamente dado por el recurrente, lo que hacía y hace inaplicable las disposiciones de las cláusulas invocadas en el contrato de depósito intervenido entre las partes y que la demandante original, hoy recurrente, reconoce que fue consentido por ella en fecha 13 de febrero de 2002, la cual no fue ponderada por dicho tribunal;

Asimismo incurrió en violación al derecho de defensa de la hoy recurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al incurrir en violación de sus propios precedentes y línea jurisprudencial constante, al fundar su fallo de manera exclusiva en la admisión ponderación y evaluación de documentos nuevos, 21 certificaciones contentivas de la traducción de las notas puestas al dorso de los volantes de retiro en idioma inglés y que al momento de introducirse el recurso de casación nunca habían sido traducidas por el banco para presentarlas como medio probatorio, y que el banco presumía cuando le pagó al tercero irregularmente que contenían una autorización o mandato dado por la señora Baby Girija, los cuales fueron depositados por primera vez en casación, en violación

al principio del doble grado de jurisdicción; admitir documentos presentados por primera vez en casación la Suprema Corte de Justicia violó el derecho de defensa de la recurrente;

La misma Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación ha expresado en reiteradas ocasiones que por ante ella no se puede someter un nuevo documento no sometido a los debates por ante el tribunal que dictó la sentencia que se pretende anular;

La recurrente ha planteado que aunque el señor Abraham Idicula trabajaba para su empresa, sus obligaciones no alcanzaban a manejar sus cuentas bancarias personales y aunque admite que dejó algunos volantes de retiro de su cuenta firmados en blanco, éste en ningún momento se los dejó para que ese señor realizara encomiendas a su favor, en especial, ir al banco a hacer retiros de su cuenta personal; que los tribunales se limitaron superficialmente a determinar si habían firmado o no los volantes, pero no alcanzaron a determinar el hecho más importante que era determinar quien o quienes agregaron al dorso de esos volantes las anotaciones en el idioma inglés y que el banco, en un exceso de imprudencia grave, adivinó que esas notas tenían o constituían un mandato o autorización otorgado por el titular de la cuenta, y que no pudieron ser hechas por la recurrente porque en esa fecha estaba fuera del país como lo establece en sus declaraciones en el tribunal en fecha 31-10-2013;

La sentencia viola las disposiciones de la Ley No. 5136 de fecha 18 de julio de 1912, que en síntesis expresa que los tribunales de la República, en especial los jueces que conocen del fondo de una contestación no tienen la obligación de ponderar un documento que les sea sometido en idioma extranjero, por lo tanto, obliga a todo aquel que vaya a hacer valer por ante los tribunales y los jueces de fondo un documento escriturado en idioma extranjero y para someterlo a los debates debe previamente proceder a hacer su traducción al idioma castellano por ante intérprete judicial;

Al querer ajustar su fallo a los predicamentos de la sentencia de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia y cuyo punto tomado en cuenta básica y fundamentalmente para casar la sentencia fue la interpretación de las notas escritas al dorso de los volantes de las hojas de retiro en el idioma inglés, notas que no fueron ponderadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santiago;

**Considerando:** que, sobre los puntos de derechos de derecho alegados en el único medio de casación, la Corte A-qua fundamentó su decisión en que:

*“CONSIDERANDO: que los volantes o formas de retiro descritos en otra parte de esta sentencia, los cuales fueron usados para realizar los retiros en dólares, muestran que los mismos están debidamente firmados por la titular de la cuenta y con una mención al dorso de cada volante (excepto dos de ellos);*

*CONSIDERANDO: que a juicio de esta corte, no existe ninguna razón jurídica para la corte desconocer cada uno de los volantes de retiros de ahorros, los cuales fueron impugnados en el juicio y a los que la corte reconoce su valor auténtico con relación a su cuestionamiento, lo que significa que estos constituyen poder suficiente para avalar la actuación del banco; que por otra parte ha sido reconocido jurisprudencialmente, que el contrato de mandato constituye un convención de naturaleza consensual y por tanto su validez no está condicionada al cumplimiento de ninguna formalidad, excepto algunos temperamentos que no aplican en la especie;*

*CONSIDERANDO: que si bien la recurrente incidental en su comparecencia personal manifestó al tribunal que su firma fue falsificada por el señor Idicula, más adelante en su relato reconoce que ella dejaba los volantes de retiro llenos con su firma para que le fueran entregados al señor Idicula cuando ella no estuviese presente, y que éste último descubrió el lugar donde lo guardaba haciendo retiros que luego utilizó en su provecho personal, lo que luego dio lugar a que se querellara contra el señor Idicula por ante la jurisdicción represiva; que en ese orden es lógico pensar que no se trata de la falsificación de su firma para el retiro sino el hurto de los volantes de retiro ya firmados por la hoy recurrente, situación desconocida por el banco; que así las cosas, no es posible retener un error en la conducta de la demandada toda vez que al no existir alteración de la firma, ni en el contenido de la forma presentada al banco, este estaba en la obligación legal de entregar los fondos que se le requerían, sin estar obligada contractualmente a realizar una llamada telefónica o por cualquier otra vía a la titular de la cuenta para que esta confirmara el retiro como erróneamente lo ha entendido la demandante principal;”*

**Considerando:** que, respecto de los alegatos planteados en sus medios por la actual recurrente, relativos a la violación del derecho de defensa y

la violación de la Ley No. 5136, que declara la lengua castellana como el idioma oficial de República Dominicana, estas Salas Reunidas han mantenido el criterio de que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, medios que no hayan sido propuestos por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, ya que los medios de casación deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos otros medios basados en cuestiones o aspectos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces; por lo que, procede rechazar los alegatos propuestos;

**Considerando:** que, en el caso, correspondía a la Corte apoderada del envío determinar si la entidad bancaria cumplió con su deber, por lo que, procedió a analizar las obligaciones y actuaciones las partes, así como la cláusula 3.4 del contrato de cuenta de ahorros en dólares que constituía ley entre ellas, y que establece: *“El cliente y/o su representante legal reconoce y acepta que para cualquier retiro de fondos de su cuenta de ahorros/citicuenta, es imprescindible la presentación de la libreta suministrada y la cédula de identidad y electoral del cliente y/o su representante legal o persona autorizada del cliente. Así como cualquier otra documentación que pueda ser requerida por Citibank que evidencie que la persona que pretende retirar los fondos de la cuenta del cliente está investida de la debida calidad o mandato, bajo el entendido de que el requerimiento de esta documentación adicional por parte de Citibank será efectuada a sola opción sin constituir la misma una obligación por parte de Citibank. El cliente podrá retirar de esta oficina de Citibank o en cualquiera otra de su oficina en el país las cantidades en ella depositadas, ya sea personalmente, ya sea por medio de otra persona debidamente autorizada por el cliente por escrito si la firma del mandatario es reconocida por Citibank o por poder debidamente autenticado. (...)”*

**Considerando:** que, conforme a lo establecido en el contrato, un tercero debidamente autorizado por el titular de la cuenta bancaria podía realizar retiros de valores; situación en la cual, la entidad bancaria procedería a entregar los fondos requeridos, previa verificación por los medios establecidos en el contrato: documentos personales, autorización por escrito, poder autenticado o firma reconocida del titular de la cuenta;

**Considerando:** que, las entidades de intermediación financiera ofrecen a sus clientes manejar sus valores mobiliarios, contrato que reposa esencialmente sobre un mandato, de acuerdo a lo que establecen los artículos 1984 y siguientes del Código Civil; por lo que, en procura de cumplir con su mandato y proteger los fondos de los que son depositarias, previo a realizar cualquier tipo de operación bancaria deben exigir la documentación necesaria para acreditar la identidad de su requeriente y establecer la autorización del titular de la cuenta;

**Considerando:** que, como consecuencia del análisis de las declaraciones de las partes, la Corte A-qua comprobó que, un tercero sustrajo, los volantes en blanco firmados por la titular de la cuenta, y procedió a retirar los fondos pertenecientes a la titular de la cuenta;

**Considerando:** que, la sustracción alegada por la actual recurrente es un hecho escapa a las obligaciones contractuales de la entidad financiera, por tratarse de una negligencia imputable a la titular de la cuenta, que libera a la entidad demandada de la responsabilidad que se le atribuye; ya que, la entidad bancaria sólo estaba en el deber de verificar, conforme a lo establecido en el contrato, la autorización dada por la titular de la cuenta, lo que hizo al establecer que la firma contenida en los volantes de retiro se correspondía con la firma registrada de la cuentahabiente en sus archivos;

**Considerando:** que, la entidad bancaria procedió a verificar la validez de dicha firma y en ejercicio de su mandato procedió a cumplir con los requerimientos que se le hicieran, sin que la titular de la cuenta presentara oportunamente oposición alguna;

**Considerando:** que, en tales condiciones, a juicio de estas Salas Reunidas, la Corte A-qua actuó correctamente, al descartar la responsabilidad de la entidad bancaria, después de haber comprobado que los volantes utilizados por el tercero para retirar los fondos contenían la firma original de la titular de la cuentahabiente;

**Considerando:** que, la sentencia impugnada contiene una adecuada exposición de los hechos de la causa y una motivación suficiente y pertinente que han permitido a las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia verificar en el caso una ajustada aplicación de la ley; que, en consecuencia, las alegadas violaciones de los señalados textos legales,

carecen de fundamento y deben ser rechazadas y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por Baby Girija contra 71/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan al recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Roberto Risik Cabral, Julio César Camejo Castillo, Juan José Espailat Álvarez y Romina Figoli Medina, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintinueve (29) de octubre de 2015, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, Eduardo J. Sánchez Ortiz, Antonio O. Sánchez Mejía y July E. Tamariz Núñez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 6**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de agosto de 2013.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Fruticultura del Caribe, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan De Jesús Cabrera Arias.
<b>Recurridos:</b>	María De los Remedios Rodríguez Vda. Matos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dras. Katuska Jiménez Castillo, Laura Acosta Lora, Licdos. Francisco C. González Mena y Conrad Pittaluga Arzeno.

**SALAS REUNIDAS.**

*Rechazan.*

Audiencia pública del 25 de noviembre de 2015.  
 Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 13 de agosto de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: La compañía Fruticultura del Caribe, S. A., con



domicilio social establecido en la avenida 27 de Febrero No. 523 y *ad hoc* en la calle Dr. Delgado esquina Santiago, apartamento 203, sector Gazcue de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Julio De la Cruz Rodríguez Ramos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0899030-0, domiciliado en esta ciudad; empresa que tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Juan De Jesús Cabrera Arias, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0246224-9, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado esquina Santiago, apartamento 203, sector Gazcue, de esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: a la Dra. Katuska Jiménez Castillo por sí y por la Dra. Laura Acosta Lora y el Licdo. Conrad Pittaluga Arzeno, quienes son los abogados de la parte recurrida, María de los Remedios Rodríguez Vda. Matos, Eugenio Andrés Matos Rodríguez, Angel Leonardo Matos Rodríguez, Frank Enrique Matos Rodríguez, Rhina María Matos Rodríguez e Inversiones Inmobiliarias P. T. L., S.A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 22 de noviembre de 2013, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado;

Visto: el memorial de defensa depositado el 24 de febrero de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de las Dras. Katuska Jiménez Castillo y Laura Acosta Lora y los Licdos. Francisco C. González Mena y Conrad Pittaluga Arzeno, abogados constituidos de la parte recurrida, María de los Remedios Rodríguez Vda. Matos y compartes;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 26 de agosto de

2015, estando presentes los jueces: Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez, jueces de esta Suprema Corte de Justicia y los jueces Blas R. Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Nancy María Joaquín Guzmán y Ramona Rodríguez López, Juezas de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 19 de noviembre de 2015, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

1) Con motivo de un recurso en tercería interpuesto mediante instancia de fecha 9 de agosto de 1993, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, a nombre y representación de la sociedad comercial Fruticultura del Caribe, S. A., contra la decisión No. 1, de fecha 25 de septiembre de 1980, rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 26 de abril de 1991, con relación a las parcelas Nos. 45-9; 45-13; 45-61; 52; 61; 512 y 515, del Distrito Catastral No. 10, del municipio de Cotuí, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha jurisdicción;

2) En fecha 12 de octubre de 1995, el referido Tribunal dictó la decisión No. 32, con el dispositivo siguiente:

**“Primero:** Se declara inadmisibile, la instancia de fecha 9 de agosto de 1993, elevada al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Sergio Germán Medrano a nombre de la sociedad comercial Fruticultura del Caribe, S. A., contentiva del recurso de tercería interpuesto por la referida compañía en contra de la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 25 de septiembre de 1990; **Segundo:** Se rechazan en consecuencia las conclusiones presentadas por el Dr. Sergio Germán Medrano en representación de la compañía Fruticultura del Caribe, S. A., por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se acogen las conclusiones presentadas por la Dra. Carmen Lora Iglesias en representación de la Sra. María de los Remedios Rodríguez y compartes, por ser justas y reposar sobre base legal; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, mantener con toda su fuerza y efecto legal los Certificados de Títulos Nos. 94-603; 94-604; 94-619; 94-624; 94-625; 94-626; 94-590 y 94-594 duplicados del dueño, expedidos a favor de los señores María de los Remedios Rodríguez, Eugenio Andrés Matos Rodríguez, Angel Leonardo Matos Rodríguez, Frank Enrique Matos Rodríguez, Rhina María Matos Rodríguez, Angel Urbano Matos Rodríguez, Angela Margarita Matos Imbert, Pura Altagracia Matos Imbert y Dra. Carmen Lora Iglesias, que amparan respectivamente el derecho de propiedad de las parcelas Nos. 45-9; 45-13; 45-61; 52; 56; 61; 512 y 515 del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez”;

3) Con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 5 de mayo de 1997, y su dispositivo es el siguiente:

**“Primero:** Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, en representación de Fruticultura del Caribe, S. A.; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de la Dra. Carmen Lora Iglesias, en representación de los señores María de los Remedios Rodríguez, Ángel Rubano

*Matos Rodríguez y compartes, por estar fundadas en derecho; Tercero: Se confirma en todas sus partes, la Decisión No. 32, dictada en fecha 12 de octubre de 1995, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 45-6; 45-9; 45-13; 52; 56; 61; 512 y 515 del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo regirá como sigue más adelante; 1ro. Se declara, inadmisibles las instancias de fecha 9 de agosto de 1993, elevada al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, a nombre de la sociedad comercial Fruticultura del Caribe, S. A., contentiva del recurso de tercería, interpuesto por la referida compañía, en contra de la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 25 de septiembre de 1990; 2º.- Se rechazan, en consecuencia las conclusiones presentadas por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, en representación de la compañía Fruticultura del Caribe, S. A., por improcedente y mal fundada; 3º.- Se acogen, las conclusiones presentadas por la Dra. Carmen Lora Iglesias, en representación de la señora María de los Remedios Rodríguez y compartes, por ser justa y reposar sobre base legal; 4º.- Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, mantener con toda su fuerza y efecto legal los Certificados de Títulos Nos. 94-603; 94-604; 94-619; 94-624; 94-625; 94-626; 94-590 y 94-594 (Duplicados del Dueño), expedidos a favor de los señores: María de los Remedios Rodríguez, Eugenio Andrés Matos Rodríguez, Angel Leonardo Matos Rodríguez, Frank Enrique Matos Rodríguez, Rhina María Matos Rodríguez, Angel Urbano Matos Rodríguez, Angela Margarita Matos Imbert, Pura Altagracia Matos Imbert y Dra. Carmen Lora Iglesias, que amparan respectivamente, el derecho de propiedad de las Parcelas Nos. 45-9; 45-13; 45-61; 52; 56; 61; 512 y 515 del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez”;*

4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 29 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se transcribe;

*“Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fruticultura del Caribe, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 5 de mayo de 1997, en relación con las Parcelas Nos. 45-6; 45-9; 45-13; 52; 56; 61; 512 y 515, del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Cotuí, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo que respecta al recurso de tercera ejercido por ella contra la Decisión No. 1 del 25 de septiembre de 1990, rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; Segundo: Casa la sentencia impugnada en lo que se refiere exclusivamente a la alegada litis sobre terreno registrado; y envía el asunto así delimitado por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; Tercero: Compensa las costas”;*

5) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia de fecha 25 de junio de 2003; siendo su parte dispositiva:

*Único: Declara su incompetencia jurisdiccional territorial y declina el presente expediente al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte con asiento en Santiago de los Caballeros en virtud de la Ley 267 del 22 de julio de 1998 y ordena al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central enviar este expediente a dicho tribunal para los fines de lugar”;*

6) Recurrida en casación la referida sentencia, la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia dictó la decisión, del 22 de septiembre de 2004, mediante la cual casó por haber la sentencia recurrida incurrido en el vicio de falta de base legal; ya que al declinar el conocimiento del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, basándose en las disposiciones transitorias del artículo 6 de la Ley No. 267 de 1998, desconoció la autoridad de la cosa juzgada que adquirió la sentencia de

esta Corte de Casación del 29 de diciembre de 1999, mediante la cual casó la sentencia dictada por el mismo tribunal el 5 de mayo de 1997 y envió el asunto por ante dicho tribunal, incurriendo con ello en violación del texto legal citado que se refiere a los asuntos que al momento de entrar en vigencia dicha ley no se encontraban en estado de fallo; siendo su dispositivo:

*“Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 25 de junio del 2003, en relación con las Parcelas Nos. 45-9, 45-13, 45-61, 52, 56, 61, 512 y 515, del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Cotuí, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; Segundo: Compensa las costas.*

7) Para conocer del reenvío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia de fecha 20 de junio de 2006; siendo su parte dispositiva:

*“Primero: Declara, regular en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de octubre de 1995, por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, actuando a nombre y representación de la sociedad comercial Fruticultura del Caribe, S. A.; Segundo: Revoca, la Decisión núm. 32 dictada en fecha 12 de octubre de 1995, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de litis en las Parcelas núms. 45-6, 45-9, 512, 515, 52, 45-13, 61 y 56 del Distrito Catastral núm. 10 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez; Tercero: Quedando con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada la inadmisión del Recurso de Tercería dispuesta en su ordinal primero, por haber sido decidido definitivamente en la sentencia de fecha 29 de diciembre de 1999 dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia; Cuarto: Ordena, un nuevo juicio a fin de conocer de la admisibilidad o inadmisibilidad, procedencia o improcedencia como litis en terrenos registrados de la instancia de fecha*

9 de agosto de año 1993 dirigida el Tribunal Superior de Tierras por la sociedad comercial Fruticultura del Caribe, S. A., relativa a las Parcelas núms. 45-6, 45-9, 512, 515, 52, 45-13, 61 y 56 del Distrito Catastral núm. 10 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez; **Quinto:** Ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras el envío del presente expediente al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, a fin de que sea éste quien apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que deberá conocer del nuevo juicio, en razón de que la ubicación de los inmuebles objeto de la presente litis se encuentran localizados dentro de su Jurisdicción Territorial”;

8) La decisión fue nuevamente recurrida en casación, dictando al efecto, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, la decisión, del 18 de marzo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 20 de junio de 2006, en relación con las Parcelas núms. 45-9, 45-13, 45-61, 52, 56, 61, 512 y 515 del Distrito Catastral núm. 10, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y reenvía nuevamente el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central;  
**Segundo:** Compensa las costas

9) A los fines de conocer del reenvío, el Tribunal apoderado dictó la sentencia ahora objeto de este recurso de casación, de fecha 13 de agosto de 2013, con el dispositivo siguiente:

**“Primero:** Acoge las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida y rechaza las conclusiones de la parte recurrente, y en consecuencia, declara inadmisibles por falta de capacidad para actuar en justicia de la recurrente, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Fruticultura del Caribe, S.A. por intermedio de su abogado constituido y apoderados especial, Dr. Juan Cabrera Arias, en fecha 20 de octubre del 1996, en contra de la decisión No. 32 de fecha 12 de octubre de 1995, dictada por el

*Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega por los motivos, por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Ordena a la Registradora de Títulos de Distrito Nacional a cancelar la anotación provisional que pesa sobre el inmueble, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en razón del artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original; **Tercero:** Ordena a la Secretaria General publicar la presente sentencia en al forma que prevé la ley y sus Reglamentos complementarios; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del presente proceso, por los motivos anteriormente señalados”;*

**Considerando:** que la recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

*“**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y falta de ponderación y documentos decisivos. Falta de motivos y de base legal, violación de los artículos 1315 Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso. Violación de principios fundamentales y de la Constitución de la República Dominicana (artículos 68 y 69); violación de la jurisprudencia creada (artículo 38, 44 numeral 1, 51 y 59 de la Carta Magna) y falta de base legal y el principio de igualdad ante la ley”;*

**Considerando:** que, en el desarrollo de sus medios de casación, los que se reúnen para su solución, por así convenir para la solución a dar al caso, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

El Tribunal no tomó en cuenta que al no darle plazo para depositar los documentos cercenó la posibilidad de depositar la actualización de la compañía, que es causal de la inadmisibilidad ni tampoco;

Una sentencia de segundo envío debe fallarse acorde con el criterio de la Corte de Casación, por lo que el Tribunal A-quo no podía declarar inadmisibile la reclamación del recurrente por falta de calidad, como si hubiese estado apoderado nuevamente de todo el proceso y no de un envío limitado;



**Considerando:** que la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario, dispone en su artículo 60, acerca de las audiencias en el proceso judicial inmobiliario, quedando establecido que:

*“En aquellos procesos que no son de orden público solo se celebran dos audiencias: la audiencia de sometimiento de pruebas y la audiencia de fondo.*

*Párrafo 1.- Audiencia de sometimiento de pruebas. En la primera audiencia, se presentan las pruebas en que las partes apoyan sus pretensiones. Las partes pueden solicitar al juez que requiera cualquier prueba que les resulte inaccesible y que deba ser ponderada. En esta audiencia, el juez debe fijar la fecha de la segunda audiencia y las partes comparecientes quedan debidamente citadas.*

*Párrafo 11.- Excepcionalmente, en caso de que aparezcan nuevas pruebas, se revelen hechos o se planteen incidentes que a juicio del juez deban ser ponderados, este podrá fijar nuevas audiencias para tales fines dentro de los treinta (30) días a partir de que tuviere conocimiento de los mismos.*

*Párrafo 111.- Audiencia de fondo. En esta audiencia, las partes deben presentar sus conclusiones por escrito, pudiendo el juez conceder plazos a las partes, no mayores de quince (15) días consecutivos a los fines de depósito de escritos ampliatorios”;*

**Considerando:** que los jueces consignaron en la sentencia recurrida lo siguiente:

*“1. A la audiencia del 02 de febrero de 2012 comparecieron el Dr. Juan Cabrera Arias, en representación de la sociedad Fruticultura del Caribe S.A., parte recurrente; el Lic. Conrad Pittaluga Arzeno, por sí y por el Dr. Francisco González Mena, en representación de la Sra. María de los Remedios Rodríguez y compartes, parte recurrida, y la Lic. Laura Acosta Lora, conjuntamente con la Lic. Katuska Jiménez Castillo, en representación de Inversiones Inmobiliarias PTL, S.A., parte recurrida. La parte recurrente solicitó el aplazamiento de la audiencia a fin de que se regularice la notificación y para que se les dé oportunidad de tomar conocimiento del expediente;*

2. *La parte recurrida, María de los Remedios Rodríguez y partes, se opuso a la solicitud de aplazamiento, pues se está conociendo un tercer envío que hace la Suprema Corte de Justicia y fueron citados para comparecer a la audiencia de pruebas, por lo que la citación que se les hizo fue pura cortesía.*

3. *El Tribunal decidió en ese sentido, rechazar el pedimento de la parte recurrente, en razón de que le fueron garantizados todos los derechos por medio de procesos con reiteradas transferencias de audiencias.*

4. *Posteriormente, la parte recurrente solicitó la nulidad del acto No. 72/2012 de fecha 31 de enero de 2012, instrumentado por el Ministerial Eladio Lebrón Vallejo, porque el mismo señala haberse trasladado de manera manuscrita a la Dr. Delgado No. 36, apto. 203, sector Gazcue, donde señala que es el domicilio y residencia del Ing. Julio Rodríguez y en tal sentido ratificamos que ese es el domicilio de la oficina del abogado concluyente, del cual no estamos apoderados, por lo que no estamos en capacidad de presentar las pruebas y las conclusiones, en sentido general desconocemos este proceso. El tribunal le otorga una última oportunidad para que presente conclusiones. La parte recurrida solicitó el rechazo del pedimento de nulidad del acto No. 72/2012 de fecha 31 de enero de 2012, porque el mismo cumple con todos los requisitos del Código de Procedimiento Civil;*

5. *El Tribunal decidió "Secretaria, haga constar que el Tribunal después de haber deliberado, le otorga un plazo de 15 días a partir de la fecha que usted presente un escrito justificativo de conclusiones sobre el incidente para el cual le fue convocado por sentencia para el día de hoy;*

6. *Que, vencido el plazo otorgado, el expediente quedó en estado de recibir fallo, sin que ninguna de las partes haya hecho depósito de su escrito justificativo de conclusiones";*

**Considerando:** que de lo precedentemente expuesto esta Corte de Casación infiere que el Tribunal A-quo actuó conforme a Derecho al indicar -respecto al pedimento de la parte recurrente- que a la misma le fueron garantizados todos sus derechos, ya que al no constar notificación de cambio de abogado se presume como válida la notificación efectuada al último representante legal; no obstante y contrario a lo alegado por la parte recurrente, en la sentencia impugnada consta que la parte recurrente tampoco se valió del plazo otorgado por el Tribunal A-quo para

la presentación de los escritos justificativos; por vía de consecuencia, al transcurrir el referido plazo, el expediente quedó en estado de fallo;

**Considerando:** que el examen del expediente pone de manifiesto que esta Corte de Casación, en fecha 18 de marzo de 2009, dictó sentencia casando la decisión del Tribunal Superior de Tierras, del 20 de junio de 2006, bajo el fundamento de que *“en la casación pronunciada el 29 de diciembre de 1999 no se recomienda al Tribunal de envío ni se le ordena en modo alguno la celebración de medidas de instrucción para resolver la cuestión relativa a la alegada litis sobre terrenos registrados, en razón de que el fundamento de ambas cuestiones, o sea la Tercería y la litis sobre terrenos registrados están basadas en hechos ya establecidos y juzgados irrevocablemente por este tribunal; que lo que motivó la casación del punto relativo a la alegada litis sobre terrenos registrados fue la omisión o no contestación de las conclusiones subsidiarias formuladas por el entonces apelante Fruticultura del Caribe, S. A., que es un deber de los jueces”*;

**Considerando:** que el Tribunal A-quo, al conocer el fondo de la litis de la cual resultó apoderado, se avocó en primer término a conocer la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida; que en ese sentido, juzgó que:

*“Considerando: que este Tribunal se referirá en primer lugar a la solicitud de inadmisibilidad por falta de capacidad para actuar en justicia planteado por la parte recurrida. Que la falta de capacidad para actuar se define como un medio que pretende que no se conozca de un acción o recurso, en razón de que la parte que lo interpone no ha adquirido la mayoría de edad o no ha sido declarado interdicto por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en caso de tratarse de persona física y porque no ha sido legalmente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, en caso de tratarse de persona moral o jurídica. Que, en este caso en particular, para demostrar la capacidad de la demandante principal y recurrente en grado de apelación, basta con que se depositen las pruebas de que ha sido constituida de conformidad con la ley, ya sea mediante el certificado de Registro Mercantil, la certificación de Registro Nacional de Contribuyente o las asambleas constitutivas y estatutos, debidamente registrados por Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (...);”*

**Considerando:** que si bien es cierto que de la lectura del artículo 23 de la Ley No. 3-02 sobre Registro Mercantil, se infiere que la no inscripción de una sociedad comercial en el Registro Mercantil, en modo alguno implica su inexistencia, sino que al contrario implícitamente dicha legislación le reconoce personería jurídica propia, pues le impone la multa como sanción, a raíz de su incumplimiento, convirtiéndola en sujeto de obligación; no menos cierto es que, a falta del certificado de Registro Mercantil, para reconocer la personería jurídica de la sociedad será necesario, al menos la inscripción de la sociedad en el Registro Nacional de Contribuyentes o el debido registro de las asambleas constitutivas y estatutos ante la Cámara de Comercio y Producción, lo que no ocurre en el caso de que se trata;

**Considerando:** que no obstante lo dispuesto, la sentencia impugnada, en su octavo y noveno “*Considerando*” asimismo estableció que: “(...) *la inscripción en el Registro Mercantil otorga personalidad jurídica a las sociedades comerciales cuyas transacciones no sean transitorias o accidentales; obra en el expediente copia de la autorización emitida a la sociedad Fruticultura del Caribe, S.A. (FRUCASA) en fecha 15 de diciembre de 1986, para que depositaren los documentos relativos a la constitución de la sociedad en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia y del Juzgado de Paz que proceda, lo que fue realizado en fecha 10 de diciembre de 1986 según consta en instancia de esa fecha dirigida a la referida Cámara Civil y Comercial (instancia que no consta con el sello de dicho órgano); la certificación No. CERT-RM5697/11, de fecha 08 de diciembre de 2011, expedida por la Registradora Mercantil de Santo Domingo, la sociedad Fruticultura del Caribe, S.A. no se encuentra matriculada en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; que atendiendo el criterio anteriormente desarrollado, el hecho de que no esté matriculada la sociedad implica su falta de personalidad jurídica, y por ende, su falta de capacidad para actuar en justicia. Que, en ese sentido, este tribunal procederá a acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida (...); por lo tanto, estas Salas Reunidas, atendiendo a los motivos precedentes y actuando en sustitución de motivos, casa ese aspecto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia; por vía de consecuencia establecen que procede acoger, como al efecto acogió el Tribunal A-quo, el medio de inadmisión contra la ahora recurrente por su falta de personalidad jurídica y por consiguiente, su*

falta de capacidad para actuar en justicia, en virtud de que no han sido establecidos ninguno de los siguientes aspectos:

Debida matriculación en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción;

Debida inscripción en el Registro Nacional del Contribuyente, a través de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

**Considerando:** que de lo previamente expuesto, resulta que la empresa Fruticultura, S.A. no poseía personalidad jurídica que la dotara de capacidad jurídica para contraer derechos y asumir obligaciones que guarden una relación adecuada con su objeto social y por lo tanto, para actuar en justicia;

**Considerando:** que por los hechos y circunstancias así establecidos y comprobados por los jueces del fondo, estas Salas Reunidas juzgan que la decisión del Tribunal A-quo al fallar, como al efecto falló, estuvo apegada a Derecho; habiéndose comprobado que los jueces del fondo formaron su convicción, sin incurrir en desnaturalización, en el examen y apreciación de las pruebas que le fueron regularmente administradas, según figura expresado en los motivos de dicha decisión, los cuales esta Suprema Corte de Justicia considera correctos y legales;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLAN:

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por Fruticultura del Caribe, S.A. contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 13 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de la Dra. Laura Acosta Lora y los Licdos. Francisco González, Conrad Pittaluga y Katiuska Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia del veinticinco (25) de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 7**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de septiembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Perfecta Marte Reynoso y Lorenzo Marte.
<b>Abogada:</b>	Licda. Gladys Taveras Uceta.

**SALAS REUNIDAS.**

*Casan.*

Audiencia pública del 25 de noviembre de 2015.  
 Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 19 de septiembre de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Perfecta Marte Reynoso y Lorenzo Marte, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 031-0085367-4 y 049-0037059-6, respectivamente, domiciliados y residentes, la primera en la calle Nicolás Félix Morales No. 9, municipio y provincia de Pedernales y el segundo en la calle 8 No. 13, del sector Hospital, de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Licda.

Gladys Taveras Uceta, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 046-0029732-1, con estudio profesional en el apartamento 1-B, edificio 117 de la calle Bonaire Esquina Aruba Ensanche Ozama, Santo Domingo Este;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 29 de enero de 2013, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual los recurrentes interpusieron su recurso de casación, por intermedio de su abogada;

Vista: la resolución número 3309-2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2014, mediante la cual declara el defecto de la recurrida, Angelita Disla;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 28 de enero de 2015, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; y los magistrados Banahí Báez de Geraldo, jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 19 de noviembre de 2015, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia,



mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, jueces de esta Suprema Corte y el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

1) Con motivo de una litis sobre derechos registrados (demanda en nulidad de acto de venta) con relación a la parcela No. 2 del Distrito Catastral No. 13 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí;

2) En fecha 22 de septiembre de 2006, el referido Tribunal dictó su decisión No. 37, con el dispositivo siguiente:

*“Primero: Acoger como al efecto acoge, tanto las conclusiones vertidas en audiencia como en sus escritos por el Dr. Dagoberto de Jesús Morales Sánchez, en representación de la Sra. Angelita Disla Pérez; Segundo: Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones formales como las de escritos de los Licdos. Alejandro Domínguez, Basilio Guzmán y Juan Taveras, en representación del Sr. Lorenzo Marte Marte; Tercero: Declarar nulo y sin ningún efecto jurídico, el acto de venta de fecha treinta y uno (31) del mes de abril del año 1987, intervenido entre las partes, por los motivos expuestos; Cuarto: Acoger como al efecto acoge el acto de venta de fecha nueve (9) del mes de agosto del año 1993, intervenido entre las partes, por los motivos antes expuestos; Quinto: Declarar como al efecto declara a la Sra. Angelita Disla Pérez, como única propietaria del inmueble consistente en una casa marcada con el núm. 10, ubicada en la calle Mella, amparada por la Carta Constancia del Certificado de Título núm. 73-344, dentro del ámbito de la Parcela núm. 2 del Distrito Catastral núm. 13, con los*

*linderos siguientes: al Norte: una tal Juana; al Oeste: un tal Lolo; al Sur: Ludovino Vega y al Este: calle Mella y Sucesiones Peguero”;*

3) Con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 23 de octubre de 2007, y su dispositivo es el siguiente:

*“**Primero:** Acoger el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Núñez Cáceres, en representación del Sr. Lorenzo Marte Marte, contra la Decisión núm. Treinta y Siete (37), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del municipio de Cotuí, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año 2006, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo se rechaza, por improcedentes, en consecuencia; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones del Dr. José Núñez Cáceres, en representación del Sr. Lorenzo Marte Marte, por improcedente y acoge las conclusiones del Dr. Roberto Sánchez, en representación de la Sra. Angelita Disla Pérez, por estar fundamentadas en derecho; **Tercero:** Confirma la Decisión núm. Treinta y Siete (37) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del municipio de Cotuí, en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoger como al efecto acoge, tanto las conclusiones vertidas en audiencia como en sus escritos por el Dr. Dagoberto de Jesús Morales Sánchez, en representación de la Sra. Angelita Disla Pérez; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones formales como las de escritos de los Licdos. Alejandro Domínguez, Basilio Guzmán y Juan Taveras, en representación del Sr. Lorenzo Marte Marte; **Tercero:** Declarar nulo y sin ningún efecto jurídico, el acto de venta de fecha treinta y uno (31) del mes de abril del año 1987, intervenido entre las partes, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Acoger como al efecto acoge el acto de venta de fecha nueve (9) del mes de agosto del año 1993, intervenido entre las partes, por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Declarar como al efecto declara a la Sra. Angelita Disla Pérez, como única propietaria del inmueble consistente en una casa marcada*

*con el núm. 10, ubicada en la calle Mella, amparada por la Carta Constancia del Certificado de Título núm. 73-344, dentro del ámbito de la Parcela núm. 2 del Distrito Catastral núm. 13, con los linderos siguientes: al Norte: una tal Juana; al Oeste: un tal Lolo; al Sur: Ludovino Vega y al Este: calle Mella y Sucesiones Peguero”;*

4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la ahora denominada Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 07 de julio del 2010, mediante la cual fue casada la decisión impugnada, porque no se encontraba en condiciones de determinar si en el fallo que se examina la ley ha sido o no aplicada;

5) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 19 de septiembre de 2012; siendo su parte dispositiva:

*“Primero: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de septiembre del año 2006, suscrito por el Dr. José Núñez Cáceres actuando en representación del señor Lorenzo Marte Marte, contra la decisión No. 37 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 22 de septiembre del 2006 relativa a la litis sobre derechos registrados en la parcela No. 2 del Distrito Catastral No. 13 del municipio de Cotuí Provincia de Sánchez Ramírez, por improcedente, mal fundado y carente de base legal;*

*Segundo: Se confirma en todas sus partes la decisión anteriormente descrita, cuya parte dispositiva es como sigue:*

*Primero: Acoger como al efecto acoge, tanto las conclusiones vertidas en audiencia como en sus escritos por el Dr. Dagoberto de Jesús Morales Sánchez, en representación de la Sra. Angelita Disla Pérez; Segundo: Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones formales como las de escritos de los Licdos. Alejandro Domínguez, Basilio Guzmán y Juan Taveras, en representación del Sr. Lorenzo Marte Marte; Tercero: Declarar nulo y sin ningún efecto jurídico, el acto de venta de fecha treinta y uno (31) del mes de abril*

del año 1987, intervenido entre las partes, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Acoger como al efecto acoge el acto de venta de fecha nueve (9) del mes de agosto del año 1993, intervenido entre las partes, por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Declarar como al efecto declara a la Sra. Angelita Disla Pérez, como única propietaria del inmueble consistente en una casa marcada con el núm. 10, ubicada en la calle Mella, amparada por la Carta Constancia del Certificado de Título núm. 73-344, dentro del ámbito de la Parcela núm. 2 del Distrito Catastral núm. 13, con los linderos siguientes: al Norte: una tal Juana; al Oeste: un tal Lolo; al Sur: Ludovino Vega y al Este: calle Mella y Sucesiones Peguero”;

**Considerando:** que el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, el siguiente de casación: **“Primero medio:** Violación al derecho de defensa, falta de ponderación y falta de estatuir en cuanto a los motivos que originaron el envío de la sentencia; **Segundo medio:** Falta de ponderación e inobservancia a la calidad de tercero; **Tercer medio:** Falta de base legal”;

**Considerando:** que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su solución, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia de envío señala los hechos y circunstancias cuyo esclarecimiento era necesario para establecer una correcta administración de justicia; sin embargo, el Tribunal A-quo no estatuyó sobre dichos puntos sino que se limitó a señalar que la señora Angelita Disla justifica su derecho por compra hecha al señor Félix María Calderón, en el Certificado de Título No. 73-344, obtenido mediante acto de venta de fecha 31 de diciembre de 1997, inscrito en la oficina de Registro de Título de Cotuí, el 01 de abril del 2002, sin señalar que sólo se trata de una carta constancia que no identifica la ubicación real del inmueble dentro de la parcela;

La señora Angelita Disla carece de calidad para impugnar el derecho de la señora Perfecta Marte, en razón de que no fue parte del contrato entre ésta última y el señor Lorenzo; asimismo, el inmueble que envuelve la carta constancia que pretende hacer valer la recurrida no es el mismo de la recurrente Perfecta Marte, sino que se trata de un inmueble cualquiera

dentro de la parcela toda vez que el mismo no ha sido sometido al procedimiento de deslinde y sub-división;

**Considerando:** que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar y son de criterio que:

La sentencia de envío dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, el 07 de julio de 2010, estableció, de forma expresa, en su Sexto “*Considerando*” un conjunto de hechos y circunstancias que precisaban de esclarecimiento para establecer una correcta administración de justicia, a los cuales debía referirse la jurisdicción de envío a los fines de conocer el caso de que se trata;

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal A-quo se limitó a consignar en sus motivaciones que: “(...) que la señora Angelita Disla Pérez justifica su derecho por compra hecha al señor Feliz María Calderón en el Certificado de Título No. 73-344 obtenido mediante acto de venta de fecha 31 de diciembre de 1997 inscrito en la Oficina de Registro de Títulos de Cotuí en fecha 01 de abril del 2002; que la señora Perfecta Marte Reynoso justifica su derecho en esta parcela por compra hecha al señor Lorenzo Marte mediante acto de fecha 31 de marzo del 1987, sin embargo, dicho acto no fue registrado por ante la oficina de Registro de Títulos; (...) Después de que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso solo ejercerá su efecto desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente; (...) El señor Lorenzo Marte no ha demostrado tener derechos registrados o posibles de registrar en esta parcela; ha quedado demostrado que los derechos adquiridos por la señora Angelita Disla nacen por la compra hecha al señor Félix María Calderón Cruz quien a su vez adquirió sus derechos por compra hecha al señor Ángel Isidro Badía quien sí poseía certificado de título”;

Del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas juzgan, de conformidad a lo alegado por la parte recurrente, que la referida sentencia no responde a las motivaciones por las cuales esta Suprema Corte casó, mediante su decisión de fecha 07 de julio de 2010; que, al haber esta Corte de Casación considerado dichos aspectos como relevantes para la solución del caso, resulta que no es posible para estas

Salas Reunidas avocarse a conocer el asunto, al no haber sido puesta en condiciones por el Tribunal A-quo;

**Considerando:** que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Casación que, si bien es cierto que a los jueces del fondo hay que reconocerles soberanía de apreciación sobre los elementos de juicio; no es menos cierto que, ellos están en la obligación, a pena de incurrir en sus fallos en falta o insuficiencia de motivos, de dar motivos claros y precisos en que fundamentan sus decisiones; que en tales condiciones, la sentencia recurrida no ofrece, los elementos de hecho necesarios, para que esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido o no bien aplicada; que por ello la sentencia ha incurrido en los vicios alegados por los recurrentes y por lo tanto debe ser casada ordenando, al efecto, la casación con envío;

**Considerando:** que según el artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Casan la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 19 de septiembre de 2012, con relación a Parcela No. 2 del Distrito Catastral No. 13 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **SEGUNDO:** Compensan las costas del procedimiento.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco Ortega Polanco y Blas Rafael Fernández Gómez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia del veinticinco (25) de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### PRIMERA SALA MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

#### JUECES

---

*Julio César Castaños Guzmán*  
*Presidente*

*Martha Olga García Santamaría*  
*Victor José Castellanos Estrella*  
*José Alberto Cruceta Almánzar*  
*Francisco Antonio Jerez Mena*

---



**SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 1**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del 30 de abril de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Oliva de Regla Ortiz Báez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Enrique Villar Arias.
<b>Recurrido:</b>	Chanel Minoska Villalona Arias.
<b>Abogados:</b>	Licda. Florinda Benjamín P. y Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oliva de Regla Ortiz Báez, dominicana, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0011868-4, domiciliada en Baní, provincia Peravia y residente en la calle Presidente Victoria núm. 22, sector de Villa Majega, contra la sentencia civil núm. 016/2009, de fecha 30 de abril de 2009,

dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Florinda Benjamín P., por sí y por el Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel, abogados de la parte recurrida Chanel Minoska Villalona Arias;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 26 de octubre de 2009, suscrito por el Lic. Rafael Enrique Villar Arias, abogado de la parte recurrente Oliva de Regla Ortiz Báez, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel y la Licda. Florinda Benjamín P., abogados de la parte recurrida Chanel Minoska Villalona Arias;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruzeta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) que con motivo de la apertura de la sucesión de los bienes dejados por el fenecido Manuel Lugo Aka Pedro De los Santos Villalona (Pedro Villalona) (sic), la señora Yovanny Esther Lora, tutora legal de la menor Samantha Villalona, convocó al consejo de familia a los fines de obtener la autorización para recibir los valores sucesorales que le correspondan en su referida calidad de la sucesión perteneciente al fenecido Pedro Villalona, por tales motivos el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia dictó el 11 de junio de 2007, la sentencia núm. 563/2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Nombrar como tutora de la menor Samantha Villalona, a la señora Yovanny Esther Lora, quien es su madre y miembro del Consejo de Familia, de generales que constan, quien nos ha declarado que acepta la tutela que acaba de conferírsele; **SEGUNDO:** Con excepción del voto de la señora Samantha Villalona, quien se abstiene de votar, se nombra como Pro-Tutora a la señorita Marlenny Altagracia Villalona Lara, de generales que constan, en su calidad de prima de la menor, quien presente en las deliberaciones, declara aceptar la designación que acaba de serle conferida; **TERCERO:** Se autoriza a la señora Yovanny Esther Lora, en su indicada calidad de madre y tutora legal de la menor Samantha Villalona, para que en su nombre y representación pueda aceptar la sucesión de que se trata y en tal virtud comparezca por ante un Notario Público para que solicite en forma auténtica todo lo relativo a la apertura de la sucesión de los bienes dejados por el fenecido Manuel Lugo Aka Pedro De los Santos Villalona (Pedro Villalona) y para que reciba los valores correspondientes a dicha sucesión; **CUARTO:** Se autoriza a la señora Yovanny Esther Lora, en su expresada calidad, para que represente a la menor Samantha Villalona, en todo lo relativo al procedimiento para poder vender las propiedades de los menores siguiendo el procedimiento establecido en el Párrafo del artículo 199 del Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y poder para firmar y expedir cualquier descargo a su favor, recibir los valores que les correspondan ya sea efectivo o en cheques y en el último caso endosar los mismos y cambiarlos; **QUINTO:** Se autoriza a la señora Yovanny Esther Lora, para que suscriba todos los actos y documentos que sean requeridos para que el retiro de los intereses o la totalidad de los valores depositados en los bancos, correspondientes a los bienes de la sucesión de que se

trata, así como también se le expide poder para firmar y expedir cualquier descargo a su favor, presentar demandas ante los tribunales y representar a la menor en caso de ser demandada”; b) que para homologar el anterior Consejo de Familia la señora Yovanny Lora Paulino representante legal de la menor de edad Samantha Villalona Lora, apoderó la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, en ocasión de la cual dicho tribunal dictó el 30 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 016-2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se *HOMOLOGA la decisión del CONSEJO DE FAMILIA, celebrada en fecha Once (11) del mes de Junio del año Dos Mil Siete (2007) mediante Sentencia Civil No. 563-2007, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, a favor de la menor de edad SAMANTHA VILLALONA LORA; SEGUNDO:* Se *ORDENA la incorporación de las prendas dejadas por el decujus PEDRO DE LOS SANTOS VILLALONA BÁEZ, en la masa partible, debiendo las mismas ser deducidas de lo que le corresponde al joven DENNYS DE LOS SANTOS VILLALONA LARA dentro de la masa partible; TERCERO:* Se *ORDENA la remisión del Expediente Civil marcada con el No. 632-07-00473, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, a los fines de que se proceda a la partición de los bienes relictos dejados por el decujus PEDRO DE LOS SANTOS VILLALONA BÁEZ; CUARTO:* Se *DESIGNA como Administrador Secuestrario a la Magistrada Procuradora ante esta Corte, LICDA. CELESTE REYES LARA, o a quien esta designe, a los fines de dar seguimiento a los bienes de la menor y representarla ante la Jurisdicción Ordinaria; QUINTO:* Las costas se declaran de oficio por tratarse de una Ley de Interés Social y de Orden Público”;

Considerando, que la parte recurrente plantea en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 407 y 416 del Código Civil, del artículo 200 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 1306-03); **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones contenidas en el artículo 397 del Código Civil y Falta de base legal. Falta de motivos. Motivos confusos, vagos y contradictorios; **Tercer Medio:** Motivos confusos, vagos y contradictorios”;

Considerando, que en su primer medio de casación alega la recurrente que la corte a-qua en la sentencia impugnada violó las disposiciones de

los artículos 200 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y 416 del Código Civil, cuando además de ordenar en el ordinal primero de la parte dispositiva de la referida sentencia la homologación del Consejo de Familia, dispuso en los ordinales tercero, cuarto y quinto otras medidas, sin que las mismas fueran sometidas previamente al Consejo de Familia, por lo que al realizar dicha acción la corte a-quá excedió los límites de su apoderamiento y de sus atribuciones, ya que, en la especie, la alzada estaba única y exclusivamente apoderada para homologar el referido Consejo de Familia, lo cual solo implica verificar si el mismo ha sido constituido de conformidad con lo dispuesto en la ley; que además aduce la recurrente, que al fundamentar la corte a-quá su decisión en hechos que no fueron sometidos previamente al Consejo de Familia para su discusión, se traduce en violación a la ley por no haber tenido sus miembros la oportunidad de presentar ante el juez de primer grado los reparos u observaciones que estimaran convenientes a favor de la menor de edad Samantha Villalona Lora;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto previo a dar respuesta a los medios de casación, precedentemente indicados, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se verifica lo siguiente: 1) que en fecha 11 de junio de 2007, fue celebrado un Consejo de Familia por ante la juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia a favor de la menor de edad Samantha Villalona Lora, debido a la apertura de la sucesión de su finado padre Manuel Lugo Aka Pedro Villalona De los Santos; 2) que el Consejo de Familia bajo la dirección de la jueza de primer grado tomó las decisiones siguientes: a) Nombró a la señora Yovanny Esther Lora, madre de la menor, como su tutora; b) Designó a la señora Marlenny Altagracia Villalona Lara, en su condición de prima paterna de la menor de edad como su pro-tutora; c) Autorizó a la señora Yovanny Esther Lora, en su condición de madre y tutora de la menor Samanta Villalona Lora para que la represente en todo lo relativo a la sucesión y venta de los bienes, y retiro de los valores depositados en bancos que eran propiedad del de cujus, etc. 3) que la señora Yovanny Altagracia Esther Lora, en su condición de tutora de la menor Samantha Villalona Lora solicitó a la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal la homologación del Consejo de Familia indicado anteriormente; 4) que la corte a-quá homologó el referido Consejo de Familia y

además, dispuso otras medidas, decisión que adoptó mediante la sentencia que ahora es impugnada mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que es preciso puntualizar que a la luz del Art. 200 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes estatuyendo en materia civil será el competente para celebrar el Consejo de Familia en provecho de un menor en todos los casos en que fuere necesario el cumplimiento de esta formalidad, y de conformidad con el artículo 217 del referido Código, las deliberaciones del Consejo de Familia deben ser homologadas por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes jurisdiccionalmente competente; que además, señala el Art. 889 del Código de Procedimiento Civil que la sentencia dictada sobre las deliberaciones del Consejo de Familia son susceptibles de recurso de apelación;

Considerando, que si bien es cierto que por ley se reconoce que las deliberaciones del Consejo de Familia deben ser homologadas por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, la doctrina más socorrida ha establecido el criterio de que la homologación consiste en una aprobación judicial en la que el juzgador solo se limita a acordar o negar su aprobación, que en este sentido no puede modificar la decisión que se le somete, ya que de hacerlo estaría sustituyendo al Consejo de Familia en la gestión de la tutela, lo que si puede hacer el juez del fondo es acoger total o parcialmente las deliberaciones que le son sometidas para su homologación;

Considerando, que siguiendo la misma línea de análisis, en ese sentido, en el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que la corte a-qua estaba apoderada únicamente de la solicitud de homologación del Consejo de Familia constituido a favor de la menor de edad Samantha Villalona Lora; que la corte a-qua además de disponer en el ordinal Primero del dispositivo de su decisión la homologación del referido Consejo de Familia procedió a ordenar otras medidas, estatuyendo en la forma siguiente: “SEGUNDO: Se ORDENA la incorporación de las prendas dejadas por el decujus PEDRO DE LOS SANTOS VILLALONA BÁEZ, en la masa partible, debiendo las mismas ser deducidas de lo que le corresponde al joven DENNYS DE LOS SANTOS VILLALONA LARA dentro de la masa partible; TERCERO: Se ORDENA la remisión del expediente civil

marcado con el No. 632-07-00473, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peralva, a los fines de que se proceda a la partición de los bienes relictos dejados por el decujus PEDRO DE LOS SANTOS VILLALONA BÁEZ; CUARTO: Se DESIGNA como Administrador Secuestrario a la Magistrada Procuradora ante esta Corte, LICDA. CELESTE REYES LARA, o a quien esta designe, a los fines de dar seguimiento a los bienes de la menor y representarla ante la Jurisdicción Ordinaria” (sic);

Considerando, que lo transcrito precedentemente, evidencia tal y como lo denuncia la recurrente que la corte de alzada al decidir como lo hizo en sus ordinales segundo, tercero y cuarto extralimitó los límites de su apoderamiento, al haber fallado sobre aspectos que son puramente de fondo y que serán competencia del juez que resulte apoderado de la partición, cuestiones que no le fueron requeridas en la solicitud de homologación, situación que comprueba que dicha alzada incurrió en un exceso de poder, motivos por los cuales, procede acoger el presente recurso de casación y casar por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada, y por vía de consecuencia suprimir los ordinales segundo, tercero y cuarto del fallo atacado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos,

**Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío los ordinales, Segundo, Tercero y Cuarto de la sentencia civil núm. 016-2009, dictada el 30 de abril de 2009, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 2**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de abril de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Ureña Torres.
<b>Abogados:</b>	Lic. Hilario Durán González y Dr. Francisco Durán González.
<b>Recurridos:</b>	Freddy Manuel Márquez Lorenzo y Cristóbal Vinicio Márquez Familia.
<b>Abogado:</b>	Lic. Edward V. Márquez Ramón.
<b>SALA CIVIL Y COMERCIAL</b>	

*Rechaza.*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Ureña Torres, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0022026-8, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 46, al lado del ayuntamiento, municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, contra la sentencia civil núm. 41/05, de fecha 19 de abril de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Hilario Durán González por sí y por el Dr. Francisco Durán González, abogados de la parte recurrente Ramón Ureña Torres;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Edward V. Márquez Ramón, abogado de la parte recurrida Freddy Manuel Márquez Lorenzo y Cristóbal Vinicio Márquez Familia;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2005, suscrito por los Licdos. Francisco Durán González e Hilario Durán González, abogados de la parte recurrente Ramón Ureña Torres, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 2005, suscrito por los Licdos. Edward V. Márquez Ramón y Ángel Darío Tejeda Fabal, abogados de la parte recurrida Freddy Manuel Márquez Lorenzo y Cristóbal Vinicio Márquez Familia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de octubre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo del procedimiento de adjudicación diligenciado por los señores Freddy Manuel Márquez Lorenzo y Cristóbal Vinicio Márquez Familia contra Inmobiliaria De la Cruz Paulino y Asociados, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 24 de mayo de 2004, la sentencia civil núm. 416, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ordena la apertura de la presente subasta al mayor postor y último subastador, fijándose como precio para la primera puja la suma de RD\$380,250.00 (TRESCIENTOS OCHENTA PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100) (sic), más el estado de costas y honorarios que este tribunal aprueba en la suma de RD\$14,730.45 (CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS ORO DOMINICANOS CON 45/100), lo cual asciende a un total de RD\$394,980.45 (TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS ORO DOMINICANOS CON 45/100); **SEGUNDO:** Se otorgan (3) minutos a los fines de si hay licitadores, tengan oportunidad de realizar sus ofertas; **TERCERO:** Transcurridos los tres minutos y no presentándose ningún subastador, se declara adjudicatario del inmueble referido a los señores FREDDYS MANUEL MÁRQUEZ LORENZO (sic) Y CRISTÓBAL VINICIO MÁRQUEZ FAMILIA; **CUARTO:** Se ordena el desalojo inmediato del inmueble referido a cualquier persona que lo estuviere ocupando bajo cualquier título, tan pronto le sea notificado la presente sentencia, la cual se declara ejecutoria sobre minuta no obstante cualquier tipo de acción que contra la misma sea interpuesta”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, Ramón

Ureña Torres interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 356-04, de fecha 5 de julio de 2004, del ministerial Willian N. Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Sala del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 41/05, de fecha 19 de abril de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 416 de fecha 24 del mes de mayo del año 2004, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y en consecuencia, la intervención voluntaria de la señora MARÍA ELENA ROSADO; SEGUNDO: *Se condena a la parte recurrente y a la intervención voluntaria (sic), al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. EDWARD V. MÁRQUEZ Y ÁNGEL DARÍO TEJADA, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad”(sic);**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Ausencia de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Omisión de Estatuir; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa” (sic);

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo; que al respecto la recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación alegando en suma: “Que el presente recurso de casación fue interpuesto luego de haberse vencido el plazo de dos meses señalado en la disposición legal precitada, pues como puede comprobarse, al recurrente se le notificó la sentencia impugnada en fecha 21 de julio de 2005, mediante acto marcado con el número 1031/2005 del ministerial Marino A. Cornelio De la Rosa, ordinario del Juzgado de Trabajo de La Vega, y el recurrente depositó su memorial del recurso por ante esta Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de octubre de 2005, es decir, casi un mes después de habersele vencido el plazo reglamentario para hacerlo, el cual, si procedemos al cálculo basado en el acto de notificación de sentencia, se vencía el día 21 de septiembre de 2005”;

Considerando, que conforme establece el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “todos los plazos establecidos en la presente ley a favor de las partes, son francos”, de donde es útil recordar, que un plazo es franco cuando no se computan los días extremos del plazo, esto es, ni el día de la notificación, ni el día del vencimiento, lo que implica que los plazos francos, al excluirse tales días, se benefician de dos días adicionales a la duración literal que les atribuye la ley; que de lo anterior resulta, que en la especie, al haberse notificado la sentencia impugnada al señor Ramón Ureña Torres, mediante acto núm. 1031/2005, de fecha 21 de julio de 2005, instrumentado por Marino A. Cornelio De la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de La Vega, y siendo el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Ureña Torres, en fecha 20 de septiembre de 2005, el mismo fue realizado en tiempo hábil, tomando en consideración además que esta se benefició de los dos días adicionales de los que gozan los plazos francos, conforme explicamos con anterioridad; que por tales motivos procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, al haberse comprobado que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto en tiempo hábil;

Considerando, que en otro orden, por la solución que se le dará al caso en estudio es útil explicar que del fallo impugnado se extraen las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas: 1- Que por acto de fecha 24 del mes de agosto de 1998, con vencimiento el día 24 del mes de febrero de 1999, el señor Ramón Ureña Torres, obtuvo de la Compañía Inmobiliaria de la Cruz Paulino un préstamo con garantía hipotecaria en primer rango por la suma de RD\$325,000.00 del siguiente inmueble: Una porción de terreno que mide ocho mil (8,000) metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela No. 195 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jatabacoa, Provincia La Vega, limitada: Al Norte: Parcela No. 1608; Al Sur y Este: Resto de la misma parcela, limitada: Al Norte: Parcela No. 1608; Al Sur y Este: Resto de la misma parcela; y Al Oeste: Calle que conduce a la parcela No. 1608, amparada por el Certificado de Título No. 72-209, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega; 2- Que alegando falta de pago la acreedora inició un procedimiento de embargo inmobiliario con la notificación del mandamiento de pago de fecha 13 del mes de marzo del año 2000, por un monto de RD\$380,000.00; 3- Que en fecha 10 de julio de 2000, el señor Hilario Durán González suscribió un contrato con la empresa Inmobiliaria de la Cruz Paulino, donde el primero

se subrogaba en los derechos del señor Ramón Ureña Torres y asumía su compromiso, quedando establecido que en caso de incumplimiento de la obligación continuaría la ejecución mediante el embargo inmobiliario citado; 4- Que en fecha 16 del mes de septiembre de 2002, después de pasar los (60) sesenta días fijados para el pago de la primera cuota conforme al contrato antes aludido, la compañía Inmobiliaria de la Cruz Paulino, cedió dicho crédito a los señores FREDDYS MANUEL MÁRQUEZ LORENZO (sic) Y CRISTÓBAL VINICIO MÁRQUEZ FAMILIA, acto el cual le fue notificado al deudor cedido señor Ramón Ureña Torres en fecha 6 del mes de Noviembre de 2002 (sic); 5- Que los señores Freddys Manuel Márquez Lorenzo (sic) Y Cristóbal Vinicio Márquez Familia en su calidad de nuevos acreedores continuaron el procedimiento de embargo inmobiliario y a tal efecto fue fijada la audiencia para la lectura del pliego de condiciones para el día 19 del mes de abril del año 2004; 5- Que en fecha 17 del mes de abril de 2004, el señor Ramón Ureña Torres demandó en oposición a la lectura del pliego de condiciones y en sobreseimiento de persecuciones inmobiliarias por actos núms. 230/2004 y 229/2004 del ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, alguacil de estrado de la Sala Cuarta de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en fecha 14 del mes de mayo de 2004, demandó en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario; 6- Que en fecha 19 del mes de abril de 2004, en la audiencia fijada para la lectura del pliego de condiciones, la parte embargada se opuso a dicha lectura interviniendo en consecuencia la sentencia in voce de esa misma fecha dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura en la certificación expedida por la secretaria de dicho tribunal y es el siguiente: “PRIMERO: Se rechaza la solicitud de aplazamiento de la presente audiencia elevada por la parte embargada por improcedente e infundada. SEGUNDO: Se ordena la lectura del pliego de condiciones; TERCERO: Se fija la audiencia para la venta en pública subasta para el día veinticuatro (24) del mes de Mayo del año dos mil cuatro (2004), a las nueve horas de la mañana. CUARTO: Se reservan las costas”;

Considerando, que en ese orden, tal y como consta en la decisión impugnada, en fecha 24 del mes de mayo de 2004, día fijado para la audiencia de adjudicación la parte embargada solicitó el aplazamiento de la subasta a fin de que se fijara nueva audiencia para la lectura del pliego de

condiciones y preservar su derecho de defensa, dictando el juez la sentencia in voce que rechazó la solicitud de aplazamiento, resultando adjudicatarios los persigientes. Que el señor Ramón Ureña Torres interpuso un recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación núm. 416, de fecha 24 de mayo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, instancia en la que intervino voluntariamente la señora María Elena Rosado, en calidad de esposa del embargado y apelante;

Considerado, que en los medios de casación propuestos, los cuales serán ponderados de manera conjunta dada su vinculación, el recurrente alega en síntesis: “Que constituye una sin razón los alegatos de la parte embargante, ahora recurrida, respecto a la improbable inadmisibilidad o improcedencia del recurso de apelación que motivó el fallo hoy censurado en casación. La propia sentencia de adjudicación de fecha 24 de mayo de 2004, objeto del presente recurso, da constancia del rechazo de los incidentes contenciosos planteados, tendentes a lograr el sobreseimiento y nulidad de las persecuciones inmobiliarias incoadas por la parte embargada. Más aún, así lo categoriza la sentencia incidental de fecha 19 de abril depositada en secretaría...” (sic);

Considerado, que para fallar del modo en que lo hizo, es decir, declarando inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación antes descrita, estableció lo siguiente: “Que aunque la parte recurrida señores Freddy Manuel Márquez Lorenzo y Cristóbal Vinicio Márquez Familia han concluido pidiendo la incompetencia de esta Corte y la inadmisión del recurso, en una evidente confusión, lo que se trata en el caso de la especie es de un fin de inadmisión y no de una incompetencia, ya que ambos pedimentos están fundamentados en que la sentencia de adjudicación no es susceptible de recursos. Que constituye un criterio constante y permanente en doctrina y jurisprudencia que la decisión de adjudicación no constituye una verdadera sentencia sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia del transporte de propiedad desprovisto de la autoridad de la cosa juzgada, no susceptible de las vías de recurso. Conforme al criterio jurisprudencial y doctrinario imperante, no se considera un incidente del embargo inmobiliario cualquier solicitud o pedimento, sino toda contestación de forma o de fondo originada en el procedimiento de este embargo, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o su desenlace. Que en el caso

de la especie, la parte embargada se limitó a solicitar el aplazamiento de la subasta para que se diera lectura al pliego de condiciones, que es una medida adicional de publicidad de la subasta, la cual ya se había realizado en la audiencia de fecha 19 del mes de Abril del año 2004, como se dejó (sic) precedentemente; que dicho pedimento no constituyó un incidente del embargo, resultando obvio que solo se trató de una simple solicitud de aplazamiento de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 702 y 703 del Código de Procedimiento Civil, a fin de darle más publicidad a la subasta, pues dicha medida ya había sido realizada” (sic);

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que tal y como afirma la corte a-qua, de conformidad con el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil “La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas”; que en ese sentido esta jurisdicción es de criterio que los términos generales contenidos en el indicado artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso, contemplan todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar el procedimiento de embargo inmobiliario;

Considerando, que así las cosas, como la sentencia de adjudicación recurrida en apelación se limitó a rechazar una solicitud de aplazamiento de la venta, la misma no es susceptible de ningún recurso, por lo que la corte a-qua hizo bien en declarar inadmisibile el referido recurso de apelación;

Considerando, que no obstante lo anterior, entendemos necesario recordar que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la simple mención que se haga en la sentencia de adjudicación de los incidentes surgidos en el curso del embargo inmobiliario, y de la solución dada por el tribunal en relación a ellos, de ningún modo puede otorgarle el carácter contencioso a la sentencia de adjudicación, pues no es esta la que decide la solución a dichas cuestiones incidentales, sino que tales incidentes son resueltos con independencia al acto o contrato judicial que da constancia de la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado, por lo que, afirmar lo contrario conferiría a la sentencia de adjudicación un carácter contencioso que en



realidad no tiene, pues como ya señalamos, solo adquiere ese carácter si en la misma sentencia de adjudicación, a la vez que dispone la adjudicación, se decide alguna contestación litigiosa;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes expuestas resultan infundados los argumentos del recurrente en fundamento de los medios que se examinan, razón por la cual procede el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Ureña Torres contra la sentencia civil núm. 41/05, de fecha 19 de abril de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Ramón Ureña Torres, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Edward V. Márquez y Ángel Darío Tejeda Fabal, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 3**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación San Cristóbal, del 11 de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Julio César Peña.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel Elías Suárez, Dres. César Bidó y Luis Randofo Castillo Mejía.
<b>Recurrido:</b>	José Luis Peña.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Mónica Valdez González y Rosa Julia Bautista Sánchez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Peña, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0186543-4, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 54, Boca Canasta, municipio de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia civil núm. 89-2008, de fecha 11 de agosto de

2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Mónica Valdez González y Rosa Julia Bautista Sánchez, abogadas de la parte recurrida José Luis Peña;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2008, suscrito por el Licdo. Miguel Elías Suárez y los Dres. César Bidó y Luis Randolpho Castillo Mejía, abogados de la parte recurrente Julio César Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2008, suscrito por la Licda. Mónica Valdez González, abogada de la parte recurrida José Luis Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios incoada por el señor José Luis Peña contra Julio César Peña, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 26 de diciembre de 2007, la sentencia núm. 1830, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara en cuanto a la forma regular y válida la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por JOSÉ LUIS PEÑA contra JULIO CÉSAR PEÑA; **SEGUNDO:** Se rechaza en cuanto al fondo la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor JOSÉ LUIS PEÑA contra JULIO CÉSAR PEÑA, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Se condena a JOSÉ LUIS PEÑA al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor y provecho del DR. RANDOLFO CASTILLO (sic) y el LIC. MIGUEL ELÍAS SUÁREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, Julio César Peña interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 458-06, de fecha 18 de diciembre de 2006, del ministerial Ramón Antonio Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 89-2008, de fecha 11 de agosto de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por JOSÉ LUIS PEÑA, contra la sentencia número 1830 de fecha 26 de diciembre del año 2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el

recurso de apelación interpuesto por JOSÉ LUIS PEÑA, contra JULIO CÉSAR PEÑA, contra la sentencia número 1830 de fecha 26, de diciembre del año 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por las razones dadas; y, en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 1830, dictada en fecha 26 de diciembre del año 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos dados; b) Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios, por lo (sic) condena al señor JULIO CÉSAR PEÑA a pagar a JOSÉ LUIS PEÑA, los daños y perjuicios que resulten de la liquidación por estado, causados por los vicios de construcción debidamente comprobado por esta Corte; c) Rechaza la solicitud de la fijación de un astreinte provisional diario, por las razones dadas con su anterioridad; **Tercero:** Condena a JULIO CÉSAR PEÑA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de la Licda. Mónica Valdez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal (otro aspecto). Violación por falta de aplicación de los artículos 1146 y siguientes del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal y de motivos, violación al derecho de defensa, desnaturalización de los documentos de la causa en otro aspecto. En definitiva violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que es necesario señalar en primer orden, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en tal virtud, y en vista de que en la sentencia impugnada no existe planteamiento alguno en relación a la alegada violación a los artículos 1146 y siguientes del Código Civil sobre la falta de los jueces del fondo de dar la

verdadera calificación jurídica a la demanda, y no habiendo la corte a-qua sustentado su decisión en la referida disposición legal, violación atribuida al fallo impugnado en la segunda parte del primer medio propuesto, este aspecto del referido medio es nuevo en casación, y en consecuencia se declara inadmisibile;

Considerando, que en apoyo a la primera parte del primer medio y al segundo medio de casación antes indicados, los cuales serán ponderados de manera conjunta por la vinculación de los argumentos que los fundamentan, la parte recurrente sostiene en síntesis: “Que la parte intimante en apelación era el señor José Luis Peña, razón por la cual no podía haber concluido como lo señalaron los magistrados de la corte a-qua en su sentencia. La desnaturalización se acentúa más aun cuando hacen figurar a los abogados de la parte intimada, que repetimos lo fue Julio César Peña, como los concluyentes. En igual desnaturalización incurrir los jueces de la corte a-qua cuando señalan como las conclusiones de la parte intimada, las señaladas por ellos anteriormente cuando en realidad las conclusiones leídas en audiencia y depositadas por ante dicha corte y ratificadas en el escrito de fundamentación fueron otras; que entre los motivos que dá la corte a-qua para fallar como lo hizo, está el primero de la página 15 que señala lo siguiente: ‘Considerando, que luego de esta corte analizar los actos procesales precedentemente detallados, ha podido determinar que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, por lo que procede declararlo como bueno y válido en su aspecto formal, máxime en el presente caso, que la propia parte intimada dá aquiescencia a la validez formal del recurso, conforme al ordinal primero de sus conclusiones’;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua sostuvo lo siguiente: “Que esta Corte ha podido establecer por los elementos y medios de pruebas aportados al proceso, lo siguiente: ‘a) Que el señor José Luis Peña convino con el señor Julio César Peña la construcción de una vivienda en el residencial Costa Sur del municipio de Baní, provincia Peravia, dentro del ámbito de la parcela 2512-A-Sub-135, del Distrito Catastral número 7 del Municipio de Baní, todo conforme a las declaraciones de las propias partes, los documentos de compra de materiales y los cheques por concepto de honorarios canjeados por el maestro constructor; b) Que el constructor recibió la suma de dos millones setecientos treinta y tres mil ochocientos noventa pesos oro (2,733,890.00),

para que procediera a la construcción de la vivienda señalada, conforme a las facturas y a los cheques canjeados por el señor Julio César Peña, descritos precedentemente; c) Que la construcción presenta vicios en su estructura, en su terminación, en la distribución de sus componentes, es decir en pisos, vigas, distribución eléctrica y falta de accesorios, lo que se determina categóricamente, lo que se aprecia y detalla en el informe pericial descrito con anterioridad...; Que del estudio de la demanda así como de los hechos establecidos, se aprecia la existencia de una falta (los vicios de construcción comprobados y establecidos conforme al peritaje señalado), un daño (desperfectos e imperfecciones, etc.) de la obra y una relación de causa a efecto entre el daño y el perjuicio (la construcción manejada inadecuadamente); Que el artículo 1382 del Código Civil establece la figura de la responsabilidad civil, permitiendo a los jueces fijar indemnizaciones cuando puedan establecer los elementos indicados en el párrafo que preceda, especialmente en el presente caso que la obligación del constructor no era de medios sino de resultados (la construcción de una vivienda); Que los elementos de juicio sometidos al debate no son suficientes para evaluar los daños alegados, por lo que esta corte considera más saludable ordenar su liquidación por estado” (sic);

Considerando, que es importante señalar en relación a los medios examinados que el estudio de la decisión impugnada revela, que si bien es cierto que tal y como afirma el recurrente en casación, la corte a-qua en la transcripción de las conclusiones vertidas en audiencia por los abogados de las partes incurrió en un error al invertir por una lado las calidades en que fueron rendidas y por otro el nombre de las partes en litis, no es menos cierto que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, luego de analizar íntegramente la decisión ha podido determinar que realmente se trató de un error puramente material, y que no incidió en los fundamentos de derecho contenidos en la decisión impugnada para decidir en el modo en que lo hicieron los jueces de la alzada, es decir, revocando la decisión de primer grado y acogiendo la demanda en reparación de daños y perjuicios antes descrita, cuya decisión será examinada con el estudio de los demás medios de casación propuestos por el recurrente;

Considerando, que además sobre este punto es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: “... que los errores materiales

tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas”;

Considerando, que justamente el criterio anterior tiene especial relevancia en el caso que se examina, puesto que, un error meramente material, como en el que incurrieron los jueces de la alzada en el fallo impugnado, el cual, reiteramos no ha incidido en la cuestión de derecho resuelta en esa decisión, ni en la apreciación de los hechos del proceso regularmente retenidos por la corte a-qua, de donde resulta necesario desestimar este aspecto de los medios que se examinan;

Considerando, que en apoyo al tercer medio de casación propuesto el recurrente alega: “Que al considerar la corte a-qua la acogencia del recurso de apelación de José Luis Peña y condenar a Julio César Peña al pago de los daños y perjuicios a favor del primero, que resultaren de la liquidación por estado (liquidación por estado esta que no consigna las razones para disponer la misma) bajo la premisa de que el constructor recibió la suma de dos millones setecientos treinta y tres mil ochocientos noventa pesos oro para que procediera a la construcción de la vivienda señalada conforme a las facturas y a los cheques canjeados por el señor Julio César Peña, y en lo consignado en el artículo 1382 del Código Civil; que la corte a-qua no solo obvia la declaración jurada del señor Tomás Peña Medina, padre de la esposa del demandante, sino que además desconoce por no aplicarlo, lo afirmado por José Luis Peña (el demandante) en la comparecencia personal de las partes celebrada ante la cámara a-quo, y que la corte misma hace suyo el motivo; Que al poner a cargo de Julio César Peña el haber recibido dinero directamente de manos de José Luis Peña entra en contradicción con lo que se acaba de transcribir y que es lo que corresponde a la verdad ya que tanto José Luis Peña como Tomás Peña Medina han manifestado en las documentaciones señaladas que los valores enviados por José Luis Peña eran recibidos directamente por Tomás Peña, que a su vez era la persona designada por su yerno José Luis Peña para hacer los pagos de empleados y obreros así como también de los materiales de construcción utilizados en la obra contratada”;



Considerando, que para la cuestión que es objeto de discusión en el medio examinado es importante recordar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para valorar los elementos de prueba que son sometidos al debate, lo mismo que las declaraciones vertidas por las partes en las medidas de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial, siempre que no incurran en falta de valoración de tales elementos probatorios, o que en su ponderación desnaturalice su contenido y alcance, lo que no ha ocurrido en el caso en estudio en el cual del conjunto de las pruebas la corte determinó que el demandado original dispuso de la “suma de dos millones setecientos treinta y tres mil ochocientos noventa pesos oro, para que procediera a la construcción de la vivienda señalada, conforme a las facturas y a los cheques canjeados por el señor Julio César Peña”, de los que se evidencia que no solo se fundamentó en las referidas declaraciones, sino también en otros elementos de pruebas aportados en fundamento de la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata como los cheques y las facturas que se detallan en la sentencia, no incurriendo en consecuencia en desnaturalización de los hechos, ni en falta de ponderación de las pruebas como erróneamente denuncia el recurrente en casación, concluyendo válidamente que en ausencia de elementos suficientes para determinar la cuantía de los daños materiales producidos en la especie, era necesario ordenar su liquidación por estado, como al efecto lo hizo;

Considerando, que en la especie la corte a-qua ejerció esta facultad sin incurrir en los vicios que el recurrente atribuye al fallo impugnado, pues lo fundamentó en una ponderación correcta de los hechos y una adecuada aplicación de la ley, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado, y en consecuencia el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos,

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Peña, contra la sentencia civil núm. 89-2008, de fecha 11 de agosto de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Julio César

Peña, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de la Licda. Mónica Valdez González, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 4**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de agosto de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Daniel Virgilio Pérez Trinidad.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Reynaldo Suárez Jáquez y Rafael Silverio Cáceres.
<b>Recurrida:</b>	María Josefa Pimentel Méndez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Sergio Antonio Pujols Báez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Daniel Virgilio Pérez Trinidad, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0025316-5, domiciliado y residente en la Calle 21 núm. 23, Pueblo Nuevo, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 293, dictada el 25 de agosto de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Reynaldo Suárez Jáquez, por sí y por el Lic. Rafael Silverio Cáceres, abogados de la parte recurrente Daniel Virgilio Pérez Trinidad;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 28 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Reynaldo Suárez Jáquez, Rafael Silverio Cáceres y Ramón Peralta, abogados de la parte recurrente Daniel Virgilio Pérez Trinidad, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 26 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Sergio Antonio Pujols Báez, abogado de la parte recurrida María Josefa Pimentel Méndez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: 1) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato, reparación de daños y perjuicios y desalojo interpuesta por el señor Daniel Virgilio Pérez Trinidad contra la señora María Josefa Pimentel Méndez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 20 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 01560-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO pronunciado en audiencia en contra de la señora MARÍA JOSEFA PIMENTEL, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda en Ejecución de Contrato, Reparación de Daños y Perjuicios y Desalojo, interpuesta por el señor DANIEL VIRGILIO PÉREZ TRINIDAD, en contra de la señora MARÍA JOSEFA PIMENTEL, y en cuanto al fondo, la ACOJE (sic) parcialmente y en consecuencia: a) Ordena a la señora MARÍA JOSEFA PIMENTEL, la entrega del inmueble descrito a continuación: “Una mejora de bloca y cemento, techada de zinc y cemento, techada de zinc, con un área superficial de trescientos cuarenta y tres punto sesenta y siete metros cuadrados (343.77 mts<sup>2</sup>), con un área de construcción de 69.86 metros cuadrados y un área de platea de cuarenta y dos punto (42.00) metros cuadrados, porción de terreno propiedad del Estado Dominicano, ubicada en la Calle 21; No. 54, Barrio Pueblo Nuevo, Municipios Alcarrizos, provincia Santo Domingo, dentro del ámbito de la parcela No. 01 parte del Distrito Catastral No. 12, con los siguientes linderos: al Norte: Parcela No. 1 (resto), al sur; Callejón, al Este: Calle 21, al Oeste: Parcela No. 1 (resto)” al señor DANIEL VIRGILIO PÉREZ TRINIDAD; por los motivos anteriormente expuestos; b) Acoge la ejecución provisional de la sentencia por los motivos anteriormente expuestos; c) Condena a la señora MARÍA JOSEFA PIMENTEL, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. SEVERINO OGANDO FRÍAS, REYNALDO SUÁREZ JÁQUEZ Y RAFAEL SILVERIO CÁCERES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) Rechaza las solicitudes de

reparación de daños y perjuicios, pago de intereses y astreinte solicitados por la parte demandante por los motivos anteriormente expuestos” (sic); 2) que no conforme con dicha decisión, la señora María Josefa Pimentel Méndez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 56/2011, de fecha 18 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Domingo Enrique Acosta, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 25 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 293, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora MARÍA JOSEFA PIMENTEL, contra la sentencia No. 01560-2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 del mes de diciembre del 2010, por haber sido interpuesto conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al Fondo; lo ACOGE PARCIALMENTE por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia La Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos, y en virtud del efecto devolutivo del recurso, RECHAZA la demanda en Ejecución de contrato y Reparación de daños y perjuicios, por no ser justa y reposar en prueba legal; TERCERO: COMPENSA, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho”;**

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** sentencia carente de base legal y abusiva en cuanto a la aplicación de la norma, dado que por un lado la corte rechaza los méritos del recurso y por otro lado revoca la sentencia mediante postulados que no contiene el recurso, sin expresar con precisión directa los medios legales que imponen la misma”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega que la corte a-qua violó los principios de inmutabilidad e impulsión del proceso así como los derechos del recurrente al cuestionar el origen del derecho de propiedad vendido con motivo de la demanda en ejecución de contrato de venta y desalojo intentada a pesar de que dicho aspecto no fue debatido entre las partes; que dicho tribunal debió limitarse a valorar lo relativo a la existencia del contrato de venta y las

contestaciones formuladas en su contra y al no hacerlo la corte a-qua se transformó en una parte activa del proceso e inobservó el criterio jurisprudencial según el cual las partes son las únicas que tienen capacidad para determinar el tipo de acción que están dispuestas a ejercer, no pudiendo el tribunal darle una calificación distinta a la que ha expresado el interesado sobre la base de que la misma no cumple con los requisitos legales o no encaja dentro de la acción que ha debido ser ejercida;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende lo siguiente: a) en fecha 7 de diciembre de 2007, María Josefa Pimentel Méndez vendió a Daniel Virgilio Pérez Trinidad una mejora de block y cemento, techo de zinc, construida en una porción de terreno del Estado dominicano dentro del ámbito de la parcela núm. 01, parte del Distrito Catastral núm. 12; b) en fecha 2 de septiembre de 2009, Daniel Virgilio Pérez Trinidad interpuso una demanda en ejecución de contrato de venta, desalojo y reparación de daños y perjuicios, contra María Josefa Pimentel Méndez, mediante acto núm. 249/09, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Vilorria, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue parcialmente acogida por el tribunal de primera instancia apoderado ordenando la entrega del inmueble vendido mediante sentencia revocada por la corte a-qua a través del fallo hoy impugnado en casación;

Considerando, que la corte a-qua sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que en cuanto al fondo del proceso, de los documentos que lo avalan se desprende, que figuran depositados en el expediente los siguientes documentos: 1- acto de Declaración de Mejora de fecha 18 de octubre del año 2007, legalizado por el Dr. Amable Bonilla Ozoria, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; en el que la propietaria del inmueble perteneciente a la mejora (casa) ubicada en la calle 21, No. 54, Barrio Pueblo Nuevo, Municipio Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, y ubicado dentro de la parcela 01 del D.C. No. 12, y propiedad del Estado Dominicano; 2- Copia del Plano expedido por Mensura Catastral en fecha 16 de septiembre del 2000, a nombre de la señora María Josefa Pimentel Méndez; que esos documentos no hacen fe en virtud a la calidad de propietaria que debe poseer la señora María Josefa Pimentel Méndez, sobre el inmueble ya descrito para considerársele como su dueña, pues para esos fines lo que la misma debe

tener es un registro del inmueble o sea un Certificado de Título a su nombre, como lo exige la Ley sobre Registro de Terrenos Registrados, cuestión que no es lo de la especie, ya que los documentos antes descritos lo único que sustentan es una Declaración de la existencia del mismo, que al no considerarlo así la juez a-quo, no estableció su sentencia en fundamentos legales, dándole por el contrario a los hechos y circunstancias de la causa su real y verdadero alcance, y más bien lo hizo producir efectos que no tienen, fundamentado en alegatos distorsionados e infundados, incurriendo en desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho, por lo que la sentencia al tenor debe ser revocada como más adelante se dirá; que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal del primer grado al segundo grado, tribunal de alzada, de cuyo principio resulta que este se encuentra apoderado de la universalidad del proceso, con la única limitación que imponga el recurso en sí mismo; que el inmueble, (casa) ubicada en la calle 21 No. 54, del barrio Pueblo Nuevo del Municipio Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, y la cual se encuentra fabricada de block, techada de zinc, es un inmueble que pertenece al Estado Dominicano, según lo expresado en los mismos documentos que lo amparan, y por tal motivo la señora María Josefa Pimentel Méndez, no pudo habérsela vendido al señor Daniel Virgilio Pérez Trinidad, puesto que está establecido en Nuestra Constitución, que los Bienes de cualquier índole que pertenecen al Estado no podrán ser pasibles de ser enajenados sin que previamente se observen los procesos requeridos para tales fines, caso que no ocurrió en la especie; que si la recurrente obtuvo legalmente la propiedad sobre el inmueble, debió primeramente hacer la debida transferencia en el Registro de Títulos de dicho bien, y así obtener la debida constancia que la iba a acreditar como la persona con derecho legal sobre el inmueble del cual se dice ser la propietaria, que al hacerlo así este Tribunal de Alzada no puede acoger sus conclusiones en el sentido de que se regularice la venta realizada con el recurrido, que se condene al mismo a cumplir con el contrato efectuado por ellos, por no constar pruebas de que el dicho inmueble le pertenezca a ella como ya se ha expuesto; que la Corte ha podido comprobar que los elementos que componen el recurso de que se trata, no hacen prueba a los fines de la demanda interpuesta, por lo que no pueden estos ser tomados como pruebas irrefutables del proceso que la fundamenta, no obstante, esta Alzada en virtud del efecto devolutivo del recurso estima



que es prudente acogerlo parcialmente, aunque por los motivos anteriormente expuestos y no por los alegados por la recurrente, ya que al ponderar la demanda en la forma en que lo hizo la magistrada a-quo y acoger la demanda interpuesta por la recurrente, no actuó conforme a la ley, al no poner en dudas la presunción de propiedad que presume la recurrente sobre el inmueble objeto del litigio, sin antes haber verificado esa situación por medio de documentos requeridos al tenor, y los cuales como ya se ha expuesto son los que podrían demostrar que la misma es en efecto la dueña de dicho inmueble lo que no sucedió en la especie”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que en el estado actual de nuestro derecho predomina el carácter privatista de la materia civil, de donde tanto la doctrina como la jurisprudencia han fijado el criterio de que son las partes mediante sus conclusiones las que establecen los límites del debate y que los jueces deben solo pronunciarse sobre las cuestiones que aquellas les hayan sometido de manera formal, es decir, que los jueces, tanto los de primer grado como los de segundo grado, están limitados por el interés de las partes, consignado en el acto de emplazamiento y en las conclusiones que hayan fijado ante la barra de la jurisdicción apoderada<sup>1</sup>; que también ha sido juzgado que conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que este persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes y, en el mismo orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda<sup>2</sup>;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que María Josefa Pimentel Méndez alegó en apoyo a su recurso de apelación que la sentencia apelada contenía una serie de vicios, contradicción de motivos, contradicciones entre motivos y el dispositivo,

---

1 Sentencia núm. 8, del 13 de agosto de 2008, 1ra. Sala, S.C.J., B.J., 1173.

2 Sentencia núm. 13, del 15 de octubre de 2003, 1ra. Sala, S.C.J., B.J. 1115.

agravios, base legal errática y desnaturalización de los hechos, que la hacían anulable en la totalidad de su contenido y que no fue fallada justamente ni conforme a los hechos ni el derecho por lo que lesionaba sus derechos; que en ninguna parte de la sentencia impugnada ni en los documentos depositados en el expediente abierto con motivos del presente recurso de casación se hace constar que ninguno de los litigantes haya cuestionado el derecho de propiedad de la mejora transferido en el contrato de venta cuya ejecución se demandó, ni la validez de dicho contrato, ni que María Josefa Pimentel Méndez haya denegado su firma o la validez de dicha convención en ocasión de la demanda en entrega del inmueble vendido y desalojo interpuesta en su contra; que, en consecuencia, al rechazar la demanda interpuesta originalmente por el actual recurrente sobre la base de que no se había demostrado la calidad de propietaria del inmueble vendido de la señora María Josefina Pimentel Méndez sin que ninguna de las partes cuestionara dicha calidad y sin que se tratara de un asunto de orden público, la corte a-qua excedió los límites de su apoderamiento y violó el principio de inmutabilidad del proceso, tal como alega el recurrente, así como el principio dispositivo que rige el procedimiento civil, según el cual los litigantes tienen la libertad de fijar los aspectos formales y materiales del proceso civil, decidiendo los derechos que desean reclamar judicialmente, impulsando el proceso y proveyendo el material probatorio para avalar sus pretensiones y, el principio de congruencia que exige una identidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión judicial que la dirime; que si bien dichos principios son atenuados por el principio de autoridad en virtud del cual se reconocen facultades de dirección suficientes al juez para dar la verdadera calificación jurídica a los hechos (*iura novit curia*) y ordenar medidas para mejor proveer, así como cualquier otra medida necesaria para una buena administración de justicia, en la especie, la decisión adoptada por la corte a-qua no puede inscribirse en el ejercicio de dichas facultades; que, por los motivos expuestos, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del Art. 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 293, dictada el 25 de agosto de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 5**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de septiembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Mavijo, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jonathan Espinal Rodríguez y Braulio José Espinal Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Santa Genara Rodríguez Batista.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Silverio Marte.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Mavijo, S. A. entidad comercial constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal ubicado en la avenida 27 de Febrero esquina entrada El Dorado II, Plaza Alpha, segundo nivel, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente señor Víctor José Delgado Martínez, dominicano, mayor de

edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125481-1, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 00326/2009, dictada el 28 de septiembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Silverio Marte, abogado de la parte recurrida Santa Genara Rodríguez Batista;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Jonathan Espinal Rodríguez y Braulio José Espinal Rodríguez, abogados de la parte recurrente Inversiones Mavijo, S. A., en cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2010, suscrito por el Lic. Juan Silverio Marte, abogado de la parte recurrida Santa Genara Rodríguez Batista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) que con motivo de una demanda en incumplimiento de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Santa Genara Rodríguez Batista contra Inversiones Mavijo, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 4 de julio de 2007, la sentencia civil núm. 1240, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ordena a INVERSIONES MAVIJO, S. A., entregar a la señora SANTA GENARA RODRÍGUEZ BATISTA, el certificado de título que ampara el siguiente inmueble: “Dentro de los derechos que le corresponden en la Parcela No. 92-A, del Distrito Catastral No. 8, de Santiago, una porción de terreno con una extensión superficial de 787.88 m2. descrito como el Lote No. 6 del Grupo II, del plano particular de la Urbanización Jardines del Canabacoa I, limitado al Norte: Solar 7; Al Este; Parcela No. 295, Al Sur; Solar No. 5; Al Oeste; Calle Penetración; **SEGUNDO:** CONDENA a INVERSIONES MAVIJO, S. A., al pago de un astreinte de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación puesta a su cargo, según el ordinal anterior; **TERCERO:** Condena a INVERSIONES MAVIJO, S. A., al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$5,000,000.00), a favor de la señora SANTA GENARA RODRÍGUEZ BATISTA, a título de justa indemnización por daños y perjuicios; **CUARTO:** CONDENA a INVERSIONES MAVIJO, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del LICDO. JUAN SILVERIO, abogado que afirma estarlas avanzando; **QUINTO:** RECHAZA la demanda en lo que respecta al DR. VÍCTOR JOSÉ DELGADO

MARTÍNEZ, por improcedente e infundada”; b) que no conforme con dicha decisión la razón social Inversiones Mavijo, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 11/2008, de fecha 14 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Amaury V. García, alguacil ordinario del Tribunal de Tránsito No. 1 de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 28 de septiembre de 2009, la sentencia civil núm. 00326/2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: PRONUNCIA de oficio, la nulidad del recurso de apelación interpuesto por INVERSIONES MAVIJO, S. A., contra la sentencia civil No. 1240, dictada en fecha Cuatro (4) del mes de Julio del Dos Mil Siete (2007), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la presente sentencia; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente INVERSIONES MAVIJO, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. JUAN SILVERIO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación a la ley. Errónea aplicación de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega que la corte a-qua realizó una errónea aplicación de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil al declarar nulo de oficio su recurso de apelación sobre la base de que no se notificó copia del mismo al Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a pesar de que dicho texto legal lo que establece es que en las notificaciones a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, debe entregarse una copia al fiscal, formalidad que fue cumplida en el acto anulado; que, la notificación del recurso de apelación en la persona del Procurador General de la Corte de Apelación no es un requisito exigido por texto legal alguno, por lo que no puede ser tomado como causal de su nulidad en virtud de la regla “no hay nulidad sin texto”, establecida en el artículo 37 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978; que la referida nulidad tampoco podía ser pronunciada de oficio puesto que no se violó ninguna norma de orden público en el acto de apelación de que se trata y además, porque en todo el proceso

de apelación, la parte apelada ejerció plenamente su derecho de defensa, constituyendo abogado en el plazo indicado en el emplazamiento, promoviendo la fijación de la audiencia y dando avenir, asistiendo a todas las audiencias, comunicando documentos, concluyendo y redactando escritos ampliatorios, sin embargo, nunca planteó ningún medio de nulidad o de inadmisibilidad fundamentado en que la notificación del recurso en la persona del fiscal constituía una causal de nulidad del recurso;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que: a) la corte a-qua estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por Inversiones Mavijo, S.A., contra la sentencia civil núm. 1240, dictada el 4 de julio de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de Santa Genara Rodríguez Batista, mediante acto núm. 11/2008, instrumentado el 14 de enero de 2008, por el ministerial Amaury V. García, alguacil ordinario del Tribunal de Tránsito No. 1, de Santiago; b) por ante dicho tribunal comparecieron ambas partes y en la última audiencia celebrada, Inversiones Mavijo, S.A., concluyó solicitando que se revoque la sentencia apelada mientras que Santa Genara Rodríguez Batista solicitó, principalmente que se declare inadmisile la apelación de su contraparte por no haberse depositado el original de la sentencia apelada ni copia certificada de la misma, subsidiariamente, que se declare su caducidad, por haberse ejercido fuera del plazo establecido por la ley para interponer el recurso de apelación y, en consecuencia, que sea confirmada en todas sus partes la sentencia apelada; c) la corte a-qua pronunció de oficio, la nulidad del recurso de apelación del cual estaba apoderada por los motivos siguientes: “que antes de establecer cualquier tipo de consideración con relación al primer medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, relativo a la sentencia recurrida, la Corte está en la obligación de verificar en primer lugar la regularidad del apoderamiento de la Corte para conocer del referido recurso de apelación; que con relación a las segundas conclusiones de la parte recurrida relativas a que se declare caduco el recurso de apelación por haberse ejercido fuera del plazo establecido por la ley para imponer el recurso de apelación. La Corte determina que en primer lugar debe establecer la regularidad o no del recurso de apelación, para poder examinar la caducidad o no del recurso de apelación; (...) que con relación al acto No. 11/2008, contenido del recurso de apelación, por domicilio desconocido, en el cual el



primer traslado se hace por ante el Magistrado Procurador Fiscal en la persona de Sergio Santos, fiscal adjunto, luego por ante la señora Bárbara González, secretaria titular de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; se trasladó a la sala de audiencias de la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Distrito Judicial de Santiago y procedió a fijar en la puerta de dicha sala de audiencia copia fiel del acto; asimismo indica en el acto que se trasladó al estudio profesional del Licdo. Juan Silverio, abogado de la señora Santa Genara Rodríguez Batista, a los mismos fines de notificación del referido acto contentivo del recurso de apelación contra la sentencia civil No. 1240, antes señalada; que el artículo 69, ordinal 7mo. Del Código de Procedimiento Civil señala: “A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia, si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que daba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”; que en el caso de la especie y tratándose de un recurso de apelación, la copia del emplazamiento por analogía no es visada por el Fiscal, sino al Procurador General de la Corte de Apelación; a pena de nulidad, de acuerdo al artículo 70 del mismo Código; que la jurisprudencia ha sostenido en innumerables ocasiones que los actos que introducen los recursos son sustanciales, y no pueden ser sustituidas por otras y su violación es sancionada expresamente por dicha disposición legal, con la nulidad del recurso; que la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, ha sido constante y reiterativa, al afirmar que esas formalidades, la sanción incurrida por su violación, procede y debe ser acogida, independientemente de que haya causado o no algún agravio; que además, en casos como el de la especie, el alguacil actuante, no observó las formalidades de los artículos 68 y 69, sancionados expresamente su inobservancia, con la nulidad del acto de acuerdo al artículo 70, del Código de Procedimiento Civil; que la misma jurisprudencia sostiene que en el caso de que se trata, de la violación a formalidades sustanciales y de orden público cuya finalidad esencial es evitar dilaciones perjudiciales a la buena marcha del proceso, por lo cual no se aplican ni la regla contenida en la máxima que dice “no hay nulidad sin texto”, prevista en el artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil, como tampoco aquella que dice “No hay nulidad sin agravio”, contenida en el artículo 37 de la Ley 834 de 1978; que por implicar una violación a la Constitución de la República y normas que

integran el llamado bloque constitucional, el tribunal como garante del respeto debido a la Constitución y de los derechos por ella consagrados, el tribunal puede y procede a suplir de oficio la nulidad, sin que tenga que ponderar y fallar sobre las demás pretensiones de las partes en litis”;

Considerando, que si bien ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que las formalidades para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, también se ha estatuido en múltiples ocasiones que la sanción a su incumplimiento, la nulidad del acto, solo puede ser pronunciada cuando la misma ha causado un agravio al destinatario del mismo<sup>3</sup>; que, en ese mismo sentido, se ha considerado que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquéllas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes y que, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, si dicha omisión ha causado una violación al derecho de defensa; que cuando el destinatario del acto de emplazamiento comparece ante el tribunal y ejerce oportunamente su derecho de defensa sin que se compruebe el agravio causado por la irregularidad, el tribunal apoderado no puede declarar la nulidad correspondiente sin incurrir en la violación al artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, que consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio” y a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público<sup>4</sup>; que, en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima “no hay nulidad sin agravios” se ha convertido en una regla jurídica para las nulidades que resultan de una irregularidad de forma, regla que ha sido consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978; que el pronunciamiento de la nulidad, resulta inoperante, cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Constitución, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del

---

<sup>3</sup> Por ejemplo, ver sentencia núm. 27, del 26 de octubre de 2011, 1ra. Sala, S.C.J., B.J. 1121.

<sup>4</sup> Sentencia núm. 49, de.l 17 de octubre de 2012, 1ra. Sala, S.C.J., B.J. 1223

derecho de defensa”, son cumplidos; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa<sup>5</sup>;

Considerando, que tales criterios jurisprudenciales han sido ratificados por el Tribunal Constitucional de la República en un caso similar al de la especie al juzgarlo siguiente: “Ilsa Reyes Sierra argumenta que se violó su derecho de defensa al no acogerse la excepción de nulidad planteada por ella bajo el argumento de que la notificación del recurso de apelación no fue realizada a persona o domicilio, conforme lo establece el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil. Dicho argumento fue desestimado tanto por la Corte de Apelación como por la Suprema Corte de Justicia, en razón de que, en aplicación del artículo 37 del referido Código de Procedimiento Civil, solo si esta irregularidad produce algún agravio, el tribunal apoderado debe pronunciar la nulidad del acto de notificación. b. Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, a pesar de la notificación irregular, la recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo. c. En tal sentido, el tribunal apoderado al verificar que no se produjo una violación a su derecho de defensa y, por tanto, no hubo agravio, hizo una aplicación de las disposiciones legales vigentes correspondientes, y procedió a rechazar la excepción planteada; haciendo una aplicación correcta de la normativa correspondiente, como confirmó la Suprema Corte de Justicia. d. Por tanto, el presente recurso debe ser rechazado, en razón de que la aplicación de la norma que hizo la Suprema Corte de Justicia, fue correcta y no produjo la violación del derecho de defensa de la recurrente”<sup>6</sup>.

Considerando, que como en la especie la corte a-qua decretó oficiosamente la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación del cual estaba apoderada, sin comprobar que la irregularidad retenida haya causado ningún agravio a la parte apelada, quien, como ciertamente aduce

5 Sentencia núm. 118, del 26 de febrero de 2014, 1ra. Sala, S.C.J.

6 Sentencia TC/202/13, del 13 de noviembre del 2013.

el actual recurrente, ejerció plenamente su derecho de defensa, constituyendo abogado oportunamente, promoviendo la fijación de la audiencia, asistiendo a las audiencias y planteando las conclusiones que entendió de su interés sin nunca haber planteado ninguna excepción fundamentada en que la notificación del recurso en la persona del fiscal constituía una causal de nulidad del recurso, es evidente que dicho tribunal incurrió en una violación al artículo 37 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, como alega la recurrente, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás alegatos del mismo;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del Art. 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos,

**Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00326/2009, dictada el 28 de septiembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 6**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Industrias Zanzíbar, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. William I. Cunillera Navarro y Licdos. Iván A. Cunillera A. y Francisco S. Durán González.
<b>Recurridos:</b>	Russin, Vecchi & Heredia Bonetti, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Jenny Santana, Dangelá Ramírez Guzmán, Lic. Georges Santoni Recio y Larissa. Castillo Polanco.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Zanzíbar, S. A., sociedad comercial constituida y organizada con las leyes de República Dominicana, debidamente representada por su presidente, señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0194122-1,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 125, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jenny Santana, actuando por sí y por los Licdos. Georges Santoni Recio, Larissa Castillo Polanco y Dangela Ramírez Guzmán, abogados de la parte recurrida Russin, Vecchi & Heredia Bonetti, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. William I. Cunillera Navarro y los Licdos. Iván A. Cunillera A. y Francisco S. Durán González, abogados de la parte recurrente Industrias Zanzíbar, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Dangela Ramírez Guzmán, Georges Santoni Recio y Larissa Castillo Polanco, abogados de la parte recurrida Russin, Vecchi & Heredia Bonetti, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de octubre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Russin, Vecchi & Heredia Bonetti, S. A. contra Industrias Zanzíbar, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 01233-2010, de fecha 11 de octubre de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A. Y CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS, interpuesta por Russin, Vecchi, & Heredia Bonetti, S. A., contra INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A. Y CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ, y en cuanto al fondo la RECHAZA por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante Russin, Vecchi, & Heredia Bonetti, S. A., al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, sin distracción, por haber sucumbido en su demanda; **CUARTO:** Comisiona al ministerial JUAN RODRÍGUEZ CEPEDA, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Oeste, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Russin, Vecchi & Heredia Bonetti, S. A. interpuso formal recurso de apelación contra dicha decisión, mediante acto núm. 91/2011, de fecha 25 de febrero de 2011, instrumentado por la ministerial Clara Morcello, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 125, de fecha 26 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad RUSSIN, VECCHI Y HEREDIA BONETTI, S. A., contra la sentencia civil No. 01233-2010, de fecha once (11) del

mes de octubre del año dos mil diez (2010), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos ut-supra indicados; **TERCERO:** ACOGE en parte la demanda en cobro de pesos incoada por la razón social RUSSIN, VECCHI Y HEREDIA BONETTI, S. A. y, en consecuencia, CONDENA a la razón social INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., al pago de la suma de DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES NORTEAMERICANOS, (US\$12,835.00) o su equivalente en pesos dominicanos, conforme a los motivos ut supra indicados; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, la razón social INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. GEORGES SANTONI RECIO, LARISSA CASTILLO POLANCO, MANUEL CONDE CABRERA, Y MIGUEL MATEO DÍAZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 1108, 1134, 1984, 1985, 1234, 1235 y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Incongruencia y contradicción de motivos.”;

Considerando, que, previo a examinar los fundamentos en que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa tendentes a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, apoyada, en que fue interpuesto fuera de plazo;

Considerando, que como lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso tiene un carácter de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar primero el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso que nos ocupa;

Considerando, que según el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;



Considerando, que conforme al Art. 1033 (modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 25 de septiembre del año 2012 en la ciudad de en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, donde tiene su domicilio, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 484/2012, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, aportado por la parte recurrida, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el viernes 26 de octubre de 2012, plazo que aumentando en 1 día, en razón de la distancia de 24 kilómetros que media entre la provincia de Santo Domingo y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 27 de octubre de 2012; que al ser día sábado se prorrogaba al próximo día laboral, es decir al lunes 29 de octubre de 2012, misma fecha en que se depositó el presente recurso de casación y se expidió al recurrente el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizándolo a emplazar, por lo que, es evidente que el recurso que nos ocupa fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días, deviniendo, por tanto, infundado el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso;

Considerando, que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese

sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de octubre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal C), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua condenó a Industrias Zanzíbar, S. A., al pago de la suma de doce mil ochocientos treinta y cinco dólares norteamericanos (US\$12,835.00), a favor de Russin, Vecchi & Heredia Bonetti, S. A., cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$39.69, fijada por el Banco Central

de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de quinientos nueve mil cuatrocientos veinte y un pesos dominicanos con quince centavos (RD\$509,421.15), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso, de oficio, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Industrias Zanzibar, S. A., contra la sentencia civil núm. 125, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar,. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 7**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de agosto de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Héctor López Maldonado y Carmen Luisa Rodríguez Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan De los Santos Cuevas.
<b>Recurrido:</b>	Arístides Emenegildo Álvarez Camilo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco José Brown Marte.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor López Maldonado y Carmen Luisa Rodríguez Rodríguez, ambos de nacionalidad norteamericana, mayores de edad, solteros, el primero portador del pasaporte núm. 474770233 y la segunda portadora del pasaporte núm. 406527538, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Hanes, núm. 01, esquina avenida Las Américas, en el municipio Boca Chica, Santo Domingo

Este, contra la sentencia núm. 266, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 6 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan De los Santos Cuevas, abogado de la parte recurrente Héctor López Maldonado y Carmen Luisa Rodríguez Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco José Brown Marte, abogado de la parte recurrida Arístides Emenegildo Álvarez Camilo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Juan De los Santos Cuevas, abogado de la parte recurrente Héctor López Maldonado y Carmen Luisa Rodríguez Rodríguez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2014, suscrito por el Lic. Francisco José Brown Marte, abogado de la parte recurrida Arístides Emenegildo Álvarez Camilo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, incoada por el señor Arístides Emenegildo Álvarez Camilo contra los señores Héctor López Maldonado y Carmen Luisa Rodríguez Rodríguez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1090, de fecha 30 de abril de 2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de los señores HÉCTOR LÓPEZ MALDONADO y CARMEN LUISA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en RESCISION DE CONTRATO, incoada por el señor ARÍSTIDES EMENEGILDO ÁLVAREZ CAMILO, mediante Acto No. 75/2012, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial DARWIN OMAR URBÁEZ DÍAZ, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena de la Persona Adolescente del Distrito Nacional, contra los señores HÉCTOR LÓPEZ MALDONADO y CARMEN LUISA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en consecuencia: A) ORDENA la Rescisión del CONTRATO DE VENTA, de fecha 12 de diciembre del año 2009, suscrito entre ARÍSTIDES EMENEGILDO ÁLVAREZ CAMILO y los señores HÉCTOR L. LÓPEZ MALDONADO Y CARMEN LUISA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ; **TERCERO:** ORDENA como al efecto ordenamos retener por parte del demandante, el señor ARÍSTIDES EMENEGILDO ÁLVAREZ CAMILO, el valor avanzado como parte del pago del contrato de venta por la parte demandada, los señores HÉCTOR LÓPEZ MALDONADO Y CARMEN LUISA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como reparación de daños y perjuicios sufridos; **CUARTO:** CONDENA a los señores HÉCTOR L. LÓPEZ MALDONADO Y CARMEN LUISA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. FRANCISCO JOSÉ BROWN MARTE, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial MICHAEL FERNÁNDEZ NÚÑEZ CEDANO, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia, para la notificación de la presente sentencia”; b) que,

no conforme con dicha decisión, Héctor López Maldonado y Carmen Luisa Rodríguez Rodríguez interpusieron formal recurso de apelación contra dicha decisión, mediante acto núm. 735/13, de fecha 12 de junio de 2013, instrumentado por la ministerial Adolfo Berigüete Contreras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 266, de fecha 6 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores HÉCTOR LÓPEZ MALDONADO y CARMEN LUISA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, contra la Sentencia Civil No. 1090, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de abril del año 2013, quien acogió parcialmente la Demanda en Rescisión de Contrato incoado en contra del señor ARÍSTIDES EMENEGILDO ÁLVAREZ CAMILO, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, por improcedente y mal fundada y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, conforme los motivos ut-supra indicados; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente señores HÉCTOR LÓPEZ MALDONADO y CARMEN LUISA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida LIC. FRANCISCO JOSÉ BROWN MARTE, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación de la ley. Falsa interpretación de las documentaciones aportadas por las partes recurrentes, y errónea aplicación del artículo 1315 entre otros, del Código Civil, que a la sazón pasamos a describir de manera ascendente, como son los Arts. 1132, 1134, 1135, 1156 y 1584, parte infine”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sustentada en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008,



que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de septiembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se debe establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos precedentemente, el 23 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta

y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante que la decisión dada por el tribunal no tiene necesariamente que formar parte del dispositivo, ya que la misma puede encontrarse en la parte considerativa o fáctica de la decisión en cuyo contexto decide el juez el punto que le es sometido, en ese sentido, al proceder a verificar la cuantía de la condenación que contiene el fallo impugnado, resultó que, previa confirmación de la sentencia apelada, la cual dispuso en el literal A) del ordinal segundo y el ordinal tercero lo siguiente: “ORDENA la Rescisión del CONTRATO DE VENTA, de fecha 12 de diciembre del año 2009, suscrito entre ARISTIDES EMENEGILDO ALVAREZ CAMILO y los señores HECTOR L. LÓPEZ MALDONADO y CARMEN LUISA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ; TERCERO: ORDENA como al efecto ordenamos retener por parte del demandante, el señor ARISTIDES EMENEGILDO ALVAREZ CAMILO, el valor avanzado como parte del contrato de venta por la parte demandada, los señores HÉCTOR L. LÓPEZ MALDONADO Y CARMEN LUISA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como reparación de daños y perjuicios sufridos” que los valores avanzados, según señala la sentencia recurrida, asciende a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Héctor López Maldonado y Carmen Luisa Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia núm. 266, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 6 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Héctor López Maldonado y Carmen Luisa Rodríguez Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Francisco José Brown Marte, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 8**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de febrero de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Esteban Maríñez Alcántara.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Mariano Quezada Espinal.
<b>Recurrido:</b>	Concilio de Iglesias Piedra Viva, Inc.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Virginia Vásquez Pérez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban Maríñez Alcántara, dominicano, mayor de edad, pastor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0002253-2, domiciliado y residente en el distrito municipal Batey 6 de la provincia de Bahoruco, contra la sentencia civil núm. 441-2009-017, dictada el 26 de febrero de 2009, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licda. María Virginia Vásquez Pérez, abogada de la parte recurrida Concilio de Iglesias Piedra Viva, Inc.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Luis Mariano Quezada Espinal, abogado de la parte recurrente Esteban Maríñez Alcántara, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2009, suscrito por la Licda. María Virginia Vásquez Pérez, abogada de la parte recurrida Concilio de Iglesias Piedra Viva, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de octubre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de

esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo y reivindicación de inmueble interpuesta por el Concilio de Iglesias Piedra Viva, Inc., contra Esteban Maríñez Alcántara, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó en fecha 12 de mayo de 2008, la sentencia civil núm. 00068, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se DECLARA, no perseguida la Demanda Civil en Desalojo y Reivindicación de Inmueble, intentada por la parte demandante Concilio de Iglesias Piedra Viva, Inc., a través de sus abogados legalmente constituidos en contra de la parte demandante señor ex pastor Esteban Maríñez, por haberse hecho en contra de una persona que no tiene que ver con el caso de la especie, tal y como lo expresó la parte demandante; **SEGUNDO:** Se RECHAZAN las conclusiones de la parte demandada por ser conclusiones de fondo y la misma no haberse hecho apegada al procedimiento que rige el Código de Procedimiento Civil y la Constitución Dominicana; **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el Concilio de Iglesias Piedra Viva, Inc., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 0024 de fecha 4 de julio de 2008, del ministerial Yeilin Matos, alguacil interino del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó el 26 de febrero de 2009, la sentencia civil núm. 441-2009-017, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida (sic) en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por el Concilio Pentecostal Piedra Viva Inc., representado por los señores DOMILIO ANÍBAL MORETA VÁSQUEZ y JOSÉ ROA, contra la Sentencia Civil No. 00068 de fecha 12 de Mayo del año 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido hecho de conformidad con las leyes de la República; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 00068

de fecha 12 de Mayo del año 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, y en consecuencia: a) Ratifica el defecto pronunciado por esta Corte en audiencia de fecha 10 de diciembre del 2008, contra la parte recurrida señor ESTEBAN MARIÑES ALCÁNTARA (sic), por no comparecer, no obstante emplazamiento regular; b) Ordena al señor ESTEBAN MARIÑES ALCÁNTARA (sic), hacer entrega inmediata de dicho inmueble a la parte demandante Concilio Pentecostal Piedra Viva Inc., representada por los señores DOMILIO ANÍBAL MORETA VÁSQUEZ y JOSE ROA, y en su defecto, ordena el desalojo del señor ESTEBAN MARIÑES ALCÁNTARA, o de cualquier otra persona que a cualquier título ocupe el inmueble descrito como: un terreno ubicado, en el Distrito Municipal de Batey 6 de Tamayo, con una extensión superficial de terreno de un área de 24.30 mts. Frontal, 54mts. De fondo – 1.312.2 mts/629-2, con los siguientes linderos y colindancias: Al Norte: Escuela Primaria, al Sur: Calle en Proyecto, el Este: Calle en Proyecto, al Oeste: el Play; c) Ordena la puesta en posesión de el Concilio Pentecostal Piedra Viva, Inc., en el Inmueble antes descrito; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de la LIC. MARÍA VIRGINIA VÁSQUEZ PÉREZ, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes intervinientes por el Ministerial JOSÉ BOLÍVAR MEDINA FÉLIZ, alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8, acápite J), de la Constitución de la República, relativo al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización y tergiversación de los hechos de la causa; Falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que procede ponderar en primer término la intervención voluntaria de los señores Yurkin Antonio Vólquez Díaz, Alba Marina Jiménez Pérez, Tomasina González, María Altagracia Vargas Oviedo y Santa Miriam Figueredo Cuevas, en representación de la Iglesia Pentecostal del Distrito Municipal de Batey 6 Provincia Batoruco, mediante la cual alegan que el inmueble objeto de la litis pertenece a los feligreses y miembros que se congregan en la Iglesia, sin embargo el interviniente no se adhiere a las pretensiones de una de las partes en el proceso;

Considerando, que la imposibilidad de invocar hechos o pretensiones nuevas en casación, esto es, desligadas de aquellas que constituyó el objeto del derecho discutido en el proceso que culminó con la sentencia impugnada, vincula no solo a las partes en esa relación procesal sino además, a los terceros que pretenden intervenir en ocasión de esta extraordinaria vía de impugnación, razón por la cual es un criterio jurisprudencial firmemente admitido que en ocasión del recurso de casación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en la que el interviniente se adhiere, por convenir a sus intereses, a las pretensiones de una de las partes en el proceso, limitándose a sostener y defender su posición en la instancia; que al no adherirse la parte que pretende intervenir voluntariamente a las conclusiones de ninguna de las partes del presente recurso de casación, procede declarar inadmisibles dicha intervención;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, que se pondera en primer término por ser más adecuado a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua en su fallo desnaturaliza los hechos al analizar el fondo de la demanda introductiva de instancia, sin referirse ni motivar su decisión en cuanto a las razones que tuvo el tribunal de primer grado para declarar la demanda introductiva de instancia como no perseguida, por haberse incoado contra una persona ajena al proceso, tal y como fue admitido por la propia parte demandante, ya que en efecto fue incoada contra el señor Aníbal Maríñez, hermano del recurrente; que todo tribunal de alzada debe motivar su decisión sobre las causas que dieron origen al recurso, así como los vicios que pudiera tener la sentencia atacada y que es la causa principal del recurso, ya que constituye una condición *sine qua non* para conocer en apelación el fondo de una demanda rechazada o declarada no perseguida;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada resulta, que originalmente se trató de una demanda en desalojo y reivindicación de inmueble alegando la demandante la propiedad del edificio de la iglesia para la cual fue nombrado pastor el demandado, interpuesta por el Concilio Pentecostal de Iglesias Piedra Viva, Inc. contra el señor Esteban Maríñez Alcántara, con motivo de la cual la parte demandante concluyó solicitando el aplazamiento de la demanda para regularizar el acto de emplazamiento, a lo cual la parte demandada concluyó solicitando la nulidad del acto de emplazamiento, decidiendo ante dicha situación el



juez de primera instancia declarar no perseguida la demanda por haberse realizado en contra de una persona que no tiene que ver con el caso de que se trata; que dicha decisión fue revocada por la alzada en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la hoy parte recurrida, y acogida la demanda original, ordenando a la parte demandada la entrega del local de la iglesia a la parte demandante;

Considerando, que como motivos justificativos de su decisión la corte a-qua expresa: “k) Que los documentos presentados por la hoy parte recurrente Concilio Pentecostal Piedra Viva, Inc., a juicio de esta Corte, son suficientes para justificar la propiedad del inmueble descrito precedentemente, toda vez que ha hecho valer una serie de documentos que cumplen con las formalidades de la ley y su validez no ha sido cuestionada por la parte recurrida; l) Que una vez determinada la propiedad del inmueble descrito como una iglesia propiedad del Concilio Pentecostal Piedra Viva, Inc., ubicada en una porción de terreno en el Distrito Municipal del Batey 6 de Tamayo, con una extensión superficial de un área de 24.30mts. Frontal, 54 mts. De fondo – 1.312.2 mts/629- 2, con los siguientes linderos y colindancias: Al Norte: Escuela Primaria, al Sur: Calle en Proyecto, al Este: calle en Proyecto, al Oeste: el Play, la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación, acoge las conclusiones de la parte recurrente y por vía de consecuencia, procede ordenar al señor Esteban Mariñes Alcántara (sic), hacer entrega inmediata de dicho inmueble a la parte demandante Concilio Pentecostal Piedra Viva Inc., representada por los señores Domilio Aníbal Moreta Vásquez y José Roa, y en su defecto, se ordena el desalojo del señor Esteban Mariñes Alcántara (sic), o de cualquiera otra persona que a cualquier título ocupe el inmueble de que se trata, a los fines de que sea puesta en posesión el Concilio Pentecostal Piedra Viva, Inc.”;

Considerando, que como se advierte, la corte a-qua no dio los motivos por los cuales revocó la sentencia de primer grado, es decir la corte a-qua omitió estatuir sobre lo decidido por el juez de primer grado, el cual declaró mal perseguida la demanda bajo el razonamiento de que se emplazó a una persona que no tiene que ver con el caso de que se trata;

Considerando, que además por la decisión que tomó el tribunal de primera instancia, antes mencionado, es evidente que el mismo no decidió el fondo del asunto, no obstante el caso tampoco se encontraba en estado de recibir fallo sobre el fondo de la demanda en razón de que las

partes no concluyeron en cuanto a la misma, por lo que la corte a-qua no podía conocer del fondo de la demanda en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación ni por la facultad de avocación;

Considerando, que, tal y como alega la parte recurrente, la corte a-qua no dio motivos suficientes para sustentar su decisión sobre el recurso de apelación, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo y que dicho tribunal incurrió en las violaciones denunciadas en el memorial de casación, procediendo acoger el recurso que nos ocupa;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie, las costas podrán ser compensadas, conforme lo establece en su Art. 65, numeral 3, la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 441-2009-017, dictada el 26 de febrero de 2009, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 9**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dres. Ramón Rodríguez Camilo y Viterbo C. Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco Antonio Rodríguez Camilo.
<b>Recurrida:</b>	María Santos Santana Vda. Mora.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis Mariano Quezada Espinal y Dra. Nurys Luisa Santos.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Dres. Ramón Rodríguez Camilo y Viterbo C. Pérez, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0398563-6 y 001-0229299-2, domiciliados en el edificio Plaza Julia, apartamento núm. 3, carretera de Mendoza núm. 116 (segunda planta), de esta ciudad,

contra la sentencia civil núm. 74, dictada el 10 de marzo de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 1998, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Rodríguez Camilo, abogado de la parte recurrente Ramón Rodríguez Camilo y Viterbo C. Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 1998, suscrito por los Dres. Luis Mariano Quezada Espinal y Nurys Luisa Santos, abogados de la parte recurrida María Santos Santana Vda. Mora;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de diciembre de 1998, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de octubre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad, a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20

de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una instancia en solicitud de aprobación de gastos y honorarios suscrita por los Dres. Ramón Rodríguez Camilo y Viterbo C. Pérez, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 7 de noviembre de 1996 el auto, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** APRUEBA como al efecto aprobamos el Estado de Gastos y Honorarios sometido por los DRES. RAMÓN RODRÍGUEZ CAMILO Y VITERBO C. PEREZ, por la suma de UN MILLÓN OCHENTA MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$1,080,000.00); **SEGUNDO:** CONCEDE 10 días de plazo a partir de la notificación del presente Estado de Gastos y Honorarios para que JORGE A. MORA NADAL pueda impugnar el mismo en caso de que no esté conforme; **TERCERO:** COMISIONA, como al efecto comisionamos al ministerial RAFAEL ANGEL PEÑA RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este Tribunal para que proceda a la notificación del presente acto” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, mediante instancias de fecha 23 de diciembre de 1996 y 8 de enero de 1997, la señora Aisha E. Mora Nadal de Bordas, continuadora jurídica del poderdante, y María Santos Vda. Mora, cónyuge superviviente, interpusieron recurso de impugnación, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, dictó el 10 de marzo de 1998, la sentencia civil núm. 74, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE como regular y válido en cuanto la forma la impugnación interpuesta por las señoras Aisha E. Mora Nadal y María Santos Santana Vda. Mora, contra el auto de fecha 7 de noviembre del 1996, dictado por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** REVOCA en todas sus partes el auto impugnado, en consecuencia RECHAZA por improcedente y mal fundadas las conclusiones de la parte impugnada, Dres. Ramón Rodríguez Camilo y Viterbo C. Pérez”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1134, 2044 y 2052 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación de la

Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, en su Artículo 11. Incompetencia; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de motivos verdaderos y desnaturalización de los hechos y del derecho; **Quinto Medio:** Más violación a la Ley 302 en sus artículos 9 y 10; **Sexto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que observando un correcto orden procesal se analiza con prioridad el medio de inadmisión que contra el presente recurso formula la parte recurrida en su memorial de defensa sustentado en las disposiciones contenidas en la parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964 sobre Honorarios de Abogado, en base al cual sostiene que el fallo impugnado fue el resultado de un estado de gastos y honorarios y por tanto no es susceptible de recursos;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...);

Considerando, que en el caso planteado, las decisiones adoptadas por la jurisdicción de fondo y los documentos que la informan, particularmente los contratos de cuota litis y la instancia mediante la cual se apoderó el tribunal de primera instancia, los cuales se depositan ante esta jurisdicción de casación, ponen de manifiesto: a) que la instancia ante el tribunal de primer grado se sustentó en las disposiciones del artículo 9, párrafo III de la Ley núm. 302, siendo su objeto la “aprobación de estado de costas y honorarios apoyados por contratos de poder y cuota litis” que fueron suscritos en fechas 11 de enero y 22 de marzo de 1993, entre el señor Jorge A. Mora Nadal, en calidad de poderdante, y los hoy recurrentes, como abogados apoderados para representarlo en la demanda en partición de bienes sucesorales, acordando en cuanto al pago de sus honorarios profesionales que recibirán un 30% de los derechos que le correspondieran a su cliente sobre los bienes objeto de la demanda, descritos en los contratos referidos; b) que dicha solicitud fue admitida por el tribunal de primer grado mediante una decisión adoptada en jurisdicción graciosa contra la cual se interpuso el recurso de impugnación que culminó con el fallo ahora impugnado en casación;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 2012 (*caso: Rafael Antonio Durán vs. Juan Manuel Domínguez Domínguez*) varió el criterio que había mantenido en cuanto a las vías admitidas para impugnar la decisión del juez de primer grado que imparte homologación a un contrato de cuota de litis, estableciendo que al tratarse de un fallo emanado en atribución graciosa no está regido por las disposiciones consagradas en la parte in fine del artículo 11 de Ley núm. 302, citada, y por tanto, no es susceptible del recurso de impugnación y solo puede ser objeto de una acción principal en nulidad, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión por estar sustentado en un texto legal que, conforme fue juzgado por esta jurisdicción, no es aplicable al caso;

Considerando, que los razonamientos que sustentan la orientación jurisprudencial adoptada por esta Corte de Casación en la sentencia referida de fecha 31 de octubre de 2012, se describen a continuación dada su vinculación con el presente caso y expresa los motivos justificativos siguientes: “(...) que *“en la aplicación de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, se debe distinguir entre: a) el contrato de cuota litis convenido entre el abogado y su cliente, según el cual, el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo, y este último se obliga a remunerar ese servicio, y en cuya homologación el juez no podrá apartarse de lo convenido en dicho acuerdo, en virtud de las disposiciones del artículo 9, párrafo III, de la Ley No. 302, de 1964, sobre Honorarios de Abogados, que establece: “Cuando exista pacto de cuota litis, el Juez o el Presidente de la Corte a quien haya sido sometida la liquidación no podrá apartarse de lo convenido en él, salvo en lo que se violare las disposiciones de la presente ley. El pacto de cuota litis y los documentos probatorios de los derechos del abogado estarán exonerados en cuanto a su registro o transcripción, del pago de todos los impuestos, derechos fiscales o municipales”; y b) el procedimiento de aprobación de un estado de gastos y honorarios que debe realizarse a partir de las tarifas establecidas en el artículo 8 de la referida Ley núm. 302, cuyo pago está a cargo de la parte que sucumbe en justicia, y que para el proceso de liquidación del estado de gastos y honorarios requiere de un detalle de los mismos por partidas, en el que el abogado demuestre al Juez o Presidente de la Corte que los ha avanzado por cuenta de su cliente; que, cuando las partes cuestionan las obligaciones emanadas de un contrato*

*de cuota litis, nace una contestación de carácter litigioso entre ellos, la cual debe ser resuelta mediante un proceso contencioso, en el cual las partes en litis puedan servirse del principio de la contradicción procesal, y en consecuencia puedan aportar y discutir las pruebas y fundamentos de su demanda, y que en este proceso se salvaguarde el doble grado de jurisdicción, a fin de que el contencioso pueda ser instruido y juzgado según los procesos ordinarios que permitan una garantía efectiva de los derechos de las partes, en especial su derecho de defensa y de acceso al tribunal conforme a los procedimientos establecidos, por aplicación del principio del debido proceso de ley, es decir que cuando se trate de impugnar un acuerdo de cuota litis, este solo puede ser objeto de las acciones de derecho común correspondientes; que de lo anteriormente expuesto se colige, que el auto que homologa un acuerdo de cuota litis, simplemente aprueba administrativamente la convención de las partes, y liquida el crédito del abogado frente a su cliente, con base a lo pactado en el mismo, razón por la cual se trata de un acto administrativo emanado del juez en atribución voluntaria graciosa o de administración judicial, que puede ser atacado mediante una acción principal en nulidad, por lo tanto no estará sometido al procedimiento de la vía recursiva prevista en el artículo 11 de la Ley núm. 302 citada”, concluye la cita;*

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en la sentencia citada, y dispone en consecuencia, la casación por vía de supresión y sin envío, del fallo impugnado por cuanto la decisión del juez de primer grado fue producto de una instancia de aprobación de honorarios profesionales en virtud de contratos de cuota litis la cual al ser adoptada en atribución graciosa no era susceptible de ser impugnada a través del recurso de impugnación, sino mediante una acción principal en nulidad, medio de puro derecho que suple esta Corte de Casación en el ejercicio de la facultad privativa de que está investida.

Por tales motivos,

**Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 74, de fecha 10 de marzo de 1998, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.



Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 10**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de abril de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Erika Julissa Suero Félix.
<b>Abogadas:</b>	Dras. Lilia Fernández León, Verónica Pérez Ho y Licda. Ana Isabel Palacio.
<b>Recurrido:</b>	John Raymond Gagain Jr.
<b>Abogados:</b>	Dr. Mariano Germán Mejía y Licda. Leina Patricia Bezi Lora.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Erika Julissa Suero Félix, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1258826-4, domiciliada y residente en la calle Manolo Tavares Justo núm. 57, residencial Elizabeth, Edificio "E", Apto. 102, urbanización Real de esta ciudad, contra la sentencia núm.

225-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 2010, suscrito por las Dras. Lilia Fernández León y Verónica Pérez Ho, y la Licda. Ana Isabel Palacio, abogadas de la parte recurrente Erika Julissa Suero Félix, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Mariano Germán Mejía y la Licda. Leina Patricia Bezi Lora, abogados de la parte recurrida John Raymond Gagain Jr.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los

magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por la señora Erika Julissa Suero Félix contra el señor John Raymond Gagain Jr., la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, dictó el 20 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 1048-09, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por la señora Erika Julissa Suero Félix, contra su esposo, señor John Raymond Gagain Jr., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señora Erika Julissa Suero Félix, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores John Raymond Gagain Jr., y Erika Julissa Suero Félix por la Causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **TERCERO:** Otorga la guarda de los menores de edad John Raymond y Eric John, a cargo de su madre señora Erika Julissa Suero Félix; estableciendo a favor del padre el régimen de visitas siguientes: a) el padre, señor John Raymond Gagain Jr., podrá tener una comunicación directa permanente con sus hijos por cualquier vía, sea electrónica, telefónica y de manera personal, a los fines de mantener el vínculo padre-hijos y para concretizar la relación personal, el padre compartirá con sus hijos dos (2) fines de semana al mes, los que comenzarán el sábado a las diez de la mañana (10:00, A.M.,) y finalizarán los domingos a las siete de la noche (7:00 P.M.), también podrá ver a sus hijos los domingos cualquier otro día de la semana, siempre que no interfiera con su horario escolar y previa notificación a la madre de estos; b) las vacaciones escolares de los niños serán compartidas con ambos padres de manera alterna, o sea, una parte con la madre otra parte con el padre, pudiendo el padre llevarlos hasta su hogar.

De igual forma debe ocurrir con las vacaciones de navidad y semana santa; **CUARTO:** Fija en la suma de cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00), la pensión alimentaria, que mensualmente tendrá que pagar el señor John Raymond Gagain Jr., a favor de sus hijos menores de edad, John Raymond y Erick John, la cual pagará en manos de la madre de estos, así como el cincuenta por ciento de los gastos escolares, atención medica, medicinas, recreación y educación extracurricular; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, solo en lo que concierne a la pensión alimentaria que fue fijada a cargo del señor John Raymond Gagain Jr.; **SEXTO:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **SÉPTIMO:** Compensa las costas del procedimiento”(sic); b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal el señor John Raymond Gagain Jr., mediante acto núm. 424/2009, de fecha 1ro. de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix López, alguacil de estrados de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, y de manea incidental la señora Erika Julissa Suero Félix, mediante acto núm. 347/2009 de fecha 23 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 225-2010, de fecha 15 de abril de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE en cuanto a la forma los recursos de apelación siguientes: interpuesto de manera principal por el señor JOHN RAYMOND GAGAIN JR., mediante acto No. 424/2009, de fecha primero (1) del mes de julio del año 2009, instrumentado por el ministerial RAMÓN FÉLIZ LÓPEZ, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental, interpuesto por la señora ERIKA JULISSA SUERO FÉLIZ, mediante acto No. 347/2009, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año 2009, instrumentado por el ministerial ELADIO LEBRÓN VALLEJO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo del Distrito Nacional, ambos en contra de la sentencia No. 1048-09, relativa al expediente No. 532-08-03249, dictada en fecha veinte (20) del mes de*

abril del año dos mil nueve (2009), por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo los recursos de apelación tanto principal como incidental y en consecuencia modifica los ordinales tercero y cuarto para que digan de la siguiente manera: **TERCERO:** Otorga la guarda y cuidado de los menores de edad, John Raymond y Eric John, a cargo de su madre, señora Erika Julissa Suero Félix; estableciendo a favor del padre el régimen de visitas siguiente: a) el padre, señor JOHN RAYMON (sic) GAGAIN, Jr., Podrá tener una comunicación directa y permanente con sus hijos por cualquier vía, sea electrónica, telefónica y de manera personal, a los fines de mantener el vínculo padre-hijos y para concretizar la relación personal, el padre compartirá con sus hijos dos (2) fines de semana al mes, los que comenzarán el sábado a las diez de la mañana (10:00 A.M.) y finalizarán los domingos a las siete de la noche (7:00 P.M.), también podrá ver a sus hijos cualquier otro día de la semana, siempre que no interfiera con su horario escolar previa notificación a la madre de estos, acompañados los indicados menores con la señora que este a su cuidado.- b) que las vacaciones escolares de los niños serán compartidas con ambos padres de manera alterna, o sea, una parte con la madre y otra con el padre, pudiendo el padre llevarlos hasta su hogar.- **CUARTO:** Fija en la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$35,000.00) la pensión alimentaria, que mensualmente tendrá que pagar el señor John Raymond Gagain Jr. a favor de sus hijos menores de edad, John Raymond y Eric John, la cual pagará en manos de la madre de éstos así como el cincuenta por ciento (50%) de los gastos escolares, atención médica, medicinas, recreación y educación extracurricular; **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos; **CUARTO:** COMPENSA las costas por tratarse de una litis entre esposos" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: "**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Error en la apreciación de los hechos";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1-que con motivo de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por la hoy recurrente

Erika Julissa Suero Feliz contra el hoy recurrido John Raymond Gagain Jr. de la cual resultó apoderada la Séptima Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 532-08-03249 del 20 de abril de 2009, admitió el divorcio entre las partes, otorgó la guarda de los menores John Raymond y Eric John a la madre, estableció el régimen de visitas al señor recurrido John Raymond Gagain Jr. y lo condenó al pago de RD\$40,000.00 de pensión alimenticia a favor de los menores y ordenó el pronunciamiento del divorcio por ante la Oficialía correspondiente; 2) que ambas partes recurrieron en apelación la sentencia antes indicada, resultando apoderada la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió en parte ambos recursos y modificó el fallo por ante ellos impugnado, mediante sentencia núm. 225-2010 del 15 de abril de 2010, en los siguientes aspectos: el régimen de visitas del señor John Raymond Gagain Jr. y fijó una pensión alimenticia en beneficio de los menores John Raymond y Eric John ascendentes a RD\$35,000.00 a cargo del actual recurrido;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecho vínculo los medios de casación planteados por la recurrente; que en su sustento aduce: que la corte a-qua no tomó en cuenta las disposiciones del Código de Menor núm. 136-03 referentes al régimen de visitas y la pensión alimenticia, pues los jueces antes de adoptar su decisión con relación a tales medidas, deben verificar determinados elementos como son el interés superior del niño, el informe socio-familiar, los acuerdos a que hayan llegado los padres, entre otros; que la alzada no tomó en consideración los elementos antes mencionados, pues el interés superior del niño no estaba garantizado cuando estableció un régimen de visitas excesivamente amplio a favor del padre, quien no se preocupa por continuar con los tratamientos médicos de los niños e inclusive los ha secuestrado en dos ocasiones pero para justificar su decisión la alzada indicó, que ambos padres tienen igual derecho a compartir con sus hijos pero obvió las pruebas depositadas que demuestran la irresponsabilidad del padre además, la corte a-qua desnaturalizó los documentos pues apreció de forma errónea los mismos pues desconoció el poder adquisitivo del padre y la calidad de vida que este desarrollaba mientras no estaba en la casa no obstante reconocer que los hijos necesitan satisfacer plenamente sus necesidades pero disminuye el monto de la pensión, con lo cual incurrió en las violaciones antes descritas;

Considerando, que en cuanto a la pensión alimenticia la corte a-qua para adoptar su decisión indicó: “que en la última audiencia celebrada en fecha catorce (14) de enero del año 2010, esta sala otorgó a las partes un plazo de diez (10) días para que las partes se pusieran de acuerdo conforme a la pensión y al régimen de visitas, y depositaran el mismo escrito, que hasta la fecha no han depositado el mismo, por lo que está Sala, procederá a decidir conforme a su criterio las pretensiones de cada una de las partes”; “que según las propias declaraciones de las partes el señor John Raymond Gagain, devenga un salario de RD\$66,000.00, que en esa virtud esta sala es del criterio que procede reducir la pensión interpuesta por el juez a-quo a la suma de RD\$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos mensuales), sin embargo se mantiene la sentencia en cuanto a que debe cumplir además con el cincuenta por ciento (50%) de los gastos escolares, atención médica, medicina, recreación, y educación extracurricular de sus hijos menores John Raymond y Eric John; toda vez que conforme han declarado las partes los centros educativos donde estudian los menores fueron elegidos por ellos, por lo tanto en vista de que los mismos tienen un costo elevado, en modo alguno puede pretender la recurrente principal, que con la indicada suma ofrecida por él será suficiente, para poder cubrir el 50% que le correspondía a él, de los gastos que requieren los menores para su desarrollo personal, educativo, alimenticio, médicos, entre otros, en vista de la calidad de vida que mantienen hasta el momento”;

Considerando, que en cuanto al régimen de visitas la corte a-qua expuso para adoptar su decisión: “que en lo concerniente al régimen de visitas, solicitada por la madre que fuere modificado el fijado por el juez a-quo, esta sala rechaza dicho pedimento, en vista de que ambos padres tienen derecho a compartir con igualdad a sus hijos, además la recurrente incidental, no ha demostrado al tribunal la necesidad de hacer cambiar dicho régimen, máxime cuando ella en sus propias declaraciones dijo que él era un buen padre; en cuanto al pedimento de que los menores siempre fueran acompañados de la señora que tienen los menores destinados a su cuidado, este tribunal procede a acoger dicho pedimento, en el entendido de que como bien señala la parte recurrente incidental, los mismos se encuentran en edades muy frágiles, y tomando en consideración que los mismos son alérgicos requieren de un cuidado especial, a la hora de suministrarles sus medicamentos”;



Considerando, que es preciso indicar que la obligación de manutención es continua para los padres con relación al niño, niña u adolescentes para asegurar su bienestar en lo relativo a su sustento, vestido, habitación, educación, cultura, asistencia y atención médica, medicinas, recreación y deportes; que, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada en casación se constata, que la corte a-qua comprobó a través de la documentación aportada por las partes en esa instancia, que el hoy recurrido en casación devenga un salario mensual de RD\$66,000.00 y la actual recurrente percibe la suma mensual de RD\$92,000.00; que la alzada determinó las posibilidades económicas y el poder adquisitivo de cada una de las partes como también la calidad de vida que han desarrollado los menores; que la corte a-qua dentro de su soberana apreciación decidió disminuir el monto de la pensión alimenticia a la cantidad de RD\$35,000.000 sin eximir al padre de la obligación que posee de pagar el 50% de los gastos escolares, atención médica, medicinas, recreación y educación extracurricular; que de lo anterior se evidencia que la alzada analizó las piezas que le fueron aportadas y en función de las posibilidades económicas de los padres estableció el monto de la pensión sin olvidar su finalidad: mantener, preservar y garantizar la estabilidad en el aspecto económico de los menores como forma de tutelar la calidad de vida de los mismos y así garantizar el interés superior del niño, consagrado como norma fundamental en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, el cual tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos y, como tal, es un principio garantista de los derechos que poseen los niños, niñas y adolescentes como personas humanas en desarrollo, por tanto, contrario a lo invocado por la recurrente la corte a-qua ha preservado y mantenido la calidad de vida de los menores;

Considerando, que con relación al régimen de visitas la corte a-qua determinó por las declaraciones de las partes, en especial aquellas vertidas por la actual recurrente en casación, donde esta reconoció que el recurrido es buen padre; que además consta en la decisión atacada que la alzada otorgó plazos a las partes para que estos acordaran el monto de la pensión y el régimen de visitas, sin embargo, estos no depositaron ante la corte a-qua dicho acuerdo; que el tribunal de alzada estableció según su soberana apreciación el régimen de visitas tomando en consideración el interés superior del niño a fin de asegurar su correcto desarrollo social y psicológico para mantener su protección y bienestar; que la corte

a-qua dividió equitativamente los horarios, vacaciones y feriados entre los padres e inclusive le concedió el pedimento realizado por la actual recurrente referente a hacerse acompañar de su cuidadora mientras estén compartiendo con su padre; que al no evidenciarse las violaciones alegadas en las medidas adoptadas por la alzada, procede rechazar dicho medio de casación;

Considerando, que sin desmedro de lo expuesto en los párrafos anteriores es preciso señalar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estima, que el régimen de visitas y el monto de la pensión fijado por la corte a-qua fue apreciado en función de las pruebas que les fueron sometidas según su valoración y escrutinio, pudiendo estimar dentro de sus poderes soberanos las condiciones económicas de las partes y el régimen de visitas que resultaba más favorable a los menores;

Considerando, que del estudio general de la sentencia impugnada revela que la misma ha cumplido con las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al contener una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada motivación y aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido adecuadamente observada, por lo que los medios analizados deben ser desestimados por carecer de fundamento y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Erika Julissa Suero Feliz contra la sentencia núm. 225-2010 de fecha 15 de abril de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 11**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Arquímedes Acosta.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Anastasio De la Cruz Gerónimo.
<b>Recurrida:</b>	Cenovia Mejía.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Blas Minaya Nolasco y Ramón Del Carmen Minaya Nolasco.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Arquímedes Acosta, dominicano mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0000013-5, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 28, de la ciudad de Samaná, contra la sentencia civil núm. 052-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís, el 18 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR el recurso de casación incoado por ARQUÍMEDES ACOSTA, contra la sentencia No. 0052-09 del 18 de mayo del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Pedro Anastasio De la Cruz Gerónimo, abogado de la parte recurrente Arquímedes Acosta, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. Blas Minaya Nolasco y Ramón Del Carmen Minaya Nolasco, abogados de la parte recurrida Cenovia Mejía;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reconocimiento de filiación de paternidad incoada por la señora Cenobia Mejía contra el señor Arquímedes Acosta, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná,

dictó el 19 de septiembre de 2007, la sentencia civil núm. 00214/2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisión de la demanda planteada por el señor ARQUÍMEDES ACOSTA CARRASCO, por improcedente y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se ordena por sentencia la medida de instrucción de practicar la prueba científica genética de filiación (ADN) al señor ARQUÍMEDES ACOSTA CARRASCO con relación a la señora CENOBIA MEJÍA a los fines de establecer el parentesco de padre e hija, en el Laboratorio Patria Rivas en Santiago; **TERCERO:** Se compensan las costas por tratarse de un asunto de familia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión y mediante acto núm. 0171/2008, de fecha 25 de noviembre de 2008 instrumentado por el ministerial Orlando A. García Encarnación, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el señor Arquímedes Acosta, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la misma, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 052-09, de fecha 18 de mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), en contra de la parte recurrida, señora CENOBIA MEJÍA, por falta de concluir; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones de la parte recurrente, y en consecuencia la Corte actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 00214/2007, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas por las razones expresadas en los motivos de esta sentencia; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial FAUSTO DE LEÓN MIGUEL, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca como motivo de su recurso “violación a la ley (Arts. 1315 del Código Civil Dominicano),

desnaturalización de los hechos”, y luego de transcribir el dispositivo de la sentencia recurrida en casación, señala que “los jueces a quo al emitir dicho fallo fueron poco diligentes y no tomaron en cuenta principios cardinales y puntuales del derecho con presencia trascendental en el campo de las disposiciones establecidas en el Art. 1315 del Código Civil, así como tampoco el Art. 1334 del Código Civil, pues dicha sentencia no coincide ni se ajusta a los principios jurídicos, así como también en la demostración de las pruebas”, procediendo luego a afirmar que el recurso es regular en la forma y justo en el fondo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley y que con el mismo se busca una mejor aplicación de la ley y un restablecimiento de la justicia; continúa con una transcripción del Art. 1315 del Código Civil, una definición del término “probar”, a hacer comentarios relativos al principio de contradicción de las pruebas, al principio de inmediatez, al principio del derecho de defensa, al proceso, a la regla actor incumbit probatio, reus in excipiendo fit actor, la transcripción del Art. 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, una definición de medio de casación, a indicar que “los documentos depositados en el expediente del cual provino la sentencia hoy recurrida fueron mal examinados y ponderados por dichos jueces, toda vez que al haberlos ponderado y examinado en la forma establecida en la ley, eventualmente hubiera podido influir en la solución del caso”, luego cita una decisión de la Suprema Corte de Justicia, define al violación a la ley, vuelve a afirmar que el recurso es regular en la forma y justo en el fondo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley y que con el mismo se busca una mejor aplicación de la ley y un restablecimiento de la justicia, y finaliza señalando que “toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia [...]”; que el texto legal arriba indicado ha sido interpretado en el sentido de que cuando la

parte recurrente no cumple con la obligación de desarrollar los medios, el recurso debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con hacer las transcripciones y señalamientos transcritos anteriormente; que es indispensable para ello, que la parte recurrente indique los medios en que se funda su recurso y los desenvuelva, aunque sea de manera sucinta, además de explicar en qué consisten las violaciones de la ley por ella enunciadas;

Considerando, que con relación al memorial de casación examinado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido apreciar que el mismo no contiene una exposición o desarrollo ponderable, ya que no se han precisado agravios contra la sentencia recurrida, limitándose el recurrente a invocar lo que se ha dicho precedentemente, razón por la cual esta Sala se encuentra imposibilitada de examinar el referido memorial de casación, por no contener una exposición o desarrollo ponderable; por lo que, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado, de oficio, inadmisibles;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Arquímedes Acosta, contra la sentencia civil núm. 052-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 18 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 12**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ferretería Ochoa, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Norberto José Fadul Paulino.
<b>Recurrido:</b>	Ariol Alcibiades Espinal Berroa.
<b>Abogados:</b>	Lic. Manuel Armando Moquete Cocco y Lcda. Gleny Marte Páez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Ferretería Ochoa, C. por A., compañía organizada y existente conforme las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el edificio marcado con el núm. 34 de la Avenida 27 de Febrero de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 508/2014, dictada el 30 de mayo de 2014, por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Norberto José Fadul Paulino, abogado de la parte recurrente Ferretería Ochoa, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Manuel Armando Moquete Cocco y Gleny Marte Páez, actuando en sus propios nombres y en calidad de abogados y continuadores jurídicos del señor Ariol Alcibíades Espinal Berroa, parte recurrida;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2014, suscrito por el Lic. Norberto José Fadul Paulino, abogado de la parte recurrente Ferretería Ochoa, C. por A., en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Manuel Armando Moquete Cocco y Gleny Marte Páez, actuando en sus propios nombres y en calidad de abogados y continuadores jurídicos del señor Ariol Alcibíades Espinal Berroa, parte recurrida;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de julio de 2015, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha

Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) que con motivo de una demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Ariol Alcibíades Espinal Berroa contra la sociedad comercial Ferretería Ochoa, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 00615-13, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Restitución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Ariol Alcibíades Espinal Berroa, contra la sociedad comercial Ferretería Ochoa, C. por A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en Restitución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Ariol Alcibíades Espinal Ochoa, y en consecuencia: A) Ordena a la sociedad comercial Ferretería Berroa, C. por A., que proceda a la devolución inmediata de la suma de cinco millones quinientos dieciocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,518,000.00), al señor Ariol Alcibíades Espinal Berroa, por las razones anteriormente expuestas; B) Condena a la sociedad comercial Ferretería Ochoa, C. por A., al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización, contado a partir de la fecha de interposición de la demanda hasta la ejecución de la presente sentencia, a favor del señor Ariol Alcibíades Espinal Berroa, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, sociedad comercial Ferretería Ochoa, C. por A., al pago de

las costas del proceso, y se ordena la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Manuel Armando Moquete Cocco y Antonio Palma Larancuent, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión la razón social Ferretería Ochoa, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 286/2013 y 302/2013, de fechas 4 y 6 de junio de 2013, instrumentados por el ministerial Juan José Aquino Sánchez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 30 de mayo de 2014, la sentencia civil núm. 508/2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 00615-13 de fecha 22 de abril del 2013, relativa al expediente No. 036-2011-00494, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la FERRETERÍA OCHOA, C. POR A., en contra del señor ARIOL ALCIBÍADES ESPINAL BERROA, mediante actos Nos. 286/2013 de fecha 4 de junio del 2013 y 302/2013 de fecha 6 de junio del 2013, instrumentados por el ministerial Juan José Aquino Sánchez, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, Ferretería Ochoa, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Licdos. Manuel A. Moquete Cocco, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación y aplicación artículos 1583 y 1610 del Código Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por caducidad, por efecto de la notificación innominada realizada mediante el acto núm. 1235/2014, de fecha 8 de agosto de 2014, del ministerial Williams Radhamés Ortíz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, debido a que en un solo traslado se notifica a los señores Ariol Alcibíades Espinal Berroa, Gleny Marte Páez y Manuel Armando Moquete Cocco y por violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que establece quienes pueden recibir los actos cuando no son recibidos en persona, ya que en esta notificación el alguacil actuante no puede dejar por establecido con cuál de los tres habló en el lugar de su traslado, siendo ellos sujetos de derecho diferentes;

Considerando, que de acuerdo al Art. 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”; que al tenor del artículo 7 de dicho texto legal “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”; que conforme al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en este ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias”;

Considerando, que de la revisión del acto núm. 1235/2014, antes descrito, contentivo del emplazamiento otorgado con motivo del presente recurso de casación, se advierte que el mismo fue notificado al señor Ariol Alcibíades Espinal Berroa en la suite núm. 210, de la Plaza Intercaribe, situada en la calle Rafael Augusto Sánchez, esquina Lope de Vega, sector Naco, de esta ciudad, lugar donde tienen sus oficinas los Licdos. Manuel Armando Moquete Cocco y Gleny Marte Páez, lugar donde hizo su elección de domicilio al tenor del acto núm. 1500/2014, de fecha 15

de julio de 2014, instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo recibido por Jéssica Moreno quien dijo ser secretaria del requerido; que mediante el acto núm. 1500/2014, antes descrito Ariol Alcibíades Espinal Berroa hace elección de domicilio en la calle Rafael Augusto Sánchez, esquina Lope de Vega, Plaza Intercaribe, suite 210, ensanche Naco, de esta ciudad, lugar donde tienen su estudio profesional los Licdos. Manuel Armando Moquete Cocco y Gleny Marte Páez, le notifica la sentencia impugnada y el contrato de cesión de crédito sobre derechos litigiosos suscrito entre Ariol Alcibíades Espinal Berroa, Manuel Armando Moquete Cocco y Gleny Marte Páez a Ferretería Ochoa, C. por A., y además, que en virtud de los artículos 1690 y 1691 del Código Civil, dicha entidad solo podrá los valores que adeuda al primero en manos de los cesionarios;

Considerando, que adicionalmente figuran depositados: a) el acto núm. 460/2014, instrumentado el 21 de julio de 2014, por el ministerial Juan José Aquino Sánchez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, mediante el cual emplaza para comparecer con motivo del presente recurso de casación: 1) al señor Ariol Alcibíades Espinal Berroa, trasladándose a la calle La Plaza núm. 20, Torre Bretón, apartamento B-5, sector Renacimiento, del Distrito Nacional, lugar donde dicho señor había declarado tener su domicilio, donde el señor Lenin Elivot, quien le dijo ser guardián del edificio le informó que su requerido se había mudado hacía tres meses, por lo que en virtud del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil procedió a trasladarse al tribunal que iba a conocer de la demanda y a colocar una copia en la puerta del tribunal, siendo visado el acto por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y a la oficina del Fiscal del Distrito Nacional y una vez allí le entregó una copia a Teresa Romero, quien le dijo ser empleada de su requerido; 2) a los licenciados Manuel Armando Moquete Cocco y Gleny Marte Páez, en su calidad de abogados constituidos de Ariol Alcibíades Espinal Berroa y beneficiarios de la cesión de derechos litigiosos notificada mediante acto núm. 1500/2014, trasladándose a la suite núm. 210 de la Plaza Intercaribe, sito en la calle Rafael Augusto Sánchez esquina Lope de Vega, sector Naco de esta ciudad, y una vez allí hablando personalmente con Gleny Marte, quien le dijo ser una de sus requeridos y compañera de Manuel Armando Moquete Cocco; b) el acto núm. 498/2014, instrumentado el 30 de julio de 2014, por Juan

José Aquino Sánchez, alguacil ordinario de la Corte de trabajo de Santo Domingo, mediante el cual le reitera el emplazamiento dado con motivo del presente recurso de casación al señor Ariol Alcibíades Espinal Berroa, trasladándose a: 1) la calle 4ta. Núm. 30, Ralma, Villa Faro, Santo Domingo Este, lugar donde dicho señor declaró tener su domicilio y residencia reales en el acto núm. 1500/2014, haciendo constar el alguacil actuante haber comprobado que hay dos viviendas con el núm. 3 en dicha calle, una desocupada y en la otra no conocen al requerido, por lo que el acto se notificó en el quinto piso en la oficina de Antonio Palma; 2) la suite 210 de la Plaza Intercaribe, ubicada en la calle Rafael Augusto Sánchez, esquina Lope de Vega, ensanche Naco de esta ciudad, lugar donde tienen sus oficinas los licenciados Manuel Armando Moquete Cocco y Antonio Palma L., donde fue recibido por Cindy García en calidad de abogada de la oficina de Antonio Palma; 3) a la calle La Plaza núm. 20, Torre Bretón, apartamento B-5, sector Renacimiento del Distrito Nacional, lugar donde tenía su domicilio Ariol Alcibíades Espinal Berroa, según declaró en su comparecencia personal por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y una vez allí habló con Lenin Eliot, quien le dijo ser guardián y conserje del edificio y le declaró que dicho señor se había mudado y que desconocía donde; 4) a la calle E, núm. 2, sector Los Prados del Distrito nacional, dirección suministrada por la Junta Central Electoral como lugar donde tenía su domicilio el señor Ariol Alcibíades Espinal Berroa, y una vez allí comprobó que esa dirección no existía; 5) a la calle E. No. 2, residencial Villas del Sol, Las Praderas del Distrito Nacional, dirección contenida en el acto de alguacil núm. 619/2012, notificado a Ariol Alcibíades Espinal Berroa, y una vez allí hablado con Carmen Nelly Pérez, quien le dijo ser empleada de su requerido; 6) en virtud de lo dispuesto por el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, al edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República dirigiéndose a la oficina del Procurador General por ante la Suprema Corte de Justicia y una vez allí hablado con Susana Tavarez, en calidad de empleada, y procedió a fijar el acto por ante la puerta del tribunal que conocería del presente recurso de casación, siendo el mismo visado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que mediante los 3 actos de emplazamiento descritos Ferretería Ochoa, C. por A., cita y emplaza a sus requeridos, para que dentro del plazo de 15 días comparezcan por ministerio de abogado y



en la forma prescrita por la ley, por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación a fin de conocer del presente recurso de casación, cuyo memorial se notificó en cabeza del mismo acto conjuntamente con la copia del auto emitido el 17 de julio de 2014, por el Presidente de la suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le autoriza a emplazar; que contrario a lo alegado, de la revisión de los tres actos de emplazamiento notificados a los requeridos se advierte que los alguaciles que actuaron a requerimiento de Ferretería Ochoa, C. por A., no se limitaron a realizar un único traslado para emplazar de forma “innominada” a Ariol Alcibíades Espinal Berroa, Gleny Marte Páez y Manuel Armando Moquete Cocco, sino que en realidad, realizaron varios traslados a la oficina de los dos últimos para notificarles el emplazamiento tanto en su calidad de cesionarios del crédito litigioso cedido por el primero, como en su calidad de abogados constituidos por él, quien eligió domicilio en su estudio profesional mediante el acto núm. 1500/2014, antes descrito, siendo recibido por su secretaria e incluso uno de ellos, personalmente por Glenny Marte Páez, así como varios traslados a distintas direcciones donde entendían que tenía su domicilio Ariol Alcibíades Espinal Berroa y en una de ellas fue recibida por su empleada del servicio, agotándose además, las formalidades establecidas por el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, que establece que: “Se emplazará: aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”, debido a que Ariol Alcibíades Espinal Berroa no pudo ser localizado en algunas de las direcciones a las que se trasladaron los alguaciles actuantes; que, en consecuencia, es evidente que los traslados y las formalidades agotadas por estos tres actos en su conjunto, permiten establecer que los recurridos fueron debida y correctamente emplazados para comparecer con motivo del presente recurso de casación; que habiéndose comprobado que el emplazamiento relativo al presente recurso de casación fue notificado regularmente y dentro del término de 30 días contados a partir de la emisión del auto que lo autoriza, el cual fue dictado en fecha 17 de julio de 2014, procede rechazar la caducidad planteada;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita además, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación

porque los medios en que se sustenta no cumplen con ninguna de las condiciones genéricas para su admisión, a saber, no fueron presentados ante el juez de fondo, no son medios de derecho y no se trata de medios establecidos previamente por el legislador;

Considerando, que de acuerdo a los artículos 1, 3 y 5 de la Ley 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial” “En materia civil o comercial, dará lugar a casación toda sentencia que contuviere una violación a la ley” “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”; que, del estudio del memorial contentivo del presente recurso de casación se advierte que, contrario a lo alegado, el mismo está fundado en dos medios específicos, a saber, falta de base legal y desnaturalización de los hechos y errónea interpretación y aplicación de los artículos 1583 y 1610 del Código de Procedimiento Civil, los cuales fueron debidamente desarrollados; que a pesar de que la ley que rige la materia solo ha reconocido expresamente como causales de casación la violación y mala aplicación de la ley, la contradicción de fallos y la incompetencia, no procede declarar inadmisibles los medios propuestos por la recurrente por el solo hecho de que no se trate de medios establecidos previamente por el legislador ya que la práctica y la jurisprudencia de la Corte de Casación han admitido otros motivos de casación dentro de los cuales se encuentran la falta de base legal y la desnaturalización de los hechos debido a que los mismos conllevan intrínsecamente una violación legal puesto que impiden a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, esto se evidencia debido a que la falta de base legal se configura cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales<sup>7</sup>, mientras que la desnaturalización de los hechos y documentos ocurre debido al desconocimiento por los jueces

---

7 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 7, del 28 de noviembre de 2012, B.J. 1224.

del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza<sup>8</sup>, lo que lógicamente impide verificar si hubo una correcta aplicación del derecho a los hechos; que en adición a lo expuesto, vale destacar que aunque en principio no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés público, los medios propuestos por la recurrente escapan a la inadmisión por novedad debido a que, por una parte, las violaciones de falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa constituyen vicios que solo pueden tener su origen en el mismo fallo atacado y por lo tanto, no cabe la posibilidad de plantearlos con anterioridad ante los jueces que lo dictaron, y, por otra parte, las demás violaciones legales invocadas ya habían sido planteadas a la corte a-qua; que, en consecuencia, es evidente que el medio de inadmisión bajo examen carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se valora en primer orden por ser más adecuado a la solución del asunto, la recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa y realizó una errónea interpretación y aplicación de los artículos 1583 y 1610 del Código Civil al considerar que en el presente caso no hubo una operación de compraventa porque no hubo acuerdo de voluntades, ya que basta destacar las pruebas valoradas por dicho tribunal y las declaraciones de las partes y de los testigos para notar con facilidad que la operación que originó el proceso fue un contrato de compraventa, el cual se perfecciona desde el momento en que hay acuerdo entre la cosa y el precio conforme al artículo 1583 del Código Civil, pues en la especie se realizó un pago determinado por la mercancía específica; que si bien la corte a-qua alega que en la especie no hubo acuerdo de voluntades entre Ariol Alcibíades Espinal Berroa porque la oferta de varillas se realizó a nombre de “Jaime Rodríguez, bajo la falsa calidad de vendedor externo de la Ferretería Ochoa”, dicha versión fue expresada única y exclusivamente por el demandante original; que además, no se consideraron las declaraciones del testigo Joel Thomas, en el sentido de que la persona que le

---

8 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 44, del 20 de junio del 2012, B.J. 1219.

llamó y le pidió el número de cuenta para hacer el depósito porque tenía la cotización y que la persona que le hizo referencia a la compra de Humberto Gómez fue la misma que envió el *boucher* de compra del Banco Popular; que, finalmente, el demandante lo que debió haber demandado y no hizo fue la resolución de la compraventa de conformidad con el artículo 1610 del Código Civil, si entendía que la mercancía comprada no le fue debidamente entregada, ya que si hay una operación contractual de compra y venta, es imprescindible que se demande en resolución del contrato para poder reclamar los valores pagados a título de precio;

Considerando, que en la sentencia impugnada, la corte a-qua afirmó haber comprobado que: a) en fecha 23 de febrero de 2011 Ferretería Ochoa, C. por A., emitió la cotización núm. 572-021601 a nombre de Juberto Gómez, por el monto de cinco millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$5,500,000.00), por concepto de compraventa de 120 atados de varilla; b) en fecha 24 de febrero de 2011, Ferretería Ochoa, C. por A., emitió la factura núm. JJ891-0052449 a nombre de Juberto Gómez por la suma de cinco millones cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos dominicanos con noventa y seis centavos (RD\$5,499,999.96), por concepto de compraventa 120 atados de varilla, así como su respectivo conduce de entrega de los 120 atados de varilla, también emitido a nombre de Juberto Gómez, debidamente recibido por la persona que retiró la mercancía; c) en fecha 24 de febrero de 2011, se realizaron dos depósitos a la cuenta bancaria marcada con el núm. 2062747, abierta en el Banco Popular Dominicano, C. por A., a nombre de Ferretería Ochoa, C. por A., por las sumas de cuatro millones seiscientos ochenta mil pesos dominicanos (RD\$4,680,000.00) y ochocientos treinta y ocho mil pesos dominicanos (RD\$838,000.00), por concepto de avance y saldo a compra de 120 toneladas de acero varilla; d) Ariol Alcibíades Espinal Berroa, interpuso una demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios contra Ferretería Ochoa, C. por A., mediante actos núms. 638/11 y 1182/11, instrumentados en fechas 16 de abril y 18 de junio de 2011, por el ministerial Miguel Mueses Portorreal, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional alegando ser el propietario de los valores depositados en la cuenta de la demandada, que los había depositado con la finalidad de realizar una operación de compraventa de varillas a Ferretería Ochoa, C. por A., a través de un intermediario de nombre Jaime

Rodríguez quien se le presentó con la calidad de vendedor externo de dicha entidad comercial para revender las varillas a un mayor precio y que no recibió las mercancías que pretendía adquirir; e) que el tribunal de primer grado apoderado acogió dicha demanda por haber formado su convicción en el sentido de que el nombrado Jaime Rodríguez usurpó la calidad de vendedor externo de Ferretería Ochoa, C. por A., Ariol Alcibíades Espinal Berroa depositó los valores ingresados a la cuenta de Ferretería Ochoa, C. por A., con la finalidad de pagar el precio de compra-venta de las varillas negociadas, conforme a los procedimientos internos de la entidad demandada y que, a pesar de ello, la venta de varillas nunca fue procesada por el demandado a su favor, sino en beneficio de Juberto Gómez ya que la cotización, factura y conduce de entrega de mercancía emitido por dicha entidad fueron emitidas a nombre de este último;

Considerando, que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que razonando sobre la base de los hechos y valorando las pruebas en su justa dimensión de cara a su instrucción, así como las declaraciones de los comparecientes por ante el tribunal de primer grado, acorde con el principio de la valoración probatoria, esta Sala de la Corte ha podido constatar que el señor Jaime Rodríguez, bajo la usurpada calidad de empleado (vendedor externo) de la Ferretería Ochoa, C. por A., realizó una oferta al señor Ariol Alcibíades Espinal Berroa, consistente en la venta de una determinada cantidad de varillas, para lo cual este último tomó un préstamo al señor Dalton E. Pérez, por la suma de RD\$4,839,375.00, que el señor Ariol Alcibíades Espinal Berroa, se puso en contacto vía telefónica con la Ferretería Ochoa, C. por A., a fin de averiguar el procedimiento para efectuar el pago de la mercancía a adquirir y su posterior entrega por parte del vendedor, consistiendo dicho procedimiento en que después de realizada la cotización, se suministra al comprador el número de cuenta bancaria de la Ferretería Ochoa, C. por A., a los fines de que sean depositados los fondos correspondientes al precio de la venta, luego de lo cual se procede a emitir la factura que avala la operación comercial, con cuyo original se procede a retirar la mercancía comprada; que tal y como ha sido establecido en otra parte de esta sentencia, en fecha 24 de febrero de 2011, se realizaron dos (2) depósitos a la cuenta bancaria marcada con el número 2062747, aperturada en el Banco Popular Dominicano, C. por A., a nombre de Ferretería Ochoa, C. por A., por concepto de avance

y saldo a compra de varillas; el primero en horas de la mañana por la señora Stephanie May Lama Vargas, esposa del señor Ariol Alcibíades Espinal Berroa, por la suma de RD\$838,000.00; y otro horas más tarde, por la suma de RD\$4,680,000.00, para un total de RD\$5,518,000.00; que sin embargo, no consta de ninguno de los documentos depositados que Ferretería Ochoa C. por A., haya facturado las varillas en cuestión a nombre del señor Ariol Alcibíades Espinal Berroa, pues tanto la cotización como la facturación se hicieron a nombre del señor Juberto Gómez, no obstante las negociaciones haber sido realizadas por el señor Ariol Alcibíades Espinal Berroa, a través del supuesto empleado de Ferretería Ochoa, C. por A., el señor Jaime Rodríguez, a quien conoció por medio del hoy occiso David Bergés; que todo lo anterior denota que no existió una compraventa directa *per se* entre el señor Ariol Alcibíades Espinal Berroa y la Ferretería Ochoa, C. por A., pues si bien el artículo 1583 del Código Civil, dispone que la venta es perfecta entre las partes y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada, en la especie, tal y como ha sido establecido precedentemente, quien realizó la oferta de varillas fue el señor Jaime Rodríguez, bajo la falsa calidad de vendedor externo de la Ferretería Ochoa, C. por A., lo que evidencia que entre el señor Ariol Alcibíades Espinal Berroa y la Ferretería Ochoa, C. por A., no hubo un acuerdo de voluntades, requisito indispensable para la existencia de todo contrato y ante esa situación no era necesario que el demandante solicitara previamente la resolución del supuesto contrato de compraventa para poder reclamar los valores pagados, por lo que se descarta el argumento de la recurrente, en el sentido de que para que hubiese cabida a cualquier reclamación era necesario e imprescindible que se demandara la resolución de la compraventa para poder reclamar los valores pagados a título de precio y/o entrega de la mercancía; que, en conclusión, ha quedado claramente establecido como hecho cierto, probado y no controvertido, que el señor Ariol Alcibíades Espinal Berroa depositó la suma de RD\$5,518,000.00, en la cuenta bancaria que la Ferretería Ochoa, C. por A., tiene en el Banco Popular Dominicano, específicamente en la cuenta corriente No. 2062747, por el concepto de venta de varillas, las cuales fueron procesadas y entregadas a otra persona distinta, el señor Juberto Gómez, según consta en la cotización, factura y conduce que reposan en el expediente; sin embargo, de ninguno de los

documentos depositados se verifica que dicho señor haya realizado pago alguno por concepto de la mercancía entregada por parte de Ferretería Ochoa, C. por A., y tampoco existe vinculación alguna entre el pago hecho por el señor Ariol Alcibíades Espinal Berroa y la persona a quien se despachó la mercancía, por lo que ante la no obtención del objeto que llevó al demandante a realizar el depósito de los valores (adquisición de varillas) y ante la carencia de medios probatorios que den cuenta de que la suma pagada le fue devuelta o reintegrada a su patrimonio, procede en buen derecho que la Ferretería Ochoa, C. por A.; devuelva o restituya de manera inmediata a favor del señor Ariol Alcibíades Espinal Berroa, la suma de RD\$5,518,000.00, tal y como lo dispuso el tribunal de primer grado”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que como se advierte de los motivos transcritos anteriormente, la corte a-qua juzgó procedente la restitución de los valores depositados en la cuenta de Ferretería Ochoa, C. por A., por el señor Ariol Alcibíades Espinal Berroa porque fueron depositados para la compraventa de unas varillas que fueron procesadas y entregadas a una persona distinta, el señor Juberto Gómez, quien no realizó ningún pago a la entidad demandada, por lo que el primero nunca obtuvo las varillas que le llevó a depositar los valores en cuestión; que, al juzgar de este modo la corte a-qua desconoció que dichos valores fueron recibidos por la Ferretería Ochoa, C. por A., por concepto de compraventa de unas varillas que habían sido cotizadas, facturadas y entregadas a Juberto Gómez, según los documentos valorados por dicho tribunal, por lo que, en lo que respecta a dicha entidad la compraventa no solo se había perfeccionado sino que además, se había ejecutado en su totalidad con la entrega de las mercancías a la persona a nombre de quien fueron cotizadas y facturadas, como es de rigor; que, el hecho de que el señor Juberto Gómez no haya sido quien realizó el depósito del pago del precio de las varillas no

invalida de ninguna manera la referida operación de compraventa, puesto que nada impide que un tercero pague la obligación asumida por otro, en la especie, que Ariol Alcibíades Espinal Berroa pagara el precio de la compraventa de varillas realizada a nombre de Juberto Gómez conforme lo establece el artículo 1236 del Código Civil, según el cual “La obligación puede también ser saldada por un tercero que no esté interesado en ella, si este tercero obra en nombre y en descargo del deudor, o si obra por sí, que no se sustituya en los derechos del acreedor”; que, además, dicho tribunal también desconoció que aunque tal operación tuvo lugar mediante la intermediación del nombrado Jaime Rodríguez, quien le realizó la oferta a Ariol Alcibíades Espinal Berroa ostentando la falsa calidad de vendedor externo de Ferretería Ochoa, C. por A., previo al depósito del monto total de cinco millones quinientos dieciocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,518,000.00) en la cuenta de Ferretería Ochoa, C. por A., dicha entidad ya había emitido la cotización del precio de las varillas a nombre de Juberto Gómez, en virtud de la cual se realizó dicho depósito, por lo que Ariol Alcibíades Espinal Berroa tuvo la oportunidad de objetar los términos en que fue emitida la cotización antes de desprenderse de la suma en cuestión; que, para ordenar la restitución demandada por Ariol Alcibíades Espinal Berroa la corte a-qua debió haber comprobado la existencia de una obligación legal o contractual en virtud de la cual Ferretería Ochoa, C. por A., esté compelida a devolverle la suma depositada al demandante, lo que no fue establecido en la especie, puesto que tal como lo expresó dicho tribunal el Ariol Alcibíades Espinal Berroa no figuró como comprador en los documentos relativos al contrato de compraventa de mercancías en ocasión del cual recibió los fondos reclamados; que en la especie, la restitución demandada tampoco podía sustentarse el un enriquecimiento sin causa regulado por el artículo 1376 del Código Civil, que establece que “El que recibe por equivocación o a sabiendas lo que no se le debe, está obligado a restituirlo a aquel de quien lo recibió indebidamente”, puesto que el depósito de dinero recibido por Ferretería Ochoa, C. por A., en su cuenta bancaria se correspondía con el precio acordado para la compraventa de los 120 atados de varilla y que figuraba en la cotización emitida el día anterior al mismo, las cuales fueron entregadas conforme a lo acordado con dicha entidad comercial; que, en consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, tal como afirma la recurrente, la corte a-qua desnaturalizó los hechos y documentos de la causa en la sentencia impugnada,



motivo por el cual procede acoger el presente recurso y casar la misma, sin necesidad de valorar el primer medio propuesto por la recurrente;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del Art. 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 508/2014, dictada el 30 de mayo de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 13**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de julio de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jaime O. King Cordero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jaime O. King Cordero.
<b>Recurrido:</b>	Junta de Condómines del Edificio 5, Manzana I, Residencial José Contreras, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licda. Elsa M. De la Cruz y Dr. Rafael Franco.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jaime O. King Cordero, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078235-8, domiciliado en la calle Sánchez núm. 118, Zona Colonial de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 457, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jaime O. King Cordero, abogado y parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elsa M. De la Cruz, por sí y por el Dr. Rafael Franco, abogado de la parte recurrida Junta de Condómines del Edificio 5, Manzana I, Residencial José Contreras, Inc.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2006, suscrito por el Dr. Jaime O. King Cordero, abogado y parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Rafael Franco, abogado de la parte recurrida Junta de Condómines del Edificio 5, Manzana I del Residencial José Contreras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta

Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la Junta de Condómines del Edificio 5, Manzana I, del Residencial José Contreras contra el señor Jaime O. King Cordero, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 11 de octubre de 2004, la sentencia civil núm. 064-2004-00275, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** SE RECHAZAN los medios de inadmisión planteados por la parte demandada señor JAIME O. KING CORDERO, por improcedentes y mal fundados, y por los motivos expuestos en el desarrollo de esta sentencia; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por la JUNTA DE CONDOMINIOS RESIDENCIAL JOSÉ CONTRERAS, contra el señor JAIME O. KING CORDERO, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la parte demandante por ser procedentes y justas, y por reposar en prueba legal, y en consecuencia, SE CONDENA al señor JAIME O. KING CORDERO, al pago de la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$8,400.00), por concepto de cuotas de mantenimiento y otras cargas debidas al demandante JUNTA DE CONDOMINIOS RESIDENCIAL JOSÉ CONTRERAS; **TERCERO:** SE CONDENA al señor JAIME O. KING CORDERO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. RAFAEL FRANCO y del LIC. RAMÓN E. PANIAGUA URBÁEZ, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 866/04 de fecha 5 de noviembre de 2004, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano H., alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el señor Jaime O. King Cordero procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 457, de fecha 11 de julio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma,

pero RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor JAIME O. KING CORDERO, contra la Sentencia No. 064-2003-00488, de fecha 11 de octubre de 2004, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el Acto No. 866/04, de fecha 05 de noviembre de 2004, instrumentado por el ministerial Alfredo Céspedes González, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 064-2004-00275, dictada en fecha 11 de octubre de 2004, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA al intimante, señor JAIME O. KING CORDERO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. RAFAEL FRANCO, quien hizo la afirmación correspondiente”(sic);

Considerando, que el recurrente alega como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al principio constitucional, individual y social, consagrado en el Art. 13 inciso 7 de la Constitución de la República Dominicana, sobre la libertad de asociación; omisión de estatuir sobre este aspecto; violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al Art. 44 de la Ley 834 del 1978, por falta de calidad; falta de motivos; **Tercer Medio:** No ponderación de documentos sometidos al debate; falta de motivos y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación de la Ley 5038 del 21 de noviembre del 1958 sobre Condominios; denigración y valoración parcializada del recurso al considerarlo “de marras”; **Quinto Medio:** Denigración y valoración parcializada del recurso al considerarlo “de marras”; extralimitación; **Sexto Medio:** Errónea interpretación del Art. 1315 del Código Civil; **Séptimo Medio:** Falsa aplicación del Art. 1370 del Código Civil; contradicción de motivos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar que conforme se desprende de la decisión impugnada: 1- la demanda en cobro de pesos lanzada por la hoy parte recurrida contra el hoy recurrente, tuvo su fundamento en la alegada falta de pago de cuotas de mantenimiento y otras cargas, demanda que fue acogida mediante la sentencia civil núm. 064-2004-00275, dictada el 11 de octubre de 2004 por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional mediante la cual fue condenado el hoy recurrente a pagar la suma de RD\$8,400.00, por concepto de cuotas de mantenimiento y otras cargas debidas a la demandante, hoy parte recurrida; 2- que contra la decisión

anterior intervino un recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, que fue resuelto mediante la sentencia hoy impugnada, núm. 457, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de julio de 2006, mediante la cual fue rechazado el referido recurso, y confirmada la decisión de primer grado;

Considerando, que en el desarrollo de su séptimo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que luego del tribunal determinar que no existe vínculo contractual entre el recurrente y la parte recurrida, al no ser el primero parte de la asociación Junta de Condómines del Edificio 5, Manzana I, Residencial José Contreras, Inc., pasa a aplicar el Art. 1370 del Código Civil, para fabricar unas conclusiones carentes de lógica, incurriendo en una contradicción de motivos y en una falsa aplicación del indicado artículo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el modo en que lo hizo, el tribunal de alzada luego de transcribir el contenido del Art. 1370 del Código Civil, estableció lo siguiente: “[...] que de lo indicado se infiere, que no obstante no existir un vínculo contractual entre el señor Jame I. King Cordero y la Junta de Condómines del Edificio 5, Manzana I, Residencial José Contreras, Inc., dicho señor sí se encontraba obligado frente a estos últimos, en razón de que, a juicio de este tribunal, el hecho de convivencia y preservación del bien objeto de la demanda de marras se impone y con ello la obligación entre los co-propietarios de preservar las áreas comunes del inmueble indicado, y además, en virtud de las prescripciones indicadas en nuestro Código Civil, en cuanto establece que “... las obligaciones nacen de un hecho personal relativo a hechos involuntarios, tales como entre propietarios vecinos...” [...] que en la especie, hemos podido constatar del estudio de la sentencia impugnada, que los preceptos utilizados por el indicado tribunal fueron los contenidos en el derecho común, por tanto, la parte intimante no ha evidenciado de manera fehaciente en qué forma se han violentado las previsiones contenidas en la indicada ley de condominios [...]”;

Considerando, que el Art. 1370 del Código Civil establece textualmente lo siguiente: “Se contraen ciertos compromisos sin que haya para ellos ninguna convención, ni por parte del que se obliga, ni por parte de aquel

respecto del cual se ha obligado. Resultan unos por la sola autoridad de la ley, y los otros nacen de un hecho personal relativo a aquel que está obligado. Son los primeros, los compromisos hechos involuntariamente, tales como entre propietarios vecinos, o los de los tutores y demás administradores que no pueden rehusar el cargo que se les ha conferido. Los compromisos que nacen de un hecho personal relativo al que se encuentra obligado, resultan de los cuasicontratos, o de los delitos o cuasidelitos; estos compromisos serán objeto del título presente”;

Considerando, que aunque las obligaciones entre propietarios vecinos a las que se refieren el Art. 1370 del Código Civil se contraen sin que exista un vínculo compromisorio de carácter convencional entre ellos, de la redacción del mismo se infiere que estas resultan de la propia autoridad de la ley, y no de un hecho personal relativo a aquel que se ha obligado, como contrariamente ha interpretado la jurisdicción de fondo para aplicar dicho artículo en ocasión de la demanda en cobro de pesos lanzada por la hoy parte recurrida contra la hoy parte recurrente, fundamentada en la falta de pago de mantenimiento;

Considerando, que en el país de origen de nuestra legislación se ha precisado que al indicar la letra del artículo Art. 1370 del Código Civil que las obligaciones entre propietarios vecinos tienen su origen u nacimiento en la propia ley, las mismas se circunscriben a aquellas establecidas en el Título IV del Libro Segundo del Código Civil relativas a las servidumbres o cargas inmobiliarias;

Considerando, que al haber incurrido la corte a-qua en la falsa aplicación del Art. 1370 del Código Civil denunciada en el medio examinado, procede casar la sentencia recurrida, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que de conformidad con el Art. 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 457, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, el 11 de julio de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 14**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ángela Rosario Adames.
<b>Abogada:</b>	Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García.
<b>Recurrido:</b>	José Gil Crespo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Raúl Ortiz Reyes.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángela Rosario Adames, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0057433-8, domiciliada y residente en España, contra la sentencia civil núm. 291, dictada el 22 de julio de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2009, suscrito por la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, abogada de la parte recurrente Ángela Rosario Adames, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2009, suscrito por el Licdo. Raúl Ortiz Reyes, abogado de la parte recurrida José Gil Crespo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes interpuesta por Ángela Rosario Adames contra José Gil Crespo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 9 de junio de 2008, la sentencia núm. 1892, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA como al efecto rechazamos la intervención voluntaria de que se trata, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en partición de bienes incoada por la señora ÁNGELA ROSARIO ADAMES, contra el señor JOSÉ GIL CRESPO, notificado mediante Acto No. 121/2006 de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el ministerial OSCAR ERUDIS URBÁEZ PÉREZ Alguacil Ordinario de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo Este, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO** (sic): SE ORDENA la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de los señores ÁNGELA ROSARIO ADAMES Y JOSÉ GIL CRESPO; **TERCERO:** Se designa notario al LIC. AQUILINO LUGO ZAMORA, para que haga la liquidación y rendición de cuentas de los bienes a partir; **CUARTO:** Se designa como PERITO al señor LIC. ROBERTO LOCKWARD SERRET, Contador Público Autorizado, para que previamente a estas operaciones examinen los inmuebles, que integran el patrimonio de la comunidad, los cuales se indicaron anteriormente, perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o está debidamente llamada, haga la designación sumaria de los inmuebles informen si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, así determinar el valor de cada uno de los inmuebles a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; **QUINTO:** NOS AUTODESIGNAMOS juez comisario; **SEXTO:** PONE LAS COSTAS del procedimiento a cargo de la masa a partir” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, José Gil Crespo, mediante actos núms. 519/08, 520/08 y 521/08, de fecha 10 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Sandy Miguel Santana Villar, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, la señora Francisca Lechado Fernández, mediante acto núm. 518/08, de fecha 10 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Sandy Miguel Santana Villar, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia antes descrita, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 291, de fecha 22 de julio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores JOSÉ GIL CRESPO y FRANCISCA LECHADO FERNÁNDEZ, contra la sentencia No. 1892, relativa a los expedientes Nos. 549-06-05595 y 06-05600, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 09 de junio del 2008, por haber sido interpuestos conforme a las exigencias procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, los ACOGE, por ser justos y reposar en prueba legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, DECLARA NULA y sin ningún valor ni efecto jurídico la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la demanda y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, DECLARA INADMISIBLE la demanda en partición de bienes incoada por la señora ÁNGELA ROSARIO ADAMES, por falta de calidad e interés, conforme a los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la señora ÁNGELA ROSARIO ADAMES, al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAÚL ORTIZ REYES y ALEJANDRO JOSÉ AUSBERTO VÁSQUEZ, quienes han afirmado en audiencia haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley, ya que se acogieron recursos de apelación, sobre una sentencia preparatoria sobre partición, lo cual está prohibido por el artículo 822 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación a la ley por haber inobservado las disposiciones contenidas en él; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa por no ponderar el contenido de todas las pruebas documentales aportadas”;

Considerando, que el primer medio de casación se sustenta en que el recurso de apelación debió ser declarado inadmisibles por haber sido interpuesto contra una sentencia dictada en ocasión de una demanda en partición que no es susceptible de recursos en virtud de lo consagrado en el artículo 822 del Código Civil y el criterio jurisprudencial constante que

establece que es inadmisibile el recurso de apelación contra decisiones dictadas en ocasión de las demandas en partición de bienes que no resuelven litigio alguno ni ningún punto contencioso entre las partes, sino que la misma da inicio al procedimiento de la partición;

Considerando, que el caso planteado la sentencia dictada en ocasión de la demanda partición decidió, previo a ordenar la partición de los bienes y designar los funcionarios competentes para realizar las operaciones preliminares de la partición, un medio de inadmisión contra la demanda, estatuyó además sobre demandas incidentales en intervención voluntaria y forzosa y resolvió un pedimento de inadmisibilidad contra la intervención voluntaria y una demanda reconventional; que con la solución sobre los referidos puntos litigiosos queda establecida la posibilidad de recurrir en apelación la decisión dictada por la jurisdicción de fondo, razones por las cuales procede desestimar el primer medio de casación;

Considerando, que en el segundo medio de casación la recurrente alega que la corte a-qua no observó las pruebas contundentes y los alegatos verídicos por ella expuestos, limitándose la alzada a expresar que carecía de calidad para incoar la demanda por no existir una unión consensual entre ella y el señor José Gil Crespo porque este último estaba casado con la señora Francisca Lechado Fernández, desconociendo en su decisión la alzada las pruebas por ella aportadas que demostraban que el demandado se encontraba separado judicialmente de su esposa desde el año 1978 y divorciado en el año 2005 mediante sentencia de divorcio pronunciada en España que estableció que la sociedad conyugal que existió entre ellos quedó disuelta con anterioridad al divorcio; que sin embargo, ese hecho no fue valorado por la corte a-qua incurriendo en una mala interpretación de la ley y de la jurisprudencia que establece los requisitos para dar la calidad de concubina a la hoy recurrente; que tampoco observó la alzada que todos los documentos en que figura el recurrido adquiriendo bienes en la República Dominicana expresa el status de soltero, demostrando los hechos referidos la existencia de un concubinato notorio y que su relación no fue en ningún momento péfida o encubierta como fue admitido por la corte a-qua; que denuncia la recurrente que el único culpable de la situación es el actual recurrido al no informarle en su calidad de compañera de casi una década que no había formalizado su divorcio y que solo se encontraba separado judicialmente de su esposa; que si se confirma la sentencia ahora impugnada en casación no solo estaría ignorando la

sentencia española de separación judicial de cuerpos y sus efectos legales sino también la sentencia que pronunció el divorcio, corriendo el riesgo la hoy recurrente de perder los bienes que le corresponden;

Considerando, que de la sentencia impugnada y los documentos que sometidos al debate ante la alzada, relacionados al punto impugnado en casación, permiten apreciar los antecedentes procesales siguientes: a) que el hoy recurrido, José Gil Crespo casó con la señora Francisca Lechado Fernández en la ciudad de España en fecha 22 de diciembre de 1968 bajo el régimen canónico; b) que la separación conyugal entre dichos esposos fue pronunciada en fecha 9 de diciembre de 1998 mediante la decisión adoptada por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vich, Barcelona, España y produciéndose el divorcio entre ellos en fecha 21 de octubre de 2005 mediante la sentencia núm. 153-2005 dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Igualada, Barcelona, España; c) que la ahora recurrente, Ángela Carrasco Rosario Adames mantuvo una relación de concubinato con el señor José Gil Crespo, conforme el empadronamiento Español expedido en fecha 6 de abril de 2002 y que una vez terminada esa unión consensual formalizaron en la referida ciudad de España un acuerdo de partición; d) que en base a los hechos referidos, la señora Ángela Carrasco Rosario Adames, apoderó los tribunales dominicanos de la partición de los bienes fomentados en el País durante la relación de concubinato que mantuvo con el señor José Gil Crespo por más de cinco (5) años, en cuyo proceso intervino voluntariamente la señora Francisca Lechado Fernández oponiéndose a la partición arguyendo que hasta el año 2005 mantuvo su calidad de esposa del demandado, siendo rechazada su pretensión tras juzgar el tribunal que su divorcio se había producido desde el año 2005 y la comunidad entre ellos quedó disuelta al momento de la separación conyugal y en cuanto al pedimento de inadmisibilidad formulado por la parte demandada, hoy recurrida, apoyado en que durante la relación de concubinato se encontraba casado con la señora Francisca Lechado Fernández, fue desestimado expresando el juez como motivo decisorio que la sociedad conyugal existente entre ellos quedó disuelta antes de la sentencia de divorcio; e) que tras desestimar las pretensiones incidentales procedió luego a acoger la demanda apoyado, en esencia, que la sociedad de hecho fomentada durante la relación de concubinato cumplía con las características fijadas por la doctrina jurisprudencial y porque los bienes cuya división se pretendía

fueron adquiridos dentro del tiempo que estuvieron bajo el vínculo de unión libre o concubinato, decisión que está contenida en la sentencia núm. 1892 de fecha 9 de junio de 2008, descrita precedentemente;

Considerando, que por efecto de los recursos de apelación interpuestos contra la referida decisión por el demandado original, José Gil Crespo, y la interviniente voluntaria, Francisca Lechado Fernández, la corte a-qua, tras aniquilar la eficacia de los documentos referentes a la separación de cuerpos, al empadronamiento del concubinato y a la partición amigable realizadas en la ciudad de España por no cumplir con las legitimaciones consulares requeridas, acogió ambos recursos y pronunció la inadmisibilidad de la demanda en partición, sosteniendo en apoyo de su decisión, como razonamiento decisorio, que la relación de concubinato no cumplía con el carácter monogámico exigido por la doctrina jurisprudencial para acreditar una relación con las características de una convivencia *more uxorio*, toda vez que al producirse la disolución del matrimonio entre la señora Francisca Lechado Fernández y el señor José Gil Crespo en fecha 21 de octubre de 2005 no podía admitirse la demanda en partición incoada por la señora Ángela Rosario Adames en el año 2006 a menos de un año de la disolución del matrimonio e invocando una relación de concubinato de más de nueve años con el señor José Gil Crespo, toda vez que, agrega la alzada, la unión libre no es susceptible de producir efectos jurídicos, sino cuando la situación de los concubinos exhibe las características de cierta estabilidad emulativa al matrimonio, ya que la sola cohabitación, así sea prolongada, de personas no casadas que aparentan y se comportan como esposos no es suficiente para dar nacimiento entre ellos a una sociedad;

Considerando, que el aspecto a examinar se sustenta en que la corte a-qua desconoció la sociedad de hecho fomentada en una relación de concubinato que coexistió conjuntamente con el matrimonio entre uno de los concubinos con una tercera persona de la cual se encontraba separado de cuerpos;

Considerando, que previo a toda reflexión debe establecerse que el enfoque sobre el que descansa la pretensión de la ahora recurrente se orienta a que le sea reconocida validez y eficacia extraterritorial al pronunciamiento judicial hecho en la Ciudad de Barcelona, España sobre la separación conyugal entre el hoy recurrido y su esposa la señora Francisca Lechado Fernández y en consecuencia que se le reconozcan efectos

jurídicos al empadronamiento de concubinato entre la hoy recurrente y el actual recurrido con la misma validez y efectos que los producidos en el territorio dentro del cual fue otorgado, cuya pretensión es insostenible toda vez que, sin desmedro de las acreditaciones que debe contener una decisión judicial para hacerla valer fuera de la jurisdicción donde es dictada, su reconocimiento extraterritorial exige observar no solo la legislación interna del país de origen sino que no sea contraria a la legislación del Estado en el que aspira a ser reconocido el fallo judicial a fin de investirlo de los mismos efectos que tiene una sentencia nacional;

Considerando, que, en ese orden de ideas, en nuestro ordenamiento jurídico lo atinente al régimen jurídico de la sociedad de hecho fomentada entre concubinos ha sido regulada por nuestro fuero interno a través de los criterios jurisprudenciales que han reconocido que las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, reuniendo las mismas un potencial con trascendencia jurídica, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de efectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aun cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer, sin estar casados entre sí;

Considerando, que en los términos del artículo primero de la Ley núm. 1306 Bis sobre Divorcio “el matrimonio se disuelve por la muerte de uno



de los cónyuges o por el divorcio”, de lo que resulta que la separación de cuerpos no produce, en el marco de nuestra legislación, la disolución del vínculo matrimonial y por tanto carece de efectos jurídicos para admitir el concubinato entre una persona separada de cuerpo con una tercera persona;

Considerando, que los antecedentes procesales suscitados ante las jurisdicción de fondo que originó el fallo ahora impugnado, descritos con anterioridad, ponen de manifiesto como un hecho no controvertido que la unión de concubinato dentro de la cual se fomentó la sociedad de hecho cuya partición se pretendía coexistió con el matrimonio de uno de los integrantes de esa relación consensual, razón por la cual no cumple con la característica establecida en el literal d) de la decisión adoptada por esta Corte de Casación para acreditar una relación consensual *more uxorio* y que consiste en que debe existir de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea aun cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona;

Considerando, que en el caso ahora planteado luego de producirse el divorcio de uno de los integrantes de la unión consensual es que la hoy recurrente debió justificar, conforme las leyes y normas que rigen la legislación dominicana, una sociedad de hecho justificada en una relación de concubinato con las características *more uxorio*, sin embargo, tomando en consideración que entre la fecha del divorcio y de la demanda en partición transcurrieron menos de dos (2) años ese lapso de convivencia no puede ser considerado como suficiente para configurar una comunidad de vida familiar estable y duradera como establece en el literal b) de la sentencia dictada por esta Corte de Casación, citada;

Considerando, que si la ahora recurrente entiende ostentar la calidad de copropietaria de bienes con el actual recurrido debe canalizar su acción en procura de obtener el dominio individual de la porción que le corresponde justificando su pretensión en otra causa, distinta a la partición derivada de una relación consensual *more uxorio* por no reunir las características establecidas por la doctrina jurisprudencial;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángela Rosario Adames, contra la sentencia civil núm. 291, de fecha

22 de julio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Raúl Ortiz Reyes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 15**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Moreno Gautreau e Hipólito Herrera Vassallo.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de Manuel Emilio Matos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Abel Deschamps Pimentel y Lic. Francisco Javier Azcona Reyes.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de acuerdo con la Ley núm. 5897 de fecha 14 de mayo de 1962, con asiento social y oficinas en la avenida Máximo Gómez esquina 27 de Febrero de esta ciudad, debidamente representada por su gerente de crédito Rosanna Castro, dominicana,

mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145817-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 294, de fecha 5 de diciembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Juan Moreno Gautreau e Hipólito Herrera Vassallo, abogados de la parte recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 2008, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Zoila Poueriet Martínez, abogados de la parte recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel y el Licdo. Francisco Javier Azcona Reyes, abogados de la parte recurrida Sucesores de Manuel Emilio Matos y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 2009, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en funciones de Presidenta; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por los sucesores del finado Manuel Emilio Matos, señores Juan Bautista, Josefina Del Pilar, Héctor Rafael, César Augusto, Manuel Emilio, Fernando A., Máximo, José Luis, Milton E., Sócrates David, Juan Enmanuel, Rosilis Y. Matos Pérez, Anayansi, Carlos M. Matos Terrero y Ledys Pérez, cónyuge sobreviviente, contra la Asociación de Ahorros y Préstamos, la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo dictó el 27 de marzo de 2007, la sentencia civil núm. 00495-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, DEMANDA EN NULIDAD DE SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN incoada por los sucesores del finado MANUEL EMILIO MATOS, SEÑORES JUAN BAUTISTA, JOSEFINA DEL PILAR, HÉCTOR RAFAEL, CÉSAR AUGUSTO, MANUEL EMILIO, FERNANDO A., MÁXIMO, JOSÉ LUIS, MILTON E., SÓCRATES DAVID, JUAN ENMANUEL, ROSILIS Y. MATOS PÉREZ ANAYANSI, CARLOS M. MATOS TERRERO Y LEDYS PÉREZ, CÓNYPUGE SOBREVIVIENTE CONTRA ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS y, en cuanto al fondo la ACOGE PARCIALMENTE, y en consecuencia: Declara NULO y sin ningún afecto jurídico la Sentencia de Adjudicación, de fecha 12 de Septiembre del año 2005, dictada por esta Sala, marcada con el No. 00793-2005; **SE-GUNDO:** Condena a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y

provecho de LICDA. GERMANIA SANTANA y el DR. JOSÉ ABEL DESCHAMPS PIMENTEL, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formal recurso de apelación, de manera principal José Miguel Vidal Montero, mediante el acto núm. 247/07, de fecha 1ro. de junio de 2007, del ministerial Ramón Eduberto De la Cruz De la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, y de manera incidental la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mediante acto núm. 2098-2007, de fecha 19 de junio de 2007, del ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 294, de fecha 5 de diciembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, contra la sentencia No. 00495-2007, relativa al expediente No. 551-2006-00461, de fecha 27 del mes de marzo del año dos mil siete (2007), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ MIGUEL VIDAL MONTERO, contra la sentencia No. 00495-2007, relativa a expediente No. 551-2006-00461, de fecha 27 del mes de marzo del año dos mil siete (2007), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a derecho; TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos dados por esta Corte, a fin de que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor; CUARTO: CONDENA a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS y el DR. JOSÉ MIGUEL VIDAL MONTERO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LIC. GERMANIA SANTANA y el DR. JOSÉ ABEL DESCHAMPS, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”(sic);**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**

Desnaturalización de los hechos y de contrato de compraventa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la recurrente aduce, en resumen, que la Corte incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, pues no ponderó ninguno de los documentos aportados por la parte recurrida, toda vez que: 1. en el contrato de venta de fecha 8 de agosto del 2000, mismo que justifica y fundamenta el procedimiento de embargo inmobiliario del inmueble de referencia, en su artículo décimo tercero, dispone, entre otras cosas, que los deudores, Manuel E. Matos y Ledys Pérez De Matos, se obligan a contratar una póliza de seguro de vida que cubra el monto de la prima prestada indicada en dicho contrato y a pagar conjuntamente con la cuota el monto mensual de la prima; 2) la Corte de Apelación desnaturalizó completamente los hechos y pruebas aportadas a esta, toda vez que, por una parte reconoce que el supuesto recibo de saldo de fecha 15 de junio del 2004, en donde la parte recurrida alega la materialización del pago de cancelación de préstamo contraído con la Asociación Popular, no fue más que el pago realizado de las cuotas atrasadas que presentaba dicho préstamo de marras; sin embargo, dicha Corte falsamente manifiesta que la deuda quedo cancelada en fecha 1ro. de Julio del 2004 “Automáticamente” por la muerte del Sr. Matos; que en este entendido, la Corte contradice su propio criterio, en razón de que manifiesta que el pago de la deuda quedo satisfecho por la muerte del deudor, no obstante más adelante señala que la reclamación del pago póliza todavía está pendiente de pago, hecho certificado por Superintendencia de Seguros; 3. el contrato de préstamo hipotecario quedó asegurado mediante una póliza de seguros de vida, sin embargo la deuda sostenida con los señores Manuel E. Matos y Ledys Pérez no fue pagada por la compañía aseguradora de la póliza de seguros de vida, sino que fue satisfecha a raíz de la adjudicación del Inmueble que sirvió como garantía de la transacción, a razón de que situación que les fue comunicada por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en correspondencia No. 00894 de fecha 10 de febrero del 2005 (7 meses después de la muerte de uno de los deudores) dirigida al señor Héctor Rafael Matos Pérez (documento aportado por la misma parte recurrida, sin embargo la Corte no ponderó dicho documento el cual prueba la negligencia de parte de los solicitantes de la póliza), solicitando a la vez el depósito de estudios y

documentos exigidos por La Colonial a fin de tramitar la reclamación del seguro de marras, requerimiento el cual los recurridos no obtemperaron, por lo que no se pudo formalizar el procedimiento de reclamación a fin de hacer efectivo los efectos de dicha póliza, permaneciendo vigente la deuda con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; 4. de igual forma, la Corte aparentemente no ponderó en su justa medida el acta de defunción suministrada por la parte recurrida, pues esta no se percató de que la causa de muerte del señor Manuel E. Matos, se debió a cáncer, y como oportunamente les planteamos a la corte a-qua, las compañías aseguradoras, como la de la especie, mantienen sus propias políticas para la aprobación y exclusión de los asegurados, como fue el caso de Manuel E. Matos, pues dicho solicitante nunca informó a la aseguradora del padecimiento de dicha enfermedad, y tal como establece el Formulario de Solicitud de Seguro de Vida de Crédito Inmobiliario: "...Que cualquier declaración o manifestación u ocultación por parte mía en estas declaraciones da derecho a La Colonial S. A. Compañía de Seguros, a anular el contrato de seguro que se derive de esta solicitud, siempre y cuando la falsedad u ocultación sea descubierta por dicha compañía"; que en ese tenor, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos aportó a la corte a-qua, todos los documentos constitutivos al procedimiento del embargo inmobiliario, como es el caso del mandamiento de pago contenido dentro del acto No. 3/2005 de fecha 3 de enero del 2005, el cual fue notificado a los dos deudores solidarios de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, que son Manuel E. Matos y Ledys Pérez de Matos, en el domicilio que estos suministraron en el contrato de venta, acto procesal que fue recibido por el señor César Matos Pérez, hijo de los deudores, que figura como recurrido en esta instancia; que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos no se enteró de la muerte e su deudor, sino cuando ya había iniciado su procedimiento de embargo inmobiliario. En ese tenor, los recurridos pretenden prevalecerse de su propia falta pues nunca se comunicaron oportunamente la muerte de Manuel E. Matos así como la determinación de los sucesores y/o herederos, su nombre o domicilio;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se advierte lo siguiente: a) la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y los señores Manuel Emilio Matos y Ledys Pérez de Matos y la Compañía Sat, S. A. suscribieron un contrato de compraventa e hipoteca individual en fecha 18 de agosto de



2000, mediante el cual ésta última le vendió a los esposos Matos-Pérez por la cantidad de trescientos noventa y seis mil setecientos sesenta y tres pesos con 50/100 (RD\$396,763.50), el siguiente inmueble: “parcela No. 36-A-Subdividida-144, del Distrito Catastral No. 31, del Distrito Nacional, Sección La Guáyiga; b) dichos compradores recibieron de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00) a título de préstamo para completar el precio del mencionado inmueble; c) las partes concertaron la adquisición de una póliza de seguro de vida, cuyas primas pagaban los deudores conjuntamente con las cuotas del préstamo, por lo cual la compañía de seguros La Colonial, S. A. emitió a nombre de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos la póliza colectiva de gravamen hipotecario No. 120-58790, en la cual figura Manuel Emilio Matos; d) según consta en el acta de defunción No. 268307, expedida por la Delegación de Oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional, Manuel Emilio Matos falleció el día 1ro. de julio de 2004; e) al momento del fallecimiento de Manuel Emilio Matos el pago de las cuotas del referido préstamo estaban al día, conforme el recibo de ingreso No. 15-06-031-0124 de fecha 15 de junio de 2004; f) el 10 de febrero de 2005, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos le devolvió a Héctor Rafael Matos Pérez, la documentación que éste había remitido para la reclamación del seguro de vida a fin de que fuera completada; g) la Compañía de Seguros La Colonial, S. A. , emitió la Reclamación No. 120-2005-66361, de fecha 28 de abril de 2005, levantada por los sucesores de Manuel Emilio Matos, la cual no ha sido pagada por falta de documentos; h) el 3 de enero de 2005, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos inició el procedimiento de embargo inmobiliario mediante el mandamiento de pago No. 3/2005, instrumentado por el ministerial Ramón Villa Ramírez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por el cual se le otorgó un plazo de 15 días a los señores Manuel Emilio Matos y Ledys Pérez de Matos para que procedan a pagar la suma de RD\$111,085.18, por concepto de capital, intereses, administración y primas de seguros vendidas y mora; i) con motivo de dicho procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en perjuicio de Manuel Emilio Matos y Ledys Pérez de Matos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo adjudicó el inmueble embargado al subastador Dr. José Miguel Vidal Montero, mediante sentencia civil núm. 00793-2005, del 12

de septiembre de 2005; j) dicha sentencia de adjudicación fue posteriormente anulada por el tribunal que la dictó con motivo de una demanda en nulidad interpuesta por los sucesores del finado Manuel Emilio Matos y Ledys Pérez, cónyuge sobreviviente;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la jurisdicción a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “que la motivación dada para acoger la demanda que nos ocupa, a juicio de esta corte, contiene una imprecisión al calificar como cancelado el préstamo que tenía el finado Manuel Emilio Matos, con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, expedírsele el recibo de fecha 15 de junio del 2004, lo cual no sucedió con ese pago, que solo lo ponía al día con el pago de la cuota correspondiente al mes y año indicados, pues el saldo de produjo automáticamente en fecha primero (1ero) de julio del mismo año con el fallecimiento del deudor, al tenor de la cláusulas del contrato relativas al seguro de vida que le era descontado mensualmente y pagado a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., misma que emitió la póliza Colectiva de Gravamen Hipotecario NO. 120-58790, a nombre de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en la cual figura el señor Manuel Emilio Matos, según certificó la Superintendencia de Seguros en fecha 01 de agosto del año 2007, y cuya reclamación aun está pendiente de pago; que la finalidad de un seguro de vida gestionado por un acreedor para garantizar el posible fallecimiento de su deudor, mal podría estar sometido a trámites burocráticos, inútil e inservible, ya que el documento que prueba la muerte es el acta de defunción y todo lo demás constituye una acción dolosa con intención de timar al cliente que durante casi 4 años estuvo pagando su deuda (desde el 18 de agosto del 2000, fecha de la firma del contrato, hasta el 15 de junio del 2004), pues el hecho de que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, devolviera la documentación relativa al fallecimiento de su deudor “para completarla”, no libera a ella misma de reclamar el pago a su asegurador, pues se trata de una póliza colectiva, que aseguraba no sólo al mencionado deudor, sino a muchos otros, cuyas primas eran pagadas por el acreedor, que a su vez las cobraba conjuntamente con las cuotas del préstamo, lo que se comprueba con el monto de RD\$8,4447.00 cobrado en el recibo de ingreso No. 15-06-031-0124, expedido en fecha 15 de junio del 2004, el cual establece un “cargo por atraso” en 0.00, por lo que dicha entidad bancaria actuó de mala fe

al perseguir la ejecución hipotecaria en esas condiciones, como lo califica correctamente la juez a quo” (sic);

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, que no se puede deducir en casación ningún agravio contra lo decidido por los jueces del fondo sobre el fundamento de que éstos han ponderado mal el valor y eficacia de las pruebas producida en el debate, toda vez que el ejercicio de la facultad de apreciación de que ellos han sido investidos por la ley, no está, salvo el caso de desnaturalización, sujeto al poder de verificación de este tribunal; que un análisis en ese mismo sentido, supone que para que exista una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia, sería necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quedara justificada por otros motivos, en hecho y en derecho, lo cual, según se comprueba de las motivaciones precedentemente transcritas, no acontece en la especie; que, por consiguiente, procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamento;

Considerando, que la recurrente en apoyo de sus medios segundo y tercero, los cuales se examinan reunidos por convenir a la solución del caso, expresa, en síntesis, que la corte a-qua al fallar en la forma en que lo hizo, incurrió en el vicio de falta de base legal; que en la especie la Corte plasma una serie de fórmulas vagas e imprecisas y muy generales que constituyen la falta de base legal, la cual además, está reforzada porque no existe una relación de ninguna clase de los medios de hecho que conducen al juez para tomar la decisión que toma; que la sentencia de adjudicación es un contrato judicial en la se comprueba la venta de un inmueble embargado en provecho del que resultare adjudicatario y en el cual el consentimiento del propietario del inmueble es suplido por decisión del juez; que este contrato judicial que es la sentencia adjudicación, no es susceptible de las vías de recurso y solo podrá ser anulado sobre una demanda principal en nulidad, como se pretende en este caso; que los únicos medios de nulidad contra la sentencia de adjudicación son los que se derivan de la sentencia misma, como sería la celebración de la subasta sin la presencia del juez, la adjudicación del inmueble a una persona sobre la que pesa la incapacidad se subastar, o que ha cometido al procederse a la subasta, en un vicio de forma, en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, sorpresas o amenazas,

hechos que tiene que probar el demandante en nulidad y no lo ha hecho; que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil obliga a los jueces a motivar sus decisiones. Es la única forma que tiene esta honorable Suprema Corte de Justicia de verificar si la parte dispositiva de la sentencia está de acuerdo con la ley; que de los considerados de la sentencia recurrida se aprecia con meridiana claridad que los mismos están redactados de manera general en si no dicen nada para fundamentar la parte dispositiva de la sentencia marras. Estas fórmulas de carácter general ofrecidas por la corte a-qua no satisface el requisito de motivación de las decisiones e impiden que la sentencia impugnada en el presente recurso se basta a sí misma; que los considerandos de la sentencia ahora recurrida en casación emplea medios vagos como es afirmar que simplemente que el juez de juzgó todos los actos del procedimiento de manera regular, afirmación esta que carece de veracidad, toda vez que desconoció en su totalidad el contenido de los documentos depositados por los demandados, y no establece cuales fueron estos actos ponderados y porque se realizaron de manera regular, ya que si no se realizaron, no hubo forma regular;

Considerando: que la corte a-qua para fundamentar su decisión sostuvo que “ha podido comprobar que todo el procedimiento de ejecución forzosa fue llevado contra una persona fallecida, sin notificar de manera formal y expresa a los herederos y causabientes, lo cual se evidencia del acto que da inicio al proceso, el mandamiento de pago se evidencia del acto que da inicio al proceso, el mandamiento de pago No. 3/2005, de fecha 3 de enero del 2005, que fue notificado a los señores Manuel Emilio Matos y Ledys Pérez de Matos, en sus respectivos domicilios y en sus manos de terceras personas, violándose en su derecho de defensa, tal y como lo establece del artículo 715 del Código de procedimiento civil, pues el fallecimiento de cualquier proceso judicial incluido el procedimiento de embargo inmobiliario, y por consiguiente la sentencia de adjudicación, la cual al producirse bajo tales circunstancias deviene nulidad absoluta”(sic);

Considerando, que el procedimiento de embargo inmobiliario se compone de diversos actos dentro de los plazos establecidos por la ley y está rodeado de medidas de publicidad que garantizan los derechos de cada una de las partes involucradas en el mismo, de manera especial de la embargada; que después de pronunciada por un tribunal una sentencia de adjudicación, con la cual reconoce implícitamente el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia por ser el encargado de

dirigir el procedimiento, ese tribunal podría acoger una acción principal en nulidad contra la sentencia pronunciada por él mismo, solo en caso de que dicha ejecución forzosa se encuentre afectada por alguna de las irregularidades previstas en el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil que se considere lesiva el derecho de defensa;

Considerando, que las formalidades a que se refiere el artículo 715, cuya violación se establece a pena de nulidad, se refieren a: 1) forma del mandamiento de pago; 2) plazo que debe transcurrir entre el mandamiento de pago y el embargo; 3) forma del acta de embargo; 4) forma de la denuncia del embargo; 5) transcripción o inscripción del embargo; 6) redacción del pliego de condiciones; 7) denuncia del depósito del pliego de condiciones al embargado y a los acreedores inscritos o registrados y al vendedor no pagado; 8) publicación y fijación de edictos; 9) justificación de la realización de las publicaciones; 10) nuevas publicaciones en caso de aplazamiento; y 11) formas de la adjudicación;

Considerando, que la jurisdicción a-qua comprobó , tal como se ha transcrito precedentemente, que “todo el procedimiento de ejecución forzosa fue llevado contra una persona fallecida, sin notificar de manera formal y expresa a los herederos y causahabientes, lo cual se evidencia del acto que da inicio al proceso, el mandamiento de pago No. 3/2005, de fecha 3 de enero del 2005”, por lo que, en la especie, resulta manifiesto que la persiguierte en dicho procedimiento ejecutorio cometió una violación que perjudica el derecho de defensa de la parte embargada; que, por lo tanto, la corte a-qua no incurrió en ninguna de las transgresiones que se le imputan en los medios examinados, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que, en el caso, la ley y el derecho han sido correctamente aplicados por lo que, en adición a las demás razones expuestas precedentemente, procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos,

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto Asociación Popular de Ahorros y Préstamos , contra la sentencia núm. 294, de fecha 5 de diciembre de 2007, dictada en atribuciones civiles, por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo;

**Segundo:** Condena a la recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas y ordena su distracción en beneficio del Dr. José Abel Deschamps y de la Lic. Germania Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 16**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Central de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco Rodríguez, Dres. Carlos Manuel Solano Juliao y J. A. Navarro Trabous y Licda. Cedema E. Sosa Escorbores.
<b>Recurrido:</b>	Compañía Logística de Negocios, S. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Oferman Antonio Suberví, Ramírez José Cristóbal Cépeda y Alejandro Castillo Arias

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, entidad autónoma de derecho público, regida por la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, con domicilio y oficina principal en la manzana comprendida entre

la avenida Dr. Pedro Henríquez Ureña, y las calles Manuel Rodríguez Ob-jío, Leopoldo Navarro y Federico Henríquez y Carvajal de esta ciudad, de-bidamente representada por su gobernador, Licdo. Héctor Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 582-2012, dictada el 31 de julio de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Rodríguez por sí y por el Dr. Carlos Manuel Solano Juliao, abogados de la parte recu-rrente Banco Central de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Oferman Antonio Suberví Ramírez por sí y por los Licdos. José Cristóbal Cépeda y Alejan-dro Castillo Arias, abogados de la parte recurrida Compañía Logística de Negocios, S.L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso interpuesto por la (sic) BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA contra la sentencia No. 582-2012 del treinta y uno (31) de julio del dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de noviembre de 2012, suscrito por los Dres. Carlos Manuel Solano Juliao, y J. A. Navarro Trabous, y la Licda. Cedema E. Sosa Escorbores, abogados de la parte recurrente Banco Central de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2013, suscrito por los Lic-dos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Alejandro Alberto Castillo Arias y el Dr. José Humberto Brea Arvelo, abogados de la parte recurrida compañía Logística de Negocios, S. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,



las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resolución de contrato de compraventa por incumplimiento del comprador y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el Banco Central de la República Dominicana, contra la compañía Logística de Negocios S.L., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 22 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 00556-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales así como las del fondo formuladas por la parte demandada LOGÍSTICA DE NEGOCIOS, S. L., por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma la presente demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR INCUMPLIMIENTO DEL COMPRADOR Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra de la sociedad comercial LOGÍSTICA DE NEGOCIOS, S. L., mediante actuación procesal No. 79/2010, de fecha Nueve (09) de Marzo del Año Dos Mil Diez (2010) instrumentado por CAONABO MIGEL (sic) MARTÍNEZ MOREL, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta

en los plazos y en la forma prevista por la ley; En cuanto al fondo ACOGE PARCIALMENTE la misma en consecuencia; **TERCERO:** DECRETA la resolución del contrato de compraventa suscrito en fecha 21 de Abril del dos mil ocho (2008) entre el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y LOGÍSTICA DE NEGOCIOS, S. L., sobre el inmueble que se describe a continuación: “Un solar marcado con el No. 2-Refund, de la manzana No. 1763 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de dos mil quinientos (2,500) metros cuadrados”, avalado con el certificado de título No. 2007-9827; **CUARTO:** ORDENA en consecuencia a LOGÍSTICA DE NEGOCIOS, S. L., devolver el inmueble antes descrito en mano del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **QUINTO:** CONDENA a la sociedad comercial LOGÍSTICA DE NEGOCIOS, S. L., al pago de la suma de CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS CON 00/14 US\$42,291.14), como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y económicos erogados o propósito del incumplimiento contractual; **SEXTO:** CONDENA a la sociedad LOGÍSTICA DE NEGOCIOS, S. L., al pago de un uno por ciento (1%) mensual por concepto de interés Judicial, a título de retención de responsabilidad civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **SÉPTIMO:** ORDENA al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, la retención de los valores descritos en el ordinal QUINTO, del monto avanzado por la parte demandada y en consecuencia ORDENA la devolución de los valores restantes a ser entregados en manos de LOGÍSTICA DE NEGOCIOS, S. L.; **OCTAVO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia exclusivamente en cuanto a los ordinales TERCERO y CUARTO, de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **NOVENO:** CONDENA a LOGÍSTICA DE NEGOCIOS, S. L., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los DRES. CARLOS MANUEL SOLANO JULIAO y JULIO ANDRÉS NAVARRO TRABOVS, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, la Compañía Logística de Negocios, S. L., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 347, de fecha 28 de julio de 2011, del ministerial Salvador Arturo Aquino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

dictó la sentencia civil núm. 582-2012, de fecha 31 de julio de 2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por LOGÍSTICA DE NEGOCIOS, S. L., contra la sentencia civil No. 00556/11, relativa al expediente No. 035-10-00128, de fecha 22 de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia REVOCA la sentencia apelada y rechaza la demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios, incoada por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra de la sociedad LOGÍSTICA DE NEGOCIOS, S. L.; **TERCERO:** CONDENA al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los LICDOS. JOSÉ CRISTÓBAL CÉPEDA MERCADO, ALEJANDRO ALBERTO CASTILLO ARIAS Y JOSÉ HUMBERTO BREA ARVELO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic);

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Fallo extra petita. Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos y de los documentos sometidos al debate; Tercer Medio: Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en un aspecto del segundo y tercer medios propuestos la parte recurrente alega que la corte a-qua sostuvo que la compradora, hoy recurrida, dejó de pagar las cantidades convenidas en el contrato de compraventa porque el inmueble le fue vendido por la suma de tres millones de dólares (US\$3,000,000.000), un precio mayor al que realmente constaba conforme fue reconocido en la certificación emitida por Dirección General de Impuestos Internos por la suma de diecisiete millones quinientos mil pesos (RD\$17,500,000.00); que respecto a la valoración hecha por la alzada sobre dicho documento, alega la recurrente que la corte a-qua desnaturalizó dicho documento toda vez que dicha certificación es expedida únicamente para fines fiscales no así para establecer el valor del inmueble en el mercado, ya que el precio de venta fue ofertado por la parte recurrida en su comunicación de fecha 21 de abril de 2008 en la cual solicita comprar el inmueble por la suma de tres

millones de dólares (US\$3,000,000.000); que alega además la recurrente, que la sentencia impugnada se encuentra desprovista de motivos ya que la corte a-qua no expone en qué consistió el dolo, es decir, las maniobras fraudulentas que realizó la hoy recurrente para que la recurrida adquiriera el inmueble objeto de la presente contestación por el valor expresado en el contrato y no por el fijado para fines fiscales;

Considerando, que, en cuanto a los vicios denunciados, el contenido del fallo impugnado y los documentos que la informan, los cuales han sido aportados a esta jurisdicción de casación, permiten advertir los hechos siguientes: 1.- que el Banco Central de la República Dominicana es titular del derecho de propiedad del inmueble siguiente: Solar No. 2-RE-FUND, Manzana 1763, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional con una extensión superficial de dos mil quinientos metros cuadrados, amparado por el Certificado de Título núm. 2007-9827; 2.- que los representantes legales de la compañía Logística de Negocios, S.L. comunicaron al Banco Central de la República Dominicana, a través del Comité para la Realización de Activos (COPRA), su interés en compra el solar referido denominado "Proyecto Platinum Tower, por la cantidad de tres millones de dólares norteamericanos (US\$3,000,000.00), ofertando la forma de pago mediante tres desembolsos de un millón de pesos cada uno en los plazos indicados en su oferta de compra; 3.- que dicha oferta fue aceptada, suscribiendo las partes el contrato de compraventa de fecha 21 de abril de 2008 a través del cual el Banco Central de la República Dominicana vendió a la compañía Logística de Negocios, S. L., el inmueble referido y estableciendo el precio de venta en la suma de tres millones de dólares norteamericanos (US\$3,000,000.00) monto que saldaría la compradora mediante tres desembolsos de un millón de dólares en las fechas estipuladas en dicha convención y cuyo primer pago fue realizado otorgándole la vendedora descargo y finiquito legal; 4.- que al no cumplir la compradora con el segundo pago en la fecha estipulada fue intimada en dos ocasiones al cumplimiento de dicha obligación y al no obtemperar a dichos requerimientos la vendedora incoó la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, sustentada, medularmente, en que únicamente realizó el primer pago inicial y a la fecha de la demanda no había pagado la totalidad del precio de compraventa, cuya pretensión fue admitida parcialmente por el juez de primer grado mediante la sentencia núm. 00556/11 de fecha 22 de junio de 2010, descrita con anterioridad;

Considerando, que la decisión adoptada por el juez de primer grado se sustentó en los medios de prueba siguientes: a) en el contrato de compraventa en el cual constató las obligaciones de pago asumidas por la compañía Logística de Negocios, S.L., b) en el recibo de fecha 5 de junio de 2008 contentivo de la entrega de los documentos a la compradora para proceder al pago del impuesto de transferencia inmobiliaria; c) en la comunicación de fecha 8 de mayo de 2009 mediante la cual el Banco Central de la República Dominicana informaba a la compradora el balance vencido; c) la intimación de pago realizada por la vendedora mediante acto núm. 905-2009 de fecha 30 de noviembre de 2009 del ministerial Caonabo Miguel Martínez Morel, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; d) la comunicación de fecha 12 de enero de 2010 mediante la cual la compradora comunicó a la vendedora que debido a la situación económica en España ha obligado a las compañía a reestructurar su deuda con las entidades financieras, y expresó su interés de cumplir con sus obligaciones de pago existentes mediante un nuevo calendario de pago propuesto en dicha comunicación; y, d) finalmente valoró el juez de primer grado, la intimación de pago notificada a requerimiento de la vendedora mediante acto núm. 38/201, de fecha 28 de enero de 2010, en base a cuyos elementos de prueba retuvo el incumplimiento a la obligación de pago por parte de la compradora, Logística de Negocios, S.L.,

Considerando, que en ocasión de la apelación interpuesta por la entidad Logística de Negocios, S.L, dicha parte apelante invocó ante la alzada como argumento principal para justificar el incumplimiento a su obligación de pago que el precio de venta del inmueble sobrepasaba el valor real y que como entidad extranjera no tenía conocimiento al momento de contratar del precio real de venta del inmueble, sosteniendo dicha apelante, que las actuaciones por parte de la vendedora configuraban maniobras dolosas en detrimento de dicha compradora y tras valorar la alzada el argumento invocado lo consideró como una causa válida que justificaba la actitud de la compradora de no pagar los valores adeudados, procediendo en consecuencia a revocar la decisión del juez de primer grado y rechazó la demanda en resolución de contrato, decisión que está contenida en la sentencia núm. 582-2012 y que es objeto del recurso de casación que ahora se decide;

Considerando, que para sustentar su decisión la corte a-qua se apoyó en las consideraciones siguientes: que “si bien es cierto que la recurrente, demandada original, dejó de pagar las mensualidades convenidas en el contrato que origina la presente litis, no es menos cierto que dicha acción estuvo motivada al comprobar que el inmueble que había comprado le había sido vendido a un valor mayor al que realmente costaba, por el monto de tres millones de dólares (US\$3,000,000.00) situación que fue reconocida por la Dirección General de Impuestos Internos mediante certificación del 7 de abril de 2008, en la cual se establece que el valor del inmueble para fines fiscales es por la suma de diecisiete millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$17,500,00.00) (...)”

Considerando, que entendido el dolo como aquellas actuaciones realizadas por una parte con la intención deliberada de engañar y perjudicar al otro contratante y como vicio del contrato su prueba y los efectos que produce están consagrados en el artículo 1116 del Código Civil cuando expresa que “el dolo es causa de nulidad, cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte”;

Considerando, que conforme se advierte, la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos es el único documento en base al cual la alzada admitió el argumento de la apelante sustentado en las maniobras dolosas cometidas por la vendedora para fijar el precio de venta del inmueble; que la certificación que contiene el avalúo realizado por la Dirección General de Impuestos Internos para fines de establecer el impuesto a la propiedad inmobiliaria no constituye un medio de prueba categórico para establecer que la vendedora haya realizado actuaciones dolosas para inducir o engañar a la compradora a adquirir el inmueble por un monto superior al valor que le es otorgado por el referido organismo estatal, correspondiendo al juez examinar dicho documento no como una prueba aislada y decisiva sino unida a los demás documentos que rodearon el negocio jurídico de compraventa a fin de establecer en qué consistieron las maniobras dolosas realizadas por la vendedora para inducir a la compradora a contratar por un monto superior al consignado en el avalúo realizado por la Dirección General de Impuestos Internos y que de haber tenido conocimiento de ese valor no hubiera contratado por un valor distinto o si por el contrario queda demostrado que la compradora

tuvo conocimiento del valor que le fue atribuido y aún así consintió adquirir el inmueble por el valor concertado en el contrato de compraventa;

Considerando, que en ese orden, los hechos y documentos que rodearon el negocio jurídico de compraventa los cuales fueron aportados ante la jurisdicción de fondo y ahora se depositan a esta jurisdicción de casación, ponen de manifiesto el hecho no controvertido de que la compradora fue quien formuló su propuesta de adquirir el inmueble por la cantidad de tres millones de dólares (US\$3,000,000.00), suma esta que fue establecida en el contrato de compraventa, comprobándose además que mediante recibo de fecha 5 de junio de 2008 la compradora recibió los documentos relativos al inmueble por ella adquirido para el pago del impuesto de transferencia inmobiliaria verificándose entre los documentos recibidos el original de la certificación núm. 18565 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos que estableció el valor del inmueble para fines fiscales en la cantidad (RD\$ 17,500,000.00), de cuyos documentos queda demostrado que desde el 5 de junio de 2008, es decir, a menos de dos meses de suscrito el contrato de compraventa, la compradora tomó conocimiento del valor fiscal atribuido por la referida certificación al inmueble sin que manifestara en ese momento ni en ocasión de la demanda en resolución de contrato ningún reparo u observación derivado de ese documento, en sentido contrario, mediante la comunicación que enviara a la vendedora en fecha 12 de enero de 2010, como respuesta a las gestiones de cobro que le fueron notificadas, se reconoció deudora por la cantidad establecida en el contrato de compraventa pendiente de saldo y justificó el incumplimiento a su obligación de pago en la situación económica en España, sin hacer alusión a la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, cuyo documento ya conocía; que los referidos elementos de prueba sometidos al acervo probatorio de la corte a-qua debieron ser objeto de una reflexión particular por parte de la alzada a fin de establecer si el precio acordado en el contrato de compraventa fue determinado libre y voluntariamente por los contratantes;

Considerando, que resulta innegable que la corte a-qua desnaturalizó la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos al atribuir a dicho documento un alcance que no le fue otorgado por las partes en el contrato de compraventa, adoleciendo además, de una insuficiente motivación respecto a las razones por las cuales derivó de dicho documento la existencia de las maniobras dolosas alegadas por la

compradora y parte apelante; que en base a las razones expuestas deben ser admitidas las violaciones denunciadas en los aspectos de los medios de casación que se examinan y en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar las demás violaciones denunciadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 582-2012, dictada el 31 de julio de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Carlos Manuel Solano Juliao, y J. A. Navarro Trabous, y la Licda. Cedema E. Sosa Escorbores, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 17**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Santos Rodríguez Rodríguez y María Cristina Santana Santana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Antonio Santana Pueriet y Venancio Guerrero Rijo.
<b>Recurridos:</b>	Guayubín Campusano Santana y/o Motopréstamos La Moto, S. A
<b>Abogados:</b>	Lcdos. Juan Pablo Rivera Mota y Santiago Martínez Mercedes.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Casa.*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Santos Rodríguez Rodríguez y María Cristina Santana Santana, dominicanos, mayores de edad, agricultores, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0069833-0 y 028-0068127-8 respectivamente, residentes en el

paraje Los Mangos, sección Santana de la ciudad de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 351-2010, de fecha 24 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Antonio Santana Pueriet, actuando por sí y por el Licdo. Venancio Guerrero Rijo, abogados de la parte recurrente Santos Rodríguez Rodríguez y María Cristina Santana Santana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Pablo Rivera Mota, actuando por sí y por el Licdo. Santiago Martínez Mercedes, abogados de la parte recurrida Guayubín Campusano Santana y/o Motopréstamos La Moto, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Venancio Guerrero Rijo y Rafael Antonio Santana Pueriet, abogados de la parte recurrente Santos Rodríguez Rodríguez y María Cristina Santana Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Santiago Martínez Mercedes y Juan Pablo Rivera Mota, abogados de la parte recurrida Guayubín Campusano Santana y/o Motopréstamos La Moto, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida incoada por el señor Guayubín Campusano Santana y/o Motopréstamos La Moto, S. A., contra los señores Santos Rodríguez Rodríguez y María Cristina Santana Santana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 25 de junio de 2010, la sentencia núm. 277/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en entrega de la cosa vendida, interpuesta por el señor GUAYUBÍN CAMPUSANO SANTANA en contra de los señores SANTOS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y MARÍA CRISTINA SANTANA SANTANA, mediante Acto No. 543/2008, de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial RUBÉN DARÍO MEJÍA, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la referida demandada (sic), y en consecuencia, ordena a los señores SANTOS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y MARÍA CRISTINA SANTANA SANTANA, a entregar al señor GUAYUBÍN CAMPUSANO SANTANA, el inmueble que se describe a continuación: “una (01) porción de terrenos con una extensión superficial de seiscientos veintinueve metros cuadrados (629M2), dentro del ámbito de la parcela No. 531, del D. C. No. 4, municipio de Higüey, paraje los magos (sic), sección Santana, municipio de Higüey, con sus mejoras consistentes en una casa construida de blocks, techada de contrato (sic), con todas sus dependencias y anexidades”, por los motivos expuestos; **TERCERO:** ORDENA la ejecución inmediata, provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que en contra de la misma se interponga;

**CUARTO:** CONDENA a los señores SANTOS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y MARÍA CRISTINA SANTANA SANTANA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del LIC. JUAN PABLO RIVERA MOTA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conformes con dicha decisión, los señores Santos Rodríguez Rodríguez y María Cristina Santana Santana interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 498-2010, de fecha 22 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Juan De la Cruz, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la Sala I Higüey, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 351-2010, de fecha 24 de noviembre de 2010, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por los señores SANTOS RODRÍGUEZ y MARÍA CRISTINA SANTANA, en contra de la Sentencia No. 277/2010, dictada en fecha Veinticinco (25) de Junio del año 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las conclusiones formuladas por los Impugnantes, en virtud de su carencia de pruebas y fundamentos jurídicos, y esta Corte por motivos propios CONFIRMA íntegramente la recurrida sentencia, por justa y reposar en Derecho; **TERCERO:** DESESTIMA el Medio de Inadmisión presupuestado por el recurrido señor GUAYUBÍN CAMPUSANO SANTANA, relativo a la extemporaneidad del presente recurso de apelación, por carecer de veracidad legal; **CUARTO:** CONDENANDO a los señores SANTOS RODRÍGUEZ y MARÍA CRISTINA SANTANA, al pago de las Costas Civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. SANTIAGO MARTÍNEZ MERCEDES y JUAN PABLO RIVERA MOTA, abogados que afirman haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la Ley, por error en la apreciación de los hechos. (Violación Art. 69-4 de la Constitución); **Segundo Medio:** Violación a la Ley, por error de derecho”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, que: “El recurso incoado a la sentencia del primer grado, ante el tribunal a-quo, se basó haciendo una síntesis lógica

fundamentalmente, en la desnaturalización de los hechos del juzgador de primer grado, en las pruebas aportadas por la parte demandada, en el sentido de que las mismas tendían a determinar una serie de pagos de intereses y abonos de capital por parte de los demandados al demandante, lo que demostraban indudablemente una negociación de préstamo personal entre las partes, y que la acción de que se trata el presente proceso de demanda en entrega de la cosa vendida, sobre la base de un contrato de compra venta entre las partes, en la cual los demandados vendían al demandante una porción de terreno, era simulado, porque lo que existía era un contrato de préstamo personal entre las partes, y que dicha venta otorgada por los recurrentes, tendía a garantizar a favor del recurrido su acreencia; pero que el contrato de préstamo no se había plasmado en documento, era verbal, pero resplandecía y era evidente con los recibos; que tales pruebas aportadas por ante el juez de primer grado, de igual manera ante la corte o tribunal a-quo, son 12 recibos emitidos por el recurrido a los recurrentes, firmados por esta, timbrados la mayoría con el nombre de la empresa del demandante Moto Préstamos La Moto y sellados por este, empresa la cual representa según la calidad dada en el acto de emplazamiento referido, así como en los escritos de defensa y otros, los cuales estos recibos en dos de ellos, se establecen que las sumas recibidas es por concepto de deuda contraída en fecha 14 de agosto del año 2004, la misma fecha de la venta que origina la demanda, y es entre las mismas partes, siendo estos notariados por el mismo notario público que notariizó las firmas de la venta en cuestión, y los demás recibos tienen en su concepto legible, la palabra pago de interés, negocio, etc., y la parte recurrida ante el tribunal a-quo nunca pudo discutir, a cuál negociación corresponden estos recibos, al margen de lo afirmado por los suscritos en nuestra defensa. Por lo que el tribunal a-quo falló fuera de lo pedido en el proceso, por que estableció en el cuerpo de su sentencia que los recibos podían corresponder a otra negociación establecida ese mismo día por las partes; que si el tribunal a-quo, no encontró relación en las pruebas aportadas por los recurrentes con lo que trataban de demostrar, (préstamo de dinero), debió determinar de manera lógica, que si la contraparte no hacía defensa directa a las pruebas (es decir no las discutía), determinando a qué concepto habían sido otorgados por su representado, al juzgar debió dárseles la validez que afirmaban los recurrentes, pues quien calla en derecho otorga, y la contra parte (sic) no ha discutido

las pruebas aportadas (los recibos); a no ser que de manera generalizada en sus conclusiones expresen que rechacen las mismas por carente de prueba y base legal”(sic);

Considerando, que la corte a-qua para sustentar su decisión expresó lo siguiente: “que las diferentes gamas de peticiones contenidas y enarboladas por quienes representan a los pleiteantes, manifiestan la típica complejidad procesal en todo el accionar judicial, que solo previo estudio y ponderación de las mismas, en concomitancias de piezas documentales por ellos depositadas y que figuran anexas al presente expediente, habrán de permitir al plenario fundar su criterio para decidir al respecto; que del estudio pormenorizado del presente caso, hemos podido constatar una serie de hechos y circunstancias de la causa, que exhiben algunas incongruencias jurídicas por los impugnantes, las cuales no solamente cuestionan en lo inmediato la seriedad legal de sus postulados, sino que conllevan necesariamente aplicarles la consabida sanción que nuestros textos imponen, en aras de una mejor y justa administración de justicia; que ciertamente en fecha catorce (14) de agosto del año 2008, instrumentaron un Contrato de Venta bajo Firma Privada, relativo a un solar con una extensión superficial de seiscientos veintinueve metros cuadrados (629mts<sup>2</sup>), y sus mejoras consistentes en una casa de Block, piso de Cemento y demás anexidades, en el ámbito de la Parcela No. 531, del D. C. No. 4, Municipio Higüey, Provincia La Altagracia, por la suma de RD\$213,000.00 (Doscientos Trece Mil Pesos Dominicanos), cuyos linderos se describen en dicha pieza, a favor del señor Guayubín Campusano Santana, legalizadas las rúbricas por el Dr. Félix Cristino González Espiritusanto, Notario Público de los del Número para ese Municipio y Provincia de La Altagracia, justificando sus derechos de propiedad sobre el referido inmueble por compra efectuada por los ahora impugnantes en fecha veinte (20) de agosto del año 2002, al señor Luis Rodríguez Caraballo, quien era al momento su padre hoy fallecido, por el monto de RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos Dominicanos), de conformidad con el Acto de Venta instrumentado entre el co-impugnante señor Santos Rodríguez Rodríguez, legalizado por el Dr. Franklin Castillo Calderón, también del Número del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, lo cual ha desencadenado el proceso en cuestión; que aun cuando los ahora impugnantes señores Santos Rodríguez Rodríguez y María Cristina Santana sostienen haber concertado con dicho recurrido señor Guayubín

Campusano Santana, lo cierto es, que lo contenido y descrito en su cuerpo es un Acto de Venta, que se basta por sí mismo, ya que no se constata ni vislumbra otro acontecimiento que no sea el descrito precedentemente, y bajo esa naturaleza procesal ha lugar desestimar dicha pretensión, por improcedente en la forma y carente de base legal en el fondo; que si bien es cierto lo aducido por los irritados sobre la ‘prohibición’ que a su juicio existía en efectuar venta sobre dicho predio, en virtud de que la propiedad a su favor no estaba deslindada, vale decir, que hay varios co-propietarios que ocupan y les pertenecen en parte esos terrenos, sobre todo, que la forma de adquisición por este, fue a su padre hoy fallecido, lo cierto es, que para el momento de instrumentarla eran libres de ataduras jurídicas alguna, así como la de recibir el dinero por concepto de la traslación del inmueble y sus mejoras que ellos mismos se encargaron de confesarle previamente al Comprador Persiguiendo y este por vía de consecuencia al Notario Público instrumentante al efecto, habiendo expresado incluso, que justificaban esos derechos sobre dichos predios por compra a su hoy finado padre Luis Rodríguez Caraballo, por lo que en ese panorama procesal, ha lugar desestimar dicho pedimento por no estar en correspondencia con su realidad legal; .... que también es cierto, la existencia de varios recibos por concepto de pagos sobre intereses, librados en varias fechas, con el epígrafe de Motopréstamos “La Moto”, y otros expedidos simplemente con una noción cuasi-ilegible, así como dos (02) que fueron recibidos y expedidos por el actual recurrido señor Guayubín Campusano Santana, legalizados por el Notario Público Dr. Félix Cristino González, por percepción de Deuda contraída con este el día catorce (14) de agosto del año 2004, desconociendo esta corte por ausencia de soporte probatorio a cargo de los impugnantes, si en efecto, en la fecha señalada, se realizó además, de la ya referida, otra relativa a un préstamo, por lo que bajo esta notoria carencia demostrativa, procede su rechazamiento por carecer de fundamentos legales”(sic);

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que, en el caso de la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede

inferir que, ciertamente, como lo aduce el recurrente, la corte a-qua denota en el fallo impugnado una serie de incongruencias, matizadas con marcadas inconsistencias en la apreciación de los documentos esenciales aportados al proceso, tales como, el contrato de venta de inmueble en donde los señores Santos Rodríguez Rodríguez y María Cristina Santana Santana son los vendedores y Guayubín Campusano Santana es el comprador, como los recibos de pago de sumas de dinero donde Guayubín Campusano Santana y/o Auto-Préstamos “La Moto” dan constancia de haber recibido varias sumas de dinero por parte de los señores Santos Rodríguez Rodríguez y María Cristina Santana Santana;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, que solo en aquellos casos en que la desnaturalización hubiese podido influir en lo decidido por la sentencia atacada podría conllevar a la anulación del fallo de que se trate, lo que sucede en la especie con relación a la alegada desnaturalización, en razón de que, la corte a-qua no cotejó tanto el contrato de venta de inmueble donde se entiende que el señor Guayubín Campusano Santana es quien debe entregar sumas de dinero por el inmueble descrito en el contrato de venta con los diversos recibos de pago en donde los vendedores son los que entregan dinero al comprador en diferentes ocasiones y cuyos conceptos de los recibos varían entre abono de negocio y abono de intereses; que es importante destacar que la suma total contenida en los recibos es superior al precio convenido en el contrato de venta suscrito entre estos, de donde si cotejamos el monto a que asciende la sumatoria de los recibos con el precio establecido en el contrato de venta, nos damos cuenta que ha sido pagado un monto mayor al pactado en el contrato, por lo que, esta jurisdicción entiende que, la corte a-qua incurrió en desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, en tales condiciones, tal como afirmara en su memorial la parte recurrente, la sentencia atacada adolece de los vicios y violaciones denunciadas y, por tanto, procede casar con envío dicho fallo, sin necesidad de ponderar los demás aspectos de los medios de casación propuestos;

Considerando, que conforme a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;



Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 351-2010, dictada el 24 de noviembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Venancio Guerrero Rijo y Rafael Antonio Santana Poueriet, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 18**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, del 31 de enero de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juana Fabián Hernández.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson G. Aquino Báez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2015  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Fabián Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-119709-1 (sic), domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 0159/2008, de fecha 31 de enero de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson G. Aquino Báez, abogado de la parte recurrente Juana Fabián Hernández;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Nelson G. Aquino Báez, abogado de la parte recurrente Juana Fabián Hernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la Resolución núm. 1849-2009, de fecha 28 de abril de 2009, emitida por esta Sala, la cual resuelve: **Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Reyna Isabel Lluberes y Ana Felicia Contreras de Paula, contra la sentencia por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, el 31 de enero de 2008; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial” (sic);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en

su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en resciliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres vencidos y desalojo interpuesta por la señora Juana Fabián Hernández contra las señoras Reyna Isabel Lluberres Ricart y Ana Felicia Contreras De Paula, el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte dictó el 13 de abril de 2005, la sentencia civil núm. 83/2005, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de las partes demandadas, señora Reyna Isabel Lluberres Ricart y Ana Felicia C. De Paula, por no comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Resciliación de Contrato de Arrendamiento, Pago de Alquileres Vencidos y Desalojo incoada por la señora Juana Fabián Hernández en contra de las señoras Reyna Isabel Lluberres Ricart y Ana Felicia C. De Paula, mediante Acto Número 440/2004 de fecha Veintidós (22) del mes de Diciembre del año Dos Mil Cuatro (2004), instrumentado por la Ministerial Mercedes Mariano H., Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** ACOGE, modificadas, las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia: a) ORDENA la resciliación del Contrato de Alquiler intervenido entre las señoras Juana Fabián Hernández, Reyna Isabel Lluberres Ricart y Ana Felicia C. De Paula, en fecha Cinco (5) del mes de Diciembre del año Dos Mil Dos (2002), por falta de pago de alquileres; b) CONDENA a las señoras Reyna Isabel Lluberres Ricart y Ana Felicia C. De Paula, al pago de la suma de Dos Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,500.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados; más al pago de los meses vencidos a la fecha de la presente sentencia y al pago de un interés mensual sobre dicha suma de un uno por ciento (1%); c) ORDENA el desalojo de la Casa Marcada con el Número 8, de la Manzana 19, del sector El Edén Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, por parte de la señora Reyna Isabel Lluberres Ricart; d) CONDENA a las señoras

Reyna Isabel Lluberés Ricart y Ana Felicia C. De Paula, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Nelson G. Aquino Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, por las razones y preceptos anteriormente expresados; **SEXTO** (sic): COMISIONA al Ministerial Orlando Zorrilla Urbán, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Paz, para la notificación de la presente sentencia"; b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación de manera principal la señora Juana Fabián Hernández, mediante acto núm. 42/2005, de fecha 30 de mayo de 2005, instrumentado por el ministerial Orlando Zorrilla Urbán, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Santo Domingo Norte; y de manera incidental las señoras Reyna Isabel Lluberés Ricart y Ana Felicia Contreras De Paula, mediante acto núm. 226/2005, de fecha 14 de junio de 2005, instrumentado por el ministerial Marcelo Beltré y Beltré, alguacil ordinario de la 9na. Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la referida sentencia, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 0159/2008, de fecha 31 de enero de 2008, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora JUANA FABIÁN HERNÁNDEZ, contra la Sentencia Civil No. 83/2005, de fecha Trece (13) del mes de Abril del año (2005), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo RECHAZA dicho recurso; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incidental interpuesto por las señoras REYNA ISABEL LLUBERES RICART Y ANA FELICIA CONTRERAS DE PAULA, contra la Sentencia civil No. 83/2005, de fecha Trece (13) del mes de Abril del año (2005), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, por ser hecho conforme a la ley, en cuanto al fondo, ACOGE dicho recurso y en consecuencia: A) REVOCA en todas sus partes la sentencia No. 83/2005 de fecha trece (13) de Abril del año dos mil cinco (2005), del Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, Villa Mella, Provincia Santo Domingo (sic), la cual versa de la siguiente manera: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de las partes

demandadas, señora REYNA ISABEL LLUBERES RICART Y ANA FELICIA CONTRERAS DE PAULA, por no comparecer no obstante citación legal. Segundo: Declara como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Resciliación de Contrato de Arrendamiento, Pago de Alquileres Vencidos y Desalojo incoada por la señora JUANA FABIÁN HERNÁNDEZ, en contra de las señoras REYNA ISABEL LLUBERES RICART Y ANA FELICIA CONTRERAS DE PAULA, mediante Acto No. 440/2004 de fecha Veintidós del mes de Diciembre del año Dos Mil Cuatro (2004), instrumentado por la Ministerial MERCEDES MARIANO H., Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: Acoge modificadas, las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia: a) Ordena la resciliación del Contrato de Alquiler intervenido entre las señoras REYNA ISABEL LLUBERES RICART Y ANA FELICIA CONTRERAS DE PAULA, en fecha cinco (05) del mes de diciembre del año Dos Mil Dos, por falta de pago de alquileres; b) Condena a las señoras REYNA ISABEL LLUBERES RICART Y ANA FELICIA CONTRERAS DE PAULA, al pago de la suma de Dos Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,500.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados; más el pago de los meses vencidos a la fecha de la presente sentencia y al pago de un interés mensual sobre dicha suma de un uno por ciento (1%); c) Ordena el desalojo de la casa marcada con el No. 8, de la Manzana 19, del sector El Edén, Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, por parte de la señora REYNA ISABEL LLUBERES RICART; d) Condena a las señoras REYNA ISABEL LLUBERES RICART Y ANA FELICIA CONTRERAS DE PAULA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. NELSON G. AQUINO BÁEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, por las razones y preceptos anteriormente expresados; Sexto: Comisiona al Ministerial Orlando Zorrilla Urbana, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Paz, para la notificación de la presente sentencia; B) RECHAZA la solicitud de sobreseimiento realizada por la señora JUANA FABIÁN HERNÁNDEZ, (recurrente principal y recurrida incidental); C) DECLARA buena y válida la oferta real de pago y la consignación hecha en el Banco Agrícola de la República Dominicana, por las señoras REYNA ISABEL LLUBERES RICART Y ANA FELICIA CONTRERAS DE PAULA, a favor de la señora JUANA FABIÁN HERNÁNDEZ o el DR. NELSON G. AQUINO BÁEZ; D) ORDENA al Banco Agrícola de la República Dominicana,

entregar a la señora JUANA FABIÁN HERNÁNDEZ, los valores que se encuentren depositados en esa institución por las señoras REYNA ISABEL LLUBERES RICART Y ANA FELICIA CONTRERAS DE PAULA, a favor de la señora JUANA FABIÁN HERNÁNDEZ; E) ORDENA el sobreseimiento de la Demanda principal en Resciliación de Contrato de Alquileres, cobro de alquileres vencidos y desalojo, incoada por la señora JUANA FABIÁN HERNÁNDEZ, contra las señoras REYNA ISABEL LLUBERES RICART Y ANA FELICIA CONTRERAS DE PAULA; F) DECLARA inadmisibile la Demanda Reconventional hecha por las (sic) REYNA ISABEL LLUBERES RICART Y ANA FELICIA CONTRERAS DE PAULA, en contra de la señora JUANA FABIÁN HERNÁNDEZ; **TERCERO:** CONDENA a la señora JUANA FABIÁN HERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las DRA. ZAIDA MEDINA SÁNCHEZ Y LA LICDA. YANIRA LAVARADO VANDESPPOOL, Abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Inobservancia de las formas, falta de motivos, motivos insuficientes, contradicción de motivos, falsos motivos, falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por estar vinculados, la parte recurrente alega: “que en las letras C y E del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida se viola la ley cuando se declara buena y válida la oferta real de pago y la consignación hecha en el Banco Agrícola por la inquilina y se ordena el sobreseimiento de la demanda principal es “Resiliación de contrato de alquileres, cobro de alquileres vencidos y desalojo”, incoada por la propietaria contra la inquilina y su fiadora, pero esas partes del dispositivo no están legalmente justificadas y por tanto la sentencia impugnada debe ser casada; que al validar el tribunal a-quo ‘la oferta real de pago’ sin decir si fue la que se trató de presentar oralmente en la audiencia o la notificada mediante el acto de alguacil antes citado ni por qué cantidad de dinero ni de meses y validar también la consignación hecha en el Banco Agrícola de la República Dominicana por las ahora recurridas, además de ordenar el sobreseimiento de la demanda principal en ‘Resiliación de contrato de alquileres, cobro de alquileres vencidos y desalojos’, incurrió en el vicio de violación a la ley en el artículo 3 de la Ley No. 3726 de 1953 sobre procedimiento de casación y por lo tanto debe ser casada

la misma por no cumplir dicha decisión en las letras C y E del ordinal segundo de la misma con las disposiciones establecidas en los artículos 13 y 13 del decreto No. 4807... en los artículos 1257, 1258 y 1259 del Código Civil... en los artículos 813 y 815 del Código de Procedimiento Civil y 1262 del Código Civil; que la sentencia impugnada con un simple examen se puede apreciar que la misma debe ser casada por inobservancia de las formas ya que no contiene motivos suficientes como lo demuestra en los únicos tres párrafos en que intenta sustentarse contenidos en su página No. 28,... que es cuando el expediente se está conociendo en grado de apelación que la inquilina plantea realizar una pretendida oferta real de pago que nunca cumplió con las condiciones establecidas por la ley para la validez de la misma ni mucho menos para la validez de la consignación, porque nunca ofreció ni la totalidad de los alquileres pero mucho menos ni un solo centavo para los gastos y honorarios del proceso”(sic);

Considerando que el tribunal a-quo fundamentó su decisión en lo siguiente: “que este tribunal es de criterio que los argumentos de la parte recurrente incidental y demandadas en primer grado, en relación a que el Dr. Nelson Aquino Báez, le ordenó depositar en la cuenta No. 04217540017, del Banco BHD, a nombre de la señora Susana Gautreaux, son argumentos validados, ya que en el expediente reposa depositado un Acta de Matrimonio, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, registrada con el No. 287, Libro 434, Folio 87, del año 1995, que da fe de que dicha señora es la esposa del señor Nelson Gervanny Aquino Báez, y tal como lo comprueban los recibos de depósito hechos en dicha cuenta que también figuran depositados en el expediente, los alquileres adeudados hasta esa fecha se encontraban a disposición del Dr. Nelson Aquino Báez, en su calidad de administrador de la demandante en primer grado; que en tal virtud este tribunal entiende que procede rechazar el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Juana Fabián Hernández, acoger como bueno y válido el recurso de apelación incidental, interpuesto por las señoras Reyna Isabel Lluberes Ricart y Ana Felicia Contreras De Paula y revocar la sentencia recurrida, tal y como lo hará constar en el dispositivo de la presente sentencia; que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación y con relación a la oferta real de pago hecha en audiencia de fecha primero (1º) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005) por las recurrentes incidentales y recurridas principales, señoras Reyna Isabel Lluberes Ricart y Ana Felicia



Contreras De Paula, en vista de que las recurridas principales han puesto a disposición de los alquileres adeudados, mediante dicha oferta y han consignado los mismos en el Banco Agrícola de la Republica Dominicana, tal y como se demuestra por los recibos depositados en el expediente y que han sido detallados en otra parte de esta sentencia, somos de criterio que procede declarar buena y válida la oferta y por vía de consecuencia, la consignación hecha”(sic);

Considerando, que el artículo 1258 de nuestro Código Civil, dispone que: “Para que los ofrecimientos reales sean válidos, es preciso: 1ro. Que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre; 2do. Que sean hechos por una persona capaz de pagar; 3ro. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos de las costas líquidas y de una suma para las costas no líquidas, salva la rectificación; 4to. Que el término esté vencido, si ha sido estipulado a favor del acreedor; 5to. Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída; 6to. Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio; 7mo. Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos”;

Considerando, que se entiende por motivación aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión;

Considerando, que en el presente caso la corte a-qua no da una motivación suficiente mediante la cual enuncie las razones que le han llevado a rechazar el recurso de apelación de que se trata;

Considerando, que la obligación de motivar las decisiones de los jueces es compatible con la idea de un Estado de Derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone acotar que a esos principios que se viene haciendo referencia, al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero Estado de Derecho, pero sobre todo los órganos

jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones por las que un acto grave, como lo es la sentencia, sacrifica, si es condenatoria, sus derechos fundamentales, de manera pues que cualquier decisión arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia se puede concluir diciendo que una adecuada motivación protege eficazmente al proceso del peligro de la arbitrariedad;

Considerando, que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia;

Considerando, que, además, el contenido mínimo esencial de la motivación comprende: 1) la enunciación de las decisiones realizadas por el juez en función de identificación de las normas aplicables, verificación de los hechos, calificación jurídica del supuesto, consecuencias jurídicas que se desprenden de la misma; 2) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados; 3) la calificación de los enunciados particulares sobre la base de criterios de juicio que sirven para valorar si las decisiones del juez son racionalmente correctas; todos estos requisitos son necesarios, porque la ausencia de uno solo de ellos es suficiente para imposibilitar el control externo, por parte de los diferentes destinatarios de la motivación, en torno del fundamento racional de la decisión;

Considerando, que la falta de los enunciados en cuestión significa, inevitablemente, la ausencia de plenitud del esquema lógico fundamental de la decisión; así como la ausencia de justificación sobre la base de los criterios que legitiman las decisiones del juez; todos estos supuestos son válidos y atendibles en la medida en la que es posible verificar la validez de dichas decisiones o inferencias, esencialmente sobre la base de los cánones de juicio que las determinan;

Considerando, que el análisis de las motivaciones precedentemente citadas, pone de relieve que dicha sentencia impugnada no solo evidencia insuficiencia motivacional, lo que trae consigo una evidente violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que

han dado origen al proceso; sino también, que la misma se encuentra en franca violación de los artículos 1258 y 1259 del Código Civil; en tales condiciones, tal como afirmara en su memorial la parte recurrente, la sentencia atacada adolece de los vicios y violaciones denunciadas y, por tanto, procede casar con envío dicho fallo, sin necesidad de ponderar los demás aspectos de los medios de casación propuestos.

Por tales motivos,

**Primero:** Casa la sentencia civil núm. 159/2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 31 de enero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 19**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Alfonso Astacio Morales y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino.
<b>Recurrido:</b>	Avelino Astacio Santana.
<b>Abogados:</b>	Lic. Anardi Aristy y Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Alfonso Astacio Morales, Fiordaliza Astacio Morales, Hilda Astacio Morales, Ramón Antonio Astacio Morales, Norma Astacio López, Nilka Astacio López, Orlando Astacio López y Nelio Astacio López, dominicanos, mayores de edad, casados y solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0005785-0, 027-000759-1, 027-0007995-3 y 027-0020187-0, domiciliados y residentes los señores Alfonso Astacio Morales, Fiordaliza Astacio Morales e Hilda Astacio Morales, en la avenida Independencia

núm. 13 de la ciudad de Hato Mayor del Rey, el señor Ramón Antonio Astacio Morales, en la calle Palo Hincado núm. 50, de la ciudad de Hato Mayor del Rey, y los señores Norma Astacio López, Nilka Astacio López, Orlando Astacio López y Nelio Astacio López en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia núm. 223-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Anardi Aristy en representación del Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, abogado de la parte recurrida Avelino Astacio Santana;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 233-04, de fecha 30 de noviembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2005, suscrito por el Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, abogado de los recurrentes Alfonso Astacio Morales, Fiordaliza Astacio Morales, Hilda Astacio Morales, Ramón Antonio Astacio Morales, Norma Astacio López, Nilka Astacio López, Orlando Astacio López y Nelio Astacio López, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2005, suscrito por el Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, abogado de la parte recurrida Avelino Astacio Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición incoada por el señor Avelino Astacio Santana contra los señores Alfonso Astacio Morales, Fiordaliza Astacio Morales, Hilda Astacio Morales, Ramón Antonio Astacio Morales, Norma Astacio López, Nilka Astacio López, Orlando Astacio López y Nelio Astacio López, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó en fecha 7 de junio de 2004, la sentencia civil núm. 91-04, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el Medio de inadmisión propuesto por la parte demandada en el curso de la Demanda en Partición incoada por el señor AVELINO ASTACIO SANTANA en contra de los señores ALFONSO ASTACIO (A) FONSO, RAMÓN ASTACIO MORALES, HILDA ASTACIO MORALES, FIOLA ASTACIO MORALES, GIORDANA ASTACIO LÓPEZ, NILKA ASTACIO LÓPEZ, ORLANDO ASTACIO LÓPEZ, NORMA ASTACIO LÓPEZ Y NELIO ASTACIO LÓPEZ; **SEGUNDO:** Se compensan las costas sobre el presente incidente; **TERCERO:** Se ordena que la parte más diligente gestione nueva fijación de audiencia para el conocimiento del proceso”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 349-8-2004 instrumentado por el ministerial Jesús María Monegro Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, los señores Alfonso Astacio Morales, Fiordaliza Astacio Morales, Hilda Astacio Morales, Ramón Antonio Astacio Morales, Norma Astacio López, Nilka Astacio López, Orlando Astacio López y Nelio Astacio López, procedieron a

interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 223-04, de fecha 30 de noviembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO: RATIFICANDO** el defecto por falta de concluir pronunciado en audiencia en contra del apelado, SR. AVELINO ASTACIO SANTANA, cuyo mandatario ad litem no estuvo presente en la vista en que se ventilara el asunto; **SEGUNDO: COMPROBANDO Y DECLARANDO**, de oficio, la inadmisión del presente recurso de apelación por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO: COMPENSANDO** las costas causadas, habiendo suplido de oficio este plenario el medio en base al cual se decidiera el impasse”(sic);

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Desnaturalización de la causa, desnaturalización de los documentos aportados por la parte apelante; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que ni el juez de primer grado ni la corte a-qua tomaron en consideración que los dos actos de apoderamiento de la demanda, están viciados al no reunir los requisitos que exigen los Arts. 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil; que, los jueces de la corte a-qua no contestan ni consideran con individualidad las conclusiones propuestas por la parte apelante, tomado su decisión basada en motivos muy diferentes a las conclusiones por ante ella formuladas;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para declarar de oficio la inadmisión del recurso de apelación del que se encontraba apoderada, la corte a-qua consideró principalmente lo siguiente: “que el incidente decidido por el Juez a-quo gira exclusivamente en torno al comentado particular, esto es sobre si la demanda inicial tendría que ser declarada irrecible por alegada aplicación del principio de autoridad de la cosa juzgada; sin embargo, el recurso en cuestión ha sido basado por sus requeridores, los Sres. Alfonso Astacio y compartes, en la alegación de que supuestamente la demanda inicial no fue notificada a todos los causahabientes envueltos en la problemática sucesoral del finado Otilio Astacio [...]

que como puede verse, el elemento concerniente a si la demanda introductiva de instancia fue o no cursada a todos a quienes correspondía, es algo sobre lo que el tribunal de Hato Mayor no se ha pronunciado [...] por lo que plantearlo por primera vez en apelación violenta el principio del doble grado de jurisdicción, que es de orden público, el estatuto de la competencia de atribución, que también es de orden público, y el derecho de defensa de la parte intimada, Sr. Avelino Astacio S.”;

Considerando, que el Art. 464 del Código de Procedimiento Civil, establece textualmente lo siguiente: “No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces”;

Considerando, que la disposición precedentemente transcrita prohíbe las demandas nuevas en grado de apelación, salvo cuando se trate de los casos taxativamente previstos en ella; que, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que aunque la ley prohíbe las demandas nuevas en grado de apelación, nada impide que las partes puedan, en cambio, fundamentar con medios nuevos las demandas ya propuestas ante el juez a-quo (Casación, 18 de enero, 1929, B.J. No. 222, p. 7); que, al no introducir los medios nuevos ninguna modificación al objeto y a la causa de esas demandas, el proceso conserva su identidad en segunda instancia aun cuando las partes presenten medios nuevos en apoyo de sus demandas;

Considerando, que si bien es cierto, tal y como lo afirma la corte a-qua en la decisión impugnada, que el alegato relativo a si la demanda había sido notificada o no a todos los causahabientes de la sucesión no fue objeto de pronunciamiento por parte del juez de primer grado cuya decisión fue recurrida en apelación, no menos cierto es que la corte a-qua estaba en el deber de examinar el mismo, ya que con su petición, la entonces recurrente en apelación perseguía el mismo objeto que con el medio de inadmisión planteado en primera instancia, es decir, que ante la corte a-qua esta planteó un medio nuevo para sustentar la pretensión de que se declarase inadmisibles o irrecibibles la demanda interpuesta ante la jurisdicción de primera instancia;



Considerando, que al no tratarse de una demanda nueva en apelación porque no se mutan los elementos objetivos y subjetivos de la pretensión de que la demanda original se declare inadmisibile o irrecibible, la corte a-qua debió conocer los medios o alegatos nuevos que sustentaban la misma pretensión argüida en primera instancia; que, en tal sentido, procede casar la sentencia recurrida;

Considerando, que de conformidad con el Art. 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos,

**Primero:** Casa la sentencia núm. 223-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 20**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de septiembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Miguel Polanco Fernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Santos Manuel Casado Acevedo.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Cepín Doñez.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Vargas.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Miguel Polanco Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1371441-4, domiciliado y residente en el sector de Canca la Reyna, Moca, contra la sentencia civil núm. 166/09, de fecha 30 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Vargas, abogado de la parte recurrida Manuel Cepín Doñez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2009, suscrito por el Licdo. Santos Manuel Casado Acevedo, abogado de la parte recurrente, José Miguel Polanco Fernández en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Clyde Eugenio Rosario, José Dios Coride Vargas V., Elbia Toribio y Amado Toribio Martínez G., abogados de la parte recurrida Manuel Cepín Doñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para

integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda incidental de embargo inmobiliario incoada por el señor Miguel Polanco Fernández contra el señor Manuel Cepín Doñez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 11 de mayo de 2009, la sentencia civil núm. 250, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en la forma la presente demanda en nulidad de actos de procedimiento anterior a la lectura del pliego de condiciones incoada por el demandante señor JOSÉ MIGUEL POLANCO FERNÁNDEZ en contra del demandado señor MANUEL CEPÍN DOÑE (sic) por haber sido realizada en la forma y los plazos que manda la ley; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por el demandado señor MANUEL CEPÍN DOÑE (sic), con relación a la caducidad de la demanda realizada en su contra por el demandante señor JOSÉ MIGUEL POLANCO FERNÁNDEZ por los motivos antes expresados; **TERCERO:** Declara inadmisibile la presente demanda incidental de embargo inmobiliario de nulidad de actos de procedimientos anterior a la lectura del pliego de condiciones incoada por el demandante señor JOSÉ MIGUEL POLANCO FERNANDEZ en contra del demandado señor MANUEL CEPÍN DOÑE (sic) por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Declara las costas de oficio; **QUINTO:** Ordena a la Secretaria del tribunal anexar copia de la presente decisión al expediente del embargo inmobiliario seguido por el demandado en perjuicio del demandante”; b) que no conforme con la sentencia anterior, José Miguel Polanco Fernández interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 247, de fecha 21 de mayo de 2009, del ministerial Ramón Leo Oscar González, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 166/09, de fecha 30 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** declara inadmisibile el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia civil No. 250 de fecha 11 de mayo del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial

*del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, por las razones expuestas precedentemente; SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas”(sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y errónea interpretación del mismo; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa y falta de ponderación de los hechos de la causa”;

Considerando, que el recurrido pretende, por su parte, que se declare inadmisibles el recurso de casación por ser violatorio de: a) el artículo único de la Ley 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación en su artículo 5, párrafo II; y b) el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que por su carácter prioritario procede conocer en primer orden el medio de inadmisión planteado; que el artículo 5, párrafo II, literal b) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ...; b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil”; que conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”; que en virtud del texto legal citado las sentencias que deciden exclusivamente sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra ese tipo de sentencias sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario;

Considerando, que, en la especie, no son aplicables las disposiciones de los señalados textos legales, que suprimen las vías de recurso contra decisiones sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo, ya que las pretensiones del demandante en nulidad no estuvieron sustentadas exclusivamente en este tipo de nulidades, razón por la cual, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y, en consecuencia, proceder al examen del presente recurso;

Considerando, que el recurrente alega, básicamente, en apoyo de su primer medio de casación que al hacer un análisis profundo de la sentencia recurrida en casación marcada con el No. 166/09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, se puede observar que la corte a-qua incurrió en el vicio de falsa aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, así como también realizó una errónea interpretación del mismo, ya que estamos en presencia de una demanda de carácter mixto, pues se está alegando la nulidad del mandamiento de pago, y por otro lado se ha alegado, además, que existe una demanda principal en nulidad del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, la cual se inició antes de comenzar el procedimiento de embargo, lo que está poniendo en juicio el título mismo que sirviera de base para dicho embargo inmobiliario, lo que constituye una nulidad de fondo por ser dicho contrato violatorio de los artículos 17 y 18 de la Ley 91/83, y de los artículos 1318, 2115, 2116 y 2127 del Código Civil, lo que constituye que dichas nulidades son de orden público por estar previstas por la ley y además son nulidades sobre la aplicación del derecho, por lo que mal podría la corte a-qua declarar inadmisibile el recurso de apelación; que estamos en presencia de un caso mixto donde hay nulidades de fondo, y también nulidades de forma, pero cuando hay nulidades de fondo, como en el presente caso, el recurso de apelación de la sentencia que intervenga en relación a un incidente de embargo inmobiliario está abierto conforme al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el artículo 730 de dicho código, no ha dispuesto nada al respecto, y así respetar el principio constitucional del doble grado de jurisdicción; que en la interpretación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, tanto la jurisprudencia francesa como la dominicana, han expresado que la enumeración dada por el referido artículo 730 no es limitativa, y que solo las contestaciones nacidas del procedimiento (nulidad de forma), están excluidas de la posibilidad de

ser atacadas por el recurso de apelación, (B. J. No. 667, Pág. 622 de abril del 1966, B. J. No. 625, Pág. 1309, de agosto 1962); que la diferencia entre las nulidades de forma y las nulidades de fondo la ha otorgado nuestra legislación, al considerar como nulidades de forma aquellas que resulten de las irregularidades cometidas en la redacción de los actos de procedimiento, las que se comenten con la realización de los mismos fuera de los plazos establecidos por la ley, mientras que las nulidades de fondo se tratan de aquellas que tienden a referirse al derecho, el objeto o las partes en el procedimiento; y precisamente las violaciones denunciadas por el recurrente en el presente proceso de embargo inmobiliario son violaciones al derecho como lo hemos expresado; que el recurso declarado inadmisibles por la corte a-quo fue interpuesto dentro del plazo de los diez (10) días, previsto por el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, notificado al domicilio del abogado constituido y apoderado de la parte recurrida (embargante), y al Secretario del tribunal a-quo, en cumplimiento de las previsiones del artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que el recurrente dio cumplimiento al debido proceso de ley previsto en la materia;

Considerando, que en la página 2 del fallo atacado figuran transcritas las conclusiones vertidas por el apelante y hoy recurrente, José Miguel Polanco Fernández, mediante las cuales solicita que se revoque la sentencia apelada por improcedente, mal fundada y carente de base legal y que por vía de consecuencia sean acogidas las conclusiones del acto introductivo de la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, en las cuales, entre otras cosas, pide que “declaréis nulo y sin ningún valor y efecto jurídico el acto No. 436, de fecha 28 de noviembre del año 2008, de los del protocolo del ministerial Rafael Gustavo Disla Belliard, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de Espaillat, y por vía de consecuencia los demás actos No. 56, de fecha 24 de febrero del año 2009, acto No. 77 de fecha 10 de marzo del año dos mil nueve (2009), 02/2009 de fecha 7 de enero del año 2009, todos del protocolo del Ministerial Rafael Gustavo Disla Belliard, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de Espaillat, por improcedente, mal fundado, carente de base legal, y violatorio al debido proceso de ley, y muy particularmente por estar viciado de nulidad absoluta el contrato de préstamo con garantía hipotecaria que sirviera como título y base para dicho procedimiento de embargo”;

Considerando, que la corte a-qua como fundamentó de su decisión sostuvo que “constituye incidente del embargo inmobiliario toda contes-tación de forma o de fondo, originada en el procedimiento de este em-bargo, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o sobre su desenlace; que la demanda incoada por el actual recurrente por ante el tribunal de primer grado tenía como objeto declarar nulos y sin ningún efecto jurídico cada uno de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario anteriores a la lectura del pliego de condiciones, lo que ciertamente constituye un incidente del embargo, ya que ponía obs-táculos a la adjudicación; que conforme a los términos del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, no son susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o pos-teriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones; que nuestra Suprema Corte de Justicia en ju-risprudencia constante que esta corte comparte, ha establecido que las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil tienen por finalidad en esta materia, eliminar el conocimiento del recurso de apelación para no retardar la venta en pública subasta, y que se aplican a las nulidades concernientes al fondo del derecho como a las que no afec-tan más que al procedimiento, sin distinguir entre aquellas cuyo origen es anterior y aquellas cuyo origen es posterior a la publicación del pliego de condiciones, que en ese tenor y habiendo comprobado esta corte que la sentencia apelada estatuyó sobre la nulidad del procedimiento de em-bargo inmobiliario, procede declarar inadmisibles el presente recurso en aplicación del artículo 730 precitado” (sic);

Considerando, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trata de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por José Miguel Polanco Fernández contra Manuel Cepín Doñez, en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario seguido al tenor del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil Dominica-no; que, también se advierte que la parte ahora recurrente ha apoyado una parte de sus pretensiones, incursas, tanto en la demanda original como en sus alegaciones posteriores por ante los jueces del fondo, en



que el título en cuya virtud se procede al embargo es nulo en razón de que viola las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la Ley 91/83 del año 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Considerando, que las nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico;

Considerando, que, así las cosas, la referida demanda en nulidad está parcialmente sustentada en una irregularidad de fondo, la cual recae sobre el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, que sirve de base a las persecuciones de que se trata, por lo que la corte a-qua, tal como alega el recurrente, ha hecho una incorrecta aplicación y errónea interpretación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; que, por tales razones, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar el otro medio de casación planteado por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 166/09 dictada el 30 de septiembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido Manuel Cepín Doñez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Santos Manuel Casado Acevedo, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 21**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de agosto de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Socorro Altagracia Díaz Tavárez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Eduardo Manuel Aybar Suero y Lic. Ramón Santiago Alonzo.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Rafael Díaz Castillo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 11 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Socorro Altagracia Díaz Tavárez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0145723-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00265/2011, dictada el 17 de agosto de 2011, por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Manuel Aybar Suero y el Lic. Ramón Santiago Alonzo, abogados de la parte recurrente Socorro Altagracia Díaz Tavárez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2012, suscrito por el Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz, abogado de la parte recurrida Ramón Rafael Díaz Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de abril de 2013, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación

de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en ejecución de contrato, entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios interpuesta por el señor Ramón Rafael Díaz contra la señora Socorro Altagracia Diaz Tavárez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 13 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 366-08-2359, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada, por no comparecer no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en EJECUCIÓN DE CONTRATO, ENTREGA DE COSA VENDIDA y DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por RAMÓN RAFAEL DÍAZ, contra SOCORRO ALTAGRACIA DÍAZ y MARÍA TAVÁREZ por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** Excluye de la demanda de que se trata, a la señora MARÍA TAVÁREZ, por no haber sido parte en el contrato cuya ejecución se demanda por esta instancia, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la demandada SOCORRO ALTAGRACIA DÍAZ, entregar a RAMÓN RAFAEL DÍAZ, los derechos que le corresponden dentro del solar municipal No. 4, de la manzana No. 9-A, del sector Hoya del Caimito de esta ciudad de Santiago; **QUINTO:** Fija una astreinte definitiva a cargo de SOCORRO ALTAGRACIA DÍAZ de quinientos pesos oro (RD\$500.00), diarios por cada día de retraso en el cumplimiento el ordinal cuarto de esta sentencia; **SEXTO:** Condena a SOCORRO ALTAGRACIA DÍAZ, al pago de la suma de CINCUENTA MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD\$50,000.00), como justa indemnización por los daños materiales sufridos por RAMÓN RAFAEL DÍAZ a consecuencia de su inexecución contractual; **SÉPTIMO:** Rechaza ordenar la ejecución provisional de esta sentencia; **OCTAVO:** Condena a la parte demandada SOCORRO ALTAGRACIA DÍAZ, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho, de los Licenciados Patricio Felipe de Jesús e Isaac Bladimir Durán de la Rosa, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **NOVENO:** Comisiona al ministerial Elido Armando Guzmán Deschamps, de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para la notificación de esta Sentencia”; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal la señora Socorro Altagracia Díaz Tavárez mediante acto núm. 100/2009, de fecha 9 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Lazala, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, y de manera incidental el señor Ramón Rafael Díaz mediante acto núm. 151/2009, de fecha 28 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Abraham Josué Perdomo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 17 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 00265/2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara que no existiendo apoderamiento al respecto, no ha lugar a ESTATUIR, sobre el recurso de interpuesto, por la señora SOCORRO ALTAGRACIA DÍAZ TAVÁREZ, contra la sentencia civil No. 366-08-2359, dictada en fecha Trece (13) de Noviembre del Dos Mil Ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor RAMÓN RAFAEL DÍAZ, dando acta, que el único recurso de apelación y contra la referida sentencia que existe es el interpuesto por el señor RAMÓN RAFAEL DÍAZ, frente a la señora SOCORRO ALTAGRACIA DÍAZ TAVÁREZ; **SEGUNDO:** RECHAZA, el medio de inadmisión, del recurso de apelación interpuesto contra la misma sentencia, por el señor RAMÓN RAFAEL DÍAZ, planteado por la señora SOCORRO ALTAGRACIA DÍAZ TAVÁREZ, por improcedente e infundado; **TERCERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por el señor RAMON RAFAEL DÍAZ, contra la indicada sentencia, por ser ejercido de acuerdo a los plazos y formalidades legales vigentes en la materia y en cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de apelación, por improcedente e infundado y en consecuencia, CONFIRMA el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida; **CUARTO:** COMPENSA las costas, por haber sucumbido recíprocamente en sus pretensiones ambas partes, recurrente y recurrida”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142

del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación de la letra J) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 26 de octubre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 26 de octubre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor

de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en ejecución de contrato, entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios interpuesta por el señor Ramón Rafael Díaz contra la señora Socorro Altagracia Díaz Tavárez, el tribunal de primer grado apoderado condenó a la parte demandada al pago de la suma de cincuenta mil pesos oro con 00/100 (RD\$50,000.00), como justa indemnización por los daños materiales sufridos por el demandante, decisión que fue impugnada mediante un recurso de apelación que fue rechazado por la corte de alzada, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio el recurso de casación interpuesto por la señora Socorro Altagracia Díaz Tavárez, contra



la sentencia civil núm. 00265/2011, dictada el 17 de agosto de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 22**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Manuel Terrero Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Sandino Castillo Fortuna.
<b>Recurrida:</b>	María Santana Batista.
<b>Abogado:</b>	Lic. Adolfo Portes Alcántara.
<b>Inadmisibile.</b>	

*SALA CIVIL y COMERCIAL.*

Audiencia pública del 11 de noviembre 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Terrero Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1147495-3, domiciliado y residente en la calle Eusebio Manzueta, núm. 204, del sector Villa Consuelo de esta ciudad, contra la sentencia núm. 104, dictada el 30 de enero de 2015,

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Adolfo Portes Alcántara, abogado de la parte recurrida María Santana Batista;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2015, suscrito por el Licdo. Sandino Castillo Fortuna, abogado de la parte recurrente Víctor Manuel Terrero Peña, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2015, suscrito por el Licdo. Adolfo Portes Alcántara, abogado de la parte recurrida María Santa Batista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de

pesos, resciliacion de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago incoada por la señora María Santana Batista contra el señor Víctor Manuel Terrero Peña, El Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 22 de julio de 2014, la sentencia núm. 701/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Declara como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda civil en cobro de pesos, resciliacion de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, interpuesta por la señora María Santana Batista en contra del señor Víctor Manuel Terrero Peña, mediante el acto marcado con el número 336/2014, instrumentado por el ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014), por haber sido interpuesta de conformidad con la normativa procesal que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge, y en consecuencia, condena al señor Víctor Manuel Terrero Peña, al pago de la suma de Trescientos Cuarenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$340,000.00), a favor de la señora María Santana Batista, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar a razón de Diecisiete Mil Pesos (RD\$17,000.00) mensuales, correspondientes a los meses desde noviembre y diciembre del año 2012, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013, enero, febrero, marzo, abril mayo y junio del año 2014; así como también al pago de los alquileres por vencer hasta la total desocupación del inmueble; TERCERO: Ordena la resciliacion del contrato de alquiler de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil once (2011), suscrito entre los señores María Santana Batista y Víctor Manuel Terrero Peña, por el incumplimiento del inquilino con su obligación de pago de los alquileres puestos a su cargo; CUARTO: Ordena el desalojo de inmediato del señor Víctor Manuel Terrero Peña, de la vivienda ubicada en la calle Eusebio Manzueta No. 204, del sector Villa Consuelo, Distrito Nacional; así como de cualquier persona que se encuentre ocupando a cualquier título dicho inmueble; QUINTO: Condenar al señor Víctor Manuel Terrero Peña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Adolfo Portes Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Comisiona al ministerial Antonio Ramírez Medina, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Paz, para la notificación de esta sentencia”; b) que no conforme con

la sentencia anterior, la señora María Santana Batista interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 934/14 de fecha 5 de agosto de 2014, del ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual intervino la sentencia núm. 104, de fecha 30 de enero de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso e apelación interpuesto por la señora Mirsa Santana Batista (sic), de generales que constan, en contra de la Sentencia No. 701/2014, dictada en fecha 22 de julio de 22 de julio de 2014, por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, relativa a la demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por la señora María Santana Batista, en contra del señor Víctor Manuel Terrero Peña, por haber sido tramitado conforme al derecho; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente indicado y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes señalados; TERCERO: Condena a la parte recurrente, señor Víctor Manuel Terrero Peña, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Adolfo Portes Alcántara, quien hizo la afirmación correspondiente”:

Considerando, que la parte recurrente en fundamento de su recurso propone el siguiente medio de casación: “Único Medio: Sentencia violatoria a la ley”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 104, de fecha 30 de enero de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Víctor Manuel Terrero Peña, por no alcanzar el monto mínimo establecido por la ley para su interposición;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de marzo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció

como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 12 de marzo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de la demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago incoada por la señora María Santa Batista contra el señor Víctor Manuel Terrero Peña, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional condenó a la hoy parte recurrente a pagar en beneficio de la hoy parte recurrida la suma de trescientos cuarenta mil pesos (RD\$340,000.00), sentencia que fue confirmada por el tribunal a-quo, cantidad que evidentemente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios

mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Manuel Terrero Peña contra la sentencia núm. 104, de fecha 30 de enero de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 23**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de mayo de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Manuel Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro David Castillo Falette.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Emilio Sánchez Hidalgo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Vásquez y Lic. Ramón Humberto Rodríguez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 11 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Manuel Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0025617-6, domiciliado y residente en la calle Mercedes Bello núm. 23, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 098-14, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento



Judicial de San Francisco de Macorís, el 15 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Vásquez, por sí y por el Lic. Ramón Humberto Rodríguez, abogados de la parte recurrida Ramón Emilio Sánchez Hidalgo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Pedro David Castillo Falette, abogado de la parte recurrente Víctor Manuel Pérez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2014, suscrito por el Lic. Ramón Humberto Rodríguez, abogado de la parte recurrida Ramón Emilio Sánchez Hidalgo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor Jose Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición incoada por el señor Ramon Emilio Sánchez Hidalgo contra el señor Víctor Manuel Pérez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó en fecha 16 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 809/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la Demanda en Referimiento en Levantamiento de Embargo Retentivo u Oposición incoada por Ramon Emilio Sanchez en contra de Víctor Manuel Pérez, mediante el Acto No. 555/2013, de fecha 05 de septiembre del 2013, del ministerial Lic. Ramón Antonio Conde Cabrera, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber realizado conforme a la normativa procesal vigente; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicha demanda, la rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; conforme a las razones expresadas en otra parte de la presente ordenanza; TERCERO: Condena a Ramón Emilio Sánchez Hidalgo al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Pedro David Castillo Fallete y la Licda. Lisset Encarnación Espinal, abogados de la parte demandada, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 718-2013, de fecha 24 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Jerickson Olivo David Mercedes, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el señor Ramón Emilio Sánchez Hidalgo, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 098-14, de fecha 15 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN EMILIO SÁNCHEZ HIDALGO, regular y válido en cuanto a la forma; SEGUNDO: En cuanto a fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 00809-2013, de fecha 04 del mes de octubre del año 2013, dictada

por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; TERCERO: Condena al señor VÍCTOR MANUEL PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. RAMÓN HUMBERTO RODRÍGUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial de casación el siguiente medio como sustento de su recurso: “Único Medio: Una errónea aplicación de la ley”;

Considerando, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que, del examen de la sentencia impugnada, hemos podido constatar que, en la especie, la corte a-qua se limitó en su dispositivo, después de acoger el recurso de apelación en cuanto a la forma, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación del tribunal a-quo, al revocar la sentencia de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación, previsto por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional, lo que por las razones anteriormente expuestas, no ha podido hacer en la especie; que, en consecuencia, la decisión impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Primero: Casa en todas sus partes la sentencia civil núm. 098-14, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 15 de mayo de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 24**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de julio de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Operadora de Construcciones, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. José de Jesús Bergés Martín y Licda. Keyla Y. Ulloa Estévez.
<b>Recurrido:</b>	Banco BHD, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Francisco Arias, Nelson O. De los Santos Báez y Dra. Margarita Mejía de Payano.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operadora de Construcciones, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por su presidente y también parte recurrente señor Carlos Alfredo Podestá Gil, dominicano, mayor de edad,

casado, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063708-1, contra la sentencia núm. 267, dictada el 18 de julio de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Arias, en representación de los Dres. Nelson O. De los Santos Báez y Margarita Mejía de Payano, abogados de la parte recurrida Banco BHD, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2001, suscrito por los Licdos. José de Jesús Bergés Martín y Keyla Y. Ulloa Estévez, abogados de la parte recurrente Operadora de Construcciones, S. A. y Carlos Alfredo Podestá Gil, en cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2001, suscrito por el Dr. Nelson O. De los Santos Báez, por sí y por la Dra. Margarita Mejía de Payano, abogados de la parte recurrida Banco BHD, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 2001, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en

su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial interpuesta por el Banco BHD, S. A. contra el señor Carlos Alfredo Podestá Gil, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de enero de 2000 la sentencia civil núm. 038-99-01096, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA las conclusiones incidentales del señor CARLOS ALFREDO PODESTA GIL, por los motivos señalados precedentemente; SEGUNDO: ACOGE la demanda en Cobro de Pesos y Validez de Hipoteca Judicial incoada por el BHD, S. A. contra el ING. CARLOS ALFREDO PODESTA GIL, por ser justa y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: A) CONDENA al señor ING. CARLOS ALFREDO PODESTA GIL al pago de RD\$1,440,511.04 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS ONCE CON 04/00) más los intereses legales de esta suma a partir de la demanda en justicia; B) AUTORIZA al Registrador de Títulos del Distrito Nacional a convertir la hipoteca judicial provisional en hipoteca judicial definitiva sobre el siguiente inmueble: Solar 2—reformado de la Manzana No. 2211 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en el apartamento No. 18 del edificio No. 3 del Condominio Las Palmas II ubicado en Arroyo Hondo, de conformidad con las disposiciones del artículo 54 del C.P.C.; TERCERO: RECHAZA la solicitud de ejecución provisional y sin fianza por no ser compatible con la naturaleza del asunto de que se trata; CUARTO: CONDENA al señor CARLOS ALFREDO PODESTA GIL, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. NELSON DE LOS SANTOS BÁEZ y MARGARITA MEJÍA DE PAYANO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conformes con dicha decisión la entidad comercial Operadora de Construcciones, S. A. y Carlos Alfredo Podestá Gil, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 105/2000, de

fecha 24 de febrero de 2000, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) dictó el 18 de julio de 2001, la sentencia civil núm. 267, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Podestá Gil, en fecha 24 de febrero del año 2000 contra la sentencia No. 038-99-01096, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio del recurrido, Banco BHD, S. A.; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a los recurrentes, Operadora de Construcciones, S. A. y Carlos Podestá Gil al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de los Dres. Margarita Mejía de Payano y Nelson De los Santos B., abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en lo que respecta a Operadora de Construcciones, S.A, por falta de interés, tal y como lo dispuso la corte a-qua en la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo al Art. 4 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, “Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”; que en el contenido de la sentencia impugnada se hace constar que en virtud de un contrato de préstamo de fecha 28 de diciembre de 1994 y un pagaré de fecha 27 de noviembre de 1994, el Banco BHD, S.A., obtuvo una autorización para inscribir hipoteca judicial provisional en perjuicio de Carlos Alfredo Podestá Gil, la cual inscribió en fecha 2 de



febrero de 1999 y, seguidamente, interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional en su contra, mediante acto núm. 168/99, instrumentado el 24 de febrero de 1999, por el ministerial Isidro Martínez Molina, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado mediante sentencia confirmada por la corte a-qua, en ocasión de la apelación interpuesta por los actuales recurrentes en casación, Operadora de Construcciones, S. A., y Carlos Alfredo Podestá Gil; que, la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación en lo que respecta a la primera expresando textualmente lo siguiente: “que lo primero que debe examinarse y decidirse es la exclusión planteada por la parte originalmente demandada y ahora recurrente; que, en efecto, la ahora recurrente ha solicitado a esta Corte que sea excluida del recurso una de las recurrentes, la compañía Operadora de Construcciones, S. A., en razón de que no fue parte ante el tribunal de primer grado; que no procede excluir a la indicada parte como lo pretende el recurrido, sino declarar inadmisibile el recurso de apelación en relación a dicha recurrente, la Operadora de Construcciones, S. A., ya que como no fue parte ante el tribunal de primer grado, carece de interés”; que, de lo expuesto se advierte que, contrario a lo pretendido por la parte recurrida, Operadora de Construcciones, S. A., sí tiene interés en perseguir la anulación de la decisión atacada en casación, puesto que mediante la misma la corte a-qua no solo declaró inadmisibile la apelación interpuesta por dicha entidad, sino que además, la condenó al pago de las costas procesales, fallos que resultan claramente perjudiciales a sus pretensiones en dicha alzada, razón por la cual procede rechazar la inadmisión propuesta;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan que la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en falta de base legal, primeramente, porque no dio efecto liberatorio al cheque núm. 068, de fecha 28 de septiembre de 1995, girado a favor del Banco BHD, S. A., por la suma de RD\$61,479.61, de las obligaciones derivadas del contrato de préstamo y pagaré suscritos a favor de la indicada entidad bancaria; en segundo lugar, porque expone que la recurrente no había depositado pruebas que permitieran establecer que los estados de cuenta presentados por su contraparte no se correspondían con la realidad, a pesar de que se exigió una rendición de cuentas para que el Banco

explicara el origen de los sobregiros, intereses y comisiones devengados; que, finalmente, dicho tribunal omite referirse al informe presentado por el contador público autorizado, Lic. Norberto Brea, en el cual se indica que las cuentas examinadas presentaban grandes obstáculos para poder apreciar la tasa de interés real cobrada sobre los préstamos y que en el estado del mes de octubre de 1994, aparecían notas de débitos por un monto de un 79% sobre lo depositado, los intereses por sobregiros eran sumamente alta, variaban entre un 8% y un 13% sobre los RD\$100,000.00, a pesar de que en todos el balance era cero, por lo que recomendaba solicitar al banco las documentaciones que justificaran esos valores sobre las transacciones realizadas;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada también se advierte que luego de haber visto tanto los pagareses y estados de cuenta depositados por Banco BHD, S. A., como el informe del contador público autorizado Norberto Brea y el cheque núm. 068, por un valor de RD\$61,479.61, entre otros documentos, la corte a-qua consideró que dichas pruebas permitían establecer la existencia del crédito de un millón cuatrocientos cuarenta mil quinientos once pesos con 04/100 (RD\$1,440,511.04), reconocido por el juez de primer grado a favor del Banco BHD, S. A., mas no, que Carlos Podestá Gil, se haya liberado de dicha obligación, por lo que expresó textualmente lo siguiente: “que el recurrente, Carlos Alfredo Podestá Gil, alega, para justificar sus pretensiones, que el tribunal de primer grado hizo una incorrecta aplicación del derecho y una peor apreciación de los hechos, al negar la demanda incidental en rendición de cuentas, ya que, dicha rendición de cuentas es necesaria, porque él tiene derecho a conocer la forma en que su “mandatario” aplicó la suma pagada por ellos a los préstamos de referencia; que la demanda en rendición de cuentas no puede introducirse por la vía incidental, sino por la vía principal, y en consecuencia, de lo que se trata en la especie no es de una verdadera demanda en rendición de cuentas, sino de un cuestionamiento a los estados de cuentas remitidos por el recurrido; sin embargo, el recurrente no aporta pruebas que permitan establecer que dichos estados no se correspondan con la realidad; que por otra parte, dicho recurrente no ha negado en ningún momento su calidad de deudor; que la existencia del crédito ha quedado probada de manera incuestionable, mediante los documentos descritos precedentemente, mientras que, por el contrario, los demandados originales y ahora

recurrentes no han aportado documentos que permitan establecer la liberación de las obligaciones cuya ejecución se les exige”;

Considerando, que en ninguna parte de su decisión la corte a-qua afirmó haber realizado comprobaciones contrarias al contenido o alcance de los documentos cuya desnaturalización se invoca sino que, a pesar de haber visto los mismos, consideró que procedía confirmar la condenación establecida por el juez de primer grado, quien había liquidado la deuda cobrada en la cantidad de un millón cuatrocientos cuarenta mil quinientos once pesos con 04/100 (RD\$1,440,511.04); que al juzgar de dicho modo, la corte a-qua lejos de incurrir en la desnaturalización que se le imputa, ejerció correctamente sus poderes soberanos de apreciación de la prueba ponderándolas con el debido rigor procesal, puesto que, ni el mencionado cheque núm. 68, mediante el cual se afirma haber abonado a la deuda la cantidad de RD\$61,479.61, ni el informe del contador cuestionando los estados de cuenta presentados por el banco, son suficientes para demostrar que el estado general de dicha deuda al momento del cobro sea distinto al liquidado originalmente;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el único medio de casación propuesto y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

Por tales motivos:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Operadora de Construcciones, S. A. y Carlos Alfredo Podestá Gil, contra la sentencia civil núm. 267, dictada el 18 de julio de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Operadora de Construcciones, S. A. y Carlos Alfredo Podestá Gil, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Nelson O. De los Santos Báez y Margarita Mejía de Payano, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 25**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Aleida M. Díaz Gutiérrez Vda. Pérez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rafael Felipe Echavarría, Licdas. Thelma María Felipe Castillo y Evelyn Denisse Báez Corniel
<b>Recurrida:</b>	Herminia Altagracia Pérez Cabrera y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ignacio De Jesús Rodríguez Valerio.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 11 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Aleida M. Díaz Gutiérrez Vda. Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0433621-3, domiciliada y residente en la calle 39 núm. 12-D, sector Las Colinas de la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00111/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago, el 3 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Felipe Echavarría, por sí y por las Licdas. Thelma María Felipe Castillo y Evelyn Denisse Báez Corniel, abogados de la parte recurrente Aleida M. Díaz Gutiérrez Vda. Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Thelma María Felipe Castillo y Evelyn Denisse Báez Corniel, abogados de la parte recurrente Aleida M. Díaz Gutiérrez Vda. Pérez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2014, suscrito por el Lic. Ignacio De Jesús Rodríguez Valerio, abogado de los recurridos Herminia Altagracia Pérez Cabrera, Plinio César Pérez Cabrera, Plinio Omar Pérez Ramírez, Ingrid Pérez Ramírez, Henry Pérez Ramírez, Nancy Pérez Ramírez, Javier Pérez Ramírez, Pliciliani Pérez Rodríguez, Plinio Rafael Pérez Díaz y Plinio Bianel Pérez Peña.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor Jose Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por la señora Aleida M. Díaz Gutiérrez Vda. Pérez contra los señores Plinio César Pérez Cabrera, Herminia Pérez Cabrera, Plinio Omar Pérez Ramírez, Ingrid Pérez Ramírez, Henry Pérez Ramírez, Henry Pérez Ramírez, Nancy Pérez Ramírez, Javier Pérez Ramírez, Pliciliani Pérez Rodríguez, Plinio Rafael Pérez Díaz, el menor Plinio Bianel Pérez Peña, representado por su madre Elvia Miguelina Peña Núñez, Samuel Pérez y Dahiana Pérez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 4 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 365-10-02595, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles por prescripción de la acción, a demanda en partición de bienes, interpuesta por la señora Aleida M. Díaz Gutiérrez, contra los señores Plinio César Pérez Cabrera, Herminia Pérez Cabrera, Plinio Omar Pérez Ramírez, Ingrid Pérez Ramírez, Henry Pérez Ramírez, Nancy Pérez Ramírez, Javier Pérez Ramírez, Pliciliani Pérez Rodríguez, Plinio Rafael Pérez Díaz, el menor Plinio Bianel Pérez Peña, Elvia Miguelina Peña Núñez, Samuel Pérez y Dahiana Pérez; **SEGUNDO:** Condena a la señora Aleida M. Díaz Gutiérrez, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Ignacio de Jesús Rodríguez Valerio y Rafael Antonio Vargas, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 114/2011, de fecha 11 de febrero de 2011, instrumentado por la ministerial Carlixto De Jesús Domínguez Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la señora Aleida M. Díaz Gutiérrez Vda. Pérez, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00111/2012, de fecha 3 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece

lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ALEIDA M. DÍAZ GUTIÉRREZ VIUDA PÉREZ, contra la sentencia civil No. 365-10-02595, dictada en fecha Cuatro (04) del mes de Noviembre del Dos Mil Diez (2010), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores PLINIO CÉSAR PÉREZ CABRERA, HERMINIA PÉREZ CABRERA, PLINIO OMAR PÉREZ RAMÍREZ, INGRID PÉREZ RAMÍREZ, HENRY PÉREZ RAMÍREZ, NANCY PÉREZ RAMÍREZ, JAVIER PÉREZ RAMÍREZ, PLICILIANI PÉREZ RODRÍGUEZ, PLINIO RAFAEL PÉREZ DÍAZ, el menor PLINIO BIANEL PÉREZ PEÑA representado por su madre ELVIA MIGUELINA PEÑA NÚÑEZ, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a-quo, una correcta aplicación de la ley; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora ALEIDA M. DÍAZ GUTIÉRREZ VIUDA PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. IGNACIO DE JESÚS RODRÍGUEZ VALERIO y ARÍSTIDES SALCE, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial de casación el siguiente medio como sustento de su recurso: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos y violación a los Arts. 815, 1400, 1401, 1402 del Código Civil”;

Considerando, que, por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme al Art. 1033 (modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: “El día de la



notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 23 de mayo del año 2012, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Municipio de la Provincia de Santiago, donde tiene su domicilio, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 98/2012, instrumentado por el ministerial Ramón D. Hernández Minier, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, aportado por el recurrido, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 23 de junio de 2012, plazo que aumentado en 5 días, en razón de la distancia de 150 kilómetros que media entre Santiago y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 28 de junio de 2012; que, al ser interpuesto el 10 de junio de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Aleida M. Díaz Gutiérrez Vda. Pérez, contra la sentencia civil núm. 00111/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la señora Aleida M. Díaz Gutiérrez Vda. Pérez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en

provecho del Lic. Ignacio De Jesús Rodríguez Valerio, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 26**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mafalda Formisano.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ángel David Ávila y Lic. Leoncio Amé Demes.
<b>Recurridos:</b>	Lucas Bassini y Downtown Building, S. A.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mafalda Formisano, Italiana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad núm. 026-0108062-1, domiciliada y residente en Golf Villa núm. 86, Tercera Etapa del Complejo Turístico, Casa de Campo de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 131-2009, dictada el 17 de junio de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ángel David Ávila, por sí y por el Lic. Leoncio Amé Demes, abogados de la parte recurrente Mafalda Formisano;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2009, suscrito por el Lic. Leoncio Amé Demes, por sí y por el Dr. Ángel David Ávila, abogados de la parte recurrente Mafalda Formisano, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3145-2011, dictada en fecha 21 de septiembre de 2011, por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante al cual se declara el defecto contra las partes recurridas Lucas Bassini y la sociedad comercial Downtown Building, S. A. del presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Juan Hiroito Reyes, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su

indicada calidad, y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda civil en cobro de pesos, validez de hipoteca judicial provisional y embargo retentivo u oposición interpuesta por la señora Mafalda Formisano contra los señores Lucas Bassini, las sociedades Downtown Building, S. A., Inmobiliaria Allegra, S. A. y/o sus continuadores jurídicos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 10 de abril de 2007, la sentencia civil núm. 198/07, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: SE ACOGE como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo se rechaza por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: SE CONDENA a la señora MAFALDA FORMISANO, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y en provecho de los LICDOS. LUIS A. MORA GUZMÁN, ANA ISABEL CÁCERES MATOS Y JUAN MANUEL CÁCERES TORRES, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión la señora Mafalda Formisano interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante los siguientes actos; núm. 81/2007, de fecha 7 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Cirilo Petrona, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís; acto núm. 457/2007, de fecha 7 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Jorge Méndez Batista, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, acto núm. 384/2007, de fecha 7 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, grupo 2, del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 28 de diciembre de 2007, la sentencia núm. 259-2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Admitiendo como buena y válida en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por

haber sido interpuesta conforme a los rigorismos legales sancionados al efecto; SEGUNDO: CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia No. 198/07, de fecha 10 de abril del 2007, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y, por consiguiente, se rechaza la demanda inicial, tal como lo hiciera el primer juez; TERCERO: Condenando a la Sra. Mafalda Formisano al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis A. Mora Guzmán, Ana Isabel Cáceres Matos, Juan Manuel Cáceres Torres y Jaime R. Lambertus, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; c) que no conforme con la anterior decisión la señora Mafalda Formisano interpuso formal recurso de revisión civil contra la misma, mediante instancia notificada al tenor del acto núm. 674/2008, de fecha 24 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 17 de junio de 2009, la sentencia núm. 131-2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Pronunciando el defcto en contra del Sr. Lucas Bassini, las sociedades Downtown Building, S. A., Inmobiliaria Allegra, S. A. y/o sus continuadores jurídicos, por falta de concluir, no obstante citación en forma; SEGUNDO: Rechazando el recurso de revisión civil propuesto por la señora MAFALDA FORMISANO por no estar fundamentado en ninguno de los motivos limitativamente señalados por la ley; TERCERO: Comisionando al Ministerial de esta corte, Víctor Ernesto Lake y/o cualquier otro Alguacil competente, para que proceda a la notificación de la presente sentencia; CUARTO: CONDENANDO a la parte que sucumbe, señora MAFALDA FORMISANO, al pago de las costas, pero sin distracción”; Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de base legal y falta de motivos; Segundo Medio: Violación, mala interpretación y aplicación de los Arts. 480, 495 y 501, del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Exceso de poder; Cuarto Medio: Más falta de base legal; Quinto Medio: Desnaturalización de los hechos; Sexto Medio: Violación del Art. 13 de la ley 3-02 sobre registro mercantil; Séptimo Medio: Desconocimiento y violación al espíritu del Art. 480 del Código

de Procedimiento Civil Dominicano, y mala interpretación y aplicación del mismo”;

Considerando, que en el desarrollo de sus primeros tres medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la corte a-qua violó los artículos 480, 495 y 501 del Código de Procedimiento Civil e incurrió en un exceso de poder y falta de motivos al estimar y motivar que el recurso de revisión civil interpuesto por la actual recurrente no superó la etapa de lo rescindente, la corte a-qua con esta decisión hizo una incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 495 y 501 del Código de Procedimiento Civil puesto que conforme a esos textos legales, la referida etapa es meramente administrativa comprendiendo una fase extrajudicial, la consulta de los 3 abogados, y otra judicial, que consiste en la verificación del cumplimiento de dicha formalidad y que en caso afirmativo, da lugar a la admisibilidad automática del recurso; que al fallar como lo hizo la corte a-qua retrotrajo el proceso a la etapa rescindente ya superada con la opinión de los tres juristas y su propio auto núm. 391-2008, mediante el cual autoriza el emplazamiento a su contraparte, ya que la procedencia del recurso y la determinación de los medios que podrán discutirse en la etapa rescisoria del recurso extraordinario de revisión civil ha sido sustraída por la ley del ámbito judicial y atribuida exclusivamente al criterio jurídico extrajudicial de los tres juristas, opinión contra la cual la ley no ha autorizado ningún medio de nulidad ni vía recursiva;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que Mafalda Formisano interpuso una demanda en cobro de pesos contra Lucas Bassini y Downtown Building, S. A., cuya finalidad era el pago de doscientos cincuenta mil dólares estadounidenses (USD\$250,000.00) equivalente al cinco por ciento (5%) del precio de venta de la Villa Cacique 23 del proyecto turístico Casa de Campo por concepto de comisión por servicios de corretaje, la cual fue rechazada por el juez de primera instancia apoderado mediante sentencia confirmada por la corte a-qua; que, la decisión de la alzada fue recurrida en revisión civil por Mafalda Formisano, en virtud del artículo 480, numeral 10 del Código de Procedimiento Civil, alegando que había obtenido nuevos documentos sustanciales para la suerte del proceso que no habían podido obtenerse con anterioridad porque fueron registrados tardíamente en el Registro Mercantil; que dicho recurso fue rechazado mediante el fallo atacado por los motivos que

se transcriben textualmente a continuación: “que al proceder el pleno de la Corte al estudio y ponderación de los documentos bajo los cuales fundamenta la impugnante, el recurso de revisión civil, consistente dichos documentos, en la Certificación de Registro de la sociedad Business Place Internacional, C. por A., y el Acta de la reunión del Consejo de Administración de dicha entidad, celebrada en fecha doce (12) de diciembre del 2004, documentos que según puede leerse en el anverso, fueron registrados en la Cámara de Comercio y Producción de la Romana, Inc., el día 15 del mes de febrero del año 2005, a las: 11:20 horas, en el No.3, Libro 1. Folio 149 Modif. RM 0001094-04LR y Libro #1, anexo al RM0001094-04LR., respectivamente, y que para el 11 de mayo del 2006, fecha en que fue conocido la demanda primigenia en Primera Instancia y el día 20 de noviembre del 2007, en que fue fallado el recurso de apelación en contra de la decisión No. 198/07, de fecha 10 de abril del 2007, ya los documentos que sirven de soporte al recurso de revisión civil de la especie, estaban a la disposición del público, por lo que no se puede considerar, que las comentadas piezas estuvieron retenidas por los impugnantes, es decir, que tanto para la última audiencia en primera instancia como para la última vista en que fue conocido el recurso de apelación, la parte recurrente ya disponía de la posibilidad de hacer uso de los documentos bajo los que ahora pretende avalar su recurso extraordinario de revisión civil por ante esta Corte, quedando de tal forma verificado, que realmente no hubo retención alguna de dichos documentos que le imposibilitaran en el tiempo hacer uso de los mismos, como lo invoca la recurrente por intermedio de sus abogados; que de todo lo plasmado en la glosa anterior, se comprueba la inexistencia de causal alguna para la admisión del susodicho recurso de revisión civil según lo disponen los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y de manera protagónica el 480, que dice. “Las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación, así como las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, podrá retractarse a solicitud de aquellos que hayan sido partes en dichas sentencias, o que hubieren sido legalmente citados en los casos siguientes: ... 10mo. Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”. De todo lo cual, el pretendido recurso de revisión civil, debe ser rechazado por los medios invocados



precedentemente; que por las consideraciones que preceden es obvio que no ha lugar pasar a la etapa rescisoria ya que en la presente etapa de lo rescindente la corte ha llegado a la convicción de que el presente caso no se enmarca en ninguno de los supuestos que enumera el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, por lo que es de lugar en este instante procesal rechazar la demanda por no estar fundamentada en ninguno de los motivos limitativamente señalados por la ley”;

Considerando, que los artículos 495 y 501 del Código de Procedimiento Civil establecen que: “El recibo del depósito, así como la consulta de tres abogados se notificarán en cabeza de la demanda. En las consultas, los abogados declararán que son de opinión de que es procedente la revisión civil y enunciarán los medios en que la funden; de lo contrario, la revisión civil no será admitida”; “Cuando se admita la revisión civil, se retractará la sentencia impugnada y se repondrá a las partes en el estado en que respectivamente se hallaban antes de dicha sentencia: se devolverán las sumas depositadas y se restituirán los objetos percibidos por las condenaciones de la sentencia retractada. Cuando fuere acordada por causa de contradicción de sentencias, el fallo que la admitiere ordenará que la primera sentencia surta todos sus efectos legales”;

Considerando, que según ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia<sup>9</sup>, la revisión civil es una vía de recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error de magnitud a configurar alguna de las causales o vicios, limitativamente, contempladas en los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil, resultado de lo cual una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso de revisión civil debe fundamentarse en alguna de las once causales señaladas por los artículos referidos; que respecto al desarrollo de esa instancia, la atenta lectura de los artículos que reglamentan dicha vía de recurso, permiten advertir, desde un punto de vista procesal lógico, que su trayectoria puede bifurcarse en dos fases o etapas, la primera de ellas, que se ha denominado fase de lo rescindente y la segunda de lo rescisorio, verificándose esta última fase procesal, únicamente, si el

<sup>9</sup> Sentencia núm. 43, del 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225.

tribunal ha admitido el recurso en la fase de lo rescindente; que, a fin de despejar la delgada frontera existente entre ambas etapas, se precisa señalar que en la fase de lo rescindente el tribunal comprueba que se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos para la interposición de esta vía extraordinaria de retractación, encontrándose dentro de los requerimientos inherentes de manera exclusiva a esta vía de recurso, cuyo cumplimiento debe comprobar el tribunal, que la causal en la que se fundamenta el recurso se corresponda con alguno de los casos señalados en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, lo cual, una vez evidenciado, se limitará a establecer si dicha causal concurre o no en la sentencia cuya retractación se pretende, estando vedado al tribunal en este primer estado del proceso a hacer méritos relativos al fondo del referido recurso, pues esa valoración pertenece, de manera exclusiva, al juicio de lo rescisorio; que si el resultado de la comprobación realizada arroja que dicha causal no se evidencia en la sentencia objeto de la revisión, no admitirá el recurso, culminando su apoderamiento con la decisión que a ese fin dictará, relegando, como consecuencia lógica, la segunda etapa o fase de lo rescisorio, pero, por oposición indeclinable a lo expuesto, si considera que el fallo impugnado comporta la causal alegada, lo admitirá y retractará la sentencia conforme lo dispone el artículo 501 del Código de Procedimiento Civil, aperturando así el acceso a la fase de lo rescisorio, en ocasión de la cual instruirá en hecho y en derecho el fondo de la causa, conforme se estila del artículo 502 del texto referido, a fin de enmendar los errores que invalidaron la sentencia impugnada;

Considerando, que, contrario a lo que alega la recurrente en los medios examinados, las disposiciones de los artículos 480, 495 y 501 del Código de Procedimiento Civil, no sustraen de la jurisdicción la decisión sobre la admisión de la revisión de civil; que, en efecto, si bien se requiere la consulta de tres abogados sobre la procedencia de dicho recurso para su admisión, en ninguna parte de los citados textos legales se establece que luego de otorgada dicha consulta el tribunal apoderado debe admitir automáticamente la misma limitándose a comprobar el cumplimiento de las formalidades para la interposición del mismo; que, aun más, es generalmente aceptado por la doctrina y la jurisprudencia que la competencia judicial para conocer un litigio comprende naturalmente la competencia para verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales para su admisión, por lo que en ausencia de una disposición legal que expresamente

exceptúe dicha regla, que no existe en la especie, no es plausible asumir la postura interpretativa que plantea la recurrente con relación a la admisión del recurso de revisión civil, la cual contrasta con los postulados básicos que rigen nuestro sistema de administración de justicia; que, por lo tanto, a juicio de este tribunal, la corte a-qua no incurrió en ninguna de las violaciones denunciadas en los medios que se examina y, en consecuencia, procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro últimos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa, incurrió en falta de base legal y violó el artículo 13 de la Ley 3-02, sobre Registro Mercantil y el espíritu del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil porque no valoró en su justa dimensión la tardanza en el registro mercantil de los documentos aportados por la recurrente en apoyo a su recurso de revisión civil, a saber, la certificación de registro de la sociedad Business Place Internacional, C. por A., y el acta de reunión de su consejo de administración del 12 de diciembre de 2004, los cuales fueron registrados fuera del plazo de los 30 días que establece la ley, como parte de la estrategia de su contraparte para impedirle la obtención oportuna de dichos elementos probatorios e inducir a error a dicha corte de apelación;

Considerando, que, tal como se expresó anteriormente, la corte a-qua rechazó el recurso de revisión civil del cual estaba apoderada, en la etapa de lo rescindente porque, según comprobó, los documentos alegadamente retenidos por los recurridos fueron registrados en la Cámara de Comercio y Producción de la Romana, Inc., el día 15 de febrero de 2005, fecha anterior a aquella en que fue conocida la demanda original en cobro de pesos en primera instancia, que fuera conocida el 11 de mayo de 2006 y, a aquella en la que se falló el asunto en grado de apelación, que fue decidido el 10 de abril de 2007, por lo que estando a disposición del público desde esa época, no podrían ser considerados como documentos “retenidos por causa de la parte contraria” al momento de emitirse la sentencia recurrida en revisión civil, por lo que, a su juicio, no existía ninguna causal para la admisión de dicho recurso, especialmente, la establecida en el numeral 10 del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; que, el mencionado texto legal establece como caso o motivo de revisión civil el siguiente: “si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”; que,

de la lectura atenta del citado texto legal se desprende que, poco importa que los documentos depositados por la recurrente en apoyo a su recurso de revisión civil hayan sido registrados tardíamente en el Registro Mercantil, puesto que lo esencial para determinar la presencia de la citada causal de revisión es determinar si: a) se trata de documentos decisivos, b) que se encuentren retenidos por causa de la parte contraria y c) que se hayan recuperado después de la sentencia, los cuales constituyen cuestiones de hecho que deben ser apreciadas por los jueces de fondo; que, en la especie, la corte a-quá determinó que los documentos alegadamente retenidos estaban a disposición del público desde más de un año antes de emitirse la sentencia de primer grado y aun más de la emisión de la sentencia sobre la apelación y al hacerlo, hizo un correcto ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación, sin incurrir en desnaturalización ni en ninguna de las demás violaciones legales imputadas, puesto que, para la aplicación del citado texto legal poco importa que dichos documentos hayan sido retenidos en algún momento por la contraparte si al momento de emitirse el fallo de primer grado hacía más de un año que había cesado dicha retención, resultando evidente que su registro tardío en el Registro Mercantil no constituía un obstáculo para que la actual recurrente los recuperara de manera oportuna y los sometiera a los jueces del fondo en apoyo de sus pretensiones; que, por los motivos expuestos procede rechazar los medios examinados;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue declarado por la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 3145-2011, de fecha 21 de septiembre de 2011.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mafalda Formisano contra la sentencia núm. 131-2009, dictada el 17 de junio de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 27**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Teresa De Jesús Cabrera y Maité Jamillete Josefina Bretón Cabrera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
<b>Recurrido:</b>	Benito Antonio Domínguez Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. José del C. Plasencia Uzeta.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Teresa De Jesús Cabrera y Maité Jamillete Josefina Bretón Cabrera, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0013621-7 y 001-0013615-9, domiciliadas y residentes en la calle 19 de Marzo edificio núm. 201, segundo piso, apartamento 104,

Zona Colonial de esta ciudad, contra la sentencia núm. 997-2013, de fecha 23 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente Teresa De Jesús Cabrera y Maité Jamillete Josefina Bretón Cabrera;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José del C. Plasencia Uzeta, abogado de la parte recurrida Benito Antonio Domínguez Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2013, suscrito por el Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente Teresa De Jesús Cabrera y Maité Jamillete Josefina Bretón Cabrera, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2013, suscrito por el Lic. José del C. Plasencia Uzeta, abogado de la parte recurrida Benito Antonio Domínguez Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por el señor Benito Antonio Domínguez Cruz contra las señoras Teresa De Jesús Cabrera y Maité Jamillete Josefina Bretón Cabrera, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de mayo de 2012, la sentencia núm. 038-2012-00507, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA el incidente planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la DEMANDA EN RESILIACIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER Y DESALOJO interpuesta por el señor BENITO ANTONIO DOMÍNGUEZ CRUZ en contra de las señoras TERESA DE JESÚS CABRERA y MAITÉ YAMILLE JOSEFINA BRETÓN CABRERA (sic), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE ORDENA la Resiliación del Contrato de Alquiler de fecha Primero (01) del mes de noviembre del año 2003, en virtud del cual las señoras TERESA DE JESÚS CABRERA y MAITÉ YAMILLE (sic) JOSEFINA BRETÓN CABRERA ocupa el inmueble siguiente: “la casa ubicada en la calle 19 de Marzo, Edificio 201, apartamento No. 104, segunda planta, Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional”, por los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO:** SE ORDENA el desalojo de las señoras TERESA DE JESÚS CABRERA y MAITÉ YAMILLE (sic) JOSEFINA BRETÓN CABRERA, o de cualquier persona física o moral que estuviere ocupando al título que fuere, del inmueble objeto del contrato cuya resiliación está siendo ordenada por esta sentencia; **QUINTO:** SE CONDENA a las señoras TERESA DE JESÚS CABRERA y MAITÉ YAMILLE (sic) JOSEFINA BRETÓN CABRERA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ PLACENCIA y JOSÉ MARRERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, las señoras Teresa De Jesús Cabrera y Maité Jamillete Josefina Bretón Cabrera interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1,190/2012, de fecha 15



de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Sala 4, de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 23 de octubre de 2013, la sentencia núm. 997-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación de las SRAS. TERESA DE JESÚS CABRERA y MAITÉ YAMILLET JOSEFINA BRETÓN CABRERA, contra la sentencia civil No. 038-2012-00507 del catorce (14) de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 5ta. Sala, por haber sido incoado en sujeción a la ley de la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el referido recurso; **CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada;** **TERCERO:** CONDENA a las SRAS. TERESA DE JESÚS CABRERA y MAITÉ YAMILLET JOSEFINA BRETÓN CABRERA al pago de las costas y las distrae, como es de rigor, en provecho del Lic. José del C. Plasencia Uzeta, abogado, quien afirma haberlas adelantado en su mayor parte”;

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización y Falta de ponderación de los hechos de la causa y de las pruebas, y por ende Violación y contradicción de los Art. 1315 del Código Civil; Violación y falta de ponderación de los Arts. 115 y 116 de la Ley 834 de 1978; Contradicción e Insuficiencia de motivos; Violación al Principio de Inmutabilidad de los procesos; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa y a la Tutela Judicial Efectiva y por ende Violación al artículo 69 de la Constitución de la República”;

Considerando, que previo al examen de los medios en que se sustenta el presente recurso de casación, es preciso valorar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido en su memorial de defensa, derivado de la caducidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días previsto por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, según lo establece el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para la interposición de este recurso es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que dicho plazo es franco, conforme lo establece el Art. 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento;

Considerando, que aduce el recurrido, que la sentencia objeto del presente recurso fue notificada a las ahora recurrentes en fecha 29 del mes de octubre del año 2013 y el recurso de casación fue introducido el 29 del mes de noviembre de 2013, que, en virtud de lo expuesto anteriormente, el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa vencía el 1ro. diciembre de 2013, que al ser incoado dicho recurso el 29 de noviembre del año precedentemente citado, el requerido plazo de treinta (30) días aún estaba hábil, lo que demuestra que el recurso fue ejercido dentro del plazo exigido por la ley, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido;

Considerando, que respecto al fondo del presente recurso, para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios presentados, resulta útil señalar, que la sentencia ahora impugnada proviene de un recurso de apelación que decidió sobre un fallo que acogió una demanda en resciliación de contrato y desalojo por desahucio, fundamentada en que sería habitado por su propietario por una de las causas que establece el Art. 3 del Decreto No. 4807, sobre el Control de Alquileres de Casas y Desahucios en la República Dominicana;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán los vicios que las recurrentes le atribuyen a la sentencia impugnada y en tal sentido alegan en su primer medio, que entre los motivos que le fueron presentados a la corte a-quá, se le explicó que el tribunal de primera instancia fue advertido de la inadmisibilidad de la demanda original, bajo el fundamento de que la resolución emitida por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios que confirmó el plazo concedido a las inquilinas no le había sido notificado a estas, sino a su abogado y que dicho tribunal rechazó la inadmisibilidad, estableciendo que bastaba la notificación al abogado, lo cual constituye un absurdo, puesto que ninguna resolución o sentencia puede ser puesta en ejecución hasta tanto no sea notificada a la parte según lo disponen los Arts. 115, 116 de la Ley 834 de 1978; que la corte a-quá confirmó la decisión del tribunal de primer grado afirmando que la mencionada resolución de la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios fue notificada a las actuales recurrentes mediante los actos Nos. 1529 de fecha 22-12-2009 del ministerial Guillermo A. González, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional y el acto No. 690 de fecha 18-6-2009, del ministerial Junio F.

Díaz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que con tal afirmación la corte a-qua incurre en desnaturalización de dichos actos, ya que el citado acto No. 1529 contrario a lo expuesto por la alzada a quien le fue notificado fue al abogado que le sirvió de defensa a las recurrentes en el segundo grado ante el indicado organismo administrativo, pero nunca se les notificó a estas y por otra parte, mediante el acto No. 690-09 lo que se evidencia es la notificación de la resolución del Control de Alquileres de primer grado, no la de la Comisión de Apelación (sic);

Considerando, que la alzada, para desestimar el indicado medio de indamisión, estableció la justificación siguiente: “que la Corte estima pertinente rechazar ese medio, y así lo hace en razón de que tal cual se advierte en la documentación sometida a debate, en especial el acto No. 1529 del veintidós (22) de diciembre de 2009, del curial Guillermo A. González, ordinario de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, al igual que el acto No. 690-09 del ministerial Junior F. Díaz E., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo, las notificaciones de las que se quejan Teresa Cabrera y Maité Bretón sí se hicieron, tanto de la resolución No. 138-2009 del Control de Alquileres de Casas y Desahucios como la resolución No. 152-2009 de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios (...);”

Considerando, que en el primer medio examinado, se evidencia que las irregularidades atribuidas por las recurrentes a la sentencia impugnada, emanan del alegado hecho de que la citada resolución 152-2009 emitida por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, supuestamente no le había sido notificada a las inquilinas sino a su abogado, lo que a juicio de estas constituye una inadmisibilidad de la demanda, puesto que la falta de notificación no hace correr los plazos requeridos para la interposición de dicha demanda, sin embargo, contrario a lo denunciado, según se verifica en la motivación precedentemente transcrita, la corte a-qua comprobó que la citada resolución sí le fue notificada a las arrendatarias y actuales impugnantes, describiendo además en su decisión los actos de alguaciles a través de los cuales fue ejercida dicha actuación, acreditación que esta Corte de Casación reputa como cierta hasta prueba en contrario, en razón de que la sentencia goza de una presunción de verdad y hace prueba de todo su contenido, cuando

ha sido rendida de conformidad con las formalidades prescritas por la ley como ocurre en el presente caso;

Considerando, que además, ha sido decidido por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto que el artículo 31 del Decreto núm. 4807 del 16 de mayo de 1959, dispone que las resoluciones dictadas por el Control de Alquileros de Casas y Desahucios y por la Comisión de Apelación serán comunicadas al propietario y al inquilino, es preciso puntualizar, a los fines de establecer el punto de partida de los plazos otorgados en provecho del inquilino, dicha comunicación no es determinante para el inicio de su cómputo, ya que los plazos dispuestos por las autoridades administrativas sobre alquileres de casas y desahucios, creadas por el Decreto núm. 4807 del año 1959, inician su curso a contar de la fecha de la resolución rendida al efecto, dado su carácter puramente administrativo, no judicial, seguidos dichos plazos sucesiva y adicionalmente de los plazos previstos, según el caso, en el artículo 1736 del Código Civil, cuya notificación no está sujeta a ningún requisito de forma; que, ciertamente, el vocablo notificar aludido en el precitado artículo 1736, ha sido consignado por el legislador con el evidente propósito de que el desalojo por causa de desahucio sea conocido por el desahuciado con los plazos de anticipación referidos en dicho texto legal, precedidos por los otorgados en virtud del señalado Decreto núm. 4807, sin necesidad de que tal requisito procesal se produzca mediante un acto o actuación formal específico; que, en tal sentido, el voto de la ley se cumple cabalmente respecto del conocimiento por las partes de los plazos previos al desahucio, cuyo inicio acontece con el pronunciamiento de la resolución definitiva que autoriza el procedimiento de desalojo del inquilino, por cuanto este, sobre todo en la especie que nos ocupa, en la cual se produjo una apelación administrativa de su parte, estaba en pleno conocimiento del proceso tendiente al desahucio emprendido en su contra por el propietario, lo que trae consigo la idea cierta, incuestionable, de que en el caso se produciría la autorización de su desalojo, como es mandatorio en virtud del artículo 3 in fine del Decreto núm. 4807; que, en esas condiciones, es preciso reconocer que se impone, para el inquilino en particular, un estado permanente de vigilancia sobre la suerte final del proceso administrativo en que está involucrado y de la apertura de los plazos de que él debe disfrutar previos al inicio del procedimiento de desahucio o desalojo perseguido por el propietario, que es la fecha del

pronunciamiento de la resolución definitiva que intervenga, como se ha dicho;

Considerando, que, según consta en el fallo impugnado, la Resolución núm. 152-2009, de fecha tres (3) de noviembre de 2009, emitida por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios confirmó la Resolución expedida por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, que otorgaba un plazo de cinco (5) meses para iniciar el procedimiento de desalojo, haciendo constar que ese plazo comenzaba a correr a partir de la fecha de expedición de esta última resolución, en consecuencia es a partir de esa fecha que comienza a computarse el citado plazo de cinco (5) meses otorgado por la preindicada resolución y el plazo de noventa (90) días requerido por el artículo 1736 del Código Civil Dominicano, por lo que dichos plazos se habían agotado el día tres (3) de julio de 2010, por tanto al interponerse la demanda introductiva en desalojo en fecha 9 de marzo de 2011, es evidente que los indicados plazos fueron cabalmente cumplidos; que por los motivos expresados se desestima el medio examinado, al haber quedado demostrado que la corte a-qua no incurrió en la desnaturalización denunciada;

Considerando, que en el segundo medio de casación aducen las recurrentes en esencia, que la corte a-qua no hace mención o descripción del más mínimo de los documentos, sino que se limita a decir que fueron analizados por la corte, y vistos los demás documentos aportados por las partes, pero no menciona por su nombre a ninguno, lo que implica indefectiblemente una violación a la tutela judicial efectiva que deviene, por supuesto a una violación del derecho de defensa;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se verifica que en las páginas 12 y 13 de dicho fallo consta que la corte a-qua para emitir su decisión valoró los documentos siguientes: 1) Contrato de fecha primero (1ro.) de noviembre de 2003, mediante el cual les fue otorgado en alquiler a las señoras Teresa De Jesús Cabrera y Maité Jamillite Josefina Bretón Cabrera, el inmueble objeto de desalojo, ubicado en la calle 19 de Marzo núm. 104 edificio 201, segundo piso, Zona Colonial de esta ciudad, propiedad del señor Benito Antonio Domínguez Cruz; 2) Certificación No. 06-2126, emitida en fecha 24 de agosto de 2006, por el Banco Agrícola, en la que figuran dichas señoras como inquilinas y la constancia de un depósito por la suma de veintiún mil pesos dominicanos (RD\$21,000.00); 3) La

resolución núm. 138-2009, emitida por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios en fecha 15 de junio de 2009, mediante la cual otorgó un plazo de cinco (5) meses contados a partir de esa misma fecha en beneficio de las inquilinas para que fuera iniciado el procedimiento de desalojo en su contra; 4) La Resolución 152-2009, de fecha tres (3) de noviembre de 2009, emitida por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, que confirmó el plazo otorgado en la primera resolución; 5) El acto núm. 216-11, de fecha nueve (9) de marzo de 2011, del ministerial Anulfo Berigüete Contreras, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual el actual recurrido propietario del inmueble, interpuso demanda en resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por desahucio en perjuicio de las inquilinas, ahora recurrentes;

Considerando, que tal y como se comprueba, contrario a lo alegado la corte a-quá detalló cada uno de los documentos en los que sustentó su decisión, dando constancia además, de haber confirmado que el propietario y demandante inicial había honrado todos los plazos concedidos a las inquilinas tanto por el órgano administrativo como el concedido por el artículo 1736 del Código Civil para que el propietario pudiera iniciar su demanda en resciliación de contrato y desalojo en contra de dichas arrendatarias;

Considerando, que en efecto, el Decreto núm. 4807 del 16 de mayo de 1959, reconoce como causa del desalojo la ocupación del propietario, cónyuge o familiares del inmueble dado en arrendamiento; así como también regula el procedimiento administrativo a seguir para obtener el desahucio, imponiendo en primer término la obtención de la autorización para el inicio del procedimiento en desalojo a través de los organismos instituidos para su requerimiento, a saber, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, que una vez obtenida esta autorización y apoderado el tribunal para conocer del procedimiento en desalojo, basta al juez apoderado comprobar que se han otorgado los plazos concedidos previamente a favor del inquilino para iniciar el procedimiento en desalojo y el plazo previsto en el artículo 1736 del Código Civil, para acoger la demanda en desalojo y pronunciar la correspondiente resciliación del contrato de arrendamiento; que según se infiere de la sentencia impugnada la corte

a-qua previo confirmación de la sentencia impugnada realizó las comprobaciones precedentemente indicadas;

Considerando, que el examen general de la sentencia atacada pone de manifiesto que, la corte a-qua actuó correctamente, al fallar confirmando la decisión de primer grado, pues contrario a lo alegado se comprueba que a las recurrentes les fue respetado el derecho de defensa, debido a que tuvieron la oportunidad de comparecer y exponer sus pretensiones, habiendo sido juzgado en ese sentido por esta Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva, lo que no ha ocurrido en la especie; que asimismo, se puede observar, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado conjuntamente con el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Teresa De Jesús Cabrera y Maité Jamillete Josefina Bretón Cabrera, contra la sentencia núm. 997-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de octubre de 2013, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Licdo. José del Carmen Plasencia Uzeta, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Alberto Cruceta. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de mayo de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Agustín Luna Lora.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Corcino Quiroz y Juan Emilio Batista Rosario.
<b>Recurrido:</b>	Granos Nacionales, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Carlos A. Lorenzo y Licda. Minerva Arias Fernández.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 11 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Agustín Luna Lora, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0008251-0, domiciliado y residente en el municipio de Constanza, provincia La Vega, contra la sentencia núm. 288-2010, de fecha 13 de mayo de 2010, dictada en sus

atribuciones civiles, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Corcino Quiroz, por sí y por el Lic. Juan Emilio Batista Rosario, abogados de la parte recurrente Juan Agustín Luna Lora;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos A. Lorenzo, por sí y por la Licda. Minerva Arias Fernández, abogados de la parte recurrida Granos Nacionales, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 17 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Jorge Corcino Quiroz y Juan Emilio Batista Rosario, abogados de la parte recurrente Juan Agustín Luna Lora, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2012, suscrito por la Licda. Minerva Arias Fernández, abogada de la parte recurrida Granos Nacionales, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Juan Agustín Luna Lora contra la entidad Granos Nacionales, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 13 del mes de enero de 2009, la sentencia civil núm. 00017/09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales formuladas por la parte demandada la entidad social GRANOS NACIONALES, S. A., por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en COBRANZA DE DINERO Y DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el señor JUAN AGUSTÍN LUNA LORA en contra de la entidad comercial GRANOS NACIONALES, S. A., mediante Acto No. 6704/07, de fecha Tres (03) del mes de Septiembre del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el Ministerial PEDRO JUNIOR MEDINA MATA, Ordinario de la Doceava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la entidad GRANOS NACIONALES, S. A., a pagar la suma de UN MILLÓN CIENTOS (sic) OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$1,185,000.00), a favor del señor JUAN AGUSTÍN LUNA LORA, por concepto de facturas vencidas y no pagadas; **CUARTO:** CONDENA a la entidad social GRANOS NACIONALES, S. A., al pago de los intereses judiciales fijados en un uno (1%) por ciento, al tenor del artículo 1153 del Código Civil Dominicano, contados a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA a la entidad GRANOS NACIONALES, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. JORGE CORCINO QUIROZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión interpuso formal recurso de apelación contra la misma la entidad Granos Nacionales, S. A., mediante acto núm. 90/2009, de fecha 5 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Emil Chain De los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones civiles, el 13 de mayo de 2010, la sentencia núm. 288-2010, ahora impugnada,

cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma: A) el recurso de apelación, interpuesto por la entidad comercial GRANOS NACIONALES, S. A., mediante acto No. 90/09, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial EMIL CHAHÍN DE LOS SANTOS, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00017/09, relativa al expediente No. 035-07-01106, de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor JUAN AGUSTÍN LUNA LORA; B) la demanda reconvenzional en nulidad de cesión de crédito y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la sociedad comercial la entidad comercial (sic) GRANOS NACIONALES, S. A., contra el señor JUAN AGUSTÍN LUNA LORA; por haber sido interpuesta conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la referida sentencia, por los motivos antes citados; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor JUAN AGUSTÍN LUNA LORA, contra la sociedad comercial GRANOS NACIONALES, S. A., por medio del acto No. 670/07, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), instrumentado por el referido ministerial PEDRO JUNIOR MEDINA MALTA (sic), por las razones que se aducen anteriormente; **CUARTO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, la referida demanda reconvenzional, y en consecuencia: a) DECLARA nula de nulidad absoluta y radical, la Cesión de Crédito, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), suscrita entre los señores DIONISIO DE LA ROSA y JUAN AGUSTÍN LUNA LORA, legalizado por la DRA. ODILIS DEL ROSARIO HOLGUÍN GARCÍA, abogado notario de los del número para el Municipio de Constanza, por las razones antes citados (sic); b) RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por la razón social GRANOS NACIONALES, S. A., contra el señor JUAN AGUSTÍN LUNA LORA, por los motivos antes aducidos; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes citados”;

Considerando, que en apoyo a su recurso el recurrente propone los medios de casación siguientes: **A.** Violación al debido Proceso de Ley y al Art. 69, ordinal 4to. y 7mo. de la Constitución vigente; **B.** Violación a

la Ley. Demanda nueva en grado de Apelación (Art. 464 del Código de Procedimiento Civil. **C.** Violación a la Ley Arts. 1134 y 1165 del Código Civil; **D.** Fallo Ultra Petita; **E.** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la parte recurrente alega en esencia en sus medios C y E, cuyos puntos se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, que, al declarar la corte a-qua inexistente su crédito frente a la entidad Granos Nacionales, S. A., porque a su entender fue producto de una confusión o error por parte de esta última, decisión que sustentó en un supuesto programa de pignoración de la Secretaría de Agricultura, del cual el señor Dionisio De la Rosa no formaba parte por no ser agricultor, incurrió en violación a la ley primordialmente a los artículos 1134 y 1165 del Código Civil, así como en desnaturalización de lo pactado en la factura No. 4767 del 23 de junio de 2007, ya que la corte a-qua para emitir su fallo le otorgó un alcance a la documentación aportada por Granos Nacionales, S. A., que no se corresponde con la operación de compra y venta que se realizó entre el señor Dionisio De la Rosa y la indicada entidad, toda vez que entre estos operó un negocio normal de venta de ajo que no estaba sujeto a ningún programa de asistencia de la Secretaría de Agricultura, por tanto el hecho de que dicho señor no estuviera registrado en la subzona de agricultura con producción de ajo no le impedía a él vender o comprar ajo, pues la venta pactada con Granos Nacionales, S. A., en la indicada factura, no se hizo condicionado a que el Banco Agrícola aceptara este acuerdo o que la Secretaría de Agricultura avalara que Juan Agustín Luna Lora o Dionisio De la Rosa fueran admitidos por dicha entidad como productores de ajo;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a la respuesta que se dará a los medios que se analizan en esta parte de la sentencia, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica lo siguiente: 1) que la demanda original se contrae a la reclamación de una acreencia fundamentada en la factura No. 4767 de fecha 23 de junio del año 2007, mediante la cual la entidad Granos Nacionales, S. A., compró al señor Dionisio De la Rosa la cantidad de quinientos (500) quintales de ajo, ascendente a la suma de un millón ciento ochenta y cinco mil quinientos pesos (RD\$1,185,500.00); 2) que para el pago de dicha factura la empresa Granos Nacionales, S. A., emitió en fecha 23 de junio de 2007 el cheque No. 00044, cancelado posteriormente por dicha entidad, bajo el

fundamento de que la Secretaría de Estado de Agricultura no reconoció al señor Dionicio De la Rosa como productor de ajo en la cosecha del programa de pignoración que existía entre dichas entidades; 3) que en fecha veintiuno (21) de agosto de 2007 la indicada acreencia fue cedida al señor Juan Agustín Luna Lora mediante contrato de cesión de crédito suscrito entre las partes; 4) que en fecha 3 de septiembre de 2007 el señor Juan Agustín Luna Lora interpuso contra Granos Nacionales, S. A. una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, quien condenó a dicha entidad al pago de la suma contenida en la factura reclamada precedentemente indicada; 5) que esa decisión fue objeto de apelación por la entidad Granos Nacionales, S. A., quien a su vez, solicitó en grado de apelación, la nulidad del contrato de compra y venta (factura) intervenido entre las partes; 6) que la corte a-qua, revocó la sentencia de primer grado, rechazó la demanda original, declarando, además la nulidad absoluta de la cesión de crédito suscrita entre Dionisio De la Rosa y Juan Agustín Luna Lora, decisión que adoptó mediante la sentencia que ahora es objeto de casación;

Considerando, que del examen de la sentencia ahora impugnada, se comprueba que la corte a-qua, declaró inexistente el crédito reclamado en la citada factura núm. 4767, por entender en esencia, que de conformidad con una certificación emitida por la Secretaría de Agricultura, en fecha 31 de enero de 2008, el señor Dionisio De la Rosa titular primigenio del indicado crédito, no sembró ajo en el período 2006-2007, de lo que infiere la alzada que el mismo no fue reconocido por dicha entidad como productor del indicado bulbo y en consecuencia no podía beneficiarse del programa de pignoración de esa cosecha, que llevaba a cabo el Estado dominicano con la entidad Granos Nacionales, S. A., para favorecer a los productores de ajo;

Considerando, que, es un hecho no controvertido entre las partes que la acreencia ahora reclamada se generó cuando Granos Nacionales, S. A., emitió a favor al señor Dionisio Rafael De la Rosa la factura núm. 4767, de fecha 23 de junio del año 2007, por concepto de la compra de quinientos (500) quintales de ajo; que, al verificar esta jurisdicción la indicada factura no se evidencia, que en la misma se haya establecido que la compra de dicho producto y en consecuencia el pago del mismo estuviera condicionado, a que el vendedor figurara registrado como productor de ajo, o que este formara parte de un programa de pignoración que aparentemente

realizaba la Secretaría de Estrado de Agricultura con Granos Nacionales, S. A., para favorecer a los productores de ajo en la cosecha comprendida en el período 2006-2007; que en todo caso de haber sido esta la condición, era a la indicada compradora que le correspondía previa contratación verificar que el vendedor, se encontraba registrado en el indicado programa que se le procura imponer, lo que no se evidencia que hiciera, pretendiendo ahora escudarse sobre su propio error;

Considerando, que de conformidad con la disposición del Art. 1594 del Código Civil, en principio hay libertad de compra y venta, salvo que haya una prohibición expresa de la ley; que además, el Art. 1598 del Código Civil establece: “Todo lo que está en el comercio puede venderse, cuando no existan leyes particulares que prohíban su enajenación”;

Considerando, que de lo indicado precedentemente se infiere que en principio no había ninguna disposición legal que prohibiera al señor Dionisio Rafael De la Rosa, a realizar la venta de ajo que materializó; que en efecto, la corte a-qua violó la disposición del artículo 1134 del Código Civil y desnaturalizó la factura objeto de la negociación, pues al condicionar el pago de la misma a contexto no estipulado, otorgó un alcance distinto a lo contratado entre las partes, toda vez que como ya se indicara precedentemente, en la misma no se evidencia, que la operación de compra y venta que operó entre la entidad Granos Nacionales, S. A., y el señor Dionicio De la Rosa estaba sujeta a ninguna condición y en consecuencia, no podía la corte a-qua imponerle el requisito de productor de ajo registrado en el programa de pignoración requerido por la Secretaría de Agricultura, es decir no podía exigirle otra convención que no fuera lo pactado por ellos, conforme a la disposición de los artículos 1134 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que, además la corte a-qua, obvió que la base primordial sobre la que se sustenta el contrato reside en el consentimiento manifestado por las partes a fin de vincularse en ese negocio jurídico, voluntad que es, a la vez, la fuente y la medida tanto de los derechos creados como de las obligaciones asumidas por aquellos que la han expresado, configurando ese acuerdo de voluntades la característica fundamental del contrato, esto es la eficacia de su fuerza obligatoria frente a quienes han consentido en celebrarlo; que al haber la corte a-qua fallado en la forma indicada, incurrió en violación a los Arts. 1134 y 1165 del Código Civil,

denunciada en el medio examinado, motivo que da lugar a la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que conforme al Art. 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 288-2010, dictada el 13 de mayo de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 29**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Milton Rodolfo Valenzuela Morel.
<b>Abogados:</b>	Lic. Milcíades Valenzuela Méndez y Dr. Donaldo Luna.
<b>Recurridos:</b>	Ciprián Díaz Betances y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Sandoval, Héctor Bienvenido Encarnación Pérez y Eladio José Rodríguez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 11 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Gúzman.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milton Rodolfo Valenzuela Morel, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0106695-3, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 2 esquina calle Las Alturas, urbanización Las Colinas, sector Los Ríos, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 848-2014,

dictada el 25 de septiembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante ;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Milcíades Valenzuela Méndez, por sí y por el Dr. Donald Luna, abogados de la parte recurrente Milton Rodolfo Valenzuela Morel;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Sandoval, por sí y por los Licdos. Héctor Bienvenido Encarnación Pérez y Eladio José Rodríguez, abogados de la parte recurrida Ciprián Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arías y Súper Farmacia Karen, SRL.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2014, suscrito por el Licdo. Milcíades Valenzuela Méndez y el Dr. Donald Luna, abogados de la parte recurrente Milton Rodolfo Valenzuela Morel, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Héctor Bienvenido Encarnación Pérez, Eladio José Rodríguez y Miguel Sandoval, abogados de la parte recurrida Ciprián Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias y Súper Farmacia Karen, SRL;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reembolso del precio de venta, pago de intereses moratorios y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Milton Rodolfo Valenzuela Morel contra Ciprián Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias y Súper Farmacia Karen, SRL, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 26 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 01687, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reembolso del Precio de Venta, Pago de Intereses Moratorios y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Milton Rodolfo Valenzuela Morel, en contra de los señores Ciprián Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias y Super Farmacia Karen, S. R. L., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, el señor Milton Rodolfo Valenzuela Morel, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: A) Condena a las partes demandadas, señores Ciprián Díaz Betances y Sixto Rafael Román Arias, al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas; B) Condena a las partes demandadas, señores Ciprián Díaz Betances y Sixto Rafael Román Arias, al pago de la suma de Tres Millones Ochocientos Veinticinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$3,825,000.00), a favor de la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas; C) Condena a las partes demandadas, señores Ciprián Díaz Betances y Sixto Rafael Román Arias, al pago de la suma de cuatrocientos cincuenta mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$450,000.00), a favor de la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas; D) Condena a las partes demandadas, señores Ciprián Díaz Betances y Sixto Rafael Román Arias, al pago de la suma de Ciento Noventa y Cinco Mil Trescientos Cuarenta y Ocho Pesos Dominicanos con 56/100 (RD\$195,348.56), a favor de la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas; E)

Condena a las partes demandadas, los señores Ciprián Díaz Betances y Sixto Rafael Román Arias, al pago del interés fluctuante mensual de la suma de Ciento Noventa y Cinco Mil Trescientos Cuarenta y Ocho Pesos Dominicanos con 56/100 (RD\$195,348.56), establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana, a la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia hasta su ejecución, a favor del señor Milton Rodolfo Valenzuela Morel, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a las partes demandadas, los señores Ciprián Díaz Betances y Sixto Rafael Román Arias, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de la parte demandante, licenciado Milcíades Valenzuela Méndez y el doctor Donald Luna, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión Ciprián Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias y Súper Farmacia Karen, SRL, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 47/2014 de fecha 23 de enero de 2014 del ministerial Elvin Enrique Matos Sánchez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 25 de septiembre de 2014, la sentencia núm. 848-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIME-RO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por señores Ciprián Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias y Súper Farmacia Karen, S.R.L, mediante el Acto No. 47/2014, instrumentado en fecha 23 de enero de 2014, por Elvin Enrique Matos Sánchez, Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia No. 01687, dictada en fecha 26 de noviembre de 2013 por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con ocasión de la demanda original, en Reembolso del Precio de Venta, Pago de Intereses Moratorios y Reparación de Daños y Perjuicios, lanzada por el hoy recurrido en contra de la parte recurrente, por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, ACOGE en parte la misma, en consecuencia, MODIFICA la parte dispositiva de la citada sentencia impugnada en su artículo segundo, literal A), suprimiendo los demás literales, según las razones dadas, para que se lea: A) Ordena a los

señores Ciprián Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias en representación de la Súper Farmacia Karen, S.R.L, la devolución al señor Milton Rodolfo Valenzuela Morel, de la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 56/100, (RD\$195,348.56), por concepto de los valores pagados a la línea de crédito del préstamo No. 706373701, del Banco Popular, más la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 00/100 (RD\$753,355.00), que corresponde a la diferencia de los valores entregados según fue analizado en el cuerpo de esta sentencia, más el pago de un uno por ciento (1%) de interés judicial de las sumas otorgadas, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución. B) Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada, por los motivos expuestos”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de la ley, específicamente de los Artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1134 y 1135 del Código Civil; 39, 68 y 69 de la Constitución de la República”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de noviembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 28 de noviembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que las condenaciones por ella establecidas superen esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que ascienden las condenaciones, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó a la parte hoy recurrida Ciprián Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias y Súper Farmacia Karen, SRL, a pagar a favor de Milton Rodolfo Valenzuela Morel, la suma total de novecientos cuarenta y ocho mil setecientos tres pesos con 56/100 (RD\$948,703.56), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia

naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Milton Rodolfo Valenzuela Morel, contra la sentencia civil núm. 848-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 30**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de diciembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pérez Ceballos & Asociados, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Lcdos. Jaime Gómez y Carlos Francisco Álvarez.
<b>Recurrida:</b>	Vilma Venecia del Carmen Díaz Colombo.
<b>Abogados:</b>	Lic. George María Encarnación.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 11 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Gúzman.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pérez Ceballos & Asociados, SRL., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en el núm. 168 de la calle 12 de julio de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 627-2014-00178 (c), dictada el 8 de diciembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jaime Gómez, por sí y por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez, abogados de la parte recurrente Pérez Ceballos & Asociados, SRL.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2015, suscrito por el Licdo. Carlos Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrente Pérez Ceballos & Asociados, SRL., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2015, suscrito por el Licdo. George María Encarnación, abogado de la parte recurrida Vilma Venecia del Carmen Díaz Colombo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Vilma Venecia del Carmen

Díaz Colombo, contra la empresa Pérez Ceballos & Asociados, SRL., y Torfilco, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 12 de noviembre de 2012, la sentencia núm. 00681-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda por ser conforme al derecho vigente de la República Dominicana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente demanda y en consecuencia condena a Pérez Ceballos & Asociados y Torfilco, a pagar a Vilma Venecia del Carmen Díaz Colombo, de manera conjunta y solidaria, la suma de sólo Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales que la misma ha recibido a consecuencia de su falta con relación al no cambio del filtro de aceite de su vehículo conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Pérez Ceballos & Asociados y Torfilco, de manera conjunta y solidaria, al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de la barra de abogado de la parte demandante, que afirma estarlas avanzando; **CUARTO:** Rechaza los demás aspectos de la presente demanda, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, Vilma Venecia del Carmen Díaz Colombo, mediante acto núm. 939-2012 de fecha 17 de diciembre de 2012 del ministerial George Félix Almonte, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y de manera incidental, Pérez Ceballos & Asociados, SRL., y Torfilco, mediante acto núm. 650/2012, de fecha 21 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Mayra Jacqueline Coronado, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, ambos contra la sentencia antes descrita, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 627-2014-00178 (c), de fecha 8 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: el primero (1ero.) mediante acto No. 939-2012, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el Ministerial GEORGE FÉLIX ALMONTE, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de*

Puerto Plata, a requerimiento de la señora VILMA VENECIA DEL CARMEN DÍAZ COLOMBO, quien tiene como abogado constituido y apoderado al LICDO. GEORGE MARIA ENCARNACIÓN, y el Segundo (2do.) interpuesto mediante acto No. 650/2012, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por la ministerial MAYRA JACQUELINE CORONADO, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de las empresas PÉREZ CEBALLOS & ASOCIADOS, S.R.L., y TORFILCO, quien tiene como abogado constituido y apoderado al LICDO. CARLOS FRANCISCO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, ambos en contra de la Sentencia Civil No. 00681-2012, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial PÉREZ CEBALLOS & ASOCIADOS, S.R.L., y TORFILCO, por improcedente y mal fundado; motivos expuestos en ésta decisión; **TERCERO:** ACOGE, el recurso de apelación interpuesto por VILMA VENECIA DEL CARMEN DÍAZ COLOMBO; y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada, en su ordinal segundo, del fallo impugnado y en consecuencia; ordena lo siguiente; **Cuarto:** Acoge en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por VILMA VENECIA DEL CARMEN DÍAZ COLOMBO, en contra de la sociedad PÉREZ CEBALLOS & ASOCIADOS, S.R.L., y TORFILCO; y en consecuencia; **QUINTO:** Condena a la sociedad comercial PÉREZ CEBALLOS & ASOCIADOS, S.R.L., y TORFILCO, al pago de una indemnización de doscientos cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y tres pesos dominicanos RD\$249,683.00 pesos, por concepto de daños y perjuicios materiales sufridos; y la suma de US\$8,800.00 dólares, por concepto de lucro cesante; o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa oficial fijada por las autoridades monetarias al momento de la ejecución de la presente decisión; **SEXTO:** Condena a la parte sucumbiente sociedad PÉREZ CEBALLOS & ASOCIADOS, S.R.L., y TORFILCO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. FELIZ A. RAMOS PERALTA Y FERNAN RAMOS PERALTA, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio: Violación al derecho de defensa”**;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de febrero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 6 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado

estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó a la parte hoy recurrente Pérez Ceballos & Asociados, S.R.L. y Torfilco, a pagar a favor de Vilma Venecia del Carmen Díaz Colombo, una indemnización de la suma doscientos cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y tres pesos con 00/100 (RD\$249,683.00) más la suma de ocho mil ochocientos dólares americanos con 00/100 (US\$8,800.00), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$44.99, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de la interposición del presente recurso, publicada en la página web oficial de dicha entidad, asciende a la suma de trescientos noventa y cinco mil novecientos doce pesos con 00/100 (RD\$395,912.00), montos que en su totalidad ascienden a la suma de seiscientos cuarenta y cinco mil quinientos noventa y cinco pesos con 00/100 (RD\$645,595.00), monto que, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión

planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pérez Ceballos & Asociados, SRL., contra la sentencia civil núm. 627-2014-00178 (c), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 8 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. George María Encarnación, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 31**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Múltiple León, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Dras. Rosa Bautista, Lilian Rossanna Abreu Beriguetty, Licdas. Kátelin Lisaura Reyes, Suribel Jiménez Contreras y Yesenia A. Rivera Chávez.
<b>Recurrido:</b>	José Alberto Polanco Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pablo Alfonso Santos.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 11 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple León, S. A., continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito, S. A., (BANCRE-DITO), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy esquina avenida Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada

por su director del departamento legal Lic. Héctor José Valentín Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0123670-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00307/2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosa Bautista, por sí y en representación de la Dra. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y las Licdas. Kátelin Lisaura Reyes, Suribel Jiménez Contreras y Yesenia A. Rivera Chávez, abogadas de la parte recurrente Banco Múltiple León, S. A., continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCREDITO);

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2008, suscrito por la Dra. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y las Licdas. Kátelin Lisaura Reyes, Suribel Jiménez Contreras y Yesenia A. Rivera Chávez, abogadas de la parte recurrente Banco Múltiple León, S. A., continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCREDITO), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Pablo Alfonso Santos, abogado de la parte recurrida José Alberto Polanco Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de



1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de abril de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el Banco Múltiple León, S. A., contra el señor José Alberto Polanco Rodríguez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 27 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 1504/2005, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA como buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos, incoada por el BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., en contra de JOSÉ ALBERTO POLANCO RODRÍGUEZ, notificada mediante acto No. 29 de fecha 17 de Febrero de 2005, del ministerial ISIDRO MARÍA ALMONTE, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las leyes vigentes; **SEGUNDO:** PRONUNCIA el defecto contra JOSÉ ALBERTO POLANCO RODRÍGUEZ, por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazado; **TERCERO:** CONDENA a JOSÉ ALBERTO POLANCO RODRÍGUEZ al pago de la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (RD\$1,135,459.51) y la suma de TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES CON DIECIOCHO CENTAVOS (US\$34,352.18), y su equivalente en pesos dominicanos al momento del

pago, en provecho del BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., por concepto de capital adeudado; **CUARTO:** CONDENA a JOSÉ ALBERTO POLANCO RODRÍGUEZ, al pago de intereses al 1% mensual, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria, a favor del BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A.; **QUINTO:** CONDENA a JOSÉ ALBERTO POLANCO RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. FRANCISCO CRISÓSTOMO, LAURA I. VARGAS DE MEJÍA Y FLOR MARÍA NOVAS DEL CARMEN, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** RECHAZA por mal fundada la solicitud de ejecución provisional y sin fianza de la presente instancia; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial RICARDO MARTE CHECO, aguacil de esta Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, para que proceda a notificar la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 1337/2006, de fecha 24 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial Eduardo De Jesús Peña, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el señor José Alberto Polanco Rodríguez procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00307/2007, de fecha 26 de octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ ALBERTO POLANCO RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil No. 1504-2005, dictada en fecha Veintisiete (27) del mes de Julio del Dos Mil Cinco (2005), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., continuador jurídico del BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S. A. (BANCREDITO), por estar conforme con las formalidades y plazos procesales vigentes;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA por improcedente e infundada la sentencia recurrida y en consecuencia, DECLARA inadmisibles la demanda en cobro de las sumas de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTIUN CENTAVOS (RD\$1,135,459.51) y de TREINTICUATRO MIL TRESCIENTOS*

*CINCUENTIDOS DÓLARES CON DIECIOCHO CENTAVOS (US\$34,352.18), interpuesta por el BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., en calidad de continuador jurídico del BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S. A., (BANCRÉDITO), contra el señor JOSÉ ALBERTO POLANCO RODRÍGUEZ, por los motivos dados en esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA al BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., en su indicada calidad, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del LICDO. PABLO ALFONSO SANTOS, abogado que afirma avanzarlas en su mayor parte”(sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** La Corte a-qua no ponderó los documentos principales presentados por la parte recurrente, lesionando así los derechos de la recurrente en un ciento por ciento; **Segundo Medio:** Errónea apreciación de las pruebas del tribunal a quo; **Tercer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en sus medios de casación, la parte recurrente se limita a expresar lo siguiente: “Primer Medio: que la corte a-quo no ponderó los documentos principales presentados por la parte recurrente, lesionando así los derechos de la recurrente en un 100 por ciento, si la corte actuó sobre la sentencia atacada hubiese ponderado dichos documentos, otro resultado de administración de justicia hubiese sido, y en ese sentido, solicitamos muy respetuosamente a esta honorable Suprema Corte de Justicia, que estudiéis y examinéis los documentos presentados por la hoy recurrente y así podrá determinar si fue mal o bien aplicada la ley; que la parte recurrida nunca aportó pruebas que contradijeran las pruebas presentadas por la recurrente, tales como son recibos de pagos, carta de saldo, etc.; que en ese sentido es conveniente precisar que la parte recurrente solicita a esta honorable Suprema Corte una sana administración de justicia; Segundo Medio: Errónea apreciación de las pruebas del tribunal a-quo. Que los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas y en los establecimientos de los hechos, sin embargo, esa soberanía es jurisdiccional y no discrecional, razón por la cual debe someterse a las disposiciones legales para asegurar el examen de todos los puntos debatidos en el proceso, siendo para ello indispensable, cumplir con una correcta aplicación y valoración de los elementos de convicción acumulados, con el objeto de crear un correcto y objetivo criterio en torno al caso de que se trata; que en la especie de que se trata no se cumplieron con

esas formalidades, ya que el tribunal a-quo condenó al recurrente con una errónea apreciación de pruebas; atendido: a que el presente recurso de casación, está debidamente fundamentado y motivado en cuanto a la forma y en cuanto al fondo en razón de que el mismo fue interpuesto en tiempo hábil y como establece la ley de Procedimiento de Casación; Tercer Medio: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. La corte a-qua cuando ponderó la sentencia de primer grado, fue simplista en dicho análisis y conforme al criterio generalmente admitido, un juez en su decisión incurre en la violación del medio aquí invocado, todas las veces que un tribunal cambia o altera en una sentencia el sentido de un hecho de la causa o de un documento, favoreciendo con ese cambio o alteración, una de las partes del proceso”(sic);

Considerando, que el Art. 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en su redacción vigente al momento de la interposición del presente recurso, disponía para los recursos de casación interpuestos en materia civil y comercial lo siguiente: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia [...]”; que el texto legal arriba indicado ha sido interpretado en el sentido de que cuando el recurrente no cumple con la obligación de desarrollar los medios, el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que con relación al memorial examinado, al no contener el mismo un desarrollo ponderable que justifique el recurso de casación interpuesto, limitándose a exponer cuestiones de hecho y a solicitar el examen de todos los documentos aportados al debate, sin precisar cuál de ellos habría sido desnaturalizado, único caso en virtud del cual la

Corte de Casación está facultada para proceder a examinar los hechos o documentos de la causa, la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos,

**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple León, S. A., continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito, S. A., (BANCREDITO), contra la sentencia civil núm. 00307/2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de diciembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.).
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy F. Bichara González.
<b>Recurrido:</b>	Ernesto Encarnación Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Eudis Encarnación Olivero y José Francisco De Óleo Encarnación.

### SALA CIVIL y COMERCIAL

*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la Ave. Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente legal Licda. Doris Rodríguez Español,

dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100333-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2006-00064, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 29 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero, por sí y por el Dr. José Francisco De Óleo Encarnación, abogados de la parte recurrida Ernesto Encarnación Ramírez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2007, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2007, suscrito por los Dres. Juan Eudis Encarnación Olivero y José Francisco De Óleo Encarnación, abogados de la parte recurrida Ernesto Encarnación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de julio de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita

Tavárez, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Ernesto Encarnación Ramírez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó en fecha 9 de mayo de 2006, la sentencia civil núm. 229, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el SR. ERNESTO ENCARNACIÓN RAMÍREZ, en contra de la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), por haberse hecho de acuerdo al derecho; **SEGUNDO:** Condena a la COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$1,500,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el incendio que destruyó parcialmente el local comercial del demandante; **TERCERO:** Condena a la COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. JUAN EUDIS ENCARNACIÓN OLIVERO Y LICDO. JOSÉ FRANCISCO DE OLEO ENCARNACIÓN”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 59/2006, de fecha 21 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Vladimir De Jesús Peña Ramírez, alguacil ordinario del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho



recurso mediante la sentencia civil núm. 319-2006-00064, de fecha 29 de diciembre de 2006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A., en contra de la Sentencia Civil No. 229, dictada en fecha 09 de mayo del 2006, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan, por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante las formalidades requeridas por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, MODIFICA el numeral segundo de la sentencia impugnada, en cuanto a la indemnización interpuesta a la recurrente y consecuentemente CONDENA a la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A., al pago de SETECIENTOS MIL PESOS (RD\$700,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados al señor ERNESTO ENCARNACIÓN RAMÍREZ, por el incendio ocurrido en el almacén de su propiedad, esto así por las razones anteriormente expuestas; **TERCERO:** Compensa las costas de esta alzada entre las partes”(sic);

Considerando, que la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) propone en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir más a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua hace una errónea aplicación del Art. 1384 del Código Civil al considerar que el hecho eficiente del incendio fue la energía eléctrica como elemento activo, sin señalar para llegar a esa apreciación, cuál ha sido el hecho o comportamiento anormal de la energía, y sin precisar si la causa fue en las instalaciones externas o internas del almacén; que las motivaciones dadas por la corte a-qua resultan insuficientes e imprecisas, para establecer la participación activa de la cosa que da lugar a la presunción de responsabilidad establecida en el Art. 1384 del Código Civil, lo que unido a la falta de ponderación de documentos como la certificación del Cuerpo de Bomberos, la cual solo precisa como causa del incendio un posible corto circuito, se traduce en una falta de base legal que hace que la sentencia recurrida deba ser casada;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se verifica que para, la corte a-qua luego de estudiar las piezas documentales que por ante ella fueron depositadas, en especial el Formulario de Investigación de Incendio de fecha 27 de septiembre de 2005, expedido por el Cuerpo de Bomberos de El Cercado y la Certificación de fecha 10 de octubre de 2005, expedida por el Destacamento de la Policía Nacional del municipio de Las Matas de Farfán, estableció lo siguiente: “Que tal como han quedado los hechos supraindicados es incontrovertible que: en fecha 27 de septiembre del 2005, se originó un incendio en la calle Caonabo del Municipio de El Cercado, donde dentro de los objetos que se quemaron figuran un radio, treinta (30) sacos de arroz, una paca de ropa, un escritorio y treinta mil pesos (RD\$30,000.00) en efectivo, así como también, la parte frontal de la vivienda, teniendo como origen del incendio un corto circuito; que las pérdidas estimadas por el afectado fue valorada o cuantificada en la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), según las certificaciones más arriba descritas”;

Considerando, que consta además en la sentencia recurrida, que para la corte a-qua edificar su criterio, celebró varias medidas de instrucción, como son: comparecencia personal del señor Ernesto Encarnación Ramírez, informativo testimonial a cargo de la entonces parte recurrida en apelación, así como un contrainformativo testimonial a cargo de la entonces parte recurrente en apelación; que, de todas las medidas de instrucción que fueron celebradas, y del análisis de las piezas que le fueron aportadas determinó que el hecho eficiente del incendio fue la energía eléctrica como elemento activo, así como la falta imputable a la hoy parte recurrente, por ser la propietaria del fluido eléctrico en la zona;

Considerando, que la responsabilidad aludida en el presente caso dimana del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, que establece que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado; que, la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil está fundamentada en dos condiciones esenciales: que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y que la cosa que produce un daño no debe haber escapado al control material de su guardián; que, en ese sentido, se crea una presunción de falta a cargo del guardián, el cual solo se libera probando que el daño ha sido la

consecuencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta imputable a la víctima o a un tercero;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de las consideraciones expresadas por la corte a-qua en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos,

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 319-2006-00064, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 29 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Juan Eudis Encarnación Olivero y José Francisco De Óleo Encarnación, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 33**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rubén Darío Acosta Hernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Salvador González Herrera.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple Vimenca, S.A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel Ángel Ramos Calzada y Lic. José Ernesto Váldez Moreta.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rubén Darío Acosta Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1014530-7, domiciliado y residente en la avenida Bolívar núm. 492, del ensanche Gazcue de esta ciudad, contra la sentencia núm. 512-2011, dictada el 21 de julio de 2011,

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Salvador González Herrera, abogado de la parte recurrente Rubén Darío Acosta Hernández;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de agosto de 2011, suscrito por el Lic. Miguel Salvador González Herrera, abogado de la parte recurrente Rubén Darío Acosta Hernández, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Ramos Calzada y el Lic. José Ernesto Valdez Moreta, abogados de la parte recurrida Banco Múltiple Vimenca, S.A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su

indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Banco Múltiple Vimenca, C. por A., en perjuicio de Auto Venta Raymil, S. A., y Lala, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 10 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 00776-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Libra acta de haberse dado lectura al cuadernillo o pliegalato de cargas cláusulas y estipulaciones por el cual se rige el procedimiento licitorio, subasta y adjudicación fijado para este día, y de haberse anunciado el monto de las costas del procedimiento; SEGUNDO: Luego de haber terminado el tiempo señalado por el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, en el cual no figura licitador por ante este Tribunal se declara al BANCO MÚLTIPLE VIMENCA, C. POR A., adjudicatario del inmueble “Parcela Número 5-A-123-A-1, Porción “A”, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, Santo Domingo de Guzmán, la cual tiene una Extensión Superficial de Mil Quinientos Punto Ochenta y Siete (1500.87) Metros Cuadrados y Está Limitada al Norte Parcela No. 5-A-105-A- Porción “A”, Avenida de los Próceres; Al Este Avenida de los Próceres; Al Sur Cul De Sac; y Al Oeste: Parcela No. 5-A-123-A (Resto), Amparada por la Certificación de Registro de Acreedor Matrícula Número 0100062180, a nombre de LALA, S. A., descrito en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado al efecto de conformidad con la ley en fecha 08/01/2010, por la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 68/100 (RD\$23,863,856.58) (sic), que constituye el monto, más los gastos y honorarios previamente aprobados por el Tribunal por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$150,000.00), en perjuicio de la entidad LALA, S. A.; TERCERO: De conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, ordena a las partes embargadas las entidades AUTO RAYMI, S. A., y LALA, S. A., abandonar la posesión del inmueble tan

pronto como le sea notificada la presente sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; CUARTO: Comisiona al ministerial DELIO JAVIER MINAYA, de Estrados de esta Jurisdicción para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Lala, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 3010-2010, de fecha 27 de diciembre de 2010, del ministerial William R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 512-2011 de fecha 21 de julio de 2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:: “PRIMERO: DECLARA inadmisibile de oficio el recurso de apelación, interpuesto por la empresa LALA, S. A., según acto No. 3010/2010, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial William R. Ortiz Pujols, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 00776/2010, relativa al expediente No. 035-10-00022, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada a favor de la entidades (sic) BANCO MÚLTIPLE VIMENCA, C. POR A., por los motivos antes citados; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones antes señaladas” (sic);

Considerando, que la indicada sentencia ha sido objeto del presente recurso de casación y en apoyo a su recurso el recurrente propone el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación a los derechos fundamentales del debido proceso. Defensa y violación al artículo 678 y 691 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en fundamento de la violación denunciada el recurrente alega que la parte embargante, hoy recurrida, solicitó de manera extemporánea la inscripción del embargo en violación al artículo 678 del Código de Procedimiento civil y que nunca fue emplazado ante la jurisdicción que conoció el proceso de embargo inmobiliario a pesar de ser tener la calidad de acreedor inscrito, conforme lo prevé el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil; que si bien la parte embargante, hoy recurrida,

alegó ante el juez del embargo que cumplió con el referido artículo 691 al notificar el acto núm. 1900/2010 de fecha 27 de agosto de 2010 sin embargo, dicho acto le era desconocido al hoy recurrente y además el ministerial que lo notificó estaba siendo cuestionado por una querrela por falso principal interpuesta por LALA, S. A., que, alega además el recurrente, que las indicadas violaciones cometidas por el juez del embargo se repitieron ante la corte a-qua al no tomar en cuenta las conclusiones por él formuladas de manera conjunta con la recurrente en apelación; que, concluye el recurrente, al no observarse sus derechos fundamentales como acreedor inscrito se ha despojado de cualquier posibilidad de la recuperación de su crédito, en violación a los derechos constitucionales, a la ley adjetiva y al debido proceso;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere revelan: 1. que es decisión es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola iniciado a diligencia del Banco Múltiple Vimenca, C. por. A., en calidad acreedor persiguiendo, en perjuicio de Auto Venta Raymi, S. A., como deudor principal, y Lala, S. A., como garante real y cuya expropiación forzosa culminó con la sentencia núm. 00776, descrita con anterioridad, que ordenó la venta y adjudicación del inmueble embargado a favor de la parte persiguiendo; 2) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Lala, S. A., dicha parte apelante planteó de manera principal el sobreseimiento del recurso y subsidiariamente solicitó que se acogieran sus conclusiones contenidas en el acto del recurso orientadas a la revocación de la sentencia apelada y a la nulidad de dicha decisión, a cuyas conclusiones se adhirió Rubén Darío Acosta, hoy recurrente en casación; c) que apoderada la corte a-qua de dichas conclusiones juzgó procedente verificar, previó a ponderar el sobreseimiento solicitado, si la decisión apelada era susceptible de ser impugnada a través del recurso de apelación, juzgando procedente declarar, de oficio, la inadmisibilidad de dicho recurso, sustentada en que no tenía abierta esa vía de recurso;

Considerando, que habiendo sido declarada la inadmisibilidad del recurso de apelación los medios de casación deben estar dirigidos a impugnar las razones que justificaron la decisión adoptada por la alzada, lo que no hace la parte recurrente, sino que la crítica formulada por esta parte contra el fallo impugnado se sustenta, esencialmente, en irregularidades y violaciones alegadamente cometidas por el juez de primer grado



durante del procedimiento de embargo inmobiliario, relativas a que no fue emplazado en dicho proceso en su calidad de acreedor inscrito y a la extemporaneidad de la inscripción del embargo, cuyas denuncias deben ser declaradas inadmisibles toda vez que el fallo dictado en ese grado de jurisdicción no es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que alega además el recurrente que la alzada no examinó sus conclusiones que fueron presentadas de manera conjunta con las de la parte apelante, Lala, S. A., a través de las cuales denunciaba las violaciones que fueron cometidas en ocasión del embargo inmobiliario;

Considerando, que al limitarse la corte a-qua a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación carecía de objeto referirse a la conclusiones presentadas por la parte apelante, y las cuales se adhirió el hoy recurrente, orientadas al sobreseimiento de un recurso que ya no sería examinado por la alzada, de igual manera, por efecto de la inadmisibilidad que pronunciada la corte a-qua estaba impedida de examinar sus conclusiones sobre el fondo del recurso, en virtud de los efectos que producen sobre el proceso los medios de inadmisión una vez estos son acogidos, de impedir la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes, por lo que lejos de cometer la violación alegada, la corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley y no incurrió en la violación denunciada; que, en consecuencia, procede que el medio analizado sea desestimado por infundado, y con ello rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Acosta Hernández, contra la sentencia núm. 512-2011, dictada el 21 de julio de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Miguel Ángel Ramos Calzada y el Licdo. José Ernesto Valdez Moreta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

en su audiencia pública del 11 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 34**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Belarminio Ambrosio Zorrilla.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fernando Ramírez Corporán.
<b>Recurrido:</b>	Deysi R. Mota.
<b>Abogados:</b>	Lic. Manuel Emilio Ferreras Suberví y Dr. Juan Lupe-rón Vásquez

**SALA CIVIL y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 11 de noviembre 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Belarminio Ambrosio Zorrilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1111222-3, domiciliado y residente en la calle Licdo. Leoncio Ramos núm. 39, sector Mirador Norte de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1560, dictada el 29 de noviembre de 2013, por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Emilio Ferreras Suberví por sí y por el Dr. Juan Luperón Vásquez, abogados de la parte recurrida Deysi R. Mota;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 2014, suscrito por el Licdo. Fernando Ramírez Corporán, abogado de la parte recurrente Belarminio Ambrosio Zorrilla, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2014, suscrito por el Licdo. Manuel Emilio Ferreras Suberví, abogado de la parte recurrida Deysi R. Mota;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de esta fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en resciliación de contrato, cobro de pesos y desalojo incoada por la señora Deysi R. Mota contra el señor Belarminio Ambrosio Zorrilla, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 11 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 068-13-00347, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente Demanda en Resiliación de Contrato, Cobro de Pesos y Desalojo Por Falta de Pago, interpuesta por los señores Deysi R. Mota, en cuanto a la forma por haber sido hecha de conformidad con la ley; En cuanto al fondo **SEGUNDO:** RATIFICA el defecto en contra la parte demandada los señores Belarminio Ambrosio Zorrilla y Juan Renán Bergés (Casa de Cambio Multimercado A y H, S. A.), interpuesta por la señora Deysi R. Mota, por falta de comparecer no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** En cuanto al fondo ACOGE la presente demanda en consecuencia: a) DECLARA la Resciliación del Contrato de Alquiler, por incumplimiento del inquilino en la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; b) ORDENA el desalojo inmediato de Belarminio Ambrosio Zorrilla y Juan Renán Bergés (Casa de Cambio Multimercado A y H, S. A.), del inmueble ubicado la Casa No. 39 de la calle Lic. Leoncio Ramos, Mirador Norte, de esta ciudad de Santo Domingo, así como cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; c) CONDENA a los señores Belarminio Ambrosio Zorrilla y Juan Renán Bergés (Casa de Cambio Multimercado A y H, S. A.), al pago solidario de la suma de Ochenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$80,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre, a razón de RD\$10,000.00 pesos mensuales; **CUARTO:** CONDENA a los señores Belarminio Ambrosio Zorrilla y Juan Renán Bergés (Casa de Cambio Multimercado A y H, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan B. Cuevas M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Arcadio Ant. Corporan Almonte, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia; b) que no conforme con la sentencia anterior, el señor Belarminio Ambrosio Zorrilla interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 430/2013,

de fecha 19 de junio de 2013, del ministerial Fausto A. Paniagua Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 1560, de fecha 29 de noviembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación descrito más arriba, en el frontispicio de la presente sentencia, por haber sido incoado siguiendo los cánones aplicables a la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma. En consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de primer grado recurrida; esto así, atendiendo a las precisiones de hecho y de derecho vertidas en las motivaciones de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas generadas con ocasión de la presente instancia de segundo grado, a favor y provecho de los letrados que han hecho la afinación de rigor”(sic);

Considerando, que la parte recurrente, no especifica los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados en el texto de dicho memorial;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación por ser violatorio de la letra C del párrafo II del Art. 5 de la Ley 491-08 que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de junio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de*

*doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 24 de junio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de la demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago incoada por la señora Deysi R. Mota contra el señor Belarminio Ambrosio Zorrilla, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional condenó a la hoy parte recurrente a pagar en beneficio de la hoy parte recurrida la suma de ochenta mil pesos (RD\$80,000.00), sentencia que fue confirmada por el tribunal a-quo, cantidad que evidentemente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad,

lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Belarminio Ambrosio Zorrilla contra la sentencia civil núm. 1560, de fecha 29 de noviembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente señor Belarminio Ambrosio Zorrilla al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Licdo. Manuel Emilio Ferreras Suberví, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153 de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE 2015, NÚM. 35**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mafalda Formisano.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ángel David Ávila y Lic. Leoncio Amé Demes.
<b>Recurridos:</b>	Lucas Bassini y Downtown Building, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis A. Mora Guzmán.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 11 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mafalda Formisano, italiana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad núm. 026-0108062-1, domiciliada y residente en Golf Villa núm. 86, Tercera Etapa, del complejo turístico Casa de Campo, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 259-2007, dictada el 28 de diciembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ángel David Ávila, por sí y por el Lic. Leoncio Amé Demes, abogados de la parte recurrente Mafalda Formisano;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis A. Mora Guzmán, abogado de la parte recurrida Lucas Bassini y Downtown Building, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2009, suscrito por el Lic. Leoncio Amé Demes, por sí y por el Dr. Ángel David Ávila, abogados de la parte recurrente Mafalda Formisano, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Ana Isabel Cáceres Matos, Luis A. Mora Guzmán y Juan Manuel Cáceres Torres, abogados de la parte recurrida Lucas Bassini y Downtown Building, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril de 2012, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha

Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda civil en cobro de pesos, validez de hipoteca judicial provisional y embargo retentivo u oposición interpuesta por la señora Mafalda Formisano contra los señores Lucas Bassini, las sociedades Downtown Building, S. A., Inmobiliaria Allegra, S. A. y/o sus continuadores jurídicos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 10 de abril de 2007, la sentencia civil núm. 198/07, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE ACOGE como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** SE CONDENA a la señora MAFALDA FORMISANO, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y en provecho de los LICDOS. LUIS A. MORA GUZMÁN, ANA ISABEL CÁCERES MATOS Y JUAN MANUEL CÁCERES TORRES, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión la señora Mafalda Formisano interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante los siguientes actos, núm. 81/2007, de fecha 7 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Cirilo Petrona, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís; núm. 457/2007, de fecha 7 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Jorge Méndez Batista, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, núm. 384/2007, de fecha 7 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, grupo 2, del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 28 de diciembre de 2007, la sentencia núm. 259-2007, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Admitiendo como buena y válida en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido interpuesta conforme a los rigorismos legales sancionados al efecto; **SEGUNDO:** CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia No. 198/07, de fecha 10 de abril del 2007, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y, por consiguiente, se rechaza la demanda inicial, tal como lo hiciera el primer juez; **TERCERO:** Condenando a la Sra. Mafalda Formisano al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis A. Mora Guzmán, Ana Isabel Cáceres Matos, Juan Manuel Cáceres Torres y Jaime R. Lambertus, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Exceso de poder; **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse interpuesto contra una sentencia previamente recurrida en revisión civil y haber vencido ventajosamente el plazo de dos meses de que disponía en esa época la recurrente a partir de la fecha de la interposición del recurso de revisión civil;

Considerando, que, por un lado, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que ninguna disposición legal prohíbe la interposición simultánea de los recursos de revisión civil y de casación<sup>10</sup>, por lo que el hecho de que la sentencia impugnada haya sido previamente recurrida en revisión civil no constituye una causa de inadmisión del presente recurso; que, por otro lado, en lo relativo al plazo para la interposición del mismo vale destacar que, según lo establecía el antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuyo texto es aplicable en la especie, dicho plazo era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que aun cuando la recurrente había recurrido la sentencia impugnada en

---

<sup>10</sup> Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 42, del 17 de junio de 2009, B.J. 1183.

revisión civil con anterioridad también ha sido juzgado que el punto a partir del cual empieza a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada y no cuando cualquiera de las partes tenga conocimiento de ella por la interposición de un recurso, toda vez que nadie se excluye a sí mismo<sup>11</sup>, principio procesal que se mantenía vigente en el momento de la interposición del presente recurso (15 de septiembre de 2009) y que se impone aplicar en virtud de los principios de favorabilidad y de seguridad jurídica; que, como en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación no figura depositado el acto de notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente, procede rechazar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se examina en primer orden, por ser más adecuado a la solución del asunto, la recurrente alega que la corte a-qua violó su derecho de defensa e incurrió en falta de base legal puesto que no revela con precisión los elementos de hecho en que sustentó su decisión, sino en forma imprecisa o dubitativa al afirmar que “no sabe a ciencia cierta quién fue el adquirente de dicha villa”; además, expresa en términos vagos y generales que ha visto los documentos que integran el *dossier* pero en ninguna parte de su decisión expresa la valoración jurídica que hizo de por lo menos un solo de los documentos probatorios aportados por la recurrente; que en esas circunstancias, los motivos de la sentencia no permiten reconocer si en el caso de que se trata se aplicó correctamente el artículo 1315 del Código Civil y las demás disposiciones de la ley, relativas a la prueba de la demanda;

Considerando, que la corte a-qua fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que ponderado y estudiado el dossier de la causa y las declaraciones servidas por los comparecientes ante el Juez comisionado por el pleno de esta Corte, ésta ha podido interpretar que lo que ha dado origen a la reclamación de la especie, consiste en que la demandante, y hoy apelante, Sra. Mafalda Formisano, pretende en su accionar el cobro de unos valores, entre otras cosas, a los Sres. Lucas Bassini, las sociedades Downtown Building, S. A., Inmobiliaria Allegra, S. A., por concepto de la gestión de la venta de un inmueble, la cual afirma fue llevada a cabo por sus propias gestiones,

---

11 Ibidem

para lo que incluso, había sido firmado un Pacto de Prelación para la comentada venta, entre la Downtown Building, S. A., y el Sr. Roberto Soltero, quien había sido presentado a los vendedores por la Sra. Mafalda Formisano, según afirma la misma, por lo que dicha Sra. Reclama el pago de la comisión de la venta, el cual afirma, asciende al Cinco Por Ciento del monto total de la susodicha transacción; que continuando con el estudio pormenorizado del apoderamiento en cuestión, la Corte arriba al entendido criterio, de que a este plenario no se le ha conducido al estadio de la verdad, en el sentido de que la Sra. Mafalda Formisano, no ha demostrado, de que ciertamente, dicho inmueble haya sido vendido al Sr. Roberto Soltero, quien fuera el posible comprador que dice presentó a los vendedores, por lo que mal haría la Corte en disponer el pago de una comisión, por una venta que este plenario no sabe a ciencia cierta, quien realmente fue el adquirente de dicha villa objeto de la referida transacción, por la cual se persigue el redicho pago, ya que figuran en el legajo de documentos y como también fue evidenciado en la comparecencia personal de las partes, de que en realidad la Sra. Mafalda Formisano, llevó a cabo varias diligencias orientadas en el sentido de gestión de venta del comentado bien inmueble objeto de la venta a que se han hecho alusión las partes encontradas, pero como se lleva dicho más arriba, dicha Sra., no ha probado que el comprador haya sido el Dr. Roberto Soltero, quien fuera el eventual comprador diligenciado por la Sra. Mafalda Formisano, y que la compra, como afirma la indicada Sra., se haya realizado a través de una compañía del Sr. Roberto Soltero, lo que tampoco ha sido probado por ante este plenario, por lo que procede en consecuencia, el rechazo de las pretensiones de la demandante inicial y aquí apelante, por las razones precedentemente expresadas”;

Considerando, que la falta de base legal se configura cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales<sup>12</sup>; que, de los motivos transcritos anteriormente se advierte que Mafalda Formisano pretendía el cobro de una comisión por las gestiones de venta de un inmueble propiedad de los recurridos,

---

12 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 7, del 28 de noviembre de 2012, B.J. 1224.

Lucas Bassini y Downtown Building, S. A.; que de dichos motivos también se evidencia que la corte a-qua comprobó que Mafalda Formisano realizó varias diligencias para gestionar la venta del inmueble y que el mismo fue efectivamente vendido y que a pesar de ello, dicho tribunal decidió rechazar las pretensiones de la accionante en base al argumento de que la misma no demostró que el inmueble haya sido vendido al señor Roberto Soltero o una compañía de su propiedad, afirmando que “no sabe a ciencia cierta quien realmente fue el adquirente”; que, a juicio de esta jurisdicción, al expresar sus motivos en esos términos, la corte a-qua incurrió en una falta de base legal puesto que cuando una sentencia está sustentada en motivos vacilantes, indecisos o dubitativos sobre los puntos esenciales para la solución del litigio, como sucede en la especie, se incurre en una imprecisión de motivos que impide verificar la correcta aplicación de la ley, sobre todo cuando ante dicho tribunal fue depositado un legajo de más de cincuenta documentos relativos a la relación comercial que tuvo lugar entre las partes, según consta en el inventario recibido en fecha 25 de junio de 2007, por la secretaría del mismo, los cuales afirmó haber ponderado y estudiado en términos generales e inespecíficos, sin hacer constar en ninguna parte de su sentencia, detalladamente, los hallazgos de su depuración, análisis y ponderación y las razones por las que consideraba que eran insuficientes para probar los hechos esenciales de la causa; que, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos en el memorial de casación;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del Art. 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 259-2007, dictada el 28 de diciembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 36**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Franklin Riquelme Montero Contreras.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eduardo Antonio Núñez Vásquez.
<b>Recurrido:</b>	Fátima Boucetta Hassaine.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Deyanira Fernández Almánzar y Dilia Leticia Jorge Mera.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 11 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Franklin Riquelme Montero Contreras, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0023043-6, domiciliado y residente en la avenida Anacaona esquina Ana Teresa Paradis, Residencial Anacaona III, Edificio IV, Apto. 103 de esta ciudad, contra

la sentencia núm. 1228-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Deyanira Fernández Almánzar y Dilia Leticia Jorge Mera, abogadas de la parte recurrida Fátima Boucetta Hassaine;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2014, suscrito por el Lic. Eduardo Antonio Núñez Vásquez, abogado de la parte recurrente Franklin Riquelme Montero Contreras, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2014, suscrito por las Licdas. Dilia Leticia Jorge Mera y Deyanira Fernández Almánzar, abogadas de la parte recurrida Fátima Boucetta Hassaine;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por el señor Franklin Riquelme Montero Contreras contra la señora Fátima Boucetta Hassaine, la Séptima Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, dictó el 9 de marzo de 2012, la sentencia núm. 0310-12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Divorcio Por La Causa Determinada De Incompatibilidad De Caracteres, intentada por el señor Franklin Riquelne (sic) Montero Contreras, contra la señora Fátima Boucetta Hassaine, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores Fátima Boucetta Hassaine y Franklin Riquelne (sic) Montero Contreras, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **TERCERO:** Otorga la guarda y cuidado de Nuria y Elías Jacobo, a cargo de su madre, señora Fátima Boucetta Hassaine, estableciendo el siguiente régimen de visitas a favor del padre, señor Franklin Riquelne (sic) Montero Contreras: a) los fines de semana intercalados desde los viernes a las 5:00 p.m., a los domingos a las 7:00 p.m.; b) cada año desde el día 15 de julio a las 9:00 a.m., hasta el 16 de agosto a las 6:00 p.m., y desde el 26 de diciembre a las 9:00 a.m., hasta el 02 de enero a las 9:00 a.m.; **CUARTO:** Fija en la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), la pensión alimentaria, que tendrá que pagar el señor Franklin Riquelne (sic) Montero Contreras a favor de sus hijos Nuria y Elías Jacobo, la cual pagará mensualmente en manos de la madre de éstos, señora Fátima Boucetta Hassaine; **QUINTO:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **SEXTO:** Compensa las costas de procedimiento”(sic); b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal el señor Franklin Riquelme Montero Contreras mediante acto núm. 423/2012, de fecha 16 de abril de 2012 instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental la señora Fátima Boucetta Hassaine mediante acto núm. 2443/12, de fecha 9 de agosto de 2012 instrumentado por el ministerial

Edwar R. Rosario B., alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 1228-2013, de fecha 18 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por el señor FRANKLIN RIQUELNE (sic) MONTERO CONTRERAS, mediante actuación procesal No. 423-2012, de fecha 16 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y el segundo por la señora FÁTIMA BOUCETTA HASSAINE (sic), mediante el acto No. 2443/12, de fecha 09 de agosto de 2012, de fecha 09 de agosto de 2012, diligenciado por el ministerial Edwar R. Rosario, Ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0310-12, relativa al expediente No. 532-11-01031, dictada en fecha 09 de marzo de 2012, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal y ACOGE el recurso de apelación incidental, en consecuencia modifica el ordinal cuarto de la sentencia atacada, para que en lo adelante diga lo siguiente: “CUARTO: Fija en la suma de CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$50,000.00) mensuales, por concepto de pensión alimentaria; más el 50% del monto de la Colegiatura y Gastos Médicos, que tendrá que pagar el señor Franklin Riquelne (sic) Montero Contreras a favor de sus hijos Nuria y Elías Jacobo, en manos de la madre de éstos, señora Fátima Boucetta Hassaine”; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento, por el asunto de que se trata”(sic);

Considerando, que la parte recurrente alega como medio de casación el siguiente: “I. Violación a la Ley (*Lato sensu*): a) No aplicación del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; b) No aplicación del artículo 69 de la Constitución de la República; de donde, además se deduce la violación al artículo 56 del mismo cuerpo normativo; c) No aplicación del Principio V del Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; d) No aplicación del artículo

16 del Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua decidió rechazar el pedimento de que se realizaran entrevistas a los niños, omitiendo escucharles, violando con ello sus derechos fundamentales; que ante la petición efectuada en ese sentido la corte a-qua debió darle la oportunidad a los niños de expresar su opinión, e integrar la misma a la motivación de la sentencia, y no rechazar dicho pedimento basándose simplemente en los reportes psicológicos examinados por el juez de primer grado; que los reportes psicológicos, por su naturaleza, no pueden contener la opinión del niño, ni son capaces de transmitirle a los jueces el verdadero sentir y la real situación a la que se enfrentan los niños; que, constituye una sorpresa que ante la petición de que fueran escuchado los niños, la corte a-qua haya preferido utilizar reportes antiguos, que no reflejaban la situación actual en aquel momento, y que además, de ninguna manera puede suplir la opinión de los niños en este proceso de guarda;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que, dentro de las conclusiones presentadas en audiencia pública por la entonces parte recurrente principal en apelación ante la corte a-qua, esta solicitó que se ordenara la realización de una entrevista a los menores, en razón de que la madre de los mismos había señalado que cuando los niños regresaban de las visitas a su padre, no querían estar con ella; que, para rechazar dicha solicitud, la corte a-qua expresó lo siguiente: “que de la revisión de los documentos depositados en el expediente, hemos encontrado varios informes psicológicos realizados a lo largo de este proceso, tanto a la madre como a los hijos, los cuales fueron tomados en cuenta por el juez a-quo al momento de dictar su decisión, estando los mismos a disposición de esta alzada, por lo que entendemos que no es necesario ordenar la realización de nuevos estudios psicológicos; que por lo antes dicho, procede entonces rechazar, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, el pedimento hecho por la apelante principal”;

Considerando, que el Principio V de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establece textualmente lo siguiente: “Principio V: Interés

Superior de Niño, Niña y Adolescente. El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar: La opinión del niño, niña y adolescente; La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común; La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo; La indivisibilidad de los derechos humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; La necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas”;

Considerando, que el Art. 16 de la indicada Ley núm. 136-03, dispone: “Derecho a opinar y ser escuchado. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar libremente su opinión, ser escuchados y tomados en cuenta, de acuerdo a su etapa progresiva de desarrollo. Párrafo I.- Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven los niños, niñas y adolescentes: estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreacional. Párrafo II.- Se garantiza a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, especialmente en todo procedimiento administrativo o judicial que conduzca a una decisión que esté vinculada a la garantía de sus derechos e intereses”;

Considerando, que por su parte el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece: “1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”;

Considerando, que las disposiciones precedentemente transcritas consagran el derecho reconocido a los niños, niñas y adolescentes de expresar libremente su opinión, ser escuchados y tomados en cuenta de acuerdo con su etapa progresiva de desarrollo;

Considerando, que según consta en la decisión impugnada, en la especie en grado de apelación se estaba ventilando lo concerniente a la guarda y al monto de la pensión alimentaria acordada en la decisión de primer grado que, como consta en parte anterior del presente fallo, tuvo lugar como consecuencia de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por la hoy parte recurrente contra la hoy parte recurrida;

Considerando, que todo niño, niña y adolescente que se encuentre en una edad apta para ello tiene el derecho a opinar y ser escuchado por el tribunal en donde se esté ventilando cualquier procedimiento que conduzca a una decisión que esté vinculada a la garantía de sus derechos e intereses, en virtud de lo prescrito por el Art. 16 de la Ley núm. 136-03, máxime en todos los procedimientos que atañen a su guarda, la que debe ser pronunciada o revisada mediante decisión debidamente fundamentada dictada en principio por un tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes a solicitud de parte interesada o de los organismos expresamente determinados por dicha disposición legal;

Considerando, que en tal sentido, ante la petición formulada mediante conclusiones en audiencia a la corte a-qua en el sentido de que fueran entrevistados los hijos de las partes en litis y encontrándose los mismos en una edad apta para ello, pues de conformidad a sus actas de nacimiento al momento de conocerse el recurso de apelación tenían aproximadamente la edad de 9 y 6 años, a fin de salvaguardar lo consagrado en el Principio V y el artículo 16 de la Ley núm. 136-03, así como en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la corte a-qua debió procurar conocer de manera directa y actual la opinión de los niños cuya guarda se estaba ventilando, de forma y manera que la misma fuera tomada en consideración al momento de emitir su fallo, y no conformarse con los resultados de las evaluaciones psicológicas o entrevistas realizadas por orden del juez de primer grado;

Considerando, que al haber incurrido la corte a-qua en la violación denunciada en el medio examinado, procede casar la sentencia recurrida;

Considerando, que de conformidad con el numeral 3 del Art. 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 1228-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 37**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Germosén Constructora, S. A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Magnolia Espinosa Tapia.
<b>Recurrido:</b>	Borbón Rodríguez & Asociados, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Aquiles De León Valdez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germosén Constructora, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 50, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por el señor José Alejandro Germosén Hernández, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

031-0247387-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 108, dictada el 28 de febrero de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Magnolia Espinosa Tapia, abogada de la parte recurrente Germosén Constructora, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Aquiles De León Valdez, abogado de la parte recurrida Borbón Rodríguez & Asociados, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo de 2006, suscrito por la Dra. Magnolia Espinosa Tapia y el Licdo. Luis A. Moquete Pelletier, abogados de la parte recurrente Germosén Constructora, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Aquiles De León Valdez, abogado de la parte recurrida Borbón Rodríguez & Asociados, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margaritha Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Borbón Rodríguez & Asociados, S. A., contra Germosén Constructora, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó en fecha 26 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 00668, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN EJECUCIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la entidad BORBÓN RODRÍGUEZ & ASOCIADOS, S. A., contra GERMOSÉN CONSTRUCTORA, S. A., y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: A) SE ORDENA a GERMOSÉN CONSTRUCTORA, S. A., dar cumplimiento al acuerdo de fecha 18 de Enero del año 2004, relativo al pago de comisiones por gestión de venta de inmuebles realizadas por el demandante en razón de un 2.5% del valor total de la venta, y en tal sentido PAGAR AL demandante BORBÓN RODRÍGUEZ & ASOCIADOS, S. A., la suma de TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES CON 00/100 (US\$3,365.00) dólares o su equivalente en pesos dominicanos, por los motivos expuestos; B) SE CONDENA a GERMOSÉN CONSTRUCTORA, S. A., al pago de la suma de CIEN MIL PESOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), a favor de la entidad comercial BORBÓN RODRÍGUEZ & ASOCIADOS, S. A., por concepto de reparación de los daños y perjuicios, derivados de la inejecución del acuerdo de que se trata; C) SE CONDENA a GERMOSÉN CONSTRUCTORA, S. A., al pago de los intereses que dicha sumas han generado desde la fecha de interposición de la demanda en justicia, en razón del uno por ciento (1%) mensual, a título de indemnización complementaria; **SEGUNDO:** SE CONDENA a GERMOSÉN

CONSTRUCTORA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. HIPÓLITO RAFAEL MARTE JIMÉNEZ y el LIC. MÁXIMO FRANCISCO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Germosén Constructora, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 834/2005, de fecha 29 de agosto de 2005, del ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero de 2006, la sentencia civil núm. 108, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad GERMOSÉN CONSTRUCTORA, S. A., contra la sentencia marcada con el No. 00668, relativa al expediente No. 038-2004-03063, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil cinco (2005) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haber sido interpuesto conforme lo establece nuestra legislación; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada para que sea ejecutada conforme su forma y tenor; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, GERMOSÉN CONSTRUCTORA, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de la misma en favor y provecho del LICDO. JOAN ML. VARGAS y DR. AQUILES DE LEÓN VALDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación y del primer aspecto del segundo medio de casación, que se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos al motivar el incumplimiento del contrato suscrito entre las partes en la comunicación de fecha 22 de enero de 2004, mediante la cual Germosén Constructora, S. A., se compromete a pagar a Borbón & Asociados, S. A., las comisiones correspondientes al apartamento 4-D de la Torre G-30, que fue comprado por el señor Diego

Signorini, el 16 de enero de 2004, por el cual a la referida promotora inmobiliaria recibió la suma de RD\$74,975.00, pues dicha comunicación no guarda ninguna relación con la reclamación que hace la recurrida por los apartamentos D-3 y B-2 de la Torre G-30, vendidos posteriormente por la constructora en fecha 31 de marzo y 7 de mayo de 2004 a los señores Mercedes Bienvenida Adames Hernández y Diego Signorini; que la corte a-qua incurrió en una grave violación al señalado artículo 1315, al invertir el fardo de la prueba, cuando expresa en su sentencia que Germosén Constructora, S. A., no demostró haber cumplido con la obligación asumida mediante el acuerdo para pago de comisión, puesto que es la promotora inmobiliaria que tenía que probar primero que la venta de los apartamentos fueron vendidos por intermedio de su gestión;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta, que: 1) que el señor Diego Signorini compró a la sociedad Germosén Constructora, S. A., el apartamento D-4 de la Torre G-30, mediante contrato de fecha 16 de enero de 2004; 2) que la entidad Borbón Rodríguez & Asociados, S. A., pactó con la Constructora Germosén, S. A., que por la venta por intermedio de su gestión de los apartamentos que edifica dicha constructora, le sería pagado como comisión el 2.5% del valor total de la venta, según acuerdo de fecha 18 de enero de 2004; 3) que en fecha 22 de enero de 2004, la sociedad Germosén Constructora, S. A., remitió una comunicación a la entidad Borbón & Asociados, S. A., mediante la cual le informa que realizarán el pago de la comisión acordada por la venta realizada al señor Diego Signorini del apartamento D-4 de la Torre G-30, luego de que el referido señor realice el segundo pago, siendo la comisión a pagar el 2.5% correspondiente a RD\$74,975.00; 4) que transcurridos 15 días de la compra realizada por el señor Diego Signorini, posteriormente en fecha 31 de enero de 2004 la señora Mercedes Bienvenida Adames Hernández compró a la sociedad Germosén Constructora, S. A., el apartamento D-3 de la Torre G-30, mediante contrato, estableciendo en el mismo como referencia al señor Diego Signorini, señalando su número de teléfono, el cual es el mismo que figura en el contrato de este último; 5) que la sociedad Germosén Constructora, S. A., emitió el cheque núm. 0020393, de fecha 23 de marzo de 2004, a favor de Borbón-Rodríguez & Asociados, S. A., por la suma antes indicada; 6) que el señor Diego Signorini compró a la sociedad Germosén Constructora, S. A., el apartamento B-2 de la Torre G-30, mediante

contrato de fecha 7 de mayo de 2004; 7) que la entidad Borbón & Asociados, S. A., demandó en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios a la sociedad Germosén Constructora, S. A., por la falta de pago de las comisiones de la venta de los dos últimos apartamentos antes mencionados; 8) que de la demanda antes indicada, fue acogida en parte por la Quinta Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00668, del 26 de julio de 2005; 9) que la demandada original no conforme con dicha decisión, recurrió en apelación el fallo antes indicado, ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante decisión núm. 108, del 28 de febrero de 2006, rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado;

Considerando, que como motivos justificativos de su decisión la corte a-qua expresa: “que en cuanto al fondo de la presente contestación procede el rechazo en todas sus partes del recurso de apelación que nos ocupa, toda vez que la parte recurrente no demostró haber cumplido con la obligación asumida mediante el acuerdo denominado “Acuerdo para Pago de Comisión”, es que la hoy recurrida convino el pago de un 2.5% del valor de las ventas que realizara, pago que aún no ha recibido no obstante haberse efectuados sendas ventas de los inmuebles indicados en otra parte del cuerpo de la presente decisión, situación esta (sic) también quedó evidenciado (sic) del contenido de la comunicación de fecha 22 de enero del año 2004, suscrita por Raidiris Hernández, Gerente de Ventas de la entidad recurrente en la cual se hace constar lo siguiente: “...les informamos que realizaremos el pago de la comisión acordada por la venta realizada para el citado apartamento cuando el Sr. Diego Signorini realice el pago que corresponde a la fecha 16/03/2004, esto así, porque el pago que ha realizado a la firma de la promesa de Compra y Venta se corresponde al 10% del precio de la venta y en base a nuestro plan de pago del año, debemos esperar por lo menos la realización del segundo pago para pagar la comisión por venta”; que esta Sala estima pertinente confirmar la sentencia impugnada, por entender que la misma contiene una configuración procesal conforme con el mandato legislativo, es que los argumentos invocados por la parte recurrente no constituyen motivos suficientes para que dicha decisión sea revocada máxime cuando no demostró de cara a la instrucción del presente proceso haber cumplido

con su obligación, es que el juez a-quo hizo una correcta aplicación del derecho y una justa apreciación de los hechos”;

Considerando, que si bien es cierto que la comunicación de fecha 22 de enero de 2004, enviada por la señora Raidiris Hernández, Gerente de Ventas de la compañía Germosén Constructora, S. A., a la entidad Borbón Rodríguez & Asociados, S. A., se trata sobre el pago de la comisión del 2.5% del valor del apartamento D-4 de la Torre G-30 comprado por el señor Diego Signorini, y por lo tanto no se refiere directamente a las comisiones por los apartamentos 2-B y 3D de la Torre G-30 comprados por los señores Diego Signorini y Mercedes Bienvenida Adames Hernández, objeto de la litis, no menos cierto es que la corte a-qua no estableció la falta de pago de las comisiones de la venta de los últimos dos apartamentos sustentada únicamente en la mencionada carta, sino que la retuvo como prueba de la falta del cumplimiento del acuerdo para pago de comisiones suscrito entre las partes en fecha 18 de enero de 2004, lo cual hizo correctamente, puesto que dicha comunicación demuestra la relación de la parte recurrida con el cliente, es decir que el señor Diego Signorini fue un comprador que llegó a la constructora por medio de los esfuerzos realizados por la promotora inmobiliaria, Borbón & Asociados, S. A., y por tanto adquirió sus apartamentos por su intermediación, asimismo la señora Mercedes Bienvenida Adames Hernández, quien realizó su compra 15 días posteriores a la compra del señor Diego Signorini y señaló a dicho señor como referencia, indicando su número de teléfono, en su contrato de compra, de fecha 31 de enero de 2004, antes descrito, en consecuencia al no pagar la constructora las comisiones producto de dichas ventas incurrió en incumplimiento del mencionado contrato;

Considerando, que contrario a como alega la parte recurrente la corte a-qua no invirtió el fardo de la prueba, toda vez que probada la existencia de la obligación por parte de la entidad Borbón & Asociados, S. A., al hacerse evidente con la referida comunicación que los apartamentos fueron adquiridos por su intermediación así como probar el compromiso asumido por Germosén Constructora, S. A., de pagar 2.5% de comisión de las ventas realizadas por intermedio de su gestión, según ACUERDO PARA PAGO DE COMISIONES suscrito entre las partes, Margarita Rodríguez en representación de la entidad Borbón Rodríguez & Asociados, S. A. y Raidiris Hernández por la Germosén Constructora, S. A., en fecha 18 de enero de 2004, mediante el cual acordaron: “Que la comisión a

pagar por la venta que realice Borbón Rodríguez, de los apartamentos que construye dicha constructora en esta ciudad de Santo Domingo, será de un Dos Punto Cinco Por ciento (2.5%) del valor total de la venta”, por cuanto correspondía a la sociedad comercial Germosén Constructora, S. A. justificar el pago de las comisiones o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, en consecuencia la corte a-qua no incurrió en desnaturalización de los hechos ni en violación al artículo 1315 del Código Civil, por lo que procede el rechazo del primer medio de casación y del primer aspecto del segundo medio de casación;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente, alega en síntesis que no fueron debidamente ponderadas por la corte a-qua, las declaraciones juradas suscritas por los señores Mercedes Bienvenida Adames Hernández y Diego Signorini, en la cual ambos declaran que adquirieron los apartamentos en cuestión directamente con la constructora y sin la intermediación de la actual recurrida;

Considerando, que contrario a como alega la parte recurrente, el examen de la página 12 de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la corte a-qua sí ponderó las mencionadas declaraciones juradas de los señores Bienvenida Adames Hernández y Diego Signorini, al establecer lo siguiente: “Vistos: los documentos depositados (...)” “2. Original primera copia expedida (compulsa) de acto auténtico contentivo de declaración jurada por parte de la Sra. Bienvenida Adames Hernández, ante la Dra. Yascara Pichardo Gallardo Notario Público del D. N.; 3. Original primera copia expedida (compulsa) de acto auténtico contentivo de declaración jurada por el Sr. Diego Signorini, ante la Dra. Ana Jacqueline Moscoso Guzman Notario Público del D. N.”; que además la corte a-qua establece en las páginas ocho, nueve, dieciséis y diecisiete, de su decisión, que asimismo fueron ponderados los Contratos De Promesa De Venta De Inmueble, de fechas 31 de marzo y 7 de mayo, ambos de 2004, intervenidos entre Mercedes Bienvenida Adames Hernández, Diego Signorini y Germosen Constructora, los cuales en el artículo octavo establecen, al igual que las mencionadas declaraciones juradas, que adquirieron sus apartamentos sin la intermedicación, señalando la corte a-qua dichos contratos de la manera lo siguiente: “Vistos: los documentos depositados (...)” “5. Fotocopia del contrato de promesa de venta de inmueble de fecha 31 de marzo del 2004, intervenido entre Mercedes Bienvenida Adames Hernández



y Germosen Constructora, S. A., debidamente legalizado pro el Dr. Teofilo Severino Payano, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional; 6. Fotocopia del contrato de promesa de venta de inmueble de fecha 7 de mayo del 2004, intervenido entre el señor Diego Signorini y Germosen Constructora, S. A., debidamente legalizado por el Dr. Teófilo Severino Payano, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional” ; “que del estudio y ponderación de las piezas que conforman el expediente de que se trata resultan los hechos siguientes: (...)” “que en fechas 31 de marzo y 07 de mayo del año 2004, fueron vendidos los apartamentos D-3 y B-2 a los señores Mercedes Bienvenida Adames Hernández y Diego Signorini, por las sumas de US\$92,600.00 y US\$42,000.00, respectivamente”;

Considerando, que si bien la corte a-qua ponderó los documentos antes señalados, no obstante dicha alzada entendió de mayor credibilidad las pruebas que demostraban la relación entre la sociedad Borbón Rodríguez & Asociados, S. A., los compradores de los inmuebles y la sociedad constructora, que consisten en el Acuerdo Para Pago De Comisiones suscrito entre las partes, Margarita Rodríguez en representación de la entidad Borbón Rodríguez & Asociados, S. A. y Raidiris Hernández por la Germosén Constructora, S. A., en fecha 18 de enero de 2004, mediante el cual acordaron: “Que la comisión a pagar por la venta que realice Borbón Rodríguez, de los apartamentos que construye dicha constructora en esta ciudad de Santo Domingo, será de un Dos Punto Cinco Por ciento (2.5%) del valor total de la venta” y la comunicación de fecha 22 de enero de 2004, enviada por la señora Raidiris Hernández, Gerente de Ventas de la compañía Germosén Constructora, S. A., a la entidad Borbón Rodríguez & Asociados, S. A., en la cual se comprometen al pago de la comisión del 2.5% del valor del apartamento D-4 de la Torre G-30 comprado por el señor Diego Signorini, sobre las declaraciones de los señores Mercedes Bienvenida Adames Hernández y Diego Signorini, lo cual hizo dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas de los jueces del fondo, sin incurrir en desnaturalización de las mismas, toda vez que los documentos antes señalados, constituyen prueba escrita suficiente y vinculante entre la sociedad Borbón & Asociados, S. A., los señores Mercedes Bienvenida Adames Hernández y Diego Signorini y la sociedad Germosén Constructora, S. A., que demuestran indudablemente que los mencionados inmuebles fueron adquiridos por medio de las gestiones realizadas por la

sociedad Borbón & Asociados, S. A., por tanto refutan las declaraciones de ambos compradores en el sentido de que formalizaron sus compras sin intermediación, por tanto la corte a-quia no incurrió en la violación denunciada, por lo que procede el rechazo del segundo aspecto del segundo medio de casación, y con ello el rechazo del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Germosén Constructora, S. A., contra la sentencia civil núm. 108, dictada el 28 de febrero de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Aquiles De León Valdez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 38**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de enero de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Teófilo Alcalá y Beatriz Javier.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fernando Guante García y Licda. Viviana Puentes Santana.
<b>Recurrido:</b>	Juan Francisco Moreno Ramírez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Josefina Villanueva Ramírez y Erminia Fortuna Lara.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Teófilo Alcalá y Beatriz Javier, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 008-0013604-6 y 008-0013857-0, domiciliados y residentes en el Paraje Yabacao Arriba, distrito municipal de Chirino, provincia Monte Plata, contra la sentencia civil núm. 009, dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fernando Guante García, por sí y por la Licda. Viviana Puentes Santana, abogados de los recurrentes Teófilo Alcalá y Beatriz Javier;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Fernando Guante García y Viviana Puentes Santana, abogados de los recurrentes Teófilo Alcalá y Beatriz Javier, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2012, suscrito por las Licdas. Josefina Villanueva Ramírez y Erminia Fortuna Lara, abogadas de la parte recurrida Juan Francisco Moreno Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de marzo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco

Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en guarda de menor incoada por los señores Teófilo Alcalá y Beatriz Javier contra el señor Juan Francisco Moreno Ramírez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó el 14 de junio de 2011, la sentencia de familia núm. 179/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE la presente Demanda en Guarda, interpuesta por los Señores TEÓFILO ALCALÁ Y BEATRIZ JAVIER, en contra del Señor JUAN FRANCISCO MORENO RAMÍREZ, en la cual reclaman la guarda de sus nietos los niños FREDERIC Y RIZ KELVIN MORENO ALCALÁ, de 9 y 8 años de edad, procreados por el hoy demandado con su hija IVELISSE ALCALÁ JAVIER, por las motivaciones precedentemente expuestas, y en consecuencia OTORGAR a los Señores TEÓFILO ALCALÁ Y BEATRIZ JAVIER, la guarda y cuidado de sus nietos FREDERIC Y RIZ KELVIN MORENO ALCALÁ; **SEGUNDO:** OTORGA al Señor JUAN FRANCISCO MORENO RAMÍREZ, el derecho de visitar a sus hijos FREDERIC Y RIZ KELVIN MORENO ALCALÁ, pudiendo visitarles el día que desee sin traslado, y con derecho a traslado el último fin de semana de casa mes, recibéndole el viernes a las 2:00 de la tarde y entregándolos el domingo a las 6:00 de la tarde; **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas; **CUARTO:** DECLARA la presente sentencia ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia le sea notificada vía secretaría al Magistrado Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de este Distrito Judicial para los fines correspondientes” (sic); b) que no conforme con dicha decisión y mediante acto núm. 244/2011, de fecha 18 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Juan del C. Bautista, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, el señor Juan Francisco Moreno Ramírez procedió a interponer formal recurso de apelación contra la misma, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 009, de fecha 19 de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN FRANCISCO MORENO

RAMÍREZ, contra la sentencia No. 179/2011, dictada en fecha catorce (14) del mes de junio del año 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** RECHAZA, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la demanda en guarda incoada por los señores TEÓFILO ALCALÁ y BEATRIZ JAVIER, y en consecuencia mantiene la guarda de los menores de edad FREDERIC y RIZ KELVIN MORENO ALCALÁ, a cargo de su padre, señor JUAN FRANCISCO MORENO RAMÍREZ, conforme a las razones dadas más arriba; **CUARTO:** CONCEDE un régimen de visitas a los abuelos TEÓFILO ALCALÁ y BEATRIZ JAVIER, para que éstos compartan con sus nietos FREDERIC y RIZ KELVIN MORENO ALCALÁ, en la forma siguiente: el último fin de semana de casa mes, desde los viernes a las dos de la tarde hasta los domingos a las seis de la tarde; las vacaciones escolares serán compartidas por el padre y los abuelos maternos en períodos iguales; los tres primeros días de la semana santa los niños compartirán con los abuelos y los últimos días con el padre; las vacaciones de navidad serán compartidas en períodos iguales, el 24 de Diciembre de este año los niños compartirán con el padre y el 31 de Diciembre con los abuelos, y así sucesivamente será rotativo cada año; los abuelos se comunicarán previamente con el padre antes de recoger a los niños; **QUINTO:** COMPENSA las costas entre las partes, por tratarse de un asunto de familia; **SEXTO:** ORDENA comunicar la presente sentencia vía Secretaría de esta Corte, al Magistrado Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monte Plata, para su conocimiento y fines de lugar”(sic);

Considerando, que la parte recurrente alega como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Errónea desnaturalización de los hechos, sobre la solicitud de inadmisibilidad; **Segundo Medio:** Errónea apreciación de los hechos en cuanto a salvaguardar el interés superior de los niños; **Tercer Medio:** Errónea apreciación de los hechos en cuanto al deseo de los niños de vivir con sus abuelos maternos; **Cuarto Medio:** Errónea apreciación”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. que los señores Teófilo Alcalá y Beatriz Javier demandaron en guarda al señor Juan Francisco Moreno Ramírez, padre de los menores Frederic y Riz Kelvin Javier; 2. Que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual acogió la demanda y otorgó el derecho de visita al demandado; 3. Que no conforme con la decisión, el actual recurrido apeló el fallo ante la Corte de Apelación correspondiente; 4. Que los apelados plantearon un medio de inadmisión con relación al recurso de apelación por no haberse interpuesto según las formalidades que establece la Ley núm. 136; 5. que la corte a-qua rechazó el medio de inadmisión y, en cuanto al fondo, acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y le otorgó la guarda de los menores al padre, señor Juan Francisco Moreno Ramírez, y concedió a los actuales recurrentes el régimen de visitas para que estos compartieran con sus nietos Frederic y Riz Kelvin Moreno Alcalá mediante sentencia núm. 009, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que del estudio del memorial de casación se evidencia, que las partes fundamentan su primer medio en los siguientes argumentos: que la corte a-qua para rechazar el medio de inadmisión planteado indicó, que la Suprema Corte de Justicia por medio de la resolución núm. 1841-2005 en su ordinal 4to. modificó el Art. 319 de la Ley núm. 136-03 referente al Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual establece el procedimiento para interponer el recurso de apelación. La Suprema Corte de Justicia no tiene capacidad constitucional para modificar una ley pues cada Poder del Estado tiene sus funciones, por tanto, es al Poder Legislativo según la Constitución de la República al que le corresponde legislar;

Considerando, que para rechazar el medio de inadmisión planteado por los actuales recurrentes ante la corte a-qua indicó: "... toda vez que las disposiciones contenidas en el Art. 319 del Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03, en la forma de la interposición de los recursos de apelación fueron modificadas por el ordinal 4to. la resolución 1841-2005, de fecha 29 de

septiembre del 2005, de la Suprema Corte de Justicia, que si bien este ordinal establece que dicho recurso de apelación deberá interponerse mediante instancia depositada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, el hecho de que el mismo se haya hecho mediante un acto de alguacil, notificado a la parte no afecta en nada el derecho de defensa del recurrido..." (sic);

Considerando, que con relación al agravio bajo examen, es preciso indicar que la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para determinar el procedimiento judicial que deberá observarse cuando no esté establecido por ley o resolver cualquier punto a fin de poner en ejecución tal procedimiento, al tenor de lo dispuesto en el Art. 14 literal h) de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991 y sus modificaciones; que es por ello que ante la necesidad de viabilizar los procesos judiciales en materia de Niños, Niñas y Adolescentes, la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución 1841-2005 del 29 de septiembre de 2005 a fin de establecer algunos aspectos en cuanto al procedimiento para los procesos de familia ante los tribunales y cortes de niños, niñas y adolescentes;

Considerando, que en materia penal el Código para el Sistema para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, ya había consignado en el Art. 319 la forma de recurrir en apelación no estableciéndose nada en relación a la materia civil, por lo que mediante la resolución citada núm. 1841-2005 la Suprema Corte de Justicia trazó las formalidades de apelar en esta materia;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada como de las piezas depositadas ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia se verifica, que la notificación de la sentencia núm. 719 del 14 de junio de 2011 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata fue notificada mediante acto núm. 242/2011 del 19 de julio de 2011 y, contra ella, se interpuso recurso de apelación a través del acto núm. 244/2011 del 18 de agosto de 2011 mediante actuación ministerial de Juan del C. Bautista notificado a los actuales recurrentes; que si bien es cierto que ante la ausencia legislativa, como se ha indicado precedentemente, la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución 1841-2005 del 29 de septiembre de 2005 a fin de suplir esas faltas procedimentales y viabilizar los procesos judiciales consignó en su ordinal



cuarto, lo siguiente: “El recurso se interpondrá en el plazo de un (1) mes, a pena de caducidad, contado a partir de la notificación de la sentencia, mediante instancia depositada en la secretaría de la corte de apelación de niños, niñas, y adolescentes o mediante declaración formulada en dicha secretaría...”, que la parte apelante, no interpuso el recurso respetando estas formalidades; sino que intentó el mismo mediante las formalidades establecidas en los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil, es decir, a través de un acto de emplazamiento, siendo esta forma válida en cuanto a sus efectos legales a pesar de no haberse cumplido con las formalidades citadas en la mencionada Resolución 1841-2005, pues ambas formalidades no son excluyente sino que una y otra coexisten, tal y como lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia cuantas veces ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre este punto, pues las disposiciones del Código de Procedimiento Civil tienen carácter supletorio en la materia que nos ocupa, por lo que al haberse intentando el recurso bajo esta modalidad no se violó la ley ni el interés superior del niño, en tal sentido, la jurisdicción a-qua actuó correctamente cuando declaró bueno y válido el recurso de apelación interpuesto;

Considerando, que en adición a lo antes expuesto, el incumplimiento del requisito formal establecido por la ley, referente a la forma de interposición del recurso de apelación, da origen a una excepción de nulidad, que solo puede ser declarada cuando ha causado un agravio a quien la invoca, en virtud del Art. 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; que de la lectura de la sentencia atacada resulta evidente, que los hoy recurrentes en casación, antes apelados, constituyeron abogado y presentaron sus medios de defensa, con lo cual no sufrieron ningún menoscabo en su derecho de defensa, además, el acto contentivo del recurso de apelación se interpuso dentro del plazo de un mes señalado en la Resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia; que al rechazar la corte a-qua el incidente planteado es evidente que la alzada interpretó y aplicó correctamente el derecho, razones por las cuales procede desestimar el primer medio planteado;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecho vínculo los medios de casación segundo, tercero, cuarto y quinto, planteados por los recurrentes en su memorial de casación; que en resumen los recurrentes plantean en fundamento de los mismos lo siguiente: que la corte

a-qua incurrió en una errónea apreciación de los hechos pues no tomó en consideración la Convención de los Derechos del Niño y la Constitución de la República a fin de salvaguardar el interés superior del niño pues, en casa de sus abuelos maternos tenían un hogar estable y el cariño de todos sus familiares; la alzada, sin embargo, no tomó en consideración que el padre no le puede dar un hogar a los niños, ya que no tiene esposa y solo cuenta con su madre; que la corte a-qua desconoció de igual forma el derecho que tienen los niños de formular sus declaraciones, pues estas fueron desconocidas pues los niños en diferentes oportunidades manifestaron su voluntad de querer permanecer con sus abuelos maternos; que la alzada expresó en sus motivaciones para rechazar el recurso, y confirmar la sentencia de primer grado; que para despojar al padre del cuidado y la custodia de sus hijos es necesario aportar elementos de prueba suficientes, precisos y concordantes que demuestren el peligro que este representa para los menores los cuales fueron acreditados al demostrar que los elementos antes mencionados no se ponderaron en la alzada, además el núcleo familiar que los niños conocen es la casa de sus abuelos, que el hecho de llevárselos a otro lugar le ocasiona un daño psicológico, en contradicción con lo dispuesto en el principio VI y el Art. 59 de la Ley núm. 136, lo cual fue vulnerado por la alzada razón por la cual la decisión debe ser casada;

Considerando, que del estudio y revisión de la sentencia atacada resulta evidente, que la corte a-qua para acoger el recurso de apelación sobre los hechos invocados y el derecho reclamado indicó para adoptar su decisión, lo siguiente: “que el padre y la madre son quienes tienen la obligación y responsabilidad de garantizar ese interés superior y solo en ausencia de ellos, estos deberes serán asumidos por aquella persona que tenga la guarda de hecho o asignarla a un tercero, que no ocurriendo en el caso que nos ocupa la ausencia de los padres, ya que si bien es cierto no está la madre, pero está el padre, y más cuando según consta en la sentencia que se impugna, que los menores manifestaron por ante el tribunal a-quo, querer a su padre y sentirse bien junto a él, se evidencia que el padre cuenta con todas las condiciones para tener la guarda de sus hijos menores que por derecho le asiste; que de lo anteriormente expuesto y de cara a que la juez a-quo, para tomar su decisión y otorgarle la guarda de los menores así solicitada, a sus abuelos maternos solo tomo en cuenta el deseo de dichos menores, dicha opinión debe ser tomada

en cuenta al momento de tomar su decisión, no menos cierto es que la misma no ata al juez, sobre todo porque la misma no afecta al intimante; que del igual forma de la combinación del artículos 59, de la ley 136-03 y el principio VI, de la declaración de los derechos del niño, “que todos los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en el seno de su familia de origen; y que el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor, y comprensión, siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y en todo caso en un ambiente de afecto y seguridad moral y material”(sic);

Considerando, que la corte a-qua agrega: “por lo que somos del criterio que la demanda en solicitud de guarda es improcedente, toda vez que lo que debe primar en el caso que nos ocupa es salvaguardar el derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes, siempre y cuando no se le prive de su sano desarrollo material y emocional, y uno de ellos es el de estar en contacto directo con sus padres, en este caso como la madre está ausente quien debe ostentar la guarda es el padre, señor Juan Francisco Moreno Ramírez, quien ha demostrado ante esta Corte ser poseedor de una idoneidad intachable, lo que ha quedado comprobado con sendas certificaciones de no antecedentes penales, de buena conducta por la Junta de Vecinos de Yabacao Abajo (Talao), de la Parroquia de Chirino, de la Escuela Básica Yabacao abajo, todas las cuales certifican que este es un padre responsable; así como una certificación de la Junta de Distrito Municipal de Chirino, sobre su salario de RD\$6,500.00 como chofer de estudiantes”(sic);

Considerando, que un examen profundo de la decisión hoy recurrida en casación pone en evidencia que la alzada analizó y describió los hechos acaecidos entre las partes, asimismo transcribió en su sentencia las pretensiones de ambas partes y los documentos que las sustentaban; que en función de las piezas que le fueron presentadas, las cuales son valoradas en virtud de su poder soberano de apreciación, la alzada no encontró ningún impedimento legal para que el padre (ante la ausencia de la madre) asumiera la guarda de sus hijos, todo en aplicación del interés superior del niño y del Art. 59 de la Ley núm. 136-03 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que establece: “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en el seno

de su familia de origen. Excepcionalmente, en los casos en que ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en una familia sustituta, de conformidad con este Código. En ningún caso puede considerarse la falta de recursos económicos como un motivo para separar a los niños, niñas y adolescentes de su familia de origen.” Además, la corte a-qua estableció que en virtud del Art. 83 de la mencionada Ley núm. 136-03, la guarda es una institución jurídica de carácter provisional que nace para la protección integral del menor privado de su medio familiar y para suplir la falta eventual de uno o ambos padres;

Considerando, que, siguiendo el análisis anterior, cabe resaltar que la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en el sentido de que el interés superior del niño, consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de fecha 20 de noviembre de 1989, tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal, es un principio garantista de estos derechos; que los niños, niñas y adolescentes como personas humanas en desarrollo, tienen iguales derechos como todas las demás personas y por consiguiente, es preciso regular los conflictos jurídicos derivados de su incumplimiento, y de su colisión con los derechos de los adultos; que el interés superior del niño permite resolver conflictos de derechos recurriendo a la ponderación de esos derechos, y en ese sentido, siempre habrá de adoptarse aquella medida que asegure al máximo la satisfacción de los mismos;

Considerando, que, en ese mismo orden, es de importancia capital que una relación familiar debe mantenerse a través del contacto directo del padre y madre en forma regular, puesto que uno de los ejes fundamentales de la Convención Internacional, ya mencionada, es la regulación de la relación padres-hijos en la medida en que se reconoce el derecho de estos últimos a la crianza y la educación por parte de sus padres y madres, quienes ejercerán sus prerrogativas sin perjuicio del interés superior del niño, niña y adolescente por su carácter prioritario frente a los derechos de las personas adultas;

Considerando, que, por otro lado, el juez tiene el poder de valorar discrecionalmente las pruebas aportadas y establecer conclusiones relativas a su credibilidad en torno a la veracidad o falsedad de los enunciados a que se refieren los hechos de la causa; que tal y como estableció la corte

a-qua al no presentarse elementos de prueba que demuestren que el padre representa un peligro para los niños o que estos han sido víctimas de maltrato de su parte, la guarda de los menores corresponde en principio a sus progenitores y solo en su ausencia puede asumirla un tercero; que al no constatar la alzada el perjuicio que sufrirían los niños al estar con su padre entendió dentro de su soberana apreciación por los hechos y circunstancias de la causa y en consonancia con el principio VI de la Declaración de los Derechos del Niño y el Art. 59 de la Ley núm. 136-03, como se ha dicho, que todo niño tiene derecho a criarse y desarrollar en el seno de su familia de origen salvo en los casos en que eso sea imposible; por lo que la corte a-qua no incurrió en la violación de las disposiciones legales invocadas ni tampoco desnaturalizó los documentos, hechos y circunstancias de la causa; que es preciso señalar además, que respecto de la guarda de los hijos menores no tiene en razón de su naturaleza intrínseca, un carácter definitivo y por lo mismo irrevocable, sino por el contrario, es meramente provisional, por tanto, puede revisarse si sobrevienen cambios en la situación de los menores o de sus padres, que exijan nuevas disposiciones o medidas con relación a la guarda de que se trata;

Considerando, que, además, el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Teófilo Alcalá y Beatriz Javier contra la sentencia núm. 009, dictada el 19 de enero de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 11 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán y José Alberto Cruceta Almazar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 39**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Lala, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Jorge Rosario y Gustavo A. II Mejía Ricart.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple Vimenca, C. por A y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Isabel Paredes y Lic. José Ernesto Valdez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de noviembre de 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lala, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal en esta ciudad, debidamente representada por la señora Miriam Astudillo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-000089-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 512/2011,

dictada el 21 de julio de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jorge Rosario por sí y por el Dr. Gustavo A. II Mejía Ricart, abogado de la parte recurrente Lala, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Paredes por sí y por el Licdo. José Ernesto Valdez, abogados de la parte recurrida Banco Múltiple Vimenca, C. por A., Auto Venta Reymi, S. A., y Rubén Darío Acosta Hernández;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Gustavo A. II Mejía Ricart, abogado de la parte recurrente Lala, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Miguel A. Ramos Calzada, abogado de la parte recurrida Banco Múltiple Vimenca, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;



Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Banco Múltiple Vimenca, C. por A., al amparo de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 00776-2010 de fecha 10 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Libra acta de aberse dado lectura al cuadernillo o pliegalato de cargas cláusulas y estipulaciones por el cual se rige el procedimiento licitorio, subasta y adjudicación fijado para este día, y de haberse anunciado el monto de las costas del procedimiento; SEGUNDO: Luego de haber terminado el tiempo señalado por el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, en el cual no figura licitador por ante este Tribunal se declara al BANCO MÚLTIPLE VIMENCA, C. POR A., adjudicatario del inmueble “Parcela Número 5-A-123-A-1, Porción “A”, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, Santo Domingo de Guzmán, la cual tiene una Extensión Superficial de Mil Quinientos Punto Ochenta y Siete (1500.87) Metros Cuadrados y Está Limitada al Norte Parcela No. 5-A-105-A-Porción “A”, Avenida de los Próceres; Al Este Avenida de los Próceres; Al Sur Cul De Sac; y Al Oeste: Parcela no. 5-A-123-A (Resto), Amparada por la Certificación de Registro de Acreedor Matrícula Número 0100062180, a nombre de LALA, S. A., descrito en el pliego de carga, límites y estipulaciones redactada al efecto de conformidad con la ley en fecha 08/01/2010, por la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 68/100 (RD\$23,863,856.58), que constituye el monto, más los gastos y honorarios previamente aprobados por el Tribunal por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$150,000.00), en perjuicio de la entidad LALA, S. A.; TERCERO: De conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, ordena a las partes embargadas las entidades AUTO RAYMI, S. A., y LALA, S. A., abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, no obstante cualquier recurso que contra la misma

se interponga; CUARTO: Comisiona al ministerial DELIO JAVIER MINAYA, de Estrados de esta Jurisdicción para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Lala, S. A., interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 3010-2010, de fecha 27 de diciembre de 2010, del ministerial William R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 512-2011, de fecha 21 de julio de 2011 ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA inadmisibile de oficio el recurso de apelación, interpuesto por la empresa LALA, S. A., según acto No. 3010/2010, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial William R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 00776/2010, relativa al expediente No. 035-10-00022, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada a favor de la entidades (sic) BANCO MÚLTIPLE VIMENCA, C. POR A., por los motivos antes citados; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones antes señaladas” (sic);

Considerando, que contra la referida sentencia se ha interpuesto el presente recurso de casación y en apoyo a su recurso la parte recurrente propone el siguiente medio de Casación: “Único Medio: Violación al artículo 69, numerales 4 y 9 de la constitución.”;

Considerando, que en fundamento de la violación denunciada alega la recurrente que al proceder la corte a-quá a pronunciar de oficio la inadmisibilidad del recurso se violaron los referidos preceptos constitucionales, ya que si bien el artículo 148 de la Ley de Fomento Agrícola establece que las sentencias fundamentadas bajo el amparo de esta ley no son susceptibles de ser recurridas, no menos verdadero es que una ley adjetiva no está por encima de un precepto constitucional, mucho más cuando la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que cuando la sentencia de adjudicación resuelve acerca de un incidente contencioso surgido en el procedimiento de la adjudicación, la misma es susceptible de ser impugnada en casación; que en ese sentido,

denuncia la parte recurrente, independientemente de que la referida ley establezca que las sentencias de adjudicación son inapelables, esto choca de manera directa con garantías constitucionales creando un privilegio sobre un sector, sobre los procesos llevados por particulares por medio del derecho común, creando una desigualdad y violando el derecho de defensa de la recurrente quien tiene el derecho de alegar la violación a la norma procesal o al debido proceso sin importar que se trate del embargo inmobiliario ordinario o abreviado, cuya situación debe ser regulada o modificada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere revelan: 1. que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola seguido por el Banco Múltiple Vimenca, C. por A., contra Auto Venta Raymi, S. A., y Casa Lala, S. A., 2.- que en el contenido de dicha decisión el juez del embargo refiere las sentencias incidentales núm. 00773/2010, 774/2010, 00775/2010 mediante las cuales se decidieron incidentes promovidos en el curso de dicho vía de ejecución forzosa, conteniendo además las decisiones in voce que rechazaron conclusiones de sobreseimiento y aplazamiento de la subasta promovidas por la parte embargada en la audiencia de fecha 10 de septiembre de 2010 fijada para la venta y adjudicación del inmueble; 3.- luego de lo cual la parte persigiente solicitó que se procediera a la subasta y adjudicación del inmueble embargado, procediendo el juez una vez presentadas dichas conclusiones y luego de comprobar que no existían demandas incidentales dio apertura a la subasta declarando a la parte persigiente como adjudicatario del inmueble embargado, decisión contenida en la sentencia núm. 00776/2010, descrita con anterioridad; 4) que apoderada la corte a-qua del recurso de apelación contra la referida decisión juzgó procedente declarar la inadmisibilidad, de oficio, de dicho recurso;

Considerando, que en el caso ahora planteado la corte a-qua declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación sobre la base de que conforme a las disposiciones del artículo 148 de la referida ley las decisiones dictadas en ocasión de contestaciones surgidas en el proceso de venta no serán susceptibles de apelación; sin embargo, si bien la decisión adoptada es correcta no ocurre igual con la motivación sobre la cual se sustenta, por cuanto el recurso de apelación estaba dirigido contra una decisión que no se limitó a resolver incidentes suscitados en ocasión de dicha vía

de expropiación sino que ordenó además la venta y adjudicación de los bienes embargados, en cuyo escenario procesal esta jurisdicción ha establecido en sus precedentes jurisprudenciales que la admisibilidad de la apelación está supeditada a la etapa procesal en la cual se deciden dichas contestaciones incidentales;

Considerando, que la tesis en que se sustenta la determinación del momento en que se deciden dichas contestaciones sostiene que cuando el juez del embargo establece en la parte narrativa de su decisión que se sometieron incidentes que impugnaban el procedimiento del embargo y los cuales fueron resueltos por decisiones separadas a la de adjudicación la referencia que se haga en la sentencia de adjudicación de los incidentes surgidos en el curso del embargo inmobiliario, y de la solución dada por el tribunal en relación a ellos, de ningún modo puede otorgarle el carácter contencioso a la sentencia de adjudicación, pues no es ésta la que decide la solución a dichas cuestiones incidentales, sino que tales incidentes son resueltos con independencia al acto o contrato judicial que da constancia de la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado, por lo que, afirmar lo contrario conferiría a la sentencia de adjudicación un carácter contencioso que en realidad no tiene, pues como ya señalamos solo adquiere ese carácter si en la misma sentencia de adjudicación, a la vez que dispone la adjudicación, decide alguna contestación litigiosa;

Considerando, que en el caso planteado la decisión de adjudicación pone de manifiesto que en el procedimiento de ejecución forzosa se suscitaron incidentes y el juez apoderado del embargo procedió a fallar dichas contestaciones incidentales mediante decisiones previas a la adjudicación, conforme consta en la parte dispositiva de dicha decisión en la cual se limita a dar constancia de la transferencia del derecho de propiedad al adjudicatario, razones por las cuales la decisión de la alzada de declarar la inadmisibilidad del recurso es correcta pero, cimentada en los motivos que suple esta jurisdicción de casación;

Considerando, que la suplencia de motivos de una sentencia, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, lo cual es la esencia de la norma legal que rigió el procedimiento que originó el fallo ahora impugnado, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie;

Considerando, que tampoco se configuran las violaciones a normas constitucionales denunciadas por la parte recurrente, ya que la garantía fundamental del derecho al recurso queda cubierta cuando se incoa la demanda principal en nulidad contra la decisión de adjudicación en la cual las partes en litis puedan servirse del principio de la contradicción procesal y puedan aportar y discutir las pruebas y fundamentos de su demanda, salvaguardarse en este proceso el doble grado de jurisdicción, a fin de que el contencioso pueda ser instruido y juzgado según los procesos ordinarios que permitan una garantía efectiva de los derechos de las partes, en especial su derecho de defensa y de acceso al tribunal conforme a los procedimientos establecidos, por aplicación del principio del debido proceso de ley;

Considerando, que por lo antes expuesto, esta Corte de Casación fundamentada en principios y criterios jurisprudenciales y doctrinales, ha decidido utilizar las consideraciones anteriores como sustitución de los motivos dados por la corte a-qua para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación y así preservar el indicado fallo; que en mérito de las razones expuestas y a los motivos que aquí se suplen de la sentencia impugnada, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lala, S. A., contra la sentencia civil núm. 512/2011 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 21 de julio de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Lala, S. A., al pago de las costas procesales, y ordena su distracción en provecho del Dr. Miguel Ramos Calzada y el Licdo. José Ernesto Valdez Moreta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 40**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Makita Latin América, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licda. Marlene Pérez y Dres. Marcos Peña. Rodríguez, Manuel Peña Rodríguez, Dras. Rosa E. Díaz Abreu y Laura Medina Acosta.
<b>Recurrido:</b>	Ferretería Popular, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dres. Jesús de la Rosa, y Antonio Zaglul Zaiter, Licda. Josefina Vega de Montes y Lic. Quírico Escobar Pérez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 11 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Makita Latin América, Inc., entidad comercial organizada y existente conforme las leyes del Estado de La Florida, Estados Unidos de América, con su domicilio social ubicado en el 110205 NW 108th Avenue, suite 20, Miami, Florida, Estados

Unidos de América, y con domicilio de elección en esta ciudad, en el 14avo. piso de la Torre Citi en Acrópolis, ubicada en la avenida Winston Churchill núm. 1099, sector Piantini, debidamente representada por su presidente, señor Toru Nozawa, de nacionalidad japonesa, mayor de edad, portador del pasaporte núm. TZ0436790, domiciliado y residente en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América, contra la sentencia núm. 611-2011, dictada en atribuciones civiles el 11 de octubre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marlene Pérez por sí y por los Dres. Marcos Peña Rodríguez y Rosa Díaz Abreu, abogados de la parte recurrente Makita Latin América, Inc.,

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jesús de la Rosa por sí y por los Licdos. Josefina Vega de Montes y Quirico Escobar Pérez, abogados de la parte recurrida Ferretería Popular, S. R. L;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, y los Dres. Manuel Peña Rodríguez y Laura Medina Acosta, abogados de la parte recurrente Makita Latin América, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2012, suscrito por la Licda. Josefina Vega de Montes y los Dres. Antonio Zaglul Zaiter y Quirico Escobar Pérez, abogados de la parte recurrida Ferretería Popular, S. R. L;



Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de junio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la Ferretería Popular, S. R. L., contra Makita Latin América, Inc., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de junio de 2008, la sentencia núm. 00854-10, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la FERRETERÍA POPULAR, C. POR A., contra la compañía MAKITA LATIN AMÉRICA, INC., haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS, y en consecuencia condena a la compañía MAKITA LATIN AMÉRICA, INC., al pago de TREINTA MILLONES DE PESOS (RD\$30,000,000.00), a favor de la FERRETERÍA POPULAR, C. POR A., como justa reparación por los daños y perjuicios que se le han causado, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Otorga un interés de un uno punto siete (1.7%) sobre la suma dada como indemnización por ser el fluctuante en el mercado al momento del pronunciamiento de esta decisión, a partir de la emisión de esta sentencia, por las razones antes expuestas; **CUARTO:** Condena al pago de las costas del proceso a la compañía MAKITA LATIN AMÉRICA, INC., ordenando su distracción y provecho a favor de la licenciada Josefina Vargas (sic) de Montes, y los doctores Antonio Zaglul Zaiter y Quírico Escobar Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Makita Latin América, Inc., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 577-2010,

de fecha 19 de julio de 2010, de la ministerial Clara Morcelo, alguacil de estrados de la Corte Laboral del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en atribuciones civiles la sentencia núm. 611-2011, de fecha 11 de octubre de 2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE en la forma el recurso de apelación interpuesto por MAKITA LATIN AMÉRICA, INC., contra la sentencia No. 854 de fecha dieciséis (16) de junio de 2010 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3era. Sala, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite; **SEGUNDO:** ACOGE la vía de apelación concurrente solo sobre el particular del 3er. Ordinal del dispositivo del fallo impugnado, el cual se suprime, siendo rechazado el indicado recurso en sus demás aspectos; **TERCERO:** CONFIRMA, por tanto, la sentencia de primer grado, con la excepción de su 3er. ordinal; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a las disposiciones contenidas en la Ley No. 5136 de fecha dieciocho (18) de julio del año 1912 y en la Ley No. 22 de fecha diez (10) de mayo del año 1963; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de ponderación de documentos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1315 y 1150 del Código Civil. Falta de base legal. Contradicción de motivos. Indemnización irracional” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de un aspecto del segundo y tercer medios alega la recurrente que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas en lo que respecta a la determinación de una falta cometida por la sociedad recurrente y el perjuicio sufrido por la sociedad Ferretería Popular, C. por A., por la supuesta terminación unilateral de la relación comercial que existía entre las partes, en la cual la hoy recurrida actuaba como distribuidor autorizado en el país conjuntamente con otras empresas que comercializaban sus productos en el mercado local en calidad de revendedores autorizados, ocurrida alegadamente de manera intempestiva en fecha 20 de mayo de 2008 mediante comunicación enviada por el representante de la recurrente a la sociedad hoy recurrida, sin embargo, de los hechos y documentos aportados se advierte que entre las partes no existió un contrato formal escrito, sino

una relación comercial que se formalizaba en base a transacciones por cada venta y compra de productos mediante órdenes en las que acordaba precio; que la recurrente no estaba obligada a vender productos cada cierto tiempo a la hoy recurrida y tampoco se encontraban vinculadas mediante un contrato con carácter de exclusividad; que la revisión del cuerpo de la correspondencia de fecha 20 de mayo de 2008 se advierte que la exponente informaba que había decidido tener un solo distribuidor de herramientas en el país y que a partir de la fecha Ferretería Bellón sería el único distribuidor en el país de sus productos de la marca “Makita”, sin que se advierta en ningún momento que dio por terminada la relación existente entre ambas empresas ni restringe el acceso que tenía la hoy recurrida a los productos “MAKITA”, muy por el contrario, expresó su interés de que continuara con su venta y comercialización a través de esa empresa local, la Ferretería Bellón, beneficiándose de un precio preferencial; que atendiendo a que la relación existente entre las partes ahora en causa no se beneficiaba del carácter de exclusividad su decisión no podía ser retenida por la alzada como una terminación del contrato que configure una falta generadora de perjuicios, sino que se sustentó en el ejercicio de su derecho de libre asociación y de las prerrogativas que le otorgan el libre mercado garantizado por la Constitución dominicana; que no existiendo un contrato que la obligara a exclusividad ni a la distribución directa de sus productos, la sociedad Makita Latin América, Inc., decidió dirigir sus ventas para que se realizaran a través de una sola empresa en República Dominicana; que como consecuencia de la desnaturalización de que fue objeto la referida comunicación la corte a-qua retuvo en su contra una obligación que no había pactado ni expresa, ni implícitamente, relativa a vender sus productos directamente a la sociedad Ferretería Popular, C. por A.,

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la informan ponen de manifiesto los hechos siguientes: a) que desde el año 1991 las partes en causa están vinculadas en una relación comercial mediante la cual la hoy recurrida actuaba como distribuidor autorizado en el país para la distribución de los equipos y herramientas de la marca “Makita”, cuya relación comercial no estaba contenida en un contrato formal o por escrito sino que se desarrollaba mediante órdenes de transacciones por venta y compra de productos; b) que en fecha 20 de mayo de 2008 la hoy recurrente, remitió a la actual recurrida una comunicación, que por

su incidencia en el caso se transcribe de manera íntegra, a continuación: “Gustaría informar que Makita Latin América ha decidido a tener un solo distribuidor de herramientas en el País de la República Dominicana, a partir de ahora Ferretería Bellón será el único distribuidor de Makita en el País, a partir de ahora gustaría que ustedes continuara a tener nuestros productos a través de ellos en Santiago, de esta forma nosotros creemos que vamos a dar mejor servicio y hacer la marca crecer más rápido como en otros Países. Por ustedes ser clientes de nosotros por años Ferretería Bellón estará brindando un precio especial y servicio de soporte de su marca. Espero que entienda la decisión y continúe vendiendo nuestros de calidad como siempre (sic)”; c) que no conforme con los términos de dicha comunicación la Ferretería Popular, C. por A., incoó demanda en reparación de los daños producidos a causa de la decisión adoptada por la sociedad Makita Latin América, Inc, al designar un único distribuidor para el territorio dominicano, siendo admitida la demanda y establecida una indemnización en provecho de la demandante origina, cuya decisión está contenida en la sentencia núm. 00854-2010 de fecha 16 de junio de 2008, cuya parte dispositiva se transcribe con anterioridad; c) que la parte demandada original, hoy recurrente, interpuso recurso de apelación contra la referida decisión por no estar conforme con la responsabilidad retenida en su contra, sustentado su recurso, en esencia, que en ausencia de una relación exclusiva con la hoy recurrida estaba en libertad de designar una o varias empresas para la distribución de sus productos, asimismo sostuvo que con su decisión no dio por terminada la relación comercial, en sentido contrario, le comunicó su interés que continuara con la comercialización y otorgándole condiciones referenciales, procediendo la alzada a desestimar sus pretensiones y confirmar la solución que fue dada al caso por el juez de primer grado;

Considerando, que al proceder la corte a qua a sustentar su decisión expresó, como cuestión previa, que la relación contractual entre las partes en litis, cuyo objeto era la comercialización en el mercado dominicano de los productos de la marca “Makita” no está regulada por la Ley núm. 173 de 1966 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, sino por las reglas del derecho común y en ese sentido, expresó como razonamientos decisorios, que la potestad de dar por terminada un contrato por tiempo indefinido está condicionado a que se notifique un preaviso en un plazo razonable para no hacer uso de la

capacidad abusiva de rescisión, conforme los principios que la equidad, el uso o la ley dan a los vínculos contractuales según su naturaleza y por encima de la literalidad de su contenido; que Makita Latin American, Inc., no honró el preaviso que es de derecho y notificara oficial y formalmente a Ferretería Popular, C. por A., como correspondía, con un margen prudente de anticipación, su decisión de rescindir o resiliar los acuerdos exigido, cuyo deber de preaviso era exigido con mayor rigor por tratarse de una relación contractual de casi veinte años, tiempo en que los distribuidores han erogado cuantiosos recursos y esfuerzos logísticos en dar a conocer la marca y establecerla en el mercado; que la versión original del contrato, mediante el cual los demandantes podían adquirir de forma directa y sin intermediarios los indicados productos para luego revenderlos a su clientela, quedó roto y con lo propuesto en su comunicación por la sociedad Makita Latin American, Inc., la Ferretería Popular, C. por A., quedaba asimilados a la de simples vendedores de la marca, a lo que obviamente no asistieron; que, en cuanto al argumento expuesto por la sociedad apelante apoyada en la ausencia de un carácter de exclusividad en la relación comercial, consideró la alzada que el tema de la exclusividad se trata de algo irrelevante para consumo del proceso, ya que en ningún momento los demandantes reivindican a su favor un privilegio en estos términos y jamás han objetado que los titulares de la marca tengan un agente distribuidor en Santiago, pero sin ser desprovistos del mismo tratamiento y entonces perder el acceso directo al fabricante, que como es natural se traduce en significativas ventajas económicas;

Considerando, que los razonamientos expresados por la alzada para justificar su decisión comportan reflexiones contradictorias evidenciadas al sostener que la falta cometida por la hoy recurrente se configura por no cumplir con el deber de avisar con antelación la decisión que sería adoptada, cuya decisión hace presentir que si bien podía designar un único distribuidor debía comunicarlo a la hoy recurrida con antelación, sin embargo, afirma luego, que la falta se caracteriza al romper el esquema contractual imperante despojando a la hoy recurrida de la posibilidad de adquirir los productos directamente del fabricante, de cuya justificación se percibe que el preaviso requerido por la alzada era irrelevante para la retención de la responsabilidad;

Considerando, que, al margen de lo inconciliable de dichos argumentos, esta jurisdicción de casación es de criterio que la determinación

del carácter de exclusividad en las relaciones comerciales debe quedar previamente acreditada, en tanto que solo una vez precisado ese punto se podrá pasar a examinar los demás argumentos justificativos del fallo impugnado; que, contrario a lo juzgado por la alzada, el carácter de exclusividad no puede considerarse un hecho aislado sin incidencia alguna en una litis cuyo punto controvertido reside en la comercialización en el país de productos de manufactura extranjera a través de un agente o representante local, razón por la cual esa característica en la convención determina el alcance de los deberes y derechos de los contratantes y ejerce una influencia decisiva en el establecimiento de los factores que determinan la responsabilidad, puesto que si bien, como apunta la alzada, la parte demandante original, hoy recurrida, no pretende reivindicar una condición de representante exclusivo, no menos cierto es que una concesión exclusiva y registrada conforme a la Ley núm. 173, citada, que no es el caso, establecería límites a la sociedad concedente;

Considerando, que una característica inherente a la exclusividad conferida a un contrato de distribución, comercialización y venta de productos es que el concedente queda impedido de vender esos productos a un tercero para su distribución dentro del territorio comprendido en la exclusividad, así como tampoco puede, durante su vigencia, modificar unilateralmente la característica de representación exclusiva, sin embargo, en la especie planteada la Ferretería Popular, S.R.L., tenía pleno conocimiento y había aceptado desde el inicio de su relación comercial con la sociedad Makita Latin América, Inc., su calidad de distribuidora autorizada de los productos de la marca “Makita”, conjuntamente con otra empresa en el mercado dominicano, razón por la cual nada impedía que suscribiera contratos con otras empresas dentro del mismo territorio y establezca las condiciones y modalidades que entienda beneficiosas en base al principio de la libre competencia, el juego de la oferta y la demanda en el mercado, en ejercicio de cuya facultad procedió a designar un único distribuidor de su línea de productos para República Dominicana;

Considerando, que la voluntad de las partes contratantes es la base sobre la que se fundamenta el contrato, y el respeto al compromiso por ellos asumido se sustenta en dos principios elementales, el de equidad establecido en el artículo 1315 del Código Civil, según el cual las estipulaciones contractuales no sólo obligan a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad el uso o la ley confieren

a la obligación según su naturaleza; y el de buena fe consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, entendida como el modo sincero y justo que debe prevalecer en la ejecución de los contratos a fin de que no reine la malicia, principios que producen en el contrato el equilibrio deseado por las partes;

Considerando, que los términos de la comunicación de fecha 20 de mayo de 2008 mediante la cual la sociedad Makita Latin América, Inc., designa a la Ferretería Bellón, C. por. A., como única distribuidora autorizada de sus productos en el mercado dominicano, son conformes a las consecuencias que se derivan de la libertad para la distribución de sus productos y se enmarcan dentro del equilibrio contractual que le permite tal disposición, toda vez que uno de los efectos que se derivan del establecimiento de un único distribuidor para el mercado local reside en que los demás distribuidores dentro de ese territorio no pueden adquirir los productos directamente de la sociedad Makita Latin América, Inc., sin embargo esta última procedió a otorgarle a la hoy recurrida un trato preferencial en la adquisición de sus productos, conforme lo expresa en su comunicación, ya descrita;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta jurisdicción es de criterio que la corte a-qua incurrió en la desnaturalización de documentos alegada, procediendo casar la sentencia impugnada y enviar el asunto a otra jurisdicción a fin de que realice una nueva valoración en hecho y en derecho sobre el fundamento, efectos y alcance de la comunicación de fecha 20 de mayo de 2008 mediante la cual la hoy recurrente estableció un único distribuidor autorizado en el país, de cuyos términos la corte a-qua retuvo, erróneamente, una actuación que comprometió su responsabilidad contractual.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia marcada con el núm. 611-2011 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones civiles, el 6 de octubre de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Ferretería Popular, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Manuel Peña Rodríguez y Laura

Medina Acosta y los Licdos. Rosa E. Díaz Abreu y Marcos Peña Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 41**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de junio de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Altagracia Ramírez Félix.
<b>Abogados:</b>	Lic. Oliver Castillo y Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara.
<b>Recurrida:</b>	Sandra Xiomara Serrano Félix.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Pablo Santana Matos.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Ramírez Félix, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 080-0002102-5, domiciliada y residente en la casa núm. 28 de la calle Arturo Albona del municipio de Paraíso, provincia Barahona, contra la sentencia in-voce, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Barahona, el 24 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Oliver Castillo, actuando por sí y por el Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, abogados de la parte recurrente Altagracia Ramírez Félix;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, abogado de la parte recurrente Altagracia Ramírez Félix, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Juan Pablo Santana Matos, abogado de la parte recurrida Sandra Xiomara Serrano Félix;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reivindicación de inmueble y desalojo, incoada por la señora Sandra Xiomara Serrano Félix contra la señora Altagracia Ramírez Félix, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil núm. 13-00377, de fecha 15 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** EN CUANTO A LA FORMA DECLARA regular y válida la presente DEMANDA CIVIL EN REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE y DESALOJO, intentada por la señora SANDRA XIOMARA SERRANO FÉLIZ, en contra de la señora ALTAGRACIA RAMÍREZ FÉLIZ, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se declara nulo y sin ningún valor jurídico el Acto de venta suscrito entre las señoras SEILA MÁRTIRES ACOSTA SUERO y ALTAGRACIA RAMÍREZ F., por las razones expuestas en la parte considerativa; **TERCERO:** Se ordena el desalojo Inmediato de la señora ALTAGRACIA RAMÍREZ, así como de cualquier otra persona que de manera ilegal se encuentre ocupando el inmueble consistente en: UNA CASA CONSTRUIDA DE BLOCKS, TECHADA DE CONCRETO ARMADO, CON TRES (3) APOSENTOS, SALA, COCINA, BAÑO, BALCÓN Y UN ANEXO, UBICADA EN EL BARRIO MEJORAMIENTO SOCIAL, DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS, AL NORTE CALLE 2DA. DE SU SITUACION, AL SUR: EVA STEPHAN, AL ESTE: SUCESORES DE GENEROSA CARRASCO, Y AL OESTE, LUCINA MATOS MORETA, POR DONDE MIDE 124.80 METROS LINEALES, CON TODO CUANTO TENGA Y CONTENGA DICHO INMUEBLE, SUS DEPENDENCIAS Y ANEXIDADES; **CUARTO:** Condena a la parte demandada ALTAGRACIA RAMÍREZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los DRES. JUAN PABLO SANTANA MATOS, EDGAR AUGUSTO FÉLIZ MÉNDEZ y al LICDO. FERNANDO MORETA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone que la sentencia a intervenir sea ejecutoria a partir de la notificación sin prestación de fianza, salvo disposición judicial de alzada que disponga lo contrario”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Altagracia Ramírez Félix interpuso formal recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 441-2014-00001, de fecha 24 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada,

cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero: Aplaza el conocimiento de la presente causa, a solicitud de la recurrida; Segundo: Fija audiencia del día (5) de Agosto 2014, a las 9:A.M.; Tercero: Reserva las costas”**;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por dicho recurso ser interpuesto contra una sentencia preparatoria que solamente puede ser recurrida con la sentencia de fondo;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente revela que la Corte a-qua se ha limitado en su decisión a aplazar el conocimiento de la causa y a fijar audiencia para el día 5 de agosto de 2014, sin resolver ningún punto contencioso que dejare entrever la suerte final del litigio entre las partes;

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias preparatorias son aquellas “dictadas para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; que es evidente que la sentencia que aplaza el conocimiento de la causa y fija una audiencia, es preparatoria puesto que no resuelve ningún punto contencioso entre las partes;

Considerando, que, por otra parte, al tenor del Literal a) del Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. *“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva...;*

Considerando, que, en este caso, como puede evidenciarse, la sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho, susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejar presentir la opinión del tribunal en torno al mismo, por lo que es evidente, como hemos señalado, que dicha decisión tiene un carácter preparatorio; que en tal virtud,

el recurso de que se trata es prematuro y no puede ser admitido, sino después de la sentencia definitiva;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Altagracia Ramírez Féliz, contra la sentencia in-voce, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 24 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Juan Pablo Santana Matos, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 42**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alfredo Ureña Veloz.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Luis Polanco Urbáez.
<b>Recurrido:</b>	Olga Maribel Peralta Gómez y Nelson Suriel Ureña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Williams Villar Pérez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Ureña Veloz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0165069-5, domiciliado y residente en la calle Prolongación Bohechío núm. 67, ensanche Quisqueya, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 038-2014-01035, dictada por la Quinta Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2015, suscrito por el Lic. José Luis Polanco Urbáez, abogado de la parte recurrente Alfredo Ureña Veloz, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2015, suscrito por el Lic. Williams Villar Pérez, abogado de la parte recurrida Olga Maribel Peralta Gómez y Nelson Suriel Ureña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo, incoada por los señores Olga Maribel Peralta y Nelson Suriel contra el señor Alfredo Ureña Veloz,

el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 068-12-00547, de fecha 17 de julio de 2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto en contra de la parte demandada, ALFREDO UREÑA VELOZ, por falta de comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Declara buena y válida la presente Demanda Civil en Cobro de Alquileres, Rescisión de Contrato y Desalojo, interpuesta por los señores Olga Maribel Peralta y Nelson Suriel, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo acoge la presente demanda y en consecuencia: A) Declara la resiliación del contrato de alquiler, por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; B) Ordena el desalojo inmediato del señor ALFREDO UREÑA VELOZ, del local comercial situado en la calle Prolongación Bohechío No. 67, Ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; C) Condena al señor ALFREDO UREÑA VELOZ, al pago de la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$162,000.00), suma adeudada por concepto de los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del año 2011, a razón de RD\$27,000.00 pesos mensuales, como las que se vencieren en el transcurso del presente proceso; **Tercero:** Condena al señor ALFREDO UREÑA VELOZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. STEVINSON ESTÉVEZ VILLALONA, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Alejandro Morel Morel, Alguacil de Estrado de este Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Alfredo Ureña Veloz interpuso formal recurso de apelación contra dicha decisión, mediante acto núm. 834/2012, de fecha 21 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Víctor Ney Pérez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de la Segunda Sala del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 038-2014-01035, de fecha 18 de septiembre de 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el RECURSO DE APELACION interpuesto por el señor ALFREDO UREÑA VELOZ, de fecha**



treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil doce (2012), en contra de la Sentencia Civil No. 068-12-00547 de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, notificada en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil doce (2012), por haber sido hecho conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso por los motivos expuestos, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar en base legal; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, el señor ALFREDO UREÑA VELOZ, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los LICDOS. WILLIAM VILLAR PÉREZ y PEDRO VALDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Contradicción, inobservancia y mala aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de inobservancia del Art. 61 modificado por la Ley 296, del 31 de mayo de 1940), del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de enero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 19 de enero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al señor Alfredo Ureña Veloz, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Olga Maribel Peralta y Nelson Suriel, la suma de ciento sesenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$162,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el

conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alfredo Ureña Veloz, contra la sentencia núm. 038-2014-01035, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 43**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2014
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Marco Antonio García Betancourt.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Durán Mateo.
<b>Recurridos:</b>	Rafael Amauris Sánchez y William Radhamés Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Manuel Mercedes Montañó y Erick Leonardo Paredes Ferreras.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marco Antonio García Betancourt, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0370658-6, domiciliado y residente en la calle José Martí núm. 332, sector Villa María, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 860/14, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Durán Mateo, abogado de la parte recurrente Marco Antonio García Betancourt;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2014, suscrito por el Lic. Carlos Durán Mateo, abogado de la parte recurrente Marco Antonio García Betancourt, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Mercedes Montañó y Erick Leonardo Paredes Ferreras, abogados de la parte recurrida Rafael Amauris Sánchez y William Radhamés Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo, incoada por los señores Rafael Amauris Sánchez y William Radhamés Sánchez contra el señor Marco Antonio García Betancourt, el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 196/2013, de fecha 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda civil en cobro de pesos, Resciliación de contrato del alquiler y desalojo por falta de pago, interpuesta por los señores Rafael Amauris Sánchez y William Rafael Sánchez, en contra del señor Marcos Antonio García Betancourt, mediante el acto marcado con el número 900-12, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Santiago Cubilete Sánchez, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la normativa procesal que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge, y en consecuencia, condena al señor Marcos Antonio García Betancourt, al pago de la suma de cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$49,500.00), a favor de los señores Rafael Amauris Sánchez y William Radhamés Sánchez, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondiente a los meses desde agosto del año 2011 hasta julio del año 2012, a razón de cuatro mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,500.00), cada mes; **TERCERO:** Ordena la resciliación del contrato de alquiler de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), suscrito por las partes del presente proceso, por incumplimiento del inquilino con su obligación de pago de los alquileres puestos a su cargo; **CUARTO:** Ordena el desalojo inmediato del señor Marcos Antonio García Betancourt, del inmueble ubicado en la calle José Martí, No. 332, sector Villa María, Distrito Nacional; así como de cualquier persona que se encuentre ocupando a cualquier título dicho inmueble; **QUINTO:** Condena al señor Marcos Antonio García Betancourt, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Juan Manuel Mercedes Montañó y Erick Leonardo Paredes Ferreras, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Marco Antonio García Betancourt

interpuso formal recurso de apelación contra dicha decisión, mediante acto núm. 441/13, de fecha 25 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 860/14, de fecha 30 de septiembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido el RECURSO DE APELACIÓN intentado por el señor MARCO ANTONIO GARCÍA BETANCOURT, en contra de la sentencia número 196/2013, relativa al expediente número 066-12-0673, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de los señores RAFAEL AMAURIS SÁNCHEZ y WILLIAM RADHAMÉS SÁNCHEZ, mediante acto numero 441/13, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), instrumentado por el Ministerial JUAN E. CABRERA JAMES, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión y en consecuencia CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor MARCO ANTONIO GARCÍA BETANCOURT, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los LICDOS. JUAN MANUEL MERCEDES MONTAÑO y ERIK (sic) LEONARDO PAREDES FERRERAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al debido proceso, en el sentido de que el tribunal en condición de corte desnaturalizó los hechos cuando dice que no fue probada la venta posterior o anterior al alquiler sin embargo existe un inventario de documentos depositados por el tribunal y que sobre esa base el papel del juzgador de ser un tercero imparcial, dado que no analizó la naturaleza del contrato, en el sentido de que si se trataba de una venta porque no pondera la real negociación, y que ante el hecho de que forma inexplicable no comparecieran en ninguno de los grados del proceso, debieron ordenar su comparecencia personal de oficio para establecer quien es el dueño”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de noviembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 14 de noviembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;



Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al señor Marco Antonio García Betancourt, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida Rafael Amauris Sánchez y William Radhamés Sánchez, la suma de cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$49,500.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marco Antonio García Betancourt, contra la sentencia civil núm. 860/14, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 44**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Clelia Elila Montes de Oca.
<b>Abogados:</b>	Dra. Elizabeth J. Joubert Valenzuela, Licdos. Fausto Félix Castillo y Víctor Melo.
<b>Recurridos:</b>	Compañía Vegasur, S. A. y compartes.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clelia Elila Montes de Oca, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0005529-9, con su domicilio de elección en la casa núm. 67, calle 16 de Agosto de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia núm. 319-2008-00242, dictada el 29 de diciembre de 2008, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2009, suscrito por la Dra. Elizabeth J. Joubert Valenzuela y los Licdos. Fausto Félix Castillo y Víctor Melo, abogados de la parte recurrente Clelia Eliila Montes de Oca, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1388-2010, dictada el 5 de mayo de 2010, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante al cual se declara el defecto contra la parte recurrida Compañía Vegasur, S. A., Lizardo Amisis Díaz Rosado, Amisis Lizardo Díaz Rosado, Juan Pablo Díaz Rosado, Aurelio Díaz Rosado y José Altagracia Díaz Rosado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Jose E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por la señora Clelia Elila Montes de Oca contra los señores Lizardo Amisis Díaz Rosado, Amisis Lizardo Díaz Rosado, Juan Pablo Díaz Rosado, Aurelio Díaz Rosado, José Altagracia Díaz Rosado y la compañía Vegasur, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó el 21 de abril de 2008, la sentencia civil núm. 079, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida en la forma y justa en el fondo la presente demanda por haberla hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto por falta de comparecer de los señores ANISIS DÍAZ ROSADO, LIZARDO ANISIS DÍAZ ROSADO, JUAN PABLO DÍAZ ROSADO, AURELIO DÍAZ ROSADO Y JOSÉ ALTAGRACIA DÍAZ ROSADO, por falta de comparecer (sic); TERCERO: Declara nula la sentencia de Adjudicación de fecha 24 de Octubre del año 2007, dictada por esta Cámara Civil, Primero: Por no tener calidad demostrada de herederos los demandados, como sucesores de JOSÉ ALTAGRACIA DÍAZ FÉLIZ, para haber llevado a cabo dicha venta: Segundo: Por haber una intimación de pago irregular y subastar por una suma superior a la establecida en el contrato de hipoteca; CUARTO: Rechaza las conclusiones de la demandada VEGASUR, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; QUINTO: Condena a los demandados y codemandada VEGASUR S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. MANUEL F. GUZMÁN LANDOLFI Y LICDOS. JUNIOR RAMÍREZ, RAMONA E. SENCIÓN Y FAUSTO FELIX CASTILLO, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte o totalidad; SEXTO; Comisiona al ministerial LIC. WILMAN L. FERNANDEZ GARCÍA, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia”; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la misma de manera principal los señores Lizardo Amisis Díaz Rosado, Amisis Lizardo Díaz Rosado, Juan Pablo Díaz Rosado, Aurelio Díaz Rosado y José Altagracia Díaz Rosado mediante acto núm. 188/2008, de fecha 4 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial Wilman Loiran Fernández

García, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, y de manera incidental la compañía Vegasur, S. A., mediante acto num. 189/2008, de fecha 4 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial Wilman Loiran Fernández García, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en ocasión de los cuales la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 29 de diciembre de 2008, la sentencia civil núm. 319-2008-00242, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) Cuatro (04) el mes de junio del año dos mil ocho (2008), por los señores AMISIS LIZARDO DÍAZ ROSADO, LIZARDO AMISIS DÍAZ ROSADO, JUAN PABLO DÍAZ ROSADO, AURELIO DÍAZ ROSADO y JOSÉ ALTAGRACIA DÍAZ ROSADO, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al LIC. LIZARDO DÍAZ ROSADO y al DR. JOSÉ A. RODRÍGUEZ B.; y B) Cuatro (04) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), a requerimiento de la Razón Social, VEGASUR, S. A., debidamente representada por su presidente, el señor GASTÓN JEUDIS BATISTA, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. RAÚL LUCIANO BELTRÉ; contra la Sentencia No. 079, de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil ocho (2008), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en cuanto a la forma por haber sido hechos en tiempo hábil y mediante las formalidades requeridas por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo REVOCA la sentencia apelada en todas sus partes, en consecuencia RECHAZA la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación por causa de embargo inmobiliario, por no haber quedado probado la existencia de un vicio cometido al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o que la adjudicataria VEGASUR S. A., había descartado a posibles licitadores, valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas o que la adjudicación se produjo en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** CONDENA a la señora CLEILA ELILA MONTES DE OCA, al pago de las costas, ordenando su distracción y provecho a favor del LIC. LIZARDO DÍAZ ROSADO y los DRES. JOSÉ A. RODRÍGUEZ B. y RAUL LUCIANO BELTRÉ, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Falta de aplicación. Artículo 8, letra J de la Constitución de la República Dominicana, y violación de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos que conjugado con el anterior artículo 8 letra J de la Constitución de la República se viola el sagrado derecho de Defensa; **Segundo Medio:** Falta de ponderación, análisis exhaustivo de la sentencia revocada o sea la sentencia civil No. 079 de fecha 21/04/2008 y Falta de Base Legal; **Tercer Medio:** Falta de Calidad de los ejecutantes para reclamar derechos sucesorales; **Cuarto Medio:** Falta de aplicación del artículo 47 de la Ley 301, modificada por la Ley 95-88 sobre Notariado Dominicano y Violación al artículo 2213 del Código Civil dominicano en cuanto al título ejecutorio, se valieron de una fotocopia y la Corte A-qua no observó lo que expresa este artículo. Falta de Ponderación del Acto Auténtico de la presunta Hipoteca el que contiene vicios de forma y de fondo que no permiten que sea un título ejecutorio; **Quinto Medio:** Violación del artículo 2273 del Código Civil Dominicano; **Sexto Medio:** Falta de motivos y violación al artículo No. 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos y de base legal y violación al artículo 711 del mismo Código; **Séptimo Medio:** Errónea aplicación en el presente caso de los boletines judiciales 1092 del año 2001, página 100 y Boletín Judicial 1110 del año 2003, página 159; **Octavo Medio:** Falta de ponderación de la apelada sentencia civil No. 319-2008-00242, dictada por la Honorable Corte de Apelaciones del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, primero y séptimo, los cuales se reúnen para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega que fue violado su derecho de defensa al notificarle el acto contentivo de la intimación de pago a los fines de embargo inmobiliario porque en el mismo se le otorga un plazo de 30 días francos para comparecer conforme con lo establecido en el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, pero resulta que había que aumentarle dicho plazo por 15 días adicionales y, además, porque a pesar de residir en los Estados Unidos de Norteamérica, fue notificada en la casa de su propiedad ubicada en la calle Dr. Cabral núm. 26 que ocupaba Argentina Bello como inquilina y no como doméstica, como se hizo constar en dicho acto; que la corte a-qua hizo una errónea aplicación de la jurisprudencia, así como de los artículos 673 y 711 del Código de

Procedimiento Civil, porque en la especie se trata de un caso *sui generis*, debido a que la ejecutada reside en el territorio de Estados Unidos de Norteamérica, por lo que no estuvo presente en el procedimiento distorsionado de adjudicación de su inmueble ni llegó a sus manos ningún documento relativo al mismo por lo que ella no podría ceñirse a lo que dicen, los boletines traspolados al caso por la corte a-qua ni puede dársele el mismo tratamiento de un embargo inmobiliario donde las partes han podido litigar entre sí;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se advierte lo siguiente: a) Clelia Elila Montes de Oca suscribió un pagaré notarial a favor de José Altagracia Díaz Félix en el que se reconoce su deudora por la cantidad de seiscientos treinta y seis mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$636,400.00) y consintió una hipoteca sobre un inmueble de su propiedad para garantizar dicho crédito otorgado por el plazo de un año, a partir del 25 de agosto de 1995, con vencimiento el 25 de agosto de 1996; b) con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por los sucesores de José Altagracia Díaz Félix, los señores Amisis Lizardo Díaz Rosado, Lizardo Amisis Díaz Rosado, Juan Pablo Díaz Rosado, Aurelio Díaz Rosado y José Altagracia Díaz Rosado, en perjuicio de Clelia Elila Montes de Oca, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan adjudicó el inmueble embargado a la entidad Vegasur, S. A., licitadora, mediante sentencia civil núm. 752, del 24 de octubre de 2007; c) dicha sentencia de adjudicación fue posteriormente anulada por el tribunal que la dictó con motivo de una demanda en nulidad interpuesta por Clelia Elila Montes de Oca contra los sucesores de José Altagracia Díaz Félix y Vegasur, S. A., sustentándose en que “al intimar los señores Amisis Lizardo Díaz Rosado y compartes a la demandante, en calidad de sucesores de José Altagracia Díaz Félix, a pagarle la suma de RD\$ 1,463,720.00 más gastos legales y honorarios de abogados, y a la vez notifica por el mismo acto, una copia del contrato de Hipoteca el cual se suscribió por un valor de RD\$636,400.00, es obvio que los hoy demandados, hicieron una inapropiada e ilegal intimación de pago, pues la intimación o mandamiento debió limitarse solo a consagrar la suma adeudada y establecida en el contrato, tal y como lo establece la ley; que los hoy demandados y defectuantes presuntos sucesores del señor José Altagracia Díaz Félix, no demostraron al tribunal que conoció de la venta,



la calidad de herederos frente al finado José Altagracia Díaz Félix, por tanto no tienen calidad para proceder a vender el inmueble citado; que si bien es cierto que los medios de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento que precede a la lectura del pliego de condiciones, deben ser propuestos diez días a lo menos antes de la lectura y los que se invoquen después de la lectura deben hacerse 8 días a más tardar después de la lectura, es no menos verdadero, que esto no obsta para que una vez se haya producido la adjudicación, se invoquen los incidentes de Nulidad relativos a la venta en pública subasta”;

Considerando, que en ocasión de las apelaciones interpuestas por los sucesores de José Altagracia Díaz Félix y Vegasur, S. A., la corte a-qua revocó la referida sentencia por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que al analizar exhaustivamente todo el dossier de documentos que integran el caso que ocupa nuestra atención, esta Corte de Apelación ha podido advertir lo siguiente: 1) Que la originalmente demandante, aquí intimada señora Clelia Elila Montes de Oca, demandó en nulidad de adjudicación por causa de embargo inmobiliario por ante el tribunal de primer grado alegando principalmente: a) Que la suma de dinero reclamada en la intimación de pago tendente a embargo inmobiliario no se ajusta a la verdad, ya que el monto adeudado incluyendo los intereses por un año ascienden a la suma de RD\$636,400.00, y no a la suma de RD\$1,463,720.00, como pretenden los embargantes; b) Que los demandados originales aquí intimantes señores Amisis Lizardo Díaz Rosado, Lizardo Amisis Díaz Rosado, Juan Pablo Díaz Rosado, Aurelio Díaz Rosado y José Altagracia Díaz Rosado, no han hecho determinación de herederos, al no existir documento alguno sobre la declaración sucesoral respecto del fallecido José Altagracia Díaz Félix; y c) Que el acto auténtico que se realizó para inscribir la hipoteca por ante la conservaduría de hipoteca de San Juan de la Maguana, no fue legalmente registrado; Que en la especie, nuestra Suprema Corte de Justicia como tribunal de casación ha consagrado lo siguiente: “El éxito de la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación depende de que se pruebe un vicio cometido al procederse a la subasta en el modo de la recepción de las pujas o que la adjudicación había descartado a posibles licitadores, valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas, amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil; en cualquier caso, si se advirtiera que

los actos procesales pudieran ser ineficaz (sic), tal hecho no implicaría la nulidad del embargo, si la adjudicación ha sido efectuada; que en tal posibilidad, los interesados no podrían perseguir más que la reparación de eventuales daños y perjuicios contra el persigiente que ha embargado mediante un procedimiento irregular (B.J. 1110, mayo 2003, pág. 159); Que así las cosas, es evidente que en la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación por causa de embargo inmobiliario de que se trata, no se ha probado la existencia de un vicio cometido al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o que la adjudicataria Vegasur, S. A., había descartado a posibles licitadores, valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas o que la adjudicación se produjo en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil; Que por todo lo anteriormente dicho y por tratarse la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación por causa de embargo inmobiliario de cuestiones procesales que no fueron invocadas oportunamente en la forma y en los plazos previstos en el título XII (Arts. 673 y siguientes) del Código de Procedimiento Civil, esta Corte de Apelación es de opinión que las posibles irregularidades denunciadas quedaron cubiertas con la adjudicación, por lo que como se verá más adelante los recursos de apelación de que se trata serán acogidos en todas sus partes”;

Considerando, que en apoyo a su memorial de casación, la parte recurrente depositó los documentos y actos procesales relativos al embargo inmobiliario ejecutado en su perjuicio, los cuales también fueron sometidos por ante la corte a-qua; que de la revisión del acto titulado “Intimación de pago a fines de embargo inmobiliario”, notificado por los sucesores del fenecido José Altagracia Félix a Clelia Elila Montes de Oca, núm. 80/2007, de fecha 18 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Vladimir de Jesús Peña Ramírez, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, se advierte que el mismo fue ejecutado en la calle Dr. Cabral núm. 26, de San Juan de la Maguana, lugar donde, según el alguacil actuante tenía su domicilio la requerida, siendo recibido por la señora Argentina Bello, quien le declaró y dijo ser “doméstica” de la embargada; que, según consta en la copia del acto núm. 2, instrumentado el 25 de agosto de 1995, por el Lic. Juan Francisco Vargas Mateo, notario público de los del número del municipio de San Juan de la Maguana contenido del préstamo con garantía hipotecaria en virtud del cual se procedió al embargo, se advierte a su vez,

que el domicilio en que fue notificado el mencionado acto de intimación, a saber, la calle Dr. Cabral núm. 26, de San Juan de la Maguana, donde se encuentra ubicado el inmueble hipotecado fue el declarado por Clelia Elila Montes de Oca, en el referido acto; que, en ese domicilio fueron diligenciados los demás actos del procedimiento ejecutorio, tales como, el proceso verbal del embargo, y la denuncia del mismo; que, incluso, Clelia Elila Montes de Oca vuelve a declarar dicha dirección como el lugar de su domicilio y residencia, posteriormente, en el acto contentivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación que dio origen a este proceso, contenida en el acto núm. 386/2007, del 14 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Roberto E. Arnaud Sánchez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; que no existe constancia alguna en la sentencia impugnada ni en los documentos que acompañan el presente memorial, de que la señora Clelia Elila Montes de Oca, le haya notificado a su acreedor el cambio de domicilio que alega, ni que iba a establecer su residencia en el extranjero, en el período comprendido entre la suscripción del mencionado pagaré que data del 25 de agosto de 1995 y la intimación de pago para fines de embargo inmobiliario de fecha 18 de junio de 2007 y mucho menos, que tal evidencia haya sido sometida por ante los jueces del fondo; que, al haber adoptado su decisión a la vista de los documentos descritos y en las circunstancias expuestas la corte a-qua ni violó el derecho de defensa de la parte recurrente, ni tampoco estaba obligada a admitir una excepción al criterio jurisprudencial vigente que limita las causas nulidad de una sentencia de adjudicación a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, las cuales deben ser invocadas en la forma y plazos que establezca la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), sustentado en que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes<sup>13</sup>; que, por lo tanto, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y sexto medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a una mejor solución del

---

<sup>13</sup> Sentencia núm. 799, del 9 de julio de 2014, 1ra. Sala, S.C.J., inédito.

asunto, la parte recurrente alega que la corte a-qua no hizo una ponderación y análisis exhaustivo de la sentencia revocada por ella en la cual se había hecho una correcta aplicación de la ley al anular la sentencia de adjudicación impugnada; que la sentencia impugnada está sustentada en motivos erróneos, vagos e imprecisos, por lo que la corte violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que contrario a lo alegado, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la corte a-qua sí ponderó la decisión de cuyas apelaciones estaba apoderada, cuyos motivos transcribió en las páginas 13 y 14 y que dicho tribunal “al analizar exhaustivamente todo el dossier de documentos que integran el caso” y valorar nuevamente las pretensiones contenidas en la demanda original, como es de rigor debido al efecto devolutivo del recurso de apelación, en virtud del cual el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primera instancia a la jurisdicción de alzada, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez<sup>14</sup>, formó su convicción en el sentido de que las irregularidades invocadas por Clelia Elila Montes de Oca, que a su vez fueron retenidas por el juez de primer grado para sustentar su decisión, quedaron cubiertas con la adjudicación al no haber sido planteadas oportunamente y no constituir ninguna de las causales reconocidas jurisprudencialmente como motivos de nulidad de una sentencia de adjudicación, con lo cual dotó su decisión de motivos certeros, precisos y suficientes en estricto cumplimiento de las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, en consecuencia, dicho tribunal tampoco incurrió en las violaciones denunciadas en el medio que se examina, procediendo su rechazo;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación tercero, cuarto, quinto, y octavo, reunidos para su examen por convenir a una mejor solución del asunto la recurrente alega que los ejecutantes no tenían calidad para ejecutar su inmueble; que la corte a-qua no observó que el documento que sirvió de título ejecutorio, a saber el acto núm. 2 de fecha 25 de agosto de 1995, expedido por el notario público Juan Francisco Vargas Mateo, notario público de los del número para el municipio de San Juan de la Maguana, no tiene fuerza ejecutoria por los vicios de forma y de fondo que contiene ya que no cumple con los artículos 45, 46 y 47

---

14 Sentencia núm. 874, del 23 de julio de 2014, 1ra. Sala, S.C.J. inédito.

de la Ley núm. 301, sobre Notariado que exige que la compulsa emitida sea autorizada por el juez de primera instancia, además dicho documento tampoco fue debidamente registrado y que fue depositado en fotocopia; que la corte a-qua no observó lo establecido en el artículo 2273 del Código Civil mediante el cual el legislador establece una prescripción de tres años para la reclamación de las sumas prestadas y los intereses legales; que la corte a-qua no ponderó que los presuntos sucesores no cumplieron los artículos 1, 12 24 y siguientes de la Ley 2569, modificada por la Ley 288-04, de fecha 28 de septiembre de 2004, que establece la obligación a su cargo, de pagar el impuesto sucesoral correspondiente al bien ejecutado previo a toda acción judicial, lo que vicia su procedimiento de nulidad radical y absoluta por una violación de orden público que puede ser invocada en todo estado de causa;

Considerando, que todos estos medios reunidos se refieren a irregularidades invocadas por Clelia Elila Montes de Oca por ante los jueces de fondo en apoyo a su demanda en nulidad de sentencia de adjudicación; que, como se ha expuesto anteriormente, estas irregularidades fueron descartadas por la corte a-qua como causales de nulidad de la sentencia de adjudicación impugnada por no constituir vicios cometidos al momento de procederse a la subasta y, además, consideró que las mismas quedaron cubiertas con la adjudicación, por no haber sido invocadas oportunamente; que, tal como lo juzgó, dicho tribunal no estaba obligado comprobar la existencia o no de las aludidas irregularidades ya que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento y la única posibilidad que resta de atacar la misma es mediante una acción principal en nulidad, como se ha hecho, pero cuyo éxito depende de que el demandante pruebe que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, nada de lo cual ha sido probado que ocurriera<sup>15</sup>; que, por lo tanto, la corte a-qua no incurrió en ninguna de las violaciones que se le imputan en los cuatro medios examinados, por lo que procede desestimarlos;

---

15 Cas. Civil núm. 7, del 9 de julio de 2010, B.J. 1195.

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que, en la especie, la ley y el derecho han sido correctamente aplicados por lo que, en adición a las demás razones expuestas precedentemente, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue declarado por la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 1388-2010, de fecha 5 de mayo de 2010.

Por tales motivos, Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Clelia Elila Montes de Oca contra la sentencia civil 319-2008-00242, dictada el 29 de diciembre de 2008, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 45**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de noviembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Reynaldo Ricart.
<b>Recurrido:</b>	Eury Alberto Mejía Tayas.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A., banco de desarrollo organizado de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 78, de esta ciudad, debidamente representada por su vice-presidente ejecutivo, señor Gregorio Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099266-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 671, dictada el 3 de noviembre de 2006, por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. Reynaldo Ricart, abogado de la parte recurrente Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2333-2007, dictada el 13 de abril de 2007, por la Suprema Corte de Justicia, mediante al cual se declara el defecto contra la parte recurrida Eury Alberto Mejía Tayas, del presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de junio de 2011, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrado Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de



casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo, interpuesta por el señor Eury Alberto Mejía Tayas, contra el Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de mayo de 2006, la sentencia civil núm. 0546/2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor EURY ALBERTO MEJÍA TAYAS contra el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ADEMI, S. A., mediante el acto número 146/2005, diligenciado el 24 de junio del año 2005, por el ministerial Ariel A. Paulino C., Alguacil Ordinario de la Primera Sala civil, de la Cámara Comercial, Laboral y Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por haberse hecho conforme a los preceptos legales; SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo, la demanda de que se trata, por las razones argüidas en el cuerpo de esta sentencia y en consecuencia: a) DECLARA la nulidad del embargo ejecutivo trabado en virtud del acto No. 715/2005, de fecha 21 de junio del año 2005, del ministerial José Alberto de la Cruz Sánchez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz, Tránsito Grupo III, del Distrito Nacional; b) ORDENA al guardián Ignacio Encarnación titular de la cédula de Identidad y electoral No. 001-0234026-2, la devolución de los bienes embargados a su propietario, el señor EURY ALBERTO MEJÍA TAYAS; c) CONDENA al BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ADEMI, S. A., pagar al señor EURY ALBERTO MEJÍA TAYAS, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), por los conceptos de indemnización en daños y perjuicios, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte demandada, BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ADEMI, S. A., al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. PEDRO SALLY TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión interpuso formal recurso de apelación contra la misma el Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A., en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional dictó el 3 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 671, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por la entidad BANCO DE AHORRO Y CREDITO ADEMI, S. A., contra la Sentencia Civil No. 0546/2006, relativa al expediente No. 037-2005-0613, de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Mayo del año Dos Mil Seis (2006), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor EURY ALBERTO MEJÍA TAYAS, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos út-supra enunciados;”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea y falsa aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación y errónea aplicación del artículo 44 de la Ley 834 del año 1978; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega que la corte a-qua declaró de oficio inadmisiblesu recurso de apelación por falta de depósito del acto que lo contiene, con lo cual realizó una errónea y falsa aplicación del derecho, puesto que ante tal circunstancia y el hecho de que su contraparte fijó audiencia y emitió conclusiones al fondo sin referirse a dicha omisión, era deber de dicho tribunal el ordenar de oficio una reapertura de debates a fin de que las partes pudieran depositar el consabido documento;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la corte a-qua declaró inadmisibles el recurso de apelación del cual estaba apoderada por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que luego de examinar la documentación que forma el expediente, hemos comprobado que el acto introductorio de la demanda no fue depositado por ninguna de las partes; que conforme a la jurisprudencia, procede declarar inadmisibles la presente demanda, cuando, como ocurre en la especie, el mismo no ha sido depositado en el expediente...; que la no aportación del acto contentivo del recurso coloca al tribunal en una imposibilidad de valorar las pretensiones que invoca la parte recurrente y mal podría suplirse por nosotros de manera oficiosa

sin vulnerar el sagrado derecho de defensa y el rol pasivo que en principio debe asumir el juez de lo civil”;

Considerando, que ha sido juzgado en múltiples ocasiones y se reitera en esta, que la reapertura de los debates es una facultad soberana de los jueces de fondo, quienes pueden ordenarla cuando así sea necesario y convenga para el esclarecimiento de la verdad<sup>16</sup>, por lo que evidentemente, al no ordenar de oficio una reapertura de debates la corte a-qua no puede incurrir en ninguna violación legal, sobre todo, porque en la especie dicho tribunal se limitó a constatar la ausencia del acto contentivo del recurso de apelación respecto del cual concluyeron las partes y, sobre esa base, a declarar inadmisibile el mismo, para lo cual no era necesario que realizara ninguna comprobación adicional; que, por lo tanto, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega que la corte a-qua violó el efecto devolutivo de la apelación y aplicó erróneamente el artículo 44 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, puesto que el motivo retenido por dicho tribunal para pronunciar la inadmisibilidad de su recurso no está contemplado en el referido texto legal; que, además, al declarar inadmisibile la apelación dejó en un limbo jurídico la suerte del litigio puesto que su deber era conocer del litigio tal como lo hiciera el juez de primer grado para confirmar o revocar la sentencia apelada, lo que no hizo;

Considerando, que el artículo 44 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, establece que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; que, si bien es cierto que la inadmisibilidad pronunciada por la corte a-qua no se encuentra dentro de las listadas por dicho texto legal, resulta que de la literatura del mismo se advierte claramente que la enumeración de las causales de inadmisión que en él se mencionan no tiene un carácter restrictivo sino meramente enunciativo, interpretación que encuentra sustento además, en lo dispuesto por el artículo 46 de la misma Ley, en el sentido de que: “Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que

16 Sentencia núm. 18, del 21 de julio de 1993, B.J. núm. 992-994, pág. 732, Cas. Civil sentencia núm. 18, del 1ro. de febrero del 2012.

las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”; que, tal como expuso la corte a-qua, la decisión adoptada se apoya en un criterio jurisprudencial constante según el cual la falta de depósito del acto de apelación faculta al tribunal de alzada a declarar inadmisibile el mismo<sup>17</sup>, habida cuenta de que el no depósito del acto de apelación le impide analizar los méritos de su apoderamiento por no poder comprobar su contenido y su alcance y porque, la ponderación del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene a la vista para su análisis el acto introductivo del mismo<sup>18</sup>; que, en consecuencia, al pronunciar la inadmisibilidad de que se trata, en las circunstancias descritas, la corte a-qua lejos de incurrir en una violación legal, hizo una correcta aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978;

Considerando, que si bien ha sido juzgado debido al efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primera instancia a la jurisdicción de alzada, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez<sup>19</sup>, también ha sido juzgado que la declaración de la existencia de una causal de inadmisión impide al tribunal apoderado estatuir sobre el fondo de la misma habida cuenta de que uno de los efectos principales de tal pronunciamiento consiste en que se elude el debate sobre el fondo del litigio<sup>20</sup>; que, por lo tanto, al declarar inadmisibile el recurso de apelación de que se trata, sin estatuir sobre el fondo del mismo ni revocar o confirmar la sentencia dictada por el juez de primer grado, la corte a-qua tampoco violó el efecto devolutivo del recurso de apelación; que, en todo caso, tampoco dejó en un limbo jurídico la situación procesal de las partes ya que por efecto de la inadmisibilidad pronunciada, la sentencia de primer grado mantiene toda su eficacia;

Considerando, que por los motivos expuestos, procede rechazar el segundo medio de casación propuesto;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente alega que la corte a-qua incurrió en contradicción de motivos puesto que por una parte expone que luego de examinar la

---

17 Sentencia núm. 20, del 17 de enero de 2007, 1ra. Sala, S.C.J., B.J. 1154.

18 Sentencia núm. 15, del 25 de agosto de 2010, Salas Reunidas, B.J. 1197.

19 Sentencia núm. 874, del 23 de julio de 2014, 1ra. Sala, S.C.J. inédito.

20 Sentencia núm. 799, del 9 de julio de 2014, 1ra. Sala, S.C.J., inédito.

documentación que conforma el expediente había comprobado que el acto introductivo de la demanda no fue depositado por ninguna de las partes y por otra parte expresa que la no aportación del acto contentivo del recurso coloca al tribunal en una imposibilidad de valorar las pretensiones que invoca la parte recurrente y mal podría suplirse dicha falta de manera oficiosa sin vulnerar el sagrado derecho de defensa y el rol pasivo que en principio debe asumir el juez de lo civil, criterios que son diametralmente opuestos;

Considerando, que si bien es cierto que en algunas partes de la sentencia impugnada la corte a-qua hace referencia al acto introductivo de la demanda a pesar de que el objeto de su declaratoria de inadmisibilidad no era la demanda inicial sino el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente en casación, tales expresiones no inducen a ninguna confusión sobre lo decidido por dicho tribunal ni tienen influencia alguna sobre el fallo, por lo que no justifican la casación de la sentencia impugnada, deviniendo en inoperante el medio que se analiza, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que, finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue declarado por la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 2333-2007, de fecha 13 de abril de 2007.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A., contra la sentencia núm. 671, dictada 3 de noviembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE 2016, NÚM. 46**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Francisco Lizardo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Eleucadio Antonio Lora.
<b>Recurrido:</b>	Danilo De la Cruz Mercedes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Blas Cruz Carela y Lic. Bernardo Ciprián Mejía.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Lizardo, María Lizardo, Andrea Lizardo, Raúl Rivera Lizardo, Andrés Lizardo y Lucrecia Lizardo, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0123618-4, 023-0098364-6, 025-0016152-4, 023-0120446-3, 023-0978831-5 y 023-0108399-5, domiciliados y residentes en la ciudad de El Seibo, contra la sentencia

núm. 338-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Eleucadio Antonio Lora, abogado de la parte recurrente Juan Francisco Lizardo, María Lizardo, Andrea Lizardo, Raúl Rivera Lizardo, Andrés Lizardo y Lucrecia Lizardo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Blas Cruz Carela y el Lic. Bernardo Ciprián Mejía, abogados de la parte recurrida Danilo De la Cruz Mercedes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en



ejecución de contrato incoada por el señor Danilo De la Cruz Mercedes contra el señor Juan Francisco Lizardo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó la sentencia núm. 821-09, de fecha 17 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado, señor JUAN FRANCISCO LIZARDO por falta de comparecer, no obstante haber sido emplazado legalmente; **SEGUNDO:** ORDENA al señor JUAN FRANCISCO LIZARDO a la entrega inmediata del inmueble vendido a su legítimo comprador, señor DANILO DE LA CRUZ MERCEDES; **TERCERO:** DISPONE, en caso de no entrega voluntaria, el desalojo inmediato del señor JUAN FRANCISCO LIZARDO del inmueble que se describe a continuación: “Una casa construida de blocks, techada de zinc, piso de cemento, con todas sus anexidades y dependencias, edificada en una porción de terreno ubicada en el Paraje Saguatico, Sección Magarín de este Municipio de Santa Cruz de El Seibo, dentro de los siguientes linderos: al Norte, el Arroyo, al Sur, Otilio Peguero, al Este, Niní Contreras y al Oeste, Iglesia Católica”; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **QUINTO:** CONDENA al señor JUAN FRANCISCO LIZARDO al pago de las costas del presente procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. BLAS CRUZ CARELA, abogado que afirma haberlas avanzando (sic) en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial JOSÉ MANUEL GUZMÁN VILLA, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores María Lizardo, Andrea Lizardo, Raúl Rivera Lizardo y Andrés Lizardo interpusieron un recurso de apelación contra dicha decisión, mediante instancia de fecha 1ro. de diciembre de 2009, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 338-2009, de fecha 15 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto Declaramos, inadmisibile, sin examen al fondo, el recurso de apelación intentado a requerimiento de los señores: MARÍA LIZARDO, LUCRECIA LIZARDO, ANDREA LIZARDO, RAÚL RIVERA LIZARDO y ANDRÉS LIZARDO por falta de derecho para actuar, como lo es la falta de calidad, en virtud de que los dichos recurrentes, no formaron parte del juicio de

*primera instancia; **Segundo:** Condenar, como al efecto Condenamos, a los señores: MARÍA LIZARDO, LUCRECIA LIZARDO, ANDREA LIZARDO, RAÚL RIVERA LIZARDO y ANDRÉS LIZARDO al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. BLAS CRUZ CARELA, abogado que afirma haberlas avanzado”;*

Considerando, que los recurrentes no particularizan ni enumeran los medios en los cuales sustentan su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que, por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme al Art. 1033 (modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, este será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 9 de febrero del año 2010, en la ciudad, Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, donde tiene su domicilio de elección, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 51-2010, instrumentado por el ministerial Ditzza Guzmán Molina, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, aportado por el recurrente, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 12 de marzo de 2010, plazo que aumentando en 3 días, en razón de la distancia de 78.1 kilómetros que media entre San Pedro de Macorís y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 15 de marzo de 2010; que, al ser interpuesto el 27 de abril de 2010, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Lizardo, María Lizardo, Andrea Lizardo, Raúl Rivera Lizardo, Andrés Lizardo y Lucrecia Lizardo, contra la sentencia núm. 338-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Blas Cruz Carela y el Lic. Bernardo Ciprián Mejía, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 47**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 31 de agosto de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Modesto Abreu.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio César Cabrera Ruiz.
<b>Recurridos:</b>	Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Leoncio Amé Demes y Dr. Martín Rivera Benítez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0023464-1, y Constanza Gómez Del Río, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0023689-3, ambos domiciliados y residentes en la calle Enriquillo núm. 62, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia de adjudicación núm. 501/2010, dictada el 31 de agosto de 2010, por

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de la parte recurrente Modesto Abreu y Constanza Gómez Del Río;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Leoncio Amé Demes, abogado de la parte recurrida Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Martín Rivera Benítez, abogado de la parte recurrida Manuel De Jesús Gómez Lake;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de la parte recurrente Modesto Abreu y Constanza Gómez Del Río, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2011, suscrito por el Lic. Leoncio Amé Demes, abogado de la parte recurrida Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Martín Rivera Benítez, abogado de la parte recurrida Manuel De Jesús Gómez Lake;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la venta en pública subasta incoada por la empresa Recaudadora de Valores de las Américas, S. A., contra los señores Modesto Abreu y Constanza Gómez Del Río, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 31 de agosto de 2010, la sentencia núm. 501/2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** *Se declara adjudicataria al LICITADOR, MANUEL DE JESÚS GÓMEZ LAKE, dominicano, mayor de edad, soltero céd. 023-0029452-3, del inmueble siguiente: "EL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE EL SOLAR NO. 5, MANZANA NO. 95, DE LA CALLE BRINQUILLO NO. 62, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PUNTO OCHENTA (397.80) METROS CUADRADOS; CON LOS LINDEROS SIGUIENTES: AL NORTE: CALLE ENRIQUILLO; AL ESTE: UN CALLEJÓN; AL SUR: CASA DE BIENVENIDO ROMERO; Y AL OESTE: SOLAR NO. 4 "CON TODAS SUS DEPENDENCIAS Y ANEXIDADES, Y SUS MEJORAS CONSISTENTES EN: "UN EDIFICIO DE DOS (2) NIVELES, CONSTRUIDO CON HORMIGÓN ARMADO, EL PRIMER NIVEL, UN NEGOCIO COMERCIAL AGUA ECLIPSE DEL ESTE, Y EL SEGUNDO NIVEL, UNA VIVIENDA EN DONDE VIVEN DICHS PROPIETARIOS" DICHA PROPIEDAD ESTÁ AMPARADA MEDIANTE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA TRECE (13) DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE (1977). EXPEDIDO POR EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA ROMANA". Por el precio de (RD\$3,500,000.00, suma que comprende el monto fijado como primera puja en el referido pliego de condiciones sin costas por renuncia hecha por el abogado persiguiente; **SEGUNDO:** *Ordena al LICITADOR ADJUDICATARIO dar fiel cumplimiento a las disposiciones a su cargo indicadas en el referido pliego de condiciones,**

*con todas sus consecuencias legales; **TERCERO:** ORDENA al embargado abandonar la posesión del inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada la presente sentencia, la cual será ejecutoria contra cualquier persona que a cualquier título se encuentre ocupando dicho inmueble”;*

Considerando, que los recurrentes plantean como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 608 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 691 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al artículo 729 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que por su parte las partes recurridas proponen la inadmisibilidad del presente recurso de casación en razón de que la sentencia de adjudicación impugnada no resuelve ningún incidente o contestación y por tanto no es susceptible de las vías de recursos ordinarios ni extraordinarios, solo impugnable por una acción principal en nulidad;

Considerando, que por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto por las partes recurridas, y en tal sentido esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte ha podido verificar, del examen de la sentencia impugnada revela que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario mediante el cual el inmueble, descrito a continuación: “Solar No. 5, manzana No. 95, de la calle Brinquillo No. 62 con una extensión superficial de 397.80 metros cuadrados, con los linderos siguientes: Al Norte: Calle Enriquillo; al Este: Un callejón; al Sur: Casa de Bienvenido Romero; y al Oeste: Solar No. 4 “con todas sus dependencias y anexidades, y sus mejoras consistentes en: “Un edificio de dos (2) niveles, construido con hormigón armado, el primer nivel, un negocio comercial Agua Eclipse del Este, y el segundo nivel, una vivienda en donde viven dichos propietarios”;

fue adjudicado al licitador; que el proceso mediante el cual se produjo la adjudicación se desarrolló sin incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo pues se limita a dar constancia del transporte, en favor del licitador, del derecho de propiedad del inmueble subastado, y por tanto, no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad;

Considerando, que la sentencia impugnada, constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que



tratándose de una decisión de carácter administrativo, no es susceptible de recurso alguno, sino, como hemos señalado, de una acción principal en nulidad cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe, que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta, en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil; que por lo antes expuesto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por las partes recurridas, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuesto por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Modesto Abreu y Constanza Gómez Del Río, contra la sentencia de adjudicación núm. 501/2010, dictada el 31 de agosto de 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Modesto Abreu y Constanza Gómez Del Río, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Manuel De Jesús Gómez y el Lic. Leoncio Amé Demes, abogados de las partes recurridas quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 48**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Santo Domingo, del 19 de septiembre de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Yaneri Rodríguez y María Pascual de Taveras.
<b>Abogados:</b>	Dres. Francisco Roberto Ramos Geraldino y Mario Carbuccia Ramírez.
<b>Recurridos:</b>	FraBi-Travel, S. A.y compartes.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Yaneri Rodríguez y María Pascual de Taveras, dominicanas, mayores de edad, solteras y casadas, abogada y maestra, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0008348-5 y 033-0003270-7, domiciliadas y residentes en los municipios Mao y Esperanza de la provincia Valverde, respectivamente, contra la sentencia civil núm. 391, dictada el 19 de septiembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2003, suscrito por los Dres. Francisco Roberto Ramos Geraldino y Mario Carbucciona Ramírez, abogados de la parte recurrente Yaneris Rodríguez y María Pascual de Taveras, en El cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 329-2009, dictada el 29 de enero de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara la exclusión de la parte recurrida Frabi-Travel, S. A., Silvia Salvador, Cubana de Aviación, S. A., Seguros La Antillana, S. A., y su continuadora jurídica Seguros La Nacional Segna, S. A., del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa en el presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en

su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las señoras Yoneris Rodríguez y María Pascual de Taveras contra Frabi-Travel, S. A., Silvia Salvador, Seguros La Antillana, S. A., y Cubana de Aviación, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de septiembre de 1999, la sentencia relativa al expediente núm. 8790/98, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA la presente demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por las señoras YANERY (sic) RODRÍGUEZ y MARÍA PASCUAL DE TAVERAS, mediante acto No. 132/98 del 27 de Junio del año 1998, diligenciado por el ministerial JUAN R. RODRÍGUEZ, Alguacil Ordinario de la Novena Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra FRABI TRAVEL, S. A. Y SILVIA SALVADOR, CUBANA DE AVIACIÓN Y SEGUROS LA ANTILLANA, S. A.; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial JUAN PABLO CARABALLO, Alguacil Ordinario de éste Tribunal, para la notificación de esta sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, las señoras Yoneris Rodríguez y María Pascual de Taveras, mediante acto núm. 578/2000, de fecha 22 de diciembre de 2000, instrumentado por el ministerial Juan Pablo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) dictó el 19 de septiembre de 2002, la sentencia civil núm. 391, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las señoras YANERIS RODRÍGUEZ Y MARÍA PASCUALA (sic) DE TAVERAS, contra la sentencia marcada con el No. 8790-98, de fecha 27 de septiembre de

1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA, la indicada sentencia, por los motivos expuestos anteriormente; **TERCERO:** CONDENA, a las partes recurrentes, al pago de las costas del presente recurso y ordena la distribución de las mismas en provecho de los doctores Fabián Cabrera, Orlando Sánchez y Lucy Martínez, abogados”;

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Falta de motivos, Desnaturalización de los hechos y violación al régimen de las pruebas”;

Considerando, que en sus cuatro medios de casación los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, las recurrentes alegan, en síntesis, que la corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos y violación al régimen de las pruebas, puesto que a pesar de que depositaron ante la alzada los documentos que avalaban su demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos, tales como: la tarjeta turística, boletos aéreos, correspondencias enviadas por la agencia de viaje, coordinación del viaje, los costos del mismo, tarjetas de créditos emitida por el Banco Intercontinental (BANINTER), recibos de pago, contrato de seguro, boletines de la seccional Valverde emitidos por el Colegio de Abogados, la alzada en desconocimiento de dichas pruebas confirmó la sentencia de primer grado, que le había rechazado sus pretensiones indemnizatorias;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, esta Corte de Casación ha podido inferir, que la corte a-qua retuvo los hechos siguientes: **1)** que la Unión Nacional de Juristas de la Provincia de Santiago de Cuba, organizó “un primer encuentro” con los juristas de la provincia de Mao, República Dominicana, a celebrarse en Santiago de Cuba, desde el 30 de abril de 1998 hasta el 3 de mayo de 1998, cuyo propósito era intercambiar sus experiencias en el ejercicio profesional; **2)** que la agencia de viajes Frabi-Travel, S. A.,

se encargó de coordinar el programa de viaje, el cual incluía, boleto aéreo, desde Santo Domingo a Santiago de Cuba y Santo Domingo; Tarjeta Turística (equivalente a la visa); Traslado aeropuerto/hotel/ aeropuerto; alojamiento en el hotel seleccionado por cuatro (4) días y tres (3) noches, plan alimenticio (desayuno y cena); **3)** que las señoras Yaneris Rodríguez y María Pascual de Taveras fueron de las personas que viajaron al indicado encuentro, que al momento de las mismas regresar a Santo Domingo desde Santiago de Cuba, aducen que no pudieron hacerlo, puesto que según ellas, al llegar al aeropuerto todos los vuelos decían “abierto” razón por la cual después de haber pasado serias dificultades, para poder retornar a Santo Domingo tuvieron que comprar un vuelo a otra línea aérea; **4)** que las indicadas señoras demandaron en reparación de daños y perjuicios a Frabi Travel, S. A., y Silvia Salvador, Cubana de Aviación y Seguros La Antillana, S. A., alegando haber sufrido daños por el incumplimiento de estas, las primeras por no haberlas retornado a su país y la aseguradora por haberse comprometido a indemnizarla y no haber cumplido; **5)** que la referida demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado, decisión que posteriormente fue confirmada por efecto del recurso de apelación que interpusieron las ahora recurrentes, disposición que la corte a-qua adoptó mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua para emitir su decisión estableció la justificación siguiente: “que luego de ponderar los alegatos y pretensiones de las partes, valorar los documentos que han depositado en apoyo de los mismos, la corte retiene que entre Fravi (sic) Travel, Silvia Salvador, Cubana de Aviación y Seguros La Antillana, S. A., ha existido una relación contractual, por la cual la primera se comprometió a coordinar un viaje hacia la ciudad de Santiago de Cuba utilizando los servicios de la línea aérea Cubana de Aviación; que las indicadas señoras también celebraron un contrato con la compañía de Seguros La Antillana, S. A., en fecha 30 de abril de 1998; que las señoras Yaneris Rodríguez y María Pascual de Taveras demandaron en daños y perjuicios a Fravi Travel, Silvia Salvador, Cubana de Aviación y Seguros La Antillana, S. A., alegando incumplieron porque no les retornaron a su país de origen; que a esos fines tuvieron que pagar otro pasaje en otra línea aérea; que también demandaron a la compañía de seguros, porque alegan que ella se comprometió a indemnizar a los pasajeros; que aunque alegan que no pudieron regresar

en Cubana de Aviación tal y como habían convenido con la agencia Frabi Travel, Silvia Salvador, y que tuvieron que comprar otros pasajes, no han probado estas aseveraciones, por ninguno de los medios de prueba establecidos en la ley; que para que sea caracterizada la responsabilidad civil, es preciso que se conjuguen tres elementos, a saber: la falta, el daño y la relación de causalidad entre la falta y el daño, los cuales en la especie, no se encuentran reunidos; los demandantes no han probado ni siquiera la falta; que alegar no es probar; que si bien es cierto que aparecen depositadas unas copias de unas pólizas de seguros no menos cierto es que en las mismas no se evidencia ningún tipo de obligación de parte de la aseguradora, que se refiere al caso que hoy ocupa nuestra atención; que la parte que alega un hecho en justicia debe probarlo; que las recurrentes y otrora demandantes, no han probado, ni ante el tribunal a-quo, ni por ante esta alzada, los daños y perjuicios que dicen haber recibido”(sic);

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza;

Considerando, que según se comprueba del examen de la sentencia impugnada, contrario a lo aducido por las recurrentes la corte a-qua no desconoció la documentación aportada por estas, sino que, tal y como se ha visto, luego de su ponderación, entendió en el ejercicio de su soberana apreciación que, los documentos aportados no demostraban el incumplimiento de los recurridos, ni el daño invocado por las actuales recurrentes; que el régimen de las pruebas en el derecho común impone al demandante en el litigio, que él mismo inició, la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca; que tal y como correctamente lo estableció la alzada, es de principio que quien persigue la reparación de los daños y perjuicios alegadamente causados como consecuencia del incumplimiento a una obligación nacida de un contrato, debe probar la concurrencia en el caso, de los elementos que configuran la responsabilidad contractual; que, en ese sentido, es necesario demostrar, en primer lugar, que entre el alegado responsable de los daños y la víctima existe un vínculo contractual válido y, luego debe quedar fehacientemente establecida la relación de causa a efecto entre el incumplimiento y el daño causado, es decir, que el daño cuya reparación se persigue resulta del incumplimiento de la obligación puesta a cargo de una de las partes en el

contrato; que en la especie mediante el análisis de las piezas aportadas por las actuales recurrentes, la alzada comprobó la existencia del contrato, sin embargo, entendió que no habían sido probados, los demás requisitos precedentemente enunciados, e indispensable para la materialización de la responsabilidad civil contractual y en efecto pudieran los demandados originales, ahora recurridos, ser condenados al pago de una indemnización como consecuencia de su actuación;

Considerando, que tal y como ha quedado establecido, la corte a-qua al ponderar las piezas sometidas al escrutinio por las recurrentes Yaneris Rodríguez y María Pascual de Taveras, con las que pretendían probar el incumplimiento de los indicados recurridos, entendió dentro de su soberana apreciación, que a pesar de dicho depósito, las mismas no constituían prueba de la violación invocada, justificando debidamente su decisión; que ha sido criterio reiterado por esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, que la apreciación de las pruebas pertenece al dominio de las facultades soberanas de los jueces de fondo y que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la cual, como quedó establecido, no ocurrió en la especie;

Considerando que, finalmente el examen pormenorizado de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte a-qua ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y una adecuada valoración de los hechos y documentos de la causa, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por las recurrentes, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados, por carecer de fundamento y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, no ha concluido a tales fines, por haber la Suprema Corte de Justicia declarado su exclusión mediante la Resolución núm. 329-2009 de fecha 29 de enero de 2009.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yaneris Rodríguez y María Pascual de Taveras, contra la sentencia civil



núm. 391, dictada el 19 de septiembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 49**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de diciembre de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Domitila Almonte Contreras.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Manuel Polanco Gutiérrez y Saturnino Lasosé Ramírez.
<b>Recurrida:</b>	María Engracia Peña de Pichardo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Manuel De la Cruz De la Cruz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Domitila Almonte Contreras, dominicana, mayor de edad, soltera, doméstica, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0003221-3, domiciliada y residente la sección La Cumbre, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 84-2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 3 de diciembre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Manuel Polanco Gutiérrez, por sí y por el Lic. Saturnino Lasosé Ramírez, abogados de la parte recurrente Domitila Almonte Contreras;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Manuel De la Cruz De la Cruz, abogado de la parte recurrida María Engracia Peña de Pichardo;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la SRA. DOMITILA ALMONTE CONTRERAS, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 3 del mes de diciembre del año 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2002, suscrito por los Licdos. Saturnino Lasosé Ramírez y José Manuel Polanco Gutiérrez, abogados de la parte recurrente Domitila Almonte Contreras, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2002, suscrito por el Dr. Carlos Manuel De la Cruz De la Cruz, abogado de la parte recurrida María Engracia Peña de Pichardo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en

su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de desalojo y daños y perjuicios incoada por la señora Domitila Almonte Contreras contra la señora María Engracia Peña de Pichardo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 27 de abril de 2001, la sentencia civil núm. 302-000-00659, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara, de oficio, la incompetencia de este tribunal para conocer y decidir sobre la presente demanda intentada por la señora DOMITILA ALMONTE CONTRERAS contra la señora MARÍA ENGRACIA PEÑA; **SEGUNDO:** Se ordena a las partes recurrir por ante la jurisdicción correspondiente; **TERCERO:** Se reservan las costas”(sic); b) que no conforme con dicha decisión y mediante acto núm. 178-2001 instrumentado por el ministerial Juan Báez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Villa Altigracia, la señora Domitila Almonte Contreras procedió a interponer formal recurso de impugnación (le contredit) contra la misma, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 84-2001, de fecha 3 de diciembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** ACOGE como bueno y válido en la forma y el fondo el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por la señora DOMITILA ALMONTE CONTRERAS, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 27 de abril del año en curso 2001; **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia apelada por improcedente e infundada y DECLARA la competencia de la jurisdicción civil para conocer la demanda en nulidad de desalojo y daños y perjuicios interpuesta por la señora DOMITILA ALMONTE CONTRERAS contra la señora MARÍA ENGRACIA PEÑA DE PICHARDO; LA CORTE EN EJERCICIO DE SU FACULTAD DE AVOCACIÓN; **TERCERO:**

*DECLARA regular en la forma la demanda en desalojo y daños y perjuicios incoada por la señora DOMITILA ALMONTE CONTRERAS contra la señora MARÍA ENGRACIA PEÑA DE PICHARDO, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo dicha demanda por falta de pruebas; QUINTO: CONDENA a la señora DOMITILA ALMONTE CONTRERAS al pago de las costas sin distracción, por la razón dada en el cuerpo de esta decisión”(sic);*

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en su contenido;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que en fecha 1ro. de agosto de 1997 el señor Seferino Salazar vendió a la señora Domitila Almonte Contreras, por la suma de doce mil pesos (RD\$12,000.00) la siguiente mejora: “casa construida en block y madera, piso de cemento, techada de zinc, la cual consta de tres (3) habitaciones, con sus respectivas instalaciones de agua, luz y sanitaria, construida sobre un área superficial de unos 8 por 12 metros de frente y de fondo respectivamente, en terreno del Estado Dominicano, la cual se encuentra ubicada en La Cumbre No. 64, sección Pino Herrado, del Municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, teniendo los siguientes colindantes: Al Norte, al Sur y al Oeste: Un tal Pichardo, al Este: La Autopista Duarte”; 2. Que la señora Domitila Almonte Contreras demandó en nulidad de desalojo y daños y perjuicios a la señora María Engracia Peña de Pichardo; 3. Que de la demanda antes mencionada, resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual se declaró incompetente; 4. que la actual recurrente impugnó mediante le contredit la sentencia de primer grado ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; 4. Que la corte apoderada revocó la sentencia de primer grado avocó el conocimiento del fondo del asunto y rechazó la demanda original, mediante decisión hoy impugnada en casación;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se evidencia, que la recurrente en un primer aspecto aduce como agravio contra la sentencia impugnada lo siguiente: que la corte a-qua resultó apoderada

de un recurso de impugnación o le contredit; que aun cuando se declarara competente para conocer de la demanda, debió ponernos en mora para concluir en cuanto al fondo de la misma; que al no actuar de esa forma vulneró nuestra defensa, razón por la cual la decisión debe ser casada;

Considerando, que de la lectura de la decisión atacada en casación se comprueba, que la corte a-qua luego de verificar el aspecto de la competencia y, constatar que el objeto de la demanda tiene naturaleza civil, tratándose en la especie de una demanda en nulidad de desalojo y daños y perjuicios, por consiguiente, en virtud de la competencia de atribución le corresponde a la jurisdicción civil conocer la misma; que en tal sentido, la alzada procedió a declarar su competencia; que posteriormente verificó si se cumplían los requisitos establecidos en el Art. 17 de la Ley núm. 834 de 1978, del 15 de julio de 1978, a fin de determinar si podía ejercer la facultad de avocación atribuida por ley;

Considerando, que la facultad de avocación conferida a los jueces de segundo grado, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, es una regla excepcional, que comporta la derogación particular de la regla fundamental del doble grado de jurisdicción. En ese orden, el ejercicio de la facultad de avocación no es obligatoria para el tribunal de alzada sino puramente facultativa; que para ejercer la referida facultad es necesario que se cumplan una serie de requisitos, a saber: 1) que la sentencia apelada haya estatuido sobre un incidente, sea mediante una sentencia interlocutoria, sea por medio de un fallo definitivo respecto del incidente; 2) que la decisión incidental de primera instancia sea revocada; 3) que el asunto se encuentre en estado de recibir fallo al fondo cuando las partes hayan concluido sobre el mismo y el expediente contenga elementos de juicio suficientes, a discreción del tribunal de alzada, para dirimir el proceso en toda su extensión; 4) que el tribunal de segundo grado pueda estatuir, por una sola sentencia, sobre el incidente y sobre el fondo; 5) que el tribunal de apelación sea competente para juzgar el caso como jurisdicción de segunda instancia;

Considerando, que, en la especie, la alzada verificó el cumplimiento de los requisitos antes señalados y, específicamente, con relación al numeral tercero, la sentencia atacada hace constar, en el cuerpo de sus motivaciones, que las partes habían concluido en cuanto al fondo ante el juez de primer grado, por tanto, el asunto se encontraba en estado

de recibir fallo; que la corte a-qua con dicha actuación salvaguardó el derecho de defensa de las partes, no incurriendo en la violación alegada; que es preciso señalar además, que las comprobaciones realizadas por los jueces al momento de dictar su decisión tienen fe y credibilidad, pues, las sentencias se bastan a sí misma y hace fe de todo su contenido cuando éstas han sido rendidas de conformidad con las formalidades prescritas por la ley; que de lo expuesto precedentemente resulta evidente que la alzada actuó con estricto apego de la ley, razón por la cual procede desestimar el agravio invocado;

Considerando, que en un segundo aspecto, la recurrente arguye como vicio contenido en la decisión atacada, que la alzada fundamentó su decisión en hechos y documentos que fueron sometidos luego de cerrados los debates, y, por consiguiente, se violó su derecho de defensa al no poder defenderse de los mismos, según lo dispuesto en el Art. 8, letra J, de la Constitución de la República;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada, se observa que la corte a-qua en el cuerpo de sus motivaciones describe las piezas depositadas por las partes; que es preciso añadir además, que la recurrente no ha acreditado las piezas en función de las cuales el tribunal de segundo grado dirimió el fondo de la demanda, las cuales según sus alegaciones fueron aportadas luego de cerrados los debates; que de los documentos depositados ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia no hay constancia de la veracidad de tal alegato y por tanto, el vicio invocado carece de razón por la cual procede desestimar dicho aspecto del medio;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se aprecia, que en un tercer aspecto la recurrente sustenta como agravio contra el fallo atacado, lo siguiente: que la jurisdicción de segundo grado le restó credibilidad al acta notarial de declaración jurada realizada por ante el Notario Público el Lic. Jacinto Bienvenido Valdez Guerrero, toda vez que al ser un acto auténtico, resulta creíble hasta inscripción en falsedad;

Considerando, que la alzada con relación al acta notarial antes mencionada indicó: “que el acta de comprobación no fue autorizada por mandato jurisdiccional, razón que impide que los hechos que registra puedan ser ponderados como prueba. Que el acta de comprobación podría ser, cuando es autorizada de la manera dicha anteriormente, solo en principio de prueba cuyo carácter subsidiario y relativo debe ser fortalecido

mediante una prueba principal”; que contrario a lo denunciado, la corte a-qua sí valoró la indicada acta notarial y en virtud de esa valoración, determinó que el traslado realizado por el notario fue promovido únicamente por la demandante original, actual recurrente, en tal sentido le restó credibilidad como para sustentar su decisión en dicha pieza ya que se trataba de un documento elaborado de manera unilateral sin ningún tipo de contradicción; que es preciso señalar además, que la referida autenticidad de que gozan los actos auténticos, atribuida a determinados documentos producidos por oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley, se aplica únicamente a las comprobaciones hechas directamente por el oficial público; que en la especie, las constataciones realizadas por el notario no tienen ese carácter, por tanto, subsisten hasta prueba en contrario, en contraposición con el carácter auténtico que le ha otorgado la actual recurrente; que por las razones antes expuestas procede su rechazo;

Considerando, que la recurrente aduce como último agravio contra la sentencia atacada, que le fue demostrado a la corte a-qua que se realizó el desalojo y la destrucción de la vivienda en su perjuicio, hecho que no fue negado por nuestra contraparte; que ante la alzada se depositaron documentos originales que avalan la propiedad sobre la vivienda, fotos, acto de venta, declaración de los testigos entre los cuales figura la señora Venecia Esther Vega; que continúa argumentando la recurrente, que la jurisdicción de segundo grado descartó los medios probatorios que se le presentaron incurriendo en falta de base legal y desconocimiento de las pruebas aportadas;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se verifica que en las páginas 10-12 de dicho fallo, constan que la corte a-qua detalló las piezas depositadas por las partes, en tal sentido establece en su decisión, que la actual recurrente depositó: 1. un acta de comprobación levantada por el Lic. Jacinto Bienvenido Valdez Guerrero, abogado notario público de los del número para el municipio de Villa Altigracia de la Provincia de San Cristóbal; 2. Un acto bajo firma privada suscrito entre la actual recurrente y el señor Ceferino (sic) Salazar; 3. Fotos de un terreno, 4. Fotocopia de una certificación del Instituto Agrario Dominicano sobre la asignación provisional de la cual hizo beneficiaria a la señora Venecia Estel (sic) Vega de Manzueta del asentamiento No. AC-42, de Piedra Blanca del municipio de Bonaó, sitio La Cumbre, provincia Monseñor Nouel; 5.



El contrato de venta entre la señora Venecia Estel (sic) Vega de Manzueta y el señor Ceferino (sic) Salazar;

Considerando, que continuando con la línea analítica anterior, la sentencia describe además, en sus motivaciones las piezas depositadas por su contraparte María Engracia Peña de Pichardo, a saber: 1. Título Provisional No. 6,779 expedido por el Instituto Agrario Dominicano de fecha 30 de noviembre de 1990 a favor de María Engracia Peña de Pichardo, con asentamiento No. AC-420 Pino Herrado, del municipio de Villa Altagracia, sitio La Cumbre, provincia San Cristóbal; 2. El oficio emitido por el Director del Instituto Agrario Dominicano;

Considerando, que luego de analizar la corte a-qua todos los documentos depositados por ambas partes, la alzada expuso para rechazar, en cuanto al fondo de la demanda, lo siguiente: “que la Corte es del criterio que la parte demandante no ha probado sus alegatos en el sentido de que su casa fuera destruida por mandato de la señora María Engracia Peña de Pichardo, ni de que se ejerciera desalojo en su contra; que el acta de comprobación depositada por la demandante, así como los actos de venta y las fotos no permiten a la Corte determinar la veracidad de los reclamos”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido determinar del estudio de la decisión atacada, que la corte a-qua ponderó y evaluó las piezas que les fueron aportadas ejerciendo las facultades soberanas que han sido reconocidas mediante criterio reiterado de la jurisprudencia en aplicación de la sana crítica regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad; que, como consecuencia del ejercicio de la referida prerrogativa, los jueces del fondo tienen la potestad de discriminar de entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes tal como sucedió en la especie, toda vez que la alzada determinó que el asentamiento correspondiente a la parcela objeto de la demanda, conforme al título provisional expedido por el Instituto Agrario Dominicano, pertenece a la señora María Engracia Peña de Pichardo; además, consideró que la demandante original y actual recurrente no probó sus alegatos; que al fallar la jurisdicción de segundo grado según las pruebas aportadas y que formaban mejor su convicción

según los hechos de la causa, no incurrió en vicio alguno, razón por la cual procede desestimar el agravio examinado;

Considerando, que, de lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada se desprende, que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, establecer que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el recurso de casación debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Domitila Almonte Contreras contra la sentencia civil núm. 84-2001, dictada el 3 de diciembre de 2001, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente Domitila Almonte Contreras al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor del Dr. Carlos Manuel De la Cruz De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 50**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 23 de mayo de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Negociadora Valle del Junco, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro Julio Mercedes Guerrero y Armando Omar Torres Mendoza.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Zorrilla.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio César Cabrera Ruiz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Negociadora Valle del Junco, S. A., con domicilio social establecido en la avenida Padre Abreu núm. 17, altos, suite núm. 3, representada por su presidente señor Regino Armando Torres Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0016968-0, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana,

contra la sentencia incidental núm. 287/07, de fecha 23 de mayo de 2007, dictada en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Julio Mercedes Guerrero, por sí y por el Dr. Armando Omar Torres Mendoza, abogados de la parte recurrente compañía Negociadora Valle del Junco, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de la parte recurrida Carlos Zorrilla;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2007, suscrito por los Dres. Pedro Julio Mercedes Guerrero y Armando Omar Torres Mendoza, abogados de la parte recurrente compañía Negociadora Valle del Junco, S. A., en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 281-2011, dictada el 25 de enero de 2011, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara la exclusión de la parte recurrida Carlos Zorrilla del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de febrero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la compañía Negociadora Valle del Junco, S. A., contra el señor Carlos Zorrilla, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó en fecha 23 de mayo de 2007, la sentencia incidental núm. 287/07, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparos de pliego de condiciones; **SEGUNDO:** Ordena que se agregue al monto de primera puja ofrecido por el persiguiendo compañía **NEGOCIADORA VALLE DEL JUNCO, S. A.,** conforme al pliego de condiciones de fecha 30 de Noviembre del año 2006, que regirá la venta en pública subasta de los derechos del embargado señor Sergio Antonio Montero, la suma de Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$2,400,000.00) a favor del acreedor señor Carlos Zorrilla; **TERCERO:** Se ordena que la presente decisión se haga constar al pie de la última página del Pliego de Condiciones; **CUARTO:** Se rechaza el ordinal **TERCERO** de las conclusiones del demandante, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **QUINTO:** Se compensan las costas”;

Considerando, que la parte recurrente plantea en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** La falta el crédito; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 89, 90 y 91 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; **Tercer Medio:** Falsa aplicación e interpretación del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al Precio de Primera Puja; **Quinto Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que la misma versa sobre un reparo al pliego de condiciones requerido por el señor Carlos Zorrilla, en su calidad de acreedor, con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por la sociedad comercial Negociadora Valle del Junco, S. A., en perjuicio del señor Sergio Antonio Montero;

Considerando, que el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil establece que: “Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de abril de 2014, varió el criterio que había mantenido con anterioridad de que en los casos de controversia respecto al pliego de cargas y gravámenes, el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil no excluía el recurso de casación, el cual estaba abierto por causa de violación a la ley contra la decisión judicial dictada en última y única instancia, y solo podía suprimirse por tratarse de la restricción de un derecho, si así lo disponía expresamente la ley para un caso particular, y en la actualidad se inclina por reconocer que de una lectura atenta del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, se pone de manifiesto que la intención del legislador era la de suprimir todo tipo de recursos en contra de la decisión que intervenga a propósito de un reparo al pliego de condiciones, al expresar de manera reiterada el referido artículo 691 del Código de Procedimiento Civil que “Este fallo no estará sujeto a ningún recurso”;

Considerando, que es innegable que la Constitución del 2002 vigente al momento de suscitarse la litis de la que ha sido apoderada esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecía en el inciso 2 del artículo 67 como una de las atribuciones exclusivas de la Suprema Corte de Justicia la de: “conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”, lo que significa que el constituyente delegó

en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto, una muestra palpable de cuanto se lleva dicho es, que precisamente la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone en su artículo primero que “La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”. El texto que acaba de transcribirse pone de relieve que por ser un recurso, el de casación, abierto solamente contra sentencias dictadas en última o en única instancia, y sobre medios tasados y que solo debe pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los motivos concretos argüidos en el memorial de casación, no existe la más mínima duda de que dicho recurso se incardina dentro de los recursos extraordinarios, los cuales se aperturan en los casos limitativamente previsto por la ley;

Considerando, que, despejada la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, se impone referirnos al alcance o jerarquía que tiene dicha acción recursoria en nuestro ordenamiento jurídico, en ese sentido, si bien es cierto que nuestra Constitución ha reconocido como una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de Casación, no es menos cierto que no lo ha hecho como una forma de reconocer en ello un derecho constitucional a dicho recurso, pues es la propia Constitución la que ha establecido que la Suprema Corte de Justicia conocerá de dicho recurso, pero de conformidad con la ley, lo que debe entenderse, como se desarrolla en líneas anteriores, que el legislador en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico;

Considerando, que por consiguiente, al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de aprobar el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, y establecer que las decisiones que intervengan sobre los reparos al pliego

de condiciones no están sujetos a ningún recurso evidentemente excluyó la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia;

Considerando, que, en atención a las circunstancias antes mencionadas y al tratarse en la especie de una oposición a una de las cláusulas al pliego de condiciones, específicamente de reparos respecto al precio de primera puja, por lo que dicha situación se encuentra prevista en el contenido de la disposición del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil que impide que contra este tipo de disposiciones se interponga cualquier recurso, lo cual incluye el recurso de casación, que en ese sentido, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Negociadora Valle del Junco, S. A., contra la sentencia incidental núm. 287-07, dictada en sus atribuciones civiles, el 23 de mayo de 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.



Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 51**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Francisco Rosario Crisóstomo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Héctor Benjamín De la Cruz e Ignacio Ramírez Silvestre.
<b>Recurrido:</b>	José Obrero Rosario Crisóstomo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Socorro Jiménez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Rechaza.**

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Francisco Rosario Crisóstomo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0240486-0, domiciliado y residente en la calle P num. 12 segundo nivel, Katanga, del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 326, dictada el 22 de septiembre de 2011, por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Benjamín De la Cruz, actuando por si y por el Dr. Ignacio Ramírez Silvestre, abogados de la parte recurrente José Francisco Rosario Crisóstomo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Socorro Jiménez, abogada de la parte recurrida José Obrero Rosario Crisóstomo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 2011, suscrito por los Dres. Héctor Benjamín De la Cruz e Ignacio Ramírez Silvestre, abogados de la parte recurrente José Francisco Rosario Crisóstomo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2011, suscrito por la Licda. Socorro Jiménez, abogada de la parte recurrida José Obrero Rosario Crisóstomo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco

Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición sucesoral de bienes incoada por el señor José Obrero Rosario Crisóstomo contra el señor José Francisco Rosario Crisóstomo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 10 de agosto de 2010, la sentencia civil núm. 2594, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE la presente demanda en PARTICIÓN DE BIENES SUCESORAL, incoada por el señor JOSÉ OBRERO ROSARIO CRISÓSTOMO, de conformidad con el Acto No. 079/08, de fecha Once (11) del mes de Marzo del año 2008, instrumentado por el ministerial RAMÓN A. POLANCO CRUZ, Alguacil de Estrado Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia Santo Domingo, contra JOSÉ FRANCISCO ROSARIO CRISÓSTOMO, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ORDENA la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de relictos (sic) dejados por la finada ROSA EMELINDA CRISÓSTOMO; **TERCERO:** DESIGNA como PERITO al LIC. SILVESTRE SANTANA, para que previamente a estas operaciones examine el inmueble, que integra el patrimonio de la comunidad, el cual se indicó anteriormente, perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o esta debidamente llamada, haga la designación sumaria del inmueble informe si el mismo son o no, de cómoda división en naturaleza, así determinar el valor del inmueble a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; **CUARTO:** DESIGNA como Notario al LIC. NELSON RUDYS CASTILLO OGANDO, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **QUINTO:** NOS AUTO DESIGNAMOS juez comisario; **SEXTO:** DISPONE LAS COSTAS del procedimiento a cargo de la masa a partir” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor José Francisco Rosario Crisóstomo interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 0027/2011, de fecha 28 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón A. Polanco Cruz, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 326, de fecha 22 de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ FRANCISCO ROSARIO CRISÓSTOMO, contra la sentencia civil No. 2594, relativa al expediente No. 549-08-01338, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de agosto del 2010, por los motivos dados; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber suplido la Corte los puntos de derecho**”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos, Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho y errada interpretación al artículo 822 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, el recurrente argumenta, en resumen: “La corte a-quo, en el ordinal primero de la sentencia impugnada solo se limita a declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor José Francisco Rosario Crisóstomo: al establecer inadmisibile el susodicho recurso de apelación sustentando sus argumentos para emitir su fallo y el artículo 822 del Código Civil, en el cual señala de manera mal interpretada, que por mandato expreso de dicho artículo, que cuando el tribunal de primer grado decide acoger una demanda en partición y ordena la partición solicitada y designa a los funcionarios encargados de realizar dicha operación, no es susceptible de ser atacada por vía de la apelación argumentando además la corte a-quo, que la propia ley niega el recurso. De lo expresado se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y que por falta de motivos se han violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta pertinente señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- que mediante la sentencia ahora impugnada se decidió una demanda en partición de bienes sucesorales incoada por José Obrero Rosario Crisóstomo contra el señor José Francisco Rosario Crisóstomo, demanda admitida mediante sentencia

núm. 2594, de fecha 10 de agosto de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuya parte decisoria consta previamente transcrita; 2- que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el actual recurrente, José Francisco Rosario Crisóstomo, procediendo la corte a-qua a declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que conforme pone de manifiesto el fallo impugnado, para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación la corte a-qua estableció, en esencia, que la sentencia apelada fue el resultado de una demanda en partición originaria por la apertura de una sucesión, que no resolvía ningún litigio y se limitaba a dar inicio al procedimiento de la partición, designaba un notario y a un perito encargado de las operaciones de la partición y liquidación de la masa sucesoral, en ese sentido para sustentar la decisión adoptada expresó lo siguiente: “Que el artículo 822 del Código Civil dispone con meridiana claridad que la acción en partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al Tribunal del lugar en que esté abierta la partición; que el precitado texto legal divide en dos etapas la acción en partición, la primera, que no es más que ordenarla pura y simplemente, designando al Notario y al Perito, así como designando al juez comisario para presidir las operaciones de partición; y la segunda, que es la realización de las labores de los funcionarios designados en la sentencia, cuyos resultados, si no satisfacen los anhelos de cualesquiera de las partes, sus divergencias, si existieren, serán sometidas al juez comisionado en la sentencia” y, continuó diciendo en su sentencia, “que en virtud de lo señalado precedentemente, la Corte es del criterio que cuando el tribunal de primer grado apoderado de una demanda en partición de bienes decide acogerla y se limita a ordenar la partición solicitada y designar a los funcionarios encargados de realizar dicha operación, como ocurre en el presente caso, esta sentencia, por mandato expreso del artículo 822 del Código Civil, no es susceptible de ser atacada por la vía de la apelación, pues la propia ley le niega este recurso”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de los bienes se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a

cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes de la comunidad y determine si son de cómoda división en naturaleza; así como auto comisiona al juez de primer grado para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado; que contra estas sentencias no es admitido el recurso de apelación, criterio jurisprudencial que se sustenta, porque se trata de una decisión que no hace derecho en cuanto al fondo del procedimiento de la partición, porque pura y simplemente se limita a organizar el procedimiento a seguir para las operaciones preliminares de la partición a designar los profesionales que lo ejecutarán, sin dirimir conflicto o contestación jurídica ni respecto a los bienes ni en relación a los funcionarios designados, en tanto que las disputas o controversias que puedan surgir durante las fases de la partición deben ser sometidas durante las operaciones propias de la partición; que para un mayor abundamiento y a fin de consolidar el criterio jurisprudencial inveterado que sostiene esta jurisdicción, es importante señalar, que precisamente el artículo 969 del Código de Procedimiento Civil dispone: “por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por tanto no ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados; que, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Francisco Rosario Crisóstomo, contra la sentencia civil núm. 326, dictada el 22 de septiembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente José Francisco Rosario Crisóstomo, al pago de

las costas del Procedimiento, y ordena su distracción en provecho de la Licda. Socorro Jiménez, abogada de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 52**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de La Maguana, del 17 de marzo de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dioló Garabito, Sir Félix Alcántara M. y Licda. Julia Ozuna Villa.
<b>Recurrido:</b>	Alejandro Sánchez Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Erasmo Durán Beltré y Dr. Antonio Fragoso Arnaud.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, Ensanche Naco

de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 319-2009-00026, dictada el 17 de marzo de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Erasmo Durán Beltré, en representación del Dr. Antonio Fragoso Arnaud, abogado de la parte recurrida Alejandro Sánchez Ramírez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 319-2009-00026 del 17 de marzo del año 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2009, suscrito por los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Sir Félix Alcántara M. y la Licda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2009, suscrito por los Dres. Antonio Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista, abogados de la parte recurrida Alejandro Sánchez Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada calidad, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Alejandro Sánchez Ramírez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del San Juan de la Maguana dictó en fecha 18 de julio de 2008, la sentencia civil núm. 150, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el fin de inadmisión por supuesta falta de calidad, planteado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoado por el señor Alejandro Sánchez Ramírez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con el derecho que nos rige; **TERCERO:** En cuanto al fondo Acoge en parte la presente demanda en Daños y Perjuicios, y en consecuencia: A) Condena la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar a favor del señor Alejandro Sánchez Ramírez, una indemnización ascendente a la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), como justa reparación, por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por él como consecuencia de la destrucción total de su vivienda y sus ajuares, como consecuencia del incendio de que se trata; B) Rechaza la solicitud de ejecución provisional

de la presente sentencia, hecha por la parte demandante, por las razones antes indicadas; **CUARTO:** Condena la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Héctor B. Lorenzo Bautista y Antonio E. Fragoso Arnaud, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 350/2008 de fecha 22 de agosto de 2008 del ministerial Roberto E. Arnaud Sánchez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 17 de marzo de 2009, la sentencia núm. 319-2009-00026, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) de agosto del dos mil ocho (2008) por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por órgano de sus abogados constituidos y apoderados, la LIC. JULIA OZUNA VILLA y los DRES. ALEXIS DICLO GARABITO, JOSE ELIAS RODRIGUEZ BLANCO y SIR FELIX ALCANTARA MARQUEZ, mediante el Acto No. 350/2008, de esa misma fecha, instrumentado por el ministerial ROBERTO E. ARNAUD SANCHEZ, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, contra la sentencia civil No. 150 de fecha dieciocho (18) de julio del dos mil ocho (2008), dictada por dicho tribunal, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, referida anteriormente, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. ANTONIO E. FRAGOSO ARNAUD y HECTOR B. LORENZO B., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los

hechos y del derecho, y violación a los Art. 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; Segundo Medio: Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación y del primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que según las declaraciones del testigo Samuel de Los Santos Mora, así como la comparecencia personal de la parte demandante, Alejandro Sánchez Ramírez, se hace constar que el cuerpo de bomberos de San Juan no se presentó en el lugar del incendio ocurrido en fecha 11 de noviembre de 2007 sino 15 días después de haber ocurrido el supuesto siniestro, por lo que si no se trasladaron al lugar del incendio a inspeccionar lo ocurrido, es decir no lo presenciaron, como pueden dar en fecha 14 de noviembre de 2007, contrario a las mencionadas declaraciones, una certificación haciendo constar los daños y la ocurrencia de cómo sucedieron los hechos, de lo cual se puede establecer una desnaturalización de los hechos por parte de la corte actuante; que por tanto no hay elementos coincidentes entre el hecho por el cual se reclama y los documentos, ya que las pruebas aportadas por la parte demandante son contradictorias y por consiguiente carecen de la fuerza probatoria suficiente para establecer la responsabilidad civil de Edesur;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta, que: 1) que en fecha 11 de noviembre de 2007, se produjo un incendio en el cual quedó totalmente destruida la casa núm. 65 ubicada en la sección de Dormidero, del Distrito Municipal de La Maguana-Hato Nuevo, construida de madera, concreto y techada de zinc, propiedad del señor Alejandro Sánchez Ramírez; 2) que según investigación del Cuerpo de Bomberos del Municipio de San Juan De La Maguana, el incendio fue debido a un corto Circuito producido en los alambres que conducen la energía del poste de luz hacia la vivienda incendiada, expidiendo en tal sentido la certificación de fecha 14 de noviembre de 2007; 3) que con motivo del indicado siniestro el señor Alejandro Sánchez Ramírez demandó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) en reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el incendio de su casa y los muebles que se encontraban en ella; 4) que de la demanda antes indicada, resultó apoderada la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 150, de fecha 18 de julio de 2008; 5) que la demandada original no conforme con dicha decisión, recurrió en apelación el fallo antes indicado, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan De La Maguana, la cual mediante decisión núm. 319-2009-00026, del 17 de marzo de 2009, rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado;

Considerando, que en cuanto a los medios objeto de análisis, la corte a-qua decidió: “Que el testigo Samuel de los Santos Mora, presentado por la parte recurrida, declaró en esta Corte lo siguiente: “El incendio se produjo el domingo 11 de noviembre a la 1:00 del día. El incendio ocurrió, yo venía pasando por la calle y viene el alambre que se encendió del poste de luz a la casa y se quemó todo porque la casa era de madera y zinc. Hay otra del otro lado de la calle. Esa fue la única que se encendió. No había paso para los bomberos, ellos fueron a los 15 días. Yo quise ayudar pero no había tiempo. El incendio ocurrió en el 2007, puede ser que Alejandro pagó la luz, el cable se encendió con el alambre del poste a la casa. Lo instaló Edesur, la casa era de Alejandro Sánchez”; Que la testigo Paulina Mateo Puezan, presentada por la parte recurrida, declaró en esta Corte lo siguiente: “El incendio ocurrió, fue el domingo 11 de noviembre a la 1:00 del día del año pasado. Ocurrió en el palo de luz que va hasta la casa. Yo estaba con una sobrina mía y dos nietecitos debajo de una matica. Hay otra vivienda al otro lado de la calle, que el palo le da luz. Un hijo de la señora salió en auxilio y tumbó el alambre, allá no quedó nada, sólo lo que tenemos arriba. Había cinco camas, armario, vitrina, mecedora, plancha, radio, estufa, gabinete, estufa, nevera; Alejandro tenía un contrato de energía, las instalaciones la hizo Edesur, del poste y dentro de la casa. Deuda hubo antes del ciclón. Allá va una guagüita de la Corporación cobrándola. Yo soy la esposa del señor Alejandro. La energía interna y externa la instaló Edesur. Los bomberos fueron a los 15 días, porque no había paso por el río. La luz en ese momento se había ido pero volvió rápido, y oímos ese estruendo y vimos la gente corriendo, el incendio comenzó del palo de luz. Ellos hacen un recibo y se lo ponen al recibo. El incendio ocurrió el domingo 11 de noviembre a la 1:00 del día del año pasado; que la parte recurrida, señor Alejandro Sánchez Ramírez, en su comparecencia personal, declaró ante esta Corte lo siguiente: “Antes del

incendio yo tenía un contrato con la Edesur. Había una pequeña deuda antes de pasar el ciclón, pero cuando pasó el ciclón el gobierno cubrió la deuda. La casa incendiada era de mi propiedad. El incendio se produjo del palo de luz a la casa. Se prendió el alambre del palo de luz a la casa, eso fue como un relámpago, el vecino del otro lado, el más cercano tumbó el alambre con un palo. Los bomberos fueron a los 15 días. Al momento del incendio yo estaba al día con el pago. Las instalaciones las hizo Edesur, las internas y las externas. Los recibos se quemaron, pero sólo se debía el mes que ocurrió que ellos iban a cobrar los 15 y 16 y el incendio fue el 11”; que en el expediente figura depositada una certificación expedida en fecha catorce (14) de noviembre del dos mil siete (2007) por el Intendente General del Cuerpo de Bomberos del Municipio de San Juan de la Maguana, donde se hace constar que existe en los archivos de esa institución un acta de incendio que dice lo siguiente: “Siendo la una (1) del día Once (11) de Noviembre del año 2007, se originó un fuego en la casa No. 65 ubicada en la Sección Dormidero, del Distrito Municipal de La Maguana-Hato Nuevo, propiedad del Sr. Alejandro Sánchez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 012-0030152-9, dicha vivienda estaba construida de madera del país y concreto armado, techada de zinc. Dicha vivienda quedó totalmente destruida producto del mencionado incendio, quemándose además todo el mobiliario que se describe a continuación: un televisor, una nevera, una estufa, un equipo de música, un comedor de madera, dos mesas, cinco camas, una vitrina, un armario y doscientos mil pesos en efectivo, entre otros efectos. Según investigación del Cuerpo de Bomberos de San Juan de la Maguana, el incendio fue debido a un Corto Circuito producido en los alambres que conducen la energía del poste de luz hacia la vivienda incendiada”; que en virtud de los documentos depositados en el expediente y de las declaraciones de los testigos presentados, referidos anteriormente, esta Corte ha podido establecer lo siguiente: a) Que en fecha once (11) de noviembre del dos mil siete (2007), aproximadamente a la una de la tarde (1:00 P.M.), se produjo un incendio en la casa marcada con el No. 65 de la Sección Dormidero, del Distrito Municipal La Maguana-Hato Nuevo, de este Municipio de San Juan de la Maguana, propiedad del señor Alejandro Sánchez Ramírez, la cual quedó totalmente destruida con todos sus ajuares; b) que el incendio se produjo al incendiarse en la parte exterior de la casa un cable eléctrico que conducía la energía desde el poste hacia la misma, debido a un corto

circuito; c) que el cable eléctrico que produjo el referido incendio, y cuya participación activa provocó los daños mencionados, era propiedad de la empresa Edesur, parte recurrente, es decir, dicha empresa era el guardián de la referida cosa inanimada al momento del hecho; c) que como consecuencia del referido hecho el señor Alejandro Sánchez Ramírez perdió su casa y todos sus ajuares o mobiliarios que contenía la misma”;

Considerando, que si bien la certificación del cuerpo de bomberos es de fecha 14 de noviembre de 2007, y según los testigos Samuel de los Santos Mora y Paulina Mateo Puezan, así como el compareciente personal señor Alejandro Sanchez Ramírez, declaran que el Cuerpo de Bomberos acudió a los 15 días del siniestro de fecha 11 de noviembre de 2007, por haber estado cerrado el paso por el río, no menos cierto es que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la determinación de la fecha exacta en que se presentó dicha entidad al lugar del hecho no implica que no se hayan trasladado a dicho lugar o que no hayan realizado las investigaciones de lugar a los fines de determinar las causas del incendio y expedir la mencionada certificación, toda vez que también resultó un hecho incuestionable de las mismas declaraciones de los testigos y la comparecencia personal, que el referido Cuerpo de Bomberos efectivamente se presentó al lugar del hecho y realizó las investigaciones de lugar, independientemente del día exacto en que esto haya ocurrido; que, además, la corte a-qua no se fundamentó únicamente en la certificación del cuerpo de bomberos, sino también en las referidas declaraciones de los testigos y el compareciente personal, las cuales concuerdan con la mencionada certificación, es decir que fue un alambre del tendido eléctrico del exterior de la vivienda que ardió y ocasionó el incendio, por lo que al no resultar contradictorias las pruebas en cuanto a los elementos determinantes para el establecimiento de los hechos, los jueces del fondo actuaron dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas y los hechos, sin incurrir en desnaturalización de las mismas, en consecuencia procede el rechazo de los aspectos de los medios examinados;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente, alega, en síntesis, que la sentencia recurrida no hace una ponderación de los documentos sometidos al debate por la parte recurrida, por lo que con esta actuación incurrió en el vicio de ausencia de ponderación de documentos y consecuentemente en falta de base legal;



Considerando, que para cumplir el voto de la ley sobre la motivación que deben contener los medios de casación invocados, exigida por el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisos; que es indispensable para ello que el recurrente indique los medios en que se funda y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él enunciadas; que para que el recurrente quede eximido de cumplir con esta obligación es preciso que el o los medios en que funda su recurso interesen al orden público, lo que no acontece en la especie;

Considerando, que, en el segundo aspecto del medio que se examina, el recurrente no indica cuáles documentos depositados por ella alega que no fueron ponderados por la corte a-qua y en qué medida éstos pudieron haber influido en la solución del caso, por lo que procede declarar inadmissible dicho aspecto y rechazar el segundo medio de casación;

Considerando, que en el segundo y tercer aspectos del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua no estableció ni explica cuáles fueron los elementos de hecho y de derecho que retuvo para confirmar la sentencia de primer grado; que la sentencia impugnada incurre en desconocimiento de la ocurrencia de la falta, el perjuicio y la relación de causa y efecto;

Considerando, que en cuanto a los aspectos criticados, la corte a-qua decidió lo siguiente: “que ha sido juzgado en varias ocasiones por nuestro más alto tribunal, actuando como corte de casación, sobre la responsabilidad civil derivada de las disposiciones del primer párrafo del Art. 1384 del Código Civil de la República Dominicana, que el guardián de la cosa inanimada para liberarse de la presunción de responsabilidad puesta a su cargo debe probar “la existencia de un caso fortuito, de una fuerza mayor, la falta de la víctima o de una causa extraña que no le sea imputable; que en el caso en cuestión fueron probados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, conforme se ha explicado anteriormente: a) la falta (presumida) cometida por la parte demandada (recurrente en apelación), la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) por la participación activa de una cosa inanimada de su propiedad (el fluido eléctrico y el cable que lo conducía); b) el perjuicio sufrido por el demandante

(recurrido en apelación), el señor Alejandro Sánchez Ramírez, consistente en la pérdida de su casa y de los ajueres o mobiliarios existentes en la misma al momento del incendio; c) la relación de causa a efecto (vínculo de causalidad) entre la falta cometida y el perjuicio ocasionado, en razón de que las pérdidas sufridas por el señor Alejandro Sánchez Ramírez son consecuencia directa del incendio provocado por el cable eléctrico propiedad de la recurrente”;

Considerando, que de las motivaciones dadas por la corte a-qua se puede observar que se fundamentó en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, la cual en virtud del artículo 1384, contiene una falta presumida; que la corte a-qua efectivamente estableció los hechos y se fundamentó en derecho, al retener de las pruebas aportadas, las cuales son la certificación del cuerpo de bomberos de fecha 14 de noviembre de 2007, la declaración de los testigos Samuel de los Santos Mora y Paulina Mateo Puezan y así como la comparecencia personal del señor Alejandro Sánchez Ramírez, que el incendio de produjo al incendiarse en la parte exterior de la casa un cable eléctrico que conducía la energía desde el poste hacia la misma, propiedad de Ededur, así como también retuvo los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, es decir, la falta presumida del guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur por ser la propietaria del cableado eléctrico, el daño, al señalar que consistía en que la casa propiedad de la parte recurrida quedó quemada en su totalidad así como los muebles que se encontraban en su interior, y la relación de causa y efecto, al establecer que dicho daño fue producto del incendio de cable de electricidad que estaba bajo la guarda de Edesur;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el estudio general de la sentencia atacada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, salvo lo que se dirá más adelante, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar los aspectos antes indicados del medio analizado por carecer de fundamento y con ello la mayor parte del recurso de casación de referencia;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto aspecto del primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis que el ejercicio resarcitorio en la sentencia impugnada no contiene el más mínimo fundamento;

Considerando, que en relación al alegato de que la sentencia impugnada carece de los fundamentos para sustentar la condenación resarcitoria impuesta; que si bien es verdad que, por una parte, la alzada estableció regular y soberanamente que la responsabilidad civil de la recurrente había quedado comprometida, también es cierto que dicha corte a-qua, según se aprecia en la motivación dada al respecto en su fallo, no estableció de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para confirmar la cuantía de la reparación otorgada en beneficio de la actual parte recurrida por el primer juez, limitando su criterio a exponer, sin mayores explicaciones, que “el perjuicio sufrido por el demandante (recurrido en apelación), el señor Alejandro Sánchez Ramírez, consistente en la pérdida de su casa y de los ajueres o mobiliarios existentes en la misma al momento del incendio”, incurriendo así en una obvia insuficiencia de motivos y falta de base legal, en el aspecto examinado;

Considerando, que aunque los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones a acordar respecto de los daños que hayan sido causados, tal poder discrecional no es ilimitado, por lo que dichos jueces deben consignar en sus sentencias los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación; que de no hacerlo así, como ocurrió en la especie, según se ha dicho, se incurre en los vicios mencionados, por lo que esta Corte de Casación no está en condiciones de verificar si en el referido aspecto, del monto de la indemnización, la ley y el derecho han sido o no bien aplicados; que, por lo tanto, procede casar únicamente en cuanto a ese aspecto la decisión impugnada;

Considerando, que el numeral 3 del Art. 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, permite compensar las costas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos:

**Primero:** Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, la sentencia núm. 319-2009-00026 dictada en

atribuciones civiles el 17 de marzo de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, cuyo dispositivo se produce en otro espacio de este fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 53

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogados:</b>	Licda. Olga María Veras Lozano y Lic. José Alberto Vásquez.
<b>Recurrida:</b>	Jacqueline Rocío Morales Rosa.
<b>Abogados:</b>	Lcdos. Francisco Fernández Almonte y Jorge Antonio López Hilario.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, institución organizada y existente de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 5897, de fecha 14 de mayo de 1962, con asiento social y oficina principal en la calle 30 de Marzo núm. 27 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por

su vicepresidente ejecutivo Lic. Rafael Antonio Genao Arias, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068495-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 367-2011, dictada en sus atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Fernández Almonte, por sí y por el Lic. Jorge Antonio López Hilario, abogados de la parte recurrida Jacqueline Rocío Morales Rosa;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Olga María Veras Lozano, y José Alberto Vásquez, abogados de la parte recurrente Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Jorge Antonio López Hilario y Francisco Fernández Almonte, abogados de la parte recurrida Jacqueline Rocío Morales Rosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Jacqueline Rocío Morales Rosa contra la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de julio de 2009, la sentencia núm. 00478, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN DEVOLUCIÓN DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora JACQUELINE ROCÍO MORALES ROSA DE RUIZ en contra de la ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE ORDENA a la ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS DEVOLVER la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,056,982.00), que fue recibida por esta en fecha 25 de junio del año 2007, proveniente de un tercero, con la cual fue saldado el préstamo hipotecario de fecha 20 de diciembre del año 2001 que había sido otorgado a los señores JACQUELINE ROCÍO MORALES ROSA DE RUIZ y DINANDRO RUIZ VALENZUELA, y en consecuencia COLOCAR a las partes contratantes, en el mismo estado en que se encontraban antes de la recepción de la indicada suma, por las razones que constan en esta decisión; **TERCERO:** SE CONDENA a la ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora JACQUELINE ROCÍO MORALES ROSA DE RUIZ, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales que le fueron causados por las actuaciones de la demandada descritas en esta sentencia; **CUARTO:** SE CONDENA a la ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del DR. PORFIRIO FERNÁNDEZ ALMONTE y los

LICDOS. FRANCISCO FERNÁNDEZ ALMONTE y MARISELA MERCEDES MÉNDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos mediante acto núm. 1346/09, de fecha 28 de septiembre de 2009 instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la señora Jacqueline Rocío Morales Rosa mediante acto núm. 1501/2009, de fecha 8 de octubre de 2009 instrumentado por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la decisión antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 367-2011, de fecha 28 de junio de 2011, dictada en sus atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal, interpuesto por: la ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por acto No. 1346/09, del ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el recurso de apelación incidental intentado por: la señora JACQUELINE ROCÍO MORALES ROSA, mediante acto No. 1501/209, de fecha siete (07) de octubre del año 2009, instrumentado por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, de Estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el No. 00478, relativa al expediente No. 038-2007-00919, dictada en fecha ocho (08) de julio del 2009, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** ACOGE en parte el recurso de apelación incidental, en consecuencia, MODIFICA el ordinal TERCERO de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga: **“CONDENA a la ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS al pago de la suma de DOS MILLONES PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora JACQUELINE ROCÍO MORALES**



*ROSA DE RUIZ, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales que le fueron causados por las actuaciones de la demandada descritas en esta sentencia”, y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia atacada, por los motivos út supra enunciados; CUARTO: COMPENSA las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone como único medio de casación, el siguiente: “Desnaturalización de los hechos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, e indebida aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que la alegada responsabilidad civil que la corte a-qua pretende endilgarle con motivo de haber aceptado el pago del balance adeudado al momento de la notificación del depósito del pliego de cargas y condiciones y lectura del mismo, de parte del acreedor inscrito en segundo rango sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria en primer rango a favor de esta, en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario a persecución de dicho acreedor inscrito en segundo rango, no tiene asidero jurídico, ya que el mismo fue recibido en el ejercicio normal de su derecho como acreedor hipotecario inscrito en primer rango; que, en la especie, los elementos constitutivos de la supuesta responsabilidad civil a cargo de la parte recurrente no se configuran, ya que sus actuaciones solo responden pura y simplemente al ejercicio normal de un derecho conferido a la misma por la ley y la jurisprudencia; que, además la corte a-qua aumenta a la suma de RD\$2,000,000.00 la indemnización acordada por el juez de primer grado, sin exponer los elementos que pudiesen haber servido de sostén a la decisión adoptada en relación a dicho aspecto; que la corte a-qua dio un alcance diferente a los hechos de la causa, al considerar que ante la supuesta falsedad del pagaré notarial de fecha 6 de enero de 2006 que sirvió de base a la inscripción de una hipoteca en segundo rango sobre el mismo inmueble sobre el cual la parte recurrente tenía inscrita una hipoteca en primer grado, la aceptación del pago constituyó la causa eficiente del supuesto perjuicio sufrido por la hoy parte recurrida; que, la corte a-qua ha confundido el ejercicio del derecho a recibir su pago por parte de la ahora recurrente con una falta, en desconocimiento de las previsiones del Art. 1251 del Código Civil;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que, luego de transcribir las motivaciones contenidas en la sentencia dictada por el juez de primer grado en ocasión del conocimiento de la demanda interpuesta por la hoy parte recurrida contra la hoy parte recurrente, la corte a-qua se pronunció en el siguiente sentido: “que este tribunal ha podido verificar que tal y como lo refiere el juez a-quo, a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos le había sido notificada una oposición previa a la recepción del cheque de administración depositado por el tercero para el saldo de la deuda contraída por los señores Dinandro Ruiz Valenzuela y Jacqueline Rocío Morales Rosa de Ruiz, por lo que esta debió por prudencia acoger dicha oposición y abstenerse de recibir valores de manos de personas que no fueren los deudores; que la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos alega que existe una prohibición en el contrato en la que se prohibía a los deudores contraer obligaciones con otros acreedores con garantía hipotecaria sin la aprobación de la Asociación, acreedora en primer rango y que una vez notificada la oposición en la que además se le notificó las actuaciones penales por acto notarial fraudulento, esta debió mostrarse en negativa de aceptar valores del tercero puesto que había una cláusula en el contrato en que condenaba esta acción sin su previa autorización, según se verifica en los documentos depositados tanto en primer grado como en esta alzada; que esta Sala de la Corte entiende que el juez a-quo hizo una correcta interpretación de los hechos y justa aplicación del derecho, pero que corresponde acoger en parte el recurso de apelación incidental, y aumentar el monto de la indemnización, modificando así el ordinal tercero para que en lo adelante diga: dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) y no quinientos mil como refiere la sentencia atacada, puesto que este monto está más acorde con la proporcionalidad del daño; por lo que este tribunal hace suyos los motivos esgrimidos por el primer juez, supliéndolos en motivos, por justificar correctamente el dispositivo del fallo”;

Considerando, que consta además en la decisión impugnada, que uno de los jueces integrantes de la corte a-qua produjo un voto disidente, basado principalmente en la siguiente motivación: “[...] que contrario a como lo retuvo el primer juez y ahora lo confirma esta sala de la corte, no se puede retener responsabilidad civil a cargo de un acreedor hipotecario, como resulta ser en este caso la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, por el hecho de haber sido desinteresada por otro acreedor que inició un

procedimiento forzoso de embargo inmobiliario [...] que no cabe la menor duda, haya sido con un título válido o no, que en la especie el acreedor hipotecario inscrito en segundo rango, señor Juan José Sánchez Tejada, dio inicio al procedimiento inherente al embargo inmobiliario, poniendo en riesgo el crédito de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos; que ante tal situación, es totalmente indiferente para la acreedora hipotecaria inscrita en primer rango, cuyo crédito se ve amenazado, la apreciación de los perseguidos en cuanto al título que sirvió de base al persiguiendo para inscribir la hipoteca en segundo rango [...] que el problema de la acreedora inscrita en primer rango resulta ser su crédito, ninguna otra situación la ata; que al aceptar la oferta del pago correspondiente a su crédito por parte del persiguiendo, no compromete ella por ese hecho su responsabilidad civil, ante la presencia inequívoca de un procedimiento de embargo inmobiliario a instancia de otro acreedor inscrito”;

Considerando que, de conformidad a las disposiciones de la primera parte del Art. 1251 del Código Civil “La subrogación tiene lugar de pleno derecho: primero, en provecho del que siendo a la vez acreedor, paga a otro acreedor que es preferido, por razón de sus privilegios e hipotecas”; que, el texto transcrito establece una subrogación legal, que se efectúa ella de pleno derecho en beneficio del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comparte, en esencia, los motivos expresados en el voto disidente precedentemente transcritos, puesto que no debe considerarse como una falta, indistintamente de que la parte deudora haya notificado un acto oponiéndose a ello, el hecho de que un acreedor hipotecario en primer rango reciba el pago de su crédito por parte de un acreedor hipotecario de rango inferior, para proseguir con un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado a persecución del último, ya que nuestra legislación faculta a dicho acreedor a efectuar tal pago, y en consecuencia, al acreedor de primer rango a recibirlo, máxime ante la situación de riesgo en que se coloca su crédito; que, en tal sentido, no puede comprometer con ello el acreedor de rango preferido su responsabilidad civil frente a su deudor, por una actuación prevista en la ley;

Considerando, que tal y como señala la parte recurrente en el medio examinado, en la especie no se encuentran reunidos los elementos de la

responsabilidad civil consagrados en el Art. 1382 del Código Civil, a saber, una falta, un daño y una correlación entre uno y otro, puesto que la corte a-qua, para confirmar la decisión de primer grado y aumentar el monto de la indemnización acordada en ella, ha retenido como falta imputable a la hoy parte recurrente un hecho que corresponde al ejercicio normal de un derecho;

Considerando, que ha sido constantemente admitido, que una persona no compromete su responsabilidad cuando el daño es causado por el ejercicio normal de un derecho; que, para que el ejercicio de un derecho cause un daño y comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que al ejercerlo su titular cometió un abuso, caracterizado por la concurrencia de una ligereza censurable, la desnaturalización de la finalidad o espíritu del derecho, o el error equivalente al dolo, lo que no fue precisado por la corte a-qua en la decisión impugnada;

Considerando, que al haber incurrido la corte a-qua en las violaciones denunciadas en el medio examinado, procede casar la sentencia recurrida;

Considerando, que de conformidad con el Art. 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 367-2011, dictada en sus atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de junio de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 54**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de enero de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguro Médico para Maestros, ARS Semma.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Evaristo Cross Castillo, Ramón Antonio Cabrera Valdez y Dr. Freddy Antonio Madera Durán.
<b>Recurrido:</b>	Centro Médico Bonao.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Mélido Martínez Vargas, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Seguro Médico para Maestros, ARS SEMMA, institución pública sin fines de lucro, creada mediante Decreto núm. 2745 de fecha 12 de febrero de 1985, debidamente representada por el señor Alberto Fiallo Billini, dominicano, mayor de edad, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0100746-6, con asiento principal en la calle Santiago núm. 705, Zona Universitaria de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00002/2013, dictada el 3 de enero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Evaristo Cross Castillo, por sí y por el Dr. Freddy Antonio Madera Durán y el Licdo. Ramón Antonio Cabrera Valdez, abogados de la parte recurrente Seguro Médico para Maestros, ARS SEMMA;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por el SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS, (ARS SEMMA), contra la sentencia civil No. 00002/2013 del 03 de enero del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. Freddy Antonio Madera Durán y por los Licdos. Ramón Antonio Cabrera Valdez y Evaristo Cross Castillo, abogados de la parte recurrente Seguro Médico para Maestros, ARS SEMMA, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Mélido Martínez Vargas, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas, abogados de la parte recurrida Centro Médico Bonao;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por el Centro Médico Bonaó contra el Seguro Médico para Maestros, ARS SEMMA, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 6 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 03244-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**Primero:** Por frustratorio e improcedente, RECHAZA el incidente de SOBRESEIMIENTO invocado por SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS ARS SEMMA respecto de la demanda en cobro de pesos y en validez de embargo retentivo incoada por la PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD PSS, CENTRO MÉDICO BONAÓ, notificada por Acto 836 de fecha 13 de julio de 2010 por el ministerial Samuel Crisóstomo; **Segundo:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de pesos y en validez de embargo retentivo incoada por PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD PSS contra SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS ARS SEMMA, notificada por acto No. 836/2010 de fecha 13 de julio del 2010 por el ministerial Samuel Andrés Crisóstomo Fernández; por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme al procedimiento de la materia; **Tercero:** CONDENA a SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS ARS SEMMA al pago de la suma de dos millones setecientos dos mil novecientos setenta y seis pesos con 95/100 (RD\$2,702,976.95) a favor de la PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD PSS, CENTRO MÉDICO BONAÓ, por concepto de capital adeudado por servicios de salud, sin intereses por mal fundado; **Cuarto:** DECLARA bueno y válido el embargo retentivo trabado por PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD PSS, CENTRO MÉDICO BONAÓ en perjuicio de SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS ARS SEMMA, practicado por ante el Banco de Reservas de la República Dominicana; **Quinto:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente instancia, no obstante recurso; **Sexto;** CONDENA a SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS ARS SEMMA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados Pedro Domínguez Brito, Roberto Martínez Vargas, Mélido Martínez Vargas, quienes afirman estarlas avanzando en



su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión la entidad Seguro Médico Para Maestros, ARS SEMMA, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 208/2012, de fecha 11 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Edwin A. Felipe Severino, alguacil de estrados del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 3 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 00002/2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA de oficio inaplicables, por ser contrarios a la Constitución de la República y Normas del Bloque de Constitucionalidad, los artículos 178, en su literal J, de la Ley 87-01, del 2001, sobre la Seguridad Social y el Reglamento al efecto, en su artículo 20, dictado en fecha 03 de Abril del 2007, por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), y en consecuencia, PRONUNCIA la nulidad absoluta de la demanda incidental de incompetencia planteada por la recurrente, el SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS (SEMMA); SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS (SEMMA), contra la sentencia civil No. 03244-2011, de fecha Seis (06) del mes de Diciembre del Dos Mil Once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del CENTRO MÉDICO BONAO, por circunscribirse a las normas procesales vigentes y en consecuencia, RECHAZA el medio de inadmisión planteado de dicho recurso, por la recurrida el CENTRO MÉDICO BONAO; TERCERO: En cuanto a lo principal, RECHAZA el presente recurso de apelación, por injusto e infundado y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida por ser razonable en los hechos y justa en el derecho; CUARTO: CONDENA al SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS (SEMMA), al pago de las costas y ordena su distracción, a favor, de los LICDOS. PEDRO DOMÍNGUEZ BRITO, ROBERT MARTÍNEZ y MÉLIDO MARTÍNEZ, abogados que así lo solicitan al tribunal”;**

Considerando, que la parte recurrente no titula los medios de casación en que sustenta su recurso no obstante, las violaciones invocadas en apoyo al mismo se encuentran debidamente enunciadas y desarrolladas en su contenido, por lo que serán ponderadas por esta jurisdicción;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por

desnaturalización de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, puesto que en la parte petitoria de su recurso, su contraparte solicita una pretensión que escapa a sus atribuciones como Corte de Casación, a saber, que actuando por su propia independencia y por autoridad de la Ley, se ordene la celebración total de un nuevo proceso, fijando el día, hora, mes y año en que se realizará un nuevo juicio, oral, público y contradictorio, dando la oportunidad al recurrente de que sus medios de prueba sean ponderados;

Considerando, que tal como afirma la parte recurrida en el ordinal tercero de las conclusiones contenidas en el memorial de casación, la parte recurrente solicita la fijación de una audiencia para la celebración de un nuevo juicio para conocer de la litis que nos ocupa; que de acuerdo al Art. 1 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que, adicionalmente, el Art. 20 de la misma Ley, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone que “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso”; que conforme a los textos legales citados, siempre que esta jurisdicción case un fallo está obligada a enviar el asunto por ante otro tribunal del mismo grado que el que la dictó puesto que le está prohibido conocer el fondo del asunto, por lo que el envío se impone a menos que al decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada, la Corte de Casación no deja nada por juzgar<sup>21</sup>, en cuyo caso, está facultada para casar sin envío, o cuando casare un asunto por incompetencia de los tribunales dominicanos, puesto que la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia es nacional y no se extiende a los tribunales extranjeros<sup>22</sup>; que, por lo tanto, es evidente que la solicitud de celebración de dicho nuevo juicio es notoriamente improcedente por cuanto excede las competencias conferidas por la Ley a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; que, no obstante, la inclusión de este pedimento en el ordinal tercero de las conclusiones del memorial de casación no

---

21 Cas. 12 de junio de 1956, B.J. 551, p. 1201.

22 Cas. 17 de junio 1974, B.J. 763, pp. 1582-1587.

conlleva la inadmisión del presente recurso puesto que el mismo no fue exclusivamente interpuesto con esa finalidad sino además, con el fin de que se case la sentencia impugnada en virtud de las violaciones alegadas en el mismo, pretensiones cuya valoración sí está comprendida en la competencia de este tribunal; que por los motivos expuestos procede rechazar tanto la solicitud de celebración de un nuevo juicio antes comentada, como el medio de inadmisión planteado por el recurrido;

Considerando, que en el desarrollo de su recurso de casación la parte recurrente alega que al declarar de oficio la inaplicabilidad de la letra J del artículo 178 de la Ley 87-01 la corte a-qua falló extra petita y agravó la situación de la apelante puesto que agregó un elemento que no contenía la sentencia apelada, con lo cual violó el artículo 69.9 de la Constitución de la República Dominicana; que la magistrada Juez, al desconocer el arbitraje de la SISALRIL, también violó el artículo 1134 del Código Civil, ya que el mismo había sido pactado en el acápite décimo del contrato de gestión y servicios de salud suscrito entre las partes;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se advierte lo siguiente: a) en fecha 6 de septiembre de 2007 el Seguro Médico para Maestros (ARS SEMMA) y el Centro Médico Bonao suscribieron un contrato de gestión de salud por servicios prestados, mediante el cual la primera contrataba a la segunda para la prestación de servicios de salud a sus afiliados; b) en fecha 30 de noviembre de 2009 dichas entidades suscribieron un acuerdo de compromiso en virtud del cual el Seguro Médico para Maestros (ARS SEMMA) se comprometió a pagar al Centro Médico Bonao, la suma de cuatro millones seiscientos mil pesos (RD\$4,600,000.00), los días 30 de noviembre y 15 de diciembre de 2009, más una comisión de tres millones tres mil trescientos siete pesos con setenta y tres centavos (RD\$ 3,003,307.73), a cambio de que el Centro Médico Bonao levantara el embargo retentivo que había trabado en su perjuicio; c) en fecha 2 de junio de 2010, las partes suscribieron un nuevo acuerdo por una deuda pendiente de tres millones tres mil trescientos siete pesos con setenta y tres centavos (RD\$ 3,003,307.73), con un descuento del diez por ciento (10%), a ser pagada en siete días laborables; c) en fecha 13 de julio de 2010, el Centro Médico Bonao trabó un embargo retentivo en perjuicio del Seguro Médico para Maestros (ARS SEMMA), para garantizar la indicada suma y demandó en cobro de pesos y validez de dicho embargo,

mediante acto núm. 836/2010, instrumentado por el ministerial Samuel Andrés Crisóstomo Fernández; c) que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado mediante decisión confirmada por la corte a-qua a través de la sentencia hoy impugnada, dictada en ocasión de la apelación interpuesta por el Seguro Médico para Maestros (ARS SEMMA); d) que, por ante el tribunal de primer grado, la apelante había solicitado el sobreseimiento de la instancia “por ser un asunto que debe ser ventilado por ante la Superintendencia de Seguridad Social, que es la competente para estos asuntos de acuerdo con los artículos 2 y 10 de la Normativa sobre Contratos de Gestión de Servicios de Salud y Modalidad por Servicios Prestados y el contrato suscrito entre las partes” y que dicho sobreseimiento fue rechazado por ese juzgado tras haber analizado los tres acuerdos suscritos por las partes, sustentándose en los siguientes motivos: “Del análisis de la referida documentación ha quedado demostrado que las partes ya agotaron el preliminar conciliatorio previsto en la Normativa sobre los Contratos de Gestión de la Seguridad de Salud y Riesgos Laborales; pues si bien el acuerdo intervenido no hace constar la participación de dicha Seguridad Social, sí han cumplido con el preliminar conciliatorio y han llegado a un acuerdo, que es la intención normativa. En consecuencia, el sobreseimiento solicitado hasta que se cumpliera con la conciliación resulta inútil y frustratorio, pues en esta instancia lo que se persigue es la ejecución del acuerdo intervenido en la conciliación, por lo que dicho sobreseimiento se rechaza por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte además que por ante dicho tribunal la apelante solicitó declarar la incompetencia de atribución del tribunal en virtud de lo establecido por la Ley 87-01, sobre Seguridad Social, por tratarse de un asunto especial de competencia administrativa y cuyo caso debe conocerse por ante la SISALRIL, en su condición de organismo conciliador de conformidad con la citada Ley, los contratos de gestión de salud y el contrato suscrito entre las partes el 6 de septiembre de 2007, pedimento cuyo rechazo requirió la parte apelada; que, en virtud de dicho pedimento, la corte a-qua declaró de oficio inaplicables los artículos 178, literal J, de la Ley 87-01, de 2001, sobre Seguridad Social y 20 del Reglamento de dicha ley, dictado el 3 de abril de 2007 y en consecuencia, pronunció la nulidad absoluta de la “demanda incidental de incompetencia” planteada por la entonces apelante; que, para justificar su decisión la corte a-qua expresó

textualmente lo siguiente: “Que es cierto que las partes, el Centro Médico Bonaio y el Seguro Médico para Maestros (SEMMA), el primero como entidad Prestadora de Servicios de Salud (PSS) y el segundo como Asegurador de Riesgos Laborales (sic) (ARS), en virtud del contrato de gestión y prestación de servicios de salud, se obligan a someterse a la normativa establecida, tanto por la Ley 87-01 y la Resolución del 2007, de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), que impone entre otras cosas, la obligación de agotar ante esa entidad en caso de conflicto, un preliminar previo de arbitraje y conciliación, antes de dirigirse a los órganos jurisdiccionales a esos fines; que nada impide que el legislador ordinario establezca y regule procedimientos, tendentes a la solución amigable de los conflictos entre particulares, estableciendo de modo gracioso o administrativo, preliminares de conciliación previos a una instancia jurisdiccional, tal como lo establecen la Ley 87-01 del 2001 y la resolución de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en materia de seguridad social y si las partes voluntariamente se someten a ese preliminar previo, nada ni nadie puede impedirselo pues lo hacen, en el ejercicio del derecho de autodeterminación, como derecho fundamental primario de libertad, puesto que ante cualquier instancia lo que importa en principio, es el respeto al debido proceso; que la facultad otorgada al legislador ordinario, de regular los derechos fundamentales, es a condición de respetar el principio de razonabilidad y el contenido esencial de los mismos y armonizando en todos los casos, los bienes e intereses en conflicto, de acuerdo a los párrafos 2 y 4, del artículo 74 de la Constitución, principio que resulta vulnerado totalmente, si el legislador en uso de esa facultad denominada reserva legislativa, estableciera esos procedimientos previos o preliminares de modo obligatorio de suerte a convertirse en un impedimento, requisito o condición para acceder a la justicia, pues también las partes en el ejercicio de ese derecho fundamental de autodeterminación, pueden obviar esos preliminares y dirigirse directamente al órgano jurisdiccional, prevaleciendo siempre esta última opción; que el derecho al libre acceso a la justicia, es una garantía y a la vez, un derecho fundamental derivado del principio y el derecho primario del debido proceso, consagrado por los artículos 69, párrafo I de la Constitución de la República, 14 párrafo I, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, párrafo I, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que por tanto el preliminar de conciliación y arbitraje,

establecido como condición previa para actuar en justicia, por los artículos 178, literal J, de la Ley 87-01, de la Seguridad Social y 20 de la Resolución de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), sus disposiciones con carácter obligatorio son inaplicables por ser contrarias a la Constitución y otras normas del Bloque de Constitucionalidad; que la incompetencia así fundada, de los tribunales ordinarios, planteada por el Seguro Médico para Maestros (SEMMA), es contraria a la Constitución y este tribunal, ejerciendo el control difuso de constitucionalidad, suple de oficio la cuestión, por aplicación de los artículos 188 de la Constitución de la República y 51 y 52 de la Ley 137-11 o Ley de los Procedimientos Constitucionales, procediendo en consecuencia a pronunciar la nulidad absoluta de esa demanda o pretensión, por aplicación del artículo 6, de la misma Ley Fundamental”;

Considerando, que, ciertamente, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que en el estado actual de nuestro derecho predomina el carácter privatista de la materia civil, de donde tanto la doctrina como la jurisprudencia han fijado el criterio de que son las partes mediante sus conclusiones las que establecen los límites del debate y que los jueces deben solo pronunciarse sobre las cuestiones que aquellas les hayan sometido de manera formal, es decir, que los jueces, tanto los de primer grado como los de segundo grado, están limitados por el interés de las partes, consignado en el acto de emplazamiento y en las conclusiones que hayan fijado ante la barra de la jurisdicción apoderada<sup>23</sup>; que, no obstante, de las comprobaciones realizadas anteriormente se desprende que en la especie la corte a-qua declaró, de oficio, inaplicables el artículo 178, literal J de la Ley 87-01, sobre Seguridad Social, y el artículo 20 de su Reglamento, por considerarlos contrarios a la Constitución actuando en virtud de sus facultades para controlar difusamente la constitucionalidad de las normas consagradas en el artículo 188 de la Constitución, las cuales puede ejercer a solicitud de parte o de oficio; que, en este sentido, también ha sido juzgado que es de principio que los jueces están obligados, aun de oficio, a aplicar con preferencia las disposiciones contenidas en el denominado Bloque de Constitucionalidad como fuente primaria de sus decisiones, con la finalidad de determinar la validez constitucional de los actos y las normas

---

23 Sentencia núm. 8, del 13 de agosto de 2008, 1ra. Sala, S.C.J., B.J., 1173.

sometidas a su consideración, pues con ello se asegura la supremacía de la Constitución y del Bloque de Constitucionalidad y que los jueces del orden judicial, por vía del sistema difuso de control de la constitucionalidad pueden y deben inaplicar la norma pretendidamente inconstitucional como ocurrió en la especie<sup>24</sup>; que por lo tanto, es evidente que cuando los jueces del orden judicial deciden inaplicar una norma por considerarla contraria o no conforme con las normas que integran el Bloque de Inconstitucionalidad no incurrir en el vicio de fallo extra petita, aun cuando actúen oficiosamente, puesto que se trata del ejercicio de una atribución conferida por la Constitución como garantía de la supremacía constitucional y del Estado Social y Democrático del Derecho, consagrados en los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Magna, cuya defensa trasciende los intereses privados de las partes en cualquier litigio;

Considerando, que de acuerdo al principio *non reformatio in peius*, que tiene rango constitucional en virtud del artículo 69 numerales 9 y 10 de la Constitución, nadie puede ser perjudicado por su propio recurso; que, este principio implica la prohibición de modificar una decisión recurrida para hacer más gravosa la situación del único recurrente ya que, lógicamente, quien impugna una decisión lo hace solo en los aspectos que le resultan perjudiciales; que, de las comprobaciones realizadas en parte anterior de esta sentencia se desprende que la corte a-qua únicamente fue apoderada de la apelación interpuesta por el Seguro Médico para Maestros, ARS SEMMA, con la finalidad de que se declarara la incompetencia del tribunal de primer grado para conocer de la demanda interpuesta en su contra o se revocara la sentencia de primer grado, habida cuenta de que su contraparte, Centro Médico Bonao, se limitó a plantear la inadmisión de la apelación, solicitando subsidiariamente la confirmación de la sentencia de primer grado y, que la corte a-qua, luego de haber declarado de oficio inaplicables los textos normativos indicados previamente, pronunciar la nulidad de la incompetencia solicitada por el Seguro Médico para Maestros, ARS SEMMA y rechazar la inadmisión planteada por la apelada, rechazó el recurso del que estaba apoderada y confirmó la sentencia impugnada; que, de lo expuesto se advierte claramente que, contrario a lo que se alega, con su decisión, la corte a-qua no violó la garantía del *non reformatio in peius* en perjuicio de la recurrente,

24 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 244, del 15 de abril del 2015, boletín inédito.

al declarar inaplicables el artículo 178, literal J de la Ley 87-01, sobre Seguridad Social, y el artículo 20 de su Reglamento con la finalidad de desestimar su excepción de incompetencia, puesto que con dicha decisión no agravó su situación jurídica respecto de lo decidido por el tribunal de primer grado, ya que dicho tribunal también se había pronunciado a favor de retener el conocimiento de la presente litis a propósito de la solicitud de sobreseimiento que le fuera planteada en esa ocasión, sobre todo si se considera que al haberse producido dicha declaración mediante el ejercicio del control difuso, solo tiene efectos relativos limitados a la causa en cuestión y, por lo tanto, sus efectos no se extienden a otros litigios ni a las demás relaciones contractuales del Seguro Médico para Maestros, ARS SEMMA y, además, que en cuanto al fondo la corte a-qua decidió confirmar la sentencia de primer grado, manteniendo así inmutable la situación jurídica de la apelante con relación al crédito demandado;

Considerando, que si bien la excepción de incompetencia planteada por el Seguro Médico para Maestros, ARS SEMMA se sustentaba en la competencia como organismo conciliador conferida contractualmente por las partes a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, resulta que según consta en la sentencia de primer grado, la instancia conciliatoria convenida para la resolución de los conflictos que surgieran entre las partes en la ejecución del contrato de gestión de servicios de salud ya había sido agotada por las partes, por lo que al desestimar dicha excepción, la corte a-qua tampoco violó el artículo 1134 del Código Civil, habida cuenta de que este aspecto del contrato ya había sido ejecutado por las partes según fue apreciado por los jueces de fondo, en el ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación las cuales no pueden ser censuradas en casación, salvo desnaturalización, lo que no ha sido invocada en la especie;

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que, en la especie, la ley y el derecho han sido correctamente aplicados por lo que, en adición a las demás razones expuestas precedentemente, procede rechazar el presente recurso de casación.



Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Seguro Médico para Maestros (ARS SEMMA), contra la sentencia civil núm. 00002/2013, dictada el 3 de enero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al Seguro Médico para Maestros (ARS SEMMA), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 55**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Transunión, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Sergio Julio George y Dr. Luis Miguel Pereyra.
<b>Recurrido:</b>	V & S Comercial, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Newton Ramsés Taveras Ortiz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transunión, S. A., entidad comercial organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el núm. 1019 de la avenida Abraham Lincoln, Ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, señor Jeffrey Poyo, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, casado, economista, portador y titular de la cédula de

identidad núm. 001-1487159-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 691, dictada el 18 de diciembre de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Sergio Julio George por sí y por el Dr. Luis Miguel Pereyra, abogados de la parte recurrente Transunión, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Newton Ramsés Taveras Ortiz, abogado de la parte recurrida V & S Comercial, C. por A., y Avelino Abreu, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de enero de 2008, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George, abogados de la parte recurrente Transunión, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Newton Ramsés Taveras Ortiz y Juan Sánchez Rosario, abogados de la parte recurrida V & S Comercial, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de agosto de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por V& S Comercial, C. por A., contra Transunión, S. la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de noviembre de 2006, la sentencia núm. 1203-06, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la empresa V. & S. Comercial C. por A., contra la empresa Tras Unión (sic), y Avelino Abreu C. por A., por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la empresa V. & S. Comercial C. por A., contra la empresa Trans Unión (sic), y Avelino Abreu C. por A., por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la empresa Trans Unión (sic), al pago de la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, por la demandante, la empresa V. & S. Comercial C. por A., por los motivos precedentemente indicados; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, al pago de un 1.5% por ciento de interés mensual de dichas sumas (sic) a partir del pronunciamiento de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **QUINTO:** Condena a la empresa Trans Unión (sic), al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho y (sic) de los licenciados Newton Ramsés Taveras Ortiz, y Juan Sánchez

Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Transunión, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 109-2007, de fecha 23 de febrero de 2007, del ministerial Héctor Lantigua García, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 691, de fecha 18 de diciembre de 2007, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad TRANSUNIÓN, S. A., mediante el Acto No. 109/07, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero de 2007, contra la Sentencia Civil No. 1203-06, relativa al expediente marcado con el No. 036-05-0526, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre de 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación por los motivos precedentemente indicados y en consecuencia CONFIRMA la decisión recurrida con la modificación siguiente: se elimina el ordinal cuarto de dicha sentencia, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Newton R. Taveras, abogado” (sic);

Considerando, que contra la sentencia fue interpuesto el presente recurso de casación y en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa apreciación de los documentos sometidos al debate. Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Violación a la Ley por falta de base legal. Errónea interpretación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano;”

Considerando, que en la sustentación del primer medio de casación la parte recurrente alega que en la página 13 de la sentencia impugnada la corte a-qua afirma proceder a conocer la intervención voluntaria formulada por Avelino Abreu, C. por. A; incurriendo en una falsa apreciación y desnaturalización de los hechos y documentos al atribuirle la calidad de interviniente voluntaria en el proceso a pesar de ser co-recurrida en cuya calidad notificó constitución de abogado y compareció a audiencia;

Considerando, que respecto al vicio invocado derivado de la alteración de la calidad de una parte en el proceso, las decisiones adoptadas por las jurisdicciones de fondo ponen de manifiesto los hechos siguientes: a) que en la demanda en reparación de daños y perjuicios la compañía Avelino Abreu, C. por. A., fue emplazada como parte demandada siendo excluida de dicho proceso conforme consta en el fallo dictado en ese grado jurisdiccional; b) que la sociedad Transunión, S. A., interpuso recurso de apelación contra la decisión que dirimió la referida demanda y emplazó como parte apelada a las compañías V&S Comercial, C. por. A., y Avelino Abreu, C. por. A., c) que en el curso de dicha apelación la empresa Avelino Abreu, C. por. A., excluida ante el tribunal de primer grado, elevó una instancia a fin de ser admitida en calidad de interviniente voluntario en la instancia de apelación, frente a cuya pretensión la hoy recurrente manifestó su oposición, ordenando la corte a-qua en la parte normativa de la sentencia el rechazo de la intervención por no cumplir con las formalidades preceptuadas en el artículo 339 del Código de procedimiento Civil;

Considerando, que las referidas comprobaciones contradicen la queja formulada por la ahora recurrente en casación, toda vez que la decisión de la alzada se orientó a decidir válidamente previo al fondo del derecho discutido la solicitud de intervención voluntaria formulada por la empresa Avelino Abreu, C. por. A., sin que la decisión adoptada al respecto configure, como alega la recurrente, una modificación a la calidad con que fue emplazada, razones por las cuales se desestima el primer medio de casación propuesto apoyado en la alegada desnaturalización de la calidad de una parte en el proceso;

Considerando, que en el segundo medio de casación denuncia la parte recurrente, en esencia, que la sentencia impugnada retuvo en su contra una falta que no le es imputable, toda vez que la información contenidas en el reporte de crédito está basado en datos suministrados por las entidades denominadas aportantes de datos actuando los burós de información crediticia como simples sujetos pasivos receptores de dicha información, conforme lo establece la Tercera Resolución de la Junta Monetaria en fecha 14 de febrero de 1997 que normalizaba a la fecha de la demanda las Sociedades de Información Crediticia, cuyas disposiciones expresan: que “la información que los centros de información crediticia intercambien con las instituciones financieras será de exclusiva responsabilidad de la entidad que la suministre en lo relativo a su veracidad”, razón

por la cual, sostiene la recurrente, que solo es un ente receptor de información y por ende no puede ser responsable de informaciones que ella no genera sino que solo recibe, y en ese mismo orden alega que la corte a-qua interpretó erróneamente el artículo 1382 del Código Civil al establecer en su perjuicio una responsabilidad civil sustentada en una falta que no le era atribuible y en ausencia de falta el perjuicio alegadamente causado no podía serle imputable, en consecuencia, no se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad;

Considerando, que respecto a los vicios denunciados, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se desprenden los antecedentes procesales siguientes: a) La sociedad Transunión, S. A., emitió un reporte crediticio de la empresa V&S Comercial, C. por. A., RNC núm. 1-14-07952-5 reportándola con un balance en mora frente a la entidad Avelino Abreu, C. por. A., de ciento dieciocho mil ciento cincuenta y cuatro pesos dominicanos (RD\$118,154.00) y con status legal frente a la compañía de telecomunicaciones TRICOM; b) que la titular de dicho reporte solicitó su corrección invocando que se trataba de una información errónea por no ser deudora de ninguna persona física ni moral, procediendo posteriormente a incoar una demanda en responsabilidad civil contra la sociedad ahora recurrente y la empresa Avelino Abreu C. por. A., invocando en esencia, que los datos erróneos reportados en su historial crediticio le causaron daños a su imagen derivada de la afectación negativa de su crédito en el mercado bancario, ya que al solicitar un préstamo al Banco de Reservas de la República Dominicana, su solicitud fue rechazada por figurar en los burós de información crediticia como deudor moroso en el cumplimiento de sus obligaciones de pago, cuya publicación, sostuvo, es falsa e injuriosa por no tener deudas con Tricom y nunca haber realizado operaciones comerciales con la empresa Avelino Abreu, C. por. A., agregando la demandante, que en el reporte de crédito se incluyen como accionistas a personas ajenas a la compañía; que a su vez, la parte demandada, Transunión, S. A., solicitó ser excluida del proceso amparada en lo dispuesto en la Tercera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 14 de febrero de 1997, por su parte, la compañía Avelino Abreu, C. por. A., reconoció que no tuvo relación comercial con la demandante sino con la compañía V & S Comercial, C. por. A., identificada con el RNC núm. 1-101-71628-2 y su presidente Ricardo Augusto Villanueva Hernández;

Considerando, que el tribunal de primer grado tras examinar el acto de la demanda y los documentos constitutivos de las compañías señaladas en el reporte de crédito, las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos y el reporte de crédito emitido por la hoy recurrente, acogió la referida demanda una vez expresó comprobar la existencia de un error en la información de la entidad demandante el cual según expresó fue ocasionado por una falta imputable a la Sociedad de Información Crediticia al proceder a recopilar la información sobre la identidad de la empresa reportada con la deuda, cuyo error se produjo por existir dos personas morales con el mismo nombre comercial que son: V & S Comercial, S. A., RNC núm. 1-14-07952-5, parte demandante, y V & S Comercial S.A., RNC núm. 1-101-71628-2, representada por el señor Ricardo Augusto Villanueva Hernández, esta última con la cual Avelino Abreu, C. por. A., expresó tener relaciones comerciales, diferenciadas ambas compañías en su número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) objeto social, fecha de constitución, socios fundadores, lo que provocó que en el buró información crediticia se mezclaran ambas compañías y la demandante original fuera confundida con la empresa reportada con la deuda; que una vez constatado dicho error por el juez de primer grado expresó, como razonamiento decisorio, que si bien es cierto que el parecido en los nombres de las empresas en cuestión se prestaba a confusión, no es menos cierto que al ser Transunión, S. A., una empresa que se dedica a una actividad tan delicada como la publicación del historial crediticio de una persona física o moral, debió ser más cuidadosa en el desempeño de sus labores, ya que con su acción hizo figurar a la demandante como institución morosa, error este que, fue calificado como producto de una negligencia de parte de la demandante, equivalente a una falta, que provocó la afectación a su imagen, especialmente tratándose de una entidad comercial cuyo error la hizo figurar como una persona que incumple sus obligaciones de pago y que afecta las posibilidades de obtención de los créditos necesarios para su desempeño comercial, lo que puede verificarse en el mismo informe donde se establece que entre las últimas indagaciones figura una realizada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, cuya decisión está contenida en la sentencia núm. 1203-06, cuya parte dispositiva se transcribe con anterioridad;

Considerando, que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrente en casación invocando ante la alzada, como causa



eximente de la responsabilidad, los términos del artículo 7 de la Resolución de la Junta Monetaria indicada en el medio de casación ahora examinado, en base a cuya norma sostuvo que los Centros de Información Crediticia no pueden ser responsables por datos que solo reciben de sus portantes de datos, procediendo la corte a-qua a rechazar en su mayor parte el recurso juzgando correctas las comprobaciones y razonamientos del juez de primer grado los cuales transcribe en su sentencia y destacando la alzada, como motivación propia, que el hecho de incluir a la demandante original como supuesta deudora de Avelino Abreu, C. por. A., y con status en legal en la compañía Tricom constituye un daño moral, ya que esto provoca una situación de incertidumbre e impotencia indescriptible para aquel contra quien se hace al verse afectado de esa manera por causa de una acción negligente de una entidad como la de la especie, agregando la alzada, que a pesar de que la demandante original manifestó tal situación en busca de que fuera corregido el error, hasta la fecha la entidad no probó ni en primera instancia ni ante la alzada que desde el momento que se le comunicó la situación se hayan hecho los reparos para eliminar de la fuente de datos la situación de deudores morosos;

Considerando, que ante esta Corte de Casación ha sido depositado el documento que contiene el reporte crediticio advirtiéndose en su contenido, como fue apreciado por la jurisdicción de fondo, que la titular de la información reportada es V & S Comercial, C. por. A., RNC núm. 1-14-07952-5, demandante original y respecto a la cual la empresa Avelino Abreu, C. por. A., afirmó que no mantuvo ninguna relación comercial, advirtiéndose además que al designar en dicho reporte los nombres de su consejo directivo se mezclan socios de la otra empresa denominada V&S Comercial, C. por. A., ya descrita;

Considerando, que una vez establecido el error en los datos contenidos en el reporte crediticio procede desestimar el medio de casación examinado en el cual la recurrente invoca que el responsable de la veracidad de la información reportada es la entidad aportante de datos, en el caso planteado Avelino Abreu, C. por. A., toda vez que no demostró que esta última fuera quien suministrara la identificación errónea de la empresa y adicionándose el hecho, comprobado por esta jurisdicción de casación, que en dicho reporte se expresa que la fuente utilizada para obtener la identificación de la titular del reporte fue la Dirección General de Impuestos Internos, razón por la cual una vez le fue solicitada la corrección de los

datos pudo acudir a la misma fuente para verificar la certeza de los datos reportados, lo que no hizo, no siendo ocioso señalar finalmente, que se erige como un deber a cargo de la Sociedad de Información Crediticia observar que la información por ella reportada sea veraz, de forma tal que responda a la situación real del titular de la información;

Considerando, que respecto a los elementos que configuran la responsabilidad de las sociedades de información crediticia por las informaciones erróneas contenidas en su base de datos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estableció en la sentencia de fecha 24 de julio de 2013 (*caso Banco Múltiple León, S. A., vs Jacobo Antonio Zorrilla Báez*) que "(...) el éxito de la demanda depende de que la demandante demostrara que se encontraban reunidos los elementos de la responsabilidad civil consagrados en el artículo 1382 del Código Civil, a saber, una falta, un daño y una correlación entre uno y otro, por lo que tomando en cuenta el fundamento de dicha demanda, el demandante estaba obligado a demostrar que existía una publicación inexacta en el registro crediticio del demandante ante los burós de crédito atribuible a una falta del demandado y que la misma le haya causado un daño; que como ha quedado establecido la compañía demandante cumplió con su obligación de probar la causa que constituyó el fundamento de su pretensión acreditando la existencia de una información errónea en su historial crediticio, produciendo en ese momento, en virtud del principio procesal previsto en el artículo 1315 del Código Civil según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo, un desplazamiento razonable de la carga probatoria sobre la sociedad demandada sin embargo, no aportó medios de prueba para acreditar una eximente de responsabilidad;

Considerando, que finalmente, alega la recurrente que en caso de existir una falta no fueron probados los daños y perjuicios causados;

Considerando, que con relación a la evaluación del daño moral retenido por la corte a-qua, se ha juzgado en múltiples ocasiones que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, que implique un atentado al principio de la razonabilidad; que, contrario a lo alegado por

la recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte a-qua, la indemnización de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) establecida en provecho de la entidad recurrida es razonable y justa, ya que guarda relación con la magnitud de los daños morales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los cuales, según se desprende del contenido de la sentencia impugnada, consistieron en el deterioro del crédito y la imagen del demandante por su calidad de entidad comercial debido a la importancia de dichos elementos en el ejercicio de su imagen crediticia;

Considerando, que en base a las razones expuestas procede rechazar el presente recurso de casación por no advertirse en el fallo impugnado los vicios denunciados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Transunión, S. A., contra la sentencia civil núm. 691, dictada el 18 de diciembre de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Newton Ramsés Taveras Ortiz y Juan Sánchez Rosario, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 56**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Julio Saba Encarnación Medina.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio De Jesús Paulino.
<b>Recurrido:</b>	Transunión, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Sergio Julio George y Carlos Cabrera Jorge.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Saba Encarnación Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1256496-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 437-2010, dictada el 13 de julio de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de septiembre de 2010, suscrito por el Licdo. Julio De Jesús Paulino, abogado de la parte recurrente Julio Saba Encarnación Medina, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Sergio Julio George y Carlos Cabrera Jorge, abogados de la parte recurrida Transunión, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Julio Saba Encarnación Medina contra Data Crédito, Transunión, Centro de Información Crediticia de las Américas (CICLA) y Jacasa Comercial, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de septiembre de 2009, la sentencia núm. 0976-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA BUENA Y VÁLIDA en cuanto a la forma la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor JULIO SABA ENCARNACIÓN MEDINA, en contra de las razones sociales CENTRO DE INFORMACIÓN CREDITICIA DE LAS AMERICAS (CICLA), DATA CRÉDITO, TRANSUNIÓN, Y JACASA COMERCIAL, C. POR A., al tenor del acto número 413-2008, diligenciado el 19 de junio del dos mil ocho (2008), por el Ministerial GUSTAVO PEREYRA SURIEL, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad a las disposiciones legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo dicha demanda y en consecuencia, CONDENA a la razón social TRANSUNIÓN, S. A., al pago de una suma de NOVECIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$900,000.00), a favor del señor JULIO SABA ENCARNACIÓN MEDINA, como justa indemnización por los daños morales percibidos; **TERCERO:** RECHAZA la referida demanda, en relación a las razones sociales JACASA COMERCIAL, C. POR A., Y CONSULTORES DE DATOS DEL CARIBE (DATA-CRÉDITO), según los motivos expuestos; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, conforme los motivos antes expuestos” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la entidad Transunión, S. A., mediante acto núm. 1555-2009, de fecha 19 de noviembre de 2009, del ministerial Héctor Lantigua García, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental, el señor Julio Saba Encarnación Medina, mediante acto núm. 874-2009, de fecha 20 de noviembre de 2009, del ministerial Juan Aybar P., alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 437-2010, de fecha 13 de julio de 2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, los recursos que se describen a continuación: a) de manera principal la entidad TRANSUNIÓN, S. A., mediante el acto No. 1555/2009, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), del ministerial HÉCTOR G. LANTIGUA GARCÍA, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; b) de manera incidental por el LIC. JULIO SABA ENCARNACIÓN, mediante el acto No. 874/09, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), del ministerial JUAN A. AYBAR P., Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0976/2009, relativa al expediente marcado con el No. 037-08-00714, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal y RECHAZA el recurso incidental, descritos en el párrafo anterior y en consecuencia modifica el ordinal SEGUNDO de la sentencia apelada para que en lo adelante tenga el siguiente contenido “**SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo la referida, demandada (sic), en relación a la razón social TRANSUNIÓN, S. A., continuadora jurídica de CENTRO DE INFORMACIÓN CREDITICIA LAS AMÉRICAS, S. A., (CICLA), por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente incidental señor JULIO SABA ENCARNACIÓN MEDINA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los LICDOS. LUIS MIGUEL PEREYRA Y SERGIO JULIO GEORGE, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic);

Considerando, que la referida decisión fue objeto del presente recurso de casación y el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que en el primer medio de casación el recurrente alega, en esencia, que la corte a-qua sustentó su decisión en el hecho de que la entidad Jacasa Comercial, C. por. A., acreedora de la obligación de pago

que originó su inclusión en la base de datos de la recurrente, no comunicó a dicha sociedad de información crediticia que se había producido la extinción de la deuda y eliminar la información contenida en su historial crediticio, sin embargo, alega el recurrente, tomando en cuenta que esa información no fue suministrada por un aportante de datos del Centro de Información Crediticia de las Américas (CICLA), en la actualidad TRANSUNIÓN, S. A., sino que fue captada directamente por la actual recurrida, la entidad Jacasa Comercial, C. por. A., no estaba obligada a solicitar la exclusión de unos datos que ella no proporcionó, bastando que el titular de la información solicitara la eliminación, lo que hizo sin que obtemperara la hoy recurrida a dicho requerimiento manteniéndolo como deudor moroso en su banco de datos luego de saldada la deuda; que denuncia además el recurrente, que la corte a-qua sobrevaloró el hecho de que la hoy recurrida no recibió la comunicación sobre la cancelación de la deuda ocurrida en junio de 2004 por encima del hecho mismo del pago que fue acreditado con las certificaciones de saldo emitidas por la acreedora y por encima de la demanda en reparación de daños y perjuicios que evidenciaba que aún permanecía como deudor moroso;

Considerando, que, sobre el punto controvertido, la sentencia impugnada y los documentos que la informan contienen los antecedentes procesales siguientes: a) que la compañía Jacasa Comercial, C. por. A., sustentada en el incumplimiento del hoy recurrente a las obligaciones de pago asumidas en un contrato por ellos suscrito de venta condicional de un vehículo, obtuvo de los tribunales el auto de incautación núm. 4190-2003 de fecha 28 de agosto de 2003, cuya información fue obtenida por el Centro de Información Crediticia de Las Américas (CICLA), ahora TRANSUNIÓN, S. A., utilizando como fuente el tribunal que dictó la referida decisión por tratarse de una información pública, la cual publicó en su reporte de fecha 26 de agosto de 2004 sobre el historial crediticio del hoy recurrente b) que el hoy recurrente notificó a la actual recurrida en fecha 27 de agosto de 2004 que el vehículo le había sido robado desde el 15 de agosto de 2003, cuya información fue adicionada a la base de datos, procediendo posteriormente a intimarla mediante actuación ministerial de fecha 10 de junio de 2008 a retirar la información relativa al auto de incautación; c) que al no obtemperar a dicha intimación incoó en su contra la demanda en responsabilidad civil fundamentada en que se trataba de una información errada sobre sus estados crediticios por no poseer



créditos ni obligaciones dinerarias que la justifique, toda vez que la deuda que originó su inclusión en el banco de datos había sido saldada desde el 21 de junio de 2004 y de cuyo saldo fue informada DATA CRÉDITO desde el 31 de agosto de 2004, a su vez la parte demandada, hoy recurrida, sustentó esencialmente su defensa, en la Resolución emitida por la Junta Monetaria en fecha 14 de febrero de 1997 en base a la cual sostuvo que cualquier información contenida en su base de datos es responsabilidad de la fuente que la origina; f) que tras valorar el tribunal de primer grado los principios rectores de la Ley núm. 288-05 sobre Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información, así como los argumentos de las partes y los medios de pruebas que juzgó relevantes, dictó la sentencia núm. 0976/2009, mediante la cual acogió la demanda en responsabilidad civil contra la sociedad de información crediticia al no actualizar el historial crediticio del hoy recurrente y reportarlo como deudor moroso a pesar de que desde el 21 de junio de 2004 había cumplido con la obligación de pago que originó su inclusión en la base de datos y no obstante ser informada dicha sociedad de la cancelación de la deuda a través de actuaciones emitidas tanto por el demandante como mediante comunicaciones emitidas por la entidad acreedora, cuya actuación fue considerada por el tribunal irrazonable, desproporcionada y contraria a la finalidad de la Ley núm. 288-08 de conservar los datos relativos al historial crediticio de una persona por un período que no exceda del necesario para alcanzar la finalidad con que se ha registrado y garantizar las correcciones de forma ágil y expedita de las informaciones erróneas o perimidas sobre el historial crediticio de las personas;

Considerando, que en ocasión de las apelaciones interpuestas contra la referida decisión por las partes ahora en causa, la entidad TRANSUNIÓN, S. A., alegó, en apoyo a su pretensión de revocar la sentencia, que el demandante original no solicitó la eliminación de la información y mucho menos presentó la documentación que avalara que la información reportada era inexacta o desactualizada o que había saldado el préstamo con la entidad Jacasa Comercial, C. por. A., toda vez que solo la intimó a retirar la información sin anexar a dicho acto el documento que probara que había honrado su compromiso de pago; que, por su parte, el apelante incidental, señor Julio Saba Encarnación Medina, aspiraba con su recurso a que fuera aumentada a cien millones de pesos (RD\$100,000.000.00) la indemnización fijada en su provecho por el juez de primer grado, que se

ordenara una astreinte de cinco mil (RD\$5,000.00) pesos diarios por cada día de retardo en el pago de la indemnización y la ejecución provisional de la sentencia;

Considerando, que la corte a-qua acogió el recurso de apelación principal, revocó la sentencia apelada y dispuso el rechazo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, a cuya solución arribó tras examinar, entre los medios de prueba aportados, el reporte de información crediticia, la intimación a eliminar información y las certificaciones emitidas por la entidad Jacasa Comercial, C. por. A., y justificando su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que la ahora recurrente principal, TRANSUNIÓN, S. A., está facultada por la ley para almacenar datos personales suministrados por sus clientes; mientras que cualquier persona tiene derecho a que se modifiquen las informaciones almacenadas en entidades públicas y privadas, con la finalidad de que las mismas se corresponden con la realidad; que en la base de datos de la co-demandada TRANSUNIÓN, S. A., se hace constar un procedimiento de ejecución forzosa llevado a cabo por JACASA COMERCIAL, C. POR A., contra el demandante original, quien solicitó las modificaciones de dichas informaciones, en el entendido de que había saldado las deudas que tenía, según consta en el acto 762/2004, instrumentado y notificado el 10 de junio del 2008, por el ministerial ROBERTO MARTINEZ CASTRO, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, comprobando la alza de los términos de la intimación hecha por el demandante que la modificación o supresión por él solicitada no estaba acompañada de documentos de los cuales se derivara que las informaciones que en ese momento conservaba la codemandada original no se correspondían con la realidad; que, también examinó la alza de las certificaciones expedidas por la codemandada, Comercial Jacasa C. por. A., cuyo contenido describe de la manera siguiente: a) comunicación del 10 de junio de 2008: “A QUIEN PUEDA INTERESAR, hacemos constancia que el señor JULIO SABA ENCARNACIÓN MEDINA, portador de la cédula No. 001-1256496-8, saldó la cuenta que tenía con esta institución en fecha 21 de junio del año dos mil cuatro (2004), (...) y b) comunicación del 31 de agosto del 2004: “ señores Data Crédito ciudad; Cortésmente nos dirigimos ustedes para informarles que el señor Julio Saba Encarnación Medina cédula de Identidad y Electoral No. 0011256496-8 saldó la cuenta que tenía con esta empresa en fecha 21 de junio del 2004, esperando que

esta comunicación sirva de aval para normalizar la situación crediticia del señor Encarnación Medina (...); que del examen de ambas comunicaciones concluyó la alzada: a) que el demandante original saldó la deuda que originó su inclusión en el banco de datos administrados por la codemandada original TRANSUNIÓN, S. A., en fecha 21 de junio del 2004; b) que aunque la comunicación de fecha 31 de agosto del 2004 aparece dirigida a la entidad de Comercio Data Crédito, ahora TRANSUNIÓN, S. A., no existe constancia de que la misma haya sido recibida, razones por las cuales aportó, como argumento decisorio, que no hay constancia en el expediente de que la codemandada, COMERCIAL JACASA, ni el demandante original, señor JULIO SABA ENCARNACIÓN MEDINA, le hayan comunicado a la codemandada, TRANSUNIÓN, S. A., el saldo de la deuda de referencia; que ante tales circunstancias la codemandada original TRANSUNIÓN, S. A., no estaba obligada a suprimir los datos personales que tenía del demandante original, señor JULIO SABA ENCARNACIÓN MEDINA; que en lo que respecta a TRANSUNION, S.A., no se ha probado la falta, elemento indispensable para que exista responsabilidad civil (...), concluyen los argumentos justificativos expuestos por la alzada en el punto examinado;

Considerando, que conforme se aprecia de los antecedentes descritos, el aspecto a juzgar está ceñido a determinar si la hoy recurrida fue colocada en condiciones de actualizar la información contenida en el historial crediticio del actual recurrente y que motivó la demanda en responsabilidad civil;

Considerando, que la Ley núm. 288 -2005 que regula las Sociedades De Información Crediticia y de Protección al Titular de La Información, al amparo de cuya norma se inició la litis, consagra el derecho de los consumidores de solicitar las correcciones cuando aparezcan informaciones erróneas o perimidas en su historial crediticio, disponiendo en ese sentido, el artículo 20 que cuando los consumidores no estén conformes con la información contenida en un reporte proveniente de un Buró de Información Crediticia (BIC), podrán presentar una reclamación por instancia o mediante acto de alguacil adjuntando a dicha solicitud, entre otras documentos, copias de la documentación en que fundamenten su inconformidad o en caso de no contar con la documentación correspondiente, deberán explicar esta situación en el escrito que utilicen para presentar su reclamación;

Considerando, que en los términos de dicho texto, en el caso ahora planteado, la eliminación de la información contenida en el reporte proveniente del buró de información crediticia estaba condicionada a que le fuera aportada la documentación o razones que justificaran la solicitud; que en ocasión del presente recurso de casación han sido aportados los documentos que fueron sometidos al escrutinio por la alzada relativos a las certificaciones emitidas por la entidad Jacasa Comercial, C. por. A., de los cuales se advierte, como apreció la alzada, que no fueron recibidas por la sociedad a quien iba dirigida, de igual manera forma parte del presente expediente el acto que contiene la intimación a la recurrida de retirar la información contenida en la base de datos, en cuya actuación tampoco describe ni anexa el hoy recurrente el medio de prueba sobre el cual la sustentaba ni explicaba las razones por las cuales no adjuntaba tal documentación, conforme exige el artículo citado;

Considerando, que respecto a los elementos que configuran la responsabilidad de las sociedades de información crediticia por los datos erróneos que sean reportados sobre el historial crediticio de las personas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estableció en la sentencia de fecha 24 de julio de 2013( *caso Banco Múltiple León, S. A., vs Jacobo Antonio Zorrilla Báez*) que “(...) el éxito de la demanda depende de que la demandante demostrara que se encontraban reunidos los elementos de la responsabilidad civil consagrados en el artículo 1382 del Código Civil, a saber, una falta, un daño y una correlación entre uno y otro, por lo que tomando en cuenta el fundamento de dicha demanda, el demandante estaba obligado a demostrar que existía una publicación inexacta en el registro crediticio del demandante ante los burós de crédito, que el error o la inexactitud sea atribuible a una falta del demandado y que la misma le haya causado un daño”; que, en el caso ahora planteado, habiendo quedado establecido que el alegado error o la inexactitud de la información no era atribuible a una falta del demandado, hoy recurrido, por cuanto la información contenida en dicho reporte de crédito respondía a la situación del titular de la información en ese momento determinado, sin que demostrara el hoy recurrente haber colocado a la sociedad que hizo el reporte crediticio en condiciones de comprobar el carácter erróneo de su publicación para proceder actualizar el historial crediticio;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega que la corte a-qua incurre en su decisión en el vicio de contradicción de motivos;

Considerando, que la doctrina jurisprudencial inveterada sostiene que para caracterizarse el vicio alegado es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada; que conforme se advierte, la contradicción de motivos no puede provenir más que del carácter irreconciliable entre los motivos que sirven de soporte a una decisión, lo que no se verifica en el caso ahora planteado, toda vez que el hoy recurrente sustenta la contradicción alegada entre los motivos que justificaron dos decisiones, esto es, la decisión del juez de primer grado y aquellos aportados por la alzada; que lo insostenible del vicio denunciado se justifica porque al estar orientada la decisión de la alzada a revocar el fallo adoptado por el juez de primer grado, sus argumentos justificativos estarían indefectiblemente enfrentados con los adoptados por el juez de primer grado; que la actuación de la corte a-qua se enmarca correctamente en el ejercicio de la facultad derivada del efecto devolutivo del recurso que le permite valorar en hecho y en derecho los elementos del proceso sometidos en ocasión de la demanda a fin de adoptar, en el marco de las pretensiones de las partes, la decisión que considera procedente y que en la especie estuvo orientada a reformar lo decidido por el juez de primer grado;

Considerando que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Saba Encarnación Medina, contra la sentencia núm. 437-2010, dictada el 13 de julio de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:**

Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Sergio Julio George y Carlos Cabrera Jorge, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 57**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Julio César Hernández Vicioso.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Reynaldo Castro y Teófilo Peguero.
<b>Recurrida:</b>	Cándida Damirón Maggiolo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos A. Méndez Matos y Lic. Nicolás Upia.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Hernández Vicioso, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0029084-0, domicilio y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 484-2011, de fecha 8 de junio de 2011, dictada en sus atribuciones civiles, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Reynaldo Castro por sí y por el Licdo. Teófilo Peguero, abogados de la parte recurrente Julio César Hernández Vicioso;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar CADUCO, el recurso de casación interpuesto por JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ VICIOSO, contra la sentencia No. 484/2011 de fecha 08 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2011, suscrito por el Licdo. Teófilo Peguero, abogado de la parte recurrente Julio César Hernández Vicioso, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Carlos A. Méndez Matos y el Licdo. Nicolás Upia De Jesús, abogados de la parte recurrida Cándida Damirón Maggiolo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda civil incidental en nulidad de embargo inmobiliario y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Julio César Hernández Vicioso contra la



señora Cándida Damirón Maggiolo, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 9 de marzo de 2011, la sentencia núm. 00289-11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda Incidental en Nulidad de Embargo Inmobiliario y Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por el señor Julio César Hernández Vicioso, contra la señora Cándida Damirón Maggiolo, por haber sido interpuesta conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, Rechaza en todas sus partes la presente demanda en Incidental en Nulidad de Embargo Inmobiliario y Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por el señor Julio César Hernández Vicioso, contra la señora Cándida Damirón Maggiolo, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: Condena a la parte demandante, señor Julio César Hernández Vicioso, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Nicolás Upia de Jesús y Carlos A. Méndez Matos, quienes afirman que las han avanzado en su totalidad”(sic) b) que no conforme con la sentencia anterior Julio César Hernández Vicioso, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante los actos núm. 264/2011 y 310/2011, de fechas 17 y 29 de marzo de 2011, del ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 484-2011, de fecha 8 de junio de 2011, dictada en sus atribuciones civiles, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ VICIOSO, mediante actos Nos. 264/2011 y 310-2011, instrumentados y notificados en fechas diecisiete (17) y veintinueve (29) de marzo del dos mil once (2011), por el Ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00289-11, relativa al expediente No. 036-2011-00218, dictada en fecha nueve (09) de marzo del dos mil once (2011), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho que rige la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior y en consecuencia,

CONFIRMA la sentencia objeto del mismo; TERCERO: CONDENA al pago de las costas del procedimiento al recurrente, señor JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ VICIOSO, sin distracción por tratarse de incidente de embargo inmobiliario”(sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a la ley por falsa aplicación o rehusamiento de aplicación de la ley; Segundo Medio: Falta e insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, en resumen, que la corte a-qua en la sentencia objeto del presente recurso incurre en violación a la ley por falsa aplicación o rehusamiento de aplicación de la ley, y por vía de consecuencia otorga una concesión errada a los hechos; que el derogado artículo 1421 del Código Civil le confería al hombre la capacidad de firmar sin consentimiento de la mujer, obligaciones que posteriormente podían terminar con la enajenación de los bienes pertenecientes a la comunidad matrimonial, sin embargo, en el marco legal vigente, para que una obligación pueda ser tomada como punto de partida para enajenar bienes que pertenecen a la comunidad esa obligación debe contar con el consentimiento de ambos cónyuges sobre todo cuando se trata del techo familiar; que en el caso que nos ocupa la señora Juana Antonia Veloz López de manera particular suscribió títulos ejecutorios y entregó instrumentos de pagos (cheques), que luego se convirtieron en sentencia definitiva, documentos que no contaron con el consentimiento de su esposo común en bienes, Julio César Hernández Vicioso; que de conformidad con el artículo 222 del Código Civil, la señora Juana Antonia Veloz López estaba impedida de asumir obligaciones que pudieran provocar la enajenación de un patrimonio familiar y eso es precisamente lo que hizo en la especie; que las disposiciones del artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley 189-01 no deja lugar a ningún tipo de interpretación, quedando claramente establecido que cualquier compromiso u obligación asumido de manera particular por uno de los cónyuges no puede ser ejecutado sobre bienes que pertenezcan a la comunidad matrimonial;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierten los hechos siguientes: 1) que los señores Juana Antonia Veloz López y Julio

César Hernández Vicioso están casados bajo el régimen de la comunidad de bienes desde el 9 de julio de 1988; 2) que la señora Juana Antonia Veloz López suscribió a favor de la señora Cándida Damirón Maggiolo tres pagarés auténticos notariales en fechas 20 de julio, 6 de diciembre de 2006 y 17 de octubre de 2007, por las sumas de RD\$300,000.00, RD\$200,000.00 y RD\$1,200,000.00, respectivamente; 3) que en fecha 16 de noviembre de 2010, la señora Cándida Damirón Maggiolo le notificó a los señores Juana Antonia Veloz López y Julio César Hernández Vicioso un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario mediante acto No. 1810-2010, instrumentado por el ministerial Bernardo Encarnación Báez, de estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo; 4) que Cándida Damirón Maggiolo en fecha 20 de diciembre de 2010, trabó embargo inmobiliario en perjuicio de los señores Juana Antonia Veloz López y Julio César Hernández Vicioso; 5) que el 17 de febrero de 2011, el señor Julio César Hernández Vicioso incóo una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario y reparación de daños y perjuicios contra la señora Cándida Damirón Maggiolo;

Considerando, que el fallo atacado está fundamentado en los siguientes motivos: “que según el artículo 215 del Código Civil: Los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los bienes muebles que la garantizan. Aquel de los cónyuges que no ha dado su consentimiento puede pedir la anulación del acto dentro del año a partir del día en que haya tenido conocimiento del mismo; que según el indicado texto la vivienda familiar no puede ser enajenada ni dada en garantía por uno solo de los esposos, sin embargo, dicho requisito no es exigido en la especie, ya que la vivienda familiar no ha sido objeto de enajenación voluntaria ni dada en garantía sino que de lo que se trata es de un procedimiento de embargo inmobiliario que se realiza en virtud de una deuda contraída por la señora Juana Antonia Veloz López, de manera que no hay lugar a exigir el consentimiento del señor Julio César Hernández Vicioso, en su condición de esposo; que en este mismo sentido, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia al interpretar el artículo 1421 modificado por la ley No. 189 del 22 de noviembre del 2001 sostiene que dicho texto tiene como finalidad proteger a un esposo contra los actos deliberados de su cónyuge y no impedir a los acreedores realizar su prenda” (sic)

Considerando, que el punto medular sobre el que se sustenta el presente recurso, reside en establecer si la vivienda familiar, como inmueble que forma parte del activo de la comunidad, puede ser objeto de disposición por uno de los esposos en la forma y modalidades establecidas por el legislador en los artículos 1401 y siguientes del Código Civil, o si, por oposición, se encuentra sometida a una reglamentación particular, atendiendo al rol que juega dicho inmueble en el patrimonio conyugal;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el término “vivienda”, utilizado por el artículo 215 del Código Civil se refiere, de manera exclusiva, al lugar donde habita la familia, y cuyo destino lo diferencia de los demás inmuebles que conforman la masa común, siendo objeto de una protección especial por parte del legislador; que, en efecto, mediante el régimen jurídico imperante antes de la modificación introducida por la Ley 855 al artículo 215 del Código Civil, le reconocía al hombre, como administrador de la comunidad, supremacía y control absoluto, como buen padre de familia, para disponer de los bienes que formaban el patrimonio común, no obstante, a partir del 6 de diciembre de 1977, con la promulgación de la Ley 855 se introdujeron modificaciones al Código Civil, en lo concerniente a los deberes y derechos de los respectivos cónyuges, consagrando, en ese sentido, y para lo que interesa en la especie, un trato igualitario entre los esposos en la administración y actos de disposición sobre la vivienda familiar, al establecer el artículo 215 del Código Civil que: “Los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de los derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los muebles que la guarnecen”, cuya lectura hace notorio el interés del legislador de exigir, para la enajenación del inmueble que constituye la vivienda familiar, el consentimiento expreso de ambos cónyuges, con el propósito de contrarrestar las actuaciones de cualquiera de los esposos que pudiera culminar con la privación de la vivienda familiar;

Considerando, que esa protección, hasta esa fecha limitada exclusivamente a la administración y a los actos de disposición que pudieren generarse sobre la vivienda familiar, alcanzó su mayor relevancia con la sanción de la Ley núm. 189-01 de fecha 12 de noviembre de 2001 que introdujo cambios fundamentales al régimen de la comunidad legal de bienes, al colocar, de manera definitiva, en igualdad de condiciones a los esposos en la administración de los bienes que conforman el patrimonio

familiar y mediante la cual fueron objeto de derogación y modificación varios textos del Código Civil, comprendidos del artículo 1401 al 1444 relativos a la formación de los bienes comunes, a su administración y a los efectos de los actos cumplidos por cualquiera de los esposos con relación a la sociedad conyugal;

Considerando, que la reglamentación introducida por la ley referida no alcanzó las innovaciones de que fue objeto con anterioridad el artículo 215 del Código Civil, en cuanto a los actos de disposición que pudieren generarse sobre la vivienda familiar, manteniendo invariables dichos preceptos legales en el sentido de que la vivienda familiar solo podrá ser enajenada cuando se sustente en un acto de disposición que sea el resultado de la voluntad expresa de los esposos; que la preservación de la estabilidad de dicho inmueble se sustenta en el rol que juega en el patrimonio conyugal, por cuanto confiere estabilidad y seguridad de morada a la familia, como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad; que en el único caso en que se admite que puede prescindirse del consentimiento de uno de los esposos para disponer de los derechos sobre los cuales se encuentre asegurada la vivienda familiar y cuya actuación obliga al otro cónyuge, solidariamente, es cuando la deuda en que se sustenta la afectación de la vivienda tiene por objeto el mantenimiento y la conservación de dicho inmueble o cuando tiende a proteger o asegurar la estabilidad de los hijos, conforme lo preceptúa el artículo 217 del Código Civil, por cuanto, es inobjetable, según el criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que su fin esencial es garantizar, precisamente, la protección de la familia;

Considerando, que si bien es cierto que la ejecución forzosa perseguida por la actual recurrida sobre la vivienda familiar de los esposos: señores Juana Antonia Veloz López y Julio César Hernández Vicioso no está sustentada en un acto de disposición que reúna las condiciones exigidas por la parte in fine del artículo 215, ya referido, también es cierto que la misma se apoyó en un acto jurídico que puede justificar la afectación de ese bien común, como lo son los pagarés notariales de referencia suscritos por la esposa común en bienes en beneficio de la persiguiendo, Cándida Damirón Maggiolo, toda vez que aun siendo Juana Antonia Veloz López, una mujer casada tiene plena capacidad, en virtud de la Ley 390 del 14 de diciembre de 1940, para el ejercicio de todos los derechos y funciones civiles en igualdad de condiciones que el hombre; que la capacidad civil

que le confiere la ley a dicha señora la facultad para contraer obligaciones sin el consentimiento de su marido;

Considerando, que el artículo 1419 del Código Civil, modificado por la Ley 189-01 establece que: “Pueden los acreedores exigir el pago de las deudas contraídas por la mujer, tanto sobre sus propios bienes, los del marido o de la comunidad, salvo la recompensa debida a la comunidad o de la indemnización que se le deba al marido”;

Considerando, que, en el caso, el bien inmueble que constituye la morada familiar no fue afectado por una enajenación voluntaria por parte de la esposa común en bienes, Juana Antonia Veloz López, sino por una ejecución forzosa perseguida por la acreedora de ésta; que de conformidad con las disposiciones del señalado artículo 1419, la acreedora, tal como lo hizo, podía exigir el cumplimiento de la obligación asumida por la esposa, utilizando las vías de ejecución que la ley pone a su disposición para ello, sobre sus bienes propios, del marido o los de la comunidad, como resulta ser dicho inmueble, salvo la recompensa debida a la comunidad o de la indemnización que se le deba al marido;

Considerando, que las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio de casación analizado;

Considerando, que la parte recurrente en apoyo de su segundo medio de casación sostiene, básicamente, que por la exposición insuficiente e imprecisa que hizo la jurisdicción de segundo grado por adopción de la jurisdicción de primer grado de todos los motivos que le fueron expuestos tanto por los hechos así como por la prueba escrita depositada por las partes envueltas en el recurso de apelación, se puede comprobar fácilmente que la sentencia hoy recurrida no contiene una exposición clara y precisa de los motivos en los cuales se fundamenta solo se limita a decir que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado sobre el artículo 1421, modificado por la Ley 189-01 y que enuncia en ese sentido que dicho texto tiene como finalidad proteger a un esposo contra los actos deliberados de su cónyuge y no impedir a los acreedores realizar su

prenda; que siendo esto así se violaron las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual impidió a la corte a-qua hacer una correcta aplicación de los textos legales correspondientes, trayendo (sic) como consecuencia que la misma padezca de falta de base legal;

Considerando, que conforme se infiere del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Hernández Vicioso, contra la sentencia núm. 484-2011, de fecha 8 de junio de 2011, dictada en atribuciones civiles, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en beneficio del Dr. Carlos A. Méndez Matos y el Lic. Nicolás Upia De Jesús, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 58**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Nelson Ignacio Báez Valenzuela.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Plinio C. Pina y Carlos Tomás Sención Méndez.
<b>Recurrido:</b>	Laja Comercial S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Carlos Fabián Caro.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Ignacio Báez Valenzuela, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1568999-4, domiciliado y residente en el apartamento No. 3, del Edificio Marcos IV, ubicado en la intersección de las calles Dr. Piñeiro y Julio Ortega Frier, de la Zona

Universitaria, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 765, de fecha 2 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 2006, suscrito por los Licdos. Plinio C. Pina y Carlos Tomás Sención Méndez, abogados de la parte recurrente, Nelson Ignacio Báez Valenzuela, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2006, suscrito por el Licdo. Juan Carlos Fabián Caro, abogado de la parte recurrida Laja Comercial S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de agosto de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su

indicada calidad, y llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda civil en nulidad de contrato de prenda incoada por el señor Nelson Ignacio Báez Valenzuela contra Laja Comercial, S. A, Mario Kart, S. A, María del Carmen de Irrizarry, Mario Alberto Irrizarri Campagna, Iva Eduvige Campagna María Díaz, Ramón Enríque Márquez Díaz, Amauris Antonio Márquez Díaz y Daniel de los Santos Bobadilla, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 8 de noviembre de 2005, la sentencia núm. 064-2005-00729, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda Civil en Nulidad de contrato de prenda, intentada por el señor NELSON IGNACIO BÁEZ contra LAJA COMERCIAL, S. A., MARIO KART, S. A, MARÍA DEL CARMEN MARQUEZ DE IRRIZARRY, MARIO ALBERTO IRIZARRI CAMPAGNA, IVA EDUVIGE CAMPAGNA MARÍA DÍAZ, RAMÓN ENRIQUE MARQUEZ DÍAZ, AMAURIS ANTONIO MARQUEZ DÍAZ Y DANIEL DE LOS SANTOS BOBADILLA y en cuanto al fondo se RECHAZA por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** SE CONDENA al demandado señor NELSON IGNACIO BÁEZ al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del LICDO. JUAN CARLOS FABIAN CARO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** SE DECLARA la presente sentencia ejecutoria provisionalmente y sin fianza”(sic) b) que no conforme con la sentencia anterior Nelson Ignacio Báez Valenzuela, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1218/2005 de fecha 9 de diciembre de 2005, del ministerial Elvin E. Matos Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 765, de fecha 2 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*“PRIMERO: declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor NELSON IGNACIO BAEZ VALENZUELA, mediante el Acto No. 1218/2005, de fecha 9 de Diciembre de 2005, del ministerial Elvin E. Matos Sánchez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil No. 064-2005-00729, de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año Dos Mil Cinco (2005), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en Nulidad de Contrato de Prenda incoado por dicho señor, en contra de LAJA COMERCIAL, S. A., MARIO KART, S. A., MARIO ALBERTO IRRIZARRY CAMPAGNA, MARÍA DEL CARMEN MARQUEZ DE IRRIZARRY, MARÍA DÍAZ, IVA EDUVIGE CAMPAGNA, RAMÓN ENRIQUE MÁRQUEZ DÍAZ, AMAURIS ANTONIO MARQUEZ DÍAZ y DANIEL DE LOS SANTOS BOBADILLA; SEGUNDO: CONDENA al intimante, señor NELSON IGNACIO BÁEZ VALENZUELA, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. JUAN C. FABIAN, y de los DRES. SIMÓN A. FORTUNA, FANNY DE JORGE, Y MARIO ROMERO, quienes hicieron la afirmación correspondiente;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Omisión de estatuir. No responder a nuestras conclusiones; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Violación de la ley. Falta de base legal. Omisión de estatuir;

Considerando, que la parte recurrente en los agravios desarrollados en su primer medio de casación alega, en resumen, que el juez que conoció el caso en grado de apelación cometió los mismos errores del primer grado cuando asumió como suyas las motivaciones de la Juez de Paz; que la sentencia apelada contiene vicios de fondo y de forma que deberían ser enmendados por la vía de casación, puesto que los documentos depositados por el exponente no fueron objeto de ponderación alguna por parte del tribunal a-quo, lo cual le dejó en total estado de indefensión, frente a un reclamo de orden constitucional, sobre el derecho de propiedad; que al dictar sentencia el juez a-quo hizo una mala apreciación de los hechos y consecuentemente una mala aplicación del derecho, puesto que nunca se refirió al objeto mismo de la causa, ni contestó nuestras conclusiones, ni ninguna de las formuladas por las partes en causa durante la audiencia

de fondo; que una falta de motivación adecuada se puede traducir en una violación a la ley, en virtud de que es una obligación legal el hecho de que se dé constancia de la forma en que se instruye la causa y que se describan con certeza y precisión los hechos que la conforman; que del análisis de la sentencia que nos ocupa, se colige claramente que el juez a-quo no hizo un estudio de la relación de hechos jurídicos puestos en causa, toda vez que se limita a exponer consideraciones propias, sin esgrimir el punto litigioso sobre el cual versan las mismas, a partir de nuestras conclusiones formales; que es de derecho que las conclusiones de las partes fijan los límites del apoderamiento del juez, y es a ella a las que el juez debe dar o negar razón luego de su análisis; que ninguna de las conclusiones vertidas por los suscribientes en cuanto al hecho mismo de la litis, su causal, la validez del contrato de venta, el derecho de prelación y propiedad, la acción en garantía constitucional del derecho de propiedad y los demás temas que implicaban nuestras conclusiones, nunca fueron contestadas por la sentencia impugnada, todo lo cual sustenta la casación de la sentencia por el vicio de falta de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la informan ponen de manifiesto los hechos siguientes: 1) que en el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 20 de junio de 2003, la entidad Auto Kart, S. A. expidió a nombre del señor NELSON IGNACIO BÁEZ VALENZUELA, 13 recibos de caja por concepto de pago del vehículo Mercedes Benz E-240, Chasis WDB2110611A000808, por un total de RD\$1,240,120.00; 2) que en fecha 1 de noviembre de 2002, la compañía AUTO KART, S. A., expidió una hoja de salida del vehículo Mercedes Benz, modelo E-240, color gris, año 2003, a nombre de NELSON BÁEZ; 3) que en fecha 24 de julio de 2003, la compañía LAJA COMERCIAL, S. A., como acreedora, suscribió un Contrato de Préstamo con Garantía Prendaria con el señor MARIO ALBERTO IRRIZARRY CAMPAGNA, como deudor, por la suma de RD\$1,570,000.00, en el que se ofrece como garantía cuatro vehículos, entre estos el Mercedes Benz E-240, Chasis WDB2110611A000808, antes señalado; 4) que en fecha 6 de abril de 2004, se inscribió en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional el Contrato de Préstamo con Prenda sin Desapoderamiento suscrito entre la compañía LAJA COMERCIAL, S. A. y el señor MARIO ALBERTO IRRIZARRY CAMPAGNA; 5) que en fecha 20 de abril de 2004, la Suplente de Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, Lic. Altagracia

M. Mendoza Gutiérrez, dictó el auto de requerimiento de prenda No. 1066/2004; 6) que en fecha 23 de abril de 2004, la Dirección General de Impuestos Internos expidió una certificación en la cual consta que el vehículo marca Mercedes Benz, modelo E-240, año 2003, color dorado, Chasis WDB2110611A000808, es propiedad de MARIO KART, S. A., y tiene registrada una Oposición por Prenda sin Desapoderamiento, de fecha 13 de abril de 2004, solicitada por LAJA COMERCIAL, S. A.; 7) que en el informe de valuación del automóvil Mercedes Benz año 2003, expedido por la entidad Tasaciones Diversas Nacionales, S. A., dirigido a la entidad LAJA COMERCIAL, S. A., se establece que el valor total del vehículo es de RD\$1,400,000.00; 8) que en ocasión de una demanda en nulidad de contrato de prenda incoada por el señor NELSON IGNACIO BÁEZ VALENZUELA, en contra de LAJA COMERCIAL, S. A., MARIO KART, S. A., MARIO ALBERTO IRRIZARRY CAMPAGNA, MARÍA DEL CARMEN MARQUEZ DE IRRIZARRY, MARÍA DÍAZ, IVA EDUVIGE CAMPAGNA, RAMÓN ENRIQUE MARQUEZ DÍAZ, AMAURIS ANTONIO MARQUEZ DÍAZ y DANIEL DE LOS SANTOS BOBADILLA, el Juzgado de la Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia civil No. 064-2005-00729, de fecha 8 de noviembre de 2005, mediante la cual se rechaza dicha demanda; 9) que no conforme con la sentencia indicada mediante el acto No. 1218/2005, de fecha 9 de diciembre de 2005, Elvín E. Matos Sánchez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor NELSON IGNACIO BÁEZ VALENZUELA interpuso formal recurso de apelación contra la misma, recurso que culminó con la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la jurisdicción a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dio la siguiente motivación: “que como fundamento de su recurso de apelación, la parte intimante, señor NELSON IGNACIO BÁEZ, alega esencialmente que es el propietario del vehículo automóvil privado marca Mercedes Benz, modelo E-240, año 2003, color dorado, placa No. AI-FB66, Chasis No. WDB2110611A000808, porque supuestamente lo adquirió mediante un Contrato de Venta suscrito con la entidad MARIO KART, S. A., en el año 2002; que sin embargo, a pesar de que reposan en el expediente 11 Recibos de Caja expedidos por MARIO KART, S. A., a favor del señor NELSON IGNACIO BÁEZ, por concepto de pago del vehículo antes indicado, así como también una Hoja de Salida del vehículo de marras, la parte intimante no ha depositado

el Contrato de Venta mencionado en su acto introductivo de demanda, y que comprobaría la propiedad del bien mueble (vehículo) que alega haber adquirido; que además, el Certificado de Propiedad del vehículo en cuestión (Matrícula) figuraba a nombre de MARIO KART, S. A., y tenía inscrita una Oposición por Prenda Sin Desapoderamiento a favor de LAJA COMERCIAL, S. A., según se comprueba con la Certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 23 de Abril de 2004, siendo estas dos situaciones oponibles contra los terceros, por cuanto dicha Dirección General es el organismo oficial facultado para registrar todas las operaciones relativas a la propiedad, modalidades y gravámenes relativos a los vehículos de motor debidamente registrados; que en fin, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes (que hace suyos este tribunal) para justificar su dispositivo; que en tales condiciones, somos de criterio que procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata, por aplicación del principio general de administración de la prueba contenido en el rancio apotegma que reza que “todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo”, consagrado expresamente en la primera parte de las disposiciones del Artículo 1315 de nuestro Código Civil” (sic);

Considerando, que con relación a los alegatos planteados en el medio que se examina, en la página 4 de la sentencia atacada aparecen copiadas las siguientes conclusiones vertidas de manera in-voce por el recurrente: “1) Se libre acta de que la sociedad Mario Kart, S. A. y Daniel de los Santos Bobadilla no han constituido abogado y Mario Alberto Irrizarry Campagna, para que se pronuncie defecto por falta de comparecer; 2) Ratificamos conclusiones de fecha 19 de Abril de 2006; 3) Plazo de 10 días para ampliar conclusiones, bajo reservas de cualquier plazo de réplica”(sic); que, también, figuran reproducidos en las páginas 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del fallo cuestionado las razones o medios de defensa que en apoyo del recurso de apelación expuso el señor Nelson Ignacio Báez Valenzuela, actual recurrente en casación;

Considerando, que como se advierte en las motivaciones de la sentencia recurrida, precedentemente transcritas, el tribunal a-quo produjo motivaciones relativas al fondo de la contestación de que estaba apoderada, conforme a las conclusiones vertidas por las partes en la audiencia pública y contradictoria correspondiente, mediante las cuales se responden a las pretensiones de los litigantes, aunque fundamentadas en las que

estimó más convincentes, por lo que la falta de base legal y omisión de estatuir denunciadas por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando, que la parte recurrente en apoyo de su segundo medio de casación sostiene, en síntesis, que el juez a-quo no ponderó de forma correcta las cuestiones relativas a la salvaguarda de los derechos constitucionales de garantías sobre el debido proceso, máxime cuando está en juego el derecho de propiedad; que en el caso el juez a-quo ha incurrido en la desnaturalización de los hechos cuando: 1ro. en la sentencia que nos ocupa, tiene 10 considerandos y solo en uno anotado en las páginas No. 23-24 se pretende referir al fondo de la litis; 2do. pretende negar los derechos del actual recurrente sobre la base de que no existe, depositado en el expediente el contrato de venta alegado por el actual recurrente, todo lo cual es falso; 3ro. aun faltando el contrato de venta alegado existen otros medios de pruebas adicionales que podían sustituir a este en su función de prueba de la existencia de tal convención y sus efectos, y este dejó de estimarlos y opinar sobre ellos aniquilando su fuerza probante; que desde el inicio de la litis, el exponente alega, que es propietario de vehículo amparado por la matrícula No. 0528784 del vehículo automóvil privado marca Mercedes Benz, modelo E-240, año 2003, color dorado, placa No. AI-FB66, chasis No. WDB21106111A008808, en razón de que suscribió un contrato de venta con la entidad comercial Mario Kart, S. A., en ocasión del cual el recurrente se obligaba a realizar pagos mensuales para cubrir el monto acordado en ese momento de RD\$1,330,000.00, mismo que hubo saldado en el mes de junio del año 2003; y a partir de allí reclama los derechos derivados de tal situación, hecho que no es contestado por ninguna de las partes puestas en causa y por ende no es un hecho controvertido; que el exponente siempre hubo de alegar, que sus derechos los obtuvo con prelación y preferencia al momento en que se hubo de suscribir el contrato de prenda, entre Mario Kart, S. A., y Laja Comercial, S. A., teóricamente de fecha 24 de julio del año 2003, fecha y momento para la cual la otorgante de dicho contrato, ya no tenía capacidad legal alguna para disponer del bien mueble dado en garantía, toda vez que: a) ya se había formalizado un contrato de venta frente al exponente, siendo esta venta perfecta desde el momento en que hubo acuerdo en la cosa y el precio; b) este ya había cubierto el precio acordado entre las partes; y c) este tenía la posesión material del vehículo



en cuestión; este hecho tampoco es contestado o controvertido por las partes puestas en causa y no es ponderado por parte del juez a-quo; que al fallar como lo hizo, en su único considerando, y asumir como suyas las consideraciones de la sentencia apelada, desnaturalizó la esencia de la litis, tal como lo había hecho de forma previa la Juez de Paz, puesto que se separó de las consecuencias lógicas de hecho no contestados y obvió resolver sobre los requerimientos derivados del derecho de propiedad del recurrente, el cual desconoció, aun cuando ninguna de las partes puestas en causa lo hizo;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, por lo tanto no incurrn en este vicio los jueces del fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones, que permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; que en ese orden de ideas, es de toda evidencia que la jurisdicción a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación, que “ el Certificado de Propiedad del vehículo en cuestión (Matrícula) figuraba a nombre de MARIO KART, S. A., y tenía inscrita una Oposición por Prenda Sin Desapoderamiento a favor de LAJA COMERCIAL, S. A., según se comprueba con la Certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 23 de Abril de 2004, siendo estas dos situaciones oponibles contra los terceros, por cuanto dicha Dirección General es el organismo oficial facultado para registrar todas las operaciones relativas a la propiedad, modalidades y gravámenes relativos a los vehículos de motor debidamente registrados”. Cabe destacar además, que la alzada actuó correctamente al comprobar que el actual recurrente, señor Nelson Ignacio Báez Valenzuela no demostró ser el propietario del automóvil marca Mercedes Benz, modelo E-240, color gris, año 2003, chasis WDB2110611A000808, toda vez que entre los medios de pruebas aportados por él al debate no figura el contrato de compraventa mediante el cual, según alega, adquirió la propiedad de dicho vehículo; verificaciones a las que procedió correctamente el tribunal a-quo; que en tales condiciones procede desestimar el medio que se analiza;

Considerando, que en el tercer y último de sus medios el recurrente expresa, básicamente, que al actuar como lo hizo el juez a-quo eliminó por vía de sentencia, en lo que corresponde a la venta, los efectos de los artículos 1583 del Código Civil, sobre la perfección del contrato de venta y sus consecuencias jurídicas; 1602 del Código Civil, sobre la interpretación del contrato de venta; 1138, 1604, 1606, 1608-1611, 1614-1616 del Código Civil, sobre la entrega de la cosa vendida; 1603, 1625 al 1640 del Código Civil, sobre la garantía de la cosa vendida; que de igual manera, al actuar como lo hizo, el juez a-quo obvió por vía de la sentencia, en lo que corresponde a la interpretación general de todas las convenciones, los efectos del artículos 1108, del Código Civil, sobre las condiciones para la validez de las convenciones; 1109, 1116, 1117 del Código Civil, sobre el consentimiento válido y la nulidad por dolo; 1134, 1165-1167 del Código Civil, sobre la relatividad de las convenciones; “que el contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento, fue firmado en base al dolo, en lo que corresponde a la persona del exponente, por una persona sin capacidad de disposición para involucrar el bien dado en garantía; que por igual se ha ignorado el carácter constitucional del derecho de propiedad al oponerle a este un derecho de crédito y persecución en perjuicio de la persona y bienes del exponente, en ocasión de un contrato de préstamo elaborado en base a un dolo, por una persona sin capacidad de disposición para involucrar un vehículo sobre el cual, repetimos, no tenía capacidad de disposición; que a la luz de estos hechos resulta evidente que el contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento es nulo respecto de la persona y bienes del recurrente; que de entenderse que el contrato es válido frente a la persona del exponente y que se trata de un simple tercero, Laja Comercial hubo de perder sus beneficios frente a este por la inscripción tardía de dicho contrato y su pretendida ejecución, según el artículo 218, modificado de la Ley 6186; más de 9 meses después de su suscripción y fecha de vencimiento, según lo disponen los artículos 213 y 186 de la Ley No. 6186, y sus modificaciones; que al actuar como lo hizo, el tribunal se hizo cómplice de un fraude para dejar al recurrente sin derecho y como obligado a cumplir con una convención de la que no fue parte”;

Considerando, que el estudio del fallo atacado revela que el tribunal de alzada procedió a rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del primer grado que rechazó la demanda

en nulidad de acciones en cobro, no oponibilidad y nulidad de contrato de prenda sin desapoderamiento, luego de verificar que, según la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, el automóvil en cuestión figuraba registrado a nombre de Mario Kart, S. A.; que también comprobó el juez a-quo, previo a dictar la sentencia hoy impugnada, que Laja Comercial, S. A. (acreedora) y Mario Alberto Irrizarry Campagna en representación de Mario Kart, S. A. (deudora) suscribieron un contrato de prenda sin desapoderamiento mediante el cual la deudora dio en garantía cuatro vehículos, entre ellos el señalado Mercedes Benz modelo E-240, contrato de prenda que fue inscrito en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y que al vencimiento del préstamo concedido al amparo del citado contrato de prenda sin desapoderamiento a petición de la acreedora se dictó el auto de requerimiento de prenda No. 1066/2004, y finalmente que estas circunstancias le eran oponibles a terceros;

Considerando, que al fallar del modo en que lo hizo el tribunal a-quo no incurrió en la violación de los textos legales señalados por el recurrente, toda vez que tomó su decisión de conformidad con las disposiciones de las Leyes Nos. 241 sobre Tránsito de Vehículos de fecha 28 de diciembre de 1967, modificada por la Ley No. 56-89 del 7 de julio de 1989 y la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola de fecha 12 de febrero de 1963, modificada por la Ley No. 497 del 8 de noviembre de 1969, al dar por establecido que: 1) el Director de Rentas Internas el funcionario competente para expedir el certificado de propiedad y origen o matrícula de cada vehículo de motor y hacer constar en el mismo, entre otros datos, el nombre del propietario y la descripción del vehículo; 2) la matrícula expedida por dicho funcionario para el automóvil antes descrito figura a nombre de Mario Kart, S. A., lo cual le permitió comprobar que esa entidad era la propietaria del vehículo en cuestión; 3) la referida matrícula tenía inscrita, de manera regular, una oposición por prenda sin desapoderamiento a favor de Laja Comercial, S. A.;

Considerando, que luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control casacional y determinar que en la especie

se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que, en la especie, no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la parte recurrida no depositó su constitución de abogado ni la notificación del memorial de defensa, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la ley de casación, como consta en la Resolución dictada el 3 de mayo de 2007, por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de la recurrida, Laja Comercial, S. A. y compartes;

Por tales motivos, Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Ignacio Báez Valenzuela, contra la sentencia núm. 765, de fecha 2 de octubre de 2006, dictada en atribuciones civiles, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 59**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inmobiliaria Freddy, S. A. (Infresa).
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro Ramírez Abad y Licda. Josefina Rosario Contreras.
<b>Recurridos:</b>	Rafael Antonio Pérez e Ignacia Maricela Hurtado Castillo de Pérez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Daniel Alejo Rodríguez y Licda. María Cristina Jáquez Guzmán.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Freddy, S. A. (Infresa), compañía de comercio, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la carretera de San Isidro, plaza comercial Paola María I, apartamento núm 9, segundo nivel, urbanización Italia, del

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Freddy W. Vargas Matos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1001086-5, domiciliado y residente en el municipio de Santo Domingo Este, contra la sentencia civil núm. 450, dictada el 27 de diciembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Daniel Alejo Rodríguez, por sí y por la Licda. María Cristina Jáquez Guzmán, abogados de la parte recurrida Rafael Antonio Pérez e Ignacia Maricela Hurtado Castillo de Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Pedro Ramírez Abad y la Licda. Josefina Rosario Contreras, abogados de la parte recurrente Inmobiliaria Freddy, S. A., y Freddy W. Vargas Matos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2011, suscrito por la Licda. María Cristina Jáquez Guzmán, abogada de la parte recurrida Rafael Antonio Pérez e Ignacia Maricela Hurtado Castillo de Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato interpuesta por Rafael Antonio Pérez e Ignacia Maricela Hurtado Castillo de Pérez contra Inmobiliaria Freddy, S. A. (Infresa), y Freddy William Vargas Matos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, Primera Sala, dictó en fecha 26 de abril de 2010, la sentencia civil núm. 1088, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada entidad comercial INMOBILIARIA FREDDY, S. A. (INFRESA), y el señor FREDDY WILLIAM VARGAS MATOS, por falta de comparecer (sic) no obstante haber sido citada mediante sentencia dictada in voce por este tribunal; **SEGUNDO:** ACOGE modificada la presente demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO, intentada por los señores RAFAEL ANTONIO PÉREZ E IGNACIA MARICELA HURTADO CASTILLO DE PÉREZ, incoada mediante acto No. 1053/2008 de fecha Quince (15) de Octubre del 2008, instrumentado por el ministerial ROBERTO A. EUFRACIA UREÑA, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la entidad comercial INMOBILIARIA FREDDY, S. A. (INFRESA), y el señor FREDDY WILLIAM VARGAS MATOS; en consecuencia: A) ORDENA la

rescisión del CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO, de fecha 10 de Julio del año 2003, suscrito entre los señores RAFAEL ANTONIO PÉREZ E IGNACIA MARICELA HURTADO CASTILLO DE PÉREZ y la entidad comercial INMOBILIARIA FREDDY, S. A. (INFRESA), representada por su Presidente el señor FREDDY WILLIAM VARGAS MATOS; B) ORDENA a la parte demandada la entidad comercial INMOBILIARIA FREDDY, S. A. (INFRESA), la devolución en manos de los señores RAFAEL ANTONIO PÉREZ E IGNACIA MARICELA HURTADO CASTILLO DE PÉREZ de la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), así como también del certificado de título No. 92-2865; C) CONDENA a la parte demandada al pago de la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$650,000.00) a los señores RAFAEL ANTONIO PÉREZ E IGNACIA MARICELA HURTADO CASTILLO DE PÉREZ, como indemnización por daños y perjuicios, de acuerdo a lo pactado por dichas partes en el acuerdo sobre construcción de edificio; **TERCERO:** CONDENA la entidad comercial INMOBILIARIA FREDDY, S. A. (INFRESA), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la LIC. MARÍA CRISTINA JÁQUEZ GUZMÁN, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Inmobiliaria Freddy, S. A. (Infresa), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 301/10 de fecha 16 de junio de 2010, por el ministerial Rafael Soto, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 27 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 450, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO: DECLARA DE OFICIO INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la compañía INMOBILIARIA FREDDY, S. A. (INFRESA) contra la sentencia civil No. 1088, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por extemporáneo, conforme a los motivos út supra enunciados; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos út supra indicados**”;



Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa, Violación a la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo. Que los recurridos alegan en fundamento del referido medio que la sentencia impugnada no cumple con las disposiciones del artículo 5, párrafo II, letra (C) de la Ley núm. 491-08 que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación, en tanto a que sólo contiene una condenación de RD\$650,000.00, por lo que no excede a los doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, para que pueda ser impugnada en casación;

Considerando, que es importante señalar que el presente recurso se interpuso el día 4 de febrero de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones para la admisibilidad del recurso de casación la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 4 de febrero de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$8,465.00,

mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación del que fue apoderada, manteniéndose la sentencia de primer grado, mediante la cual ordenó a la entidad comercial Inmobiliaria Freddy, S. A. (Infresa), la devolución en manos de los señores Rafael Antonio Pérez e Ignacia Maricela Hurtado Castillo de Pérez de la suma de RD\$2,000,000.00, condenándose además a la parte demandada al pago de la suma de RD\$650,000.00 a los señores Rafael Antonio Pérez e Ignacia Maricela Hurtado Castillo, como indemnización por daños y perjuicios, lo que asciende al monto total de RD\$2,650,000.00, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, ya que contrario a sus alegatos la sentencia impugnada reúne las condiciones legales para ser recurrida en casación;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo, los cuales se reúnen para su estudio dada la estrecha vinculación de los argumentos en que se sustentan, la parte recurrente alega: "Que la corte a-qua en el ordinal primero de la sentencia impugnada se limita a declarar de oficio inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Inmobiliaria Freddy, S. A. (Infresa), y Freddy W. Vargas Matos; a transcribir la parte dispositiva de la sentencia civil número 1988, pero la parte recurrida concluyó al fondo defendiéndose, que como se advierte esa inadmisión va dirigida en definitiva contra el recurso de apelación de una sentencia dada en defecto que se notificó en fecha 13 del mes de mayo por un alguacil comisionado en la misma, pero en el mismo no se advierte que se le diera cumplimiento a los artículos 157 y 443, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, requerimiento que fue hecho a la

Corte de Apelación de Santo Domingo pero el mismo fue rechazado y que la parte recurrida no lo rechazó, que como la recurrida concluyó ante la corte a-qua solicitando que se rechazara la apelación interpuesta y se confirmara la sentencia del primer grado es claro que dicha inadmisión carece de fundamento y debe ser casada; Que en el ordinal segundo compensa las costas del procedimiento, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni derecho; ... que la parte recurrida formuló conclusiones de fondo no obstante la parte recurrente en este proceso haber solicitado que se declarara inadmisibile el acto No. 310 del ministerial Nicolás Mateo, toda vez que no se observaron los requerimientos de la parte infine del artículo No. 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978; Que la corte violó las disposiciones de la Constitución y con ello el derecho de defensa de la parte recurrente porque no le dio la oportunidad de conocer y debatir en un juicio público, oral y contradictorio los fundamentos de los documentos que empleó la recurrida y sobre los cuales apoya su fallo, lo que favorece a dicha parte”(sic);

Considerando, que en el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia cuya casación se persigue, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación ha podido constatar que la parte recurrente concluyó por ante la corte a-qua de la manera siguiente: “Que se declare nulo el acto No. 310, de fecha 13/5/2010; que se rechacen las conclusiones de la parte recurrida por improcedente, mal fundada y carente de base legal” (sic);

Considerando, que de lo anterior se infiere que la corte a-qua al fallar decidió de oficio la inadmisión del recurso de apelación, y omitió dirimir sobre la excepción de nulidad propuesta en audiencia por la parte recurrente en esa instancia, hoy recurrente; que es oportuno señalar que el artículo 2 de la Ley 834 de 1978 establece que: “Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público”(sic), de lo que se desprende que en correcto orden procesal, la corte a-qua debió contestar la excepción de nulidad propuesta antes de decidir sobre la inadmisión del recurso, en razón de que las nulidades de forma o de fondo tienen como finalidad obtener la anulación del acto procesal previamente dicho, en su acepción estricta, independientemente de

la justificación o no de los derechos que se pretenden proteger o reconocer judicialmente mediante tales actos; y más aún en este caso en el cual de proceder la nulidad del acto contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, no sería posible haber declarado la inadmisión del recurso por haberse vencido el plazo para su interposición como hizo la corte a-qua, puesto que no tendría punto de partida para computar dicho plazo, por lo que en adición de las razones expuestas previamente, es fundamental responder la excepción de nulidad previo a verificar la inadmisibilidad o no del recurso;

Considerando, que, en virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que, en la especie, tal y como alega la parte recurrente, el simple examen de la sentencia ahora impugnada, pone de manifiesto la omisión de estatuir en que incurrió la corte a-qua, al eludir pronunciarse sobre la pertinencia o no de la nulidad del referido acto; por lo que procede la casación de la sentencia objeto del presente recurso, sin necesidad de examinar los demás medios planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 450, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Pedro Ramírez Abad y la Licda. Josefina Rosario Contreras, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 60**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de julio de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de José Manuel Espaillat Estévez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Radhamés Espaillat Estévez.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de Ulises Espaillat Fabelo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Eleodoro Peralta.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Rechaza.**

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores del finado José Manuel Espaillat Estévez, señores Sunilda Irene, Milena Altagracia, José Manuel, Arquidamia Mercedes, María Rosa, Lorenzo Radhamés, Carmen Rosa y Federico Antonio Renán Espaillat García, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 075-0019970-2, pasaporte núm. 156529736, 054-0039234, 001-0120802, 001-1489869-5, 001-0002999-0, 001-0159025 y 054-0132746-4 (sic)

respectivamente, con domicilio en la calle Carmen Mendoza de Cornielle núm. 94-A, ensanche Quisqueya de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 68/2006, de fecha 28 de julio de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Radhamés Espaillat Estévez, abogado de la parte recurrente sucesores del finado José Manuel Espaillat Estévez, señores Sunilda Irene, Milena Altagracia, José Manuel, Arquidamia Mercedes, María Rosa, Lorenzo Radhamés, Carmen Rosa y Federico Antonio Renán Espaillat García;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eleodoro Peralta, abogado de la parte recurrida sucesores del finado Ulises Espaillat Fabelo, señores Ana Ligia, José Danilo, Mirian Altagracia y William De Jesús Espaillat Olivares;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Radhamés Espaillat García, abogado de la parte recurrente sucesores del finado señor José Manuel Espaillat Estévez, señores Sunilda Irene, Milena Altagracia, José Manuel, Arquidamia Mercedes, María Rosa, Lorenzo Radhamés, Carmen Rosa y Federico Antonio Renán Espaillat García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro y el Licdo. Richard Antonio Méndez, abogados de la parte recurrida sucesores del finado Ulises Espaillat Fabelo, señores

Ana Ligia, José Danilo, Mirian Altagracia y William De Jesús Espaillat Olivares;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por los señores Lorenzo Radhamés, Sunilda Irene, Milena Altagracia, José Manuel, Arquidamia Mercedes, María Rosa, Carmen Rosa y Federico Antonio Renán Espaillat García contra los señores José Danilo, William De Jesús, Ana Ligia o Ana Ligia Alsace, Mirian Altagracia o Mirian Altagracia Martínez, todos de apellidos Espaillat Olivares, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 21 de octubre de 2005, la sentencia civil núm. 695, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto de los demandantes LORENZO RADHAMÉS, ZUNILDA IRENE, MILENA ALTAGRACIA, JOSÉ MANUEL, ARQUIDAMIA MERCEDES, MARÍA ROSA, COSMEN (sic) ROSA Y FEDERICO ANTONIO RENÁN de apellidos ESPAILLAT GARCÍA, por falta de concluir respecto al incidente de



inadmisibilidad presentado por los demandantes JOSÉ DANILO, WILLIAN DE JESÚS, ANA LIGIA O ANA LIGIA ALSACE, MIRIAN ALTAGRACIA O MIRIAN ALTAGRACIA MARTÍNEZ, todos de apellidos ESPAILLAT OLIVARES; **SEGUNDO**: Declara inadmisibile la presente demanda en partición de los bienes relictos de JOSÉ MANUEL ESPAILLAT ESTÉVEZ incoada por los demandantes LORENZO RADHAMÉS, ZUNILDA IRENE, MILENA ALTAGRACIA, JOSÉ MANUEL, ARQUIDAMIA MERCEDES, MARÍA ROSA, COSMEN (sic) ROSA Y FEDERICO ANTONIO RENÁN de apellidos ESPAILLAT GARCÍA, en contra de los demandados JOSÉ DANILO, WILLIAN DE JESÚS, ANA LIGIA O ANA LIGIA ALSACE, MIRIAN ALTAGRACIA O MIRIAN ALTAGRACIA MARTÍNEZ, todos de apellidos ESPAILLAT OLIVARES, por las razones antes expresadas; **TERCERO**: Condena a los demandantes LORENZO RADHAMES, ZUNILDA IRENE, MILENA ALTAGRACIA, JOSÉ MANUEL, ARQUIDAMIA MERCEDES, MARÍA ROSA, COSMEN ROSA Y FEDERICO ANTONIO RENAN de apellidos ESPAILLAT GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los abogados de los demandados Dr. Augusto Robert Castro y los Licdos. Amado Toribio Martínez y Richard Antonio Méndez, quienes afirman avanzarlas en su totalidad; **CUARTO**: Comisiona al ministerial Juan David Santos López, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 del Municipio de Moca, para la notificación de la presente sentencia a la parte defectuante”; b) que no conformes con dicha decisión, los sucesores del finado señor José Manuel Espaillat Estévez, señores Sunilda Irene, Milena Altagracia, José Manuel, Arquidamia Mercedes, María Rosa, Lorenzo Radhamés, Carmen Rosa y Federico Antonio Renán Espaillat García, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante acto núm. 948, de fecha 15 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Francisco Hipólito García E., alguacil de estrado de la Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 68/2006, de fecha 28 de julio de 2006, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO**: Se acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia civil No. 695, de fecha veintiuno (21) del mes octubre del año 2005, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera

*Instancia de Espailat y en consecuencia se declara inadmisibile la presente demanda por no haber nada que partir; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Amado Toribio Martínez, Richard Méndez, Dr. Augusto Robert Castro, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente alega como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Error o falso cálculo en la equivalencia en tareas del área total de la Parcela No. 888 del D. C. No. 12 de Espailat; Desconocimiento del valor y derecho consagrados en el Certificado de Título de Propiedad. Violación al Art. 173 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Desconocimiento de los medios probatorios. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta o insuficiencia de motivación. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al Art. 1991 del Código Civil. Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Omisión o falta de estatuir; violación al derecho de defensa; falta de base legal; **Cuarto Medio:** Inexistencia de acto de partición respecto al resto demandado en partición. Desnaturalización del verdadero sentido y alcance del acto de venta en pública subasta No. 141 de fecha 8 de noviembre de 1965. Violación al Art. 189 de la Ley de Registro de Tierras” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se incurre en un error o falso cálculo en la equivalencia en tareas del área total de la parcela núm. 888 del D. C. núm. 12 de Espailat, que es el inmueble donde está radicado el resto pendiente y demandado en partición, toda vez que dicha parcela tiene una extensión superficial total de 74.07 Tas., y no de 63.00 Tas., como erróneamente insinúa o da a entender la corte a-qua en su sentencia, lo que se traduce en desconocimiento del valor y derecho contenido en el certificado de título de propiedad, incurriéndose con ello en violación al Art. 173 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que luego del examen de la documentación aportada por las partes en ocasión del conocimiento del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, la corte a-qua dio por establecido los siguientes hechos: “que el de cujus José Manuel Espailat Estévez en vida fue propietario de los inmuebles a que hemos hecho mención en otra parte de esta sentencia y que de dos uniones matrimoniales con personas

distintas en épocas distintas que se sucedieron la segunda después de haberse disuelto la primera y que a consecuencia de ellos se formaron dos núcleos familiares diferentes pero que tenían el mismo padre, por lo que dos grupos de sucesores fueron constatados por el tribunal los Espailat-Fabelo y los Espailat – García, que al momento de su fallecimiento tenía hijos menores procreados con su segunda esposa y que del primer matrimonio había partido los bienes que le correspondían a su primer esposa; que la segunda esposa del de cujus señora María Rosa García en representación de sus hijos menores y los demás herederos del finado José Manuel Espailat Estévez, hijos de su primer matrimonio, procedieron ante Notario Público, en primer lugar a realizar el denominado proceso de venta de inmuebles pertenecientes a menores de la porción que como herederos le correspondía y en el mismo acto en segundo lugar, procedieron a ratificar e indicar que esa venta se hacía de esos bienes porque ya se había realizado una partición con los hijos del primer matrimonio y de la cual no habían mostrado inconformidad”;

Considerando, que con relación al alegato esbozado en el medio examinado, la corte a-qua determinó lo siguiente: “que contrariamente a lo sostenido por los demandantes en el sentido de que existe una mala conversión del sistema métrico decimal lo que ha generado confusión, este tribunal considera que ese sobrante que aparece en el título no es otra cosa que la consecuencia de no haberse ejecutado a plenitud la venta – partición analizada, que en ese contexto de proporciones la existencia de inmuebles que aún aparecen a nombre del de cujus señor José Manuel Espailat Estévez es el resultado de la proporción que le corresponde a los demandados aunque no hayan, aún, procedido a realizar la transferencia de lugar, en ese orden de ideas los demandantes no pueden beneficiarse de esa situación pues como se ha visto fueron debidamente desinteresados por quien tenía poder para ello”;

Considerando, que la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; que no se incurre en este vicio cuando los jueces dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones, que permitan a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; que en esa línea discursiva, es de toda evidencia que la corte a-qua

hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación, que los demandantes en partición no podían beneficiarse del hecho de que aparecieran inmuebles a nombre del de cujus, puesto que en su momento habían sido desinteresados al haber operado la partición en los términos transcritos precedentemente; que en tal sentido, la corte a-qua no ha incurrido en los vicios denunciados en el medio examinado, por lo que procede desestimar el mismo;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, lo siguiente: que ante la corte a-qua fueron depositados además de la documentación a los fines del recurso de apelación interpuesto, los documentos que sirvieron de base y fundamento en hecho y en derecho al mismo en fechas 14/12/2005 y 27/03/2006; sin embargo, la sentencia impugnada solo recoge el depósito de documentos de fecha 14/12/2005, desechando así los demás documentos depositados en fecha 27/03/2006, y peor aún, en alusión al depósito de fecha 14/12/2005 solo indica que “existe un depósito de docs. de fecha 14/12/2005 hecho por la parte Rcte., suscrito por el Dr. Radhamés Espailat García”, sin indicar cuántos son, cuáles son y qué contiene y en qué consiste cada uno, ni mucho menos ponderar los mismos, incurriendo con ello en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa; que, la corte a-qua no tomó en cuenta que el Certificado de Título No. 80-143 de fecha 27/05/1980, que fue depositado en fecha 14/12/2005 figura inscrito y registrado a nombre del de cujus José Manuel Espailat Estévez; que tampoco tomó en consideración la declaración del Sr. José D. Espailat Olivares, en cuanto a la cantidad de terreno que recibieron su padre y sus tíos al morir su abuelo, y respecto al resto pendiente y demandado en partición que también figura a nombre de su abuelo; que la corte a-qua no tomó en cuenta la declaración jurada del Sr. José Abraham Espailat Fabelo y la declaración del testigo Pedro Manuel Ureña Luna, donde consta que existe una parte pendiente de división, ni el poder otorgado por la entonces parte demandada a su abogado Lic. Amado T. Martínez Guzmán, que fuera depositado ante la corte a-qua donde los primeros otorgan poder al segundo para que procure la partición del resto pendiente de partición, afirmación con la cual la parte demanda admite su deseo de partir y procurar la parte que les corresponde; que, al no haber ponderado la corte a-qua la documentación anteriormente señalada en

el sentido expuesto, ha incurrido en desnaturalización de los hechos de la causa, incurriendo además en una falta o falsa motivación en violación de lo dispuesto por el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, como consta en la sentencia impugnada; que asimismo, al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución de un caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que, en el presente caso, la jurisdicción de alzada procedió dentro de sus legítimos poderes a concentrar su atención en el Acto núm. 141 de fecha 8 de noviembre de 1965, instrumentado por el Lic. Rogelio Espaillat Guzmán, para confirmar la sentencia de primer grado que declara inadmisibles la demanda entonces interpuesta por la hoy parte recurrente por no haber nada que partir; que, por consiguiente, el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a-qua no estatuyó en la sentencia impugnada sobre los siguientes pedimentos que le fueron solicitados fallar por la parte demandante entonces recurrente en apelación: rechazar el medio de inadmisión planteado, por no haber sido la entonces recurrente en apelación intimada o puesta en mora por el juez de 1er. grado para verter conclusiones con respecto a dicho medio, lo que causó el pronunciamiento de un defecto irregular, violándose con ello su derecho de defensa por tratarse de un pedimento incidental nuevo, in voce; y porque además el juez de 1er. grado decidió de manera errónea al declarar inadmisibles la demanda, puesto que el acto notarial auténtico núm. 141 del Lic. Rogelio Espaillat Guzmán no se trata de un contrato o convenio de partición, sino de un Acto de Venta en Pública Subasta; que tampoco se refirió a la solicitud de exclusión de la llamada Declaración Jurada-Desistimiento de fecha 8 de marzo de 2006; que, al no pronunciarse respecto a esas conclusiones, la corte a-qua ha incurrido en el vicio de omisión o falta de estatuir;

Considerando, que si bien es cierto, que es de principio que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, teniendo lugar el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, no menos cierto es que al momento en que los jueces del fondo hicieron una relación detallada de los hechos y examinaron los medios de prueba aportados haciéndolo constar en su sentencia, estableciendo además, los motivos justificativos de su decisión de declarar inadmisibles la demanda, cubrieron el pedimento de la parte recurrente, sin que fuera necesario que de manera expresa se hiciera una referencia particular a las omisiones cometidas por el juez de primer grado al momento de acoger el medio de inadmisión en cuestión; que en tales circunstancias, no se configura el vicio invocado, motivo por el cual se rechaza el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto y último medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que ante la corte a-qua fue depositado por ambas partes el acto notarial núm. 141 de fecha 8 de noviembre de 1965, acto que constituye un acto de venta en pública subasta pura y simplemente del inmueble correspondiente a la parcela núm. 2 del D. C. núm. 8 y no del Resto de la parcela núm. 888 del D. C. núm. 12 cuya partición fue demandada; que la corte a-qua desnaturalizó el contenido del mismo, al apreciarlo como un acto de partición amigable, el cual debe ser un acto formal, expreso y específico a estos fines, el cual no existe puesto que jamás ha sido depositado;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta jurisdicción, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que los jueces no incurrían en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan en su decisión exponen de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente en el sentido de que la corte a-qua apreció el acto notarial núm. 141 de fecha 8 de noviembre de 1965, como

un acto de partición, conforme consta en la respuesta al primer medio de casación planteado en el presente recurso, la corte a-qua válidamente determinó que dicho acto notarial recoge un proceso de venta de inmueble pertenecientes a menores de edad sobre la porción que como herederos del de cujus José Manuel Espaillat Estévez les correspondía, así como el hecho de que se había realizado una partición con los hijos del primer matrimonio de este, dándole al referido acto su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en la desnaturalización alegada;

Considerando, finalmente, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar el último medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos,

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores del finado José Manuel Espaillat Estévez, (señores Sunilda Irene, Milena Altagracia, José Manuel, Arquidamia Mercedes, María Rosa, Lorenzo Radhamés, Carmen Rosa y Federico Antonio Renán Espaillat García), contra la sentencia civil núm. 68/2006, de fecha 28 de julio de 2006, dictada por la la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Augusto Robert Castro y Lic. Richard Antonio Méndez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 61**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francia Esther Ramírez Reyes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Agustín Mejía Ávila y Lic. Ramón Pina Pierrett.
<b>Recurrido:</b>	Cemex Dominicana, S. A

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.****Rechaza.**

Audiencia pública del 25 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francia Esther Ramírez Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad núm. 026-0069250-9, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 81, del sector de Villa Pereyra, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 378-2010, dictada el 15 de junio de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Agustín Mejía Ávila, por sí y por el Lic. Ramón Pina Pierrett, abogados de la parte recurrente Francia Esther Ramírez Reyes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Agustín Mejía Ávila, por sí y por el Lic. Ramón Pina Pierrett, abogados de la parte recurrente Francia Esther Ramírez Reyes, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 307-2012, de fecha 24 de enero de 2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto en contra de la parte recurrida Cemex Dominicana, S. A. del presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre de 2012, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Francia Esther Ramírez Reyes contra la compañía Cemex Dominicana, S. A., la Segunda Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de febrero de 2009, la sentencia civil núm. 00135/09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA todas y cada una de las conclusiones formuladas por el demandado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como Buena y Válida la presente Demanda en RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑOS Y PERJUICIOS, diligenciada la señora FRANCIA ESTHER RAMÍREZ REYES, en contra la compañía CEMEX DOMINICANA, S. A., mediante Actuación Procesal No. 1388/07, de fecha Once (11) del mes de Septiembre del año Dos Mil Siete (2007) instrumentado por el Ministerial CLAUDIO SANDY TRINIDAD ACEVEDO, de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, 3ra. Sala del Distrito Nacional, por haber sido hecha acorde con el pragmatismo que gobierna la materia; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al FONDO la presente demanda por reposar en prueba legal y justa, en consecuencia: CONDENAN a la empresa CEMEX DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000,000.00) a favor y provecho de la señora FRANCIA ESTHER RAMÍREZ REYES, como justa indemnización por los daños sufridos; **CUARTO:** CONDENA a la empresa CEMEX DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de un uno (1%) por ciento mensual, contados a partir del momento de la notificación de la demanda en justicia; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional por los motivos expuestos; **SEXTO:** CONDENA a la empresa CEMEX DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de las costas del procedimiento, a favor del LICDO. RAMÓN PINA PIERRET y DR. AGUSTÍN MEJÍA ÁVILA, letrados concluyentes que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Francia Esther Ramírez Reyes interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1398/09, de fecha 31 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 15 de junio de 2010, la sentencia núm. 378-2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en la forma el recurso principal de FRANCIA ESTHER RAMÍREZ REYES y el incidental de CEMEX DOMINICANA, S. A., contra la sentencia No. 135 dictada el veintiséis (26) de febrero de 2009 por

la Cámara Civil y Comercial el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, por ser correcto en la modalidad de su interposición y estar dentro del plazo que acuerda el derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso principal; ACOGE el incidental y en tal sentido: REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada y RECHAZA por falta de pruebas la demanda en responsabilidad civil de FRANCIA ESTHER RAMÍREZ REYES contra la entidad CEMEX DOMINICANA, S. A.; **TERCERO:** Condena a la SRA. FRANCIA ESTHER RAMÍREZ REYES al pago de las costas, con distracción de su importe en provecho del Lic. José Alfredo Montás, abogado, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de base legal. Violación del derecho de defensa, insuficiencia de motivos; Tercer Medio: Mala aplicación del derecho. Violación al artículo 69, numeral 9 de nuestra Constitución. Errada interpretación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte a-qua sustentó su decisión en un recurso de apelación incidental inexistente y en base al mismo rechazó la demanda originalmente interpuesta por ella, a pesar de que dicho tribunal solo estaba apoderado de la apelación interpuesta por Francis Esther Ramírez Reyes, limitada al ordinal tercero de la sentencia de primer grado, con lo cual la perjudicó con su propio recurso, desnaturalizó los hechos, incurrió en falta de motivos y de base legal, hizo una mala apreciación del derecho y violó los artículos 141, 142 y 456 del Código de Procedimiento Civil y 69 numeral 9 de la Constitución; que, en efecto, según se comprueba por la certificación emitida por el secretario de dicho tribunal su contraparte, Cemex Dominicana, S. A., nunca depositó ningún tipo de documentos, escritos, instancias, actos o conclusiones por ante dicho tribunal, por lo que no pudo haberla apoderado de un supuesto recurso de apelación incidental;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que Francia Esther Ramírez Reyes interpuso una demanda en reparación

de daños y perjuicios contra Cemex Dominicana, S. A., la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primera instancia apoderado, mediante sentencia posteriormente revocada por la corte a-qua mediante el fallo objeto del presente recurso de casación; que, la corte a-qua fue inicialmente apoderada por un recurso de apelación parcial interpuesto por Francia Esther Ramírez Reyes a fin de que se revocara el ordinal tercero de la sentencia de primer grado y se aumentara la indemnización otorgada a la suma de veinte millones de pesos dominicanos (RD\$20,000,000.00); que en la última audiencia celebrada por ante la corte a-qua, Cemex Dominicana, S. A., concluyó in voce del siguiente modo: “Primero. Rechazar en todas sus partes la sentencia 135-09 de fecha 26 de febrero de 2009; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas ordenando la distracción, Tercero: plazos de 15 días”, conclusiones cuyo rechazo requirió la actual recurrente, Francia Esther Ramírez Reyes, por considerarlas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; que en virtud de dichas conclusiones la corte a-qua consideró que la entonces recurrida, Cemex Dominicana, S. A., había apelado incidentalmente la sentencia de primer grado expresando lo siguiente: “que aunque en principio se trata de un recurso limitado al ordinal 3ro. de la sentencia impugnada, con el que pretende la Sra. Francia E. Ramírez Reyes que el monto de las indemnizaciones reconocidas a su favor por el primer juez sea elevado de la cantidad de RD\$5,000,000.00 a la de RD\$20,000,000.00, la parte intimada y demandada en primer grado, la razón social Cemex Dominicana, S. A., ha petitionado el rechazamiento (sic) en todos sus pormenores de esa decisión; que al concluir de este modo debe interpretarse, al tenor de la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, que los apelados han ejercido su derecho a apelar incidentalmente a través de conclusiones de audiencia, lo que obliga a la Corte a examinar el caso en toda su amplitud como una manifestación palmaria del efecto devolutivo que es propio de las vías ordinarias”; que en esa virtud la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original por los motivos siguientes: “que el tribunal a-quo estimó favorablemente la demanda bajo el régimen de responsabilidad objetiva o de pleno derecho del Art. 1384, 1er. párrafo, del Código Civil, si bien no por la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) más un interés “judicial” (sic) del 1% como cargo adicional; que en esa tesitura, sin embargo, los motivos del fallo no identifican cuál es la prueba objetiva y concreta de la que se

sirve el juez actuante para retener que el accidente en verdad se produjo ni mucho menos, de llegar a admitirse que sí, que se haya verificado en los términos y circunstancias relatados en el acto de demanda; que más todavía, se da por sentado que el vehículo con el que presuntamente se ocasionó el daño era propiedad de Cemex Dominicana, S.A., sin otro aval más que las propias declaraciones de la accionante en el marco de su comparecencia personal”;

Considerando, que, tal como afirmó la corte a-qua, es criterio invertido de esta jurisdicción que la apelación incidental no está sometida a ninguna forma determinada y para interponerla será suficiente con la producción de conclusiones verbales en audiencia, estando presente el adversario por medio de su representante, ni siquiera siendo necesario que sus conclusiones contengan la palabra “apelar”, recurso que por su efecto devolutivo apodera a los jueces de segundo grado del asunto sometido al primer juez, a menos que el apelante lo restrinja a una parte de la sentencia apelada<sup>25</sup>; que también ha sido juzgado que son las conclusiones de las partes las que fijan la extensión del proceso y limitan el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia y que los tribunales de fondo gozan de un poder soberano para dar la debida calificación a las pretensiones de las partes; que, por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción, al valorar las conclusiones dadas contradictoriamente por el representante de Cemex Dominicana, S. A., y calificarlas, sin incurrir en desnaturalización, como constitutivas de una apelación incidental e integral de la sentencia dictada en su perjuicio y en virtud de las mismas proceder a un nuevo examen del litigio, la corte a-qua, lejos de cometer las violaciones que se denuncian en el memorial de casación, realizó un correcto ejercicio de sus poderes soberanos de apreciación y satisfizo las exigencias del efecto devolutivo de la apelación, razón por la cual procede rechazar los medios examinados;

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que, en la especie, la ley y el derecho han sido correctamente aplicados por lo que, en adición a las demás razones

---

<sup>25</sup> Sentencia del 30 de julio del 1940, núm. 360, pág. 422.

expuestas precedentemente, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue declarado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 307-2012, de fecha 24 de enero de 2012.

Por tales motivos, Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francia Esther Ramírez Reyes contra la sentencia núm. 378-2010, dictada el 15 de junio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 62**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	CHD Constructores Asociados, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alexis Cuevas Díaz.
<b>Recurrida:</b>	Yásica Beach Resort, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leonardo Santana Bautista.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 25 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por CHD Constructores Asociados, C. por A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en el edificio Cacique, apartamento 4ED, tercer piso de la avenida Independencia núm. 208, del Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente Ing. Carlos A. Bello Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral



núm. 001-0112139-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 183/2007, dictada el 28 de diciembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alexis Cuevas Díaz, abogado de la parte recurrente, Compañía CHD Constructores Asociados, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2008, suscrito por el Licdo. Alexis A. Cuevas Díaz, abogado de la parte recurrente, Compañía CHD Constructores Asociados, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2008, suscrito por el Licdo. Leonardo Santana Bautista, abogado de la parte recurrida, Compañía Yásica Beach Resort, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE, en audiencia pública del 5 de agosto de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por la compañía Yásica Beach Resort, S. A., contra la compañía CHD Constructores Asociados, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 4 de junio de 2007, la sentencia civil núm. 260, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto de la demandada CHD CONSTRUCTORES ASOCIADOS, C. POR A., por falta de comparecer, no obstante haber sido emplazado legalmente en su domicilio; **SEGUNDO:** Declarar regular y válido en la forma la presente demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por la demandante YÁSICA BEACH RESORT, S. A., en contra de la demandada CHD CONSTRUCTORES ASOCIADOS, C. POR A., por haber sido realizada como manda la ley; **TERCERO;** declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia civil (adjudicación) No. 579 de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), dictada por este tribunal como consecuencia de un embargo inmobiliario seguido por la demandada CHD CONSTRUCTORES ASOCIADOS, C. POR A., en contra de la demandante YÁSICA BEACH RESORT, S. A., por haber sido dictada la misma en violación a normas de derechos fundamentales, en consecuencia se ordena además al Registrador de Títulos del Departamento de Moca radiar y/o cancelar todas las anotaciones que figuren sobre los inmuebles que involucran esta decisión y relativas a la ejecución inmobiliaria, y certificados de títulos expedidos, por haber sido también realizados en violación a las mismas normas; **CUARTO:** Rechaza el pedimento de la demandante YÁSICA BEACH RESORT, S. A., de que se ordene la ejecución provisional de la presente decisión por no ser compatible con la naturaleza del asunto; **QUINTO:** Condena a la demandada CHD CONSTRUCTORES

ASOCIADOS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al ministerial FRANCISCO BÁEZ, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia a la parte defectuante”; b) que no conforme con dicha decisión la compañía CHD Constructores Asociados, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante acto núm. 994, de fecha 25 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Héctor G. Lantigua, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento Judicial de La Vega dictó el 28 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 183/2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 260 de fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil siete (2007), dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia se confirma en todas sus partes dicha sentencia; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas, en provecho de los LICDOS. JORGE RONALDO DÍAZ Y LEONARDO SANTANA BAUTISTA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 81 de la Ley de Organización Judicial; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, letra J de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos contradictorios, **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de sus cinco medios de casación, reunidos para su examen por compartir el mismo fundamento, la recurrente alega que la corte a-qua rechazó sus pretensiones de que se anulara la sentencia entonces apelada y la demanda original porque la misma estaba viciada de una nulidad de orden público, a saber, además de que nunca le fue notificada, en dicho acto figura como alguacil actuante una

persona que no ostenta dicha calidad y que ni siquiera figura registrado en el registro electoral, lo que fue demostrado ante la corte a-quá mediante el depósito de las certificaciones correspondientes; que, al rechazar dichas pretensiones, el referido tribunal incurrió en falta de base legal, violó su derecho de defensa y violó los artículos 81 de la Ley de Organización Judicial, 141 del Código de Procedimiento Civil y 8, numeral 2, literal J de la Constitución;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) en fecha 15 de diciembre de 2006, Yásica Beach Resort, S. A., interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación en perjuicio de CHD Constructores Asociados, C. por A., mediante acto núm. 930-2006, instrumentado por “Francisco Báez Duvergé”, quien figura en el mismo como alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado mediante sentencia dictada en defecto de la parte demandada por falta de comparecer; b) que dicha sentencia fue apelada por CHD Constructores Asociados, C. por A., requiriendo su anulación así como la del acto contentivo de la demanda inicial porque fue notificada a través de una persona sin calidad para preparar actos procesales y en violación al artículo 81 de la Ley de Organización Judicial que establece que los actos deben ser notificados por alguaciles sean ordinarios o de estrados; c) que tales pretensiones fueron rechazadas por la corte a-quá a través del fallo recurrido en casación, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que ciertamente, según el acto no. 930-2006 de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), contentivo de la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación No. 579 de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), fue notificado por Francisco Báez Duverge, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal Quinta Sala del Distrito Nacional, quien no figura registrado con la calidad de ministerial ni con la cédula No. 001-0206047-1 y conforme a las certificaciones emitidas tanto por el Departamento de Oficiales Públicos de la Suprema Corte de Justicia como por la Junta Central Electoral de fechas veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), y siete (7) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), respectivamente. Que sin embargo, resultaría irrazonable e irracional hacerle pagar a la parte que requirió la notificación

de dicho acto tal irregularidad, dado que actuó de buena fe y se procuró los servicios del alegado alguacil en el lugar habitual de estos, o sea en el Centro de Comunicaciones y Citaciones ubicado en el palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo en el Distrito Nacional; que según expone la parte recurrida en esta jurisdicción de alzada y demandante originaria el señor, Francisco Báez Duverge, se presentó como alguacil y cumplió todos los requisitos que exige la ley de la materia para la instrumentación y notificación de la demanda, ya que como se puede comprobar en el referido acto, se trasladó al domicilio de la demandada primitiva y actual recurrente, indicó el domicilio, con quien habló en el mismo, a quien notificaba el objeto de la demanda y la firma y el sello por lo cual en ningún momento podía desconfiar del pretendido ministerial; que independientemente a las acciones y sanciones penales o civiles que deben recaer sobre el supuesto ministerial, el acto frente a la parte recurrente y en cuanto al objeto del mismo se considera válido con todos los efectos y consecuencias que esto implica, resultando en tal virtud improcedente, mal fundado y carente de base legal el pedimento de nulidad formulado por la parte recurrente”;

Considerando, que de acuerdo al artículo 81 de la Ley núm. 821, del 21 de noviembre de 1927 “Solo los Alguaciles tienen calidad para hacer notificaciones de actos judiciales o extrajudiciales, con excepción de aquellas que por disposición expresa de la Ley pueden y deben ser hechas por otros funcionarios”; que el acto de emplazamiento, es decir, aquel acto inicial de un proceso judicial mediante el cual el demandante cita a su adversario a comparecer por ante el tribunal y le advierte sobre el objeto de su pretensión a fin de que constituya abogado y tenga la posibilidad de defenderse de la misma, constituye uno de los actos que obligatoria y necesariamente deben ser notificados por ministerio de alguacil, exigencia reforzada por las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil las cuales, al regular las formalidades para la redacción de dicho acto demanda que se haga constar en el mismo el nombre y residencia del alguacil actuante así como el tribunal donde ejerza sus funciones; que tal requerimiento constituye una formalidad esencial del mencionado tipo de instrumentos debido a su doble naturaleza de acto auténtico y solemne, en virtud de la cual estos deben ser realizados exclusivamente por los oficiales públicos que tienen la competencia para ello y con las solemnidades legalmente

establecidas, así como lo dispone el artículo 1317 del Código Civil; que de dicha cualidad se derivan tanto el carácter intrínseco de la prueba de su regularidad así como la fe pública de la que están investidas las actuaciones ministeriales; que, en defecto de tal formalidad el acto instrumentado no solo no obtiene la credibilidad otorgada por la fe pública, sino que ni siquiera puede considerarse como un acto de emplazamiento ya que debido a su solemnidad, su existencia misma está condicionada a que sea instrumentado por un alguacil, exigencia que adicionalmente reviste un interés público por haber sido establecida por una regla de organización judicial; que, por lo tanto, cuando se comprueba que el acto mediante el cual se emplaza a una persona para comparecer en justicia no fue redactado por un alguacil en tanto que oficial público investido exclusivamente con la competencia y poder legal para instrumentar este tipo de actos, como sucede en la especie, tal emplazamiento debe ser considerado como inexistente; que como la parte a quien iba dirigida dicho acto, CHD Constructores Asociados, C. por A., incurrió en defecto en primer grado por falta de comparecer, el tribunal apoderado no podía conocer y juzgar válidamente la demanda interpuesta en su contra sin violar su derecho de defensa consagrado en el artículo 8, numeral 2, literal J, del texto constitucional vigente en aquel momento y el artículo 69 de la Constitución actual, ya que estatuyó sobre la demanda en ausencia de un emplazamiento a la parte demandada; que tal violación no se subsana por el hecho de que dicha parte se haya defendido ante la corte de apelación porque a pesar de su comparecencia en segundo grado perdió la oportunidad de defenderse de la demanda en uno de los grados de jurisdicción que, en principio, deben discurrir los litigios como el de la especie; que, por lo tanto, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al juzgar del modo comentado, la corte a-qua incurrió en las violaciones denunciadas en el memorial de casación, por lo que procede acoger este recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos,

**Primero:** Casa la sentencia civil núm. 183/2007, dictada el 28 de diciembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 63**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de mayo de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Mariano Beltré Melo y Héctor Reynoso Castillo.
<b>Recurrida:</b>	Enumidia Figuereo Beltré.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jerys Vidal Alcántara Ramírez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, esquina avenida Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad,



ingeniero, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2014-00050, de fecha 20 de mayo de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Mariano Beltré Melo, actuando por sí y por el Licdo. Héctor Reynoso Castillo, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) (sic), contra la sentencia civil No. 319-2014-00050 del 20 de mayo de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2014, suscrito por el Licdo. Jerys Vidal Alcántara Ramírez, abogado de la parte recurrida Enumidia Figuereo Beltré;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora Enumidia Figuereo Beltré contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña dictó el 5 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 042-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como bueno y válido el medio de inadmisión planteado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por intermedio de sus abogados y apoderados especiales, Licdos. Rafael Núñez Figuereo y Arianna Marisol Rivera Pérez, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley y en consecuencia; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles las demandas en reparación de daños y perjuicios intentadas por la señora Enumidia Figuereo Beltré, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por haber sido incoada fuera del plazo establecido en la ley para su interposición; **TERCERO:** Condena a la señora Enumidia Figuereo Beltré, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Rafael Núñez Figuereo y Arianna Marisol Rivera, Abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte, en virtud a lo establecido por el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Enumidia Figuereo Beltré interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 25/2014, de fecha 3 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 20 de mayo de 2014, la sentencia civil núm. 319-2014-00050, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 03 del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), por los señores (sic) ENUMIDIA BELTRÉ FIGUERO

(sic), quienes tienen como abogado apoderado y constituido al LIC. JERYS VIDAL ALCÁNTARA RAMÍREZ; contra Sentencia Civil No. 041-2013, de fecha 05 del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO**: REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia declara regular y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios por violación contractual, hecha por la señora señores (sic) ENUMIDIA BELTRÉ FIGUEROO (sic), por ser justa y reposar en pruebas legales y en consecuencia, condena a la distribuidora de electricidad del sur (edesur) al pago de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación del daño causado a la recurrente; **TERCERO**: CONDENA a la recurrida edesur al pago de un interés compensatorio judicial de 1.5% a favor de la recurrente a partir de la demanda en justicia; **CUARTO**: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JERYS VIDAL ALCÁNTARA RAMÍREZ abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que los recurrentes no consignan en su memorial la enumeración y los epígrafes usuales con los cuales se intitulan los medios de casación antes de proceder al desarrollo de los mismos;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en contra de la sentencia recurrida, pues la condenación no sobrepasa los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado de conformidad al artículo 5 letra C de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica los Art. 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de junio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento

para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 30 de junio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado y condenó a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Enumidia Figuereo Beltré, monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de

conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los argumentos propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible el recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2014-00050, de fecha 20 de mayo de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Jerys Vidal Alcántara Ramírez, abogado de la parte recurrida Enumidia Figuereo Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 64**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 2 de agosto de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Antonio Brito Domínguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. David Antonio Asencio Rodríguez
<b>Recurrido:</b>	Julio Ángel Báez Calderón.
<b>Abogados:</b>	Lcdo. Pedro María Casado y Alberto Solano Montañó.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de noviembre de 2015

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Antonio Brito Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0003512-9, domiciliado y residente en la avenida Luperón núm. 40, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 00461-2013, de fecha 2 de agosto de 2013, dictada por

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. David Antonio Asencio Rodríguez, abogado de la parte recurrente Juan Antonio Brito Domínguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro María Casado, actuando por sí y por el Licdo. Alberto Solano Montaña, abogados de la parte recurrida Julio Ángel Báez Calderón;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2014, suscrito por el Dr. David Antonio Asencio Rodríguez, abogado de la parte recurrente Juan Antonio Brito Domínguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2014, suscrito por el Licdo. Alberto Solano Montaña, abogado de la parte recurrida Julio Ángel Báez Calderón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago, rescisión de contrato y cobro de pesos interpuesta por el señor Julio Ángel Báez Calderón contra el señor Juan Antonio Brito Domínguez, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal dictó el 16 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 035-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de sobreseimiento del presente proceso, planteado por la parte demandada señor JUAN ANTONIO BRITO en virtud de los anteriormente expuesto; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Rescisión de Contrato de Inquilinato por Falta de Pago, Desalojo y Cobro de Alquileres interpuesta por el señor JULIO ÁNGEL BÁEZ CALDERÓN, (propietario) en contra del señor JUAN ANTONIO BRITO (inquilino), por haber sido interpuesta la misma conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha demanda ACOGE la misma y en consecuencia CONDENA a la parte demandada señor JUAN ANTONIO BRITO, (inquilino) a pagar a favor del demandante señor JULIO ÁNGEL BÁEZ CALDERÓN, la suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$72,000.00), por concepto alquileres vencidos y no pagados correspondientes al meses de Diciembre del año 2010, y Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio del año 2011, a razón de NUEVE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$9,000.00) por cada mensualidad; **CUARTO:** CONDENA además a la parte demandada señor JUAN ANTONIO BRITO, a pagar a favor de la parte demandante señor JULIO ÁNGEL BÁEZ CALDERÓN, las mensualidades por vencer en el transcurso del presente proceso; **QUINTO:** DECLARA la RESILIACIÓN del Contrato de Alquiler Verbal del año 2006, llevado a efecto entre las partes del presente proceso, por incumplir la parte demandada con la obligación de pago de los alquileres puestos a su cargo; **SEXTO:** ORDENA el DESALOJO inmediato del señor



JUAN ANTONIO BRITO, (inquilino) o cualquier persona que se encuentre ocupando bajo cualquier título que sea, el inmueble ubicado en la Avenida Luperón, No. 40, de este municipio de San Cristóbal; **SÉPTIMO:** CONDENA al demandado JUAN ANTONIO BRITO, (inquilino) al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. FREDDY E. MATOS NINA, GUMERCINDO A. PAULINO ESCOTTO y el LIC. JORIGER PUELLO HERNÁNDEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** RECHAZA el pedimento de la parte demandante el señor JULIO ÁNGEL BÁEZ CALDERÓN, de ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, por aplicación de la parte in fine del artículo 1 párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Juan Antonio Brito Domínguez interpuso formal recurso de apelación con la misma, mediante acto núm. 370/2012, de fecha 15 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Brito, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 2 de agosto de 2013, la sentencia núm. 00461-2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara, de oficio, la nulidad del Acto No. 370/2012, de fecha Quince (15) de Agosto del 2012, instrumentado por el ministerial ÁNGEL LUIS BRITO, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento; **TERCERO:** Comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para la notificación de esta sentencia” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Fallo ultrapetita; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Inobservancia de los medios ofrecidos”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación de conformidad al artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de enero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 27 de enero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua declaró la nulidad del acto núm. 370/2012, contenido del recurso de apelación contra la sentencia del tribunal de primer grado, la cual condenó al señor Juan Antonio Brito, al pago de la suma de setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$72,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Julio Ángel Báez Calderón, monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Antonio Brito Domínguez, contra la sentencia núm. 00461-2013, de fecha 2 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Alberto Solano Montaña, abogado de la parte recurrida Julio Ángel Báez Calderón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 65**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Daysi Yocasta Gil Caridad.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Tatiana María Hernández Liranzo e Histria Wrangler Rosario Santos.
<b>Recurrida:</b>	María Teresa López Martínez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Franklin M. Araujo Canela y Dr. Santiago Sosa Castillo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de noviembre de 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por A) Daysi Yocasta Gil Caridad, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0076128-8; B) Secundino Amín Gil Caridad, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1509562-2; C) Antonio Besonias

Gil Caridad, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0061725-8; D) Cynthia Rosaura Gil Caridad, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0080190-2, todos domiciliados y residentes en la calle Roberto Pastoriza núm. 113, ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 0483/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Franklin M. Araujo Canela, actuando por sí y por el Dr. Santiago Sosa Castillo, abogados de la parte recurrida María Teresa López Martínez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2014, suscrito por las Licdas. Tatiana María Hernández Liranzo e Histria Wrangler Rosario Santos, abogadas de la parte recurrente Daysi Yocasta Gil Caridad, Secundino Amín Gil Caridad, Antonio Besonias Gil Caridad y Cynthia Rosaura Gil Caridad, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Santiago Sosa Castillo y el Lic. Franklin M. Araujo Canela, abogados de la parte recurrida María Teresa López Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de

1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resiliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por la señora María Teresa López Martínez contra el señor Juan Gil Batlle, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 250/2011, de fecha 15 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor JUAN GIL BATLLE, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 15 de noviembre de 2011, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante señora MARÍA TERESA LÓPEZ MARTÍNEZ, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia se condena a la parte demandada JUAN GIL BATLLE, a pagar a la parte demandante la suma de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS DOMINICANOS (RD\$25,760.00) que le adeuda por concepto de mensualidad no pagada; **TERCERO:** Ordena la rescisión del contrato de alquiler de fecha 30 de julio de 1993, suscrito entre las partes señora MARÍA TERESA LÓPEZ MARTÍNEZ, señor WILTON MARTÍNEZ CORONADO y el señor JUAN GIL BATLLE, por la falta del inquilino en su primera obligación en el contrato, pagar en el tiempo y lugar convenido; **CUARTO:** Ordena el desalojo del señor JUAN GIL BATLLE, del

inmueble ubicado en la calle Roberto Pastoriza No. 113, edificio María Esther II, apartamento No. 302, ensanche Naco, Distrito Nacional; **QUINTO**: Condena a la parte demandada señor JUAN GIL BATLLE, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. FRANKLIN M. ARAUJO CANELA, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad; **SEXTO**: Comisiona al Ministerial NELSON PÉREZ LIRIANO, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Secundino Gil Caridad, Daysi Gil Caridad, Antonio Gil Caridad y Cynthia Rosaura Gil Caridad interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1587/2011, de fecha 5 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 0483/2013, de fecha 26 de agosto de 2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por los señores SECUNDINO GIL CARIDAD, DAISY GIL CARIDAD, ANTONIO GIL CARIDAD Y CYNTHIA ROSAURA GIL CARIDAD, contra de la sentencia civil No. 250/2011, relativa al expediente No. 065-2011-00293, dictada el quince (15) del mes de enero del año dos mil once (2011), por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto No. 1587/2011, diligenciado el día cinco (05) de diciembre del año Dos Mil Once (2011), por el Ministerial HIPOLITO RIVERA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil 250/2011, relativa al expediente No. 065-2011-00293, dictada el quince (15) del mes de enero del año dos mil once (2011), por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente; **TERCERO**: CONDENA a las partes recurrentes los señores SECUNDINO GIL CARIDAD, DAISY GIL CARIDAD, ANTONIO GIL CARIDAD Y CYNTHIA ROSAURA GIL CARIDAD, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y



*provecho del DR. LUIS EMILIO MARTÍNEZ PERALTA y el LIC. FRANKLIN M. ARAUJO CANELA, abogados de la parte recurrida quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Violación de la ley; **Tercer Medio:** Ausencia de motivos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Quinto Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida María Teresa López Martínez solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de julio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto

establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 14 de julio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al señor Juan Gil Batlle, a pagar a favor de la parte recurrida María Teresa López Martínez, la suma de veinticinco mil setecientos sesenta pesos dominicanos (RD\$25,760.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada,

en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Daysi Yocasta Gil Caridad, Secundino Amín Gil Caridad, Antonio Besonias Gil Caridad y Cynthia Rosaura Gil Caridad, contra la sentencia núm. 0483/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Daysi Yocasta Gil Caridad, Secundino Amín Gil Caridad, Antonio Besonias Gil Caridad y Cynthia Rosaura Gil Caridad, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Santiago Sosa Castillo y el Lic. Franklin M. Araujo Canela, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 66**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de diciembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede-Este).
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio César Jiménez Cueto.
<b>Recurrido:</b>	Ignacio Pozo Rivera y Bellanira Mejía Cruz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Danilo Saldaña Sánchez

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de noviembre de 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) 1-01-82021-7, con su domicilio social ubicado en la carretera Mella esquina San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, paseo La Fauno, provincia Santo Domingo, debidamente

representada por su administrador gerente general señor Luis Ernesto De León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 551-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil No. 551-2014, del 16 de diciembre del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Julio César Jiménez Cueto, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Rafael Danilo Saldaña Sánchez, abogado de la parte recurrida Ignacio Pozo Rivera y Bellanira Mejía Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad de la alegada cosa inanimada (fluido eléctrico) incoada por los señores Ignacio Pozo Rivera y Bellanira Mejía Cruz en contra las entidades Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (AES-EDEESTE, S. A. ) y Compañía de Seguros Banreservas, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 11/2014, de fecha 9 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por Responsabilidad de la Alegada Cosa Inanimada (Fluido Eléctrico) incoada por los señores IGNACIO POZO RIVERA y BELLANIRA MEJIA CRUZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), mediante acto 486-2007 de fecha 26 de Diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Frank Félix Crisóstomo, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte, la indicada demanda y, en consecuencia, CONDENA a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), a pagar a favor de los demandantes, señores IGNACIO POZO RIVERA y BELLANIRA MEJIA CRUZ, la suma de CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$111,567.00), por concepto de las pérdidas materiales sufridas por concepto del citado siniestro, más la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$600,000.00), por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales sufridos; **TERCERO:** DECLARA común y oponible la presente sentencia a la aseguradora, entidad SEGUROS BANRESERVAS, S. A., hasta el límite de la póliza, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE

ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor de los doctores Jacobo Antonio Zorrilla Báez y Danilo Saldaña, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) que, no conforme con dicha decisión, las entidades Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (AES-EDEESTE, S. A.) y la Compañía de Seguros Banreservas, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 151/2014, de fecha 8 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Jesús María Monegro Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y de manera incidental, las entidades Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (AES-EDEESTE, S. A.) y Compañía de Seguros Banreservas, S. A., mediante acto núm. 156/2014, de fecha 12 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Jesús María Monegro Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 551/2014, de fecha 16 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto por falta de concluir en contra de las partes apelantes en el proceso; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación contenidos en el Acto número 151-2014 de fecha 8 de abril del 2014, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), S. A. y de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BANRESERVAS, S. A. y del Acto número 156-2014 del 12 de abril del 2014 de la misma Empresa de Electricidad en contra de la sentencia núm. 11-2014 del 9 de enero del 2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido incoados en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia apelada en todas sus partes por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; **DESESTIMA** las pretensiones de la parte recurrente, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), S. A. y SEGUROS BANRESERVAS, S. A. por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; y **ACOGA** las conclusiones de la parte recurrida, los señores IGNACIO POZO RIVERA Y BELLANIRA MEJIA CRUZ y consecuentemente, la Demanda Inicial; **CUARTO:** CONDENA

*a la parte apelante, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del DR. RAFAEL DANILO SALDAÑA SÁNCHEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Ignacio Pozo Rivera y Bellanira Mejía Cruz solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de enero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto



establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 6 de enero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), a pagar a favor de la parte recurrida Ignacio Pozo Rivera y Bellanira Mejía Cruz, la suma total de setecientos once mil quinientos sesenta y siete pesos dominicanos con 00/100 (RD\$711,567.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada,

en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), contra la sentencia núm. 551-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Rafael Danilo Saldaña Sánchez, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 67**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de octubre de 2014
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Stherlina, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Edgar D' Oleo Rojas.
<b>Recurridos:</b>	Effie Business Corp., S. A. y Edward Antún Batlle.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rafael Concepción y Alfredo González Pérez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 25 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Panificadora Stherlina, SRL, entidad comercial legalmente constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 1-30-34754-9, debidamente representada por el señor Frank O. Ramírez Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0504459-8, domiciliado y residente en la avenida Hípica núm. 68, del sector Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo Este,

contra la sentencia civil núm. 376, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Concepción, actuando por sí y por el Lic. Alfredo González Pérez, abogados de la parte recurrida Effie Business Corp., S. A., y Edward Antún Batlle;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 2014, suscrito por el Lic. Edgar D’ Oleo Rojas, abogado de la parte recurrente Panificadora Stherlina, SRL y Frank O. Ramírez Soto, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2014, suscrito por el Lic. Alfredo González Pérez, abogado de la parte recurrida Effie Business Corp., S. A. y Edward Antún Batlle;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio y cobro de pesos incoada por la entidad Effie Business Corp., S. A. (Harina del Higuamo) contra la entidad comercial Panificadora Stherlina y el señor Frank O. Ramírez Soto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 982, de fecha 17 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA, como al efecto rechazamos la presente demanda en validez de Embargo Conservatorio y Cobro de pesos, interpuesto por la entidad comercial EFFIE BUSINESS CORP. S. A., (HARINA DEL HIGUAMO), mediante Acto No. 147/2013, de fecha Primero (01) del mes de Agosto del año dos mil Trece (2013), instrumentado por el Ministerial RUPERTO DE LOS SANTOS, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción Distrito Nacional, contra la razón social PANIFICADORA SThERLINA, y el señor FRANK O. RAMÍREZ SOTO, por los motivos Ut-Supra indicados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante EFFIE BUSINESS CORP. S. A., (HARINA DEL HIGUAMO), al pago de las costas del procedimiento, a favor del LIC. EDGAR D’ OLEO ROJAS, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, la razón social Effie Business Corp., S. A. (Harina del Higuamo), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 070/2014, de fecha 5 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial José Gerardo Rivas, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 376, de fecha 29 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma y

justo en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por la EFFIE BUSINESS CORP., S. A., (HARINA DEL HIGUAMO), contra la sentencia civil No. 982 de fecha 17 de marzo del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo Conservatorio, en beneficio de la entidad PANIFICADORA SHERLINA, S. R. L., y el señor FRANK RAMÍREZ SOTO, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, ACOGE la demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio interpuesta por la entidad comercial EFFIE BUSINESS CORP., S. A., (HARINA DEL HIGUAMO), en contra de la entidad PANIFICADORA SHERLINA, S. R. L., y el señor FRANK O. RAMÍREZ SOTO, por haber sido interpuesta conforme el rigorismo legal que rige la materia; **TERCERO:** CONDENA a la entidad PANIFICADORA SHERLINA, S. R. L., y el señor FRANK O. RAMÍREZ SOTO al pago de la suma de SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$763,637.00), a favor de la entidad comercial EFFIE BUSINESS CORP., S. A., (HARINA DEL HIGUAMO), por los motivos ut supra expuestos; **CUARTO:** REDUCE el Embargo Conservatorio trabado por la entidad comercial EFFIE BUSINESS CORP., S. A., en contra de PANIFICADORA SHERLINA, S. R. L., y el señor FRANK O. RAMÍREZ SOTO y valida el mismo por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$763,637.00), monto al que asciende en la actualidad el crédito evaluado; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida PANIFICADORA SHERLINA, S. R. L., y el señor FRANK RAMÍREZ SOTO al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. ALFREDO GONZÁLEZ PÉREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al debido proceso y falta de motivos; **Segundo Medio:** Fallo ultra petita; **Tercer Medio:** Inobservancia de las formas”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Effie Business Corp., S. A., solicita que se declare inadmisibles el presente

recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de diciembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 15 de diciembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma

del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua revocó la decisión de primer grado y condenó a la Panificadora Stherlina, SRL y Frank O. Ramírez Soto, hoy recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida Effie Business Corp., S. A., y Edward Antún Batlle, **la suma de** setecientos sesenta y tres mil seiscientos treinta y siete pesos dominicanos con cero centavos (RD\$763,637.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Panificadora Stherlina, SRL y Frank O. Ramírez Soto, contra la sentencia civil núm. 376, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Panificadora Stherlina, SRL y Frank O. Ramírez Soto, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Alfredo González Pérez, abogado de la parte recurrida.



Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 68**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de junio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	L & R Comercial C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Santo Laucer Ortiz y Dr. Ruddy A. Vizcaíno
<b>Recurrido:</b>	Alejandro Santos Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Alberto Roa.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía L & R Comercial C. por A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Isabel Aguiar núm. 310, sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente señor Abel Lachapel Ruiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0718215-6, domiciliado y residente en esta ciudad,

contra la sentencia civil núm. 229, de fecha 30 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2010, suscrito por el Lic. Santo Laucer Ortiz, por sí y por el Dr. Ruddy A. Vizcaíno, abogados de la parte recurrente compañía .L & R Comercial C. por A., en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Alberto Roa, abogado de la parte recurrida Alejandro Santos Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo interpuesta por la compañía L & R Comercial C. por A., contra Alejandro Santos Martínez, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó en fecha 27 de enero de 2010, la ordenanza civil núm. 17, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** RECHAZA como al efecto rechazamos la presente demanda en referimiento en LEVANTAMIENTO DE EMBARGO RETENTIVO, incoada por la compañía L&R COMERCIAL, C. POR A., mediante al acto No. 948/09 de fecha Diecinueve (19) de Noviembre del año 2009, instrumentado por el Ministerial OSVALDO MANUEL PÉREZ, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor ALEJANDRO SANTOS MARTÍNEZ, por los motivos indicados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. ALBERTO ROA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conforme con dicha decisión interpuso formal recurso de apelación contra la misma, la compañía L & R Comercial C. por A., mediante acto núm. 103-10, de fecha 16 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 30 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 229, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía L&R Comercial, C. por A., contra la ordenanza No. 17, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil diez (2010), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso, por improcedente y mal fundado, y en consecuencia, CONFIRMA en todas

*sus partes la ordenanza impugnada, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, compañía L & R Comercial C., por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ALBERTO ROA, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea ponderación del acto de embargo retentivo y el de notificación del título que le sirve de soporte y por consiguiente violación al derecho de defensa de la hoy intimante L & R Comercial, C. por A., y de los artículos 557 del Código de Procedimiento Civil y 110 de la Ley 834 de 1978; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 557, 562, 563 y 565 del Código de Procedimiento Civil, los cuales se refieren a: 1) Existencia de un título auténtico o bajo firma privada, 2) denuncia del embargo en la octava, 3) Poder del ejecutante al ministerial que aparece firmando el acto de embargo y 4) citación en validez de embargo. Todo a pena de nulidad. E insuficiencia de motivos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios propuestos por la recurrente resulta útil señalar, que del examen de la sentencia impugnada y de los hechos y documentos que en ella se recogen se verifica lo siguiente: 1) que originalmente se trató de una demanda en referimiento tendente al levantamiento de un embargo retentivo, trabado por el señor Alejandro Santos Martínez contra la compañía L&R Comercial, C. por A., (División de Vehículos), Transporte Anabel, mediante acto No. 955/2009 de fecha 17 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Santo Zenón Disla Florentino, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2) que la interposición de dicho embargo tuvo como título la sentencia civil núm. 368, emitida en perjuicio de la citada embargada en fecha 30 de septiembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; 3) que la referida demanda en levantamiento de embargo, fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la ordenanza civil No. 17 de fecha 27 de enero del 2010, la cual posteriormente fue confirmada por la corte a-qua mediante la sentencia civil núm. 229 de fecha 30 de junio de 2010, ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua para emitir su decisión estableció los motivos justificativos siguientes: “que la parte intimante invoca en primer lugar como agravio contra la ordenanza impugnada, que el juez de los referimientos debe verificar no solo si el embargo fue trabado en virtud de uno de los títulos especificados por la ley, sino también, si dicho título (sentencia) fue debidamente notificado a la parte contra la cual se notificó el embargo (L&R Comercial, C. por A.) ya que dicho acto contiene un único traslado realizado a un mismo domicilio; que al respecto esta Corte ha examinado el aludido acto de embargo No. 955/2009, de fecha 17 del mes de noviembre del año 2009, instrumentado por el ministerial Santo Zenón Disla Florentino, alguacil de estrados de la Segunda Sala Penal (...) y ha comprobado que dicho ministerial luego de haber notificado a las instituciones bancarias (...) se trasladó a la avenida Charles de Gaulle No. 5 esquina Marcos Rojas, del sector Los Trinitarios, Municipio Este, Provincia Santo Domingo, y una vez allí hablando personalmente con Santo Ortiz quien declaró y dijo ser empleado de la empresa L&R Comercial, C. por A., (División de Vehículos) Transporte Anabel, RNC-1-22-0003-8 a quien le denuncia el embargo retentivo u oposición trabado por el señor Alejandro Santos Martínez en los bancos: Banco Popular Dominicano, C. por A., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (...); que el hecho de que existan dos compañías notificadas en un mismo traslado y en un mismo domicilio tienen su fuente en la dirección que figura en unas 7 facturas y un contrato de venta condicional de muebles que dieron origen a la litis que culminó con la sentencia No. 368, dictada por esta Corte en fecha 30 de septiembre de 2009; que entre otras medidas condenó a la compañía L& R Comercial, C. por A., (División de Vehículos) Transporte Anabel, C. por A., como único ente personal moral, a pagar indemnización de (RD\$300,000.00) trescientos mil pesos a favor del señor Alejandro Santos Martínez, lo que estuvo justificado en aquella ocasión, en el hecho de que en las citadas facturas se identificó la ahora intimante como una sola personal moral con su RNC-1-22-0003-8, por lo que ahora no puede alegar dicha parte que se trata de dos empresas diferentes que deben ser notificadas en domicilios diferentes, cuando ella se identificó como una sola institución por motivos que ignora esta Corte, razón por la cual se desestima el primer medio invocado contra la ordenanza impugnada”;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso se examinarán los vicios que la recurrente le atribuye a la

sentencia ahora impugnada, en ese sentido alega en sus dos medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, aducen en un primer aspecto en esencia, que la corte a-qua al emitir su decisión no hizo una correcta ponderación de los agravios invocados, ya que, la ahora recurrente lo que ha venido advirtiendo desde el inicio de la demanda y reiterado ante esa alzada, es que el título que sirvió de fundamento al embargo retentivo trabado en su perjuicio, le era desconocido al momento de interponerse dicha medida por adolecer el acto núm. 957/2009 de fecha 17/11/2009 que contenía su notificación irregularidades consistentes en: a) que la notificación tiene un único traslado realizado a un mismo domicilio mediante el cual se pretendió notificar a L&R Comercial y a Transporte Anabel, S. A., y que dicha notificación debió hacerse de forma separada y por distinto traslado por tratarse de dos compañías con personería jurídica distintas; b) que la persona que recibió dicho acto no se identificó ante el ministerial de cuál de las dos compañías era empleado, y en consecuencia por cuál de ellas estaba recibiendo el acto lo cual genera una confusión; c) que el título en virtud del cual se trabó el embargo retentivo fue notificado con posterioridad a la fecha en que se practicó dicha medida conservatoria; que además, aduce la recurrente, que el acto No. 955/2009, de fecha 17 de noviembre de 2009, contentivo del embargo retentivo fue notificado en las mismas condiciones precedentemente indicadas, por lo que, no cumplió su objetivo de informar debidamente al embargado sobre la existencia de la medida conservatoria trabada, por tanto el embargo practicado por el señor Alejandro Santos Martínez contra L&R Comercial es irregular y constituye una turbación manifiestamente ilícita que no fue valorado por la corte de alzada, lo que amerita que la decisión impugnada sea casada;

Considerando, que es oportuno señalar que si bien el artículo 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, dispone: “El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita”, sin embargo, hay que enfatizar que esa turbación ilícita debe ser valorada soberanamente por el juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente;

Considerando, que en la especie, la irregularidad que la recurrente le atribuye tanto al acto contentivo de la notificación del título en virtud

del cual se trabó el embargo, como al acto contentivo del embargo, es referente a que ambos debieron notificarse de manera separada y no en un único domicilio porque a su entender se trataba de dos compañías distintas y por tanto no quedó fehacientemente establecido a cuál de las dos les fueron notificados dichos actos; que al examinar la sentencia impugnada resulta evidente que la corte a-qua, luego de valorar la documentación sometida a su escrutinio cuya ponderación es de su soberana apreciación comprobó, que la argumentación en que la recurrente fundamentó su pretensión carecía de sustentación, al evidenciar que de los mismos documentos emanados por la apelante ahora recurrente a saber siete (7) facturas y un contrato de venta condicional intervenido entre las actuales litigantes, quedó acreditado que la persona moral L & R Comercial, C. por A. (División de Vehículos y Transporte Anabel, S. A., había sido identificada como única persona, y mismo domicilio, razón por la cual contrario a lo alegado por la recurrente es correcto admitir que el empleado que recibió los indicados actos tal y como estableció la alzada, lo hizo en nombre de la indicada persona moral a quien iban dirigidos, actuación esta que en modo alguno podía generar confusión como ahora alega la recurrente en casación;

Considerando, que en lo que respecta al argumento referente a que el título que sirvió de fundamento al embargo fue notificado a posteriori, es oportuno apuntalar, que la disposición del artículo 559 del Código de Procedimiento Civil contiene las enunciaciones para trabar un embargo como el de la especie, estableciendo en tal sentido que: “Todo acto de embargo retentivo u oposición hecho en virtud de un título, contendrá la enunciación del título y la suma por la cual se verifique; si el acto se hiciera por permiso del juez, el auto enunciará la cantidad por la cual deba hacerse el embargo retentivo u oposición, y se dará copia de dicho auto en cabeza del acto. Si el crédito por el cual se pide el permiso de embargar retentivamente no fuere líquido, el juez hará la evaluación provisional de él. El acto contendrá además, elección de domicilio en el lugar donde reside el tercer embargado, si el ejecutante no habitare en el primer lugar: todo a pena de nulidad”;

Considerando, que de la transcripción de dicho artículo se advierte, contrario a lo argumentado por la recurrente, que no se requiere como exigencia previa al embargo retentivo la notificación del título a la parte embargada, basta con que el mismo se enuncie en el acto de embargo y se



identifique la suma por el cual se efectuará dicha medida; que, debemos señalar además, que aunque la norma que rige esta medida precautoria, no exige dicha notificación, quedó acreditado que el embargante ahora recurrido, notificó el mismo día que practicó el embargo el título en virtud del cual actuaba, según se comprueba a través del acto núm. 957/2009, instrumentado en fecha 17 de noviembre de 2009 por el ministerial Santo Zenón Disla Florentino de generales que constan, depositado ante esta jurisdicción y valorado por los jueces del fondo;

Considerando, que en materia de embargo retentivo la existencia de un crédito presumido en principio constituye justo y válido título para trabar embargo retentivo como en el caso de la especie, en donde la corte a-qua comprobó que el crédito se sustenta en una sentencia emitida por un tribunal de alzada, que contiene condenas pecuniarias en perjuicio de la ahora recurrente;

Considerando, que ha sido juzgado, que la responsabilidad principal del juez de los referimientos, una vez es apoderado de una situación, es comprobar si se encuentran presentes la existencia de ciertas condiciones, tales como, la urgencia, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente; que en la especie, la corte a-qua comprobó que no se encontraban presentes ningunos de los elementos requeridos por la ley para la admisibilidad de la demanda en referimiento, por tanto actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia al determinar confirmar la ordenanza de primer grado que rechazó la demanda en referimiento;

Considerando, que en un segundo aspecto de sus medios de casación invoca la recurrente que el citado acto núm. 955/2009, mediante el cual se practicó el embargo retentivo no cumple con las disposiciones de los arts. 562, 563, y 565 del Código de Procedimiento Civil los cuales se refieren a: denuncia del embargo en la octava; Poder del ejecutante al ministerial que aparece firmando el acto de embargo; citación en validez de embargo y que la corte a-qua no examinó dichas irregularidades;

Considerando, que las alegadas irregularidades argumentadas, se refieren a incidencias propias de la validez del embargo que escapan a los poderes conferidos al juez de los referimientos y por tanto corresponde dilucidar ante el tribunal apoderado de lo principal; motivo por el cual se rechaza el aspecto invocado;

Considerando, que finalmente el examen de la sentencia impugnada, revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que en el presente caso, la ley ha sido bien aplicada, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía L & R Comercial, C. por A., contra la sentencia civil núm. 229, dictada el 30 de junio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente compañía L & R Comercial, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Alberto Roa, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 69**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de agosto de 2014
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Lourdes Mercedes Adamez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ángel Radhames García.
<b>Recurrido:</b>	Comercial Creditón, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Rafaelina Ovalle, Humberta María Suárez y Lic. Ramón Santiago De León Romero.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Lourdes Mercedes Adamez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1067568-3, domiciliada y residente en la manzana 70 núm. 14, de la Segunda Etapa, ciudad Satélite Duarte, del municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 288-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rafaelina Ovalle, actuando por sí y por la Licda. Humberta María Suárez y el Lic. Ramón Santiago De León Romero, abogados de la parte recurrida Empresa Comercial Credidón, SRL;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2014, suscrito por el Lic. Ángel Radhames García, abogado de la parte recurrente Lourdes Mercedes Adamez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 2014, suscrito por la Licda. Humberta María Suárez R., abogada de la parte recurrida Credidón, SRL;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del proceso de venta en publica subasta, incoada por la razón social Credidón, S. R. L. contra la señora Lourdes Mercedes Adamez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó en fecha 30 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 01248-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, el Incidente de Sobreseimiento del Procedimiento de Embargo Inmobiliario, incoada por LOURDES M. ADAMES en contra de CREDIDON S. R. L., en cuanto al fondo, la RECHAZA, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Se compensan las costas pura y simplemente en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, en virtud de lo que establece el Artículo 712 y 730 del Código de Procedimiento Civil”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Lourdes Mercedes Adamez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1985/2013, de fecha 26 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 288, de fecha 28 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto solicitado en audiencia en contra de la señora LOURDES MERCEDES ADAMES, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la entidad CREDIDOM S. R. L., y señor RAMÓN SANTIAGO DE LEÓN ROMERO, del recurso de apelación interpuesto por la

señora LOURDES MERCEDES ADAMES contra la sentencia civil No. 01284, relativa al expediente No. 551-13-01136, dictada en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente señora LOURDES MERCEDES ADAMES al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la LICENCIADA HUMBERTA MARÍA SUÁREZ, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, alguacil de estrados de esta Corte para la Notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 18 de la Ley 596, sobre Venta condicional de inmuebles, artículo 6 y 2273 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Empresa Comercial Credidón, SRL solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 288-2014, de fecha 28 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por tratarse de una sentencia que ordena el descargo puro y simple;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 12 de junio de 2014, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleándose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que quedó citada la parte recurrente para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 12 de junio de 2014, mediante sentencia in-voce, de fecha 23 de abril de 2014, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus

conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta jurisdicción;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza,

eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lourdes Mercedes Adamez, contra la sentencia núm. 288-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Humberta María Suárez R., abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 70**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Antonio Salvador.
<b>Abogado:</b>	Lic. Renzo Olivero.
<b>Recurrido:</b>	Eligio Mena Mieses.
<b>Abogados:</b>	Dres. Felipe Pérez Ramírez Guerrero, Manuel Sánchez Guerrero, Licdas. Birmania Mena Núñez y Juana B. de la Cruz González.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Salvador, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1175351-3, domiciliado y residente en la avenida Francisco Segura y Sandoval núm. 25-E, altos, (parte atrás), sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra

la sentencia civil núm. 064, de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Felipe Pérez Ramírez Guerrero por sí y por la Licda. Birmania Mena Núñez, abogados de la parte recurrida Eligio Mena Mieses;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2014, suscrito por el Licdo. Renzo Olivero, abogado de la parte recurrente Ramón Antonio Salvador, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2014, suscrito por la Licda. Birmania Mena Núñez y el Dr. Felipe Pérez Ramírez, Manuel Sánchez Guerrero y la Licda. Juana B. de la Cruz González, abogados de la parte recurrida Eligio Mena Mieses;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en desalojo incoada por el señor Eligio Mena Mieses contra el señor Ramón Antonio Salvador, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 16 de julio de 2013, la sentencia núm. 1813, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra del señor RAMÓN ANTONIO SALVADOR, por no haber comparecido no obstante citación; **SEGUNDO:** ACOGE como al efecto acogemos modificada la presente demanda en DESALOJO, incoada por el señor ELIGIO MENA MIESES, notificada mediante Acto No. 491/2012, de fecha 17/08/2012, instrumentado por el ministerial JOSÉ ALCÁNTARA, Alguacil Ordinario del 4to. Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra del señor RAMÓN ANTONIO SALVADOR, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Se ordena la resciliación del contrato Verbal de inquilinato No. 16332, intervenido entre ELIGIO MENA MIESES (Propietario) y el señor RAMÓN ANTONIO SALVADOR, (inquilino); **CUARTO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor RAMÓN ANTONIO SALVADOR, inquilino, y cualquier otra persona que ocupe el inmueble que se describe a continuación: “Una vivienda familiar, ubicada en la Av. Francisco Segura y Sandoval No. 25, Segundo Nivel, Parte Atrás, Sector de Los Mina, Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; **QUINTO:** Se condena al señor RAMÓN ANTONIO SALVADOR, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. BIRMANIA MENA NÚÑEZ, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial ARIEL PAULINO, Alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”(sic) b) que no conforme con la sentencia anterior Ramón Antonio Salvador interpuso formal recurso

de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 2406/2013, de fecha 10 de septiembre de 2013, del ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 064, de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación incoado por el señor RAMÓN ANTONIO SALVADOR, contra la sentencia No. 1813 dictada en fecha 16 de julio del año dos mil trece (2013), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor del señor ELIGIO MENA MIESES, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el mismo, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señor RAMÓN ANTONIO SALVADOR al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. BIRMANIA MENA NÚÑEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea interpretación y falta de motivación a los términos convenidos en el Art. 3 del Decreto 4807 sobre Control de Alquileres; **Segundo Medio:** Violación al Art. 4 del Decreto 4807”;

Considerando, que el recurrente alega en apoyo del primer medio de su recurso lo siguiente: que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo tras conocer el recurso de apelación interpuesto por Ramón Antonio Salvador para rechazar el mismo en uno de sus considerandos se refiere de manera muy tímida y sucinta al Art. 3 del Decreto 4807 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios; que ha quedado claramente evidenciado que la corte a-qua al referirse al citado Art. 3 lo hace a modo de mención meramente vacía, no interpretando pues, desde el punto de vista semántico-jurídico tal contenido, dejando dudas que obstaculizan la total interpretación del mismo;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida y de los documentos a que ella se refiere, pone de manifiesto que: 1) Eligio Mena

Mieses cedió en alquiler a Ramón Antonio Salvador la vivienda ubicada en la avenida Francisco Segura y Sandoval núm. 25, segundo nivel, conforme al registro de contrato verbal núm. 16332 expedido por el Banco Agrícola de la República Dominicana; 2) la Resolución núm. 43-2010 de fecha 15 de marzo de 2010, emitida por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios estableció un plazo de cinco (5) meses a partir de su fecha para que el señor Eligio Mena Mieses pueda iniciar el procedimiento de desalojo contra Ramón Antonio Salvador; 3) dicha resolución hace constar además que el referido procedimiento de desalojo está basado en que el inmueble alquilado va a ser ocupado personalmente por Indiana Mena Núñez, hija del propietario, Eligio Mena Mieses; 4) con motivo del recurso de apelación interpuesto por Ramón Antonio Salvador contra la señalada Resolución núm. 43-2010, la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios en fecha 12 de julio de 2010 emitió la Resolución núm. 79-2010, mediante la cual confirma la decisión del Control de Alquileres de Casas y Desahucios apelada; 5) la demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo de que se trata fue incoada mediante acto núm. 491/12, de fecha 17 de agosto de 2012;

Considerando, que los motivos que sustentan el dispositivo del fallo impugnado revelan que al referirse al procedimiento administrativo previo al desalojo del actual recurrido, inquilino ahora recurrente, la corte a-qua expuso que: “por otra parte alega el recurrente que el recurrido demandó el desalojo por deterioro del inmueble, sin aportar los requisitos establecidos por el artículo 4 del decreto 4807, y sin aportar las pruebas de tal deterioro; Que en tal sentido, de la evaluación de los documentos se observa que la solicitud llevada a cabo por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y luego por ante la Comisión de Apelación, se fundamentó en la utilización de la vivienda por parte de la hija del propietario, y bajo ese mismo alegato fue lanzada la demanda en desalojo, de modo que la base legal en que se fundamentó la acción ante el Control de Alquileres y la Comisión de Apelación fue el artículo 3 del Decreto 4807, amén de que se introdujera, como medio adicional de la demanda el deterioro del inmueble, es decir que siendo este un medio adicional, ni implica la violación de ningún principio establecido en el señalado decreto, por lo que las aludidas argumentaciones carecen de sentido y de veracidad y por tanto se rechazan” (sic);

Considerando, que el estudio de las motivaciones precedentemente transcritas le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial comprobar que el tribunal a-quo no se ha limitado únicamente a hacer mención del artículo 3 del Decreto 4807 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, sino que además lo ha interpretado utilizando argumentos acertados, cónsonos a la letra y espíritu de dicha disposición legal; que, en efecto, cuando el artículo de referencia dispone que “Cuando el inmueble vaya a ser objeto de reparación, reedificación o nueva construcción, o cuando vaya a ser ocupado personalmente por el propietario o su cónyuge, o por parientes de uno de ellos, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el segundo grado inclusive, durante dos años por lo menos, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios autorizará el desalojo”, resulta evidente que ese texto legal señala expresamente los casos en que el referido Decreto le otorga facultad al organismo denominado Control de Alquileres de Casas y Desahucios para autorizar el desalojo de un inmueble alquilado, entre los cuales figura, el desalojo basado en que el inmueble vaya a ser ocupado personalmente por parientes del propietario o su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el segundo grado inclusive, como en el caso ocurrente;

Considerando, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio estudiado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y último de sus medios la parte recurrente expresa, básicamente, que como se puede advertir del acto No. 541/2010, contentivo de notificación de sentencia y emplazamiento en desalojo, el principal medio o argumento sostenido por el otrora demandante y hoy recurrido en casación, señor Eligio Mena Mieses, para iniciar su acción en desalojo en contra de Ramón Antonio Salvador como se puede apreciar se fundamentó en aducir, tanto en el Control de Alquileres como en la Comisión de Apelación, que la vivienda en cuestión estaba siendo sometida a un terrible, grosero y sistemático deterioro por parte de este último, razón que le motivó a solicitársela para de inmediato proceder a ocuparla; que, en el caso, el hoy recurrido para solicitar el desalojo alegó falsamente que el inmueble alquilado se encuentra sumamente deteriorado, utilizando esto como subterfugio para vivirlo él personalmente, pero sin probar en ningún momento a la corte a-qua ni en primer grado, ni tampoco en el control de alquileres, que el inmueble en cuestión estaba o ha estado deteriorado;

Considerando, que según las disposiciones del Art. 4 del Decreto 4807 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios la solicitud de autorización para iniciar una acción de desalojo basado en que el inmueble será objeto de reparación, reedificación o nueva construcción, indicará claramente la clase de trabajo a realizar, el costo aproximado del mismo y será acompañada de los planos y permisos correspondientes;

Considerando, que tal y como se verifica del fallo impugnado y por los documentos depositados en el expediente formado con motivo de este recurso, la demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo intentada por el propietario y actual recurrido tiene por causa que su hija Indiana Mena Núñez va a ocupar la casa alquilada durante dos años por lo menos; que, así las cosas, en la sentencia impugnada no se incurrió en los vicios alegados, ya que las disposiciones del artículo 4 del citado Decreto solo aplican en los procedimientos de desalojo basados en que el inmueble arrendado va a ser objeto de reparación;

Considerando, que, por tanto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la jurisdicción a-qua ha realizado una correcta aplicación de la ley, en armonía con los hechos en el caso juzgado, sin haber incurrido en el vicio denunciado por el

recurrente, por lo cual procede rechazar el medio examinado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Salvador contra la sentencia civil núm. 064, de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Ramón Antonio Salvador, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Licda. Birmania Mena Núñez y del Dr. Felipe Pérez Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 71**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de noviembre de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Ramón Delgadillo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Roberto A. Rosario Peña.
<b>Recurrido:</b>	Teódulo Mateo Florián.
<b>Abogados:</b>	Dres. Teódulo Mateo Florián y Ricardo Valdez Araujo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Delgadillo, dominicano, mayor de edad, casado, agrónomo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0035262-9, domiciliado y residente en la ciudad de Bonao, contra el denominado “auto” núm. 359, de fecha 29 de noviembre de 2000, dictado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Teóduo Mateo Florián, por sí y por el Dr. Ricardo Valdez Araujo, abogados de la parte recurrida Teóduo Mateo Florián;

Oído el dictamen del abogado Ayudante Encargado Interino de la Procuraduría General de la República, el cual termina: “Que procede RE-CHAZAR el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 359, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 31 de Julio del año 2000”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2001, suscrito por el Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogado de la parte recurrente José Ramón Delgadillo, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2001, suscrito por el Dr. Ricardo Valdez Araujo, abogado de la parte recurrida Teóduo Mateo Florián;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de

fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una solicitud de homologación de contrato de cuota litis intervenido entre el señor Ernesto Lamarche Lamarche y el Dr. Teódulo Mateo Florián, la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 31 de julio de 2000, el auto núm. 237, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se dá acta al DR. TEÓDULO MATEO FLORIÁN de que el señor ERNESTO LAMARCHE LAMARCHE, desistió del recurso de Tercería de que estaba apoderada la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís por envío de la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** Se otorga Auto de liquidación y aprobación del contrato de cuota litis más arriba transcrito, intervenido entre el DR. TEÓDULO MATEO FLORIÁN y el señor ERNESTO LAMARCHE LAMARCHE y en consecuencia se ordena al Registrador de Títulos de la ciudad de Bonao, Provincia Monseñor Nouel a realizar lo siguiente: a) Transferir en favor del DR. TEÓDULO MATEO FLORIÁN dentro de la parcela No. 512 del D. C. No. 2 de Bonao, Provincia Monseñor Nouel, propiedad del señor ERNESTO LAMARCHE LAMARCHE, una extensión de terreno equivalente a Seis punto Setenticinco (6.75) tareas; b) Transferir a favor del DR. TEÓDULO MATEO FLORIÁN dentro de la parcela No. 513 del D. C. No. 2 de Bonao, Provincia Monseñor Nouel lo siguiente: 1) Una extensión superficial de Veinticinco punto ochentisiete (25.87) tareas, de la primera porción de esta parcela y 2) una extensión superficial de Seis punto Cuarentisiete (6.47) tareas de la segunda porción de esta parcela; c) Transferir a favor del DR. TEÓDULO MATEO FLORIÁN dentro de la parcela No. 514 del D. C. No. 2 de Bonao, Provincia Monseñor Nouel, una extensión superficial de Cinco Punto Quince (5.15) tareas” (sic); b) que no conforme con dicha decisión interpuso formal recurso de impugnación contra el mismo, el señor José Ramón Delgadillo, mediante instancia de fecha 15 de agosto de 2000, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 31 de julio de 2000, el denominado “auto” núm. 359, ahora impugnado, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar inadmisibile el recurso de impugnación intentado por el señor JOSÉ RAMÓN DELGADILLO contra el Auto No. 237 de fecha 31 del

*mes de julio del año 2000, por falta de calidad del impugnante; **SEGUNDO:** Condenar al señor JOSÉ RAMÓN DELGADILLO al pago de las costas de la impugnación, distraendo las misma a favor y provecho del DR. JAIME CAONABO TERRERO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falsa aplicación del artículo 44 de la Ley No. 834 y violación del artículo 8 párrafo 13 de la Constitución y violación del artículo 1165 del Código Civil; Segundo Medio: Falsa aplicación de los artículos 130, 133, 402 del Código de Procedimiento Civil y artículo 4 y 9 párr. I de la Ley No. 95-88 y violación del artículo 1165 del Código Civil”;

Considerando, que previo a la valoración de los medios en se sustenta el presente recurso es preciso aclarar que aunque la sentencia impugnada fue denominada como “Auto” por la corte a-qua, de su examen se advierte que dicho acto no constituye un auto administrativo dictado graciosamente, sino un verdadero acto jurisdiccional dictado de manera contenciosa y contradictoria tras haberse debatido en audiencia pública las pretensiones de las partes y por lo tanto es susceptible de ser recurrido en casación;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del asunto, el recurrente alega que él es propietario de las parcelas 512, 513 y 4514 del Distrito Catastral núm. 2 de Bonao, en virtud de una sentencia que anuló la sentencia de adjudicación que le había expropiado dichos inmuebles y que fue despojado ilegalmente de una porción considerable de su derecho real inmobiliario sobre dichas parcelas mediante el auto de aprobación de contrato de cuota litis que impugnó ante la corte a-qua, puesto que su contraparte, el Dr. Teódulo Mateo Florián, se ha negado a entregar los títulos necesarios para ejecutar la sentencia que le restituye su derecho de propiedad; que en todo caso, los valores pactados en el referido contrato de cuota litis tenían que ser liquidados conforme a un avalúo oficial del catastro o a partir del pago de impuestos o contribuciones a fin de cobrárselos a quien realmente los debía, el señor Ernesto Lamarche, quien fue que pactó el contrato de cuota litis aprobado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: a) en fecha 22 de enero de 1993, Ernesto Lamarche Lamarche y el Dr. Teódulo Mateo

Florián, abogado, suscribieron un contrato de cuota litis legalizado por el Dr. Ricardo Valdez Araujo, notario público de los del número para el Distrito Nacional; b) el Dr. Teódulo Mateo Florián solicitó y obtuvo un auto de liquidación y aprobación de dicho contrato de cuota litis, a saber, el núm. 237, dictado el 31 de julio de 2000 por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual se ordenó al Registrador de Títulos de la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, la transferencia de varias porciones de terreno a su favor dentro de las parcelas núms. 512, 513 y 514, del D.C. núm. 2 de Bonao, cuya propiedad figuraba registrada a favor de Ernesto Lamarche Lamarche; c) José Ramón Delgadillo impugnó el referido auto por ante el pleno de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, impugnación que fue declarada inadmisibile por dicho tribunal mediante la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que la corte a-qua sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “A que el auto impugnado fue dictado por el magistrado Juez Presidente de esta Corte, aprobando el contrato de cuota litis acordado voluntariamente entre los señores Dr. Teódulo Mateo Florián y Ernesto Lamarche Lamarche en fecha 22 de enero del año 1993, y legalizado en sus firmas por el Notario Público de los del número para el Distrito Nacional Dr. Ricardo Valdez Araujo; A que el auto hoy impugnado, le fue notificado al señor Ernesto Lamarche Lamarche mediante el No. 715/2000 de fecha 10 del mes de agosto del año dos mil (2000) del ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, y que hasta la fecha dicho señor no ha ejercido ningún recurso contra el mismo, por lo que se ha hecho definitivo en su contra; A que el ya mencionado auto, ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Monseñor Nouel a transferir a favor del Dr. Teódulo Mateo Florián, las porciones de terreno indicadas en el mencionado contrato de cuota litis, de los derechos que están registrados a favor del señor Ernesto Lamarche Lamarche, pero en ningún momento se menciona al señor José Ramón Delgadillo, ni a los derechos que a él puedan pertenecerle dentro o fuera de las parcelas Nos. 512, 513 y 514 del Distrito Catastral No. 2 de Bonao; A que la parte impugnante, José Ramón Delgadillo, alega en el ordinal segundo de sus conclusiones, “que él es un tercero, y que por tanto no puede serle oponible un contrato de cuota litis intervenido entre el Dr.

Mateo Florián y el señor Ernesto Lamarche Lamarche, por lo que debe ordenarse la anulación de la partida A. del estado de costas impugnado” y que se dé acta “de que el señor José Ramón Florián Delgadillo no tiene ningún tipo de deuda con el Dr. Teódulo Mateo Florián y que no existe ningún tipo de vínculo o relación entre el Dr. Mateo Florián y José Ramón Delgadillo; pero este último no debió aceptar un desistimiento o arreglo con el señor Lamarche, sin contar con la previa aprobación del abogado que lo ha asistido durante los siete (7) años que ha durado el litigio, y sin dar cumplimiento a todos los requisitos exigidos por la ley”; A que en el auto impugnado y en todo lo que tiene que ver con el mismo, nunca se ha mencionado el nombre del señor José Ramón Delgadillo, y lo que se ha ordenado transferir en el Auto No. 237 son porciones dentro de las Parcelas Nos. 512, 513 y 514 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Bonao, las cuales se encuentran a nombre del señor Lamarche Lamarche, pero jamás del impugnante, quien ha sido un extraño en este proceso de impugnación, razón por la cual esta Corte entiende que el señor José Ramón Delgadillo carece de calidad para recurrir en impugnación y procede declarar inadmisibile el recurso elevado en su nombre, y se debe ratificar en todas sus partes el auto impugnado”;

Considerando, que de la lectura de la parte transcrita anteriormente del fallo impugnado, se verifica que la especie se trata de la homologación de un contrato de cuota litis suscrito el 22 de enero de 1993 por el Dr. Teódulo Mateo Florián y Ernesto Lamarche Lamarche, aún cuando en el auto originario, núm. 237, del 31 de julio de 2000, se denominara como “liquidación y aprobación” de dicho contrato;

Considerando, que mediante sentencia núm. 100, del 31 de octubre de 2012, esta Sala estableció el criterio de que en la aplicación de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, se debe distinguir entre: a) el contrato de cuota litis convenido entre el abogado y su cliente, según el cual, el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo, y este último se obliga a remunerar ese servicio, y en cuya homologación el juez no podrá apartarse de lo convenido en dicho acuerdo, en virtud de las disposiciones del artículo 9, párrafo III, de la Ley No. 302, de 1964, sobre Honorarios de Abogados, que establece: “Cuando exista pacto de cuota litis, el Juez o el Presidente de la Corte a quien haya sido sometida la liquidación no podrá apartarse de lo convenido en él, salvo en lo que se violare las disposiciones de la presente ley. El pacto de cuota

litis y los documentos probatorios de los derechos del abogado estarán exonerados en cuanto a su registro o transcripción, del pago de todos los impuestos, derechos fiscales o municipales"; y b) el procedimiento de aprobación de un estado de gastos y honorarios que debe realizarse a partir de las tarifas establecidas en el artículo 8 de la referida Ley núm. 302, cuyo pago está a cargo de la parte que sucumbe en justicia, y que para el proceso de liquidación del estado de gastos y honorarios requiere de un detalle de los mismos por partidas, en el que el abogado demuestre al Juez o Presidente de la Corte que los ha avanzado por cuenta de su cliente;

Considerando, que en dicha sentencia también se juzgó, que el auto que homologa un acuerdo de cuota litis y se limita a aprobar administrativamente la convención de las partes a liquidar el crédito del abogado frente a su cliente con base a lo pactado en el mismo, es un acto administrativo emanado del juez en atribución voluntaria graciosa o de administración judicial, que no está sometido al procedimiento de la vía recursiva prevista en el artículo 11 de la Ley núm. 302, citada; que, en efecto, cuando las partes cuestionan las obligaciones emanadas de un contrato de cuota litis, nace una contestación de carácter litigioso entre ellos, la cual debe ser resuelta mediante un proceso contencioso en el cual puedan servirse del principio de la contradicción procesal para aportar y discutir las pruebas y fundamentos de sus pretensiones a través de un proceso en el que se salvaguarde el doble grado de jurisdicción, permitiendo así una garantía efectiva de los derechos de las partes, en especial su derecho de defensa y de acceso al tribunal por aplicación del principio del debido proceso de ley, las cuales, a nuestro juicio, no se encuentran suficientemente satisfechas a través del recurso de impugnación establecido por la Ley de Honorarios de Abogados; que, por lo tanto, en estas circunstancias, tanto el contrato de cuota litis aprobado, como el auto dictado, solo pueden ser atacados mediante las acciones de derecho común correspondientes, particularmente, a través de la vía directa de la nulidad;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, la necesidad de un procedimiento contencioso que discurra el doble grado de jurisdicción, se acentúa por el hecho de que quien impugna es un tercero al contrato de cuota litis pretendiendo ser el propietario de las porciones de terreno transferidas al Dr. Teódulo Mateo Florián en virtud del mismo; que, por lo tanto, la corte juzgó acertadamente al declarar inadmisibile la impugnación

de la cual estaba apoderada, pero no por los motivos que sustentan su sentencia, sino por los expuestos anteriormente por esta jurisdicción que se suplen de oficio, por tratarse de una cuestión de puro derecho; que, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los méritos de los dos medios de casación propuestos habida cuenta de que los mismos se refieren a la pretendida calidad de propietario de los terrenos en discusión, así como a la procedencia de la transferencia ordenada y estos medios devienen inoperantes una vez se ha determinado que la inadmisión pronunciada se debe a la indisponibilidad del recurso de impugnación en la especie, ya que en estas circunstancias, resulta irrelevante comprobar si el recurrente contaba o no con calidad para interponer el mismo o si la transferencia ordenada por el primer auto es conforme a lo establecido por la ley que rige la materia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón Delgadillo contra el denominado “auto” núm. 359, dictado el 29 de noviembre de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a José Ramón Delgadillo al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ricardo Valdez Araujo, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 72**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau.
<b>Recurrida:</b>	Ana Mireya Zena.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Luis González Valenzuela.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 25 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de acuerdo con la Ley No. 5897 de fecha 14 de mayo de 1962, con asiento social y oficinas en la avenida Máximo Gómez esquina avenida 27 de Febrero de esta ciudad, debidamente representada por Rosanna Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, gerente de recuperación de créditos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145817-2, domiciliada y residente

en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 414, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2007, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2007, suscrito por el Lic. José Luis González Valenzuela, abogado de la parte recurrida Ana Mireya Zena;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2010, estando presentes los magistrados, Eglys Margarita Esmurdoc, jueza en funciones de Presidenta; Darío Fernández y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a

los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Ana Mireya Zena contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de septiembre de 2006, la sentencia civil núm. 731, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, pero RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por la señora ANA MIREYA ZENA, en contra de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, mediante el Acto No. 252/01, de fecha Veintiséis (26) del mes de Febrero del año Dos Mil Uno (2001), instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, señor ANA MIREYA ZENA, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JUAN MORENO GAUTREU e HIPÓLITO HERRERA VASALLO, quienes hicieron la afirmación correspondiente”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 523/2006, de fecha 27 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la señora Ana Mireya Zena, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 414, de fecha 31 de julio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ANA MIREYA ZENA contra la sentencia relativa al expediente

No. 034-2001-727, de fecha 26 del mes de septiembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, a favor de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, REVOCA la sentencia descrita anteriormente, y en consecuencia ACOGE en parte la demanda incoada por la señora ANA MIREYA ZENA contra la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, mediante acto No. 252/01, de fecha 26 de febrero del 2001, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; **CUARTO:** CONDENAN a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100, a favor de la señora ANA MIREYA ZENA, como justa reparación de los daños morales causados; **QUINTO:** CONDENAN a la parte recurrida, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del LICDO. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ VALENZUELA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS, de estrados de esta Sala para la notificación de la presente decisión” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Desconocimiento de la ley; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que en fecha 19 de marzo de 1977 la señora Ana Mireya Zena le compró a los señores Julia Antonia Durán Andújar y Carlos R. Hernández Peña una propiedad dentro de la parcela 97-A-67 del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, ubicada en el núm. 62, de la calle Bartolomé Olegario Pérez del sector Átala de esta ciudad, la cual al momento de la venta estaba gravada con una hipoteca a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en virtud de un crédito otorgado a los vendedores del inmueble; 2. Que en fecha 3 de marzo de 1984 la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos expidió un acto de cancelación y radiación de la hipoteca inscrita sobre la parcela antes mencionada así como del mandamiento

de pago de fecha 23 de octubre de 1980, diligenciado por el ministerial Alfredo Gómez ordinario de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional; 3. Que según certificación de Registro de Títulos de fecha 21 de noviembre de 2000 sobre el certificado de títulos núm. 94-5404, relativo a la parcela antes descrita en dicho título se ha inscrito lo siguiente: a. una hipoteca en primer rango a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por la suma de RD\$265,000.00 donde figuran como deudores: Carlos R. Hernández Peña y Julia A. Durán de Hernández, inscrita el 31 de diciembre de 1993; b. un mandamiento de pago notificado a requerimiento de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos de fecha 19 de octubre de 1994 y c. litis sobre terrenos registrados inscrita por la señora Ana Mireya Zena el día 31 de agosto de 1999; 4. Que mediante instancia de fecha 24 de mayo de 1999, la señora Ana Mireya Zena apoderó al tribunal de Jurisdicción Original de una Litis sobre Terrenos Registrados en nulidad o cancelación de Certificados de Títulos y de las hipotecas inscritas, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 16 del 20 de abril de 2001; que la decisión antes mencionada fue recurrida en apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras, el cual mediante sentencia del 4 de agosto de 2003, confirmó en todas sus partes el fallo de la jurisdicción original; 5. Que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de marzo de 2001, la sentencia relativa al expediente núm. 034-001-532 referente al proceso de embargo inmobiliario ejecutado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos sobre la parcela núm. 97-A-67, en la cual sobreseyó el mismo hasta tanto el tribunal de Tierras dirimiera la litis sobre terrenos registrados; 6. que la actual recurrida demandó a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en reparación de daños y perjuicios por haber iniciado un embargo inmobiliario sobre su inmueble; 7. Que de la demanda antes mencionada resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazándola en cuanto al fondo; 8. Que no conforme con dicha decisión, la actual recurrida impugnó en apelación el fallo de primer grado, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y acogió la demanda original mediante el fallo núm. 414 de fecha 31 de julio de 2007, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecho vínculo y por ser mas adecuado a la solución del litigio, los medios de casación planteados por la parte recurrente en su memorial; que en cuanto a ellos aduce: que la corte a-qua hizo suyos los motivos vertidos por la demandante original actual recurrida en su acto introductivo de la demanda, razón por la cual resultó condenada al pago de una indemnización por supuestos daños causados a raíz del procedimiento de embargo inmobiliario sin tomar en consideración que dicho procedimiento fue sobreseído por la sentencia del 12 de marzo de 2001, pieza que no fue ponderada por la alzada; que los derechos ejercidos fueron para cobrar el crédito en virtud del préstamo otorgado bajo acto jurídico de fecha 31 de diciembre de 1993 suscrito con Julia A. Durán Andújar, por un monto de RD\$265,000.00 que había sido garantizado con el inmueble amparado bajo el certificado de títulos núm. 94-0454, expedido el 17 de junio de 1994, documentos que presentó la deudora, razón por la cual se inscribió el gravamen, por tanto, el único daño que eventualmente podría habersele causado a la actual recurrida es el hecho de notificarle el mandamiento de pago pues dicho acto fue notificado en sus manos, ya que ocupaba el inmueble; que la actual recurrida tenía conocimiento de la hipoteca y la inscripción de la misma; que la alzada no tomó en cuenta que la corte a-qua desconoció los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en virtud del Art. 1382 del Código Civil, pues no tenía obligación legal, contractual, cuasicontractual contraída con la demandante original por lo que no podía atribuírsele responsabilidad alguna; que la actual recurrida no sufrió ningún daño pues el procedimiento ejecutorio fue suspendido por lo que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; que además, es obligación de los jueces motivar su decisión a fin de que la Suprema Corte de Justicia puede comprobar que a los hechos ponderados se le aplicó correctamente la ley, pues basó su decisión en motivos vagos e imprecisos, razón por la cual procede casar dicha decisión;

Considerando, que luego de la exposición de los medios contentivos de los agravios invocados contra la decisión impugnada es preciso indicar, que la corte a-qua para acoger el recurso de apelación, revocar el fallo de primer grado y acoger parcialmente la demanda original indicó: “que si bien es cierto que el ejercicio de un derecho no da lugar a reparación de daños y perjuicios, no menos cierto es que la Asociación Popular de

Ahorros y Préstamos tenía pleno conocimiento de la existencia de la oposición inscrita por la señora Ana Mireya Zena, sobre la parcela de que se trata, mucho antes del registro de la referida hipoteca”; “que el vínculo de causalidad entre la falta y el daño queda probado ya que se encuentra depositada en el expediente la Certificación del Instituto Dominicano de Cardiología (IDC) de 2 del noviembre del 2001, en el que consta que la señora Ana Mireya Zena es paciente de dicha institución desde el 12 de febrero del 2001, justo después de que saliera la publicación de la venta en pública subasta de su inmueble”;

Considerando, que es preciso indicar que para retener la responsabilidad civil a la parte que se le imputa es necesario que el demandante acredite los elementos constitutivos de la misma a saber: la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre estos; que la lectura de la decisión atacada no consigna notoriamente qué elemento sirvió de sustento para retener la falta pues el hecho de que la actual recurrente iniciara un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de la señora Ana Mireya Zena basada en la hipoteca que tenía válidamente inscrita por el Registro de Títulos no puede generar en principio una falta susceptible de entrañar una reparación por daños y perjuicios, en razón de que dicha actuación constituye el ejercicio de un derecho, y solo puede comprometer su responsabilidad en el caso de que dicha acción constituya un acto de malicia o mala fe o, si es el resultado de un error grosero equivalente al dolo;

Considerando, que continuando con la misma línea discursiva del párrafo anterior, los elementos constitutivos de la responsabilidad deben consignarse de manera expresa y determinada en la motivación de la sentencia en función de los hechos y actos acreditados ante la alzada y que sirvieron de base para retenerlos; que de la lectura del fallo atacado resulta evidente, que la corte a-qua a pesar de indicar los hechos y documentos presentados no consignó a partir de cuáles de ellos pudo retener la falta pues, como se ha dicho, no estableció de forma precisa qué elemento sirvió de base para apreciar la negligencia o imprudencia en que incurrió la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos con su actuación, lo cual debe ser establecido con claridad meridiana a fin de poder retener la responsabilidad que se le imputa;

Considerando, que de la revisión de la sentencia ahora atacada en casación se constata, que la misma no contiene una exposición clara de

la fundamentación jurídica de la solución que proporciona al caso en base a los hechos presentados pues no basta una simple exposición de los mismos, ya que es necesario hacer una subsunción de los hechos y el derecho aplicable a la especie, además, de exponer el razonamiento que realizó a la hora de interpretar y aplicar la norma con respecto a los hechos que se han dado por establecidos, lo cual debe estar en consonancia con la solución adoptada en el dispositivo;

Considerando, que el vicio contenido en la decisión atacada impide que esta Corte de Casación pueda verificar si sobre los hechos soberanamente constatados por los jueces del fondo se efectuó una correcta aplicación de la norma lo cual conlleva una insuficiencia en la motivación de la decisión impugnada y una carente falta de base legal razones por las cuales la sentencia atacada debe ser casada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por insuficiencia o falta de motivos o de base legal, las costas podrán ser compensadas, al tenor del numeral 3, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos,

**Primero:** Casa la sentencia núm. 414, dictada el 31 de julio de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones;

**Segundo:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.



Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 73

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de noviembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Credidón, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Rafaelina Ovalle, Humberta María Suárez, Antonia De León Romero y Dra. Antonia De León Romero.
<b>Recurrida:</b>	Delis Anyelina Almonte García.
<b>Abogados:</b>	Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Rosabel Morel Morillo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 25 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Credidón, SRL Sociedad de Responsabilidad Limitada, institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC. núm. 1-3057165-1, con asiento social en la Prolongación avenida 27 de Febrero, local núm. 201, Plaza Bohemia, sector La Rosa, municipio Santo Domingo Oeste, provincia

Santo Domingo, debidamente representada por el licenciado Ramón Santiago De León Romero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0050835-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 432, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de noviembre de 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rafaelina Ovalle, actuando por sí y por las Licdas. Humberta María Suárez y Antonia De León Romero, abogadas de la parte recurrente Credidón, SRL;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2015, suscrito por la Dra. Antonia De León Romero y la Licda. Humberta María Suárez, abogadas de la parte recurrente Credidón, SRL, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2015, suscrito por el Lic. Antonio Bautista Arias y la Licda. Rosabel Morel Morillo, abogados de la parte recurrida Delis Anyelina Almonte García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos, hechos y circunstancias de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** No aplicación del artículo 523 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 de fecha 19/12/2008, dispone que “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal, es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia que figura en su protocolo; que en este sentido solo fue depositada una fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Credidón, SRL, contra la sentencia núm. 432, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de noviembre de 2014; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 74**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Eliza Brito, Dr. José B. Pérez Gómez y Lic. José Daniel Hernández Espailat.
<b>Recurridos:</b>	Félix Sánchez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Antonio Concepción.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 25 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social situado en la edificio Torre Serrano, ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente

representada por su administrador gerente general señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 1064-2013, dictada en sus atribuciones civiles, el 30 de octubre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Eliza Brito, por sí y por el Dr. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Antonio Concepción, abogado de la parte recurrida Félix Sánchez, Lucía Encarnación y Alcibíades Ramírez Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), contra la sentencia No. 1064-2013 del 30 de octubre del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2013, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2014, suscrito por el Lic. José Daniel Hernández Espaillat, abogado de la parte recurrida Félix Sánchez, Lucía Encarnación y Alcibíades Ramírez Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Félix Sánchez, Lucía Encarnación y Alcibíades Ramírez Pérez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 00445/12, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones al fondo formuladas por la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por los motivos antes señalados; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores FÉLIX SÁNCHEZ, LUCÍA ENCARNACIÓN y ALCIBÍADES RAMÍREZ PÉREZ, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante el actuación procesal No. 482/11, de fecha Dos (02) del mes de Junio del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial ANTONIO JORGE RACHED HERRERA, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** a) UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora LUCÍA ENCARNACIÓN; b) UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del señor FÉLIX SÁNCHEZ; c) UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a



favor del señor ALCIBÍADES RAMÍREZ PÉREZ; y DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de la menor JENIFER RAMÍREZ SÁNCHEZ, a pagar en manos de su padre y representante legal el señor ALCIBÍADES RAMÍREZ PÉREZ, por concepto de los daños morales sufridos por estos, a causa de la muerte de la señora ALBA NIDIA SÁNCHEZ ENCARNACIÓN, a causa de fluidos eléctricos de alta tensión, a cargo de la parte demandada; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de un interés judicial fijado en un uno por ciento (1%) mensual, contados a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, por los motivos ut supra indicados; **SEXTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. JOSÉ DANIEL HERNÁNDEZ ESPAILLAT quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal, la entidad Edesur Dominicana, S. A., mediante acto núm. 1212-2012, de fecha 22 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, los señores Félix Sánchez, Lucía Encarnación y Alcibíades Ramírez Pérez, mediante acto núm. 1551/12, de fecha 7 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 30 de octubre de 2013, la sentencia núm. 1064-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por la entidad EDESUR DOMINICANA, S. A., mediante acto No. 1212-2012, de fecha 22 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el segundo por los señores FÉLIX SÁNCHEZ, LUCÍA ENCARNACIÓN y ALCIBÍADES RAMÍREZ PÉREZ, mediante acto No. 1551/12, de fecha 7 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, ambos contra la sentencia civil No. 00445/12, relativa al

*expediente No. 035-11-00827, de fecha 17 de mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, los referidos recursos de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes indicados”;*

Considerando, que la parte recurrente plantea en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** No existe responsabilidad bajo el régimen jurídico del Art. 1384.1 del Código Civil. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños. Falta de la víctima. Ausencia de determinación de la guarda; **Segundo Medio:** Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a-qua. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que en su primer y segundo medios reunidos para su examen por su estrecha relación, la recurrente alega en esencia, que la corte a-qua violó las disposiciones del párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, al retener la responsabilidad civil de la hoy recurrente sin que los demandantes originales actuales recurridos hayan probado los elementos constitutivos de este tipo de responsabilidad, o sea, sin que se haya demostrado que la cosa generadora del daño era propiedad de la hoy recurrente y que debido a su condición de guardiana esta tenía una obligación de supervisión y control sobre la cosa, ya que de la decisión impugnada se verifica que el hecho ocurrió dentro de la vivienda de la finada Alba Nidia Sánchez, en ese sentido, la corte a-qua no tomó en cuenta, el criterio generalmente admitido, de que las redes de transmisión eléctrica se encuentran bajo la guarda de las empresas distribuidoras, pero única y exclusivamente de los cables exteriores, no así del cableado eléctrico interior de la vivienda, el cual está bajo la guarda del consumidor; que además la corte de alzada retuvo responsabilidad civil en perjuicio de la hoy recurrente sin que los hoy recurridos probaran que la cosa generadora del daño había desempeñado un rol o papel activo en la ocurrencia del hecho, ni tampoco el vínculo de causalidad entre el hecho y el daño sufrido por la finada Alba Nidia Sánchez, que implica haber demostrado que el alto voltaje se produjo en el tendido eléctrico bajo la guarda de la

hoy recurrente y que esto le causó la muerte a Alba Nidia Sánchez; que también aduce la recurrente, que la corte a-qua emitió una decisión que no satisface el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no hizo un análisis de los hechos que dieron origen a la causa ni desarrolló los motivos sustanciales, que justificaran el criterio adoptado por ella, de retener responsabilidad contra Edesur Dominicana, S. A., lo que constituye los vicios de falta de base legal y de motivo que sustenten su dispositivo;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1) que los señores Félix Sánchez, Lucía Encarnación y Alcibíades Ramírez Pérez, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), fundamentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el Art. 1384, párrafo 1ro., del Código Civil, bajo el sustento de que a consecuencia de un accidente eléctrico se produjo la muerte de la señora Alba Nidia Sánchez, hija de los señores Félix Sánchez y Lucía Encarnación, y esposa de Alcibíades Ramírez Pérez, alegando este último, que el suceso se produjo en fecha 22 de marzo de 2011, cuando la finada se levantó a las tres (3.00 A. M.) de la madrugada a conectar un abanico, recibiendo una descarga eléctrica a consecuencia de un alto voltaje que le provocó la muerte, incidente que sucedió en el interior de su vivienda ubicada en la calle Mamá Tingó núm. 14, próximo a la cañada de Guajimía en el sector de Herrera del municipio de Santo Domingo Oeste; 2) que la referida demanda fue acogida por la jurisdicción de primer grado, la cual ordenó una condenación de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de los demandantes; 3) que no conformes con la indicada decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), así como los señores Félix Sánchez y Lucía Encarnación y el señor Alcibíades Ramírez Pérez, en sus respectivas calidades interpusieron recursos de apelación principal e incidental respectivamente contra la citada sentencia, decidiendo la corte a-qua el rechazo de ambos recursos y en consecuencia la confirmación de la aludida sentencia, mediante el fallo que ahora es impugnado por el presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua para sustentar su decisión estableció como motivos decisorios los siguientes: “que de los argumentos que ha expuesto la apelante principal, esta Sala de la Corte advierte, que la

jurisprudencia ha sido constante al sostener que sobre el guardián de la cosa inanimada pesa una presunción de responsabilidad que no puede ser destruida más que por las eximentes que ha previsto el legislador, es decir la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero y el caso fortuito, produciéndose en estos casos una inversión en la carga de la prueba, ya que queda a cargo de la persona a quien se le atribuye la responsabilidad la obligación de probar, que una de estas eximentes ha operado y que por tanto su responsabilidad no ha sido comprometida”;

Considerando, que en esa misma línea argumentativa continuó expresando la corte a-qua que: “tanto de los documentos que forman el expediente, específicamente el Acta Policial dada por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, Provincia Santo Domingo Oeste, en fecha 7 de abril de 2011, como del acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 15ta. Circunscripción, Santo Domingo Oeste, en fecha 22 de marzo de 2011, se verifica, que ciertamente la señora Alba Nidia Sánchez Encarnación falleció a consecuencia de una descarga eléctrica, cuando fue a conectar un electrodoméstico al momento de llegar la energía eléctrica, lo que le provocó “quemadura eléctrica, paro cardio respiratorio electrocución”(sic); que cabe destacar, que aún habiéndose producido el suceso en el interior de la vivienda, no podemos pasar por alto, que la compañía no está supuesta a enviar más voltaje que de aquel que pueda resistir un ser humano”(sic);

Considerando, que en la especie, es necesario indicar que el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece: “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones

propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución” (sic);

Considerando, que es oportuno señalar, que, si bien es cierto que es criterio constante de esta jurisdicción, que el fluido eléctrico se encuentra bajo la guarda de las empresas distribuidoras de electricidad y que en virtud de la disposición del artículo 1384.1 del Código Civil existe una presunción de responsabilidad en perjuicio del guardián de la cosa inanimada, sin embargo esta presunción de guarda no es absoluta, pues según se infiere de los artículos 94 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001 modificada por la Ley núm. 186-07 del 6 de agosto de 2007 y el Art. 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, transcrito precedentemente, esa presunción sufre una excepción cuando el fluido eléctrico atraviesa el contador y se encuentra en las instalaciones internas del usuario, ya que la guarda entra bajo el control del consumidor, salvo que se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad;

Considerando, que para que opere la presunción establecida a cargo del guardián de la cosa inanimada establecida en el citado Art. 1384-I del Código Civil, es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora y que esa cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo; que los demandantes originales actuales recurridos aducen que el hecho generador del deceso de la señora Alba Nidia Sánchez, fue a causa de un alto voltaje, que se produjo, al momento que esta fue a conectar un abanico en el interior de su vivienda, sin embargo al examinar la sentencia ahora impugnada, no se evidencia, que ese hecho fuera fehacientemente comprobado por la corte a-qua, la cual se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, sustentando su decisión en una Acta Policial dada por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, Provincia Santo Domingo Oeste, en fecha 7 de abril de 2011, el acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 15ta. Circunscripción, Santo Domingo Oeste, en fecha 22 de marzo de 2011, documentos estos que según consta en la sentencia, solo recogen el hecho de que la causa de la muerte de la indicada fenecida fue por electrocución, lo que a criterio de esta jurisdicción no prueba el indicado vínculo de causalidad, es decir que la causa generadora del alto voltaje ocurrió en las redes

externas propiedad de la distribuidora eléctrica y de allí se extendió hasta el interior del inmueble donde ocurrió el suceso;

Considerando, que es oportuno señalar que no basta con que se alegue que la causa del accidente se debió a un alto voltaje, sino que en el presente caso, al haber ocurrido el suceso en el interior de la vivienda, el demandante como consumidor de la energía eléctrica tiene la obligación de demostrar que la llegada anormal de la energía fue lo que indudablemente causó el daño invocado, no pudiendo hacer descansar el éxito de su acción exclusivamente en la presunción de responsabilidad que recae en las empresas distribuidoras de energía eléctricas;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte a-qua no emitió motivos suficientes en el sentido de haber acreditado de manera inequívoca la ocurrencia del alto voltaje como el hecho generador que ocasionó el fallecimiento de la señora Alba Nidia Sánchez, ni que el mismo tuvo su origen en el punto de distribución de la electricidad o en las instalaciones eléctricas que se encuentran en el exterior de la vivienda de la occisa, por el que se pudiera demostrar que la actual recurrente en su condición de guardiana había perdido el control material sobre la cosa generadora del daño y así se pudiera retener en su contra la presunción de responsabilidad que pesa contra el guardián de la cosa inanimada;

Considerando, que los fundamentos de una sentencia, que no son más que el conjunto de motivos, razones o argumentos de hecho y especialmente de derecho en que se apoya una decisión judicial, deben estar basados en pruebas, y las mismas deben ser apreciadas por los jueces de acuerdo con las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, debiendo además, exponer los motivos concretos o específicos que sustentan su fallo, lo que constituye una garantía para asegurar que el asunto haya sido juzgado conforme a la ley, pues las decisiones no pueden apoyarse en un juicio dudoso sino en hechos realmente demostrados; que en el presente caso, esta jurisdicción ha podido comprobar que la alzada incurrió en su decisión en las violaciones denunciadas, dejando además, su sentencia carente de motivos suficientes, que justifiquen su dispositivo, razón por lo cual procede casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre

que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que conforme al Art. 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 1064-2013, dictada en sus atribuciones civiles, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 75**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Catalino Pérez Cedano.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rubén Darío Guerrero.
<b>Recurridos:</b>	Rosario Cedeño y Ana Belkis Berroa.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Torres Cedeño, Dres. José Menelo Núñez Castillo y José Espíritusanto Guerrero.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Catalino Pérez Cedano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0723688-7, domiciliado y residente en la calle Los Corales núm. 15, Urbanización Miramar de esta ciudad, contra la sentencia núm. 239-2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de



Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Torres Cedeño, por sí y por los Dres. José Menelo Núñez Castillo y José Espíritusanto Guerrero, abogados de la parte recurrida Rosario Cedeño y Ana Belkis Berroa;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por los Jueces del fondo, “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2007, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, abogado de la parte recurrente Catalino Pérez Cedano, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2007, suscrito por los Dres. José Menelo Núñez Castillo y José Espíritusanto Guerrero, y el Lic. Juan Torres Cedeño, abogados de la parte recurrida Rosario Cedeño y Ana Belkis Berroa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de febrero de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en pago de indemnización por daños y perjuicios incoada por las señoras Rosario Cedeño y Ana Belkis Berroa contra el señor Catalino Pérez Cedano, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 1ro. de noviembre de 2006, la sentencia núm. 315/2005, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las señoras Rosario Cedeño y Belkis Berroa en contra de Catalino Pérez Cedano, mediante el acto No. 437-2003 de fecha 14 de agosto del 2003 del ministerial Manuel de Jesús Sánchez C., por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge la referida demanda y en consecuencia, se condena al señor Catalino Pérez Cedano a pagar a favor de las señoras Rosario Cedeño y Belkis Berroa, a la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00) en partes iguales, por los daños sufridos a causa del desalojo efectuado en su contra por parte del señor Catalino Pérez Cedano; **CUARTO:** Se condena al señor Catalino Pérez Cedano al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del Lic. Juan Torres Cedano y el Dr. José Espiritusanto Guerrero, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Se designa al ciudadano Ramón Alejandro Santana Montás, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal el señor Catalino Pérez Cedano, mediante acto núm. 25/2006 de fecha 6 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial Luis Daniel

Nieves B., alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 2 de la provincia de La Altagracia, y de manera incidental por las señoras Rosario Cedeño y Ana Belkis Berroa, mediante acto núm. 52-2006 de fecha 21 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial José Manuel Calderón Constanzo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos los mismos mediante la sentencia núm. 239-2006, de fecha 31 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Admitiendo en cuanto a la forma los recursos de apelación tanto principal como incidental, interpuestos por Catalino Pérez Cedano y las señoras Rosario Cedeño y Ana Belkis Berroa, dirigidos en contra de la decisión objeto de la presente acción recursoria; **Segundo:** Modificando el Ordinal TERCERO de la sentencia aquí recurrida, y por consiguiente se condena al señor Catalino Pérez Cedano al pago de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales ocasionados con su proceder antijurídico a las señoras Rosario Cedeño y Ana Belkis Berroa; **Tercero:** Sancionando al señor Catalino Pérez Cedano al pago de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), por los daños materiales derivados del desalojo realizado por dicho señor Catalino Pérez Cedano, en perjuicio de las señoras Rosario Cedeño y Ana Belkis Berroa; **CUARTO:** Condenando al señor Catalino Pérez Cedano al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho del Dr. José Espiritusanto Guerrero y el Lic. Juan Torres Cedeño, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente alega como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación, por falta de aplicación y desconocimiento, de los artículos 1984 y siguientes que regulan el mandato. Falta de ponderación de documentos vitales del proceso; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la obligación de los jueces de motivar sus decisiones. Falta de base legal. Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Inadmisibilidad de la demanda, por falta de interés. Violación, por inaplicación del artículo 44 de la Ley 834 de 1978”;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por su naturaleza, la parte recurrente

plantea por primera vez en casación un medio de inadmisión contra la demanda original, bajo el alegato de que al no haber demostrado la parte recurrida un vínculo legal que autorizare la ocupación del inmueble objeto del desalojo, era obvio que carecían de un interés legítimamente protegido para demandar en abono por los supuestos daños y perjuicios que la ejecución de una decisión de tal naturaleza le hubiese podido ocasionar;

Considerando, que por la naturaleza de orden público del medio de inadmisión planteado, procede su examen no obstante haber sido propuesto por primera vez en casación;

Considerando, que para ejercer válidamente una acción en justicia, es necesario que quien la intente justifique la calidad y el interés con que actúa, caracterizada la primera condición mediante la prueba del poder en virtud del cual ejerce una acción en justicia o el título con que figura en el procedimiento, y la segunda, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones;

Considerando, que la responsabilidad civil extracontractual, tiene como característica principal que es una fuente obligacional en la que, entre las partes, no existe un vínculo jurídico previo al hecho que da vida a la relación, sino que la obligación tiene origen a partir de la circunstancia dañosa que hace nacer este nuevo supuesto de vinculación jurídica;

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el cual reiteramos, que de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy parte recurrida en contra de la parte recurrente, tuvo su fundamento en el desalojo efectuado por la hoy parte recurrente con respecto a un inmueble que se encontraba ocupando la hoy parte recurrida, en el cual a juicio de la última recibió con tal actuación daños materiales y morales que ameritaban ser reparados, puesto que la sentencia en virtud de la

cual se procedió al referido desalojo, ordenaba en su dispositivo, entre otras cosas: “Segundo: ... el desalojo del señor Amelio del Rosario de las mejoras construidas sobre el solar ubicado en la Av. Juan XXIII No. 49 de la ciudad de Higüey; Tercero: Se rechaza la solicitud de ordenar el desalojo de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble descrito, por los motivos expuestos”;

Considerando, que la acción en justicia constituye el derecho reconocido a toda persona para que reclame ante la jurisdicción correspondiente lo que le pertenece o lo que le es debido, y está abierta a aquellos que tienen un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión; que siendo en la especie incuestionable al interés directo de las señoras Rosario Cedeño y Ana Belkis Berroa, por haber sido desalojadas del inmueble de referencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el ministerial actuante tenía instrucciones precisas de proceder al desalojo del señor Amelio del Rosario (persona que al parecer arrendó a las intimadas, sin calidad para ello y sin el consentimiento expreso ni tácito de su legítimo propietario, señor Catalino Pérez Cedano, el inmueble en cuestión), mas no tenía instrucciones de proceder en contra de otras personas diferentes a él; que, la corte a-qua hizo entrar la figura de la representación, sin examinar que en la especie, el ministerial excedió los límites de sus poderes, sin que se le pudiera imputar una falta al mandante;

Considerando, que con respecto a los argumentos planteados en el medio de casación examinado, la corte a-qua, luego de analizar la documentación aportada, en especial el contenido de los actos de alguacil núms. 352/2003 y 353/2003, del ministerial Escolástico Paniagua de los Santos, mediante los cuales se llevaron a cabo los desalojos en perjuicio de la hoy parte recurrida, por interés y diligencia de la hoy parte recurrente, consideró lo siguiente: “que si bien es cierto que los alguaciles deben realizar su ministerio dentro del marco de la prudencia y el derecho, no menos es verdad, que la persona que contrata los servicios de un alguacil para llevar a cabo una diligencia propia de sus funciones, debe orientar debidamente a dicho ministerial, sobre las labores que se vayan a ejecutar, ya que el alguacil actúa por mandato de su cliente, quien ha de

responder sobre las consecuencias de dichas actuaciones llevadas a cabo; que con dicho proceder indicado en los renglones anteriores, ciertamente el señor Catalino Pérez Cedano, ha transgredido el marco ejecutorio de la sentencia que pretendía ejecutar, al llevarse dicha ejecución en contra de dos personas que no eran las enmarcadas dentro de dicho fallo [...]”;

Considerando, que la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial, en su artículo 81 establece que “sólo los alguaciles tienen calidad para hacer notificaciones de actos judiciales o extrajudiciales, con excepción de aquellas que por disposición expresa de la ley pueden y deben ser hechas por otros funcionarios”, siendo incompatibles estas funciones, por disposición expresa de los artículos 4 y 5 de la referida ley, con el ejercicio de cualquier otra función o empleo público, asalariado o no;

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, lo que en esta ocasión ratifica, los alguaciles ostentan la calidad de oficiales públicos y sus actuaciones están reguladas por la ley, que es la que determina la forma y el procedimiento que estos deben cumplir y ejecutar en el ejercicio de sus funciones; es decir, que aunque actúan a requerimiento de una persona física o moral, sus actuaciones están sometidas a las disposiciones legales establecidas al efecto, por lo que en principio no posible de dar instrucciones u órdenes a un oficial público como lo es el alguacil, por parte de un particular, aun cuando el primero actúe a requerimiento del último, pues las actuaciones de un ministerial están delimitadas y reglamentadas por los procedimientos que para cada situación o materia establece la ley; que el ejercicio de sus funciones al margen de la ley lo hace pasible de ser perseguido penal, civil o disciplinariamente por sus actuaciones personales, pero sin comprometer la responsabilidad de aquel a cuyo requerimiento haya actuado;

Considerando, que no obstante la certidumbre jurídica del criterio antes expuesto, resulta plausible admitir que existe la posibilidad de que el mandante de un oficial público, como el alguacil, resulte responsable solidario de las actuaciones ilegales de éste en el ejercicio de sus funciones, en el caso específico en que ese mandante, cuando utilice los servicios del ministerial en calidad de mandatario, pueda incurrir en haber contribuido, por acción o por omisión, a los contingentes desafueros de dicho mandatario en la ejecución de su mandato, máxime si se establece que

dicha ejecución es generadora de algún daño susceptible de reparación; que, en tal sentido, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a-qua ha confirmado parcialmente la decisión de primer grado aumentando al doble el monto de las indemnizaciones acordadas por dicha jurisdicción, sin dar motivos para la fijación ni el aumento de su monto; que en la sentencia impugnada no se encuentra motivo alguno que justifique el haber duplicado el monto de las indemnizaciones acordadas en beneficio de la hoy parte recurrida, incurriendo con ello en el vicio de falta de motivos;

Considerando, que con relación a la suma acordada como indemnización por los daños materiales y por los daños morales sufridos por la hoy parte recurrida, la corte a-qua se limitó, en la sentencia recurrida, a precisar lo siguiente: “con dicha conducta antijurídica del señor Pérez Cedano, se han ocasionado daños tanto morales como materiales en perjuicio de las señoras Rosario Cedeño y Ana Belkis Berroa, los cuales deben ser reparados por la persona civilmente responsable, que lo es el señor Catalino Pérez Cedano [...] que partiendo de las comprobaciones llevadas a cabo por el Dr. Ezequiel Peña Espiritusanto, Notario Público de los del número para el municipio de Higüey, mediante el acto notarial número once, de fecha 05 de agosto del 2003, este plenario ha podido establecer el monto a que han ascendido los daños materiales derivados del supraindicado desalojo”;

Considerando, que la fijación de una indemnización por daños y perjuicios es un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional los jueces no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación; que, en la especie, el estudio de las consideraciones relativas al monto de la reparación reclamada por la hoy parte recurrida, expresadas en el fallo criticado, revela que la sentencia atacada no contiene las comprobaciones y precisiones de lugar, fundamentadas en pruebas inequívocas, que le permitan a esta Corte de Casación verificar la legitimidad de la condenación de la parte recurrente a pagar RD\$1,000,000.00 por los daños morales y RD\$1,000,000.00 por los daños materiales, lo que configura la falta de motivos en ese aspecto denunciada por la parte recurrente, lo cual implica además, necesariamente el vicio de falta de

base legal, que le impide a esta corte establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada, en el aspecto examinado; que, por lo tanto, procede casar la sentencia recurrida, en cuanto concierne al monto de los valores acordados como indemnización;

Por tales motivos,

**Primero:** Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, la sentencia núm. 239-2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

**Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por el señor Catalino Pérez Cedano, contra la referida sentencia;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, solo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho de Dres. José Menelo Núñez Castillo y José Espiritusanto Guerrero, y el Lic. Juan Torres Cedeño, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda A. Subero, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 76**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de septiembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Virgen Pichardo Durán.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ramona Mercedes Beltré.
<b>Recurridos:</b>	Aracelis Galarza y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael Ángel Guerrero y Licda. Juana De la Cruz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Virgen Pichardo Durán, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104985-6, domiciliada y residente en la casa núm. 184, de la calle José Contreras, del sector Matahambre, de esta ciudad; Nurys Altagracia Pichardo Durán, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad núm. 308021-1 y Andrés De Jesús Pichardo Durán, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 247538-1, domiciliado y residente en los

Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 316, de fecha 6 de septiembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ramona Mercedes Beltré, abogada de la parte recurrente María Virgen Pichardo Durán, Nurys Altagracia Pichardo Durán y Andrés De Jesús Pichardo Durán;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Ángel Guerrero por sí y por la Licda. Juana De la Cruz, abogados de la parte recurrida Aracelis Galarza, Rafael De Jesús Pichardo Galarza, Gladis Mercedes Pichardo Galarza, Francisco Antonio Pichardo Galarza, Altagracia Isabela Pichardo Galarza, Zoila Esperanza Pichardo Galarza y María Yumari Pichardo Galarza;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República Dominicana podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2005, suscrito por la Licda. Ramona Inocencia Beltré, abogada de la parte recurrente, María Virginia Pichardo Durán, Nurys Altagracia Pichardo Durán y Andrés De Jesús Pichardo Durán, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 2006, suscrito por el Dr. Manuel Sánchez Guerrero y la Licda. Juana B. de la Cruz González, abogados de la parte recurrida Aracelis Galarza, Rafael De Jesús Pichardo Galarza, Gladis Mercedes Pichardo Galarza, Francisco Antonio Pichardo Galarza, Altagracia Isabela Pichardo Galarza, Zoila Esperanza Pichardo Galarza y María Yumari Pichardo Galarza;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por los señores Aracelis Galarza, Rafael De Jesús Pichardo Galarza, Gladis Mercedes Pichardo Galarza, Altagracia Ysabella Pichardo Galarza, Francisco Antonia Pichardo Galarza, Zoila Esperanza Pichardo Galarza y María Yumari Pichardo Galarza contra los señores María Virgen Pichardo Durán, Nurys Altagracia Durán y Andrés De Jesús Pichardo Durán, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de marzo de 2003, la sentencia relativa al expediente núm. 034-1986-3374, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones de las partes demandadas por los motivos ut supra enunciados; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en partición, interpuesta por los señores ARACELIS GALARZA, RAFAEL DE JESÚS PICHARDO GALARZA, GLADIS MERCEDES PICHARDO GALARZA, ALTAGRACIA YSABELIA PICHARDO

GALARZA, FRANCISCO ANTONIO PICHARDO GALARZA y MARÍA YUMARI PICHARDO GALARZA en contra de ANDRES DE JESÚS PICHARDO DURÁN, NURYS ALTAGRACIA PICHARDO DURÁN, MARÍA VIRGEN PICHARDO DURÁN, en consecuencia ORDENA la partición y liquidación de los bienes relictos del finado señor JESÚS PICHARDO CASTILLO, que existían al momento del fallecimiento de este, específicamente las mejoras que se indican precedentemente; **SEGUNDO:** DISPONE que una vez la presente sentencia se haga irrevocable las partes aporten el nombre de dos personas para ser designados uno como perito que se encargará de efectuar la inspección de los bienes a partir, así como también dos notarios públicos, a los fines de elegir uno, para que realice las labores de partición, mediante auto a emitir en su oportunidad; TERCERO: AUTOCOMISIONA al juez de este tribunal, como funcionario encargado de supervigilar las labores de partición y liquidación que se dispone por esta sentencia; CUARTO: DISPONE que las costas generadas en el presente proceso, sean deducidas de los bienes a liquidar, y que sean distraídas a favor y provecho del DR. MANUEL SÁNCHEZ GUERRERO”(sic) b) que no conforme con la sentencia anterior María Virgen Pichardo Durán, Nurys Altagracia Pichardo Durán y Andrés De Jesús Pichardo Durán, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 830/2003, de fecha 22 de agosto de 2003, del ministerial Pedro Pablo Brito R., alguacil ordinario de la Cuarta sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 316, de fecha 6 de septiembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación deducido por los señores MARÍA VIRGEN PICHARDO DURÁN, NURYS ALTAGRACIA PICHARDO DURÁN y ANDRÉS DE JESÚS PICHARDO DURÁN, contra la sentencia de fecha cinco (5) de marzo del año 2003, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por las causales precedentemente expuestas; SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes señores MARÍA VIRGEN PICHARDO DURÁN, NURYS ALTAGRACIA PICHARDO DURÁN y ANDRÉS DE JESÚS PICHARDO DURÁN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en privilegio del DR. MANUEL SÁNCHEZ GUERRERO y de la Licda. Juana B. De la Cruz G., quienes han afirmado estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente dirige contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley 1542, de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal. Violación a la ley 1542, de Registro de Tierras;

Considerando, que los recurridos proponen por su parte la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata fundamentándose en que el mismo viola el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que por su carácter prioritario procede conocer en primer orden el medio de inadmisión propuesto; que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte ahora recurrida solicitó por ante la corte a-qua la inadmisibilidad del recurso de apelación, en razón de que la sentencia apelada era preparatoria, conclusiones que acogió el tribunal de alzada; que las sentencias que deciden acogiendo o rechazando un medio de inadmisión son definitivas sobre el incidente y no preparatorias y, por tanto, pueden ser objeto de las vías de recursos ordinarios o extraordinarios; que, en tal sentido, la sentencia ahora impugnada no tiene un carácter preparatorio, como alega dicha parte recurrida, sino que se trata de una sentencia definitiva sobre un incidente que resolvió acoger la petición de inadmisibilidad formulada por los ahora recurridos, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión analizado y, en consecuencia, proceder al examen del presente recurso;

Considerando, que de la simple lectura del primer medio de casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el mismo no contiene una exposición o desarrollo ponderable, ya que dicho medio está limitado a expresar que se trata de una demanda en partición de bienes incoada por Aracelis Galarza, Rafael De Jesús Pichardo Galarza, Gladis Mercedes Pichardo Galarza, Altagracia Isabela Pichardo Galarza, Francisco Antonio Pichardo Galarza, Zoila Esperanza Pichardo Galarza y María Yumari Pichardo Galarza contra María Virgen Pichardo Durán, Nurys Altagracia Pichardo Durán y Andrés de Jesús Pichardo Durán, así como también, expone el contenido del segundo considerando de la página nueve de una sentencia que no se indica cuál es, pero que entendemos no es la recurrida en razón de que en la página 9 de la misma lo que figura son los inventarios de los documentos depositados por los litigantes y, finalmente, se señala que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió a acoger la

referida demanda mediante sentencia de fecha 5 de marzo de 2003; que dichas indicaciones resultan insuficientes, cuando, como en el caso, no se precisa en qué ha consistido la alegada violación a la Ley de Registro de Tierras, ni en qué motivo o parte del contenido de la sentencia impugnada se encuentra la transgresión a dicha ley, razón por la cual esta Sala Civil se encuentra imposibilitada de examinar el referido medio;

Considerando, que en apoyo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que los señores Aracelis Galarza, Rafael De Jesús Pichardo Galarza, Gladis Mercedes Pichardo Galarza, Altagracia Isabela Pichardo Galarza, Francisco Antonio Pichardo Galarza, Zoila Esperanza Pichardo Galarza y María Yumari Pichardo Galarza justifican su derecho de demandar en partición los hoy recurrentes en un cintillo catastral a nombre de decujus Jesús Pichardo Castillo, documento con el cual han solicitado la partición del inmueble registrado bajo el certificado de título No. 68-3388, de fecha 8 de marzo de 1995 a nombre de María Virgen Pichardo Durán, Nurys Altagracia Pichardo Durán y Andrés de Jesús Pichardo Durán; que la Ley 317 sobre Catastro Nacional establece que la inscripción de un inmueble en el catastro nacional no establece ninguna prueba del derecho de propiedad; que la Ley de Registro de Tierras persigue que el certificado de título se baste a sí mismo o sea que el estado, los particulares y la sociedad, todos respeten el certificado de título y lo acojan con toda su fuerza probatoria y ejecutoria;

Considerando, que para sustentar su decisión la corte a-qua expresa lo siguiente: “que del estudio de la sentencia recurrida se constata que ella no resuelve ningún punto litigioso entre las partes envueltas, ya que por su naturaleza, su único fin es sustanciar la causa y dar inicio al procedimiento de partición; que la ley ha prescrito que todas las contestaciones relativas a la acción en partición son de la competencia exclusiva del Juez Comisario, designado a esos fines, como acontece en la especie; que la decisión apelada no otorga derechos, ni causa agravios a nadie, por tanto, no es pasible de ser recurrida; que ella ha sido dictada para la sustanciación del proceso, asimilándose a las preparatorias; que es la misma ley la que dispone de manera clara e imperativa que los fallos puramente preparatorios no serán apelables, sino después de la sentencia al fondo y conjuntamente con ésta” (...), culminan los motivos justificativos del fallo impugnado;

Considerando, que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que

entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que contra las sentencias que ordenan la partición de bienes y se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, no es admitido el recurso de apelación, criterio jurisprudencial que se sustenta en que se trata de una decisión que reviste un carácter puramente preparatorio en el proceso de partición, pues se limita únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, sin dirimir conflictos en cuanto al fondo del procedimiento;

Considerando, que, en efecto, el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes relictos del finado Jesús Pichardo Castillo, sin que conste en el contexto del referido fallo la solución de incidente alguno; que así las cosas, tal y como razonó la alzada, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que, en la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que contrario a lo alegado por los recurrentes, la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin violar la ley al determinar que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión puramente preparatoria en el proceso de partición, por lo que al contener la decisión impugnada una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control casacional y determinar

que en el caso se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que según lo dispuesto por el Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas del procedimiento podrán ser compensadas en los casos limitativamente expresados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: “Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando conceden un plazo de gracia a algún deudor”; que, como se ha visto, en la especie, ambas partes han sucumbido respectivamente en algunos aspectos de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Virgen Pichardo Durán, Nurys Altagracia Pichardo Durán y Andrés de Jesús Pichardo Durán contra la sentencia núm. 316, dictada el 6 de septiembre de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Se compensa el pago de las costas procesales;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 77**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Victorino Brito Corales.
<b>Abogados:</b>	Lcdos. Liamel M. Ramírez y Bolívar Juan Aguilera.
<b>Recurrido:</b>	Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet).
<b>Abogados:</b>	Dra. Graciosa Lorenzo Beltré y Lic. Salvador Franco Caamaño.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de noviembre de 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victorino Brito Corales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0590782-8, domiciliado y residente en la calle "Mal Nombre", La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, en su calidad de padre y causahabiente de su finado hijo Lauterio Brito Antigua,

y las señoras Juana Herrera Cabral y Fidelina Herrera Cabral, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1002377-7 y 001-0591246-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Primera, núm. 34, del sector Juan Tomás, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, en su calidad de hermana y causahabiente de su extinto pariente Ramón Cabral, contra la sentencia núm. 445-2011, dictada el 26 de julio de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Graciosa Lorenzo Beltré, por sí y por el Licdo. Salvador Franco Caamaño, abogados de la parte recurrida Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por Los señores VICTORIANO BRITO CORALES, JUANA HERRERA CABRAL Y FIDELINA HERRERA CABRAL, contra la sentencia No. 445-2011 de fecha 02 de febrero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 8 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Liamel M. Ramírez y Bolívar Juan Aguilera, abogados de la parte recurrente Victoriano Brito Corales, Juana Herrera Cabral y Fidelina Herrera Cabral, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 13 de marzo de 2012, suscrito por la Dra. Graciosa Lorenzo Beltré y el Licdo. Salvador Franco Caamaño, abogados de la parte recurrida Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de febrero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Victorino Brito Corales, Juana Herrera Cabral y Fidelina Herrera Cabral contra los señores Nicanor Lorenzo Amador y Lucas Santos Evangelista, el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove (hoy Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre), el Estado Dominicano y la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre de 2009, la sentencia cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra del co-demandado señor NICOLAS LORENZO AMADOR, por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazado; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS y PERJUICIOS interpuesta por los señores VICTORINO BRITO CORALES, JUANA HERRERA CABRAL y FIDELINA HERRERA CABRAL, en contra de los señores NICANOR LORENZO AMADOR Y LUCAS SANTOS EVANGELISTA, el CONSEJO NACIONAL DE TRANSPORTE DEL PLAN RENOVE (hoy FONDO DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE), el ESTADO DOMINICANO, y la compañía ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA al CONSEJO NACIONAL DE TRANSPORTE DEL PLAN RENOVE (hoy FONDO DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE, a pagar las sumas siguientes: A) QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del señor VICTORINO BRITO CORALES; B) QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de las señoras JUANA HERRERA CABRAL y FIDELINA HERRERA CABRAL, sumas estas que constituyen la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales que les fueron causados a consecuencia del accidente de

tránsito ya descrito, que provocó el fallecimiento de sus parientes, señores RAMÓN CABRAL y LAUTERIO BRITO ANTIGUA; **CUARTO:** SE RECHAZAN las pretensiones de los demandantes respecto a los codemandados, señores NICANOR LORENZO AMADOR Y LUCAS SANTOS EVANGELISTA, por los motivos que constan en esta decisión; **QUINTO:** SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; **SEXTO:** SE CONDENA al CONSEJO NACIONAL DE TRANSPORTE DEL PLAN RENOVE (hoy FONDO DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE), al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. BOLIVAR JUAN AGUILERA RODRÍGUEZ y LIAMEL M. RAMÍREZ R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** SE COMISIONA al ministerial FREDDY RICARDO, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia"; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma de manera principal Angloamericana de Seguros, S. A., mediante acto núm. 1285/2009, de fecha 10 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, mediante acto núm. 355/2009, de fecha 20 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Teodoro Batista Ogando, alguacil ordinario de la Sexta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 26 de julio de 2011, la sentencia núm. 445-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA BUENOS Y VÁLIDOS en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, primero por la entidad ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., mediante acto No. 1285 de fecha 10 de noviembre de 2009, Y el segundo por el FONDO DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET), mediante acto No. 355/2009, de fecha 20 de noviembre de 2009, ambos contra la sentencia No. 00776, relativa al expediente No. 038-2008-01459 dictada en fecha 30 de septiembre del año 2009, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte los referidos recursos de apelación, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las motivaciones expuestas precedentemente, y en consecuencia;; a) DECLARA DE OFICIO INADMISIBLE la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta mediante acto No. 810-08, de fecha 12 de noviembre de 2008, por los señores VICTORINO BRITO CORALES, JUANA HERRERA CABRAL y FIDELINA HERRERA CABRAL, esta última representada por las señora JUANA HERRERA CABRAL, en contra de los señores NICANOR LORENZO AMADOR Y LUCAS SANTOS EVANGELISTA, así como el CONSEJO NACIONAL DE TRANSPORTE DEL PLAN RENOVE (hoy FONDO DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE), el ESTADO DOMINICANO, Y la compañía ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurridas, los señores VICTORINO BRITO CORALES, JUANA HERRERA CABRAL y FIDELINA HERRERA CABRAL, a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. SALVADOR FRANCO CAAMAÑO y la Dra. GRACIOSA LORENZO en representación del FONDO DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE, Y del Lic. JOSÉ B. PÉREZ GÓMEZ, en representación de la entidad ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., abogados” quienes han hecho la afirmación de rigor”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: Falta de Estatuir, Desnaturalización y errónea apreciación y contenido de documentos; Segundo Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el incidente planteado ante la corte a-qua se basó en que el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre carece de personalidad jurídica propia para actuar en justicia y al observar el recurso de apelación lo hace por sí sola y no por el Estado Dominicano, por lo que dicha irregularidad no queda subsanada como decide la corte a-qua por haber sido puesto en causa el Estado Dominicano, ya que se trata de la calidad de la mencionada entidad estatal para actuar en justicia;

Considerando, que en cuanto al punto objetado la corte a-qua decidió lo siguiente: “que del estudio de las piezas que conforman el expediente

se verifica que si bien es cierto que en principio no se puso en causa al Estado Dominicano en relación al recurso de apelación interpuesto por el Fondo de Desarrollo del Transporte, no menos cierto es que esta irregularidad fue subsanada durante el proceso de instrucción de dicho recurso ventilado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, tribunal apoderado originariamente del referido recurso, el cual ordenó la puesta en causa del Estado Dominicano mediante sentencia No. 230-2010, de fecha 16 de abril de 2010; que así las cosas, y en el entendido que dicho mandato fue cumplido, ya que el Estado Dominicano fue puesto en causa, concluyendo este último en relación a los recursos que nos ocupan adhiriéndose a las conclusiones del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre, el medio de inadmisión resulta infundado por haber desaparecido la causa que le dio origen, por lo que el mismo se rechaza, solución que vale decisión, sin necesidad que conste en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que el alegato planteado por la parte recurrente ante la corte a-qua relativo a la falta de personalidad jurídica del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestres (Fondet), no constituye una falta de calidad ni un medio de inadmisión, toda vez que la calidad es el título en virtud del cual se actúa en justicia y dichas conclusiones plantean una falta de aptitud jurídica, por tanto se refieren a una falta de capacidad que en consecuencia resulta en una excepción de nulidad instituida en la Ley 834 del 15 de julio de 1978, como una causa de nulidad de fondo que afecta la validez del acto realizado por la entidad a la cual se le atribuye dicha carencia;

Considerando, que si bien es cierto que el Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestres (Fondet) interpuso un recurso de apelación incidental, siendo un organismo creado bajo la subordinación del Estado Dominicano mediante decreto Presidencial núm. 250-07, de fecha 4 de mayo de 2007, al cual no se le ha otorgado personalidad jurídica por Ley, sin embargo al haber sido puesto en causa el Estado Dominicano y éste a su vez concluir en audiencia adhiriéndose a las conclusiones del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), en el sentido de que se acogieran las conclusiones vertidas en su recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 355/2009, de fecha 20 de noviembre de 2009, que se revocara la sentencia apelada y que se rechazara la demanda, es evidentemente que el Estado Dominicano consintió que dicho organismo

estatal actuara en su representación, por lo que la corte a-qua juzgó correctamente al rechazar dichas conclusiones; que además el recurso de apelación interpuesto por Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet) fue realizado de manera incidental al recurso de apelación principal interpuesto por la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., por lo que de igual manera con motivo del recurso de apelación principal, el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet) y el Estado Dominicano podían, como lo hicieron, plantear conclusiones solicitando la revocación de la sentencia de primer grado, las cuales de cualquier modo también constituyen un recurso de apelación incidental, lo que también regularizó el acto contentivo del recurso de apelación incidental, por lo que procede el rechazo del primer medio de casación;

Considerando, que en el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua no se detuvo a examinar nuestros argumentos en lo referente al recurso de apelación interpuesto por el Fondet, en el sentido de que la sentencia núm. 250 de fecha 17 de abril de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual alegan que ya se había conocido la misma demanda, fue notificada mediante acto de alguacil núm. 350/09, de fecha 12 de noviembre de 2009, por el ministerial Teodoro Batista Ogando, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es decir 1 año y 7 meses después que la referida sentencia había sido dictada en violación al art. 156 de la ley 834 y que además en dicha decisión no se conoció el fondo de la demanda, toda vez que lo acontecido fue que el Fondet fue excluido por no tener personalidad jurídica propia, y no se demandó al Estado Dominicano ni a los señores Nicanor Lorenzo Amador y Lucas Santos Evangelista, por lo que no había cosa juzgada; que la corte tampoco contesta las observaciones que se le hicieron al recurso de apelación incoado por la Angloamericana de Seguros, S. A., el cual yerra al afirmar que la sentencia apelada carece de motivación y que los demandantes no depositaron pruebas, ya que la decisión fue debidamente motivada y sustentada en pruebas;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta, que: 1) que en fecha 16 de marzo de 2005, se produjo un accidente de tránsito en la carretera Yamasá próximo a la Bomba Isla, Villa Mella, entre el minibús marca Marcopolo,

año 2002, ficha 0498, chasis C005071, conducido por el señor Nicanor Lorenzo Amador, y la motocicleta honda, color verde placa NJ-S391, conducido por el señor Lauterio Brito Antigua, quien falleció conjuntamente con el señor Ramón Cabral; 2) que con motivo de dicho accidente, en fecha 27 de marzo de 2007, el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, dictó la sentencia penal núm. 118/2007, declarando culpable al señor Nicanor Lorenzo Amador de violar las disposiciones de los artículos 49 y 61 de la Ley 241 sobre accidente de vehículos de motor, en perjuicio de los señores Lauterio Brito Antigua y Ramón Cabral, y fue rechazada en cuanto al fondo la constitución en actor civil interpuesta por los señores Victorino Brito Corales y Juana Herrera Cabral en contra del señor Nicanor Lorenzo Amador y Plan Renove con oponibilidad a la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A.; 3) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, rechazó un recurso de apelación y confirmó la sentencia antes mencionada, mediante sentencia de fecha 25 de julio de 2007; 4) que los señores Victoriano Brito Corales y Juana Herrera Cabral, en fecha 14 de junio de 2007, en su calidad de padre y hermana del fenecido Ramón Cabral, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove y Angloamericana de Seguros, S. A., de la cual fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 250, de fecha 17 de abril de 2008, rechazó la referida demanda; 5) que en fecha 12 de noviembre de 2008, los señores Victorino Brito Corales, Juana Herrera Cabral y Fidelina Herrera Cabral, esta última representa por la señora Juana Herrera Cabral interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los señores Nicanor Lorenzo Amador y Lucas Santos Evangelista, así como el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove (hoy Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre), el Estado Dominicano, y la compañía Angloamericana de Seguros, S. A, de la cual resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 00776, de fecha 30 de septiembre de 2009, acogió en parte la referida demanda; 6) que las partes demandadas originales no conformes con dicha decisión, recurrieron en apelación el fallo antes indicado, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Primera Sala, la cual mediante



decisión núm. 445-2011, del 26 de julio de 2011, acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y declaró inadmisibile la demanda en reparación de daños y perjuicios;

Considerando, que en cuanto a los medios objeto de análisis, la corte a-qua decidió: “que del estudio de los documentos que constan en el expediente formado con motivo del recurso de apelación en cuestión, este tribunal entiende que los hechos y circunstancias del presente caso son los siguientes: (...)”; “3. Que en fecha 27 de marzo de 2007, el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, dictó la sentencia penal No. 118/2007, mediante la cual fue declarado culpable el señor Nicanor Lorenzo Amador, de violar las disposiciones de los artículos 49 y 61 de la Ley 241, en perjuicio de los señores Lauterio Brito Antigua y Ramón Cabral, y fue rechazada en cuanto al fondo la constitución en actor civil interpuesta por los señores Victorino Brito Corales y Juana Herrera en contra del señor Nicanor Lorenzo Amador y Plan Renove con oponibilidad a la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A.; 4. Que mediante sentencia de fecha 25 de julio de 2007, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fue rechazado un recurso de apelación en contra de la sentencia anterior, y confirmado íntegramente el fallo anterior (...)”; “que en virtud del principio “Non Bis In Idem”, nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa; que la litis que se ventila en la especie fue resuelta ante la jurisdicción penal, mediante las sentencias penales descritas, por las cuales se rechaza además en cuanto al fondo, una constitución en actor civil interpuesta por los señores Victorino Brito Corales y Juana Herrera, que como lo principal es penal y lo civil accesorio a esa acción, el principio indicado precedentemente aplica aquí a lo civil, ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; que además, mediante sentencia No. 250, correspondiente al expediente No. 034-07-000855, de fecha 17 de abril de 2008, dicada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia fue rechazada en cuanto al fondo una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Victoriano Brito Corales y Juana Herrera Cabral, en contra del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove y Angloamericana de Seguros, S. A., mediante acto No. 444/2007 de fecha 14 de junio de 2007, antes descrito; que no conformes con todo lo anterior, los señores Victorino Brito Corales y Juana Herrera, interpusieron nuevamente su

demanda mediante acto No. 810-08, de fecha 12 de noviembre de 2008, de la cual fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que siendo así las cosas, a juicio de la corte, admitir la demanda que nos ocupa interpuesta mediante acto No. 810-08, que contiene triple identidad de partes, objeto y causa respecto de la demanda interpuesta mediante acto No. 444/2007, de fecha 14 de junio de 2007, resuelta por sentencia No. 250, de fecha 17 de abril de 2008, antes descrita, sería un atentado contra la seguridad jurídica, que constituye un asunto de orden público y la cual reviste un carácter eminentemente constitucional, amén de que también la jurisdicción represiva rechazó una constitución en actor civil interpuesta por los señores Victorino Brito Corales y Juana Herrera”;

Considerando, que nuestra Constitución, proclamada el día 26 de enero de 2010, establece en el numeral quinto, del Art. 69, relativo a la Tutela Judicial efectiva y debido proceso, lo siguiente: “Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”;

Considerando, que el Art. 1351 del Código Civil, dispone lo siguiente: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”;

Considerando, que la corte a-qua declaró inadmisibile por la cosa juzgada la demanda en reparación de daños y perjuicios en cuanto a los señores Victoriano Brito Corales y Juana Herrera Cabral en primer lugar porque la misma litis de que estaba apoderada ya había sido resuelta cuando a los demandante se les rechazó en cuanto al fondo la constitución en actor civil interpuesta por ellos ante la jurisdicción represiva, mediante la sentencia penal núm. 118/2007, de fecha 27 de marzo de 2007, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, la cual fue confirmada mediante la sentencia de fecha 25 de julio de 2007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y además como segundo motivo porque fue rechazada en cuanto al fondo entre las mismas partes una demanda en reparación de daños y perjuicios, según sentencia civil núm. 250, de fecha 17 de abril de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que el primer alegato del segundo medio de casación relativo a que la sentencia núm. 250, de fecha 17 de abril de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificada un año y siete meses después de haber sido pronunciada por lo que resultaba caduca por aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil y que la misma no juzgaba el fondo de la demanda, resulta inoperante, toda vez que el mismo solamente ataca el segundo motivo dado por la corte a-qua para sustentar la inadmisibilidad de la demanda original por cosa juzgada y no impugna el primer motivo, dejándolo intacto, por tanto se mantiene, en el sentido de que la demanda original resultó inadmisibile en cuanto a los señores Victoriano Brito Corales y Juana Herrera Cabral en razón de que se les había rechazado sobre el mismo asunto la constitución en actor civil interpuesta por ellos ante la jurisdicción represiva; que tal como decidió la corte a-qua, la cosa juzgada constituye un medio de inadmisión de la demanda según lo establece el Art. 44 de la ley 834, del 15 de julio de 1978;

que además la parte ahora recurrente no depositó en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación la sentencia núm. 250, así como tampoco el alegado acto de notificación de la misma, a los fines de que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se encontrara en condiciones de ponderar sus mencionados alegatos, por lo que procede el rechazo del primer aspecto del segundo medio de casación;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del segundo medio de casación, en el cual la parte recurrente sostiene que no le fueron ponderados sus alegatos planteados en cuanto al recurso de apelación de la compañía Angloamericana de Seguros, en el sentido de que dicha entidad yerra en afirmar que la sentencia apelada carecía de motivación y que los demandantes no aportaron las pruebas, la corte a-qua actuó correctamente al no ponderarlos toda vez que los mismos tratan sobre el fondo de la demanda y la alzada declaró inadmisibile la demanda original, lo que hacía innecesario examinar los alegatos sobre el fondo de la demanda propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, por lo que procede el rechazo del segundo aspecto del segundo medio de casación y con ello el recurso de que se trata;

Considerando, que la parte recurrida, gananciosa en la presente instancia, no solicita la condenación al pago de las costas en su provecho sino la compensación de las mismas.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctorino Brito Corales, Juana Herrera Cabral y Fidelina Herrera Cabral, contra la sentencia núm. 445-2011, dictada el 26 de julio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se produce en otro espacio de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 78**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Lic. Jairo Casanova y Dr. Lionel Correa Tapounet.
<b>Recurridos:</b>	Miguelina De los Ángeles Ortiz y George Leandro Díaz Mateo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Efigenio María Torres.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 25 de noviembre de 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial constituida conformes las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, del Ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil

núm. 57-2011, de fecha 22 de febrero de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jairo Casanova por sí y por el Dr. Lionel Correa Tapounet, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Miguelina De los Ángeles Ortiz y George Leandro Díaz Mateo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), contra la sentencia No. 57-2011, de fecha 22 de febrero del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Miguelina De los Ángeles Ortiz y George Leandro Díaz Mateo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de marzo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto

Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Miguelina De los Ángeles Ortiz y George Leandro Díaz Mateo, en calidad de padres del menor Israel Leandro Díaz Ortiz, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 19 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 00946, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores MIGUELINA DE LOS ÁNGELES ORTIZ y GEORGE LEANDRO DÍAZ MATEO en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** SE CONDENA a los señores MIGUELINA DE LOS ÁNGELES ORTIZ y GEORGE LEANDRO DÍAZ MATEO al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del DR. LIONEL CORREA TAPOUNET, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Miguelina De los Ángeles Ortiz y George Leandro Díaz Mateo, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 855/2010, de fecha 23 de abril de 2010, del ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 57-2011, de fecha 22 de febrero de 2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores MIGUELINA DE LOS ÁNGELES ORTIZ y GEORGE LEANDRO DÍAZ MATEO, en fecha 23 de abril de 2010, mediante acto No. 855-2010, instrumentado por Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00946, relativa al expediente No. 038-2007-00554, dictada en fecha 19 de noviembre del año 2009 por la Quinta Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, REVOCA la sentencia apelada, y en consecuencia: A) DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores MIGUELINA DE LOS ÁNGELES ORTIZ y GEORGE LEANDRO DÍAZ MATEO, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), interpuesta mediante acto antes descrito; B) ACOGE en parte, en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar a favor de los señores MIGUELINA DE LOS ÁNGELES ORTIZ y GEORGE LEANDRO DÍAZ MATEO, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$5,000,000.00), como justa indemnización por los daños por ellos sufridos, a raíz del accidente eléctrico donde falleció su hijo menor de edad, en virtud de las consideraciones antes citadas; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de base legal por ausencia probatoria. Violación artículo 1315 del Código Civil. Violación y errónea interpretación del artículo 1384 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la parte recurrente alega que cuando la cosa inanimada que transporta el fluido eléctrico no es colocada por efecto de la relación contractual con la empresa que suministra la energía sino que es el resultado de un uso ilegítimo del usuario, la responsabilidad por el daño que cause no puede ser imputable a la empresa demandada sino que se debe única y exclusivamente a la falta de los demandantes; que en el caso planteado quedó demostrado que el suministro de energía al inmueble donde se produjo el hecho se encontraba desconectado por falta de pago del servicio, razón por la cual la conexión existente al momento del siniestro había sido instalada por el propietario de dicha vivienda, quien a sabiendas de su situación de ilegalidad y a fin de demostrar que eran clientes al día para incoar su demanda



realizó pagos equivalentes a 24 meses atrasados, sin embargo la muerte del niño ocurrió en fecha 6 de enero de 2007 y el pago se hizo el 5 de junio de 2007, es decir con anterioridad al hecho; que la ausencia de pago de dicho servicio eléctrico coloca al usuario en un estado de ilegalidad e interrumpe la obligación de la empresa en el suministro de dicho servicio y la exime de responsabilidad, toda vez que como guardiana del fluido eléctrico su responsabilidad debe limitarse a las vías legales por donde transita la energía;

Considerando, que, respecto a las violaciones denunciadas, el fallo impugnado y los documentos que le sirven de fundamento, ponen de manifiesto: a) que en fecha seis (6) de marzo de 2007 el menor Israel Leandro Díaz Arias recibió una descarga eléctrica que le produjo la muerte cuando intentó abrir una nevera en la residencia ubicada en la casa No. 8 de la calle Santa Cruz, Barrio Los Barrancones, municipio de Baní, provincia Peravia; b) que los padres del menor fallecido sostuvieron que el hecho en que perdió la vida su hijo fue ocasionado por un alto voltaje debido a la precariedad y mal estado de las redes eléctricas razón por la cual demandaron a la empresa distribuidora de energía en reparación de los daños y perjuicios sufridos apoyados en la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada causante del daño establecida en el artículo 1384 del Código Civil, a su vez la empresa demandada presentó, entre otros argumentos, a fin de eximirse de la responsabilidad un informe sobre los hechos que provocaron la electrocución de menor en el cual informaba que el transformador que alimenta la vivienda no presentaba signos de ocurrir un alto voltaje y de él una gran cantidad de personas ajenas a EDESUR están conectados de forma ilegal, también sostuvo que la vivienda donde sucedió el accidente no es cliente de EDESUR y disfruta de la energía sin cumplir con el pago de la misma y con instalaciones en muy malas condiciones; c) que el juez de primer grado, tras valorar las pruebas y argumentos de las partes, estimó procedente la defensa de la empresa demandada y rechazó la demanda en responsabilidad civil incoada en su contra, decisión que está contenida en la sentencia núm. 00946 de fecha 19 de noviembre de 2009, cuya parte dispositiva se describe con anterioridad y cuyos motivos justificativos se refieren, en esencia, a que el hecho generador del daño se debió a la falta única y exclusiva de los demandantes quienes al momento de ocurrir el hecho no habían realizado el pago del servicio que alegadamente recibían siendo el suministro de energía de

la vivienda producto de una conexión ilegal al no ser hecha por efecto de relación contractual con la empresa que suministra el servicio eléctrico;

Considerando, que por efecto del recurso de apelación interpuesto por los demandantes originales contra la referida sentencia la corte a-qua manifestó su discrepancia con los razonamientos expuestos por el juez de primer grado, disponiendo la revocación de la sentencia y admitió la responsabilidad civil de la empresa distribuidora de electricidad por el hecho en que perdió la vida el hijo de los demandantes, bajo el fundamento de que el hecho de una conexión ilegal y aun de atrasos en el pago no eximen de responsabilidad a la empresa, sustentada en que el suministro de energía a la vivienda donde murió el menor estaba amparada en un contrato que data del 2003 y principalmente en que su labor no se limita a la suspensión del servicio de energía eléctrica, sino que debe adoptar todos los mecanismos de seguridad, seguimiento y vigilancia necesarios para erradicar hechos de esa naturaleza, conforme las previsiones del artículo 91 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, prueba esta que no fue hecha;

Considerando, que conforme la tesis enarbolada por la corte a-qua la empresa prestataria del servicio eléctrico no puede liberarse de su responsabilidad bajo el fundamento de la suspensión del servicio por atrasos en el pago del cliente o usuario ni por la conexión ilegal que este haga para servirse de la energía, apoyada en que su deber no se limita a la suspensión del servicio sino que se extiende a adoptar todos los mecanismos de vigilancia necesarios para impedir eventos como los que provocaron el hecho dañoso, sin embargo, si bien es correcto el razonamiento expuesto por la alzada en cuanto al deber de seguridad que es exigido al propietario o guardián que se beneficia de una actividad generadora de riesgos y potencialmente dañosa, sin embargo, tal deber no puede ser valorado de forma aislada e independiente de los demás factores que pudieron incidir en la electrocución del menor, toda vez que en caso de acreditarse la alegada conexión ilegal de la red por donde transitó la energía causante del daño, el peso de la falta de previsión del obligado a dar seguridad no puede conllevar por sí misma una liberación o descargo de responsabilidad al autor de un hecho que incluso es tipificado como ilícito penal tipificado en los términos del artículo 125 de la Ley General de Electricidad, resultando irrazonable otorgarle consecuencias favorables absolutas al

autor de una ilegalidad, cuya actitud imprudente no solo puede poner en riesgo su vida sino la de otras personas y su patrimonio;

Considerando, que en base a las razones expuestas el criterio de imputación de la responsabilidad en el caso particular de la muerte por electrocución debe analizarse en base a la incidencia del comportamiento de ambas partes en ese acontecimiento, examinando con gran rigor la conducta de la empresa distribuidora de energía por no cumplir efectivamente con su deber de seguridad y el comportamiento del usuario o cliente por las conexiones ilegales instaladas al margen de las exigencias requeridas por la norma que regula el sistema eléctrico nacional, para establecer su influencia decisiva, excluyente o concurrente, en la producción del hecho dañoso;

Considerando, que en efecto, si bien es cierto que en el régimen de la responsabilidad civil extracontractual prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro, del Código Civil, los daños causados por la energía eléctrica se encuentran sustentados en un criterio de presunción de responsabilidad sobre la empresa distribuidora de energía en base a la cual el demandante solo le basta probar el daño y el nexo causal que lo ata al hecho acaecido por la electricidad, no menos cierto es que la parte sobre el cual pesa esa presunción puede desvirtuarla y romper el nexo de causalidad parcial o completamente, demostrando las causas eximentes atribuyendo la responsabilidad a un elemento extraño sea, la fuerza mayor o el caso fortuito, la participación de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima, esta última alegada como causa eximente ante la jurisdicción fondo;

Considerando, que en cuanto a la responsabilidad de la empresa prestataria del servicio eléctrico es admitido de forma pacífica que la electricidad constituye una cosa peligrosa y generadora de riesgos, razón por la cual la actividad del suministro del servicio eléctrico comporta el deber del propietario y guardián, que se beneficia de una actividad potencialmente dañosa, de vigilancia y supervisión estricta sobre la energía y la red o líneas que la transportan a fin de impedir consecuencias dañosas por su uso deficiente o clandestino, encontrándose regulado el ejercicio de su actividad por las normas reguladoras del sistema eléctrico nacional que le exige el deber de adoptar medidas de seguridad, conforme lo consagran las disposiciones generales del artículo 91 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, que sirvió de base a la alzada, y el cual alcanza aquellos

usuarios cuyo contrato de servicio esté suspendido por alguna de las causas señaladas en la ley, conforme los términos del Párrafo II del artículo 479 del Reglamento núm. 55-02 para la aplicación de la Ley referida, que la faculta a establecer sanciones si detecta un cliente o usuario usufructuando ilegalmente el servicio de energía eléctrica durante el periodo en que se encuentre suspendido el contrato;

Considerando, que en base a lo expuesto, su facultad de establecer medidas preventivas y sancionadoras a quienes realicen conexiones no autorizadas deriva no solo de su carácter de propietaria de la energía sino de su obligación de supervisión inherente a la actividad riesgosa que realiza cuyo deber abarcaba eventos como los sucedidos y por tanto, no podría la empresa ampararse de forma absoluta en la existencia de instalaciones eléctricas ilegales que suministran energía a una propiedad privada para liberarse totalmente de la responsabilidad por el daño que puedan producir, sobre todo, cuando no se trataba de una supervisión irrazonable por cuanto las conexiones eran perceptibles mediante la revisión visual hecha por los técnicos inspectores de la empresa, según comunicaron en su informe ante la jurisdicción de fondo sobre las causas generadoras del hecho dañoso, circunstancia esta que por sí sola justificaba implementar las medidas de vigilancia para la prevención del riesgo y las cuales en lugar de provocar un desplazamiento de la guarda, como alegaba, configuran su responsabilidad por el riesgo creado;

Considerando, que sin embargo, el incumplimiento al deber de seguridad y vigilancia no puede moralizar al autor de ese hecho y liberarlo de su responsabilidad por las instalaciones clandestinas, cuya actitud imprudente no solo podría conllevar un riesgo para su vida sino también a las de otras personas, razón por la cual lo procedente en el caso planteado era individualizar al autor del daño en función del elemento de causalidad de la responsabilidad, el cual permite al juez diferenciar al sujeto como responsable en función de que su conducta haya sido capaz de ocasionar el daño y en caso de acreditar que ambas partes intervinieron para la ocurrencia del evento nocivo, escenario clásico de la responsabilidad compartida, disponer la exoneración parcial de la responsabilidad por cuanto esa concurrencia de culpas no diluye la responsabilidad pero si la atenúa, siendo cada uno responsables en la medida de su participación en el daño;

Considerando, que la sentencia impugnada omite sustanciar con razones suficientes y atendibles su afirmación de que en el presente caso se está en presencia de una responsabilidad absoluta o exclusiva de la prestadora del servicio sin analizar con la debida precisión la actuación del usuario o cliente y su incidencia en el hecho, limitándose a desechar, sin mayores precisiones su conducta, razón por la cual procede casar el fallo impugnado atendiendo a la exposición vaga e incompleta sobre ese hecho de la causa que se traduce en una ausencia de motivos, lo que justifica la casación del fallo impugnado y permite que las costas sean compensadas, conforme al art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 57-2011, dictada el 22 de febrero de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### SEGUNDA SALA. MATERIA PENAL

#### JUECES

---

*Miriam Concepción Germán Brito*  
*Presidente*

*Esther Elisa Agelán Casanovas*

*Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*

*Fran Euclides Soto Sánchez*

*Juan Hirohito Reyes Cruz*

---

## SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de agosto de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Sergio Jiménez Ávila.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramoncito García Pirón.
<b>Interviniente:</b>	Daisy Altagracia Mateo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Augusto Carela Carela.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Jiménez Ávila, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0112456-9, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne núm. 48, La Aviación, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 603-2014, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramoncito García Pirón, en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Augusto Carela Carela, en representación de la recurrida señora Daisy Altagracia Mateo, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Ramoncito García Pirón, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de septiembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Licdo. Justo Carela Carela, en representación de Daisy Mateo Ávila, depositado en la secretaría del Corte a-quo el 15 de septiembre de 2014;

Visto la resolución núm. 1444-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia para el día 3 de julio de 2015 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de marzo de 2014, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 43/2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Sergio Jiménez Ávila, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 405 y 408 del*



*Código Penal, en perjuicio de Daisy Mateo Ávila; en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En el aspecto accesorio se acoge la acción intentada por Daisy Mateo Ávila, por haber sido hecha en conformidad con la norma; en cuanto al fondo, condena al imputado a pagar al querellante y actor civil la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), como reparación a los daños causados; además, condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción y provecho en beneficio del Licdo. Justo Carela Carela, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”;*

- b) como consecuencia de la decisión antes descrita, el imputado, a través de su abogada representante, interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada para el conocimiento del mismo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual el 22 de agosto de 2014, emitió la sentencia núm. 603-2014, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintuno (21) del mes de abril del año 2014, por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, actuando a nombre y representación del imputado Sergio Jiménez Ávila, contra sentencia núm. 43-0214, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año 2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Exime a la recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por la defensoría pública”;*

Considerando, que el recurrente aduce en su recurso de casación, entre otros muchos asuntos, lo siguiente:

*“**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho. Ciertamente, el hoy recurrente admitió haber recibido algunas remesas por parte de la recurrida, sin embargo, no así por el concepto que alega la querellante, es decir, que era para establecer negocio de préstamo, tal y como se puede evidenciar en los demás medios de prueba propuestos por la misma recurrida, y corroborado por los testigos propuestos por el recurrente en esta instancia, cito: El hoy recurrente ha dicho en sus declaraciones de la sentencia de primer grado, que se sentía comprometido*

moralmente por todas las dádivas que ella le enviaba mientras vivía en los Estados Unidos, pero no así porque haya existido un vínculo de sociedad con la recurrida, como se pueden observar en los únicos cuatro recibos que se encuentran del hoy recurrente, donde en los mismos no establecen el concepto para los fines que la recurrida pretende alegar. Queda demostrado que las declaraciones del recurrente y de los testigos de éste, cuál era el objetivo de dichas remesas, siendo la misma corroborada por algunos recibos incorporados al proceso de forma ilegal como medio de prueba, por la recurrida; **Segundo Medio:** Falta de base legal. La Corte debió examinar los medios propuestos por el recurrente señor Sergio Jiménez Ávila, en su apelación, y comprobar si ciertamente tienen méritos dichas pruebas, no agravándole la situación al imputado, que lejos de recibir justicia ha recibido perjuicio desde el primer grado hasta la corte de apelación, por no haber los juzgadores a-quo contactar si lo alegado por la querellante en contra del imputado, se trataba de hechos demostrados en justicia; **Tercer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Tanto el Juez de primer grado como la Corte de Apelación, debió motivar su sentencia estableciendo la existencia de cualquier otro medio que pueda enlazar el negocio que alega la querellante, para lo cual supuestamente el imputado recibió el dinero que alega haberle enviado, cuyo objetivo y finalidad era establecer negocio de préstamo, no aportando nada absolutamente relacionado con el negocio, bien pudo haber depositado proyecto de negocio entre ellos, o en su defecto, el contrato suscrito entre la querellante y el imputado, sin embargo, todo esto brilla por su ausencia, pero ha resultado el imputado condenado por un hecho solo alegado y no probado; **Cuarto Medio:** Mala aplicación del derecho: Quebrantamiento de formas sustanciales de los actos que ocasionen estado de indefensión por falta de base legal, frente a inobservancia de las disposiciones del Código Procesal Penal Dominicano. En el caso que nos ocupa, se ha cometido, en perjuicio del imputado señor Sergio Jiménez Ávila, una mala apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho, toda vez que el imputado, frente al hecho habersele condenado con pruebas ilegalmente incorporadas al proceso en contra en franca violación a los artículos 26, 136, 166 y 167 del Código Procesal Penal, procede casar la sentencia objeto de la presente acción...” (Sic);

Considerando, que la Corte a-qua para decidir en la forma en que lo hizo, dio por establecido, entre otras cosas, que:

*“...Que las pruebas ofertadas por la parte acusadora demuestran claramente que fueron envíos de remesas y cheques en diferentes fechas y diferentes montos, siendo obtenidos dichos medios de pruebas, acreditados e incorporados conforme a las exigencias de la norma procesal penal, y probándose la forma y manera en que la querellante obtenía el dinero enviado al imputado hoy recurrente. Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, las pruebas documentales fueron incorporadas al proceso en virtud de las disposiciones en el artículo 312 del Código Procesal Penal, por lo que se sometieron al contradictorio de las referidas pruebas. En el presente proceso las partes hicieron uso de sus documentos y escritos que sirvieron para su caso, por lo que el Tribunal, en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 172, 166 y 167 del Código Procesal Penal, así como la resolución 3869 emitida por nuestra Suprema Corte de Justicia, el Juez valoró la oferta probatoria que le fue presentada. Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Tribunal a-quo, en su decisión específicamente en la página 13, establece una labor de subsunción estableciendo lo siguiente: Que de la valoración conjunta y armónica de las pruebas, las cuales se circunscriben dentro del marco de la legalidad, el Tribunal pudo constatar la ocurrencia de elementos, tales como envío de remesas de dinero adquirido por la querellante en los Estados Unidos, conforme a los cheques; la prueba de la existencia del negocio para lo cual fue enviado el dinero, tal fue el caso de los préstamos en diversa modalidad y de personas, esto en conformidad con la tarjeta de presentación o promoción aportada como elementos de pruebas al proceso, hecho corroborado con las pruebas del proceso y del propio imputado, y de los testigos aportados por éste al proceso. Que no se verifica en la especie lo relativo a la inobservancia de norma jurídica en la valoración de los elementos de pruebas que sirven de base a la sentencia; en razón de que el juzgador hizo una correcta valoración de los elementos de prueba que sirven de base a la sentencia; en razón de que el juzgador hizo una correcta valoración de los elementos de pruebas presentados por la parte querellante, en la que se observó el principio de legalidad de las mismas, así como la valoración de manera conjunta y armónica, de las pruebas presentadas y la aplicación de un texto legal sobre los criterios para el establecimiento de la pena...”;*

Considerando, que en relación al primer medio y tercer medio planteados por el recurrente, se examinan juntos por existir entre

ellos similitud, al alegar falta e insuficiencia de motivos y una supuesta desnaturalización de los hechos por parte de la Corte a-qua; en ese sentido, esta Segunda Sala, luego de la lectura de la sentencia por ésta rendida, ha podido determinar que contrario a lo desarrollado en dicho medio, la Corte determinó que según la valoración conjunta y armónica de las pruebas ofertadas al proceso, que hiciere el tribunal de primer grado, y que fueron obtenidas conforme la normativa procesal vigente sobre el particular, la parte acusadora demostró la existencia de los hechos imputados y por los cuáles fue condenado el hoy recurrente, que además, la Corte da sus motivaciones claras y coherentes estableciendo el porqué decide confirmar la sentencia de primer grado, no evidenciando esta Corte de Casación la ocurrencia de desnaturalización alguna, ni ausencia de motivos, de ahí que dichos medios deben ser rechazados;

Considerando, que respecto al segundo medio invocado, el recurrente expresa que la Corte ratifica la sentencia rendida por primer grado, sin evaluar los textos legales que sustentan la valoración de la incorporación y ponderación de las pruebas que le sirvieron de base a su sentencia, es importante acotar que dicha Corte, en su decisión, hace constar que las pruebas que aduce el recurrente fueron debidamente valoradas por el tribunal de primer grado, y que éstas, al ser incorporadas al proceso de marras, respetando las disposiciones del Código Procesal Penal, están revestidas de validez, siendo el imputado condenado en base a las mismas, por violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano; por lo que el presente medio también debe ser rechazado, por improcedente;

Considerando, que continuando con los medios que atacan la sentencia hoy recurrida en casación, observamos que el último de éstos pretende endilgar a la misma una mala aplicación de los hechos y del derecho, insistiendo el recurrente, al igual que en los medios anteriormente descritos, en atacar las pruebas que forman parte del proceso, esta vez, aduciendo que el imputado fue condenado con pruebas ilegalmente incorporadas al proceso, por lo que debe casarse la sentencia objeto del presente recurso; que en ese tenor, no basta mencionar los agravios que se entiende posee una decisión, es imprescindible que estos agravios o errores que se le imputan a un fallo, sean coherentes y estén fundamentados, más allá de meras presunciones, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, razón por la cual se rechaza dicho medio.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Daisy Mateo Ávila en el recurso de casación interpuesto por Sergio Jiménez Ávila, contra la sentencia núm. 603-2014, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, a favor y provecho del Licdo. Justo Carela Carela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de mayo de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Bonifacio Miguel de la Rosa.
<b>Abogados:</b>	Licda. Rosa Elena Morales y Licdos. Sandy W. Antonio, Rafael Mieses Castillo, Mariano Casado Hungría y Evaristo Contreras Domínguez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) el imputado Bonifacio Miguel de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1013355-0, domiciliado y residente en la calle Santiago Guzmán núm. 19-A, Vietnam, Los Mina, imputado; y b) la imputada Caridad Aquino de la Cruz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0031587-0, domiciliada y residente en la calle Yolanda Guzmán, núm. 40, Barrio Juan Pablo II, Los Mina, contra la sentencia núm. 207-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Rosa Elena Morales, por sí y por el Lic. Sandy W. Antonio, en representación del recurrente Bonifacio Miguel de la Rosa, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Rafael Mieses Castillo, por sí y por los Licdos. Mariano Casado Hungría y Evaristo Contreras Domínguez, en representación de la recurrente Caridad Aquino de la Cruz, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Lic. Sandy W. Antonio, defensor público, en representación del recurrente Bonifacio Miguel de la Rosa, depositado el 26 de mayo de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Félix Manuel García Sierra, en representación del recurrente Caridad Aquino de la Cruz, depositado el 20 de junio de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 710-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2015, la cual declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, y fijó audiencia para conocerlos el día 11 de mayo de 2015, no siendo posible sino hasta el 2 de septiembre del año en curso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de marzo de 2012, el Ministerio Público, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Ricardo Cuevas Luis, Caridad Aquino de la Cruz y Bonifacio Miguel de la Rosa

- Pérez, por violación a los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano;
- b) que el 16 de enero de 2013, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, mediante auto núm. 15-2013, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que los imputados Ricardo Cuevas Lis, Caridad Aquino de la Cruz y Bonifacio Miguel de la Rosa Pérez, sean juzgados por violación a los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano;
  - c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 306/2013, el 19 de agosto de 2013, y su dispositivo se encuentra dentro de la sentencia impugnada;
  - d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por: a) la Licda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en nombre y representación del imputado Ricardo Cuevas Lis; b) la Licda. Sahira Guzmán Mañán, defensora pública, en nombre y representación del imputado Bonifacio Miguel de la Rosa; y c) el Lic. Félix Manuel García Sierra, en nombre y representación de la imputada Caridad Aquino de la Cruz, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 8 de mayo de 2014 y su dispositivo es el siguiente:

***Sentencia Recurrída***

*“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: interpuestos por: a) Licda. Eusebia Salas de los Santos, Defensora Pública, en nombre y representación del señor Ricardo Cuevas Lis; en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil trece (2013); b) Licda. Sahira Guzmán Mañán, Defensora Pública, en nombre y representación del señor Bonifacio Miguel de la Rosa, en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013); y c) el Lic. Félix Manuel García Sierra, en nombre y representación de la señora Caridad Aquino de la Cruz, todos en contra de la sentencia núm. 306-2013, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es*



el siguiente: “**Primero:** Declara Culpables a los ciudadanos Ricardo Cuevas Lis, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 022-0024409-9, domiciliado y residente en la calle Inmaculada número 08, los Cartones, Los Mina, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, Bonifacio Miguel de la Rosa (a) Puré, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1013355-0, domiciliado y residente en la calle Santiago Guzmán, número 19-A, Vietnan, Los Mina, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y Caridad Aquino de la Cruz (a) Karina, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral número 223-0031587-0, domiciliada y residente en la calle Yolanda de Guzmán, núm. 40, Barrio Juan Pablo II, Los Mina, actualmente en libertad; de los crímenes de asociación de malhechores y golpes y heridas que causaron la muerte, en perjuicio de quien vida respondía al nombre de Carlos Manuel de la Cruz, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a cada uno a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, respectivamente, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Julio Arvelo de la Cruz Jiménez, contra los imputados Ricardo Cuevas Lis, Caridad Aquino de la Cruz (a) Karina y Bonifacio Miguel de la Rosa (a) Puré, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, en consecuencia se condena a los mismos de manera conjunta y solidaria a pagarle una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyeron una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsables, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Compensa las costas civiles del procedimiento; **Quinto:** Varía la medida de coerción a la justiciable Caridad Aquino de la Cruz (a) Karina por la de prisión preventiva, en virtud de la gravedad del hecho y la pena impuesta, **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes de agosto del dos mil trece (2013), a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y

representadas”; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas a favor de los coimputados recurrentes Bonifacio Miguel de la Rosa y Ricardo Cuevas Lis, por haber sido asistido de abogados representantes de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y condena a la coimputada Caridad Aquino de la Cruz al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en justicia y no existir razón que justifique su exención; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

### **Motivos del recurso interpuesto por Bonifacio Miguel de la Rosa:**

Considerando, que el recurrente Bonifacio Miguel de la Rosa (imputado), a través de sus abogadas, propone el siguiente medio:

#### **Medios del Recurso**

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir con relación a los motivos propuestos en el recurso de apelación (artículo 426.3 y 24 del Código Procesal Penal). La Corte a-qua al fallar como lo hizo incurrió en una falta de fundamentación por motivación incompleta, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada. De la lectura y examen de la sentencia condenatoria de primer grado, así como del examen y lectura de la sentencia emitida por la Corte se infiere y se puede comprobar que ambos tribunales inobservaron las reglas del debido proceso de ley y la falta de motivación reforzada, lo que se asimila en una falta de estatuir, toda vez que se indica que el imputado fue condenado a cumplir la pena de 20 años de reclusión, en el cual el tribunal establece de forma sucinta los motivos para la individualización de la pena, pero sin embargo, dichas motivaciones resultan insuficientes para explicar cuáles fueron los criterios considerandos en virtud de las disposiciones del artículo 309 del Código Penal que establece una sanción máxima de 5 años, y sin embargo condeno a 20 años al recurrente. Ni el tribunal de fondo ni mucho menos la Corte, señalan, transcriben, ni explican, ni tampoco motivan y mucho menos hacen referencia al contenido del texto legal que sanciona con

*pena de 20 años de prisión este tipo penal y los elementos confirman esa pena 20 años de prisión, constituyendo esta motivación e información para el imputado una desnaturalización de la judicialización de la pena, al ser condenado a una pena que no lo consagra ningún esto legal”;*

### **Consideraciones sobre el recurso interpuesto por Bonifacio Miguel de la Rosa:**

Considerando, que el recurrente Bonifacio Miguel de la Rosa en su único medio refiere falta de motivación en lo relativo a la pena que le fuera impuesta, la que a su consideración no se corresponde con la establecida en el artículo 309 del Código Penal Dominicano; al analizar la sentencia impugnada se evidencia que este aspecto fue examinado por la Corte a-qua, estableciendo que la pena indicada en la sentencia condenatoria de 20 años de reclusión se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el legislador;

Considerando, que en ese mismo orden, resulta pertinente destacar respecto a la sanción a imponer en el caso de los golpes y heridas que han causado la muerte, como el que ocupa nuestra atención, la jurisprudencia dominicana, aclaró en el año 2001, que la misma se encuentra dentro de la escala de la reclusión mayor de 3 a 20 años, al señalar: *“Que debe entenderse que cuando la Ley núm. 224 del 1984, sustituyó la denominación de trabajos públicos por la de reclusión en la legislación penal dominicana, adoptó una medida que se refiere sólo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas, por consiguiente cuando la Corte a-qua condenó al acusado como autor del crimen de golpes y heridas voluntarios que ocasionaron la muerte, previsto por el artículo 309 del Código Penal y sancionado con la pena de 3 a 20 años de reclusión, modificando la pena impuesta por el tribunal de primer grado... aplicó una sanción ajustada a la ley en cuanto a la duración de la prisión y por consiguiente procede desestimar lo planteado por el recurrente...”* (Sentencia de fecha 21/11/2001, SCJ, BJ. 1092, Vol. I, Pág. 364 al 369)

Considerando, que la Corte a-qua además de constatar la sanción que conlleva el tipo penal de que se trata, verificó los criterios que fueron tomados en consideración por los jueces del tribunal de primer grado al momento de imponerla, tales como la participación de los imputados en los hechos punibles, las circunstancias en que ocurrieron, su idoneidad y el daño social producido por su accionar, satisfaciendo los requerimientos

del artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo que se colige, que la Corte a-que motivó correctamente este aspecto, exponiendo los motivos y fundamentos que dieron lugar al rechazo del recurso de apelación presentado por el recurrente y a la confirmación de la sentencia impugnada, de lo que se advierte una correcta aplicación de la ley; por lo que al no verificarse la existencia del vicio invocado por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

### **Motivos del recurso interpuesto por Caridad Aquino de la Cruz:**

Considerando, que la recurrente Caridad Aquino de la Cruz (imputada), a través de su abogado propone el siguiente medio:

#### ***Medios del Recurso***

*“Violación al artículo 426 párrafos III y IV del Código Procesal Penal. La Corte de Apelación en su sentencia de marras, viola las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, porque lo jueces solamente se limitaron a hacer una transcripción de los medios alegados por la defensa técnica de los imputados en el recurso de apelación y al rechazar dichos medios en virtud de que el Tribunal Colegiado hizo una correcta valoración de los medios de prueba, así como también estableciendo que el Tribunal Colegiado no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por la recurrente, no motivando su decisión la Corte de Apelación, ni en hecho ni en derecho, conforme las exigencias del texto legal citado y mucho menos conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal”;*

### **Consideraciones sobre el recurso interpuesto por Caridad Aquino de la Cruz**

Considerando, que contrario a lo señalado por la recurrente en su escrito de casación, la Corte a-qua luego de apreciar lo alegado por ésta, desestimó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación del recurso, apreciando que el tribunal de juicio valoró los medios de prueba tanto testimoniales como documentales aportados al proceso

conforme a las reglas de la sana crítica, llegando a la convicción de la participación de los coimputados en calidad de coautores en la ejecución del ilícito por el cual fueron condenados;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a que nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista, que impone al juzgador la obligación de que la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes, que despejen toda duda, a fin de que sus decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que como se evidencia del contenido de la sentencia impugnada, contrario a lo aducido por la recurrente, las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, por lo que al no verificarse la existencia del vicio invocado por la recurrente, procede rechazar su recurso de casación, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados Bonifacio Miguel de la Rosa y Caridad Aquino de la Cruz, contra la sentencia núm. 207-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **Segundo:** Exime al recurrente Bonifacio Miguel de la Rosa del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública; **Tercero:** Condena a la recurrente Caridad Aquino de la Cruz al pago de las costas del procedimiento; **Cuarto:** Ordena a

la secretaría de esta Suprema Corte de Judicial notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 3**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de marzo de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Julio César Herrera Marte.
<b>Abogado:</b>	Lic. Janser Martínez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Juez Presidente en Funciones, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Herrera Marte, dominicano, mayor de edad, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 9, del municipio de Vicente Noble, provincia Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 35-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Janser Martínez, defensor público, en representación del recurrente Julio César Herrera Marte, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Janser Martínez, Defensor Público, en representación del recurrente Julio César Herrera Marte, depositado el 15 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 19 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 5 literal a, 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de marzo de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Julio César Herrera Marte, José Luis García Ortiz, Marcelino Cuevas Félix, Otto Luis Ducasse Herrera y Sail Ducasse Herrera, por presunta violación a los artículos 5 literal a, 28, 60, 75-II, 85 letras b, c y d de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y 39-III de la Ley 36;

b) que en fecha 17 de septiembre de 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 403-AAJ-2013, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que los imputados Julio César Herrera Marte, José Luis García Ortiz y Marcelino Cuevas Félix, sean juzgados por violación a los artículos 5 literal a, 28, 60, 75 párrafo II y 85 literales b, c y d, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia



del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 147/2014, el 3 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara la absolución del ciudadano Marcelino Cuevas Félix, de generales que constan en el expediente, imputado de violación a las disposiciones de los artículos 5 literal a, 28, 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en virtud de la insuficiencia de los medios de pruebas aportados; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Exime al imputado Marcelino Cuevas Félix, del pago de las costas penales, las que deben ser soportadas por el Estado Dominicano en virtud de la absolución; **TERCERO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al señor Marcelino Cuevas Félix, en ocasión de este proceso, mediante resolución núm. 668-2012-4478, de fecha 24 de octubre de 2012, dictada por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Nacional, consistente en prisión preventiva; en consecuencia, ordena su inmediata puesta en libertad, a no ser que se encuentre guardando prisión por otra causa; **CUARTO:** Declara a los imputados José Luis García Ortiz y Julio César Herrera Marte, de generales que constan en el expediente, culpables de haber cometido el crimen de tráfico de drogas y sustancias controladas, hecho previsto y sancionado en los artículos 5 literal a, 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Condena al imputado José Luis García Ortiz al pago de las costas penales del proceso, y en cuanto al imputado Julio César Herrera Marte, queda eximido del pago de las mismas, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **SEXTO:** Ordena la destrucción de la sustancia decomisada en ocasión de este proceso, consistente en ciento sesenta punto quince (160.15) kilogramos de cocaína clohidratada; y setecientos noventa y uno punto treinta (791-30) kilogramos de cocaína clohidratada, así como el decomiso a favor del Estado Dominicano de los dos vehículos tipo camioneta, marca Toyota, modelo Tundra, color blanco, placa núm. L211748, chasis 5TFBV54148X045374, año 2008, matrícula núm. 4199356 y del vehículo tipo Jeep, marca Mitsubishi, modelo Endeavor, color gris, placa núm. G278470, chasis núm. 4<sup>a</sup>4MN21S16E055866, año 2006,

matrícula núm. 4625760; **SÉPTIMO:** Ordena al secretario de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia San Cristóbal y a la Dirección Nacional de Control de Drogas”;

d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por: a) la Licda. Nurys Santos, Defensora Pública, en nombre y representación del imputado Julio César Herrera Marte; y b) el Lic. Waldo Paulino Launcer, en nombre y representación del imputado José Luis García, intervino la decisión núm. 35-SS-2015, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de marzo de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación, interpuestos: a) En fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por el señor Julio César Herrera Marte, imputado, por intermedio de su abogada la Licda. Nurys Santos, defensora pública; b) en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por el señor José Luis García, imputado, por intermedio de su abogado el Licdo. Waldo Paulino Launcer, ambos en contra de la sentencia núm. 147-2014, de fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse verificado ninguno de los vicios alegados por el recurrente; **TERCERO:** Exime del pago de las costas causadas en grado de apelación, al imputado Julio César Herrera Marte, al haber sido este asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública y condena al imputado recurrente José Luis García Ortiz, al pago de las costas penales, generadas en grado de apelación; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente Julio César Herrera Marte (imputado), a través de su abogado propone el siguiente medio:

*“Inobservancia de disposiciones de orden legal, artículos 8, 74.4 de la Constitución, 25 y 339 del Código Procesal Penal. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional inobservó*

*las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. Acontece que en el caso que nos ocupa las Honorables Juezas del Primer Tribunal Colegiado, establecieron la pena de quince (15) años de reclusión mayor y para determinar la misma mal tomaron en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, muy especialmente los numerales 1 y 5. Acontece que la Corte al hacer suyas las consideraciones del tribunal impugnado, incurre en la misma inobservancia como se puede leer en las páginas 10 y 11, considerando 3 de la referida sentencia. Al actuar como lo hizo la Honorable Corte inaplica del mismo modo las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que a los fines de verificar lo denunciado por el recurrente hemos advertido del contenido de la sentencia impugnada, que la Corte a-qua inicia su análisis señalando la pena correspondiente al tipo penal de que se trata, posesión de sustancias controladas, en la categoría de traficante, la cual es sancionada con pena de hasta 20 años y multa no menor del valor de la droga decomisada, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00);

Considerando, que sobre este aspecto la Corte a qua en la página 11 de la sentencia recurrida establece motivos lógicos y suficientes, destacando que los jueces del tribunal de primer grado expusieron las razones que dieron lugar a la imposición de la pena, haciendo una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, quienes tomaron en consideración lo siguiente:

el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; los ciudadanos José Luis García Ortíz y Julio César Herrera fueron arrestados a bordo de la camioneta Tundra, color blanco, placa L271748, por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, en la que fueron ocupadas sustancias controladas, específicamente setecientos noventa y uno punto treinta kilogramos (791.30) de cocaína clorhidratada, distribuidas en setecientos setenta (770) paquetes, lo que nos permite inferir que tenían por destino la venta, que por su peso y tipo de sustancia lo sitúan en la categoría de traficante;

*el efecto futuro de la condena con relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal, no sólo le servirá*

*a la sociedad de resarcimiento y oportunidad para los imputados de rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidativo, es un método disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad;*

*la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, se trata de dos traficantes de sustancias controladas, modalidad de infracción que constituye uno de los males sociales, lo que implica que tales acciones sean contrarrestadas de forma ejemplar y categoría, partiendo de parámetros objetivos y justos de la magnitud del hecho ilícito perpetrado;*

Considerando, que el juez al momento de imponer una condena, debe hacerlo dentro de los límites de la ley y observando los criterios para la determinación de la pena, la que debe ser conforme al principio de proporcionalidad, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte a-qua, conforme a su atribución que se circunscribe en controlar si el poder de aplicación discrecional del juez de primer grado ha sido ejercido dentro de los límites fijados por la ley, determinando que en el caso de la especie la pena impuesta al imputado Julio César Herrera Marte, se encuentra dentro de los cánones de proporcionalidad y de legalidad correspondientes;

Considerando, que en virtud de las constataciones descritas precedentemente se verifica que las motivaciones brindadas por la Corte a-qua resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, razones por las cuales procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Herrera Marte, contra la sentencia núm. 35-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia; **Segundo:** Exime al recurrente Julio César

Herrera Marte del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un abogado adscrito a defensoría pública; **Tercero:** Ordena la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 4**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de junio de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Jorge Luis Bonaparte González y Víctor Félix Fernández de los Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Antonio Castillo Vicente.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Jorge Luis Bonaparte González, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 1ra., núm. 38, barrio Marino Pérez, Hacienda Estrella, Santo Domingo Norte, imputado y civilmente responsable, y b) Víctor Félix Fernández de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, chef, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1720663-1, domiciliado y residente en el municipio de Hacienda Estrella, casa s/n, Santo Domingo Norte, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 249-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial Santo Domingo el 2 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Antonio Castillo Vicente, defensor público, en representación del recurrente Jorge Luis Bonaparte González, en sus conclusiones;

Oído al Dr. Jaime Caonabo Terrero, en representación del recurrente Víctor Félix Fernández de los Santos, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Antonio Castillo Vicente, defensor público, en representación del recurrente Jorge Luis Bonaparte González, depositado el 18 de junio de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Jaime Caonabo Terrero, en representación del recurrente Víctor Félix Fernández de los Santos, depositado el 11 de julio de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1707-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlos el día 1 de julio de 2015, la cual fue pospuesta para el día 10 de agosto del año en curso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382, 383 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de diciembre de 2010, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Jorge Luis Bonaparte González (El

- Manzo) y Víctor Félix de los Santos Fernández, por violación a los artículos 265, 266, 296, 297, 298, 302, 383 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que el 29 de marzo de 2011, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante resolución núm. 147-2011, acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que los imputados Jorge Luis Bonaparte González (El Manzo) y Víctor Félix de los Santos Fernández, sean juzgados por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 383 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó sentencia núm. 65/2013, el 5 de septiembre de 2013, se encuentra copiado mas delante de la sentencia;
- d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los imputados Jorge Luis Bonaparte González (El Manzo) y Víctor Félix de los Santos Fernández, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de junio de 2014 y su dispositivo es el siguiente:

#### **Sentencia Recurrída**

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el Licdo. José Antonio Castillo Vicente, defensor público, en nombre y representación del señor José Luis Bonaparte González, en fecha dieciocho (18) del mes e noviembre del año dos mil trece (2013); y b) el Licdo. Jaime Caonabo Terrero, en nombre y representación del señor Víctor Félix Fernández de los Santos, en fecha ocho (8) de octubre del año dos mil trece (2013), ambos en contra de la sentencia número 00065-2013 de fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a los ciudadanos Víctor Félix Fernández de los Santos y Jorge Luis Bonaparte González (a) El Manzo, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297,



298, 302, 304, 379, 382, 383 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de la víctima Miguel Ángel Tavarez de León (a) El Sordo (occiso), en consecuencia lo condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión a cada uno, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata (CCR); **Segundo:** Declara las costas de oficio a favor de Jorge Luis Bonaparte González (a) El Manzo, por haber sido asistido por un defensor público; **Tercero:** Condena al pago de las costas penales al imputado Víctor Félix Fernández de los Santos; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en actoría civil hecha por los señores Kerlin Miguel Tavares Gómez y Jhonathan Miguel Tavárez Gómez, en contra de los imputados Víctor Félix Fernández de los Santos y Jorge Luis Bonaparte González (a) El Manzo; **Quinto:** En cuanto al fondo, la acoge en parte y condena a cada uno de los imputados Víctor Félix Fernández de los Santos y Jorge Luis Bonaparte González (a) El Manzo, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en provecho de cada uno de los querellantes y actores civiles; **Sexto:** Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de la Dra. Morayma R. Pineda de Figaris, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 11/09/2013, a las 03:00 P.M., valiendo citación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada en todas sus partes; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes”;

### **Motivos del recurso interpuesto por Jorge Luis Bonaparte González**

Considerando, que el recurrente Jorge Luis Bonaparte González (imputado), a través de su abogado, propone el siguiente medio:

#### **Medios del Recurso**

“Sentencia manifiestamente infundada: artículo 426.3 del Código Procesal Penal, enmarcadas en las violaciones a las siguientes garantías judiciales: 1.- Errónea interpretación de los hechos probados en la causa, violación a los artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal. Se puede observar una franca violación a la ley, en virtud de que al analizar de forma minuciosa la sentencia impugnada de primer grado y que fuera

*confirmada por la Corte, los jueces fundamentaron la decisión amparados en declaraciones interesadas y contradictorias de los señores Joselín Díaz Jerez, José Luis Ignacio Nuez de los Santos y Mariano Marte, que en ningún momento pudieron vincular a nuestro defendido con la muerte del occiso. Con relación a los demás elementos de prueba tampoco pudo probarse la participación del recurrente en el hecho, como es el caso de la entrevista realizada a los menores de edad. Los jueces no explicaron el peso jurídico otorgado a cada uno de ellos. Falta de motivación de la sentencia. A que el tribunal debe valorar los elementos de prueba que por la oralidad develados en el juicio, debiendo darle el valor real y procesal de acuerdo a la luz que cada uno de ellos arroje con relación al proceso de la especie, pero sobre todo referirse o fundamentar de forma clara, precisa y sin dudas en caso de condena o de absolución, lo que no ocurrió en el caso seguido al joven Jorge Luis Bonaparte González, ya que la Honorable Corte al igual que el Tribunal Colegiado de Monte Plata, no le explica, porque le impone una pena de treinta (30) años, violentando el artículo 339 del Código Procesal Penal, en franca violación a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal”;*

Consideraciones en cuanto al recurso del imputado Jorge Luis Bonaparte González:

Considerando, que al examinar y analizar la decisión impugnada hemos constatado, que contrario a lo expuesto por el recurrente la Corte a-qua verificó la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal de primer grado a los testimonios de los señores Joselín Díaz Jerez, José Luis Ignacio Nuez de la Cruz y Mariano Marte, los que consideraron firmes y creíbles al ser corroborados entre sí, sin advertir contradicción en sus relatos, quienes coinciden en ubicar a los imputados en la escena donde perdió la vida el señor Miguel Ángel Tavárez de León, de manera que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua resultan suficientes haciendo evidente una correcta aplicación del derecho, quedando establecido que en la especie los elementos de prueba aportados por el acusador público resultaron ser suficientes para determinar la culpabilidad del imputado Jorge Luis Bonaparte González;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a que nuestra

legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista, que impone al juzgador la obligación de que la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes, que despejen toda duda, a fin de que sus decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que por último el recurrente Jorge Luis Bonaparte González, arguye falta de motivación en cuanto a la pena, violentando el artículo 339 del Código Procesal Penal; sobre este aspecto resulta oportuno precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena;

Considerando, que en ese sentido hemos verificado del contenido de la sentencia impugnada, que la Corte a-qua constató que la sentencia de primer grado se encuentra correctamente motivada tanto en hecho como en derecho exponiendo las razones de la condena impuesta en contra del recurrente, en observancia a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sanción que consideramos proporcional al hecho probado, acorde a lo justo y razonable;

Considerando, que en virtud de las consideraciones descritas precedentemente, al no verificarse la existencia de los vicios denunciados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Jorge Luis Bonaparte González, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

### **Motivos del recurso interpuesto por Víctor Félix Fernández:**

Considerando, que el recurrente Víctor Félix Fernández de los Santos (imputado), a través de su abogado, propone el siguiente medio:

*“La Corte lejos de hacer su propia valoración lo que hace es refrendar lo que dice el tribunal de primer grado, homologar las actuaciones de*

*un tribunal inferior, dejando la sentencia impugnada con una ostensible ausencia de fundamentación, al afirmar que el recurrente Víctor Félix Fernández de los Santos, planificó con el otro co-imputado la muerte del hoy occiso, tal y como quedó comprobado en el Tribunal a-quo, es decir que el recurrente tuvo una parte activa en la comisión del crimen. Las evidencias circunstanciales y los testigos referenciales no son suficientes para determinar que el recurrente, fue quien cometió el hecho endilgado y reiteramos esas débiles pruebas no son suficientes para destruir la presunción de inocencia de la cual él está revestido”;*

### **Consideraciones en cuanto al recurso del imputado Víctor Félix Fernández de los Santos:**

Considerando, que el recurrente en su único medio de casación refiere que la Corte a-qua se limita a refrendar lo establecido por el tribunal de primer grado en cuanto a la valoración de las pruebas, sin expresar fundamentos propios; de la lectura y análisis de la decisión recurrida queda evidenciado, específicamente en las páginas 6 y 7 que la misma constató la obediencia al debido proceso, a los principios de oralidad, contradicción e inmediación, así como la aplicación y explicación racional de los elementos de la lógica, máximas de experiencia al valorar las pruebas incorporadas al juicio oral; igualmente corresponde destacar que la normativa procesal penal permite a los jueces de alzada tomar decisiones propias sobre la base de las comprobaciones de hecho ya “fijadas” por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, al tenor de las disposiciones del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, de lo que se advierte que su actuación estuvo ajustada a lo señalado en el indicado artículo;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar conforme a la sana crítica la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, y en la especie, la Corte a-qua pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que no sólo fundamentó su decisión en las declaraciones de los testigos, sino en los demás elementos de prueba

los cuales sirvieron para corroborar su relato de los hechos, valoración que fue realizada a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas lógicas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se verifica que los motivos dados por la Corte a-qua para justificar la decisión por ella adoptada, son precisos, suficientes y pertinentes, lo que nos ha permitido, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razones por las cuales procede rechazar el recurso interpuesto por el recurrente Víctor Félix Fernández de los Santos;

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados Jorge Luis Bonaparte González y Víctor Félix Fernández de los Santos, contra la sentencia núm. 249-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 2 de junio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Segundo:** Exime al recurrente Jorge Luis Bonaparte González del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública; **Tercero:** Condena al recurrente Víctor Félix Fernández de los Santos al pago de las costas del procedimiento; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 5**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1° de diciembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rolando Arismendy Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel García Mejía, Eulogio Medina Santana y Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Rolando Arismendy Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1613459-4, domiciliado y residente en la calle Segunda de Ralma, núm. 25, Villa Faro, provincia Santo Domingo, imputado y responsable civilmente; y b) Darwin Máximo Díaz Soler, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1321967-6, domiciliado y residente en la calle Higuey núm. 10, Marlin Primero, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y responsable civilmente, contra la sentencia núm. 605-2014, dictada por la Sala de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel García Mejía, por sí y por el Lic. Eulogio Medina Santana, en representación del recurrente Darwin Máximo Díaz Soler, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerl, defensora pública, en representación del recurrente Rolando Arismendy Pérez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por las Licdas. Nelsa Teresa Almánzar Leclerl y María Corcino, defensoras públicas, en representación del recurrente Rolando Arismendy Pérez, depositado el 11 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Manuel Emilio García Mejía y Eulogio Medina Santana, en representación del recurrente Darwin Máximo Díaz Soler, depositado el 6 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1947-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2015, la cual declaró admisible los recursos de casación citados precedentemente, y fijó audiencia para conocerlos el día 19 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de noviembre de 2012, la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Darwin Máximo Díaz Soler (a) Coronel y

- Rolando Arismendy Pérez (a) La Muerte, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 303 del Código Penal Dominicano;
- b) que el 1 de abril de 2013, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante auto núm. 112-2013, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que los imputados Darwin Díaz Soler y Rolando Arismendy Pérez, sean juzgados el primero, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y el segundo por violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 91/2014, el 13 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la decisión impugnada;
- d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por: a) la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en nombre y representación del imputado Rolando Arismendy Pérez; y b) los Licdos. Manuel Emilio García Mejía y Eulogio Medina Santana, en nombre y representación del imputado Darwin Máximo Díaz Soler, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de diciembre de 2014 y su dispositivo es el siguiente:

***Sentencia Recurrída***

*“PRIMERO: Desestima los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en nombre y representación del señor Rolando Arismendy Pérez, en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil catorce (2014) y b) los Licdos. Manuel Emilio García Mejía y Eulogio Medina Santana, en nombre y representación del señor Darwin Máximo Díaz Soler, en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), ambos en contra de la sentencia 91/2014 de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara culpable al ciudadano Darwin Díaz Soler, dominicano, mayor de edad,*



portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1321967-6, domiciliado en la calle Higuey núm.10, Marlin Primero, Villa Faro, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de homicidio voluntario con premeditación y asechanza (asesinato), en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Edwin Vladimir García, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Declara culpable al ciudadano Rolando Arismendy Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1613459-4, domiciliado en la calle segunda de Ralma núm. 25, Villa Faro; recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; del crimen de complicidad de homicidio voluntario con premeditación y asechanza (asesinato); en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Edwin Vladimir García, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano ( modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Cuarto:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Ambrocía Anelva Alberty Abreu, contra los imputados Darwin Díaz Soler y Rolando Arismendy Pérez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena a los mismos de manera conjunta y solidario a pagarles una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con sus hechos personales que constituyeron una falta penal y civil, del cual este tribunal los ha encontrado responsables, pasibles de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Quinto:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Sobeyda Cristina Gil Phipps en contra de los justiciables Darwin Díaz Soler y Rolando Arismendy Pérez, por no haber demostrado su vínculo de filiación con el hoy occiso; **Sexto:** Compensa las costas civiles del procedimiento;

**Séptimo:** Voto salvado de la magistrada Juez Eudelina Salvador Reyes, con relación a la cuantía de la pena que le fue impuesta al justiciable Rolando Arismendy Pérez; **Octavo:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinte (20) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014); a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación era las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas en cuanto al procesado Rolando Arismendy Pérez por haber sido defendido por una defensora pública; **CUARTO:** Se reservas las costas en cuanto al procesado Darwin Díaz Soler; **QUINTO:** Ordena a la secretaría de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

### **Motivos del recurso interpuesto por Rolando Arismendy Pérez**

Considerando, que el recurrente Rolando Arismendy Pérez (imputado), a través de sus abogadas, propone los siguientes medios:

#### **Medios del recurso**

**“Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia, artículo 426-3 del Código Procesal Penal. Los jueces de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo establecen que el testimonio del abogado Dante no fue preponderante para establecer la responsabilidad del imputado, sino que tomaron en cuenta las declaraciones de los demás testigos referenciales, declaraciones que no fueron corroborados con pruebas científicas ni vinculantes; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de una disposición de orden legal, en lo referente a lo establecido en los artículos 95, 102, 103, 104, 105, 111, 261 del Código Procesal Penal, 40, 68, 69 de la Constitución Dominicana, y al debido proceso de ley (artículo 417 del Código Procesal Penal). La Corte incurre en una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al no contestar el medio donde se establece la violación al imputado a ser representado por un abogado en el interrogatorio donde el imputado no contrató abogado y además fue asistido por un defensor en la medida de coerción; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la decisión impugnada (violación del artículo 417.2 del Código Procesal Penal. Los jueces motivan de manera conjunta los medios propuestos por las partes olvidando que el tipo de pena son distintos,

además en base a cuales pruebas vinculantes los jueces condenaron al imputado, situación planteada por el recurrente en su acción recursiva, el derecho a una sentencia justa como parte integrante de la garantía del debido proceso de ley, implica sin lugar a dudas que la sentencia debe de ser congruente, estar debidamente motivada y debe contener la precisa y clara descripción de los hechos que el tribunal tiene como ocurridos; **Cuarto Medio:** *Ilógica manifiesta en la motivación en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, en la condena impuesta al recurrente (artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal). A que los jueces no explican las razones por las cuales se le impone al imputado la pena de veinte (20) años de prisión, sin establecer la sentencia los motivos contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal Dominicano. Resulta que los jueces motivan el medio propuesto de manera conjunta, sin especificar cuáles parámetros acogió el juez a favor del imputado”;*

### **Consideraciones sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado Rolando Arismendy Pérez:**

Considerando, que en lo que respecta al primer medio planteado por el recurrente Rolando Arismendy Pérez, en lo relativo a las declaraciones de los testigos a cargo, especialmente el testimonio del señor Dante Pérez; al examinar y analizar la sentencia objeto de impugnación se evidencia que la Corte a-qua constató que los jueces del tribunal de primer grado al valorar el relato de este testigo lo consideraron amañado e interesado, por lo que no fue tomado en cuenta para establecer su responsabilidad penal, sino mas bien las declaraciones del resto de los testigos a cargo, los cuales a pesar de ser de tipo referencial aportaron información precisa sobre las circunstancias en las cuales perdió la vida Edwin Vladimir García, información que obtuvieron del imputado recurrente y que fueron corroborados por los demás elementos de prueba aportados en sustentación de la acusación presentada en su contra, sin que se constatará la alegada violación al debido proceso; de manera que al no verificarse la existencia del vicio denunciando en el primer medio procede desestimarlo;

Considerando, que el recurrente en casación, en el segundo medio arguye que la Corte a-qua no contestó su planteamiento relativo a la asistencia de un abogado cuando se le practicó el interrogatorio; del

contenido de la sentencia impugnada hemos verificado que sí se pronunció al respecto, estableciendo lo siguiente: *“Que del examen de la sentencia recurrida esta Corte de Apelación ha podido observar que en cuanto al referido alegato de que se violó el debido proceso por tomar en cuenta un interrogatorio hecho al imputado, donde lo firma un abogado sin estar presente en el mismo, que el Tribunal a-quo no valoró ese documento, así como tampoco tomó en cuenta el testimonio del señor Dante Pérez, por lo que esa situación no fue fundamental para fijar la responsabilidad del procesado recurrente, por lo tanto no puede hablarse de la violación al debido proceso, entiende este tribunal que el vicio no se configura y el medio debe de desestimarse”*; de lo citado precedentemente se evidencia que el tribunal de alzada expuso las razones por las cuales consideró procedente desestimar el medio planteado, al establecer que se trata de pruebas que no fueron tomadas en consideración para determinar la participación del imputado en el hecho en cuestión, por lo que conforme lo estableció la Corte a-qua, no se configura la violación a la que hace alusión el recurrente;

Considerando, que al momento de analizar la decisión recurrida en apelación y los medios del recurso, la Corte a-qua pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, fundamentando su decisión luego de valorar todos los medios de pruebas presentados por la acusación, los cuales sirvieron para corroborar los hechos relatados en la misma, a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas lógicas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por consiguiente procede desestimar el medio alegado;

Considerando, que el recurrente Rolando Arismendy Pérez, en el tercer medio hace alusión a que los vicios propuestos por éste en el recurso de apelación fueron respondidos de manera conjunta, olvidando que los tipos penales por los que juzgaban a los imputados eran distintos; sin embargo al examinar el contenido de la sentencia impugnada no se advierte lo denunciando por el recurrente, a pesar de que la decisión de primer grado fue recurrida por ambos imputados, sus recursos fueron presentados por separado, y así mismo fueron examinados por los jueces del tribunal de alzada, dando respuestas a cada uno de ellos, determinando que los jueces de primer grado luego de ponderar las pruebas aportadas, establecieron su responsabilidad penal respecto de

los hechos endiligados, señalando que en cuanto al recurrente Rolando Arismendy Pérez, había participado como cómplice, al colaborar con el coimputado Darwin Máximo Díaz Soler, en el descuartizamiento y posterior desaparición del cadáver, por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que el recurrente en su último medio se refiere a la pena que le fue impuesta, señalando que no fue debidamente motivada, ni fueron establecidos de forma clara los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; de manera que al examinar este aspecto de la sentencia impugnada, hemos verificado que los jueces de la corte a-qua establecieron que las motivaciones contenidas en la decisión de primer grado resultan suficientes, justificando la fijación de la pena contenida en el dispositivo;

Considerando, de lo antes dicho se colige, que contrario a lo alegado la Corte a-qua motivó correctamente el aspecto relativo a la violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, texto legal que por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; criterios que no son limitativos en su contenido, sumado a que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, por lo que en virtud de las constataciones descritas procede desestimar el cuarto medio expuesto por el recurrente Rolando Arismendy Pérez;

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por Rolando Arismendy Pérez, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, motivos por los cuales procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

## Motivos del recurso interpuesto por Darwin Máximo Díaz Soler:

Considerando, que el recurrente Darwin Máximo Díaz Soler (imputado), a través de sus abogados propone los siguientes medios:

### **Medios del Recurso**

**“Primer Medio:** Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Que la Corte a-qua al dar la sentencia recurrida cambio el criterio por ella establecido, en lo referente a las declaraciones de los testigos, ya que los testimonios de la madre, esposa y la hermana provienen de fuentes interesadas, así como el provenir estas referencias convenientemente de uno de los imputados del hecho las deja sin efecto en su justa valoración. Que todos estos motivos constan en el recurso de apelación y fueron expuestos a los jueces de la corte por los abogados del recurrente; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. La falta de motivación en derecho. La Corte dio como precisas las declaraciones de unos testigos y minimizó las de otros, contrario a la sentencia de primer grado. La Corte a-qua fundó su decisión en un supuesto inexistente y rechazó dos de los motivos de apelación, estableciendo sobre los testimonios de las señoras Ambrocía Alberty y Sobeyda Gil, que lo declarado por éstas sobre la muerte de Edwin Bladimir García se lo habían manifestado el imputado Rolando Arismendy Pérez. Es infundado lo planteado por la Corte a-qua, en razón de que ni en la sentencia dada por el Segundo Tribunal Colegiado ni en el acta de audiencia se recoge que las señoras declararan las afirmaciones realizadas por la Corte. No obstante habersele planteado a la Corte los acogió y utilizó los otros testimonios como corroboración, cuando estos no fueron utilizados en esta magnitud por el tribunal de primer grado. El razonamiento realizado por la Corte a-qua la hace cómplice de la actuación realizada por el tribunal de primer grado, privando al recurrente de la necesaria y suficiente motivación de la complicidad y del asesinato”;

Considerando, que de acuerdo a lo expuesto por el recurrente Darwin Máximo Díaz Soler, en sus dos medios de impugnación, hemos advertido que tratan sobre el mismo aspecto, vinculado a las declaraciones de los testigos Angery Alberto, Ambrocía Anelva Aberty Abreu y Sobeyda Cristina Gil Phipps, razón por la cual procederemos a analizarlos de manera conjunta;

Considerando, que al examinar y analizar la decisión impugnada, hemos constatado que en sus páginas 6 y 7, la Corte a-qua describe las pruebas presentadas por el acusador público y en las cuales el tribunal de primer grado sustentó su decisión, destacando que a pesar de que las señoras Angery Alberto, Ambrocía Anelva Aberty Abreu y Sobeyda Cristina Gil Phipps, parientes del occiso no fueron testigos presenciales del hecho en el que perdió la vida su familiar, lo manifestado por éstas se lo informó el co imputado Rolando Arismendy Pérez, suministrando datos precisos y concordantes, las cuales fueron corroboradas por los demás elementos de prueba, siendo necesario destacar, que la condena no sólo se fundamentó en las declaraciones de estas señoras, sino en todas las prueba en su conjunto;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, como ha sucedido en la especie;

Considerando, que en virtud de lo anteriormente expuesto, lo planteado por el recurrente, carece de fundamento, toda vez que la Corte a-qua examinó adecuadamente su recurso de apelación, realizando una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, confirmando la responsabilidad penal del imputado en el ilícito de que se trata, en tal sentido al no evidenciarse los vicios denunciados por el recurrente sus alegatos carecen de pertinencia y consecuentemente deben ser rechazados.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rolando Arismendy Pérez y Darwin Máximo Díaz Soler, contra la sentencia núm. 605-2014, dictada por la Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se

encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, confirma dicha sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente Darwin Máximo Díaz Soler al pago de las costas de procedimiento; **Tercero:** Exime al recurrente Rolando Arismendy Pérez del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un abogado adscrito a la defensoría pública; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Penal de la provincia de Santo Domingo.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 6**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 2 de octubre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Ángel Segura Acosta.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alexander Florián Medina y Elvis Rodolfo Pérez Félix.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Segura Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral núm. 001-0773124-2, domiciliado y residente en la calle Colón núm. 32 del municipio de Fundación, provincia Barahona, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 00140-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del recurso de casación suscrito por los Licdos. Alexander Florián Medina y Elvis Rodolfo Pérez Félix, en representación de Miguel Ángel Segura Acosta, depositado el 28 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 1953-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 24 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de diciembre de 2013, el Ing. Miguel Ángel Segura Acosta, por intermedio de sus abogados apoderados, interpuso formal querrela con constitución en actor civil y acusación en contra de Rafael Antonio Rivas, por supuesta violación a los artículos 337 del Código Penal Dominicano, 29 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, artículos 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano, 50 y 118 del Código Procesal Penal y artículos 44 y 69 de la Constitución de la República;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual dictó sentencia núm. 107-2014-00037 el 11 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** *Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente querrela con constitución en actor civil, incoada por el señor Miguel Ángel Segura Acosta, a través de sus abogados legalmente constituidos en contra del prevenido Rafael Antonio Rivas, por haber sido*

hecha en tiempo hábil y oportuno conforme a las disposiciones legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza las conclusiones del querellante y actor civil por mediación de sus abogados por improcedente y carente de fundamento legal y en consecuencia se descarga al imputado Rafael Antonio Rivas de toda responsabilidad tanto penal como civil, por no existir los elementos de pruebas suficientes que demuestren su culpabilidad de acuerdo como lo establece los artículos 367 y 370 del Código Penal Dominicano y artículos 1382, 1383 del Código Civil y los elementos constitutivos de la difamación; **TERCERO:** En cuanto a las costas penales se declaran de oficio a favor del imputado Rafael Antonio Rivas; **CUARTO:** Se condena al querellante y actor civil al pago de las costas penales a favor de los abogados del imputado Licdos. Vitervo Batista Báez y Joaquín Félix, por haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Difiere lectura íntegra de la presente sentencia para el día 9 de julio 2014, a las 9:00 A. M.”;

- c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil, intervino la sentencia núm. 00140-14, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de octubre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 del mes de julio del año 2014, por el querellante y actor civil Ing. Miguel Ángel Segura Acosta, contra la sentencia núm. 107-2014-00037, dictada en fecha 11 del mes de junio del año 2014, leída íntegramente el día 9 del mes de julio del mismo año, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes por la razones expuestas, las conclusiones vertidas en audiencia por la parte recurrente, y por las mismas razones, acoge íntegramente las conclusiones vertidas por el acusado, señor Rafael Antonio Rivas, **TERCERO:** Condena al recurrente Miguel Ángel Segura Acosta, al pago de las costas penales y civiles del proceso en grado de apelación y ordena la distracción de las civiles a favor y provecho de los abogados Viterbo Batista Vargas y Milcíades Félix Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Segura Acosta, querellante y actor civil, plantea en síntesis, los argumentos siguientes:

**“Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. La Corte a-qua rechaza las conclusiones de la parte recurrente, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni de derecho, pues en la sentencia de la Corte a-qua se observa que ha fundado su decisión en las motivaciones de la sentencia de primer grado; sin embargo, con esas motivaciones no prueba nada, porque con las mismas se demuestra que la parte recurrida ha incurrido en las siguientes violaciones: al artículo 367 del Código Penal Dominicano, 29 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano, lo que ha debido servir no para absolver a dicha parte, sino para castigarla.

**Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación del numeral 4to. del artículo 69 de la Constitución de la República. La Corte violó las citadas disposiciones y con ello el derecho de defensa de la parte recurrente, porque no le permitió conocer y debatir, en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales apoya su fallo. La Corte a-qua establece que solo se limitaron a conocer las pruebas aportadas por la parte civil constituida, dejando de un lado las pruebas aportadas por el recurrido, tal es el escrito de objeción a la querrela con constitución en acto civil y acusación con sus debidas pretensiones. La Corte a-qua violentó el derecho de defensa y deja de un lado los medios de prueba de la parte recurrida, los cuales no fueron ponderados ni en el tribunal de primer grado como tampoco en la Corte a-qua”;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente cuestiona la motivación dada por la Corte a-qua, toda vez que alega que ésta no da motivos de hecho ni de derecho, que solo fundamenta su decisión en las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado y que se han desnaturalizado los hechos;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se aprecia que contrario a lo esgrimido por el recurrente, la Corte a-qua luego de apreciar lo alegado por éste, rechazó su recurso de apelación basándose, no solo en la decisión del tribunal de juicio, la cual consideró que se encontraba cimentada en la valoración conforme a la sana crítica de los elementos probatorios aportados al proceso, así como en una

correcta interpretación del plano fáctico y del derecho, sino que además aporta razones suficientes y pertinentes para justificar su decisión; por consiguiente, al no verificarse el vicio denunciado, procede el rechazo del medio que se examina;

Considerando, que con relación al segundo medio denunciado, en el sentido de que se violentó el derecho de defensa al dejar de lado los medios de prueba de la parte recurrida, los cuales no fueron ponderados ni en el tribunal de primer grado como tampoco en la Corte a-qua, del análisis de la decisión recurrida, queda evidenciado la constatación por parte del tribunal de alzada de que el juez de fondo valoró todos y cada uno de los elementos de pruebas que fueron sometidos a su consideración, en tal sentido, la Corte, verificó y respondió con una correcta fundamentación de la sentencia, lo argüido por el recurrente en su recurso, procediendo a rechazarlo sin incurrir en ninguna violación legal, y verificando a su vez que no le fue violentado su derecho de defensa; por consiguiente, procede desestimar el medio denunciado;

Considerando, en virtud de lo antes indicado y al no haberse evidenciado los dos medios esgrimidos, procede rechazar el recurso de casación planteado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Segura Acosta, contra la sentencia núm. 00140-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de octubre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 7**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de diciembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Joaquín Antonio García García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Denny Berigüete, Ángel Braulio José Berigüete y Juan Luis Gómez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Joaquín Antonio García García, dominicano, mayor de edad, casado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el barrio Viejo Puerto Rico, al lado de la compraventa, del municipio de Moca, imputado y tercero civilmente demandado; Patricio Roberto Méndez García, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 054-0102352-6, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y de tránsito en el municipio de Moca, querellante y actor civil y Ángela María Ortega Familia, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 054-0051510-1, domiciliada y residente

en los Estados Unidos de Norteamérica y de tránsito en el municipio de Moca, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 545, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Denny Berigüete, por sí y por los Licdos. Ángel Braulio José Berigüete y Juan Luis Gómez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Patricio Roberto Méndez García y Ángela María Ortega Familia, padres del occiso Jorge Luis Méndez Ortega, quienes a su vez están representados por Fernando Javier Castillo a través de un poder especial, parte recurrente;

Oído a la Lic. Elizabeth Rodríguez Díaz, en representación de la Licda. Fabiola Batista, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Joaquín Antonio García, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Fabiola Batista, defensora pública, en representación de Joaquín Antonio García, depositado el 12 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Braulio Berigüete Placencia y Juan Luis Gómez Abreu, en representación de los recurrentes Patricio Roberto Méndez García y Ángela María Ortega Familia, padres del occiso Jorge Luis Méndez Ortega, quienes a su vez se hacen representar mediante poder especial por Fernando Javier Castillo García, depositado el 16 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Braulio Berigüete Placencia y Juan Luis Gómez Abreu, en representación de Patricio Roberto Méndez García y Ángela María Ortega Familia, padres del occiso Jorge Luis Méndez Ortega, quienes a su vez se hacen representar mediante poder especial por Fernando Javier Castillo García, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de enero de 2015;

Visto la resolución núm. 1695-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 28 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso

de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 12 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos cuya violación se invoca; y los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de octubre de 2011, en la carretera Moca La Vega, en la entrada de Los Hilarios, se originó un accidente de tránsito entre el Jeep, placa núm. G069140, propiedad de Tomás Horacio Ramos Hidalgo, conducido por Joaquín Antonio García García y la motocicleta placa núm. NL3982, propiedad de Mario Durán Rodríguez, conducida por Jorge Luis Méndez Ortega, quién fruto del citado accidente sufrió golpes y heridas que le causaron la muerte;
- b) que el 11 de abril de 2012, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Joaquín Antonio García García, por supuesta violación a los artículos 49 numeral 1, 50, 61, 65 párrafo 1, 74 literal d, y 213 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Jorge Luis Méndez Ortega;
- c) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción de Tránsito Sala I del municipio de Moca, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 00013-12 el 21 de agosto de 2012, en contra del imputado Joaquín Antonio García García, para que sea procesado como supuesto autor de violación a los artículos 49 numeral 1, 50, 61, 65 párrafo 1, 74 y 213 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Española Sala II, el cual dictó sentencia núm. 00010-2014 el 6 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:



**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Joaquín Antonio García García, culpable, de haber violado los artículos 49, 49-1, 50, 61, 65-1 y 213 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Jorge Luis Méndez Ortega (f); en consecuencia, se condena a sufrir una pena de seis (6) meses de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, provincia Espaillat, y al pago de una multa por el valor de Ocho Mil Pesos Dominicanos (RD\$8,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Joaquín Antonio García García al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano. En cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en autoría civil intentada por los señores, en su calidad de padres del occiso víctimas, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, en contra del señor Joaquín Antonio García García, en su calidad del imputado y tercero civilmente demandado, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, condena al señor Joaquín Antonio García García, en su calidad de imputado y civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Ángela María Ortega y Patricio Roberto Méndez García, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales recibidos, como consecuencia del accidente de tránsito, hecho juzgado por éste tribunal; **QUINTO:** Condena al imputado Joaquín Antonio García García, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho a favor de los Licenciados Braulio Beriguete y Juan Luis Gómez Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- e) que con motivo a los recurso de alzada interpuestos, intervino la sentencia núm. 545, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de diciembre de 2014 y su dispositivo en es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por los Licdos. Juan Luis Abreu y Braulio José Beriguete Placencia, quienes actúan a nombre y representación de los señores Patricio Roberto Méndez García y Ángela María Ortega Familia; y el segundo interpuesto por la Licda. Fabiola Batista, quien actúa en calidad de

*defensa técnica del señor Joaquín Antonio García; ambos en contra de la sentencia núm. 10/2014, de fecha seis (6) del mes de agosto dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Moca, provincia Espaillat; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Joaquín Antonio García García, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, distrayendo las últimas en provecho de los abogados de la parte reclamante que las solicitaron por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

### **En cuanto al recurso de Joaquín Antonio García García, imputado y civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica, expone en su escrito de casación, lo siguiente:

*“Sentencia manifiestamente infundada, sustentado en las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal Dominicano. La corte no observa en su justa dimensión los vicios invocados en el recurso de apelación, cuyo sustento consistía en la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (violación al artículo 172 del Código Procesal Penal). El recurrente reclama la insuficiencia del testimonio del testigo a cargo para sostener la responsabilidad penal del imputado. Contradicción manifiesta en cuanto a la motivación de la sentencia que se reputa en una violación al artículo 24 del referido código. En el entendido de que el tribunal de primer grado emite una decisión que por un lado no acoge las declaraciones de un testigo a descargo porque no presenció el accidente, y por otro admite las declaraciones del testigo a cargo el cual tampoco presencio los hechos para sustentar la condena del imputado”;*

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala ha comprobado que la Corte a-quá contesta de manera correcta los argumentos esbozados por el recurrente, para lo cual constató el respeto de las reglas de la sana crítica por el Tribunal

de Primera Instancia el cual valoró los elementos probatorios aportados por las partes, así como los factores de credibilidad de las pruebas testimoniales tanto a cargo como a descargo, y justificó su decisión sin incurrir en contradicciones, explicando la corte además, el haber constatado la obediencia al debido proceso tanto en la valoración como en la justificación; que la sentencia recurrida expone razonamientos lógicos y objetivos para fundamentar su decisión, por lo que al no verificarse el vicio denunciado, procede el rechazo del medio que se examina;

### **En cuanto al recurso de Patricio Roberto Méndez García y Ángela María Ortega Familia, querellantes y actores civiles;**

Considerando, que en su escrito de casación, los recurrentes sostienen en síntesis:

*“Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, contradicción, falta de motivación en este aspecto de la sentencia. El ministerio público solicitó la sanción de cinco años, en razón de las características del proceso, responsabilidad exclusiva del imputado, abandono de la víctima, conducir sin estar amparado en una póliza de seguros; sin embargo la jueza interpreto erróneamente la norma procesal penal en lo relativo a los criterios para establecer y determinar la pena. Falta de motivación. Inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Pena; la juez a-quo no expresa los motivos del porque impone una sanción de 6 meses, incluso por debajo del mínimo al imputado, no motiva ni en hecho ni derecho esta parte de su decisión. Errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal. Hace acopio de este artículo pero de manera errónea en perjuicio y agravio de los recurrentes, quienes aspiran a la máxima sanción penal”;*

Considerando, que conforme al principio de justicia rogada los juzgadores no están obligados a imponer la sanción que le solicite el ministerio público o el querellante, toda vez que pueden absolver o sancionar igual o por debajo de lo solicitado por estos, pero a condición de que justifiquen su decisión, como ocurre en el presente caso, en el cual la decisión adoptada se fundamenta en los hechos que dieron lugar a la acusación, así como en la valoración de criterios relativos a la persona imputada, su conducta posterior a los hechos, el tipo penal atribuido, y los principios de proporcionalidad y razonabilidad;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, esta Sala de la Corte de Casación advierte que la sentencia impugnada contiene un correcto análisis de los medios planteados, sin advertir los vicios denunciados en el recurso, por lo que procede desestimarlos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Patricio Roberto Méndez García y Ángela María Ortega Familia en el recurso de casación interpuesto por Joaquín Antonio García García, contra la sentencia núm. 545, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación incoados por Joaquín Antonio García García, Patricio Roberto Méndez García y Ángela María Ortega Familia, contra la referida decisión; **Tercero:** Condena al imputado y civilmente responsable al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor de Licdos. Braulio Berigüete Placencia y Juan Luis Gómez Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 8**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el 29 de enero de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Brígido Efraín Estévez Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Daniel Mena.
<b>Interviniente:</b>	Félix Antonio Omar Ureña Estévez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Romín Álvarez y Pantaleón Miéses Reynoso.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brígido Efraín Estévez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 045-00146625-5, domiciliado y residente en la calle Santiago Rodríguez núm. 22, sector La Joya, de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 0008-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la parte recurrente Brígido Efraín Estévez Martínez, en sus generales de ley;

Oído a la parte recurrida Félix Antonio Omar Ureña Estévez, en sus generales de ley;

Oído al Lic. Daniel Mena, en representación de Brígido Efraín Estévez Martínez, parte recurrente, presentar sus conclusiones;

Oído al Lic. Romín Álvarez, por sí y por el Lic. Pantaleón Miéses Reynoso, en representación de Félix Antonio Omar Ureña Estévez, parte recurrida, presentar sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Daniel Mena, en representación del recurrente Brígido Efraín Estévez Martínez, depositado el 12 de febrero de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Pantaleón Miéses Reynoso, en representación de Félix Antonio Omar Ureña Estévez, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de agosto de 2014;

Visto la resolución núm. 2072-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 15 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 19 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de octubre de 2010, la Procuraduría Fiscal Distrito Judicial de Santiago, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio

contra el ciudadano Brígido Efraín Estévez Martínez, por supuesta violación al artículo 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Félix Antonio Omar Ureña Estévez;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 120 el 18 de marzo de 2011, en contra del imputado Brígido Efraín Estévez Martínez;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 413/2012 el 22 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Varía la calificación jurídica otorgada al proceso instrumentado en contra de Brígido Efraín Estévez Martínez, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, por la violación a las disposiciones consagradas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Brígido Efraín Estévez Martínez, dominicano, 47 años de edad, casado, ocupación comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0014625-5, domiciliado y residente en la calle Santiago Rodríguez, núm. 22, del sector La Joya, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Félix Antonio Omar Ureña Estévez; **TERCERO:** Condena al ciudadano Brígido Efraín Estévez Martínez, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de un (1) año de prisión, y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, incoada por Félix Antonio Omar Ureña Estévez, hecha por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Alejandro Castellano, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley; **QUINTO:** Condena al imputado Brígido Efraín Estévez Martínez, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Félix Antonio Omar Ureña Estévez, como justa reparación a los daños morales sufridos como consecuencia del hecho de que se trata; **SEXTO:** Condena al imputado Brígido Efraín Estévez Martínez, al pago de las costas civiles

del proceso, ordenando sus distracción a favor y provecho del Licdo. Alejandro Castellano, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Acoge de manera parcial las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y las de la parte querellante constituida en actor civil y rechaza las de la defensa técnica del imputado por improcedente”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 0008-2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de enero de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) Por el señor. Brígido Efraín Estévez Martínez, a través, de su abogado constituido y apoderado especial el Licenciado Daniel Mena; y 2) Por los Licenciados Félix Humberto Portes y Pantaleón Mieses R., actuando a nombre y representación de] señor Félix Antonio Omar Ureña Estévez, en contra de la sentencia número 413/2012, de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso del imputado Brígido Efraín Estévez Martínez, interpuesto a través de su abogado constituido y apoderado especial el Licenciado Daniel Mena, y declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por querellante y actor civil Félix Antonio Omar Ureña Estévez y acoge como motivo válido la “contradicción e incoherencia manifiesta” en la motivación de la sentencia en virtud del artículo 417. 2 del Código Procesal Penal; en consecuencia y tomando en consideración el artículo 422 (2.1) del mismo código, dicta directamente la sentencia del caso: sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; **TERCERO:** El aspecto civil del proceso, procede declarar regular y válida la constitución en actores civiles hecha por el señor Félix Antonio Omar Ureña Estévez, en su calidad de querellante y actor civil por haber sido hecha conforme las normas aplicadas al caso; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha acción, procede acogerla demanda civil interpuesta por Félix Antonio Omar Ureña Estévez y condena a Brígido Efraín Estévez Martínez, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) y al pago de las costas civiles, quedando modificado en ese sentido el ordinal noveno de la sentencia impugnada; **QUINTO:**



Condena al imputado Brígido Efraín Estévez Martínez, al pago de las costas generadas por su recurso; **SEXTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente Brígido Efraín Estévez Martínez, por intermedio de su defensa técnica, invoca, los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el primer medio de su escrito de casación, el recurrente sostiene dos aspectos, estableciendo en el primero de ellos, que:

*“Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; que la Suprema Corte de Justicia ha tomado decisiones en contradicción con lo decidido por la Corte a-qua, especialmente, en cuanto al pronunciamiento del desistimiento del querellante y parte civil, por la comprobada incomparecencia del mismo. La defensa técnica, pidió al tribunal ordenar el desistimiento de la parte querellante, porque estuvo citado; la corte confunde el conocimiento de la causa, con la ausencia del querellante, lo que le está permitido al tribunal es conocer el recurso, sin la parte querellante, pero jamás acoger las conclusiones de esta parte sin comparecer. Semejante ventaja, viola el principio de igualdad. Que para demostrar que la sentencia de la corte a qua violó una sentencia de la Suprema Corte contradictoria con la misma, citamos lo dicho por nuestro más alto tribunal de justicia: “B.J. núm. 1205, abril 2011. Suprema Corte de Justicia...”. La sentencia viola las decisiones sobre la tutela de los derechos constitucionales de los ciudadanos, en cuanto al debido proceso de ley”;*

Considerando, que contrario a lo argumentado por el recurrente, del examen de la sentencia núm. 26 del 27 de abril de 2011, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aportada por el impugnante para sustentar la contradicción alegada, en la misma se infiere la obligatoriedad de la presencia de la parte querellante cuando ha sido citado en calidad de testigo por ante el tribunal de primer grado, cosa que no ocurre en el caso de la especie, toda vez que el mismo se trata de la valoración de

los recursos de apelación presentados tanto por el querellante como por el imputado civilmente demandado; por lo que el argumento que se examina carece de fundamento y base legal; por consiguiente procede ser rechazado;

Considerando, que en el segundo aspecto del medio que se evalúa, el recurrente señala que:

*“La audiencia solo fue pública, pero no contradictoria, en cuanto a la parte querellante, porque no estuvo presente. La corte a qua pretende esconder que violento el principio de la oralidad y contradicción, en relación al querellante”; pero lo invocado por el recurrente Brígido Efraín Estévez Martínez, carece de fundamento y de base legal, toda vez que se evidencia que la corte a-qua al decidir como lo hizo realizó una correcta interpretación de nuestra normativa procesal penal, pudiéndose verificar que las partes estaban convocadas y por tanto, procedió a conocer el presente proceso en base a los argumentos establecidos por los recurrentes en sus respectivos escritos de apelación; mereciendo destacar que con el principio de oralidad y contradicción se persigue que las partes disfruten de un derecho en igualdad de condiciones a defenderse de lo que se imputa, acceder a la jurisdicción de que se trate, a presentar sus medio de prueba y a conocer los del otro; y en el caso de la especie esta Sala advierte que los puntos anteriormente señalados fueron apreciados por la corte al emitir su decisión, sin que se encuentre presente el vicio denunciado, consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado”;*

Considerando, que el recurrente, en el segundo medio de su escrito de casación, esboza en síntesis:

*“Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada: Que una sentencia es infundada cuando violenta los principios en los que se sustenta el orden legal establecido. La sentencia viola las siguientes disposiciones: a) Los artículos 118 al 126 del Código Procesal Penal; b) Los artículos 172, 271 y 272 del mismo código; c) Art. 18. Derecho de defensa.... Lo que es válido para una parte es válido para la otra, la ley no puede obligar a estar presente al imputado, para conocer de los procesos y privilegiar al querellante con la ausencia. Peor, darle ganancias de causas sin estar presente; d) Art. 25. Interpretación. e) Art. 3. Juicio previo; f) Art. 318. Apertura; g) Art. 421. Audiencia; h) Art. 12. Igualdad*

entre las partes; i) Art. 1. Primacía de la Constitución y los tratados. (Ver Declaración Universal de los Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y La Convención Interamericana de Derechos Humanos”;

Considerando, que del análisis y lectura de la decisión emitida por la Corte se evidencia que fue observado debidamente el debido proceso de ley, así como el respeto de las garantías fundamentales que le asisten a las partes en el conocimiento de un proceso; por lo que, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Admite como interviniente a Félix Antonio Omar Ureña Estévez en el recurso de casación interpuesto por Brígido Efraín Estévez Martínez, contra la sentencia núm. 0008-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de enero de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las civiles a favor y provecho del Lic. Pantaleón Miéses Reynoso, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 9**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, el 11 de febrero de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Dilson Nicolás Vargas Ferreira y Ledwin Andrés Andújar.
<b>Abogados:</b>	Licda. Miosotis Selmo, Licdos. Leonidas Estévez y Rodolfo Felipe.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dilson Nicolás Vargas Ferreira y Ledwin Andrés Andújar, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0144406-1 y 047-0078755-1, respectivamente, domiciliados, el primero, en la calle Principal núm. 26, después de la Escuela Ludovina Fernández, Moca, y el segundo, en la avenida Alfredo Peralta Michel núm. 13 cerca del Seguro Social, Primera II, La Vega, con domicilio procesal en la primera planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, imputados, contra la decisión núm. 065, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega el 11 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Miosotis Selmo, en representación de los Licdos. Leonidas Estévez y Rodolfo Felipe, defensores públicos, en representación de los recurrentes Dilson Nicolás Vargas Ferreira y Ledwin Andrés Andújar, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Leónidas Estévez y Rodolfo Felipe, defensores públicos, en nombre y representación de los recurrentes Dilson Nicolás Vargas Ferreira y Ledwin Andrés Andújar, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 18 de marzo de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los Licdos. Leónidas Estévez y Rodolfo Felipe, Defensores Públicos, en nombre y representación de los recurrentes Dilson Nicolás Vargas Ferreira y Ledwin Andrés Andújar, fijando audiencia para conocerlo el 12 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 17 de septiembre de 2012, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, dictó auto de apertura a juicio en contra de los nombrados Dilson Nicolás Vargas Ferreira y Ledwin Andrés Andújar, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano;

- b) que el conocimiento del fondo del asunto, en fecha 16 de septiembre del año 2013, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 00111/2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Dilson Nicolás Vargas Ferreira, de generales que constan, culpable de los tipos penales de asociación de malhechores, robo agravado y golpes y heridas, hechos tipificados y sancionados en las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yosángela María Flores Mota; SEGUNDO: Condena a Dilson Nicolás Vargas Ferreira, a veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación, El Pinito, La Vega; TERCERO: Declara al ciudadano Ledwin Andrés Andújar, de generales que constan, culpable de los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado, hechos tipificados y sancionados en las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yosángela María Flores Mota; CUARTO: Condena a Ledwin Andrés Andújar, a diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación, El Pinito, La Vega; QUINTO: Declara las costas de oficio”;*

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados y en tal virtud intervino el fallo de la decisión hoy impugnada en casación, núm. 065, de fecha 11 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el Licdo. Leónidas Estévez, defensor público, quien actúa en nombre y representación del imputado Dilson Nicolás Vargas Ferreira; y el segundo, por el Licdo. Rodolfo Felipe, abogado adscrito a la defensa pública, quien actúa en nombre y representación de los imputados Dilson Nicolás Vargas Ferreira y Ledwin Andrés Andújar, en contra de la sentencia núm. 00111/2013, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, única y exclusivamente para modificar los ordinales segundo y cuarto de la sentencia impugnada, y en consecuencia, reducirle la pena impuesta a los imputados Dilson*

*Nicolás Vargas Ferreira, de veinte (20) a diez (10) años de reclusión mayor, y a Ledwin Andrés Andújar, de diez (10) a cinco (5) años de reclusión mayor, por las razones antes expuestas, confirmando todos los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime a los recurrentes Dilson Nicolás Vargas Ferreira y Ledwin Andrés Andújar, del pago de las costas penales de esta instancia; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;*

Considerando, que la parte recurrente Dilson Nicolás Vargas Ferreira y Ledwin Andrés Andújar, invocan en su recurso de casación, los medios siguientes:

*“**Primer Medio:** Violación a preceptos legales por inobservancia. Que la Corte pese a acoger los recursos incoados, expone en las páginas 9 y 11 que dicta la decisión en virtud del artículo 422 2.1 del CPP, acogiendo amplias circunstancias atenuantes a favor de los recurrentes, sin embargo, deja el agravio de la condena privativa de libertad y los vicios aludidos abiertos, lo que corresponde a nuestro más alto tribunal pronunciarse concretamente sobre los vicios invocados; **Segundo Medio:** Ilogicidad y errónea valoración de las pruebas. Este vicio lo podemos ilustrar con las aseveraciones que hace el tribunal desde la página 26 hasta la 30 de la sentencia pues se refiere el tribunal en el primer párrafo de la página 28 que de la denuncia de fecha 20/03/2013 se demuestra que la señora Rosángela María Flores Mota compareció ante las autoridades en tiempo oportuno y denunció a los imputados como los presuntos autores del robo de una pasola. Refiere el tribunal que de la autorización judicial núm. 708/2012 del 21 de marzo de 2012, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente se colige que el arresto en contra de los imputados, fue ejecutado conforme al párrafo 1ro del artículo 40 de la Constitución y 176 del CPP. Para el arresto e incriminación de los imputados no se actuó con apego a los procedimientos legales, pues no se realizó algún reconocimiento de persona; éstos jóvenes pertenecientes a la institución del orden, fueron incriminados como si fueran delincuentes reconocidos y no tienen antecedentes penales alguno, lo que es extraño. Tampoco se realizó registro de personas y el tribunal refiere que se actuó conforme al artículo 176 del CPP, por lo que el vicio denunciado está claramente verificado. Que con relación a la prueba pericial pese a ser un elemento no vinculante con los imputados se puede observar que es*

de fecha 24/03/13, es decir, contradictorio con la mención que registra la denuncia (5 días después), lo que también es ilógico y desliga del hecho inculcado. Que con relación a las pruebas a descargo del joven Dilson Nicolás Vargas Ferreira (Sres. Nicolás Quintín Vargas y Juan Jiménez García), refiere el tribunal en la página 30 de la sentencia que los mismos fueron no creíbles porque sus declaraciones fueron contradictorias. Sin tomar en consideración que dichas personas no se imaginaban que tenían que exponer ante un tribunal, sus edades y grado de educación, las contradicciones a que se refiere el tribunal carecen de relevancia, ya que ambos coincidieron que el imputado estaba enfermo y no salió esa noche. Que con relación a las pruebas a descargo del señor Ledwin Andrés Andújar, la Corte expresa su manifiesto al final de la página 10 y principio de la 11, restándole valor probatorio a las condiciones de salud, diagnóstico médico y testigos. En pocas palabras las pruebas vinculantes que tomó del tribunal fueron declaraciones de las víctimas-testigos, que desde el primer momento fueron inducidas a inculcar a los imputados; **Segundo Medio (sic):** Violación a la ley, exceso jurisdiccional y errónea interpretación legal. Este vicio se observa conforme se evidencian las declaraciones de la presunta víctima, que constan en la página 22 segundo párrafo, de la sentencia de primer grado, a la que la Corte no le resta valor; pues expresó que los imputados “estaban presos, no quiero que se le cohiba de su libertad, porque son jóvenes y necesitan de una oportunidad y yo se la doy”. Sin embargo, contrario a los deseos de la presunta víctima, el ministerio público y el tribunal le importó un comino arruinar el futuro de los imputados, condenándolos a 10 y 20 años constituyendo la decisión un exceso jurisdiccional. Que respecto a la calificación jurídica dada al caso y el fundamento para el tribunal imponer la pena, a solicitud del ministerio público, también constituye un exceso de la investigación y del órgano jurisdiccional en razón de que se hace una errónea interpretación del artículo 385 del C.P.”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció entre otras cosas lo siguiente:

“Que en cuanto al recurso interpuesto por el Licdo. Leónidas Estévez, defensor público, actuando en representación del imputado Dilson Nicolás Vargas Ferreira. Que del estudio hecho a la sentencia impugnada se observa que en el caso de la especie, las juezas del tribunal a-qua, por su coherencia y concordancia le otorgaron pleno valor probatorio a las



*declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por la víctima Yosángela María Flores Mota, así como también a las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por Gianna Mariely Pichardo Flores, quien al momento de la ocurrencia del hecho acompañaba a la víctima, para establecer como un hecho probado, que los imputados al momento en que llegaba la víctima llegaba a su casa la despojaron de su passola, y para ello el imputado Dilsón Nicolás Vargas Ferreira, la golpeó en la cabeza con un arma de fuego, produciendo una herida contusa suturada en el cráneo, conforme al certificado médico legal núm. 12-625, expedido por el Dr. Felipe Saúl Santana Abreu, médico legista forense, prueba pericial que fue incorporada al proceso y valorada también por el tribunal a-quo. Que la Corte estima que tuvo razón el tribunal a-quo en apoyarse en los testimonios ofrecidos por la víctima Yosángela María Flores Mota, y su acompañante, Gianna Mariely Pichardo Flores, para establecer la culpabilidad de los imputados, pues estas en sus declaraciones fueron coherentes y precisas, en narrar la forma y circunstancias en que fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año 2012, a eso de las 9:00 y pico de la noche, luego de haber salido de la universidad (UNPHU), se produjo el atraco en el momento en que ambas llegaban a la residencia de la víctima Yosángela María Flores Mota. Así las cosas, el tribunal a-quo al fundamentar su decisión en las declaraciones de la víctima actuó conforme a la ley y al derecho; por consiguiente, el primer alegato planteado por la parte recurrente, al ser examinado procede ser desestimado por carecer de fundamento. Es oportuno precisar, que en la sentencia impugnada también se observa, que las juezas del tribunal a-quo, en el ejercicio de sus facultades de no otorgarle valor probatorio a aquellos testimonios que considere inverosímil, descartaron por estimarlas contradictorias, y así lo explican en la sentencia, las declaraciones dadas por los señores Nicolás Quintín Vargas y Juan Jiménez García, testigos aportados por la defensa de los imputados. Que en cuanto al reproche de la pena impuesta, del estudio de la sentencia recurrida se observa, que la misma se encuentra dentro de los parámetros establecidos por los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 309 del Código Penal Dominicano, que tipifican los ilícitos penales de asociación de malhechores, robo con violencia y golpes y heridas voluntarias; y acorde con la pena solicitada por el órgano acusador, que es lo que jurídicamente importa, y no el favor o la generosidad de la víctima como lo pretende el recurrente. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422. 2.1 del Código Procesal Penal, sobre la base*

*de las comprobaciones de hecho ya fijadas, la Corte entiende procedente dictar directamente la solución del caso y en ese sentido, acoger amplias circunstancias atenuantes a favor del recurrente Dilson Nicolás Vargas Ferreira, en virtud de lo establecido por el artículo 463 del Código Penal Dominicano, y previo a declarar con lugar el presente recurso, modificar única y exclusivamente la pena impuesta reduciéndosela a diez (10) años de reclusión mayor por resultar esta suficiente para resarcir el daño social ocasionado con su ilícito penal, así como también para alcanzar su reeducación y reinserción social lo cual constituye la finalidad de toda pena privativa de libertad. En cuanto al recurso interpuesto por el Licdo. Rodolfo Felipe, abogado adscrito a la Defensa Pública, actuando en representación de los imputados Dilson Nicolás Vargas Ferreira y Ledwin Andrés Andújar. Que del estudio hecho de la sentencia recurrida se observa que el tribunal a-quo luego de valorar la certificación médica, en considerando de la página 31, para descartarla dijo lo siguiente: “la certificación médica indica que este ciudadano tenía ciertos problemas en su brazo, pero no se establece en ella, que el mismo se encontrare inutilizado para poder conducir un vehículo de motor ese día”; en síntesis, que razonó el tribunal a-quo, que si bien en dicha certificación médica se indica que el imputado Ledwin Andrés Andújar, tenía ciertos problemas en su brazo, en ella no se establece que se encontrare inutilizado de tal manera que no pudiese conducir un vehículo de motor, en este caso una pasola el día del hecho; razonamiento con el cual esta Corte se identifica plenamente; por consiguiente el alegato que le atribuye al tribunal a-quo de haber incurrido en una errónea valoración de dicha certificación médica, por carecer de fundamento se desestima. Al igual que en el caso del recurrente Dilson Nicolás Vargas Ferreira, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422. 2.1 del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, la Corte entiende procedente dictar directamente la solución del caso, y en consecuencia, acoger amplias circunstancias atenuantes a favor del recurrente Ledwin Andrés Andújar, en virtud de lo establecido por el artículo 463 del Código Penal Dominicano, y previo a declarar con lugar el presente recurso, modificar única y exclusivamente la pena impuesta reduciéndosela a cinco (5) años de reclusión mayor por resultar esta suficiente para resarcir el daño social ocasionado con su ilícito penal, así como también para alcanzar su reeducación y reinserción social lo cual constituye la finalidad de toda pena privativa de libertad”;*

Considerando, que respecto del primer medio planteado por los recurrentes, esta Sala ha podido constatar que la Corte a-qua para llegar a esa conclusión de reducir la pena que había sido impuesta a los justiciables por ante el tribunal de juicio, primero realizó una ponderación de los medios de apelación esgrimidos por los recurrentes, mismos que respondió de manera precisa y conforme al derecho, y a través de estos y del examen y análisis de los medios de pruebas valorados en la sentencia emanada del tribunal de grado, pudo llegar a la conclusión de que en el caso de la especie, si bien la pena que se le había impuesto a los justiciables se encontraba dentro de los parámetros establecidos por la norma y era acorde con la pena solicitada por el Ministerio Público, entendió procedente dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia impugnada, por haber determinado que en este caso se podían acoger circunstancias atenuantes, en razón del hecho cometido, el daño ocasionado y la finalidad de las penas; no evidenciándose en consecuencia el vicio invocado, razón por la cual procede desestimar el mismo por falta de fundamento;

Considerando, que en cuanto a lo invocado sobre la ilogicidad y errónea valoración de las pruebas, del análisis de las actuaciones procesales, se ha podido comprobar que dicho planteamiento fue debidamente respondido y motivado por la Corte a-qua en las páginas 7, 8 y 9, dejando por establecido de manera fundamentada, que luego de proceder al análisis de la sentencia apelada, pudo constatar que tuvo razón el tribunal de juicio cuando basó su decisión en los testimonios ofrecidos por las víctimas para determinar la responsabilidad penal de los encartados por considerarlos coherentes y verosímiles, actuando la Corte a-qua a la luz de lo dispuesto en los artículos 170 y 172 del Código Procesal Penal, razón por la cual se rechaza el vicio argüido;

Considerando, que con relación al punto alegado de que la Corte le resta valor probatorio a las pruebas a descargo del señor Ledwin Andrés Andújar, que se refieren a sus condiciones de salud, diagnóstico médico y testigos; esta Sala ha podido constatar que contrario a lo alegado, la Corte a-qua, luego de ponderar los motivos dados por el tribunal de primer grado, se identificó con los mismos, estableciendo que si bien es cierto que en el certificado médico se hace constar que el mencionado imputado tenía problemas en su brazo, no se consignaba que estuviera inutilizado a tal punto de no poder conducir un vehículo de motor; que de

lo anteriormente manifestado no se evidencia lo expresado, por lo que se rechaza el vicio argüido;

Considerando, que en lo relativo a que solo se tomaron en cuenta las declaraciones de las víctimas; la Corte a-qua dejó por establecido que el tribunal de primer grado, no sólo se fundamentó en las declaraciones de Yosángela María Flores Mota, las cuales le parecieron precisas y coherentes, en la narración de los hechos, sino también en las declaraciones de Gianna Mariely Pichardo Flores, quien acompañaba a la víctima al momento de los hechos y secundó el testimonio de aquella; por lo que procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que expone como fundamento de su tercer medio la parte recurrente, violación a la ley, exceso jurisdiccional y errónea interpretación legal, toda vez que la Corte no le resta valor a lo expresado por la presunta víctima, en sus declaraciones ante el tribunal de primer grado, cuando dice que los imputados “estaban presos, no quiero que se le cohíba de su libertad, porque son jóvenes y necesitan de una oportunidad y yo se la doy”; que sobre este punto la Corte a-qua manifestó que la pena se impuso no atendiendo al favor o la generosidad de la víctima sino atendiendo a lo señalado en la norma, sin embargo procedió a acoger circunstancias atenuantes en beneficio de los imputados, motivo por el cual se desestima el medio esbozado por carecer de sustento;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que la calificación jurídica dada al caso y el fundamento para imponer la pena, constituyen un exceso de la investigación, pues se hace una errónea interpretación del artículo 385 del Código Penal Dominicano, esta Sala ya se refirió a dicho punto en un considerando anterior; por tanto, procede rechazar los motivos denunciados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dilsón Nicolás Vargas Ferreira y Ledwin Andrés Andújar, contra la sentencia núm. 065, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de febrero de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Declara el proceso exento de costas por estar asistidos los imputados recurrentes por

abogados de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia de notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 10**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de marzo de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Ortiz Javier.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joel Pinales y José Antonio Paredes Reynoso.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en Funciones, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Ortiz Javier, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 064-0006816-6, domiciliado y residente en El Placer, sección Curva Dura del municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, con domicilio procesal en el Palacio de Justicia de esa ciudad, ubicado en la calle 27 de Febrero, Esq. Emilio Conde, Ens. San Martín de Porres, de la ciudad de San Francisco Macorís, imputado, contra la decisión núm. 00061/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Joel Pinales por sí y por el Licdo. José Antonio Paredes Reynoso, Defensores Públicos, en representación de Francisco Ortiz Javier, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. José Antonio Paredes Reynoso, Defensor Público del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, en nombre y representación de Francisco Ortiz Javier, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 15 de septiembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Licdo. José Antonio Paredes Reynoso, en nombre y representación del señor Francisco Ortiz Javier, fijando audiencia para conocerlo el 13 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que en fecha 18 de marzo de 2013 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, dictó auto de apertura a juicio en contra de Francisco Ortiz Javier, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383 y 384 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto, en fecha 27 de junio del año 2013, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, dictó su sentencia núm. 0024/2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable al señor Basilio Hidalgo Cruz (a) Esteban de violar los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública Juana Núñez, en perjuicio del señor Pedro Acosta Pérez y la razón social Afif Risez; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor Francisco Ortiz Javier, de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública Juana Núñez, en perjuicio del señor Pedro Acosta Pérez y la razón social Afif Risez; **TERCERO:** Se condena a los señores Francisco Ortiz Javier y Basilio Hidalgo Cruz, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el jueves 4 de julio del año 2013, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo citación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a la Jueza de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuando esta sea firme; **SEXTO:** Advierte a las partes que cuentan con el plazo de 10 días para recurrir en apelación, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal”;

- b) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Francisco Ortiz Javier y en ese tenor intervino el fallo de la decisión hoy impugnada en casación, núm. 00061-2014, de fecha 20 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), por la Licda. Nathaly E. de Jesús (abogada adscrita a la Defensa Pública), a favor de los imputados Basilio Hidalgo Cruz y Francisco Ortiz Javier, contra la sentencia núm. 00024/2013, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por insuficiencia de motivación de la pena, y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, declara



culpables a los nombrados Francisco Ortiz Javier y Basilio Hidalgo Cruz, el primero como autor principal, y el segundo como cómplice de cometer homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Pedro Acosta Pérez, y de cometer robo de noche por dos (2) o más personas, llevando armas, en perjuicio de la razón social Afij Risez, en violación a los artículos 265, 266, 59, 60, 295, 304, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia, condena al primero a cumplir la pena de cinco (5) años de detención, y al segundo a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, para ser cumplidas ambas penas en la cárcel pública Juana Núñez de la ciudad de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal. Se condena además a ambos imputados al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ratifica la sentencia impugnada en sus ordinales tercero y cuarto; **CUARTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique, advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de diez (10) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes”;

Considerando, que la parte recurrente Francisco Ortiz Javier, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua inobservó los artículos 68 y 69 de la Constitución y 24, 26, 166, 167, 172 y 333 del CPP. Porque igual que el tribunal de marras la Corte valoró testigos referenciales para declarar culpable al recurrente. Si observamos la decisión dada por la Corte podemos constar de que reemplazó la motivación de su decisión haciendo mención de lo que el tribunal pudo determinar correctamente la participación de él en el hecho punible pero no explica por qué y cómo el tribunal a-quo pudo determinar la participación de él en el hecho punible; **Segundo medio:** Violación a los artículos 26, 166, 167, 172, 333 y 338 del CPP. Errónea valoración de las pruebas. El principio de legalidad de las pruebas y el principio de exclusión probatoria está consagrado en los artículos 26, 166 y 167 del CPP. Aunque estas pruebas testimoniales y documentales fueron incorporadas de manera legal al proceso no significa que las mismas sean útiles y relevantes para destruir la presunción de inocencia y declarar la culpabilidad del recurrente, pues las mismas tienen que ser sometidas al

*escrutinio de los artículos 172, 333 y 338 para ver si pasan el test de la valoración, el cual debe hacerse conforme a las reglas de las lógicas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas y que tengan la certeza para establecer la culpabilidad penal del imputado. Por tanto en la decisión impugnada no se tomaron en consideración estos principios para la valoración de la prueba lo que deviene en una sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció entre otras cosas lo siguiente:

*“Que la Corte, en el examen y constatación de los motivos y de los argumentos externados por los recurrentes precisa que el tribunal de primer grado para llegar a la conclusión de establecer la condena de quince (15) años y cinco (5) años de reclusión mayor, en contra de los imputados Francisco Ortiz Javier y Basilio Hidalgo Cruz, por la comisión de asociación de malhechores, robo con violencia y homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Pedro Acosta Pérez, y el robo en perjuicio de la razón social Afif Risez, ha valorado de manera conjunta y armónica, todas las pruebas que fueron sometidas al debate, en el juicio oral, para su consideración, como es el caso de las declaraciones del denunciante José Delfón Acosta Vásquez, de los testigos Kelvin Antonio González, José L. Díaz Lizardo, Juan Francisco Rodríguez y del perito Isaías José Timares Santiago. Siguiendo del examen de la decisión impugnada, se fija especial atención a las declaraciones del testigo Kelvin Antonio González, quien declaró en el juicio, bajo la fe del juramento lo siguiente: “me dedico a la agricultura, yo vine aquí por la muerte de Pedro Acosta, el señor Francisco me invitó para esa vuelta para que lo transportara en el motor, yo le dije que no porque tengo familia, eso fue dos semanas antes del robo, sólo fue a mí que me dijo eso; Francisco me dijo que tenía que verse con Esteban (Basilio), como a las 4:00 de la tarde me dijo que iba a dar algo para la gasolina, yo escuché que Francisco le decía que estaba fácil, que no había que matar a nadie, que había que asecharlo y esperar que se metiera en un carro, bajar el suicher y esperar a que fuera a prender la planta; luego del hecho nos vimos como a las siete de la noche y le dije que si estaba metido en ese lio, me dijo que no, que a él se le habían ido adelante, entonces me mandó una carta diciéndome que lo ayudara”.*

*En el mismo sentido el tribunal de primer grado establece como hechos probados, en la página 20 de la sentencia impugnada, lo siguiente: “el tribunal entiende que de las pruebas testimoniales se desprende que los señores Francisco Ortiz Javier y Basilio Hidalgo Cruz, planificaron el robo a la empresa Afif Risez, que buscaron todo lo necesario para efectuar el mismo y que el señor Francisco Ortiz Javier, y otra persona solo conocida como Wandy penetraron al lugar del hecho, ejecutaron el plan que habían fraguado, pero que algo salió mal y el guardián del lugar, señor Pedro Acosta Pérez, resultó con un disparo en la cabeza que le produjo la muerte. Es importante aclarar que aunque hubo un disparo, en el proceso, no se determinó quien, entre el señor Francisco Ortiz Javier y el tal Wandy, fue el autor del mismo, sin embargo en el proceso existen evidencias que ubican al primero no sólo en la planificación del robo en contra de la empresa Afif Risez, sino también en la escena del crimen”. Como se puede apreciar en líneas arriba, el tribunal de primer grado justifica su decisión dando motivos suficientes que determinan el grado de culpabilidad de los imputados, que sin embargo a lo referente a la motivación de la pena, la misma no está bien justificada, toda vez que la sentencia impugnada condena erróneamente como cómplice al nombrado Basilio Hidalgo Cruz (a) Esteban a la pena de quince (15) años de reclusión mayor y sin embargo al autor principal Francisco Ortiz Javier, le condena a una pena inferior de cinco (5) años de reclusión mayor, todo lo cual indica que si bien el tribunal tomó en consideración de que este último probablemente contribuyó al esclarecimiento de los hechos; en todo caso al cómplice Basilio Hidalgo Cruz (a) Esteban, le correspondía de conformidad con los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, la pena inmediatamente inferior, es decir, de detención cuya duración es de diez (10) años de detención, tomando en cuenta además, la intensidad de la lesividad producida en el hecho punible, como fue la pérdida violenta de una vida humana, tal como lo dispone los artículos 21 y 59 del Código Penal y se debe mantener la pena solicitada por el ministerio público, ante el tribunal de primer grado, en contra del autor principal Francisco Ortiz Javier, la cual ha sido fijada en cinco años de reclusión mayor, de ahí que se procede a acoger el recurso solo en lo concerniente a la pena impuesta”;*

Considerando, que la parte recurrente plantea en síntesis en los medios de casación invocados, los cuales se analizan de manera conjunta por tener similitud, que la sentencia impugnada es manifiestamente

infundada y carente de motivación, toda vez que la Corte a-quá al confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado incurre en el mismo error cometido por este, de errónea valoración de las pruebas, al darle aquiescencia a las declaraciones de un testigo referencial que no pudo determinar la participación del imputado en el hecho punible y aunque las pruebas documentales y testimoniales hayan sido incorporadas de manera legal no significa que las mismas sean útiles y relevantes para destruir la presunción de inocencia del encartado, en razón de que tienen que ser sometidas al escrutinio de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente la Corte a-quá contestó adecuadamente lo relativo a la valoración de las pruebas, toda vez que para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, y el testigo que las ofrezca sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la actitud asumida mientras ofrece su testimonio, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación esta que fue observada por la jurisdicción de juicio al momento someter las declaraciones de los testigos al contradictorio y mismas que fueron apreciadas correctamente por la Corte a-quá al determinar que todas las pruebas fueron valoradas de forma conjunta y armónica con las cuales quedó debidamente destruida la presunción de inocencia de los imputados, siendo considerado el hoy recurrente como la persona que planificó el robo y que participó en el mismo cuando perdió la vida el seguridad de la razón social objeto del referido crimen; por lo que en el caso de que se trata se realizó un análisis sobre la actuación del imputado Francisco Ortiz Javier previo a la comisión de los hechos y de la información obtenida por parte de las autoridades correspondientes a través de los implicados luego de ser detenidos, situación que no fue desmentida por estos; en consecuencia los vicios aducidos por el recurrente carecen de fundamento y de base legal; en tal sentido procede desestimarlos;

Considerando, que el artículo 69.9 de la Constitución de la República, dispone: *“Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”*;

Considerando, que el artículo 404 del Código Procesal Penal, establece: “Cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave...”, situación esta abarca tanto el aspecto penal como en el aspecto civil, y en el caso de que se trata, la Corte a-qua, advirtió el error cometido en la jurisdicción de juicio, en lo referente a la motivación de la pena, en razón de que la misma no estuvo bien justificada y es que condenó erróneamente como cómplice al imputado Basilio Hidalgo Cruz, a la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al autor principal Francisco Ortiz Javier, lo condenó a una pena inferior de cinco (5) años de reclusión mayor, no pudiendo en consecuencia esa alzada como tribunal superior agravar la sanción impuesta al autor principal y recurrente en apelación Francisco Ortiz Javier, motivo por el cual actuó correctamente al aplicar las normas del debido proceso, al imponerle al cómplice Basilio Hidalgo Cruz, de conformidad con las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, la pena inmediatamente inferior, de diez (10) años de reclusión mayor y mantener la pena solicitada por el ministerio público en primer grado al autor principal Francisco Ortiz Javier de cinco (5) años de reclusión mayor, en virtud del principio procesal de la *reformatio in peius*.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Ortiz Javier, contra la sentencia núm. 00061/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de marzo de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **Tercero:** Declara el proceso exento de costas por estar asistido el imputado recurrente de un abogado de la Defensa Pública; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 11**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de agosto de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Manuel Abreu.
<b>Abogados:</b>	Licda. Anny Santos y Licdo. César Dotel.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Carlos Manuel Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Central, callejón Los Lugo, núm. 20 (parte atrás), La Pared de Haina, distrito municipal El Carril, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, imputado, contra la decisión núm. 294-2014-00276, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anny Santos por sí y por el Licdo. César Dotel, defensores públicos, en representación de Carlos Manuel Abreu, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, abogado adscrito a la Defensa Pública del Departamento Judicial de San Cristóbal, en nombre y representación del recurrente Carlos Manuel Abreu, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 15 de septiembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, abogado adscrito a la Defensa Pública del Departamento Judicial de San Cristóbal, en nombre y representación del recurrente Carlos Manuel Abreu, fijando audiencia para conocerlo el 22 de junio de 2015; suspendiéndose en esa fecha la audiencia, a fin de notificar el recurso de casación a la parte recurrida así como también la audiencia en la puerta del tribunal, fijándose nuevamente para el día 3 de agosto de 2015, fecha en que se conoció el recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que en fecha 10 de marzo de 2014 el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó auto de apertura a juicio en contra del nombrado Carlos Manuel Abreu, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto en fecha 4 de junio del año 2014, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 091/2014, cuyo dispositivo es el siguiente:



**“PRIMERO:** Declara a Carlos Manuel Abreu (a) Piculí, de generales que constan, culpable del ilícito de violación sexual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alexandra Franchesca Martínez; en consecuencia, se le condena a una pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo, así mismo se le condena a una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano. Excluyendo de la calificación original el artículo 309-1 del mismo código; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa, ya que la acusación fue probada en forma plena y suficiente con pruebas lícitas, suficientes y de cargo. Capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento beneficiaba a su patrocinado; **TERCERO:** Condena al imputado Carlos Manuel Abreu (a) Piculí, al pago de las costas del proceso”;

- c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la sentencia antes descrita, intervino la decisión hoy impugnada en casación, núm. 294-2014-00276, de fecha 20 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Carlos Manuel Abreu, en contra de la sentencia 091-2014, de fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente sentencia, por falta de motivos y consecuentemente, confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en su recurso; **TERCERO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que la parte recurrente Carlos Manuel Abreu, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Arts. 24, 172, 333, 425 y 426. Falta de estatuir. Que la Corte no da respuesta a la falta de motivación de la sentencia del tribunal de primer grado en cuanto a la valoración de la prueba científica. Que la Corte no se refiere a lo planteado por la defensa sobre la credibilidad del testimonio de la menor víctima según lo establecido en la prueba científica. Que la Corte tampoco se refiere a la errónea valoración de las pruebas testimoniales, mismas que carecen de veracidad. Que la Corte desnaturaliza las argumentaciones del recurso, pues si bien las violaciones sexuales en contra de personas vulnerables tienden a agravar la situación del imputado, la Corte da por probado que el hecho ocurrió sin valorar lo relativo a la validez de la prueba testimonial y la no existencia de otras pruebas directas que puedan probar el hecho imputado. Que la Corte violenta una decisión anterior que establecía que las pruebas deben ser valoradas de manera individual, lo que no hizo el tribunal a-quo y no verificó la Corte. Que incurre además la Corte en falta de estatuir, ya que no da respuesta a lo planteado por el recurrente”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció entre otras cosas lo siguiente:

*“Que al examinar la sentencia recurrida a la luz del recurso de apelación que nos ocupa, se evidencia que el imputado plantea como aspecto medular del mismo, el hecho de que el tribunal a-quo no valoró la evaluación psicológica en el sentido de que la víctima directa poseía un nivel de madurez mental por debajo de la edad biológica que poseía al momento de ser evaluada producto de los hechos de que se trata, entendiendo el recurrente que esta circunstancia debió ser acogida y valorada a favor del justiciable descartado las declaraciones de la adolescente como medio de prueba fehaciente en su contra, no obstante, de las letras de la citada decisión se extrae, que los juzgadores del tribunal de primer grado han valorado adecuadamente los medios de pruebas aportados como sustento de la acusación, como son el testimonio de la madre de la víctima directa, señora Francisca Frías Lora, a la adolescente le narró la forma y circunstancias que tuvieron lugar en la comisión del ilícito contra su persona, hechos que corroboran los resultados de la evaluación médico legal a la que fue sometida posterior a lo ocurrido, y en otro orden es oportuno establecer, que el hecho de que la víctima directa*

*no posea un estado de madurez mental acorde con la edad física que posee, no significa que no esté en la capacidad de identificar a quien haya cometido una violación sexual en su contra y por el contrario de haberse valorado su estado de debilidad mental, como plantea el recurrente, más que favorecerle, constituiría una causa agravante de la responsabilidad penal como lo establece la ley, de ahí que esta alzada no advierte que la sentencia de marras posea los vicios que denuncia el imputado, incluyendo los asuntos de naturaleza constitucional a los que hace referencia en su recurso”;*

Considerando, que esta Segunda Sala del análisis de la decisión impugnada, ha constatado, que contrario a lo aducido por el recurrente, la Corte a-qua dejó por establecido que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado no poseía los vicios que denunciaba el imputado; respondiendo esa alzada acertadamente los medios de apelación planteados; refiriéndose a la valoración de la prueba científica, manifestando que ciertamente la menor víctima no poseía un estado de madurez mental acorde con su edad física, pero que tal situación no era óbice para que la misma estuviera en la capacidad de identificar a la persona que cometió violación sexual en su contra; que esa alzada pudo comprobar que los jueces del fondo, valoraron de manera adecuada los medios de pruebas que fueron aportados por el acusador público; que si bien es cierto que en el caso de la especie la testigo deponente es una víctima interesada, pues es la madre de la menor agraviada, no es menos cierto que su testimonio es un elemento de prueba válido, a través del cual en la jurisdicción de juicio, como corroboró la Corte, pudieron confirmarse los resultados de la entrevista realizada a la menor agraviada, en razón de que coincidía con lo narrado por esta;

Considerando, que es pertinente acotar que para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, tal y como sucedió en el caso de la especie, en consecuencia el recurso de casación del recurrente carece de fundamento, por lo que se rechaza.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto Carlos Manuel Abreu, contra la decisión núm. 294-2014-00276, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de agosto de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Declara el proceso exento de costas por estar asistido el imputado recurrente de un abogado de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 12**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Yulissa Almánzar Lantigua.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jhon Garrido.
<b>Recurridos:</b>	Pedro Gil Itúrbides, y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Jesusa Alcántara Luciano y Lic. Clodomiro Jiménez Márquez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de noviembre de de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Yulissa Almánzar Lantigua, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0145438-3, domiciliada y residente en la Ave. México, Edificio núm. 37, apartamento 301, sector San Carlos, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia núm. 252/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al imputado Pedro Gil Itúrbides, dominicano, cédula de identidad y electoral núm. 001-0172716-2, casado, periodista, Dirección: Calle Máximo Gómez Esq. José Contreras, Gazcue, Distrito Nacional;

Oído al imputado Luis Alexander Veras Jiménez, dominicano, cédula de identidad y electoral núm. 047-0008551-9, abogado, soltero, Dirección: calle Máximo Gómez Esq. José Contreras, Gazcue, Distrito Nacional;

Oído a la imputada María Elena Cruz Batista, dominicana, cédula de identidad y electoral núm. 001-0491703-4, soltera, maestra, Dirección: calle Máximo Gómez Esq. José Contreras, Gazcue, Distrito Nacional;

Oído a la imputada Susana Altagracia Félix, dominicana, cédula de identidad y electoral núm. 001-0360241-3, soltera, empleada privada, calle Máximo Gómez Esq. José Contreras, Gazcue, Distrito Nacional;

Oído al Licdo. Jhon Garrido, en la formulación de sus conclusiones en representación de la Licda. Yulissa Almánzar Lantigua, parte recurrente;

Oído a la Licda. Jesusa Alcántara Luciano conjuntamente con el Licdo. Clodomiro Jiménez Márquez, en la formulación de sus conclusiones en representación de Pedro Gil Itúrbides, Luis Alexander Veras Jiménez, Susana Altagracia Félix y María Elena Cruz Batista, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Yulissa Almánzar Lantigua, a través del Licdo. Jhon Garrido, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 12 de noviembre de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 7 de abril de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 27 de

mayo de 2015 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de agosto de 2013, Yulissa Almánzar Lantigua, presentó acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Luis Alexander Veras Jiménez, María Elena Cruz, Susana Altagracia Félix, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano;
- b) que el 30 de agosto de 2013, Yulissa Almánzar Lantigua, presentó escrito ampliatorio de la acusación penal privada antes descrita, adicionando al querellado Pedro Gil Itúrbides;
- c) que fue apoderada de la especificada acusación, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto el 13 de noviembre de 2013, mediante sentencia núm. 215A-2013, con la siguiente disposición:

*“FALLO: En el aspecto penal: PRIMERO: Rechaza la acusación presentada por la ciudadana Yulissa Almánzar Lantigua, en contra de los ciudadanos Luis Veras Jiménez, María Elena Cruz, Susana Félix y Pedro Gil Itúrbides, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, sobre difamación e injuria, en consecuencia dicta a favor de los imputados Luis Veras Jiménez, María Elena Cruz, Susana Félix y Pedro Gil Itúrbides, sentencia absolutoria,*

al tenor de lo dispuesto en el artículo 337, numeral 3, del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara con cargo al Estado las costas penales causadas. En cuanto al aspecto civil; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida, la constitución en actor civil, intentada por la ciudadana Yulissa Almánzar Lantigua, a través de su abogado Licdo. John Garrido, en contra de los ciudadanos Luis Veras Jiménez, María Elena Cruz, Susana Félix y Pedro Gil Itúrbides, por haber sido correctamente interpuesta; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actoría civil, la rechaza por no haber comprobado el tribunal que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; **QUINTO:** Exime del pago de las costas civiles, al no haberse concluido solicitando condena en este sentido por parte de la demandada; **SEXTO:** La presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas” [Sic];

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por la querellante-actor civil contra referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 252/2014, dictada el 30 de octubre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo expresa:

”**PRIMERO:** Rechaza el rechazar recurso de Apelación interpuesto por el Licdo. John Garrido, actuando a nombre y en representación de la señora, Yulissa Almánzar Lantigua (querellante-actor civil) de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia núm. 215 A-2013 de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013) dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y reposar la misma en base legal; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente señora Yulissa Almánzar Lantigua (querellante-actor civil), al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, ordenando su distracción, en favor y provecho de los Licdos. Clodomiro Jiménez Marquez, Yomery Marcelo y Jesusa Alcántara Luciano, abogadas de las partes recurridas-imputadas, que afirman haberlas avanzado” [sic];

Considerando, que la reclamante Yulissa Almánzar Lantigua, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el medio siguiente:



**“Único Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. La 2da. Sala de la Corte de Apelación del D. N. vulneró la aplicación de la normativa penal relacionada código procesal penal en su artículo 50 [...] la Corte no aplicó la parte inicial de este artículo. Como se puede apreciar esta normativa permite ejercer la acción civil en resarcimiento de los daños y perjuicios causados por los imputados y claramente establece que puede ser ejercida conjuntamente con la acción penal; la 2da. Sala de la Corte de Apelación del D. N, vulneró la aplicación de la normativa penal relacionada código penal en su Art. 374 [...] la Corte repitió otra inobservancia y no aplicó la parte final de este artículo. Como se puede apreciar esta normativa permite condenar e imponer penas disciplinarias a los abogados que en sus escritos producidos sean injuriosos o difamatorios como es el caso del hoy imputado Luis Veras Jiménez, Director de Recursos Humanos y Consultor Jurídico de UTESA, ya el mismo en las motivaciones de su escrito de defensa de fecha 23 de julio de 2013, del señor Priámo Arcadio Rodríguez Castillo, hizo uso de falacias, difamaciones e injurias tachando y dañando el honor, la dignidad, la moral, la vida social, familiar y profesional de la Licda. Yulissa Almánzar Lantigua; la Segunda Sala de la Corte de Apelación del D. N., al dictar su sentencia incurrió en violación flagrante a la ley, en el sentido de que no hizo un correcto análisis y ponderación de las pruebas que le fueron aportadas por la parte recurrente, toda vez que las mismas constituyen los elementos violatorios para que la Corte revocara dicha decisión, ya que la misma fue fundamentada en todos los fundamentos legales y las declaraciones injuriosas y difamatorias realizada por los hoy recurridos ante el Ministerio Público, sus pretensiones estaban fundamentadas en hechos”;

Considerando, que el reclamo de la recurrente se circunscribe esencialmente a que la alzada hizo un incorrecto análisis de los elementos de pruebas presentados por ésta e incurrió en la inobservancia de varias normas jurídicas al no aplicarles estas y confirmar el descargo pronunciado por el a-quo a favor de los procesados al determinar que los hechos examinados no constituyen los tipos penales endiligados;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar su apelación expuso motivadamente:

**“A)** Que la parte recurrente por ante el Tribunal a-quo estableció su acusación en contra de las partes imputadas sobre los siguientes puntos:

*“El Licdo. Luis Veras Jiménez, Director de Recursos Humanos y del Departamento Jurídico de UTESA, en su escrito de defensa de fecha 24 de mayo de 2013, en representación del señor Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, estableciendo en el quinto atendido de la página 4, del dictamen del Ministerio Público afirmó y declaró lo que sigue: “La señora Almánzar acosaba de manera permanente al Rector, diciéndole que quería visitar el departamento propiedad de la Universidad, donde aloja el Rector de la Universidad y/o algunas de las autoridades académicas del interior que visitan el recinto Santo Domingo, por lo que el señor rector le informó lo siguiente: ‘Tú puedes ir los días que yo no esté, acompañada de la ayudante de mantenimiento y consejería de la rectoría de la Universidad’; a que el Licdo. Luis Veras Jiménez, Director de Recursos Humanos y del Departamento Jurídico de UTESA, se dirigió ante el despacho del Mag. Bienvenido Ventura Cuevas, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para difamar e injuriar a la señora Yulissa Almánzar Lantigua, y dijo que lo que estaba buscando era una compensación económica. Con dicha afirmación se difama e injuria y se afecta la integridad y su moral. Asimismo una llamada por parte del Licdo. Luis Veras Jiménez, realizada a los antiguos abogados del Bufete del Licdo. Diego José García, el teléfono estaba en alta voz se expreso que la señora Yulissa, era la que invitaba al señor Príamo Arcadio Rodríguez Castillo a su apartamento, estando la señora Yulissa y su esposo presente escuchando dicha conversación telefónica; a que el Licdo. Luis Veras Jiménez, Director de Recursos Humanos y del Departamento Jurídico de UTESA, ha realizado varias llamadas a la señora Yulissa Almánzar Lantigua, para hacer arreglos relacionados con el caso penal y laboral en contra del señor Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, sugiriéndole que fuese a espaldas de su abogado. La señora Yulissa nunca aceptó. De esto, existen pruebas del record de las llamadas telefónicas; a que la señora Susana Altagracia Félix, jefa de compas de UTESA, durante el interrogatorio que el hiciera el Mag. Bienvenido Ventura Cuevas, procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de febrero de 2013 y ante la pregunta que le formulara dicho magistrado, cito: “¿Cómo era el comportamiento de la señora Yulissa Almánzar?” Contesta lo siguiente: “siempre tenía problemas inclusive se medicaba y el día que no tomaba los medicamentos estaba nerviosa, era una persona conflictiva incluso recomendó la cancelación de varios empleados ella me comentaba que tenía problemas con los padres de los hijos, estos problemas tenían que*

ver con la manutención de los hijos, también tenía problemas con su pareja actual en ese momento, él se encontraba fuera del país y siempre discutían por teléfono”; a que las declaraciones de la señora Susana Altagracia Félix, jefa de compas de UTESA, ante el Mag. Bienvenido Ventura Cuevas, Procurador General de Corte de Apelación del Distrito Nacional, asegura que también tenía problemas con su pareja actual en ese momento, él se encontraba fuera del país y siempre discutían por teléfono; a que la señora Susana Altagracia Félix, jefa de compras de UTESA, afirma cien por ciento que la señora Yulissa Almánzar se medicaba con pastillas según dice ella para los nervios, en el interrogatorio que el hiciera el Mag. Bienvenido Ventura Cuevas, Procurador General de Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de febrero de 2013; A que la señora Susana Altagracia Félix, jefa de compras de UTESA, declara y afirma ante el Mag. Bienvenido Ventura Cuevas, Procurador General de Corte de Apelación del Distrito Nacional, citó: “también tenía problemas con su pareja actual en ese momento”; a que la señora María Elena Cruz, Vice-rectora de Planificación y Desarrollo de UTESA, durante el interrogatorio que el hiciera el Mag. Bienvenido Ventura Cuevas, Procurador General de Corte de Apelación del D.N., en fecha 5 de febrero de 2013 y ante la pregunta que le formulara dicho magistrado: “¿En algún momento conversó con la señora Yulissa Almánzar en relación a su vida personal?” A lo que ella respondió: “Sí, en varias ocasiones me comentaba sobre problemas familiares relacionados con sus ex parejas y de sus niños, problemas económicos y sobre sus expectativas que no había logrado” Y en relación a la pregunta: “¿Cuál fue su percepción al momento de tratar a la señora Yulissa Almánzar?” A lo que respondió: “solo percibí que era una persona que poseía un desequilibrio emocional e inestabilidad en su comportamiento, muy vulnerable ante situaciones cotidianas del día a día, relacionado con desempeño laboral”; A que una vez más continúa la señora María Elena Cruz Vice-rectora de Planificación y Desarrollo de UTESA, difamando y emitiendo testimonios falso, cito: “Yo sobre sus expectativas que no había logrado”; El señor Pedro Gil Itúrbides, Vicerrector Ejecutivo de Utesa Santo Domingo, en ningún momento tiene pruebas de haber conocido a la hija menor de la señor Yulissa Almánzar para expresarse categóricamente del físico de la misma ya que resulta calumnioso el decir, cito: “Su hija Merelyn Michelle Culinario Almánzar, de once años, estudiante de 6to grado del Colegio Utesiano de Estudios Integrales Cui-San Carlos, quien tenía una melena de cabello hasta la

cintura, recibió como castigo de su madre Yulissa Almánzar un corte de pelo tranquilante, dejándola prácticamente sin cabellera". Al igual que la calumnia, citó: "que le hizo un llamado de atención a la madre, quien lloró al recibir el llamado de atención"; A que el señor Pedro Gil Itúrbides durante el interrogatorio que le hiciera el Mag. Bienvenido Ventura Cuevas, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de enero del 2013 y ante la pregunta que le formula dicho magistrado, cito: "¿Qué puede decir con relación a ese supuesto incidente?"; contesta lo siguiente: "Entonces trató de convencerme de que ella había sufrido el supuesto acoso sexual lo que por cierto me movió a pensar que ella tenía algún tipo de problema emocional"; A que las declaraciones del señor Pedro Gil Itúrbides, ante el Mag. Bienvenido Ventura Cuevas, Procurador General de Corte de Apelación del Distrito Nacional, asegura que: "esa joven parecía observar una conducta incoherente con una personalidad bipolar"; A que el señor Pedro Gil Itúrbides durante el interrogatorio que le hiciera el Mag. Bienvenido Ventura Cuevas, Procurador General del a Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de enero de 2013 y ante la pregunta que le formulara dicho magistrado: "¿A qué usted le atribuye el hecho de que la señora Yulissa Almánzar en su denuncia establece que la primera persona a que le comunica el supuesto acoso es a usted y no a la señora María Elena Cruz?", a lo que contesta lo siguiente: "Realmente no lo sé puesto a que no estaba presente cuando ella se lo comentó a doña María Elena pero sí puedo señalar que la señora Almánzar me habló de este supuesto incidente con posterioridad a la preocupación externado por doña María Elena"; **B)** Que como elementos probatorios de sustentación de acusación ante el Tribunal a-quo, la parte recurrente presentó: trece (13) (Escrito de defensa suscrito por el Lic. Luis Veras Jiménez, de fecha 23 de julio del año 2012), catorce (14) (Interrogatorio practicado al señor Pedro Gil Itúrbides de fecha 29 de enero del año 2013), quince (15) (Interrogatorio practicado a la señora María Elena Cruz, de fecha 5 de febrero del año 2013) y dieciséis (16) (Interrogatorio practicado a la señora Susana Altagracia Feliz de fecha 8 de febrero del año 2013). Elementos probatorios sobre los cuales la defensa advirtió que, a esas pruebas en el sentido de que, esas pruebas no fueron aportadas ni incorporadas al proceso conjuntamente con la acusación privada interpuesta por la parte querellante y actor civil; **C)** Que para fundamentar su decisión la Juez a-quo advierte que: "Considerando: Que de lo anterior se advierte que para la configuración

*del delito de difamación e injuria, se requiere como condición “sine qua nom” para ambos tipos penales, la existencia de la publicidad de los alegatos considerados difamatorios e injuriosos, así como también la intención delictuosa y deliberada a difamar e injuriar, que en el caso de la especie del escrutinio del relato factico de los hechos endilgados y las pruebas que la sustentan, este tribunal ha podido advertir que los hechos se contraen a las declaraciones de los señores Luis Veras Jiménez, María Elena Cruz, Susana Félix y Pedro Gil Itúrbides, por ante el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de una demanda por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330, 333 literal f, y 332 numeral 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, que tipifican los delitos de agresión ya coso sexual, interpuesta en contra del señor Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, en perjuicio de la ciudadana Yulissa Almánzar Lantigua, que ante este escenario en el cual, los imputados no comparecen por voluntad propia sino a requerimiento de una autoridad competente en ocasión de una investigación penal, la cual, es pública para las terceras personas tal y como dispone la norma que rige la materia, somos de opinión que no se reúnen los requisitos ni de publicidad ni la intención delictuosa por parte de los imputados por lo que no se configura el tipo penal de difamación e injuria indilgado a los imputados”;*

**D)** *Que éste tribunal de segundo grado en base a su labor jurídica de análisis de tanto de los medios de recurso presentados en contra de la decisión a-qua, como de la pieza argüida en sí, ha podido establecer el entendido de que, tal y como señala la Juez a-quo en su decisión de descargo, el mismo fue fundamentado en el entendido de que, no se configuró en el desarrollo del supuesto hecho acaecido, el elemento configurativo de la infracción, consistente en la publicidad del hecho toda vez que, las partes imputadas expusieron declaraciones ante el órgano investigativo de la una demanda que por demás fue incoada por la hoy parte recurrente, pero en dicha ocasión en contra del señor Príamo Arcadio Rodríguez Castillo por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 330, 333 literal f, y 332 numeral 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, que tipifican los delitos de agresión ya coso sexual, en su contra, por lo que, y así las cosas al encontrarse ampliamente conteste este segundo grado de jurisdicción con las ponderaciones ofrecidas por el Tribunal a-quo en cuanto al caso, entiende de derecho procede, rechazar*

*recurso de Apelación interpuesto por el Licdo. John Garrido, actuando a nombre y en representación de la señora, Yulissa Almánzar Lantigua (querellante-actor civil) de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia núm. 215 A-2013 de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013) dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y reposar la misma en base legal”;*

Considerando, que en el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan sus intereses particulares, estableciendo para ello un procedimiento especial, en el cual presenta acusación conforme la normativa procesal penal, ocupando en tal contexto la función de acusador y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Considerando, que conforme criterio constante el juzgador puede dar a los hechos una calificación jurídica distinta de la contenida en la acusación, conforme lo prevé la parte *in fine* del artículo 336 del Código Procesal Penal, lo que se corresponde con la máxima *iura novit curia*; en esencia, el juez no puede acreditar otros hechos o circunstancias que no sean los contenidos en la acusación, pero sí puede dar una calificación diferente al derecho que la parte invoca;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios que han sido denunciados, constata esta Corte de Casación que la alzada confirma la decisión del Tribunal a-quo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, el cual concluyó con el rechazo de la acusación fundamentado en que no se configuraban los tipos penales contenidos en ella, al no concurrir los elementos constitutivos de publicidad e intención delictiva indispensables en las conductas típicas imputadas de injuria y difamación;

Considerando, que de lo expresado precedentemente, opuesto a la interpretación dada por la reclamante Yulissa Almánzar Lantigua, la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de desatender sus planteamientos, al estimar una correcta determinación de los hechos fijados como marco histórico en la sentencia ante ella impugnada; cabe observar, por otra parte, resulta reprochable la pretensión de la solicitante, de obtener ulterior al juicio y su

consecuente resultado, la aplicación y sanción de normativas y conductas que no fueron las imputadas al acudir al tribunal competente vulnerando las prerrogativas de los procesados, garantías constitucionales que los jueces se encuentran compelidos a tutelar;

Considerando, que en ese orden, el acto jurisdiccional impugnado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y que no contravienen disposiciones constitucionales, legales ni las contenidas en los acuerdos internacionales; por tanto, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen, corresponde sus desestimación y el rechazo del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, en razón de que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Yulissa Almánzar Lantigua, contra la sentencia núm. 252/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles en en provecho de los Licdos. Clodomiro Jiménez Márquez, Jesusa Alcántara Luciano y Yomerys Marcelos, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 13**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de mayo de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Omar del Carmen Vargas.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jansel Martínez y Licda. Marisol García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Abel Cid Fernández, Guillermo Estrella, José Octavio López y Mario Aguilera.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Omar del Carmen Vargas, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, del sector Los Mangos del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 115/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jansel Martínez, defensor público, a nombre de la Licda. Marisol García, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Abel Cid Fernández, por sí y por los Licdos. Guillermo Estrella, José Octavio López y Mario Aguilera, en representación de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Marisol García Óscar, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de octubre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2734-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de julio de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia para el día 14 de septiembre de 2015 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, pronunció la sentencia número 00001/2013 del 17 de octubre de 2013, contentiva del siguiente dispositivo:

**“PRIMERO:** Declara culpable a Omar Del Carmen Vargas, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379 y 381 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 39 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y en consecuencia condena a una sanción penal de 5 años de reclusión, en el Centro de Integración Integral de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Santiago, en la ciudad de Santiago de los Caballeros; **SEGUNDO:** Renueva la medida cautelar del adolescente Omar del Carmen Vargas por 30 días por la prisión preventiva, hasta tanto transcurran los recursos a los cuales tiene derecho el adolescente Omar del Carmen Vargas, en aplicación del artículo 286 de la Ley 136-03; **TERCERO:** Rechaza las demás solicitudes realizadas por la defensa por improcedentes; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia a puertas cerradas para las partes, por tratarse de materia especializada para el día 24 del mes de octubre del año 2013, a las 2: 00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas. La lectura íntegra de la presente sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma, vale como notificación para las partes; **QUINTO:** Advierte a las partes que no estén conforme con la presente decisión que tienen un plazo de 10 días para apelar la misma, una vez hayan recibido copia certificada de la decisión de marras”;

- e) que por efecto del recurso de apelación incoado contra aquella decisión, intervino la ahora recurrida en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de mayo de 2015, marcada con el número 115/2014, cuyo dispositivo expresa:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Elisa Gerónimo Severino, en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), y defendido en audiencia por el Licdo. Cristino Lara Cordero, actuando a nombre y representación del adolescente infractor Omar del Carmen Vargas, en contra de la sentencia núm. 001/2013, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes. En consecuencia, confirma la decisión impugnada; **SEGUNDO:** Declara el procedimiento libre del pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación

*para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados. Se advierte a las partes envueltas en el proceso, que tienen un plazo de diez (10) días a partir de la notificación física de esta sentencia, para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación”;*

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

**“Primer Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (art. 426.3). Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 139, 175, 176 y 333 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución de la República y Resolución 3869-06. La decisión de la Corte a-qua ha sido contraria a la norma, cuando nos referimos a la base jurídica sobre la cual incoamos nuestro recurso de casación, toda vez que la resolución núm. 3869-06 en su artículo 19 letra a establece la dinámica para la incorporación de los medios de prueba y su acreditación, es en este sentido que queremos llamar la atención de esta honorable corte, fijas bien honorables, la jueza de primer grado en su página 14 letra c, se pronuncia respecto de una prueba documental consistente en un acta de arresto en flagrante delito.*

**Segundo Motivo:** *Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Corte de Apelación (Art. 426.2). el recurso de apelación que fue rechazado por la Corte entre otras cosas establece en su página 11 considerando 8, que es obligación de los jueces motivar la sentencia de manera congruente, a fin de dar respuesta a todas las cuestiones planteadas por las partes en el proceso, sin embargo honorables, la corte inobservó estos preceptos en el momento que se contradice en su propio criterio”;*

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua estableció:

*“6. Con relación al primer motivo del recurso... Esta Corte estima que contrario a lo invocado por el recurrente, la juez de primer grado al emitir su decisión, en el numeral 13 de las páginas 17 y 18 de la sentencia recurrida, ha establecido los hechos probados y fijados por el tribunal, que “luego de haber valorado la totalidad de las pruebas de forma individual, procede, a la valoración conjunta, armónica y sobre la conformación del sistema de valoración de la prueba, de la sana crítica, constituido por las máximas de experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, de ahí que podemos*

señalar que las pruebas aportadas por el Ministerio Público especializado específicamente el testimonio de la agraviada Pilar Alexander Romero de Oleo, corroborado con el testimonio de Joel Suero Castillo, lo cual identifica al imputado Omar del Carmen Vargas, como la persona que penetró, el día 23 de enero del 2013, aproximadamente a las 2:00 horas de la tarde, a la oficina del administrador de la bomba de gasolina Coastal, y conjuntamente con otra persona encañonó al agraviado Pilar Alexander Romero De Oleo, con una pistola, con la intención de que abriera la casa (sic) fuerte, ocasionándole golpes y heridas que le produjeron lesiones físicas, que curaron en 15 días, cuestión que se puede corroborar con el certificado médico, pieza que cumple con todas las formalidades establecidas por la ley. Posteriormente al percatarse el testigo Joel Suero Castillo, lo que estaba sucediendo en la indicada oficina, comenzó vociferando para que vinieran gente, al darse cuenta, Omar del Carmen Vargas, salió con la otra persona que lo acompañaba y se montaron en un motor, donde una persona morena con un casco lo esperaba; que al tratar el señor Martínez de detenerlo, le tiró y abrió fuego con él; que según el acta de registro de personas, al ser informada la policía vía telefónica, se apersonó al lugar momento en la cual el imputado era perseguido siendo arrestado y registrado en el distrito municipal Guaraguao, a las 16:19 horas de la tarde, después de cometer los hechos, teniendo en su poder en el interior de su bolsillo derecho de su pantalón una pistola marca Browning, calibre 380, misma pistola que le fue presentada y exhibida en este tribunal como prueba material". Por tanto, la decisión objeto de impugnación contiene una motivación suficiente del establecimiento de la responsabilidad penal del adolescente Omar del Carmen Vargas en el hecho imputado, el tribunal a-quo ha valorado todos los elementos de pruebas aportados en la forma prescrita en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; quedando establecidos en la decisión el lugar de arresto del imputado, y el hallazgo en el interior del bolsillo derecho de su pantalón de la pistola marca Browning, calibre 380, la que fue presentada y exhibida en conocimiento del proceso seguido en su contra ante el tribunal de primer grado; en consecuencia, no se ha afectado el contenido constitucionalmente protegido del derecho a una decisión jurisdiccional debidamente motivada, consagrado en los artículos 24 de la normativa procesal penal y 69 de la Constitución de la República Dominicana. Motivos por los cuales no se admiten estas causales de apelación

*presentada para la parte recurrente; 7. En cuanto al segundo motivo del recurso... los integrantes de esta Corte advierten que por aplicación de las disposiciones del artículo 176 del Código Procesal Penal, las actas de registros de personas pueden ser incorporadas al juicio por su lectura. Por otra parte, cabe destacar que la decisión objeto de impugnación en la página 16, el tribunal a-quo, expresa: ... por tanto este motivo invocado por el recurrente debe ser desestimado por esta Corte; 8. Que conforme a la legislación procesal vigente, es obligación de los jueces motivar la sentencia de manera congruente, a fin de dar un respuesta a todas las cuestiones planteadas por las partes en el proceso, constituyendo la fundamentación de la sentencia un requisito esencial para la satisfacción de la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra Constitución en el artículo 69 y Pactos y Convenios Internacionales de los cuales el Estado Dominicano es signatario”;*

Considerando, que en el primer medio propuesto esgrime el recurrente que el acta de registro de persona no fue acreditada mediante testigo idóneo, más tratándose de un menor de edad; que la actuación de la Corte ha sido contraria a la norma, específicamente la Resolución número 3869-2006, pues la juez de primer grado se sustenta en dicha disposición para descartar la valoración de un acta de arresto en flagrante delito por no haber sido acreditada a través del testigo que la instrumentó; sostiene el recurrente que aunque se lo invocó, la Corte no se percató que la propia juez de primer grado incurrió en dicha contradicción;

Considerando, que la lectura tanto de la sentencia impugnada como del recurso de apelación promovido ante la Corte a-qua, pone de manifiesto que el recurrente no propuso la causal de contradicción en la forma que aduce haberlo hecho, sino que su crítica se dirigió a promover violación al principio de oralidad en el sentido de que aunque las actas de registro de persona están contempladas en el Código Procesal Penal no menos cierto era que la comparecencia del agente actuante podía aclarar dudas respecto de dicha acta; es decir, el recurrente no alegó a la Corte que existió contradicción por descartar un acta y valorar otra;

Considerando, que independientemente de ello, ambas actas, tanto la de arresto como la de registro de personas, fueron presentadas para sustentar la acusación, siendo descartada la primera por no ser una de las actas que el Código Procesal Penal autorice a introducir por lectura, lo

que en nada invalida la decisión, toda vez que el juzgador de primer grado acogió aquella cuya introducción por lectura está autorizada en el proceso conforme a la norma general; de igual manera, tampoco encuentra incompatibilidad con las formulaciones de la Resolución núm. 3869-2006, toda vez que las disposiciones de su artículo 19, particularmente el literal d, habría autorizado su autenticación atendiendo a su carácter de documento público, con la verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión; de tal manera que, no se evidencia supuestos de contradicción que anulen los razonamientos contenidos en el fallo condenatorio, ni deficiencia en la motivación de la Corte a-qua para rechazar el referido motivo de apelación; por consiguiente, el medio propuesto carece de asidero jurídico y procede su desestimación;

Considerando, que el segundo medio de casación se sustenta en el numeral dos del artículo 426 del Código Procesal Penal, en el entendido de que la sentencia recurrida es contradictoria con un fallo anterior de la misma Corte de Apelación, pero este medio no será examinado en virtud de que el recurrente no ha promovido prueba para sustentar estos argumentos, pues se limitó a transcribir un extracto de la sentencia cuya contradicción alude, lo que impide a esta Sala de la Corte de Casación adentrarse al examen del alegato, el cual se desestima;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que en aplicación del principio de gratuidad de actuaciones que rigen los procesos de Niños, Niñas y Adolescentes, procede eximir el pago de las costas causadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Omar del Carmen Vargas, contra la sentencia núm. 115/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior

del presente fallo; **Segundo:** Exime el proceso del pago de costas de conformidad con el principio X, de gratuidad de las actuaciones, contenido en la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; **Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez para la Ejecución de las sanciones de los adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 14**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de septiembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	William Tejada Victoriano.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ángel Amparo y Licda. Yubelkis Tejada.
<b>Recurridos:</b>	Luz Mercedes y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Elías Polanco Santana y Licda. Dolca Esther Santana.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por William Tejada Victoriano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 056-0026875-1, con domicilio en la calle Los Compadres núm. 13, del sector Nuevo Amanecer, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 429-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación



del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a la recurrida Luz Mercedes Flores Grullón, cédula de identidad y electoral núm. 001-0669641-2, domiciliada en el kilómetro 14, autopista Duarte, barrio Independencia, calle Segunda núm. 20, segunda planta, con el teléfono 809-560-8128.

Oído a la recurrida Diana Beatriz Torres Flores, cédula de identidad y electoral núm. 001-1092482-6, domiciliada en el kilómetro 14, autopista Duarte, barrio Independencia, calle segunda núm. 20, primera planta, con el teléfono 809-560-8128;

Oído al recurrido Eladio Torres García, cédula de identidad y electoral núm. 001-0185172-3, domiciliado en el kilómetro 14, autopista Duarte, barrio Independencia, calle segunda núm. 20, primera planta, con el teléfono 809-560-8128;

Oído al Licdo. Ángel Amparo, conjuntamente con la defensora pública Yubelkis Tejada, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrente William Tejada Victoriano;

Oído al Licdo. Elías Polanco Santana, por sí y la Licda. Dolca Esther Santana, en la formulación de sus conclusiones en representación de los actores civiles Luz Mercedes Flores Grullón, Diana Beatriz Torres Flores y Eladio Torres García, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual William Tejada Victoriano, a través de la defensora pública, Yuberky Tejada C., interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 28 de septiembre de 2014;

Visto la resolución núm. 1056-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 7 de abril de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para

el día 25 de mayo de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de febrero de 2013, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio contra William Tejada Victoriano, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público contra él, por presunta infracción de las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309-3 del Código Penal, en perjuicio de Brígida Mercedes Torres Flores; b) que apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió sentencia condenatoria núm. 477/2013, del 12 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo figura en el del fallo recurrido; c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado y los actores civiles contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 429-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Santo Domingo el 3 de septiembre de 2014, que dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yuberkys Tejada, defensora pública, en nombre y representación del señor William Tejada Victoriano, en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Rechaza los cargos del crimen de homicidio voluntario; **Segundo:** Declara culpable al ciudadano William

Tejada Victoriano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-00268762-1; domiciliado en la calle Mella núm. 8, Nuevo Amanecer, Km. 18 Autopista Duarte; recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres del Crimen de Violencia de Género e Intrafamiliar; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Brígida Mercedes Torres Flores, en violación a las disposiciones del artículo 309-3 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma blanca, un (1) cuchillo de cocina a favor del Estado Dominicano; **Cuarto:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Quinto:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Diana Beatriz Torres Flores, Luz Mercedes Flores y Eladio Torres García contra el imputado Wiliam Tejada Victoriano, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al mismo a pagarles una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Sexto:** Condena al imputado Wiliam Tejada Victoriano, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Elías Polanco Santana, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Séptimo:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) del mes de noviembre del dos mil trece (2013); a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en el aspecto penal; **TERCERO:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por los Licdos. Elías Polanco Santana y Dorcas Esther Polanco Santana, en nombre y representación de los señores Eladio Torres García, Luz Mercedes Flores Grullón y Diana Beatriz Torres Flores, en fecha veintiocho (28) del mes de veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 477/2013 de fecha doce (12) del mes de noviembre del dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia modifica la misma en el aspecto civil y condena al imputado al pago de una indemnización de Dos Millones (RD\$2,000,000.00) Millones de Pesos Dominicanos, como justa reparación por los daños sufridos por las víctimas; **CUARTO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar el mismo asistido de un abogado de la defensoría pública; y lo condena al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia certificada de la presente decisión a cada una de las partes involucradas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente William Tejada Victoriano, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca el medio siguiente:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. 426.3. Que la Corte confirma la sentencia recurrida sin establecer sus motivos propios de los medios propuestos por el recurrente, la Corte señala que el tribunal valoró los elementos de prueba y le otorgó valor probatorio y que la presunción de inocencia quedó destruida, ya que se le probó el hecho al imputado, más sin embargo [sic] resulta cuesta arriba entender la decisión adoptada por dicho tribunal porque sobre el tipo penal que fue condenado el imputado no existía denuncia ni querrela que diera una información al tribunal de relacionar la misma con las pruebas discutidas en el juicio; que el tribunal señala que la sentencia está ampliamente motivada pero si este tribunal observa esa motivación que hace referencia la Corte no se evidencia en la sentencia recurrida, debido a que los motivos por los cuales fue recurrida la presente sentencia no están debidamente motivados. En ese orden de ideas, no es posible que la Corte dé aquiescencia a un tipo penal que no fue definido en la acusación del Ministerio Público, ya que resultó una sorpresa para el imputado y su defensa que el mismo resultara condenado por presunto violación al artículo 309-3, cuando en la acusación sólo se presentó del 309 Código Penal sin ningún numeral de los que componen dicha norma; que la Corte modifica la sentencia en el aspecto civil sin haber tenido ningún contacto con los medios de pruebas presentados en el juicio lo que a juicio de la defensa lo correcto era que el tribunal procediera anular la sentencia recurrida para que el tribunal de juicio valorara la prueba y procediera a través de un juicio oral, público y contradictorio aprecie [sic] si la pruebas discutidas eran

*justas y suficientes para probar el tipo penal y en consecuencia establecer la indemnización correcta”;*

Considerando, que el recurrente William Tejada Victoriano recrimina a la alzada su decisión resulta manifiestamente infundada, en el aspecto penal inicialmente, debido a que se le condena por un tipo penal que no fue definido en la acusación del Ministerio Público, resultando en sorpresa para la defensa que fuera condenado por presunta violación al artículo 309-3 del Código Penal, cuando en la acusación sólo se presentó por 309 del Código Penal sin ningún numeral de los que componen dicha norma; que adicionalmente, a su juicio la decisión en el aspecto civil deviene en infundada dado que la Corte modifica la sentencia en ese aspecto sin contacto alguno con los medios de prueba presentados en el juicio, cuando lo correcto a su entender era que el tribunal anulara la decisión para que en un juicio se valorara la prueba y procediera apreciar si eran justas y suficientes para probar el tipo penal y en consecuencia establecer la condigna indemnización;

Considerando, que en cuanto a lo alegado en la primera parte del medio planteado en que el recurrente arguye se le condena por un tipo penal por el cual no se le acusó, la Corte a-qua sobre este aspecto, estimó: *“Que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que el imputado estaba acusado de violación de los artículos 295, 304 y 309-3 del Código Penal, y al tribunal sólo condenarlo por la violación al artículo 309-3, es decir, por haber penetrado a la casa de su ex cónyuge o conviviente y cometer allí hechos constitutivos de violencia en presencia de niños, no le agravó la situación al imputado, sino que por el contrario le mejoró la situación jurídica, ya que estaba acusado de homicidio y de la infracción antes indicada, por lo que el tribunal no condenó al imputado por un hecho distinto al planteado en la acusación, sino que no le probó al mismo el homicidio, pero sí la agresión a su ex pareja, lo que constituye la violación al artículo 309-3 del Código Penal; que los jueces están en la obligación de darle a los hechos la verdadera calificación conforme con lo que dispone el artículo 336 del Código Procesal Penal, que fue lo que hizo el Tribunal a-quo”;*

Considerando, que el principio de correlación entre acusación y sentencia implica que la decisión no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado;

Considerando, que contrario a lo que opone el procesado, la Corte a-qua estimó en el aspecto referente a la incongruencia entre la acusación formulada y la sentencia intervenida, que la acusación original presentada por el Ministerio Público ante el Juez de la Instrucción, era la misma verbalizada por ante el Tribunal a-quo; que por demás es criterio del que participa esta Corte de Casación, que el principio de congruencia se refiere a los hechos, constituyendo un marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional, no a la calificación jurídica, conservando el tribunal la libertad de dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación o en la apertura a juicio en virtud del principio *lura novit curia*; que en ese orden, en el presente caso desde los albores del proceso, la acusación y apertura a juicio el reclamante ha sido encartado como autor de homicidio voluntario y violencia ejercida contra su pareja o ex conviviente, Brígida Mercedes Torres Flores, sedes judiciales en que conoció de esas imputaciones, mismos ilícitos por los que se le juzgó, condenándosele exclusivamente por el último, lo cual revela no eran desconocidos por él los hechos y calificación jurídica endilgados, frente a los cuales hizo defensa; por consiguiente, procede la desestimación de sus alegatos en este sentido;

Considerando, que en torno al segundo aspecto del medio planteado, en que se cuestiona que la alzada modifica la decisión del a-quo en el aspecto civil sin contacto con los medios de prueba presentados en el juicio;

Considerando, que en cuanto a lo alegado, el examen de la sentencia recurrida permite verificar al acoger la impugnación formulada por los actores civiles, la Corte a-qua expresó: “[...] *la querellante y actor civil sólo impugna el aspecto civil, es decir, las indemnizaciones; que esta Corte ha podido comprobar que las indemnizaciones no se corresponden con el daño sufrido por las víctimas, siendo estas irrisorias ante la gravedad del daño ocasionado a la víctima, por lo que procede modificar la sentencia recurrida en este aspecto*”;

Considerando, que de lo expresado precedentemente, opuesto a la interpretación dada por el reclamante William Tejada Victoriano, la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de rechazar su recurso al dar cuenta del examen de los motivos por éste presentados, procediendo exclusivamente a enmendar el monto indemnizatorio determinado por el a-quo, conforme a la facultad dada por la norma, acordando uno más condigno al perjuicio percibido

por los demandantes civiles, para lo cual rindió su propia decisión, lo que no resulta reprochable; consecuentemente, es procedente desestimar lo alegado y rechazar el recurso que sustenta al no comprobarse los vicios aducidos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que ha sido representado por defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por William Tejada Victoriano, contra la sentencia núm. 429-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines que correspondan.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 15**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de noviembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Eligio Bonilla.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pablo Montero y Licda. Rosy Montero.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy once (11) de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia, con el voto unánime de los Jueces:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Pedro Eligio Bonilla, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0947339-7, con domicilio en la calle Arca núm. 4, sector de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, planteada por el Gobierno de España;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol llamar a las partes;

Oído al Magistrado Juez, en funciones de Presidente, conceder la palabra a los abogados representantes de las partes para que den sus calidades;

Oído al Dr. Pablo Montero conjuntamente con la Licda. Rosy Montero, abogados quienes representan al solicitado en extradición Pedro Eligio Bonilla;



Oído al Licdo. Francisco Cruz Solano, abogado quien representa al Ministerio Público;

Oído a la Licda. Josefina González de León, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales del Reino de España;

Oído al **Licdo. Francisco Cruz Solano**, expresar lo siguiente:

*“El señor Pedro Eligio Bonilla es solicitado en extradición por las autoridades judiciales del Reino de España, dicha solicitud fue tramitada mediante la nota diplomática 326/14 del 25 de noviembre de 2014, las autoridades del Reino de España justifican su solicitud en las previsiones del tratado de extradición de asistencia judicial en materia penal entre la República Dominicana y el Reino de España del año 1981, el señor Bonilla es solicitado a los fines de que responda del proceso penal abierto en España contra él y otros co-acusados por un delito contra la salud pública; al señor Bonilla se le imputa ser el cabecilla de una organización internacional de narcotráfico, que se dedicaba a transportar cocaína desde Suramérica a España teniendo su base de operación en la República Dominicana. El método usado por el señor Bonilla para transportar la droga consistía en usar los servicios de lo que en República Dominicana denominamos “mula” y en España “caminante”, de esas personas utilizadas por el señor Bonilla en un período de tres meses fueron detenidas alrededor de siete, ocupándosele en ese período 67 kilogramos de cocaína todos en el aeropuerto de Barajas, España, donde el señor Bonilla contaba con la complicidad de dos empleados del aeropuerto. Como resultado de este proceso penal abierto contra Bonilla por un delito contra la salud pública fue dictada una orden de arresto el 6 de marzo de 2014. El señor Bonilla viajó a España para realizar su red delictual. Para probar los hechos imputados al señor Bonilla, las autoridades judiciales del Reino de España cuenta con las pruebas siguientes: 1) evidencia física constituida por las drogas, dineros ocupados; 2) certificaciones de los análisis periciales de la sustancia ocupada; 3) escucha telefónica con su correspondiente transcripción; 4) acta de registro y allanamiento; 5) testimonios como las declaraciones de los co-imputados y de los oficiales investigadores. Esta solicitud de extradición reúne todos los elementos necesarios para su procedencia en virtud de que están presentes la identidad inequívoca del solicitado en extradición el señor Bonilla, existe la doble incriminación en virtud de que este hecho está sancionado en nuestra legislación y en el derecho Español y no está afectado de la excepción de la prescripción, y por*

último, existe un instrumento legal vinculante entre ambos Estados, por tales razones el Ministerio Público tiene a bien dictaminar de la siguiente manera: **Primero:** Declaréis regular y válida la solicitud de extradición al Reino de España del nacional dominicano Pedro Eligio Bonilla por haber sido introducido en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos vinculantes entre ambos países; **Segundo:** Acoger en cuanto al fondo la indicada solicitud y en consecuencia declaréis la procedencia en aspecto judicial de la extradición al Reino de España del nacional dominicano Pedro Eligio Bonilla; **Tercero:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir al Presidente de la República, para que éste de acuerdo con el artículo 26 numeral 1 y 2, y 128 numeral 3 letra b de la Constitución de la República decrete la entrega en los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla y prestareis la asistencia debida por el Reino de España y asumido por el Ministerio Público”;

Oído a la **Licda. Joséfina González de León**, concluir de la manera siguiente:

“Como acaba de decir el representante del Ministerio Público, en el Reino de España existe un proceso penal abierto contra el señor Bonilla a quien se acusa de dirigir una organización criminal implicada en la comisión de delitos contra la salud, las autoridades españolas atribuyen a Pedro Eligio Bonilla ser el jefe de un grupo delictivo que logró introducir aproximadamente 70 kilogramos de cocaína a territorio español. Pedro Eligio Bonilla estuvo en España, lugar donde creó las estructuras necesarias para llevar drogas dejando allí un grupo de colaboradores que se encargaban de hacer el trabajo en el terreno. En fecha 17 de julio del año 2013, las autoridades españolas apresaron seis de los colaboradores de Pedro Eligio Bonilla, después de haber obtenido prueba suficiente que les inculpa junto a Pedro Eligio Bonilla de ser responsables directos de llevar a España 67.85 kilogramos de cocaína que fueron incautados durante los meses de mayo, junio y julio del año 2013 en el aeropuerto de Barajas ciudad de Madrid, como expresó el doctor Cruz Solano la República Dominicana y España están vinculados por el tratado de extradición de mayo de 1981 y también por la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes intervenida en Viena en diciembre de 1988. También es de nuestro conocimiento que la República Dominicana penaliza el tráfico de drogas mediante la Ley 58-88, por esos

motivos nosotros concluimos de la manera siguiente: **Primero:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la solicitud de extradición al Reino de España al nacional dominicano Pedro Eligio Bonilla, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes entre ambos países; **Segundo:** Acoger en cuanto al fondo la indicada solicitud y al efecto declarar procedente la extradición hacia el Reino de España del nacional dominicano Pedro Eligio Bonilla; **Tercero:** Ordenar la remisión de la decisión al Presidente de la República, para que éste decrete la entrega conforme lo establece nuestra Constitución en sus artículos 26 numerales 1 y 2 y 128 numeral 3 letra b y se brindará la asistencia debida solicitada por el Reino de España”;

Oído al **Dr. Pablo Montero**, exponer lo siguiente:

“El ingeniero Pedro Bonilla fue aprehendido el 17 de septiembre a las ocho de la noche, al día de hoy tiene cuarenta y cuatro días guardando prisión preventiva en la Dirección de Drogas en franca violación a una serie de textos que vamos a citar algunos, la Ley 489 establece que debe ser presentado el aprehendido con una orden de arresto a un máximo de 15 días ante la autoridad competente. El artículo 163 dice que debe ser presentado sin demora, es decir, que con este ciudadano se han violado todos sus derechos civiles y políticos, según lo establece la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Convención del Tratado de San José y Costa Rica, artículo 14, en virtud de que este ciudadano debió ser presentado a la autoridad competente en un plazo de quince días máximos, dice el Código Procesal Penal, ya tiene prácticamente dos meses guardando prisión preventiva, pero más que la violación procesal nosotros presentamos. En fecha 16 de octubre del presente año por ante esta Suprema Corte de Justicia documentos médicos que indican avalados por un hospital público de la República Dominicana, el departamento de cardiología donde varios médicos especialistas en la materia han expresado a través de varios documentos que el ciudadano Pedro Bonilla sufre de hipertensión crónica cardiovascular, que es urgente ahora mismo hacer una operación de corazón abierto. El señor Bonilla nos ha expresado de manera reiterativa que él es el mayor interesado de presentarse al Reino de España, pero hay una situación médica que impide que pueda salir del país porque su vida corre peligro y vamos a demostrarlo con documentos fehacientes. Vamos a comenzar a presentar por separado como presupuestos que ha emitido el departamento de medicina interna

*del Hospital Moscoso Puello, por medio del presente hacemos constar que el señor Pedro Bonilla tiene diagnóstico de hipertensión arterial severa, obstrucción aórtica y disnea, aquí el médico también menciona los medicamentos que le fueron suministrados al señor Bonilla, el cual padece de enfermedad coronaria severa con alto riesgo de muerte, por lo que recomienda cirugía cardiovascular para implantar by pass, esto lo emite el Hospital Público Moscoso Puello en su departamento de cardiología vascular, que se considera hasta este momento uno de los departamentos donde están los mejores especialistas, también depositamos la ficha 455709, que es la ficha control de todas las visitas que ha hecho a ese hospital el señor Pedro Bonilla, también presentamos el historial clínico, una hoja que tiene el número uno, donde está firmada por todos los especialistas que lo atendieron, como se categorizan los rangos médicos, el d2, el d1, el d3 y así sucesivamente, con sus respectivas firmas, cada uno de ellos afirmando la veracidad de lo situación médica del señor Pedro Bonilla. Aquí también tenemos una receta de los medicamentos que él está tomando en este momento, pero también la última atención médica que él recibió fue con el doctor Maldonado Ramírez médico cardiólogo, ecocardiografista internista, este es último doctor que lo asistió y dice lo siguiente: “conocido por hipertensión arteria sistemica, disfunción diastólica del ventrículo izquierdo, dice hacemos constar que el señor Pedro Bonilla no puede viajar, ni ser presionado, su vida está en peligro y es inminente que en estos momentos pase por una intervención cardiovascular”, eso dice el doctor José Maldonado, médico cardiólogo internista y él ha dicho que él pudiera si fuese necesario presentarse ante esta honorable corte a demostrar con toda veracidad la situación del señor Pedro Bonilla, pero más aún estando detenido en la dirección de drogas, el 14 se arma un corredero y me llamaron a mí como abogado, que el señor Bonilla se había puesto malo y ellos diligentemente llamaron un médico e hizo varios exámenes el Dr. Eduardo J. Bon y este médico ha dicho que se le detectó cáncer en el hígado, es decir, que el señor Bonilla esta que es un muerto vivo, en una situación crónica. Entendíamos que la orden de prisión fue prácticamente un adefesio, en virtud de que el mismo código procesal dice claro que la orden de arresto se aplica pero que cuando se determina que la persona que ha sido arrestada tiene domicilio real y familia, nosotros podemos decir que el ingeniero Pedro Bonilla, más de 23 años viviendo con su familia en la calle Alka núm. 4 con el teléfono 829-967-5366, Arroyo Hondo, casado de más de 23 años*

*con la señora Martha Ramírez con la cual ha procreado una familia, que depositamos las actas de nacimientos de sus hijos, el acta de matrimonio del año de 1993, el hijo más pequeño que es un niño autista, que es una persona que debe tener el mayor cuidado a pesar de que está estudiando, lo que queremos establecer que el ingeniero Pedro Bonilla es una persona conocida y que vive hace más de 20 y pico de años en su residencia, que no es necesario que este guardando prisión en lo que termina este proceso, sabemos que es tedioso y que dura mucho, entonces, en atención a que no existe el peligro de fuga, vamos a solicitar en su momento la variación de la medida de prisión preventiva, ya que no hay razón y de que peligra su vida, que no contribuye a nada y de que peligra su vida y que en esas condiciones este guardando prisión preventiva. En cuanto a los elementos de prueba honorable la prueba en materia de drogas no es tan simple, debe atribuírsele a alguien que se le ocupó algo, un vehículo, se está hablando de cabecilla de un grupo donde el solamente tuvo amistad con una sola persona”;*

Oído al señor **Pedro Eligio Bonilla**, expresar lo siguiente:

*“Buen día honorables magistrados, realmente me siento un poco sorprendido con la acusación del Ministerio Público, sería yo el hijo del pollero, para decir así, decir que yo soy jefe de una organización, de la cual no conozco, ni siquiera de quien me hablan, solamente conozco una persona de ese grupo y fue como un hijo para mi, fui a España por asuntos médicos, porque se presentaron serios problemas en asunto de mi salud, incluyendo mi hígado, donde allá hay un equipo especial que me podrían hacer un estudio y realmente solo en España lo tenían que es un fibrocan, ese equipo determina a que grado está realmente la cirrosis hepática que contiene mi hígado y por eso fui allí, anduve con esa persona porque yo no conozco España y estaba tratando a ver de qué manera por las condiciones económicas en las que estaba en ese momento si en el país de España a través de la salud pública que se me diera la facilidad de yo obtener ese estudio simple y llanamente a eso fui a España y las veces que he ido a España he ido invitado por la Cámara de Comercio Española de la cual mi empresa forma parte, donde se hace todos los años un congreso en Bilbao y se me invita como miembro de la Cámara de Comercio Española en la República Dominicana, es cuanto puedo decirle y me sorprende la acusación de que yo soy jefe no se de que si yo nunca en la República Dominicana ni en ninguna parte del mundo he mandado un*

*gramo de droga en ningún lado y las autoridades aquí presente y deben dar testimonio si tiene alguna información de que yo me estuve moviendo en cosas ilícitas es cuanto”;*

Oído al Magistrado Juez, en funciones de Presidente, preguntarle al señor Pedro Eligio Bonilla respecto de sus otros problemas de salud y esto fue lo que contestó:

*“Yo realmente tengo problemas, el médico me ha recomendado hacerme una operación de corazón abierto, que se me incluya un by pass, realmente he estado ingresado en el Hospital Moscoso Puello por dos ocasiones y son las recomendaciones que él me ha dado, inclusive hay una serie de estudios que tengo que hacerme y en la Dirección Nacional de Control de Drogas no ha sido posible, fueron los médicos un día y no permitieron que subieran los equipos solamente permitieron que se me hicieran los exámenes y fueron personalmente para tratarme personalmente porque no me sentía bien de salud”;*

Oído nuevamente al **Dr. Pablo Montero**, concluir de la manera siguiente:

*“Se nos quedaba algo y es que en esta Suprema Corte de Justicia hay una resolución que diríamos una jurisprudencia de fecha 541 de este año donde presentó ese mismo historial clínico médico el señor Raymundo José Piña solicitado en extradición por los Estados Unidos de América, y debo decir, que muy sabiamente la sala tomó la decisión de variar la medida de coerción y más tarde ordenó el archivo y los honorables jueces que componían esta sala eran la magistrada Miriam Concepción Germán, la magistrada Agelán Casanovas y quien dirige hoy esta honorable sala el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, es decir, que ya hay un precedente de un trato humanitario por esta honorable segunda sala, a pesar de la complejidad ese nada más tenía un problema médico magistrado que era la hipertensión, en este encontramos que tenemos dos problemas médicos y los dos son catastróficos”;*

Oído a la **Licda. Rosy Montero**, exponer lo siguiente:

*“Además de las enfermedades catastróficas que está padeciendo el señor Bonilla, está también pasando por un problema emocional de preocupación inmensa que su esposa, la compañera de toda una vida, también está presentando una enfermedad catastrófica, ha sido intervenida en dos ocasiones y tiene pautada una tercera intervención para*

enero en razón de unos tumores cancerígenos que se le han encontrado en las glándulas mamaria, es decir cáncer de mama, para corroborar todo está depositado en el expediente como presupuestos certificación de la médico que la trata la doctora Jenny Guzmán, exámenes y fonografías de mama que se ha realizado, no obstante esto también lo hemos presentado en el presupuesto está depositado en el expediente, además la certificación del siquiatra que atiende al hijo menor del ingeniero que sufre una enfermedad denominada autismo y la mencionamos porque creemos que todo eso debe ser tomado en consideración al momento del tribunal decidir, porque además de todos los argumentos legales que hemos planteado vamos en lo personal apelar al espíritu humano del tribunal que tenemos la certeza que cada miembro posee, ya que todo ser humano lo tiene, apelamos además todos los elementos legales que ha mencionado al doctor para solicitar al tribunal la variación de la medida de coerción al extraditable por una medida menos rigurosa en el atendido de que él necesita recibir atenciones médicas, tratamientos médicos que en su condición de retenido no puede recibir, lo que hace que su salud este deteriorando cada día más, hemos visto el presupuesto y sabemos que el ingeniero ha demostrado un arraigo, ha demostrado tener un domicilio fijo, ya el doctor lo mencionó la dirección, lugar donde ha residido por más de 20 años, tiene su empresa la compañía B & T Constructora ubicada en la carretera Mella frente a Megacentro con el teléfono 809-788-7356, de manera reiterativa acotamos que la solicitud de variación la hacemos con la intención de que el ingeniero reciba el tratamiento adecuado para el mejoramiento de su salud y basándonos también en lo que dice el artículo 17 de la Convención de Derechos Civiles y Políticos en su párrafo 1, que la familia es el elemento fundamental de la sociedad que debe recibir la protección del Estado en caso de peligro o de necesidad imperiosa es por eso que hacemos mención de lo que es la familia del ingeniero, porque sabemos que ya contamos con una ley que dice que el Estado debe protegerla”;

Oído nuevamente al **Dr. Pablo Montero**, concluir de la manera siguiente:

*“Terminando ya con la crítica a la prueba el sistema de prueba debe ser preciso dice el artículo 19, precisión de cargos, debe ser precisa, concisa y debe ser sin ninguna duda y el Reino de España menciona testigos, pero el artículo 95 párrafo 7, dice el anticipo de prueba, debe ser presentado pero que la prueba debe ser descriptiva, clara y precisa*

en materia de drogas ni siquiera en la República Dominicana, que yo creo que es el país donde más se castiga el narcotráfico, ni siquiera en la República Dominicana se condena a alguien disque porque una persona lo llamó por teléfono, eso no es prueba, el Reino de España ha dicho a todas las personas que le ocupó estupefacientes, drogas, del ingeniero Pedro Bonilla lo único que dice que él se comunicaba con Rafael Alberto Andújar Báez y uno habla con cantidad de gente todos los días y eso no le compromete, ese es el argumento probatorio que a prima fase presenta la embajada de España, yo creo que insuficiente en todos los sentidos para que una persona pudiera ser objeto de una condena, en ese sentido vamos a concluir de la siguiente manera, **Primero:** Que se acojan como buenas y válidas nuestras conclusiones presentadas el 16 de octubre del presente año por haber sido presentadas en tiempo hábil y conforme a la ley. En cuanto al fondo, nosotros vamos a solicitar, **Segundo:** Que el tribunal tenga a bien variar la medida de coerción consistente en prisión preventiva por una medida menos drástica en el código y en la Ley 489 que establece que el aprehendido puede solicitar la variación de la medida de prisión preventiva; **Tercero:** Vamos a solicitar la vigilancia, el envío a su residencia y la vigilancia en la Procuraduría General de la República si fuese necesario, una garantía económica razonable y si el tribunal lo entiende hasta impedimento de salida en lo que termina este proceso; **Cuarto:** Que se deniegue la petición hecha por el Reino de España, en virtud de que los elementos de prueba que han presentado no son suficientes, en las conclusiones depositadas el 16 de octubre de 2015 nosotros solicitamos que: **Primero:** Que se acojan como buenos y válidos todos y cada uno de los documentos de la presente instancia por haber sido presentados en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** Que se varíe la medida de coerción consistente en prisión preventiva por una medida menos gravosa de la que establece el artículo 226 del Código Procesal Penal, como una garantía económica de posible pago en lo que termina de definirse el proceso de extradición; **Tercero:** Que se reserve el pago de la costas del proceso”;

Oído al Magistrado Juez, en funciones de Presidente, conceder la palabra al representante del Ministerio Público;

Oído al **Licdo. Francisco Cruz Solano**, expresar lo siguiente:

“Hay una situación, en primer lugar sometió lo que es la variación de la medida de coerción pero citando leyes derogadas como la 489, pero



*resulta que la misma naturaleza de la extradición esta en contraposición con la libertad condicional porque normalmente son personas prófugas de la justicia quienes son solicitadas en extradición, además nuestro Código Procesal Penal habla hasta dos meses de prisión preventiva si los tratados no dicen otra cosa como el presente proceso, en cuanto al señor Raymundo Piña que hay una resolución que admitió su libertad por motivos de salud, pero era un proceso totalmente distinto, el señor Piña firmó su extradición voluntaria, se le otorgó su libertad condicional, bajo vigilancia y se trasladó a su casa y ya en estos momentos está en Estados Unidos respondiendo por los cargos que pesan en su contra, era en cuanto a la solicitud de medida de coerción, por los demás documentos esgrimidos por él, nosotros vamos a solicitar la exclusión de todos, en virtud de que no fueron sometidos al debate como deben ser todos los documentos los que se quieran hacer valer en justicia, esos documentos solo los conoce él y el Ministerio Público no ha tenido la oportunidad de verificarlo, de constatarlos, de estudiarlos para poderlos contradecir, por tales razones solicitamos la exclusión de todos y cada uno de los documentos presentados por la defensa del señor Bonilla y por tales motivos ratificamos nuestro dictamen”;*

Oído a la **Licda. Joséfina González**, dictaminar de la manera siguiente:

*“Primero: Me adhiero a la solicitud que acaba de hacer el Ministerio Público y segundo quiero advertir que hay una contradicción en lo que dice el señor Bonilla de su viaje a España que fue por motivos de salud porque ya estaba enfermo del hígado, su abogado en principio dijo que el cáncer se le descubrió después de que estaba detenido se puso malo en la prisión y que hubo que llevarlo al médico y que ahí fue que determinaron que tenía cáncer, ratifico mil”;*

Oído nuevamente al **Dr. Pablo Montero**, expresar lo siguiente:

*“Agregar que el artículo 31 de la Ley 489 expresa que todo arrestado en virtud de una demanda en extradición podrá solicitar su libertad condicional bajo fianza con el mismo procedimiento que si el delito el imputado hubiera sido cometido en la República Dominicana, estamos hablando que la misma ley establece que se puede solicitar la variación de la medida”;*

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales del Gobierno de España contra el nacional dominicano Pedro Eligio Bonilla;

Visto la Nota verbal núm. 326/14, de fecha 19 de noviembre de 2014, procedente de la Embajada de España en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por el Gobierno de España, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Orden reservada con Número de referencia núm. 159.675-EXT-2014 de fecha 7 de noviembre de 2014, suscrita por Celsa Nuño, Vocal asesora del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación del Reino de España;
- b) Solicitud de dar curso a la extradición, suscrita en fecha 20 de octubre de 2014, por Luis Martín Contreras, Secretario de Gobierno de la Audiencia Nacional del Reino de España;
- c) Solicitud de extradición, expedida en fecha 07 de octubre de 2014, por el Juzgado Central de Instrucción Número Seis de la Audiencia Nacional, Madrid España;
- d) Auto de procesamiento emitido en fecha 06 de marzo de 2014, por la Administración del Reino de Justicia de España, en el cual se acuerda la prisión provisional, búsqueda y captura de **Pedro Eligio Bonilla**;
- e) Leyes pertinentes;
- f) Nota Verbal núm. 007/15, de fecha 14 de enero de 2015, procedente de la Embajada de España en el País.
- g) Fotografía y huellas dactilares;
- h) Breve anotación del caso;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga facultad, de manera expresa, a la Cámara Penal (actualmente Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia, de decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe los siguientes:

- a) Orden reservada con número de referencia núm. 159.675-EXT-2014 de fecha 7 de noviembre de 2014, suscrita por Celsa Nuño, Vocal

- asesora del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación del Reino de España;
- b) Solicitud de dar curso a la extradición, suscrita en fecha 20 de octubre de 2014, por Luis Martín Contreras, Secretario de Gobierno de la Audiencia Nacional del Reino de España;
  - c) Solicitud de extradición, expedida en fecha 07 de octubre de 2014, por el juzgado Central de Instrucción Número Seis de la Audiencia Nacional, Madrid España;
  - d) Auto de procesamiento emitido en fecha 6 de marzo de 2014, por la Administración del Reino de Justicia de España, en el cual se acuerda la prisión provisional, búsqueda y captura de **Pedro Eligio Bonilla**;
  - e) Leyes pertinentes;
  - f) Nota Verbal núm. 007/15, de fecha 14 de enero de 2015, procedente de la Embajada de España en el País;
  - g) Fotografía y huellas dactilares;
  - h) Breve anotación del caso;

Atendido, que el ciudadano **Pedro Eligio Bonilla** manifestó a esta Sala que:

*“Yo realmente tengo problemas, el médico me ha recomendado hacerme una operación de corazón abierto, que se me incluya un by pass, realmente he estado ingresado en el Hospital Moscoso Puello por dos ocasiones y son las recomendaciones que él me ha dado, inclusive hay una serie de estudios que tengo que hacerme y en la Dirección Nacional de Control de Drogas no ha sido posible, fueron los médicos un día y no permitieron que subieran los equipos solamente permitieron que se me hicieran los exámenes y fueron personalmente para tratarme personalmente porque no me sentía bien de salud”;*

Atendido, que el ciudadano a fin de demostrar su estado de salud ha aportado al proceso lo siguiente:

- 1) una Certificación de fecha 9 de octubre de 2015, emitida por el Departamento de Medicina Interna del Hospital General Dr. Francisco E. Moscoso Puello, firmado por el Dr. Humberto Acosta, la cual establece que el señor Pedro Eligio Bonilla padece de enfermedad coronaria severa, con alto de riesgo de muerte, por lo que se recomienda cirugía cardiovascular para implar By Pass;

- 2) Tarjetas de citas y consultas médicas núm. 455709, del Hospital General Dr. Francisco E. Moscoso Puello, con el cual describe que en los archivos de dicho centro hospitalario existe el record del paciente Pedro Eligio Bonilla;
- 3) Certificación del Médico Cardiólogo Ecocardiografista-internista Dr. José O. Maldonado R., exequátur núm. 67-90 del Instituto Nacional de Cardiología-México, D.F.;

Considerando, que esta Sala a fin de comprobar las condiciones de salud del ciudadano dominicano Pedro Eligio Bonilla, pondera dicha situación, y entiende acertada que los documentos aportados por éste, y descritos anteriormente, sean abalados por el órgano oficial del estado, entiéndase por especialistas designados por el Ministerio de Salud Pública, con la contribución de la Procuraduría General de la República a fin de garantizar su ejecución y con el propósito de establecer la situación de salud del ciudadano solicitado ;

Considerando, que la extradición en la República Dominicana está regulada por el Código Procesal Penal, la Convención de Palermo y los Tratados de Extradición Bilaterales firmados entre los estados;

Considerando, que en el presente caso el ciudadano es solicitado por el gobierno de España;

Considerando, que entre la República Dominicana y el Gobierno de España existe un Tratado de Extradición del año 1981, que establece las reglas a seguir en manera de extradición entre ambos países;

Considerando, que dicho tratado no prevé otra medida de coerción diferente a la prisión preventiva como forma de garantizar la ejecución efectiva de los fines de la extradición, que no es otra cosa que la remisión del ciudadano solicitado;

Considerando, que el presente caso, nos encontramos, que el tratado de 1981 solo prevé la prisión preventiva como dijimos anteriormente; y no la existencia de otra medida de coerción diferente a la prisión preventiva, toda vez que con la prisión preventiva se persigue garantizar la presencia del perseguido por el estado requirente en extradición, por tanto se mantiene dicha prisión preventiva;

Considerando, que analizado el presente caso, respecto de la solicitud de extradición del Gobierno de España contra el ciudadano dominicano

Pedro Eligio Bonilla, en aplicación a los principios constitucionales sobre derecho a la vida, derecho a la salud, a lo que está obligado el estado a garantizar a todo ciudadano dominicano, para preservar esos derechos, se sobresee dicha solicitud, a los fines expresados anteriormente, por razones humanitarias y de salud;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; Ley núm. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición del 1981, suscrito entre República Dominicana y el Gobierno de España, adoptado en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución núm. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934.

#### FALLA:

**Primero:** Ordena que los documentos aportados por el ciudadano Pedro Eligio Bonilla, descritos en el cuerpo de la presente decisión, sean abalados por el órgano oficial del estado, el Ministerio de Salud Pública, con la contribución de la Procuraduría General de la República a fin de garantizar su ejecución; **Segundo:** Sobresee la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Pedro Eligio Bonilla, por los motivos expuestos; **Tercero:** Mantiene la prisión preventiva; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión;

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de noviembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Lic. Felipe Restituyo Santos, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de noviembre de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia núm. 00263/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Licdo. Felipe Restituyo Santos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de febrero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación y se fijó audiencia para conocerlo el 24 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 249, 395, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, así como la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

Considerando, que son hechos consignados en la sentencia y en los documentos que en ella se hace mención, los siguientes:

que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná presentó una acusación en contra de Ramón González, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

que el 10 de octubre de 2013 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná ordenó apertura a juicio contra dicho imputado, siendo apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Distrito Judicial Samaná, el cual dictó su sentencia núm. 64/2014, el 6 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara sentencia absolutoria por ilegalidad de pruebas, a favor de Ramón González a quien acusaba el Ministerio público de tráfico ilícito de drogas de conformidad con los artículos 4d, 5ª y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:**

*Ordena el cese de la medida de coerción que pesare en su contra y la inmediata puesta en libertad; **TERCERO:** Exime al ministerio público, parte sucumbiente, del pago de las costas penales; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 11/6/2014 a las 2:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia, así la entrega de un ejemplar de la misma previa lectura vale como notificación para las partes”;*

c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el Licdo. Robert Justo, Procurador Fiscal titular del Distrito Judicial de Samaná y la Licda. Mercedes Capellán, Procuradora Fiscal del mismo distrito judicial, intervino la sentencia núm. 00263/2014 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de noviembre de 2014, cuyo fallo se describe a continuación:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Robert Justo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná y la Licda. Mercedes Capellán, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de samaná, quienes actúan a nombre y representación del Estado Dominicano, en fecha once (11) de julio del año 2014, en contra de la sentencia núm. 64/2014 de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Distrito Judicial de Samaná. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados”;*

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación:

*“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, violación a los artículos 426.3, 166, 170, 175 y 176 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** La sentencia contiene una motivación insuficiente, artículo 24 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente alega lo siguiente:



*“En el recurso de apelación se plantearon dos medios impugnativos; la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, así como errónea aplicación de una norma jurídica, concretamente violación a los artículos 26, 166, 167, 177, 417.4 del Código Procesal Penal; la Corte los analizó de forma conjunta, ya que tienen un mismo componente temático, en el sentido de que los jueces dejan por establecido en su sentencia de primer grado la irregularidad del acta de registro, bajo el entendido de que no habían razones fundadas para la detención y registro de esta persona, ya que dicha acta solo dice que éste, al notar la presencia policial, intentó emprender la huida y según la Corte esta detención y registro resulta ilegal porque la ley exige una sospecha fundada; es la misma Constitución que establece bajo cuales condiciones una persona puede ser detenida y revisable su cuerpo o sus pertenencias, como cuando existe una orden de arresto o es sorprendida en flagrante delito, como en el caso de la especie, que a dicho ciudadano se le ocuparon sustancias prohibidas por la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; es decir, que fue detenido cometiendo el delito de poseer la droga en su poder, por lo tanto, el registro practicado en esa forma se hizo conforme a la ley; además con las declaraciones del agente de la D.N.C.D., Eusebio Cruz Castillo, se corrobora lo plasmado en el acta de registro de persona, quien declara que el señor Ramón González fue detenido cuando este emprendió la huida al notar la presencia de los agentes y describe además los hallazgos en la ropa que tenía puesta el imputado, lo cual fue corroborado con el informe del INACIF”;*

Considerando, que frente al aspecto denunciado la alzada, corroborando lo decidido ante el tribunal de primer grado, juzgó lo que describe a continuación:

*“a) no se le otorgó credibilidad al acta de registro en virtud de que no hubo una sospecha fundada para la detención del imputado, toda vez que lo único que indica dicho documento es que al notar la presencia del agente de la D.N.C.D. el imputado intentó emprender la huida, y este motivo no es cónsono con la ley en cuanto a la sospecha fundada que se requiere para la detención de una persona, situación que convierte el acta en un medio de prueba ilegal; b) al testimonio del agente actuante no se le puede otorgar credibilidad, porque viene a refrendar un registro ilegal, al no haberse podido extraer una sospecha razonablemente fundada mediante la cual se justificara la detención del ciudadano”;*

Considerando, que el “*perfil sospechoso*” conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen “*motivos fundados, suficientes o razonables*” para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse;

Considerando, que el análisis de la existencia o no, tanto del motivo razonable como del perfil sospechoso, este último como elemento integrante del primero, dependerá del caso concreto y de la experiencia o preparación del agente, a fin de determinar cuáles conductas específicas se subsumen en los requisitos antes señalados, determinación que debe estar libre de prejuicios, estereotipos, para evitar la arbitrariedad el momento de la requisa de un ciudadano;

Considerando, que como parámetros a tomar en cuenta por quien ejecuta el registro son las circunstancias concretas que lo motivaron a interpretar la conducta exhibida por el sospechoso como “*irregular*”, como no acorde con los estándares normales de conducta ciudadana, y que dicha evaluación sea susceptible de ser realizada por cualquier persona razonable ubicada en las mismas circunstancias;

Considerando, que en el caso concreto el hecho de que el imputado, al notar la presencia de la autoridad, es decir, de los agentes adscritos a la Dirección General de Control de Drogas, intentara emprender la huida, sirvió de base para determinar el “*perfil sospechoso*”, lo que constituye un motivo razonable para justificar la requisa y por tanto calificarla como legal, contrario al criterio sostenido por la Corte a-qua; en consecuencia, procede acoger el medio ahora analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo vicio el recurrente argumenta, en síntesis:

*“La Corte cuando intenta dar las respuestas correspondientes al recurso planteado, lo hace de manera insuficiente, por lo que no cumple con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal. La Corte no valora adecuadamente la actuación llevada a cabo por el agente de la D.N.C.D., no sólo la declaración del agente actuante y el acta que él llenó, ya que el juicio es el punto culminante del proceso penal, los jueces del Colegiado valoraron mal tanto el acta como la declaración del agente; no creyeron en las declaraciones del agente actuante en este caso, la Corte*

*ante tal situación al momento de motivar la sentencia de esta forma ha incurrido en falta de base legal e insuficiencia en la motivación”;*

Considerando, que del análisis a la sentencia impugnada se observa que otro de los motivos que asumió la Corte a-qua para confirmar el descargo pronunciado en favor del imputado consistió en que el tribunal de primer grado dejó por establecido que el agente actuante, mediante sus declaraciones, no refrendó la cantidad de las porciones que dijo haber ocupado en la requisa, toda vez que el acta de registro refería 37 porciones de polvo blanco, mientras que el testigo indicó que se trataba de una porción, lo que evidencia una falta de concordancia con respecto de la prueba recogida que violenta la cadena de custodia y que por vía de consecuencia genera una duda que indefectiblemente conlleva a la absolución del imputado; por lo que contrario a lo sostenido la alzada valoró dicho aspecto de forma correcta; por consiguiente procede el rechazo del presente medio.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia núm. 00263/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Se compensan las costas; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 17**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de octubre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Junior Rica Santos Soto.
<b>Abogados:</b>	Dres. Norberto Alberto Belén Barías y Jesús María Pérez Félix.
<b>Recurrida:</b>	Yisselle María Rosario.
<b>Abogados:</b>	Licda. Miledys Corsino, Licdos. Thomas Fulcar y Danilo Méndez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Rica Santos Soto, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 402-219793-1, domiciliado y residente en la calle Victoria s/n, del sector La Francia de Villa Duarte, Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia marcada con el núm. 525/2014, dictada

por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Norberto Alberto Belén Barías, actuando con el Dr. Jesús María Pérez Félix, en representación del recurrente Junior Rica Santos Soto, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. José Manuel Paniagua Jiménez, actuando a nombre y representación de los Licdos. Miledys Corsino, Thomas Fulcar y Danilo Méndez, en representación de la recurrida Yisselle María Rosario, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Dres. Jesús M. Pérez Feliz y el Dr. Nolberto E. Belén B., en representación del recurrente, depositado el 12 de noviembre de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2321-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de agosto de 2015, la cual fue suspendida a los fines de que la parte recurrida sea asistida por sus abogados titulares, fijándola nueva vez para el día 28 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; los artículos cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que siendo las 8:30 del día 4 de octubre de 2011, en la calle Buena Vista, frente a la casa marcada con el núm. 6 del sector de residencia del hoy occiso, tres personas velaban pacientemente a que el jovencito

prospecto del beisbol para cuando pasara por allí, con la clara intención de producirle la muerte, pues dicho designio no sólo se había aposentado en la mente antisocial del infractor y sus acompañantes coautores, sino que había sido exteriorizada días antes con expresiones amenazantes que fueron escuchadas por moradores del sector, quien al ser interceptado le ocasionaron herida con arma blanca que le provocó la muerte;

que en fecha 23 de noviembre de 2011, fue presentada acusación en contra de Junior Rica Santos (a) Yanio, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 297, 298 y 302 del Código Penal en perjuicio de Franklin Argelis Torres Rosado;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 457-2013, en fecha 2 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo está contenido en la sentencia de segundo grado;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 525-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de octubre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Jesús María Pérez y Nolberto Enrique Belén Barías, en nombre y representación del señor Junior Rica Santos Soto, en fecha cinco (5) del mes marzo del dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 457-2013, de fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Rechaza la moción de la defensa sobre aplicación de la excusa legal de la provocación por falta de fundamento. Segundo: Declara al señor Junior Rica Santos Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula 402-219793-1, domiciliado y residente en la calle Victoria s/n, La Francia, Villa Duarte, provincia de Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yisselle María Rosado; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condenan a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, así como al pago de las costas; Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor*

*civil interpuesta por la querellante Yisselle María Rosado, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo, condena al imputado Junior Rica Santos Soto, al pago de una indemnización por el monto de un Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, más el pago de las costas civiles del proceso; **Cuarto:** Convoa a las partes del proceso para el día lunes que contaremos a nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), a las 9:00 A. M. para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas procesales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso"; (sic)*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

***"Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 265, 266, 297, 298 y 302 del Código Penal, que tipifican y sancionan el homicidio agravado por la premeditación y asechanzas y la asociación de malhechores; desnaturalizando los artículos 24, 171, 172, 333, 334 y 339 del Código Penal...; que como se ha señalado precisamente los hechos cometidos por el procesado, han sido sancionados por el legislador en el artículo 265 del Código Penal, con pena de trabajos públicos de 3 a 20 años, con esto se consta que el Tribunal a-quo inobservó la norma jurídica referida, con la pena de 30 años, como impuso el tribunal al hoy recurrente, donde no hubo medio de prueba alguno apoderados por el Ministerio Público, ni la parte querellante donde se comprobara que existió concierto alguno, ni asechanza, ni premeditación; que el Tribunal a-quo ha valorado enormemente las pruebas testimoniales incongruentes tanto de la parte civil, como la de las pruebas periciales, hasta la figura de asociación de malhechores, asechanzas, premeditación; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia en la imposición de 30 años privado de libertad. Que en la especie, los elementos de prueba no son idóneos para configurar el tipo penal de premeditación, asechanzas y asociación de malhechores; que en igual sentido la parte recurrente establece desnaturalización de los hechos y medios de pruebas tanto testimoniales como documentales,*

*que existen irregularidades en la hora de los hechos, testimonio lleno de inseguridades, no precisos y no lógico en la explicación de los hechos”;*

Considerando, que en relación a los argumentos desarrollados en el primer medio esgrimido por el recurrente, contrario a lo expuesto por éste, y tras ponderar la decisión impugnada se advierte que la misma se encuentra debidamente fundamentada, que constan en ella las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retener al imputado el tipo penal de asesinato y condenarlo al máximo de la pena imponible;

Considerando, que para que se configure el crimen de asesinato, es necesario que se establezcan los elementos constitutivos del mismo, es decir, que el homicidio sea cometido con premeditación y asechanza; en razón de que, la premeditación consiste en el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aún cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición; la asechanza consiste en el hecho de esperar, en uno o varios lugares, durante un tiempo, a la víctima elegida, con el fin de darle muerte o de ejercer contra ella actos de violencia;

Considerando, que en el caso de que se trata, se encuentran configuradas estas condiciones para calificar el hecho como asesinato, ya que, tal y como estableció la alzada, esos tipos quedaron configurados por el hecho de que todos los testigos coincidieron en sus testimonios al declarar que el imputado había tenido problemas días antes con el occiso mientras ambos se encontraban en un “*drink*”, expresando el imputado al salir de dicho lugar que “*a ese lo mato yo*”; consecuentemente, del cuadro fáctico se advierte claramente el ilícito por el cual fue juzgado y condenado el imputado ahora recurrente; por lo que, procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en cuanto al argumento relativo a la incongruencia en la valoración de las pruebas testimoniales y periciales sometidas por la parte civil; esta Sala al observar los fundamentos expuestos en el recurso de apelación advierte que no se configuran ninguno de esos planteamientos, debido a que la defensa del imputado en su escrito de apelación se fundamenta en “*violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, de manera específica las que tipifican y sancionan el homicidio agravado por la premeditación y asechanza, y la asociación de malhechores, desnaturalización de los artículos 171, 172 y 333 del Código Penal*”, consecuentemente, el



argumento ahora esgrimido como sustento de su recurso de casación constituye un medio nuevo inadmisibles en casación;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, conforme al cual reprocha al tribunal de alzada haber confirmado la pena de 30 años sin contar con las pruebas idóneas para la configuración del tipo penal por el cual fue juzgado y condenado, desnaturalizando así los hechos y medios de pruebas tanto documentales como testimoniales, ya que existen irregularidades en cuanto a la hora del hecho; que el aspecto relativo a la pena ya fue resuelto por esta Sala al dar respuesta a los argumentos desarrollados en el primer medio que sustenta su recurso de casación; que en cuanto a la desnaturalización de las pruebas tanto documentales como testimoniales y la imprecisión en la hora en que ocurrieron los hechos; salvo que se trate de un medio de orden público, no se puede hacer valer ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresado o implícitamente sometido por la parte que le invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, razón por la cual en ese aspecto, al estar basado en un medio nuevo en casación, el mismo deviene en inadmisibles.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Junior Rica Santos Soto, contra la sentencia marcada con el núm. 525/2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de octubre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 18**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de enero de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Arodys López Santana y compartes.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Santos de Aza Lecta.
<b>Interviniente:</b>	Renato Beras Contanzo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio Porfirio Medina Lora.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Arodys López Santana, dominicano, mayor de edad, de ocupación chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026089272-9, domiciliado y residente en la calle núm. 15, barrio de Villa Caoba, La Romana; Julio Luis Santana Contreras, dominicano, mayor de edad, unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0002088-4, domiciliado y residente en la calle núm. 18, barrio de Villa Caoba, La

Romana; Rosángela Robles Rodríguez, dominicana, mayor de edad, unión libre, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral 026-0127598-1, domiciliada y residente en la calle núm. 17, barrio de Villa Caoba, La Romana; María Rebeca del Rosario Reyes, dominicana, mayor de edad, unión libre, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 295-0002810-4, domiciliada y residente en la calle núm. 17, barrio de Villa Caoba, La Romana, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 45-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Porfirio Medina Lora, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y en representación de Renato Beras Contanzo, parte recurrida

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Santos de Aza Lecta, en representación de los recurrentes Francisco Arodys López Santana, Julio Luis Santana Contreras, Rosángela Robles Rodríguez y María Rebeca del Rosario Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de julio de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa, suscrito por el Dr. Julio Porfirio Medina Lora, en representación de Renato Beras Constanzo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de julio de 2014;

Visto la resolución núm. 1436-2015, de fecha 8 de mayo de 2015, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando para el conocimiento del mismo, audiencia el día 22 de julio de 2015, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de septiembre de 2012 fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del proceso seguido en contra de Francisco Arodys López Santana, Rosángela Robles Rodríguez, Julio Luis Santana Contreras y María Rebeca del Rosario Reyes, por violación de propiedad prevista y sancionada en el artículo 1ro. de la Ley 5869 del 24 de abril de 1962; a raíz de lo cual dicho tribunal dictó el 25 de junio de 2013, la sentencia 90/2013, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

*“PRIMERO: Declara culpable a los nombrados Francisco Arodys López Santana, Luis Santana Contreras, María Rebeca del Rosario Reyes y Rosángela Robles Rodríguez, de violar el artículo 1 de la Ley 5869 del 24/4/1962 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Renato Beras Constanzo; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión más al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) cada uno; SEGUNDO: En el aspecto accesorio, se acoge la acción intentada por el nombrado Renato Beras Constanzo, por haber sido hecha en conformidad con la norma en cuanto al fondo, se condenan a los encartados a pagar a la parte querellante constituida en actor civil la suma de Cien Mil (RD\$100,000.00) Pesos, como reparación a los daños causados, como consecuencia de sus hechos delictual; TERCERO: Se ordena el desalojo inmediato de los imputados, así como de cualquier otra persona que sin importar el título se encuentra ocupado la extensión de terrenos o solar; que conforme al acto auténtico marcado con el núm. 71-2009, de fecha 198 del mes de septiembre del año 2009, instrumentado por Fidelia Veloz, corresponde su propiedad a la persona del querellante Renato Beras Constazo; CUARTO: Ordena la confiscación de la mejora que existe el solar objeto del presente proceso en beneficio del querellante, Renato Beras Constanzo; QUINTO: Ordena la ejecución provisional de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se pueda interponer; SEXTO: Condena a la parte encartada al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción en beneficio y provecho del abogado de la parte querellante y actor civil quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

- b) que la sentencia anteriormente descrita fue recurrida en apelación por los imputados, interviniendo como consecuencia la sentencia

núm. 45-2014, hoy recurrida en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de enero de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de agosto del año 2013, por el Licdo. Juan Luis Mora Vásquez, a nombre y representación de los imputados Francisco Arodys López Santana, Julio Luis Santana Contreras, Rosángela Robles Rodríguez, María Rebeca del Rosario Reyes, contra sentencia núm. 90-2013, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año 2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, los siguientes medios:

**“Primer Medio:** Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (Bloque de Constitucionalidad). La sentencia objeto del presente recurso de casación contiene graves violaciones de preceptos constitucionales y de los tratados internacionales que son (Bloque de Constitucionalidad), de normas penales sustantivas, así como (errores o inobservancia de las leyes y vicios de preceptos fundamentales de carácter procesal que lo estaremos fundamentando y alegando en lo adelante en el presente escrito de casación; **Segundo Medio:** Falta de motivación. Fundamento del alegado: La sentencia recurrida viola el artículo 1 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Imparcialidad e igualdad entre las partes. Fundamento del alegado: La sentencia recurrida viola los artículos 1 y 12 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Estado de indefensión. La sentencia recurrida viola los artículos 14, 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, 17, 18, 19, 21 del Código Procesal Penal; **Quinto Medio:** Mala valoración de las pruebas. La sentencia recurrida viola los artículos 26, 166, 167, 170, 171, 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que de la lectura del desarrollo de los medios anteriormente descritos podemos observar que los recurrentes no combaten la sentencia que impugnan con puntos precisos, ni explican lo decidido por la Corte de Apelación les resulta agravante; que es necesario que en la motivación del recurso se explique el por qué se

entiende que la decisión que se ataca es errada o injusta y por qué debe ser modificada o anulada, no basta con invocar textos legales o resumir hechos acontecidos en el proceso, debiendo existir coherencia entre el agravio que se invoca y la fundamentación de la existencia del mismo, lo que no ha sucedido en la especie, situación que imposibilita a esta Corte de Casación examinar los méritos del recurso que hoy nos apodera, de ahí que el mismo debe ser rechazado;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participaron el magistrado Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, quien no lo firman por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Renato Beras Constanzo en el recurso de casación interpuesto por Francisco Arodys López Santana, Julio Luis Santana Contreras, Rosángela Robles Rodríguez y María Rebeca del Rosario Reyes, contra la sentencia núm. 45-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de enero de 2014; **Segundo:** Rechaza dicho recurso, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, procesales con distracción de las mismas a favor del Dr. Julio Porfirio Medina Lora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro Macorís

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 19**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de agosto de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	René Alberto Simón Martínez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Cinthia Bonetti.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por René Alberto Simón Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero unión libre o concubinato, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0008266-1, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, casa núm. 2, del sector La Marina de Guerra, municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 627-2014-00432 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Cinthia Bonetti, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 9 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución núm. 1042-2015, el 16 de abril de 2015, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando para el conocimiento del mismo, audiencia el día 25 de mayo de 2015, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante auto de apertura a juicio el 21 de noviembre de 2013, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, fue enviado a juicio el imputado René Alberto Simón Martínez, por presunta violación 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00112-2014, el 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

#### **Sentencia Primer Grado**

*“PRIMERO: Declara al señor René Alberto Simón Martínez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de homicidio voluntario, en perjuicio de Emelin Tineo Rosario, y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Arma, que tipifican y sancionan la infracción de porte ilegal de armas de fuego, en perjuicio del Estado Dominicano, por haber sido probada la acusación más*



allá de toda duda razonable conforme con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor René Alberto Simón Martínez, a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en el centro penitenciario de corrección y rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, conforme con lo dispuesto por el artículo 304 párrafo II del Código Penal; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas procesales por figurar el mismo asistido en su defensa por letrados adscritos al sistema de defensa pública; **CUARTO:** Ordena el decomiso e incautación a favor del Estado Dominicano, del arma de fuego ocupada en condiciones de ilegalidad, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley 36 sobre Porte y tenencia de Armas; **QUINTO:** Condena al señor René Alberto Simón Martínez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de Pesos, a favor de los señores Cruz Tineo Villamán, en calidad de padre; y María González, en representación de su hija menor de edad, a ser distribuidos a razón de un 50% a favor de cada uno; **SEXTO:** Condena al señor René Simón Martínez, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes”;

- c) que la sentencia anteriormente descrita fue recurrida en apelación por el imputado, a raíz de lo cual intervino la sentencia núm. 627-2014-00432 (P), hoy recurrida en casación la cual fue dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

#### **Sentencia Recurrída**

“**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto a las once (11:05) minutos horas de la mañana, del día veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por la Licda. Cinthia Bonetti V., abogada adscrita con asiento en la oficina de defensa pública del Departamento Judicial de Puerto Plata, en representación del señor René Alberto Simón Martínez, en contra de la sentencia núm. 00112-2014, dictada en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido admitida mediante resolución administrativa dictada por este Corte de Apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al afondo, esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y

*contrario imperio, modifica el ordinal segundo del fallo impugnado, para que rija de la siguiente manera: **SEGUNDO:** Condena al señor René Alberto Simón Martínez, a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, conforme con lo dispuesto por el artículo 304 párrafo II del Código Penal; **TERCERO:** Exime de costas el proceso”;*

Considerando, que el recurrente invoca en su instancia de casación, por intermedio de su defensa técnica, como único medio el siguiente:

**Medios del Recurso**

**“Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (426.3 Código Procesal Penal)”;*

Considerando, que en el desarrollo de dicho medio, el recurrente, argumenta entre otros asuntos, que: *“Es contradictoria la argumentación del tribunal de primer grado, ratificado por la Corte de manera parcial, tomando en cuenta que los jueces no asumieron como buena y válida la declaración del imputado que estableció que ciertamente fue quien causó el disparo al occiso, pero que lo hizo defendiéndose de una agresión proveniente del hoy occiso y al mismo tiempo el tribunal se avoca a emitir una sentencia condenatoria grave en contra del imputado. El tribunal entendió que era lógico e inverosímil las declaraciones de nuestro representado, aún cuando fueron corroboradas por los dos testigos Ramón Antonio Almonte Rivera y Heriberto Disla, testigos aportados por la parte persecutora. Que resulta ilógico e inverosímil para el tribunal que el imputado con una sola mano pudiera manipular la pistola y disparar. En que lo que tiene que ver con la sanción hay que establecer que ni el tribunal de primer grado ni la Corte de Apelación justificaron razonablemente la cuantía de pena de reclusión impuesta al recurrente, si tomamos en cuenta lo incuestionable de las pruebas a cargo, el tribunal en ningún momento debió de sustraerse de su deber de motivación de la pena. La motivación de todos los puntos de las sentencias es una obligación que se le impone al juez de manera oficial, en consecuencia tanto la declaratoria de culpabilidad como el monto de la sanción a imponer son aspectos de las decisiones judiciales que deben ser fundamentados”;*

Considerando, que acorde a la lectura de la sentencia hoy recurrida en casación, se observa que: 1) la Corte de Apelación, frente a los reproches del recurrente, respondió en el sentido de que pudo comprobar en los

hechos fijados en la sentencia, que contrario a lo alegado, el Tribunal a-quo, procedió a valorar cada una de las pruebas aportadas por el órgano persecutor de manera individual y luego conjunta, conforme las reglas de la sana crítica, establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal; 2) la sentencia recurrida contiene la motivación adecuada, tanto en el plano fáctico como analítico y que por consiguiente el Tribunal a-quo cumplió con la finalidad procesal de la motivación, que es proporcionar a las partes, los motivos en los cuales el tribunal fundamenta su fallo, permitiendo con ello que aquella parte que se entienda perjudicada por el fallo tenga la posibilidad de ejercer su derecho a recurrir la sentencia que le haga agravio; y, 3) en cuanto a lo que tiene que ver la sanción, dicha Corte consideró que, viendo el contexto en el que sucedieron los hechos, y tal como fue fijado en la sentencia impugnada, que una pena tan prolongada implicaría otras consecuencias, como los gastos económicos que se destinan al funcionamiento de la administración de justicia y de la ejecución de la pena, por lo que reduce la pena privativa de libertad corporal impuesta;

Considerando, que en ese mismo tenor, observamos que la sentencia hoy impugnada contiene una profusa y detallada relación de motivos muy bien fundamentados, que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por el juzgador de la primera instancia así como la relación establecida por él entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado, situación que ponderó la Corte; de todo lo cual se desprende que la misma ha dado respuesta a las pretensiones del recurrente en tal sentido, tal como lo exige la normativa legal vigente, por lo que no pudiendo esta Corte de Casación determinar la existencia del medio invocado, procede su rechazo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por René Alberto Simón Martínez, contra la sentencia núm. 627-2014-00432 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de de Puerto Plata el 26 de agosto de 2014; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio, al intervenir la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la

presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 20**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Pablo de la Cruz Caminero.
<b>Abogados:</b>	Licda. Raquel Rozón y Lic. Horacio S. Arias.
<b>Interviniente:</b>	Efraín Reyes Camacho.
<b>Abogados:</b>	Dres. Cornelio Santana Merán y Juan Junior Amaro Villar.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo de la Cruz Caminero, dominicano, mayor de edad, empleado público, cédula de identidad y electoral núm. 001-0623622-7, domiciliado y residente en la calle 1 núm. 13 del sector Santo Rosa Los Guaricanos del municipio de Villa Mella, contra la sentencia marcada con el núm. 478-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Raquel Rozón por sí y por el Lic. Horacio S. Arias, en representación del tercero civilmente demandado Pablo Moreta Carrasco, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Miguel Sandoval conjuntamente con la Licda. Vicenta Caminero Tapia, en representación del recurrido Efraín Reyes Camacho, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, al Lic. Pedro Luis Pérez Bautista actuando a nombre y representación del Lic. Cornelio Santana Merán, quien a su vez representada al recurrente Pablo de la Cruz Caminero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por las Licdas. Vicenta Caminero Tapia y Crizaida T. Méndez Pérez, en representación del recurrente Pablo de la Cruz Caminero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de noviembre de 2014, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Cornelio Santana Merán y Juan Junior Amaro Villar, a nombre y representación de Juan Efraín Camacho, depositado el 9 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1562-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 9 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; artículos 49 literal c, 61 literal a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 29 de septiembre de 2011 mientras Pablo de la Cruz Caminero, transitaba por la carretera La Victoria, próximo a la calle 24, en dirección Sur-Norte, aproximadamente a las 19:00 horas, en el vehículo marca Toyota modelo Corolla Ce 1998, color blanco, impactó con la motocicleta conducida por Juan Efraín Camacho, ocasionándole a dicho conductor golpes y heridas que le causaron lesiones, según se verifica del contenido del acta policial levantada al efecto;

que con motivo de los recursos de apelación incoados por Pablo de la Cruz Caminero, intervino la decisión ahora impugnada marcada con el núm. 478-20144 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) los Licdos. Raquel Rozon Nieve y Horacio Salvador Arias Trinidad, en nombre y representación del señor Pablo Moreta Carrasco, en fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), y b) los Licdos. Juan Carlos Nuñez Tapia y Cherys García Hernández, en nombre y representación de los señores Pablo de la Cruz Caminero (imputado) y Pablo Moreta Carrasco (tercero civilmente demandado) y la compañía aseguradora Seguros Pepín S.A., en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), ambos en contra de la sentencia 313/2014 de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Norte, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpable al señor Pablo de la Cruz Caminero, de violar los artículos 49-c, 61-a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Juan Efraín Camacho (lesionado), y en consecuencia lo condena a seis (6) meses de prisión, una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Segundo:** Condena al ciudadano Pablo de la Cruz Caminero, al pago de las costas penales del procedimiento. Aspecto civil: **Tercero:** Declara como buena y válida la constitución en actor civil intentada por el señor Juan Efraín Camacho en contra del señor Pablo de la Cruz Caminero, por mediación de sus abogados, Dres. Camelia Santana Merán, Juan Junior Amaro Viliar y Cristian V. Beato Martínez, por haber sido hecha basada en la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, procede condenar a los señores Pablo de la Cruz Caminero, por su hecho personal y Pablo Moreta Carrasca, civilmente responsable, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil

*Pesos (RD\$600,000.00) a favor del señor Juan Efraín Camacho, por el daño causado; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., hasta la cobertura de la póliza; **Sexto:** Condena al imputado Pablo de la Cruz Caminero, y al señor Pablo Moreta Carrasco, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes; **Séptimo:** La presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por todas las partes que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los diez (10) días seguidos a su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas procesales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso;"*

Considerando, que el recurrente Pablo de la Cruz Caminero, por medio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

Violación del derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, carencia de base legal en la cual el Tribunal a-quo no hizo una buena y correcta aplicación de la ley, y falta de observación del artículo 49 numeral 2 letra a de la Ley de Tránsito en comparación con las aptitudes y acciones de los implicados en el caso: a) En cuanto a la prisión impuesta al imputado; y b) En cuanto a la consideración por parte del Tribunal a-quo de la falta o culpa imputable a la víctima, pues la misma fue la que cometió el delito de imprudencia, inobservancia y torpeza, inadvertencia y negligencia al conducir sin luz precisamente bajo la lluvia y en horas de la noche, y fuera del orden y normas establecidas por la ley de tránsito;

Falsa valoración de las pruebas según el artículo 172 del Código Procesal Penal, artículo 426.3 y 4, 428.4. Que en esta sentencia no se ponderaron ninguno de estos elementos legales, ni se tomaron en consideración los elementos de prueba existentes y precisos, necesarios para esclarecer la realidad de los hechos y probar justamente la falta de los implicados en los mismos;

Carente de base legal. Que tampoco se aplicó el artículo 50 letra a, el artículo 53, 54 de la Ley 241 y mucho menos interpretaron bien el artículo 65 de la Ley 241 de Tránsito, cuando acusan al imputado de



manejo temerario, lo cual era imposible, dada la condición de salud del conductor, por una hernia discal que le venía aquejando desde mucho tiempo atrás, y que estaba en trámites de cirugía, lo que bien se puede comprobar por los documentos que poseemos los cuales avalan lo dicho, lo que le impedía realizar movimientos bruscos, por lo que, su conducción debía ser lenta y atinada, por los dolores que permanentemente sufría;

Mala aplicación del derecho. Que los motivos en que se basó el tribunal de primer grado para evacuar su sentencia no son legítimos, no fueron basados en la realidad, por lo que, entendemos que no hubo una correcta aplicación de la ley, porque si bien es cierto que ocurrió un accidente el día, hora y en el lugar señalado, también es cierto que quien violó los artículos 49, 61, 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículo fue la víctima, toda vez que se atrevió a conducir su motocicleta sin luz, en una carretera en mal estado, y en una noche en la que estaba lloviendo, razón por la cual el conductor imputado estando su vehículo detenido, mientras permitida a la furgoneta de la Cervecería Nacional (Presidente), no tuvo ninguna oportunidad para evadir el choque de la motocicleta sin luces de la víctima, el cual reunía todos estos elementos de culpabilidad, siendo esto tan cierto, que cuando era conducido por el imputado en su propio carro, tuvo la osadía de pedirle que no reportase esa noche el accidente, ya que él no poseía sus documentos, los cuales estaban en trámites, lo cual se puede comprobar mediante el acta de tránsito núm. 1508-01 de fecha 4 de octubre de 2011, emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte de Santo Domingo Norte;

Total estado de indefensión del supuesto imputado, violando el artículo 69 de nuestra Constitución: a) Que en el juicio anterior, no le fue posible a ninguno de ellos, entiéndase a Pablo de la Cruz Caminero en calidad de imputado, Juan Efraín Camacho en calidad de víctima, y Pablo Moreta Carrasco, en calidad de tercero civilmente responsable, comparecer, habiendo sido estos señores representados por abogados que no fueron escogidos por ellos y de los cuales los implicados no tenían ningún conocimiento sobre ellos, ni habían sido debidamente citados, no pudieron estar presentes en la preliminar; b) Que los abogados de la supuesta víctima presentan testigo falso, el cual miente y no dice la verdad al tribunal, alegando saber cómo ocurrieron los hechos; c) Que en el auto de admisión del recurso lo conocen otros jueces distintos de los que conocieron el fondo del mismo, violentando el artículo 23 de la Ley

de Casación; d) Que el fiscal presentó su acusación 1 año, 1 mes y 5 días después de haberse presentado medida de coerción, lo cual es violatorio a las leyes según lo establece la Ley 78-03 en sus artículos 7 y 11; e) Violación el artículo 44 en sus numerales 2, 7 y 12 del Código Procesal Penal, es decir, correspondía que el hecho oficioso se pronunciara al respecto, y hoy tenemos la obligación de referirnos al caso, pese a que no fueron escuchadas las voces de los recurrentes por ningún medio; f) Que no nos explicamos cómo es que un certificado médico de la provincia Santo Domingo, puede ser homologado en el Distrito Nacional (contradicción de las pruebas), observando que son dos (2) jurisdicciones totalmente diferentes, lo que viola la ley y agrava el medio de la contradicción que habíamos planteado antes; g) Que el certificado médico definitivo de fecha 4 de junio de 2013, establece el médico legista que el accidente ocurrió el día 29 de octubre de 2011, cuando el acta de policía dice que fue el 29 de septiembre de 2011, también el médico legista pone fecha de curación, cuando no se ha establecido término de curación probable en ningún acta existente para homologar dicho resultado médico, tampoco dice cuál fue el procedimiento usado por él para evaluar los daños; h) Que la acusación del Ministerio Público, dice que el certificado médico legal definitivo fue realizado sin fecha porque no lo poseía en su poder al momento de ser introducida la acusación, a más de un año de haber ocurrido el caso, violando de esta forma el derecho de la formulación precisa de cargo, toda vez que no dice quien emitió el certificado legal provisional ni el certificado médico legal definitivo, lo que se presta claramente a las dudas sobre su veracidad”;

Considerando, que es principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada o que no se hayan apreciado por dicho tribunal a menos que la ley no imponga su examen de oficio en interés del orden público; siendo así que del examen del escrito que sustentó el recurso de apelación del ahora recurrente en casación Pablo de la Cruz Caminero, y de las demás piezas del expediente, se evidencia que los agravios que hemos resumidos en los ordinales 1, 2, 3 y 4 expuestos como argumentos que sustentan el presente recurso, estos no fueron sometidos a la consideración de los jueces del fondo, ni la Corte a-qua los apreció por su propia determinación, en tal virtud, las violaciones

ahora denunciadas en los referidos ordinales constituyen medios nuevos inadmisibles en casación;

Considerando, que en relación al reclamo descrito en el literal a del numeral 5, relativo a que las partes no pudieron exponer sus alegatos, que fueron representados por abogados que no fueron escogidos por ellos y no fueron debidamente citados; esta Sala al examinar la decisión impugnada advierte que la alegada violación no se encuentra configurada, toda vez que las partes envueltas en la presente controversia comparecieron de forma personal y estuvieron debidamente representadas, donde válidamente expusieron su versión de los hechos y ejercieron su derecho de defensa, sin exponer ningún argumento en relación a los abogados que le asistían en esa etapa procesal, observando el Tribunal a-quo las normas que rigen la materia en cumplimiento al debido proceso de ley y respeto de las garantías fundamentales que le asisten a cada una de las partes; por lo que, el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto denunciado el numeral de que se trata, concerniente a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a las declaraciones testimoniales, conforme el criterio sostenido por esta Corte de Casación, escapa al control del recurso las declaraciones que dependen del concurso de la inmediatez, salvo la desnaturalización de dichas pruebas testimoniales, lo que en la especie, no ha ocurrido tal como lo expone la Corte a-qua en sus motivaciones, estableciendo que ante el tribunal de juicio fueron valorados los medios de pruebas ofertados de conformidad a lo establecido en las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dándole a cada una el indicado valor probatorio; razón por la cual este aspecto del motivo analizado debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al artículo 23 de la Ley de Casación expuesto en el literal c del numeral objeto del presente análisis, conforme al cual sostiene que en el auto de admisión del recurso aparecen jueces distintos a los que conocieron el fondo del mismo; que no procede la ponderación de la violación denunciada toda vez que dicho artículo fue derogado por la Ley núm. 278-04, sobre la Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, modificada por la Ley 10-15; por lo que, la referida violación carece de base legal y debe ser desestimada;

Considerando, que en relación a los vicios denunciados en los literales d y e, conforme a los cuales esgrime que se violentó la Ley núm. 78-03

(que crea el Estatuto del Ministerio Público) en sus artículos 7 y 11, porque el Ministerio Público presentó acusación 1 año, 1 mes y 5 días después de la imposición de medida de coerción; y violación al artículo 44 en sus numerales 2, 7 y 12 del Código Procesal Penal; que en este sentido, esta Sala advierte en la sentencia del Tribunal a-quo que del examen de las actuaciones no figura ningún archivo definitivo del caso, en el mismo solo se observa la acusación prestada por el ministerio público de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 294 del Código Procesal Penal; consecuentemente, los aspectos analizados deben ser rechazados al no configurarse los vicios denunciados;

Considerando, que como últimos aspectos establecidos en los literales f, g y h del numeral 5, en los cuales el recurrente refiere la valoración de los certificados médicos expedidos a nombre de la víctima, destacamos que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas, pudiendo, luego de analizarlas en conjunto, determinar cuál le resulta más confiable para la solución del conflicto, como sucedió en la especie, por lo que, no se encuentran configuradas las violaciones denunciadas, consecuentemente, procede el rechazado de los argumentos esgrimidos en los literales de referencia;

Considerando, que la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación interpuesto por Pablo de la Cruz Caminero, actuó conforme al derecho, dando motivos suficientes y pertinentes, haciendo una correcta aplicación del derecho, con apego a las normas y al debido proceso; por lo que, procede rechazar el recurso de casación interpuesto analizado.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Juan Efraín Camacho en el recurso de casación incoado por Pablo de la Cruz Caminero, contra la sentencia marcada con el núm. 478-2014 dictada por la Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Cornelio Santana Merán por sí y por el Dr. Juan Junior Amaro Villar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Esther Elisa Agelán Casasnovas,. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 21**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 2 de marzo de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	María Eusebia Mora de Mordán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan de Dios Méndez González.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por María Eusebia Mora de Mordán, dominicana, mayor de edad, quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral núm. 012-0016361-4, domiciliada y residente en la avenida Circunvalación Norte edificio núm. 24, apartamento 101 del municipio de San Juan de la Maguana, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 319-2015-00020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 2 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Juan de Dios Méndez González, en la formulación de sus conclusiones en representación de María Eusebia Mora de Mordán parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual María Eusebia Mora de Mordán, a través del Licdo. Juan de Dios Méndez González, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de marzo de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 18 de junio de 2015, marcada con el núm. 2656-2015, mediante la cual se declaró admisible el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 14 de septiembre de 2015 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 25 de noviembre de 2013, el Lic. Alberto Ramírez Ramírez, a nombre y representación de María Eusebia Mora de Mordán, presentó acusación contra Rosanny Ramírez de la Rosa, por el hecho de que el día 27 de junio de 2013 esta se presentó al solar propiedad de María Eusebia Mora de Mordán, con un gredal para limpiarlo porque tenía un poco de yerbas y más tarde llegaron unos cuantos camiones llenos de materiales de rellenos, para hacer algún tipo de levantamiento de dichos terrenos para que se pueda construir en la misma propiedad alegando que ese solar ella se lo había comprado al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI);

que apoderada para la celebración del juicio, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia marcada con el núm. 00024/14, del 13 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara buena y válida la acusación privada interpuesta por la señora María Eusebia Mora de Mordán, contra la señora Rosanny Ramírez de los Rosa, por violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad por haberse hecho de conformidad a lo que establece la ley; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles las pruebas presentadas por la actora civil y querellante consistente en una certificación de fecha siete (7) del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y seis (1986) emitida por la Directora de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas por violar el artículo 294 numeral 5, al no establecer que se va a probar con la misma; **TERCERO:** Declara inexistente el acta de notoriedad propuesto por el actor civil y querellante por no haber sido depositado; **CUARTO:** Declara a la ciudadana Rosanny Ramírez de la Rosa, no culpable de violar la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad en perjuicio de la señora María Eusebia Mora de Mordán, por no haber probado los hechos; en consecuencia se descarga de toda responsabilidad civil y penal; **QUINTO:** Condena a la señora María Eusebia Mora de Mordán, al pago de las costas; **SEXTO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día veinte (20) de octubre del año dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando válidamente citados la actora civil y querellante, la imputada y su defensa técnica en esta;

que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 319-2015-00020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 2 de marzo de 2015, cuyo dispositivo dice:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), recibido en esta Corte en fecha once (11) de diciembre del año dos mil catorce (2014), por el Dr. Juan de Dios Méndez González, actuando a nombre y representación de la señora María Eusebia Mora de Mordán, contra la sentencia núm. 00024/14, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dada por la Cámara Penal del Juzgado de



*Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por falta de sustentación en audiencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida que declaró a la ciudadana Rosanny Ramírez de la Rosa, no culpable de violar la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad en perjuicio de la señora María Eusebia Mora de Mordán, por no haber probado los hechos; en consecuencia se descarga de toda responsabilidad civil y penal; **TERCERO:** Condena a la Sra. María Eusebia Mora de Mordán, al pago de las costas del proceso no distrayendo las mismas por no interesarle al abogado concluyente”;*

Considerando, que la recurrente María Eusebia Mora de Mordán, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca los medios siguientes:

El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión en cuanto a que se le negó a la querellante y testigo ser interrogada en condición de testigo, conforme lo establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución, permitiendo con ello, lacerar los principios de oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio;

*Errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal y artículo 51.1 y 2 de la Constitución). Que la recurrente presentó como prueba documental una certificación de registro de propiedad, expedida por la Dra. Daysi María Ramírez Rodríguez, Directora del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento Municipal del municipio de San Juan de la Maguana, de fecha 19 de octubre de 2011 en donde se hace constar que esta le compró una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 183 del D. C. núm. 2 del municipio de San Juan de la Maguana, ubicado en el Paraje El Mamey, de la Sección Higerito, de este municipio de San Juan de la Maguana, propiedad de Manuel de Jesús Pimentel H., la cual fue excluída como prueba documental, en virtud del artículo 294 numeral 5 del Código Procesal Penal, porque no se estableció que pretendía probar con dicha prueba;*

*Violación de la ley por inobservancia, en virtud de que transgrede las reglas de sana crítica razonada, las máximas de la experiencia y el método científico, al dar por estipulados hechos y personas que nada tienen que ver con este caso (artículo 172 del Código Procesal Penal), ya*

*que en la sentencia impugnada se da por acreditado de que se persigue a un imputado que violó la propiedad de un Fidel Gonzalo Saldaña Santiago y de que le otorga la palabra al abogado del imputado, cuando en este caso sólo hay imputada y la propiedad objeto de la litis es de María Eusebia Mora de Mordán, por lo que, esta sentencia acredita hechos y personas que nada tienen que ver con el asunto en litis y en ese sentido ha de ser anulada;*

Considerando, que la recurrente María Eusebia Mora de Mordán reprocha a la alzada que en su decisión se quebrantaron u omitieron formas sustanciales que le ocasionaron indefensión al no ser escuchada en su condición de testigo; que no consta en la decisión impugnada tal pedimento, por lo que, las denuncias y violaciones invocadas por la recurrente en el aspecto analizado carecen de sustento y base legal, consecuentemente, procede su rechazo;

Considerando, que en cuanto a la alegada exclusión de la prueba documental presentada por la recurrente por no haber establecido qué pretendía probar con la misma, ciertamente como esta expone la prueba de referencia fue excluida, estableciendo válidamente el tribunal de juicio que su exclusión se efectuó para no lesionar el derecho de defensa de la imputada quien no sabe sobre qué aspecto se va a defender; por lo que, ante esa eventualidad el tribunal de juicio no incurrió en ninguna violación, más bien garantizó el respeto al debido proceso y a la tutela judicial efectiva;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una motivación clara y precisa de su fundamentación, tanto en hecho como en derecho, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pudiera determinar que ha incurrido en los vicios denunciados, pues los elementos de pruebas fueron valorados conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, lo que no permitió que se incurriera en una sentencia infundada;

Considerando, que en cuanto a su último medio conforme al cual sostiene la recurrente que en la decisión impugnada se incurrió en inobservancia de la ley al dar por acreditado hechos y personas que no forman parte del presente proceso; al examinar la decisión impugnada en este aspecto, ciertamente en los oídos de la audiencia celebrada ante el tribunal de juicio en la Pág. 3 consta la situación denunciada; sin

embargo, esta Sala precisa destacar que dicha situación constituye un error material que no hace anulable la decisión de que se trata, pues el mismo no influye en la parte dispositiva y conforme las motivaciones que constan en el desarrollo de la misma, se advierte claramente quienes son las partes de dicho proceso; por consiguiente, no existe la alegada inobservancia a la ley, consecuentemente, el aspecto analizado carece de pertinencia y debe ser rechazado, y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participaron los magistrados Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, quienes no lo firman por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin sus firmas, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Eusebia Mora de Mordán, contra la sentencia núm. 319-2015-00020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 2 de marzo de 2015, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Esther Elisa Agelán Casasnovas. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 22**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 12 de marzo de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jesús Manuel Meléndez Amancio.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cirilo Mercedes.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Manuel Meléndez Amancio, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0009251-1, con domicilio en la calle Principal sin número, Paraje Capullín, municipio Vallejuelo, provincia San Juan, imputado, contra la sentencia núm. 319-2015-00026, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Cirilo Mercedes, defensor público, en representación del

recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de marzo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2423-2015, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de julio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 5 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, y los artículos 330, 331 y 332.1.2 del Código Penal y 396 literales a, b y c de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de noviembre de 2013, Cirilo Mateo Félix presentó denuncia ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la provincia de San Juan, recibida por la Licda. Hanoi Pérez, contra Jesús Manuel Meléndez Amancio, por haber violado sexualmente a su hija la adolescente K. M. M., quien es sobrina del imputado;
- b) que el 24 de febrero de 2014, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, Dra. Maira Concepción Moreta, presentó acusación a cargo de Jesús Manuel Meléndez Amancio, por supuesta violación a los artículos 330, 331 y 332.1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 396 literales a, b y c de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;
- c) que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 123/14, el 19 de agosto de 2014, cuyo dispositivo dice así:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se acoge la solicitud de impugnación realizada por los abogados de la defensa técnica del imputado Jesús Manuel Meléndez Amancio, a los medios de prueba presentados por el Ministerio Público, como son la comisión rogatoria, el certificado médico y del informe de evaluación psicológica, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, se rechaza dicha impugnación por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones de los abogados de la defensa técnica del imputado Jesús Manuel Meléndez Amancio, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Se acogen parcialmente las conclusiones del representante del Ministerio Público; por consiguiente, se declara al imputado Jesús Manuel Meléndez Amancio, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 331 y 332.1.2 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97, que tipifican y establecen sanciones para los ilícitos penales de violación sexual incestuosa, y, el artículo 396 leras a, b y c de la Ley núm. 136 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes), que tipifica el ilícito de abuso físico, psicológico y sexual, en perjuicio de la menor de edad K. M. M.; en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **CUARTO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Jesús Manuel Meléndez Amancio, ha sido asistido por abogados de la defensa pública de este Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **QUINTO:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; **SEXTO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Jesús Manuel Meléndez Amancio, intervino la decisión marcada con el núm. 319-2015-00026, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de marzo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de octubre del año dos mil catorce (2014), recibido en esta corte en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Cirilo Mercedes, quien actúa a nombre y representación del imputado Jesús Manuel Meléndez Amancio, contra la sentencia núm. 123/2014, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación; **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas penales del procedimiento, por haber sido defendido el imputado recurrente, por un abogado de la defensa pública”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

**“Único Medio:** Inobservancia de la norma, artículos 24, 172, 336, 425 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución Dominicana. a) que en la sentencia recurrida no hay una verdadera tutela de derechos y garantías del justiciable, por el hecho de que el tribunal incurre en falta, al no estatuir sobre un incidente que le interpusiera la defensa técnica, ya que se alegó que la comisión rogatoria entra en contradicción con la fijación de los hechos en la acusación por parte del ministerio público, al decir la adolescente que el hecho ocurrió uno seis años atrás y la fiscalía al momento de la denuncia lo fija unos tres meses; que el tribunal determinó fallar el incidente conjuntamente con el fondo, pero no lo hizo, ya que en la sentencia no hay constancia de que el tribunal hiciera referencia de manera individual al incidente planteado; b) que como prueba documental, la fiscalía presentó el certificado médico núm. 1350/2013, de fecha 18 de noviembre de 2013, donde se hace constar que la adolescente presenta “pliegues anales con desgarros antiguos ya cicatrizados, himen íntegro”, y la defensa aportó el certificado médico núm. 493/2014 de fecha 24 de marzo de 2014; que al primer certificado el tribunal le otorga valor probatorio, por establecer que el que guarda relación con los hechos, sin embargo, al segundo dice que no le merece

*valor por presentar una fecha diferente al momento en que ocurrieron los hechos; c) que por otro lado, la defensa somete en el recurso de apelación una declaración jurada, el testimonio de la madre de la niña y dos certificados médicos, que conforme al requisito de valoración, sin importar el grado han de ser observados, pero no fueron tomadas en cuentas por la Corte al momento de su fallo, al no referirse y mucho menos motivarlas, tampoco se refiere a las declaraciones dadas por los padres de la adolescente; d) que si observamos la sentencia recurrida, hay ausencia de valoración respecto a la pena impuesta al imputado, ya que no se consideró si la misma obedece a la proporcionalidad en conformidad con el daño que la víctima haya recibido; e) que la sentencia impugnada viola el principio fundamental del debido proceso y todas las garantías concedidas en la Constitución a favor del imputado, dada la ausencia de respuesta y fundamentación de la sentencia; que al momento de decidir los jueces debieron establecer la causa, razones y motivos que le llevaron a rechazar el fallo visible y propuesto por la defensa, pero al mismo tiempo respetar y acreditarle valor jurídico y establecerlo en la sentencia impugnada a lo manifestado por los imputados como garantía absoluta de los derechos y garantías de la persona humana, lo que en el caso de la especie no ocurrió; que la ausencia de tutela efectiva en detrimento de las garantías de la ley a favor del debido proceso de las personas que reclaman lo justo, llevó al tribunal a errar al no dar una respuesta motivada a los alegatos de refutación hecho a la prueba y por vía de consecuencia, la decisión afecta directamente los derechos fundamentales del imputado”;*

Considerando, que en relación a los argumentos esgrimidos en los literales a, b y c, esta Sala procederá a su ponderación de manera conjunta, por estar estrechamente vinculados, advirtiendo que contrario a lo denunciado por el recurrente en la sentencia impugnada, de manera específica en la página 8 parte infine, consta que la Corte a-quá tuvo a bien verificar que el Tribunal a-quo no incurrió en los vicios denunciados, estableciendo en cuanto al incidente de referencia que fue rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y que en virtud de la valoración conjunta y armónica de las pruebas testimoniales y documentales, se estableció con absoluta certeza y fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado, en los hechos puestos a su cargo; consecuentemente, los aspectos analizados deben ser desestimados por carecer de sustento legal;



Considerando, que a los argumentos desarrollados en el literal d de los fundamentos del presente recurso, conforme al cual sostiene ausencia de valoración respecto de la pena impuesta, por considerar que la misma adolece de proporcionalidad en relación a los daños recibidos por la víctima; que en el presente caso es preciso destacar que el recurrente Jesús Manuel Jiménez, fue juzgado y sancionado por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331, 332.1 y 332.2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997; y el artículo 396 de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; configurándose en dicho caso el crimen de incesto, por el parentesco existente entre el imputado y la víctima (tío-sobrina);

Considerando, que el fundamento de la severidad con la cual la materia trata a los responsables de cometer el referido crimen, lo constituye el gran interés de proteger a los menores de edad de sus familiares, salvaguardando así sus mejores intereses, y garantizando su óptimo desarrollo y formación, lo que solo se puede lograr dentro de un ambiente familiar sano y seguro;

Considerando, que en la especie, conforme los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que el imputado Jesús Manuel Jiménez Amancio abusó sexualmente de su sobrina K. M. M., actuando con sorpresa y amenaza contra la voluntad de ésta, configurándose en dicho caso, los crímenes de violación sexual e incesto; en consecuencia, la condena impuesta a dicho imputado se encuentra debidamente fundamentada, por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que por último, refiere el imputado en el literal e de los argumentos que sostiene el recurso analizado, que en la sentencia impugnada se violentó el debido proceso y todas las garantías concedidas en la Constitución a favor del imputado, dada la ausencia de respuesta y fundamentación existente en la misma; que conforme el examen y valoración realizada por esta Sala a la sentencia de referencia, advertimos que no se incurrió en las violaciones denunciadas, toda vez que fue observado y respetado el debido proceso de ley que refiere nuestra Constitución; en suma, no se tutelaron únicamente los derechos del justiciable, sino los de las partes envueltas en la presente controversia, por lo que, el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Jesús Manuel Meléndez, contra la sentencia núm. 319-2015-00026, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación, de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes la presente decisión, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 23**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de diciembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Alberto Hidalgo.
<b>Abogado:</b>	Licda. Roxanna Teresita González Balbuena.
<b>Recurrido:</b>	Roberto Oranger Germosén Muñoz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Almonte.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Hidalgo, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en el barrio Sal si Puedes casa núm. 40 parte atrás, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta de la provincia Espaillat, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el núm. 556, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro Almonte, quien actúa a nombre y representación de la parte recurrida Roberto Oranger Germosén Muñoz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Roxanna Teresita González Balbuena, en representación del recurrente, depositado el 29 de enero de 2105, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2528-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 7 de octubre de 2015, a las 9:00 A. M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 28 de mayo de 2012, a las 8:15 P. M., en la entrada del barrio Calac II entrado por Industria Banileja del municipio de Moca, el imputado acompañado de otras personas desconocidas hasta el monto, a bordo de un motor CG color negro, armado con un revólver, sustrajeron con violencia en la vía pública y con arma a Robert Oranger Germosén Muñoz, la passola marcada Yamaha Nex Zone, color blanco tipo tiburón;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual el 31 de octubre de 2013 dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara a Francisco Alberto Hidalgo, culpable de robo con violencia en camino público de noche por dos personas y con armas en violación de los artículos 379, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal, por

el hecho de haberle disparado ocasionándole a la víctima herida de arma de fuego con el fin de sustraerle la motocicleta que conducía logrando su objetivo en consecuencia se le impone sanción de 15 años por ser esta a la sanción solicitada por el Ministerio Público y la parte querellante y se declaran las costas de oficio por haber sido asistido por la oficina de defensa pública; **SEGUNDO:** Acoge como buena y válida la constitución en actor civil hecho por Robert, por haber sido hecho conforme al derecho y en cuanto al fondo condena a Francisco al pago de Un Millón de Pesos como justa reparación por los daños morales y materiales causados; **TERCERO:** Ordena a secretaria general comunicar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para fines de ejecución; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra para el día 27 de noviembre del año 2013, a las 3:00, de la tarde para lo cual quedan convocados los presentes”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual en fecha 8 de diciembre de 2014 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Roxanna Teresita González, defensora pública, quien actúa en representación del imputado Francisco Alberto Hidalgo, en contra de la sentencia núm. 00073/2013, de fecha, treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia confirma la decisión recurrida por las razones presentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Francisco Alberto Hidalgo, al pago de las costas penales de esta instancia y no ha lugar a referirse a las civiles por no haber sido reclamadas; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que en la sentencia impugnada se evidencia una carencia total en la motivación,

*partiendo de las declaraciones de los testigos a cargo, y en los cuales fundamentó el tribunal para dar la decisión de culpabilidad y la posterior condena no era posible que el tribunal condenara al imputado y mucho menos como autor del crimen de robo con violencia, habiendo establecido en todo momento el testigo víctima que la persona que le causó las heridas y ejerció violencia en su contra fue otra persona distinta del imputado, la cual fue juzgada y condenada por ese hecho; que el imputado ha sido condenado por una calificación jurídica errada, y por hechos que no cometió; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior. Que en la sentencia objeto del recurso el tribunal se pronuncia sobre la pena impuesta al imputado, estableciendo que es la pena a imponer en este tipo de casos, sin embargo, previo a determinar la prueba debía verificar la clasificación jurídica, siendo el presente caso respecto del imputado una complicidad, por las declaraciones de testigos y víctima, para la cual debía imponerse la pena inmediatamente inferior, y luego verificar dentro de ese rango, la pena imponible para la persona y el caso en concreto; que en la sentencia de fecha 10 de agosto de 2011, a nombre de Juan Tomas Díaz Martínez, página 18, se establece que además de verificar el grado de participación del imputado es preciso observar los demás criterios para determinar las penas, por lo que es preciso que en el caso de la especie, donde es fácilmente verificable que el imputado no tuvo una participación activa en el hecho, habiendo establecido así tanto el denunciante como los demás testigos a cargo, lo cual debió ser valorado por el tribunal al momento de imponer la pena; que el tribunal impuso la pena de 15 años, obviando los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, máxime cuando el imputado es un joven de las declaraciones de los testigos se infiere que no fue la persona que cometió el verbo típico, y mucho menos ejercer violencias, de modo que esta situación debe ser verificada y sopesada por el tribunal; obviando las particularidades del caso, y las circunstancias especiales, incluso declaraciones de testigos que evidencian que la clasificación jurídica dada al mismo respecto del imputado fue errada”;*

Considerando, que en cuanto a los argumentos desarrollados como fundamento del primer medio del presente recurso de casación, y luego del examen realizado a la sentencia impugnada en la misma se evidencia una correcta motivación y fundamentación, advirtiéndose que contrario a lo denunciado por el recurrente, su condena no fue fundamentada de

manera exclusiva en las declaraciones de los testigos a cargo, toda vez que consta en ella de manera clara que el tribunal de juicio tuvo a bien valorar un conjunto de pruebas que le resultaron suficientes, necesarias, pertinentes y adecuadas, para establecer su responsabilidad penal del imputado en los hechos puestos a su cargo, por lo que, el aspecto analizado debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al argumento relativo a el imputado ahora recurrente, conforme las declaraciones del testigo-víctima no fue la persona que le infirió las heridas, que fue condenado por un hecho que no cometió; sin embargo, fue observado por la Corte a-qua que el tribunal de primer grado dio motivos suficientes de las razones que tuvo para condenarlo, en base a las pruebas válidamente depositadas en el expediente, las cuales luego de ser valoradas conforme el prisma de la sana crítica arrojaron con toda certeza que el referido imputado es responsable de los hechos puestos a su cargo, ya que fue identificado por una de las víctimas al momento en que le dispara, provocando con esto que callera al piso, situación que fue aprovechada por el imputado para sustraerle la motocicleta, por lo que, procede el rechazo del segundo aspecto desarrollado en el primer medio analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, en el cual crítica que la sentencia impugnada es contradictoria con un fallo anterior, toda vez que se debió verificar la calificación previo a determinar su culpabilidad, y establece como referencia el criterio jurisprudencial fijado en la sentencia del 10 de agosto de 2011 en el proceso a cargo de Juan Tomas Díaz Martínez, así como también esgrime que la pena es desproporcionar; que del examen de las actuaciones remitidas por la Corte a-qua, así como de la motivación por ella ofrecida, como de la ponderación del recurso de apelación planteado por el actual recurrente, se constata que éste no se refirió a este punto en el desarrollo de dicha impugnación; por consiguiente, lo ahora argüido constituye un medio nuevo inadmisibile en casación, siendo procedente desestimarlo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco Alberto Hidalgo, contra la sentencia marcada con el núm. 556, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 24**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de marzo de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Antonio Paulino Henríquez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Miosotis Selmo y Marén E. Ruiz García



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Paulino Henríquez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 026-009147-9, domiciliado y residente en la calle Dr. Hernández núm. 53 del sector Sávida del municipio de La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 136-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Miosotis Selmo, defensora pública, por sí y por la Licda. Marén E. Ruiz García, defensora pública, en representación de la parte recurrente Ramón Antonio Paulino Henríquez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Marén E. Ruiz García, defensora pública, en representación de recurrente, depositado el 27 de marzo de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2507-2015 el 1 de julio de 2015 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 28 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 11 de junio de 2009, a eso de las 6:40 el nombrado Ramón Antonio Paulino Henríquez, fue detenido por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), mediante operativo realizado en la calle Dr. Hernández esquina Santa Rosa del municipio de La Romana, ocupándosele en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, un envase de metal de la marca Deporte con varios colores, conteniendo en su interior 21 porciones de un polvo blanco, que después de haber sido analizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) resultó ser cocaína con un peso de 6.95 gr.;

que 2 de agosto de 2009 el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Romana, Dr. Héctor Julio Matos de la Cruz, presentó acusación en contra de Ramón Antonio Paulino Henríquez por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d, 5 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual el 30 de abril de 2014, dictó su decisión núm. 57-2014, y su dispositivo es el siguiente:

**Sentencia Primer Grado:** “**PRIMERO:** Se declara al nombrado Ramón Antonio Paulino Henríquez, de generales que constan, culpable del crimen de tráfico de sustancias controladas, contemplado en las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se declara las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por una abogada de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial; **TERCERO:** Ordenar la suspensión condicional de la pena privativa de libertad impuesta, de manera total bajo la observación por un plazo de un (1) año de las siguientes condiciones: a) residir en el lugar actual de domicilio, y en caso de cambiar de domicilio informarlo al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; b) aprender algún oficio o profesión de utilidad; c) realizar servicios comunitarios cuando se le requiera; d) firmar cada dos meses el libro control por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, siendo advertido el imputado que en caso de inobservancia de alguna de las reglas anteriormente señaladas, será sometido al cumplimiento del total de la pena pronunciada; **CUARTO:** Se ordena la destrucción de la droga que figura descrita en el certificado de análisis químico forense, el cual reposa en el proceso; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 136-2015 el 13 de marzo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

**Sentencia Recurrída:** “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de julio del año 2014, por la Licda. Marén E. Ruiz G., defensora pública, actuando a nombre y representación

del imputado Ramón Antonio Paulino, contra sentencia núm. 57/2014, de fecha treinta (30) del mes de abril del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

**Medios del Recurso:** “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia a las siguientes normas: falta de motivación sobre la sanción impuesta al imputado, artículo 24 del Código Procesal Penal, violación a la tutela judicial efectiva por vulneración a las garantías constitucionales de imparcialidad, artículo 5 del Código Procesal Penal, el derecho a un proceso contradictorio, artículo 3 del Código Procesal Penal, en plena igualdad, artículo 11 y 12 del Código Procesal Penal, respectando el derecho de defensa artículo 18 del Código Procesal Penal e inobservancia del principio de separación de funciones establecido en el artículo 22 del Código Procesal Penal;

Que el tribunal de primer grado condenó al imputado a una pena de multa que no fue solicitada por el Ministerio Público como única parte acusadora, ni mucho menos por el imputado que fueron las dos únicas partes envueltas en el proceso, no obstante a eso la corte confirma esta barrabasada, con el único fundamento de que la ley sobre drogas y sustancias controladas prevé esta sanción, que ellos no debieron imponer una sanción no solicitada por las partes;

que no obstante esto, y sin previo aviso, el tribunal se destapa con una condena por encima de lo solicitado por el Ministerio Público, imponiendo una sanción de multa que no le fue solicitada por éste ni por ninguna de las partes y aún así dicha Corte confirma dicha decisión;

que la multa es una sanción económica y se debe observar las condiciones del imputado, en virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal, que dadas las características el juez debe de tomar en cuenta al momento de imponer una pena, que por causa de esto el imputado puede perder su libertad, ya que él no cuenta con recurso para pagar dicha multa, en atención a que fue impuesta en el fallo, sin dar ninguna explicación de las razones por las que el tribunal decidió agravar la situación del imputado aún por encima de lo que le solicitó el ente acusador, que debido a

sus condiciones económicas y su situación de salud, fueron los motivos que dieron lugar a que el ente acusador le pidiera a los juzgadores de le fuera suspendida dicha pena y que no le fuera impuesta multa, lo cual fue suspendida dicha sanción, pero le fue impuesta la multa que no fue solicitada, decir que dicho tribunal falló más allá de lo solicitado;

que si el tribunal entendía procedente el aplicar una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público, al menos debió advertir previamente al imputado acerca de esto, a fin de que en nuestro alegato de clausura nos defendiéramos de esta situación, lo que de hecho nunca ocurrió porque no se trata solo de si el tribunal puede o no imponer sanciones mayores a las solicitada, sino que debe analizarse si en esta práctica se tutela o no el debido proceso de ley constitucionalmente establecido;

Considerando, que en síntesis el recurrente refuta ante esta alzada que fue condenado al pago de una multa que no fue solicitada por el ente acusador, y que esto le agrava su situación de condena dado su estado de salud y condiciones económicas;

Considerando, que como consecuencia la privatización del proceso penal, el Código Procesal Penal en la parte infine del artículo 336 establece el principio de justicia rogada, es decir, que los jueces solo deben fallar lo que le es requerido y en cuanto a la pena a imponer, esta no debe ser mayor que la solicitada por el Ministerio Público o querellante, actuando así de conformidad con el principio de separación de funciones donde el Ministerio Público acusa, el abogado defiende y el juez juzga;

Considerando, que el criterio anterior de esta Sala en cuanto a la interpretación del referido artículo 336 del Código Procesal Penal establecía que el juez no estaba ligado al dictamen del Ministerio Público y para ello se fundaba en el principio de separación de funciones, por lo cual, al momento del imponer una sanción esta podía ser mayor que la peticionada por el Ministerio Público; sin embargo, al respecto debemos ponderar primero que el Ministerio Público representa a la sociedad, que en el presente caso, se trata de una violación a disposiciones contenidas en la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, delito este que perturba la paz pública, y la víctima es el mismo Estado, que es el Ministerio Público quien representa al Estado en cualquier proceso penal en que interviene;

Considerando, que la pena tiene un fin inminentemente social, de prevención general y especial, que se entiende que la pena existe porque

existe una sociedad que demanda sanciones a los ilícitos cometidos por los ciudadanos y que la finalidad de estas penas, tal como lo establece la misma Constitución de la República en el numeral 16 del artículo 40, está orientada hacia la rehabilitación del imputado y al mismo tiempo constituye un disuasivo para evitar que se repitan acciones criminales, es decir, la pena no es un fin en sí mismo, ni tiene un carácter netamente retributivo como sucedía en la antigüedad; sin embargo, esto no significa que el juez esté en la obligación de imponer la sanción que le solicite el Ministerio Público o el querellante, ya que incluso él puede absolver o sancionar por debajo de lo requerido por éstos. Lo que nuestra normativa procesal penal no quiere es que el juez falle por encima de lo que le pide el Ministerio Público o el querellante, que por su condición de tercero imparcial estaría desbordando el ámbito de su competencia atendiendo a las razones más arriba explicadas;

Considerando, que el juez está facultado para aplicar una pena superior a la solicitada, cuando de manera injustificada y desproporcional al daño que ha acarreado la infracción penal, se solicita una pena ilegal, es decir, inferior a la prevista por el legislador; que en el caso de la especie es la ley que resultó violentada la que establece la imposición de la multa objeto de la presente controversia;

Considerando, que de la lectura e interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 446 del Código Procesal Penal; el ordinal primero del numeral 21 de la resolución 296-2005 del 6 de abril de 2015 emitida por esta Suprema Corte de Justicia, así como la Ley núm. 65-96, se puede advertir el procedimiento a realizar para la ejecución de la pena de multa, por lo que, los argumentos esgrimidos por el recurrente para fundamentar su recurso de casación en la imposibilidad de pagar la multa a la que fue condenado, resultan carente de base legal y deben ser rechazados.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Ramón Antonio Paulino Henríquez, contra la sentencia núm. 136-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas

penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 25**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de marzo de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Humberto Percel Frías.
<b>Abogados:</b>	Lic. Luis Emilio Corchue y Dra. Alina Mercedes Lendof.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dra. Alina M. Lendof, en nombre y representación del señor Humberto Percel Frías, con domicilio procesal en la calle Prolongación 16 de Agosto, núm. 40, Sector Los Melones, de la ciudad de Baní, imputado, contra la decisión núm. 294-2015-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Oído al Licdo. Luis Emilio Corchue por sí y por la Dra. Alina Mercedes Lendof, en representación de Humberto Percel Frías, parte recurrente, en sus conclusiones;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Alina M. Lendof, en nombre y representación del señor Humberto Percel Frías, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo, el 9 de abril de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la Dra. Alina M. Lendof, en nombre y representación del señor Humberto Percel Frías, fijando audiencia para conocerlo el 5 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de marzo de 2014 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, dictó auto de apertura a juicio en contra de Humberto Percel Frías, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 letra a), 6 letra a) y 75 párrafos I y II de la Ley 50-88 y 39 de la Ley 36;
- b) que el 13 de octubre del año 2014, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Humberto Percel Frías (a) Papucho, por haberse presentado pruebas suficientes que violentara los artículos 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafos I y II, de la Ley 50-88, sobre Drogas, y artículo 39 de la Ley 36 párrafos II y III, sobre Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a cumplir diez (10) años de prisión a cumplir en la cárcel pública de Baní, más el pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor***

del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al procesado al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordena el decomiso y destrucción de la sustancia establecida en el certificado químico forense núm. SC1-2013-12-17-022733; **CUARTO:** Ordena el decomiso de RD\$72,950.00 que consta en el acta de allanamiento de fecha 29/11/13, ocupado conjuntamente con las drogas, y posterior donación al Hogar de Ancianos de la ciudad de Baní”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado y en ese tenor, intervino el fallo de la decisión hoy impugnada en casación, núm. 294-2015-00049, el 17 de marzo de 2015, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) de diciembre del año 2014, por la Dra. Alina Mercedes Lendof, actuando a nombre y representación de Humberto Percel Frías, contra de la sentencia núm. 232-2014, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.1, la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que el recurrente Humberto Percel Frías, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente:

“**Único medio:** La falta manifiesta en la motivación de la sentencia, artículo 24 del Código Procesal Penal, en lo concerniente a que el tribunal de primer grado no contestó la petición que le formulara la defensa en sus conclusiones en torno a las pruebas nuevas que fueron sometidas y que el mismo tribunal las acogió y sin embargo en sus motivaciones no se refirió a dichas pruebas. Que si el juzgador de la segunda instancia hubiese hecho

*acopio tanto a las pruebas nuevas como de la declaración que hiciera el Ministerio Público que violentaron los jueces la tutela judicial efectiva, ya que, en el anterior recurso había una diferencia en el acta de allanamiento cuando se realiza el 29/11/2013, sin embargo, la supuesta sustancia controlada llega el 20/11/2013, por lo que entendemos que hubo una diferencia en las fechas que daban hacia atrás y no hacia delante y los jueces no supieron establecer en dicho recurso las diferentes fechas que no se compadecían con lo expresado por el Inacif, la sentencia de marras no tiene motivaciones, no armonizaron la prueba testimonial ni la supuesta prueba material, rechazando con esto los principios de legalidad de la prueba pues las mismas fueron alteradas y sustituidas en el desarrollo del proceso. Que los juzgadores al no contestar el planteamiento que le formulara la defensa con relación a las pruebas nuevas, dicha decisión obviamente no cumple con el sagrado voto de la ley, el cual impone de forma obligatoria motivar inexorablemente cada una de las decisiones”;*

Considerando, que del examen de la decisión dictada por esa alzada, se colige, que si bien es cierto que el recurrente en sus conclusiones solicitó la celebración de un nuevo juicio, no menos cierto es que, la Corte no está atada a este pedimento; que en el caso de que se trata ésta declaró con lugar el mismo y conforme a las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal en base a las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, confirmó la sentencia recurrida, derivada del fundamento del recurso de apelación interpuesto por el justiciable; razón por la cual el vicio atribuido a la sentencia atacada no se configura en la misma;

Considerando, que en cuanto al punto argüido de que el tribunal de segundo grado no se refiere a lo esbozado por la defensa, referente a las pruebas nuevas, esta Segunda Sala ha podido constatar que la Corte a-qua respondió de manera acertada ese reclamo, pues del análisis y ponderación de la sentencia objeto de impugnación, se ha podido constatar que esa alzada se refiere a las mencionadas pruebas en el fundamento de su motivación cuando refiere que en la jurisdicción de juicio se hizo una correcta apreciación de los elementos de pruebas, entre los que se encontraban las mencionadas pruebas nuevas que aduce el recurrente en su acción recursiva, consistentes en cuatro (4) fotos de la vivienda allanada y nueve (9) facturas de envío de remesas;

Considerando, que en una parte de su alegato aduce el recurrente que la Corte no se refiere a la diferencia en las fechas del acta de allanamiento y la fecha en que la sustancia controlada llega al INACIF; que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

*“...Que con relación al segundo motivo de impugnación la abogada recurrente cuestiona las fechas entre el acta de allanamiento de fecha 29/11/2013 y la Certificación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses es de fecha 20/12/2013, con relación a este razonamiento expresado por la recurrente esta Corte tiene a bien contestar que la normativa procesal le da calidad al Ministerio Público para mantener la custodia de las pruebas y partiendo del criterio de que los datos suministrados por las declaraciones aportadas por dicho funcionario que participó en el allanamiento, y el acta recogida a propósito de éste, son los mismos, por lo que no existe ninguna duda con relación a la identificación de los objetos allanados, ya que la misma no ha sido alterada o sustituida en el desarrollo del proceso....”;*

Considerando, que la alegada omisión de estatuir invocada por el recurrente carece de fundamento, toda vez que de lo antes transcrito se infiere que ese tribunal, contrario a lo esgrimido dio respuesta de manera motivada a su planteamiento;

Considerando, que no obstante a lo antes establecido es pertinente acotar, que contrario a lo denunciado por el recurrente, es criterio sostenido por esta Sala que si bien es cierto que el Decreto núm. 288-99 que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística, para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, no menos cierto es, que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra;

Considerando, que en la especie no consta la fecha en que la misma fue recibida por el laboratorio, razón por la cual es imposible determinar si este expidió el resultado de su análisis fuera de plazo, máxime cuando el artículo 212 del Código Procesal Penal no establece el plazo para los

dictámenes periciales, y como la Ley núm. 72-02 deroga toda disposición que le sea contraria, el inciso 2 del artículo 6 del decreto relativo al indicado reglamento para ejecución de la Ley 50-88 entra dentro de esas disposiciones, y, puesto que la mala fe no se presume, el informe pericial fue rendido de conformidad con lo establecido en el código y en plazo razonable;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se desprende que la Corte a-qua no incurre en el vicio invocado, toda vez que tal y como estableció esa alzada, la ley le da facultad al Ministerio Público para mantener la custodia de las pruebas y partiendo de las declaraciones dadas por el funcionario que participó en el allanamiento y los datos ofrecidos en el acta de allanamiento, sobre la cantidad de sustancias controladas, así como la variedad de las mismas y el número de porciones y que estos coinciden con lo consignado en el certificado de análisis químico forense, queda evidenciado que no ha habido alteración o sustitución en el desarrollo del proceso; no violentándose en este caso lo dispuesto en los artículos 166 y 212 del Código Procesal Penal, que se refieren a la legalidad de la prueba y al dictamen pericial;

Considerando, que de lo antes expuesto, se evidencia que contrario a lo argüido por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, pudiendo advertir esta Sala que al decidir como lo hizo, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, lo que ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dra. Alina M. Lendof, en nombre y representación del señor Humberto Percel Frías, en contra de la decisión núm. 294-2015-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de marzo de 2015, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 26**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Winderbergs Bladimir de Jesús y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Santiago Guzmán de la Cruz.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Winderbergs Bladimir de Jesús, Roberto Manuel de la Cruz y Juan Carlos Núñez de Jesús, dominicanos, mayores de edad, solteros, obreros, domiciliados y residentes en San Víctor, entrada Los Jesuses núm. 301, municipio de Moca, imputados, contra la sentencia núm. 281/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. José Santiago Guzmán de la Cruz, en nombre y representación de los señores Winderbergs Bladimir de Jesús, Roberto Manuel de la Cruz y Juan Carlos Núñez de Jesús, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 27 de junio de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 756-2015, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 11 de mayo de 2015, fecha en la cual se suspendió el conocimiento de la audiencia para el 8 de julio de 2015, suspendiéndose nuevamente la audiencia para el día 29 de julio de 2015, a fin de notificar el recurso y la convocatoria a las partes, conociéndose la misma en la fecha indicada;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de octubre de 2011, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó auto de apertura a juicio en contra de Winderbergs Bladimir de Jesús, Wilman Melo de la Cruz, Roberto Manuel de la Cruz y Juan Carlos Núñez de Jesús, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 309 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 11 de septiembre de 2012, dictó la sentencia núm. 99-2012, cuyo dispositivo es el siguiente:



**“PRIMERO:** Declara culpable a Winderberg Bladimir de Jesús, Wilmar Melo de la Cruz, Roberto Manuel de la Cruz Disla y Juan Carlos Núñez de Jesús, de asociarse para cometer robo en camino público, con el uso de armas, en perjuicio de los señores Leandro Antonio Mena y Luciano de Jesús Gómez, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383 del Código Penal; **SEGUNDO:** Condena a los señores Winderberg Bladimir de Jesús, Wilmar Melo de la Cruz, Roberto Manuel de la Cruz Disla y Juan Carlos Núñez de Jesús, a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano de la pistola marca Colt, calibre 45, con su cargador, con la empuñadora color negro, niquelada, con 2 cápsulas sin disparar; así como el revólver calibre 38, marca Smith and Wesson, con la empuñadura negra engomada, color negro, con 8 cápsulas sin disparar; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el 18 del mes de septiembre del año en curso a las 2:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia así como la entrega de un ejemplar de la misma vale notificación a cada una de las partes.”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Winderbergs Bladimir de Jesús, Wilmar Melo de la Cruz y Juan Carlos Núñez de Jesús, y en ese tenor, intervino el fallo de la decisión hoy impugnada en casación, núm. 281-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) el Licdo. José Santiago Guzmán de la Cruz, en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año 2013, a nombre y representación de los imputados Winderbergs Bladimir de Jesús y Juan Carlos Núñez de Jesús; b) el Licdo. Ramón de Jesús Estrella Céspedes, en fecha treinta (30) de enero del año dos mil trece (2013), a nombre y representación del imputado Wilmar Melo de la Cruz, extensivo para el imputado Roberto Manuel de la Cruz, por aplicación de la disposición contenida en el artículo 398 del Código Procesal Penal; en contra de la sentencia núm. 099/2012, de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos

mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca parcialmente la decisión impugnada en cuanto a la pena, por inobservancia de una disposición expresa del artículo 336 del Código Procesal Penal, y en uso de sus facultades legales conferidas en el artículo 422.2.2.1 del Código Procesal Penal, provee decisión propia; en consecuencia, condena a los imputados Winderbergs Bladimir de Jesús, Juan Carlos Núñez de Jesús, Wilmar Melo de la Cruz y Roberto Manuel de la Cruz, a cumplir una pena de ocho (8) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de Santa Bárbara de Samaná. Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida; **TERCERO:** Declara el procedimiento libre del pago de las costas; **CUARTO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados. Se advierte a las partes envueltas en este proceso, que tienen un plazo de diez (10) días a partir de la notificación física de esta sentencia, para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación”;

Considerando, que la parte recurrente Winderbergs Bladimir de Jesús, Roberto Manuel de la Cruz y Juan Carlos Núñez de Jesús, invocan en su recurso de casación, el medio siguiente:

**“Único Motivo:** Falta de estatuir, toda vez que la Corte no se refirió a las conclusiones y peticiones de los imputados. Que a nuestro entender, la falta de estatuir fue el producto de un olvido por parte de los jueces de segundo grado, que por este hecho dicha sentencia debe ser casada en los aspectos civiles y penales. Que la Corte, al momento de estatuir sobre los antecedentes del proceso, el fundamento jurídico, en su considerando y fallo, para decidir, motivar, viola las normativas procesales, y en el contenido de la referida sentencia violenta todos los preceptos constitucionales, a los cuales están revestidos los imputados, ya que la misma adolece de fundamento legal y deja un estado de indefensión, sin permitirle desarrollar en audiencia los motivos que originaron el recurso de apelación a dicha sentencia”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en ese sentido, estableció entre otras cosas, lo siguiente:

*“Que el tribunal de primer grado, al dar una verdadera calificación jurídica al hecho, no ha vulnerado los derechos de los imputados, pues por aplicación de la máxima latina irua novit curia, el juez es conocedor del derecho y está obligado a decidir de acuerdo a las normas legales, aún cuando las partes no hayan expresado las leyes en que se fundamentan sus derechos subjetivos, o hayan invocado normas jurídicas distintas a las que el juez considera aplicables al caso concreto, de acuerdo a los hechos relatados y a las pruebas ofrecidas; más claro aún, el juzgador debe aplicar el derecho, dando la calificación jurídica adecuada a los hechos. Que con relación al alegato de los recurrentes, de que a los imputados se les había vulnerado sus derechos, planteando que “el Ministerio Público en su pedimento establece la pena de quince (15) años de reclusión a los imputados y se fundamentan sobre el robo agravado estableciendo de manera clara la tipificación enmarcada en la acusación presentada por el ministerio público. Olvidando los jueces penales la violación flagrante del artículo 336”, en cuanto a estas alegaciones se advierte que en la página 33 de la sentencia impugnada, al decidir el tribunal a-quo, expresa: “si bien es cierto que el ministerio público solicitó una pena de 15 años de reclusión mayor para los encartados, no menos cierto es que uno de los principios rectores en los cuales descansa la seguridad jurídica de un país, es el principio de legalidad, mismo que se encuentra en nuestra Carta Magna, así como también en el artículo 7 de nuestro Código Procesal Penal, conforme al cual, nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado. Este principio rige, además, en todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales. En este caso específico el Ministerio Público ha solicitado una pena inferior a la establecida en nuestra legislación, correspondiéndole al juzgador una vez le fue probado el hecho, aplicar la sanción establecida en la ley, por lo que el tribunal tiende a imponer a los procesados la pena legalmente establecida, en cumplimiento con el principio de legalidad”; los integrantes de esta Corte entienden que al decidir el tribunal de primer grado basado en ese criterio, incurre en una contradicción manifiesta por el hecho de que el principio de legalidad alude al sometimiento del juez al ordenamiento jurídico y si bien hay una pena prevista por la ley para cada hecho punible, en los casos y las condiciones en los cuales las penas resultan imponibles también han sido prevista por el legislador, y en este caso, precisamente el Código Procesal Penal ha*

*dispuesto que el juez puede atribuir al hecho una calificación distinta e incluso aplicar una pena diferente, pero nunca más grave que la solicitada por la acusación. Si bien esto supone una tensión entre la norma procesal y la norma sustantiva material que prevé la pena imponible, sólo acudiendo a un principio de derecho se puede alcanzar la determinación de la norma preferente en la solución de este conflicto normativo. Y en este sentido, ha sido el constituyente el que ha provisto la regla de decisión, pues el artículo 74 numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana prescribe que “los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular del derecho, principio pro homine y pro libertatis. Además, el artículo 336 del Código Procesal Penal, prevé: “Correlación entre acusación y la sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos y otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”. Por tanto, optar por los extremos de la pena imponible bajo las disposiciones del Código Penal, ignorando la disposición normativa del artículo precedentemente citado, sería tanto como escoger la norma más perjudicial al derecho de la persona imputada. Además de que se debe ponderar el principio de legalidad como fuente de toda potestad jurisdiccional, de igual forma es preciso ante todo ponderar este principio en su dimensión constitucional, es decir, en función del principio de supremacía de la Constitución recogida en el artículo 6, que prescribe que “todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento jurídico del Estado”; de donde deriva una exigencia sobre la interpretación y de que las normas del ordenamiento interpreten conforme a ella. Igualmente debe tomarse en consideración el desarrollo de una norma de principio contenida en el artículo 68 de la Constitución, que dispone: “La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la*

*presente Constitución y por la ley”. Otras normas aluden a la aplicación directa de normas constitucionales (artículo 1 del Código Procesal Penal, artículos 26 y 74.3 de la Constitución); en consecuencia, no puede optarse por la opción más perjudicial sin vulnerar el principio pro homine y pro libertatis establecido en el citado artículo 74 de la Constitución. Por tanto, se acoge los alegatos invocados por los recurrentes. Y como se ha expresado en esta decisión, si bien el imputado Roberto Manuel de la Cruz Disla, no recurrió la decisión objeto de impugnación, el recurso es extensivo por aplicación de la disposición establecida en el artículo 398 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el caso de que se trata el imputado Roberto Manuel de la Cruz no recurrió en apelación; sin embargo, el recurso presentado por los demás imputados se le hizo extensivo resultando beneficiado al reducirle la pena de veinte (20) años a ocho (8) años de reclusión mayor; por ende, la sentencia impugnada no le causa ningún agravio;

Considerando, que contrario a lo sostenido por los demás recurrentes en el indicado recurso de casación, la Corte a-qua examinó y acogió de manera conjunta los recursos que les fueron presentados, observando lo relativo a la pena aplicada por el Tribunal a-quo, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor, sobre lo cual determinó la existencia de una contradicción con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, correlación entre acusación y sentencia, toda vez que el ministerio público solicitó que a los imputados se les aplicara una pena inferior a la que disponen los textos legales atribuidos, es decir, quince (15) años, lo que motivó a que los jueces a-quo realizaran una interpretación del principio de legalidad así como de los principios pro homine y libertatis concluyendo que debía imperar una sanción más favorable para los imputados, en consecuencia aplicó una pena de ocho (8) años de reclusión mayor por entender que era la que más se ajustaba a los hechos atribuidos a los justiciables;

Considerando, que conforme al principio de justicia rogada en el proceso penal, los jueces sólo deben fallar lo que le es requerido, y en cuanto a la pena a imponer, ésta no debe ser mayor a la solicitada por el Ministerio Público y por el querellante, todo ello de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69.9 de la Constitución Dominicana y lo dispuesto en el artículo 74 del mencionado texto,

que obliga a interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular, y, una interpretación contraria del artículo 336 del Código Procesal Penal, constituiría un acto carente de legitimidad;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte a-qua actuó conforme a los principios rectores del proceso penal, así como de la Constitución de la República y Tratados Internacionales, garantizando con ello, el debido proceso y la tutela judicial efectiva de los imputados, motivo por el cual procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión impugnada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Winderbergs Bladimir de Jesús, Roberto Manuel de la Cruz y Juan Carlos Núñez de Jesús, contra la decisión núm. 281/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento; **Tercero:** Ordena a la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 27**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de octubre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Pérez Santana.
<b>Abogado:</b>	Licdo. José Antonio Castillo Vicente.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Pérez Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0002557-1, domiciliado y residente en el paraje Los Limones (cerca del colmado Francis), municipio Sabana Grande Boyá, provincia Monte Plata, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 495-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Antonio Castillo Vicente, defensor público de Monte Plata, en nombre y representación del señor Carlos Pérez Santana, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. José Antonio Castillo Vicente, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 3 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1676-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 10 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 6 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de marzo de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata dictó auto de apertura a juicio en contra del nombrado Carlos Pérez Santana, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36;
- b) que el 6 de febrero de 2014, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata declaró culpable al imputado Carlos Pérez Santana, y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión, cuyo dispositivo es el siguiente:



**“PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Carlos Pérez Santana (a) Juan Carlos, de la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36; en consecuencia lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido defendido por la defensa pública; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea enviada al Juez de la Ejecución de la Pena, a los fines correspondientes; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el 13/02/2014 a las 03:00 P. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo de las actuaciones descritas anteriormente, intervino el fallo de la decisión hoy impugnada en casación, núm. 495-2014, el 8 de octubre de 2014, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que confirmó la sentencia recurrida, y cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Antonio Castillo Vicente, defensor público, en nombre y representación del señor Carlos Pérez Santana, en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 00015/2014, de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna de carácter constitucional ni legal; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente Carlos Pérez Santana, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Errónea interpretación de los hechos probados en la causa. Violación a los artículos 172 y 333 Código Procesal Penal, toda vez que tanto el tribunal de primer grado como la Corte, interpretaron de forma errónea lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que no hicieron una

correcta valoración de los medios de pruebas que les fueron ofertados por el ministerio público, en el sentido de que valoró los testimonios de los señores Martha Fabián Díaz (hermana del occiso) y la del oficial Jorge Reynoso Ortiz. Que la actuación de Jorge Reynoso Ortiz viola la ley, ya que, debió estar acompañado de una orden de arresto que no tenía. Que los testimonios, al tratarse de las únicas pruebas que señalan al imputado como responsable de los hechos de los cuales se les acusa, debieron ser evaluados de manera prudente y minuciosa por los juzgadores de primer grado. No haciendo referencia la Corte a-qua a estas manifestaciones, a pesar de que no hubo contradicción a lo interesado de los mismos en virtud de que la testigo a cargo era hermana del occiso. No obstante, podemos observar que la decisión que estamos impugnando hace referencia a los medios de pruebas aducidos sin explicar el peso jurídico otorgado a cada uno de ellos; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia del artículo 25 del Código Procesal Penal y 74.4 de la Constitución. Que la Corte, al igual que el tribunal de primer grado, no debió acoger como buenos y válidos los elementos de pruebas aportados por la Fiscalía, cuando éstos, de manera clara, directa y desinteresada no arrojaron la forma en que el imputado le provocara la muerte al occiso, obviando lo establecido en los mencionados artículos, debiendo declarar el tribunal la absolucón de los imputados”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció entre otras cosas, lo siguiente:

“Que la Corte al examinar la sentencia atacada, ha podido comprobar que el Tribunal a-quo estableció en la misma el valor que le dio a cada uno de los medios de pruebas sometidos al contradictorio y las razones por las que quedó destruido el estado de presunción de inocencia del recurrente; así mismo, entiende esta Corte que el valor probatorio dado a los medios de pruebas por el Tribunal a-quo es razonable y lógico, por lo que está conteste con el mismo, y no pudo verificar ninguna contradicción en las declaraciones de los testigos, ni en la motivación de la sentencia, como alega el recurrente. Que al esta Corte examinar la sentencia atacada, pudo comprobar que contrario a lo alegado, el Tribunal a-quo establece en la página 9 de la sentencia atacada, de manera amplia y razonable, los motivos por los que le impuso la pena al recurrente, estableciendo entre uno de los tantos motivos, que tomó en cuenta el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad con el hecho, así como su grado de participación”;

Considerando, que la parte recurrente aduce en síntesis, como fundamento de su acción recursiva, vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al hacer una incorrecta valoración de la prueba testimonial y violación de la ley por inobservancia de los artículos 25 del Código Procesal Penal y 74.4 de la Constitución;

Considerando, que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la prevención, la apreciación de las pruebas, de las circunstancias de la causa y de las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de los procesados, por lo cual, salvo cuando incurran en el vicio de desnaturalización, dicha apreciación escapa al poder de censura de la Corte de Casación. Por demás, sobre el valor dado a declaraciones rendidas por los testigos, cada vez que el juez de juicio pondere esas declaraciones como sinceras, creíbles, confiables, puede basar su decisión en las mismas, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia, tal y como sucedió en el caso de la especie;

Considerando, que la fundamentación dada por la Corte a-qua en la sentencia atacada, le permite a esta Sala verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual fue hecha en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y a las reglas generalmente admitidas, realizando los jueces de juicio y del segundo grado, una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada;

Considerando, que de lo anteriormente establecido al no encontrarse los vicios invocados por la parte recurrente, procede rechazar el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licdo. José Antonio Castillo Vicente, Defensor Público, en nombre y representación del señor Carlos Pérez Santana, en contra de la decisión núm. 495-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de octubre de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Declara el proceso

exento de costas por estar asistido el imputado recurrente por un abogado de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes la presente decisión, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 28**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de marzo de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Guadalupe Rodríguez Ruiz.
<b>Abogada:</b>	Dra. Laura Acosta.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guadalupe Rodríguez Ruiz dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0030289-6 y Primitiva Ruiz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0030306-8, ambas domiciliadas y residentes en la calle Francisco Domínguez Chano, núm. 18 de la ciudad de San Pedro de Macorís, con domicilio procesal en la calle Jacinto Ignacio Mañón, núm. 25, Edif. Profesional JM, Suite 405, Ens. Paraíso, D.N., imputadas, contra la decisión núm. 216-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Laura Acosta, en representación de Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Laura Acosta Lora y los Licdos. Carlos Moisés Almonte y Joham González, en nombre y representación de las recurrentes Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 31 de julio de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la Dra. Laura Acosta Lora y los Licdos. Carlos Moisés Almonte y Joham González, en nombre y representación de las recurrentes Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, fijando audiencia para conocerlo el 20 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 247 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que en fecha 8 de junio de 2009, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó auto de apertura a juicio en contra de las nombradas Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano;
- b) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 39-2013, el 18 de abril de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara a la señora Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz, dominicana, soltera, de 36 años de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0030289-6, abogada, residente en la calle Francisco Domínguez Charro, núm. 18, centro de esta ciudad, culpable del ilícito penal de abuso de confianza, hecho y previsto y sancionado en las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de la señora Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez Salas; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión menor; se declara a la señora Primitiva Ruiz, dominicana, casada, de 59 años de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 0123-0030306-8, residente en la calle Francisco Domínguez Charro, núm. 18, centro de la ciudad, culpable de complicidad del ilícito penal de abuso de confianza, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 59, 60 y 408 del Código Penal, en perjuicio de la señora Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez Salas; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión, suspendiendo esta última bajo las siguientes condiciones: a) presentarse el primer (1) día laborable de cada mes ante el Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial a los fines de firmar el libro control dedicado a tales fines; b) Residir en su actual domicilio y en caso de mudarse comunicarlo al Juez de la Ejecución de la Pena;

**SEGUNDO:** Se condena a las imputadas al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción solicitada por el ministerio público; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez Salas, por haber sido hecha de conformidad con la normativa procesal penal vigente y haber sido admitida en el auto de apertura a juicio; en cuanto al fondo se condena solidariamente a las imputadas Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz a pagar la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), a favor y provecho de la señora Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez Salas, como justa reparación de los daños materiales sufridos por ésta como consecuencia del ilícito penal cometido por dichas imputadas; **QUINTO:** Se condena a dichas imputadas al pago de las costas civiles del proceso, y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Máximo Mercedes Madrigal y el Dr. José Rafael Ariza Morillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara inadmisibles las solicitudes de validación de

*la medida de coerción real aducida por los abogados de la actora civil, por los motivos expuestos. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura integral y notificación a las partes, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal. Se ordena a la secretaria que en caso de que la presente sentencia adquiera el carácter de irrevocable en este tribunal la remita al Juez de la Ejecución de la Pena, a los fines procedentes”;*

- c) que con motivo del recurso interpuesto contra la sentencia descrita anteriormente, intervino el fallo de la decisión hoy impugnada en casación, núm. 216-2014, de fecha 21 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de junio del año 2013, por el Licdo. Carlos Moisés Almonte y los Dres. Laura Acosta Lora y Joham González Díaz, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de las imputadas Guadalupe de los Remedios Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, contra la sentencia núm. 39-2013, de fecha 18 de abril del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Condena a las imputadas Guadalupe de los Remedios Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición del presente recurso, y ordena la distracción de estas últimas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que las recurrentes aducen como primer medio de su recurso en síntesis, lo siguiente:

*“Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. Violación de normas relativas a la contradicción del juicio. Violación a los artículos 3, 12, 18, 19, 24, 25, 26, 294. 5 del Código Procesal Penal y 39 y 69 de la Constitución. Que el Tribunal Colegiado otorgó un plazo para tomar conocimiento del expediente más no para deducir de ese estudio ningún medio de defensa, como sería por ejemplo presentar*



*incidentes. Que sobre este planteamiento la Corte a-qua suscribe que la motivación dada por el tribunal de primer grado señalando que no podía reponer los plazos nuevamente simplemente por un cambio de abogados y que el derecho de defensa de las imputadas estuvo salvaguardado al permitirles tomar conocimiento de las piezas y documentos del proceso para que prepararan sus medios de defensa, incurre en el mismo yerro que el tribunal de primer grado al suscribir que el derecho de defensa de las imputadas no fue violado al otorgarle un cortísimo plazo para conocimiento del expediente por parte de los nuevos abogados. Que al presentarse en el juicio de fondo la imprecisa acusación del ministerio público se lastimó aún más el derecho de defensa de las imputadas, pues pretendían escuchar tres testigos cuya pretensión probatoria se había sustituido una clausula genérica que imposibilitaba anticipar su contenido. Admitiendo el tribunal de juicio que hubo una violación al artículo 294. 5 del Código Procesal Penal, en el cual se sanciona con inadmisibilidad esta prueba, pero considerando que el agravio era salvable. Incurriendo la Corte a-qua en violación a la norma señalada al establecer que el planteamiento hecho por las imputadas en primer grado correspondía a una etapa distinta, violentando la Corte igualmente el derecho de defensa de las imputadas, puesto que aún se trate de una norma relativa al procedimiento en la etapa preparatoria, resulta imposible valorar una prueba si su incorporación se ha hecho en violación a normas que atañen a violación de derechos fundamentales. Que con relación al planteamiento de que en el tribunal de juicio, en el mismo transcurso de la deposición de los testigos, los acusadores, no habiendo sentado las bases y de manera arbitraria, pretendieron hacer incorporar las pruebas documentales mediante testimonios, pudiendo advertir la defensa que eran documentos ilegibles, no originales, haciendo mutis e ignorando por completo la Corte a-qua este planteamiento, incurriendo en falta de motivación”;*

Considerando, que en cuanto al argumento relativo a la reposición de plazos por la designación de un nuevo abogado, la Corte a-qua dijo lo siguiente:

*“Que el simple cambio de abogado por parte de las imputadas no constituye una causa de fuerza mayor que justifique la reposición de plazos, pues de ser así, cada vez que un imputado decida cambiar de abogado habrá que reponer los plazos establecidos en su provecho*

*nuestra normativa procesal penal; que así mismo no pueden pretender los abogados últimamente designados por la recurrente que el solo hecho de que ellos no fueran los abogados originalmente designados por las imputadas recurrentes, estas estuvieran en un estado de indefensión; que el tribunal a-quo actuó correctamente al otorgarle un plazo a los nuevos abogados de las imputadas para que tomaran conocimiento de las piezas y documentos del proceso y prepararan sus medios de defensa, pues con ello, valga la redundancia, se respetó el derecho de defensa de las mismas”;*

Considerando, que no obstante lo expuesto por la Corte a-qua, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que lo relativo a la reposición del plazo ante la existencia de un nuevo abogado es una facultad de los jueces que dirigen el tribunal, toda vez que los mismos observaron la forma en que se ha producido el cambio, a fin de establecer si se trató de un abandono de la defensa o de un desapoderamiento formal, situación que va concatenada con la magnitud del caso y el control del tribunal para conceder un plazo razonable para que el o los abogados postulantes tomen conocimiento del caso; por lo que en la especie las recurrentes denuncian su inconformidad por haber sido muy corto; sin embargo, dicha actuación es una apreciación propia de los jueces que dirigen la causa, por ende no es susceptible de recurso; en consecuencia, procede desestimar el referido alegato;

Considerando, que con relación al argumento de falta de motivación, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

*“Que en lo que respecta a la alegada violación al artículo 294.5 del Código Procesal Penal invocada en su recurso por la parte recurrente bajo el fundamento de que en el juicio se escucharon tres testigos respecto de los cuales las pretensiones probatorias se habían sustituido con una clausula genérica que impedía anticipar su contenido; resulta que independientemente de los motivos expuestos en su sentencia por el tribunal a-quo para rechazar tal planteamiento, la situación planteada se refiere a una cuestión atinente a la etapa intermedia del proceso seguida por ante el Juez de la Instrucción, pero además, la situación denunciada, según lo ha juzgado nuestra Suprema Corte de Justicia en un caso similar, “no anula como lo pretenden los recurrentes, los contenidos del acta de acusación, pues ha sido juzgado a ese respecto que en la acusación presentada por el representante del Ministerio Público por ante el*

*Juez de la Instrucción, el mismo plantea detalladamente los hechos y circunstancias que dieron lugar a la querrela, y posteriormente enumera los medios de prueba que respaldan la acusación, por lo que el imputado no fue puesto en estado de indefensión, ya que fue notificado sobre la naturaleza y alcance de los cargos contenidos en el acta. (B.J. núm. diciembre 2008, volumen II)";*

Considerando, que esta Sala esta conteste con lo anteriormente transcrito, toda vez que la cuestión planteada tal y como establece la Corte a-qua constituye etapa precluida, pues las imputadas tuvieron los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material, como ocurre en la especie, por consiguiente, procede desestimar el aspecto esbozado por carecer de fundamento;

Considerando, que en su segundo medio aducen las recurrentes que la sentencia recurrida está afectada del vicio de:

*"Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que la Corte incurre en ausencia de motivos al serle planteada una violación a reglas de incorporación de las pruebas en el juicio relativa a documentos ilegibles incorporados por la parte acusadora al escuchar a los testigos, no respondiendo la Corte en ninguna parte de la sentencia tales planteamientos. Que la Corte no da ninguna respuesta, ni aportó motivos que sirvieran de sustento el hecho de asumir como propia una sentencia como la del tribunal de primer grado. Que la Corte no fundamentó en derecho la procedencia probatoria específica de donde se ampara la errada descripción que hace de la tipificación penal, es decir al describir los elementos constitutivos del tipo penal y alegar razones fácticas de porque entendió que fueron cumplidos por las imputadas, cuando el tribunal de primer grado nunca motivó jurídicamente la procedencia probatoria sobre cada elemento constitutivo. Que la Corte se refirió de manera genérica al hecho de que se omitió motivar de manera detallada la participación de cada una de las imputadas en el hecho. Que la Corte no se refiere al planteamiento de la contradicción existente entre la prueba documental y la prueba testimonial. Que la Corte incurre en falta grave al corroborar la motivación por la cual se establece la causalidad entre la falta atribuible a las imputadas y el resultado. Que el tribunal de primer grado no realizó un ejercicio de motivación sobre la falta civil, el daño causado y la causalidad entre la falta y el daño, limitándose la Corte*

*a establecer que el tribunal de primer grado determinó los elementos constitutivos de la responsabilidad civil”;*

Considerando, que en cuanto al punto invocado de que la Corte incurre en ausencia de motivos en lo relativo al planteamiento de violación a reglas de incorporación de las pruebas en el juicio relativa a los documentos ilegibles incorporados por la parte acusadora al escuchar a los testigos, este vicio ya fue planteado en el primer medio y por consiguiente ya ha sido respondido;

Considerando, que respecto a los demás vicios invocados por las recurrentes en el segundo motivo de su acción recursiva, la Corte a-quo dio por establecido lo siguiente:

*“Que respecto a los alegatos de la parte recurrente respecto a la supuesta falta de motivos de la sentencia recurrida en lo relativo a la valoración de los elementos de prueba, resulta que de un simple análisis de la sentencia recurrida se establece que el tribunal a-quo contrario a dichos alegatos describe y analiza cada uno de los medios de pruebas aportados al proceso, estableciendo en cada caso la valoración que hace de los mismos; que en ese sentido cabe destacar que corresponde a los jueces valorar de manera armónica y conjunta todos los medios de pruebas aportados al proceso, conforme a los principios de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, lo que hizo en la especie el tribunal a-quo. Que así mismo, en cuanto a lo alegado por la parte recurrente en relación a que el tribunal a-quo da por sentada la historia planteada por la parte acusadora, así como en cuanto a que dicho tribunal valoró las declaraciones de Damaris Walkiria Sáez de Salas, Jacquelin Altagracia Pascal y Gloria María Manzano, por encima de los contratos de compraventa que se menciona en el proceso; resulta, que dicho tribunal, en el ejercicio de las facultades que le acuerda la ley en tal sentido, procedió a valorar las declaraciones de las mencionadas testigos, y en esa operación lógica de valoración encontró que dichos testimonios eran verosímiles, por lo que procedió a otorgarle el correspondiente valor probatorio en el marco del cuadro probatorio general; que los jueces tienen la facultad de apreciar la sinceridad de un testimonio, a fin de otorgarle o no credibilidad, exponiendo un razonamiento lógico en tal sentido; que admitir lo contrario sería desconocer la facultad de los jueces de apreciar y valorar las pruebas conforme al correcto entendimiento*

humano; que en la especie, tal y como se ha dicho anteriormente el tribunal a-quo expuso un razonamiento lógico del por qué le otorgaba credibilidad a las declaraciones de los mencionados testigos, cumpliendo así con el voto de la ley, estableciendo los hechos y circunstancias que acreditó como probados mediante los mismos; que además no es cierto el alegato de las recurrentes en cuanto a que los testigos de la causa se contradijeron entre sí, que existían algunos que no sabían del caso y otros que mintieron abiertamente, pues tales circunstancias no se verifican al analizar las declaraciones de estos que se recogen en el cuerpo de la sentencia. Que no es cierto que no se estableciera en la sentencia cual fue el móvil y el ardid de las imputadas en relación a los hechos objeto del presente proceso, pues el tribunal establece claramente cuáles fueron los hechos cometidos por estas, estableciendo además, que producto de ese proceder el dinero que debía recibir la querellante fue a parar a manos de una de las co-imputadas, la nombrada Primitiva Ruiz, quien es la madre de la coimputada Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz, lo que evidencia claramente que el móvil de dichas acciones fue la de obtener ventajas económicas ilícitas, y que si bien esta última no fue quien recibió el cheque contentivo de los valores en cuestión, ello no la libera de su responsabilidad por los referidos hechos, pues fue ella quien llevó a cabo todas las acciones necesarias para que fuera su madre quien los recibiera, a sabiendas que los mismos debían ser recibidos por dicha querellante; que en ese sentido, lo fundamental es que la coimputada Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz, dispuso el desvío de esos valores, y el hecho de que haya tomado las provisiones para que los mismos fueran a parar a las manos de su madre, no la libera de responsabilidad penal. Que si bien las imputadas Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, no aparecen en muchas de las operaciones jurídicas descritas en la sentencia, lo cierto es que fue la primera que dirigió las negociaciones intervenidas entre las partes, según lo afirman los testigos de la causa y se establece en dicha sentencia, y la segunda fue quien recibió un cheque de manos de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para La Vivienda, por un monto de Cuatro Millones Setecientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$4,700,000.00), cuya suma debió haber sido recibida por la querellante, pues si bien dicha imputada era quien figuraba como acreedora en el contrato de hipoteca intervenido entre ella y la señora Gloria María Manzano, el cual recaía sobre el inmueble que también era propiedad de

dicha querellante, no menos cierto es que la misma tenía tal calidad en virtud de los manejos realizados por su hija la co-imputada Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz, quien la hizo figurar con tal calidad, en lugar de la mencionada querellante quien era verdadera propietaria del inmueble y por lo tanto debía ser la beneficiaria de cualquier operación jurídica realizada respecto de este. Que en relación a lo invocado por la parte recurrente en relación a una supuesta vaguedad, ambigüedad e imprecisión en el relato de los hechos, lo que a su juicio vulnera su derecho de defensa al no permitirle articular una defensa efectiva, resulta, que en contrario a lo alegado por la parte recurrente en ese aspecto, los hechos que se les imputan a Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, están debidamente descritos, delimitados y especificados en la ecuación y aunque se trata de un único relato, en el mismo se establece cual es la relación o vinculación de cada una de ellas en los hechos en cuestión, por lo que ambas sabían perfectamente de que debían defenderse. Que esta Corte de Apelación comparte plenamente y hace suyos los motivos que fueron expuestos por el tribunal a-quo como fundamento de su sentencia; que ciertamente, los hechos establecidos por el tribunal de juicio constituyen, sin lugar a dudas, el crimen de abuso de confianza, pues si los vendedores de los inmuebles que arriba se describen los fueron, respecto de sus respectivas porciones, los señores Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez y su esposo Joaquín Andújar Sabino y Rafael Emilio Ramírez Peguero y Jaqueline Altagracia Pascal Martínez, y si se inscribió una hipoteca como gravamen sobre dichos inmuebles en razón de que el precio no fue saldado en su totalidad, la imputada Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz, quien fungía como abogada de los vendedores y como tal mandataria de estos, así como hizo figurar como acreedora en dicho contrato de hipoteca a la propietaria y parte vendedora Altagracia Pascal Martínez, debió haber hecho lo mismo con la querellante Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez de Salas, quien era la propietaria de la otra porción de terreno envuelta en la operación de compraventa; que contrario a esto, la imputada Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz, hizo figurar como acreedora en el referido contrato de hipoteca, conjuntamente con Altagracia Pascal Martínez, a su propia madre, la co-imputada Primitiva Ruiz, de manera tal que cuando se hizo el pago de dicha acreencia, la señora Altagracia Pascal Martínez, recibió el pago de la parte que le correspondía, pero respecto de la parte

que le correspondía a la querellante Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez de Salas, la misma fue cobrada por Primitiva Ruiz quien recibió de parte de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos e hizo efectivo un cheque por la suma de Cuatro Millones Setecientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$4,700,000.00), como pago de dicha acreencia, pues figuraba como acreedora en el contrato hipoteca redactado e inscrito por la imputada Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz, lo cual hizo esta imputada con el evidente propósito de no tener que cumplir con su obligación de entregarle a la querellante el valor del precio del inmueble por ella vendido. Que el hecho de que el tribunal a-quo haya establecido que la querellante entregó los documentos que amparaban la propiedad de su inmueble, cuyos documentos constituían una cosa mueble, y que luego estableciera que la casa distraída lo fue el dinero producto de la venta de dicho inmueble, no implica contradicción alguna, pues lo que queda claro en la sentencia recurrida es precisamente esto último, es decir, que el dinero de la venta del inmueble de la querellante fue distraída en su perjuicio, por lo que en la especie, al tratarse de sumas de dinero, la cosa distraída es una cosa mueble. Que en cuanto a los agravios propuestos en el presente recurso en contra lo decidido por el tribunal a-quo en el aspecto civil del proceso, en particular en cuanto a que el tribunal supuestamente no motivó lo relativo a la falta civil, el daño causado y la casualidad entre éste y falta, limitándose a establecer un monto de la indemnización y a decir que esta es justa; resulta que tal alegato carece de veracidad, puesto que en la sentencia recurrida los jueces que la dictaron establecieron entre otras cosas, que “que conforme a la doctrina y la jurisprudencia, en nuestro país la responsabilidad civil tiene como fundamento una falta imputada al autor del hecho ilícito y en consecuencia la responsabilidad civil de una persona queda comprometida cuando se establecen los siguientes elementos: 1) un perjuicio sufrido por una persona como consecuencia del hecho del otro; 2) una falta eficiente imputable al autor del perjuicio, y 3) una relación de causa a efecto entre el perjuicio sufrido por la víctima y la falta cometida por el imputado; elementos estos que han quedado claramente establecidos en lo que respecta a Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, quienes han comprometido, además de su responsabilidad penal, su responsabilidad civil en el presente proceso. La falta consistió en apoderarse dolosamente de una suma de dinero que debió entregar

*Guadalupe Rodríguez Ruiz, a la querellante, para lo cual contó con la colaboración de su madre Primitiva Ruiz. Es evidente el perjuicio que ha sufrido la querellante en su patrimonio y en su estabilidad personal y familiar, y este perjuicio es consecuencia de la falta cometida por las imputadas, como ya se ha dicho... Que en el caso que ahora nos ocupa fue demostrada la existencia del daño con cargo a las imputadas, ya que la señora Damaris Walkiris de la Altagracia Sáez de Salas, debió recibir de manos de la autora del abuso aquí probado, y como producto de la venta de su bien inmueble, cerca de cinco millones de pesos en febrero del año dos mil cuatro (2004), y debido a los hechos de que es autora una de las imputadas, y cómplice, la otra, no los recibió; esto ha traído como consecuencia, trastorno y desequilibrio en la economía y la vida de la víctima y su familia. A esto se suma la circunstancia que durante nueve (9) años hasta hoy, ha tenido que esperar la víctima, por una respuesta, ya sea de las imputadas, ya judicial, que restaure la normalidad ante la situación injusta que ha debido enfrentar, teniendo incluso que viajar desde los Estados Unidos a la República Dominicana, para estar presente en las audiencias celebradas con ocasión del presente proceso. Esto además, ha creado incertidumbre en la víctima quien no esperaba ser despojada de su dinero; esto ha provocado además en la víctima, una situación intranquilidad emocional y un sentimiento de inseguridad jurídica, con trastorno en su economía y en su vida familiar y social; todo esto se traduce en daños morales y materiales reparables legalmente, y que el tribunal evaluara de manera razonable... Que las pruebas aportadas al tribunal, si bien no permiten cuantificar con exactitud los daños materiales sufridos por la víctima, de ellas se deduce que, sumados: la suma de dinero distraída más el lucro cesante o plusvalía, durante nueve (9) años de espera, unido a los gastos en que inevitablemente ha debido incurrir para sostener su acción ante los tribunales y los indiscutibles daños morales que esto genera; este tribunal procede a evaluar los daños materiales y morales sufridos por dicha víctima, y juzga razonable y justa para indemnizar dichos daños, la suma que se indica en la parte dispositiva de esta decisión". Que del contenido de las motivaciones dadas al respecto por el tribunal a-quo se evidencia que no lleva razón la parte querellante en sus referidos alegatos, por lo que el aspecto que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado";*



Considerando, que de lo anteriormente establecido, en cuanto al planteamiento de que la Corte a qua incurre en el vicio de falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, esta Segunda Sala ha podido advertir que la sentencia de la Corte a qua contestó el medio que le fue propuesto, lo cual se observa en las páginas 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, dando por establecido de manera minuciosa y conforme al derecho los motivos por los cuales dan aquiescencia a la decisión emanada por el tribunal de primer grado; pudiendo comprobar la Corte que si bien es cierto que las imputadas no figuran en muchas de las operaciones jurídicas descritas en la sentencia, del análisis y ponderación de la misma, pudo llegar a la conclusión, a través de los medios de pruebas en ella valorados, que las encartadas habían participado en los hechos puestos a su cargo, no evidenciándose en la decisión emitida en primer grado contradicción alguna entre la prueba documental y testimonial. De igual manera examinó lo relativo a la falta civil, el daño causado y la causalidad entre la falta y el daño, señalando que no se demostraba en la decisión del tribunal de juicio una falta de motivación en este aspecto, pues fue debidamente motivada la existencia del daño y la responsabilidad civil de las imputadas; por lo que procede desestimar dicho argumento;

Considerando, que en su último medio aduce la parte recurrente, en síntesis lo siguiente:

*“Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. Inobservancia en la aplicación de los artículos 336, 18, 19, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal e inobservancia en la aplicación del artículo 408 del Código Penal Dominicano, toda vez que la Corte solo se limita a justificar el comportamiento del tribunal de primer grado, sin ofrecer argumentación jurídica, limitándose a citar la sentencia de primer grado, que no realizó una individualización ni concreción de hechos imputados. Que la sentencia impugnada para retener el ilícito penal del artículo 408 desglosa cada uno de los elementos constitutivos, atribuyéndole de manera errónea e irregular, una aplicación al caso de la especie. Limitándose la Corte a citar textualmente la sentencia impugnada en apelación, acogiendo como suyos sus argumentos, sin responder las argumentaciones planteadas por las imputadas”;*

Considerando, que contrario a lo argüido en su tercer medio, y como se evidencia en otra parte de esta decisión, esta Sala ha podido constatar

del estudio y análisis de la sentencia recurrida, que la Corte a-qua en su sentencia, tuvo a bien contestar los motivos enunciados por la parte recurrente en su recurso de apelación, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, no limitándose únicamente como alegan las recurrentes a transcribir fragmentos de la sentencia de primer grado; que tal y como se responde en el medio anterior esa alzada pudo constatar de manera correcta que se encontraban reunidos los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza, conclusión a la que llegó el tribunal de primer grado de la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas que fueron sometidos a su consideración; situación esta que llevó a la Corte a la confirmación de la decisión, no violentándose con esto ninguna disposición legal ni constitucional, por tanto, procede rechazar los motivos denunciados y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, contra la decisión núm. 216-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de marzo de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales; **Tercero:** Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 29**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de julio de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Mercedes y Aracelis Magalis Pascual.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Manuel Antonio Gross.
<b>Recurrido:</b>	Rodolfo Vásquez Oller y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Rosanna Cabrera del Castillo, Dr. Eduardo Sturla Ferrer y Licdo. Juan Carlos Soto Piantini.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Rafael Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 025-0006105-2, domiciliado y residente en el Batey Pepillo, núm. 111, Paso del Medio, municipio Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís, imputado-actor civil; y Aracelis Magalis Pascual, dominicana, mayor de edad, modista, cédula de identidad y electoral núm. 030-0000620-9,

domiciliada y residente en la calle Miguel Cones, núm. 12, municipio Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís, actor civil, contra la sentencia núm. 529-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Manuel Antonio Gross, en representación del Dr. José Ángel Antonio González, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Rafael Mercedes y Aracelis Magalis Pascual;

Oído a la Licda. Rosanna Cabrera del Castillo, en representación del Dr. Eduardo Sturla Ferrer y el Licdo. Juan Carlos Soto Piantini, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Rodolfo Vásquez Oller y las entidades Manuel Salvador Vásquez & Cía., S. A. y Seguros Universal, S. A., parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Rafael Mercedes y Aracelis Pascual, a través del defensor técnico, Dr. José Ángel Ordoñez González, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de septiembre de 2013;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Eduardo Sturla Ferrer y el Licdo. Juan Carlos Soto Piantini, actuando a nombre y representación de Rodolfo Vásquez Oller y las entidades Manuel Salvador Vásquez & Cía., S. A. y Seguros Universal, S. A., depositado el 20 de enero de 2014;

Visto la resolución núm. 998-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 20 de mayo de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento

del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de agosto de 2001, ocurrió un accidente de tránsito en la Autovía del Este próximo a la autopista de San Pedro de Macorís, entre la camioneta marca Isuzu, propiedad de Manuel Salvador Vásquez y asegurada en Seguros Universal, S. A., conducida por Rodolfo Vásquez, en dirección Este-Oeste por la referida autovía y la motocicleta conducida por Rafael Mercedes, en la cual se transportaba Aracelis Magalis Pascual, como pasajera, resultando ambos con lesiones a consecuencia del impacto;
- b) que los conductores Rodolfo Vásquez y Rafael Mercedes fueron sometidos a la acción de la justicia, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Grupo núm. 1, el cual dictó la sentencia núm. 21-2002, el 22 de noviembre de 2002, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara al co-prevenido, señor Rafael Mercedes, de generales anotadas culpable de violación a los artículos 47 numeral 1, 49 literal c, numeral 3, literales a, b y e de la Ley núm. 114-99 que modifica la Ley 241 de 1967, y de los artículos 65, 74 y 135 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de su acompañante, señora Aracelis Pascual y suyo mismo, y en consecuencia se condena al pago de las costas penales y de una multa de Dos Mil Ciento Setenta y Cinco pesos (RD\$2,175.00); **SEGUNDO:** Se declara no culpable de los hechos imputados al co-prevenido Rodolfo Vásquez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia y en

consecuencia se declaran las costas penales de oficio en cuanto a él; **TERCERO:** En el aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Rafael Mercedes y Aracelis Pascual, en contra del co-prevenido Rodolfo Vásquez, en su calidad de persona penal y civilmente responsable, y contra la Cía. Manuel Salvador Vásquez & Cía., C. por A., en su calidad de beneficiario del contrato de póliza de seguros, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho, y en cuanto al fondo se rechaza por ser la falta causante del daño que se ventila imputada a la misma víctima; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones del co-prevenido, señor Rafael Mercedes y de la señora Aracelis Pascual, en sus indicadas calidades, por improcedentes, mal fundadas en derechos y carentes de base legal; **QUINTO:** Se condena a los señores Rafael Mercedes y Aracelis Pascual al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Mauricio Acevedo Salomón, quien afirma haberlas avanzado”;

- c) que con motivo del recurso de alza incoado por el ministerio público y los señores Rafael Mercedes y Aracelis Magalis Pascual, intervino la sentencia núm. 529-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de julio de 2013, que dispuso lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veinte (20) del mes de diciembre del año 2002, por el Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía, Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, actuando a nombre y representación del Magistrado Procurador Fiscal, y b) En fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año 2002, por el Dr. Juan Félix Pared Mercedes, actuando a nombre y representación de los señores Rafael Mercedes y Aracelis Pascual, ambos contra sentencia núm. 21-2002, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. 1, San Pedro de Macorís, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y acoge parcialmente el recurso de apelación de la parte civil, en contra de la sentencia supraindicada, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente decisión y por consiguiente los restantes

aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Ratifica el descargo del co-prevenido Rodolfo Vásquez, de generales que constan en el expediente y condena al pago de una multa de (RD\$1,000.00) al co-prevenido Rafael Mercedes, de generales que constan en el expediente por violación a los artículos 49-C, 65, 74, 47-1 y 135 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de su acompañante Aracelis Pascual, dictado por el Tribunal a-quo; **CUARTA:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, interpuesta por Rafael Mercedes, en contra de Rodolfo Vásquez, y la Cia. Manuel Salvador Vasquez C. por A., por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, rechaza la presente constitución en parte civil, por los motivos que aparecen en el cuerpo de la presente sentencia; **SEXTO:** Se compensan las costas;

Considerando, que los recurrentes Rafael Mercedes y Aracelis Magalis Pascual, proponen en su recurso de casación, los medios siguientes:

*“Sentencia de alzada manifiestamente fundada. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. Violación de la ley. Violación al principio fundamental de la inmediación del proceso. Violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley (artículo 69 de la Carta Magna de la Nación). Violación al derecho de defensa consagrado constitucionalmente. Una violación medular a la leyacontece en el presente caso, toda vez que la Corte a-qua quebrantó groseramente el artículo 335 del Código Procesal Penal, relativo a la redacción y pronunciamiento de la sentencia de segundo grado de que se trata, hoy atacada, puesto que el fallo en cuestión, hoy impugnado, no fue redactado ni firmado inmediatamente después que los juzgadores se retirasen a deliberar. Igualmente, los mismos no precisaron en ninguna parte de la sentencia de segundo grado, válidamente recurrida, que diferían la redacción de la misma ni por ser un asunto complejo ni por lo avanzado de la hora, ni siquiera leyendo su parte dispositiva, ni relatando brevemente al público reunido en la sala de audiencias y a las partes en causa las motivaciones de la misma; igualmente no realizó en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la lectura del dispositivo, la lectura integral del fallo de la alzada, a lo cual estaba inexorablemente obligada por ley, configurándose así el vicio de casación de enunciado más arriba. Al haber*

*transcurrido casi dos meses entre la celebración del juicio de apelación, celebrada en fecha 17 de mayo del 2013, y al pronunciamiento de la parte dispositiva y la sentencia hoy impugnada, procede acoger la presente causal de casación, toda vez que por los motivos expuestos, la sentencia recurrida carece de validez jurídica por la inobservancia a la norma antes expuesta al haberse comprobado el vicio relativo a la falta de intermediación para la emisión de la misma. En otro orden de ideas, es tan mostrenco el fallo de alzada impugnado que el mismo carece de toda fundamentación jurídica, desnaturalizando burdamente los hechos y circunstancias de la causa, no estableciendo claramente las causas justificativas del injusto descargo en alzada del imputado Rodolfo Vasquez, como tampoco las causas reales del accidente, siendo a todas luces insuficientes los motivos fácticos que ofrece en torno a éste. El fallo de apelación, hoy atacado, no establece claramente las causas justificativas del descargo del imputado Rodolfo Vásquez, ni las causas reales del accidente, estando plagada de insuficiencias de motivos en torno a éste la decisión de alzada; así las cosas, la Corte a-qua prende solucionar el caso de manera errática al atribuir como causa eficiente y generadora del accidente, tal y como se sostiene injustamente en un considerando inserto en la página 22 de la mostrenca decisión de alzada. Al fallar de ese modo, la Corte a-qua contradice el espíritu de decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia, una de las cuales fue citada anteriormente, al analizar el accidente únicamente desde el punto de vista del agraviado recurrente, Rafael Mercedes, no analizando dicha corte el accidente desde el punto de vista del otro conductor involucrado en el mismo, Rodolfo Vásquez, hoy recurrido. Es deplorable, desde el punto de vista jurídico, que los juzgadores de alzada al igual que la de primer grado hayan enjuiciado subjetivamente y en su favor la conducta imprudente del imputado, hoy recurrido, Rodolfo Vásquez, distorsionando así la realidad fáctica del caso, incurriendo en el vicio de casación de desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, puesto que dicho conductor incurrió en una conducción imprudente, torpe y atolondrada, en violación a los artículos 49 y 65 de la Ley de Tránsito, al igual que el artículo 61 de la referida ley”;*

Considerando, que en el primer medio invocado, aducen Rafael Mercedes y Aracelis Pascual, la alzada incurre en violación de las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, dado que los jueces no redactaron, firmaron ni leyeron el dispositivo, tampoco dieron



explicación de la decisión o sus motivaciones, ni la emitieron en el plazo de 5 días, transcurriendo casi dos meses entre la audiencia del debate del recurso de apelación y el pronunciamiento de la decisión, acciones que entienden vulneran el espíritu de los artículos 307, 311 y 332 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los reclamantes en sus argumentaciones confunden notoriamente los requerimientos propios de la sentencia resultado del debate en un tribunal de juicio -regido por el apartado 335 del Código Procesal Penal- y la producto de sendos recursos de apelación- estipulado en el artículo 421 del mismo texto legal- como sería la decisión objeto del presente recurso de casación, en cuyo caso aplica supletoriamente el primer enunciado;

Considerando, que el examen de las actuaciones remitidas a esta Sala pone de manifiesto que la audiencia del debate de los recursos de apelación promovidos por el ministerio público y los actuales recurrentes se celebró el 17 de mayo de 2013, fecha en la cual las partes formularon sus pretensiones, decidiendo la Corte a-qua diferir el pronunciamiento del fallo para el 12 de julio de 2013, que se produjo definitivamente el 30 de julio del mismo año;

Considerando, que sobre su alegato relativo al plazo para decidir, si bien es cierto que la parte *in fine* del artículo 421 del Código Procesal Penal establece que las cortes de apelación deben dictar su decisión al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los diez días siguientes, dicho plazo se ha instituido para impregnar celeridad a la solución de los procesos penales, pero no como condición para la validez de los fallos que dictaren estos tribunales; que en ese contexto, la consecuencia de la inobservancia al plazo establecido por el referido artículo es el de permitir a la parte interesada requerir su pronto despacho y si dentro de las veinticuatro horas no lo obtiene, puede presentar queja por retardo de justicia directamente ante el tribunal que debe decidirla, todo ello por disposición del artículo 152 del indicado código; que en el presente caso, la imposibilidad material y plazo agotado para la lectura de la decisión de la alzada no constituyó un agravio para los recurrentes, dado que les fue notificada oportunamente, interpusieron su instancia recursiva en tiempo idóneo, sin que se afectara su derecho a recurrir, recurso que por demás fue admitido a trámite y

examinado por esta Sala; lo que evidencia que esta actuación no acarrea la nulidad de la referida decisión como pretenden los recurrentes; en consecuencia, el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio planteado los recurrentes, denuncian la Corte a-qua incurre en desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, al descargar al co-imputado a Rodolfo Vásquez y condenar a Rafael Mercedes, haciendo errática su solución, ya que según entiende- contraría las apelaciones promovidas por el Ministerio Público y ellos, en tanto actores civiles, con las cuales se había destruido la presunción de inocencia de Rodolfo Vásquez;

Considerando, que en cuanto a lo alegado, el examen de la sentencia recurrida permite verificar al rechazar la impugnación formulada por el ministerio público y acoger parcialmente la de los hoy recurrentes, la Corte a-qua expresó:

**CONSIDERANDO:** Que en ese mismo orden de ideas la Juez A-quo dio por establecido: “Que ponderando las declaraciones emitidas por los co-prevenidos en la Policía Nacional, Departamento de Tránsito, que constan en el acta policial levantada a tal efecto y su confesión en audiencia, hemos podido establecer que la colisión tuvo efecto en el momento en que el co-prevenido, Rafael Mercedes transitaba en la carretera San Pedro de Macorís – Ramón Santana en dirección oeste-este, he intentó atravesar la Autovía del Este sin detenerse previo a la entrada de dicha intersección alegando tener la preferencia, e independientemente deber como a ½ Km de distancia, otro vehículo se desplazaba en la Autovía del Este entre 60 y 70 KM/H el cual no se detuvo para cruzar las piedras que fueron colocadas para que los conductores aminoren la velocidad, y aquel conductor (el motociclista) no tuvo en cuenta la costumbre imperante, pues no obstante ser de conocimiento de toda la comunidad Petromacorisana y de la región este en general, por la cantidad de accidentes que han ocurrido en cada uno de los cruces de esta Autovía con las diferentes carreteras que convergen, que ante la ausencia de señalización oficial de la indicada Autovía correspondía a dicho co-prevenido, Rafael Mercedes, detenerse previo al cruce de dichas vías, ya que quien se desplaza por la autovía (y más aun si no es de la región) entiende que por ser esta la vía principal le corresponde la preferencia de paso, amén de que debido al tamaño y magnitud de la autovía, y a las

condiciones en que se encuentra el cruce entre esta y la carretera en cuestión, quien transita por la Autovía solo alcanza a ver como un callejoncito (como una acera estrecha) cuando está bajando la cuesta de la Autovía, y ese callejoncito es la carretera Ramón Santana – S.P.M., y es que precisamente la Autovía tiene una cuesta bastante inclinada a ambos extremos de la carretera San Pedro de Macorís – Ramón Santana, por lo que dicha carretera a penas se puede ver y menos aun asumir que lo que se llega a ver es una carretera, mientras que por la Autovía del Este transitaba el co-prevenido Rodolfo Vasquez en dirección sureste-noroeste, quien se dirigía hacia Santo Domingo desde la Romana y alego desconocer la ausencia de señalización de la Autovía, sus diversas intersecciones y su consecuente peligrosidad como consecuencia de esto, pero sostiene que no obstante a todo eso, redujo la marcha del vehículo para cruzar unas piedras colocadas a adrede para hacer que quien transita por la Autovía reduzca la velocidad al percatarse del cruce, y al llegar a la intersección se detuvo y miró hacia ambos lados y cuando vio aproximarse un vehículo del lado derecho, pero a una distancia tal que le permitía cruzar se dispuso a hacerlo, pero que del lado izquierdo se presentó el motorista que al parecer se desplazaba bastante rápido, pues no lo había visto, este último lo impactó en el frente cuando se disponían a cruzar la Autovía”; CONSIDERANDO: Que en ese mismo orden de ideas establece: “Que partiendo de dicho texto legal, específicamente del apartado D, se desprende que correspondía al co-prevenido Rafael Mercedes disminuir la velocidad de su vehículo o detenerse al llegar la intersección, de la Autovía del Este, pues él era quien transitaba por una vía pública secundaria, y además, conforme a su declaración en el Tribunal, él veía como se desplazaba el otro conductor, y era sobre quien recaía la obligación de ceder el paso, a quien transitaba por la vía pública principal, en este caso la Autovía del Este; que en el caso de la especie era el co-prevenido, Rafael Mercedes, quien transitaba por la Autovía del Este que es la vía pública principal de esa intersección y esto no quiere decir que de transitar como alega el otro co-prevenido, lo hacía de forma correcta para gozar de la preferencia de paso, sino que como quedó establecido en el plenario este tomó las precauciones de lugar lo cual pudo ser refutado jurídicamente por el lesionado. Que analizado minuciosamente los preceptos legales antes transcritos y aplicándolos a los hechos de la causa, hemos podido establecer que la causa eficiente y

generadora causante de la colisión que analizamos, fue la manera descuidada, torpe, atolondrada y temeraria en que se desplazaba el co-prevenido, Rafael Mercedes, desconociendo las reglas de tránsito que debe observar todo conductor de un vehículo de motor, poniendo en peligro su vida y la de los demás conductores, lo cual tuvo como consecuencia directa la colisión que hoy se ventila y las lesiones ocasionadas a los agraviados”; CONSIDERANDO: Por último la Juez A-quo da por establecido: “Que la legislación dominicana prevé causas de exoneración de responsabilidad, lo cual constituye un principio general de derecho en virtud del cual el demandado puede librarse de responsabilidad en materia civil cuando demuestra en justicia la existencia de una causa extraña a él como causa del hecho. Estas son: A) El hecho de la víctima; B) La causa mayor o caso fortuito; y C) El hecho de un tercero. Que en la especie, la Juez dio motivos para poner a cargo de la víctima, señora Rafael Mercedes, la responsabilidad total del hecho, y eso no significa que no haya ponderado los alegatos relativos a otras posibles faltas imputables de forma exclusiva al otro co-prevenido, sino que ha dado por establecido que la causa exclusiva generadora del accidente es imputable al co-prevenido ut-supra indicado por la forma de conducir su vehículo, tal como se ha dejado establecido en otra parte de la presente sentencia”; CONSIDERANDO: Que de conformidad con el criterio doctrinal, la calificación judicial es el acto por el cual verifica la concordancia de los hechos materiales cometidos con el texto de la imputación que es susceptible de aplicar, siendo el juez del fondo el verdadero calificador; quien debe siempre determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el hecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables; CONSIDERANDO: Que en la especie, los hechos puestos a cargo del co-imputado Rafael Mercedes, constituye el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, por el hecho de la conducción temeraria, previstos y sancionados por los artículos 49-C, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de su acompañante, la Sra. Aracelis Pascual; CONSIDERANDO: Que el artículo 49 letra C de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, establece que: “De seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o

imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más. El juez, además, ordenará la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses.”; CONSIDERANDO: Que previo análisis y ponderación de la sentencia recurrida, esta Corte al ponderar la conducta en el accidente en cuestión de ambos conductores, es de criterio que al ponderar la conducta de la víctima Rafael Mercedes, las faltas cometidas por éste fue la causa generadora y eficiente del accidente al violar los artículos 65 y 74 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, de donde se infiere que el accidente se produjo por su exclusiva responsabilidad, tal como lo establece la sentencia recurrida, por lo que procede el descargo del co-imputado Rodolfo Vásquez de los hechos puestos a su cargo por no haber cometido ninguna falta prevista en la ley que rige la materia; CONSIDERANDO: Que de conformidad con el criterio jurisprudencial, cuando una persona es exonerada de responsabilidad penal, no procede retener una falta civil cuasidelictual para justificar una indemnización en favor de la víctima, pues la responsabilidad civil que de ella se deriva está fundada en los mismos hechos de la prevención, lo cual impide que se produzcan decisiones contrarias; lo que es aplicable al caso concreto; CONSIDERANDO: Que por las razones antes expuestas procede rechazar en cuanto al fondo la presente constitución en parte civil interpuesta por el co-imputado Rafael Mercedes y su acompañante, la Sra. Aracelis Pascual, en contra del co-imputado Rodolfo Vasquez y la Cia. Manuel Salvador Vásquez, C. por A., en razón de que la responsabilidad civil que se deriva de un accidente tiene su origen en la falta penal prevista por la ley de Tránsito, por lo que si se establece que no existe falta penal, no puede retenerse una falta civil; CONSIDERANDO: Que por tales motivos procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y acoger parcialmente el recurso de apelación incoado por la parte civil, ambos en contra de la sentencia No. 21-2002, correspondiente al proceso No. 349-01-00224, dictada por la Sala No. I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, en fecha 22 del mes de Noviembre del año 2002”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala que en los casos por infracción a la ley de tránsito de vehículos, los jueces están precisados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de todos los conductores envueltos en un accidente de tránsito, para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el o los demandados en proporción a la gravedad respectiva de las faltas;

Considerando, que es criterio sustentado de la misma manera por esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, no es más que atribuirle a hechos una connotación que no tienen, desvirtuándolos;

Considerando, que de lo exteriorizado precedentemente, opuesto a la interpretación dada por los reclamantes Rafael Mercedes y Aracelis Magalis Pascual, la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de desestimar las impugnaciones deducidas y revisar exclusivamente la multa determinada por el a-quo, al estimar en la revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia de origen que en determinación de los hechos fijados en la sentencia ante ella impugnada, no se incurrió en quebranto de las reglas de la sana crítica, como tampoco se atribuyó en su determinación una connotación que no poseían luego de evaluar la conducta de ambos conductores, por lo cual contrario a lo argumentado no se efectuó desnaturalización alguna; consecuentemente, es procedente desestimar el medio alegado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Rafael Mercedes y Aracelis Magalis Pascual, contra la sentencia 529-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al

pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados concluyentes, Dr. Eduardo Sturla Ferrer y el Licdo. Juan Carlos Soto Piantini, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 30**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de agosto de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jorge Bautista.
<b>Abogados:</b>	Dres. Yamiel Filpo Alba y Elis Jiménez Moquete.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Bautista, dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1095907-9, domiciliado y residente en la calle Esperanza núm. 17, Hacienda Estrella del municipio Santo Domingo Norte, imputado y persona civilmente demandado; Juan Santos Gálvez Quezada, dominicano, mayor de edad, empresario, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0411749-4, domiciliado y residente en la carretera Yamasá núm. 128, kilometro 13 del municipio Santo Domingo Norte, tercero civilmente demandado, y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 419-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de



Santo Domingo el 28 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Yamiel Filpo Alba, quien actúa en nombre y representación del Dr. Elis Jiménez Moquete, quien a su vez representa a los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de los recurrentes, depositado el 1 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2474-2015, emitida por de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 12 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los artículos cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 1 de septiembre de 2011, siendo las 5:30 horas de la mañana, en la calle Ramón Matías Mella, Santo Domingo Norte, se produjo una colisión entre el vehículo marca Mack, propiedad de Juan Santos Gálvez Quezada, el cual era conducido por Jorge Bautista, y la motocicleta marca Atlántica, conducida al momento del accidente por Elvis Francelis García Rodríguez, quien resultó con: *“trauma devastador de pie derecho, con amputación de pie derecho, fue intervenido por segunda vez en el Hospital de Traumatología Dr. Ney Arias Lora de fecha 20 de septiembre de 2011, con número de historia clínica 47507, atendido por el Dr. Reinaldo Ferrer, con diagnóstico de gangrena seca*

*postraumática, al cual se le realizó una segunda amputación de infracondilea, al examen físico actual presente amputación de pierna derecha con apósito y esparadrapo, lesión permanente desde el punto de vista estético”;*

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte, el cual dictó su decisión en fecha 1 de octubre de 2013 y su dispositivo se encuentra copiado en la decisión hoy recurrida en casación:
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2014 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** *Desestima los recursos de apelación interpuestos por: a) las Licdas. Rosmery de la Rosa Moreno y Carmen Rodríguez, en nombre y representación del señor Elvis Francelis García Rodríguez, en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), y b) el Dr. Elis Jiménez Moquete, en nombre y representación de los señores Jorge Bautista, imputado, Juan Santos Gálvez Quezada, tercero civilmente responsable y la compañía aseguradora Seguros Universal, S. A., en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), ambos en contra de la sentencia 1110/2013 de fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Norte, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto Penal: **Primero:** Declara culpable al señor Jorge Bautista, culpable de violar los artículos 49-d, 61-a, 65 y 74 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito y Vehículo de Motor, y sus modificaciones, en perjuicio del señor Elvis Francelis García Rodríguez (lesionado), y en consecuencia, lo condena a nueve (9) meses de prisión, una multa de Quinientos Pesos (RD\$500,00); **Segundo:** Condena al señor Jorge Bautista, al pago de las costas penales del procedimiento. Aspecto Civil: **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por el señor Elvis Francelis García Rodríguez a través de su abogado, por ser justa de acuerdo al derecho en contra del señor Jorge Bautista, por su hecho personal y a Juan Santos Gálvez Quezada, en su calidad de propietario de civil responsable; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena al señor Jorge Bautista,*

por su hecho personal, y a Juan Santos Gálvez Quezada, en su calidad de propietario de civil responsable y la entidad aseguradora Seguros Universal, hasta el monto de la póliza, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del querellante, por los daños morales y físicos ocasionados en el accidente de que se trata; **Quinto:** Condena al imputado Jorge Bautista y al señor Juan Santos Gálvez Quezada, al pago de las costas civiles, a favor y provecho del abogado de la parte querellante; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Universal, S. A., hasta la cobertura de la póliza; **Séptimo:** La presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por todas las partes que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los diez (10) días seguidos a su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 416 dl Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se compensan las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

**“Único Medio:** Violación a los artículos 69 de la Constitución, 24, 172, 335, 426.3 del Código Procesal Penal, 61 literal a, 65 y 74 de la Ley 241, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 133 de la Ley 146-02, por falta de examen y ponderación de la conducta de la víctima que conducía un vehículo de motor sin licencia; contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia en relación a la suspensión de la pena, condenación por el guardián de la cosa inanimada, condenación directa de la entidad aseguradora, violación de la tutela judicial efectiva y debido proceso, falsa apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa, y falta e insuficiencia de motivos que lesionan el derecho de defensa de los recurrentes cuando la sentencia es manifiestamente infundada”;

Considerando, que al desarrollar su único medio, los recurrentes destacan como fundamento del mismo, en síntesis, los siguientes aspectos:

que los jueces de la Corte a-qua en una actitud que no se corresponde con el derecho y la justicia, no procedieron a ponderar y examinar cada uno de los alegatos de hecho y derecho expuestos en el recurso, entre

ellos cuando en el último considerando de la página 13 y los siguientes de la página 14 de la sentencia de primer grado, en los motivos ordena la suspensión de la pena impuesta al imputado, lo cual no figura en el dispositivo de la sentencia, lo que ha lugar a la contradicción entre los motivos y el dispositivo en atención a la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia;

que la Corte a-qua en la sentencia recurrida en el primer considerando de la página 8 se refiere al tercer motivo sobre la incompetencia del tribunal para conocer la demanda de constitución del actor civil del señor Elvis Francelis García Rodríguez, contra Juan Santos Gálvez Quezada, por el guardián de la cosa inanimada, condenación directa de la entidad aseguradora y que la sentencia recurrida no contiene motivos congruentes para condenar al señor Jorge Bautista, por su hecho personal y Juan Santos Gálvez Quezada, en su calidad de propietario del vehículo de civilmente responsable y la entidad aseguradora Seguros Universal, S. A., hasta el monto de la póliza al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del querellante...”;

que en el siguiente considerando es increíble que la Corte a-qua, entiende que las motivaciones son suficientes para el caso de la especie, además que no existe ninguno de los vicios alegados por los recurrentes por lo que el medio carece de sustento y debe ser desestimado, en consecuencia, entonces es un invento del suscrito como abogado de que la constitución en actor civil contra Juan Santos Gálvez Quezada, es como guardián de la cosa inanimada y Seguros Pepín, S. A., como entidad aseguradora, tal como consta en las conclusiones contenidas en la sentencia de primer grado, no obstante haber regularizado la querrela en cuanto la entidad aseguradora poniendo en causa a Seguros Universal, S. A., mediante instancia de fecha 6 de febrero de 2012, de cual no fueron las conclusiones producidas en la audiencia del 1 de octubre del 2013, sino de la primera querrela con constitución en actor civil dirigida al Magistrado Procurador del Juzgado del municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, en fecha 14 de febrero de 2011, a la que se refiere el escrito de la acusación y solicitud de auto de apertura a juicio del ministerio público, de fecha 9 de febrero del 2012, por lo que se advierte que los jueces desconocieran las jurisprudencias contenidas en el recurso de apelación y por lo cual formulamos en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal, una instancia de excepciones y cuestiones

incidentales de fecha 3 de agosto de 2012, la cual fue rechazada sin ningún fundamento legal, por lo cual es de derecho reiterar en las conclusiones en la audiencia al fondo de la sentencia de primer grado;

que la Corte a-qua no procediera a ponderar y examinar lo expuesto conforme al derecho, en las páginas 10, 11 y 12 del recurso de apelación; sin embargo la sentencia recurrida no obstante las conclusiones que constan de los actores civiles después ponderación sobre el aspecto civil, en el primer considerando al final de la supuesta página 14, dice: que el señor Elvis Francelis García Rodríguez, se ha constituido en actor civil en el presente proceso, contra el señor Jorge Bautista (imputado) y el señor Juan Santos Gálvez Quezada, en su calidad de tercero civilmente responsable por ser propietario del vehículo conducido por el imputado, sin establecer por cuál de las causas jurídicas de las previstas por el artículo 1384 del Código Civil, que son la primera por el guardián de la cosa inanimada y la tercera por el comitente a prepose; y después varios considerandos en el aspecto civil referentes a los textos legales y los daños y perjuicios experimentados por la víctima, con título sobre la relación de comitente a prepose e inmediatamente en los considerandos que siguen se refieren que “en casos del accidente de tránsito existe la presunción de comitente respecto al propietario del vehículo que figura la matrícula, quien es hasta prueba en contrario responde conjuntamente con el prepose..., es decir por esta causa fue condenado el señor Juan Santos Gálvez Quezada, además de un fallo extrapetita, violenta en principio la inmutabilidad del proceso, de conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;

que los abogados del querellante actor civil en sus conclusiones piden condena directa de la compañía de Seguros Pepín, S. A., sin embargo en el dispositivo de dicha sentencia se condena directamente a la entidad aseguradora Seguros Universal, S. A., hasta el monto de la póliza conjuntamente con las otras partes, al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00, a favor del querellante, la empresa como entidad aseguradora nunca puede haber una condenación directa lo que constituye una violación al artículo 133 de la Ley 146/02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; que en consecuencia, en el aspecto civil la sentencia recurrida no contiene motivos congruentes;

que para condenar a Jorge Bautista, por su hecho personal y Juan Santos Gálvez Quezada, en su calidad de propietario del vehículo de civil

responsable y la entidad aseguradora Seguros Universal, S. A., hasta el monto de la póliza, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos RD\$1,000,000.00, a favor del querellante, por los daños morales y físicos ocasionados en el accidente que se trata, cuando evidentemente quedó probado que el querellante actor civil que la comisión de sus faltas fueron la causa única y exclusiva generadora de dicho accidente y la juez no haber valorado el certificado médico legal; que la primera lesión fue cuando después de rodar por el pavimento el motor que conducía al perder el control su pie quedó debajo del vehículo del imputado que se había detenido como consta en las declaraciones de los testigos y en consecuencia no se produjo impacto con el vehículo que conducía y la segunda amputación de la pierna fue por descuido del mismo lesionado; por lo tanto, no establece una relación entre la falta, la magnitud del daño y el monto fijado como indemnización, que da lugar que la misma sea injusta e irrazonable;

Considerando, que ciertamente como exponen los recurrentes en el desarrollo del literal a, en la sentencia dictada por el Tribunal a-quo consta dicha situación, la cual fue reclamada ante la alzada y esta no estableció ningún motivo en ese sentido, ni siquiera los transcribió dentro de los fundamentos del recurso, pero esta Sala al verificar el contenido íntegro del escrito que sirvió de sustento a dicho recurso, advierte que en el mismo consta de manera textual en la página 8, que los recurrentes establecieron lo siguiente: *“...luego en dos siguientes considerandos copia el artículo 341 del Código Procesal y procede a aplicar la suspensión condicional de la pena al imputado, la que no se consta en el dispositivo de la sentencia, por lo tanto, ha lugar a la contradicción entre los motivos y el dispositivo en atención a la jurisprudencia comitente constante de la Suprema Corte de Justicia (Cámara Penal, 29 de septiembre de 1998, B. J. 1054, págs. 252 y 253)”*; por lo que, la Corte a-qua incurrió en los vicios denunciados al omitir pronunciarse en relación a dicha denuncia;

Considerando, que en relación a los aspectos desarrollados en los literales b, c, d y f, en cuanto a la incompetencia del Tribunal a-quo para conocer de la demanda con constitución en actor civil incoada por la víctima, con la cual se violentó el principio de inmutabilidad del proceso; debido a que la víctima concluyó en audiencia solicitando condena en contra del recurrente Juan Santos Gálvez Quezada, como guardián de la cosa inanimada, y en otra parte concluye solicitando que éste sea condenado como propietario del vehículo envuelto en el accidente;

Considerando, que al analizar el recurso y la decisión impugnada, se puede advertir que la fundamentación dada por la Corte a-qua para rechazar los argumentos precedentemente indicados y consecuentemente confirmar la decisión, resulta insuficiente, lo cual es violatorio a lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal; toda vez que el tribunal de juicio debió aclararle a las partes, y que así quedara establecido en su sentencia que se trata de figuras completamente diferentes la una de otra;

Considerando, que al verificarse los vicios denunciados en los literales analizados a, b, c, d y f, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar y ponderar todos los documentos que obran en el expediente, así como los hechos fijados por jueces del fondo, por economía procesal, decide dictar directamente la sentencia del presente caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que en la especie, ha quedado debidamente establecido como hechos fijados, los siguientes: *a) que en fecha 1 de septiembre de 2011, a las 5:30 horas de la mañana, en la calle Ramón Matias Mella, Santo Domingo Norte, se produjo una colisión entre el vehículo marca Marck, modelo RD6885 año 1998, color blanco/rojo, placa S000952, chasis 1M2P268Y1WM037903, propiedad de Juan Santos Gálvez Quezada, el cual conducía Jorge Bautista y la motocicleta marca Atlántica color azul, placa núm. N042633 y chasis núm. LCPAGLH831000612, conducida al momento del accidente por Elvis Francelis García Rodríguez, según se verifica del contenido del acta policial levantada al efecto, como consecuencia del accidente de que se trata; b) que dada la calificación jurídica, el juzgado parte de los elementos generales y específico de las infracciones atribuidas al imputado, y en ese tenor de los elementos de pruebas depositados por el Ministerio Público se establece la relación de Jorge Bautista con los hechos que aquí se juzgan, estableciéndose su responsabilidad penal en los hechos imputados en cuanto a la violación de los artículos 49-D, 61-A, 65 y 74 de la Ley 241, que tipifican los ilícitos de causar lesiones a una persona inintencionalmente por la conducción de un vehículo de motor por torpeza, negligencia o inobservancia de las leyes y conducción temeraria y descuidada, pues quedó comprobado que el mismo manejaba un vehículo inobservando las normas relativas a ese tipo de maniobra, provocando con esto un accidente donde resultó*

*lesionado Elvis Francelis García Rodríguez; c) que la víctima Elvis Francelis García Rodríguez, conforme certificado médico del 18 de octubre de 2011, establece pendiente de evolución y las lesiones sufridas por este son: “trauma devastador en pie derecho con amputación pie derecho, fue intervino por segunda vez en el hospital de Traumatología Dr. Ney Arias Lora, de fecha 20 de septiembre de 2011, con número de historia clínica 47507, atendido por el Dr. Reinaldo Ferrer, con diagnóstico de gangrena seca postraumática, al cual se le realizó una segunda amputación de infracondilea, al examen físico actual presente amputación de pierna derecha con aposito y esparadrapo, lesión permanente desde el punto de vista estético”;*

Considerando, que al haber constatado esta Sala la correcta aplicación de los elementos que conforman la sana crítica y la satisfacción del estándar o quantum probatorio para la determinación de la responsabilidad penal del imputado-recurrente Jorge Bautista, procede dictar sentencia condenatoria en contra de éste, y condenarlo a nueve (9) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); pero resulta y dado que además fue comprobado que se trata de un ciudadano que tiene un trabajo estable, tomando en consideración sus condiciones personales, económicas y familiares, sus oportunidades laborales y de superación persona su capacidad de regeneración, el daño social ocasionado a consecuencia del hecho que se le imputa, y el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, procede en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 339 y 341 suspender de manera condicional la misma conforme se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 50 del Código Procesal Penal (*modificado por el artículo 14 de la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015*), la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto material del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado;

Considerando, que esta disposición legal establece en su segunda parte, a favor de quien directamente haya sufrido el daño, sus herederos y sus legatarios una opción que les permite ejercer la acción civil nacida del hecho punible conjuntamente con la acción penal;



Considerando, que el ejercicio de la acción civil accesoriamente a la acción penal previsto por el artículo anteriormente enunciado, se refiere a la acción que tiene su origen en un hecho de naturaleza penal que al mismo tiempo constituya un delito civil conforme a los términos establecidos por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, pero no cuando la acción civil tiene su fundamento en causas extrañas a la prevención;

Considerando, que la responsabilidad civil que se deriva de un accidente causado por la conducción o manejo de un vehículo de motor tiene su origen en la falta penal prevista por la ley de tránsito, cometida por quien lo conduce, y que al mismo tiempo constituya un delito o cuasidelito civil en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; de donde se infiere que en estos casos, si no existe falta penal no puede retenerse una falta civil, pues la inexistencia de la primera conlleva la inexistencia de la segunda;

Considerando, que por lo demás, si bien es cierto que la responsabilidad civil derivada del hecho del otro y la del hecho de las cosas inanimadas no difieren esencialmente en sus respectivos elementos de individualización, ya que ambas tienen su fundamento en el mismo concepto racional, que es del de poder de dirección y vigilancia que se ejerce sobre determinadas personas o sobre determinadas cosas, no es menos cierto que esta paridad o similitud no se extiende a la naturaleza del hecho generador de la responsabilidad, que puede ser una infracción penal en el caso del hecho de otro y no puede serlo en el caso del hecho de una cosa inanimada;

Considerando, que de esta distinción impuesta por el carácter necesariamente personal de las infracciones, resulta que la acción en responsabilidad derivada del hecho de las cosas inanimadas, que tiene invariablemente su fuente en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, no puede ser ejercida accesoriamente a la acción penal en la forma prevista en el artículo 50 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con una tradicional jurisprudencia dominicana sobre la materia, lo cual fue ratificado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, la acción civil derivada del hecho de las cosas inanimadas no puede ser llevada accesoriamente a la acción penal, porque se basa en circunstancias extrañas a la prevención;

Considerando, que el juzgado a-quo, válidamente estableció en relación al aspecto civil del presente caso lo siguiente:

*“1) Que Elvis Francelis García Rodríguez, se ha constituido en actor civil en el presente proceso contra Jorge Bautista (imputado) y Juan Santos Gálvez Quezada en su calidad de tercero civilmente responsable por ser propietario del vehículo conducido por el imputado Jorge Bautista al momento del accidente y que le ha ocasionado graves daños físicos, materiales y morales; 2) que el artículo 1382 del Código Civil establece que todo el que a otro provoca un daño, se obliga a repararlo; constituyendo dicho texto legal la base fundamental de nuestra responsabilidad civil, siempre que haya existido: 1) una falta, 2) un daño y 3) una relación de causalidad entre la falta cometida y daño causado; 3) que en relación al primer elemento exigido, es decir la falta cometida, esta se encuentra caracterizada en la especie, toda vez que Jorge Bautista, por esta misma sentencia, ha sido encontrado responsable de violar los artículos 49-D, 61-A, 65 y 74 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de Elvis Francelis García Rodríguez; 4) Que en lo atinente al segundo elemento de la responsabilidad civil, consistente en el daño o perjuicio sufrido, éste ha quedado plenamente establecido, a partir de los documentos que constan en el expediente, especialmente los certificados médicos legales practicados al querellante, a partir de los cuales Elvis Francelis García Rodríguez, presenta lesiones permanente de carácter estético; 5) que con relación al último elemento requerido, constituido por la relación causa y efecto entre la falta cometida y el daño provocado, ha quedado establecido por este tribunal que entre la falta retenida a Jorge Bautista y los daños provocados al agraviado existe una relación causal, en razón de que se ha determinado que esos daños fueron el producto de la falta retenida a Jorge Bautista, por lo que en el caso que nos ocupa se encuentra reunidos los elementos constituidos de la responsabilidad civil objetiva”;*

Considerando, que en relación a la responsabilidad civil del imputado y la responsabilidad del tercero civilmente responsable, consta el vínculo comitente preposé, el acto civil ha puesto en causa como tercero civilmente responsable a Juan Santos Gálvez Quezada, en calidad de propietario del vehículo conducido por Jorge Bautista, aportando en sustento de sus pretensiones una certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 16 de septiembre de 2011; por lo que, éste debe responder por los daños causados;

Considerando, que ciertamente la víctima confunde la guarda de las cosas inanimadas con la comitencia en relación a la redacción de sus conclusiones no así en los fundamentos que sirven de fundamentación a sus pretensiones, lo que es un error toda vez que la primera es un hecho extraño a la prevención que no compete dirimirla en la jurisdicción penal, mientras el comitente es la persona que tiene el poder y la dirección de alguien que debe obedecerle y es una cuestión de hecho, como es el caso del propietario del vehículo, que se presume comitente del conductor, hasta prueba en contrario a su cargo;

Considerando, que en casos de accidentes de tránsito existe una presunción de comitencia respecto del propietario del vehículo que figura en la matrícula, quien es hasta prueba en contrario responsable conjuntamente con el preposé, en la reparación de los daños y perjuicios producidos por la falta retenida a este último, conforme lo establecido en el artículo 1384 del Código Civil;

Considerando, que en cuanto a lo denunciado en el literal e, referente a condena de manera directa a la entidad aseguradora, no llevan razón los recurrentes, toda vez que en el dispositivo de la misma se lee de manera textual que la entidad aseguradora Seguros Universal fue condenada hasta el monto de la póliza al pago de la indemnización de que trata, por lo que, no existe una condena directa en contra de ésta, consecuentemente procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Jorge Bautista, Juan Santos Gálvez Quezada y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 419-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante; **Segundo:** Casa parcialmente la decisión impugnada y dicta directamente la decisión del caso, y en consecuencia, por las razones expuestas, declara culpable a Jorge Bautista de violar los artículos 49-d,

61-A, 65 y 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de Elvis Francelis García Rodríguez, y en consecuencia lo condena a cumplir nueve (9) meses de prisión y Quinientos Pesos de multa (RD\$500.00); en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 suspende de manera condicional dicha pena; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por Elvis Francelis García Rodríguez contra Jorge Bautista en su condición de imputado y Juan Santos Gálvez Quezada, en su condición de propietario del vehículo con el cual se produjo el accidente; consecuentemente los condena al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Elvis Francelis García Rodríguez por los daños y perjuicios sufridos por éste; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Universal. S. A., hasta la cobertura del monto de la póliza suscrita en el presente caso; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes; **Sexto:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 31**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 10 de julio de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Enayfir Terrero Félix.
<b>Abogados:</b>	Licda. Marleidy Altagracia Vicente y Lic. Luis Amaury de León Cuevas.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enayfir Terrero Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante no porta cédula, domiciliado y residente en Haina, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 00093-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Marleidy Altagracia Vicente, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública por sí y por el Lic. Luis Amaury de

León Cuevas, asistiendo al imputado recurrente Enayfry Terrero Félix, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Luis Amaury de León Cuevas, defensor público, en representación del recurrente Enayfir Terrero Félix, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de julio de 2014, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado Enayfir Terrero Félix, depositado por los representantes del Ministerio Público ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, Licdos. Bolívar D' Oleo Montero e Israel Trinidad Ferreras, depositado el 7 de agosto de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1612-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 19 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal, y 24 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de noviembre de 2012 a eso de las 3:00 P. M., en la calle B del Barrio Guayaba del municipio de Vicente Noble el imputado Enayfry Terrero Félix, dio muerte de varios disparos a Modestico Florián Méndez (a) Gringo y le despojo de su pistola;
- b) que el 6 de marzo de 2013, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Barahona, Lic. Jorgelin Montero Batista presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Enayfry Terrero Félix por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 304, 379 del Código Penal y 24 y 39 párrafo III de la Ley 36, perjuicio de Modestico Florián Méndez (a) Gringo;

c) que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el número 02252-2013 el 11 de junio de 2013, conforme al cual fue enviado a juicio el imputado Enayfry Terrero Félix, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal y 24 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Modestico Florián Méndez (a) Gringo;

d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el cual dictó la sentencia núm. 32 el 3 de marzo de 2014, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de Enayfry Terrero Félix, presentadas a través de su defensa técnica por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Enayfry Terrero Félix de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, y 24 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan los crímenes de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de una pistola, en perjuicio de Modestico Florián Méndez (a) Gringo y el Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a Enayfry Terrero Félix, a cumplir la pena de 15 años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona y al pago de las costas procesales a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Ordena la confiscación y posterior envío al Ministerio de Interior y Policía para los fines legales correspondientes, de la pistola marca Viking núm. 0888111155 calibre 9mm, color negro, con su cargador, que figura en el presente caso como cuerpo del delito; **QUINTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día diecisiete (17) de marzo del dos mil catorce (2014), a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes debidamente representadas, convocatoria para la defensa técnica y al ministerio público”;*

e) que con motivo de alzada interpuesto por Enayfry Terrero Félix, intervino la decisión ahora impugnada marcada con el núm. 00093-14 dictada el 10 de julio de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 del mes de abril del año 2014, por el nombrado Enayfry Terrero Félix, contra la sentencia núm. 32, dictada en fecha 3 de marzo del año 2014, leída íntegramente el día 17 del mes mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza por las razones expuestas, las cuales vertidas en audiencia por el apelante; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso, en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Enayfry Terrero Félix, por medio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Inobservancia de una norma (con respecto al artículo 104 del Código Procesal Penal) y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que al desarrollar su único medio, el recurrente Enayfir Terrero Félix, esgrime en síntesis los aspectos siguientes:

“a) Que la Corte a-qua en cuanto a las declaraciones del imputado durante la investigación hace una interpretación extensiva, por no decir absoluta, respecto a las diligencias preliminares de una investigación por los órganos represivos del delito; que la información ofrecida por el imputado fue recogida sin cumplir con el rigor mínimo para estos fines; que la Corte a-qua indica que no hubo una actitud inculpativa, por parte del imputado, al no hacer declaración alguna, por lo que, no existió la necesidad de asistencia letrada; b) Que tampoco existió una advertencia sobre a lo que el detenido tiene derecho al momento de su detención”;

Considerando, que el derecho de defensa es un derecho originario del hombre, y se trata de una garantía que contribuye a asegurar el derecho a la libertad individual, este derecho se origina desde el momento mismo en que se le imputa la comisión de un hecho que constituye el delito investigado, coexistiendo con ese derecho una manifestación privilegiada establecida en el artículo 102 del Código Procesal Penal, su derecho a declarar o abstenerse de hacerlo o suspender su declaración en el momento en que este lo desee, por lo que, ya sea que declare la verdad u



oculte información, sólo estará ejerciendo su derecho a la propia defensa y, consecuentemente, de su silencio o negativa a declarar no se pueden extraer argumentos o consecuencias en sentido contrario;

Considerando, que esto no implica que el imputado carezca de derechos y facultades para confesar el ilícito imputado, situación que es personal y produce serias consecuencias para este, la misma debe ser estrictamente voluntaria, estando vedado inducirlas de cualquier modo, debido a que conforme nuestra normativa procesal penal están prohibidos los métodos de coacción, amenazas o promesas con el fin de llevarlos a declarar contra su voluntad;

Considerando, que lo manifestado por el imputado Enayfyr Terrero Félix de manera voluntaria ante el órgano policial en relación a la ubicación del arma homicida, constituyó información de relevancia para el curso de la investigación de que estaba siendo objeto no una confesión ni autoincriminación, que tenga valor probatorio en la etapa procesal en que fue recogida, ni se convirtió en un interrogatorio por parte de los agentes policiales actuantes; que en sentido contrario a través de la referida información el imputado bien pudo conceder evidencias de tal forma que significara su exclusión de inmediata de la persecución de que fue objeto o establecer un efecto justificante o excusante de su responsabilidad penal, las cuales en definitiva pueden constituir evidencias para las pautas de la investigación; sin olvidar que en todos los casos que deba tener lugar el juicio es necesaria la comparecencia del funcionario policial que intervino en cualquier fase del proceso para dar cuenta de la validez del respectivo medio probatorio;

Considerando, que lo declarado por el imputado en sede policial fue corroborado por los testigos de la fiscalía, a saber Miguel Cuevas Cuevas, manifestó *“que participó en el levantamiento del cadáver en Vicente Noble, cuando iban llegando a Canoa hablaron con el imputado par que le dijera donde había dejado el arma homicida con que cometió el hecho y el imputado le dijo que lo iba llevar a donde su hermano para que se la entregue”*; manifestó también dicho testigo, que llenó el acta de la entrega de la misma (arma homicida); y Nelson Félix, estableciendo *“que un grupo de personas apresaron al joven en Vicente Noble y lo entregaron a la policía..., llegando a Canoa y conversando con él, este dijo que su hermano la tenía escondida, el hermano entregó el arma y dijo que éste se la había dado a guardar después del hecho...”*; que fue debidamente

incorporado al proceso en cuestión el certificado de análisis forense realizado por Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el cual establece que *“fueron recibidos como evidencias dos (2) proyectiles blindados, deformados, del tipo expansivo, con 6 estrías a la derecha c/u y ambos con un peso de 7.4 gramos, los cuales fueron extraídos del cuerpo de Modestico Florián Méndez (a) Gringo; un (1) proyectil de plomo, altamente mutilado, sin extraídos visible en su superficie y con un peso recudido de 5.6 gramos, extraído del mismo cadáver y la pistola marca Viking, calibre 9mm núm. 0888111155, ocupada a Enafri Terrero Félix...Resultados: Los dos proyectiles marcados como evidencia (a) fueron disparados por la pistola marca Viking, calibre 9mm núm.0888111155. En nuestra base de datos y archivos no existe ningún tipo de evidencia balística que se vincule con esta arma de fuego; el proyectil marcado como evidencia (b) se corresponde con el núcleo de plomo de un proyectil del calibre 9mm, resultando técnicamente imposible identidad el arma específica que lo disparó debido a que se le desprendió y no se recuperó el blindaje que lo revestía”*; que estas pruebas entre otras valoradas por el Tribunal a-quo se constituyeron en suficientes para fundamentar la imputación contra el ahora recurrente y desvirtuar su presunción de inocencia;

Considerando, que conforme los razonamientos de referencia y valoradas las actuaciones de la Corte a-qua, esta Sala advierte que en el aspecto analizado no se configuran los vicios denunciados, toda vez que para la comprobación del ilícito imputado fueron valorados otros elementos de pruebas de manera individual, conjunta y armónica, conforme a los cuales el tribunal de juicio determinó con certeza la culpabilidad del imputado en los hechos puestos su cargo, que se tutelaron de manera efectiva los derechos y garantías fundamentales del imputado, que en esas condiciones el fallo intervenido fue emanado con irrestricto apego a la Constitución y demás leyes adjetivas; por lo que, procede el rechazo del argumento analizado;

Considerando, que en respecto a la lectura los derechos del imputado al momento de su detención, es preciso destacar que conforme el artículo 224 del nuestra normativa procesal penal numeral 1, el cual dispone de manera textual lo siguiente: *“... La policía no necesita orden judicial cuando el imputado: 1) Es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que*

*acaba de participar en una infracción...".* Que en el caso del numeral de referencia, cualquier persona puede practicar el arresto, con la obligación de entregar inmediatamente al arrestado a la autoridad competente más cercana, situación que ocurrió en el caso de la especie, pues dentro de la glosa que conforma el expediente, y así fue establecido y comprobado ante el tribunal de fondo, el imputado Enayfir Terrero Félix, *"fue apresado por un grupo de personas en el municipio de Vicente Noble por la muerte de un joven, y que estos se lo entregaron a la policía, que cuando lo tenían en el cuartel lo querían matar, y llamaron desde dicho cuartel y fueron a darle apoyo"...* (así consta en las declaraciones ver ofrecidas por Nelson Félix, pág. 8 Tribunal a-quo; valoración del tribunal pág. 12); por lo que, ante tal situación, resulta imposible que la multitud que detuvo al imputado le leyera sus derechos conforme lo dispone nuestra normativa, por no estar investidos con calidad para tales fines;

Considerando, que en el caso en cuestión al no haber actuado ninguna autoridad para producir la detención del imputado a las cuales se les impone la obligación de informarle sobre los derechos que le asisten al momento de ser privado de su libertad y ante las circunstancias especiales en que fue detenido, no se violentó ningún derecho fundamental al imputado ahora recurrente, consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado y el presente recurso de casación;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participaron las magistradas Miriam Concepción Germán Brito y Esther Elisa Agelán Casasnovas, quienes no lo firman por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enayfir Terrero Félix, contra la sentencia marcada con el núm. 00093-14 dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 32**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Abraham Abud Hoepelman.
<b>Abogados:</b>	Licdo. Erly Renior Almonte Tejada y Dr. Luis Felipe de León Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Antonio Peña Báez.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Cecilio Mora Merán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de noviembre de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abraham Abud Hoepelman, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1104556-3, domiciliado y residente en la avenida Enriquillo núm. 100, apartamento 304, edificio Alkhoul IV, Los

Cacicazgos, Distrito Nacional, imputado; y Structurella, S. R. L., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Juan A. Minaya núm. 20, sector Miraflores, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 180-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Erly Renior Almonte Tejada, por sí y por el Dr. Luis Felipe de León Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de julio de 2015, a nombre y representación de la parte recurrente, señor Abraham Abud Hoepelman y la compañía Structurella, S. R. L.;

Oído al Licdo. Cecilio Mora Merán, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de julio de 2015, a nombre y representación de la parte recurrida, señor Rafael Antonio Peña Báez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Erly Renior Almonte Tejada y el Dr. Luis Felipe de León Rodríguez, a nombre y representación del señor Abraham Abud Hoepelman y la compañía Structurella, S. R. L, depositado el 2 de enero de 2015, en la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Dr. Cecilio Mora Merán, en representación del señor Rafael Antonio Peña Báez, depositado en la secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de enero de 2015;

Visto la resolución núm. 1395-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Abraham Abud Hoepelman y la compañía Structurella, S. R. L., y fijó audiencia para conocerlo el 20 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 2859, sobre Cheques, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 22 del mes de enero de 2014, el señor Rafael Antonio Peña Báez, a través de su abogado, el Dr. Cecilio Mora Merán, presentó formal acusación en acción privada con constitución en actor civil, en contra de la Razón Social Structurella, S.R.L., representada por el señor Abraham Abud Hoepelman, por presunta violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;
- b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 225-2014, el 10 del mes de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra contenido en el de la sentencia objeto del presente recurso;
- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por: 1) la razón social Structurella, S. R. L., y Abraham Abud Hoepelman; y, 2) Rafael Antonio Peña Báez, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 180-2014, el 17 de diciembre del año 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en interés de la razón social Structurella, bajo la representación de su gerente, ciudadano Abraham Abud Hoepelman, a través de su abogado, Licdo. Eryl Renior Almonte Tejada, el día quince (15) de octubre del año 2014, trabado en contra de la sentencia núm. 225-2014, del diez (10) de septiembre del mismo año, proveniente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo contiene los ordinales siguientes: **‘Primero:** Declara al imputado Abraham Abud Hoepelman, representante de la razón social Structurella, S. R. L., no culpable de cometer el delito de emisión de cheques de mala fe sin provisión de fondos,

previsto en el artículo 66 letra a de la Ley núm. 2859, sobre Cheques de la República Dominicana, del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000, en perjuicio del señor Rafael Antonio Peña Báez; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria en su favor y la descarga de toda responsabilidad penal en el presente proceso, por haberse desconfigurado los posibles elementos constitutivos de la infracción; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Rafael Antonio Peña Báez, a través de sus abogados constituidos Licdos. Cecilio Mora Merán, Víctor Liriano Fernández y Sócrates Balaguer, en contra del señor Abraham Abud Hoepelman, y la razón social Structurella, S. R. L., por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución, se condena a la razón social Structurella, S. R. L., debidamente representada por el señor Abraham Abud Hoepelman, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al señor Rafael Antonio Peña Báez, por su hecho personal; **Quinto:** Se condena al señor Abraham Abud Hoepelman, representante de la razón social Structurella, S. R. L., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Licdos. Cecilio Mora Merán, Víctor Liriano Fernández y Sócrates Balaguer, quienes afirman haberlas avanzado; **Sexto:** Se fija la lectura íntegra y motivada de la presente decisión para el día veinticinco (25) de septiembre del año dos mil catorce (2014), a las cuatro horas de la tarde (04:00 P. M.), quedando convocadas las partes presentes y representadas, y a partir de cuya lectura inicia el cómputo de los plazos para fines de apelación'; **SE-GUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en interés de Rafael Antonio Peña Báez, a través de su abogado, Dr. Cecilio Mora Merán, el día diecisiete (17) de octubre de 2014, trabado en contra de la sentencia antes descrita; **TERCERO:** Revoca el aspecto penal de la decisión impugnada, habiendo deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, inciso 2.1, en consecuencia, dicta sentencia propia, declarando culpable al ciudadano Abraham Abud Hoepelman, en su calidad de gerente de la razón social Structurella, por violación de las disposiciones de los artículos 66, literal a, de la



Ley 2859, sobre Cheques, y 405 del Código Penal, en agravio de Rafael Antonio Peña Báez, por consiguiente, se le condena a cumplir seis (6) meses de prisión, suspendiendo dicha sanción punitiva, a condición de realizar el pago del importe del cheque en cuestión; **CUARTO:** Condena a la razón social Structurella a la restitución del importe del cheque girado sin provisión de fondos, del Banco Banesco, marcado con el núm. 000133, de fecha 7 de diciembre de 2013, cuyo valor monetario asciende a la suma de Cien Mil (RD\$ 100,000.00) Pesos; **QUINTO:** condena a la razón social Structurella, bajo la representación de su gerente, ciudadano Abraham Abud Hoepelman, al pago de las costas procesales, por haber sucumbido en sus pretensiones; **SEXTO:** Ordena comunicar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente para los fines de lugar; **SEPTIMO:** Vale con la lectura de la sentencia interviniente notificación para las partes presentes y representadas, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en audiencia de fecha tres (3) de diciembre de 2014, a la vista de sus ejemplares, listos para ser entregados a los comparecientes; **OCTAVO:** Confirma el aspecto civil de la sentencia impugnada”;

Considerando, que el recurrente alega en su recurso de casación, los siguientes medios:

**“Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por incorrecta valoración de los elementos de pruebas y falta de motivos. Violación al artículo (24) del Código Procesal Penal, y del principio fundamental sobre la motivación de las decisiones judiciales. La sentencia recurrida mediante el presente memorial de casación, revocó el aspecto penal de la sentencia marcada con el núm. 225-2014 de fecha 10 de septiembre de 2014, dictada por el Juez de la Octava Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, bajo el fundamento de que el juez a-quo, “incurrió en violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, tal como lo arguyó la víctima de nombre Rafael Antonio Peña Báez, puesto que mal valorando el legajo de pruebas aportadas en interés de esa parte, consistente en el cheque núm. 000133 rubricado por el ciudadano Abrahán Abud Hoepelman, gerente de la razón social Structurella, el protesto de dicho instrumento de pago, así como el acto de comprobación de fondos, ambos documentos instrumentados por el ministerial Fausto Asemeydy Paniagua Valdez, el juzgador de primer grado se decantó por dictar sentencia absolución penal, basado en un

*acuerdo pactado entre las partes, cuyo cumplimiento resultó inverosímil, para esta jurisdicción de alzada, lo cual comporta para los administradores de justicia por ante este fuero, bajo el amparo del cuadro fáctico previamente fijado, la obligación de adoptar decisión propia con miras a corregir el desafuero fehacientemente evidenciado, ya que una vez comprobado el incumplimiento de la conciliación, entonces procede reivindicar la aplicación de los artículos 37 y 39 del Código Procesal Penal, en tanto que dichos textos jurídicos autorizan al tribunal apoderado continuar conociendo el proceso de acción penal privada, cuando se haya dado en desacato del pacto arribado entre los litigantes, por lo que en la especie juzgada se advierte una mala interpretación de la norma de origen jurisprudencial invocada para suscitar el descargo en lo represivo, toda vez que el consabido precepto de creación judicial, tiene cabida cuando la transacción amigable se hizo fuera de imperio de los jueces". Sin embargo, al analizar las motivaciones antes transcritas, las cuales aparecen en la página núm. 5, de la sentencia recurrida en casación, encontramos que las mismas carecen de fundamento, ya que contrario a lo establecido por los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de que el Juez de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N., mal valoró el legajo de documentos aportados por la víctima Rafael Antonio Peña Báez, la existencia y el contenido de dichos documentos, tales como el cheque núm. 000133, el acto de protesto y de comprobación fueron hechos no controvertidos entre las partes envueltas en el proceso. Que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, concluyen en el fallo impugnado en casación que el cumplimiento al acuerdo suscrito entre las partes resultó inverosímil para esa jurisdicción de alzada, desconociendo que la sentencia de primer grado, contiene las declaraciones del testigo a descargo Ambrosio Alcides Torres López, quien declaró que fue contratado por el señor Abrahán Abud Hoepelman para hacer un trabajo, en El Almirante, yo le vendí al señor nueve (9) puertas, metálicas y le instalé dieciocho (18) closet y ocho salomónicas, el edificio es de tres niveles, en los tres niveles instalé puertas, faltaban las ventanas de arriba yo las instalé ...), por lo que los jueces del tribunal a-quo, desconocieron completamente las declaraciones del testigo a descargo, declaraciones que no fueron contradichas por el querellante y actor civil, por lo que los jueces de la Corte a-qua, para dar por establecido que el imputado no cumplió con el acuerdo suscrito con el*

querellante y actor civil, no aportó ningún elemento de prueba tendente a contradecir las declaraciones del testigo, y que en tales condiciones de haber tenido en cuenta las declaraciones del testigo, a descargo, los jueces del tribunal a-quo hubiesen confirmado en el aspecto penal la sentencia dictada por el Juez de la Octava Sala Penal objeto del recurso de apelación que dio origen a la sentencia hoy recurrida en casación, toda vez que contrario a lo juzgado por los jueces del tribunal a-quo, el imputado dio cumplimiento al referido acuerdo. Que la Corte no ha dado motivos suficientes como para modificar lo juzgado por el Juez de Primera Instancia y revocar el aspecto penal de la sentencia impugnada en apelación. Ella asegura que resultó inverosímil el cumplimiento al acuerdo pactado entre las partes, lo cual comporta para esa jurisdicción la obligación de dictar decisión propia con miras a corregir el desafuero fehacientemente evidenciado, ya que una vez evidenciado el incumplimiento de la conciliación entonces procede reivindicar la aplicación de los artículos 37 y 39 del Código Procesal Penal, en tanto que estos textos autorizan al tribunal apoderado a continuar conociendo el proceso de acción penal privada, sin dar los motivos por los cuales el tribunal entiende que el imputado no cumplió con el acuerdo. Una franca violación a los categóricos mandatos del artículo 24 del Código Procesal Penal. La sentencia recurrida demuestra que si la Corte hubiese tomado en cuenta las declaraciones del testigo a descargo que aparecen en la sentencia recurrida en apelación habría motivado su decisión bajo los fundamentos de que el imputado esta liberado del pago del cheque que dio origen a la acusación y que en virtud de los trabajos realizados por el imputado en el edificio propiedad del querellante y actor civil, en virtud del acuerdo pactado entre las partes, estaban desconfigurados los elementos constitutivos del delito de emisión de cheque sin provisión de fondos, la derivación lógica realizada por la Corte, contradice el sistema de la sana crítica como método de valoración de la prueba, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal del señor Abraham Abud Hoepelman, en su calidad de gerente de la razón social Structurella;

**Segundo Motivo:** Sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. La sentencia recurrida se manifiesta de manera absolutamente contradictoria en relación a innumerables fallos anteriores evaluados por la Suprema Corte de Justicia. Que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, que el abono a cheque produce un cambio en la naturaleza de la relación que la despoja del carácter delictual y lo

*convierte en una deuda civil, (B.J.1159 sentencia 85, enero 2007). Que en el caso que nos ocupa, asimilando el criterio jurisprudencial anteriormente citado, es que el Juez de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia absolutoria declarando no culpable al imputado Abraham Abud Hoepelman de violación al artículo 66 letra a, de la Ley 2859, estableciendo que si bien en el caso juzgado no se trata de un acuerdo en base al cual se realizaron pagos parciales, sino una situación jurídica que genera situaciones similares, estableciendo que la transferencia de la obligación y el contrato originado a consecuencia de la emisión del cheque núm. 133, genera los efectos jurídicos de una dación en pago. Que tal como hemos planteado anteriormente, comprobado la existencia del acuerdo celebrado en fecha 10 de febrero de 2014, entre el querellante y actor civil y el imputado, la obligación del imputado era realizar los trabajos establecidos en dicho acuerdo, consistente en la instalación de las puertas, ventanas, gabinetes y puertas de los closets, en la edificación propiedad de Rafael Antonio Peña Báez, ubicada en la calle Rosa Duarte No. 10, sector Hainamosa-Almirante, municipio Santo Domingo Este; que para probar que había cumplido con dicho acuerdo, el imputado propuso entre otros elementos de pruebas a descargo, el testimonio del Sr. Ambrosio Alcides Torres López, cuyas declaraciones aparecen en la sentencia dictada por el Juez de primer grado, quien declaró que fue la persona responsable de instalar las puertas, las ventanas, y los gabinetes en el edificio, declaraciones que fueron desconocidas por los jueces del tribunal a-quo, dictando en consecuencia una decisión contraria a criterio fijado por nuestra Suprema Corte de Justicia, por lo que el fallo impugnado debe ser casado con todas sus consecuencias legales. Que con sus motivaciones, los jueces de tribunal a-quo, desconocieron el hecho de que el acuerdo celebrado en fecha 10 de febrero de 2014, entre el querellante y actor civil y el imputado, notariado por el Dr. Ángel Manuel Alcántara Márquez, Notario Público, tuvo lugar fuera del alcance del tribunal apoderado del proceso que dio origen a la sentencia impugnada en apelación, y que tanto fue así, que dicho acuerdo ni siquiera fue sometido al tribunal durante la audiencia de conciliación, ya que esta etapa del proceso se efectuó sin que el imputado tuviera conocimiento del proceso seguido en su contra, ya que las citaciones se hacían fuera de su domicilio lo que dio lugar a que se declara en rebeldía al imputado, por lo que las motivaciones invocadas por los jueces del tribunal a-quo en este aspecto carecen de fundamento, para la revocación del aspecto penal la sentencia de descargo dictada por el juez del juicio”;*

Considerando, que el artículo 2 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: *“Solución del conflicto. Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal”;*

Considerando, que el artículo 37 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: *“Procede la conciliación en los hechos punibles siguientes: 2) infracciones de acción privada. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa”;*

Considerando, que el artículo 44.9 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: *“Causas de extinción. La acción penal se extingue por: 9) Resarcimiento integral del daño particular o social provocado, realizada antes del juicio, en infracciones contra la propiedad sin grave violencia sobre las personas, en infracciones culposas y en las contravenciones, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan, según el caso”;*

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”;*

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró admisible el recurso de casación interpuesto, y fijó audiencia para el día 20 de julio del 2015, para conocer del mismo, fecha en la cual el Licdo. Erly Renior Almonte Tejada por sí y por el Dr. Luis Felipe de León Rodríguez, en representación del señor Abraham Abud Hoepelman y la compañía Structurella, S. R. L., concluyó en la audiencia lo siguiente: *“Reposa en el expediente un acuerdo de conciliación de fecha 6 de enero del año 2015, suscrito entre Abraham Abud y el señor Rafael Antonio Peña, mediante el cual estos se comprometen a pagar la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como restitución entre otros del cheque núm. 133 de fecha 7 de diciembre del año 2013, objeto al presente proceso, también se encuentran depositados tres (3) recibos de pago de fechas 6 de enero, 18 de febrero y 27 de abril, firmados por el señor Rafael Antonio Peña y su abogado Cecilio Mora Merán, mediante el cual se comprueba el cumplimiento del señor Abraham Abud a lo pactado en dicho acuerdo,*

en tal virtud; **Primero:** Librar acta del acuerdo de conciliación suscrito en fecha 6 de enero del año 2015, entre el señor Abraham Abud Hoepelman y la compañía Structurella, S. R. L. con el señor Rafael Antonio Peña Báez y su abogado el Dr. Cecilio Mora Merán para el pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como pago único, total y definitivo entre otros, del cheque núm. 133 de fecha 7 de diciembre del año 2013, que dio origen a la acusación de acción penal privada que culminó con la sentencia 180-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y que conforme a los recibos de pagos depositados en el expediente el señor Abraham Abud y la compañía Structurella, S. R. L., dieron cumplimiento a dicho acuerdo; **Segundo:** Declarar extinguida la acción penal en el proceso seguido contra Abraham Abud Hoepelman y la compañía Structurella, S. R. L. por violación de las disposiciones del artículo 66 literal a de la Ley 2859, sobre Cheques y artículo 405 del Código Penal en perjuicio de Rafael Antonio Peña Báez por la emisión del cheque 133 de fecha 7 de diciembre del año 2013, por valor de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por efecto del cumplimiento entre lo pactado en el acuerdo suscrito en fecha 6 de enero del año 2015; **Tercero:** Ordenar el archivo definitivo del expediente núm. 477-2015, relativo al recurso de casación interpuesto por el señor Abraham Abud Hoepelman por sí y por la compañía Structurella, S. R. L. en contra de la sentencia 180-2014 de fecha 17 de diciembre del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Cuarto:** Compensar las costas del proceso y haréis justicia”;

Considerando, que compareció a la audiencia el Licdo. Cecilio Mora Merán actuando en representación de la parte recurrida, el señor Rafael Antonio Peña Báez; quien concluyó lo siguiente: “ *Magistrados, tal y como lo ha expresado la parte recurrente, las partes llegaron a un acuerdo, el cual fue cumplido a cabalidad por el imputado, por esa virtud la parte acusadora y actor civil en el presente proceso tratándose de una acción privada presentó formal desistimiento mediante documento que depositó el colega, en consecuencia, solicitamos, que sea ordenada la extinción de la acción, en consecuencia, el archivo definitivo del proceso y haréis justicia*”;

Considerando, que la parte recurrente, depositó en audiencia de fecha 20 del mes de julio de 2013, los siguientes documentos: 1) Contrato de acuerdo amigable, suscrito entre el Señor Abraham Abud Hoepelman, por sí y en representación de la razón social Structurella, SRL, y el señor

Rafael Antonio Peña Báez, de fecha 6 del mes de enero de 2015; 2) recibo de pago a nombre del Dr. Cecilio Mora Merán, de fecha 6 de enero de 2015, donde establece haber recibido de parte del señor Abraham Abud Hoepelman, y/o Structurella SRL, la suma de Cincuenta Mil Pesos por abono a cuenta por costas y honorarios profesionales en virtud del acuerdo amigable, de fecha 6 de enero de 2015, por lo que se le otorga bueno y válido recibo de descargo por la referida suma; 3) recibo de pago a nombre del señor Rafael Antonio Peña Báez, de fecha 6 de enero de 2015, donde establece haber recibido de parte del señor Abraham Abud Hoepelman, y/o Structurella SRL, la suma de Cincuenta Mil Pesos por concepto de abono a cuenta en virtud del acuerdo amigable, de fecha 6 de enero de 2015, por lo que se le otorga bueno y válido recibo de descargo por la referida suma; 4) recibo de pago a nombre del Dr. Cecilio Mora Merán, de fecha 6 de enero de 2015, donde establece haber recibido de parte del señor Abraham Abud Hoepelman, y/o Structurella SRL, la suma de Doce Mil Quinientos Pesos, por concepto de abono a cuenta por costas y honorarios profesionales en virtud del acuerdo amigable, de fecha 6 de enero de 2015, por lo que se le otorga bueno y válido recibo de descargo por la referida suma; 5) recibo de pago a nombre de Rafael Antonio Peña Báez, de fecha 18 de febrero de 2015, donde establece haber recibido de parte del señor Abraham Abud Hoepelman, y/o Structurella SRL, la suma de Cincuenta Mil Pesos por concepto de pago de la segunda cuota en virtud del acuerdo amigable, de fecha 6 de enero de 2015, por lo que se le otorga bueno y válido recibo de descargo por la referida suma de dinero; 6) recibo de descargo, suscrito por el Dr. Cecilio Antonio Mora Merán, de fecha 27 de abril de 2015, donde establece haber recibido de parte del señor Abraham Abud Hoepelman, y/o Structurella SRL, la suma de Doce Mil Quinientos Pesos, por concepto de saldo total y definitivo de los honorarios profesionales en virtud de del acuerdo de pago suscrito entre las partes en fecha 6 de enero de 2015, por lo que se le otorga bueno y válido recibo de descargo y finiquito legal por dicho pago; 6) recibo de descargo a nombre de Rafael Antonio Peña Báez, de fecha 27 de abril de 2015, donde declara haber recibido de parte del señor Abraham Abud Hoepelman, y/o Structurella SRL, la suma de Cincuenta Mil Pesos por concepto de saldo total y definitivo del acuerdo de pago de fecha 6 de enero de 2015, como restitución de los valores adeudados por la emisión de los cheques Nos. 132, 133 y 134 de fecha 7 de diciembre de 2013, por lo que le otorgó bueno y valido recibos de descargo, y finiquito legal por

dicho pago; razones por la cual los recurrentes solicitaron la extinción de la acción penal privada por conciliación entre las partes y solicitud de archivo definitivo;

Considerando, que ha sido probado por ante esta alzada, que las partes arribaron a un acuerdo, el cual tiene un carácter conciliatorio, y su finalidad es resarcir el daño ocasionado; por lo que esta alzada, luego de examinar los documentos arriba indicados, y las conclusiones dadas en audiencias por las partes, procede a acoger el acuerdo y declarar la extinción de la acción, ordenando por vía de consecuencia el archivo definitivo del presente proceso, toda vez que en virtud de lo establecido por el artículo 37 del Código Procesal Penal, en las infracciones de acción privada, la conciliación procede cualquier estado de causa;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participaron los magistrados Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, quienes no lo firman por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Libra acta del acuerdo de conciliación suscrito en fecha 6 de enero del año 2015, entre el señor Abraham Abud Hoepelman y la compañía Structurella, S. R. L., y el señor Rafael Antonio Peña Báez; **Segundo:** Declara extinción de la acción penal del presente proceso en virtud del acuerdo a que arribaron las partes, y en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 33**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de enero de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Nelson Manuel Núñez García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Franklin Acosta y Emilio Aquino Jiménez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción German Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Manuel Núñez García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0254782-5, domiciliado y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez, núm. 73, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 07-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Acosta, por sí y por el Lic. Emilio Aquino Jiménez, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de julio de 2015, a nombre y representación del imputado Nelson Manuel Núñez García, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Emilio Aquino Jiménez, defensor público, en representación del recurrente, Nelson Manuel Núñez García, depositado el 28 de enero de 2015, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1716-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Nelson Manuel Núñez García y fijó audiencia para conocerlo el 22 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 3 de abril de 2013, el Lic. Manuel de la Cruz Paredes, Procurador Fiscal del Distrito Nacional en la División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, depositó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Nelson Manuel Núñez García, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75-III de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

que el 6 del mes de junio de 2013, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. P-266-2013, mediante la

cual admitió la acusación formulada por el Ministerio Público en contra del imputado Nelson Manuel Núñez García, dictando auto de apertura a juicio, siendo apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 357-2014 el 20 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra contenido en la sentencia objeto del presente recurso de casación;

c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Nelson Manuel Núñez García, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 07-2015 el 28 de enero de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Nelson Manuel Núñez García, a través de su representante legal Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), contra la sentencia núm. 357-2014, de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al ciudadano Nelson Manuel Núñez García, de generales que se hacen constar en el acta de audiencia levantada al efecto, culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 5, literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafo II de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de prisión y a una multa ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00), suspendiéndole condicionalmente tres (3) años de la pena impuesta, bajo las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo y en caso de cambiarlo debe previamente comunicárselo al Juez de Ejecución de la Pena; b) Abstenerse al abuso de ingesta de bebidas alcohólicas; c) Abstenerse del porte o tenencia armas; d) Deberá asistir a cinco (05) charlas de las que imparte el Juez de Ejecución de la Pena; advirtiéndole que si no cumple con las reglas, cumplirá la totalidad de la pena, que es de cinco (05) años, en prisión; Segundo: Declara las costas de oficio; Tercero: Ordena la destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en Cannabis Sativa Marihuana con un peso de 250 miligramos y cocaína clorhidratada con un peso de 31.22 gramos; Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez*

de Ejecución de la Pena y a la Dirección Nacional de Control de Drogas, para los fines de ley correspondientes; **Quinto:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), a las 04:00 horas de la tarde donde quedan convocadas todas las partes; **Sexto:** Se hace constar el voto disidente de la Magistrada Yisell Bda. Soto Peña'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al ciudadano Nelson Manuel Núñez García del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un defensor público de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil catorce (2014), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Nelson Manuel Núñez García, alega en su recurso de casación, los siguientes medios:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente al artículo 172 del Código Procesal Penal (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). Este vicio se evidencia cuando la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional responde al recurso del imputado amparada en las mismas irregularidades de la sentencia que se impugna, ello así porque en las páginas 4, 5 y 6 de la única motivación de la sentencia núm. 07-2015, única motivación dada al recurso por parte de la Corte, a cargo del recurrente, la Corte ampara su decisión en los mismos motivos de la sentencia de primer grado, sin embargo en cada motivo expuesto por el recurrente en el recurso de apelación se hace alusión a situaciones puntuales que solo con un examen de cada uno de los motivos expuestos podía la Corte tener una interpretación clara de lo que pretendía el recurrente al momento de atacar la sentencia de primer grado, pues cuando establecemos en el recurso que el tribunal a-quo en la sentencia de marra incurre en errónea valoración de las pruebas, lo hacemos en el entendido de que la Corte iba a observar las pruebas valoradas no pueden ser sustento para una condena, pues tal como lo

*expresa en voto disidente de la sentencia de primer grado, no puede atribuírsele una sustancia controlada a una persona por el solo hecho de estar en un domicilio donde se encuentre la sustancia, pues es claro que la sustancia encontrada no estaba en la habitación del imputado, que además él no responde al nombre de Pocho, que la sustancia encontrada que era la persona que buscaban y contra quien iba dirigida la orden de allanamiento, por tanto si había otra persona en esa habitación, además de que el imputado no era contra quien iba dirigida la orden de allanamiento cómo puede el tribunal de fondo retener responsabilidad penal a Nelson Manuel Núñez García sin violentar con ello la personalidad de la persecución penal, por tanto, además de una violación al principio de sana crítica racional, el tribunal de fondo y la Corte violentaron lo que establece la Constitución Dominicana en el artículo 40 numeral 14 así como el 69 numeral 3 sobre la presunción de inocencia. Que en ese sentido el tribunal estaba obligado a utilizar la lógica, pues existiendo la versión dada por Ministerio Público. De lo anterior se desprende que el tribunal ha obrado de manera errada al establecer la culpabilidad del recurrente con versiones de la acusación y lo que se pudo probar con los testigos, es así que cuando exista dudas sobre la realidad de lo que pasó, es a la acusación quien le corresponde zanjarlas todas, no al imputado. Es por ello que si la Corte hubiese actuado diferente al tribunal de juicio podía haber llegado a una conclusión diferente que el tribunal de fondo. Partiendo de lo anterior la sentencia de la Primera Sala debe ser casada para una nueva valoración del recurso de apelación por una Sala distinta a la que dictó la misma. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas de orden constitucional y legal (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. En lo referente a la aplicación errónea de los artículos 40 numeral 16 de la Constitución de la República Dominicana y 41 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano sobre los fines de la pena. Que la Corte al decidir incurre parcialmente en el mismo error del tribunal de primer grado, ya que la misma sentencia en su último considerando de la página 7 establece que los jueces de fondo por mayoría de votos el tribunal dictó una sentencia ilógica y coordinada, sin embargo, la pena tiene unos fines específicos en la Constitución, y el Código Procesal Penal le otorga las alternativas a los jueces para que una persona en libertad, que ha asistido a su proceso y que tenga la posibilidad de aportar a la sociedad no sea encerrada en una prisión, por*

*lo que la sentencia no cumple con los preceptos constitucionales y legales sobre los fines de la pena, pues desprendiéndose de la misma decisión se puede colegir que las circunstancias particulares del caso de manera que si la corte hubiese observado lo que establece la Constitución de la República en su artículo 40.16, en cuanto a los fines de la pena la decisión a que hubiese llegado fuera distinta a la que llegó, pues el artículo 341 del Código Procesal Penal le otorga al juez la herramienta de varias alternativas para casos similares por el que fue condenado el imputado, es decir, las diferentes alternativas que pone la norma procesal penal a la disposición de los jueces es precisamente para que al interpretar lo hagan en forma sistemáticas observando las diferentes vías de solución de conflicto de otras menos graves”.*

Considerando, que en virtud de lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, *“el Juez o tribunal, valora cada uno de los elementos de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”;*

Considerando, que establece la parte recurrente, como primer medio en su recurso de casación, que la sentencia es manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente al artículo 172 del CPP; argumentando, que *“la Corte ampara su decisión en los mismos motivos de la sentencia de primer grado, sin embargo en cada motivo expuesto por el recurrente en el recurso de apelación se hace alusión a situaciones puntuales que solo con un examen de cada uno de los motivos expuestos podía la Corte tener una interpretación clara de lo que pretendía el recurrente al momento de atacar la sentencia de primer grado, pues cuando establecemos en el recurso que el tribunal a-quo en la sentencia de marra incurre en errónea valoración de las pruebas, lo hacemos en el entendido de que la Corte iba a observar que las pruebas valoradas no pueden ser sustento para una condena”;*

Considerando, que al momento de fundamentar su fallo, es necesario que el juzgador exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar conforme a la sana crítica la participación del imputado y las circunstancias que

dieron lugar al hecho; y en la especie, se verifica que fueron debidamente ponderados los hechos y sus circunstancias para la configuración de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público, las que sirvieron para despejar toda duda, sobre la participación del imputado Nelson Manuel Núñez García en los mismos y que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía;

Considerando, que en la especie, se puede advertir, tal y como lo observó la Corte a-quá, que contrario a lo que estableció la parte recurrente, las declaraciones del oficial actuante, Teniente Rafael Martínez Florián, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance por el tribunal de juicio, lo que le permitió apreciar los hechos en forma correcta, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada;

Considerando, que en el segundo medio de su escrito de casación, la parte recurrente invoca lo siguiente: *“Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas de orden constitucional y legal. En lo referente a la aplicación errónea de los artículos 40 numeral 16 de la Constitución de la República Dominicana y 41 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano sobre los fines de la pena”*;

Considerando, que en cuanto a este medio alegado por la parte recurrente en su escrito de apelación, la Corte a-quá estableció: *“que esta alzada al examinar la sentencia impugnada ha comprobado que, el tribunal a-quó estableció en el numeral 18 de las páginas 9 y 10 de la referida sentencia, entre otras cosas, lo siguiente: “que a los fines de imponer la pena aplicable al procesado, las juzgadoras han tomando en consideración los criterios de determinación de la pena, contenido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de la posibilidad real de reinsertarse a la sociedad, por lo que el tribunal le impone dentro de la escala de la pena contemplada en el artículo 75 párrafo II de la citada ley 50-88, la cual establece una pena de 5 a 20 años, condenándole a la pena que se hace constar en el dispositivo de esta sentencia, tomando en cuenta varias circunstancias que llevan al tribunal a suspenderle condicionalmente dicha pena en el tiempo establecido en el dispositivo de la presente decisión, todo ello en virtud de lo establecido en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal” (...); que contrario a lo argüido por el recurrente el imputado Nelson Manuel Núñez García, de las disposiciones*

*y motivaciones precedentemente citadas se extrae, que las juzgadoras a-quo al momento determinar la pena y sus condiciones de cumplimiento, es facultad de los jueces aplicar figuras jurídicas consignadas en la normativa procesal penal, como es la suspensión condicional de la pena, sumando a que el tribunal a-quo al condenar al imputado lo hizo bajo el entendido de la posibilidad real del mismo de reinsertarse en la sociedad; por lo que, el aspecto argüido por el recurrente no se verifica en la sentencia impugnada, en consecuencia, la Corte lo desestima”;*

Considerando, que del considerando arriba indicado, no se advierte el vicio alegado por la parte recurrente, en el sentido de que *“la sentencia no cumple con los preceptos constitucionales y legales sobre los fines de la pena”*, toda vez que, con la pena impuesta al imputado recurrente, no se observa una aplicación indebida de la ley, y, el juez de juicio aplica los criterios en la determinación de la misma, actuando conforme al derecho, dando motivos suficientes y con los cuales está conteste esta alzada;

Considerando, que la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, resultando la pena impuesta equitativa dada las circunstancias del caso, y se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad; no apreciando esta Segunda Sala que exista violaciones constitucionales en el caso de la especie; por lo que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participaron los magistrados Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, quienes no lo firman por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Manuel Núñez García, contra la sentencia núm. 07-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito



Nacional el 20 de enero de 2015; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por un defensor público; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 34**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de diciembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Richard Canario Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Campusano.
<b>Recurridos:</b>	Catalina Antonia Suero Hernández y Rafael Arístides Infante Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Edwin Acosta Suárez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Richard Canario Santos (a) Bacacha, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle La Chinola del sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 294-2014-00388, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Edwin Acosta Suárez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de julio de 2015, actuando a nombre y representación de Catalina Antonia Suero Hernández y Rafael Arístides Infante Cruz, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Pedro Campusano, Defensor Público, en representación del recurrente Richard Canario Santos, depositado 16 de diciembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Lic. Edwin Acosta Suárez, en representación de Catalina Antonia Suero Hernández y Rafael Arístides Infante Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 12 de enero de 2015;

Visto la resolución núm. 1580-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Richard Canario Santos, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 5 de diciembre de 2013, el Lic. Joel Baldemiro Peña Rojas, Procurador Fiscal de San Cristóbal, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio, en contra de Richard Canario Santos (a) Bacacha, por presunta violación a las disposiciones de los artículos

265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36;

que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la resolución núm. 073-2014, el 26 de marzo de 2014, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio contra el imputado recurrente; siendo apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien dictó la sentencia núm. 153/2014, el 23 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara a Richard Canario Santos (a) Bacacha de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores y homicidio voluntario en violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Arístides Rafael Infante Suero; en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo Hombres, excluyendo de la calificación original los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal por no haber concurrido los elementos constitutivos del asesinato; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por los señores Catalina Antonia Suero Hernández y Rafael Arístides Infante Cruz, en calidad de padres del occiso, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado Richard Canario Santos (a) Bacacha, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena ad icho imputado al pago de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), divididos en partes iguales, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por éstos, a consecuencia del accionar del imputado; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del abogado del imputado toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en los tipos penales de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia; **CUARTO:** Condena al imputado Richard Canario Santos (a) Bacacha, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distraendo estas últimas a favor y provecho del Lic. Edwin Acosta Suarez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;”

que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Richard Canario Santos, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2014-00388, objeto del presente recurso de casación, el 4 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por el Lic. Pedro Campusano, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Richard Canario Santos, contra la sentencia núm. 153-2014 de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Richard Canario Santos del pago de las costas penales del procedimiento dealzada, por haber sucumbido en su recurso de apelación; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes;”

Considerando, que el recurrente Richard Canario Santos, alega en su recurso de casación lo siguiente:

*“Contradicción en la motivación de la sentencia el medio en que se fundamentó nuestro recurso de apelación fue el de violación a la ley por errónea aplicación de una norma de carácter legal. (Arts. 295 y 304 del Código Penal. Nuestro alegato de defensa se sustentó en el hecho de que la calificación jurídica dada a la acusación debía ser variada por la de golpes y/o heridas (Art. 309 del CP) y que lo único que quedó probado en contra de Richard Canario fue que este, en medio de una pelea con la víctima le produjo varias heridas no mortales con una botella rota. Esta información es corroborada por el informe de autopsia núm. A-0554-2012, de fecha tres (3) de abril del año 2012, realizado al cadáver de la víctima que establece lo siguiente: “Causa muerte: herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto, con entrada en hemitorax derecho, línea axilar, media con 3er espacio intercostal anterior derecho, y salida en costado izquierdo, línea axilar media, 8vo arco anterior izquierdo. Conclusión: el deceso del señor Arístides Rafael*

*Infante Suero, se debió a hemorragia interna por laceración de arteria aorta y cayado aórtico a causa de: Herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en hemitorax derecho, línea 3er, espacio intercostal anterior derecho y salida en costado izquierdo, línea axilar media con 8vo arco costal anterior izquierdo. Al condenar a nuestro representado por el tipo penal de homicidio voluntario el tribunal incurrió en una errónea aplicación de una norma de carácter legal en razón de que para que se configure el tipo penal de homicidio se debe probar que en la conducta del imputado se han configurado todos los elementos constitutivos de este tipo uno de los cuales es el elemento material que consiste en un acto de naturaleza tal que sea capaz de quitarle la vida a la víctima. en el presente caso el elemento material del homicidio no se configura en la conducta de Richard Canario en razón de que el hecho que le causó la muerte a la víctima, como ya hemos expresado, fue el disparo que hizo Domingo Solano Martínez, quien dicho sea de paso, no aparece en la acusación. Que la Corte de apelación incurre en contradicción debido a que al iniciar su referencia al recurso de apelación señala: “Que el imputado presenta como único motivo de su recurso la violación a la ley por errónea aplicación de una norma de carácter legal (Art. 295 y 304 del Código Penal)...” pero luego rechaza el recurso alegando “Que ante a ausencia de motivos en que debe fundarse e recurso de apelación... Toda sentencia contradictoria es ilógica”; Considerando, que es principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada o que no se hayan apreciado por dicho tribunal a menos que la ley no imponga su examen de oficio en interés del orden público; siendo así que del examen del escrito que sustentó el recurso de apelación del ahora recurrente en casación Pablo de la Cruz Caminero, y de las demás piezas del expediente, se evidencia que los agravios que hemos resumidos en los ordinales 1, 2, 3 y 4 expuestos como argumentos que sustentan el presente recurso, estos no fueron sometidos a la consideración de los jueces del fondo, ni la Corte a-qua los apreció por su propia determinación, en tal virtud, las violaciones ahora denunciadas en los referidos ordinales constituyen medios nuevos inadmisibles en casación”;*

Considerando, que la Corte a-quo para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*“Que al analizar la decisión recurrida a la luz del presente recurso de apelación, es procedente establecer, partiendo de la fijación de los hechos realizada por el tribunal a-quo, que la causa del fallecimiento del hoy occiso, lo fue la herida de proyectil de arma de fuego que recibió mientras yacía en el suelo como consecuencia de los golpes y heridas que había recibido de manos del imputado con el casco de una botella, con cuyo objeto le infirió alrededor de ocho (8) heridas, siendo preciso señalar, que en presente caso no se pueden apreciar de manera individual los actos de violencia que finalmente desencadenaron en la muerte del hoy finado, sino que ambas agresiones convergen en lugar y tiempo en procura del mismo objetivo, es decir, que lo que dio lugar a que la víctima se encontrara indefensa en el suelo al momento de recibir la herida por el proyectil de arma de fuego, lo fue la agresión previa que le había ocasionado al imputado, hoy recurrente, el cual se encontraba acompañado de su cuñado Domingo Solano, que es a la persona a quien este le ordena dispararle a la víctima, teniendo lugar de esta forma la teoría del “dominio del hecho”, reseñada por el tribunal a-quo, con la cual se identifica esta alzada, ya que después de encontrarse herido e indefenso en el suelo el hoy occiso, el imputado tuvo en sus manos la oportunidad de no continuar la materialización del hecho doloso, dada su relación con la persona que se encuentra prófuga, sin embargo procedió a ordenarle que le disparara; de ahí que al decidir en la forma que lo hizo el tribunal de primer grado, el mismo ha hecho una correcta aplicación de la ley, contrario a lo denunciado por el imputado en su recurso, por lo que se advierte configurado el motivo en que descansa el presente recurso de apelación”;*

Considerando, que establece el recurrente en su escrito de casación:

*“Al condenar a nuestro representado por el tipo penal de homicidio voluntario el tribunal incurrió en una errónea aplicación de una norma de carácter legal en razón de que para que se configure el tipo penal de homicidio se debe probar que en la conducta del imputado se han configurado todos los elementos constitutivos de este tipo uno de los cuales es el elemento material que consiste en un acto de naturaleza tal que sea capaz de quitarle la vida a la víctima. En el presente caso el elemento material del homicidio no se configura en la conducta de Richard Canario en razón de que el hecho que le causó la muerte a la víctima, como ya hemos expresado, fue el disparo que hizo Domingo Solano Martínez”;*

Considerando, que son hechos probados por el tribunal de juicio, y confirmados por la Corte a-qua, los siguientes:

*“a) Que siendo aproximadamente las ocho horas, de la noche (8:00 p.m.) del 2 de abril del año 2012, la víctima fallecida Arístides Rafael Infante Suero, se encontraba junto a varios amigos compartiendo en el centro de diversión denominado “La Otra Versión” ubicado en la Playa del Gringo, en el municipio de Haina, provincia de San Cristóbal, y allí es agredido por el hoy imputado Richard Canario Santos (a) Bacachá, quien le toma por los cabellos y lo agrede con una botella y le infiere unas ocho heridas, derribándolo y ordenando a Domingo, quien le acompañaba, a que le diera un tiro a la víctima, lo que hizo; b) Que las heridas recibidas por la víctima, consistieron en herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, la cual fue ocasionada por el señor Domingo y siete heridas corto contundente en diferentes partes del cuerpo, tales como en región parietal izquierda, región retroauricular izquierda, en hemitorax izquierda, en antebrazo izquierdo, ocasionadas por el hoy imputado Richard Canario, siendo a consecuencia de ello trasladado inmediatamente a los fines de recibir atenciones médicas al Hospital de Baselquillo, en Haina, llegando ya muerto a dicho centro médico; c) Que el deceso de la víctima se debió a la hemorragia interna por la laceración de arteria aorta y cayado aórtico de herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto; d) Que en la muerte del señor Arístides Rafael Infante Suero, participaron activamente el hoy imputado Richard Canario Santos y su acompañante a quienes los testigos identificaron como Domingo; e) Que una vez estas personas comenten los hechos emprenden la huida siendo el imputado Richard Canario, arrestado un año y ocho meses después de ocurridos los hechos a los que se contrae el presente proceso y el señor Domingo, aun no ha podido ser arrestado; f) Que dicha muerte, el imputado y la persona que le acompañaba la ocasionaron en forma voluntaria, ya que conforme se desprende de la práctica de la prueba éstos utilizaron inicialmente una botella y posteriormente un arma de fuego, a sabiendas de que en el lugar donde hirió al hoy occiso se alojaban órganos vitales; g) Que esa conducta reprochable del imputado fue lo que motivó que éste fuera sometida a la acción de la justicia por lo acontecido; concluyendo este tribunal que el mismo es responsable de homicidio voluntario en perjuicio de Arístides Rafael Infante Suero, conforme se desprende de las declaraciones de los testigos y de las demás pruebas aportadas”;*

Considerando, que, para que se dé la coautoría, la realización del hecho debe hacerse de manera conjunta y de mutuo acuerdo, aportando



cada una de las personas involucradas una contribución esencial para la obtención del delito, mediante una actuación conjunta para la realización del mismo, ya que debe fundamentarse en una imputación recíproca del hecho, es decir, *“que a pesar de que cada uno de los coautores haya realizado sólo una parte del hecho punible, a cada uno de esos se le imputa lo realizado por todos los demás (co) autores: cada uno será jurídico-penalmente responsable de la totalidad del hecho y, por tanto, se le impondrá la pena correspondiente al autor”*;

Considerando, que el coautor, es el que participa de manera principal, directa y decisiva en la infracción, de modo que el acto ilícito no se configuraría sin su intervención. (*Diccionario Jurídico 9-1. Francisco Ortega Polanco. Pág. 133*);

Considerando, que ha establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en decisiones anteriores, *“que es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica”*;

Considerando, que en la especie, contrario a lo establecido por la parte recurrente, el imputado Richard Canario Santos, se trasladó con el señor Domingo Solano Martínez (hoy prófugo), hacía donde se encontraba compartiendo con amigos, donde llegó el imputado, le toma por los cabellos y con una botella le infiere unas ocho heridas, derribándolo y ordenando a Domingo, quien le acompañaba, a que le diera un tiro, lo que hizo; quedando clara su participación como coautor en el presente proceso, y donde se probó que el imputado recurrente era la persona que tenía el dominio del hecho;

Considerando, que quedó claramente probado y fuera de toda duda razonable, que el imputado recurrente es coautor del crimen de homicidio voluntario en contra del señor Arístides Rafael Infante Suero, toda vez que aún cuando no realizó el disparo que cegó la vida éste, fue la persona que tuvo el dominio final del suceso, al ordenarle a su compañero que le disparara, situación que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-quá, establecieron con claridad, dando motivos pertinentes y suficientes, con los cuales esta conteste esta alzada; por lo que luego de examinar los medios del recurso de casación y la decisión

impugnada, se advierte, que la Corte a-qua, actuó conforme al derecho al confirmar la decisión de primer grado, lo que le ha permitido a esta sala, como Corte de Casación comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participaron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, quienes no la firman por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Catalina Antonia Suero Hernández y Rafael Arístides Infante Cruz en el recurso de casación interpuesto por Richard Canario Santos, contra la sentencia núm. 294-2014-00388, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en indicado recurso, y en consecuencia confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por un defensor público; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 35**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Miguelín Paredes Montilla.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Roberto Clemente y Rodolfo Valentín Santos.
<b>Recurrido:</b>	Bernardo Antonio Nova Hierro.
<b>Abogados:</b>	Lic. Julio César Trinidad Trinidad y Dr. Ramón María Almánzar.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguelín Paredes Montilla, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral núm. 001-0188492-2, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres núm. 18, Ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, y Víctor Manuel Morillo Marte, dominicano, mayor de edad, chiripero, cédula de identidad núm. 001-1865906-9, domiciliado y

residente en la calle Respaldo Duarte núm. 158 parte atrás, Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputados, contra la sentencia núm. 247/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa;

Oído al imputado Miguelín Paredes Montilla, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral núm. 001-0188492-2, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres núm. 18, Ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oído al Licdo. Roberto Clemente, defensor público, en representación del Licdo. Rodolfo Valentín Santos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Víctor Manuel Morillo Marte;

Oído al Licdo. Julio César Trinidad Trinidad, en sustitución del Dr. Ramón María Almánzar, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida Bernardo Antonio Nova Hierro;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Miguelín Paredes Montilla, a través del Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de noviembre de 2014;

Visto el escrito motivado mediante el cual Víctor Manuel Morillo Marte, a través del Licdo. Rodolfo Valentín Santos, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de noviembre de 2014;

Visto la resolución núm. 940-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, los ya aludidos recursos, fijándose audiencia para el día 01 de junio de 2015, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de mayo de 2011, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos contra las Personas, Lic. Quelvy Romero Villar, presentó acusación contra Víctor Manuel Morillo Marte (a) Monchito y Miguelín Paredes Montilla (a) Gerson, por el hecho de que el 21 de enero de 2011, siendo aproximadamente la 1:15 horas de la tarde, los imputados Víctor Manuel Morillo Marte (a) Monchito y Miguelín Paredes Montilla (a) Gerson se presentaron al Colmado y Banca “Baby”, ubicado en la calle Marcos Adón núm. 170, del sector Villa Juana, Distrito Nacional, desde donde ubicaron al ciudadano Juan Gabriel Nova Geraldo (a) Cancún, mientras estacionaba su pasola marca Yamaha Súper Job, color azul, frente al indicado establecimiento; que una vez allí los imputados Víctor Manuel Morillo Marte (a) Monchito y Miguelín Paredes Montilla (a) Gerson, portando armas de fuego interceptaron a la víctima Juan Gabriel Nova Geraldo, manifestándole que se trataba de un atraco, a lo que la víctima puso resistencia, para inmediatamente el imputado Víctor Manuel Morillo Marte (a) Monchito, realizarle un disparo que le provocó una herida por proyectil de arma de fuego con entrada en el hemitorax izquierdo con salida en región dorsal derecha, herida ésta que le ocasionó la muerte; que luego de ocasionarle la muerte a la víctima, materializaron la sustracción de la referida motocicleta tipo pasola marca Yamaha Súper Job, que era propiedad del occiso, la cual se llevaron del lugar para posteriormente el imputado Miguelín Paredes Montilla (a) Gerson, venderla en la suma de Doce Mil Pesos, hechos constitutivos de los ilícitos de asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo ejerciendo violencia, para ambos imputados,

en violación las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, y de 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, para el caso Víctor Manuel Morillo Marte (a) Monchito; acusación ésta que fue acogida totalmente por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio contra ambos encartados;

- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 266-2013 del 29 de julio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Víctor Manuel Morillo Marte (a) Monchito, de generales que constan, culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y, en consecuencia, se le condena a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, pena que deberá ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en la que actualmente se encuentra recluso; SEGUNDO: Declara al ciudadano Miguelín Paredes Montilla (a) Gerson, de generales que constan, culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 265, 266, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y, en consecuencia, se le condena a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, pena que deberá ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en la que actualmente se encuentra recluso; TERCERO: Declara el proceso exento del pago de las costas al haber sido asistido este ciudadano por la defensa pública. Aspecto Civil. CUARTO: En el aspecto civil declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por el señor Bernardo Antonio Nova Hierro, en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de Juan Gabriel Nova Geraldo, por haber sido realizada obedeciendo los requerimientos establecidos por la ley en estos casos. QUINTO: En cuanto al fondo, condena al imputado Víctor Manuel Morillo Marte (a) Monchito, al pago de una indemnización por la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), en favor y provecho del señor Bernardo Antonio Nova Hierro, querellante constituido en actor civil, por los daños morales y materiales sufridos por el mismo, como consecuencia del hecho ilícito cometido por el imputado;*

**SEXTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Miguelín Paredes Montilla (a) Gerson, al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), en favor y provecho del señor Bernardo Antonio Nova Hierro, querellante constituido en actor civil, por los daños morales y materiales sufridos por el mismo, como consecuencia del hecho ilícito cometido por el imputado; **SÉPTIMO:** Condena a los ciudadanos Víctor Manuel Morillo Marte (a) Monchito y Miguelín Paredes Montilla (a) Gerson, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de los abogados constituidos en actor civil a nombre y representación del señor Bernardo Antonio Nova Hierro; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el cinco (05) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), a las 4:00 de la tarde, fecha para la cual quedan todos convocados; **NOVENO:** Ordena que una copia de esta decisión sea remitida al Juez de la Ejecución de la Pena”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 247/2014, ahora impugnada en casación, dictada el 30 de octubre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación, interpuestos: a) En fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), por el Licdo. Emilio Aquino Jiménez (defensor público) y Sol Castillo (pasante), quien actúa en nombre y representación del señor Miguelín Paredes Montilla (a) Gerson (imputado) y b) En fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), por el Licdo. Rodolfo Valentín Santos (defensor público), quien actúa en nombre y representación del señor Víctor Manuel Morillo Marte (a) Monchito (imputado), en contra de la sentencia núm. 266-2013, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y reposar la misma en base legal; **TERCERO:** Exime a los señores Víctor Manuel Morillo Marte (a) Monchito y Miguelín Paredes Montilla (a) Gerson, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación, en razón de que en sus medios de defensa fueron asistidos por abogados

de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Condena a los señores Víctor Manuel Morillo Marte (a) Monchito y Miguelín Paredes Montilla (a) Gerson, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Ramón María Almánzar y Diomaris Díaz Cepeda, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Miguelín Paredes Montilla (a) Gerson, en su escrito de casación invoca los medios siguientes:

“a) Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículo 426 numeral 3, falta de estatuir sobre los puntos impugnados; En lo referente al recurso de apelación interpuesto por Miguelín Paredes Montilla, la Corte sólo se refiere de manera genérica conjuntamente con otro recurrente en las páginas 18 y 19 sin detenerse a contestar los puntos impugnados de la sentencia por parte del recurrente; que la Corte de Apelación al responder los motivos del recurso expresa en la página 18 considerando 3 lo siguiente [...] Es evidente que de esa fundamentación que realiza la Corte se puede evidenciar que al recurrente no le fueron respondidas las inquietudes planteadas en su recurso, pues en ninguna parte del recurso el recurrente hizo referencia a ataque alguno de la calificación jurídica, pues su recurso expresa puntos específicos que no refieren a calificación jurídica como establece la Corte en su decisión; que partiendo de lo anterior se puede colegir tal como expresa el recurso del imputado, que los vicios esgrimidos por el mismo que contiene la sentencia no fueron observados por la Corte, precisamente porque no se le dio respuesta al recurso, pues al establecer situaciones no planteadas dejó de lado los verdaderos motivos en los que se basa el recurso de apelación, por lo que es imprescindible que se realice una nueva valoración de los meritos del recurso, al desviar la Corte a-qua los argumentos que expusimos en los medios del recurso que invalidan la sentencia de fondo; b) Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al artículo 172 del Código Procesal Penal, artículo 426, numeral 3; que fruto de la falta de estatuir sobre los puntos impugnados la Corte a-qua incurre también en errónea aplicación de disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, este vicio se evidencia cuando la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional responde al recurso del imputado amparada en sustentar que el tribunal



*a-quo argumentaciones que los jueces de fondo sostienen en su sentencia [sic] ello así porque en la página 18 considerando segundo de la sentencia 247/2014 establece [...] pues se limitó a establecer que está conteste con la decisión del tribunal de fondo, sin detenerse a analizar las incoherencias y contradicciones denunciadas; frente a una sentencia con una pena de 20 años en contra de Miguelín Paredes Montilla, impuesta con elementos de prueba erróneamente valorados, desnaturalizando los motivos del recurso de apelación, sin establecer por qué se ha dejado de valorar los puntos más importantes del recurso, que resultan determinantes para las pretensiones de los imputados para mantener como hasta ahora su estado de inocente [...]”;*

Considerando, que el recurrente Víctor Manuel Morillo Marte, en abono a los alegatos de su recurso de casación, plantea los medios siguientes:

*“a) Falta de motivación (Art. 417.2 y 24 del CPP); Al parecer la Corte a-qua no leyó los motivos que atacan los vicios de la sentencia, pues las respuestas son totalmente divorciadas de los medios impugnados; en el presente caso la defensa del recurrente solicitó al tribunal “Primero: comprobar y declarar sobre la base de la sana crítica racional que envuelve la máxima de experiencia, la lógica jurídica, y lo conocimientos científicos que el acta de registro de persona así como el acta de devolución de la supuesta pasola fueron instrumentadas con caligrafías totalmente diferentes por el Primer Teniente Cristino Fernández, lo cual confirma su testimonio; b) Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.2 del Código Procesal Penal). Una muy errónea valoración de las pruebas, y a la sana crítica racional, de parte del tribunal a-quo y secundado por la Corte a-qua, pero sin establecer algún fundamento jurídico y que por una percepción deliberada basada en la íntima convicción soslayó aspectos del debido proceso; la condena del tribunal a-quo se produce por escoger declaraciones fragmentadas de los testigos referenciales, por lo que examinaremos dichos testimonios, a los fines de que la Corte perciba que hubo una manipulación del tribunal a-quo en la percepción imaginativa de dichas declaraciones; el tribunal a-quo no le restó valor a un testimonio referencial que sobre la base de violaciones a derechos fundamentales extrae informaciones que luego el tribunal las da como legítimas, haciendo caso omiso a las conclusiones de la defensa del recurrente. Sin embargo, ante dichas observaciones en el medio de impugnación, la Corte a-qua*

*establece como legítimo dichas declaraciones, sin examinar el medio impugnado; Para obtener declaraciones de un menor debió ese oficial realizar los requerimientos necesarios a los fines de que las informaciones dadas por este menor fuese en presencia de todas las partes y conforme los requerimientos de la Ley núm. 136-03 [...]; Que su testimonio se basa en las actuaciones de otros agentes que no fueron ofertados; c) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426.2 del Código Procesal Penal). Violación al artículo 334-6 del Código Procesal Penal; A la sentencia le faltaba la firma de una juez a-quo al momento de ser notificada; la sentencia impugnada debió haber sido leída y entregada el 5 de julio del presente año, tal como lo establece el octavo párrafo de la página 65 de dicha sentencia. La lectura se realizó el día 8 a raíz de una posposición de lectura, sin embargo, no fue sino hasta el día 13 de agosto cuando se comenzó a entregar la sentencia a través de la notificación; a pesar de lo anteriormente indicado la sentencia fue notificada sin la firma de la juez Nathalie Nova Soto, juez suplente interina [...] ante la consideración planteada por la Corte a-qua no se desprende una motivación coherente y jurídica, expresión ésta que manifiesta sólo salir del paso, inobservando que la Corte en sentencias anteriores ha revocado sentencias por falta de la firma de un juez, sin justificar, pues el agravio no radica en el impedimento de apelar o no, sino en que dicha juez haya participado o no en la deliberación y que haya sido únicamente por quien motivó la sentencia, esto significa violación al principio de legalidad y honestidad de las decisiones; d) Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.2 del Código Procesal Penal). Razón por la cual la Suprema Corte de Justicia debe acoger el presente medio de impugnación, ya que toca aspectos esenciales del debido proceso y la garantía constitucional como tutela judicial efectiva, esencialmente la imparcialidad y la presunción de inocencia que debió acompañar al recurrente en el presente proceso; El tribunal a-quo impuso la pena de treinta años al recurrente, sobre la base de prejuicios y que desde el principio mantuvo la presunción de culpabilidad del imputado, lo que trajo como consecuencia fallar sobre la base de la íntima convicción”;*

Considerando, que la lectura de los escritos sustentados por los reclamantes en ocasión de los recursos ejercidos revela la existencia de argumentos comunes, los que por economía procesal, y atendiendo a la

solución dada al caso, serán analizados de manera conjunta por la íntima relación que guardan;

Considerando, que del análisis a los recursos de casación se observa que la crítica de los recurrentes radica en que la Corte a-qua evacuó una sentencia manifiestamente infundada y que posee una errónea valoración de los medios de pruebas en virtud de que, a su entender, el tribunal de alzada no dio respuesta a su denuncia relativa a que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión en testigos incoherentes y contradictorios, escogiendo declaraciones de testigos referenciales de manera fragmentada, y sin ofrecer motivos en los que fundó la condena a los imputados;

Considerando, que para el tribunal de alzada rechazar las pretensiones de los recurrentes imputados Víctor Manuel Morillo Marte (a) Monchito y Miguelín Paredes Montilla (a) Gerson y confirmar la sentencia ante ella impugnada, retuvo los hechos fijados por el tribunal de primer grado y dio por establecido que:

*“a) que sobre el punto sincrónico éste tribunal tiene a bien exponer que, como hechos probados ante el a-quo quedaron establecidos: “Que desde el punto de vista fáctico, ha quedado establecida la participación del señor Miguelín Paredes Montilla, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 382 y 383 del Código Penal, por la asociación de malhechores, a los fines de ejecutar un robo con violencia, en cuanto al ciudadano Víctor Manuel Morillo Marte (Monchito), la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal dominicano y, 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de arma, por la asociación de malhechores, a los fines de robo agravado y haberle quitado la vida a quien en vida respondía al nombre de Juan Gabriel Nova Geraldo, y por el porte del arma de fuego de manera ilegal; b) que sobre las declaraciones ofrecidas por los testigos Estarlin Javier Francisco Pérez y Cristino Fernández Ortiz, el tribunal a-quo estableció que, las mismas resultaron coherentes, precisas y detalladas, así como circunstanciadas con los hechos acaecidos, declaraciones que coincidieron ampliamente con los demás medios de prueba, aspecto éste con el cual, ésta Sala de la Corte se encuentra conteste descansando su entendido, en el criterio de que, en dicho punto los recursos de apelación presentados constituyen meros alegatos de recurso; c) que en cuanto al señalamiento de la variación de calificación sin la debida advertencia,*

*esta alzada ha podido colegir que, lo externado dista de la realidad del proceso, toda vez que, como puede ser válidamente advertido, los encartados señores Víctor Manuel Morillo Marte (a) Monchito y Miguelín Paredes Montilla (a) Gerson, desde inicios del caso llevado en su contra, los mismos han sido investigados por violación a los artículos en base a los cuales resultó demostrada su culpabilidad en la materialización de los hechos y por ende, la posterior condena, siendo incluso en su justo momento presentado por las defensas sus debidos medios probatorios. Asimismo, se hace necesario establecer que, dentro de la amalgama de artículos por los cuales fueron sometidos e incluso pronunciada en su contra auto de apertura a juicio, le fue retirado por el tribunal a-quo el artículo 379 del Código Penal Dominicano, retiro en modo alguno, laceraba su derecho de defensa pues, sabido por todos es el hecho de que, nuestro legislador actual ha señalado que, se encontrará el juzgador en el deber de realizar la advertencia de lugar a la parte cuestionada ante la posible variación de calificación de los hechos, siempre y cuando, dicha variación vaya perjudicar aún más, la situación del encartado, aspecto que como puede ser notado, no ha ocurrido en el caso de la especie, en consecuencia, procede rechazar dicho medio de recurso. (Ver acta de acusación presentada por el ministerio público investigador de fecha 12/05/2011 y resolución No. 573-2011-00066/AJ de fecha 07/06/2011 dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional); d) que en cuanto a los dos últimos puntos relativos a que, la decisión a-qua carecía de una de las firmas de los jueces así como de que, los jueces a-quo violentaron aspectos del debido proceso; e) que luego de estudiada la decisión atacada en ambos puntos, esta instancia de segundo grado no ha podido, amén de no haber sido depositado por la defensa prueba alguna en la cual valer sus alegatos y poder justificar la lesión recibida, dicha alzada ha colegido que en el caso de haberse dado el primero concerniente a que, la decisión carecía de una de las firmas de los jueces, dicho punto en modo alguno, impidió la presentación que en su justo momento realizó esta parte recurrente de su instancia recursiva en contra de la referida pieza, asimismo, y como hemos señalado, la parte refutante, advierte violación a aspectos del debido proceso, advertencia de lo cual no ha producido señalamiento lógico y coherente, por lo que, procede rechazar dichos medios puntos de recurso, por encontrarse la decisión atacada debidamente motivada, distinto de lo expuesto por la parte recurrente”;*

Considerando, que de lo expresado anteriormente, contrario a las quejas externadas por los imputados Víctor Manuel Morillo Marte (a) Monchito y Miguelín Paredes Montilla (a) Gerson, la alzada examinó detalladamente el acto jurisdiccional ante ella impugnado, constatando la suficiencia e idoneidad del elenco probatorio presentado por los acusadores público y privado ante el tribunal de instancia durante la fase de los debates, en especial el testimonio de Estarlin Javier Encarnación Pérez, testigo presencial que identificó de manera precisa a los imputados como las personas que dieron muerte a la víctima tras propinarle un disparo y despojarlo de la motocicleta tipo pasola en que se desplazaba, abandonándolo en el lugar y huyendo a bordo de la misma; y del agente Cristino Fernández Encarnación, quien tuvo a su cargo la realización de las pesquisas y la detención y arresto del encartado Víctor Manuel Morillo Marte (a) Monchito, a quien le ocupó un revolver calibre 38, el cual conforme certificado de análisis químico forense valorado coincide con el arma utilizada para dar muerte al occiso Juan Gabriel Nova Geraldo; así como la ocupación de la pasola sustraída a la víctima en manos de un tercero, quien se la compró al imputado Miguelín Paredes Montilla (a) Gerson por una determinada suma de dinero, investigaciones que según constata esta alzada se desarrollaron dentro del marco de la legalidad; testimonios que unidos a los demás elementos de prueba dejaron claramente establecida la responsabilidad penal de los procesados conforme al cuadro fáctico imputador descrito por el Ministerio Público; advirtiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, que la valoración del acervo probatorio presentado en juicio fue realizado conforme las reglas de la sana crítica racional y observando las normas del debido proceso de ley, por lo que contrario a lo argüido por los reclamantes la sentencia impugnada está estructurada de manera lógica, coherente y posee fundamentos suficientes, no verificándose los vicios denunciados por los recurrentes; por lo que se impone el rechazo de los señalados alegatos;

Considerando, que en relación al reclamo del recurrente Víctor Manuel Morillo Marte (a) Monchito, inherente a la valoración de las pruebas, en el sentido de que el a-quo hizo una errónea valoración de los testimonios ofertados en virtud de que son testigos contradictorios, y que las pruebas documentales instrumentadas por el agente Cristino Fernández, consistentes en un acta de registro de persona y una de

entrega voluntaria presentan caligrafías distintas; conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, tales aspectos escapan al control del recurso, dado que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales y a las demás pruebas sometidas a su consideración depende del concurso de la inmediatez, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que en la especie no ha ocurrido, tal como expuso la Corte a-qua, razón por la cual el aspecto analizado debe ser desestimado;

Considerando, que sostiene el imputado Víctor Manuel Morillo Marte (a) Monchito, en el tercer medio de su memorial de casación, que a la sentencia de primer grado al momento de serle notificada le faltaba la firma de un juez, y que la misma debió ser leída y entregada el 5 de julio del presente año, en violación al principio de legalidad y honestidad de las decisiones;

Considerando, que sobre el aspecto planteado la alzada razonó lo siguiente:

*“a) Que en cuanto a los dos últimos puntos relativos a que, la decisión a-qua carecía de una de las firmas de los jueces así como de que, los jueces a-quo violentaron aspectos del debido proceso. b) Que luego de estudiada la decisión atacada en ambos puntos, esta instancia de segundo grado no ha podido, amén de no haber sido depositado por la defensa prueba alguna en la cual valer sus alegatos y poder justificar la lesión recibida, dicha alzada ha colegido que, en el caso de haberse dado el primero concerniente a que, la decisión carecía de una de las firmas de los jueces, dicho punto en modo alguno, impidió la presentación que en su justo momento, realizó esta parte recurrente de su instancia recursiva en contra de la referida pieza, asimismo, y como hemos señalado, la parte refutante, advierte violación a aspectos del debido proceso, advertencia de lo cual no ha producido señalamiento lógico y coherente, por lo que, procede rechazar dichos medios puntos de recurso, por encontrarse la decisión atacada debidamente motivada distinto de lo expuesto por la parte recurrente”;*

Considerando, que sobre el primer aspecto del tercer medio invocado, relativo a la falta de firma de la sentencia por parte de uno de los jueces que integró el tribunal de fondo, esta alzada entiende lógica y razonable la fundamentación ofrecida por el tribunal de segundo grado al rechazar

lo argüido por el imputado Víctor Manuel Morillo Marte (a) Monchito, por estimar esta Sala que no hubo violación alguna a la inmediación del proceso, y que la sentencia de primer grado contó con la participación ininterrumpida de todos sus jueces, lo que se constata a partir de la lectura del registro de audiencia donde se verifica que una vez concluidos los debates el tribunal se retiró a deliberar, procediendo a reintegrarse nuevamente conformado por los mismos jueces, y previo a la lectura del dispositivo hacer mención de que la decisión fue arribada a unanimidad de votos por los tres jueces que la componían, aspecto que es sustentado además por la copia certificada emitida por la secretaria de dicho tribunal donde se observa que la misma figura firmada por los tres jueces intervinientes, de lo que se extrae que la indicada jueza participó tanto en la sustanciación del juicio, como en la redacción y fundamentación de la sentencia, por lo que no provocó ningún agravio al recurrente en virtud de que, tal como fue establecido, la sentencia le fue debidamente notificada tanto a los recurrentes como a sus abogados, teniendo éstos la oportunidad de examinarla y ejercer su derecho a recurrir; por lo que procede descartar este aspecto del medio examinado;

Considerando, que respecto al segundo aspecto del tercer medio de casación invocado por Víctor Manuel Morillo Marte (a) Monchito, mediante el cual se queja de que la sentencia impugnada debió ser leída y entregada el 5 de julio del presente año (sic), pero no fue sino el día 8 de agosto cuando se leyó íntegramente; que esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, ha establecido como criterio constante que la entrega tardía de la sentencia o la prorrogación de su lectura integral para una fecha distinta no implica necesariamente su nulidad, puesto que el plazo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal no establece dicha penalidad ante su incumplimiento, por lo que procede el rechazo del aspecto objeto de examen en razón de que la posposición de la lectura integral de la sentencia de primer grado no vulneró el derecho a recurrir que le asiste a esta parte;

Considerando, que finalmente reprocha el imputado Víctor Manuel Morillo Marte (a) Monchito, en el cuarto medio de su acción recursiva, la pena impuesta por el tribunal a-quo, aspecto aludido someramente por el también recurrente Miguelín Paredes Montilla (a) Gerson, aduciendo el primero que se violaron aspectos esenciales del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en razón de que se le impuso la pena de 30 años

de reclusión sobre la base de prejuicios y de presunción de culpabilidad, lo que trajo como consecuencia que los jueces fallaran sobre la base de la íntima convicción;

Considerando, que conforme criterio sostenido por esta Sala el actual proceso penal excluye la íntima convicción del juzgador, el cual tiene por el contrario, la potestad y obligación de valorar la prueba recibida conforme a las reglas de la sana crítica racional, que aunque sometido a su discrecionalidad pero siempre a criterios objetivos, por lo tanto susceptibles de ser impugnados si hay valoración arbitraria o errónea, las cuales pueden darse tanto, al rechazar indebidamente elementos o posibilidades de convicción pertinentes, como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto o al desdeñar el verdadero; así como también al otorgarles un valor probatorio diferente del que razonablemente carecen o negarles el que razonablemente tienen;

Considerando, que contrario a los alegatos expuestos por los recurrentes, del análisis practicado por esta Sala a la sentencia impugnada, ha constatado que la Corte a-qua decidió confirmar la sentencia que condena a 30 y 20 años de reclusión mayor a los imputados Víctor Manuel Morillo Marte (a) Monchito y Miguelín Paredes Montilla (a) Gerson, respectivamente, amparada en la suficiencia de las pruebas aportadas por la acusación en contra de dichos ciudadanos, pruebas sometidas y analizadas de manera lógica e integral, con las cuales se estableció la responsabilidad penal de los encartados fuera de toda duda razonable, al destruir la presunción de inocencia que los revestía, y que por tanto al confirmar las referidas condenas se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley contenidas en la Constitución, las leyes internas y los instrumentos jurídicos internacionales, por lo que procede desestimar lo alegado y rechazar los recursos que sustentan;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir el procedimiento de costas, no obstante, los recurrentes haber sucumbido en sus pretensiones, por haber sido asistidos ambos por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, los que están eximidos del pago de las costas en los procesos en que intervienen;



Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados Víctor Manuel Morillo Marte (a) Monchito y Miguelín Paredes Montilla (a) Gerson, contra la sentencia núm. 247/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Exime el procedimiento de costas; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines que correspondan.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Esther Elisa Agelán Casanovas. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 36**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de octubre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Anselmo Flete Faña.
<b>Abogados:</b>	Licda. Darnertty Lugo Calderón y Licdo. Juan Gabriel R. Perdomo.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Fernández y Premiun Express, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Manuel Pérez Duarte y Leónidas Antonio Soto.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anselmo Flete Faña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0012444-2, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 6, barrio El Progreso, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 207-SS-2014, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Darnertty Lugo Calderón, por sí y por el Licdo. Juan Gabriel R. Perdomo, en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Víctor Manuel Pérez Duarte, por sí y el Licdo. Leónidas Antonio Soto, en representación de los recurridos Manuel Fernández y Premiun Express, S. A., en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Gabriel Ramírez Perdomo y Darnetty Margarita Lugo Calderón, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de octubre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por la Dra. Adalgisa Tejada Mejía, en representación de Seguros Banreservas, S. A., Juan Osiris Mota Pacheco, Premiun Express Cargo, S. A. y Manuel Ramón Realta Fernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de noviembre de 2014;

Visto la resolución núm. 924-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijándose audiencia para el día 17 de junio de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422,

425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de abril de 2012, la fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Licda. Yris Dania Félix, presentó acusación contra Manuel Ramón Fernández Peralta, por el hecho de que siendo aproximadamente las 10:45 A. M., el 2 de diciembre de 2010, mientras Manuel Ramón Fernández Peralta conducía el vehículo tipo carga, marca Nissan, propiedad de Baní Auto, S. A., en dirección norte sur por la calle Lorenzo Despradel, Distrito Nacional, al llegar a la avenida Charles Summer, colisionó con el vehículo tipo motocicleta marca Okami, asegurado en la Atlántica Insurance, conducido por Anselmo Flete Faña, quien resultó con lesiones curables por un período de 14 a 16 meses; hecho constitutivo de infracción de las disposiciones de los artículos 49, literal c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, acusación ésta que fue acogida totalmente por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, actuando como Juzgado de la Instrucción, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, emitió el 19 de septiembre de 2012, la sentencia núm. 17-2012, con el siguiente dispositivo:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Manuel Ramón Fernández Peralta, de generales que constan, no culpable del delito de golpes y heridas involuntarias que causaron las lesiones al señor Anselmo Flete Faña, con el manejo temerario y descuidado de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 49 literal c) y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en consecuencia, declara su absolución por no haber sido demostrada la acusación con las pruebas aportadas, resultando insuficientes las mismas, de conformidad con las previsiones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Ordena el cese de la medida cautelar impuesta en contra del imputado; TERCERO: Declara las costas de oficio. En cuanto al aspecto civil: CUARTO: Acoge como bueno y válida, en cuanto a la forma, la constitución en*

actoría civil presentada por el señor Anselmo Flete Faña, en contra del señor Manuel Ramón Fernández Peralta, por su hecho personal, y en contra de Premium Express Cargo, S. A., en su condición de propietario del vehículo que ocasionó los daños, con oponibilidad de la sentencia que intervenga, a la compañía de Seguros Banreservas, S. A.; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida actoría civil, se rechaza la misma por no retenerse falta penal en contra del imputado Manuel Ramón Fernández Peralta, y por vía de consecuencia, se descarga de toda responsabilidad civil a la compañía Premium Express Cargo, S. A., en su indicada calidad, así como a la compañía aseguradora Banreservas, S. A., sin necesidad de pronunciarse sobre los demás pedimentos, por la solución que se ha dado al presente caso; **SEXTO:** Condena al actor civil, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y en provecho del abogado concluyente Licdo. Juan Ramón Vásquez, por sí y por los Licdos. Ramón Bienvenido Pueriet y Leonidas Antonio Soto quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el actor civil contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 207-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2014, que dispuso lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Anselmo Flete Faña, (actor civil), por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Darnetty Lugo Calderón y Juan Gabriel Ramírez Perdomo, en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), contra la sentencia núm. 17-2012, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser conforme a derecho y no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Condena al actor civil Anselmo Flete Faña, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Adalgisa Tejada, abogada concluyente que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena al secretario de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el presente caso”;

Considerando, que el recurrente Anselmo Flete Faña, propone en su recurso de casación, los medios siguientes:

**“Primero Motivo:** Inobservancia o errónea aplicación de los artículos 166 y 172 del Código Procesal Penal. Contrario a lo que establece la Corte, sí nos encontramos frente a una desnaturalización de los hechos de la causa e incorrecta valoración de los elementos de prueba, toda vez, que la juez de primera instancia no dio a las pruebas aportadas al proceso su justo valor, vicio que a su vez comete la Corte de alzada al dar por buenas y válidas dichas motivaciones erróneas [...] que en el caso de especie se trata de quince (15) elementos de prueba que no fueron correctamente valorados, refiriéndose a los mismos como actuaciones procesales y pruebas ilustrativas que no vinculan directamente al imputado; **Segundo Motivo:** Inobservancia o errónea aplicación del artículo 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Que tomando como base lo señalado por la norma precedentemente citada y contrastándola con los hechos de la causa, el derecho de paso le está guardado al señor Anselmo Flete Faña en tanto que se encontraba en la reconocida avenida principal Charles Summer, lo que presupone la obligación del señor Manuel Ramón Fernández Peralta a reducir la velocidad de su vehículo, y más aún siendo la Charles Summer una vía muy transitada alcanza al señor Manuel Ramón Fernández Peralta la obligación de detener la marcha hasta tanto se despejara para sí dicha vía. A que al amparo de lo anterior se hace de manifiesto el deber de prudencia y diligencia que exigen la norma y sus reglamentos recaen sobre el señor Manuel Ramón Fernández Peralta de lo que se desprende que el hecho generador de la falta fue: a) su actitud negligente de no reducir con antelación la marcha de su vehículo, para con ello detenerse en la intersección [sic] de la Charles Summer, y con prudencia avanzar a su destino; b) no considerar el privilegio de paso que tiene la avenida Charles Summer frente a la Lorenzo Despradel, lo que implica que el tribunal de alzada ha incurrido en la inobservancia o errónea aplicación de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, específicamente en su artículo 74, letras b, d y e”;

Considerando, que en el primer medio invocado por el recurrente Anselmo Flete Faña, refiere que la alzada incurre en desnaturalización de los hechos de la causa e incorrecta valoración de los elementos de prueba, al no dar a los elementos de pruebas aportados al proceso, su justo valor;

Considerando, que sobre el aspecto denunciado, relativo a la desnaturalización de los hechos de causa, la Corte a-qua estimó:

*“Que del análisis de los hechos fijados en la sentencia por el a-quo se desprende que, tal como apreció la juzgadora de manera certera, la causa generadora del accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima al quedar “demostrado que la víctima irrumpe en la vía sin la debida precaución y cuidado lo que lo llevó a impactar al imputado específicamente en la parte lateral izquierda entre la goma trasera y la puerta del conductor”, aspecto debidamente ponderado y motivado por la juzgadora de primer grado cuando procedió a la valoración de todas las pruebas que le fueron presentadas, pues el imputado tenía ganada la intersección, deducido esto, de manera lógica, de los daños sufridos por el vehículo que conducía el mismo y las incoherencias de los testigos a cargo, lo que es conforme a derecho y comparte esta alzada [...] Que lo expuesto por la juzgadora en su sentencia en nada invalida el fallo intervenido, pues su conclusión de absolucón la fundamenta en la valoración de todas las pruebas presentadas lo que no implica desnaturalización de los hechos de la causa como pretende el recurrente, por lo que este medio donde se invoca violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica debe ser rechazado”;*

Considerando, que es criterio sustentado por esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, consiste en atribuir a hechos una connotación distinta de la que poseen, desvirtuando el sentido o contenido de los mismos;

Considerando, que en el caso de la especie, contrario a lo argüido por el reclamante, la alzada ofreció una adecuada fundamentación en la que justifica su decisión de desestimar la impugnación realizada por Anselmo Flete Faña, por considerar que actuó conforme a la ley el Tribunal de primera instancia, al estimar que la causa generadora del siniestro se debió exclusivamente a la acción de la víctima de penetrar a la intersección donde confluyen las avenidas Charles Summer y Lorenzo Despradel sin tomar las previsiones de lugar, conclusión a la que arribó tras el examen al material fáctico establecido en la sentencia de origen, constatando que en la determinación de los hechos fijados en la sentencia ante ella impugnada, no se incurrió en quebranto de las reglas de la sana crítica, como tampoco se atribuyó en su determinación una connotación

que no poseían luego de evaluar la conducta de ambos conductores, por lo que no se verifica en la decisión atacada, desnaturalización alguna; de ahí que procede desestimar este aspecto del medio planteado;

Considerando, que arguye además el recurrente en su primer medio, que la Corte de Apelación incurrió en una incorrecta valoración de los elementos de prueba aportados al proceso, toda vez que la juez de primera instancia no dio a las pruebas aportadas al proceso su justo valor, que se trata de quince (15) elementos de prueba que no fueron correctamente valorados, refiriéndose a los mismos como actuaciones procesales y pruebas ilustrativas que no vinculan directamente al imputado;

Considerando, que la Corte a-qua, sobre el aspecto reprochado, apreció:

*“Que, por otra parte, cuando se analiza la sentencia recurrida, contrario a lo argüido en el recurso, la misma no se fundamenta en que no haya sido individualizado el imputado a través de las pruebas valoradas. Cuando la juzgadora desarrolla el contenido de las pruebas ilustrativas y de las pruebas documentales lo que dice es que esas pruebas no sirven, por sí solas, para establecer vínculo del imputado con la responsabilidad del accidente, lo que es perfectamente válido, no que las pruebas no podían ser valoradas por algún defecto en su incorporación al juicio o en su modo de obtención. Que, en ese sentido, ha sido juzgado que el acta policial no es vinculante como prueba para establecer la responsabilidad penal de un encartado en un siniestro automovilístico, pero sí lo es con el accidente, sujetándola siempre al criterio jurisprudencial constante de que del acta policial como prueba sólo se pueden extraer los datos que sirvan para individualizar las partes y sus datos y los vehículos y datos que los identifican, no así las declaraciones en ella vertidas por las partes al no producirse las mismas revestidas de las garantías de la norma procesal. [...] La sentencia impugnada dio por establecido, en base a las pruebas debidamente valoradas, que el accidente ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, haciendo acopio de los testimonios que le fueron presentados y de las pruebas ilustrativas que le fueron presentadas, lo que es conforme a derecho”;*

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas consideró además la Corte a-qua: *“A ese respecto, se advierte en la sentencia, que la juzgadora hizo una ponderación minuciosa de todos los testimonios*



que le fueron presentados en el juicio destacando el porqué descartaba los testimonios a cargo al no poder concatenar los mismos con el plano fáctico imputado, para lo cual ha hecho un uso correcto de las pruebas ilustrativas que la llevaron a adoptar la decisión que hoy se impugna, cuestión que no puede ser censurada, en razón de que los jueces gozan de un poder soberano al apreciar las pruebas testimoniales que le son presentadas y pueden, en su valoración, acoger aquellas que le parezcan cónsonas con los hechos juzgados y desechar aquellas que no le merezcan crédito, siempre que no incurran en desnaturalización de los hechos de la causa, lo que no ocurre en la especie”; que de lo anteriormente transcrito, contrario a lo esbozado por el hoy recurrente, la alzada ofreció una adecuada fundamentación que justifica la decisión adoptada de desatender sus argumentaciones, al estimar en su revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia de origen, una correcta valoración de los elementos probatorios y apropiada determinación de los hechos fijados en la sentencia ante ella impugnada; en consecuencia, procede desestimar el segundo aspecto del medio propuesto;

Considerando, que en el segundo medio planteado el recurrente denuncia que la Corte a-qua incurre en inobservancia o errónea aplicación del artículo 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, aduciendo en síntesis, que el imputado Manuel Ramón Fernández Peralta estaba en la obligación de detenerse o reducir su vehículo al llegar a la intersección entre las avenidas Charles Summer y Lorenzo Despradel, toda vez que la víctima tenía la preferencia, por ser la primera de ellas una vía principal, lo que a decir de él refleja imprudencia y negligencia del imputado;

Considerando, que en torno al reclamo planteado, estableció la alzada:

*“Que tampoco concurre en el fallo impugnado la invocada violación por parte del juzgador de las disposiciones del artículo 74 de la Ley 241, pues del análisis de los hechos fijados en la sentencia recurrida queda evidenciado que quien incurre en violación del señalado texto legal es el recurrente que se estrella en el vehículo conducido por el imputado cuando este ya tenía ganada la intersección, por lo que los fundamentos del segundo medio deben también ser rechazados”;*

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte a-qua brindó motivos suficientes para rechazar el argumento

invocado por el recurrente, relativo a la violación del artículo 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al dejar evidenciado que no se trató de una irrupción imprudente a la vía principal realizada por el imputado, sino que Manuel Ramón Fernández Peralta había penetrado a la avenida Charles Summers desde la Lorenzo Despradel, y que una vez dentro de la referida vía es cuando la víctima Anselmo Flete Faña, actual recurrente, impacta el lateral izquierdo de su vehículo con la motocicleta que conducía, deducción a la que arribó tras el examen de los elementos de pruebas sometidos ante el tribunal de instancia, en especial las pruebas ilustrativas, las que desvirtuaron sus alegatos en sentido contrario; por consiguiente, dicho argumento carece de fundamento y cobertura legal, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Seguros Banreservas, S. A., Juan Osiris Mota Pacheco, Premiun Express Cargo, S. A. y Manuel Ramón Realta Fernández en el recurso de casación interpuesto por Anselmo Flete Faña, contra la sentencia núm. 207-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 37**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de febrero de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Lago del Madrigal, S. R. L.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Isabel C. Paulina y Licda. Dolores E. Gil Félix.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción German Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Lago del Madrigal, SRL, representada por Mario Holguín, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-00852920-7, domiciliado y residente en la calle Primera, edificio F-10 ensanche Agustina, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia núm. 294-2015-00032, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Isabel C. Paulina y la Licda. Dolores E. Gil Félix, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la razón social Lago del Madrigal, SRL, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Isabel C. Paulina y la Licda. Dolores E. Gil Félix, en representación de la razón social Lago del Madrigal, SRL, depositado el 13 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 1600-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 27 de julio de 2015, fecha en la cual se suspendió el conocimiento del proceso, a los fines de citar a la señora Filomena Morel Salcedo, y se fijo nueva vez para el 9 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de septiembre de 2014, la razón social Lago del Madrigal, SRL, por intermedio de sus abogados apoderados Dra. Isabel C. Paulino y la Licda. Dolores E. Gil Félix, presentaron formal querrela con constitución en actor civil, en contra de la ciudadana Filomena Morel Salcedo, por presunta violación a las disposiciones de la Ley 5869;
- b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó su sentencia núm. 0029-2014 el 10 de diciembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara la absolución de Filomena Moral Salcedo (a) Rita, de generales que constan, imputada de violar las disposiciones

contenidas en el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad Inmobiliaria Urbana o Rural, interpuesta por la razón social Lago Madrigal S. R. L., por no haberse probado la acusación y por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la Licda. Dolores Gil Félix, y la Dra. Isabel Paulino, en representación de Lago Madrigal S. R. L., representada por su vicepresidente Mario Holguín, en contra de la señora Filomena Morel Salcedo (a) Rita, por haber sido hecha conforme a los cánones legales que rigen la materia. En cuanto al fondo, rechaza la constitución en actor civil, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; **TERCERO:** Condena a la razón social Lago Madrigal S. R. L., al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del Lic. Félix C. Santana Echavarría, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia, vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso”;

- c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la razón social Lago del Madrigal, SRL, intervino la sentencia núm. 294-2015-00032, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de febrero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de diciembre del año dos mil catorce (2014), por la Dra. Isabel C. Paulino y la Licda. Dolores E. Gil Félix, actuando a nombre y representación de Lago Madrigal S. R. L., entidad comercial representada por el Dr. Mario Holguín, en contra de la sentencia núm. 0029-2014, de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil cuatro (2014) (sic), dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.1, la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de las abogadas de la parte querellante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de

*fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;*

Considerando, que la recurrente Lago del Madrigal, SRL, representada por Mario Holguín, invoca en su escrito de casación, en síntesis, los siguientes medios:

**“Primer Medio:** *Contradicción con un fallo anterior de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, específicamente, con la sentencia núm. 294-2014-00407, de fecha 22 de diciembre de 2014. En decisión anterior, por un lado, el juez de primer grado reconoció, que Lago del Madrigal, SRL, ha sufrido perturbaciones en el goce y disfrute de la posesión y los derechos de propiedad del inmueble, mientras que en otra parte establece que no se ha probado la violación de propiedad; que ante lo expuesto, y en relación a recurso de apelación, la Corte a-qua, estableció: “que del estudio y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la misma incurre en el vicio de contradicción aludido por la parte recurrente...”. Sin embargo en el presente caso que es exactamente igual al anterior, la Corte a-qua ha juzgado: “...que el hecho de que el juez del tribunal a-quo estableciera que Lago del Madrigal, SRL, es la propietaria de la parcela 113-B-Ref.-1-S, del Distrito Catastral número 12 de San Cristóbal, y que la señora ocupa una porción del terreno dentro de la parcela 113-B del DC 12 del municipio de Villa Altagracia, no significa que el tribunal a-quo incurriera en el vicio denunciado, ya que tal y como dice el juez del tribunal a-quo, para que exista violación de propiedad es necesario la existencia del elemento intencional el cual consiste en la introducción sin autorización del dueño y sin un alegato serio de propiedad”. Es evidente, que la Corte a-qua ha emitido dos fallos contradictorios en relación a asuntos idénticos, en que están envueltas prácticamente las mismas partes”;* **Segundo Medio:** *Violación, inobservancia y errónea aplicación de la Ley 5869 sobre Violación de propiedad. El artículo 1 de la Ley 5869 define, los elementos constitutivos de la violación de propiedad. Estos elementos quedaron debidamente probados en el juicio, y reconocidos por el juez de primer grado, al establecer que quedó demostrado que Lago del Madrigal, SRL, es la legítima propietaria del terreno; que se realizó un desalojo, que Filomena Morel Salcedo era una de las persona que se mantenía ocupando dicho terreno, y que la empresa había realizado grandes esfuerzos por recuperar la propiedad, con lo que quedó expresamente demostrada la*

violación, sin embargo, en otra parte de la sentencia establece que no se probó la violación, al no existir el elemento de la intención. De la lectura del artículo 1 de la señalada ley, se desprende que la condición esencial que estableció el legislador para configurar la violación, es la ausencia de permiso del dueño. En el presente caso, la dueña del terreno es Lago del Madrigal, SRL, y quedo evidenciado que la empresa no había otorgado su permiso para que Filomena Morel ocupara su propiedad; **Tercer Medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución Dominicana, y a los principios IV y V de la Ley 105-08, de Registro Inmobiliario, que consagran y protegen el derecho de propiedad. En sus consideraciones la corte reconoce que Lago del Madrigal, SRL, es la propietaria de la parcela 113-B-Ref-1-S, y que Filomena Morel Salcedo ocupa una porción de la parcela; sin embargo en otra parte, establece que la señora ocupa una porción de esta parcela porque ha sido asignada por el IAD, institución que, sin lugar a dudas no es la propietaria de la parcela, según se evidencia en la certificación de estado jurídico que reposa en el expediente, por lo cual el Instituto Agrario Dominicano no tenía calidad para realizar asentamiento en dicha parcela. En el caso de la especie, a la compañía Lago del Madrigal, SRL, se le ha violado el derecho fundamental consagrado en el artículo 51 de la Constitución, ya que se le ha privado del goce y disfrute de su propiedad, al establecer como bueno y válido el hecho de que un tercero, que no es el propietario, usufructuario o arrendatario del terreno, pueda otorgar su permiso para que Filomena Morel Salcedo lo ocupe”;

Considerando, que en el primer medio de su escrito de casación, la recurrente sostiene, una contradicción con un fallo anterior de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, toda vez que la citada Corte a-qua ha emitido dos fallos distintos en relación a asuntos idénticos, en virtud a que se encuentran envueltas prácticamente las mismas partes;

Considerando, que del análisis a las motivaciones planteadas por la Corte a-qua, se extrae que la misma en el proceso que nos ocupa, concluye, que para existir violación de propiedad es necesario la existencia del elemento intencional, el cual consiste en la introducción sin autorización del dueño y sin un alegato serio de propiedad, y en el presente caso constituye ese alegato serio de propiedad el acto de venta bajo firma privada del 6 de marzo de 2003, así como el título provisional que emitiera el Instituto Agrario Dominicano, donde se le reconoce a la



imputada como beneficiaria del asentamiento en la parcela 113-B-Ref.-1-S, del Distrito Catastral número 12 de San Cristóbal, por lo que, si la imputada se encuentra ocupando la propiedad no ha sido de mala fe, sino porque ha sido posesionada de manera errónea a dicha parcela, lo cual constituye un eximente de responsabilidad en los casos de violación de propiedad;

Considerando, que por lo antes expuesto y contrario a lo sostenido por la recurrente Lago Madrigal SRL, en su escrito de casación, la afirmación ofrecida por la Corte a-qua no resulta contradictoria con la decisión núm. 294-2014-00407 del 22 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, toda vez que aun cuando los querellantes son los mismos, la relación fáctica de los hechos son distintos; por lo que el argumento que se examina carece de fundamento y base legal, por consiguiente procede ser rechazado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la recurrente plantea la inobservancia y errónea aplicación del artículo 1 de la Ley 5869, el cual define los elementos constitutivos de la violación de propiedad, los cuales alega quedaron debidamente probados y reconocidos en el juicio; pero, el argumento señalado precedentemente, constituye un medio nuevo, que no puede invocarse por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dado que del análisis de la sentencia impugnada así como de los documentos a que ella se refiere se evidencia que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por él en las jurisdicciones de fondo ni se trata de un asunto de orden público; que, en consecuencia, el medio analizado debe ser desestimado por constituir un medio nuevo presentado por primera vez en casación;

Considerando, que en cuanto al tercer medio, denunciado por la recurrente compañía Lago del Madrigal, SRL, en el cual plantea que se le ha violado el derecho fundamental consagrado en el artículo 51 de la Constitución, ya que se le ha privado del goce y disfrute de su propiedad, al establecer como bueno y válido el hecho de que un tercero, que no es el propietario, usufructuario o arrendatario del terreno, pueda otorgar su permiso para que Filomena Morel Salcedo lo ocupe;

Considerando, que respecto a lo antes invocado por la recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende, que en caso de que la compañía Lago del Madrigal, SRL, hoy querellante, considere

que existe una afectación a su derecho de propiedad, toda vez que cuenta con un título registrado que lo acredita como propietario de la parcela 113-B-Ref.-1-S, del Distrito Catastral número 12 de San Cristóbal, debería proceder por la vía correspondiente para conocer de las cuestiones de derecho de propiedad de un terreno registrado, puesto que el alcance del apoderamiento de la jurisdicción penal se circunscribe a los elementos del ilícito imputado, que en este caso es la violación de propiedad;

Considerando, en virtud de lo antes indicado y al no haberse evidenciado los medios planteados por la recurrente compañía Lago del Madrigal, SRL, procede rechazar el recurso de casación planteado;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participaron los magistrados Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, quienes no lo firman por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Lago del Madrigal, SRL, representada por Mario Holguín, contra la sentencia núm. 294-2015-00032, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 38**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de noviembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Nene Daniso.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Marledis Vicente, Jacqueline Bello Garó y Dalcia Yaquelin Bello Garó.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nene Daniso, haitiano, mayor de edad, soltero, residente en El Brisal, S/N, del municipio de Cabral, de la provincia de Barahona, contra la sentencia núm. 00178-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Marledis Vicente, defensora pública, por sí y por la Licda. Jacqueline Bello Garó, en la lectura de sus conclusiones en la

audiencia del 27 de julio de 2015, a nombre y representación de la parte imputada Nene Daniso;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Dalcia Yaquelin Bello Garó, defensora pública, en representación del recurrente Nene Daniso, depositado el 29 de diciembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1719-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Nene Daniso y fijó audiencia para conocerlo el 27 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de agosto de 2013, la Dra. Yocasta R. Báez Acosta, Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Barahona, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Nene Daniso, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Fernelis Seneice;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 31 de octubre de 2013, la resolución núm. 123-2013, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Nene Daniso, siendo apoderada para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia núm. 96, el 22 de julio de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Nene Daniso, presentadas a través de su defensa**

técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Nene Daniso, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario con el uso de una arma blanca (machete), en perjuicio de Fernelis Seneice; **TERCERO:** Condena a Nene Daniso, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Barahona, y al pago de las costas del proceso a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Confisca para su posterior destrucción un machete de cacha negra, de aproximadamente veinticuatro pulgadas, que reposa en el expediente como cuerpo del delito; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el cinco (5) de agosto del año dos mil catorce (2014), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Nene Daniso, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 00178-14, objeto del presente recurso de casación, el 20 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 29 de agosto del año 2014, por el imputado Nene Daniso, contra la sentencia núm. 96 de fecha 22 de julio del año 2014, leída íntegramente el día 5 de agosto del indicado año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la abogada de la defensa del imputado recurrente por improcedentes; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Nene Daniso, alega en su recurso de casación, el siguiente medio:

“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3) artículo 24, 166 CPP y 69.8 Constitución. La Corte al rechazar el recurso de apelación en sus argumentaciones sostiene el mismo criterio establecido por el tribunal, sin analizar de manera objetiva lo expresado en el recurso y se debe tomar en cuenta que en este sistema de valoración el juez o tribunal está en la obligación de explicar las razones por las cuales otorga a la prueba determinado valor; deben expresar en los motivos de su

decisión las razones de su convencimiento, lo que implica dar a conocer el nexo racional que existe entre las afirmaciones o negaciones que exprese en sus argumentos con los medios de prueba que fueron evaluados para rendir el fallo. Independientemente de lo establecido por la Corte a-qua de que existen otros medios probatorios que destruían la presunción de inocencia del imputado no es menos cierto que, esas afirmaciones dada por los testigos en el plenario no son suficientes para condenar al imputado en razón de que ninguna de esas personas estaban en el lugar del hecho y no pudieron palpar de manera directa el hecho, además la Corte acogiendo las argumentaciones del Tribunal de Primer Grado establece que la herida que presenta el cuerpo del occiso, según establece el acta de levantamiento del cadáver, fue en la región occipital de modo que el victimario no pudo estar frente a la víctima; (ver considerando 1 de la página 11) y nos preguntamos si el golpe que presenta el occiso fue dado por la espalda, cómo pudo el señor Fernelis Seneice reconocer al imputado Nene Daniso?, ya que según el tribunal no hubo discusión entre la víctima y el victimario y la herida fue inferida por la espalda. En cuanto al testimonio del policía actuante en el caso la Corte de Apelación justifica el registro de la vivienda del imputado sin una orden de allanamiento porque supuestamente habían otras pruebas más contundente que destruían la inocencia del imputado y donde el policía en calidad de testigo expresa claramente que entró a la casa del imputado y encontró un machete en la esquina de la habitación, por lo que con esta decisión la Corte a-qua vulnera lo establecido por los artículos 69.8 de la Constitución, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, por lo tanto, esta prueba debió de ser excluida del proceso y anulada por la Corte. Que es ilógico el argumento utilizado por el tribunal de Primer Grado para imponerle la pena máxima al recurrente, por lo tanto, el de la Corte de Apelación para rechazar dicho argumento. En el considerando 2 de la página 13 de la sentencia recurrida, la Corte a-qua establece: “que las consideraciones expuestas por el tribunal a-quo para imponer la pena de veinte años de reclusión mayor al imputado recurrente deja establecida la participación directa del imputado en la comisión del hecho y el daño causado, que es la desaparición de una vida humana ...” por lo que entendemos que esta sentencia carece de motivación, ya que la Corte a-qua solo se limitó a plasmar las consideraciones emitidas por el tribunal de primer grado. El legislador ha previsto el artículo 339 del Código Procesal Penal una serie de criterios a

*ser considerados por los tribunales para la determinación de la pena, por tanto, no pueden sustentarse los juzgadores en la aplicación de un rango predeterminado en la ley adjetiva para quebrantar la referida normativa procesal sin bordear la esfera de la arbitrariedad, pues precisamente la observancia de esos criterios permite la revelación del razonamiento utilizado por el juez o jueces para fijar una sanción u otra dentro de la escala legal prevista en un ilícito penal”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, en síntesis, lo siguiente: *“Que el hecho de que los agentes policiales entraron sin autorización a la casa del imputado y ocuparon el machete con que éste cometió el crimen no es razón de nulidad de la sentencia, en virtud de otros medios de pruebas más contundentes que describen la realidad de los hechos y que fueron obtenidas de manera lícita, destruyeron a presunción de inocencia del imputado..... como se puede comprobar, de la sentencia recurrida de la acción de la Policía Nacional de entrar a la residencia del imputado sin orden judicial y ocupar el machete con el que cometió el hecho infraccional no se derivaron otras pruebas, y como se dijo antes, las pruebas centrales que sirvieron de sustento al tribunal fueron las declaraciones de los testigos que estaban en el lugar del hecho y la pareja sentimental del hoy occiso, las cuales fueron pruebas adquiridas de manera lícita, por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser rechazado”;*

Considerando, que establece el recurrente en su escrito de casación, que *“La Corte al rechazar el recurso de apelación en sus argumentaciones sostiene el mismo criterio establecido por el tribunal sin analizar de manera objetiva lo expresado en el recurso”*, situación que no pudo ser advertida por esta Sala, tal y como se aprecia del considerando arriba indicado, donde la Corte a-qua, luego de analizar el medio establecido por el recurrente en su escrito de apelación, responde de forma clara y detallada el porqué lo rechaza, descartando lo alegado por el imputado recurrente, en lo referente a la supuesta violación de domicilio, estableciendo, que: *“las pruebas centrales que sirvieron de sustento al tribunal fueron las declaraciones de los testigos que estaban en el lugar del hecho y la pareja sentimental del hoy occiso, las cuales fueron pruebas adquiridas de manera lícita, por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser rechazado”*, fundamentación que a criterio de esta alzada resulta conforme al derecho;

Considerando, que en el caso de la especie, se trata de un homicidio Voluntario, pretendiendo el recurrente, mediante su escrito de casación, atacar las pruebas valoradas por el juez de juicio, alegando que *“el acta de registro de lugar y el arma (machete) con el cual se cometió hecho, son pruebas ilegales, y que las mismas debieron ser excluidas en virtud de los artículos 69.8 de la Constitución y 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal”*; alegato que fue rechazado, tanto por el tribunal de juicio cuando establece, que *“el tribunal es del parecer que no existe violación de domicilio, toda vez que el acusado vivía solo y en la persecución abandonó la vivienda cuando emprendió la huida, siendo apresado en la persecución, por lo que nada impedía que los agentes ocuparan el arma usada para la comisión del crimen objeto del presente caso”*; como por la Corte a-quá, la cual además de hacer suya las motivaciones del tribunal de juicio, lo que no invalida la decisión, señala, que *“las pruebas centrales que sirvieron de sustento al tribunal fueron las declaraciones de los testigos que estaban en el lugar del hecho y la pareja sentimental del hoy occiso”*, dando la Corte motivos correctos en torno a la forma en que fue destruida la presunción de inocencia que le asiste al imputado recurrente; por lo que el medio invocado resulta infundado;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de examinar los medios del recurso de casación y la decisión impugnada, es del criterio que la Corte da motivos suficientes y pertinentes del porqué rechaza el recurso de apelación, estableciendo de forma clara y precisa las razones por las cuales confirma la decisión de primer grado, lo que le ha permitido a esta Sala, como Corte de Casación comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nene Daniso, contra la sentencia núm. 00178-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de



noviembre de 2014; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por un defensor público; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 39**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de abril de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rubén Darío Matías Valerio.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Tiago Marrero, Carlos Ramón Salcedo, Licdas. Michel Camacho y Mariellys Almánzar.
<b>Interviniente:</b>	Marcas Selectas del Caribe, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Rosa Minaya y Dr. Gustavo Mejía Ricart.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción German Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Matías Valerio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0082554-1, domiciliado y residente en la calle Euclides Morillo núm. 35, Torre G23, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 51-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Tiago Marrero, por sí y por los Licdos. Michel Camacho, Mariellys Almánzar y Carlos Ramón Salcedo, en representación del recurrente Rubén Darío Matías Valerio, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Rosa Minaya, por sí y por el Dr. Gustavo Mejía Ricart, en representación de la parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Michel Camacho Gómez y Mariellys Almánzar Mata, en representación del recurrente, depositado el 11 de mayo de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Gustavo Mejía Ricart, en representación de Marcas Selectas del Caribe, C. por A., parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de mayo de 2015;

Visto la resolución núm. 2472-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 12 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República y los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 20 de septiembre de 2010, la querellante Marcas Selectas del Caribe, C. x A., interpuso formal acusación directa por conversión de acción pública a instancia privada en contra de Rubén Darío Matías Valerio, por violación a los artículos 379, 386 numeral 3

- y 408 del Código Penal Dominicano y 1,382 y 1,383 del Código Civil Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su decisión núm. 486-2014 el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra contenido en la sentencia objeto del presente recurso de casación;
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 51-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de abril de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rubén Darío Matías Valerio, a través de su defensa técnica, Licdo. Jorge Eligio Méndez Pérez, en fecha 16 de enero del año dos mil quince (2015); recurso en contra de la sentencia núm. 486-2014, de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2014, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al imputado Rubén Darío Matías Valerio, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a las disposiciones de los artículos 379 y 386-III del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la razón social Marcas Selectas del Caribe, representada por su presidente Marín Eduardo Balbuena Guzmán, en consecuencia se condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión y en aplicación de las disposiciones de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, en atención de la condición primaria de infracción del imputado y posibilidades de reinserción social, suspende dos (2) años y seis (6) meses, que serán cumplidos en libertad hasta tanto el imputado se someta a las reglas siguientes: 1) residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena; 2- abstenerse del uso, porte o tenencia de cualquier tipo de armas; 3- abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 4) asistir al quince (15) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena; Segundo: Condena al imputado Rubén Darío Matías Valerio, al pago de las costas penales del presente proceso; Tercero: En el aspecto civil, en cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil intentada por la razón social Marcas Selectas del Caribe, representada por el señor Martín Eduardo Balbuena Guzmán. En cuanto al fondo*

de la referida actoría civil, condena al imputado Rubén Darío Matías Valerio, al pago de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) a favor y provecho de la parte civil constituida, tanto a título de indemnización como a título de devolución de los valores defraudados que conforme a la documentación aportada ascienden a la suma de Un Millón Setecientos Cincuenta y Tres Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos dominicanos con 45/100 (RD\$1,753,463.45); **Cuarto:** Condena al imputado Rubén Darío Matías Valerio, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Gustavo Adolfo Mejía Ricart, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al ciudadano Rubén Darío Matías Valerio, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Exime al imputado Rubén Darío Matías Valerio, el pago de las costas civiles, por no haberse pronunciado la parte recurrida en cuanto a las mismas; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil quince (2015), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que aduce el reclamante, en síntesis, lo siguiente:

“que la Corte a-qua asumió las consideraciones del juzgador reconociendo como una prueba válida el informe de fecha 22 de diciembre de 2008, realizado por la razón social BDO Ortega Consulting, S. A., el cual contiene la auditoría realizada a la empresa Marcas Selectas del Caribe, parte querellante constituida en actor civil, estableciendo el recurrente que se trata de una prueba ilícita, ya que la misma se trató de un peritaje disfrazado, no de un informe propiamente dicho, para evadir las reglas que rigen ese tipo de prueba en clara vulneración de los derechos del recurrente, por lo que, a decir de éste, el mismo no cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 207 del Código Procesal Penal, y que además debieron darle oportunidad de proponer otro perito que corroborara el dictamen de la empresa auditora, en violación también al artículo 208 de la misma norma legal, toda vez que fue a requerimiento

*exclusivo de la parte acusadora privada, que dicho sea de paso el informe realizado estuvo en poder todo el tiempo de ésta última, en violación a la cadena de custodia; por tal razón la Corte debió excluir el mismo por devenir en ilegal; el informe realizado tampoco fue comunicado al recurrente oportunamente para que hiciera los reparos de lugar, que la empresa que hizo el informe solo tomó en cuenta las informaciones suministradas por la parte querellante, por lo que es una prueba ilícita, parcializada y de contenido viciado, que no se le dio oportunidad al recurrente de proponer otro perito en sustitución del designado por la empresa querellante, así como tampoco que otro perito dictaminara concomitantemente con el de la misma, de acuerdo al artículo 208 del Código Procesal Penal, que a pesar de que el informe se realizara en una etapa prejudicial en virtud del artículo 260 de dicha norma existía una obligación a cargo del Ministerio Público vía el acusador privado o directamente de extender la investigación a las circunstancias de cargo y descargo, por lo que debía comunicarle al imputado de las diligencias realizadas para que éste también aportara los medios que tenía a su disposición para asegurar imparcialidad y objetividad; que además dicho informe nunca fue sometido a la cadena de custodia propia de un proceso penal, ya que estuvo todo el tiempo en manos de la parte acusadora, por lo que no había forma de asegurar que el mismo no fuera manipulado por ésta, que la Suprema debe analizar el contenido de dicho informe, ya que el mismo es una prueba prefabricada, que todas las pruebas fueron a requerimiento de la parte acusadora, ya que el referido informe fue realizado en forma parcial, que a pesar de que el proceso en el que fue condenado el recurrente se trata de una acusación privada, no podemos olvidar que la misma se hizo luego de que el Ministerio Público emitiera un dictamen autorizando la conversión de la acción privada el 18 de marzo de 2010, lo que demuestra que el informe fue preparado cuando la investigación estaba siendo conducida por éste, por lo que la misma estaba sujeta a las reglas de procedimiento que obligaban su comunicación al imputado; que la sentencia es contraria a fallos de la Suprema Corte de Justicia, ya que el referido informe fue realizado en forma parcial, que a pesar de que el proceso en el que fue condenado el recurrente se trata de una acusación privada, no podemos olvidar que la misma se hizo luego de que el Ministerio Público emitiera un dictamen autorizando la conversión de la acción privada el 18 de marzo de 2010,*

*lo que demuestra que el informe fue preparado cuando la investigación estaba siendo conducida por éste, por lo que la misma estaba sujeta a las reglas de procedimiento que obligaban su comunicación al imputado”;*

Considerando, que al examinar la decisión recurrida, así como la instancia de apelación interpuesta por el recurrente, se pone de manifiesto que el mismo no planteó ante esa alzada esas cuestiones, sino que sus reclamos versan en sentido general sobre el fardo probatorio, no endilgándole a dicho informe los vicios que plantea aquí, ya que sus quejas ante la Corte discurren básicamente sobre las pruebas que fueron depositadas en fotocopias, sobre el hecho de que el informe de auditoría no guardaba relación con el recurrente y sobre la declaración de la testigo Yvette Cepeda Rodríguez, cuestiones éstas respondidas correctamente por el juzgador; que al esbozar aquellas circunstancias sin haberlo hecho ante la Corte de Apelación, constituyen medios nuevos, inaceptables en casación, en consecuencia no procede el examen de los mismos;

Considerando, que los demás aspectos de su recurso, versan básicamente en el hecho de que ninguna de las pruebas vinculan al recurrente con el ilícito que se le imputa, ya que la sentencia no cumple con la obligación de motivación en lo que se refiere a las pruebas aportadas, porque tanto el referido informe como la declaración de la testigo con relación al mismo son pruebas espurias que devienen en ilegal y por tanto debieron ser excluidas, que ninguna demostró que él en su condición de Gerente del Departamento de Crédito y Cobro cometiera la infracción, que si bien es cierto que se aportó un informe que señala que desde el usuario del recurrente se realizaron los cambios al sistema y se modificó el documento que contenía el total de las sumas sustraídas, no es menos cierto que no se aportó un medio de prueba que corroborara tal situación, solamente la declaración de una empleada de la empresa consultora externa que ni siquiera fue quien realizó el informe;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua estableció, en síntesis, lo siguiente:

*“.....que en cuanto a las pruebas presentadas, contrario alega el recurrente, esta Corte precisa, que el tribunal a-quo, dejó establecido en la producción e incorporación de las pruebas presentadas por la parte acusadora, pruebas estas consistentes en documentales y testimoniales, a las que el tribunal a-quo, conforme establecen los artículos 172 y 333*

*del Código Procesal Penal, les otorgó un valor determinado, y sobre esa valoración apoyó su decisión, por su coherencia en cuanto a la teoría del caso, lo cual es correcto desde el punto de vista procesal, procediendo que esta Corte de igual manera rechace el presente aspecto planteado por el recurrente....esta Corte ha podido comprobar, que contrario alega el recurrente, el tribunal a-quo dejó claramente establecido, que la forma de distraer los valores de manera fraudulenta fue al momento de darle entrada en el sistema a las facturas reportadas y entregadas por los vendedores, el cual las colocaba en un código "8", que era un código que luego no podía ser visualizado por los departamentos que posteriormente manejarían la información de lo que diariamente pasaba luego de pasar por sus manos, y que por tal razón no se detectaban las irregularidades, sino hasta que los comisionados buscaron el pago de sus comisiones y se identificaron facturas que no llevaban una secuencia adecuada y cuestiones que habiéndose reportado de una manera al buscar el aval que correspondía pues no aparecían, situación ésta sustentada con los informes depositados al efecto y las pruebas testimoniales, situación ésta sustentada con los informes depositados por ningún medio de prueba, ni documental, ni testimonial, por lo que procede rechazar dicho alegato... Que el tribunal a-quo llega a esa aseveración, una vez subsumido el hecho punible en el tipo penal, de violación a los artículos 379, 386 párrafo II del Código Procesal Penal, variándola por la de violación a los artículos 379, 386 párrafo II y 408 del precitado código, por ser la que se ajustaba al hecho atribuido, dando así la verdadera fisonomía al proceso...";*

Considerando, que a la luz de lo expuesto precedentemente, se colige, que contrario a lo señalado, esa alzada dio respuesta de manera motivada a cada uno de los planteamientos del encartado ante esa instancia, estableciendo que el fardo probatorio comprometía la responsabilidad penal y civil del mismo; que las declaraciones de la referida testigo, solo corroboraron los resultados de la auditoría practicada a la empresa Marcas Selectas, C. por A., querellante constituida en actor civil; que de las pruebas aportadas se derivó la confirmación, tal y como estableció la Corte a-qua, de que existieron irregularidades en el ingreso de facturas al sistema, que además el recurrente tenía dentro de sus responsabilidades hacer un informe diario y mensual del producto de la venta y que también poseía una contraseña de administrador para dar soporte al sistema; que todo este conglomerado de pruebas dieron al traste con el fallo condenatorio en su contra;



Considerando, que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; que encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados a través de cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y en virtud del mismo, las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre y cuando la misma haya sido obtenida por medios lícitos, como en el caso de la especie, en donde con las pruebas aportadas se llegó a la conclusión, sin lugar a dudas, de que la responsabilidad del recurrente quedaba comprometida;

Considerando, que de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal, el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, en tal sentido la Corte a-qua hizo una correcta valoración de las mismas, conforme a la sana crítica y las máximas de experiencia, razón por la cual esta Sala procede a confirmar la misma, en consecuencia el recurso de casación del recurrente se rechaza;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite el escrito de intervención suscrito por el Dr. Gustavo Mejía Ricart en representación de Marcas del Caribe, C. por A. al recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Matías Valerio, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de abril de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza

en el fondo el referido recurso por las razones precedentemente citadas en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Gustavo Mejía Ricart, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 40**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de marzo de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Luis Ferreras Morillo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Domingo de los Santos Gómez Marte.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto José Luis Ferreras Morillo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 079-0012194-3, domiciliado y residente en la calle San Juan Bautista núm. 10 del municipio Vicente Noble, provincia Barahona, contra la sentencia núm. 00038-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Domingo de los Santos Gómez Marte, en representación de José Luis Ferrera Morilo parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Domingo de los Santos Gómez Marte, en representación del recurrente, depositado el 23 de abril de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1545-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 07 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 3 de febrero de 2014, la Fiscalía del Distrito Judicial de Barahona, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Luis Ferreras Morillo, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó su decisión núm. 171 en fecha 02 de diciembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de José Luis Ferreras Morillo (a) Tocón, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Declara culpable a José Luis Ferreras Morillo (a) Tocón, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 24 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, con el uso de arma de*

fuego, en perjuicio de Víctor Carrasco Félix (a) Vitín; **TERCERO:** Condena a José Luis Ferreras Morillo (a) Tocón, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda civil intentada por Manuel Carrasco Medina y Belkis Félix, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, condena a José Luis Ferreras Morillo (a) Tocón, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales que les ha causado con su hecho ilícito; **QUINTO:** Condena a José Luis Ferreras Morillo (a) Tocón, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Marcia Medina y Yovanny de León Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayoría; **SEXTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil catorce (2014), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 00038-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 26 de marzo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 14 de enero del año 2015 por el imputado José Luis Ferreras Morillo (a) Tocón, contra la sentencia núm. 171, de fecha 2 de diciembre del año 2014 leída íntegramente el día 16 del mismo mes y año por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del imputado recurrente por improcedentes; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que los reclamos del recurrente giran en dos direcciones, en primer lugar plantea lo relativo a las declaraciones testimoniales, en cuanto a que el juzgador de fondo y la Corte a-qua no valoraron las mismas correctamente;

Considerando, que luego de examinar la decisión emanada por la Corte a-qua, de manera específica con relación a las declaraciones testimoniales, se colige que ésta hizo una correcta valoración de las mismas, las cuales en adición a las pruebas documentales fueron el

fundamento del fallo condenatorio, que además esa alzada estableció de manera atinada las razones por las que el tribunal de juicio no acogió como válidas las declaraciones del testigo propuesto por la defensa, así como tampoco el indicado documento consistente en un recorte de periódico; que en este sentido, es pertinente acotar, que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte a-qua, en consecuencia el alegato del recurrente carece de fundamento, por lo que se rechaza;

Considerando, que el otro aspecto invocado por el recurrente es el relativo a la sanción impuesta, que a decir del encartado no se tomó en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de imponerla;

Considerando, que en ese sentido la Corte a-qua, para rechazar su alegato, estableció en síntesis, lo siguiente:

*“.....invoca también la parte recurrente que el tribunal no estableció el porqué no acogió ni una sola de las circunstancias atenuantes que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal a favor del imputado, pero contrario a esto el Tribunal dijo que en el caso de la especie no se vislumbra ni una sola circunstancia que lo pueda amparar, que por el contrario, el hecho de que portara un arma sin permiso legal, le propinara dos disparos a la víctima, lo dejara abandonado, se diera a la fuga hasta su posterior entrega dada la persecución policial, son circunstancias que agravan la situación procesal del acusado; por todo lo antes expuesto, el medio propuesto por el recurrente carece de fundamento....”;*

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente la Corte a-qua dio motivos suficientes al respecto, estableciendo las razones por las que el juzgador no acogió ni una de las circunstancias atenuantes contenidas en dicho texto legal; que la pena impuesta está dentro de

los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación; que en ese sentido, es pertinente acotar, que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa; en consecuencia, se rechaza también este alegato quedando confirmada la decisión;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por José Rafael Ferreras Morillo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 26 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en el fondo el referido recurso por las razones precedentemente citadas en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 41**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de octubre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Milito Aquino Cabrera.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Carela de la Rosa.
<b>Recurrida:</b>	Juana Vásquez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Héctor Rafael Guzmán Tavéras y Dr. Ramón Ramírez Mariano.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milito Aquino Cabrera, dominicano, mayor de edad, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0007002-5, domiciliado y residente en el km. 2 de la carretera de Bayaguana, municipio Guerra, provincia Monte Plata, imputado, contra la sentencia núm. 131-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Carela de la Rosa, en representación de la parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Héctor Rafael Guzmán Tavéras, en representación del Dr. Ramón Ramírez Mariano, en representación de la parte recurrida, señora Juana Vásquez, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Carela de la Rosa, en nombre y representación del señor Milito Aquino Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 30 de octubre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de réplica realizado por el Dr. Ramón Ramírez Mariano, en representación de Juana Vásquez, depositado el 25 de noviembre de 2014;

Visto la resolución núm. 939-2015, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 1 de junio de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo e los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de octubre de 2010, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Monte Plata, Dr. José del Carmen García Hernández, presentó acusación contra Milito Aquino Cabrera, Fidel A. Castillo y

Antonio R. Cruz, por el hecho de que en fecha 1 de abril de 2010, a eso de las 5:00 P. M., los imputados pegaron fuego a una propiedad en la parte oeste de Bayaguana, sin tomar ninguna precaución, el que se pasó a la propiedad de Juana Vásquez [sic], causándole grandes y graves daños a una plantación agrícola que ésta tiene en ese lugar, quedando totalmente destruidas 600 matas de mandarina, 100 matas de limón agrio, 25 matas de mango Yamaguí, una crianza de gallinas de calidad, una empalizada de más o menos 14 rollos de alambre, entre otras cosas; hechos constitutivos del ilícito de incendio voluntario, en violación a las disposiciones del artículo 434 del Código Penal Dominicano; acusación ésta que fue acogida totalmente por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio contra el encartado Milito Aquino Cabrera, y sobreseyó su conocimiento en cuanto a los procesados Fidel A. Castillo y Antonio R. Cruz;

- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 029/2011 del 27 de abril de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Varía la calificación jurídica del proceso del artículo 434 del Código Penal Dominicano por el artículo 458-2 del Código Penal Dominicano, por ser el que se ajusta a los hechos; SEGUNDO: Se declara culpable al ciudadano Milito Aquino Cabrera, de generales que constan, de violar las disposiciones del artículo 458-2 del Código Penal Dominicano. Por el hecho de haber causado incendio involuntario en fecha 01/04/2010, en el municipio de Bayaguana, en perjuicio de Juana Vásquez; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD\$1,600.00 (Un mil Seiscientos Pesos, al tenor de la Ley 12-07); TERCERO: Se condena al ciudadano Milito Aquino Cabrera al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; QUINTO: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Juana Vásquez, en contra del imputado, por haber sido intentada conforme los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal; SEXTO: En cuanto al fondo, se condena al imputado Milito Aquino Cabrera, al pago de una indemnización equivalente a la suma de RD\$500,000.00*

(Quinientos Mil Pesos), a favor de la señora Juana Vásquez, por los daños ocasionados en su perjuicio; **SÉPTIMO:** Se condena al imputado Milito Aquino Cabrera, al pago de las costas civiles, a favor y provecho del Dr. Ramón Ramírez Mariano, por haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Se fija la lectura integral de la presente sentencia para el 04/05/2011, valiendo notificación para las partes presentes”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Milito Aquino Cabrera, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la resolución núm. 563/2011, el 1 de agosto de 2011, que dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Ángel Moreta, Leopoldino de la Rosa Belén y Héctor Joselito Rodríguez, actuando en nombre y representación del señor Milito Aquino Cabrera, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso, y notificada a las partes”;

- d) que no conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por el procesado Milito Aquino Cabrera, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia núm. 211, del 28 de julio de 2014, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que designara una de sus Salas, a fin de que se realizara una nueva valoración de los méritos de su recurso de apelación;
- e) que apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada núm. 0131-TS-2014, el 17 de octubre de 2014, siendo su parte dispositiva:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso interpuesto en fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil once (2011), por los Dres. Ángel Moreta, Leopoldino de la Rosa Belén y Héctor Joselito Rodríguez, actuando en nombre y representación del imputado Milito Aquino Cabrera, contra de la sentencia núm. 29-2011, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la

presente decisión; **SEGUNDO:** En consecuencia, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente en el presente proceso al pago de las costas civiles causadas en esta instancia judicial, por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayéndolas a favor y provecho del Licdo. Héctor Rafael Guzmán Tavárez, por sí y por el Licdo. Ramón Ramírez Mariano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de Ejecución Penal, a los fines de ley correspondiente”;

Considerando, que el recurrente Milito Aquino Cabrera propone en su recurso de casación, los medios siguientes:

“a) Violación a la ley por inobservancia de los artículos 172, 333 y 25 del Código Procesal Penal; el presente motivo lo vamos a fundamentar en las motivaciones dadas por el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, para justificar su voto disidente, en el sentido de que realizando un análisis lógico de la situación planteada por el recurrente y el escrutinio de la sentencia intervenida en primer grado, se advierte que la Corte a-qua, al igual que debió hacer el tribunal de primer grado debió llegar a la conclusión de que el imputado Milito Aquino no fue causante del incendio del área sembrada de la reclamante, toda vez, que las pruebas resultan insuficientes; que de las declaraciones de los testigos se evidencia que sólo uno de ellos, José Miguel García, dice que vio al imputado “dando candela”, quien además es la persona que informa a la actora civil Juana Vásquez, quien a su vez le manifestó al plenario de la Corte a-qua que fue Miguel que le dijo que el imputado Milito fue la persona provocó el fuego, pero resulta que de las declaraciones del testigo a cargo Óscar Antonio de la Guarda, se comprueba que él andaba con Miguel, y no vio al imputado cometer el ilícito puesto a su cargo, razón por la que ambos testimonios se destruyen entre sí, por la evidente contradicción existente entre ambos [...] la Corte a-qua hizo una valoración inadecuada de las pruebas incorporadas lícitamente al juicio y sometidas a su escrutinio, las cuales sólo arrojan un estado de dudas que no les permitió alcanzar la certeza necesaria para determinar una condena en contra del imputado, razón por la que procedía su absolución, por no haber aportado la acusación pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia con la cual está investido el imputado, constitucionalmente reconocida en nuestro

*ordenamiento, en virtud de lo que establecen los artículos 337 y 422 del Código Procesal Penal; b) Sentencia manifiestamente infundada; que del estudio de la sentencia impugnada, los documentos, testimonios, hechos y circunstancias del proceso a que la misma se contrae, se comprueba que la sentencia recurrida contiene el vicio de insuficiencia de motivos y falta de base legal, por ser producto de una incorrecta valoración de las pruebas aportadas por la acusación, en violación a las normas legales establecidas al respecto; por lo que procede casar con envío la decisión impugnada a los fines de ordenar celebración de un nuevo juicio a fin de realizar una nueva la valoración de las pruebas”;*

Considerando, que del análisis a los medios del recurso incoado por el imputado Milito Aquino Cabrera, los que serán respondidos de manera conjunta por la similitud que poseen, así como por convenir a la solución que se da al caso, se advierte que dicho procesado critica la valoración de las pruebas realizada por la Corte a-qu, por entender que esa instancia judicial confirmó una decisión de primer grado que hizo una errónea valoración de los medios de pruebas, debido a que los testimonios fueron contradictorios entre sí, y los demás medios fueron insuficientes para establecer su responsabilidad penal;

Considerando, que sobre los aspectos denunciados por el imputado recurrente, la Corte a-qu estimó lo siguiente:

*“15.- Que de la lectura integral del escrito recursivo se ha podido extraer que los reparos formulados a la sentencia se dirigen en varias direcciones. En primer término, se cuestiona que el acusador público no presentó pruebas y que por tanto el a-quo no pudo valorar elementos probatorios en contra del imputado. Pero resulta que, continuando con los reparos hechos a la sentencia, establece el recurrente que en cuanto a las pruebas existe una insuficiente valoración de las mismas, y el a-quo incurrió en una desnaturalización de los hechos; 16.-La Corte observa la existencia de argumentos opuestos, que se excluyen entre sí, toda vez que no puede el recurrente pretender atacar la sentencia impugnada aduciendo que el acusador público no presentó pruebas y de otro lado cuestionar la misma decisión, ahora sobre la base de una valoración insuficiente de la prueba. En todo caso, el a-quo sí valoró pruebas a cargo que comprometieron la responsabilidad penal del imputado, pues de los hechos fijados en la sentencia quedaron como hechos probados los siguientes: 1) Que el*

*incendio producido en la propiedad de la señora Juana Vásquez, fue producto de un fuego originado en la finca del imputado; 2) Que el imputado se encontraba en su finca realizando una quema para que la hierba de la finca reverdeciera, pero el incendio se propagó a la finca de la víctima; 3) Que no es la primera vez que el imputado realizaba esta acción, toda vez que en años anteriores había incurrido en la misma práctica; 17.- Que los hechos anteriormente descritos fueron fijados a través de testigos presenciales que como el señor José Miguel García, estableció que es vecino y colindante tanto de la víctima como del imputado, que vio al señor Milito dándole candela a su finca y que la candela se propagó en toda el área... ellos queman todos los años..., mientras que Óscar Antonio de la Guarda, establece “más que testigo yo soy perjudicado y colindante, eso es año por año que tenemos problemas con ellos, ellos en tiempo de seca le pegan fuego para que la hierba crezca... eso fue en abril, después de la 4 P. M., que el señor Miguel y yo estábamos ahí. Vimos al señor Milito, andaba a caballo, la candela se veía de donde salía”. Que en esas atenciones el a-quo valoró testimonios ofrecidos por personas que estuvieron en el lugar de los hechos, quienes manifestaron las actitudes de constantes descuidos por parte del imputado al momento de realizar la quema, no solo para el mes de abril del año 2010, sino también en años anteriores; 18.-En cuanto a la supuesta contradicción del a-quo, el reclamo no se basta así mismo, pues carece de la debida sustanciación. En efecto el recurrente no concretiza los puntos en que el tribunal incurre en contradicción y/o desnaturalización de los hechos. Lo anterior sería suficiente para rechazar el reclamo. No obstante, cabe agregar que lo que se vislumbra es una cierta disconformidad en la sentencia, en la medida en que el a-quo fundamenta su decisión, sobre la base de la prueba testimonial; 19.- En lo que respecta a la prueba documental consistente en una certificación del Cuerpo de Bomberos de Bayaguana, de fecha 6 de abril del 2010, mediante la cual se estableció que no se pudo determinar en su momento si actuaron manos criminales. La parte recurrente trató de establecer que no existían pruebas que vinculen al imputado con el hecho, toda vez que no pudo probarse siquiera que el incendio fue provocado por personas desaprensivas. Pero resulta que si bien es cierto la experticia no fue concluyente en cuanto a determinar si intervinieron manos criminales, el tribunal a-quo en ese punto aplicando la lógica y las máximas de experiencias, valoró el hecho de que el peritaje se realizó en los terrenos*

*que están en posesión de los señores Juana Vásquez, Renato Castillo, Darío Estrella y Miguel de la Cruz, sin embargo, la investigación no se extendió a los predios ocupados por el imputado, que fue de acuerdo a los testigos, el lugar donde se originó el incendio y por tanto el lugar donde se podían encontrar vestigios de que el fuego fue provocado. Que por demás en aplicación al principio de libertad probatoria en materia penal, este hecho puede ser probado por cualquier medio como ocurrió en el caso de la especie; 20.- Como un último cuestionamiento, el recurrente establece que el a-quo condenó al imputado al pago de una indemnización muy excesiva, por los daños y perjuicios ocasionados a la víctima; 21.- Que de los hechos fijados en la sentencia recurrida se advierte que el tribunal a-quo valoró el peritaje realizado en fecha 12 de abril del 2010, en la propiedad de la señora Juana Vásquez, el cual establece que los daños ocasionados fueron a unas sesenta y cinco (65) matas de mandarina, unas cuarenta (40) matas de limón persa y cuatro (4) matas de mango. Para un valor de Cien Mil Trescientos Pesos (RD\$100,300.00). En cuanto a la indemnización impuesta, somos de criterio que, en virtud a decisión jurisprudencial, el Juez es soberano para justipreciar la reparación del daño sufrido, en atención a las circunstancias que rodean el caso y la caracterización de los tres elementos básicos para la retención de responsabilidad. En el caso de la especie y por lo expuesto precedentemente, esta alza [sic] procede a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada, por no adolecer de los vicios denunciados”;*

Considerando, que luego de examinar los vicios invocados por el imputado Milito Aquino Cabrera en su escrito de casación, así como el contenido de la sentencia impugnada, este órgano jurisdiccional ha podido apreciar que la Corte a-qua realizó una correcta y detallada fundamentación en contestación de los aspectos censurados, estableciendo de forma clara, precisa y pormenorizada las razones por las que decidió confirmar la decisión de primer grado, entendiendo razonable y plenamente fundado el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de instancia; no advirtiendo esta alza un manejo arbitrario o irregular de parte de los jueces de segundo grado, puesto que antes de emitir su decisión verificaron detenidamente la valoración probatoria ante ellos atacada, en especial las deposiciones ofrecidas por los testigos de la acusación, de los que pudo establecer una relación directa entre el incendio que provocó los daños a la propiedad de la víctima y la persona de Milito Aquino Cabrera, actual recurrente, quedando establecido que



fue él quien, sin tomar las previsiones de lugar, prendió fuego a la finca donde laboraba para hacer reverdecer la hierba, extendiéndose hasta la propiedad de la víctima, situación que tal como fue establecida, era una práctica habitual del imputado, pues había actuado de la misma manera en reiteradas ocasiones;

Considerando, que la fundamentación ofrecida por la Corte a-qua, arribada por la mayoría de sus integrantes, le permite a esta Sala comprobar el cumplimiento de las garantías procesales en que se sustenta nuestro ordenamiento, tales como la valoración razonable de los medios de prueba, realizada mediante el empleo del sistema de la sana crítica racional, esto es, conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y a las reglas generalmente admitidas, lo que permitió a los jueces del juicio y de la alzada, mediante el sistema de la libre apreciación de las pruebas, realizar una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que conforme al criterio transcrito precedentemente, y contrario a lo argüido por el recurrente Milito Aquino Cabrera, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, pudiendo advertir esta Sala que al decidir como lo hizo, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada utilización de las normas, lo que ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Milito Aquino Cabrera;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Milito Aquino Cabrera, contra la sentencia núm. 0131-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines que correspondan.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 42**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de septiembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Robert Yosiro Almánzar Rosario.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Marleidi Altagracia Vicente y Dugely Michel Valdez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robert Yosiro Almánzar Rosario, dominicano, mayor de edad, unión libre, mecánico, cédula de identidad y electoral núm. 047-0164095-7, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 12, Las Carmelitas, La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 421-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la querellante Rosa Marte Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral núm. 047-0121069-4, domiciliada y residente en la calle Concepción Taveras, núm. 29, Villa Rosa, La Vega;

Oído al imputado Robert Yosiro Almánzar Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral núm. 047-0164095-7, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 12, Las Carmelitas, La Vega;

Oída la Licda. Marleidi Altagracia Vicente, por sí y por la Licda. Dugely Michel Valdez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Robert Yosiro Almánzar Rosario;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Sugely Michelle Valdez Rosario, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente Robert Yosiro Almánzar Rosario, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 31 de octubre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la Resolución núm. 991-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 27 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 8 de marzo de 2013, la Licda. Luz Yurisán Ceballos Ramírez, Procuradora Fiscal de La Vega, presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio por ante el Juez de la Instrucción

- del Distrito Judicial de La Vega, en contra de Robert Yosiro Almánzar Rosario, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 331, 332, 332-1, 332-2 del Código Penal Dominicano y los artículos 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor NDCPM;
- b) que una vez apoderado del presente proceso, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, emitió en fecha 22 de octubre de 2013, auto de apertura a juicio en contra de Robert Yosiro Almánzar Rosario, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 331, 332 y 332-1 del Código Penal Dominicano y los artículos 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor NDCPM;
- c) que para el juicio de fondo fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó su sentencia núm. 167/2014 en fecha 24 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Excluye del proceso la calificación jurídica dada al hecho mediante el auto de apertura a juicio, el tipo penal de incesto, contenido en el artículo 332 párrafos 1 y 2 del Código Penal Dominicano, en virtud de que conforme a las pruebas aportadas en el juicio, no quedó establecido el mismo;* **SEGUNDO:** *Declara al ciudadano Robert Yosiro Almánzar Rosario, de generales que constan, culpable de violación sexual y abuso sexual, hechos contenidos en las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03, Código Para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Nicol del Carmen Polanco Marte;* **TERCERO:** *Condena a Robert Yosiro Almánzar Rosario, a diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega y al pago de una multa de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano;* **CUARTO:** *Condena a Robert Yosiro Almánzar Rosario, al pago de las costas del proceso;”*
- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión núm. 421 ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de septiembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:
- “PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Biemnel Fca. Suarez P., quien actúa en representación del imputado Robert Yosiro Almánzar Rosario, en contra de la sentencia núm.*

167/2014, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SE-GUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Robert Yosiro Almánzar Rosario, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Robert Yosiro Almánzar Rosario, invoca en el recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: **“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículos 172-333 del Código Procesal Penal. La sentencia de la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado incurrió en la misma falta de motivación que ésta. La querellante Rosa María Rosario, ha mentido en el Tribunal, pues había declarado al Tribunal que su hija le contó que el imputado había abusado de ella cuando salieron del edificio y luego en la evaluación psicológica se concluye que el hecho se supo porque la menor se lo había contado a una amiguita y ésta su madre. Que la menor víctima le había dicho a su madre que iba a hacer unas tareas, cuando lo cierto es que desde las 3 de la tarde estaba con un joven que había conocido por internet, por lo que no se encontraba en el lugar que le había dicho a la madre. Que la madre la llevó al médico legista, ya que consideraba que su hija había tenido relaciones con éste joven. Que la Corte a-qua a la hora de confirmar la sentencia de primer grado no tomó en consideración estas contradicciones en cuanto a la ocurrencia de los hechos”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

*“Ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la Corte al expediente de marras, quedó evidenciado que, en oposición a lo que alega el recurrente, el vicio atribuido a la decisión del primer grado no se observa desde el análisis realizado por esta jurisdicción. En*

*ese orden, el apelante critica la decisión recurrida fundamentándose en un solo motivo, a saber: “Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”; la crítica externada en este argumento está dirigida a señalar que el órgano de origen valoró mal las declaraciones de la madre de la menor víctima en el sentido de que a su juicio no son coherentes con las que prestó ésta tanto al tribunal de menores como al psicólogo que la entrevistó, lo que en modo alguno permite atribuir al imputado la comisión de los hechos; por el contrario, la alzada hace suyos los argumentos del tribunal colegiado en el entendido de que todo el espectro probatorio que fue develado al plenario permitió establecer, fuera de toda duda, la participación activa del procesado que abusó sexualmente de la víctima en reiteradas ocasiones, tal y como quedó evidenciado; en esa tesitura, procede de derecho rechazar el recurso de apelación examinado que se sustenta en ese solo motivo o fundamento, y debe confirmarse en esos términos la sentencia recurrida”;*

Considerando, que del examen de la decisión impugnada, así como de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que las quejas esbozadas por el recurrente Robert Yosiro Almánzar Rosario en el memorial de agravios resultan infundadas, toda vez, que contrario a lo establecido la Corte a-qua al decidir como lo hizo tuvo a bien realizar una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados, pues a través de su fundamentación no se observa que se haya incurrido en contradicción alguna en la valoración de las declaraciones dadas por querellante Rosa María Rosario, las cuales fueron conjuntamente valoradas por el tribunal de primer grado de manera armónica con los demás elementos probatorios aportados al proceso, de conformidad con lo que establece el método de la sana crítica, lo que permitió establecer, tal como señala la Corte a-qua, fuera de toda duda, la participación activa del imputado en la comisión de los hechos que se le imputan; por consiguiente, al no evidenciarse los vicios invocados contra la decisión recurrida en casación, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6

de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Robert Yosiro Almánzar Rosario, contra la sentencia núm. 421-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; **Segundo:** Declara de oficio las costas penales del proceso, por haber sido representado el imputado recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 43**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de agosto de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Benjamín Jiménez Mena.
<b>Abogados:</b>	Licda. Marlenis Vicente y el Licdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benjamín Jiménez Mena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0083008-7, domiciliado en la calle Norte núm. 24, Villa Liberación, Bonaó; contra la sentencia núm. 372/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Benjamín Jiménez Mena, quien no estuvo presente;

Oído la Licda. Marlenis Vicente, defensora pública, por sí y por el Licdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído La Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Benjamín Jiménez Mena, depositado el 01 de septiembre de 2014 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1342-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Benjamín Jiménez Mena, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de junio de 2015;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, Modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de octubre de 2012, fue detenido Benjamín Jiménez Mena, bajo la imputación de habersele encontrado 17 porciones de cocaína, con un peso global de 6.66 gramos;

b) que el 4 de febrero de 2013, el Lic. Juan Ramón Beato Vallejo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del mismo imputado, por presunta violación de los artículos 4 literal D, 5 literal A y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

- c) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, emitió auto de apertura a juicio núm. 00073/2013, en fecha 18 de febrero de 2013;
- d) que una vez apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia núm. 0162/2013, el 2 de octubre de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al imputado Benjamín Jiménez Mena (a) El Pachá, de generales anotadas, culpable del crimen de tráfico de cocaína, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo 11 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, acogiéndonos a las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal, se condena a tres (3) años de prisión, y al pago de una multa de Diez Mil Pesos dominicanos (RD\$10,000.00), por haber cometido el hecho que se le imputa; SEGUNDO: Ordena la incineración de la droga ocupada al imputado Benjamín Jiménez Mena (a) El Pachá, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; TERCERO: Exime al imputado Benjamín Jiménez Mena (a) El Pachá, del pago de las costas procesales”;*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su fallo, objeto del presente recurso de casación, el 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, quien actúa en representación del imputado Benjamín Jiménez Mena, en contra de la sentencia núm. 00162/2013, de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas; SEGUNDO: Declarar las costas de oficio por el imputado estar representado por un defensor público; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;*

Considerando, que el recurrente Benjamín Jiménez Mena, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

*“Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y lo contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos: sentencia manifiestamente infundada; los Honorables Magistrados de la Cámara Penal de La Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las páginas 7 y 8 de la sentencia de marras, en resumen, expresan lo siguiente: Que el Tribunal a-quo dio como valederas las declaraciones expresadas ante el plenario por el oficial actuante a la hora de realizar el registro de persona, en cuya acta se puede apreciar que contrario a lo expuesto por el apelante, éste agente de la policía dijo haber requisado de manera personal y ocupado en el bolsillo delantero derecho de su pantalón tipo bermuda, una funda negra plástica conteniendo en su interior la cantidad de 17 porciones, con un peso aproximado en ese momento de 6.7 gramos; pero los del a-quo inobservaron lo expresado por el ciudadano Benjamín Jiménez Mena, el cual expresó: “Que el agente que declaró en el juicio estaba mintiendo; que cuando lo apresaron a él no lo registraron ni nada; que él reside en Los Solares; que el día que lo arrestaron iba saliendo a bordo de un motor con un pasajero; que los agentes lo detuvieron sin revisarlo ni nada; que cuando llegaron al cuartel lo encerraron; que cuando lo trajeron al tribunal fue que vio la droga; que reitera que no le ocuparon nada cuando lo arrestaron” (página 10 de la sentencia del a-quo); las nuevas normas procesales no permiten condenar a una persona bajo las presunciones que se formule el órgano jurisdiccional, sino que 105 juicios serán el resultado del análisis de las pruebas aportadas y legalmente obtenidas, lo que no ha ocurrido en el presente caso; pues los jueces actuante, como puede verse en la sentencia supraindicada, no pudieron valorar de manera lógica elemento alguno, ya que los que le fueron presentados, no son precisos con respecto al hecho que se le acusa a mi patrocinado, sino que el espíritu de los jueces se formó por la naturaleza de los hechos. Todo esto contraviene las disposiciones de los artículos 172, como el 333 del Código Procesal Penal, los cuales son precisos y categóricos, toda vez que exigen al juez valorar los elementos de prueba conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; al no tomar en consideración los Tribunales a-quo y a-qua las declaraciones*

*del imputado se evidencia que los Honorables Magistrados inobservaron lo establecido en los artículos 69.3 de la Constitución Dominicana, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 14 del Código Procesal Penal Dominicano, también lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante sentencia de fecha doce (12) del mes de noviembre del año 1997, pues de haber observados estas normas la sentencia la sentencia de condena que emitieron en contra del imputado no se hubiera producido y por el contrario el ciudadano sometido a este proceso debió ser descargado y por ende puesto en libertad”;*

Considerando, que el recurrente, Benjamín Jiménez Mena, denuncia en su memorial de casación, que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia al dar por bueno y válido lo expresado por el agente actuante, quien declaró que requisó personalmente al imputado y que encontró la sustancia ilícita en el bolsillo de su pantalón; esta versión contraria a la expuesta por el imputado, quien manifestó que no se encontraba en posesión de la droga y que no le fue encontrado nada comprometedor; continúa el recurrente, alegando que a los jueces no les está permitido condenar en base a presunciones, sino en base al análisis de las pruebas puestas a su cargo, entendiéndose que la evidencia no fue valorada de manera lógica;

Considerando, que esto mismo fue el planteamiento que expuso en apelación y la Corte emitió su respuesta al siguiente tenor:

*“Se comprueba que para el a-quo declarar culpable al procesado, dio como valederas las declaraciones expresadas ante el plenario por el oficial actuante a la hora de realizar el registro de persona, en cuya acta se puede apreciar que contrario a lo expuesto por el apelante, este agente de la policía dijo haber requisado de manera personal y ocupado en el bolsillo delantero derecho de su pantalón tipo bermuda, una funda negra plástica conteniendo en su interior la cantidad de 17 porciones, con un peso aproximado en ese momento de 6.7 gramos, el cual luego de haber sido enviado al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) como organismo oficial para la determinación de cualquier tipo de sustancia extraña y determinar además el peso de la misma, de todo lo cual resultó que la sustancia analizada es cocaína clorhidratada con un peso de 6.66*

*gramos. Por lo que así las cosas, de todo lo anteriormente expuesto se evidencia que no lleva razón el apelante, pues el tribunal de instancia en el juzgamiento de Benjamín Jiménez Mena, no incurrió en ninguna de las violaciones establecidas por este en su escrito de apelación, y mucho menos en lo relativo a la violación del principio de presunción de inocencia, pues con una actuación como la señalada por el oficial actuante y el correspondiente apoderamiento al sistema judicial, es obvio que el acusador dio cabal cumplimiento a la parte que le corresponde en el proceso y consecuentemente el tribunal de instancia en el caso que nos ocupa produjo una decisión que cumple con todos los requisitos que el Código Procesal Penal pone a cargo del juez, en los artículos 24, 166, 172 y 333 del mismo Código, por lo que en esa línea de acción, al no llevar razón el apelante, su recurso se rechaza”;*

Considerando, que como se aprecia, la respuesta ofrecida por la Corte se ajusta a la racionalidad y la lógica, no apreciándose violación alguna a la presunción de inocencia, a lo que debemos agregar que la credibilidad y valor otorgado por el juez de fondo a los testimonios, se enmarca dentro del ámbito de su soberanía, limitada por las reglas de la sana crítica, como juez de la intermediación; en ese sentido, procede el rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que al no verificarse el vicio invocado, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benjamín Jiménez Mena, contra la sentencia núm. 372/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas

por haber sido representado por Defensor público; **Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar al Juez de la Ejecución de La Vega y a las partes la presente decisión;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 44**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de junio de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Yonelvi Reyes Batista.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Crucey y Pedro Antonio Reynoso.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yonelvi Reyes Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0105797-9, domiciliado y residente en la calle Trinidad, núm. 55, Los Cancanes de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 273, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Miguel Crucey por sí y por el Licdo. Pedro Antonio Reynoso, actuando a nombre y representación de Yonelvi Reyes Batista, en la lectura de sus conclusiones;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 17 de julio de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1236-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 22 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-2015, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 20 de febrero de 2012, los señores Yahaira Núñez Rosario y Carlos Manuel Franco, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil en contra del hoy recurrente, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 309, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal Dominicano;
- b) que en fecha 16 de julio de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, interpuso su escrito de acusación en contra del mismo;
- c) que una vez apoderado el Juzgado de la Instrucción de Monseñor Nouel, se emitió auto de apertura a juicio en fecha 9 de agosto de 2013;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia núm. 0034/2014 en fecha 18 de febrero de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al imputado Yonelvi Reyes Batista, de generales anotadas, culpable del crimen de robo en camino público, en violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Yahaira Núñez Rosario, en consecuencia, se condena a cinco (5) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Exime al imputado Yonelvi Reyes Batista, del pago de las costas del procedimiento”;

- e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 273, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 23 de junio de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, quien actúa en nombre y representación del imputado Yonelvis Reyes Batista, en contra de la sentencia núm. 0034/2014, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Exime al recurrente Yonelvis Reyes Batista, del pago de las costas penales de esta instancia; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*“Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y lo contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; Sentencia manifiestamente infundada; Los Honorables Magistrados de La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, han emitido una sentencia apartada de la realidad de lo sucedido en el juicio que se llevó a cabo por la Cámara Penal del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel en contra del ciudadano Yonelvi Reyes Batista; esto en el sentido de que establecen que los jueces del tribunal a-quo para emitir sentencia condenatoria se apoyaron en las declaraciones ofrecidas por la víctima señora Yahaira Núñez Rosario, pero no analizaron los Honorables*

*del a-quo si esas declaraciones fueron corroboradas por un testigo idóneo o por cualquier otro elemento probatorio, esto en el sentido de que la supuesta víctima se habían constituido en actor civil y por lo tanto su interés es pecuniario y sus declaraciones resultan totalmente interesadas en tratar de lograr su objetivo que era que se le entregara una suma de dinero; Otra situación que se evidenció en el juicio es el hecho de que el ciudadano Yonelvi Reyes Batista fue arrestado el día dieciocho del mes de febrero del año dos mil trece y la denuncia de la señora Yahaira Núñez Rosario fue interpuesta en fecha diecinueve del mismo mes y año, es decir, un día después de haber sido arrestado, además la orden de arresto fue expedida un día antes de que la denuncia fuera interpuesta; También, la señora Yahaira Núñez Rosario expresó en el juicio, y así se establece en la acusación, que la despojaron de una pasola, la cual se describe en la denuncia interpuesta por ella, y depositan en la acusación una constancia expedida por Hermano Peña Motors y aquí se hace constar que la referida pasola es propiedad del señor Eduardo José Ortiz no así de la señora Yahaira Núñez Rosario, pero no existe constancia de que el propietario la haya publicado como perdida; lo que demuestra que la testigo de la acusación ni siquiera pudo demostrar la propiedad de ese objeto y se inventó un hecho que no sucedió; En las páginas 6, 7 y 8 de la sentencia emitida por Los Honorables Magistrados de la Corte a-qua se encuentran las motivaciones que estos dan a la sentencia que rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Yonelvi Reyes Batista, pero no observaron las situaciones que se presentaron en el juicio, por lo tanto esto se ha traducido en un gran perjuicio en contra del recurrente ya que han emitido una sentencia manifiestamente infundada”;*

Considerando, que la primera queja del recurrente se fundamenta en que a su juicio, la Corte emitió una sentencia apartada de la realidad de lo sucedido en juicio, apoyándose en declaraciones ofrecidas por la víctima, sin verificar que estas fueran corroboradas por otro elemento probatorio, entendiéndolo que la misma, con su constitución en actor civil, persigue un fin pecuniario, resultando sus declaraciones interesadas;

Considerando, que esta Sala de Casación ha fijado de manera constante el criterio de que el juez de la inmediación es soberano, conforme a las reglas de la sana crítica, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos, sin desnaturalizar los hechos, caso que no se configura en la especie; por otro lado, la veracidad de

las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela, sin embargo, no es un motivo válido de impugnación, la simple sospecha de falsedad o insinceridad, por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, en ese sentido, procede el rechazo de dicho medio;

Considerando, que por otro lado, el recurrente alega que, la denuncia de la víctima fue interpuesta un día posterior a su arresto, y que la pasola que se le acusa de haber robado, no era propiedad de la víctima, ni tampoco se aportó evidencia de que el propietario de esta la haya reportado como perdida, agregando a esto que la Corte no observó las situaciones que se presentaron en el juicio, generando una sentencia infundada;

Considerando, que estos argumentos, no son revisables en casación, puesto que la valoración de la evidencia y todo lo relacionado con el material histórico del caso escapa de la posibilidad del recurso, además de tratarse de enunciados genéricos e inconclusos que no señalan de manera concreta sus agravios, procediendo el rechazo de estos y consecuentemente del recurso de casación;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yonelvi Reyes Batista, contra la sentencia núm. 273, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Confirma la referida sentencia; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de

esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega ;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Esther Elisa Agelán Casanovas. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 45**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 08 de julio de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Leudy Rosario Martínez y Rafael José Campusano Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Nelsa Almánzar y Lic. Sandy Abreu.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación, el primero interpuesto por Leudy Rosario Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 12, núm. 47, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y el segundo, interpuesto por Rafael José Campusano Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0061235-6, domiciliado y residente en la calle El Tanque, s/n, Pedro Brand, imputado; ambos contra la sentencia núm. 321-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 08 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los recurrentes Leudy Rosario y Rafael Campusano Pérez, quienes no estuvieron presentes;

Oído la Licda. Nelsa Almánzar por sí y por el Lic. Sandy Abreu, defensores públicos, actuando a nombre y representación de Leudy Rosario Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Zayra Soto, defensora pública, en representación de Rafael José Campusano Pérez, depositado el 22 de julio de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación de Leury Rosario Martínez, depositado el 22 de julio de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 22 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-2015, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 25 de agosto de 2011, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, interpuso su escrito de acusación en contra de Leudy Rosario Martínez y Rafael José Campusano Pérez, por violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

que una vez apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, se emitió auto de apertura a juicio en fecha 24 de enero de 2012;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió su decisión en fecha 30 de agosto de 2012, que resultó anulada por la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, enviando para el conocimiento de un nuevo juicio, resultando apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitiendo su decisión en fecha 23 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo esta escrito en la decisión hoy impugnada en casación;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 321-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de julio de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en nombre y representación del señor Leudy Rosario Martínez, en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil trece (2013);* **SEGUNDO:** *Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Zayra Soto, defensora pública, en representación del señor Rafael José Campusano Pérez, en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), ambos en contra de la sentencia 372/2013, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara culpable a los ciudadanos Leudy Rosario Martínez, dominicano, mayor de edad, no tiene cédula de identidad, domiciliado en la calle 2, núm. 45, Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo. teléfono: (809) 537-2072. Actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y Rafael José Campusano Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093- 0061235-6, domiciliado en la calle El Tanque, SIN, sector Pedro Brand, provincia Santo Domingo. Actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio*



voluntario precedido del crimen de robo; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jarlin Bolívar Ortiz Leocadio y el señor Francisco Javier Zorrilla Vargas, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano (Modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se les condena a cada uno a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Ramón Bolívar Ortiz Rodríguez y Elba Leocadia Tavárez Ciprián, contra los imputados Leudy Rosario Martínez y Rafael José Campusano Pérez, por no haber demostrado sus vínculos de filiación con el hoy occiso; **Cuarto:** Compensa las costas civiles del procedimiento; **Quinto:** Rechaza las conclusiones de la barra de la defensa, de que sea variada la calificación jurídica, por falta de fundamentos; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dos (2) del mes de octubre del dos mil trece (2013); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto al procesado Leudy Rosario Martínez; **CUARTO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, y al declarar culpable al señor Rafael José Campusano Pérez, de los crímenes de asociación de malhechores y robo con violencia le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, confirmando los demás aspectos de la sentencia; **QUINTO:** Proceso libre de costas, por haber sido defendidos por un defensor público; **SEXTO:** Ordena a la secretaría de ésta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que el recurrente, Leudy Rosario Martínez, propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio Contradicción e incongruencia y na incorrecta derivación probatoria; la Corte a-qua no analizó, ponderó ni contestó debidamente dichos argumentos de la defensa técnica, sin que dedujera consecuencia lógica sobre lo planteado por el recurrente; sobre la importancia y dimensión del estudio y resultado de la necropsia, que no la hubo, y que indicara la dirección de entrada y salida del disparo, las causas, consecuencias y circunstancias de la herida y la muerte del hoy occiso, así como también no se fijó en los hechos y en las contradicciones e ilogicidad y falta de**

credibilidad de lo manifestado por los testigos a cargo; la Corte a-qua no se detuvo a analizar ni a deducir consecuencia lógica de las declaraciones del testigo a cargo Francisco Javier Zorrilla Vargas, y que dichas declaraciones no fueron analizadas, ni ponderada; cuando denunciarnos en nuestro primer medio que este testigo informó al tribunal, quien luego de prestar juramento manifestó una burda y despiadada mentira; que la Corte a-qua no expone las razones por las cuales no ponderó, ni analizó, ni contestó debidamente e íntegramente, lo denunciado por el recurrente, mediante una motivación suficiente y coherente, ya que del análisis de la sentencia impugnada, tal como alega el recurrente Leudy Rosario Martínez, en relación al primer motivo planteado en el recurso de apelación de agravios del recurrente; **Segundo Medio:** Insuficiente fundamentación analítica o intelectual del fallo, todo lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada; en el sentido de que la Corte a-qua incurre en una ilogicidad, contradicción e incongruencia manifiesta en el análisis y motivación de la sentencia recurrida, señala y motiva y da como un hecho cierto y probado la participación activa y responsabilidad penal del co-imputado José Rafael Campusano, adolece del medio de no razonabilidad que es una condición indispensable de conformidad con las decisiones jurisprudenciales, ya que si bien es cierto que la Corte a-qua motivó la rebaja de la pena del co-imputado José Rafael Campusano Pérez, no menos cierto que en cuanto a dejar la misma cuantía de 30 años al recurrente Leudy Rosario Martínez, fue de manera incorrecta la imposición de la pena y una franca violación del principio de igualdad entre la ley y las partes, artículo 11 y 12 del Código Procesal Penal, cuando establece la Corte a-qua en contra del co-imputado la gravedad del hecho y el daño causado con el mismo”;

Considerando, que el recurrente, Rafael José Campusano Pérez, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente: “*Resulta que en su recurso de apelación el imputado denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio en violación a la ley por errónea aplicación de la norma jurídica en lo referente a la valoración de los elementos de prueba, artículos 19, 172, 318, 333 y 339 del Código Procesal Penal y los artículos 69.9 y 74.4 de la Constitución, al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio; que en el considerando tres (3) de la página diez (10) de sentencia emitida por la Corte de Apelación establecieron lo siguiente: “Que en cuanto a las motivaciones para la*

*fijación de la pena, ... pero en cuanto al imputado Rafael José Campusano Pérez, en cuanto a la cuantía de la misma, el tribunal debió de tomar en cuenta, que si bien el imputado tuvo una participación activa en el robo de la motocicleta, no podía disparar en razón de que conducía la misma, en ese sentido la pena debió ir en esa misma proporción, por lo que procede acoger en esa parte...”; a que muy contrario a como establecieron los jueces de Corte y aun habiendo modificado la pena impuesta a nuestro representado, es menester señalar que hubo en Corte al igual que en juicio una desnaturalización de los hechos, tomando en cuenta que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, y esto se trae a colación partiendo del hecho de que los testigos alegan que hubo un supuesto robo, sin embargo bajo ningún medio de prueba los testigos probaron primero la existencia del supuesto motor del señor Francisco Javier Zorrilla Vargas, y menos el robo de la misma, verificando la glosa procesal no reposa ni siquiera una denuncia de este supuesto robo, no se estableció mediante certificado de propiedad, la existencia de la misma, ni siquiera se describió como era la motocicleta que supuestamente habían sustraído los imputados, por lo tanto las conclusiones a la que arriba la Corte no encuentran fundamento en el proceso, y una vez descartada la participación en el homicidio, porque quedó más que establecido que no fue nuestro representado la persona que disparó menos la que robó la supuesta motocicleta, en ese sentido tampoco se señala alguna participación del mismo en los hechos, por lo que a favor del mismo debió operar una sentencia absolutoria”;*

Considerando, que el recurrente, Leudy Rosario Martínez, argumenta en su memorial, que la sentencia atacada contiene un grosero defecto de fundamentación, al no contestar debidamente los argumentos relacionados con su teoría exculpatoria, planteados en su primer medio de apelación, referentes a la falta de necropsia que indicara la dirección de entrada y de salida del disparo, las causas, consecuencias y circunstancias de la herida y muerte del hoy occiso; atacando además la falta de credibilidad del testimonio a cargo de Francisco Javier Zorrilla Vargas;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte fundamentó suficientemente y conforme a justa base legal este medio, recogiendo el cuadro fáctico formado por las declaraciones de los dos testigos presenciales, y estableciendo la uniformidad de ambas

declaraciones, resaltando que los aspectos en los que hubo disparidad fueron intrascendentes, coincidiendo ambos testimonios en tiempo, espacio, y sobre los hechos acaecidos; igualmente, verificó la motivación de la valoración probatoria, dando por lógico y coherente el discurso del tribunal de primer grado, por lo que procede el rechazo de dicho medio;

Considerando, que el recurrente hace una segunda crítica a la sentencia de la Corte, al exponer que esta incurre en violación al principio de igualdad, ilogicidad, contradicción e incongruencia, al rebajar la pena al imputado José Rafael Campusano Pérez y dejar la misma al recurrente Leudy Rosario Martínez, sin tomar en consideración que independientemente de la acción de cada uno en el hecho, ambos fueron considerados co-partícipes, concibiendo como un vicio la desigualdad de las penas;

Considerando, que ambos imputados fueron condenados en primer grado a una pena de 30 años y la Corte a-qua, rebajó la pena de Rafael José Campusano Pérez a 20 años, tomando en consideración que si bien participó en el robo, no realizó ningún disparo, a diferencia de su compañero que ocasionó la muerte de la víctima; lo que constituye un razonamiento lógico y congruente, no incurriendo en vulneración alguna al principio de igualdad, puesto que los criterios para la determinación de la pena, dispuestos por el artículo 339 del Código Procesal Penal, recogen aspectos individuales de cada imputado, incluyendo el grado de participación en el hecho, procediendo el rechazo del presente medio y consecuentemente de su recurso;

Considerando, que por su parte, el recurrente, Rafael José Campusano Pérez plantea en su memorial, que contrario a la afirmación de la Corte, de que hubo una sustracción de una motocicleta, no se demostró ni la existencia del motor, ni el robo del mismo, ya que no figura en el expediente certificado de propiedad, descripción del mismo, ni denuncia del supuesto robo; entiende además el recurrente, que quedó descartada su participación en el homicidio, puesto que constituye un hecho demostrado que él no disparó;

Considerando, que a estos planteamientos la Corte a qua, respondió que si bien esta evidencia a que hace alusión el recurrente no fue aportada, basta con los testimonios presenciales que en primer grado expusieron las incidencias del hecho, tanto el robo de la motocicleta, los responsables, como el homicidio; criterio que comparte esta Sala de Casación;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Leudy Rosario Martínez, y Rafael José Campusano Pérez; ambos contra la sentencia núm. 321-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 8 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Confirma la referida sentencia; **Tercero:** Exime a los recurrentes del pago de costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 46**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de mayo de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Eligio Durán Peralta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Johan Francisco Reyes Suero.
<b>Recurridos:</b>	Ramona Rosario Castaño y Daniel Rosario Castaño.
<b>Abogados:</b>	Licdos. John Robert Reynoso Romero, Juan Galán Batista y Pedro Nepomuceno Ramírez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eligio Durán Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Jima Arriba, entrada el Baquetazo, frente al Play, La Vega, contra la sentencia núm. 228/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Eligio Durán Peralta, quien no estuvo presente;

Oído el Lic. John Robert Reynoso Romero, por sí y por los Licdos. Juan Galán Batista y Pedro Nepomuceno Ramírez, actuando a nombre y representación de Ramona Rosario Castaño y Daniel Rosario Castaño, parte recurrida en el presente proceso, ofrecer sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández, Procuradora General adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Johan Francisco Reyes Suero, defensor público, actuando a nombre y en representación del imputado Eligio Durán Peralta, depositado el 8 de agosto de 2014 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1049-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha de agosto de 2012, los señores Ramona Rosario Castaños y Daniel Rosario Castaños, presentaron formal querrela con constitución en actor civil en contra de Eligio Durán Peralta, imputándole la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331, 379

del Código Penal Dominicano y a la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas;

- b) que en fecha 20 de noviembre de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, presentó acta de acusación en contra del mismo, imputándole la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309, 309.1, 379, 382, 385, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 39 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas;
- c) que una vez apoderado del caso, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó auto de apertura núm. 00039-2013, en fecha 12 de febrero de 2013, en contra del imputado Eligio Durán Peralta;
- d) que fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, emitiendo la sentencia núm. 76-2013 del 3 de octubre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara culpable al imputado Eligio Durán Peralta (a) Guilo, de los crímenes de agresión y violación sexual y robo con violencia en casa habitada, tipificado y sancionado por los artículos 330, 331, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Ramona Rosario Castaños y Daniel Rosario Castaños, en consecuencia se condena a sufrir la pena de veinte (20) años de prisión, por haberse probado más allá de toda duda razonable que cometió los hechos imputados; SEGUNDO: Exime al imputado de las costas por estar asistido de la defensoría pública; TERCERO: Declara buena y válida la querrela con constitución en actores civiles hecha por los señores Ramona Rosario Castaños y Daniel Rosario Castaños, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Yon Rober Reynoso Romero y Pedro Antonio Nepomuceno Ramírez, por haber sido hecha de conformidad a la normativa procesal penal vigente, en cuanto a la forma. En cuanto al fondo, condena al imputado al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de los hechos; CUARTO: Fija lectura íntegra para el día viernes que contaremos a dieciocho (18) del mes de octubre del año 2013, a las 3:30 P.M., para la cual quedan todas las partes formalmente convocadas”;*



e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Eligio Durán Peralta, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 228-2014 del 28 de mayo de 2014, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Aníbal Otáñez, quien actúa en representación del imputado Eligio Durán Peralta, en contra de la sentencia núm. 00076/2013, de fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la sentencia recurrida por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales de esta instancia; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para la lectura para el día de hoy”;

Considerando, que el recurrente Eligio Durán Peralta, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

**“Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (Artículo 426.3.); resulta que el señor Eligio Durán Peralta fue condenado a cumplir una condena de veinte años de reclusión mayor por supuestamente haber el hecho de violación sexual y robo agravado. Al momento de interponer su recurso de apelación en contra de la indicada sentencia, el abogado del referido ciudadano presentó dos medios de impugnación; en el primer medio el imputado denunció que el tribunal de juicio, al momento de condenar al ciudadano Eligio Durán Peralta, incurrió en la violación a preceptos legales por inobservancia, errónea valoración de pruebas; en el segundo medio del recurso de apelación el ciudadano Eligio Durán Peralta, denunció que el tribunal de juicio incurrió en ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; la corte al momento de verificar las violaciones de índole constitucional simplemente establece de que no hubo tales violaciones y que fueron garantizados los derechos del imputado, adoleciendo de una motivación fundamentada bajo los parámetros que anteriormente establecidos; además se puede observar, en el fundamento de la decisión

recorrida la Corte a qua realiza un “análisis” aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por el imputado Eligio Durán Peralta, limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, aspectos estos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación escrito, en especial lo relativo al primer medio, el cual se basó en lo que la violación de la ley por la incorrecta valoración particular y global de los elementos de pruebas que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, esto fundamentado principalmente por el hecho de haber sustentado el tribunal colegiado su sentencia sobre la base de pruebas que no tenían conexión alguna para llegar a la conclusión de que Eligio Durán Peralta sea autor de violación sexual y robo agravado. Incurriendo así dichos jueces en falta de estatuir; es por lo antes expuesto que consideramos que la Corte a qua al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no “examen” superficial como lo hizo en el presente caso; **Segundo Medio:** Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años (Artículo 426.1 ); en la decisión emanada por Corte a qua se contraen varios aspectos o motivos; que obligan a la honorable Suprema Corte de Justicia a casar la sentencia impugnada y enviar este proceso ante otro tribunal de igual grado de jurisdicción, a los fines de examinar nuevamente cada una de las piezas que componen el presente proceso o darle la verdadera calificación jurídica a los hechos con respecto al imputado Eligio Durán Peralta, subsumiendo su participación en el hecho en el tipo penal de violación sexual y robo agravado; decimos lo anterior en el sentido de que quien recurre, en el hipotético y remoto de los casos llevaré responsabilidad en la comisión de los hechos, la pena impuesta puede haber sido de una magnitud o grado menor que la impuesta, tomando en cuenta de que el robo agravado va de cinco (5) a veinte (20) años, en ese sentido es que estamos recurriendo la referida sentencia; que además, los jueces de primer grado incurrieron en un error garrafal, al plasmar en dispositivo de su sentencia el termino sufrir una pena de veinte (20) años a Eligio Durán Peralta, vulnerando lo que

*establece la Constitución en el artículo 40 numeral 16, en lo relativo a que las penas tienen como función la reeducación y la reinserción social de la persona condenada, no así el sufrimiento de una pena, tal y como estableció el tribunal de primer grado. Siendo inclusive esa sola frase o palabra suficiente para que una sentencia sea casada, tal como lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia en una de sus sentencias*

Considerando, que el recurrente, en su memorial de casación, alega en torno a la sentencia recurrida, la insuficiencia de motivación de la Corte a-qu, ante su planteamiento en apelación de errónea valoración de la prueba, e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia de primer grado;

Considerando, que al examinar la decisión rendida por la Corte a-qu, esta alzada ha podido verificar que la misma responde de forma atinada al rechazar el motivo invocado por el recurrente; confirmando la sentencia ante ella impugnada, luego de realizar un correcto ejercicio de razonamiento de los hechos fijados en la misma y del derecho aplicado;

Considerando, que para arribar a su decisión, la Corte a-qu ofrece una sólida argumentación cimentada en el análisis crítico de los medios de prueba que desfilaron en el juicio y que se consignaron en la sentencia impugnada, verificando la razonabilidad en el discurso emitido por los jueces de primer grado;

Considerando, que decimos esto en razón de que se observa que la Corte a-qu examina los motivos del recurso y los contesta indicando, que en el juicio, se presentaron elementos de prueba que al ser ponderados de forma conjunta y armónica, permitieron a los juzgadores confirmar la tesis del persecutor, dígame las declaraciones dadas por las víctimas en calidad de testigos, quienes ofrecieron detalles precisos y descriptivos del evento, coincidiendo la alzada con el tribunal de primer grado en la suficiencia de esta evidencia y dando aquiescencia a la valoración dada por el tribunal de juicio;

Considerando, en tales atenciones, esta Sala de Casación no advierte la insuficiencia de motivación esgrimida por el recurrente, pues la decisión hoy impugnada expresa motivos claros sobre las razones que le condujeron a rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de condena rendida en contra del ciudadano Eligio Durán Peralta;

Considerando, que por otro lado, el recurrente se queja de que la Corte a-qua, se limitó a rechazar la existencia de vulneraciones constitucionales, sin adentrarse en fundamentación concreta al respecto; sin embargo, este es un señalamiento genérico, no desarrollado en su memorial, por lo que el recurrente no nos coloca en posición de poder dar respuesta a sus expectativas en este aspecto; de todos modos, hemos examinado la decisión, de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal, y no hemos apreciado ninguna transgresión constitucional;

Considerando, que denuncia el recurrente que los jueces de primer grado incurrieron en un error garrafal al plasmar en el dispositivo de la sentencia el término de “sufrir una pena de 20 años”, vulnerando la función regeneradora y reeducadora de la pena, entendiéndolo que esto quebranta garantías constitucionales que protegen al imputado; sin embargo, es un medio que esta Sala de Casación no puede contestar al hacer alusión a la decisión de primer grado, ni haber sido planteado en apelación;

Considerando, que en último término, el recurrente expone su disconformidad con el quantum de la pena impuesta, medio que tampoco puede ser examinado, puesto que este alegato no fue sometido a la Corte a-qua;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422, del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eligio Durán Peralta, contra la sentencia núm. 228/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas por haber sido representado por defensor público; **Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al juez de la Ejecución del Departamento Judicial de La Vega, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 47**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de octubre de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Fausto Abab Rincón.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Elisabeth Paredes y Marén Ruiz.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Abab Rincón, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Restauración, núm. 66, parte abajo, sector Río Salado de La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 748-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Fausto Abab Rincón, y este no encontrarse presente;

Oído a la Licda. Elisabeth Paredes por sí y la Licda. Marén Ruiz, defensora públicas, actuando a nombre y representación de Fausto Abad Rincón, parte recurrente en el presente proceso, ofrecer sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Ana María Burgos, Procuradora General adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Marén E. Ruiz García, defensora pública, actuando a nombre y en representación Fausto Abad Rincón, depositado el 11 de noviembre de 2011 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Fausto Abad Rincón, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas; la Ley 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en ocasión de una acusación interpuesta por el Ministerio Público, en contra de Fausto Abad Rincón, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-b, 5-a y 75 párrafo r, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual emitió auto de apertura a juicio núm. 64-2010 en fecha 14 de abril de 2014, contra dicho imputado;

- b) que fue apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó sentencia núm. 33-2011, el 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo establece:

*“PRIMERO; Se declara al nombrado Fausto Abad Rincón, dominicano, de 30 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Restauración, casa núm. 66, parte abajo del sector Río Salado, de estado civil soltero, de ocupación estudiante, culpable del crimen de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-B, 5-a y 75 párrafo I, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas que tipifican la distribución ilícita de sustancias controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir tres (3) años de detención; y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del imputado encontrarse asistido por la Oficina de la Defensa Pública; TERCERO: Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el certificado de análisis químico forense, que reposa en el proceso”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado, intervino la sentencia núm. 748/2011 del 28 de octubre de 2011, cuyo dispositivo establece:

*“PRIMERO; Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de mayo del año 2011, por el imputado Fausto Abad Rincón, a través de su abogada, en contra de la sentencia núm. 33-2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 31 del mes de marzo del año 2011, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el presente recurso y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, que declaró la culpabilidad del imputado Fausto Abad Rincón, de generales que constan en el expediente por violación a los artículos 4 letra b, 5 letra a, y 75 párrafo I, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y le condenó al cumplimiento de tres (3) años de detención y al pago de una multa de Diez Mil*



Pesos (RD\$10,000.00); **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la droga incautada, correspondiente a este proceso que figura en el certificado de INACIF, de conformidad con lo establecido en el Art. 92 de la ley que rige la materia; **CUARTO:** Declara las costas de oficio por estar representado el imputado Fausto Abad Rincón, por una abogada co-respondiente a la Oficina de la Defensa Pública; la presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Fausto Abad Rincón, por intermedio de su defensora técnica, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 CPP); En el caso de la especie el motivo de la interposición de la apelación de la sentencia por ante la corte de apelación consistió en que el tribunal de primer grado no tomó en cuentas las revisiones establecidas en los artículos 25 y 139 de la normativa Procesal Penal Vigente, como consecuencia de esto la Honorable Corte rechazó dicho recurso arguyendo que no se demuestra que el tribunal de primer grado haya incurrido endicha violación (página 15 tercer párrafo), siendo estas las únicas motivaciones dada por honorable corte para rechazar nuestros recursos; tanto el tribunal de primer grado como de segundo grado están dictando decisiones sin previamente verificar el fundamento del recurso, toda vez que si lo hubiese hecho no confirman dicha sentencia, porque se puede comprobar que en caso de las especies no se ha cumplido con los dispuestos en los artículos 25 y 139 de la normativa Procesal Penal, tal y como lo manifestamos en nuestro recurso. Que si verificamos el acta se comprueba que no hay una indicación precisa del apresamiento del imputado, que no se describe el lugar de su apresamiento que el nombre de una calle no es suficiente, que el artículo 1391 de es bastante claro al señalar la indicación del lugar. Que agregando a esto que el agente que levantó dicho registro no se presentó a prestar su declaraciones, siendo el único que aparece en dicho documento ya que no hubo testigo, lo honorable jueces de las fase anteriores le dan entero crédito a esto sin tomar en consideración de que este documento (acta de registro), puede ser incorporado al juicio por su lectura tal y como lo dispone la resolución 3869 en su artículo 19 letra d, pero esto no significa que la misma por si sola tenga valor probatorio, ya

*que el otro medio de prueba presentado como el certificado del INACIF es un medio de prueba certificante no vinculante al imputado llevo a este agente a arrestar supuestamente al imputado, que indicios estuvo el que le dio a lugar a arrestar al imputado ninguno, porque no lo hace mención en el acta, que todo esto debió valorarlo el tribunal, porque el agente debió explicar estos porque en principio un registro puede interpretarse como una violación a la intimidad de la personas por lo que el agente debió explicar que lo llevó él a registrar al imputado, que por tanto a él no acudir a la audiencia estos son beneficios que deben ser tomados en beneficio del imputado no en su perjuicio como en el caso de la especie; la interpretación que los juzgadores le dan a la resolución 3869 es errónea porque la misma lo que se refiere es a eso incorporación de esos medios de pruebas, es decir, a la forma de introducción al juicio no a la valoración del fondo de los mismos cuando en el contenido de los mismos ayudan duda en cuanto a su instrumentación, violando las disposiciones contenida en el artículo 139 de la de la normativa Procesal Penal, porque no se subsanó esa deficiencia del acta, debido a que el agente no explicó donde y exactamente fue detenido el imputado”;*

Considerando, que el recurrente denuncia en su memorial de casación que la Corte emitió una motivación genérica, cuando se le planteó que el tribunal de primer grado, no se percató de que el imputado fue condenado con un acta de registro que no se ajusta a los requisitos establecidos por el artículo 139 del Código Procesal Penal, puesto que no establece una indicación precisa del lugar exacto en que fue apresado el imputado, no bastando el nombre de la calle, y que el agente que suscribió dicho documento, no se presentó al plenario a prestar declaraciones, entendiéndolo que el hecho de que se establezca que esta acta es incorporada por lectura, no significa que por sí sola tenga valor probatorio;

Considerando, que, tal como afirma el recurrente, la Corte se limitó a hacer constar las consideraciones del tribunal de primer grado, estableciendo que la motivación era suficiente, sin dar respuesta concreta de lo invocado por este, defecto subsanable, al no afectar la solución final de la decisión, puesto que en primer término el recurrente no ha desarrollado correctamente su exposición referente al lugar de la requisa, ya que deja su planteamiento inconcluso, al no exponer una teoría concreta al respecto, ni demostrar nada en contraposición a este hecho probado;

Considerando, que por otro lado, y contrario al criterio del recurrente, nuestro Código Procesal Penal, en su artículo 312 dispone de manera taxativa los documentos que constituyen excepciones a la oralidad, es decir, que la ley les ha conferido por si mismos eficacia o fuerza probatoria, sin necesidad de ser reforzado o acreditado por un testigo, lo que no puede interpretarse como una disminución de las garantías que protegen al procesado, ya que esta evidencia es sometida como el resto, al debate contradictorio, y nada impide que su veracidad pueda ser controvertida;

Considerando, que una vez rechazados el medio presentado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fausto Abad Rincón, contra la sentencia núm. 748-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas del proceso por haber sido representado por defensor público; **Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE 2015, NÚM. 48**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de enero de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Berki Cruz y La Monumental de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Berki Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0041525-0, domiciliado y residente en la calle Renovación, núm. 22, del sector Monte Adentro, Villa La Mata, del municipio de Cotui; y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 009/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 9 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los recurrentes Berky Cruz y La Monumental de Seguros, C. por A., quienes no estuvieron presente;

Oído el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, actuando a nombre y representación de los recurrentes Berky Cruz y La Monumental de Seguros, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández, Procuradora General adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Andrés Emperador Pérez De León, actuando en nombre y representación de Berki Cruz, imputado; y la compañía aseguradora, La Monumental de Seguros, C. por A.; depositado el 10 de febrero de 2014 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1272-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Berki Cruz y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., y fijó audiencia para conocerlo el 22 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de junio de 2011, se produjo un accidente de tránsito en la calle María Trinidad Sánchez, entre el vehículo marca Daihatsu, conducido por el señor Berki Cruz, asegurado en la compañía La Monumental de Seguros, y la motocicleta marca KYM, conducida por Carlos Valentín Bencosme Almonte, quien resultó lesionado como consecuencia de dicho accidente;

- b) que a raíz de la acusación promovida por el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, fue apoderado el Juzgado de Paz de Cotuí, como juzgado de la instrucción, emitiendo el auto de apertura a juicio núm. 00033/2012, del 27 de noviembre de 2012;
- c) que para el conocimiento del juicio, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, de la provincia Sánchez Ramírez, el cual dictó su sentencia núm. 71/2013, en fecha 15 de julio de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del señor Berkis Cruz (a) Titi, por violación a los artículos 49.C y 76 de la ley 241, modificada por la ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, por ser conforme a la normativa procesal vigente en este país; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al señor Berki Cruz (a) Titi, de la comisión de las infracciones de golpes y heridas, involuntarias causadas con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de la víctima Carlos Valentín Bencosme Almonte, tipificado en los artículos 49. C y 76 de la ley 241, modificada por la ley 114/99, por haberse probado los hechos y en consecuencia se le condena a seis (6) mes de prisión y a una multa de (Quinientos Pesos) RD\$500.00 pesos; **TERCERO:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de 6 meses al procesado Berki Cruz (a) Titi; **CUARTO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, presentada por el señor Carlos Valentín Bencosme Almonte, por ser conforme a la normativa procesal vigente, en cuanto fondo se condena al señor Berki Cruz (a) Titi, al pago de una indemnización de RD\$500,000.00 (Quinientos Mil pesos), a favor de Carlos Valentín Almonte, por las lesiones físicas y los emocionales y económicos, sufridos como consecuencia de las secuelas dejadas por el accidente acontecido; **QUINTO:** Se condena al imputado Berki Cruz (a) Titi, al pago de las costas, las panales a favor del Estado Dominicano y las Civiles a favor y provecho del Lic. Pedro Chaille Tejada Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara esta sentencia común y oponible hasta el monto de la cobertura a la compañía La Monumental S.A., por ser esta entidad emisora de la póliza del vehículo que ocasionó el accidente, según se probó en el juicio”;

- d) que dicho fallo fue recurrido en apelación por el imputado Berki Cruz y la Monumental de Seguros, C. por A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 009-14, el 9 de enero de 2014, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Yanelly Duvergé Abreu y Moisés Antonio Jeréz Mieses, quienes actúan en representación del imputado Berki Cruz (A) Titi, y la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A, en contra de la sentencia núm. 71/2013, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, en consecuencia sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica del dispositivo el numeral cuarto, para que en lo adelante el imputado Berki Cruz (a) Titi, figure condenado al pago de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la víctima Carlos Valentín Bencosme Almonte, como justo resarcimiento por los daños y perjuicios irrogados a su persona con motivo del accidente de tránsito que nos ocupa. Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a Berki Cruz, en calidad de imputado al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las últimas en provecho del Lic. Pedro Chaelle Tejada Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes Berki Cruz y La Monumental de Seguros, C. por A., por intermedio de sus representantes legales, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

*“Violación e inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal; falta de motivo, motivos contradictorio. Violación a los numerales “2” y “3” del artículo 426 del Código Procesal Penal; sentencia manifiestamente infundada contraria con la sentencias de la suprema corte de justicia. Falta de base legal; único motivo o medio: violación e inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal. Falta de motivo, motivos contradictorio. Violación a los numerales “2” y “3” del artículo 426 del código procesal penal. Sentencia manifiestamente*

*infundada, contraria con sentencias de la Suprema Corte de Justicia. falta de base legal; la Corte a-qua, para dictar su fallo, incurrió en el error de hacer la misma fórmula genérica de siempre, no dice en que consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo; La Corte no da respuesta satisfactoria a lo solicitado por los recurrentes en el sentido de que el motociclista fue quien cometió la falta por chocar por detrás el camión conducido por el imputado, violando el artículo 123 de la Ley 241. La Corte solo valoró la conducta del motociclista que no estaba apto para transitar en vías públicas del país y no valoró que este fue el único culpable de generar el accidente por no observar las maniobras a las que estaba autorizado por la ley, artículo 123 señalado. La Corte no se refirió a lo expuesto y solicitado por los apelantes sobre que la ley fue mal aplicada por el juez de juicio en cuanto los artículos 61 y 76 de la misma ley 241, pues no existía alta velocidad ni tampoco el motociclista transitaba de frente sino detrás; la corte no responde a la exposición de motivos y fundamentos de la instancia recursiva, donde se le advierte que la juez de origen no valoró las circunstancias en que ocurrió el accidente; le da prioridad al conductor delantero y pone la obligación y pertinencia al conductor de atrás todas las diligencias, observancia de lugar para que el conductor que le precede tenga todas las libertades de maniobrar. En el caso que nos ocupa los tribunales que juzgaron pusieron tal obligación a cargo del imputado que era a quien la ley libera de tal obligación, o sea, el tribunal de juicio y la corte ponen a cargo del imputado las obligaciones que la ley pone a cargo del que transita detrás, en menosprecio de su derecho que le atribuye la ley, es decir, que está obligada con quien le sigue; quedando establecido de esta manera, que la causa generadora del accidente en cuestión fue de la falta cometida por el motociclista que no guardó la distancia que le acuerda la ley; observen señores magistrados, que el mismo motociclista dice en sus declaraciones, como testigo, que estaba lloviendo, que él transita detrás, que choca por la parte trasera de la derecha, que el imputado hizo señales. Por lo que no existe forma alguna de descartar, fuera de toda duda razonable, que fue el motociclista que cometió la falta generadora del accidente, por no cumplir las obligaciones que la ley pone a su cargo“;*

Considerando, que los puntos señalados por los recurrentes en su memorial de casación se refieren a:



*“Primero: Que la Corte emitió una decisión genérica, no estableciendo cual fue la falta del imputado en la conducción del vehículo; Segundo: Que la respuesta fue insuficiente al evaluar la falta imputable a la víctima, entendiendo el recurrente que esta fue la única culpable del accidente; Tercero: Que la Corte no respondió a la exposición de motivos donde se advierte que el tribunal de origen no valoró las circunstancias en que se produjo el accidente; Cuarto: que las disposiciones del artículo 123 de la Ley 241, no fueron observadas, puesto que la víctima, al ir detrás del imputado fue quien debió guardar la cautela y la distancia razonable.*

Considerando, que en ese sentido, tratándose de argumentos estrechamente vinculados entre sí, procede responderlos de manera conjunta, verificando esta Sala de Casación, que lo alegado por los recurrentes ante la Corte a-qua fue la insuficiencia de motivación de la sentencia de primer grado, al no tomarse en consideración lo narrado por el imputado y al testigo Ramón Lantigua, respecto al hecho y no hacerse referencia a la participación de la víctima dentro del accidente;

Considerando, que la Corte a-qua, en la decisión atacada estableció lo siguiente:

*“En cuanto al déficit en la motivación de la sentencia, no lleva razón el apelante, ello así en tanto la más simple revisión hecha a los fundamentos jurídicos que alberga la sentencia de marras, nos revela el juzgador al momento de valorar los elementos probatorios aportados por todas las partes involucradas en el conflicto penal, dijo haber quedado plenamente convencido que el hoy imputado Berki Cruz (a) Titi, al momento de la ocurrencia del accidente había actuado con imprudencia, negligencia e inobservancia de la ley de tránsito, hecho que produjo la falta eficiente que originó el accidente, y a tal conclusión arribó cuando analizó los testimonios ofrecidos por Karen Altagracia Sánchez Francisco y Ramón Lantigua De Los Santos, quienes al unísono manifestaron haber visto todas las incidencias del accidente, haberse percatado cuando el chofer del camión (hoy imputado)ladeó su vehículo hacia la parte derecha, para después intentar doblar hacia el lado derecho, maniobra realizada sin las correspondientes luces direccionales, hecho que desorientó a la víctima, por lo que finalmente acaba estrellándosele en el lado derecho trasero. Dada la coherencia, precisión y seriedad de ambas declaraciones, unidas a la declaración de la propia víctima Carlos Valentín Bencosme, quien declaró en igual sintonía, fue suficiente para el tribunal, más allá de la*

*declaración del imputado Berki Cruz (que dicho y sea de paso, su declaración debe ser valorada como un medio de defensa, no de prueba), llegar a la certeza de que el origen del accidente fue producido, esencialmente, por el imputado, quien incurrió en descuido e inobservancia de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, pues de haber llevado su camión las luces direccionales traseras encendidas, hubiese sido suficiente para, sino evitar el accidente, por lo menos para salir indemne de responsabilidad penal y civil; en cuanto a la conducta de la víctima al momento de ocurrir el accidente, no existe en la sentencia impugnada ningún tipo de valoración de su accionar, por lo que el Juzgador a-qua falló en su ineludible obligación de ponderar si la conducta del agraviado de alguna manera incidió en la ocurrencia de la tragedia. Se sabe que la víctima al momento de acontecer el accidente no tenía casco protector y tampoco portaba licencia para conducir, de lo cual es posible extraer que no debía transitar por las vías públicas, por no estar legalmente autorizado, que no conocía la ley que rige la materia de tránsito de vehículos y por ende tampoco poseía las habilidades y destrezas para conducir y evitar un accidente, aún en medio de la imprudencia del otro conductor. Por demás, conducir un vehículo de motor por las vías públicas sin estar debidamente autorizado es una violación al art. 47 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Lo anteriormente expuesto nos conduce a admitir que cuando la víctima ha cometido algún tipo de falta que contribuye a la producción del accidente, ese hecho debe ser tomado en cuenta al momento de considerar la reparación del daño causado”;*

Considerando, que como se puede apreciar, la Corte, responde de manera detallada sobre la falta del imputado, conforme a los hechos fijados por el tribunal de primer grado; de igual modo, aborda el tema referente a la falta de la víctima, disminuyendo incluso el monto de la indemnización al establecer que le era imputable una falta, por lo que contrario a lo alegado por el recurrente, fueron valoradas las circunstancias en las que se produjo el hecho, no encontrándonos con insuficiencia alguna de motivación de la sentencia; finalmente, el recurrente no planteó a la Corte la alegada inobservancia de la víctima, a las disposiciones contenidas en el artículo 123 de la Ley 241, referente a la distancia que debe guardar el conductor respecto del vehículo que le antecede, en ese sentido, este alegato no puede ser analizado por esta alzada;

Considerando, que en ese sentido, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Berki Cruz y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 009-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas; **Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 49**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de febrero de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Makerson Pié.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Janser Martínez y Francisco García Carvajal.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Makerson Pié, haitiano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Duarte, municipio de Imbert, San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 267-2015-00064, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Janser Martínez, en sustitución del Lic. Francisco García Carvajal, defensores públicos, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco García Carvajal, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de febrero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1951-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 26 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 16 de junio de 2014, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licda. Alba Núñez Pichardo, presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de Makerson Pié, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;
- b) que una vez apoderado del presente proceso, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió el 10 de septiembre de 2014, auto de apertura a juicio en contra de Makerson Pié, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5, 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;

- c) que para el juicio de fondo fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia núm. 00347/2014, el 11 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de Makerson Pié, de generales que constan precedentemente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican y sancionan la infracción de tráfico de drogas y sustancias controladas, en perjuicio del Estado dominicano y la sociedad, por haber sido probada la acusación, más allá de toda duda razonable, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al señor Makerson Pié, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), de conformidad con las previsiones del artículo 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, así como de las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal; TERCERO: Ordena la destrucción de la droga decomisada, sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2012-02-18-001189 de fecha siete (7) de febrero de 2014, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; CUARTO: Exime al imputado del pago de las costas penales por este estar asistido de un letrado adscrito de la defensoría pública”;*

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 627-2015-00064, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de febrero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de del recurso de apelación interpuesto a las once y veinticinco (11:25) horas de la mañana, el día veintidós (22) del mes diciembre del año 2014, por Licdo. Francisco García Carvajal, en representación del señor Makerson Pié, en contra de la sentencia núm. 00347-2014 de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del*

*Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante resolución administrativa dictada por esta Corte de Apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión y confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime de costas el proceso, (Sic)";*

Considerando, que el recurrente Makerson Pié, invoca en el recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

*“Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica. (Arts. 426, 175, 176 y 186 del C. P. P.). La Corte a-qua inobserva las disposiciones citadas en los artículos 175 y 186 del Código Procesal Penal, ya que establece en la sentencia impugnada, que el acta de registro de personas cumple con las disposiciones de los referidos artículos y que la misma constituye un medio de prueba legalmente admitido para comprobar la infracción, y que no tiene que ser corroborada por el agente policial que la instrumentó. Que con respecto a la cadena de custodia, la Corte a-qua rechazó el alegato bajo el argumento de que no se evidencia que se haya presumido o sospechado que lo remitido al laboratorio forense sea diferente a lo decomisado, yerrando la Corte a-qua, ya que quedó demostrado más allá de toda duda razonable en el juicio oral, que en el caso de la especie, se cometió una violación a la cadena de custodia y el acta de registro de personas carece de motivos fundados. Esta violación se evidencia porque el Ministerio Público, en la narración fáctica de la acusación no establece que el imputado haya sido arrestado conjuntamente con otra persona; sin embargo, el certificado de análisis químico forense trae el nombre de dos personas, el imputado y un tal Juan Carlos Moreta Alcántara, quien no guarda vinculación con el presente caso, pues en el transcurrir del proceso no se ha mencionado a esta persona como co-imputado ni en otra calidad. Que por otro lado, el acta de registro de persona levantada en el presente proceso, no establece cuál fue el motivo fundado que tuvo el agente para practicar el registro y posterior arresto del imputado, cuya falta no pudo ser corroborada con otra prueba, porque el supuesto agente actuante no compareció al juicio, inobservando así el artículo 175 y 176 del Código Procesal Penal. Que por demás al acta de registro es contradictoria, puesto que en primer orden dice que el imputado Makerson Pié se encontraba en la calle Duarte, próximo al Destacamento Policial del Municipio, pero luego señala que el imputado se encontraba sentado donde opera un supuesto “punto de drogas”;*

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-quá, dio por establecido, lo siguiente:

“1) Que en relación a la impugnación que realiza la defensa técnica del imputado, en cuanto al medio de prueba del certificado del análisis químico forense, aportada por el órgano persecutor para fundamentar su acusación, en cuanto a que el certificado de análisis químico forense, se refiere a dos personas, que son el imputado y el señor Juan Carlos Moreta Alcántara, quien no guarda relación con el proceso, que en dicho medio de prueba se establece que al señor Juan Carlos Moreta Alcántara, le fueron ocupadas 23 porciones de cocaína, sin indicar el analista forense de donde han salido esas porciones, pues al imputado no se le fueron ocupadas, y no se indica que al señor Juan Carlos Moreta Alcántara, le hayan sido ocupadas esas porciones, que dicho analista no se encontraba en el lugar de los hechos para estatuir cuantas porciones le fueron ocupadas y que si el analista hubiese tenido conocimiento de los hechos narrados en la acusación, estuviera impedido de realizar el peritaje por aplicación del artículo 206.3 del C. P. P., lo que conllevaba la nulidad de ese medio de prueba, todo ello evidencia la violación a la cadena de custodia, porque ha sido analizado una evidencia que no guarda relación con el caso de la especie; dicho medio de prueba, la Corte puede comprobar que si bien es cierto que en el mismo, el analista forense se refiere al señor Juan Carlos Moreta Alcántara, a quien se le ocupó la cantidad de 23 porciones de cocaína, también en el referido medio de prueba acreditado al proceso, se indica que al imputado, señor Makerson Pié, se le ocupó la cantidad de 177 porciones de polvo, 80 porciones de material rocoso y 106 porciones de vegetal, que resultaron ser cocaína, crack y marihuana, es decir que la evidencia ocupada al imputado, está individualizada de la ocupada al señor Juan Carlos Moreta Alcántara; 2) En ese tenor, resulta evidente entonces, de que no existe dudas, de que al imputado recurrente, se le hayan ocupado la referida evidencia por la cual fue condenado y que el hecho de que en el certificado del análisis químico forense se incluyera otra persona, que fue el señor Juan Carlos Moreta Alcántara, y que contra el mismo, el órgano persecutor no presenta actos conclusivos, como lo es la acusación, no invalida dicho medio de prueba, ya que el Ministerio Público, como depositario de la acción pública, la puede ejercer en contra de quien considere pertinente; además de que la admisibilidad de la prueba, en esta materia, está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto de la investigación y su



utilidad para descubrir la verdad, tal y como dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, como ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que habiendo sido obtenido dicho medio de prueba, tal y como resulta de las disposiciones del artículo 166 del Código Procesal Penal, dicho medio de prueba puede ser utilizado para fundar una decisión judicial, como ha ocurrido en el caso de la especie; 3) Respecto al alegado de la violación de la cadena de custodia, que sostiene la defensa técnica del imputado, dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado, ya que de acuerdo a criterio de la Corte, en este sentido no se observa violación alguna a la cadena de custodia; ya que la droga analizada en el análisis químico forense por el INACIF, concuerda en cuanto a su naturaleza y cantidad con la evidencia decomisada en el acta de registro de persona que se le practicara al imputado cuando fue arrestado flagrantemente, ya que el objetivo de la cadena de custodia no es otro que asegurarse que lo incautado al momento del decomiso sea lo mismo que finalmente se examina en el laboratorio correspondiente, porque lo relevante es asegurarse que no exista una manipulación indebida de la evidencia. En el presente asunto esta Corte no encuentra evidencia alguna que haga presumir o sospechar que lo remitido al laboratorio químico forense sea diferente a lo decomisado; 4) También sostiene la defensa técnica del imputado, que el acta de registro de persona levantada al efecto, no establece cual fue el motivo que tuvo el agente policial para practicar el registro y posterior arresto, lo cual no pudo ser corroborada por otro medio de prueba, ya que el agente actuante no compareció al juicio, inobservado los artículos 175 y 176 del CPP, que el hecho de que el imputado se pusiera nervioso no es una causa suficiente para realizar el registro, conforme jurisprudencia del Tribunal Colegiado de este Departamento Judicial, porque cualquier persona ante tal situación se pone nerviosa; 5) El recurso, tal y como se encuentra delimitado en los párrafos que preceden, obligan al examen de las condiciones de validez de un acta de registro de personas, al amparo de lo que disponen los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal. El primero de los textos citados, artículo 175 del Código Procesal Penal, al referirse a los registros en sentido general, faculta a los funcionarios del Ministerio Público o a la Policía a realizar registros de personas, lugares o cosas, en aquellos casos en que existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos útiles para la investigación, o el ocultamiento del imputado. El artículo 176 se refiere de manera particular al registro de

personas, condicionando la validez del registro al hecho de que se haga constar en un acta las incidencias del registro, lo que comprende lo concerniente a la existencia de causa probable y la advertencia previa que debe ser hecho respecto el objeto buscado con el registro, incluyendo la firma del registrado o haciendo costar su negativa en caso de que no quisiere firmar; 6) El legislador dominicano se conforma con indicar que el registro puede realizarse “cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado”. Para la más autorizada doctrina jurisprudencial que existe sobre la materia, existe causa probable, “cuando a la vista de los hechos y de la circunstancias conocidas personalmente por el policía, o de las que haya podido ser informado por una fuente que ofrezca suficientes garantías de credibilidad, un hombre normalmente prudente tiene motivos para sospesar que se ha cometido una infracción o que está a punto de cometerse”. Se puede observar, que la existencia de causa probable puede provenir, tanto de la observación o de las circunstancias conocidas personalmente por el policía, como las informaciones que ha podido obtener por fuentes que ofrezcan suficiente credibilidad; 7) Examinada el acta de registro de persona aportada al proceso por el órgano persecutor para comprobar la infracción cometida por imputado, la Corte comprueba, que el registro de persona que se le practicara al imputado, tuvo como fundamento, de que la DNCD tenía conocimiento de que en el lugar donde fue arrestado el imputado, operaba un punto de droga de un tal Cristino, en donde se desarrolla un operativo, en donde se encontraba sentado el imputado. Por consiguiente, en base a las circunstancias conocidas personalmente por el policía, el mismo como hombre normalmente prudente, tenía motivos para sospechar que se había cometido una infracción o que está a punto de cometerse, lo cual la Corte considera como la existencia de causa probable, por lo que se ha dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal; 8) Respecto al alegato de la corroboración del examinado medio de prueba, dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado, ya que obtenida el acta de registro de personas, conforme a las disposiciones de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, la mismas constituye un medio de prueba legalmente admitido para comprobar la infracción y no tiene que ser corroborada por el agente policial actuante que la instrumentó; 9) En un último aspecto del medio que se examina, sostiene el recurrente que el

registro de persona es contradictorio, porque dice que el imputado se encontraba en la calle Duarte próximo al destacamento policial del municipio y luego que se encontraba sentado donde opera un puesto de droga; 10) El medio indicado no debe prosperar, porque en el caso de la especie, la Corte no advierte la contradicción alegada, ya que en el referido medio de prueba lo que se indica, es que el hecho ocurrió en la calle Duarte del Municipio de Imbert, justo detrás del play de baseball próximo al destacamento policial de ese municipio, donde se encontraba sentado el imputado; 11) Por los motivos expuestos, es procedente en cuanto al fondo, rechazar el recurso de apelación, y confirmar el fallo impugnado”;

Considerando, que de la ponderación de las quejas esbozadas por el imputado recurrente Makerson Pié, en su memorial de agravios contra la decisión impugnada se infiere que versan en un primer aspecto sobre la inobservancia de las disposiciones de los artículos 175 y 186 del Código Procesal Penal, pues la Corte a-qua, erradamente interpreta que no es necesaria la comparecencia a juicio del agente actuante que instrumentó el acta de registro de persona para corroborar el contenido de la misma e inobserva que no se establece cuáles fueron las circunstancias que motivaron a que el imputado fuera objeto de registro, además de que resulta contradictoria en cuanto al establecimiento de la ubicación de éste al momento del mismo;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, así como de las demás piezas que componen el proceso, se evidencia que, contrario a lo establecido la Corte a-qua al decidir como lo hizo, actuó conforme a los parámetros jurisprudencialmente establecidos, pues supeditar la validez del contenido probatorio del acta de registro de persona incorporada al debate por lectura, de conformidad con las disposiciones del artículo 312 de nuestra normativa procesal penal, a la concurrencia del oficial actuante que la instrumentó al juicio, a corroborar el contenido de la misma, podría obstaculizar y perjudicar en forma notable la administración de justicia;

Considerando, que por igual, resulta infundado el argumento de que el acta de registro de personas no cumplía con las formalidades del artículo 175 del Código Procesal Penal, al no contener las circunstancias que motivaron a que el imputado fuera objeto de registro, toda vez, que ciertamente, tal y como ha sido establecido por la Corte a-qua el referido artículo 175: “*faculta a los funcionarios del Ministerio Público o a la Policía*

a realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado”. Que en el caso concreto, la realización de la misma tuvo su fundamento en la existencia de una causa probable, pues la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) tenía conocimiento de que en el lugar donde fue arrestado el imputado, operaba un punto de droga, por lo que se efectuó un operativo a fines de comprobar la veracidad de la supuesta infracción;

Considerando, que una vez ponderado el contenido del acta de registro de persona levantada al efecto, a consecuencia del apresamiento del imputado recurrente, así como lo establecido por la Corte a-qua al desestimar el argumento de que la misma se contradice al establecer el lugar en que fue registrado el imputado, se advierte que no existe tal contradicción, pues claramente se establece que el registro fue efectuado en la calle Duarte del municipio de Imbert, justo detrás del play de baseball próximo al Destacamento Policial de ese municipio, tal como fue apreciado por la Corte a-qua. Que la circunstancia de que se haya establecido que el imputado fue apresado sentado un “*punto de droga*”, en ningún caso puede dar lugar a generar contradicción alguna, puesto que no se está estableciendo una nueva localidad, sino que se hace referencia al tipo de actividad que supuestamente se realizaba en dicho lugar;

Considerando, que si bien ha sido establecido en un segundo aspecto del memorial de agravios que existe violación a la cadena custodia, en razón de que el análisis químico forense realizado por el INACIF contiene tanto el nombre del imputado como el de Juan Carlos Moreta Alcántara, aun cuando no ha sido establecido en el proceso que éste haya sido detenido conjuntamente con otra persona; no menos cierto es, que ha sido correctamente ponderado por la Corte a-qua que la sustancia ilícita ocupada al recurrente se encontraba debidamente individualizada de la establecida como incautada a esta otra persona, además de que concordaba tanto en naturaleza como en cantidad con la referida en el acta de registro de personas levantada al efecto; por consiguiente, al no evidenciarse los vicios invocados contra la decisión recurrida en casación, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *“Toda decisión que pone fin a*

*la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Makerson Pié, contra la sentencia núm. 627-2015-00064, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; **Segundo:** Declara de oficio las costas penales del proceso, por haber sido representado el imputado recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Esther Elisa Agelán Casasnovas. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 50**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de agosto de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ruddy Jesús Medina Comas.
<b>Abogada:</b>	Dra. Alexandra González.
<b>Recurrido:</b>	Shaobai Mo.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruddy Jesús Medina Comas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral Núm. 223-0074809-6, domiciliado y residente en la calle 12 núm. 3, edificio 29, apartamento 102, sector Hainamosa, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 417-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrido Shaobai Mo, expresar que es chino, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral Núm. 001-1790212-2, domiciliado y residente en la calle Simón Orozco, Núm. 47, Invivienda, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

Oído al recurrido Zhen Hui Wu, expresar que es chino, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral Núm. 001-1216781-2, domiciliado y residente en la calle Simón Orozco, Núm. 47, Invivienda, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

Oído a la Dra. Alexandra González, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Ruddy Jesús Medina Comas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. Alexandra González, actuando a nombre y representación del recurrente Ruddy de Jesús Medina Comas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 2 de septiembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1714-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 15 de julio de 2015, fecha en la cual se suspendió el conocimiento de la audiencia a los fines de que fuera citada la parte recurrida, por lo que se procedió a fijar audiencia para el día 26 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 10 de noviembre de 2011, el Lic. Leónidas Suárez, Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio por ante la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de Miguel Ángel Santiago de León Taveras y Ruddy de Jesús Medina, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 379, 382, 383, 384, 385, 386, 309, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Zhen Hui Wu;

que una vez apoderado del presente proceso, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió en fecha 26 de marzo de 2012, auto de apertura a juicio en contra de Miguel Ángel Santiago de León Taveras y Ruddy Jesús Medina Comas, por la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 376 y 379 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Zhen Hui Wu

que al celebrar el juicio del fondo del presente proceso el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió sentencia el 1 de octubre de 2013, cuya parte dispositiva se encuentra insertada en el dispositivo de la decisión objeto del presente recurso de casación; que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión núm. 417-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Alexandra González, en nombre y representación del señor Ruddy de Jesús Medina Comas, en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 376/2014 de fecha primero (1ero) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Varía la calificación jurídica excluyendo el artículo 309 del Código Penal Dominicano y agregando el artículo 382 del Código Penal Dominicano, para una correcta calificación; **Segundo:** Declara al señor Ruddy de Jesús Medina Comas, quien dice ser dominicano, mayor



de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 223-0074809-6, con domicilio procesal en la calle 12, Edf. 29, Apto. 102, del sector Hainamosa, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 267, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Zhen Hui Wu, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión. Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Varía la medida de coerción impuesta al imputado Ruddy de Jesús Medina Comas, mediante auto núm. 72-2012 de fecha 26/03/2012, del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual le impuso una garantía económica y presentación periódica, a prisión preventiva; **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el día miércoles que contaremos a nueve (09) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), a las 09:00, para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale Citación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Ruddy Jesús Medina Comas, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

**“Único Medio:** Violación del artículo 40 de la Constitución en sus numerales 8 y 14. Dentro del concierto de violaciones de principios fundamentales que norman el proceso penal, que fueron vulneradas por la Corte a-qua, se destaca uno que es de singular importancia, como lo es el numeral 8 del artículo 40 de la Constitución que dice “Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por sus propios hechos”, numeral 8, artículo 40 de la Constitución de la República. La violación de este principio por parte de la Corte a-qua, se manifiesta en el hecho de que fue sometido a medidas de coerción por hechos no cometidos por el recurrente, se demostró en todas las jurisdicciones que los imputados señores Miguel Ángel Santiago de León Taveras y Ruddy de Jesús Medina Comas, a) no se conocían al momento de ocurrir los hechos que se le imputan; b) que por las declaraciones vertidas por el padre de uno de los

*imputados, Sr. Casimiro Castro de León, cuando declara ante la Policía Nacional y el Juez de la Instrucción que fue con su arma de fuego que su hijo hirió al agraviado; c) no se tomaron en cuenta las declaraciones de Epelagia Marte quien siempre ha sido coherente en sus declaraciones cuando dice que el señor Ruddy de Jesús Medina Comas, se encontraba acostado durmiendo en el momento que ocurrieron los hechos que se le imputan al hoy recurrente. También contra el recurrente se cometió una grave violación de la Constitución con el numeral 14, artículo 40 que dice: “Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro”. Este numeral fue lesionado en todas sus partes por el Tribunal a-quo que le impuso una pena de 20 años al recurrente, primero lesionando su derecho a defenderse, y segundo imponiéndole la pena de 20 años cuando se demostró que él ni disparó al querellante, que el autor de los hechos fue el señor Miguel Ángel Santiago de León T., (Ver Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia, Núm. 1201 de diciembre 2010 y 1201, y sentencia 0023/13 del Tribunal Constitucional). Igualmente fue violentado de manera grave el artículo 68 de la Constitución que se trata sobre las garantías de los derechos fundamentales, debido a que ninguno de los tribunales ni el a-qua y el de alzada garantizaron los derechos fundamentales del recurrente, señor Ruddy de Jesús Medina Comas, al lesionar totalmente su derecho a una buena defensa y al no dar mérito a las pruebas aportadas a su favor. (Ver Boletín Judicial Núm. 1201, 1225, 1213 de diciembre de 2010 de la Suprema Corte de Justicia). También fueron violentados el artículo 18 del Código Procesal Penal, sobre el derecho a la defensa y el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena, ya que en todas las instancias se demostró que no cometió los hechos por los cuales fue condenado”;*

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

*“1) Que alega en el primer medio de su recurso el recurrente lo siguiente: “Que fue lesionado el derecho de defensa al procesado, en razón de que aun pronunciado en audiencia sobre el desconocimiento del expediente por parte de la defensa técnica, ya que acababan de asignarle dicho proceso y ni siquiera tuvo el tiempo prudente de hablar con el imputado, el Tribunal se pronunció y por vía de consecuencia emitió condena al ciudadano Ruddy de Jesús Medina Comas, sin éste tener una buena defensa a la hora del pronunciamiento ni mucho menos le fue*

*otorgada oportunidad a que éste le sea salvaguardado dicho derecho, incurriendo el Tribunal en flagrante violación al derecho de defensa que le asiste al inculpado” Medio que procede ser rechazado, por falta de fundamento, ya que no presentó ningún medio de prueba que demostrará que se le impidió a la defensa comunicarse con su defendido, o ejercer las vías necesarias para defender a su representado, y al esta Corte examinar la sentencia atacada y las glosas procesales pudo comprobar que contrario a lo alegado por este recurrente, el Tribunal le garantizó su derecho al procesado y su defensa, ya que controvirtieron las pruebas y presentaron sus pruebas a descargo. 2) Que el recurrente sigue alegando en su recurso “Que no sólo conforme a lo antes expuesto es motivo de impugnación de la referida sentencia por parte del ciudadano Ruddy de Jesús Medina Comas, sino que también se puede visualizar en la declaración aportada por la parte querellante y testigo, contradicciones que no vierten el valor probatorio para declara la culpabilidad del procesado. Que el Tribunal juzgó al imputado como si fuera autor de los hechos, comprobándose a través de las declaraciones presentadas ante el plenario por el testigo a descargo presentado, la no culpabilidad de éste; alegatos que proceden ser rechazados por ser manifiestamente infundados, ya que esta Corte al analizar la sentencia atacada pudo comprobar que no existe tal contradicción entre los testigos oculares de los hechos, y no pudieron tener duda en señalar al recurrente ya que lo conocían con anterioridad a los hechos. 3) Que esta Corte no se ha limitado a examinar sólo los argumentos expresados por el recurrente en sus medios esgrimidos, sino que ha examinado la sentencia atacada más allá y no ha podido observar que la misma haya sido evacuada en violación a norma constitucional, ni legal alguna, por lo que procede rechazar el presente recurso y ratificar la sentencia atacada”;*

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que resulta infundado lo invocado en el memorial de agravios por el imputado recurrente Ruddy Jesús Medina Comas, toda vez, que la Corte a-qua al decidir como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en la vulneración de los preceptos constitucionales y normativa procesal denunciados. Que de la ponderación de las quejas esbozadas contra el plano probatorio se infiere, que contrario a lo alegado, la sentencia impugnada contiene una adecuada apreciación del mismo, lo que ha permitido determinar la participación del imputado en los hechos que

se le atribuyen, y la correspondencia de la sanción aplicada a los mismos; por consiguiente, procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ruddy Jesús Medina Comas, contra la sentencia núm. 417-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del presente proceso; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 51**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de julio de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Daniel Borbón Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel Crusey y Licda. Oscarina Rosa Arias.
<b>Recurridos:</b>	José Agustín Rodríguez Ovalles y Ángela del Carmen Rodríguez Fernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gonzalo Agustín Plasencio Polanco y Lic. Miguel Vásquez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Daniel Borbón Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0300533-0, domiciliado en la calle 2 núm. 18, Los Álamos, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 281-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel Crusey, defensor público, por sí y por la Licda. Oscarina Rosa Arias, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Gonzalo Agustín Plasencio Polanco, por sí y por el Lic. Miguel Vásquez, en representación de la parte recurrida, José Agustín Rodríguez Ovalles y Ángela del Carmen Rodríguez Fernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Oscarina Rosa Arias, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de julio de 2014,, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 996-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 25 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 30 de enero de 2009, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Lic. Pedro José Frías Morillo, presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio por ante la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en contra de Ramón Daniel Borbón Rodríguez, por

la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio de la hoy occisa Cándida Rosa Rodríguez;

- b) que una vez apoderado del presente proceso, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió el 6 de abril de 2009, auto de apertura a juicio en contra de Ramón Daniel Borbón Rodríguez, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio de la hoy occisa Cándida Rosa Rodríguez;
- c) que para el juicio de fondo fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó su sentencia núm. 357/2013, el 14 de octubre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Varía la calificación jurídica del proceso seguido al ciudadano Ramón Daniel Borbón Rodríguez, de violación de las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, por las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: Declara, a la luz de la nueva calificación jurídica, al ciudadano Ramón Daniel Borbón Rodríguez, dominicano, 49 años de edad, soltero, ocupación militar, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0300533-0, domiciliado y residente en la calle 2, num. 18, detrás de la Fortaleza Fernando Valerio, del sector Los Álamos, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Cándida Rosa Rodríguez (occisa); TERCERO: Condena al ciudadano Ramón Daniel Borbón Rodríguez, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; CUARTO: Ordena la confiscación del arma tipo pistola, marca colt, calibre 45 mm, serie núm. 2159082, con su cargador, y un casquillo con un proyectil; QUINTO: Condena al ciudadano Ramón Daniel Borbón Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso; SEXTO: Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, la parte querellante, y las de la defensa técnica del imputado”;*

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión núm. 281/2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de julio de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto, siendo las 11:20 horas de la mañana, el día veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), por el imputado Ramón Daniel Borbón Rodríguez, por intermedio del licenciado Isaías Pérez Rivas, defensor público, en contra de la sentencia núm. 357/2013, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; TERCERO: Exime de costas el recurso, por haber sido interpuesto por la defensoría pública; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;*

Considerando, que el recurrente Ramón Daniel Borbón Rodríguez, invoca en el recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

*“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal. La sentencia impugnada contiene falta de motivación e inobservancia de la norma en cuanto a las disposiciones de los artículos 18 y 95 de nuestra normativa procesal penal. Desde el inicio del proceso se ha denunciado que al recurrente se le violentó su derecho de defensa en lo que respecta al interrogatorio del menor Ramón Daniel Cabrera, el cual es un testigo ocular de los hechos que se le endilgan al recurrente, y el cual fue entrevistado por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, y aún así la Fiscalía siempre mantuvo oculto dicho interrogatorio. Que el recurrente siempre solicitó la inclusión al proceso de dicho interrogatorio, ya que el mismo es una prueba vital, pero en todas las etapas del proceso le hicieron caso omiso, violentándose de esta manera el derecho que le asiste al recurrente de defenderse. Que la Corte a-qua viene y establece que no lleva razón la defensa, en razón de que el hecho de que el Juzgado de Instrucción emitiera un auto de apertura a juicio donde excluyera esa prueba, no se ha violentado el derecho de defensa. Que la Corte a-qua erradamente entiende que el derecho de defensa sólo se limita a que una persona tenga un abogado al lado y que con tan solo esto ya se está respetando*



dicho derecho. Por otro lado, hay que establecer que la decisión hoy impugnada está mal infundada en el sentido de que la misma carece de motivación, ya que el recurrente en su recurso de apelación depositó varios elementos de pruebas, entre ellas, la entrevista que se le realizara al menor Ramón Daniel Borbón Cabrera, el cual es un testigo presencial, y narra en dichas declaraciones, cómo la hoy occisa intentó quitarse la vida, y que el recurrente intervino para que eso no pasara, y que en el medio del forcejeo dicha arma se disparó; aún así, el a-quo, en todo lo que fue su decisión, no se refirió ni a esa prueba, ni mucho menos a las otras 15 pruebas que aportó la defensa, con fin de que la Corte pudiera valorarla y emitir una decisión equitativa; pero contrario a esto, la Corte hizo caso omiso a dichas pruebas, y ni siquiera hizo referencia de la misma en la sentencia impugnada”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, al decidir sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado recurrente Ramón Daniel Borbón Rodríguez, dio por establecido lo siguiente:

“1) Invoca la parte recurrente en su primer motivo, en síntesis, lo siguiente: Que la defensa técnica del imputado solicitó al juez de juicio, haciendo uso del artículo 305 del Código Procesal Penal, que se ordene la Secretaria de la Sala Penal del Segundo Tribunal de N. N. A. del Distrito Judicial de Santiago, enviar el anticipo de prueba levantada en la entrevista núm. 118 de fecha 17-12-2008, realizada al menor de edad Ramón Daniel Borbón Cabrera, y que sea acreditada como una prueba testimonial, pedimento que fue rechazado por el a-quo, y luego fue recurrida esta decisión en oposición, siendo nuevamente rechazado por el a-quo. “[...] ya durante el juicio y como surgió la evidencia de que al momento de los hechos, por declaraciones dadas por los testigos y por el propio imputado, se propuso nuevamente la incorporación como anticipo de prueba, entrevista núm. 118 de fecha 17-12-08, la cual contiene el interrogatorio practicado por el Tribunal de N. N. A. del Departamento Judicial de Santiago, o en su defecto de oferta testimonial del menor Ramón Daniel Borbón Cabrera, pedimento éste que fue rechazado sin mayores contratiempos”; 2) Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarle a los jueces del Tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “violación de la ley por inobservancia de la norma (violación al derecho de defensa)”, al aducir que “la defensa técnica del imputado solicitó al Juez de juicio,

*haciendo uso del artículo 305 del Código Procesal Penal, que se ordene la Secretaria de la Sala Penal del Segundo Tribunal de N. N. A del Distrito Judicial de Santiago, enviar el anticipo de prueba levantada en la entrevista núm. 118 de fecha 17-12-2008, realizada al menor de edad Ramón Daniel Borbón Cabrera, y que sea acreditada como una prueba testimonial”; 3) Contrario a lo aducido por la parte recurrente, los Jueces del a-quo le rechazaron ese pedimento, toda vez que las referidas pruebas fueron excluidas por ante el Juez de la audiencia preliminar, y en ese sentido razonaron mediante el auto núm. 014/2010, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), de la manera siguiente: “Que si bien es cierto que el imputado tiene derecho a proponer pruebas para su defensa, las pruebas que pretende presentar, y que reposan en su escrito de incidentes, fueron ya rechazadas en la audiencia preliminar, por lo que en el auto de apertura a juicio que apodera este Tribunal, fueron excluidas; por tanto, procede rechazar la solicitud de que sean admitidos los elementos probatorios consistentes en: 1) testimonio del menor Ramón Daniel Cabrera; 2) acta de nacimiento del menor Ramón Daniel Borbón Cabrera; 3) instancia de fecha 15/1/2009, realizada por el imputado a través de sus defensores, al Fiscal”. Es decir, el hecho de que los magistrados jueces le hayan rechazado una solicitud realizada por la defensa del imputado Ramón Daniel Borbón Rodríguez, no se traduce en modo alguno que se le haya violentado su derecho de defensa, toda vez que este derecho implica, tal y como lo establece el artículo 18 del Código Procesal Penal “Todo imputado tiene el derecho irrenunciable a defenderse personalmente y a ser asistido por un defensor de su elección. Si no lo hace, el Estado le designa uno. El imputado puede comunicarse libre y privadamente con su defensor desde el inicio de los actos de procedimiento y siempre con anterioridad a la primera declaración sobre el hecho. El defensor debe estar presente durante la declaración del imputado. El Estado tiene la obligación de proporcionar un intérprete al imputado para que le asista en todos los actos necesarios para su defensa, si éste muestra incomprensión o poco dominio del idioma castellano”; 4) En ese sentido, la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 8.2.j., establece: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio de derecho de defensa”. De igual forma, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8.2.e establece: “...Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de*

*ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y voluntariamente con su defensor”. Y en su Art. 8.2.d., dispone: “...Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado de no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.” También, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.2.b, establece: “A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y comunicarse con un defensor de su elección”. La Suprema Corte de Justicia, en su resolución número 1920-2003, ha dicho: “El derecho de defensa está conformado por un conjunto de garantías esenciales, mediante las cuales los ciudadanos ejercen derechos y prerrogativas que le acuerdan las Constitución y las leyes, tendentes a salvaguardar su presunción de inocencia, no tan sólo en los casos de procedimientos judiciales, sino ante cualquier actuación contraria a su derecho consagrado, siendo el Estado compromisario de tutelar esas garantías, equiparándolas con el debido proceso. El derecho de defensa, en consecuencia, está integrado por cada una de las garantías que conforman el debido proceso”; 5) Se evidencia en el presente caso, que al imputado Ramón Daniel Borbón Rodríguez, se le respetaron todos sus derechos y garantías procesales, que no se le violó su derecho de defensa, toda vez que se ha comprobado que estuvo asistido de su defensor técnico, quien durante el juicio, presentó argumentaciones y conclusiones; 6) De lo expresado anteriormente se colige que el Tribunal a-quo estaba en condiciones de producir la sentencia que dictó; salvaguardándole al imputado Ramón Daniel Borbón Rodríguez, su derecho a la tutela judicial efectiva, la cual es garantía de lo que es el debido proceso, para que en éste se respeten los derechos fundamentales de los justiciables, es imprescindible que esos derechos sean tutelados por los que tienen a su cargo por delegación, la administración de justicia, ellos deberán garantizar ese respeto, porque los derechos fundamentales valen por sus garantías, situación esta que observó el Tribunal a-quo. De modo y manera que no hay nada que reprocharle a los Jueces del a-quo, por lo que la queja planteada debe ser desestimada; 7) En el segundo y último motivo, aduce el recurrente, en resumen, lo siguiente: “Es notoria la falta de motivación de la sentencia y su ilogicidad al momento de exponer los motivos, pues en lo que respecta a la valoración de la prueba, el Tribunal a-quo da su ratio decidendi, al parecer, como si se pretendiera en la causa, verificar si el elemento material de la infracción, la muerte de*

la víctima, se había probado o no, y si la causa de la muerte era producto de herida de armas de fuego proveniente de una Colt 45, circunstancias éstas que no estaban en juego ni contradicción, sin embargo la parte nodal, objeto de controversia y de analizado profundo, era determinar si el imputado fue la persona que apretó el gatillo, y en caso de haberlo apretado, si fue intencional. El Tribunal a-quo llega a la conclusión de que el imputado fue la persona que intencionalmente ocasionó la muerte de la víctima, pero llega a esta conclusión a todas luces, en bases a las inferencias y presunciones de culpabilidad, pues el imputado siempre ha manifestado, y así se hace constar en el a-quo de apertura y en la sentencia objeto de impugnación, en síntesis, que fue un caso accidental propiciado por la misma víctima, puesto que ésta cogió el arma e intentó suicidarse, que cuando llegó, la misma tenía el arma en las manos, y el trató de quitársela para que no lo hiciera, produciéndose un forcejeo, cuando de forma inesperada sale el disparo que lamentablemente le ciega la vida”; 8) “El Tribunal a-quo no valoró el contenido de la mascota donde se establecían propósitos suicidas de la víctima, el testimonio de Bernarda Maribel Luna, quien estableció que la víctima ese día le manifestó que tenía el demonio montao, la declaración del imputado sobre que la víctima en otras ocasiones había tenido intento suicida, y cuando llega a la casa se encuentra con la víctima con el arma en la mano con intención de suicidarse, que trató infructuosamente de quitarle el arma, saliendo el disparo inesperadamente”. Entiende la Corte, que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarle a los Jueces del Tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (violación a los artículos 24, 172 y 333 del C.P.P.)”, al aducir, que “el Tribunal a-quo llega a la conclusión de que el imputado fue la persona que intencionalmente ocasionó la muerte de la víctima, pero llega a esta conclusión a todas luces, en base a las inferencias y presunciones de culpabilidad, pues el imputado siempre ha manifestado, y así se hace constar en el a-quo de apertura, y en la sentencia objeto de impugnación, en síntesis, que fue un caso accidental propiciado por la misma víctima”; 9) Contrario a lo aducido por la parte recurrente, para los Jueces del a-quo llegar a la conclusión de que el imputado Ramón Daniel Borbón Rodríguez es culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Cándida Rosa Rodríguez (occisa), y condenarlo a cumplir, en el Centro de Corrección y

*Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. “Luego de ponderar las pruebas se puede determinar que todas vinculan al imputado con el hecho del cual se le acusa haber cometido, pues ante el plenario, de manera precisa y coherente, el testigo Rubén Antonio Leclerc declaró que cuando llegó al lugar del hecho encontró a su comadre Rosa muerta en la cama y que el imputado Ramón Daniel Borbón Rodríguez tenía la pistola en la mano y se la entregó, de lo que se colige que fue el imputado que le ocasionó la muerte, pues al llegar éste testigo a la casa, todavía tenía el arma en la mano; El testimonio de Ángela del Carmen Rodríguez Fernández es una prueba referencial, con lo que ha quedado demostrado que era imposible que la occisa se produjera el disparo, pues ésta manifestó ante el plenario, que su hermana no era izquierda, y en el expediente reposa informe de autopsia en la que se concluye que la muerte de la víctima Cándida Rosa Rodríguez Fernández de debió a: “Hemorragia y laceración cerebral por herida de proyectil de arma de fuego, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal”. Que de la instrucción de la causa de la valoración de las pruebas sometidas al debate, pruebas lícitas y admisibles, pues han sido observados todos los requisitos formales y sustanciales exigidos, en salvaguarda de los derechos de todo ciudadano, tomando en consideración la aplicación de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, hemos podido establecer como hecho cierto, que el imputado de manera voluntaria, le quitó la vida a Cándida Rosa Rodríguez Fernández, pues fue a quien se le ocupó el arma en la mano, estaba solo con ésta en la habitación; conforme a la autopsia, no hay posibilidad de que ésta misma se produjera el disparo, el imputado alega que fue un forcejeo y en la escena del crimen no había evidencias de forcejeo, lo que se puede verificar también con las imágenes tomadas a la occisa en la cama, y el Ministerio Público que realizó el levantamiento del cadáver, ante el plenario resaltó que en la escena del crimen todo estaba normal, con lo que también se descarta que hubo forcejeo; 10) Que las pruebas analizadas, resultan suficientes fuera de toda duda razonable y con toda la fuerza exigida por la ley, para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado, por lo que, procede dictar sentencia condenatoria, tal como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal; que dice: Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza, la responsabilidad penal del imputado”. Es decir, que las pruebas aportadas por la acusación*

fueron lo suficientemente sólidas que destruyeron el derecho fundamental de la presunción de inocencia, previsto en los artículos 69.3 de la Constitución de la República Dominicana y 14 del Código Procesal Penal, de la que se encontraba revestido el imputado Ramón Daniel Borbón Rodríguez, y los Jueces del a-quo motivaron su sentencia en base a esas pruebas, por lo que la queja planteada debe ser desestimada; 11) En lo referente a que “el Tribunal a-quo no valoró el contenido de la mascota donde se establecían propósitos suicidas de la víctima, el testimonio de Bernarda Maribel Luna, quien estableció que la víctima ese día le manifestó que tenía el demonio montao”, entiendo la Corte que no lleva razón el recurrente, toda vez que esas pruebas eran demasiados débiles, lo cual equivale, desde la óptica de la lógica y la coherencia procesal, a un tácito rechazo de las mismas; por lo que, la queja planteada y el recurso en su totalidad, debe ser desestimado; 12) Se rechazan las conclusiones presentadas por la Licenciada Oscarina Rosa Arias, defensora pública del imputado Ramón Daniel Borbón Rodríguez, en el sentido de que “que sea declarado con lugar el presente recurso de apelación, y en consecuencia, esta honorable Corte tenga a bien proceder a dictar directamente la decisión del presente caso, revocando la sentencia recurrida”, toda vez que para ello se hace necesario que la Corte haya acogido el vicio denunciado, lo que no ha ocurrido en la especie. Se rechazan además, en el sentido de que la Corte “declare la absolución del imputado, toda vez que la acusación le presentó pruebas de cargo suficiente a los Jueces del a-quo, que enervaron el derecho fundamental de la presunción de inocencia que reviste al imputado, establecidos en los artículos 69.3 de la Constitución Dominicana y 14 del Código Procesal Penal. Se rechazan también las conclusiones subsidiarias en el sentido de que esta Corte “varíe la calificación jurídica por la del artículo 319 del Código Penal”, porque la calificación jurídica que dieron los jueces de sentencia es la correcta. Se rechazan también, en lo referente a “la eliminación de la garantía económica como medida de coerción, que fuera impuesta por esta Corte”. 13) Se acogen las conclusiones presentadas tanto por el representante del Ministerio Público, licenciado Jacinto Mejía Amado, como la interpuesta por el licenciado Gonzalo Agustín Placencio Polanco, defensor técnico de los querellantes y actores civiles, señores José Agustín Rodríguez Ovalles y Ángela del Carmen Rodríguez Fernández, en el sentido de que “sea desestimado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, y en consecuencia, sea ratificada la sentencia recurrida”, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia”;

Considerando, que en el presente proceso, bajo el vicio de falta de motivación de la decisión impugnada e inobservancia de la norma, en cuanto a la aplicación de las disposiciones de los artículos 18 y 95 de nuestra normativa procesal penal, el recurrente Ramón Daniel Borbón Rodríguez le endilga a la Corte a-qua, haber inobservado la palpable violación al derecho de defensa, al desestimar el planteamiento de que en el proceso se omitió incluir el interrogatorio realizado por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, al menor Ramón Daniel Cabrera, testigo ocular de los hechos. Que para fundamentar su decisión, la Corte a-qua razonó que el derecho de defensa sólo se limita a que una persona tenga un abogado a su lado. Que por otra parte, invoca el recurrente, que la decisión objeto de recurso de casación carece de motivación, ya que fueron depositados varios elementos de pruebas, para su valoración, entre éstos, el referido interrogatorio; sin embargo, no se hace referencia a ello en su fundamentación;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada, así como de las demás piezas que conforman el proceso, se evidencia que contrario a lo referido por el recurrente en su memorial de agravios, la Corte a-qua, al decidir como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, toda vez, que en un primer aspecto, ciertamente, tal y como ha sido señalado por la Corte a-qua, la prueba testimonial que pretendía hacer valer el imputado, había sido excluida del proceso en la audiencia preliminar, no constituyendo dicha actuación una vulneración al derecho de defensa del mismo, quien se encontraba asistido de su defensor y ha podido presentar válidamente sus medios de defensa en las distintas instancias del proceso;

Considerando, que no es cierto que en la especie se haya limitado la esfera de aplicación del derecho de defensa, a la prerrogativa que tiene el imputado de ejercer su propia defensa o de ser asistido por un defensor para ello, sino, que ha sido apreciado en su justa valía el ámbito de protección del mismo, al señalar el tribunal de primer grado, criterio que ha sido ratificado por la Corte a-qua, que este derecho: *“está conformado por un conjunto de garantías esenciales, mediante las cuales los ciudadanos ejercen derechos y prerrogativas que le acuerda la Constitución y las leyes, tendentes a salvaguardar su presunción de inocencia, no tan sólo en los casos de procedimientos judiciales, sino ante cualquier actuación contraria a su derecho consagrado, siendo el Estado,*

*compromisario de tutelar esas garantías, equiparándolas con el debido proceso”;*

Considerando, que en un segundo aspecto, resulta improcedente y carente de sustentación el argumento esbozado por el recurrente, sobre la falta de ponderación de la Corte a qua, de los elementos probatorios aportados a la misma, toda vez, que salvo el caso del interrogatorio realizado al menor Ramón Daniel Borbón Cabrera, donde hemos establecido la improcedencia de su incorporación al proceso, los demás medios de pruebas a que se hace alusión, no han sido debidamente identificados, lo que en buen derecho nos permitiría establecer la pertinencia de lo invocado; por consiguiente, procede desestimar el recurso que se examina;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Daniel Borbón Rodríguez, contra la sentencia núm. 0281-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;**Segundo:** Declara de oficio las costas penales del proceso, por haber sido representado el imputado recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.



Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 52**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de septiembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Eric Antonio Almánzar Ortega.
<b>Interviniente:</b>	Orlando Fabio Ovalles.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge Honoret Reinoso y Licda. Lucía Alcántara Féliz.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción German Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eric Antonio Almánzar Ortega, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1435130-7, domiciliado y residente en la calle San Antonio núm. 9, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado, y Cristian Antonio Jacobo Cabrera, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 432-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jorge Honoret Reinoso, conjuntamente con la Licda. Lucía Alcántara Félix, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Orlando Fabio Ovalles, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Antonio Decamps y Francisco Antonio Decamps, en representación de Eric Antonio Almánzar Ortega y Cristian Antonio Jacobo Cabrera, depositado el 18 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Jorge Honoret Reinoso y Lucía Alcántara Félix, en representación de Orlando Fabio Ovalles, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de enero de 2015;

Visto la resolución núm. 1931-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 21 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de octubre de 2011, en la carretera Punta de Yamasá, se originó un accidente de tránsito entre el camión placa núm. L248695, propiedad de Cristian Antonio Jacobo Cabrera, y conducido por Eric Antonio Almánzar Ortega, y la motocicleta conducida por Orlando Fabio Ovalles, quién sufrió lesión permanente en el pie izquierdo fruto del citado accidente;

- b) que el 28 de febrero de 2013, el Fiscalizador del Juzgado de Paz para asuntos municipales y de la instrucción del municipio Santo Domingo Norte, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Eric Antonio Almánzar Ortega, por supuesta violación a los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Orlando Fabio Ovalles;
- c) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz para Asunto Municipales, municipio Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 41-2013, el 19 de septiembre de 2013, en contra del imputado Eric Antonio Almánzar Ortega;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Norte, el cual dictó sentencia núm. 1422-2013, el 3 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra contenido en la sentencia objeto del presente recurso de casación;
- e) que con motivo a los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia núm. 432-2014, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de septiembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Desestima los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Antonio Decamps, en nombre y representación de los señores Eric Antonio Almánzar Ortega y Cristian Antonio Jacobo Cabrera (tercero civilmente responsable), en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013); b) Licdos. Jorge Honoret Reinoso y Lucía Alcántara Félix, actuando en nombre y representación del señor Orlando Fabio Ovalles, en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), ambos en contra de la sentencia 1422-2013, de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara culpable al señor Eric Antonio Almánzar Ortega, de violar los artículos 49-c; 61-a, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Eric Antonio Almánzar Ortega (lesionado), y en consecuencia lo condena a dos (2) años de prisión, una multa de*

Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00). Aspecto civil: **Segundo:** De conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal en su artículo 341 del Código Procesal Penal se aplica en beneficio del imputado Eric Antonio Almánzar Ortega, la suspensión condicional de la pena y en consecuencia se le impone por un período de seis (6) meses las siguientes reglas: 1- Prestar servicio comunitario en una institución de bienestar social. 2- Residir en su domicilio actual. Advirtiéndole al imputado que el incumplimiento da lugar a la revocación de la suspensión y obliga al cumplimiento íntegro de la condena; **Tercero:** Condena al ciudadano Eric Antonio Almánzar Ortega, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** En cuanto al fondo condena al señor Eric Antonio Almánzar Ortega, por su hecho personal y al señor Cristian Antonio Jacobo Cabrera, en su calidad de 3ro. civilmente y propietario del vehículo que conducía el señor Eric Antonio Almánzar Ortega al momento del accidente, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del querellante Orlando Fabio Ovalle por los daños morales y físicos ocasionados en el accidente de que se trata; **Quinto:** Condena al imputado Eric Antonio Almánzar Ortega y al señor Eugenio Mejía Lara, al pago de las costas civiles, a favor y provecho del abogado de la parte querellante; **Sexto:** La presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por todas las partes que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los diez (10) días seguidos a su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se compensan las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes; **CUARTO:** Se ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia certificada de la presente decisión a cada una de las partes involucradas en el proceso" (sic);

Considerando, que los recurrentes por intermedio de su defensa técnica, exponen en su escrito de casación, lo siguiente:

*“Violación al derecho a la defensa en violación al artículo 18 del Código Procesal Penal. En este Tribunal no se tomó en cuenta los elementos de prueba, como son los certificados médicos legales, no hay más elementos de prueba que los hechos. El artículo 311 del Código Procesal Penal, sobre la oralidad, indica que el principio básico en un juicio es oral, señalando que la primera prueba debe ser hablada y nunca fue aceptado como tal. Artículo 312 del Código Procesal Penal, sobre las excepciones a la*

*oralidad, indica que los informes y las pruebas documentales y las actas, son elementos de pruebas documentales que nunca hasta ahora han sido analizados por los Magistrados como realmente manifiestan dichos documentos, es decir, sobre quien podría recaer la responsabilidad de dicho accidente. Violaciones a los artículos: 1. Violaron la Constitución de La República respeto al derecho propio de la persona humana; 10. Respeto a la Dignidad de la persona; 11. Respeto a la igualdad ante la ley; 12. Respeto a la igualdad entre las partes; 24. Respeto a las motivaciones de las decisiones, las cuales nunca lo hicieron como establece el Código Procesal Penal; artículo 26. Respeto a la legalidad de las pruebas, siempre hicieron hincapié en los certificados médicos legales. Se negaron oír mediante la oralidad la exposición que iba a externar el suscribiente. Artículo 311. Respeto a pruebas documentales acápite I del artículo 312 del Código Procesal Penal. En el juzgado de instrucción, el Magistrado solo se limitó a preguntarme si estaba de acuerdo con lo declarado ampliamente por el Ministerio Público y por el actor civil. El suscribiente que no estaba de acuerdo y cuando quise analizar las negativas al Magistrado, éste no me dejó hablar, constituyendo esto denegación de justicia. No se le dio la oportunidad al abogado suscribiente defender a su representado, ni se le dio el derecho a defenderse al inculpado”;*

### **ANALISIS DE LOS MEDIOS**

Considerando, que en el primer aspecto, de su único medio, el recurrente establece que no se tomaron en cuenta los elementos de pruebas, en específico, los certificados médicos legales; sin embargo, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se evidencia, que la Corte a-qua justifica con razones pertinentes, que el tribunal de primera instancia valoró los elementos probatorios a cargo y descargo que le fueron sometidos, explicando la Corte además, el haber constatado que el certificado médico fue fundamental para la determinación del daño recibido por la víctima, por lo que se observa una obediencia al debido proceso, tanto en la valoración como en la justificación; por consiguiente, la sentencia recurrida expone razonamientos lógicos y objetivos para su fundamentación, por lo que no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que en un segundo orden, esgrime la defensa técnica de los recurrentes Eric Antonio Almánzar Ortega y Cristian Antonio Jacobo Cabrera, la violación al derecho a la defensa, puesto que se negaron a

oír mediante la oralidad la exposición que iba a externar el suscribiente; que no se le dejó hablar, constituyendo esto denegación de justicia, y que no se le dio la oportunidad de defender a sus representados; pero, lo invocado carece de fundamento, toda vez que esta Segunda Sala, del análisis de la decisión impugnada advierte, que éstos tuvieron la oportunidad de representar y defender a los recurrentes de los hechos que se le imputa, a presentar sus medios de prueba y a conocer los de la otra parte; por lo que, procede desestimar el aspecto analizado;

Considerando, que con relación al último aspecto denunciado en el sentido de que se ha ordenando una indemnización elevada, del análisis de la decisión recurrida, queda evidenciado la constatación por parte de la Corte a-qua de que las indemnizaciones fijadas son razonables con respecto a los daños recibidos, en razón de que si se observa el certificado médico valorado por el Juzgado a-quo, la víctima recibió fractura en una pierna que le dejó una lesión permanente; por consiguiente, se observa que la Corte aportó razones suficientes y pertinentes para explicar tal verificación conteste al debido proceso, por lo que carece de fundamento y base legal este aspecto denunciado;

Considerando, en virtud de lo antes indicado y al no haberse evidenciado los aspectos que conformaron el presente proceso, procede rechazar el recurso de casación que se examina.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Admite como interviniente a Orlando Fabio Ovalles, en el recurso de casación interpuesto por Eric Antonio Almánzar Ortega y Cristian Antonio Jacobo Cabrera, contra la sentencia núm. 432-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Jorge Honoret Reinoso y Lucía Alcántara Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 53**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de febrero de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Martha Rosely Heredia Rivas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Elving Antonio Acosta Jiménez.
<b>Interviniente:</b>	Licdo. Juan Carlos Bircann, Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martha Rosely Heredia Rivas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2087478-4, con domicilio en la calle 41 núm. MX10, sector Las Colinas, Santiago, imputada, contra la sentencia núm. 60-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Elving Antonio Acosta Jiménez, en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdo. Elving Antonio Acosta Jiménez, defensor público, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de marzo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santiago, Licdo. Juan Carlos Bircann, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de enero de 2015;

Visto la resolución núm. 2446-2015, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 9 de septiembre de 2015 a las 9:00 horas de la mañana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, y los artículos 4 literal d, 7, 8 categoría I acápite II, 9 literal b, 58 literal a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que el 20 de febrero de 2013, a eso de las 7:50 de la noche, la imputada Martha Rosely Heredia Rivas fue detenida en el Aeropuerto Internacional Cibao, por la Segunda Teniente P. N., Dora Hilda Herrera Félix, adscrita a la referida terminal aérea, momento que intentaba salir del país en el vuelo núm. 832, de la aerolínea Jet Blue, con destino a la ciudad de New York, específicamente cuando su bulto de tela marca

Ozark Trail, color azul con gris y negro, pasaba por la máquina de rayos X o Sierra 10, por el hecho de habersele ocupado en presencia de ésta, en el interior del precitado bulto, tres (3) pares de zapatos de mujer, conteniendo dentro de sus tacos la cantidad de dieciséis (16) porciones de un polvo crema, que por su olor y naturaleza le hacía presumir a dicha oficial que se trataba de Heroína, con un peso aproximado de un (1) kilo y doscientos noventa (290) gramos;

Que el 9 de agosto de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lic. Mario José Almonte, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Martha Rosely Heredia Rivas, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d, 7, 8 categoría I, acápite II, 9 literal b, 58 literal a, 59 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

Que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 435-2013, el 22 de octubre de 2013;

Que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 0290/2014, el 12 de agosto de 2014, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara a la ciudadana Martha Rosely Heredia Rivas, dominicana, 23 años de edad, soltera, ocupación artista, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2087478-4, domiciliada y residente en la calle 41, casa núm. MX10, Las Colinas, Santiago (actualmente recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Mujeres), culpable de cometer el ilícito penal de traficante internacional de drogas, previstos y sancionados por los artículos 4 letra d, 7, 8 categoría 1 acápite II, código (9200), 9 letra b, 58 letra a, 59 y 75-II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de siete (7) años de prisión, a ser cumplido en el referido centro penitenciario; **SEGUNDO:** Se le condena además, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), así como a las costas

penales del procedimiento; **TERCERO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración, de las drogas a que hace referencia el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2013-02-001056, de fecha 21-02-2013, consistente en dieciséis (16) porciones de diacetilmorfina (heroína), con un peso de uno punto veintinueve (1.29) kilogramos; así como la confiscación de las pruebas materiales consistente en: Un bulto de mano, de color azul con gris y negro, marca Ozark Trail, tres (3) pares de zapatos de mujer, de distintos colores, tipo plataforma, un ticket de vuelo, de la línea aérea Jet Blue, núm. 2792189414643-6, dos (2) tickets electrónicos, de la línea Jet Blue, con destino a New York; ordena la devolución de la prueba material consistente en: Un (1) pasaporte dominicano, color negro, núm. SG1261765, a nombre de Martha Rosely Heredia Rivas, por ser este un documento personal; **CUARTO:** Acoge de manera parcial las conclusiones del órgano acusador, rechazando obviamente las formuladas por la defensa técnica de la encartada; **QUINTO:** Ordena al Despacho Penal de este Distrito Judicial, comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos“;

Que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada Martha Rosely Heredia Rivas, intervino la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 0060/2015, dictada el 25 de febrero de 2015, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Desestima en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la imputada Martha Rosely Heredia Rivas, a través de la licenciada Daisy Valerio Ulloa, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 0290/2014, de fecha 12 del mes de agosto del año 2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas generadas por el recurso“;

Considerando, que la recurrente Martha Rosely Heredia Rivas, por medio de su defensa técnica, plantea los medios siguientes:

**Primer Medio.** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426, inciso 3 del Código Procesal Penal). Que en el recurso de apelación le criticó a la sentencia del tribunal de primer grado: a) inobservó la

*aplicación de la norma; b) que no motivó la sentencia en los términos previstos en la ley en cuanto a las pruebas de la defensa; que ciertamente, la imputada recurrente por intermedio de su defensora técnica solicitó lo transcrito más arriba por la Corte a-qua, sin embargo, esa petición de ninguna manera constituye un cuestionamiento a la capacidad del Estado de perseguir por las vías legales las acciones contrarias a la norma, ya que el fundamento se origina en la actitud asumida por la propia imputada ante el proceso, y que, en consecuencia, esa posición en términos de sanción debe redundar a favor de la acusada; que se trata de un reclamo que además de legítimo y legal es de orden humanitario considerando la persona de la imputada, la imputada recurrente por intermedio de su defensora técnica acudió con el pedimento de reducción de la pena, al artículo 38 de la Constitución en lo referente a la dignidad de la persona humana, que como principio contribuye con la solución de otro principio en juego, en el caso el de la libertad; que se trata de una imputada cuya condición de responsabilidad en la partición del hecho atribuido, no fue negado, es decir, se trata de una persona que, contrario a lo que de manera ordinaria ocurre con otros acusados negando su responsabilidad en la comisión de un hecho, actuó de manera correcta, incluso colaborando con la autoridad, de ahí que la solución dada por la Corte a-qua fue infundada; que tanto en el juicio como el recurso no ha sido objeto de discusión la responsabilidad de la imputada, lo discutible y ponderable es si su condición de infractora primaria, de conformidad con los criterios para la determinación de la pena, la sanción podría ser, inclusive, hasta por debajo de la pena mínima; pero la Corte, sin dar argumentos sólidos procedió a confirmar la sentencia recurrida; que ambas jurisdicciones se negaron a aplicar atenuantes a favor de la imputada, en cambio asumieron sus declaraciones para agravar su situación, ante esta petición la Corte a-qua acude a la fórmula más simple para avalar la decisión sobre este aspecto asumido por el tribunal de juicio, cuando expresa que entiende la Corte que no lleva razón la recurrente toda vez que las circunstancias atenuantes son facultad del juez de juicio y son ellos dentro de su poder de soberanía que la otorgan o no; que la imputada recurrente, contrario a lo razonado por la Corte a-qua, si es merecedora de una disminución de la sanción, sin considerar cuestiones de orden legal ni de gravedad del hecho objeto del proceso, sino considerando las razones de la persona indicada más arriba es que la Suprema Corte de Justicia debe apreciar*

*a favor de la recurrente la petición formulada; **Segundo Medio.** Que sobre la solicitud de suspensión condicional de la pena, la imputada concluyó solicitando disminuir la sanción de 7 a 5 años, cuya sanción fue impuesta por el tribunal de primer grado y ratificada por la Corte a-qua, en el recurso por ante la Corte a-qua petición que la sanción reducida a 5 años la Corte aplique la suspensión condicional de la pena, bajo la modalidad de 2 años privada de libertad y los 3 restantes suspensivos, aplicando las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal; que la Corte olvidó que es cierto que el otorgamiento o no de la libertad condicional es una facultad para el tribunal apoderado, ahora lo que no es facultativo, sino obligatorio, es la contestación de las pretensiones de las partes; de ahí que la Corte a-qua no podía pretender, como en efecto hizo, dar por contestado la pretensión de suspensión de la pena diciendo que acoge la solicitud de rechazo sobre el recurso formulada por el Ministerio Público sino que debió tanto en hecho como en derecho fundamentar la motivación respecto a dicho petitorio, empero dio una respuesta genérica, es decir, no motivó, por tanto, no contestó la pretensión”;*

Considerando, que en resumen, en los dos medios que fundamentan el presente recurso de casación, la recurrente Martha Rosely Heredia Rivas, critica en la decisión impugnada, el hecho de que en su condición de infractora primaria, la Corte a-qua decidió rechazar su petición de suspensión condicional de la pena, y consecuentemente, rechazó su recurso de apelación y confirmó la pena refutada;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, no se observa el vicio denunciado por la parte recurrente, en razón de que, válidamente estableció la Corte a-qua que en el caso de la especie, la sanción de siete (7) años se dio de forma razonada y dentro del marco de la ley por tratarse del tráfico internacional de un (1) kilo doscientos noventa gramos (290) de Heroína, máxime cuando la pena imponible en estos casos es de 5 a 20 años, conforme lo dispone el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, por lo que, conforme el razonamiento de dicha Corte, la misma está lejos de ser una pena ilógica, irrazonable e injusta;

Considerando, que contrario a lo señalado por la recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia impugnada queda evidenciado que el tribunal de alzada constató que el tribunal de primer grado aplicó y justificó de manera correcta y a la luz del caso concreto, los criterios para

la determinación de la pena, realizando así una correcta interpretación del principio de proporcionalidad, sin incurrir en el vicio denunciado;

Considerando, que esta Sala precisa establecer una vez más que la suspensión condicional de la pena es un acto facultativo del juez, suspender la ejecución parcial o total de la pena, cuando estén presentes los elementos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 341 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurrió en la especie; por lo que, al rechazar la Corte a-qua el recurso de apelación interpuesto por la imputada Martha Rosely Heredia Rivas, actuó conforme al derecho, dando motivos suficientes y pertinentes, haciendo una correcta aplicación del derecho, con apego a las normas y al debido proceso; consecuentemente, procede rechazar el recurso de casación analizado;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Admite como interviniente al Procurador General de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santiago, Licdo. Juan Carlos Bircann en el recurso de casación interpuesto por Martha Rosely Heredia Rivas, contra la sentencia núm. 60-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de que se trata; **Tercero:** Exime a la recurrente del pago de las costas por haber sido asistida de un defensor público; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago; **Quinto:** Se hace constar el voto disidente de la Magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-

Hirohito Reyes.-Justificaciones Voto Disidente Magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas

Quien suscribe, muy respetuosamente, disiente del voto mayoritario de los Magistrados que conforman esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por entender que debió declararse con lugar el recurso de casación que nos ocupa y, en consecuencia, modificar la sentencia recurrida, acogiendo parcialmente las conclusiones de la parte recurrente Martha Rosely Heredia Rivas, en el sentido de reducir la pena impuesta al mínimo establecido en la ley que rige la materia, es decir a 5 años de prisión, tomando en consideración:

El arrepentimiento de la condenada, como elemento esencial de la rehabilitación;

La condición de transportista o “mujer correo” de sustancias controladas;

Las condiciones especiales de vulnerabilidad por historial de violencia en la que se encontraba inmersa la condenada Martha Rosely Heredia Rivas;

Considerando, que en el caso de la recurrente Martha Rosely Heredia Rivas, del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que las consideraciones de la Corte a-qua para justificar la ratificación de la pena de 7 años prisión, han sido la gravedad de los hechos establecidos por esta ciudadana, más no se toma en consideración la actitud de reconocimiento de tales hechos, y el arrepentimiento de esta joven de 22 años, sumado a que se trataba de una infractora primaria con grandes posibilidades de rehabilitación y eventual reinserción social;

Considerando, que un segundo aspecto, que debió ser tomado en consideración para la imposición de la pena, fue su condición de “transportista de sustancias controladas”, toda vez que en las redes del narcotráfico, este ocupa el más bajo eslabón en la organización delictiva, y es quien corre mayores riesgos;

Considerando, que de acuerdo al estudio realizado por CEJAMERICA “Mujeres y Narcotráfico”, las mujeres como sujetos en condiciones especiales de vulnerabilidad son más propensas a ser utilizadas como instrumentos para la materialización del crimen organizado, y que solo el 18.9% de éstas reinciden, en caso de ser sometidas a la justicia penal;

Considerando, que al evaluar casos como estos, en los que se encuentran latentes los temas de narcotráfico, mujeres situadas en



condiciones de vulnerabilidad e historial de violencia, debe realizarse un análisis más profundo del fenómeno “Género-Criminalidad-Violencia” y “vulnerabilidad psicológica”, para evaluar casuísticamente qué factores o razones inducen a la mujer a delinquir; para esto se requiere mayor conciencia y sensibilidad en estos temas, verificando si el tratamiento dado a las infractoras en estos casos, es el adecuado, desde el plano legislativo y a nivel de las prácticas jurídicas en los escenarios judiciales;

Considerando, que en suma, si no se toman en cuenta los supuestos y escenarios de la realidad de las infractoras féminas en estos casos, se estaría ejerciendo también violencia en el foro judicial; en un Estado de Derecho, aún para los infractores en supuestos de gravedad, el análisis de la realidad social, psicológica y los factores endógenos y exógenos que llevan a una mujer a delinquir en las circunstancias antes descritas, son reflexiones indispensables para la imposición de una pena con carácter ejemplar, pero además justa, proporcional y susceptible de rehabilitar a este ser humano;

Considerando, que al momento de la imposición de la pena, proporcional al caso concreto, el juzgador debe evaluar su idoneidad, necesidad, y si ésta satisface los objetivos del sistema de justicia penal acusatorio, acorde a los parámetros establecidos en los convenios internacionales, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), que no se limita a fines exclusivamente retributivos, sino de rehabilitación y reinserción social del infractor;

Considerando, que al momento de imponer la pena no debe utilizarse de forma exclusiva y a manera de “clichet”, el tema de la gravedad del hecho cometido, pues el proceso penal acusatorio, tal como fue diseñado por el legislador iberoamericano, debe ir de la mano de los valores de justicia, humanidad y equidad;

En base a las justificaciones expuestas, nuestro *voto disidente*, concluye que debió admitir el recurso de casación de la referida imputada, y reducirle la pena impuesta, al mínimo establecido en la ley que rige la materia, que es 5 años de prisión.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 54

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de febrero de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Alexis Alonso Deniz Rodríguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio César Cabrera Ruíz, Licdos. Francisco Álvarez Váldez, José Ramón Vega, José Lorenzo Fermín, José Luis Taveras, Radhames Acevedo, Licdas. Mary Fernández Rodríguez, Luisa María Nuño Núñez y Licda. Lisselot Díaz Estévez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis Alonso Deniz Rodríguez, de nacionalidad cubana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1769454-0, domiciliado y residente en el edificio Barlovento, sector de Bavaro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y la razón social Ekena Gráfica Dominicana, S. A., civilmente demandado, contra la sentencia núm. 117-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más

adelante; y los recursos incoados por Elvis Placer Cervera, ciudadano cubano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. E010707, domiciliado y residente en la ciudad de La Habana, República de Cuba, civilmente demandado, y General Cigar Dominicana, S. A., organizada y existente de conformidad con las Leyes de República Dominicana, con domicilio en una nave industrial sin número, dentro del Parque Industrial de Zona Franca de la ciudad de Santiago de los Caballeros; General Cigar Co., Inc., con domicilio social ubicado en el 7300 Beaufont; Springdrive, suite 400, Richmond Estado de Virginia, Estados Unidos de Norteamérica, querellantes y actores civiles, contra la sentencia marcada con el núm. 60-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio César Cabrera Ruíz, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la entidad Ekena Gráfica Dominicana, S. A. y Alexis Deniz Rodríguez, parte recurrente;

Oído a la Licda. Lisselot Díaz Estévez, por si y po los Licdos. José Ramón Vega, José Lorenzo Fermín, José Luis Taveras y Radhames Acevedo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de General Cigar Dominicana, S. A. y General Cigar Co., Inc., parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, en representación de Alexis Alonso Deniz Rodríguez y la Compañía Ekena Gráfica Dominicana, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-quo el 12 de septiembre de 2014, mediante el cual fundamentan su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Mary Fernández Rodríguez, Francisco Álvarez Valdez y Luisa María Nuño Núñez, en representación de Evis Placer Cervera, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de marzo de 2013, mediante el cual fundamenta su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. José Ramón Vega Batlle, José Lorenzo Fermín M., José Luis Taveras y José Stanly Hernández, en representación de General Cigar Dominicana, S. A. y General Cigar Co.,

Inc., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de marzo de 2013, mediante el cual fundamentan su recurso de casación;

Visto el escrito de réplica al recurso de casación de fecha 8 de marzo de 2013, articulado por los Licdos. José Ramón Vega Batlle, José Lorenzo Fermín M., José Luís Taveras y José Stanly Hernández, en representación de General Cigar Dominicana, S. A, y General Cigar Co., Inc., depositada el 27 de junio de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de réplica al recurso de casación de fecha 12 de septiembre de 2014, articulado por los Licdos. José Ramón Vega Batlle, José Lorenzo Fermín M., José Luis Taveras y Lisselot Díaz Estévez, en representación de General Cigar Dominicana, S. A, y General Cigar Co., Inc., depositada el 16 de febrero de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1265-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación incoado por Alexis Alonso Deniz Rodríguez y la Compañía Ekena Gráfica Dominicana, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 22 de junio de 2015;

Visto el auto de reapertura núm. 30-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de julio de 2015, que ordenó la reapertura de debates de los recursos interpuestos por Elvis Placer Cevera, General Cigar Dominicana, S. A. y General Cigar Co, Inc, fijando audiencia para el 19 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República Dominicana, Los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 396, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de marzo de 2009, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 42/2009, conforme la cual en el aspecto penal condena a Alexis Alfonso Deniz Rodríguez, en su calidad de presidente de la razón social Ekena Gráfica Dominicana, S. A., Leo Bacallao Llanio y Fernando Ayerbe, en su calidad de funcionarios de la misma; Elvis Placer Cervera, en representación de las razones sociales Habanos, S. A., y Dalso, S. A., por violación al artículo 86 y literales a y f del artículo 166 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, y en cuanto al aspecto civil los condena al pago de una indemnización a justificar por estado, de conformidad con lo que dispone el artículo 345 del Código Procesal Penal, toda vez que no existen los elementos probatorios que permitan determinar al tribunal la cuantía de los daños y perjuicios sufridos que reclaman las entidades General Cigar Dominicana, S. A. y General Cigar Co., Inc., en su calidad de querellantes y actores civiles;
- b) que con motivo del recurso de apelación contra la decisión antes indicada, intervino el 14 de diciembre de 2009, la sentencia marcada con el núm. 600/2009, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, conforme a la cual fue confirmada dicha decisión en todas sus partes;
- c) que con motivo de la instancia contentiva de escrito de estados justificativos de daños y perjuicios reclamados, depositada el 24 de noviembre de 2010, por las razones sociales General Cigar Dominicana, S. A. y General Cigar Co., Inc, intervino la sentencia marcada con el núm. 231/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 29 de agosto de 2011, cuyo dispositivo esta copiado en el dispositivo de la sentencia impugnada;
- d) que con motivo de los recursos de alzada incoados por las partes, intervino la decisión ahora impugnada en casación por Elvis Placer Cervera, General Cigar Dominicana, S. A., y General Cigar Co., Inc., marcada con el núm. 60/2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Carlos Eduardo Tavárez Guerrero y Daniel Albany Aquino Sánchez, en nombre y representación del señor Leo Bacallao Llanio, en fecha*

veintinueve (29) de septiembre del año dos mil once (2011), en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;

**SEGUNDO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) los Licdos. Mary Fernández Rodríguez, Francisco Álvarez Valdez y Luisa María Nuño Núñez, en nombre y representación de la Corporación Habanos, S. A., Dalso, S. A. y Elvis Placer Cervera, en fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil once (2011); y b) Licdos. José Ramón Vega Batlle, José Lorenzo Fermín, José Luis Taveras y José Stanly Hernández, en nombre y representación de las compañías General Cigar Dominicana, S. A. y General Cigar Co, Inc., en fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil once (2011), ambos en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por las querellantes las razones sociales General Cigar Dominicana, S. A. y General Cigar Co, Inc., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. José Ramón Vega Batlle, José Lorenzo Fermín M., José Luis Taveras y José Stanly Hernández, por haber sido hecha de conformidad con lo que dispone el artículo 50 y 119 del Código Procesal Penal; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, el tribunal le retiene la falta civil a los justiciables Fernando Ayerbe, Alexis Alonso Deniz Rodríguez, Leo Bacallo Llanio, Elvis Placer Cervera, Corporación Habanos, S. A., Dalso S. A. y Ekena Gráfica Dominicana, S. A., y en consecuencia se le condena de manera conjunta y solidaria, en provecho de los actores civiles al pago de una indemnización de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), por los daños económicos, morales o sociales ocasionados a las razones sociales General Cigar Dominicana, S. A. y General Cigar Co, Inc., como en razón de que el tribunal le retiene la falta civil a los justiciables; **Tercero:** Condenar, como al efecto condenamos, a los justiciables Fernando Ayerbe, Alexis Alonso Deniz Rodríguez, Leo Bacallao Llanio, Elvis Placer Cervera, Corporación Habanos, S. A., Dalso S. A. y Ekena Gráfica Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los

abogados concluyentes Licdos. José Ramón Vega Batlle, José Lorenzo Fermín M., José Luis Taveras y José Stanly Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Diferir, como al efecto diferimos, la lectura integral de la presente sentencia para el día cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil once (2011); a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana, quedando convocadas y notificadas las partes presentes y representadas'; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida, en consecuencia: a) excluye del proceso a la Corporación Habanos, S. A. y Dalso, S. A., por los motivos expuestos; y b) condena a los señores Alexis Deniz Rodríguez, Leo Bacallao Llanio, Luis Fernando Ayerbe Berasaluce, Evis Placer Cervera y Ekena Gráfica Dominicana, S. A., al pago de Treinta Millones de Pesos (RD\$30,000,000.00), de forma solidaria, a favor y provecho de los querellantes General Cigar Dominicana, S. A., y General Cigar, Co., Inc., por los daños sufridos; **CUARTO:** Condena a los señores Alexis Deniz Rodríguez, Leo Bacallao Llanio, Luis Fernando Ayerbe Berasaluce, Evis Placer Cervera y Ekena Gráfica Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de los actores civiles, Licdos. José Stanly Hernández, Licelot Díaz y los Dres. José Lorenzo Fermín y José Ramón Vegas, quienes afirman haberlas avanzado; **QUINTO:** Compensa las costas respecto a la Corporación Habanos, S. A. y Dalso, S. A., por haber sido excluidos del proceso; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la sentencia recurrida a cada una de las partes en el presente proceso, para los fines de lugar (sic)";

- e) que las partes procedieron a interponer recursos de casación en contra de la citada decisión, en razón de lo cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 357, del 11 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“Primero:** Sobresee el conocimiento de los recursos de casación interpuestos por General Cigar Dominicana, S. A., General Cigar Co., Inc.; y Evis Placer Cervera por las razones expuestas en la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Alexis Alonso Deniz Rodríguez, la razón social Ekena Gráfica Dominicana, S. A., y Luis Fernando Ayerbe, contra la sentencia marcada con el núm. 60-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de febrero de 2013, cuyo dispositivo



*aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia y ordena el envío del asunto por ante la misma Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a los fines indicados; Tercero: Compensa las costas”;*

- f) que en virtud al envío antes citado, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dicto la sentencia núm. 117/2014, el 6 de marzo de 2014, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, en nombre y representación de los señores Luis Fernando Ayerbe Berasaluce, Alexis Alfonso Deniz Rodríguez y la razón social Ekena Gráfica Dominicana, S.A., en fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil once (2011), en contra de la sentencia 231-2011, de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto Civil: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesto por las querellantes las razones sociales General Cigar Dominicana S. A y General Cigar Co, Inc., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. José Ramón Vega Batlle, José Lorenzo Fermín M., José Luis Taveras y José Stanly Hernández, por haber sido hecha de conformidad con lo que dispone el artículo 50 y 119 del Código Procesal Penal; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, el tribunal le retiene la falta civil a los justiciables Fernando Ayerbe, Alexis Alonso Deniz Rodríguez, Leo Bacallao Llanio, Elvis Placer Cervera, Corporación Habanos, S. A., Dalso S. A., y Ekena Grafica Dominicana, S. A, y en consecuencia se le condena de manera conjunta y solidaria, en provecho de los actores civiles al pago de una indemnización de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), por los daños económicos, morales o sociales ocasionados a las razones sociales General Cigar Dominicana S. A y General Cigar Co, Inc; como en razón de que el tribunal le retiene la falta civil a los justiciables; **Tercero:** Condenar, como al efecto condenamos, a los justiciables Fernando Ayerbe, Alexis Alonso Deniz Rodríguez, Leo Bacallao Llanio, Elvis Placer Cervera, Corporación Habanos, S. A., Dalso S. A., y Ekena Grafica Dominicana, S. A, al pago de las costas*

civiles del procedimiento con distracción y provecho de los abogados concluyentes Licdos. José Ramón Vega Batlle, José Lorenzo Fermín M., José Luis Taveras y José Stanly Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Diferir, como al efecto diferimos, la lectura integral de la presente sentencia para el día cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil once (2011); a las nueve (9:00 A. M) horas de la mañana, quedando convocadas y notificadas las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto a la condena civil pronunciada en contra de los señores Luis Fernando Ayerbe Berasaluce, Alexis Alfonso Deniz Rodríguez y la razón social Ekena Gráfica Dominicana, S. A, de forma solidaria, en provecho de los actores civiles las razones sociales General Cigar Dominicana S. A, y General Cigar Co, Inc; sin pronunciarnos respecto al monto indemnizatorio, en virtud de que el mismo fue examinado y decidido por esta misma Corte mediante sentencia de fecha 21 de febrero de 2013; **TERCERO:** Condena, a los señores Luis Fernando Ayerbe Berasaluce, Alexis Alfonso Deniz Rodríguez, y Ekena Grafica Dominicana, S. A, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los abogados concluyentes Licdos. José Ramón Vega Batlle, José Lorenzo Fermín M., José Luis Taveras y José Stanly Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que integran el presente proceso”;

En cuanto al recurso de General Cigar Dominicana, S. A, y General Cigar Co., Inc., querellante y actor civil, contra la sentencia marcada con el núm. 60-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de febrero de 2013:

Considerando, que las recurrentes, argumentan en su escrito de casación un único medio, en el que arguyen, en síntesis:

*“La sentencia es manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Errónea exclusión de las sociedades comerciales Corporación Habanos, S.A. y Dalso, S. A., del proceso de liquidación. El razonamiento de la Corte es errado porque el dispositivo de la sentencia de fondo revela que al condenar a Elvis Placer Cervera no lo hizo en su calidad personal, sino que señaló que dicha condena era en representación de Corporación Habanos, S. A. y Dalso S.A., esto indica que el objetivo del tribunal era incluir ambas sociedades comerciales tal como ya lo había expresado en*

*sus motivaciones. Que la Corte a-qua señala que la decisión de excluir a las sociedades Corporación Habanos, S. A. y Dalso, S.A., de la condena civil se basa en que las sociedades comerciales tienen una personalidad jurídica distinta a la de sus representantes. Esto no está en discusión”;*

Considerando, que la Corte para fundamentar su decisión sobre este aspecto, puntualizó lo siguiente:

Que pudo comprobar por la lectura de la sentencia recurrida, así como de la sentencia No. 42-2009, que los ordinales sexto y séptimo de la referida sentencia condena al señor Evis Placer Cervera, en su calidad de representante de las razones sociales Corporación Habanos, S. A. y Dalso S. A.;

Que pudo comprobar que la sentencia que acuerda los daños y perjuicios a liquidar por estado no produce condenas civiles contra las entidades recurrentes Corporación Habanos. S. A., y Dalso, S. A., sino contra su representante legal, el señor Evis Placer Cervera, sin que dicha inobservancia del artículo 166 de la Ley No. 20-00, haya sido denunciada por el actor civil a fin de ser corregida por la vía del recurso correspondiente;

Que en el caso que nos ocupa la responsabilidad civil y penal ya fue juzgada definitivamente, por lo que es necesario examinar si ante este error de la sentencia núm. 42-2009 se produjeron recursos, acciones o cualquier otro medio que tienda a subsanar el error antes señalado, que en ese sentido, esta Corte estuvo apoderada de recursos de apelación interpuestos por: a) las Licdas. Mary Fernández Rodríguez y Luisa María Nuño Núñez, actuando en nombre y representación del señor Evis Placer Cervera, en fecha siete (07) de julio del año dos mil nueve (2009); b) el Licdo. Eduardo Tavárez Guerrero, actuando en nombre y representación del señor Leo Bacallao Llanio, en fecha cinco (05) de mayo del año dos mil nueve (2009); y c) el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, actuando en nombre y representación de los señores Alexis Deniz Rodríguez, en su calidad de Presidente de la empresa Ekena Gráfica Dominicana, S. A. y Fernando Ayerbe, en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil nueve (2009); todos en contra de la sentencia de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, los cuales fueron rechazados por la Corte, por lo que la referida sentencia adquirió la autoridad de cosa juzgada en todos sus aspectos;

La Corte pudo comprobar que la sentencia recurrida condena en reparación civil a los señores Fernando Ayerbe, Alexis Alonso Deniz Rodríguez, Leo Bacallao Llanio, Evis Placer Cervera, Corporación Habanos, S. A., Dalso S. A. y Ekena Gráfica Dominicana, S. A., al pago de Diez Millones de pesos (RD\$10,000,000.00), sin considerar que tal y como señala la recurrente en su recurso la sentencia cuya liquidación por estado se estaba efectuando solo condena a Alexis Alfonso Deniz Rodríguez, Leo Bacallao Llanio, Fernando Ayerbe y Evis Placer Cervera, todos en sus respectivas calidades de representantes, y funcionarios de las razones sociales Ekena Gráfica Dominicana, S. A., Corporación Habanos, S.A. y Dalso, S. A., lo que constituye un error de la sentencia, cuya liquidación por estado que se persigue adquirió la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, sin que la recurrente lo haya impugnado por la vía correspondiente en los plazos que establece la ley, de modo tal, que la liquidación por estado no puede ser una vía de derecho para modificar aspectos de la sentencia cuya liquidación se reclama que ya han adquirido autoridad de cosa juzgada, por lo que procede excluir del presente proceso a las entidades Corporación Habanos. S. A., y Dalso, S. A.”;

Considerando, que examinada la sentencia recurrida, se advierte que la Corte a-qua realizó un correcto análisis de las decisiones que componen el presente proceso, por medio a lo cual pudo comprobar que los jueces erraron al condenar a las compañías *Corporación Habanos. S. A., y Dalso, S. A.*, toda vez que este aspecto había *adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y como aduce la corte en su decisión esta etapa procesal no puede ser una vía de derecho para modificar aspectos sustanciales del proceso;*

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, esta Sala de la Corte de Casación advierte que la sentencia impugnada contiene un correcto análisis respecto al medio planteado, sin advertir los vicios denunciados en el presente recurso, por lo que procede desestimarlos;

**En cuanto al recurso de Elvis Placer Cervera, civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el núm. 60-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de febrero de 2013:**

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, expone lo siguiente:

*“Violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. La sentencia es manifiestamente infundada. La sentencia es contradictoria a fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia. La sentencia impugnada no contiene fundamentaciones propias en cuanto a la decisión de aumentar el monto de la indemnización. Las afirmaciones de la Corte a-qua constituyen en sí misma un contrasentido, toda vez que es claro que la defensa del hoy exponente cuestionó la prueba ofrecida por el querellante para establecer los daños, siendo que tanto el informe escrito como las declaraciones orales del Ing. Iturbides Zaldivar fueron ampliamente refutadas y contestadas por la defensa. Este contrasentido por sí mismo deja carente de fundamento la sentencia de la Corte a-qua. La Corte a-qua incurre en contrasentido, pues en su sentencia, al referirse a la decisión de primer grado, establece que los motivos respecto a la cuantificación de los daños resultan lógicos, sin embargo en la parte dispositiva de la decisión opta por aumentar el monto de la indemnización. El informe rendido por el Ing. Iturbides Zaldivar, no constituye un informe pericial ordenado por un juez y por tanto revestido de las características que a este tipo de prueba le asigna el Código Procesal Penal, sino que se trató de un informe privado, pagado y contratado por la parte querellante. Se denunció a la Corte a-qua que en este caso se había incurrido en una violación del artículo 172 del Código Procesal Penal, pues no se aplicaron las reglas de la lógica al valorar la prueba en cuestión. La Corte a-qua incurrió en la misma violación denunciada e imputada al tribunal de primer grado por la parte recurrente, pues dicha Corte al referirse al testimonio escrito y oral del Ing. Zaldivar, no ponderó los argumentos presentados por la defensa”;*

Considerando, que respecto a lo invocado por el recurrente, del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia, que la Corte a-qua pudo comprobar y establecer, lo siguiente:

Que la sentencia recurrida establece que la prueba aportada por el actor civil y querellante no fue cuestionada por la parte civilmente responsable, en el sentido de su legalidad, toda vez que tal y como señala la recurrente, la prueba fue sometida al debate y rebatida en cuanto a su contenido y valor probatorio, que si la parte recurrente pretendía impugnar la legalidad de la prueba tenía que ejercer las vías puestas por la ley a su disposición, tales como la exclusión probatoria, la nulidad, la inadmisión, o aportar otros medios de prueba de igual naturaleza y valor

ha obrado correctamente al fijar la indemnización; en consecuencia, los argumentos propuestos carecen de pertinencia para lograr la nulidad del fallo atacado, por lo que procede desestimar el presente recurso;

**En cuanto al recurso de Alexis Alonso Deniz Rodríguez, y la razón social Ekena Gráfica Dominicana, S. A., civilmente demandado, contra la sentencia núm. 117-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de marzo de 2014:**

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, invoca en su escrito de casación, los siguientes medios:

**“Primer medio:** *Violación a la Constitución Dominicana;* **Segundo Medio:** *Errónea Interpretación de los hechos;* **Tercer Medio:** *Falta de ilogicidad;* **Cuarto Medio:** *Contradicción a la regla de la inmediación y la contradicción”;*

Considerando, que en el primer medio y en el segundo aspecto de su cuarto medio de casación, los recurrentes sostienen la violación a la Constitución Dominicana. En razón de que desde el inicio del proceso, a la Corte de Apelación, se le presentó la condición de que Alexis Deniz Rodríguez, fue traído a este proceso en su condición de representante o presidente de la razón social Ekena Gráfica Dominicana, S. A., por lo que al ser condenada dicha empresa, el mismo nunca debió ser condenado en el aspecto civil. Resulta incongruente e improcedente que éste se le condene como persona física sin haber sido llamado a ser juzgado como tal y además a la razón social también se le haya impuesto una condena como ocurrió en el caso de la especie. Que al actuar como lo hizo el juez a-quo y al resultar condenado Alexis Alfonso Deniz Rodríguez, en el aspecto civil sin ser parte de un proceso, es evidente que estamos frente a una grosera violación a la Constitución Dominicana, especialmente en el aspecto del debido proceso de ley, así como también el bloque constitucional;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua para sustentar su decisión determinó:

*“a) que esta Corte ha podido comprobar que el señor Alexis Alfonso Deniz Rodríguez, fue condenado civil y penalmente mediante sentencia 42-2009, confirmada por esta Corte de Apelación; b) que esta Corte pudo*

*comprobar que la sentencia recurrida condena en reparación civil al señor Alexis Alfonso Deniz Rodríguez, al pago de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), quien fue condenado sin tomar en consideración que la sentencia cuya liquidación por estado se estaba persiguiendo la condena en calidad de presidente de la razón social Ekena Gráfica Dominicana, S. A., lo que constituye un error de la sentencia cuya liquidación por estado se persigue que adquirió la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, sin que la recurrente lo haya impugnado por la vía correspondiente en los plazos que establece la ley, de modo tal que la liquidación por estado no puede ser una vía de derecho para modificar aspectos de la sentencia cuya liquidación se reclama que ya han adquirido autoridad de cosa juzgada, por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado, por carecer de fundamento y base legal”;*

Considerando, que de la lectura y análisis de las sentencias pronunciadas respecto al presente proceso, se evidencia que mal podría la Corte a-qua haber acogido lo planteado por los recurrentes, respecto a la exclusión de Alexis Deniz Rodríguez, toda vez que tal y como aduce el tribunal de alzada, la decisión que establece condenas civiles a los hoy recurrentes adquirió la autoridad de la cosa juzgada, y por tanto esta no era la etapa procesal para elevar el presente argumento; por lo que carece de fundamento lo invocado por los recurrentes;

Considerando, que los recurrentes Alexis Alonso Deniz Rodríguez, y la razón social Ekena Gráfica Dominicana, S. A., en su segundo medio de casación, invocan que existe una errónea interpretación de los hechos, pues en la sentencia recurrida se aprecia que los jueces han confirmado la decisión de primer grado, dejando un aspecto dubitativo, en razón de que en el dispositivo de la misma, en el ordinal segundo, se refieren no solamente a la confirmación de la sentencia de primer grado, sino que en la parte in fine del referido ordinal, refieren que ya ellos se habían pronunciado con respecto al aspecto indemnizatorio, por lo que la referida sentencia crea un aspecto de duda en su aplicación;

Considerando, que lo argumentado por los recurrentes carece de fundamento, en razón de que esta Segunda Sala ha podido constatar de la lectura y examen del dispositivo de la sentencia impugnada, que no existen dudas respecto a la indemnización impuesta, toda vez que la Corte a-qua expresa de manera lógica y objetiva, que no se pronunciará

respecto al monto indemnizatorio, en virtud a que el mismo fue examinado y decidido por esta misma Corte mediante sentencia del 21 de febrero de 2013; por consiguiente, al no verificarse el vicio denunciado, procede el rechazo de los medios que se examinan;

Considerando, que en el tercer medio de su escrito de casación, los recurrentes sustentan una falta de ilogicidad en la sentencia recurrida, no hay un solo medio que permita apreciar de donde partió la Corte para condenar a pagar la referida indemnización, eso demuestra que la misma, carece de base legal y que existe una ilogicidad manifiesta;

Considerando, que en contraposición a los alegatos propugnados por los recurrentes, del examen efectuado por esta Sala de la Corte de Casación al fallo impugnado, se pone de manifiesto que el tribunal de apelación analizó la sentencia y comprobó que para fijar el monto indemnizatorio el tribunal a-qua valoró un informe pericial y el testimonio del Ing. Itúrbides Guillermo Saldivar; en tal sentido, se evidencia que la Corte a-qua actuó conforme a las facultades que le son inherentes, y produjo una decisión suficiente y correctamente motivada; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que respecto al primer aspecto del cuarto y último medio argüido por los recurrentes, referente a la contradicción a la regla de la intermediación y la contradicción, en el cual invocan: *“que no obstante las múltiples oportunidades que tuvieron los querellantes para demostrar el daño causado, estas no han podido establecerlo; que en su afán de procurar la indemnización, los querellantes sorprendieron al tribunal con un supuesto informe rendido por el Ing. Itúrbides Zaldivar L., quién en su afán de complacer a las querellantes emite un informe vago y poco creíble; que al establecer que con ese informe quedaron establecidos los daños, el tribunal se alejó de la ley, en razón de que el referido informe no contiene ningún elemento justificativo que pueda demostrar que ciertamente el juez podía ordenar indemnización, ya que ni siquiera mínimamente ha establecido los daños de los cuales se pretende resarcir; que es evidente, que en la sentencia recurrida no existen los elementos probatorios reales que pueda deducirse en que los hoy recurrentes provocaron los daños que dicen haber sufrido la parte hoy recurrida, ya que ellos mismos han manifestado de que no se dedican a la venta de los cigarros que producen en el mercado local, y mucho menos pudieron establecer que daño pudo*



*haber causado en el extranjero una acción que a todas luces nuestros representados no fueron los causantes de la misma”;*

Considerando, que en cuanto a lo invocado, del examen y análisis de la decisión impugnada, se evidencia lo siguiente:

que la Corte comprobó que el tribunal a-quo para fijar el monto indemnizatorio, valoró un informe pericial cuya validez cuestiona el recurrente en su recurso, sin que presentara prueba alguna conjuntamente con el escrito del recurso de los vicios que afectan a su juicio la prueba pericial cuestionada;

Que se fijó el monto indemnizatorio en base al informe pericial aportado por la solicitante de la liquidación por estado, realizándose una correcta aplicación de las reglas que rigen la materia, sobre todo si se considera la naturaleza de la infracción que ha generado la responsabilidad civil y penal de los hoy recurrentes, consistente en una violación a la ley de propiedad industrial en lo que corresponde a una marca protegida;

Que para justificar la liquidación por estado y el monto indemnizatorio reclamado, los actores civiles aportaron un informe técnico, y el testimonio de Itúrbides Guillermo Saldivar, los cuales no fueron objetados por la barra de la defensa. Que de igual manera dice que las personas civilmente responsables Luis Fernando Ayerbe, Alexis Alfonso Deniz Rodríguez y Ekena Grafica Dominicana, S. A., aportaron como medio de prueba el testimonio de Ramón Emilio Castillos Estévez; sin que este testimonio fuera suficiente para desvirtuar el contenido del informe pericial en el cual fundamentó su decisión;

Que la autenticidad de la prueba aportada por el actor civil no fue cuestionada por los civilmente responsables.

Que a través de dichos medios de prueba se pudo comprobar que: los querellantes y/o actores civiles han experimentado cuantiosos daños y perjuicios económicos y morales o sociales como resultado de las actuaciones realizadas en su contra en el país por los justiciables, en ocasión de la importación, comercialización y venta que hicieron en el país durante el periodo 2003-2007, de la marca de su propiedad Partagas, pudiéndose cuantificar dichos daños y perjuicios en la suma de treinta millones de pesos (RD\$30,000,000.00);

Considerando, que del examen efectuado por esta Sala de la Corte de Casación al fallo impugnado, se pone de manifiesto que la Corte a-qua no incurrió en violación a los parámetros de la sana crítica racional, en virtud de que el análisis efectuado a la sentencia condenatoria, rendida por el tribunal de primer grado, reveló que las pruebas aportadas para justificar el daño causado a los querellantes y actores civiles General Cigar Dominicana, S.A., y General Cigar Co. Inc., fueron correctamente valoradas, conclusión a la que se llega a partir de los razonamientos expuestos en dicho acto jurisdiccional, en los que no se aprecian contradicciones ni incoherencias, de cara a los motivos de apelación promovidos por el apelante;

Considerando, que en las conclusiones del escrito de casación que se examina, los recurrentes solicitan la extinción de la acción en contra de Luis Fernando Ayerbe Berasaluce, por haberse producido la muerte de éste en el transcurso del conocimiento del proceso seguido en su contra;

Considerando, que una de las causas de extinción de la acción penal que prevé nuestro Código Procesal Penal, es la muerte del imputado, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 numeral 1, del referido código; por consiguiente, en la especie, al comprobarse con el extracto de acta de defunción registrada con el núm. 000270, libro 00004, folio 0270 del año 2014, expedida el 7 de marzo del 2014, la muerte de Luis Fernando Ayerbe Berasaluce, quién figura como uno de los civilmente responsables en el presente proceso, procede ser extinguida en cuanto a él la acción penal y como consecuencia la acción civil accesoria a esta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a General Cigar Dominicana, S. A, y General Cigar Co., Inc., en los recursos de casación interpuestos por Alexis Alonso Deniz Rodríguez, y la razón social Ekena Gráfica Dominicana, S. A., civilmente demandados, contra la sentencia núm. 117-2014, del 6 de marzo de 2014, y por Elvis Placer Cervera, civilmente demandado, contra la sentencia núm. 60-2013, del 21 de febrero de 2013, ambas dictadas por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyos dispositivos se encuentran copiados en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos de casación; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación incoado por General

Cigar Dominicana, S. A, y General Cigar Co., Inc., contra la sentencia núm. 60-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de costas por haber sucumbido en sus pretensiones; **Quinto:** Se pronuncia la extinción de la acción en relación a Luis Fernando Ayerbe Berasaluce, por la muerte de éste; **Sexto:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Angelán Casanovas e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre de 2015, a solicitud de la parte interesada. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de Impuestos Internos.

**SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 55**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de septiembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Antonio Ramos Polanco y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Antonio Paulino Váldez.
<b>Interviniente:</b>	Michel Mary Sosa Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jose Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Ramos Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0022616-2, domiciliado y residente en Canoca La Reyna núm. 99, del municipio de Moca, imputado, y la Compañía Dominicana Seguros, S. A.; contra la sentencia núm. 389, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de la Vega el 4 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Luis Antonio Paulino Valdez, en representación de la parte recurrente Ramón Antonio Ramos Polanco y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de octubre de 2014, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Jose Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, a nombre de la interviniente Michel Mary Sosa Pérez, depositado el 4 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 579-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de marzo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Antonio Ramos Polanco y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 27 de abril de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo del accidente de tránsito ocurrido en fecha 11 de septiembre de 2012, fue sometido a la acción de la justicia el señor Ramón Antonio Ramos Polanco, por haber violado las previsiones de los artículos 49-c, 65 y 102 letra a y numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos de Motor, en perjuicio de Michel Mary Sosa Pérez;

- b) que para el conocimiento del caso resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, el cual dictó su sentencia núm. 00006-2014, el 9 de abril de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Aspecto Penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Ramón Antonio Ramos Polanco, culpable de haber violado los artículos 49 literal C, 61, 65 párrafo 1 y 102 literal A numeral 3, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, de fecha 16 de diciembre del año 1999, en perjuicio de Michel Mary Sosa Pérez, en consecuencia se condena a sufrir una pena de seis (6) meses de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta de la ciudad de Moca, provincia Espaillat y al pago de una multa por el valor de Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Otorga a favor del imputado Ramón Antonio Ramos Polanco, por los motivos antes expuestos, la suspensión condicional de la pena contemplada en el artículo 341 del Código Procesal Penal, estableciendo como reglas a ser cumplidos por ésta (sic) las contempladas en los numerales 1, 5 y 6 del artículo 41 consistentes en: 1. Residir en un lugar determinado; 2. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado, en este caso en el cuerpo de Bomberos de esta ciudad de Moca, por un espacio de seis (6) horas a la semana; y 3. Participar en las charlas impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), en la ciudad de Santiago, sobre la conducción de vehículos de motor; advirtiendo el tribunal que el caso de que el señor Ramón Antonio Ramos Polanco, faltare al cumplimiento de dichas reglas deberá cumplir la pena indicada en el ordinal primero de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado Ramón Antonio Ramos Polanco, al pago de las costas penales del procedimiento a favor del Estado Dominicano; Aspecto Civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, promovida por la señora Michel Mary Sosa Pérez, en su calidad de víctima, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licenciados José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, por haber sido presentada en tiempo hábil y conforme al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Ramón Antonio*

Ramos Polanco, en su doble calidad de conductor y propietario del vehículo generador del siniestro, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor d la señora Michel Mary Sosa Pérez, por los daños morales, psicológicos y materiales sufridos ante las lesiones de que fue objeto como consecuencia del accidente de que se trata, hecho juzgado por este tribunal; **SEXTO:** Condena al señor Ramón Antonio Ramos Polanco, en su doble calidad de conductor y propietario del vehículo generador del siniestro, al pago al interés judicial de 1.5 % mensual de la condena principal, a título de indemnización compensatoria, calculado a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; **SÉPTIMO:** Condena al señor Ramón Antonio Ramos Polanco, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licenciados José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible contra la Compañía aseguradora Dominicana de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la decisión descrita precedentemente, intervino la decisión núm. 389, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 4 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Antonio Paulino Valdez, quien actúa a nombre y representación de Ramón Antonio Ramos Polanco, imputado, y de la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 00006/2014, de fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala No II, del municipio de Moca, Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, ordenado su distracción en provecho de los licenciados José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale

*notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;*

Considerando, que la parte recurrente Ramón Antonio Ramos Polanco y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente:

*“Por cuanto a que, en efecto, resulta sumamente contraproducente que el referido tribunal comparta en toda su extensión las motivaciones que realizó el tribunal que conoció el fondo del presente proceso, pues tal como fue denunciado en el recurso de apelación interpuesto, iniciando por la valoración de las declaraciones de los testigos deponentes plagadas de incoherencias, incongruencias e inexactitudes y que fueron tomadas como buenas y válidas por el tribunal de marras, hasta la evidente irracionalidad de la condena y de las indemnizaciones otorgadas a la parte querellante constituida en actor civil; en ese sentido todos los testigos, tanto a cargo como a descargo, fueron coincidentes en señalar que, antes de impactar a la señora Michel Mary Sosa Pérez, el vehículo del recurrente fue impactado por la parte trasera por el vehículo tipo camioneta y que ésta fue la causa de que el mismo perdiera el control, por lo que esta situación, lógicamente fue la causa eficiente que provocó el accidente y no el accionar del imputado; que es en estas condiciones que no se entiende entonces por qué razón la Corte a-quá, al igual que lo hizo el tribunal de primer grado, determinó que la falta que provocó el accidente fue producto de manera exclusiva del accionar del hoy recurrente, cuando todos los testigos afirmaron, en su conjunto, que ese primer impacto fue la única razón por la cual se produjo el accidente. Evidentemente resulta ilógico y contradictorio que si un segundo vehículo se vio involucrado en el accidente y se aprecia, de la precisión de los hechos, que la falta del conductor de dicho vehículo fue la que produjo el accidente; se procediera a condenar al hoy recurrente, señor Ramón Antonio Ramos Polanco, sin ni que siquiera fuera sometido el verdadero culpable, el nombrado Antonio Reyes; que a esto se suma el hecho de que, de manera indebida se haya acordado condenar al recurrente al pago de un interés legal de 1.5 por ciento a favor de la querellante, constituida en actor civil, situación ratificada por la Corte, cuando bajo nuestra legislación, tal medida no está permitida por la ley; que en efecto, y contrario a lo esgrimido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, desde la entrega en vigencia de la Ley 183-02, de fecha*



*veintiuno (21) de noviembre de 2002, que instituyó el Código Monetario y Financiero, la Ley 312, sobre Interés Legal, quedó expresamente derogada por las disposiciones de su artículo 91, y así como mediante el artículo 90 derogó toda norma que fuera contraria a dicha ley, por lo que, de manera inexplicable, al imponer el referido interés, el tribunal de primer grado y la Corte a-qua, desconocieron abismalmente la legislación dominicana vigente, todo en detrimento del recurrente; que finalmente debemos añadir a todo lo anterior, la evidente desproporcionalidad en la sanción aplicada en la sentencia de marras, pues independientemente de que entendemos que los hechos juzgados no constituyen falta de parte del imputado y por lo tanto de todas formas sería inaplicable una condena por el a-quo, también entendemos que la Corte ha sido por un lado extremadamente severa en la sanción penal impuesta, y por otro lado ha aplicado una indemnización desproporcional, desnaturalizada, todo al ratificar la sentencia de primer grado”;*

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del recurso de casación en lo atinente a la valoración de las pruebas testimoniales, la Corte para sustentar su fallo, estableció lo siguiente: *“esta Corte ha constatado que la decisión no se encuentra fundamentada en motivaciones ilógicas y contradictorias, pues el tribunal luego de valorar las declaraciones de la testigo a cargo Iralda Mercedes Martínez, le concedió credibilidad a su testimonio, al haber sido dado de manera coherente y precisa estableciendo las circunstancias en que ocurrió el accidente, las condiciones en que quedó la víctima, declaraciones éstas que fueron refrendadas por la propia víctima, quién declaró en calidad de testigo, testimonios que le permitieron al juez comprobar que el accidente se produjo por la falta del imputado al conducir de manera temeraria, falta de cuidado, torpe y atolondrado, al penetrar a la vía principal de Canca La Reyna, sin tomar la debida precaución de que otro vehículo venía transitando en ella, la cual lo impacta en la parte trasera derecha perdiendo el control de su vehículo el imputado al conducirlo con torpeza, pues en su esfuerzo por maniobrarlo de forma atolondrada se subió al contén, luego al parque impactando la víctima, quien se encontraba parada esperando que los vehículos pasaran para cruzar la vía, provocándole golpes y heridas que le causaron una incapacidad médico legal de 420 días, lo cual comprobó el tribunal al apreciar el contenido del certificado médico legal aportado por la víctima; en esa virtud la responsabilidad penal del encartado quedó*

*demostrada, siendo infundados los alegatos de la parte recurrente de que fue el conductor del primer vehículo el causante del accidente al producirse el accidente por la falta exclusiva del recurrente al introducirse en su vía sin percatarse de que él venía transitando y que iba a colisionar, que ya ante el impacto el recurrente condujo de manera atolondrada y sin el debido cuidado subiéndose en el contén e inmediatamente introduciéndose en el parque embistiendo contra la víctima en su pierna izquierda; en esa virtud procede desestimar el primer medio examinado por carecer de fundamento y sostén legal” ;*

Considerando, que de lo anteriormente descrito, se aprecia respecto de los motivos invocados por dicha parte, relativos a la incorrecta valoración de las pruebas testimoniales, así como la ocurrencia del accidente en cuestión, del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que contrario a lo señalado por la parte recurrente en su memorial de agravios, la Corte a-qua como tribunal de segundo grado, luego de proceder al análisis de la conducta de este último y su incidencia en la colisión, realizó una correcta aplicación de las disposiciones del 172 del Código Procesal Penal, quedando determinada la causa generadora del accidente en cuestión, la cual es atribuida al imputado Ramón Antonio Ramos por el hecho de conducir de manera temeraria, falta de cuidado, torpe y atolondrado, al penetrar a la vía principal de Canca La Reyna, sin tomar la debida precaución o previsión, por lo que al haber la Corte establecido sus consideraciones, debidamente fundamentadas dicho aspecto medio se desestima;

Considerando, que en el segundo aspecto, el recurrente alega el proceder indebido de la Corte al confirmar la decisión de primer grado, respecto de la condenación del interés legal de 1.5 por ciento a favor de la querellante, toda vez tal medida no está permitida por la ley; desde la entreda en vigencia de la Ley 183-02, de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2002, que instituyó el Código Monetario y Financiero, la Ley 312, sobre Interés Legal, quedó expresamente derogada por las disposiciones de su artículo 91, y así como mediante el artículo 90 derogó toda norma que fuera contraria a dicha ley, por lo que, al imponer el referido interés, tanto el tribunal de primer grado y la Corte a-qua, desconocieron abismalmente la legislación dominicana vigente;

Considerando, que en cuando a este aspecto, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

*“En contestación al segundo medio es importante resaltar que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio del 1919, sobre interés legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; que la Orden Ejecutiva núm. 312, que fijaba el interés legal en un uno por ciento 1% mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como las de la especie, que el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto, por lo que conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra, que el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, al tratarse de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago, existiendo diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; en ese sentido contrario a lo que aduce la parte recurrente, la Suprema Corte de Justicia ha estado conteste en que los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activos imperantes en el mercado al momento de su fallo; en el caso de la especie, el juez al fijar el interés judicial de un 1.5 % mensual, aplicó una tasa sin exceder las tasas de interés activas en el mercado financiero, el cual equivale a un*

*18 por ciento anual, que esa tasa es inferior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, que superaban en todos los ámbitos el 18% por ciento anual fijado por el juez, por ser de más de un 24% el interés activo para la fecha en que fue dictada la decisión, en tal virtud, esta Corte ratifica los criterios del juez a-quo desestimando el medio examinado y confirmando la decisión en ese aspecto por haber hecho una correcta aplicación de la ley”;*

Considerando, que en ese orden es oportuno destacar, que en cuanto a la legalidad de la condenación al interés legal, mediante decisión en audiencia pública de fecha 10 de junio de 2015, Las Salas Reunidas, hace propio el razonamiento dado por la Corte a-qua en el presente caso;

Considerando, que el establecimiento de un interés en materia de compensatoria a los fines de hacer efectiva su ejecución parte de un principio de que ese interés a cobrar fuera razonable y proporcional, fijándose una cantidad al respecto; de donde se infiere que ese monto fijado esta dentro del marco de lo que se entiende es razonable, de ahí que, a pesar de las disposiciones de los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio del 1919, ello significa que la condena al pago del interés legal sea contrario a la norma procesal vigente, toda vez que ese interés como señalamos anteriormente es razonable y lo que la ley busca es que las partes al momento de la ejecución de los cobros se circunscriban a la fijación de un interés que sea proporcional y razonable;

Considerando, que si bien es cierto, esta Sala en casos similares ha sostenido el criterio de suprimir la condenación del pago del interés legal, no menos cierto, que un tribunal se puede apartar de un precedente que haya sido establecido por ese mismo tribunal o por una jurisdicción jerárquicamente superior, atendiendo al carácter dinámico de la aplicación del derecho que exige del juzgador ponderar las particularidades de cada caso, subsumiéndolo en el postulado normativo; que en esas atenciones, esta Sala en el presente caso, se une al criterio dado por las Salas Reunidas, y mantiene los efectos de la sentencia confirmada por la Corte a-qua respecto al pago de interés legal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Admite como interviniente a Michel Mary Sosa Pérez, en el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Ramos Polanco, y la Compañía Dominicana Seguros, S.A.; contra la sentencia núm. 389, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 4 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** rechaza el presente recurso de casación; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, declarando las civiles a favor de la Licda. Marienela Santos Jiménez, Lic. Guillermo Estrella Ramia y José Octavio López Durán; **Cuarto:** Ordena a la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 56**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de diciembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Cesáreo Melo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Robinson Ruiz.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Cesáreo Melo, dominicano, mayor de edad, soltero, moto concho, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0085515-2, domiciliado y residente en la calle Primera sin número, barrio El Fundo, municipio Baní, provincia Peravia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 294-2014-00413, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de diciembre de 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Robinson Ruiz, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de enero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1604-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 29 de julio de 2015, fecha en la cual se suspendió el conocimiento del proceso, a los fines de que se notifique el recurso de casación, y se fijo nueva vez para el 16 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de noviembre de 2014, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Peravia, Lic. Carmen Cecilia Presinal Báez, presentó solicitud de apertura a juicio en contra de Pedro Cesáreo Melo Mejía (a) Juan Carlos, por presunta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yuderkis Oceanía Arias Alcántara;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 006-2014, el 16 de enero de 2014, en contra de Pedro Cesáreo Melo Mejía (a) Juan Carlos, bajo la imputación presunta de cometer el ilícito de violación sexual, en violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de Yuderkis Oceanía Arias Alcántara;

- c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó sentencia núm. 088-2014, el 29 de abril de 2014, cuyo dispositivo dice así:

*“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica dada al hecho por el Juez de la Instrucción, por los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: Declara culpable al ciudadano Pedro Cesáreo Melo Mejía (a) Juan Carlos, por haberse presentado pruebas suficientes que violentara los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Yuberkis Oceanía Arias Alcántara; TERCERO: En consecuencia, se condena a cinco años de prisión, a cumplir en la Cárcel Pública de Baní, más el pago de una multa de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos, a favor del Estado dominicano; CUARTO: Declara las costas penales eximidas; QUINTO: Acoge como regular y válida la constitución en actor civil, en cuanto a la forma, por cumplir con los requisitos legales; en cuanto al fondo, condena al procesado al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos, a favor de la señora Yuberkis Oceanía Arias Alcántara; SEXTO: Declara las costas civiles eximidas, por no ser reclamada por la abogada concluyente”;*

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Cesáreo Melo Mejía, intervino la sentencia núm. 294-2014-00413, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de diciembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Robinson Ruiz, abogado defensor público, actuando a nombre y representación del ciudadano Pedro Cesáreo Melo, contra la sentencia núm. 088-2014, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.1, la indicada sentencia queda confirmada; SEGUNDO: Rechaza en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa del imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO:*



*Condena al imputado Pedro Cesáreo Melo, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada; CUARTO: La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados, (Sic)";*

Considerando, que el recurrente Pedro Cesáreo Melo Mejía, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que impugna, en síntesis:

**“Único Medio:** *En el recurso de apelación señalamos a la corte que el tribunal colegiado puntualiza que la prueba testimonial es firme, precisa, clara y coherente, y es en ese punto donde vemos la ilogicidad manifiesta, ya que se le da el visto bueno a un testimonio que si hubiese sido sincero y coherente, lógicamente el certificado médico hubiese arrojado la presencia de algún tipo de signo de violencia en la parte íntima de la joven, por lo tanto el tribunal se contradice, en cuanto a que la víctima le merece toda credibilidad por sus declaraciones precisas. La Corte de Apelación emite una sentencia infundada, en el sentido de que solo hacen una enumeración genérica y formal del contenido de la misma a tal punto que no se refirieron al vicio alegado en el recurso de apelación, tanto así que dentro del cuerpo de la sentencia, a parte de las infundadas motivaciones, estas se realizan a nombre de César Bolívar Puello, el cual nada tiene que ver con el proceso en cuestión. Se vulnera el debido proceso de ley cuando la corte no aplica y olvida que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado. La sentencia es infundada, por la inconsistencia probatoria, es decir, las pruebas no corroboran el tipo penal de violación sexual por lo argumentado anteriormente lo cual conlleva una inobservancia a la sana crítica”;*

Considerando, que en el primer aspecto, de su único medio, el recurrente cuestiona la motivación dada por la Corte a-qua, en el sentido de que no se refiere al vicio alegado en el recurso de apelación, referente a que el Tribunal se contradice, en cuanto a la credibilidad que le merecen las declaraciones de la víctima y lo establecido en el certificado médico que le fuere practicado, así como la vulneración al debido proceso de ley, al olvidar que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida en casación, queda evidenciado que la Corte a-qua respondió cada uno de sus argumentos con razones lógicas y objetivas, para lo cual estableció haber constatado el respeto de las reglas de la sana crítica por el tribunal de primera instancia, el cual realizó una correcta valoración armónica y conjunta de las pruebas testimoniales y documentales aportadas al proceso, lo que le permitió comprobar que lo acontecido entre el imputado y la víctima se sitúa en una agresión sexual, por lo que ha dando la correcta calificación a los hechos, y determinado la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado; que al obrar la Corte como lo hizo, obedeció el debido proceso, tutelando los derechos de las partes al expresar suficientes razones de las constataciones de hecho y derecho realizadas en primer grado; por consiguiente, no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que el imputado recurrente alega en un segundo aspecto de su único medio, que en el cuerpo de la sentencia a parte de las infundadas motivaciones, estas se realizan a nombre de César Bolívar Puello, el cual nada tiene que ver con el proceso en cuestión; pero, de los motivos dados por la Corte a-qua en su decisión, esta alzada puede constatar inequívocamente que éstos se corresponden a los datos del proceso seguido al hoy recurrente Pedro Cesáreo Melo Mejía; por lo que, y contrario a lo afirmado por éste, la referida Corte a-qua no incurrió en las citadas violaciones, sino más bien, en un error material;

Considerando, que en cuanto al tercer aspecto del medio invocado por el recurrente, relativo a la inconsistencia probatoria, es decir, las pruebas no corroboran el tipo penal de violación sexual, lo cual conlleva una inobservancia a la sana crítica; que el aspecto señalado precedentemente, constituye un medio nuevo, por lo cual no se puede hacer valer por primera vez ante esta Segunda Sala, dado que del examen y análisis de la decisión impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal ni implícito, en el sentido ahora alegado por él; por consiguiente, procede desestimar el medio que se analiza por ser presentado por primera vez en Corte de Casación;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, esta Sala de la Corte de Casación advierte que la sentencia impugnada contiene un correcto análisis de los medios planteados, por lo que el presente recurso carece de fundamentos y procede ser rechazado;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Cesáreo Melo, contra la sentencia núm. 294-2014-00413, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Se declaran las costas penales del proceso de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Esther Elisa Agelán Casasnovas,. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 57**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 11 de septiembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Winy Elizabeth Veras Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Antonio Morales.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Winy Elizabeth Veras Cruz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0324552-2; Francisco Antonio Veras Tatis, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 041-0015979-9; Rosalía Mercedes Veras Tatis, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 041-0017369-1; Francisco Antonio Rafael Veras Tatis; Lucrecia del C. Rodríguez viuda de Veras y Australia Mercedes Veras, querellantes y actores civiles, quienes hacen elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado, contra la sentencia núm. 235-14-00092, de fecha 11 del mes de septiembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Manuel Antonio Morales, en representación del recurrente, depositado el 19 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1867-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día 5 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Félix Expedito Carrasco, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, y 434 del Código Penal Dominicano, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia núm. 26-2012, en fecha 10 de abril de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara al ciudadano Félix Expedito Carrasco, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Rodríguez Camargo casa núm. 134, sector Las Flores de esta ciudad de Montecristi, no culpable de violar los artículos 295, 304 y 434 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia de las pruebas aportadas en su contra, en consecuencia se dicta sentencia absolutoria a su favor de conformidad con lo establecido en el artículo 337.7 del Código Procesal Penal, por consiguiente se ordena el cese de la medida de coerción que se le impusiere en otra etapa procesal, en tal virtud se ordena su inmediata puesta en libertad; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se acoge

*la constitución en actor civil hecha por los señores Francisco Antonio Veras Tatis, Rosalia Mercedes Veras Tatis, Australia Mercedes Veras, Lucrecia del Carmen Rodríguez, Francisco Antonio Veras Tatis, Winny Elizabeth y Reyna Martina Veras, en cuanto a la forma, por haberla hecho conforme a las normas legales que rigen al respecto. En cuanto al fondo, rechaza la demanda incoada por actor civil por improcedente y carente de base legal”;*

- b) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 235-14-00092, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 11 de septiembre de 2014 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo núm. 235-12-00053, de fecha once (11) de junio del año dos mil doce (2012), el recurso de apelación incoado por los señores Francisco Antonio Veras Tatis, Rosalia Mercedes Veras Tatis, Australia Mercedes Veras, Lucrecia del Carmen Rodríguez, Winny Elizabeth y Reina Martina Veras, a través de su abogado Lic. Manuel Antonio Morales, y por el Ministerio Público del Distrito Judicial de Montecristi, en contra de la sentencia penal, ambos en contra de la sentencia núm. 26-2012, de fecha diez (10) de abril del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido hecho en tiempo hábil y acorde con la ley que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara con lugar el presente recurso de apelación, por las razones y motivos externados en esta decisión, y en consecuencia la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio rechaza el recurso, por no haber demostrado los recurrentes señores Francisco Antonio Veras Tatis, Rosalia Mercedes Veras Tatis, Australia Mercedes Veras, Lucrecia del Carmen Rodríguez, Winny Elizabeth y Reina Martina Veras, y el Ministerio Público, los motivos en los cuales el mismo, confirma en todas sus partes la sentencia núm. 26-2012, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; TERCERO: Condena a los recurrentes Francisco Antonio Veras Tatis, Rosalia Mercedes Veras Tatis, Australia Mercedes Veras, Lucrecia del Carmen Rodríguez, Winny Elizabeth, y Reina Martina Veras, al pago de las costas penales del procedimiento, con distracción*

*de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Héctor Rafael Marrero y Yonny Acosta, quienes afirman avanzarla en su totalidad (Sic)”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*“Primer Medio: Mala y errónea valoración de las pruebas testimoniales; Segundo Medio: Contradicción en la valoración misma de las pruebas; Tercer Medio: Inobservancia y mala aplicación de la ley penal Cuarto Medio: Violación a la normativa procesal penal y falta de ponderación”;*

Considerando, que en síntesis, los querellantes en el desarrollo de sus medios, denuncian que la Corte incurrió en una mala y errónea valoración de las pruebas testimoniales, en el entendido de que le fue planteado en el recurso de apelación que había contradicción en la valoración de los testimonios, por un lado establece que el de José Concepción Veras que no era creíble; por otro lado dice que al valorar el mismo testimonio dice que resultó bueno, creíble y válido[...], alegan además los recurrentes, que le fue alegado a la Corte que el tribunal de juicio no hizo una valoración del informe forense, toda vez que el tribunal únicamente se limita a describirlo, y alegan además una falta de fundamentación de la sentencia;

Considerando, que si bien ha sido juzgado, que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, o sea, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que dicha ponderación o valoración está enmarcada además en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen; que en la especie, tal como denuncian los recurrentes Winny Elizabeth Veras Tatis, Francisco Antonio Veras Tatis, Rosalia Mercedes Veras Tatis, Francisco Antonio Rafael Veras Tatis, Lucrecia del Carmen Rodríguez Vda. de Veras, Australia Mercedes Veras y Reina Martina Veras, en su memorial de agravios, la Corte a-qua al fallar como lo hizo no realizó una valoración de manera integral de las pruebas aportadas al proceso, ni tampoco dio razones fundadas concerniente a la valoración de los medios de pruebas acogidos que nos

permitan determinar que se realizó una correcta aplicación de la ley, de conformidad con las normas del procedimiento; por consiguiente, procede acoger los medios que se examinan;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Winny Elizabeth Veras Cruz, Francisco Antonio Veras Tatis, Rosalía Mercedes Veras Tatis, Francisco Antonio Rafael Veras Tatis, Lucrecia del C. Rodríguez viuda de Veras y Australia Mercedes Veras, contra la sentencia núm. 235-14-00092, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 11 del mes de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, para una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas procesales; **Cuarto:** Ordena a la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.



Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 58**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de agosto de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Eliseo Santana Reyes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leonidas de los Santos Pinales.
<b>Recurrido:</b>	Mélido Peralta Almonte y Cerámicas y Decoraciones del Caribe, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Manuel Bobadilla.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eliseo Santana Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0008045-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 5, Santa Rosa, municipio Santo Domingo Norte y Nicolás Santana Pascual, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0309970-1, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 5, Santa Rosa, municipio Santo Domingo Norte, agraviados, contra la

sentencia núm. 400-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 20 de agosto de 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Leonidas de los Santos Pinales, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Carlos Manuel Bobadilla, en representación de la parte recurrida, Méliido Peralta Almonte y Cerámicas y Decoraciones del Caribe, S. R. L., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Leonidas de los Santos Pinales, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de septiembre de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1046-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 10 de junio de 2015, fecha en la cual se suspendió el conocimiento del proceso, y se fijó nueva vez para el 29 de julio de 2015, fecha en que se conoció dicho proceso, siendo diferida la decisión para ser pronunciada dentro del plazo de treinta (30) días;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de septiembre de 2013, los señores Eliseo Santana y Nicolás Santana Pascual, interpuso formal querrela por violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en contra de Cerámica y Decoraciones

del Caribe (CERDECA), S. R. L., presidida por el señor Mélido Antonio Peralta Almonte;

- b) que para el conocimiento de la mencionada querrela resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó el 23 de octubre de 2013, la sentencia núm.165-2013, cuyo dispositivo aparece copiado dentro de la sentencia impugnada;
- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 400/2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Leonidas de los Santos Pinales, Hermógenes Leclerc Peña y Agustín Marte Tejeda, en nombre y representación de los señores Eliseo Santana Reyes y Nicolás Santana Pascual, en fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 165/2013, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara el abandono de la acción penal interpuesta por Eliseo Santana Reyes y Nicolás Santana Pascual, en la causa seguida a Mélido Antonio Peralta Almonte y la razón social Cerámica y Decoraciones del Caribe (CERDECA), por presunta violación a las disposiciones de los artículos 456, 265 y 184 del Código Penal Dominicano, artículo 1 de la Ley 5869, artículo 1 y 2 de la Ley 5797, artículo 31, 50, 118, 359, 361 del Código Procesal Penal, artículo 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, artículo 51 de la Constitución de la República, en virtud de que tanto los querellantes como su abogado quedaron regularmente citados mediante sentencia de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), respectivamente, y los mismos no comparecieron, ni presentaron causa justificativa de su incomparecencia; en consecuencia, condena a la parte querellante y actora civil al pago de las costas del proceso; **Segundo:** Declara la extinción de la acción penal, en virtud de las disposiciones del artículo 44, numeral 4, por el abandono de la acusación, ordenado*

por el Tribunal; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes; **Cuarto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles que contaremos a treinta (30) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), a las 9:00 horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas; **Quinto:** Ordena la notificación de la decisión a la parte querellante; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“[...] Que producto del hecho ocurrido consistente en la distorsión y trasiego de los roles de audiencias, aportados en este recurso como medio de prueba, las partes querellantes y el abogado que suscribe, nos dirigimos a la secretaria del tribunal, donde dicho sea de paso, hay que agotar un turno y esperar la respuesta de cualquier pregunta, donde obtuvimos la información de que el rol de audiencias a cargo de la magistrada Rosaly Yovianka Stefani Brito, apoderada de la querrela de acción privada, interpuesta por Eliseo Santana Reyes y Nicolás Santana Pascual, fue conocida por esta magistrada, pero en otra sala de audiencias, pero que ya habían pasado las audiencias. Sin haber existido en la puerta del tribunal correspondiente un aviso previo de que el Tribunal se trasladaría a otro lugar para conocer de la demanda. Todo lo cual constituye una decisión injustificada, que se invierte a favor de los querellantes como una causa justificada de incomparecencia como está previsto en el ordenamiento jurídico previsto en la materia [...]; que la Corte inobservancia de los medios puestos a consideración de la Corte de Apelación a-quo, por parte de los recurrentes, en cuanto a la violación de su derecho de defensa, por el traslado sorpresivo del lugar del tribunal, donde fueron citados, razones ponderables para que la honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tome como fundamento el artículo 69 de la Constitución”;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente;

*“a) Que los recurrentes se han limitado únicamente a expresar lo que a su entender le impidió estar presentes en la sala de audiencias donde se conoció el proceso que devino en la decisión objeto del recurso de apelación que ocupa la atención de esta Corte, pero sin aportar ningún medio de prueba en los cuáles fundamentan sus alegatos, pues los recurrentes debieron establecer la justa causa por ante el Tribunal a-quo, lo cual no hicieron, y en la presente acción recursiva debieron aportar los elementos de prueba, ya sean testigos o certificación, entre otros, que demuestren que ciertamente el caso fue conocido en una sala de audiencias diferente a aquella sala en la cual suele celebrar sus audiencias públicas en el Tribunal a-quo, o en una sala distinta a aquella sala donde fue celebraba la audiencia anterior que fue suspendida para citar a los querellados, sobre todo, tomando en cuenta que la contraparte no fue convocada para la audiencia anterior, por lo cual hubo que citarlo regularmente y acudió a la cita el día, la hora y el lugar para la cual fue convocado, y estuvo presente en dicha audiencia, y por tanto, no tuvieron ningún contratiempo; sin embargo la parte querellante y actor civil, ahora recurrentes, que estuvieron presentes en la audiencia anterior, debieron ser más diligentes y acudir a la audiencia a la cual quedaron convocados por sentencia; b) Que si bien es cierto que las personas que acuden a las salas de audiencias deben mantener la disciplina, el decoro y la moderación que demanda la solemnidad de la audiencia cuando se ventilan los procesos, no significa en modo alguno que las mismas sean sometidas a una férrea rigurosidad que le impida la movilidad en los pasillos y moverse de una sala a otra indagando respecto de los asuntos de su interés, como aducen los recurrentes; y c) Que en lo que respecta al último alegato, donde los recurrentes señalan que el Tribunal conoció del proceso, omitiendo que la persona jurídica puesta en causa Cerámica y Decoraciones del Caribe (CERDECA, S. R. L.), no recibió en el acto de citación un traslado a su domicilio, aunque en el mismo acto se citara a la persona física Sr. Mérido Antonio Peralta Almonte; sin embargo, resulta que este alegato carece de asidero jurídico, pues el mismo pudo haber sido invocado eventualmente por la contraparte y no por los recurrentes, independientemente de que los reclamantes estuvieron presentes en la audiencia anterior, y por tanto, quedaron debidamente citados para audiencia de fecha 23 del mes de octubre del año 2013, a la cual no asistieron, y fue lo que dio lugar a la decisión apelada que produjo*

*la extinción de la acción interpuesta por ellos, por tanto, no pueden beneficiarse en justicia de su propia falta, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación, y consecuencialmente, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada”;*

Considerando, que de la ponderación del presente recurso de casación se aprecia que el recurrente se limita hacer un relato de lo ocurrido en el tribunal de primera instancia, de lo cual se extrae, lo cual fue aducido también en la Corte a-qua, su inconformidad con la decisión de primer grado, al declarar el abandono de la acción penal interpuesta por la parte hoy recurrente en casación, por no haber comparecido, ni presentar causa justificativa de su incomparecencia, no obstante estar debidamente citados;

Considerando, que sobre el aspecto señalado precedentemente, se aprecia que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, se advierte que la Corte a-qua, luego de una comprobación de las actuaciones del tribunal de primer grado, señala que los recurrentes no comparecieron ni se hicieron representar, para sustentar de forma presencial, el fundamento de su querrela, no obstante haber estado debidamente citado, así como tampoco presentaron justa causa, la cual debe ser presentada dentro de las 48 horas siguientes, conforme lo prevé el artículo 124 del Código Procesal Penal, el cual le otorga el mencionado plazo de 48 horas posterior a la audiencia; por tanto, al haber la Corte a-qua actuado conforme a lo previsto por la norma, dicho medio se desestima;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, contrario a lo denunciado por los recurrentes, la Corte a-qua estableció motivos debidamente fundamentados en su decisión, estableciendo razones suficientes que sustentan el fallo de la misma, luego de examinar la decisión dictada por el tribunal de primer grado; por consiguiente, dicho recurso de casación se rechaza;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eliseo Santana Reyes y Nicolás Santana Pascual, contra la sentencia núm. 400-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial Santo Domingo el 20 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 59**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de abril de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	David Castro Degracia.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Marleidy Vicente y Evelin Cabrera Ubiera.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por David Castro Degracia, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor de casa, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 1era., núm. 34, del sector Villa Margaret de la ciudad de La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 313-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Marleidy Vicente, por sí y por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensoras públicas, en lectura de sus conclusiones, en representación de David Castro Degracia, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente David Castro Degracia, a través de su defensa técnica las Licda. Marleidy y Vicente Evelin Cabrera Ubiera, defensoras públicas, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de mayo de 2014;

Visto la resolución núm. 2366-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por David Castro Degracia, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 9 de septiembre de 2015 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que el 31 de agosto de 2010, en la calle Principal, próximo al Callejón núm. 4 del sector Villa Nazaret, La Romana, fue detenido David Castro Degracia, teniendo en su posesión, específicamente en el bolsillo trasero

derecho de su pantalón, una porción de polvo consistente en cocaína con un peso de 15.20 gramos;

Que por instancia del 3 de marzo de 2011, la Fiscalía del Distrito Judicial de la Romana, presentó formal acusación en contra del imputado David Castro Degracia;

Que en fecha 28 de junio de 2011, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana dictó la resolución núm. 90-2011, mediante la cual se ordenó la apertura a juicio en contra del imputado;

Que apoderado para el conocimiento del fondo el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó sentencia núm. 121-2013 el 24 de octubre de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara al nombrado David Castro Degracia, de generales que constan, culpable del crimen del tráfico de sustancias controladas, contemplado en las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por una representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial; **TERCERO:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el certificado de análisis químico forense, el cual reposa en el proceso”;

Que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado David Castro Degracia, intervino el fallo núm. 313-2014 objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de abril de 2014 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de enero del año 2014, por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera (defensora pública), Licdas. Ana Elena Morena Santana y Rosa Elena de Morla Maret, aspirantes a defensora públicas, en sustitución del Lic. Esmeraldo del Rosario (defensor público), actuando a nombre y representación del imputado David Castro Degracia, contra sentencia núm. 121-2013, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio”;

Considerando, que el recurrente David Castro Degracia, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

**“Primer Medio:** Violación con relación a la cadena de custodia, al violentar el plazo establecido en el artículo 6.2 del Reglamento núm. 288-96, que especifica que el Certificado de INACIF, debe ser expedido en 24 horas, a partir de que se ocupa la sustancia, lo que se comprueba con el acta de registro de persona, que se establece que la distancia fue supuestamente ocupada en fecha 31/08/2010, y el certificado del INACIF establece que la fecha de solicitud, es el día 13/09/2010, es decir 14 días después de supuestamente haber encontrado la sustancia. Que en este sentido resulta que la Corte simplemente no contesta un planteamiento de violación a un principio constitucional planteado por la defensa, en base a un error en la redacción de la instancia, entre las fechas de “con el acta de registro de persona, que se establece que la sustancia fue supuestamente ocupada en fecha 22 de julio de 2013, y el certificado del INACIF establece que la fecha de solicitud, es el día 5 de agosto de 2013, es decir 14 días después de supuestamente haber encontrado la sustancia”, cuando debía decir lo que se comprueba con el registro de persona, que se establece que la sustancia fue supuestamente ocupada en fecha 31/08/2010 y el certificado del INACIF establece que la fecha de solicitud, es el día 13/09/2010, es decir 14 días después de supuestamente haber encontrado la sustancia. De lo que se verifica claramente que ellos identificaron el vicio indicado por el recurrente, que el mismo fue correctamente identificado y planteado, y que se trata de la invocación de una violación al principio de legalidad, es decir, la violación de una de las reglas del debido proceso, la cual podrá decidir aun de oficio. Y no obstante la corte se negó a constatar. Que el hecho de que el tribunal haya valorado el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC1-2010-09-12-012097, a los fines de fundamentar la sentencia que nos ocupa, constituye una violación al debido proceso de ley, ya que fue aportada al juicio a través de una fotocopia y no el certificado original, sin dar razones de ningún tipo para ello; así mismo este hecho constituye una violación al artículo 166 del Código Procesal Penal que

establece la legalidad de la prueba y del artículo 329 del referido código en tanto dicho artículo establece que los medios de prueba aportados al juicio oral deben serlo con la indicación de su origen. Que así las cosas, la corte de apelación respecto de este punto también considera como bueno y válido los argumentos dados por el tribunal de juicio y los hace suyos tanto en admitir que el acta de registro fue nula como en cuanto a mantener la condena en base a esa misma prueba y sus consecuencias; la misma ha postergado la falta de fundamento de la sentencia de juicio, quedando la hoy recurrida en casación igualmente manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por desnaturalización de los medios invocados e inobservancia del principio constitucional de oralidad de los procesos penales. La defensa técnica del imputado solicitó que se produjera el descargo de imputado ante las dudas existentes respecto de los elementos de prueba ofertados y la ausencia de una prueba testimonial con las que se pudiese sustentar de manera fehaciente la acusación más allá de toda duda razonable, conforme a las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal. Que el tribunal establece que en el caso planteado se ofertó un acta de registro de persona que a decir del “y que dado que esta es un documento público podía ser incorporado al proceso y ser suficiente para destruir el estado de inocencia del imputado. Que no lleva razón la corte al establecer que se trata de un documento público, conforme establece el artículo 19 de la resolución 3869-2006, el acta de registro de persona, puesto que los documentos públicos a que se refiere el citado texto legal son aquellos documentos públicos que son excepcionalmente respetados y creíbles por las características, la calidad, las formalidades y sobre todo las consecuencias penales y disciplinarias a que están sujetos dichos funcionarios en caso de alteración o falsedad en los mismos, atributos estos que no se han conferido en ninguna legislación a los agentes de la policía nacional o de la dirección nacional de control de drogas. Que tanto el tribunal de juicio al momento de tomar su decisión, como la corte de apelación al momento de analizar nuestro recurso, confunde las fases que conlleva la incorporación y el análisis de los elementos de prueba en un proceso penal (obtención, acreditación, presentación, autenticación, reproducción, valoración), y esto constituye un error garrafal en la sustentación de la decisión, toda vez que el hecho de que una prueba sea lícita, no implica necesariamente que sea suficiente, puesto que de ser así, bastaría el examen de legalidad realizado por el juez de la instrucción

*en la audiencia preliminar o incluso el juez de atención permanente al imponer medida de coerción, para condenar a una persona penalmente más allá de la presunción de inocencia”;*

Considerando, que en la especie, la parte recurrente David Castro Degracia, fundamenta de manera sucinta su primer medio del recurso de casación, en la *“violación a la cadena de custodia, toda vez que el acta químico forense expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), debió ser dada en un plazo de 24 horas a partir de que se ocupó la sustancia controlada, conjugándose así la violación a la ley por errónea aplicación de las disposiciones del art. 21 del Código Procesal Penal”*. Del examen de la decisión impugnada se evidencia que la Corte a-qua al análisis, estableció: *“Considerando: Que el alegato de violación a la cadena de custodia por parte del recurrente, a esta Corte le resulta irrelevante, toda vez que el referido alegato en lo que respecta a la fecha del acta de registro de persona y solicitud de certificado de análisis químico forense no se corresponden con la realidad, pues el recurrente refiere fechas correspondientes a veintidós (22) del mes de julio del año 2013 y cinco (5) del mes de agosto del año 2013, y resulta, que esta Corte ha podido establecer que las actuaciones procesales a que se refiere el recurrente fueron realizadas el treinta y uno (31) del mes de agosto y trece (13) del mes de septiembre del año 2010, por lo que dicho alegato es a todas luces infundado”*; continua la Corte a-quo dando respuesta al alegato esbozado por la parte recurrente en apelación, en el siguiente tenor: *“Considerando: Que en cuanto al certificado de análisis químico, resulta, que contrario a lo alegado por el recurrente, dicho documento fue expedido en original pues contiene la firma viva del analista químico del laboratorio de sustancia controladas de la Procuraduría General de la República y al dorso el sello seco del Ministerio Público, por lo que dicho alegato merece ser desestimado”*. Que con la transcripción de referencia no se evidencia el vicio denunciado, y se advierte que el rechazo del aspecto analizado se encuentra debidamente justificado por la Corte a-qua, máxime cuando el artículo 212 del Código Procesal Penal norma que rige la materia, no establece el plazo para los dictámenes periciales, y como la Ley núm. 72-02 deroga toda disposición que le sea contraria, el inciso 2 del artículo 6 del decreto relativo al indicado reglamento para ejecución de la Ley 50-88;

Considerando, que contrario a lo denunciado por el recurrente, es criterio sostenido por esta Sala que si bien es el Decreto núm. 288-99 que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística, para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, así mismo dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra;

Considerando, que del análisis anterior se haría necesaria la verificación del plazo de recepción de la sustancia a ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forense, lo cual no consta en los legas del proceso en cuestión, por lo que no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que el segundo reclamo de la parte recurrente se circunscribe a la existencia de desnaturalización por parte de la corte a-quo *al establecer que el acta de registro de persona se trata de un documento público, conforme establece el artículo 19 de la resolución 3869-2006*, en respuesta a dicho reclamo la corte a-quo contrario a lo planteado por quien recurre procedió conforme a los lineamientos de la norma, dejando establecido que el documento en cuestión fue redactado por el Ministerio Público y los miembros actuantes de la policía que participan en el apresamiento de los justiciables, de lo cual se evidencia la validez del mismo consistente en la redacción por parte de la persona o institución facultada a dichos fines, elementos estos que constituye la prueba como un elemento legal, recogido e incorporado al proceso conforme a los principios rectores que lo conforman artículo 176 del Código Procesal Penal, y en apego al debido proceso de ley;

Considerando, el juzgador se encuentra en el deber de tomar en consideración al momento de valorar los elementos probatorios lo siguiente: 1- Que dicho elemento de prueba haya sido obtenido por un medio lícito; 2- Al momento de fundamentar una decisión las pruebas deben ser recogidas con observancia de los derechos y garantías del imputado previsto en el bloque de constitucionalidad; 3-Las pruebas deben ser recogidas mediante cualquier medio permitido; 4- deben

tener relación directa o indirecta con el hecho investigado y debe ser útil para el descubrimiento de la verdad; y 5- deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Elementos estos que se desprenden del cuerpo motivacional justificativo del medio que nos ocupa en análisis de la sentencia impugnada;

Considerando, que el presente recurso se rechaza, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por el Tribunal a quo sin incurrir en las violaciones denunciadas, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm.277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Castro Degracia, contra la sentencia núm. 313-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Eximen el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado David Castro Degracia asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las



partes, y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 60**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de septiembre del 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Santos Reyes y Julián Santos Reyes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Junior Esteban Marcano Félix.
<b>Recurrido:</b>	Luis Miguel Pineda Vizcaíno.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Francisco Santos Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconchista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0034514-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo Enriquillo núm. 102, Villa Altigracia, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado y Julián Santos Reyes, dominicano, mayor de edad, Cédula de identidad y electoral núm. 068-0004489-0, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 1261, Villa Altigracia, San Cristóbal, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 294-2014-00312, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de septiembre del 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar al recurrido Luis Miguel Pineda Vizcaíno, y el mismo expresar ser dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2470227-0, domiciliado y residente en la calle San Miguel, núm. 248, sector Quinto Centenario, Villa Altigracia, San Cristóbal;

Oído al alguacil de turno llamar a la parte recurrente Francisco Santos Reyes, en su calidad de imputado y Julián Santos Reyes, en su calidad de tercero civilmente demandado, quienes no estuvieron presente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, Francisco Santos Reyes y Julián Santos Reyes, a través de su defensa técnica el Licdo. Junior Esteban Marcano Feliz, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de octubre de 2014;

Visto la resolución núm. 1934-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Francisco Santos Reyes y Julián Santos Reyes, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo para el 23 de septiembre de 2015, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios;

la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del de 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que en fecha 12/02/2013 siendo aproximadamente la 5:00 p.m., el señor Francisco Santos Reyes, transitaba en un vehículo de motor tipo camioneta, marca Daihatsu, color blanco placa L-254265, modelo Hijet, año 2003, chasis núm. S200P0083335, sin seguro para el vehículo, ni previsto de licencia de conducir, en sentido oeste/este por la carretera El Batey 43, y cuando llegó a la autopista Duarte para cruzar la vía y tomar la calle 2da. del sector V Centenario, no tomando las precauciones debida y entró bruscamente a la Autopista Duarte, que en ese momento venía transitando de norte/sur en el carril derecho, no tuvo opción que estrellarse con su motor marca Jincheng, color negro, placa NG-605636, chasis núm. LJCPAGLH08SD26035, conducida por Luis Miguel Pineda Vizcaíno;
- b) Que en fecha 12 del mes de julio de 2013, el Licdo. Roselén Hernández Cepeda, actuando en nombre y representación del señor Luis Miguel Pineda Vizcaíno, interpuso formal querrela con constitución en actor civil, en contra de Francisco Santos Reyes, en su calidad de imputado y Julián Reyes Santos, en su calidad de tercero civilmente responsable, por presunta violación a las disposiciones de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) En fecha 13 de septiembre del año 2013, el Licdo. Eladio Angustia Marte, Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altagracia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Francisco Santos Reyes, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 50, 52, 61, 65 y 74 d, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-94 en perjuicio de los señores Luis Miguel Pineda Vizcaíno;

- d) Que regularmente apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Municipio de Villa Altagracia, Provincia San Cristóbal, dictó en fecha 22 del mes de enero del año 2014, auto de apertura a juicio en contra de Francisco Santos Reyes, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-C, 50, 52, 61, 65 y 74 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del ciudadano Luis Miguel Pineda Vizcaíno;
- e) Que en fecha 28 del mes de mayo del año 2014, el Juzgado de Paz de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Sala I, emitió la sentencia núm. 315-013-00011, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al imputado Francisco Santos Reyes, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal c), 65 y 74 literal d) de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo y sus modificaciones que tipifica y sanciona golpes y heridas ocasionadas con vehículo de motor de manera inintencional curables en más de veinte días en perjuicio de Luis Miguel Pineda Vizcaíno; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis meses de prisión, en la Cárcel Pública de Najayo, Hombres; y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal suspende de manera total la pena, por los motivos ya expuestos; **TERCERO:** Declara la exención de las costas penales del proceso, por el imputado Francisco Santos Reyes haber sido asistido por un defensor público; **CUARTO:** En el aspecto civil, en cuanto a la forma, declara como bueno y válida la querrela con constitución en actor civil, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la norma; en cuanto al fondo acoge parcialmente la solicitud del querellante y actor civil; en consecuencia condena al señor Francisco Santos Reyes, solidariamente con el señor Julian Reyes Santos, tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por un monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados al señor Luis Miguel Pineda Vizcaíno; **QUINTO:** Condena al imputado Francisco Santos Reyes y solidariamente al tercero civilmente demandado Julian Reyes Santos, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción y provecho a favor de los Licdos. Rosalén Hernández Cepeda y Francisco Rosario Villar, quien afirma haberle avanzado; **SEXTO:** Ordena a la secretaria la remisión de la presente

*decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; SEPTIMO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;*

- f) Que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Licdo. Junior Esteban Marcano Félix, actuando a nombre y representación de Francisco Santos Reyes y Julian Santos Reyes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que dictó la sentencia núm. 294-2014-00312, del 16 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Junior Esteban Marcano Félix, quien actúa a nombre y representación de los señores Julian Santos Reyes y Francisco Santos Reyes, contra la sentencia núm. 017-2014 de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del Distrito Judicial de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; SEGUNDO: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; TERCERO: La lectura y entrega de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia del dos (2) de septiembre de 2014 y se ordena la expedición de copias íntegras a las mismas”;*

Considerando, que el recurrente Francisco Santos Reyes y Julián Santos Reyes, por intermedio de su defensa técnica, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

*“1.- La Corte al decidir sobre el recurso seguido contra la sentencia núm. 017/2014, de fecha 28 de mayo de 2014, ha dejado sin responder la falta del señor Francisco Reyes de los Santos. Toda vez que el señor Luis Miguel Pineda Vizcaíno, fue quien le estalló la parte trasera del vehículo que el conducía, demostrando que el señor Luis Miguel Pineda, recurrido en el presente recurso de casación estaba realizando carrera de motocicleta en la referida Villa Altagracia, Duarte y no obstante a eso el hoy recurrente señor Francisco Reyes de los Santos, no le abandonó como víctima llevándolo de inmediato al hospital público del municipio de Villa*

*Altagracia y al poco tiempo a sabiendas de que él no era el culpable en dicho accidente le dio a su madre una suma de dinero para ayudarlo en sus gastos médicos. El señor Luis Pineda Vizcaíno, no es el propietario de la referida motocicleta que conducía. Porque es propiedad del señor Manuel Emilio Rosario M.; 2.- La Corte ha quedado sin responder que el recurrente señor Francisco Reyes de los Santos no ha entendido la falta que el cometió al momento del accidente, de lo cual nadie puede probar a manera cierta, condenado al mismo a una pena sin los mismos ser culpables. Ya que la posición en la que el señor Luis Miguel Pineda Vizcaíno, se les estrelló en la parte trasera, está evidenciando y comprobado que fue una imprudencia del mismo conducir de la motocicleta; 3.- La Corte no se detuvo a verificar los motivos del recurso de apelación, para contestarlo de acuerdo a la realidad de los mismos por lo que somos de opinión de que no se ha conocido por lo que debe enviarse a otra corte a los fines de que los motivos del recurso de apelación contra la sentencia No. 017/2014 sean contestadas y analizadas por un tribunal de la misma jerarquía pero de diferente jurisdicción; 4.- Que la contradicción es relevante, en el sentido de que el magistrado fiscalizador explica al tribunal que el hoy recurrente iba a una gran velocidad y es lo contrario a la realidad por lo que es un gran motivo de la casación de la sentencia; 5.- Que la juez a-quo incurrió en el vicio de falta e insuficiencia de motivación de la sentencia toda vez que en lo referente al aspecto civil ordinal en el cuarto del dispositivo de la sentencia, retuvo falta civil ilegalmente y en forma directa en contra de los señores Francisco Reyes Santos condenándolo al pago de indemnizaciones y costas a favor del demandante y sus abogados; 6.-La parte demandada aclamó a viva voz que se trata de una coalición de dos vehículos y la Corte, solo se pronuncia en sentido sobre uno de los conductores tal y como se puede comprobar de los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto. Dejando la sentencia sin fundamento legal, al no referirse al seudo conductor envuelto en el accidente (víctima y segundo conductor la misma persona); 7.- La juez del Tribunal a-quo, no realizó una motivación adecuada en cuanto al aspecto civil específicamente, en cuanto a lo que respecto al monto de las indemnizaciones impuestas de Quinientos Mil (RD\$500,000.00) pesos, en razón de que no se desprende el tipo de lesión sufrida por la víctima, como tampoco la magistrada determinó el monto de los gastos médicos, pues solo se trata de golpes y heridas curable en 150 días”;*

Considerando, que en síntesis, la parte recurrente establece en su escrito de casación, que la Corte a-quo fundamentó su decisión en una incorrecta valoración de los medios de prueba ya que de los mismo no se desprende sobre quien recae la responsabilidad de los hechos puestos en causa, así como la falta de análisis en cuanto a la responsabilidad de la víctima y por ultimo insuficiencia de motivos en lo referente al aspecto civil, al condenarle en pago indemnizatorios y costas;

Considerando, que la Corte a-quo, para rechazar el medio concerniente a la incorrecta valoración de los medios de prueba sometidos a la *litis*, así como la participación de los involucrados, estableció lo siguiente:

*“Considerando:...al examinar el fallo impugnado esta Corte observa que el tribunal a-quo para dejar fijados los hechos se fundamentó en las declaraciones de los testigos, con los cuales determinó los siguiente: el motor conducido por la víctima, quien bajando norte-sur y la “guaguaita” conducida por el hoy imputado, que venía del kilometro 43 para ingresar al V Centenario (oeste-este), la cual ingresó a la vía a alta velocidad, sin tomar en cuenta al motor que transitaba norte-sur, que fue lo que provocó el accidente, además valoró dicho tribunal que el imputado ingresó a la vía a alta velocidad, que no tomó las precauciones de lugar para ingresar a una vía principal y que eso fue la causa efectiva del accidente, que fue el conjunto de las pruebas las que determinaron la culpabilidad del imputado en este caso y no solo las declaraciones de la víctima en calidad de testigo, como erróneamente afirman los recurrentes; que al establecer, en virtud de las pruebas valoradas, la responsabilidad única del imputado, al este entrar bruscamente a la autopista Duarte, determinando entonces que la víctima no se le retuvo falta alguna en dicho hecho; Considerando, que como se advierte, en la exposición de motivos hecha por el tribunal a-quo, este valoró de manera conjunta y armónica todos y cada uno de los elementos de prueba sometidos al debate de manera oral, pública y contradictorio, y los fue concatenando entre sí, los cuales dieron un resultado coherente; de que el imputado cometió falta que compromete su responsabilidad penal y civil, que el accidente fue por la imprudencia, negligencia e inobservancia del imputado; y no existe falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación la sentencia recurrida ni dicha sentencia es manifiestamente infundada, como alegan los recurrentes; Considerando, que el juez cumplió con el deber de examinar la conducta tanto de la víctima como la del imputado, a los fines de dejar fijada la*



*responsabilidad penal y civil, y dejó establecido que la falta es exclusiva del imputado, ya que han sido corroborados con las pruebas, por lo que ha quedado evidenciado que el conductor del vehículo estaba conduciendo a exceso de velocidad y se introdujo a una vía principal sin las debidas precauciones, lo que ha quedado establecido con las lesiones sufridas por la víctima, ya que para sufrir daños de esta naturaleza necesariamente debía venir a alta velocidad, en tal sentido ha sido el imputado el único causante del accidente, ya que se debió a la torpeza e imprudencia, y falta de circunspección e inobservancia de la reglas relativas al tránsito, con la cual se desplazaba, lo que se determino como causa eficiente del accidente la conducta del imputado, conforme a la sana crítica y las máxima de experiencia; y en la valoración de las pruebas el tribunal a-quo ha explicado las razones por las cuales le atribuye valor probatorio a cada unas de ellas”;*

Considerando, que en cuanto a la participación en calidad de víctima del señor Luis Miguel Pinales Vizcaíno, la Corte a-quo estableció que el tribunal al fallar como lo hizo actuó conforme a los márgenes de su apoderamiento, toda vez que fue apoderado mediante acusación y apertura a juicio en contra del ciudadano Francisco Santos Reyes, en perjuicio de Luis Miguel Pinales Vizcaíno, que en ese tenor se produjo el auto de apertura a juicio que dispone los límites del apoderamiento del tribunal de juicio, que al ser rechazado el pedimento del hoy recurrente respecto a la culpabilidad o no y de la extinción de la acción penal en cuanto a la figura del querellante actor civil, ya que no se encontraba apoderado de causa penal alguna a cargo de Luis Miguel Pinales Vizcaíno, actuando la corte a-quo de manera correcta al rechazar dicho alegato;

Considerando, que una vez apoderada del recurso de apelación, le corresponde a la Corte a-quo el examen de la decisión de primer grado de manera inextensa, verificando la ocurrencia o no de los alegatos invocados como las posibles faltas del tribunal y los aspectos de índole constitucional que le autoriza el artículo 400 del Código Procesal Penal, respetando las consideraciones del cuadro fáctico y tasados por la ley, lo cual se resume en el análisis de una correcta aplicación de la norma por parte del Tribunal de Primer Grado;

Considerando, que en oposición a lo establecido por las partes recurrente tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-quo realizaron los análisis adecuados y bajo una correcta fundamentación

que se extrae del cuerpo motivacional de la decisión impugnada, lo cual justifica de manera plena el rechazo por parte de la misma del recurso de apelación al no detectar los vicios puestos en su consideración;

Considerando, que en cuanto al último de los aspectos alegado por la parte recurrente, el cual se circunscribe a la insuficiencia de motivos en cuanto al aspecto civil, la Corte procedió a la confirmación de la sentencia de primer grado la cual condenó al imputado Francisco Santos Reyes, solidariamente con el señor Julián Reyes Santos, tercero civilmente demandado, al pago de un monto indemnizatorio de Quinientos Mil (RD\$500,000.00) Pesos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados al señor Luis Miguel Pineda Vizcaíno, que es criterio jurisprudencial constante que los jueces de primer grado son soberanos al momento de valorar los daños ocasionados por la comisión de un delito, siempre y cuando la misma no resulte desproporcional, estableciendo la Corte a-quo que en ese tenor entiende no exagerado el monto impuesto, resultando dichos elementos justificativos suficientes y pertinentes, hacia una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, establece *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir la total o parcialmente”*, que en la especie la parte recurrente sucumbió en sus pretensiones por ante el Tribunal de Primer Grado y la Corte a-quo por lo que conforme es de ley procede su condenación por pago en costas resultando dicha condenación obligación impuesta por la ley salvo excepciones, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas, las cuales no se conjugan en el presente proceso judicial;

Considerando, que contrario a lo establecido por las partes recurrentes, en el caso de la especie no se advierten los vicios por estos invocados ante esta alzada, toda vez que al análisis del recurso y la decisión impugnada, se puede observar, que la Corte a-quo, luego del examen de forma íntegra del recurso de apelación y la sentencia impugnada, procedió en consecuencia, conforme a los lineamientos que nos pauta la norma nacional, confirmando la decisión de primer grado, dando motivos lógicos, suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de la misma. Por lo que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede condenar al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que no prospero en sus pretensiones por ante este tribunal de alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Santos Reyes y Julián Santos Reyes, contra la sentencia núm. 294-2014-00312, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 61**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de febrero de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Bernardina Heredia.
<b>Abogado:</b>	Licda. Yuly Belkis Ferreras Cuevas.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del Secretario de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardina Heredia, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1555959-3, domiciliada y residente en la calle Lorena núm. 6, del sector El Tamarindo de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la resolución núm. 44/2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de febrero de 2013;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes y estas no estar presentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yuly Belkis Ferreras Cuevas, en representación de la recurrente Bernardina Heredia, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de septiembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2364-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Bernardina Heredia, en su calidad de actora civil, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 9 de septiembre de 2015, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de abril de 2011, fue interpuesta denuncia por parte de la señora Bernardina Heredia en contra de Daniel Mejía Ramírez, por el hecho de que su hija menor S. C. H., de 12 años de edad, fue a visitar a su prima Berenice en el mes de enero de 2011, y la misma le refiere que el imputado Daniel Mejía Ramírez, quien es el esposo de Berenice, la violó sexualmente, aprovechando que la señora Berenice había salido al colmado en ese momento;

- b) que por instancia del 28 de septiembre de 2011, la Fiscalía del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y apertura a juicio en contra del imputado Daniel Mejía Ramírez;
- c) que el 20 de diciembre de 2011, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Santo Domingo dictó el auto núm. 488-2011, mediante el cual se ordenó la apertura a juicio en contra del imputado Daniel Mejía Ramírez;
- d) que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó sentencia núm. 211-2012, el 4 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara la absolución del imputado Daniel Mejía Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1507255-5, con domicilio procesal en la calle 9, núm. 25, Barrio Nuevo, recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, acusado de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y del artículo 396 de la Ley 136-03, sobre Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Bernardina Heredia, por insuficiencia de pruebas y duda razonable; en consecuencia, ordena la libertad pura y simple del imputado, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y libra el proceso del pago de las costas penales; SEGUNDO: Convoca a las partes del proceso para el día martes que contamos a once (11) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), a las 09:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes y representadas”;*

- e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte civilmente constituida Bernardina Heredia, intervino el fallo núm. 44-2013, objeto del presente recurso de casación, dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de febrero de 2013, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yuly Belkis Ferreras Cuevas, actuando en nombre y representación de la señora Bernardina Heredia, por los motivos expuestos*

*precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;*

Considerando, que la recurrente Bernardina Heredia, por intermedio de su abogada representante Licda. Yuly Belkis Ferreras Cuevas, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“a) Falta de valoración de las pruebas. En el referido proceso no se tomó en cuenta la edad de la víctima cuya acta de nacimiento fue apoderada como prueba que es una menor sin discernimiento, el informe psicológico que establece que sí que fue víctima de abuso sexual de parte del imputado, el testimonio de la víctima a través de la cámara GC donde ella señala al recurrido como su agresor, el testimonio de la querellante (madre de la menor), certificado médico legal, ente otros documentos que reposan en el expediente; B) Que se ha dado por sentado que una duda razonable no destruye el estado de inocencia pero en igual forma la prueba testimonial de una menor de edad, se presume de buena fe y por ende no debe tener más malicia de una persona mayor de edad como lo es el recurrente, y en consecuencia, la realidad de lo que se enfrentan dos principios que no genera la duda que identifica a los jueces; c) Que al poner a cargo del Ministerio Público y no del Estado Dominicano, la carga económica de lo que implica una prueba de ADN, la cual debería ser puesta no a cargo de la víctima y mucho menos del acusado, y se trataba de establecer la verdad, el más adecuado y económicamente solvente es el Estado dominicano para completar la prueba, y no dar lugar a la absolución del imputado, siendo éste responsable de abuso sexual a la víctima o recurrente; d) El tribunal erró al analizar las pruebas, ya que no le garantizó los derechos a la víctima y solamente se fundamentó en la duda razonable, sin tomar en cuenta los sentimientos y el daño ocasionado por el recurrido a la recurrente, que acudió a la justicia buscando el respaldo y la protección que garantiza la justicia y no fue así, resultó condenada a criar un hijo producto de una violación, el Tribunal no tuvo presente el carácter absolutorio que resulta ser principio de justicia, por lo que no hay otra solicitud que no sea la anulación total del fallo y la celebración de un nuevo juicio, que permita valorar al respecto, cada prueba, en la acusación presentada”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para fallar como lo hizo, rechazando el recurso de apelación del cual fue apoderado, se limitó a establecer lo siguiente:

*“Que el recurso de apelación no reúne las condiciones establecidas por los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, en cambio la decisión impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo”;*

Considerando, que por mandato expreso del legislador, los jueces apoderados de una litis tienen la competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presenta el recurso, artículo 400 del Código Procesal Penal. Así las cosas, huelga establecer que la declaratoria de admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos, cual que fuese, tiene el objetivo del análisis y estudio primario ajustado al plazo, calidad de las partes y las formas exigidas para su presentación, para un posterior análisis del fondo; en ese orden de ideas, habiendo sido declarado inadmisibile el recurso, la Corte a-qua debió validar las exigencias del debido proceso de ley, y cumplir con las formalidades de una tutela judicial efectiva, la cual verifica procedimientos para las diferentes fases procedimentales, lo cual violentó, al omitir aspectos sustanciales del fondo del caso;

Considerando, por lo que la Corte a-qua al actuar como lo hizo procedió de manera incorrecta; en consecuencia, procede declarar con lugar el presente recurso de casación, sin necesidad de evaluar los medios planteados, y enviar el presente proceso a una corte distinta de la que dictó la decisión casada, para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación; actuando de conformidad con la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Bernardina Heredia, contra la resolución núm. 44/2013, dictada por



la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la resolución recurrida y envía el caso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio asigne una de sus Salas, para conocer del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas. **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 62**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de junio de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Sumare del Carmen Villa Bravo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción German Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sumare del Carmen Villa Bravo, dominicana, mayor de edad, casada, médico, cédula de identidad y electoral núm. 060-0000371-2, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 2, residencial María, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, imputada y civilmente responsable, y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 157/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Sumare del Carmen Villa Bravo y General de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 17 de diciembre de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2076-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 19 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 13 de julio de 2009, ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 8, frente a la iglesia católica del Distrito Municipal de Cabrera, entre Sumare del Carmen Villa Bravo, conductora y propietaria del Jeep, marca Toyota Hilux, placa núm. G066141, asegurada por la General de Seguros, S. A., y Lilia Norkelys Hidalgo Peña, conductora y propietaria de la pasola marca T-Rex, no placa, asegurada por Seguros Pepín, S. A., quien resultó con lesiones de carácter permanentes a consecuencia del accidente en cuestión, así como su acompañante, el menor Iván Alexis Hidalgo Peña;
- b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, el cual dictó su sentencia núm. 59/2012 el 11 de octubre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara culpable a las imputadas Sumare del Carmen Villa Bravo y Lilia Norkellys Hidalgo Peña, de generales que constan en otra parte de esta sentencia, de violar los artículos 49 letra d y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley 114-99 y haber ocasionado con el manejo de sus vehículos de motor, la colisión que produjo las lesiones permanentes al agraviado Iván Alexis Hidalgo Peña; en consecuencia, se condena a la imputada Sumare del Carmen Villa Bravo, a pagar una multa de Tres Mil (RD\$3,000.00) Pesos, a favor del Estado Dominicano, y a la co-imputada Lilia Norkellys Hidalgo Peña, a pagar una multa de Mil (RD\$1,000.00) Pesos, a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena a las imputadas Sumare del Carmen Villa Bravo y Lilia Norkellys Hidalgo Peña, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil hecha por la señora Virgilia Peña González, en representación de su hijo el menor Iván Alexis Hidalgo Peña, en calidad de víctima, por ser la madre del mismo, a través de su abogado, el Licdo. Robinson Jiménez, en contra de Sumare del Carmen Villa Bravo, y la compañía aseguradora La General de Seguros, S. A., por estar conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a la señora Sumare del Carmen Villa Bravo, en calidad de imputada por su hecho personal, al pago de la suma de Quinientos Mil (RD\$500,000.00) Pesos, a favor del menor Iván Alexis Hidalgo Peña, quien está siendo representado por su madre Virgilia Peña González, por los gastos médicos, internamientos en que éste ha incurrido como consecuencia del accidente en cuestión; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones del Lic. Robinson Jiménez, en los concerniente a la reparación de los daños y perjuicios a la co-imputada Norkellys Hidalgo Peña, toda vez que la misma solo fue acogida como co-imputada, en el auto de apertura a juicio, emitido por la Juez de Paz del municipio de Cabrera, en calidad del Juez de la Instrucción del presente proceso; **SEXTO:** Se condena a la señora Sumare del Carmen Villa Bravo, en su calidad de imputada, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Robinsón Jiménez, abogado concluyente por los actores civiles y querellantes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguro La General de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta la concurrencia del

monto de la póliza; **OCTAVO:** Se ordena el cese inmediato de cualquier medida de coerción que pese sobre el imputado Sumare del Carmen Villa Bravo y Lilia Norkellys Hidalgo Peña, que haya sido impuesta en el Juzgado de Paz de Cabrera en la Instrucción del presente expediente; **NOVENO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día (25) del mes de octubre del año 2012, a las diez (10:00) A. M., quedando convocadas las partes presentes y representadas. La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión núm. 00157/2014 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de junio de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Lic. Francia León González, en fecha doce (12) de febrero del año dos mil trece (2013), a favor de Sumare del Carmen Villa Bravo y La General de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 59/2012 de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Y queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados. Las partes disponen de un plazo de diez (10) días para recurrir en casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, a través de la secretaría de esta Corte, a partir de que reciban una copia íntegra de esta decisión”;

Considerando, que los recurrentes Sumare del Carmen Villa Bravo y General de Seguros, S. A., invocan en el recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: **“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. En nuestro recurso de apelación invocamos dos motivos en los cuales denunciarnos la violación al debido proceso y la desnaturalización de los hechos; en el primer medio se estableció que a la compañía aseguradora no se le notificó la acusación, situación que se acreditó con la certificación emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Cabrera, lo que vulneró sus derechos y entra en franca violación de las disposiciones del artículo 298 del Código Procesal Penal, por no poner en conocimiento a la misma. Que al respecto, de manera

escueta, la Corte a-qua ha contestado que la entidad aseguradora compareció a la audiencia y que esto no se aleja del debido proceso de ley, que estuvo presente en la audiencia preliminar, por lo tanto no se advierte la vulneración de sus derechos. Que para decidir esto la Corte a-qua no se detuvo a observar que esta irregularidad la estamos invocando desde la fase preliminar y ha sido regularizada, por eso contamos con la certificación que avala esa no notificación. Que en relación al segundo motivo de apelación se invocó la desnaturalización de los hechos y el derecho, se estableció que la víctima no portaba licencia de conducir, factor este que no fue ponderado en las demás instancias judiciales. Se estableció que la imputada recurrente Sumare del Carmen Villa Bravo, actuó de manera descuidada, atolondrada y despreciando a otros conductores, sin que se tomara en cuenta que el verdadero descuido lo cometió Lilia Norkelys Hidalgo, al transitar en la vía pública sin licencia de conducir, con un menor sin la debida protección y a exceso de velocidad, es por ello que decimos que no sabemos en base a qué se condenó a la señora Sumare del Carmen Villa Bravo, de haber violado los artículos 49 letra d y 65 de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99, sin que se presentaran pruebas suficientes que determinaran su responsabilidad, toda vez que las pruebas presentadas no fueron capaces de desvirtuar la presunción de inocencia a su favor, no obstante se le condenó por manejo temerario y atolondrado sin que fueran probados, efectivamente el tribunal se encontraba en la imposibilidad material de determinar la supuesta falta ante las imprecisiones e incoherencias; en ese orden debió dictarse sentencia absolutoria por el hecho de que las pruebas aportadas resultaron insuficientes, y por vías de consecuencia la acusación presentada por el Ministerio Público no pudo ser probada más allá de toda duda razonable. A este medio, contestan los jueces de la Corte, que el Juzgado a-quo se pronunció a la culpabilidad de Lilia Norkelys Hidalgo y que por tanto no observa que se haya incurrido en violaciones del debido proceso de ley, no admitiendo así nuestro argumento, el punto es que si el a-quo constató la falta de Lilia Norkelys Hidalgo, el accidente ocurre por la falta cometida por ésta y en el peor de los casos se constata una dualidad de faltas, en ese tenor no se otorgó los efectos jurídicos de lugar a este importante aspecto al momento de fallar, razón por la cual decimos que la decisión recurrida se encuentra manifiestamente infundada, pues los jueces del a-qua se limitaron a rechazar nuestros recursos medios sin hacer la subsunción del caso de modo y manera que pudiera constatar los

vicios denunciados. Que la Corte a-qua debió ponderar que el accidente sucedió debido a la imprudencia de las víctimas, a quienes le correspondía tomar medidas de cautela para evitar el accidente ocurrido, en fin, no indicó la obligación que encontraba a cargo de Lilia Norkelys Hidalgo, quien debía tomar iguales prevenciones que la imputada y no lo hizo. Que este vacío probatorio fue pasado por alto, dejando dudas de saber a ciencia cierta qué fue lo que realmente ocurrió y en cuales circunstancias se origina el siniestro, de modo que la Corte determinara si efectivamente los vicios denunciados en nuestro recurso se constataban, limitándose la Corte a asumir la postura del a-quo sin ofrecer detalles de las razones ponderadas al efecto, por lo que deja su sentencia manifiestamente infundada. Que en la especie, correspondía tanto al Juzgado de primer grado como a la Corte a-qua detallar el grado de participación a cargo de cada una de las partes, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad, independientemente del hecho de que no se haya presentado una constitución en actor civil en contra de la víctima. Que, en un último motivo de apelación se denuncia la falta de motivación y desproporcionalidad de la indemnización al no probarse los gastos incurridos. Los jueces estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima, para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

“1) Que en relación al primer motivo anteriormente la Corte, procede a contestarle a continuación, estima este tribunal de alzada, que en efecto el juzgador contesta de manera correcta el pedimento de exclusión realizado al ponderar que la compañía aseguradora de los riesgos desde el inicio del procedimiento de la audiencia preliminar ha comparecido a los actos de esa audiencia; que este razonamiento no se aleja del debido proceso de ley, pues, en efecto, la compañía aseguradora estuvo presente en la audiencia preliminar y como tal se defendió de la acusación puesta en su contra y no se advierte vulneración de derechos, conforme dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la fundamentación en hecho y derecho de las decisiones judiciales; 2) que en relación al segundo motivo propuesto, estima la Corte, que el Juzgado de la Primera Instancia

*se pronuncia sobre la culpabilidad de Lilia Norkelys Hidalgo Peña, y la cual quedó comprobada. Pero, dado que contra ella en el aspecto civil no hubo constitución en reparación de daños, el Tribunal de la Primera Instancia no se pronunció, lo cual es correcto, debido a la aplicación del principio de separación de funciones contenido en el artículo 22 del Código Procesal Penal y no se observa que en el procedimiento de la actividad de reproche el Tribunal de Primera Instancia haya incurrido en violaciones del debido proceso de ley. Procede en consecuencia, no admitir los argumentos propuestos en este medio recursivo”;*

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por la solución que dará al caso en concreto, procede sólo al examen de las quejas esbozadas por los recurrentes Sumare del Carmen Villa Bravo y General de Seguros, S. A., sobre las conclusiones derivadas de la ponderación del plano probatorio del proceso, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, donde los recurrentes refieren bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, que se ha incurrido en una desnaturalización de los hechos y el derecho, pues se ha establecido que la imputada recurrente Sumare del Carmen Villa Bravo, actuó de manera descuidada, atolondrada y despreciando a otros conductores, sin que se tomara en cuenta que el verdadero descuido lo cometió Lilia Norkelys Hidalgo, al transitar en la vía pública sin licencia de conducir, con un menor sin la debida protección y a exceso de velocidad. Que si se constató la falta cometida por Lilia Norkelys Hidalgo, y en el peor de los casos se constata una dualidad de faltas, se debió hacer una subsunción del caso de modo y manera que pudiera constatarse los vicios denunciados. Que la Corte a-qua debió ponderar que el accidente sucedió debido a la imprudencia de las víctimas, a quienes le correspondía tomar medidas de cautela para evitar el accidente ocurrido, en fin, no indicó la obligación que se encontraba a cargo de Lilia Norkelys Hidalgo, quien debía tomar iguales prevenciones que la imputada y no lo hizo. Que este vacío probatorio fue pasado por alto, dejando dudas de saber a ciencia cierta qué fue lo que realmente ocurrió y en cuáles circunstancias se origina el siniestro, de modo que la Corte determinara si efectivamente los vicios denunciados en nuestro recurso se constataban, limitándose la Corte a asumir la postura del a-quo sin ofrecer detalles de las razones ponderadas al efecto. Que correspondía tanto al Juzgado de primer grado como a la Corte a-qua detallar el grado de participación a cargo de cada una de las partes, para así llegar a una



conclusión en base a equidad y proporcionalidad, independientemente el hecho de que no se haya presentado una constitución en actor civil en contra de la víctima. Que, en un último motivo de apelación se denuncia la falta de motivación y desproporcionalidad de la indemnización al no probarse los gastos incurridos. Los jueces estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima, para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada, así como de las demás piezas que conforman el presente proceso se evidencia que ciertamente, tal y como ha sido invocado por los recurrentes, la Corte a-qua al decidir como lo hizo incurrió en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, pues inobserva, de acuerdo con lo denunciado en el escrito de apelación, que el Tribunal de primer grado hizo una inadecuada e improcedente fundamentación de su decisión al no realizar una subsunción de los hechos con el derecho aplicado, lo que permitiría en buen derecho, al admitirse la incidencia de la falta de la víctima en la ocurrencia del accidente en cuestión, establecer el grado de participación de la misma, así como la pertinencia de la sanción aplicada en el aspecto civil a consecuencia de la relación causa efecto entre las faltas retenidas y el perjuicio ocasionado; por consiguiente, procede acoger el vicio examinado, sin necesidad de ponderar los demás aspectos invocados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal (*modificado por el artículo 107 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015*), dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se advierte que los hechos no han sido debidamente valorados, por lo que resulta

procedente el envío al tribunal de primer grado a fin de que sean examinados nuevamente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Sumare del Carmen Villa Bravo y General de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 157/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, pero con una composición distinta a la anterior; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### TERCERA SALA.

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y  
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

#### JUECES

---

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*  
*Presidente*

*Sara I. Henríquez Marín*

*Robert C. Placencia Álvarez*

*Edgar Hernández Mejía*

*Francisco Antonio Ortega Polanco*

---

## SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2013, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de noviembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Keila Mercedes Ramírez Turbí y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eladio Manuel Corniel Guzmán y Juan Manuel García.
<b>Recurridos:</b>	Calzados Paris y Compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Manuel Albuquerque Prieto, Licda. Prinkin Elena Jiménez Chireno y Dra. Laura Serrata Asmar.

### TERCERA SALA.

*Rechaza.*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Keila Mercedes Ramírez Turbí, María Iluminada Saviñón Pérez y Mileni Peña Urbáez, dominicanas, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 224-0011964-4, 001-0544930-0 y 223-0054690-4, respectivamente, domiciliadas y residentes, la primera en la calle 4, núm. 38, Los Minas, la segunda en calle Real núm. 5, Villa Duarte y la tercera en la calle Central

núm. 40, Los Mameyes, todas en Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Laura Serrata, por sí y por los Licdos. Pinkin Jiménez y José Manuel Albuquerque, abogados de la parte recurrida Calzados Paris, Marcelino García Sol, Juan Manuel García Sol y Martha María García Sol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Eladio Manuel Corniel Guzmán y Juan Manuel García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0109349-6 y 001-1549885-9, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. José Manuel Albuquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno y la Dra. Laura Serrata Asmar, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1098768-2, 001-1113766-7 y 001-1629188-1, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por las Sras. Keila Mercedes Ramírez Turbi, María Iluminada Saviñon Pérez y Mileini Peña Urbáez, contra Calzados Paris, C. por A., Centro Paris, C. por A., Marcelino García Sol, Juan Manuel García Sol y Martha María García Sol, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de abril de 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge el medio de inadmisión promovido por la parte demandada, deducido de la prescripción extintiva de la acción, en consecuencia declara inadmisibile, la demanda laboral en pago de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnizaciones supletorias incoada por las Sras. Keila Mercedes Ramírez Turbi, María Iluminada Saviñon Pérez y Mileini Peña Urbaez, contra Calzados Paris, C. por A., Centro Paris, C. por A., Marcelino García Sol, Juan Manuel García Sol y Martha María García Sol, atendiendo a los motivos expuestos; **Segundo:** Excluye a los señores Marcelino García Sol, Juan Manuel García Sol y Martha María García Sol y la Sociedad Centro Paris, C. por A., por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda respecto a los conceptos de proporción individual de los beneficios de la empresa (bonificación), regalía pascual, vacaciones y demás reclamos, por haber sido incoada en tiempo hábil y bajo las normas procesales vigentes, y en cuanto al fondo la rechaza, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social; **Quinto:** Acoge la demanda en daños y perjuicios, en consecuencia condena a la demandada Calzados Paris, C. por A., a pagar una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de cada demandante, por los daños morales sufridos por ellas en ocasión de la querrela radicada en su contra por la demandada, atendiendo a los motivos expuestos; **Sexto:** Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Compensa, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el principal por las señoras Keila Mercedes Ramírez Turbi, María Iluminada Saviñon Pérez y Mileini Peña Urbaez y el incidental por

*Calzados Paris SAS., Centro Paris, C. por A., Marcelino García Sol, Juan Manuel García Sol y Martha María García Sol, en contra de la sentencia laboral No. 103-14, de fecha 14 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal por los motivos expuestos y acoge el recurso de apelación incidental y en consecuencia revoca el numeral quinto del dispositivo relativo a la indemnización por daños y perjuicios en ocasión de la querrela y confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada; Tercero: Condena a las recurrentes señoras Keila Mercedes Ramírez Turbi, María*

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley por desnaturalización de los hechos y medios de pruebas aportados al debate; **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de las siguientes disposiciones: artículo 143 del Código de Procesal penal, artículo 17 de la Resolución núm. 1732-2005, artículos 20 y 31 de la Resolución núm. 1734-2005; **Tercer Medio:** Desconocimiento total del Título VII, capítulo I del Código de Trabajo, referente a la forma, modos y causas de terminación de los contratos de trabajo (artículo 67, 68, 69 y 70 del Código de Trabajo);

Considerando, que en el desarrollo de sus dos primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, las recurrentes alegan: “que los Jueces de la Corte a-qua que dictaron la sentencia hoy impugnada incurrieron en violación a la ley por desnaturalización de los hechos y medios de pruebas aportados al debate, toda vez que de manera errónea dispusieron que una notificación en materia penal realizada por las otrora imputadas – querelladas hoy recurrentes, mediante acto de alguacil a Calzados Paris, puso a correr el plazo a todas las partes involucradas en el referido proceso, sin tomar en cuenta las notificaciones realizadas a petición del tribunal que fueron aportadas por las hoy recurrentes, mediante las cuales se pueden apreciar que el plazo común comenzó a correr a partir de la última de esas notificaciones, por lo que los Jueces han violado las reglas que norman la institución de la prescripción extintiva en la vía represiva, al dictar el fallo impugnado por la vía de la casación, ya que la acción laboral que podía generar el derecho a dimitir de forma justificada, se fundamentaba en una decisión de Corte Penal, que gozare de la autoridad de la cosa juzgada, que solo era

posible cuando se les vencieren los plazos a todas las partes involucradas en el mismo y con la última notificación, conforme establece el Código Procesal Penal, en su artículo 143 y no como ha interpretado erróneamente la Corte a-qua en la fundamentación de su decisión basado en un acto de alguacil que le notificaba a la recurrida de manera extraoficial la resolución sobre la extinción de la acción penal, dejando entrever que hizo una imperdonable confusión penal, ya que al emitir la sentencia no valoraron que mientras en la vía ordinaria los plazos procesales deben ser impulsados por las partes, en la vía penal es la Secretaria del tribunal la única con calidad para notificar las decisiones emanadas de sus órganos a fin de poner a correr todo tipo de plazo y no las partes, incurriendo en una inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal, artículo 17 de la Resolución núm. 1732-2005 y artículos 20 y 31 de la Resolución núm. 1734-2005”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que el artículo 58 del Código de Trabajo dispone que es obligación del trabajador dar aviso al empleador de la causa que le impida asistir a su trabajo dentro de las veinticuatro horas de ocurrir el hecho que justifique la suspensión de los efectos del contrato” y añade “que el artículo 59 del Código de Trabajo establece que la suspensión cesa con la causa que la ha motivado”;

Considerando, que la sentencia impugnada señala: “que esta Corte ha podido constatar que las trabajadoras nunca se presentaron a su puesto de trabajo, como era su deber puesto que la causa generadora de la suspensión provenía de su persona, que transcurrieron casi dos meses desde que cesó la causa de suspensión de los efectos del contrato de trabajo (23 de septiembre de 2013) hasta el momento en que ejercieron la dimisión, (22 de noviembre de 2013), lo que evidencia que ellas no tenían la intención de reintegrarse a la prestación normal de los servicios, por tanto dieron por terminada la relación laboral un día después del instante en que cesó la suspensión y debieron reintegrarse, o sea, el 24 de septiembre de 2013”;

Considerando, que la Corte a-qua expresa: “que el artículo 702 del Código de Trabajo prevé que prescriben en el término de dos meses: 1º. Las acciones por causa de despido o dimisión; 2º. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía” y concluye “que tomando en consideración el tiempo transcurrido entre



la terminación de la relación laboral y la fecha en que se interpuso la demanda se verifica que el plazo para ejercer las acciones tendentes al cobro de prestaciones laborales estaba vencido, razón por la cual declara prescrita la demanda y en consecuencia confirma este aspecto de la sentencia impugnada”;

Considerando, que el tribunal de fondo dejó establecido como una cuestión de hecho que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia de la misma, que: 1º. Las trabajadoras recurrentes estuvieron suspendidas en sus labores por una acción penal en su contra; 2º. Que en fecha 22 de julio del 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, declaró la extinción de la acción penal; 3º. Que la anterior Resolución del Juzgado de la Instrucción fue notificada y no fue objeto de recurso;

Considerando, que es un punto no controvertido que las trabajadoras recurrentes recibieron la notificación de la Resolución de carácter penal que las favorecía;

Considerando, que teniendo conocimiento de que la causa de suspensión había cesado, era una “obligación de las trabajadoras dar aviso al empleador de la causa que le impedía asistir a su trabajo dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrir el hecho que justificaba la suspensión de los efectos del contrato”;

Considerando, que la legislación dominicana establece que se “reputa que el trabajador está en falta y sujeto a sanción...por las ausencias injustificada, cuando no concurren a prestar sus servicios el día que termina la suspensión por haber cesado la causa que le impedía trabajar...” (Artículo 61 del Código de Trabajo). En la especie, poco importa que las recurrentes fueran notificadas por la vía de la secretaria del tribunal como por la vía ordinaria de una notificación de las partes;

Considerando, que no es objeto de controversia que las recurrentes tuvieron conocimiento de la decisión judicial que las absolvió al declarar extinguido el proceso penal en su contra, por vía de consecuencia, debían presentarse a su trabajo y no lo hicieron, sino pasado dos meses establecidos en el artículo 702 del Código de Trabajo, en consecuencia el primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio propuesto las recurrentes sostienen: “Que definitivamente los Jueces a-quo desconocieron en su

totalidad el Título VII, capítulo I del Código de Trabajo, referente a la forma, modos y causas de terminación de los contratos de trabajo, situación que se verifica al momento de que dichos jueces hacen una ponderación muy, pero muy alejada de la realidad jurídica, que evidencia que la Corte a-qua ha razonado de espaldas a la ley y a la jurisprudencia, las cuales han coincidido en señalar que las inasistencias del trabajador a su puesto de trabajo no genera una terminación ipso-facto de la relación contractual, por lo que al razonar y fallar en la forma que lo hicieron violaron las referidas disposiciones del Código de Trabajo; que si la Corte hubiese dado correcta aplicación a la ley en cuanto a la forma de la terminación de los contratos, la solución del caso fuera diferente y, obviamente, en beneficio de las trabajadoras recurrentes”;

Considerando, que quedó demostrado por los hechos comprobados que las trabajadoras terminaron su contrato de trabajo que las unía con el recurrido por iniciativa y voluntad individual de las mismas, pues no volvieron a su empleo luego que cesaron las causas que generaron la suspensión del contrato de trabajo;

Considerando, que existe abandono de empleo cuando el trabajador no desea continuar la ejecución del contrato de trabajo, lo cual puede demostrarse por la materia de que se trata, por los modos de pruebas establecidos, en la especie se estableció en forma clara y evidente que las trabajadoras no volvieron a su empleo, no obstante haber cesado las causas de suspensión por lo que tribunal entendió sin que exista manifestación de desnaturalización, que el contrato de trabajo había terminado por su iniciativa, en consecuencia dicho medio carece de base legal, debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Keila Mercedes Ramírez Turbí, María Iluminada Saviñón Pérez y Mileini Peña Urbáez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 2**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Asociación de Industria La Nueva Isabela (Aseni).
<b>Abogados:</b>	Licda. Madeline Roa, Licdos. Fabio Hidalgo y Roger Otáñez Cayetano.
<b>Recurridos:</b>	Felicia Caba Encarnación y Dirección General de Bienes Nacionales.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rolando Cornielle Mateo, Edwin Beras Amparo, Licdos. Daniel Enrique Aponte Rodríguez, Porfirio A. Catano, y Sofani Nicolás David.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Industria La Nueva Isabela (ASENI), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Madeline Roa, por sí y por los Licdos. Fabio Hidalgo y Roger Otáñez Cayetano, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rolando Cornielle Mateo, abogado de la corecurrida, Felicia Caba Encarnación;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Daniel Enrique Aponte Rodríguez, por sí y por el Dr. Edwin Beras Amparo, abogados de la corecurrida, Dirección General de Bienes Nacionales;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Fabio Hidalgo y Roger Otáñez Cayetano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0006956-6 y 001-1514078-2, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Rolando Cornielle Mateo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0461804-6, abogados de la corecurrida, Felicia Caba Encarnación;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Porfirio A. Catano, Sofani Nicolás David y Edwin Beras Amparo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0015650-3, 001-0878180-8 y 001-0692798-1, respectivamente, abogados de la corecurrida, Dirección General de Bienes Nacionales;

Que en fecha 17 de junio de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Terreno Registrado en relación con la Parcela núm. 1-B-Ref.-10, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó la Decisión núm. 20114048, de fecha 15 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo consta en el de la sentencia impugnada b) que sobre el recurso de apelación de fecha 20 de julio de 2012, interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Por los motivos indicados se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de julio del 2012; por la Asociación de Empresas La Nueva Isabela (ASENI) por órgano de sus abogados el Doctor Antonio De Jesús Leonardo y los Licenciados Royer Otáñez Cayetano y Fabio Hidalgo contra Sentencia No. 20114048 de fecha 15 de septiembre del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Quinta Sala Liquidadora, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación con la Parcela No. 1-B-Ref.10 Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechazan todas las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 8 de agosto del 2013, por el Doctor Antonio De Jesús Leonardo y los Licenciados Royer Otáñez Cayetano y Fabio Hidalgo en nombre y representación de la razón social la Asociación de Empresas La Nueva Isabela (ASENI), parte apelante, por improcedentes y mal fundadas y carentes de bases legales; **Tercero:** Se acogen parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 8 de agosto del 2013, por el Doctor Severino Salas De León, en nombre y representación de la señora Felicia Caba Encarnación, parte intimada, por los motivos indicados; **Cuarto:** Se acogen parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 8 de agosto del 2013, por los Licenciados Porfirio A. Catano, Sofani Nicolás David y Edwin Beras Amparo, en nombre y representación del Estado Dominicano a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, parte intimada, por los motivos indicados; **Quinto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 20114048 de fecha 15 de septiembre del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Quinta Sala Liquidadora, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación con la Parcela

*No. 1-B-Ref. 10 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional; Sexto: Se condena a la parte apelante, la Asociación de Empresas La Nueva Isabela (ASENI) al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción y provecho de las mismas sucesivamente a favor de los abogados, el Doctor Severino Salas De León, y los Licenciados Porfirio A. Catano, Sofani Nicolás David y Edwin Beras Amparo, por las razones indicadas”;*

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Falsa y errónea interpretación y desnaturalización del derecho. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. No ponderación de los documentos del proceso. Contradicción e incoherencia entre sus motivaciones; Tercer Medio: Violación al artículo 51 de la Constitución, principio IV, artículos 90, párrafo I y 91 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, artículo 173 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras;

Considerando, que la recurrente expone en su primer medio de casación, en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua propició un juicio contradictorio que confrontó en audiencia las declaraciones y argumentaciones edificantes al proceso ofrecidas por las partes, no obstante no figuran en el cuerpo de la sentencia, pues en su momento eran declaraciones vitales como el caso de la inexistencia del supuesto contrato de venta entre Felicia Caba y la Dirección General de Bienes Nacionales; que se cuestionó en audiencia el hecho de que a pesar de que la señora Felicia Caba tenga la supuesta propiedad y evidentemente posesión del inmueble desde el 24 de julio de 1997, por qué no existe un recibo de pago de dicha venta, omitiéndose dichas declaraciones en la sentencia dejando en indefensión a la recurrente;

Considerando, que respecto de lo alegado, es jurisprudencia constante que toda sentencia debe bastarse a sí misma, de manera que ella contenga en sus motivaciones una relación completa de los hechos de la causa que le permita a las partes envueltas en la litis conocer cuál ha sido, en definitiva, la suerte de la misma; que de conformidad con el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria todas las decisión emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, deben contener, entre otros, las conclusiones de las partes, enunciación de las pruebas documentales depositadas por ellas, relación de hechos, derecho y motivos jurídicos en

que se funda, sin que tengan que hacer constar las declaraciones de los testigos presentados, salvo que en la facultad de su soberana apreciación de los medios de pruebas, hagan uso de ella y que todo eso resulte suficiente para que esta Corte de Casación verifique si se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que un examen al fallo impugnado pone de manifiesto que las partes envueltas en la litis tuvieron la oportunidad de aportar sus pruebas, producir sus conclusiones, depositar escrito justificativo, permitiendo al tribunal ponderar debidamente todos los alegatos presentados, observando la contradicción y oralidad del proceso sin que se advierta violación al derecho de defensa, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que en su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente expresa lo siguiente: a que la Corte a-qua se contradice en uno de sus considerandos al afirmar que: “si bien es cierto que la Asociación de Empresas La Nueva Isabela Inc., es la propietaria de la Parcela No. 1-Ref.-10 del D. C. No. 6, del D. N., según se verifica en el Certificado de Título No. 99-8566, que le fuera expedido en fecha 5 de noviembre del 1999, no menos cierto es, que dicha entidad corporativa no ha probado ser la propietaria ni de la Parcela No. 1-B-Ref., del D. C. No. 6 del D. N., amparada en el Certificado de Título No. 61-2617, ... ni tampoco de las mejoras consistentes en una vivienda familiar edificada por el Estado Dominicano, ... le entregó en calidad de venta condicional la referida vivienda ... por lo que ha quedado evidenciado los derechos de posesión sobre las mejoras”; que esta contradicción consiste en que se establece que la hoy recurrente no probó ser la propietaria del inmueble sin tomar en cuenta los documentos que prueban eso, y da como un hecho la supuesta venta condicional de una vivienda familiar a favor de Felicia Caba, de lo cual no existe contrato; que la Corte a-qua violó los derechos que le confiere a la recurrente el artículo 51 de la Constitución que garantiza el derecho de propiedad, pues el tribunal le confiere derechos a Felicia Caba por encima del certificado de título que poseemos, violando los artículos 173 de la Ley núm. 1542, 91 de la Ley núm. 108-05, y el Principio IV de la referida ley, desnaturalizando los hechos y haciendo una falsa y errónea interpretación de las disposiciones legales;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la Corte a-qua, al examinar la documentación existente en el expediente pudo comprobar lo siguiente: “Que si bien es cierto que la Asociación de



Empresas La Nueva Isabela Inc., es la propietaria de la parcela No. 1-Ref-10 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, según se verifica en el Certificado de Título No. 99-8566, que le fuera expedido en fecha 5 de noviembre de 1999, no menos cierto es que dicha entidad corporativa no ha probado ser la propietaria de la Parcela No. 1-B-Ref. del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, amparada en el Certificado de Título No. 61-2617, expedida a favor del Estado Dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, ni tampoco de las mejoras consistente en una vivienda familiar edificada por el Estado Dominicano, sobre esta última parcela, institución gubernamental que en fecha 24 de julio de 1997, le entregó en calidad de venta condicional la referida vivienda ubicada dentro del Proyecto Habitacional El Almirante II; por todo lo cual ha quedado evidenciado que los derechos de posesión sobre las mejoras que le fueron reconocidos por el tribunal a-quo en la sentencia apelada a la parte intimada, no se encuentran dentro del ámbito de la parcela propiedad de la parte apelante”; que en cuanto al alegato de la recurrente respecto de que adquirió la Parcela núm. 1-B-Ref-10 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, por acto de compraventa legalmente convenido y se le expidió el correspondiente certificado de título y que por tanto es un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, la Corte a-qua expresó lo siguiente: “al este tribunal ponderar este alegato ha comprobado que se trata de un razonamiento errado, habidas cuentas, de que la parte apelante no ha demostrado cómo adquirió las mejoras que alega ser de su propiedad ni que las mismas se encuentren edificadas dentro de su parcela”;

Considerando, al adoptar la Corte a-qua expresamente los motivos de la sentencia apelada, resulta pertinente que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se avoque al análisis de los mismos y que sirvan de fundamento a los motivos precedentemente transcritos;

Considerando, que se hace constar en la referida sentencia lo siguiente: “1) que en el año 1997 la señora Felicia Caba Encarnación fue beneficiada con la asignación de la casa No. 1 del proyecto El Almirante II Etapa, del sector el Almirante de esta ciudad, siéndole posteriormente entregada la vivienda en fecha 24 de julio del 1997; 2) que dicho proyecto habitacional fue desarrollado por el Estado Dominicano dentro de la parcela 1-B-Ref del Distrito Catastral No. 06 del Distrito Nacional; 3) que el Estado Dominicano tiene registrado a su favor el derecho sobre

una porción de 3,119,406.75 dentro de la referida parcela”; que sigue expresando “Que la Dirección General de Bienes Nacionales, por su parte, no solo cuestionó el derecho de propiedad ostentado por los demandados sino que además, ratificó la regularidad de la posesión detentada por la señora Felicia Caba Encarnación en la mejora edificada por el Estado Dominicano”;

Considerando, que también señala el referido tribunal: “Que por su parte la Asociación de Empresas La Nueva Isabela Inc. presentó al Tribunal el certificado de título No. 99-8566 expedido a su favor en fecha 5 de noviembre del 1999 en el que se le reconoce como propietaria del inmueble descrito como la porción 1-B-Ref-10 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, indicándose en el cuerpo de dicho documento que, el derecho tiene su origen en el acto de venta suscrito con la Asociación para el Desarrollo de Santo Domingo Inc. representada por su presidente Fabio Hidalgo. Que del historial completo de la parcela 1-B-Ref del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional el tribunal pudo verificar que no existe en el mismo ninguna anotación que haga referencia al registro de algún derecho real a favor de la Asociación de Empresas La Nueva Isabela Inc. o de su causante la Asociación para el Desarrollo de Santo Domingo Inc. a pesar de tratarse de un historial que comprende las operaciones realizadas respecto de los derechos del Estado Dominicano desde el 25 de noviembre del 1968 hasta el 28 de agosto del 2009”;

Considerando, que resulta pertinente acotar que consta en la sentencia impugnada que los actuales recurridos solicitaron la nulidad de la Resolución del Tribunal Superior de Tierras que aprobó los trabajos de deslindes, refundición y subdivisión que dieron origen a la Parcela núm. 1-B-Ref-10 por entender que se sustentó en un contrato de arrendamiento de una porción de terreno intervenido entre la Asociación beneficiaria de dichos trabajos y la Dirección General de Bienes Nacionales; que al pronunciarse la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer de la nulidad del contrato de arrendamiento por el mismo no estar registrado ante esa jurisdicción, la Corte a-qua se abstuvo de pronunciarse al respecto hasta que se dilucide la cuestión prejudicial;

Considerando, que de todo lo transcrito precedentemente, se puede advertir que, contrario a lo sostenido por la recurrente, la Corte a-qua no incurre en la contradicción alegada pues se evidencia que aunque la recurrente tiene expedido a su favor un certificado de título que ampara

su parcela, en el historial de la misma no se encuentra asentado ningún derecho real a su favor ni al de su causante, por el contrario, el Estado Dominicano, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, propietario de la parcela madre, cuestiona dicha titularidad, por lo tanto, el tribunal no incurre en contradicción cuando le reconoce la posesión a Felicia Caba de la mejora construida por el Estado en una parcela de su propiedad, ratificada por la Dirección General de Bienes Nacionales;

Considerando, en cuanto a la violación del derecho fundamental de propiedad, un análisis a la sentencia impugnada pone de manifiesto que es imposible admitir la alegada violación, pues solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de contenido constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno; lejos de lo que exponemos, lo que se ha advertido del fallo que se impugna, es la existencia de una contestación entre partes por el derecho de propiedad en relación a la Parcela 1-B-Ref. 10, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional; que como el derecho de propiedad el Estado lo ha regulado por disposiciones infraconstitucionales, es función de los jueces determinar en caso de conflicto a quién corresponde el derecho de propiedad conforme a la ley; por consiguiente resulta inapropiado en el caso que nos ocupa la invocación de que se ha violado el artículo 51 de la Constitución, por cuanto lo que ha habido por parte de los jueces de fondo es la aplicación de la ley infraconstitucional, siendo lo correcto la invocación de medios inherentes a la aplicación de la ley; que, además, si bien la recurrente se hizo expedir un certificado de título que ampara su parcela, el cual es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado, en virtud del principio IV de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, no menos cierto es que dicha protección está supe- ditada a que la expedición del mismo sea de manera regular y legítima, lo cual, como se ha indicado anteriormente, dicha situación está aún por determinarse en razón de que como estatuyó el tribunal, existe un hecho prejudicial relativo al contrato de arrendamiento cuestionado, asunto de la competencia de la jurisdicción ordinaria; en consecuencia, al no encontrarse los vicios denunciados, procede rechazar los medios analizados por carecer de fundamentos;

Considerando, que en otro orden, vale resaltar que los razonamientos expuestos por la Corte a-qua para decidir el caso en la forma que lo hizo, no

constituyen motivos erróneos, toda vez que los mismos se corresponden con los documentos, hechos y circunstancias de la causa; que el estudio general de la sentencia se pone de manifiesto que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Industria La Nueva Isabela (ASENI), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de octubre de 2013, en relación a la Parcela núm. 1-B-Ref.-10, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho del Dr. Rolando Cornielle Mateo y los Licdos. Porfirio A. Catano, Sofani Nicolás David y Edwin Beras Amparo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara i. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 3**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 4 de julio de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Panadería y Repostería Vargas y Román Rumaldo Vargas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.
<b>Recurrido:</b>	Robelito Hernández Tejada.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Agustín Quezada y Esteban Apolinar Rosado Durán.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Panadería y Repostería Vargas y el señor Román Rumaldo Vargas, domiciliado y residente en las calles Manuel Ubaldo Gómez y Núñez de Cáceres, apartamento núm. 203, edificio núm. 38, denominado Pascal, de la ciudad de Concepción La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de La Vega, el 4 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0100981-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero del 2014, suscrito por los Licdos. José Agustín Quezada y Esteban Apolinar Rosado Durán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 053-0001753-9 y 053-0003471-6, respectivamente, abogados del recurrido Robelito Hernández Tejada;

Que en fecha 23 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaría General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el señor Robelito Hernández Tejada contra la empresa Panadería y Repostería Vargas y el señor Ramón Vargas, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 30 de marzo de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de

prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorio incoada por el señor Robelito Hernández Tejada en perjuicio de la empresa Panadería y Repostería Vargas y el señor Ramón Vargas por haber sido hecha en la forma que dispone la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo: rechaza en todas sus partes la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios incoada por el señor Robelito Hernández Tejada en perjuicio de la empresa Panadería y Repostería Vargas y el señor Ramón Vargas por no reposar en prueba legal; Tercero: Condena al señor Robelito Hernández Tejada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se acoge, como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Robelito Hernández Tejada, del cual es la parte recurrida la empresa Panadería y Repostería Vargas y el señor Román Rumaldo Vargas, en contra de la sentencia núm. R00093-2012, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; **Segundo:** Se rechazan, los medios de inadmisión, planteado por los recurridos relativos a la prescripción extintiva y la falta de calidad, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se rechaza la demanda en intervención forzosa incoada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acoge en parte dicho recurso de apelación y se revoca, en parte la sentencia apelada, por consiguiente se rechaza la demanda por despedido por las razones antes expuestas, y se acoge, la demanda en reclamos de derechos adquiridos y salarios dejados de pagar, interpuestas por el trabajador recurrente y se condena a la empresa Panadería y Repostería Vargas y al señor Román Rumaldo Vargas, al pago en favor del trabajador Robelito Hernández Tejada, de los valores siguientes: 1) La suma de Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Tres Pesos (RD\$5,243.00) por concepto de salario de navidad; 2) La suma de Cinco Mil Seiscientos Pesos (RD\$5,600.00) relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones; 3) La suma de Veintitrés Mil Doscientos Pesos (RD\$23,200.00) por concepto

*de salarios ordinarios dejados de percibir; Quinto: Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Se condena, la empresa Panadería y Repostería Vargas y al señor Román Rumaldo Vargas, al pago del 50% de las costas del procedimiento, y se compensa el restante 50%, ordenado su distracción en favor y provecho de los Licdos. José Agustín Quezada y Esteban A. Rosado Durán, por haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Falta de prueba para demostrar la calidad de trabajadores recurridos; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y las actas de audiencia contentivas de las declaraciones a los testigos propuestos por la parte recurrente; Tercer Medio: Mala ponderación de la realidad del verdadero empleador;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la empresa hoy recurrente a pagar a favor del recurrido los siguientes valores: 1- Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Tres Pesos (RD\$5,243.00), por concepto de salario de navidad; 2- Cinco Mil Seiscientos Pesos (RD\$5,600.00), por concepto de 14 días de vacaciones; 3- Veintitrés Mil Doscientos Pesos (RD\$23,200.00) por concepto de salarios dejados de percibir; para un total de Treinta y Cuatro Mil Cuarenta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$34,043.00);



Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 3-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 10 de septiembre de 2009, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Ciento Treinta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$6,133.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$122,660.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Panadería y Repostería Vargas y el señor Román Rinaldo Vargas, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 4 de julio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 4**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de septiembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	José Luis Arias Castillo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta.
<b>Recurrida:</b>	Cristina del Carmen Geara Yege.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jorge Lora Castillo y Lic. Pedro M. Sosa Guzmán.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Arias Castillo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1411098-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2014, suscrito por el Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0261095-3, abogado del recurrente José Luis Arias Castillo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo y Lic. Pedro M. Sosa Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1491624-0, respectivamente, abogados de la recurrida Cristina del Carmen Geara Yege;

Que en fecha 19 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Julio César José, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Heríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde), en relación a la Parcela núm. 110-Ref.-780, Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de marzo del 2013, la sentencia núm. 20130766, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se rechaza, el medio de inadmisión de la cosa juzgada, presentado en la audiencia de fecha 1 de octubre del año 2012, por el abogado del Banco Popular Dominicano, en atención a los motivos de esta decisión; Segundo: Se rechaza la solicitud de exclusión propuesta por la señora Keisa Castillo, a través de sus abogadas, en vista de los motivos de esta sentencia; Tercero: Se rechaza la solicitud de exclusión de

Rafael Vidal, intervenida por mediación de su abogada, en atención a las razones de esta sentencia; Cuarto: Se rechaza la solicitud de nulidad de resolución dictada por el abogado del estado, propuesta por el señor Rafael Vidal, en vista de los motivos de esta sentencia; Quinto: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Litis Sobre Derechos Registrados en Nulidad Deslinde, iniciada por la señora Cristina Geara en relación a los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor José Luis Sánchez y de los cuales resultó la Parcela núm. 309484571178, del Distrito Nacional, registrada a nombre de José Luis Arias Castillo; Sexto: En cuanto al fondo, se acogen las conclusiones presentadas por la parte demandante en la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 1 de octubre del año 2013 y en consecuencia; Séptimo: Se declara la nulidad total y absoluta de los trabajos de deslinde, que dieron como resultado la Parcela 309484571178, realizados por el agrimensor José Luis Sánchez aprobados por la Dirección Regional de Mensuras del Departamento Central mediante documento de aprobación de fecha 8 de enero del 2009 y marcado con el núm. 663200808082; Octavo: Se declara la nulidad total y absoluta de la sentencia núm. 3044 dictada por la IV Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 30 de septiembre del año 2009, por medio de la cual se aprueban los trabajos de deslinde anulados, en atención a los motivos de esta sentencia; Noveno: Se declara la nulidad total y absoluta del certificado de título matrícula 0100115615 que apara el derecho de propiedad de José Arias Castillo, en relación a la Parcela núm. 309484571178, con una superficial de 1,017.48 metros cuadrados; Décimo: Se ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar el certificado de título, así como el duplicado de la Parcela núm. 309484571178, libro 3018 folio 022, a nombre de José Luis Arias; b) Cancelar la ejecución del expediente núm. 0321051074, de fecha 13 de julio del año 2010, contentivo de contrato de venta y préstamo entre el Banco Popular Dominicana, José Luis Arias Castillo y Rafael Aníbal Vidal Florentino, en relación a la Parcela núm. 309484571178, cancelada por medio de esta sentencia; Décimo Primero: Mantener, con toda su fuerza y valor jurídico las constancia anotadas en el certificado de título núm. 65-1593, que ampara el derecho de propiedad de la señora Cristina del Carmen Geara Yege, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0196346-0 (antigua 403112, serie 1ra.), en relación a una porción de terreno de 963.04 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm.

110-Ref.-780, Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; Décimo Segundo: Se ordena, que la Secretaria del Tribunal de Tierras, realice las siguientes actuaciones: a) Remitir, al abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, una copia de la presente sentencia en atención a su requerimiento y a que en ella se verifique la realización de falsificación a derechos registrados; b) Emitir, una copia de la presente sentencia, a la Controlaría de la Jurisdicción Inmobiliaria; Décimo Tercero: Se ordena, de manera solidaria a los señores Keisa Castillo, José Luis Arias y Rafael Vidal, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Dr. Kelmer Messina, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre los recursos de apelación interpuesto en fechas 12, 18, 22 de abril y 13 de septiembre de 2013, respectivamente, por los señores Keisa Elizabeth Castillo Peña, Rafael Aníbal Vidal Florentino, José Luis Arias Castillo y el Banco Popular Dominicano, S.A., contra dicha decisión, intervino en fecha 29 de septiembre de 2014, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **"Primero:** Declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de abril 2013, por el señor José Luis Arias Castillo, por la mediación de su abogado el Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta; contra la decisión núm. 20130766, dictada en fecha 15 de marzo del 2013 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Quinta Sala, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, en relación a una Litis Sobre Derechos Registrados referente a la parcela resultante núm. 309484571178 con un área superficial de 1,017.48 M2 ubicada en el sector Los Ríos del Distrito Nacional, deslindada dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780, Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; **Segundo:** Acogen en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, los recursos de apelaciones interpuestos sucesivamente: de fecha 12 de abril del 2013 por la señora Keisa Elizabeth Castillo Peña a través de sus abogadas las Licdas. Zunilda Jaquez L. y Maritza C. Hernández Vólquez, de fecha 18 de abril del 2013, por el señor Rafael Aníbal Vidal Florentino por órgano de sus abogados los Licdos. Cristina Acta e Iván Kery de fecha 13 de septiembre del 2013, por el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, por conducto de sus abogados los Licdos. Cristián M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, todos contra la sentencia núm. 20130766, dictada en fecha 15 de marzo del 2013 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Quinta Sala, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

en relación a una Litis Sobre Derechos Registrados referente a la parcela resultante núm. 30948571178 con un área superficial de 1,017.48 M2 ubicado en el sector de Los Ríos del Distrito Nacional, deslindada dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780, Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; **Tercero:** Rechazan las conclusiones presentadas sucesivamente en la audiencia de fecha 2 de abril del 2014, por los Licdos. Zunilda Jaquez L. y Maritza C. Hernández Vólquez; Cristina Acta e Iván Key; Cristián M. Zapata Santana, John Campos y Yesenia R. Peña Pérez, en sus respectivas y distintas calidades por improcedentes, mal fundadas y carentes de bases legales; **Cuarto:** Acogen parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 2 de abril 2014 por los Licdos. Carlos Espaillat, Pedro M. Sosa Guzmán y el Dr. J. Lora Castillo, en representación de la señora Cristina del Carmen Geara Yege, parte intimada, por ser justas y ajustadas a la ley y al derecho; **Quinto:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 20130766, dictada en fecha 15 de marzo de 2013, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Distrito Nacional, Quinta Sala, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación a una Litis Sobre Derechos Registrados referente a la parcela resultante núm. 30948571178 con un área superficial de 1,017.48 M2 ubicado en el sector de Los Ríos del Distrito Nacional, deslindada dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780, Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; **Sexto:** Condena a las partes apelantes, señores Keisa Elizabeth Castillo Peña, Rafael Aníbal Vidal Florentino, José Luis Arias Castillo y el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los Licdos. Carlos Espaillat, Pedro M. Sosa Guzmán y el Dr. J. Lora Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente plantea como medios de su recurso, los siguientes: “Primero: Desnaturalización de los hechos y actuaciones al notificar la sentencia, que se traduce en una falta de base legal; Segundo Medio: Transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al juzgar sin oír, en especial el derecho de defensa; Violación del artículo 51 de la Constitución”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente argumenta en síntesis, lo siguiente: “que lo primero que hay que resaltar, es que el plazo de 30 días para interponer el Recurso de Apelación, empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia, como bien

lo señala en su argumentación el Tribunal a-quo, lo que no remite de manera lógica al acto mediante el cual se notificó dicha sentencia, que es el núm. 258-2013, de fecha 21 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que el plazo en materia inmobiliaria es de 30 días, como lo dice el artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05, del 23 de marzo del 2005, la cual dice: “Plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, por acto de alguacil”; ahora bien, no es la ley que habla de que se cuenta en días calendarios, es el Reglamento de dicha Ley; que la notificación de la sentencia fue hecha en manos del abogado, no de la parte, la hizo un curial que no pertenece a la Jurisdicción Inmobiliaria, se ejecutó en horas del final de la tarde, cuando ya el abogado al que se dirigía la notificación se había ido de la oficina y la secretaria que lo recibió no era la suya y no sabía el teléfono del abogado. Otra cosa hubiera sido si se lo notifican a la parte o a su domicilio, el cual hubiese llamado de inmediato al abogado y este no pierde tiempo en localizarlo para ver si procedía o no interponer Recurso de Apelación; que los vicios denunciados precedentemente constituyen una falta de base legal por vía de una desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que a los fines de ponderar los agravios propuesto por el recurrente y que se reproducen en el considerando anterior, se hace necesario transcribir lo establecido por la Corte a-qua en su sentencia, que a saber es: “que al este Tribunal de alzada examinar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Arias Castillo, por órgano de su abogado, el Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta, contra la sentencia No. 20130766, de fecha 15 de marzo del 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala Quinta, residente en esta ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y la parcela No. 309484571178, Distrito Nacional; se pone de manifestó, que dicha sentencia fue notificada por el acto alguacil núm. 258-2013, de fecha 21 de marzo del 2013, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, Alguacil Ordinario de la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la señora Cristina del Carmen Geara Yege, a través de su abogado, el Licenciado Kelmer E. Messina Bruno, al hoy parte apelante

señor José Luís Arias Castillo, mientras que el Recurso de Apelación de que se trata, fue incoado un mes y un día después de haberse notificado la sentencia recurrida; y que conforme lo dispone el artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario núm.108-05, de fecha 23 de marzo de 2005, el plazo para interponer el recurso de apelación es de 30 días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil; y que al observarse las disposiciones establecidas en el artículo 112, de Reglamento de los Tribunales de Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, los plazos procesales en la Jurisdicción Inmobiliaria se cuentan en días calendarios; con todo lo cual ha quedado comprobado que este Recurso de Apelación es extemporáneo por haberse ejercido fuera del plazo de Ley, y que el vencimiento del plazo para recurrir en apelación constituye un medio de inadmisión perentorio, que se le impone procesalmente al Tribunal apoderado de la apelación, sin necesidad de verificar ni ponderar agravios; por aplicación a las disposiciones de los artículos 62 de la citada Ley de Registro Inmobiliario, así como las disposiciones de los artículos 44 y 46 de la Ley núm. 834 del 14 de julio del 1978; en consecuencia, este Tribunal Superior decide declarar de oficio inadmisibles dicho recurso de apelación, por haber sido interpuesto fuera del plazo indicado en el citado texto legal”;

Considerando, que de las motivaciones antes transcrita, se advierte, que para el Tribunal a-quo fallar en la forma en que lo hizo, tuvo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, señor José Luis Arias Castillo, contra la sentencia núm. 20130766, dictada el 15 de mayo del 2013, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, notificada por acto núm. 258-2013, de fecha 21 de marzo del 2013, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional, y de cuyo recurso estaba apoderado, fue interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y del artículo 112 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria;

Considerando, que el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia por acto de alguacil”;



Considerando, que de conformidad con la parte final del artículo 71 de la citada Ley núm. 108-05: “Todos los plazos para interponer los recursos relacionados con las decisiones rendidas por el Tribunal de Tierras comienzan a correr a partir de su notificación”; es decir, que los plazos para interponer los recursos en esta materia se abren y comienzan a correr a partir de la notificación por acto de alguacil de las decisiones de que se trata;

Considerando, que las citadas disposiciones se debe interpretar en sentido contrario a lo dispuesto por la Corte a-quá en su decisión, en relación de que los plazos procesales por ante la Jurisdicción Inmobiliaria se cuentan en días calendarios, esto así, porque dicho artículo establece que la misma aplica, salvo especificación contraria a la Ley o al Reglamento”, lo que no aplica para lo dispuesto en el referido artículo 81, dado que el mismo es claro en cuanto a la forma y el procedimiento a llevar para interponer un recurso de apelación por ante dicha jurisdicción;

Considerando, que siendo el plazo para apelar en esta materia de 30 días, el cálculo debió hacerse, tomando como punto de partida la notificación de la sentencia recurrida, realizada el 21 de marzo de 2013; que desde esa fecha al día 19 de abril de ese año, transcurrió el plazo de los 30 días establecido por el artículo 81 de la Ley núm. 108-05, sin embargo, al tener dicho plazo como punto de partida una notificación por acto de alguacil a persona o domicilio, el mismo constituye un plazo franco, para el cual no debe computarse ni el diez a quo, (día de la notificación), ni el diez *ad quem* (día del vencimiento), disposición que tiene su base en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la especie, habiéndose notificado la sentencia impugnada al recurrente el 21 de marzo del 2013, el plazo de los 30 días que tenía para recurrir en apelación inicio en esa fecha, para concluir el viernes 19 de abril de 2013, pero por aplicación del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el mismo se extendía dos días más, o sea hasta el 21, el cual por caer domingo se extendía hasta el 22 de abril del mismo año; por tanto, habiéndose interpuesto el Recurso de Apelación en esta última fecha, resulta evidente que el ahora recurrente interpuso por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central su recurso en tiempo hábil,

Considerando, que por todo lo anterior, al declarar la Corte a-quá la inadmisibilidad del citado Recurso de Apelación por alegadamente haberse

interpuesto extemporáneamente, y habiendo comprobado esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que esto es totalmente erróneo, resulta obvio que dicho Tribunal además de incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrentes en el medio que se pondera; vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva, que es una garantía que todo juez está en la obligación de resguardar en provecho de los justiciables, lo que no fue observado por el Tribunal Superior de Tierras al dictar su errada decisión; por lo que, procede casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios y aspectos del recurso, en cuanto a concierne a la inadmisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Luis Arias Castillo, por haberse violado la Ley, lo que conduce al vicio de falta de base legal; sin necesidad de ponderar los demás medios y aspectos del recurso;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de septiembre de 2014, en relación a la Parcela núm. 110-Ref.780, Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, exclusivamente en el aspecto concerniente a la inadmisibilidad del recurso de apelación del señor José Luis Arias Castillo, que es el recurso que nos ocupa, y envía el asunto así delimitado, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

*Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 3 de septiembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Consortio de Propietarios del Condominio Residencial Anido.
<b>Abogados:</b>	Dr. Augusto Matos Beltre, Licdos. Luís Veras Lozano y José Alberto Vásquez S.
<b>Recurrida:</b>	Angeline Méndez de la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances, Licdos. José La Paz Lantigua Balbuena, Pascual Ant. Aybar y Fernando Manuel Quiñones.

### TERCERA SALA.

*Casa.*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consortio de Propietarios del Condominio Residencial Anido, representado por la señora Flor de Piedad Altagracia Ramírez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0199666-7, contra la Sentencia dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 3 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Augusto Matos Beltre, en representación del Lic. Luís Veras Lozano, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pascual Ant. Aybar en representación del Lic. Manuel Quiñones, abogado de la recurrida Angeline Méndez de la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2007, suscrito por los Licdos. Luís Veras Lozano y José Alberto Vásquez S., abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances y los Licdos. José La Paz Lantigua Balbuena y Fernando Manuel Quiñones, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0020906-7, 056-0079381-3 y 045-0005097-8, respectivamente, abogados de la recurrida Angeline Méndez de la Cruz;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 15 de agosto de 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, correspondiente al Solar núm. 19, de la Manzana

núm. 652, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, interpuesta por la señora Angeline Méndez de la Cruz, fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original con asiento en Santiago, quien dictó en fecha 9 de octubre del 2006, la Decisión marcada con el núm. 1, cuyo dispositivo consta en el cuerpo de la sentencia impugnada; b) que, contra la indicada sentencia fue interpuesto un recurso de apelación, y en virtud de este, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 3 de septiembre de 2007 la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge tanto en la forma como en el fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Pascasio Ant. Olivares y Licdos. José La Paz Lantigua y Fernando Manuel Quiñonez, en representación de la señora Angeline Méndez de la Cruz, en contra de la Decisión núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original respecto a la Solicitud de Nulidad de Decreto de Expropiación relativo al Solar núm. 19 de la Manzana núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago; **Segundo:** Se revoca, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, la Decisión anteriormente descrita; **Tercero:** Se Declara la competencia del Tribunal de Tierras para conocer de la Nulidad de Decreto de Expropiación núm. 46-04 de fecha 22 de enero del 2004, dictado por el Poder Ejecutivo y se Ordena el envío del presente expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original presidido por la Magistrada Ana E. Luciano, para que continúe con el conocimiento y fallo del presente asunto;”

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Insuficiencia de motivos; Segundo Medio: Violación a la Ley 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, falta de base legal.

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones en la sentencia impugnada, lo siguiente: **“a)** que, fue apoderada para conocer de un recurso de apelación contra la sentencia dictada en fecha 9 de octubre del 2006, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Santiago, interpuesto por la señora Angeline Méndez de la Cruz, mediante la cual se declaraba la inadmisibilidad de la demanda incoada por la indicada señora, respecto de la declaratoria en nulidad del Decreto de Expropiación núm. 46-04, y a su vez declara su incompetencia para conocer de dicho asunto en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 1494; **b)** que, la Corte a-qua pone de manifiesto que solo se limitará a pronunciarse respecto de la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria

para conocer de la demanda en nulidad de decreto de expropiación, y no tocará los aspectos de fondo; **c)** continúa exponiendo la Corte a-qua que la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de Enero del 1977 en la que se indicaba que las controversias a declaraciones de utilidad pública o interés social a fines de expropiación en el caso de inmuebles registrados era competencia del Tribunal de Tierras; **d)** que, en virtud de lo anterior el Tribunal de Jurisdicción Original es el que tiene competencia para conocer de la referida nulidad por lo que procede revocar la sentencia emitida por ese tribunal, y conjuntamente ordenar su remisión para que este continúe con el conocimiento del asunto”;

Considerando, que antes de proceder a ponderar o examinar los medios de casación propuestos, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que la sentencia impugnada fue dictada por la Corte a-qua en fecha 3 de septiembre de 2007, momento en que ya se encontraba vigente la Ley núm. 13-07 que crea al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha 5 de febrero del año 2007, la cual en el artículo 1, señala que: *“Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”*; asimismo, en el párrafo único literal c de dicho artículo, se consagra la extensión de competencia del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo y dentro de esta ampliación indica que tiene calidad para conocer de *“los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social”*;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 2 de la Ley núm. 344 sobre Procedimiento de Expropiación, del 29 de julio del año 1943, otorgaba la competencia para conocer de los asuntos propios de la expropiación forzosa al Tribunal Superior de Tierras, y luego este fue derogado por las disposiciones del artículo 127 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005, no menos cierto es que ambos apartados fueron derogados por la Ley núm. 13-07, del 5 de febrero del 2007, investida del mismo carácter de especialidad y dictada con posterioridad, la cual en su artículo 11 establece lo siguiente: *“Derogación general. Quedan derogadas toda ley o parte de ley que sea contraria a la presente ley.”*

Considerando, que de igual modo el numeral sexto del capítulo II, de las disposiciones transitorias contenidas en la Constitución Política de la República Dominicana del 26 de enero del 2010, establece que: *“El Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por esta Constitución. La Suprema Corte de Justicia dispondrá las medidas administrativas necesarias para su adecuación, hasta tanto sea integrado el Consejo del Poder Judicial”;*

Considerando, que de lo anteriormente citado y del examen de la sentencia impugnada podemos colegir, que la Corte a-qua revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, bajo el criterio establecido en una sentencia de esta Suprema Corte de Justicia de 1977 en la que se indicaba que las controversias a declaraciones de utilidad pública o interés social a fines de expropiación en el caso de inmuebles registrados era competencia del Tribunal de Tierras, y además declaró la competencia del mismo, sin tomar en cuenta que a la fecha en la que fue emitido dicho fallo, existía una ley que otorga competencia directa al Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario, para conocer de todos los asuntos propios de la expropiación forzosa, constituyendo esta inobservancia una violación a los preceptos del orden público;

Considerando, que en efecto el fallo impugnado ha sido rendido, en franca violación a la Ley, otorgándole competencia al Tribunal de Jurisdicción Original, cuando esta jurisdicción es incompetente en razón de la materia para conocer de la nulidad de decreto de expropiación al tenor de lo establecido en el literal c del párrafo único del artículo 1, de la Ley núm. 13-07, por lo que procede que de oficio esta Suprema Corte de Justicia case la sentencia dictada por la Corte a-qua, y a su vez el envío del asunto por ante el tribunal que debe conocer de él, así como la designación del mismo, conforme al último párrafo del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia, sin que sea necesario examinar los medios invocados en el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;



Por tales motivos, **Primero:** Casa con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 3 de septiembre de 2007, en relación al Solar núm. 19, de la Manzana núm. 652, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Designa a la Presidencia de dicho tribunal, para que en sus funciones proceda a conocer del presente asunto; **Tercero:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 6**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Félix Mejía Morales.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan José De la Cruz Kelly.
<b>Recurridos:</b>	Empresa de Servicios Ingeniería Aplicada (Seria) e Ingeniero Hugo Rafael Pérez Serraf.

**TERCERA SALA.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2015.

Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Mejía Morales, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0057696-7, domiciliado y residente en la calle Castillo Márquez núm. 22, del sector de Los Mulos, Municipio de Villa Hermosa, Provincia de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Juan José De la Cruz Kelly, Cédula de Identidad y Electoral núm. 103-0006426-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1954-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2014, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Empresa de Servicios Ingeniería Aplicada (Seria) y el Ingeniero Hugo Rafael Pérez Serraf por no haber aportado su constitución de abogado ni el acto de notificación del memorial de defensa;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 8 de abril de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidenta, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 2015 por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, interpuesta por el señor Félix Morales Mejía contra la empresa Servicios de Ingeniería Aplicada, S. A., y el Ingeniero Hugo Pérez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 16 de febrero de 2009, una

sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechaza la solicitud de exclusión del señor Hugo Pérez, del presente proceso por improcedente y mal fundada; Segundo: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; Tercero: En cuanto al fondo declara justificado el despido hecho por la empresa Servicios de Ingeniería Aplicada y al señor Hugo Pérez, en contra del señor Félix Mejía Morales, por haberse comprobado la falta cometida por el empleado, conforme a las previsiones del Código de Trabajo, y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; Cuarto: Condena a la empresa Servicios de Ingeniería Aplicada y al señor Hugo Pérez, al pago de los derechos adquiridos por el trabajador Félix Mejía Morales, correspondiente: a) 14 días de vacaciones a razón de RD\$264.04 igual a RD\$3,696.56; b) 45 días de bonificación a RD\$220.13 igual a RD\$9,913.97, correspondiente al año 2008; c) salario de Navidad en proporción de diez (10) meses igual a RD\$5,250.00, para un total de Dieciocho Mil Ochocientos Sesenta Pesos con Cincuenta y Tres Centavos (RD\$18,860.53), a favor del señor Félix Mejía Morales; Quinto: Condena a la empresa Servicios de Ingeniería Aplicada y al señor Hugo Pérez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de las Dr. Juan José De la Cruz Kelly, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Declarada la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, excepto su ordinal quinto”; b) que Félix Mejía Morales interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara justificado el despido ejercido por Servicios de Ingeniería Aplicada (Seria) en contra del trabajador Félix Mejía Morales, confirmado en ese aspecto la sentencia recurrida; **Tercero:** Declara no ha lugar a estatuir sobre los derechos adquiridos, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Que debe rechazar como al efecto rechaza la demanda en daños y perjuicios por los motivos expuestos; **Quinto:** Condena a Félix Mejía Morales al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la licenciada Angelina Salegna Bacó quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al Ministerial Damián Polanco Maldonado,

*Alguacil ordinario de esta Corte, y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para que notifique la presente sentencia”;*

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: **Primer medio:** Error grosero; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer medio:** Exceso de poder; **Cuarto medio:** Violación a la ley; **Quinto medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Consorcio Félix Mejía Morales en contra de la sentencia número 52-2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por no alcanzar los veintes salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, a pesar de que la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso fundamentado en que la sentencia no alcanza los veintes salarios mínimos, en la especie se impone la apertura del recurso por plantearse entre los medios de dicho recurso error grosero y exceso de poder, conforme a lo establecido por esta Corte de Casación, que cuando la sentencia impugnada contenga una violación a la Constitución de la República o se haya incurrido en violación al derecho de defensa, en un error grosero, un abuso de derecho o exceso de poder, será admisible el recurso de casación;

Considerando, que en el primer medio el recurrente señala que la Corte a-qua incurrió en error al establecer que la comunicación que notifica el despido a la Secretaría de Trabajo no estaba fuera de plazo, a pesar de que la empresa ejerció el despido el viernes y envió dicha comunicación el lunes, sin indicar a qué hora del lunes vencía el plazo para remitirla, ya que este plazo se computa de hora a hora;

Considerando, que en el tercer medio el recurrente alega que la Corte a-qua sustituyó a una de las partes y supuso informaciones de un documento aportado al debate que no se bastaba a sí mismo, por lo que incurrió en exceso de poder;

Considerando, que con relación al primer medio del recurso donde el recurrente argumenta que la Corte a-qua falló erróneamente al considerar que la comunicación de despido era válida a pesar de haber sido notificada pasadas las 48 horas del despido, esta Corte de Casación estima

que no es controvertido entre las partes que el despido fue ejercido el viernes, y es un hecho notorio que la Secretaría de Trabajo no labora los días sábado y domingo, por lo que es contrario al principio de razonabilidad pretender que la empresa recurrida notificara el despido cuando las oficinas administrativas del órgano competente estaban cerradas, por lo que el plazo de 48 horas establecido en el artículo 91 del Código de Trabajo se prorrogaba hasta el día martes en horas de la mañana, ya que es un plazo que se computa de hora a hora, y al notificar el lunes la recurrida se encontraba dentro del plazo, lo que otorga validez a dicha notificación, al haber sido notificada de forma regular y en el plazo que otorga la ley, en consecuencia se rechaza el medio argüido;

Considerando, que en cuanto al tercer medio del recurso en el que el recurrente plantea que la Corte a-qua incurrió en exceso de poder al fallar rechazando la demanda en base a un documento que no se bastaba a sí mismo, esta Suprema Corte de Justicia aprecia a partir de la sentencia impugnada, que aunque la empresa sólo depositó una certificación policial de que el trabajador estaba en el lugar donde se realizan conexiones eléctricas ilegales, ese hecho por sí solo quebrantó la confianza de ésta en el trabajador, dada la situación especial del trabajador y de la empresa, que es una contratista de Edeeste, por lo que el despido se ajusta a los términos previstos en el artículo 88.3 del Código de Trabajo y el medio planteado carece de fundamento, por lo que se rechaza y en consecuencia procede el análisis del medio de inadmisión;

### **En cuanto al medio de inadmisión**

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Félix Mejía Morales, en contra de la sentencia número 52/2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por no cumplir con el monto de los veinte salarios mínimo exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que siendo lo alegado por la entidad recurrida un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie el recurso de casación, procede a examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida a pagar los siguientes valores a favor de Félix Mejía Morales: RD\$3,696.56 por 14 días de vacaciones; RD\$9,913.97 por participación en los beneficios de la empresa; RD\$5,250.00 por salario de Navidad, lo que totaliza la suma de dieciocho mil ochocientos sesenta con 53/100 (RD\$18,860.53);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo, estaba vigente la Resolución núm. 1/2007, dictada en fecha 25 de abril de 2007 por el Comité Nacional de Salarios, que establecía un salario mínimo para los trabajadores que laboran en las empresas industriales, comerciales y de servicio de siete mil trescientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a ciento cuarenta y siete mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$147,200.00), suma que como se advierte, excede la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que procede declarar inadmisibile, el recurso de que trata, de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Félix Mejía Morales, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto, la recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

*Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 7**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 12 de mayo de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones e Inmobiliaria Pedro Marte.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Santiago Mora Pérez y Ramón Bolívar Arias.
<b>Recurrido:</b>	Eugenio José Pichardo Méndez.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Alberto Antonio Prensa, Gustavo Vásquez, Licda. Julhilda Pérez Fung y Dra. Rosina De la Cruz Alvarado.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones e Inmobiliaria Pedro Marte y el señor Pedro Marte, entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes de comercio, con domicilio y asiento social en la Ave. Estrella Sadhalá, casi esquina 27 de febrero, Plaza Madera, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de mayo del 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alberto Antonio Prensa, en representación del Licdo. Gustavo Vásquez, abogados del recurrido Eugenio José Pichardo Méndez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Santiago Mora Pérez y Ramón Bolívar Arias Arias, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2014, suscrito por la Licda. Julhilda Pérez Fung y la Dra. Rosina De la Cruz Alvarado, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0109402-1 y 031-0420053-4, respectivamente, abogadas del recurrido Eugenio José Pichardo Méndez;

Que en fecha 24 de junio de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda por desahucio, en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01, interpuesta por el señor Eugenio José Pichardo Méndez contra de

la empresa Inversiones e Inmobiliaria Pedro Marte y el señor Pedro Marte, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de noviembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge en todas sus partes la demanda incoada por Eugenio José Pichardo Méndez, en contra de Inversiones e Inmobiliaria Pedro Marte y el señor Pedro Marte, por reposar en hecho, prueba y base legal. Consecuentemente, se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente: 1.- Preaviso, 28 días, la suma de RD\$23,499.84; 2.- Auxilio de cesantía, 128 días, la suma de RD\$107,427.84; 3.- Salario de navidad, la suma de RD\$888.89; 4.- Compensación al período de las vacaciones, 18 días, la suma de RD\$15,107.04; 5.- Participación en los beneficios de la empresa, 60 días, la suma de RD\$50,356.69; 6.- En aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, la suma diaria de RD\$839.28, hasta que deudor honre su obligación de pago; 7.- Salarios ordinarios, la suma de RD\$39,446.16; 8.- monto a reparar los daños y perjuicios experimentados ante el incumplimiento de la Ley 87-01, la suma de RD\$35,000.00; **Segundo:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a Inversiones e Inmobiliaria Pedro Marte y el señor Pedro Marte al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Julhilda T. Pérez F., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la empresa Inversiones e Inmobiliaria Pedro Marte y Pedro Marte, por falta de concluir; **Segundo:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la empresa Inversiones e Inmobiliaria Pedro Marte y Pedro Marte en contra de la sentencia laboral núm. 743-2012, dictada en fecha 30 de noviembre de 2012 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por falta de interés del recurrente en continuar su acción; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente principal a pagar las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de la Licda. Julhilda Pérez, abogada que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Violación a las disposiciones legales

contenidas en los artículos 531, 540 y 586 del Código de Trabajo, no ponderación de la prueba aportada, violación a la ley;

### **En cuanto al recurso de casación**

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua al fundamentar su decisión en la incompetencia de los recurrentes, basando su criterio en la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, criterio que no se aplica en materia laboral, olvidó el papel activo del juez laboral, debió pronunciarse con respecto de las conclusiones vertidas por los recurrentes y no aplicar un criterio contrario, que frente al defecto pronunciado por la corte a-qua, de la recurrente, el tribunal a-quo se encontraba en el deber de ponderar las pruebas aportadas por las partes y los medios de prueba utilizados para su sustentación, por este hecho, se podía determinar si las conclusiones del recurso principal reposaban sobre base legal, la corte debió de hacer uso de su papel activo y observar las disposiciones del artículo 532 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “como se ha indicado, la parte recurrente no compareció ni se hizo representar no obstante haber sido citada legalmente, por lo cual no presentó a esta Corte sus conclusiones definitivas; De conformidad con lo que dispone el artículo núm. 532 del Código de Trabajo: “la falta de comparecencia de una o de las dos partes, a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento”; que conforme a esta disposición lo que ha pretendido el legislador es evitar que el procedimiento quede suspendido o en estado de indefensión y que, por el contrario, éste llegue a su fase final con una decisión definitiva del caso de que se trate, mediante una sentencia; que, en modo alguno ello significa que el juez o los jueces, deban pronunciarse sobre asuntos que no le han solicitado por las partes en litis y que incluso, puedan perjudicar a la parte que sí ha cumplido con el mandato de la ley, al comparecer a la audiencia a la cual fue convocado; que en el caso de la especie la parte recurrente no presentó conclusiones por no comparecer a la audiencia de producción y discusión de las pruebas, lo cual se interpreta como una falta de interés en continuar con su acción por ante esta Corte o, como un desistimiento implícito de su recurso de apelación, razón por la cual, no hay conclusiones a ser ponderadas a dicha recurrente”;

Considerando, igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “es de jurisprudencia constante que las conclusiones a ser ponderadas son aquellas que han presentado las partes en audiencia, lo cual resulta lógico y razonable, en razón de que si bien las partes plantean sus alegatos y pretensiones en sus respectivos escritos, éstos pueden variar al momento de presentar sus conclusiones definitivas en la audiencia, e incluso, podrían desistir de dichas pretensiones” y añade “el artículo núm. 586 del Código de Trabajo dispone, que los medios deducidos de la prescripción, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad e interés, entre otras, que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles, se pueden presentar en cualquier estado de la causa”;

Considerando, que la Corte a-qua concluye: “el juez de lo laboral tiene la facultad de suplir cualquier medio de derecho, así lo dispone el artículo 534 del Código de Trabajo; que además, el juez puede pronunciar aún de oficio, el medio de inadmisión que resulte de la falta de interés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo núm. 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, el cual es aplicable, de manera supletoria en materia laboral, conforme a lo que dispone el principio fundamental IV del Código de Trabajo”;

Considerando, que el Código de Trabajo establece en el artículo 532 en la sección segunda con el título “Del Procedimiento de juicio”, en el acápite I, relativo a la “producción y discusión de las pruebas “La falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento” (Cas. 3ª 10 diciembre 1997, B. J. 1045, p. 435; Casa. 3ª 4 febrero 1998, B.J. 1947, p. 247; Cas. 3ª 18 febrero 1998, B.J. 1047, p. 396; Cas. 3ª 25 marzo 1998, B.J. 1048, p. 581; Cas. 3ª 22 julio 1998, B. J. 1052, p. 812; Cas. 3ª 9 septiembre 1998, B.J. 1054, p. 474; Cas. 3ª 16 septiembre 1998, B. J. 1054, pp.714 y 681; Cas. 3ª 30 de septiembre 1998, B. J. 1054, pp. 797 y 863; Cas. 3ª 20 enero 1999, B. J. 1058, pp. 493 y 540; Cas. 3ª 24 febrero 1999, B. J. 1059, p, 745; Cas. 3ª 3 marzo 1999, B. J. 1060, p. 669; Cas. 3ª 19 mayo 1999, B. J. 1062, p. 811; Cas. 3ª 9 junio 1999, B. J. 1063, p. 859; Cas. 3ª 21 julio 1999, B. J. 1069, o. 722);

Considerando, que dado el papel activo del juez laboral y las peculiaridades del proceso laboral que obligan a los jueces a procurar la verdad de los asuntos puestos a su enjuiciamiento, aun en ausencia de las partes,

la inasistencia de un demandante o un recurrente no puede ser tomada en cuenta como fundamento para decretar el descargo puro y simple del recurso de apelación o declarar la inadmisibilidad de la acción por falta de interés, pues en todo caso los jueces del trabajo están obligados a ejercer su papel activo y ponderar las pruebas aportadas por las partes para determinar si las conclusiones reposan sobre base legal, conclusiones éstas que pueden encontrarse en el escrito introductorio de la demanda, en el del recurso de apelación y en el escrito de defensa;

Considerando, que frente al defecto en que incurrió la recurrente, la corte a-qua debió examinar las pretensiones de las partes y los medios de prueba utilizados para su sustentación y en caso de que estimara que en el expediente no existían elementos suficientes para formar su criterio, ordenar las medidas de instrucción necesarias para la sustanciación del proceso, para lo cual debió hacer uso de su papel activo y observar las disposiciones del artículo 532 del Código de Trabajo, en el sentido de que la falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento, y le obligaba a determinar los méritos del recurso de apelación, así como el de la apelación incidental; que al no hacerlo así, la corte a-qua ha violado el principio de la primacía de la realidad, según el cual el juez de trabajo debe buscar la verdad material de los asuntos puestos a su cargo, e incurrido en el vicio de falta de base legal y carencia de motivos de su sentencia;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 8**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 12 de agosto de 2014.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrente:</b>	Juan Gabriel Trinidad Carela.
<b>Abogados:</b>	Licda. Carmen Díaz Quezada, Dr. Ramón Alcántara Váldes y Lic. Isidro Díaz Alcántara.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Máximo Martínez De la Cruz.

**TERCERA SALA.***Caducidad.*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Gabriel Trinidad Carela, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 224-0021203-9, domiciliado y residente en la calle Carmen Natalia, núm. 26, sector Villa Nazaret, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza dictada por la Presidenta de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de Juez de los Referimientos, el 12 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen Díaz Quezada, por sí y por el Dr. Ramón Alcántara Valdez y el Licdo. Isidro Díaz Alcántara, abogados del recurrente señor Juan Gabriel Trinidad Carela;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Máximo Martínez, abogado del recurrido señor Ramón Guzmán;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Ramón Emilio Alcántara Valdez y el Licdo. Isidro Díaz Alcántara, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0013016-6 y 023-0021203-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2014, suscrito por el Licdo. Máximo Martínez De la Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0152510-3, abogado del recurrido;

Que en fecha 26 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por daños y perjuicios interpuesta por el señor Juan Gabriel Trinidad Carela contra Empresa de Inversiones, Préstamos Hipotecarios, Ramón Guzmán y el señor Ramón Guzmán, la Segunda Sala del Juzgado

de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 21 de julio de 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha doce (12) del mes de mayo del año Dos Mil Catorce (2014), por Juan Gabriel Trinidad Carela, en contra de Empresa de Inversiones, Préstamos Hipotecarios, Ramón Guzmán y Ramón Guzmán, por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; Segundo: Excluye del presente proceso a Empresa de Inversiones, Préstamos Hipotecarios, Ramón Guzmán, por no probar la existencia de un contrato de trabajo; Tercero: En cuanto al fondo, acoge la demanda y condena a la parte demandada Ramón Guzmán, a pagar a favor del demandante Juan Gabriel Trinidad Carela, la suma de Ochocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$800,000.00), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Cuarto: Condena a la parte demandada Ramón Guzmán, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Ysidro Díaz Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial Raudy Cruz Núñez, Alguacil de Estrados de este tribunal”; b) que con motivo de la demanda en solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia antes transcrita, intervino la ordenanza, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en todas sus partes la demanda en solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia núm. 249/2014, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, interpuesta por el señor Ramón Guzmán, en contra del señor Julio Javier Trinidad, por existir violación a la Constitución de la República Dominicana, al debido proceso y derecho de defensa, en consecuencia ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 249/2014, pura y simplemente sin el depósito del duplo de las condenaciones por los motivos precedentemente enunciados; **Segundo:** Dispone que la presente ordenanza mantenga su carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los artículos 127 y 128 de la Ley 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma específica ningún medio de casación, pero del mismo se extrae: **Unico Medio:** Violación a los ordinales 4° y 9° del artículo 69 de

la Constitución de la República Dominicana, a los artículos 5 y 12 de la Ley núm. 491/08, sobre Procedimiento de Casación, artículos 3 al 5 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, artículos 1101, 1126, 1134, 1142, 1146, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que la parte recurrente alega que le fueron violados derechos constitucionales, limitándose a transcribir al artículo 69 de la Constitución Dominicana, sin desarrollar medio alguno;

Considerando, que en la especie, la parte recurrente se limita a copiar los ordinales 4 y 9 del artículo 69 de la Constitución de la República sin especificar, ni señalar en qué consiste la violación a sus derechos constitucionales para lo cual esta Suprema Corte de Justicia, está impedida de analizar dicho pedimento, en consecuencia, se considera no ponderable;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, porque solo se limita a citar y transcribir una serie de artículos y textos de leyes, sin especificar ni desarrollar en qué consistieron las violaciones a esas normas;

Considerando, que en la especie lo que procede es analizar si el recurso fue notificado en el plazo que contempla el Código de Trabajo, y la ley sobre procedimiento de casación, asunto que esta Alta Corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente

no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por los recurrentes en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de agosto de 2014 y notificado a la parte recurrida el 12 de septiembre de ese mismo año, por Acto núm. 949/2014, diligenciado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, Alguacil de Estrado de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Juan Gabriel Trinidad Carela, contra la ordenanza dictada por la Presidenta de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de Juez de los Referimientos, el 12 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 9**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Félix Valoy Crisóstomo Basora.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro E. Reynoso N.
<b>Recurrido:</b>	Grupo Modesto.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2015.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca .



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Valoy Crisóstomo Basora, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-03177799-4, domiciliado y residente en la calle 18, edificio núm. 6, apto. 2, Vista Hermosa, provincia Santo Domingo, (Municipio Este), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Vílchez González, por sí y por el Licdo. Luis Manuel Vílchez Bournigal, abogado del recurrido Grupo Modesto;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segundo Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Pedro E. Reynoso N., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0793201-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 11 de febrero de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por el señor Félix Valoy Crisóstomo Basora contra Grupo Modesto, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de enero de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de trabajos realizados y no pagados interpuesta por el señor Félix Valoy Crisóstomo Basora contra Grupo Modesto, S. A.; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes la demanda

incoada por Sr. Félix Valoy Crisóstomo Basora contra Grupo Modesto, S. A., atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** Se rechaza el reclamo en daños y perjuicios, promovido por la empresa demandada Grupo Modesto, S. A., atendiendo los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Xenia García Cordero y Ramón Andrés Ávila, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia impugnada objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Valoy Crisóstomo Basora, contra sentencia de fecha 28 de enero del año 2010, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al señor Félix Valoy Crisóstomo Basora, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Ramón Andrés Ávila Concepción, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Distorsión y desnaturalización de los hechos y causa de la demanda, artículo 494 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del objeto de la demanda, violación Resoluciones del Comité Nacional de Salarios núms. 5-2005 de fecha 15 de septiembre del 2008, (trabajos pagados por debajo de los precios establecidos por tarifas de salarios mínimos), violación artículos 38, 193 y 464 del Código de Trabajo, (Principio V, Código de Trabajo), insuficiencia de motivos, Convenio núm. 26 de la Organización Internacional de Trabajo, OIT);

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Valoy Crisóstomo Basora, en fecha 21 de octubre de 2013, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en razón de que la misma no alcanza la suma de veinte salarios mínimos, en virtud del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que del estudio de las condenaciones de la sentencia objeto del presente recurso, se verifica que la misma no entra dentro de las limitaciones establecidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

### **En cuanto al recurso de casación.**

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua fue apoderada para conocer de un recurso de apelación contra una sentencia que inicialmente, había rechazado una demanda por supuesta prescripción, razón por la cual, al revocar ese aspecto entraba de lleno en el conocimiento del fondo de la demanda, que consistía en la reclamación que hacía el trabajador para que se le pagara la diferencia de los valores que le había pagado la empresa demandada por trabajos realizados por debajo de los precios establecidos en las tarifas de salarios mínimos a destajo por varilleros núms. 5-2005 y 5-2008, en la sentencia impugnada se refleja una aparente, pero inducida, diferencia entre lo escrito en su recuento y la realidad plasmada en el escrito introductorio de la demanda, la corte motiva la falta de credibilidad, haciendo la salvedad de que las declaraciones del testigo presentado Luis Rafael Carrasco García no constituía prueba alguna para el fondo de la demanda, sino para el aspecto incidental del vínculo laboral, asimismo los magistrados le restaron crédito a los documentos presentados por el recurrente y en virtud del poder soberano que éstos tienen para apreciar las pruebas aportadas y acogiéndose a las disposiciones del artículo 494 del Código de Trabajo debieron ordenar a la compañía recurrida el depósito de los originales de las cubicaciones realizadas y que afirman haber pagado, para así cotejarlas con las copias que reposan en el expediente, la corte a-qua ha centrado su decisión en la falta de prueba del elemento de cantidad de trabajos realizados por el trabajador para rechazar, tanto la demanda original como el recurso de apelación interpuesto, olvidando que la cantidad de trabajo no estaba en discusión, pues no era la causa originadora de la diferencia reclamada, sino que era el resultado de los pagos realizados por la empresa, comparada con los precios establecidos a los mismos fines por el Comité Nacional de Salarios, por lo cual resulta sorpresiva e inexplicable la decisión de la Corte a-qua, pretendiendo motivar y soportar el fallo de la sentencia recurrida



en un aspecto no controvertido por las partes en causa, razones todas éstas por las cuales se ha dictado una sentencia carente de motivos”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que respecto de la prescripción de la demanda interpuesta la parte recurrida acoge como entrega de los trabajos el 7 de septiembre del 2009, siendo la demanda interpuesta el 25 de noviembre del 2009, transcurriendo 2 meses y 18 días pero las acciones que prescriben en 2 meses son las relacionadas con el despido la dimisión y el desahucio y el auxilio de cesantía, según el artículo 702 del Código de Trabajo y las demás acciones como es este el caso que se refiere a diferencia de pago de trabajos realizados prescriben en 3 meses en base al artículo 703 del Código de Trabajo, por lo cual se rechaza tal medio de inadmisión”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: “que en relación al reclamo de diferencia dejados de pagar se depositaron sendos reportes de trabajos realizados, los cuales alega la parte recurrida que se trata de copias, sin sello y sin firma, por lo que carecen de credibilidad y no deben ser tomadas en cuenta, en ese sentido, es claro que tales documentos reúnen esas características, por lo que no logran establecer alguna vinculación con la empresa hoy recurrida, por lo que a esta Corte no le merecen ningún crédito y en tal sentido el recurrente no prueba de manera concreta la cantidad de trabajo que alega hizo y por ende la diferencia que dejaron de pagarle, ya que era necesario el establecimiento del volumen de trabajo entregado por él, por lo cual se rechaza la demanda en ese aspecto, sin que la Certificación depositada del Sindicato Autónomo de Varilleras y las declaraciones del testigo Luis Rafael Carrasco García, depositadas por ante esta Corte, cambien lo antes establecido”;

Considerando, que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo establece que en materia de contrato de trabajo lo que predomina no son los documentos sino los hechos;

Considerando, que en materia laboral no existe una jerarquía de las pruebas;

Considerando, que la Corte a-qua hizo un examen integral de las pruebas aportadas tanto testimoniales como documentales, sin evidencia alguna de desnaturalización y haciendo uso de su poder soberano de apreciación de las mismas, entendió que los reportes de “trabajos realizados”, carecían de “credibilidad”, por no tener firma, sello y ser copias,

consideraciones que entra en la facultad de los jueces de fondo, al ponderar las pruebas y evaluar la seriedad, verosimilitud, coherencia y validez fáctica y material de las mismas;

Considerando, que en la especie el tribunal de fondo concluyó que el recurrente “no aportó pruebas sobre vicios ocultos alegados”;

Considerando, que el papel activo del juez en materia laboral no puede ser entendido de que el tribunal apoderado tome partido por una de las partes, sustituyendo per se las pruebas que él debe aportar, cuando las que él ha depositado carezcan de verosimilitud y credibilidad;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, violación a la ley o los convenios internacionales debidamente aprobados por el Congreso Nacional, ni que existiera una violación en la administración de la prueba, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Valoy Crisóstomo Basora, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 10**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de agosto de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel).
<b>Abogados:</b>	Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta.
<b>Recurrido:</b>	Melanio A. Morel Díaz.
<b>Abogados:</b>	Licda. Claribel García Álvarez, Lic. Leo Sierra Almanzar y Dr. Fidel Ernesto Pichardo Baba.

**TERCERA SALA.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la Av. John F. Kennedy, Km. 5½, de la Autopista Duarte, próximo a la Lope de Vega, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de agosto de 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 2014, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta, abogados de la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2014, suscrito por los Licdo. Claribel García Alvarez, Leo Sierra Almanzar y el Dr. Fidel Ernesto Pichardo Baba, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1160466-6, 001-0186357-9 y 001-1334118-4, respectivamente, abogados de la parte recurrida Melanio A. Morel Díaz;

Vista la Solicitud de archivo definitivo de expediente, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2015, suscrito y firmado por el Dr. Manuel Madera Acosta, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, en nombre y representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel), en el cual consta que se ordene el cierre de instancia y el sobreseimiento permanente y archivo definitivo del expediente con los recursos de casación interpuestos por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel) y el señor Melanio Morel conforme la conciliación y los términos del acuerdo transaccional firmado por las partes envueltas en la presente litis y según las disposiciones del artículo 524 del Código de Trabajo;

Vista la instancia de contrato transaccional de fecha 5 de febrero de 2015, suscrita y firmada el Dr. Manuel Madera Acosta, abogado de la recurrente Compañía Dominicana de Telefonos, S. A. (Codetel) y el Dr. Fidel Ernesto Pichardo B., abogado de la parte recurrida Melanio Morel, cuyas firmas están debidamente legalizadas por Dra. Clara Tena Delgado, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual desiste y deja sin efecto el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la Compañía Dominicana de Teléfono, S. A. (Codetel), del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de agosto de 2014; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

*Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 11**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 19 de septiembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Consortio de Banca P-Hilario e Hilario Rosario Vicente.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Cruz del Orbe, Alberto Vázquez de Jesús y Héctor Manuel Castellanos.
<b>Recurrida:</b>	Yoeli María Cruz Taveras.
<b>Abogado:</b>	Lic. Enmanuel Frías Frías.

**TERCERA SALA.**

*Caducidad.*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consortio de Banca P-Hilario, entidad comercial formada conforme a las leyes nacionales, con domicilio social en la calle Salome Ureña núm. 93, de la ciudad de San Francisco de Macorís y su propietario el señor Hilario Rosario Vicente, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Salome Ureña núm. 93, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la

sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Cruz del Orbe, Alberto Vásquez de Jesús y Héctor Manuel Castellanos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 057-0010705-4 y 059-0010160-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2014, suscrito por el Licdo. Enmanuel Frías Frías, Cédula de Identidad y Electoral núm. 059-0017194-2, abogado de la recurrida Yoeli María Cruz Taveras;

Que en fecha 6 de mayo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por despido injustificado, derechos adquiridos y daños y perjuicios, interpuesta por Yoely María Cruz Taveras contra los recurrente Consorcio de Banco P-Hilario e Hilario Rosario Vicente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó el 25 de marzo de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara injustificado el despido ejercido

por el Consorcio de Bancas PH y el señor Paulino Rosario Vicente, contra la trabajadora demandante, Yoeli María Cruz Taveras, y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por culpa de los empleadores; Segundo: Condena a los empleadores demandados, Consorcio de Bancas PH y el señor Paulino Rosario Vicente a pagar en favor de la trabajadora Yoeli María Cruz Taveras, los siguientes valores, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de tres (3) años laborados, y un salario mensual de RD\$9,905.00: a) RD\$11,638.21 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$26,186.00 por concepto de 63 días de auxilio de cesantía; c) RD\$2,88.65 por concepto de salario proporcional de navidad del año 2012, por 3.5 meses laborados; d) RD\$5,819.10 por concepto de 14 días de vacaciones; e) RD\$24,939.00, por concepto de 60 días de participación en los beneficios; f) RD\$72,639.20, por concepto de 728 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal aumentadas en un 100%; g) RD\$9,975.00 por doce (12) días feriados laborados durante el último año de labor; h) los salarios caídos establecidos en el art. 95 del Código de Trabajo, desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, sin exceder de seis meses; i) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Condena a la parte demandada, Consorcio de Bancas PH y el señor Paulino Rosario Vicente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor y provecho del Licenciado Enmanuel Frías Frías, abogado de la parte demandante, que garantiza estarlas avanzando”; b) que Consorcio de Bancas P-Hilario e Hilario Rosario Vicente interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válidos el recurso apelación principal interpuesto por el Consorcio de Bancas P-Hilario y el señor Hilario Rosario Vicente, contra la sentencia núm. 060-2013 dictada en fecha 25 de marzo del año 2013 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo:** En cuanto al fondo, por los motivos expuestos: a) se rechaza el recurso de apelación principal y se confirman las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada; y b) de oficio, declara inadmisibles por caduco el recurso de apelación incidental; **Tercero:** Se compensan las costas”;



Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Sentencia emitida en base al capricho de los juzgadores, no en base a los medios de pruebas;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la caducidad del recurso de casación interpuesto por Consorcio de Banca P-Hilario e Hilario Rosario Vicente, en contra de la sentencia número 00315/2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haber sido notificado fuera del plazo que dispone el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que la recurrente alega que la Corte a-qua incurrió en violación constitucional al no haberle permitido cuestionar al testigo Edisson Joel de la Cruz, testigo aportado por la alegada trabajadora;

Considerando, que para examinar los vicios de contenido de una sentencia sean estas de legalidad ordinaria o de carácter constitucional, es preciso que el peticionario en su calidad de recurrente haya realizado su recurso en el plazo y cumpliendo las formalidades y presupuestos procesales de cumplimiento obligatorio, lo contrario sería dar paso a la violación a la seguridad jurídica y al no cumplimiento de las leyes establecida y el proceso de legalidad establecido en la constitución, en consecuencia procede el análisis del alegato de caducidad del recurso de casación;

### **En cuanto a la caducidad del recurso**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea que el escrito de casación fue notificado varios meses después de su depósito en la secretaría de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, por lo que lo hizo en violación a las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación establece: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha que fue proveído por el presidente, del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que el Código de Trabajo no contiene una disposición que prescriba expresamente la sanción correspondiente cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, se advierte que el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 31 de octubre de 2013 y notificado a la parte recurrida el 5 de febrero de 2014, por acto núm. 116/2014 del ministerial José Miguel Paulino, Alguacil de Estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Duarte, cuando el plazo de cinco días establecido por las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso había expirado, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Consorcio de Bancas P-Hilario e Hilario Rosario Vicente, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 19 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Enmanuel Frías Frías, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

*Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 12**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Bávaro Bilingual School, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Carlos Dorrejo González.
<b>Recurrida:</b>	Cristina Hilsa Mambrú Gómez.
<b>Abogadas:</b>	Licda. Semiramis Deyanira Gómez y Dra. Elvida Ant. Gómez Escaria.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Bávaro Bilingual School, S. R. L., conformada de acuerdo con las leyes de la República, portadora del RNC núm. 130744963, domiciliada en Bávaro, debidamente representada por su Gerente Claudia Ludin Daly Peguero, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0076081-2, domiciliada en la Plaza El Tronco núm. 6, Av. España, Bávaro, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís, el 27 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de septiembre de 2013, suscrito por el Licdo. Juan Carlos Dorrejo González, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0247227-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2013, suscrito por la Licda. Semiramis Deyanira Gómez y la Dra. Elvida Ant. Gómez Escaria, abogados de la recurrida Cristina Hilsa Mambrú Gómez;

Que en fecha 23 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaría General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por dimisión justificada, daños y perjuicios, interpuesta por la señora Cristina Hilsa Mambrú Gómez contra la empresa First Steps Bilingual School, ahora nueva administración Bávaro Bilingual School, Sra. Claudia Daly y Francisca Javier de Bonilla, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 17 de abril de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las empresas demandadas el Colegio First Steps

Bilingual School, Bávaro Bilingual School, Sras. Claudia Daly, Francisca Javier de Bonilla y la señora Cristina Mambrú Gómez por causa de dimisión justificada interpuesta señora Cristina Mambrú Gómez, contra las empresas demandadas el Colegio Fist Steps Bilingual School, Bávaro Bilingual School, con responsabilidad para las empresas el Colegio Fist Steps Bilingual School, Bávaro Bilingual School; Segundo: Se condena como al efecto se condena solidariamente a las empresas el Colegio Fist Steps Bilingual School, Bávaro Bilingual School, Sra. Claudia Daly y Francisca Javier de Bonilla, a pagarle a la trabajadora demandante Cristina Mambrú Gómez, las prestaciones laborales y derechos adquiridos: en base a un salario de RD\$20,000.00, que hace RD\$839.28 diario, por un período de (1) año, diecisiete (17) días, 1) La suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 79/100 (RD\$23,499.79), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 84/100 (RD\$17,624.84), por concepto de 21 días de cesantía; 3) La suma de Quince Mil Cuatrocientos Treinta Pesos con 11/100 (RD\$15,430.11), por concepto de salario de navidad; 4) La suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 6/100 (RD\$37,767.06), por concepto de los beneficios de la empresa; Tercero: Se condena como al efecto se condena a las empresas demandadas el Colegio Fist Steps Bilingual School, Bávaro Bilingual School, Sra. Claudia Daly y Francisca Javier de Bonilla, a pagarle a la trabajadora demandante Cristina Mambrú Gómez, la suma de Seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95, 101 del Código de Trabajo; Cuarto: Se ordena a tomar en cuenta la indexación del valor de la moneda de acuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo; Quinto: Se condena a las empresas demandadas, el Colegio Fist Steps Bilingual School, Bávaro Bilingual School, Sras. Claudia Daly, Francisca Javier de Bonilla, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para la Licda. Semiramis Deyanira Gómez, Dra. Elvida Ant. Gómez Escaria, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: **"Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesta por la empresa Bávaro Bilingual School y la señora Claudia Daly en contra de la sentencia marcada con el núm.**

209-2012 de fecha diecisiete (17) de abril de 2012, dicada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 209-2012 de fecha diecisiete (17) de abril de 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena a la empresa Bávaro Bilingual School y la señora Claudia Daly al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de las Dras. Semiramis Deyanira Gómez y Elvida Antonio Gómez Escaria, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: Único Medio: Falta de estatuir y falta de ponderación de documento esencial en la demanda;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la caducidad del recurso por incumplimiento de las disposiciones procesales del Código de Trabajo y el Procedimiento de Casación Ley núm. 3726;

Considerando, que en la especie se procederá a analizar si el recurso fue interpuesto en el plazo que contempla el artículo 641 del Código de Trabajo, asunto que esta Alta Corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, expresa: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...”;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a la hoy recurrente el 5 de abril del 2013, mediante acto núm. 146-2013, diligenciado por la ministerial Ramona Estefani Rolffot Cedeño, Ordinaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia de La Altagracia, procediendo a depositar su memorial de casación en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de septiembre de 2013, por lo que dicho recurso deviene en tardío por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas de procedimiento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad Bávaro Bilingual School, S. R. L. y la señora Claudia Ludin Daly Peguero, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

*Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 13**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Hans-Ulrich Josef Dillman.
<b>Abogados:</b>	Licda. Isis Santos Álvarez, Licdos. Manuel de Jesús Pérez y Ramón María Almánzar .
<b>Recurridos:</b>	Indira Vimati Pérez Sánchez y Ricardo Antonio García Ventura.
<b>Abogada:</b>	Dra. Dulce Victoria Yeb.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hans-Ulrich Josef Dillman, alemán, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad núm. 001-1797387-5, domiciliado y residente en la calle Hostos núm. 202, Zona Colonial, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Isis Santos Alvarez y Manuel de Jesús Pérez, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2009, suscrito por la Licda. Isis Santos Alvarez, por sí y por los Licdos. Manuel de Jesús Pérez y Ramón María Almánzar, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2010, suscrito por la Dra. Dulce Victoria Yeb, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0139422-9, abogada de los co-recurridos, Indira Vimati Pérez Sánchez y Ricardo Antonio García Ventura;

Visto la Resolución núm. 3163-2012, de fecha 17 de julio de 2012, de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de los co-recurridos, Héctor Bienvenido Tolentino, Nilda Martínez de Tolentino y María Isabel Mercedes Mercedes;

Que en fecha 24 de octubre de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco A. Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con el Solar núm. 16, Manzana 164, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, interpuesta por los Licdos. Isis Santos Alvarez y Manuel de Jesús Pérez, a nombre y representación del recurrente, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original del Distrito Nacional, quien dictó en fecha 4 de diciembre de 2007 la decisión núm. 490, cuyo dispositivo consta en el de la sentencia impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación de fecha 9 de enero de 2008, interpuesto contra esta decisión por el recurrente, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: *“1.- Acoge en la forma y por los motivos de esta sentencia Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Isis Santos Alvarez y Manuel de Jesús Pérez, a nombre del señor Hans-Ulrich Josef Dillman, contra la decisión No. 490, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 4 de diciembre del 2007, en relación con el Condominio Apartamentos Rosa, construido en el Solar No. 16, Manzana No. 164, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; 2.- Acoge las conclusiones formuladas por la Dra. Dulce Josefina Victoria Yeb, a nombre de los recurridos, señores Indira Vimati Pérez Sánchez y Ricardo Ant. García Ventura, y en consecuencia, confirma la decisión recurrida antes descrita, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza, la solicitud de incorporación de derecho exclusivo de azotea en el certificado de título No. 82-7096 a favor exclusivo del apartamento 202, relativo al Condominio Apartamentos Rosa, construido en el solar 16, manzana 164, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, intentada por el señor Hans-Ulrich Josef Dillman, de nacionalidad Alemán, mayor de edad, soltero, periodista, cédula de identidad y electoral No. 001-1797387-5, domiciliado y residente en la calle Hostos No. 202, Zona Colonial de esta ciudad, por intermedio de sus abogados Licdos. Isis Santos Alvarez y Manuel de Jesús Pérez, por no haber demostrado a este tribunal ser el titular de dicho derecho, según consta en el cuerpo de esta decisión; 3.- Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de la Dra. Dulce Josefina Victoria Yeb”;*

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Contradicción de motivos; Tercer Medio: Falta de ponderación de documentos aportados en el expediente; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa;

Considerando, que el recurrente alega en sus cuatro medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal no dio motivos suficientes para justificar su decisión ya que al plasmar esas razones partió de la premisa de que lo demandado tiene el

propósito o la consecuencia, directa o indirecta, de limitar el derecho de propiedad de los condómines sino más bien el reivindicar uno propio, por lo que éste no debió ser el punto de partida pues el acta y los documentos constitutivos del condominio son los que definen cuáles son los derechos exclusivos y comunes de los condómines, pues el tribunal debió ponderar el caso de que el demandante quiere obtener la reivindicación del derecho de propiedad reclamado en el marco de la Ley núm. 5038; que por otra parte, son abiertamente contradictorios los motivos expresados ya que por un lado, afirma que el sistema registral por apartamento o pisos instituidos por la Ley núm. 5038 sobre Condominios, tiene como finalidad crear a favor de varios copropietarios, un derecho de propiedad sobre un bien inmueble a cuyos suelos se ha adherido una estructura física dividida en propiedades exclusivas de los copropietarios y en áreas comunes, y en otra parte aplica incorrectamente el artículo 552 del Código Civil puesto que dicho artículo no es aplicable en materia de condominios; que el tribunal reconoce que la Declaración de Constitución de Condominio de Apartamento Rosa contiene la mención de que la azotea del referido edificio será de uso exclusivo del propietario del apartamento 202, ubicado en el segundo nivel del mismo, mención contenida en el artículo 45 del Reglamento de Condominio, aprobado mediante Resolución núm. 8570 del 1ro. de septiembre de 1982 por el Tribunal Superior de Tierras y, no obstante esto, alega que para que pueda haber restricción o disminución del derecho de propiedad sobre una cosa inmueble es menester la voluntad expresa del propietario, desconociendo con esta afirmación el derecho de propiedad que sobre dicho inmueble poseía Armando Guerra Gerónimo al momento de someterlo al régimen de condominio, restándole valor a la resolución antes citada;

Considerando, que sigue exponiendo el recurrente que: el tribunal afirma en una de sus motivaciones que al momento del acta constitutiva de condominio, el propietario único del condominio lo hizo de manera unilateral, lo que representa una disposición a extempore de los derechos de otros posibles adquirientes, constituyendo esta afirmación una atentado al sistema legal que soporta el régimen de condominios, pues en virtud de este criterio las actas de constitución y los reglamentos no son oponibles a los nuevos y futuros adquirientes; que el señor Armando Guerra Gerónimo, al reservar la exclusividad del derecho de uso de la azotea al apartamento 202, actuó conforme a la ley; que el tribunal

hace constar que pudo comprobar que el Ing. Armando Guerra Gerónimo en la declaración de constitución del condominio, al describir los elementos comunes hizo constar, entre otras; b) Todas aquellas partes del edificio sobre las cuales ningún propietario pueda invocar derecho o uso exclusivo según su título de propiedad, agregando el tribunal lo siguiente: “que precisamente, a propósito del texto legal citado, este Tribunal ha advertido que en el duplicado del dueño del certificado de título No. 82-7096, expedido al apartamento No. 202, no figura el alegado uso exclusivo de azotea, que ha sido invocado por la parte recurrente”; que ciertamente, este derecho de exclusividad contenido en dicho parte, por omisión involuntaria del Tribunal Superior de Tierras, no fue integrado en la descripción del apartamento 202 contenida en el certificado de título que ampara dicho derecho de propiedad y esa omisión es precisamente lo que se quiere corregir;

Considerando, que la Corte a-quia para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión impugnada estableció lo siguiente: “Que este Tribunal ha examinado la decisión recurrida, los documentos que la sustentan, y la instrucción del expediente ante el tribunal a-quo y en este Tribunal, pudiendo comprobar: a) que el Ing. Armando Guerra Gerónimo, en la Declaración de fecha 30 de julio de 1982 de Constitución del Condominio Apartamentos Rosa, al describir los elementos comunes hizo constar, entre otras: “... b) Todas aquellas partes del edificio sobre las cuales ningún propietario pueda invocar derecho o uso exclusivo según su título de propiedad...”; que precisamente, a propósito del texto legal citado, este Tribunal ha advertido que en el duplicado del dueño del certificado de título No. 82-7096, expedido al apartamento No. 202, a nombre del señor Hans-Ulrich Josef Dillmann, así como en la certificación emitida por la Registradora de Títulos en fecha 03 de noviembre de 2005, no figura el alegado uso exclusivo de la azotea, que ha sido invocado por la parte recurrente; b) La Ley 5038-58 de Condominios en su artículo 3 establece de manera clara y precisa, la importancia de la publicidad mediante el registro de los derechos sobre los inmuebles regidos por esa legislación, así como los efectos que surte la omisión del mismo: “Cada propietario es dueño de su piso, departamento, vivienda o local, y a falta de mención contraria en el título, todos son condueños del terreno y de todas las partes del edificio que no estén afectadas al uso exclusivo de alguno de ellos...”; en concordancia con el texto transcrito, este Tribunal ha

comprobado que en el duplicado del certificado de título que ampara el derecho del recurrente no se hizo constar ninguna exclusividad en su favor, sobre el derecho a uso de la azotea; c) en adición a los razonamientos señalados, y tomando en consideración la fecha en que fue constituido y registrado el Condominio Apartamentos Rosa, lo que define que la legislación aplicable es la Ley de Registro de Tierras No. 1542-47, razón por la cual este Tribunal entiende procedente y oportuno en el presente caso, hacer aplicación extensiva del principio de publicidad, consagrado en el artículo 174 de la citada Ley, cuyo texto es como sigue: “En los terrenos registrados de conformidad con esta Ley no habrá hipotecas ocultas; en consecuencia toda persona a cuyo favor se hubiere expedido un Certificado de Título sea en virtud de un Decreto de Registro, sea en ejecución de un acto traslativo de propiedad realizado a título oneroso y de buena fe, retendrá dicho terreno libre de las cargas y gravámenes que no figuren en el Certificado ...”; que, en consecuencia, por tratarse de un inmueble registrado catastralmente, no es posible oponer a los terceros ningún derecho o carga que recaiga sobre el inmueble, si no figura registrado en el certificado de título que ampara el derecho reclamado”;

Considerando, que es deber de los jueces por aplicación del principio de tutela judicial efectiva, motivar sus decisiones; lo que también es exigido por las disposiciones procesales, en ese orden, el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, dispone en su literal K, que: “Todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán: Relación de derecho y motivos jurídicos en que se funda”;

Considerando, que un examen a la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderado se basó únicamente en afirmar que el derecho de uso exclusivo de la azotea no figura en el certificado de título ni en la certificación emitida por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, cuando precisamente esa pretensión por alegada omisión es lo que el recurrente pretende enmendar pues consta en el Acta Constitutiva del condominio tal disposición; que toda sentencia debe bastarse a sí misma, debiendo contener una exposición completa de los hechos de la causa y, si bien nada se opone a que un tribunal adopte los motivos del juez de jurisdicción original, como ocurre en la especie, es deber del tribunal de

alzada en virtud del principio devolutivo, justificar plenamente los motivos con su dispositivo ya que los motivos de una sentencia son las razones que permiten validar si la misma ha sido dictada conforme a derecho a fin de descartar que no proviene de un accionar arbitrario por parte de los juzgadores, lo que no ha podido ser apreciado en la especie;

Considerando, que lo establecido anteriormente revela que en la especie la sentencia carece de una relación de hechos e insuficiente motivación, lo que equivale a una falta de base legal y frente a tales contradicciones no ha sido posible que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda evaluar si en el fallo recurrido se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, resulta procedente ordenar la casación con envío de la sentencia impugnada por falta de base legal;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de mayo de 2009, en relación con el Solar núm. 16, Manzana núm. 164, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 14**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 30 de septiembre del 2013.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Ana Rosa Frías de Hernández y José Ramón Hernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Elías Nicasio Javier y Luciano Quezada De la Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Amalio Hernández.
<b>Abogados:</b>	Licda. Liliana R. Abreu Mora y Lic. Manuel de Jesús Mejía Núñez.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Rosa Frías de Hernández y José Ramón Hernández, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 30 de septiembre del 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Liliana R. Abreu Mora y Manuel de Jesús Mejía Núñez, abogados del recurrido Amalio Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre del 2013, suscrito por los Licdos. Elías Nicasio Javier y Luciano Quezada De la Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 052-0007577-7 y 005-0003440-0, respectivamente, abogados de los recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Liliana R. Abreu Mora y Manuel De Jesús Mejía Núñez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 057-0012859-7 y 049-0050104-2, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 15 de abril de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con el Solar núm. 6, de la Manzana G, del Distrito Catastral núm. 20, del municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó en fecha “Primero: b) que sobre el recurso de

apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Solar núm. 6, Manzana G, del Distrito Catastral núm. 20, del Municipio de Cotuí. **Primero:** Se rechaza la solicitud de exclusión de documentos formulada por el Sr. Amalio Hernández, en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013), a través de sus abogados apoderados, por los motivos externados anteriormente; **Segundo:** Se acoge tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Amalio Hernández, en fecha diez (10) del mes de diciembre del año Dos Mil Doce (2012), en contra de la sentencia núm. 2012-0426, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año Dos Mil Doce (2011), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por órgano de sus abogados apoderados, por las razones que se indican anteriormente; **Tercero:** Se acogen las conclusiones vertidas por el Sr. Amalio Hernández, en audiencia celebrada por este Tribunal en fechas dos (2) del mes de julio del año Dos Mil Trece (2012), por conducto de sus abogados constituidos, por los motivos que anteceden; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones producidas por los Sres. José Ramón Hernández y Ana Rosa Frías Santana de Hernández, en audiencia celebrada por este Tribunal en fecha dos (2) del mes de julio del año Dos Mil Trece (2013), a través de sus abogados apoderados, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Se revoca en todas sus partes la sentencia núm. 2012-0426, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año Dos Mil Once (2011), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones y motivos señalados; **Sexto:** Se condena a los Sres. José Ramón Hernández y Ana Rosa Frías Santana de Hernández, al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los Licdos. Liliana Abreu Mora y Manuel De Jesús Mejía Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cancelar los derechos que figuran registrados en el Certificado de Título núm. 2006-105, expedido en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año Dos Mil Seis (2006), a favor de la Sra. Ana Rosa Frías de Hernández, el cual ampara el derecho de propiedad del Solar núm. 6, Manzana G, del Distrito Catastral núm. 20 del municipio de Cotuí, y en su lugar expedir un nuevo Certificado de Título que ampare los referidos derechos, a favor del Sr. Amalio Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, pasaporte núm. 433082064, residente en los Estados Unidos de Norte América”;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes proponen los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

Considerando, que el recurrido, Sr. Amalio Hernández invoca la nulidad del acto de emplazamiento mediante el cual los hoy recurrentes Sres. José Ramón Hernández y Ana Rosa Frías de Hernández, le notificó el recurso de casación por ellos interpuestos; que dicha solicitud está amparada en que el mencionado acto de emplazamiento mediante el cual fue emplazado es irregular en el entendido de que en el mismo no se hizo mención de los números de cédulas o pasaporte, la profesión y del domicilio de dicho recurrido; que así mismo dicho acto fue notificado en las personas de los Lic. Liliana Abreu Mora y Manuel de Js. Mejía Núñez, abogados del recurrido y no en mano de dicho recurrido, Sr. Amalio Hernández

Considerando, que en efecto, el examen del emplazamiento contenido en el acto núm. 459-2013 del ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, muestra que el mismo le fue notificado en el domicilio del abogado del recurrido por este haber hecho elección de domicilio en el país en dicha oficina; que ésto no impidió que el recurrido actuante compareciera por ante esta Corte de Casación respondiendo a los alegatos esgrimidos por los recurrentes en su memorial de casación; en consecuencia este medio de inadmisión propuesto por el recurrido debe ser desestimado;

### **En cuanto al recurso de casación**

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios invocados en casación, los cuales se reúnen para el estudio y solución del presente caso, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que el tribunal a-quo acogió las pretensiones del recurrido Amalio Hernández, en relación a los recibos de fechas 10 de julio del 2003 y 19 de noviembre de 2004, y con ésto incurrió en la desnaturalización de los documentos, toda vez que le ha dado a los mismos un alcance que no tienen, pues en ellos no se especifica el concepto de los mismos, en el sentido de que no se hace constar en ellos que la operación realizada consistía específicamente en la venta del Solar núm. 6, de la manzana G, del Distrito Catastral núm. 20, del

municipio de Cevicos; b) que el tribunal superior de tierras, al fallar como lo hizo, ha incurrido en una flagrante violación al artículo 1324 del Código Civil Dominicano, texto éste que ordena a los jueces apoderados, como obligación, a ordenar una verificación aunque la realicen ellos mismos, y de no hacerlo, están obligados a ordenar un experticio tal como lo ordena el artículo 312 del Código Civil, obligación ésta que fue impuesta por la ley, cosa que no fue llevada a cabo por los jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte;

Considerando, que se trata de una litis en referencia a la venta de un inmueble que supuestamente los Sres. José Ramón Hernández y Ana Rosa Frías Santana de Hernández hicieron a favor del Sr. Amalio Hernández, cuya descripción corresponde a una casa con una extensión de terreno de 354.20 metros cuadrados perteneciente al Solar núm. 6 Manzana G, del Distrito Catastral núm. 20, de Cevicos, ubicada en la calle 27 de febrero núm. 9, provincia Sánchez Ramírez;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras al fallar respecto de dicha litis, estableció en uno de sus considerandos lo siguiente: “Que del estudio exhaustivo de las diversas documentaciones suministradas como medios de pruebas por las partes que incursionan en esta litis sobre derechos registrados, este tribunal de alzada pudo comprobar, que si bien son ciertos los argumentos invocados por los hoy recurridos, tendente a que se rechace la solicitud de transferencia hecha por el Sr. Amalio Hernández, del Solar núm. 6 Manzana G, del Distrito Catastral núm. 20, del municipio de Cotuí, bajo el fundamento que el referido señor carece de un acto de venta firmado por los Sres. José Ramón Hernández y Ana Rosa Santana de Hernández, donde se haga constar la descripción y mejora del inmueble vendido y que del tribunal acoger la indicada transferencia en base a los recibos que reposan en el expediente, incurría en una franca violación a los artículos 35 y 36 del Reglamento General de Registro de Títulos, además desnaturalizaría el contenido de los señalados recibos, sin embargo, no es menos cierto, que de los hechos que se revelan en el presente caso, evidencia, que real y efectivamente entre los Sres. José Ramón Hernández, Ana Rosa Frías Santana de Hernández y Amalio Hernández, se realizó una operación de venta, la cual tuvo como objetivo principal el Solar núm. 6 manzana G, del Distrito Catastral núm. 20, del municipio de Cotuí, con extensión superficial de trescientos cincuenta y cuatro metros cuadrados (354 mts<sup>2</sup>), amparado por el Certificado de

Título núm. 2006-105, incluyendo dicha venta la mejora edificada en el mismo, consistente en una casa construida de blocks, techada de zinc, con dos habitaciones, piso de cemento, sala, comedor, cocina, baño y demás anexidades y dependencias.”;

Considerando, que el tribunal a-quo sigue diciendo: “que lo anteriormente se pudo comprobar con la ponderación de los recibos de fechas diez ( 10) el mes de julio del año 2003, y diecinueve (19) del mes de noviembre del año Dos Mil Cuatro (2004), debidamente traducidos al idioma español, por el Dr. Francisco Armando Regalado Osorio, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Duarte, ambos recibos con firmas legalizadas por Roxana Cedeño, Notaria Pública, del Estado de New Jersey, los cuales fueron apostillados en cumplimiento a lo dispuesto en la Convención de La Haya de fecha cinco (5) del mes de octubre del año Mil Novecientos Sesenta y Uno (1961), que establece que el país firmante reconoce la eficacia jurídica de un documento público emitido en otro país firmante de dicho convenio. Por lo que al tomarse en consideración que en el recibo de fecha diez (10) del mes de julio del año Dos Mil Tres (2003), aparece el Sr. José Ramón Hernández, firmando y haciendo constar bajo la fe del juramento, que recibe del Sr. Amalio Hernández, la suma de 8,000.00 Dólares como pago parcial por la propiedad localizada en la calle 27 de febrero núm. 9 Cevicos, República Dominicana; y en el recibo de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año Dos Mil Cuatro (2004), de igual modo figura la Sra. Ana Rosa Hernández, firmando y declarando bajo la fe del juramento, que recibe la suma de \$2,400.00 Dólares del Sr. Amalio Hernández, por concepto del balance restante de la compra de la casa localizada en la calle 27 de febrero núm. 9 Cevicos, República Dominicana, además indica la referida señora, que el Sr. Amalio Hernández, no debe ninguna cantidad de dinero por ese concepto. Deduciéndose de lo anterior, que sin lugar a dudas se evidencia que los recurrentes, ciertamente vendieron el inmueble de que se trata, y que para concretizar de manera definitiva dicha operación de venta, la Sra. Ana Rosa Hernández, a nombre de quien figura el Certificado de Título del Solar núm. 6, Manzana G, del Distrito Catastral núm. 20, del municipio de Cotuí, expresa al suscribir en el recibo en virtud del cual recibió los \$2,400.00 Dólares de manos del comprador, o sea, del Sr. Amalio Hernández, que este último no debe ninguna cantidad de dinero por ese concepto, que como muestra de sinceridad por lo convenido, los vendedores de una manera voluntaria decidieron entregar al Sr. Amalio

Hernández, el inmueble que habían vendido, además del correspondiente Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad del inmueble que involucra la transacción”; (sic)

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha podido comprobar los siguientes puntos: a) que el tribunal superior de tierras ciertamente verificó que los recibos de fechas 10 de julio del año 2003 y 19 de noviembre del año 2004, en los cuales está plasmada la venta realizada por los Sres. José Ramón Hernández y Ana Rosa Frías Santana de Hernández, a favor del Sr. Amalio Hernández, no especifica el número del Certificado de Título, ni la designación catastral del inmueble objeto de la venta, mas sin embargo, sí establece que se trata del Solar núm. 6, de la Manzana G, del Distrito Catastral núm. 20, del municipio de Cotuí y su mejora, procediendo a describir dicha mejora; b) que al momento de formalizarse la operación de venta tanto el Sr. José Ramón Hernández, así como la Sra. Ana Rosa Frías Santana de Hernández otorgaron su consentimiento al estampar sus respectivas firmas, aprobando la venta con dicha actuación; c) Que ambos señores tanto José Ramón Hernández y la Sra. Ana Rosa Frías Santana de Hernández tenían la capacidad plena de contratar, es decir, nada los inhabilitaba de poder realizar una transacción de dicha naturaleza; d) Que dichos recibos se les hizo el correspondiente apostillamiento según lo establece la Convención Internacional de La Haya.;

Considerando, que el artículo 1582 del Código Civil prescribe que, “La venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y el otro a pagarla. Puede hacerse por documento público o bajo firma privada.”;

Considerando, que al tribunal a-quo acoger como buena y válida las conclusiones del Sr. Amalio Hernández y revocar la decisión del tribunal de jurisdicción original no incurrió en desnaturalización de los hechos pues era deber de dicho tribunal establecer si la venta cumplió con todas las condiciones necesarias para ser considerada perfecta, es decir: el consentimiento de las partes, la capacidad para contratar, un objeto cierto que forme la materia de compromiso y una causa lícita en la obligación, condiciones que se dieron cita en dicha transacción;

Considerando, que la función de los jueces del tribunal a-quo es validar el aspecto judicial o legal de la venta u operación inmobiliaria, y en lo que concierne al aspecto registral éste le corresponde al órgano ejecutor el establecer si dicha venta cumplió con los requisitos de forma y de fondo

que exigen los artículos 35 y 36 del Reglamento General de Registro de Títulos, a fin de que este acto pueda someterse al correspondiente al registro y transferencia correspondiente;

Considerando, que los requisitos de forma y de fondo que exigen los señalados textos reglamentarios, de los documentos que sustentan la actuación registral que se solicita solo son aplicables cuando el acto de que se trate, se va a someter de manera directa ante una oficina de Registro de Títulos, todo en virtud que el Registrador de Títulos ejerce única y exclusivamente una función de carácter administrativa, y es a ese funcionario que le corresponde cerciorarse si los actos que le son sometidos a su consideración cumplen a cabalidad con esos requisitos, mas sin embargo, cuando se trata de un juez que va a ponderar la validez de los mismos no se e impone de manera imperativa tales requisitos; en consecuencia, los medios que se examinan deben ser desestimados y el recurso rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Rosa Frías de Hernández y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 30 de septiembre de 2013, en relación con el Solar núm. 6, Manzana G, del Distrito Catastral núm. 20, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho de los Licdos. Manuel De Jesús Mejía Núñez y Liliana Abreu Mora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 15**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de febrero de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Benjamín F. Brito Peguero.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Jorge Díaz y Dra. Merary Esther Rijo Puello.
<b>Recurridos:</b>	Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) y Centro Médico Dr. Correa International.
<b>Abogado:</b>	Fernan L. Ramos Peralta y Félix A.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2015.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benjamín F. Brito Peguero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0072358-5, domiciliado y residente en la calle Evangelista Rodríguez núm. 46, sector Los Rosales, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de febrero del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de mayo de 2008, suscrito por los Dres. Ramón Jorge Díaz y Merary Esther Rijo Puello, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0330294-9 y 028-0033111-4, respectivamente, abogados del recurrente Benjamín F. Brito Peguero, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2008, suscrito por Fernan L. Ramos Peralta y Félix A., Ramos Peralta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0077264-7 y 037-0055992-9, respectivamente, abogado de los recurridos Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) y Centro Médico Dr. Correa International;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 1° de febrero de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Laboral, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, procedieron a efectuar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 2015, por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda

por despido injustificado, daños y perjuicios, incoada por Benjamín F. Brito Peguero contra Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 21 de agosto de 2007, la sentencia núm. 95-2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primerro: Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en pago de prestaciones laborales, daños y perjuicio interpuesta por el Dr. Benjamín Franklin Brito Peguero, contra la empresa Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue), por estar hecha de acuerdo con las normas que rigen la materia laboral; Segundo: En cuanto a la empresa Centro Médico Dr. Correa International, se declara la presente demanda laboral inadmisibile por haber el trabajador demandante Dr. Benjamín Franklin Brito Peguero, presentado su renuncia a su puesto de trabajo, en cuanto a la empresa Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue), se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes Dr. Benjamín Franklin Brito Peguero y la empresa Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue), por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo. Tercero: Se condena como al efecto se condena a la empresa Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue), a pagarle al trabajador demandante Dr. Benjamín Franklin Brito Peguero, los valores siguientes, por concepto de prestaciones laborales en base a un salario de RD\$30,000.00 pesos por 4 meses: a) RD\$8,812.03 pesos por concepto de 7 días de preaviso; b) La suma de RD\$7,553.04 por concepto de 10 días de cesantía; c) La suma de RD\$10,000.00, por concepto de salario de navidad del 2006; d) Se condena a la empresa Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue), al pago de la parte proporcional que le corresponde al trabajador de la participación de los beneficios obtenidos durante el año 2006; Cuarto: Se condena a la empresa Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue), a pagarle al Dr. Benjamín Franklin Brito Peguero, la suma de 6 salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, artículo 95, ordinal 3 del Código de Trabajo; Quinto: Se ordena como al efecto se ordena a la empresa Centro Médico Dr. Correa International, a pagarle al trabajador demandante Dr. Benjamín Franklin Brito Peguero, los derechos adquiridos siguientes: a) La suma de 14 días de vacaciones del 2006; b) La suma de RD\$15,000.00 pesos, por concepto de salario de navidad del 2006; c) Se condena a la empresa Centro Médico Correa International, al pago de la parte proporcional que le corresponde de la participación de los beneficios obtenidos del 2006; Sexto: Se condena a

la parte demandada Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue), al pago de una indemnización a favor del trabajador demandante Dr. Benjamín Franklin Brito Peguero, por la suma de (RD\$15,000.00) por la no inscripción en el Seguro Social, por ante el empleador; Séptimo: Se condena al Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue), al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de la Licda. Merary Esther E. Rijo Puello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 29 de febrero de 2008, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar como al efecto declara regulares y válidos los recursos de apelación principales interpuestos por las entidades Centro Médico Punta Cana y Centro Médico Dr. Correa Internacional, por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental interpuesto por el Sr. Benjamín Franklin Brito Peguero, por estar de acuerdo a la ley; **Tercero:** Revocar, como al efecto revoca en todas sus partes la sentencia núm. 95/07 de fecha 21/08/2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por falta de base legal y por los motivos indicados en esta sentencia con las excepciones que se indicaran más adelante, para que se lea de la siguiente manera: a) Rechazar como al efecto rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por el Sr. Benjamín F. Brito Peguero, por no haber demostrado el hecho material del despido; b) Condenar al Centro Médico Punta Cana (Rescue), al pago de los siguientes derechos adquiridos: a) 14 días de salario a razón de RD\$1,258.91, igual RD\$17,624.80; b) Quince Mil pesos RD\$15,000.00 por la proporción de salario de navidad de su último año trabajado; c) Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Un Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$56,651.40) correspondiente a la participación de los beneficios de acuerdo a las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condenar al Centro Médico Punta Cana (Rescue), al pago de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) al Sr. Benjamín Franklin Brito Peguero, por concepto de daños y perjuicios; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento; **Sexto:** Se comisiona al Ministerial Fausto R. Bruno, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia y/o cualquier alguacil laboral competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone como medios los siguientes: **Primero:** Violación al artículo 31 del Código de Trabajo; **Segundo:** Violación a los Principios 5 y 6 del Código de Trabajo; **Tercero:** Violación al artículo 91 y 93 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Violación al artículo 87 del Código de Trabajo y artículo 8 acápite 5 de la Constitución;

Considerando, que con relación a los medio invocados, esta Corte de Casación analizará, por convenir a la solución que se dará al caso, el primero, en que el recurrente plantea que la sentencia carece de objeto y de validez por cuanto estableció que él abandonó su puesto de trabajo a partir del mes de junio, obviando los cheques aportados y mostrados en audiencia a la representante de la empresa, señora Ilia Redondo, que demuestran que laboró posterior a esa fecha, o sea en los meses posteriores a junio, y sobre esa base decidió que no hubo despido, aunque los recurridos no demostraron ante el tribunal el abandono del puesto de trabajo alegado por ésta, como causa de terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie la controversia jurídica dimana del hecho de que el empleador afirma que el contrato de trabajo finalizó mediante la renuncia del trabajador, mientras que el trabajador alega que fue despedido por la empresa y que no fueron valorados los documentos aportado en apoyo de sus pretensiones y que son fundamentales para comprobar que la relación laboral no terminó en la fecha que arguye el empleador;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que en este caso existe controversia en cuanto a la relación laboral de Benjamín Brito con Centro Médico Punta Cana y Centro Médico Dr. Correa Internacional y el hecho material del despido ; b) que si bien, esta Corte aprecia que Benjamín Brito renunció a la empresa Dr. Correa Internacional, también considera que la forma de ingresar a la empresa Centro Médico Punta Cana implica que esta última se hace responsable de las obligaciones laborales surgidas de su anterior contrato; c) que en el expediente figura una carta de renuncia del señor Benjamín Brito, la cual no ha sido negada por el recurrente, y *“ante este tribunal se ha demostrado que el mismo firmó en virtud de un dolo fraude o vicio de consentimiento, por lo cual dichas prestaciones deben ser rechazadas”*; d) que en la especie no existe

ninguna prueba testimonial o documental que pruebe la ocurrencia y materialidad del despido;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte a-qua falló de forma errónea al establecer el abandono de trabajo sin haberlo probado la empresa, esta Corte de Casación estima, a partir del análisis de la sentencia impugnada, del recurso de casación y de los documentos que le acompañan, que la Corte a-qua falló erróneamente, al determinar la renuncia del trabajador según la comunicación de fecha 30 de octubre del año 2006, en que éste expresa que *“pone fin al contrato de trabajo por razones personales”*; sin apreciar las circunstancias bajo las cuales se produjo dicha comunicación, pues el trabajador alegó que la firmó como parte de un acuerdo para viabilizar su contratación por otra empresa; que precisamente, la Corte a-qua señala en la página 23, considerando 4 de la misma decisión, *“ante este tribunal se ha demostrado que el mismo firmó en virtud de un dolo fraude o vicio de consentimiento”*, además que fue firmada el 30 de octubre del 2006, pero dice que el trabajador solo permanecería en la empresa hasta el 30 de junio del 2006 y que la empresa alega que sólo estuvo hasta esa fecha; que el trabajador aportó varios documentos, entre éstos cheques cobrados con posterioridad al 30 de junio del 2006 y listado de pagos de honorarios a médicos hoteles, como prueba de que laboró en dicha empresa con posterioridad a esa fecha, y la Corte –a qua no valoró dichas pruebas, por lo que al rechazar las pretensiones del trabajador evidencia contradicción, amén de que, siendo controvertida la causa de terminación del contrato, la Corte a-qua debió examinar estos hechos y establecer con suficiencia dicha causa, conforme a la regla de la Preeminencia de la verdad material, lo que no ocurrió en la especie, por lo que procede acoger el medio planteado y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 16**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 6 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Alimentos Balanceados y Veterinaria Blanco Batista.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan L. Almonte Tejada Almonte y Rafael Antonio Vargas.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Antonio Ramírez Peña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Celiano Alberto Martes Espinos y Rafael de Jesús Mata García.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alimentos Balanceados y Veterinaria Blanco Batista, institución comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de República Dominicana, con domicilio social en la comunidad de Rancho Viejo, La Penda, de la ciudad de La Vega, representada por su Administrador señor Mario A. Blanco Batista,



dominicano, mayor de edad, Cédula de identidad y Electoral núm. 047-0043424-6, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 6 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan L. Almonte Tejada Almonte y Rafael Antonio Vargas, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 4 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Juan L. Tejada Almonte y Rafael Antonio Vargas, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Celiano Alberto Martes Espinos y Rafael de Jesús Mata García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0119936-8 y 031-0268931-6, respectivamente, abogados del recurrido Pedro Antonio Ramírez Peña;

Que en fecha 14 de enero de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 2015 por el magistrado Manuel Ramon Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por dimisión interpuesta por Pedro Antonio Ramírez Peña contra los recurrentes Empresa Alimentos Balanceados y Veterinaria, Blanco Batista

y Mario A. Blanco Batista, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega dictó el 30 de marzo de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo:

Primero: Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte demandada por improcedente, mal fundado carente de base y prueba legal; Segundo: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales por dimisión justificada, derechos adquiridos y otros accesorios incoada por el señor Pedro Antonio Ramírez Peña en perjuicio de la empresa Alimentos Balanceados Blanco Batista y el señor Blanco Batista por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; Tercero: En cuanto al fondo: a) declara que entre las partes envueltas en litis existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido; cuya causa de ruptura lo fue la dimisión, la cual se declara justificada, en consecuencia terminado el contrato con responsabilidad para el empleador demandado la empresa Alimentos Balanceados Blanco Batista y señor Blanco Batista; b) condena a la empresa Alimentos Balanceados Blanco Batista y el señor Blanco Batista a pagar en favor del demandante los valores que se describen a continuación: la suma de RD\$127,272.60 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD\$581,817.60 relativa a 128 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD\$649,999.98 relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; la suma de RD\$98,944.44 por concepto del salario proporcional de Navidad del año 2010; la suma de RD\$81,818.10 relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones correspondientes al último año laborado; la suma de RD\$272,727.00 relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades correspondientes al último año laborado; la suma de RD\$100,000.00 por concepto de indemnización por violación a la ley de seguridad social; para un total de RD\$1,912,579.72 teniendo como base un salario semanal de RD\$25,000.000 y una antigüedad de 5 años, 11 meses y 8 días; c) Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; d) Rechaza los reclamos de

horas extras, días feriados, descanso semanal, reembolso por descuentos ilegales y daños y perjuicios por dichos conceptos planteados por la parte demandante por improcedentes, mal fundados, carentes de base y prueba legal; Cuarto: Condena a la empresa Alimentos Balanceados Blanco Batista y señor Blanco Batista al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho del Lic. Rafael de Jesús Mata García quien afirma haberla avanzado en su totalidad"; b) que la empresa Alimentos Balanceados Blanco Batista y señor Blanco Batista interpusieron un recurso de apelación en contra de esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión relativo a la falta de calidad planteado por la parte apelante por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se acoge, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Alimentos Balanceados y Veterinaria Blanco Batista y el señor Mario Antonio Blanco Batista, del cual es la parte recurrida el señor Pedro Ant. Ramírez Peña, contra la sentencia No. OAP00052-2012, de fecha 30/03/2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa Alimentos Balanceados y Veterinaria Blanco Batista y el señor Mario Ant. Blanco Batista, del cual es la parte recurrida el señor Pedro Ant. Ramírez Peña, contra la sentencia No. OAP00052-2012, de fecha 30/03/2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en tal sentido, se modifica dicha decisión y se condena a la empresa Alimentos Balanceados y Veterinaria Blanco Batista y el señor Mario Ant. Blanco Batista, a pagar a favor del trabajador reclamante los valores que se describen a continuación: 1- la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Sesenta y Cuatro Pesos con 28/100 (RD\$35,264.48), por concepto de 28 días de preaviso; 2- la suma de Ciento Sesenta y Un Mil Doscientos Nueve Pesos con 04/100 (RD\$161,209.04); por concepto de 128 días de auxilio de cesantía; 3- la suma de Ciento Ochenta Mil Setenta y Cinco Pesos con 52/100 (RD\$180,075.52), por concepto de seis meses de salario, de conformidad con lo establecido en el ord. 3ro. del artículo 95 del C. T.; 4- la suma de Veintisiete Mil Quinientos Once Pesos con 54/100 (RD\$27,511.54), por concepto de proporción de salario de navidad del año 2010; 5- la suma de Veintidós Mil Seiscientos Setenta Pesos con 02/100 (RD\$22,670.02), por concepto de 18 días de

vacaciones; 6- la suma de Setenta y Cinco Mil Quinientos Sesenta y Seis Pesos con 74/100 (RD\$75,566.74), por concepto de 60 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; y 7- la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), por concepto de daños y perjuicios; **Cuarto:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, excepto el monto por concepto de daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Se condena a la empresa Alimentos Balanceados y Veterinaria Blanco Batista y el señor Mario Ant. Blanco Batista, al pago de 50% de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licenciado Rafael de Jesús Mata García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de las declaraciones de un testigo y en consecuencia desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivo y falta de base legal; Segundo Medio: Violación a las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, violación a las reglas de la prueba, falta de motivación, violación al debido proceso; Tercer Medio: Ausencia de motivos y falta de base legal; Tercer Medio; Condenación a dos personas, sin motivar la condenación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan en síntesis que la sentencia incurre en el vicio de desnaturalización de las declaraciones del señor Franklin Rodríguez Garo, el cual se evidencia cuando al ponderarlas indican que les mereció credibilidad y que a través de éstas pudo comprobar que el señor Pedro Antonio Ramírez laboraba de forma permanente e ininterrumpida en la empresa, sin embargo en las declaraciones del testigo no constan afirmaciones que puedan servir de fundamento a esta ilegal e injustificada decisión;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes indican que en el expediente no existe medio de prueba aportado el recurrido para que la Corte a-qua declarara justificada la dimisión, por lo que violenta el artículo 96 del C. de Trabajo; que existe una contradicción de motivos por cuanto el tribunal a-quo afirma en su sentencia que al trabajador le basta con probar una causa para que el tribunal declare justificada la dimisión;

Considerando, que en el tercer medio la parte recurrente expone que la Corte a-qua hizo suyos los motivos del juez de primer grado para dictar su sentencia, bajo el argumento de que hizo una correcta aplicación del derecho, sin hacer un análisis previo de la decisión;

Considerando, que en el cuarto medio los recurrentes arguyen que resulta contraproducente y violatorio, el hecho de que a pesar de que el señor Pedro Antonio Ramírez precisó que prestaba sus servicios para Alimentos Balanceados Blanco Batista, la Corte a-qua condenó a la empresa conjuntamente con el señor Mario Antonio Blanco Batista, sin que la sentencia recurrida exponga las motivaciones que justifican esta condena;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que al discutir la parte recurrida la calidad de trabajador del señor Pedro Antonio Ramírez, todos los puntos de la demanda resultan controvertidos; b) que constan en las actas de audiencia las declaraciones del trabajador Pedro Antonio Ramírez y del testigo Franklin Rodríguez Garo, y con las de éste último, la Corte a-qua determinó que Pedro Antonio Ramírez laboraba de manera permanente para la empresa, bajo la subordinación de la empresa apelante, de lo que se colige un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes; c) que la Corte comprobó del estudio de la transcripción de las motivaciones de la sentencia de primer grado relativos a la notificación de la dimisión, que el trabajador cumplió con lo establecido en el artículo 100 del código de Trabajo, al haber comunicado la dimisión al empleador y a la Secretaría de Estado de Trabajo dentro del plazo establecido por la ley; d) que al ser analizadas las causales de dimisión alegadas por el trabajador, se pudo comprobar que con relación al pago de salario, no existe en el expediente prueba alguna de que la empresa estuviera al día en los pagos correspondientes al trabajador, por lo que procede declarar justificada la dimisión;

Considerando, que en cuanto al primer medio en el que los recurrentes plantean que fueron desnaturalizadas las declaraciones del testigo Franklin Rodríguez Garo, esta Corte de Casación, luego del estudio de la sentencia impugnada y las actas de audiencias aportadas, estima que a pesar de que el testigo fue presentado por empresa, indicó lo siguiente: *“que los clientes contrataban los servicios con la empresa, que la compañía era quien les pagaba, que la compañía fijaba el precio de los servicios,*

*así como que tenían horario de entrada a la empresa y que los camiones se quedaban en la compañía”,* con lo cual la Corte a-qua estableció la subordinación, y por tanto la relación laboral por tiempo indefinido; conteste con la facultad que tienen los jueces del fondo para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y conformes con la realidad de los hechos, lo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, razón por la cual dicho medio carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que con relación al segundo medio en que argumentan los recurrentes que no existe en el expediente pruebas suficientes para que la Corte a-qua declarara justificada la dimisión, esta Suprema Corte de Justicia advierte, luego del análisis de la sentencia, que la Corte a-qua declaró justificada la dimisión por la causa de pago incompleto de salario, ya que la empresa no aportó los elementos de prueba que permitieran comprobar que cumplía con el pago a tiempo y completo de los salarios, por lo que la Corte a-qua consideró correctamente que cuando se alegan éstas causales de dimisión, corresponde al empleador aportar dichas pruebas, por reposar en los libros que tiene a su cargo conservar, comunicar y registrar (art. 16 y 97 del C. de Trabajo) y que la dimisión se ejerció con justa causa, por lo que la valoración y apreciación hecha por dicho tribunal se corresponde con la facultad soberana de los jueces del fondo para examinar y valorar cuestiones de hecho sometidas a su apreciación, cuestión que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, razón por la cual el vicio alegado debe ser también desestimado;

Considerando, en cuanto al tercer medio en que los recurrentes indican que la Corte a-qua ha hecho suyos los motivos del juez de primer grado sin hacer un análisis previo de los motivos de dicha sentencia, esta Corte de Casación pudo apreciar que la Corte a-qua adoptó de la sentencia de primer grado los motivos en cuanto a la comprobación del depósito de la carta de dimisión y de la notificación a la Secretaría de Estado de Trabajo, puntos no controvertidos en el presente proceso, sin embargo, todos los puntos que estableció como litigiosos, a saber la existencia de un contrato de trabajo, la antigüedad y el salario, el carácter justificado o no de la dimisión, el pago de los derechos adquiridos y daños y perjuicios, fueron analizados y respondidos con suficiencia, sin que quedara ningún punto de controversia por examinar, por lo que el medio planteado carece de fundamento, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que en el cuarto medio en que plantean los recurrentes, que la Corte a-qua condenó conjuntamente a la empresa y al señor Mario Antonio Blanco Batista, sin exponer las motivaciones que justifiquen esta condena, esta Suprema Corte de Justicia aprecia, luego del estudio de la sentencia objetada, que a pesar de que el trabajador no expresó haber laborado para la persona física demandada, señor Mario Antonio Blanco Bastita, dicho demandado tampoco depositó los documentos constitutivos de la empresa, siendo el criterio de esta Corte de Casación que las personas demandadas por su función administrativa en una empresa y que alegan que la empresa en una persona jurídica deben probar su constitución legal, que al no haber depositado el recurrente en la especie los elementos probatorios tendentes a probar que la empresa poseía personería jurídica, se hizo pasible de ser condenado conjuntamente con la empresa, razón por la cual procede rechazar este medio y el recurso en su totalidad;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas”;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alimentos Balanceados y Veterinaria Blanco Batista y Mario Antonio Blanco Batista, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 6 de diciembre del 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de los Licdos. Celiano Alberto Marte Espinos y Rafael de Jesús Mata García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

*Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 17**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de abril de 2013.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	José Enrique Sabá de Aza.
<b>Abogados:</b>	Dres. Reinaldo E. Aristy Mota y Luis Ney Soto Santana.
<b>Recurrido:</b>	Ganadera Agrícola Higüeyana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Estefany Espiritusanto Reyes y Dr. José Espiritusanto Guerrero.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Enrique Sabá de Aza, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0255698-5, domiciliado y residente en el sector de Villa Verde núm. 12, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 17 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Estefany Espiritusanto Reyes, por sí y por el Dr. José Espiritusanto Guerrero, abogados de la recurrida Ganadera Agrícola Higüeyana, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 2014, suscrito por los Dres. Reinaldo E. Aristy Mota y Luis Ney Soto Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0005686-1 y 026-0012563-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2014, suscrito por la Licda. Estefany Espiritusanto Reyes y Dr. José Espiritusanto Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0010136-8 y 028-0088876-6, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 14 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Julio César José, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 393-B-porc.-G, del Distrito Catastral núm. 11/9, del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del municipio de Higüey, dictó la decisión

núm. 20080345 de fecha 13 de octubre del 2008, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la decisión impugnada; **b)** que sobre el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 06 de noviembre del 2008 contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 17 de abril de 2013, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, regular y válida en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto mediante la instancia de fecha 6 de noviembre del año 2008, suscrito por los Dres. José Espiritusanto Guerrero, José Antonio Castillo M. y Luis Javier Peña, actuando en nombre y representación de la compañía Ganadera Agrícola Higüeyana, C. por A., en contra de la Decisión núm. 20080345, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del municipio de Higüey en fecha 13 del mes de octubre del año 2008, en relación con la Parcela núm. 393-B-Porc.-G, del Distrito Catastral núm. 11/9 del municipio de Higüey, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con el procedimiento establecido; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en todas sus partes el referido recurso de apelación de fecha 6 de noviembre del año 2008, suscrito por los Dres. José Espiritusanto Guerrero, José Antonio Castillo M. y Luis Javier Peña, actuando en nombre y representación de la compañía Ganadera Agrícola Higüeyana, C. por A., así como las conclusiones de fondo vertidas en la audiencia de fecha 19 de enero del año 2010, y su escrito de conclusiones de fecha 2 de febrero del año 2010, y por vía de consecuencia: a) Revoca en todas sus partes la Sentencia núm. 20080345, de fecha 13 del mes de octubre del año 2008, dictada por el tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas por los Dres. Reynaldo Aristy Mota y Luis Ney Soto Santana, en representación del señor José Enrique Soba de Aza, por las mismas ser procedentes y estar amparadas en base legal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones de los Dres. José Espiritusanto Guerrero, José Antonio Martínez Castillo y Luis Javier Peña, en representación de la Ganadera y Agrícola Higüeyana, C. por A., por las mismas ser procedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Ordenar, como al efecto, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, lo siguiente: a) Que los derechos registrados de la Ganadera y Agrícola Higüeyana, C. por A., en la Parcela núm. 393-B-Porción-G, del D.C. no. 11/9na. Parte del municipio de Higüey, le sean transferidos la cantidad de 45 Has., 25 As., 00.20 Cas., al señor José Enrique Soba de Aza,

dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-025598-5, domiciliado y residente en Villa Verde, La Romana R.D.; b) Radiar la oposición que figura inscrita sobre la Parcela núm. 393-B-Porción G., del D. C. núm. 11/9na. Parte del municipio de Higüey, por haber cesado las causas que la motivaron; y por esta nuestra sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena, manda y firma; **Tercero:** Rechaza, las conclusiones de la parte recurrida, señor Luis Enrique Soba De Aza, vertidas en la audiencia de fecha 19 de enero de 2010, y su escrito justificativo de conclusiones de fecha 17 de febrero de 2010, consecuentemente, rechaza en todas sus partes la demanda introductiva de fecha 09 de febrero del año 2007, suscrita por el Dr. Reinaldo Aristy Mota en representación del señor José Enrique Sobá de Aza; **Cuarto:** Condena, la parte recurrida, señor José Enrique Sobá de Aza, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores José Espiritusanto Guerrero, José Antonio Castillo M. y Luis Javier Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Comuníquese, la presente sentencia al Registro de Títulos de Higüey para fines de ejercicio y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Violación a la Ley, según la intención del legislador en los siguientes artículos: 1134, 1984 y 1985 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que el artículo 5, de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, dice lo siguiente: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico determinado, alegadas por el recurrente”;

Considerando, que de la lectura del citado texto, se determina que el recurso de casación tiene un propósito, que consiste en determinar si en la sentencia ha habido una correcta aplicación de la ley, cónsono con dicho propósito, es señalar cuáles son los vicios y omisiones a la ley que, según los recurrentes los jueces a-quo incurrieron; limitándose solo a transcribir un sin números de preceptos legales y jurisprudencias, no así los agravios que a su entender hacen de la sentencia impugnada violatoria a la Ley, por lo que, su recurso no cumple con las formalidades requeridas por la Ley para su interposición, las cuales son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, lo cual no acontece; que la inobservancia de esas formalidades, se sancionan con la inadmisibilidad del recurso; que al no ajustarse los medios desarrollados a las citadas formalidades, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, lo cual no acontece;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el Recurso de Casación interpuesto por el señor José Enrique Sobá de Aza, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 17 de abril del 2013, en relación a la Parcela núm. 393-B-Portion-G, del Distrito Catastral núm. 11/9, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

*Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 18**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de agosto de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Junta de Vecinos El Despertar Inc.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alejandro A. Domínguez Colón.
<b>Recurridos:</b>	Ayuntamiento de Santiago y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Estévez, Emilio Nicolás Álvarez, Fernando Manuel Quiñones Cruz y Luis Nicolás Alvares Acosta.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junta de Vecinos El Despertar Inc., entidad sin fines de lucro, con domicilio en la Calle B, núm. 2, de la Urbanización El Despertar, de la ciudad de Santiago, con RNC núm. 4-30-06934-5, representada por José Rafael Hernández Bastardo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0094297-2, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Norte el 20 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro Domínguez Colón, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Estévez, por sí y por el Lic. Emilio Nicolás Álvarez, abogado del corecurrido, Ayuntamiento de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2012, suscrito por el Lic. Alejandro A. Domínguez Colón, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0025162-2, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Fernando Manuel Quiñones Cruz y Luis Nicolás Alvares Acosta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 045-0005097-8 y 031-0068380-8, respectivamente, abogados del corecurrido, Ayuntamiento de Santiago;

Visto la Resolución núm. 2068-2013, de fecha 14 de junio de 2013, de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de los co-recurridos, Club Antonio Galván El Despertar, José Agustín Mena, Víctor Genao, Fausto G. Abreu, Joan E. Estrella, José A. Taveras Rodríguez, Hipólito de Jesús Almonte Reyes, Hipólito Flores y Freddy Cigollen;

Visto la Resolución núm. 4036-2014, de fecha 16 de octubre de 2014, de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto del corecurrido, Víctor Díaz Rodríguez;

Que en fecha 11 de marzo de 2015, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la



Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación al Solar núm. 5, Manzana 993, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago, interpuesta por la Junta de Vecinos El Despertar Inc., fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 7 de febrero de 2011 la decisión núm. 20110300, cuyo dispositivo consta en el de la sentencia impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación de fecha 13 de mayo de 2011, interpuesto contra esta decisión por el recurrente, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“1ro.- Declara inadmisibles las solicitudes de inconstitucionalidad de la sentencia recurrida presentadas por el Lic. Alejandro Domínguez, en representación de la parte recurrente por los motivos expuestos; 2do.- Acoge las conclusiones formuladas por el Lic. Dionisio Rosa, en representación del Ayuntamiento de Santiago y las formuladas por el Lic. Tomás Belliard Díaz en representación del Club Antonio Galván y compartes, por procedentes y bien fundadas; 3ro.: Rechaza las conclusiones formuladas por el Lic. Alejandro Domínguez, en representación de la Junta de Vecinos El Despertar por improcedentes y mal fundadas en derecho; 4to.: Confirma en todas sus partes la Decisión No. 20110300 de fecha 7 de febrero del 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Litis sobre Derechos Registrados dentro del Solar No. 5 Manzana No. 993, del D. C. No. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoge el medio de inadmisión planteado por la Licda. María Jiménez, conjuntamente con los Licdos. Nicolás Álvarez, Fernando Quiñones, en nombre y representación del Ayuntamiento de Santiago, solicitó a este Tribunal que se declare inadmisibles las de fecha 01 de mayo del año 2009, suscrita por el Lic. Alejandro A. Domínguez Colón, en nombre y representación de la Junta de Vecinos El Despertar, dirigida al Juez Coordinador del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, solicitando la designación de un Juez de Jurisdicción Original, para que conozca de la**

*Litis sobre Derechos Registrados tendente a Transferencia, Declaratoria de área verde y Desalojo, respecto del Solar No. 5 de la Manzana No. 993, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Santiago, por falta de calidad de la parte apelante; **Segundo:** Condena a la parte demandante, la Junta de Vecinos El Despertar, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Nicolás Álvarez, Fernando Quiñones, María Jiménez, Tomás Eduardo Belliard y César Reyes, quienes afirman haberlas estado avanzando en su mayor parte; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, radiar o cancelar, cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso sobre del Solar No. 5 de la Manzana No. 993, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago; **Cuarto:** Notificar esta sentencia por acto de alguacil a las partes y sus respectivos abogados; **5to.:** Condena a la Junta de Vecinos de la Urbanización El Despertar al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Dionisio Rosa y Tomás Belliard Díaz, abogados que afirman haberlas avanzado”;*

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación a la ley y la Constitución por errónea interpretación de la misma; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos; Tercer Medio: Falta de estatuir y con ello violación al derecho de defensa;

Considerando, que en su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y por la solución que se le dará al presente caso, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que en el fallo impugnado se caracteriza la desnaturalización de piezas y documentos, si tomamos en cuenta que la recurrente, la cual ha accionado penalmente a los que han tratado de expropiar el área verde de la urbanización, ha obtenido a través del acuerdo transaccional la revocación de la expropiación del área; que previo a las conclusiones al fondo, el referido acuerdo transaccional y certificaciones expedidas por la Sala Capitular de Santiago fueron presentadas ante la Corte a-qua, sin que el tribunal hiciera referencia a dichos documentos, lo que constituye el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que la Corte a-qua en su sentencia estableció los hechos siguientes: “1.- Que el Solar No. 5 de la Manzana No. 993 del D. C. No. 1 del Municipio de Santiago, con un área de 7,472.30 metros cuadrados se encuentra registrado a favor de la Sociedad Comercial

Aróstegui, Mera y Asociados, S. A., y tiene inscrita una hipoteca judicial por RD\$20,000,000.00 a favor de RENADIVEF, S. A.; 2.- Que la Junta de Vecinos de la Urbanización El Despertar, regularmente constituida, han demandado como Litis sobre Derechos Registrados, Solicitud de Transferencia, Declaratorias de Áreas Verdes (dominio público) y Desalojo, alegando que dicho solar cuando fue aprobada la Urbanización El Despertar mediante Resolución de fecha 7 del mes de julio del año 1976, quedó entregada al Ayuntamiento de Santiago por corresponder al área verde de dicha urbanización; 3.- Que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago solicitó en primer grado que se declare inadmisibile la demanda interpuesta por la Junta de Vecinos El Despertar por falta de calidad”;

Considerando, que para acoger dicha inadmisibilidat por falta de calidad, el tribunal expresó lo siguiente: “Que este Tribunal comparte plenamente los motivos dados por el Juez de Jurisdicción Original para declarar inadmisibile la demanda interpuesta por la Junta de Vecinos El Despertar, en razón de que el artículo 106 párrafo III de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario establece que corresponde al Estado la tutela, administración, conservación y protección del dominio público y que la calidad para actuar en justicia en reclamo de bienes del dominio público le asiste al Estado, no a ninguna persona física o moral a menos que hayan sido autorizados mediante poder especial”;

Considerando, que entre las conclusiones presentadas por la parte recurrente que se encuentran transcritas en folio 103 de la sentencia, están, entre otras, las siguientes: “Homologando y declarando como bueno y válido el acuerdo transaccional intervenido por la parte demandante Junta de Vecinos El Despertar Inc., y los demandados señores Aróstegui, Mera & Asociados S. A., Ayuntamiento de Santiago y la entidad REDNADIVEF, mediante acto de fecha 25 del mes de junio del año 2010, debidamente legalizado por la Licda. Carmen Reynalda Olivo Morel; En virtud de dicho acuerdo declarando el Solar No. 5 de la Manzana No. 993 del Distrito Catastral No. 1 de Santiago, como área verde de la Urbanización El Despertar, conforme al plano aprobado de dicha Urbanización por el Ayuntamiento de Santiago, conforme a la Ley 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, del 31 de agosto del 1944 y sus modificaciones”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente, es preciso aclarar que si bien ésta alega que la Corte a-quá no se pronunció sobre el

acuerdo transaccional suscrito en fecha 25 de junio de 2010, entre las partes en litis, se debe precisamente a que la Corte a-qua acogió un medio de inadmisión relativo a la falta de calidad de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, lo que una vez acogido imposibilita al tribunal a examinar el fondo de la demanda, por lo tanto, no puede la recurrente hacer referencia a la omisión de estatuir en razón de haber acogido el tribunal la inadmisión por falta de calidad, sin embargo, al proceder al análisis de la sentencia impugnada y a los méritos del presente recurso se puede advertir que ante la Corte a-qua la parte recurrente hizo referencia al referido acuerdo, cuya copia se encuentra depositada en el expediente formado con motivo de este recurso; que en dicho documento, el cual también fue firmado por REDNADIVEF, y Aróstegui, Mera & Asociados, S. A., se hace constar que la Sala Capitular del Ayuntamiento de Santiago aprobó la Urbanización El Despertar, entregándose al ayuntamiento una porción de terreno destinada a área verde de conformidad con la Ley núm. 675, sin que dicha porción fuera sometida ante la Dirección General de Mensuras Catastrales, quedando dicho terreno a nombre de Aróstegui, Mera & Asociados S. A., a quien se le expidió el correspondiente certificado de título; que producto de una deuda de dicha compañía, resultó adjudicatario de dicha porción de terreno la entidad REDNADIVEF, luego de agotar un procedimiento de embargo inmobiliario, lo que condujo a que la Junta de Vecinos iniciara la presente demanda;

Considerando, también consta en el referido documento que el Ayuntamiento reconoce la Resolución de la Sala Capitular de fecha 4 de septiembre de 2007, mediante la cual se le otorga la administración del área verde de la Urbanización El Despertar a la Junta de Vecinos; y tanto Aróstegui, Mera & Asociados, S. A. (embargado) como REDNADIVEF (adjudicatario), desisten de los beneficios del certificado de título que ampara el solar así como del procedimiento de embargo llevado a cabo, autorizando en la letra B del ordinal primero, al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II de Santiago y a la Registradora de Títulos a registrar el solar como área verde de la Urbanización El Despertar;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha definido la calidad como el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento; que en virtud del artículo 1134 del Código Civil, las convenciones legalmente formadas tiene

fuerza de ley entre las partes y en dicho acuerdo reposa la voluntad de las partes contratantes lo cual no pueden ser ignoradas por ninguno de ellos;

Considerando, que si bien es cierto que en virtud de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario corresponde al Estado la tutela, administración, conservación y protección del dominio público, no menos cierto es que el Ayuntamiento de Santiago en virtud del acuerdo antes referido reconoció que la Sala Capitular le dio la administración de dicho terreno a la hoy recurrente por pertenecer dicha área a la urbanización, con lo cual el Ayuntamiento no podía desconocer la calidad que ya le había reconocido en el indicado documento, por lo tanto, el tribunal debió ponderar el contenido y alcance de lo convenido por las partes envueltas en la litis para establecer que la Junta de Vecinos El Despertar sí tenía la calidad correspondiente para interponer la litis, máxime que en el artículo tercero del acuerdo se estableció que la parte más diligente se encargaría del depósito del mismo ante las instancias correspondientes;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, la Corte a-qua ha hecho una incorrecta apreciación de la ley y ha incurrido en el vicio de desnaturalización de documentos y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 20 de agosto de 2012, en relación al Solar núm. 5, Manzana 993, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 19**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de agosto de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Melanio A. Morel Díaz.
<b>Abogados:</b>	Dr. Fidel Ernesto Pichardo Baba, Licda. Claribel García Alvarez y Lic. Leo Sierra Almánzar.
<b>Recurrido:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel).
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel Madera Acosta y Tomás Hernández Metz.

**TERCERA SALA.**

*Desistimiento.*

Audiencia pública del 4 de noviembre del 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melanio A. Morel Díaz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0930023-6, domiciliado y residente en la calle Altagracia núm. 2, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de agosto de 2014;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el de septiembre de 2014, suscrito por el Dr.

Fidel Ernesto Pichardo Baba y Licdos. Claribel García Álvarez y Leo Sierra Almánzar, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1334118-4, 001-1160466-6 y 001-0186357-9, respectivamente, abogados del recurrente Melanio A. Morel Díaz;

Vista la Solicitud de Archivo Definitivo de Expediente, depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2010, suscrito y firmado por el Dr. Manuel Madera Acosta, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, en nombre y representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel), en el cual consta que se ordene el cierre de instancia y el sobreseimiento permanente y archivo definitivo del expediente con los recursos de casación interpuestos por la sociedad Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel) y el señor Melanio A. Morel Díaz, conforme la conciliación y los términos del acuerdo transaccional firmado por las partes envueltas en la presente litis y según las disposiciones del artículo 524 del Código de Trabajo;

Vista la instancia de acuerdo transaccional de fecha 5 de febrero de 2015, suscrita y firmada por el Dr. Fidel Ernesto Pichardo B., abogado del recurrente Melanio A. Morel Díaz y el Dr. Manuel Madera Acosta, abogado de la parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel), cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Dra. Clara Tena Delgado, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual desiste y deja sin efecto el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Melanio A. Morel Díaz, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de agosto de 2014; **Segundo:** Declara



que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

*Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco.* Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 20**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Eridania Altagracia Bisonó.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Mendoza y Pachristy Ramírez.
<b>Recurridos:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana y Nury Lantigua.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Josefina Abreu Yarull, Montessori Ventura García, Keyla Y. Ulloa Estévez y Lic. Joaquín A. Luciano L.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Eridania Altagracia Bisonó, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 036-0027864-6, domiciliada y residente en la 335, suite Avenue Apartamento 148, Brooklyn, NY 11212 y accidentalmente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada

por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Mendoza, abogado de la recurrente Eridania Altagracia Bisonó;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de marzo de 2014, suscrito por el Licdo. Pachristy Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1701795-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril del 2014, suscrito por los Licdos. Josefina Abreu Yarull, Montessori Ventura García, Keyla Y. Ulloa Estévez y Joaquín A. Luciano L., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0142803-5, 001-0067594-1, 001-0691700-8 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados de los recurridos Banco de Reservas de la República Dominicana y Nury Lantigua;

Que en fecha 23 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaría General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la señora Eridania Altagracia Bisonó contra el Banco de Reservas de la República Dominicana y la señora

Nury Lantigua, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de abril de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por la señora Eridania Altagracia Bisonó en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana y la señora Nury Lantigua, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza los medios de inadmisión planteados por los demandados por improcedente; Tercero: Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios en contra de la señora Nury Lantigua, por no ser empleador; Cuarto: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, por causa de desahucio ejercido por el demandado Banco de Reservas de la República Dominicana, y sin responsabilidad para éste último, en consecuencia, se rechaza el pago de prestaciones laborales y astreinte del artículo 86 del Código de Trabajo por los motivos expuestos; Quinto: Acoge la demanda en lo concerniente a completivo de vacaciones y pago de participación en los beneficios de la empresa 2011, por ser lo justo y reposar en base legal; Sexto: Condena al demandado Banco de Reservas de la República Dominicana pagar a favor de la demandante los siguientes valores: a) La suma de Tres Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 22/100 Centavos (RD\$3,944.22) por concepto de completivo de vacaciones; y, b) La suma de Cincuenta y Siete Mil Trescientos Treinta y Cinco Pesos con 40/100 Centavos (RD\$557,335.40), por concepto de participación de los beneficios de la empresa. Para un total de Sesenta y Un Mil Doscientos Setenta y Nueve Pesos con 62/100 Centavos (RD\$61,279.62); Séptimo: Rechaza la reclamación de indemnización por daños y perjuicios realizada por la demandante, por improcedente; Octavo: Ordena al demandado Banco de Reservas de la República Dominicana, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; Noveno: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: **“Primero: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación promovidos, el principal, en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por**

la señora Eridania Altagracia Bisonó; el incidental, en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por la razón social Banco de Reservas de la República Dominicana, contra sentencia núm. 256-08, relativa al expediente laboral núm. C-052-0132-2008, dictada en fecha Quince (15) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluye a la señora Nury Lantigua, por no ser empleadora de la recurrente, señora Eridania Altagracia Bisonó; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal y se acoge el recurso de apelación incidental, en consecuencia, se revocan el ordinal sexto relativo al pago de derechos adquiridos por haber recibido la demandante dichos conceptos a través del ofrecimiento real de pago; **Cuarto:** Se condena a la recurrente, Sra. Eridania Altagracia Bisonó, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Keyla Y. Ulloa Estévez y Joaquín Luciano, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Contradicción de motivos, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, desnaturalización de los hechos y falta de base legal; Segundo Medio: Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, falta de motivación y ponderación; Tercer Medio: Falta de motivación y ponderación, violación de la Ley artículo 712 del Código de Trabajo; Cuarto Medio: Falta de ponderación y motivación, falta de base legal, falsa y errada interpretación de los hechos; Quinto Medio: Contradicción, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, falta de motivación y ponderación, omisión de estatuir y falta de base legal; Sexto Medio: Falta de motivación y falta de base legal;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada de una sencilla operación matemática advirtió que a la demandante original le correspondían por concepto de sus prestaciones laborales 28 días de salario por concepto de preaviso omitido, 144 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, 18 días de salario por concepto de vacaciones del último año laborado, participación en los beneficios de la empresa y salario de navidad del último año laborado que lo que hace un gran total de RD\$194,542.29, monto al cual asciende la oferta realizada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, a través del acto núm. 2828-2012, de fecha 30 de agosto del 2012, instrumentado por el ministerial Guelinton S. Félix Méndez, Alguacil de Estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que al momento del desahucio la señora Eridania Altagracia Bisonó, adeudaba por concepto de avance a salario la suma de RD\$163,448.00, quedando disponible solo la suma de RD\$28,835.03, que fue recibida de manos del alguacil actuante a través del mencionado acto;

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Noventa y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Eridania Altagracia Bisonó, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

*Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 21**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 25 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Sonia Altagracia Peralta Rozón.
<b>Abogados:</b>	Lic. Marcelo Rafael Peralta Rozón y Licda. Beneranda Torres Madera.
<b>Recurrido:</b>	José Alejandro Pichardo Vicioso.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccion.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sonia Altagracia Peralta Rozón, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0269310-2, domiciliada y residente en la calle Sabana Larga, Residencial Jamsa, Apto. B2, bloque 1, Urbanización Oquet, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 25 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Marcelo Rafael Peralta Rozón, abogado de la recurrente Sonia Altagracia Peralta Rozón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Marcelo Rafael Peralta Rozón y Beneranda Torres Madera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0130417-2 y 033-0002897-8, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2644-2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de mayo de 2014, mediante la cual declara el defecto del recurrido José Alejandro Pichardo Vicioso;

Que en fecha 1 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: **a)** que con relación a la Litis sobre Derechos Registrados, que se sigue dentro de las Parcelas núm. 98 y 129-L, Solar núm. 5-Refund.-C, Manzana núm. 702, de los Distritos Catastrales núm. 2, 6 y 1 del Municipio y Provincia de Santiago de los Caballeros, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad, para decidir sobre la misma dictó en fecha 3 de septiembre de 2010, la sentencia núm. 20101567, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia objeto del presente recurso de casación; **b)** que sobre el recurso de apelación

interpuesto por la señora Sonia Altagracia Peralta Rozón, mediante instancia depositada en fecha 19 de noviembre de 2010, suscrita por su abogado Lic. Marcelo Rafael Peralta Rozón, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó la sentencia que hoy se recurre en casación y cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro:** Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de noviembre de 2010 por el Licdo. Marcelo Rafael Peralta Rozón, en representación de la Sra. Sonia Altagracia Peralta Rozón; **2do:** Confirma el dispositivo de la decisión núm. 20101567 de fecha 3 de septiembre de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la litis sobre derechos registrados dentro de las Parcelas núm. 98 y 129-L; Solar núm. 5-Refund.-C, Manzana núm. 702 de los D. C. núm. 2, 6 y 1 del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Rechaza la instancia de fecha 14 de agosto del 2009, suscrita por el Lic. Marcelo Rafael Peralta Rozón, en nombre y representación de la Sra. Sonia Altagracia Peralta Rozón, dirigida al Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, solicitando la designación de un Juez de Jurisdicción Original, para que conozca de la Litis sobre Derechos Registrados en solicitud de adjudicación de inmueble registrado por causa de disolución de la comunidad legal de bienes, respecto de la Parcela núm. 129-L del D. C. núm. 6 y Solar núm. 5-Refund.-C de la Manzana núm. 702 del D. C. núm. 1 del Municipio de Santiago; por las razones expuestas más arriba en esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento; **Tercero:** Se ordena notificar esta sentencia a las partes; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos de Santiago, Radicar o Cancelar cualquier anotación de oposición o nota preventiva inscrita o registrada en los libros de ese departamento, con motivo de esta litis, que exista sobre las Parcelas núm. 98 y 129-L de los D. C. núm. 2 y 6 y Solar núm. 5-Refund.-C, Manzana núm. 702, del D. C. núm. 1 del Municipio de Santiago; **Quinto:** Se ordena el desglose del original de la constancia anotada del certificado de título núm. 233 (anotación núm. 3) expedido a nombre de los señores José Alejandro Pichardo Vicioso y Sonia Altagracia Peralta Rozón, en fecha 21 de marzo del año 1997, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 98 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Santiago, con una extensión de terreno de 1,258 metros cuadrados”; **c)** que esta sentencia fue recurrida en casación en fecha 10 de septiembre de 2013, mediante memorial de casación que contiene los medios que se indican más adelante;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios contra la sentencia impugnada, a saber: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Motivos que no aplican o falsos motivos; **Tercer Medio:** Falta de valoración de documentos decisivos aportados al proceso; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas de la causa; **Sexto Medio:** Violación al artículo 815 del Código Civil y errónea aplicación del mismo; **Séptimo Medio:** Violación al Art. 397 del Código de Procedimiento Civil; **Octavo Medio:** Exceso de Poder; **Noveno medio:** Errónea aplicación de precedente jurisprudencial; **Decimo Medio:** Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación que son expuestos de forma conjunta por la recurrente, se alega en síntesis lo siguiente: “que la decisión atacada declara la improcedencia de la aplicación de la presunción de liquidación y partición de la comunidad consagrada por el artículo 815 del Código Civil, por motivo del esposo haber demandado en partición, hecho retenido por dicho tribunal a favor del hoy recurrido como elemento de diligencia, lo que es opuesto a lo dispuesto por el artículo 397 del Código Civil, toda vez que dicho tribunal no valoró que aunque la parte hoy recurrida demandó en partición de la comunidad, lo que hizo fuera del plazo que dispone el indicado artículo 815, no hubo necesidad de invocar este hecho, en razón de que luego de su demanda, el hoy recurrido permaneció más de tres años sin realizar actividad procesal alguna, lo que es sancionado por la ley con la perención de instancia, como en efecto fue pronunciada en su contra; lo que fue desconocido por el tribunal a-quo, dictando una sentencia que incurrió en falta de base legal al no haber motivado las razones que lo llevaron a desconocer el efecto jurídico de la sentencia de perención e imponer y anteponer la demanda en partición frente a la sentencia de perención sobre esa misma demanda, resultando esta decisión contraria al derecho y violatoria del señalado artículo 397 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que sigue alegando la recurrente, que la sentencia impugnada también incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos, exceso de poder y falta de ponderación de las pruebas aportadas, ya que los jueces del tribunal a-quo no ponderaron ni valoraron la sentencia de fecha 18 de junio de 2009 de la Segunda Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada con motivo

de la demanda en partición de comunidad incoada por el hoy recurrido mediante acto núm. 127-5-2002, que declaró perimida dicha demanda, como tampoco ponderaron el acto de notificación de la misma, ni la certificación de no apelación emitida al respecto, documentos que fueron debidamente depositados sin que dichos jueces le atribuyeran ningún valor ni efecto jurídico, sino que por el contrario, consideraron como vigente un derecho colapsado, sobre el cual había intervenido una renuncia tacita del titular del mismo; que tampoco tomaron en cuenta, que la renuncia a los derechos dentro de la comunidad legal, independientemente de la declaratoria de perención pronunciada en la especie, constituye un derecho permitido por la ley y es por ello que el cónyuge puede renunciar a sus derechos dentro de la comunidad, presupuesto de la presunción de liquidación cuya aplicación invoca en su favor, por lo que al restaurar un derecho colapsado, al cual la parte recurrida había renunciado por falta de interés, confrontando la propia voluntad del titular de dicho derecho y desconociendo el efecto de la sentencia que declaró la perención de la instancia abierta con motivo de la demanda en partición de comunidad interpuesta por el hoy recurrido, dichos jueces incurrieron en el vicio de exceso de poder, desconociendo el alcance y contenido de la presunción de partición de bienes de comunidad establecida por el artículo 815 del Código Civil, que fue mal interpretado por dicho tribunal y que atiende al espíritu e intención del legislador en lo que a la presunción de partición se refiere;

Considerando, que en ese tenor continúa alegando la recurrente, que la presunción de partición aplica después de los dos años de la publicación de la sentencia de divorcio, si los esposos no han promovido la partición de la comunidad, circunstancia que es retenida por dicho texto para declarar o calificar de no diligente a los ex cónyuges y para establecer sobre la comunidad la presunción de que los esposos han acordado que los bienes de la comunidad legal han quedado en el patrimonio de aquel que los tiene en posesión, lo que fue probado en la especie; que contrario al criterio sostenido por dicho tribunal de que aunque el ex cónyuge no hubiera demandado en partición no podría acogerse la presunción, la hoy recurrente sostiene que esta presunción tiene aplicación en el presente caso, ya que dichos jueces debieron interpretar lo relativo al fin perseguido por la misma, lo que les hubiera permitido ponderar que el derecho compartido o en copropiedad es diseñado por el legislador atendiendo

a motivos o razones justificadas, como ocurre en el caso del matrimonio donde la ley dispone un régimen de comunidad en tanto que estén unidos en matrimonio bajo una presunción y presupuesto de que todo marcha bien; lo que desaparece con el efecto del divorcio, motivo por el cual y para evitar confrontaciones, el legislador en el indicado artículo 815, ha preferido que si los esposos no son diligentes disolviendo la comunidad en un tiempo oportuno, la misma se produzca por efecto de la ley, y es así como la presunción presupone que los esposos han acordado que los bienes de la comunidad legal quedarán en el patrimonio del ex cónyuge que los tenga en posesión, como ocurrió en el presente caso, ya que de forma no controvertida fue establecida su posesión sobre dichos bienes, lo que también se comprobó con las declaraciones del propio recurrido vertidas ante el plenario donde afirmó que cuando se divorció “solo se llevó su ropa”;

Considerando, que expresa por ultimo la recurrente, que esta presunción tiene una motivación útil, justa y apegada a la razón, toda vez que el derecho en copropiedad suele ser dado al conflicto, por lo que el legislador persigue que la copropiedad se funde en una relación contractual, como ocurre en el contrato de matrimonio, o que exista entre los copropietarios un adecuado vinculo capaz de mantener relaciones armoniosas y evitar el conflicto y esta es la motivación y finalidad del artículo 815 del Código Civil al plantear con firmeza la presunción de partición de la comunidad en el caso contemplado por dicho texto, de manera que el pronunciamiento vertido por la sentencia impugnada en el sentido de establecer que aunque el hoy recurrido no hubiera demandado en partición no podría aplicarse esta presunción, deviene en una manifiesta violación y en una errónea interpretación del indicado texto legal, así como del precedente jurisprudencial citado por dicho tribunal en su sentencia que obliga a una interpretación prudente de dicho artículo, lo que de ninguna manera excluye que sea acogida la presunción de partición, siempre que las circunstancias sopesadas así lo determinen, por lo que al fallar en sentido contrario y no acoger dicha presunción de partición, el tribunal a-quo incurrió en una errónea aplicación del indicado texto legal que amerita que sea casada su sentencia;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente y con ello rechazar la demanda original de adjudicación de inmuebles

registrados por causa de disolución de comunidad legal de bienes interpuesta por ésta, el Tribunal Superior de Tierras se fundamentó en las razones siguientes: “Que las pretensiones de la parte recurrente, señora Sonia Altagracia Peralta Rozón están encaminadas a obtener de este Tribunal que se ordene la transferencia solo a su nombre como soltera de todos los bienes inmuebles que adquirió conjuntamente con su esposo, señor José Alejandro Pichardo y durante la comunidad matrimonial, alegando que luego del divorcio ha mantenido la posesión absoluta de todos los inmuebles y que el artículo 815 del Código Civil dominicano establece una prescripción irrefragable de que ya ocurrió la liquidación de dicha comunidad; que el Código Civil en su artículo 815 entre otras cosas dispone: “Se considerará que la liquidación y partición de la comunidad después de la disolución del matrimonio por el divorcio ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en posesión”;

Considerando, que sigue razonando dicho tribunal: “que como puede advertirse en el texto recién transcrito la presunción de partición establecida en el referido artículo es a condición de que ninguno de los esposos asuma la condición de parte diligente para hacerla efectuar; que contrario a presumir que los esposos José Alejandro Pichardo y Sonia Altagracia Peralta Rozón acordaron que todos los bienes en la comunidad matrimonial existentes entre ellos le correspondían a la esposa, quien lo ha estado poseyendo, el señor José Alejandro Pichardo demandó la partición de la referida comunidad de bienes de la cual fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, mediante acto núm. 127-5-2002, del que hacemos referencia en otra parte de esta sentencia”;

Considerando, que también expresa el tribunal a-quo para justificar su decisión: “Que aun en el hipotético caso de que dicho señor no hubiese demandado en partición, nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 27 de fecha 26 de marzo del 2003, refiriéndose a la aplicación del artículo 815 del código civil estableció: “Que el artículo 815 del Código Civil es una disposición tan excepcional en nuestro derecho que obliga a los jueces a ser sumamente prudentes y razonables en la interpretación y aplicación de este texto, frente a los efectos graves de la misma, sopesando las circunstancias que puedan rodear cada caso a fin

de evitar caer en una injusticia”; de igual manera estableció: “Que si bien el artículo 815 del Código Civil dispone entre otras cosas que se considera que la liquidación y partición de la comunidad después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar y que cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión, no menos cierto es que una interpretación razonable y con sentido de justicia de este texto conduce a la conclusión de que el legislador no ha querido que ninguno de los esposos quede como propietario único y exclusivo de todos los bienes de la comunidad, cuando como ocurre en el presente caso en la misma existen varios bienes inmuebles registrados a nombre de ambos esposos”. Criterio que comparte este Tribunal Superior de Tierras”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que al decidir como lo hizo en su sentencia, en el sentido de que la presunción de partición por causa de divorcio invocada por la recurrente sustentada en el artículo 815 del Código Civil, no aplica en el caso de que dentro de la comunidad existan inmuebles registrados a nombre de ambos esposos, como ocurre en la especie, el Tribunal Superior de Tierras no incurrió en la violación de dicho texto como alega la recurrente, sino que por el contrario, al examinar la sentencia impugnada se advierte que para rechazar las pretensiones de la hoy recurrente el tribunal a-quo actuó con fundamento jurídico, puesto que interpretó de forma combinada las disposiciones del indicado artículo 815 con las disposiciones de la normativa inmobiliaria, específicamente el principio de imprescriptibilidad de los derechos registrados, previsto en el Principio IV de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; que del examen de estas disposiciones se extrae el criterio que ha sido sostenido de forma constante por esta Suprema Corte de Justicia y en el cual se fundamentaron los jueces del tribunal a-quo para rendir su decisión, el cual reza de la forma siguiente: “El plazo de prescripción contemplado por el artículo 815 del Código Civil no tiene aplicación en materia de inmuebles registrados y por lo tanto el derecho de co-propiedad cuando recaiga sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes, como ocurre en la especie, resulta imprescriptible, por aplicación de lo dispuesto en el Principio IV de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario” ;

Considerando, que en consecuencia, al comprobar dichos jueces que la recurrente y el recurrido fomentaron los bienes inmuebles involucrados

en la presente litis durante su comunidad matrimonial y que estos bienes se encontraban registrados a nombre de ambos esposos, dicho tribunal aplicó correctamente el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente, al rechazar sus pretensiones de que estos bienes fueran transferidos solo a su nombre bajo el alegato de que luego del divorcio mantuvo la posesión absoluta de dichos bienes y de que ocurrió la presunción de liquidación de dicha comunidad contemplada por el citado artículo 815 del Código Civil, alegato que tal como fuera juzgado por los jueces del tribunal a-quo resulta totalmente improcedente, por ser contrario al carácter imprescriptible de los derechos registrados, que por ser un principio normativo contenido en una ley especial prevalece sobre la ley de carácter general; sin que la hoy recurrente pueda tampoco alegar válidamente la adquisición de dichos bienes por posesión, ya que no se adquiere por posesión frente a derechos registrados; que en ese orden, al tratarse de inmuebles registrados donde quedó claro que entraron en la comunidad de dichos esposos, esta copropiedad tiene carácter imprescriptible y oponible, que no permite aplicar la partición implícita derivada del señalado texto cuando no se acciona en partición dentro del plazo consagrado en el citado artículo 815, tal como fuera decidido por dichos jueces, lo que permite validar su decisión; por lo que se rechazan los medios examinados, así como el presente recurso de casación por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en casación será condenada al pago de las costas, pero resulta que en la especie este pedimento no fue efectuado por la parte recurrida al haber incurrido en defecto y al ser un asunto de interés privado esta Tercera Sala se encuentra impedida de ordenarlas de oficio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sonia Altagracia Peralta Rozón, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 25 de abril de 2012, relativa a las Parcelas núm. 98 y 129-L, Solar núm. 5-Refund.-C, Manzana núm. 702 de los Distritos Catastrales núm. 2, 6 y 1 del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenar en costas, ya que la parte recurrida no hizo tal pedimento por haber incurrido en defecto y al tratarse de un asunto de interés privado no procede ordenarlas de oficio.



Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

**Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.**

**VOTO DISIDENTE DEL MAG. ROBERT C. PLACENCIA ALVAREZ  
EN LA SENTENCIA DICTADA POR LA TERCERA SALA DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN FECHA 4 DE NOVIEMBRE  
DE 2015, CON RELACION AL RECURSO DE CASACION  
INTERPUESTO POR SONIA ALTAGRACIA PERALTA ROZON Y  
QUE RECHAZO DICHO RECURSO.-**

**I) Introducción.-**

El derecho a disentir es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías; en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, constituye una conquista para la libertad de opinión y de conciencia de todo juez en los asuntos decididos; en ese orden y actuando con el debido respeto hacia mis pares, procedemos a disentir de la decisión tomada por la mayoría en el presente caso, bajo las consideraciones siguientes:

**II) Sinopsis del presente caso.-**

El presente caso se refiere a una litis sobre derechos registrados en varios inmuebles en el municipio y provincia de Santiago de los Caballeros interpuesta por la hoy recurrente donde solicitaba que le fueran adjudicados dichos inmuebles por causa de disolución de la comunidad legal de bienes que fomentó con su ex esposo Jose Alejandro Pichardo Vicioso, bajo el alegato de que *“en la especie se verificó en su provecho la presunción de liquidación y partición de comunidad consagrada por el artículo 815 del código civil, por el hecho de que su ex esposo aunque demandó en partición de comunidad (que lo hizo fuera del plazo dispuesto por este artículo), permaneció más de tres años sin realizar actividad procesal alguna, lo que es sancionado por la ley con la perención de la instancia”*;

Estos argumentos de la hoy recurrente fueron rechazados tanto por el tribunal de primer grado como por el tribunal superior de tierras en grado de apelación y específicamente en la sentencia que hoy se recurre en casación por dicha recurrente, el Tribunal Superior de Tierras fundamentó su rechazo en los motivos siguientes: *“Que las pretensiones de la parte recurrente señora Sonia Altagracia Peralta Rozon están encaminadas a obtener de este tribunal que se ordene la transferencia solo a su nombre como soltera de todos los bienes inmuebles que adquirió conjuntamente con su esposo, señor Jose Alejandro Pichardo y durante la comunidad matrimonial, alegando que luego del divorcio ha mantenido la posesión absoluta de todos los inmuebles y que el artículo 815 del código civil dominicano establece una presunción irrefragable de que ya ocurrió la liquidación de dicha comunidad; que como puede advertirse, la presunción de partición establecida en dicho texto es a condición de que ninguno de los esposos asuma la condición de parte diligente para hacerla efectuar; que contrario a presumir que los esposos Jose Alejandro Pichardo y Sonia Altagracia Peralta Rozón acordaron que todos los bienes en la comunidad matrimonial existentes entre ellos le correspondían a la esposa, quien lo ha estado poseyendo, el señor Jose Alejandro Pichardo demandó la partición de la referida comunidad de bienes de la cual fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago y que aun en el hipotético caso de que dicho señor no hubiese demandado en partición, nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 27 de fecha 26 de marzo de 2003, refiriéndose a la aplicación del artículo 815 del código civil, estableció: “Que el artículo 815 del código civil es una disposición tan excepcional en nuestro derecho que obliga a los jueces a ser sumamente prudentes y razonables en la interpretación y aplicación de este texto, frente a los efectos graves de la misma, sopesando las circunstancias que puedan rodear cada caso a fin de evitar caer en una injusticia”; de igual manera estableció: “Que si bien el artículo 815 del código civil dispone entre otras cosas que se considera que la liquidación y partición de la comunidad después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar y que cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión, no menos cierto es que una interpretación razonable y con sentido de justicia de este texto conduce a la*

*conclusión de que el legislador no ha querido que ninguno de los esposos quede como propietario único y exclusivo de todos los bienes de la comunidad, cuando como ocurre en el presente caso en la misma existen varios bienes inmuebles registrados a nombre de ambos esposos". Criterio que comparte este Tribunal Superior de Tierras";*

Esta sentencia del Tribunal Superior de Tierras fue recurrida en casación por dicha señora, invocando una serie de medios en contra de esta decisión, donde se destaca la violación del artículo 815 del código civil y la errónea aplicación del mismo, el cual destacamos por constituir la base y fundamento de nuestro voto disidente.

### **III) Motivaciones de la sentencia que decidió el presente recurso de casación dictada por la Tercera Sala de la SCJ .-**

Al proceder a la deliberación y estudio del presente expediente la mayoría de los jueces de esta Tercera Sala entendieron que el presente recurso debía ser rechazado y para fundamentar su decisión establecieron, entre otros, los razonamientos siguientes: a) que el Tribunal Superior de Tierras decidió correctamente al considerar que la presunción de partición por causa de divorcio invocada por la recurrente, sustentada en el artículo 815 del código civil, no aplicaba en el caso de que dentro de la comunidad existan inmuebles registrados a nombre de ambos esposos; b) que el Tribunal Superior de Tierras actuó con fundamento jurídico al dictar su decisión, puesto que interpretó de forma combinada las disposiciones del indicado artículo 815 con las disposiciones de la normativa inmobiliaria, específicamente el principio de imprescriptibilidad de los derechos registrados, previsto en el principio IV de la ley núm. 108-05; c) que del examen de estas disposiciones se puede ratificar el criterio constante que ha sido sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, que establece que: "El plazo de prescripción contemplado por el artículo 815 del código civil no tiene aplicación en materia de inmuebles registrados y por lo tanto el derecho de co-propiedad cuando recaiga sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes, como ocurre en la especie, resulta imprescriptible por aplicación de lo dispuesto en el principio IV de la ley núm. 108-05 sobre registro inmobiliario"; d) que al comprobar los jueces del tribunal a-quo que la recurrente y el recurrido fomentaron bienes inmuebles involucrados en la presente litis durante su comunidad matrimonial y que estos bienes se encontraban registrados a nombre de ambos esposos, dicho tribunal actuó correctamente al

rechazar las pretensiones de la recurrente de que dichos bienes fueran transferidos solo a su nombre bajo la alegada presunción de liquidación de dicha comunidad contemplada por el citado artículo 815, alegato que resulta improcedente por ser contrario al carácter imprescriptible de los derechos registrados, que por ser un principio normativo contenido en una ley especial prevalece sobre la ley de carácter general, sin que tampoco pueda alegar válidamente la recurrente la adquisición de dichos bienes por posesión, ya que no se adquiere por posesión frente a derechos registrados;

#### **IV) Motivaciones de nuestro voto Disidente.-**

En relación con las motivaciones contenidas en dicha sentencia, debemos establecer que nos apartamos de la decisión tomada por la mayoría de mis pares que conforman esta Tercera Sala, ya que entendemos que el presente recurso debió ser acogido y por vía de consecuencia, casarse la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dado que entendemos que incurrió en una interpretación errónea del indicado artículo 815 al no advertirse que en la especie se produjo un acuerdo de partición implícita por la inacción de las partes en el tiempo previsto de dos años, y que esto aunque es reconocido por dicho texto, fue mal interpretado, tanto por el tribunal a quo como por la sentencia con la que disentimos dictada por esta Tercera Sala, tal como razonamos a continuación:

Que las motivaciones en que se sostiene tanto el tribunal superior de tierras como la sentencia dictada por esta Tercera Sala revelan la interpretación errónea en que incurren dichos magistrados al momento de interpretar el alcance de las disposiciones del citado artículo 815 del código civil, al decidir que la presunción consagrada por dicho texto no aplicaba en la especie por tratarse de comunidad de bienes inmuebles registrados a nombre de ambos esposos y por entender además, que esta es la solución que ha querido el legislador para estos casos por el carácter imprescriptible de todo derecho inmobiliario registrado, criterio que no compartimos;

Que luego de una profunda reflexión sobre la finalidad y utilidad que se extraen del enunciado del artículo 815 del código civil y compararlo con el principio de imprescriptibilidad de un derecho inmobiliario registrado, con miras en los criterios de adecuación a la realidad social, hemos

llegado a la conclusión de que el criterio en que se sostuvo el Tribunal Superior de Tierras y que fuera ratificado por la mayoría de esta Sala, no resulta correcto, como tampoco resulta atinado el criterio manifestado por esta Suprema Corte de Justicia en decisiones anteriores y en el que se apoya dicha decisión y donde ha sido interpretado: *“Que la disposición contenida en el indicado artículo 815, entra en contradicción con el principio de imprescriptibilidad de los inmuebles registrados consagrado por la legislación de registro inmobiliario y que cuando en la comunidad legal existieran inmuebles registrados, como ocurre en la especie, el régimen de copropiedad tiene un carácter imprescriptible y oponible que no permite aplicar la partición implícita derivada del señalado texto cuando no se acciona en partición dentro del plazo consagrado en el mismo”;*

Entendemos que actualmente el criterio anterior sostenido por esta Suprema Corte de Justicia no resulta acorde con los fines que persigue el citado artículo 815 del código civil, dado que no es cierto que haya contradicción con el principio de imprescriptibilidad de un derecho registrado como fuera anteriormente decidido por esta Corte y por tanto, consideramos que la Suprema Corte de Justicia está capacitada como cualquier otro tribunal para interpretar sus propias decisiones, pudiendo modificar su criterio acerca de cualquier punto de derecho si así lo justifica un mejor examen del punto de que se trate, como ocurre en la especie, aunque no haya sido acogido de esta forma por mis pares;

Que las razones que específicamente fundamentan nuestro parecer con respecto a la finalidad y razón de ser del indicado artículo y de la inexistencia de contradicción entre lo consagrado por dicho texto con el principio de imprescriptibilidad de derechos registrados derivado del principio IV de la ley núm. 108-05, son las que se explican a continuación: 1.- Que para descartar toda contradicción entre estas dos disposiciones resulta imperioso precisar los fines perseguidos por las mismas y por ende sus motivos y razón de ser; que en cuanto al artículo 815 del código civil su finalidad es darle un término a la partición de bienes por causa de divorcio y en consecuencia, la finalidad del plazo de dos años consagrado por el referido texto es ponerle fin a la partición, por lo que si una de las partes no la solicita dentro del referido plazo acordado por dicho texto, hay que razonar que su intención inequívoca ha sido la de renunciar a dicha partición, aun cuando se trate de inmuebles registrados, y que no hayan sido ocultados por una de las partes, ya que debe tenerse presente

que lo que subyace del indicado texto no es desconocer la imprescriptibilidad y oponibilidad de un inmueble registrado dimanante del Principio IV de la Ley de Registro Inmobiliario, sino que la razón en que se ha apoyado el legislador al regular el contenido del indicado texto del código civil, es la de reconocer por la inacción de las partes en el tiempo previsto de dos años, un acuerdo de partición de comunidad implícito, dado a que nadie puede ser obligado a permanecer en estado de indivisión, por lo que dentro de este acuerdo pueden entrar inmuebles registrados, sin que por ello se altere la imprescriptibilidad que se deriva de dicho registro, puesto que el estatus de estos inmuebles está sujeto a afectación por medio de liberalidades convenidas entre las partes, lo que ocurre en el caso de la disposición consagrada en el citado artículo 815, donde hay una liberalidad implícita de una parte que ha renunciado en provecho de la otra, lo que entendemos debió aplicarse en el caso de la especie;

2.-Que al advertirse que si bien el recurrido demandó la partición de los bienes fomentados en comunidad con la recurrente mediante acto núm. 127-5-2002, de fecha 18 de mayo de 2002, pero que dicha instancia fue declarada perimida mediante sentencia núm. 366-09-1361 del 18 de junio de 2009 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sin que exista constancia de que dicha instancia fuera reintroducida en tiempo hábil, por tales razones entendemos que resulta evidente que con esta inacción de una de las partes se operó el acuerdo de partición de comunidad implícito reconocido por dicho texto legal, lo que conduce a que el recurrido haya renunciado de forma inequívoca a esta partición en provecho de la recurrente, pudiendo esta conservar la propiedad de los bienes que estaban en su posesión, siempre que se trate de bienes que no hayan sido ocultados, siendo esto retenido como un punto no controvertido dentro de la sentencia objeto del presente recurso, pero que no fue debidamente ponderado por dichos jueces;

#### **V) Conclusión.-**

Que este razonamiento no fue acogido por la mayoría de mis pares, lo que nos obliga a disentir de la presente sentencia por entender que es producto de una interpretación errónea sobre los fines perseguidos por el indicado artículo 815 del código civil y por ende, de sus motivos y razón de ser, tal como hemos explicado anteriormente.

Por tales razones consideramos que el presente recurso de casación debió ser acogido y por vía de consecuencia debió casarse la sentencia objeto de dicho recurso por falta de motivos y de base legal y a fin de que conste nuestra opinión procedemos a emitir el presente voto disidente para que se integre en el contenido de dicha sentencia dictada en la indicada fecha por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Mag. Robert C. Placencia Alvarez, Juez de la Tercera Sala, SCJ

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 22**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Jony Rodríguez Baldera.
<b>Abogados:</b>	Dres. Domingo Antonio Polanco Gómez, Domingo Antonio Cáceres Rojas y Juan Antonio De la Cruz Sánchez.
<b>Recurrida:</b>	Empresa Krafts, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Joaquín A. Luciano L. y Dra. Bienvenida Marmolejos C.

**TERCERA SALA.**

***Inadmisibile.***

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jony Rodríguez Baldera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-14625331-2, domiciliado y residente en la calle Respaldo núm. 43, casa núm. 7, Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 27 de marzo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Joaquín A. Luciano L., abogado de la recurrida Empresa Krafts, SRL.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de septiembre de 2014, suscrito por los Dres. Domingo Antonio Polanco Gómez, Domingo Antonio Cáceres Rojas y Juan Antonio De la Cruz Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0459975-8, 001-0527243-9 y 001-0824983-0, respectivamente, abogados del recurrente el señor Jony Rodríguez Baldera, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de septiembre de 2014, suscrito por el Licdo. Joaquín A. Luciano L. y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0383155-8, respectivamente, abogados de la recurrida Empresa Krafts, SRL.;

Que en fecha 19 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Jony Rodríguez Baldera contra la Empresa Krafts, SRL., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 28 de septiembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma,

la demanda laboral de fecha 10 de junio del 2011, incoada por el señor Jony Rodríguez Baldera contra empresa Krafts, SRL., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo, que unía a las partes señor Jony Rodríguez Baldera, parte demandante y la Empresa Krafts, SRL., parte demandada, por dimisión injustificada, y en consecuencia, sin responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, por carecer de fundamento y la acoge en lo atinente a vacaciones, salario de navidad y participación legal en los beneficios de la empresa, por ser justo y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a Empresa Krafts, SRL., a pagar al demandante señor Jony Rodríguez Baldera, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: Dieciocho (18) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$55,452.42; proporción de salario de Navidad del 2011, ascendente a la suma de RD\$32,118.18; proporción de la participación legal en los beneficios de la empresa correspondientes al año fiscal 2011, ascendente a la suma de RD\$184,841.40; para un total de Doscientos Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Doce Pesos con 00/100 (RD\$272,412.00); todo en base a un período de trece (13) años, tres (3) meses y ocho (8) días, devengando un salario promedio mensual de Setenta y Tres Mil Cuatrocientos Trece Pesos con 00/100 (RD\$73,413.00); **Quinto:** Ordena a Empresa Krafts, SRL., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Jony Rodríguez Baldera, contra Empresa Krafts, SRL., por haber sido hecha conforme a derecho y la rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Séptimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, principal, en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año Dos Mil Doce (2012), por el señor Jony Rodríguez Baldera, y el incidental, en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año Dos Mil Trece (2013), por la razón social Krafts, SRL., ambos contra la sentencia núm. 2012-09-390 relativa al expediente laboral marcado con el núm. 054-11-00402,*

dictada en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año Dos Mil Doce (2012), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Se rechaza el medio de inconstitucionalidad propuesto por la parte demandada y recurrida principal, Krafts, SRL., por improcedente, infundado, carente de base legal, conforme los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo se rechazan las pretensiones contenidas en el mismo por improcedente, mal fundadas, carentes de base legal y falta de pruebas sobre los hechos y por los motivos expuestos del recurso de apelación principal interpuesto por el señor Jony Rodríguez Baldera; **Cuarto:** Acoge las pretensiones del recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Krafts, SRL., y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada con excepción de las condenaciones impuestas por concepto de participación de los beneficios, mismas que se revocan por esta misma sentencia, y por los motivos expuestos; **Quinto:** Condena al sucumbiente señor Jony Rodríguez Baldera, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Joaquín A. Luciano, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil), por desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueces; violación al artículo 202 de la Ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **Segundo Medio:** Violación a la Constitución de la República;

Considerando, que la parte recurrente en su recurso de casación alega: “que la corte a-qua al decidir como lo hizo violó de manera grosera los artículos 68, 69, en sus numerales 1°, 7° y 10° y el artículo 74, numerales 2° y 4° de la Constitución Dominicana, pues la corte a-qua estaba en la obligación de garantizarle al hoy recurrente los medios de defensa y suplir de oficio cualquier medio que no pudo establecer en la demanda, en virtud de la tutela judicial efectiva, ya sea como demandante o como demandado, y en ese sentido dejó al recurrente sin la garantía efectiva del derecho fundamental establecido en nuestra Constitución, al rechazar la demanda laboral, cuando en la especie ésta fue sustentada sobre la base de una rescisión de contrato por dimisión justificada”;

Considerando, que la parte recurrente se limita a copiar los artículos de la Constitución y a hacer consideraciones generales de legalidad ordinaria;

Considerando, que el recurrente no señala en forma específica en qué consisten las violaciones a la Constitución, ni en qué consiste la violación al debido proceso, al derecho de defensa, ni al respecto a los derechos fundamentales, con una argumentación vaga, imprecisa y general, en consecuencia, la excepción planteada carece de fundamento y debe ser desestimada;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del referido recurso;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, con excepción de las condenaciones impuestas por concepto de participación en los beneficios, las que se revocan por los motivos ya expuestos, por lo que procede a condenar a Empresa Krafts, SRL, a pagar al señor Jony Rodríguez Baldera lo siguiente: 18 días de vacaciones equivalentes a RD\$55,452.42 y proporción del salario de Navidad equivalente a RD\$32,118.18; Para un total en las presentes condenaciones de la suma de Ochenta y Siete Mil Quinientos Setenta Pesos Dominicanos con 60/100 (RD\$87,570.60);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que por ser ésto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Jony Rodríguez Baldera, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de marzo del 2014 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 23**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 3 de febrero de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ana Celeste Arias.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Santiago Reinoso Lora y Juan José Arias Reinoso.
<b>Recurrido:</b>	Fausto Antonio Nuez de las Nueces.
<b>Abogados:</b>	Lic. César Bienvenido Suriel Acosta y Licda. Nansy Rosario Altagracia Rodríguez Durán.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Celeste Arias, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0374377-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 3 de febrero del 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan A. Arias Reinoso, por sí y por el Lic. José Santiago Reinoso Lora, abogados de la recurrente Ana Celeste Arias;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. José Santiago Reinoso Lora y Juan José Arias Reinoso, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0081440-3 y 031-10287114-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. César Bienvenido Suriel Acosta y Nansy Rosario Altagracia Rodríguez Durán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0040177-1 y 050-0006457-5, respectivamente, abogados del recurrido Fausto Antonio Nuez de las Nueces;

Que en fecha 20 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que en relación a la Litis Sobre Derechos Registrados (Demanda en Partición), del Solar núm. 3, de la Manzana núm. 1043, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con

asiento en Santiago, dictó la Sentencia núm. 2010-0779 del 24 de mayo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge el medio de inadmisión presentado por la señora Ana Celeste Arias por intermedio de su abogado constituido y en consecuencia se Declara Inadmisibile la litis sobre derechos registrados incoada por el señor Fausto Nuez De las Nueces con respecto al solar número 3 de la manzana número 1043 del distrito catastral número 1 del municipio de Santiago, por los motivos expuesto en la presente decisión; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones vertidas por los licenciados Nancy Rodríguez Durán y César Bienvenido Suriel Acosta, por ser las mismas improcedentes; **Tercero:** Se acogen las conclusiones vertidas por el licenciado José Santiago Reynoso, por ser las mismas procedentes y reposar en fundamento legal **Cuarto:** Se ordena a la oficina de Registro de Títulos de Santiago, lo siguiente: Cancelar el certificado de título número 88 que ampara el derechos de propiedad sobre el solar número 3 de la manzana número 1043 del distrito catastral número 1 del municipio de Santiago, expedido a favor de los señores Fausto Antonio Nuez De las Nueces y Ana Arias De Nuez; Expedir un nuevo certificado de título que sirva de fundamento al derechos de propiedad del solar supra indicado a favor de la señora Ana Celeste Arias dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos titular de la cédula de identidad y electoral número 031-0374377-3, domiciliada y residente en esta ciudad (sic)”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. César Bienvenido Suriel Acosta y Nansy Rosario Rodríguez Durán, en representación del señor Fausto Antonio Nuez De las Nueces, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ero.:** Se Acoge, en cuanto a la forma y el fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia depositada e la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha 21 e julio del 2010, suscrita por los Licdos. César Bienvenido Suriel Acosta y Nansy Rosario Rodríguez Durán, a nombre y en representación del señor Fausto Antonio Nuez De las Nueces (Parte Recurrente) contra la Sentencia núm. 2010-0779, de fecha 24 de mayo del 2010, emitida por el Tribunal de Tierras de jurisdicción Original de Santiago, relativa a la Litis sobre Derechos Registrado-Demanda en Partición del Solar núm. 3, de la Manzana núm. 1043, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio



y Provincia de Santiago; **2do.:** Se Acogen parcialmente las conclusiones vertidas por las Licda. Nansy Rosario Rodríguez Durán, por sí y por el Lic. César Bienvenido Suriel Acosta, a nombre y presentación del señor Fausto De la Nuez De las Nueces (Parte Recurrente), por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia; y se rechazan las conclusiones presentadas por el Lic. Santiago Reinoso Lora, a nombre y representación de la señora Ana Celeste Arias (Parte Recurrída), por los motivos expuestos e los considerando de esta sentencia; **3ero.:** Se revoca en todas sus partes la Sentencia núm. 2010-0779, de fecha 24 de mayo del 2010, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados-Demanda en Partición del Solar núm. 3 de la Manzana núm. 1043, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago cuyo dispositivo por propia autoridad y contario imperio de este Tribunal, regirá de la manera siguiente: Falla: **“Primero:** Se Rechazan, los medios de inadmisión planteados por el Lic. Santiago Reinoso Lora, a nombre y representación de la señora Ana Celeste Arias, fundamentados dichos medios de inadmisión en la falta de calidad del demandante señor Fausto De la Nuez De la Nueces y la prescripción de la acción por los motivos expuesto en esta sentencia; **Segundo:** Se Acogen, parcialmente las conclusiones vertidas por la Licda. Nansy Rosario Rodríguez Durán, por sí y por el César Bienvenido Suriel Acosta, a nombre y en representación del señor Fausto De la Nuez De las Nueces, por ser procedentes, bien fundadas y justa en derechos; y Se rechazan las conclusiones vertidas por el Lic. Santiago Reinoso Lora a nombre y representación de la señora Ana Celeste Arias, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se Ordena, el registro del derecho de propiedad sobre el Solar No. 3, Manzana No. 1043, del Distrito Catastral No, 1, del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 335.19 metros Cuadrados y sus mejoras, a favor de los señores Fausto De la Nuez De las Nueces y Ana Arias, en la proporción de un 50% para cada uno; **Cuarto:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago lo siguiente: a) Cancelar, el Certificado de Títulos No. 88, de fecha 30 de julio de 1984 expedido a favor de los señores Fausto De la Nuez De las Nueces y Ana Arias, que ampara el derecho de propiedad sobre el Solar núm. 3 de la Manzana núm. 1043, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 335.19 Metros Cuadrados y sus mejoras; b) **Expedir,** un nuevo Certificado de Título, que ampare el derecho de propiedad sobre el Solar núm. 3 Manzana núm. 1043, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio

*de Santiago, con una extensión superficial de 335.19 Metros Cuadrados y sus mejoras, a favor de los señores Fausto De la Nuez De las Nueces y Ana Celeste Arias, dominicanos, mayores de edad, solteros empleados privados, domiciliaos y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 031-0416420-1 y 031-0374377-3, respectivamente, en la proporción de una 50% para cada uno de ellos; **Quinto:** Se Ordena, la notificación de este sentencia por acto de alguacil a las partes envuelta en la litis de que se trata, así como a sus respectivos abogados”;*

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente plantea como único medio de casación, el siguiente: “**Único Medio:** Violación al artículo 815 del Código Civil, 51 de la Constitución, 56 de la Ley de Tierras y siguientes del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la recurrente argumenta en síntesis, lo siguiente: “**Único:** que el Tribunal a-quo hace referencia al artículo 51 de la Constitución Dominicana, como si se tratara de un principio nuevo en nuestra legislación sustantiva, lo cual ha hecho de manera errónea; que el Tribunal a-quo no tomó en consideración que durante más de catorce (14) años el inmueble reclamado ha quedado en posesión de la recurrida quien ha tenido el dominio del mismo de manera pública, pacífica y a título de propietario, luego de la disolución de la comunidad, no es como afirma el Tribunal a-quo que no se trata de una prescripción adquisitiva, sino que el derecho de actuar en justicia por parte de uno de los cónyuges ha sido aniquilado por el efecto del tiempo; Si hiciéramos una interpretación de la ley como la que hizo el Tribunal a-quo se dividiría el patrimonio de la comunidad de una manera injusta, ya que en ocasión de una disolución de la comunidad, lo único que tendría que hacer uno de los conyuges que actuara de mala fe sería dejar que uno de los esposos pague la totalidad de las obligaciones asumidas por la comunidad de bienes, para luego de que los pasivos sean saldados demandar en partición para reclamar sobre los inmuebles que integraban la misma sin ningún tipo de responsabilidad para éste”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para acoger el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrido y rechazar las conclusiones de la parte hoy recurrente, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte estableció entre otras razones las siguientes: “que en cuanto a la prescripción de la acción planteada,

en nuestro derecho existen dos tipos de prescripciones, la adquisitiva o usucapión aplicable sólo en materia de derechos reales inmobiliario, y la extintiva o liberatoria aplicable en materia de derecho personales; que, un caso es la prescripción de la acción es decir la pérdida de la prerrogativa o del derecho que tiene una persona para demandar en justicia a otra persona, y otra cosa muy diferente es la prescripción del derecho de propiedad sobre un inmueble; que de conformidad con los principios que rigen el Sistema Torrens de registro de la propiedad inmobiliaria en la República Dominicana, una vez el derecho de propiedad inmobiliario es registrado de conformidad con los procedimientos establecidos por la Ley de Registro de Tierras, ese derecho está protegido por una serie de prerrogativas o características únicas del sistema Torrens, como la perpetuidad (es decir, ese derecho es eterno), la irrevocabilidad (es decir, ese derecho no se puede revocar o anular), la imprescriptibilidad (es decir, ese derecho no está sujeto a prescripción), y el garantismo del Estado (es decir, en todo momento ese derecho goza de la protección y garantía del Estado); que en sentido, la parte capital del artículo 175 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras (ley aplicable en el caso de la especie), establece que “No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta ley; ni tendrán aplicación a la venta de terrenos registrados las disposiciones de los artículos 1674 y 1685 inclusive, del Código Civil, que disponen la rescisión de ventas en que sea perjudicado el vendedor en más de siete duodécima partes del verdadero valor del terreno; ni las disposiciones 2154 del mismo Código, en cuanto a la caducidad de las inscripciones de privilegios e hipoteca y a la necesidad de renovarlos antes del término establecido por la ley”, lo que significa que una vez establecido el derecho de propiedad de un inmueble bajo este sistema, no está sujeto a ningún plazo de prescripción ni adquisitiva ni extintiva”;

Considerando, que también la Corte a-qua sostuvo lo siguiente: “que, además de las disposiciones del párrafo del artículo 815 del Código Civil, contraviene las disposiciones de la Constitución de la República, ya que de conformidad con el artículo 51 numeral 1 de nuestra Carta Sustantiva, el derecho de propiedad es uno de los derechos fundamentales de la persona humana, en consecuencia “Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o

de interés social, previo pago de su justo valor, terminado por acuerdo entre las partes o sentencias del Tribunal competente, de conformidad con lo establecido e la ley siendo nulos de pleno derecho toda ley, decreto resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución, de conformidad con las disposiciones de la parte in fine del artículo 6 del mismo texto constitucional indicado; razón por la cual el medio de inadmisión planteado por ante el Juez a-quo por el Lic. Santiago Reinoso Lora, a nombre y en representación de la señora Ana Celeste Arias (parte demandada-recurrida), fundamentado de la prescripción de la acción, también debió ser rechazado por el Tribunal”;

Considerando, que asimismo el Tribunal a-quo estableció lo siguiente: “que del estudio y ponderación del expediente, este Tribunal ha podido comprobar, que en el presente caso, la Juez del Tribunal a-quo hizo una incorrecta apreciación de los hechos al no tomar en cuenta que el derecho de propiedad sobre el Solar núm. 3, Manzana núm. 1043, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Santiago con una extensión superficial de 335.19 Metros Cuadrados y sus mejoras, se encuentra registrado a favor de los señores Fausto De la Nuez De las Nueces y Ana Arias, y de que los derechos registrado bajo el sistema Torrens de registro no están sujetos a ningún plazo de prescripción ni adquisitiva ni extintiva, por lo que hizo una incorrecta aplicación de la ley, motivos por los cuales su sentencia debe ser revocada en todas sus partes; En consecuencia, se revoca la referida sentencia”;

Considerando, que como se advierte, la sentencia objeto del presente recurso estableció la calidad del señor Fausto Antonio Nuez De las Nueces ahora recurrido, para demandar a la señora Ana Celeste Arias, en participación, en virtud de que el Certificado de Título núm. 88 que ampara el derecho de propiedad del Solar núm. 3, de la Manzana núm. 1043, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Santiago, se encuentra registrado a favor de los señores Fausto Antonio Nuez De las Nueces y Ana Arias De Nueces y en materia inmobiliaria la calidad y el interés jurídico están relacionados a si la persona tiene o no derechos registrados en el inmueble objeto de la litis; que además según los jueces de fondo al tratarse de un inmueble registrado, los derechos son imprescriptibles y no aplica la prescripción de los dos años del artículo 815 del Código de la República Dominicana;

Considerando, que contrario a lo expresado por la recurrente, los efectos jurídicos que produce el artículo 815 del Código Civil de la República Dominicana, relativo a la acción en partición de la comunidad por causa de divorcio cuando la misma se torna litigiosa por ante los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria varían conforme a la forma en cómo esté registrado el inmueble objeto de la litis, para el caso de que el inmueble esté registrado a nombre de ambos conyugues en copropiedad, como ocurre en la especie; el artículo 815 no es aplicable, toda vez que las disposiciones del artículo 175 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras establece: “que no podrá adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta ley” y de conformidad con los principios del Sistema Torrens una vez el derecho de propiedad inmobiliario es registrado de conformidad con los procedimientos establecidos por la Ley de Registro de Tierras ese derecho está protegido por los siguientes privilegios: de perpetuidad, irrevocabilidad, la imprescriptibilidad y la garantía del Estado;

Considerando, que en consecuencia, el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que al decidir que los derechos registrados son imprescriptibles, por lo que no están afectados por la prescripción del artículo 815 del Código Civil, cuando regula la partición de los bienes de la comunidad, el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho que permite validar su decisión, que por tanto el medio de casación examinado debe ser desestimado por improcedente, mal fundado, y por vía de consecuencia rechazado el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

**Por tales motivos; Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Celeste Arias, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 3 de febrero del 2011 con relación al Solar núm. 3, de la Manzana núm. 1043, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia Santiago, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Condena

a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de los Licdos. César Bienvenido Surriel Acosta y Nancy Rosario Altagracia Rodríguez Durán, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

**Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.**

**VOTO DISIDENTE DEL MAG. ROBERT C. PLACENCIA ALVAREZ  
EN LA SENTENCIA DICTADA POR LA TERCERA SALA DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN FECHA 4 DE NOVIEMBRE  
DE 2015, CON RELACION AL RECURSO DE CASACION  
INTERPUESTO POR ANA CELESTE ARIAS Y QUE RECHAZO  
DICHO RECURSO.-**

**I) Introducción.-**

El derecho a disentir es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías; en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, constituye una conquista para la libertad de opinión y de conciencia de todo juez en los asuntos decididos; en ese orden y actuando con el debido respeto hacia mis pares, procedemos a disentir de la decisión tomada por la mayoría en el presente caso, bajo las consideraciones siguientes:

**II) Sinopsis del presente caso.-**

El presente caso se refiere a una litis sobre derechos registrados (demanda en partición) interpuesta por el señor Fausto Antonio Nuez de las Nueces en contra de su ex esposa, la hoy recurrente Ana Celeste Arias, en relación al Solar núm. 3 de la manzana núm. 1043 del D. C. núm. 1 del municipio y provincia de Santiago de los Caballeros y sobre la misma el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad acogió el medio de inadmisión planteado por la entonces demandada y actual recurrente,

declarando dicho tribunal la prescripción de dicha demanda en partición, bajo el fundamento de que en virtud del artículo 815 del código civil había prescrito el derecho de dicho demandante para interponerla y por vía de consecuencia, como el inmueble litigioso estaba en posesión de la esposa, hoy recurrente, dicho tribunal ordenó la expedición de un nuevo certificado de título a favor de ésta;

Esta sentencia fue recurrida en apelación por el actual recurrido y al conocer de dicho recurso el Tribunal Superior de Tierras procedió a acogerlo y a revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, bajo el fundamento de que “una vez establecido el derecho de propiedad de un inmueble bajo el sistema Torrens, no está sujeto a ningún plazo de prescripción ni adquisitiva ni extintiva” y por tanto el tribunal superior de tierras estableció “que la juez del tribunal de primer grado hizo una incorrecta apreciación de los hechos al no tomar en cuenta que el derecho de propiedad sobre el indicado solar se encontraba registrado a favor de ambos esposos y de que los derechos registrados bajo el sistema Torrens no están sujetos a ningún plazo de prescripción y que por tanto el entonces demandante y hoy recurrido tenía la calidad para demandar la partición al ser su derecho imprescriptible, por lo que en la especie no aplica la prescripción de los dos años del artículo 815 del código de procedimiento civil”;

Esta sentencia del Tribunal Superior de Tierras fue recurrida en casación por dicha señora, invocando un único medio basado en la violación y errónea aplicación del artículo 815 del código civil, ya que según ella alega *“el tribunal a-quo no tomó en consideración que durante más de 14 años el inmueble reclamado se ha mantenido en su posesión de manera pública, pacífica y a título de propietario luego de la disolución de la comunidad, por lo que el derecho de actuar en justicia de su ex cónyuge al no ser ejercido en el tiempo previsto por dicho artículo ha quedado aniquilado por el efecto del tiempo”*;

### **III) Motivaciones de la sentencia que decidió el presente recurso de casación dictada por la Tercera Sala de la SCJ y con la cual disintimos.-**

Al proceder a la deliberación y estudio del presente expediente la mayoría de los jueces de esta Tercera Sala entendieron que el presente recurso debía rechazarse y para fundamentar su decisión establecieron,

entre otros, los razonamientos siguientes: a) que la sentencia objeto del presente recurso estableció la calidad del hoy recurrido para demandar a la hoy recurrente en partición, en virtud de que el referido inmueble estaba registrado a favor de ambos y de que en materia inmobiliaria la calidad y el interés jurídico están relacionados a si la persona tiene o no derechos registrados en el inmueble objeto de la litis; y que además, al comprobar los jueces de fondo que se trata de un inmueble registrado los derechos son imprescriptibles y no aplica la prescripción de los dos años del artículo 815 del código civil; b) que contrario a lo manifestado por la recurrente, los efectos jurídicos del artículo 815 del código civil relativo a la acción en partición de la comunidad por causa de divorcio cuando la misma se torna litigiosa por ante los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, varían conforme a la forma en cómo esté registrado a nombre de ambos cónyuges en copropiedad, como ocurre en la especie; que el artículo 815 del código civil no es aplicable, toda vez, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 175 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, se establece: “que no podrá adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta ley” y de conformidad con los principios del sistema Torrens una vez el derecho de propiedad inmobiliario es registrado de conformidad con los procedimientos establecidos por la ley de registro de tierras, ese derecho está protegido por los siguientes privilegios: de perpetuidad, imprescriptibilidad y la garantía del Estado; que en consecuencia, al decidir que los derechos registrados son imprescriptibles, por lo que no están afectados por la prescripción del artículo 815 del código civil, cuando regula la partición de los bienes de la comunidad, el tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho que permite validar su decisión;

#### **IV) Motivaciones de nuestro voto Disidente.-**

En relación con las motivaciones arriba transcritas y contenidas en la sentencia dictada por esta Tercera Sala, debemos establecer que nos apartamos de la decisión tomada por la mayoría de mis pares, ya que entendemos que el presente recurso debió ser acogido y por vía de consecuencia, casarse la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dado que consideramos que incurrió en una interpretación errónea del indicado artículo 815 al no advertirse que en la especie se produjo un acuerdo de partición implícita



por la inacción de las partes en el tiempo previsto de dos años, y que esto aunque es reconocido por dicho texto, fue mal interpretado, tanto por el tribunal a-quo como por la sentencia con la que disentimos dictada por la mayoría de esta Tercera Sala, tal como razonamos a continuación:

Que las motivaciones en que se sostiene tanto el Tribunal Superior de Tierras como la sentencia dictada por esta Tercera Sala revelan la interpretación errónea en que incurrieron dichos magistrados al momento de interpretar el alcance de las disposiciones del citado artículo 815 del código civil, al decidir que la presunción consagrada por dicho texto no aplicaba en la especie por tratarse de comunidad de bienes inmuebles registrados a nombre de ambos esposos y por entender además, que esta es la solución que ha querido el legislador para estos casos por el carácter imprescriptible de todo derecho inmobiliario registrado, criterio que no compartimos;

Que luego de una profunda reflexión sobre la finalidad y utilidad que se extraen del enunciado del artículo 815 del código civil y compararlo con el principio de imprescriptibilidad de un derecho inmobiliario registrado, con miras en los criterios de adecuación a la realidad social, hemos llegado a la conclusión de que el criterio en que se sostuvo el Tribunal Superior de Tierras y que fuera ratificado por la mayoría de esta Sala, no resulta correcto, como tampoco resulta atinado el criterio manifestado por esta Suprema Corte de Justicia en algunas decisiones anteriores donde ha sido interpretado: *“Que la disposición contenida en el indicado artículo 815, entra en contradicción con el principio de imprescriptibilidad de los inmuebles registrados consagrado por la legislación de registro inmobiliario y que cuando en la comunidad legal existieran inmuebles registrados, como ocurre en la especie, el régimen de copropiedad tiene un carácter imprescriptible y oponible que no permite aplicar la partición implícita derivada del señalado texto cuando no se acciona en partición dentro del plazo consagrado en el mismo”*; que aunque el criterio anterior ha sido sostenido en algunas decisiones de esta Corte Suprema, también debemos resaltar que no es un criterio pacífico, puesto que otras sentencias se ha fijado una opinión distinta y con cierto parecido a la que hoy sostenemos para fundamentar nuestro voto disidente (Cfr., Sentencia del 4 de enero del 2006, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia).

Entendemos que actualmente el criterio anteriormente transcrito y sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, no resulta acorde con los

finés que persigue el citado artículo 815 del código civil, y por ende se incurre en un paralogismo de falsa oposición, dado que no es cierto que haya contradicción con el principio de imprescriptibilidad de un derecho registrado como fuera anteriormente decidido por esta Corte y por tanto, consideramos que la Suprema Corte de Justicia está capacitada como cualquier otro tribunal para interpretar sus propias decisiones, pudiendo modificar su criterio acerca de cualquier punto de derecho si así lo justifica un mejor examen del punto de que se trate, como ocurre en la especie, aunque no haya sido acogido de esta forma por mis pares;

Que las razones que específicamente fundamentan nuestro parecer con respecto a la finalidad y razón de ser del indicado artículo y de la inexistencia de contradicción entre lo consagrado por dicho texto con el principio de imprescriptibilidad de derechos registrados derivado del principio IV de la ley núm. 108-05, son las que se explican a continuación: 1.- Que para descartar toda contradicción entre estas dos disposiciones resulta imperioso precisar los fines perseguidos por las mismas y por ende sus motivos y razón de ser; que en cuanto al artículo 815 del código civil su finalidad es darle un término a la partición de bienes por causa de divorcio y en consecuencia, la finalidad del plazo de dos años consagrado por el referido texto es ponerle fin a la partición, por lo que si una de las partes no la solicita dentro del referido plazo acordado por dicho texto, hay que razonar que su intención inequívoca ha sido la de renunciar a dicha partición, aun cuando se trate de inmuebles registrados, y que no hayan sido ocultados por una de las partes, ya que debe tenerse presente que lo que subyace del indicado texto no es desconocer la imprescriptibilidad y oponibilidad de un inmueble registrado dimanante actualmente del Principio IV de la Ley de Registro Inmobiliario, sino que la razón en que se ha apoyado el legislador al regular el contenido del indicado texto del código civil, es la de reconocer por la inacción de las partes en el tiempo previsto de dos años, un acuerdo de partición de comunidad implícito, dado a que nadie puede ser obligado a permanecer en estado de indivisión, por lo que dentro de este acuerdo pueden entrar inmuebles registrados, sin que por ello se altere la imprescriptibilidad que se deriva de dicho registro, puesto que el estatus de estos inmuebles está sujeto a afectación por medio de liberalidades convenidas entre las partes, lo que ocurre en el caso de la disposición consagrada en el citado artículo 815, donde hay una liberalidad implícita de una parte que ha renunciado en provecho de la otra, lo que entendemos debió aplicarse en el caso de

la especie; 2.-Que al advertirse que el hoy recurrido interpuso la litis en derechos registrados ante la jurisdicción inmobiliaria tendente a solicitar la partición del inmueble litigioso fomentado en comunidad con la hoy recurrente, cuando ya había transcurrido el plazo de prescripción de dos años contemplado por el indicado artículo 815 para la partición de bienes comunes por causa de divorcio, por tales razones entendemos que al no actuar en el tiempo previsto, el derecho de interponer dicha demanda quedó aniquilado y por tanto, resulta evidente que con esta inacción de una de las partes se operó el acuerdo de partición de comunidad implícito reconocido por dicho texto legal, lo que conduce a que el recurrido haya renunciado de forma inequívoca a esta partición en provecho de la recurrente, pudiendo esta conservar la propiedad del referido inmueble, que según fuera retenido por la sentencia del tribunal a-quo, dicho inmueble siempre se mantuvo en su posesión, lo que no fue debidamente ponderado por dichos jueces al momento de dictar su decisión.

#### **V) Conclusión.-**

Que este razonamiento no fue acogido por la mayoría de mis pares, lo que nos obliga a disentir de la presente sentencia por entender que es producto de una interpretación errónea sobre los fines perseguidos por el indicado artículo 815 del código civil y por ende, de sus motivos y razón de ser, tal como hemos explicado anteriormente.

Por tales razones consideramos que el presente recurso de casación debió ser acogido y por vía de consecuencia debió casarse la sentencia objeto de dicho recurso por falta de motivos y de base legal y a fin de que conste nuestra opinión procedemos a emitir el presente voto disidente para que se integre en el contenido de dicha sentencia dictada en la indicada fecha por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Mag. Robert C. Placencia Alvarez.- Juez de la Tercera Sala, SCJ

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 24**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Colmado Yessenia.
<b>Abogados:</b>	Dras. Flora Tavárez, Maricruz González Alfonseca y Dr. José Omar Valoy Mejía.
<b>Recurrido:</b>	Brandel F. Custodio Pujols.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcelo Aristides Carmona.

**TERCERA SALA.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Colmado Yessenia, domicilio social en la calle Erik Leonard Ekman, núm. 26, Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente el señor Héctor Alexander Mejía Santana, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0037258-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, D. N., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Flora Tavárez, por sí y por la Dra. Maricruz González Alfonseca, abogadas de la parte recurrente Colmado Yessenia y Héctor Alexander Mejía Santana;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de abril de 2011, suscrito por los Dres. José Omar Valoy Mejía y Maricruz González Alfonseca, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0167470-3 y 001-0329882-4, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0385991-4, abogado del recurrido Brandel F. Custodio Pujols;

Visto el auto dictado el 14 de octubre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para celebrar audiencia pública y conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 14 de octubre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de esta Tercera Sala; Robert C. Placencia Alvarez y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda

laboral interpuesta por Brandel F. Custodio Pujols contra Colmado Yesenia y Héctor Alexander Mejía Santana, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 26 de febrero del 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Brandel F. Custodio Pujols, en contra del Colmado Yesenia y Héctor Alexander Mejía Santana por haber sido incoada conforme con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declarar resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor Brandel F. Custodio Pujols, y la empresa Colmado Yesenia y señor Héctor Alexander Santana Mejía, por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; **Tercero:** Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por el demandante, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Colmado Yesenia y Héctor Alexander Santana Mejía, a pagar a favor del señor Brandel F. Custodio Pujols, los derechos siguientes, en base a tiempo de labores de un (1) año, cuatro (4) meses y veinte (20) días, un salario mensual de RD\$40,000.00 y diario de RD\$1,678.56: A-) 14 días de vacaciones no disfrutadas ascendentes a la suma de RD\$23,400.84; B-) La proporción del salario de Navidad del año 2009, ascendente a la suma de RD\$26,666.67; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Cincuenta Mil Ciento Sesenta y Seis con 51/100 Pesos Dominicanos (RD\$50,166.51); **Cuarto:** Condena a la parte demandada empresa Colmado Yesenia y señor Héctor Alexander Mejía al pago de la suma Seis Mil 00/100 Pesos Dominicanos (RD\$6,000.00) a favor del demandante señor Brandel F. Custodio Pujols, por los daños y perjuicios sufridos por éste por la no inscripción en la Seguridad Social; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes”; **b)** que con motivo del recurso de apelación contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Brandel F. Custodio Pujols, contra la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 26 de febrero del 2010, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia impugnada con excepción de los ordinales tercero y cuarto que se confirman; **Tercero:** Condena al Colmado Yesenia y al señor Héctor Alexander Santana Mejía, a pagar al trabajador señor Brandel F. Custodio Pujols, los siguientes derechos: 28 días de preaviso igual a RD\$46,999.40, 27 días

de auxilio de cesantía igual a RD\$45,320.85, 14 días de vacaciones igual a RD\$23,499.84, proporción de salario de Navidad igual a RD\$26,666.67, proporción de la participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$50,356.68, indemnización por daños y perjuicios igual a RD\$6,000.00, más un (1) día de salario por cada día de no pago de las prestaciones laborales en aplicación al artículo 86 del Código de Trabajo, sobre la base de un salario de RD\$40,000.00 pesos mensuales y un tiempo de un (1) año, cuatro (4) meses y veinte (20) días sobre lo que se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena al Colmado Yesenia y al señor Héctor Alexander Santana Mejía, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Marcelo Arístides Carmona, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación a la ley y violación al artículo 555 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 552 del Código de Trabajo y violación al artículo 361 del Código Penal Dominicano;

### En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que del estudio del expediente se puede determinar que el recurrente en su recurso de casación, no desarrolla ni siquiera de manera sucinta los medios sobre los cuales basa su recurso, ni presenta las violaciones que alega incurrió la sentencia impugnada, limitándose a transcribir una serie de artículos y hacer una relación de hechos generales y vagos, lo que es *sine qua non* para la admisibilidad del recurso de casación, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones...”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la

Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que de lo anterior se deriva que la recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la ordenanza impugnada, incurrió en errores y violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando el examen del presente recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por el Colmado Yessenia y el señor Héctor Alexander Mejía Santana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 25**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de abril de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Roberto Antonio Pineda y Carlos Julio Ciprián Pineda.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Néstor Cuevas Ramírez, Ciprián Encarnación y Apolinar Báez Familia.
<b>Recurridos:</b>	Talleres y Repuestos Matos y Daniel Matos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Del Carmen y Danilo Galván Ramírez.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Roberto Antonio Pineda y Carlos Julio Ciprián Pineda, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-0095620-9 y 010-0105998-7, ambos domiciliados en el sector La Bombita, municipio de Azua, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de abril de 2014, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Néstor Cuevas Ramírez, por sí y por los Licdos. Ciprián Encarnación y Apolinar Báez Familia, abogados de los recurrentes Roberto Antonio Pineda y Carlos Julio Ciprián Pineda;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Juan Del Carmen y Danilo Galván Ramírez, abogados de los recurridos Talleres y Repuestos Matos y Daniel Matos;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Apolinar Báez Familia y Néstor Cuevas Ramírez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 017-0002449-8 y 010-0071532-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Juan Del Carmen y Danilo Galván Ramírez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-0046356-0 y 010-0046282-8, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 21 de octubre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda

laboral, interpuesta por los señores Roberto Antonio Pineda y Carlos Julio Ciprián Pineda contra Talleres y Repuestos Matos y Daniel Matos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 13 de diciembre de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida, en la forma la presente demanda por cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, incoada por los señores Roberto Antonio Pineda y Carlos Julio Ciprián Pineda contra Talleres y Repuestos Matos y Daniel Matos, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo y por los motivos indicados precedentemente, se declara injustificado el despido hecho por el empleador, contra los trabajadores demandantes, por lo que se acoge parcialmente la demanda, y en tal virtud, se declara resuelto el contrato existente entre los demandantes, señores Roberto Antonio Pineda y Carlos Julio Ciprián Pineda y la parte demandada Talleres y Repuestos Matos y Daniel Matos, y se condena a la parte demandada a pagar los siguientes valores, en base a un salario de RD\$14,298.00 mensuales, Roberto Antonio Peña Pineda, durante un período de 13 años y 3 meses y Carlos Julio Ciprián Brito, durante un período de 16 años y 6 meses; al señor Roberto Antonio Peña Pineda: 1) Veintiocho (28) días de preaviso, a RD\$600.00 pesos diarios, igual a RD\$16,800.00 Pesos; 2) Trescientos Cinco (305) días de cesantía, a razón de RD\$600.00 diarios, igual a RD\$183,000.00 Pesos; 3) Dieciocho (18) días de vacaciones, igual a RD\$10,800.00; 4) salario de Navidad igual a RD\$7,307.87; 5) Seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, numeral 3, del Código de Trabajo, igual a RD\$85,788.00 Pesos, para un total de RD\$303,695.87 Pesos; al señor Carlos Julio Ciprián Pineda: 1) Veintiocho (28) días de preaviso, a RD\$600.00 pesos diarios, igual a RD\$16,800.00 Pesos; 2) Trescientos Ochenta y Un (381) días de cesantía, a razón de RD\$600.00 diarios, igual a RD\$228,600.00 Pesos; 3) Dieciocho (18) días de vacaciones, igual a RD\$10,800.00; 4) salario de Navidad igual a RD\$7,307.87; 5) Seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, numeral 3, del Código de Trabajo, igual a RD\$85,788.00 Pesos, para un total de RD\$303,695.87 Pesos; **Tercero:** Se condena a la parte demandada, a pagar al demandante, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), para cada uno de los demandantes, por los daños y perjuicios ocasionados por no haberlos inscritos en la Seguridad Social, contenidas en la Ley 87-2001; **Cuarto:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las

costas, ordenando su distracción en provecho del abogado de los demandantes, Licdo. Félix Julián Merán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Se ordena que por secretaría le sea comunicada esta decisión a cada una de las partes”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Talleres y Repuestos Matos y el señor Daniel Matos, contra la sentencia núm. 33, de fecha 13 de diciembre del años 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por talleres y Repuestos Matos y Daniel Matos, por los motivos arriba indicados; por lo que ahora, rechaza en cuanto al fondo la demanda en cobro de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Roberto Antonio Peña Pineda y Carlos Julio Ciprián Brito, por las razones indicadas precedentemente; y en consecuencia; a) Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo sucesivo lea así: **“Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales, por haberse demostrado que el despido era justificado, declarando resuelto el contrato de trabajo existente entre los demandantes, señores Roberto Antonio Peña Pineda y Carlos Julio Ciprián Brito, y la parte demandada, Talleres y Repuestos Matos y Daniel Matos; por lo que condena a Talleres y Repuestos Matos a pagar a Roberto Antonio Peña Pineda dieciocho días de vacaciones, equivalentes a Diez Mil Ochocientos Pesos Dominicanos; proporción de salario de Navidad, equivalente a Siete Mil Trescientos Siete Pesos con Ochenta y Siete Centavos Dominicanos; a favor de Carlos Julio Ciprián Brito, dieciocho días por concepto de vacaciones, ascendentes a Diez Mil Ochocientos Pesos Dominicanos; y proporción de salario de Navidad ascendente a la suma de Siete Mil Trescientos Siete Pesos con Ochenta y Siete Centavos Dominicanos; b) Revoca el ordinal tercero, a fin de que en lo sucesivo lea así **“Tercero:** Rechaza la demanda en cobro de indemnización por haberse establecido que los empleados estaban inscritos en el Sistema de Seguridad Social de la República Dominicana, conforme a la Certificación expedida por el Instituto Dominicano de Seguridad Social, que se ha transcrito con anterioridad; c) Revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida”; **Tercero:** Condena a Roberto

*Antonio Pineda Peña y Carlos Julio Ciprián Brito al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. Juan Del Carmen y Danilo Galván Ramírez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación no especifica ningún medio sobre el cual fundamenta su recurso, pero del estudio del mismo se extrae lo siguiente: **Unico Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho, falta de valoración de los medios de prueba presentados por el recurrente;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes, en virtud de que la sentencia recurrida no sobrepasa los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado, tal y como lo establece el acápite “c”, del artículo 5 de la Ley 491-08;

Considerando, que es criterio de esta Corte que las disposiciones del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, no son aplicables en materia laboral, en virtud de que para la admisión del recurso de casación el Código de Trabajo, contempla cuales son las condiciones, a saber, el artículo 641 del referido Código textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”; por lo que el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

Considerando, que del estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte hoy recurrente a pagar a favor de los recurridos los siguientes valores: Para

Roberto Antonio Pineda: a) 18 días de vacaciones igual a RD\$10,800.00; y b) proporción del salario de Navidad igual a RD\$7,307.87; y para Carlos Julio Ciprián Pineda: a) 18 días de vacaciones igual a RD\$10,800.00; y b) proporción del salario de Navidad igual a RD\$7,307.87; para un total de Treinta y Seis Mil Doscientos Quince Pesos con 74/100 (RD\$36,215.74);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar el medio propuesto;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señora Roberto Antonio Pineda y Carlos Julio Ciprián Brito, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 15 de abril de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 26**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 7 de agosto de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Gregorio Trinidad Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Yohan Manuel De la Cruz Garrido.
<b>Recurridos:</b>	Casino Paradisus Palma Real, S. A., (Inversiones Are- ito, S. A.)
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix A. Ramos Peralta, Fernan L. Ramos Pe- ralta y Abasier Atahualpa Valdez Angeles.

**TERCERA SALA.**

*Caducidad.*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gregorio Trinidad Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0065940-7, domiciliado y residente en la calle Cambronal, núm. 15, Cambelén, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia de fecha 7 de agosto del 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Vistos el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Yohan Manuel De la Cruz Garrido, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0100920-1, abogado del recurrente Gregorio Trinidad Martínez, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Vistos el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Félix A. Ramos Peralta, Fernan L. Ramos Peralta y Abasier Atahualpa Valdez Angeles, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0055992-9, 037-0077264-7 y 037-0082258-2, respectivamente, abogados del recurrido Casino Paradisus Palma Real, S. A., (Inversiones Areito, S. A.);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 21 de octubre del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor Gregorio Trinidad Martínez contra Casino Paradisus Palma Real, S. A., (Inversiones Areito, S. A.), intervino la sentencia de fecha 29 de diciembre del año 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la parte demandada Gregorio Trinidad Martínez, contra la empresa Casino Paradisus Palma Real, por causa de la

dimisión justificada interpuesta por el señor Gregorio Trinidad Martínez, con responsabilidad para la empresa Paradisus Palma Real; **Segundo:** Se excluye a la empresa Sol Meliá, de la presente demanda por no ser empleador del trabajador demandante Gregorio Trinidad Martínez; **Tercero:** Se condena como al efecto se condena a la parte demandada Casino Paradisus Palma Real, a pagarle al trabajador demandante Gregorio Trinidad Martínez, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario devengado de RD\$7,870.00 mensual, por un período de tres (3) años, cuatro (4) meses, 1) La suma de Nueve Mil Doscientos Cuarenta y Siete Pesos con 00/100 (RD\$9,247.00), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de Veintitrés Mil Setecientos Setenta y Ocho Pesos con 00/100 (23,778.00), por concepto de 72 de cesantía; 3) La suma de Diecinueve Mil Ochocientos Quince Pesos con 00/100 (RD\$19,815.00), por concepto de los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Se condena como al efecto se condena a la parte demandada Casino Paradisus Palma Real, a pagarle al trabajador demandante Gregorio Trinidad Martínez, la suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95, 101 del Código de Trabajo; **Quinto:** En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la empresa Casino Paradisus Palma Real, a pagar a favor del trabajador demandante la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$150,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por parte del empleador como consecuencia de las faltas graves y muy graves, tales como la no inscripción en el Sistema de la Seguridad Social, no póliza de riesgos laborales, seguro de vejez, descanso semanal obligatorio, no pago de horas extras, o en su defecto, la valoración que vos tengáis basada en el poder soberano que le confiere la legislación laboral, se rechaza por improcedente, mal fundado y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Sexto:** Se condena a la parte demandada Casino Paradisus Palma Real al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el Licdo. Yohan Manuel De La Cruz Garrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Casino Paradisus Palma Real (Inversiones Areito, S. A.) en contra de la sentencia marcada**

con el núm. 451/2011 de fecha 29 de diciembre de 2011 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, así como el recurso incidental interpuesto por el señor Gregorio Trinidad Martínez en contra de la misma sentencia, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo revoca la sentencia recurrida, marcada con el núm. 451/2011 de fecha 29 de diciembre de 2011 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de dimisión injustificada, sin responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Rechaza el pedimento incidental formulado por la parte recurrida de condenar a la empresa recurrente al pago de daños y perjuicios por faltas a la Seguridad Social, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena al señor Gregorio Trinidad Martínez al pago de las costas con distracción y provecho a favor de los licenciados Fernan Ramos Peralta y Félix Ramos Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Violación por falsa errada aplicación y ponderación de los medios de pruebas, violación por falta de aplicación del artículo 15 y 16 del Código de Trabajo, Ley 16-92, violación al debido proceso, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos los cuales no justifican el dispositivo del fallo, falta de base legal;

### **En cuanto a la caducidad del recurso**

Considerando, que la parte recurrida solicita de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, por el mismo haber sido depositado fuera del plazo que establece el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de mayo de 2013 y notificado a la parte recurrida el 14 de mayo del año 2013, por Acto núm. 347/2013, diligenciado por el ministerial José Antonio Sosa Félix, Aguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo de la Provincia La Altagracia, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Gregorio Trinidad Martínez, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 27**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de septiembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Contencioso - Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (Fersan).
<b>Abogados:</b>	Licda. Isabel Reyes, Licdos. Luis Soto y Mario Martín Rojas.
<b>Recurrido:</b>	Ministerio de Hacienda.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Mateo Demetrio Ynoa Pichardo, Emenegildo Graciano, Dra. Jarouska Cocco, y Licda. Froila E. Herasme.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (Fersan), sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, RNC 1-01-00095-3, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy esquina Central núm. 1, Ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente señor Luis Viyella Caolo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad

y Electoral núm. 001-1419535-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 10 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Reyes, en representación de los Licdos. Luis Soto y Mario Martín Rojas, abogados de la recurrente Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (Fersan);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emenegildo Graciano, abogado de la recurrida Ministerio de Hacienda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2014, suscrito por Licdos. Luis Soto y Mario Rojas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 084-0002124-5 y 224-0003598-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2014, suscrito por la Dra. Jarouska Cocco y Licdos. Mateo Demetrio Ynoa Pichardo y Froila E. Herasme, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0083300-3, 001-0832701-6 y 078-0006233-5, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 19 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Julio César José, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 19 de agosto de 2005, mediante comunicación OGC núm. 30153, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a la compañía Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (Fersan), el requerimiento de pago de anticipo del 1.5% de los ingresos brutos del período fiscal de julio de 2005; **b)** que al no estar conforme con este requerimiento la indicada empresa interpuso en fecha 5 de septiembre de 2005, recurso de reconsideración ante dicha dirección general, que lo decidió mediante su resolución de reconsideración núm. 28-06 del 6 de febrero de 2006, en la que ratificó el indicado requerimiento de pago, con la aplicación de los recargos moratorios sobre dicho anticipo; **c)** que esta resolución fue recurrida ante el Ministerio de Hacienda, mediante un recurso jerárquico interpuesto el 20 de febrero de 2006 y para decidirlo, fue dictada en fecha 19 de agosto de 2009, la resolución jerárquica núm. 275-09, mediante la cual el Ministerio de Hacienda le ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos, calcular y cobrar a dicha empresa, solo los recargos e intereses generados por el importe no pagado del anticipo correspondiente al mes de julio de 2005; **d)** que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto por la indicada empresa en contra de esta resolución, mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha 20 de octubre de 2009, dicho tribunal dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: ***“Primero:** Rechaza la solicitud de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, empresa Fertilizantes de Santo Domingo, C. por A., (Fersan); **Segundo:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario incoado por la empresa Fertilizantes de Santo Domingo, C. por A., (Fersan), en fecha veinte (20) del octubre del año 2009, contra la resolución jerárquica núm. 275-09, dictada por la Secretaría de Estado de Hacienda, en fecha 19 de agosto del año 2009, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso, y en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la resolución jerárquica núm. 275-09, dictada por la Secretaría de Estado de Hacienda en fecha 19 de agosto del año 2009, en virtud de los motivos indicados; **Cuarto:** Declara el proceso libre de costas; **Quinto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, empresa Fertilizantes de Santo Domingo, C. por A., (Fersan), a la recurrida, Secretaría de*

*Estado de Hacienda (Hoy Ministerio de Hacienda) y al Procurador General Administrativo; Sexto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente presenta los siguientes medios contra la sentencia impugnada, a saber: **Primer Medio:** Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** Falta de base legal por mala relación de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio que se examina en primer lugar porque así conviene para la solución que se dará al presente caso, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que la sentencia impugnada destaca en su página 13, *“que de la revisión del expediente que nos ocupa hemos podido comprobar que la parte recurrente, empresa Fertilizantes Santo Domingo S. A. (Fersan), enmendó su error y procedió a completar la diferencia del anticipo adeudado”;* pero no obstante a esto, dicho tribunal a-quo ratificó la decisión del Ministerio de Hacienda, de cobrarle recargos e intereses, sin tomar en cuenta que fue el propio Ministerio de Hacienda que desestimó el pago de los anticipos de julio de 2005 bajo el argumento de que esta empresa presentó y liquidó oportunamente su declaración jurada del impuesto sobre la renta del año 2005, con un monto similar a los anticipos pagados en el ejercicio fiscal 2004, por lo que resulta ilógico cobrar intereses y recargos por valores que fueron pagados de manera oportuna según fuera reconocido por la resolución recurrida; que al ser desestimado el pago de este anticipo por la autoridad tributaria luego de comprobar que se declaró y liquidó oportunamente el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2005, el hecho de que la Tercera Sala del tribunal a-quo ratificara el cobro de recargos e intereses indemnizatorios deviene en una actuación ilógica, ya que si desapareció la obligación principal esa misma suerte debió correr lo accesorio”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte la confusión y contradicción que existió entre los jueces que suscriben este fallo que condujo a que dictaran una sentencia que carece de la debida coherencia entre lo juzgado y lo decidido, lo que impidió que al momento de juzgar la actuación administrativa pudieran percatarse de la notoria incongruencia existente en el acto administrativo ante ellos recurridos; que esta ausencia de razonamiento lógico se manifiesta cuando en uno de los



motivos de esta sentencia, los jueces del tribunal a-quo hicieron constar “que el Ministerio de Hacienda pudo constatar que la hoy recurrente presentó y liquidó oportunamente su declaración jurada del impuesto sobre la renta del año 2005, completando en la misma un monto similar a los anticipos pagados en el ejercicio fiscal 2004”; lo que indica que al hacer suyas estas afirmaciones, los jueces del tribunal a-quo estaban contestes de que no existían anticipos pendientes de pago correspondiente al ejercicio fiscal 2005 al haber sido estos completados en la presentación anual de dicha declaración;

Considerando, que resulta inexplicable que en otra parte de su sentencia y en franca contradicción con lo que anteriormente había sido establecido, dichos jueces incurrieran en el mismo error que se observa en el acto administrativo ante ellos recurridos y procedieran a ratificar el cobro de recargos e intereses sobre dichos anticipos, sin observar que previamente habían decidido como un punto no controvertido, que la hoy recurrente había completado el pago de los anticipos al presentar su declaración anual del impuesto sobre la renta;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala entiende que al confirmar la decisión del Ministerio de Hacienda y decidir que en el presente caso procedía la aplicación de recargos e intereses, sin observar que no existía una obligación principal de la que pudieran derivarse estas obligaciones accesorias, el tribunal a-quo dictó una sentencia deficiente e incongruente que no contiene una motivación lógica ni razonable que la respalde, sino que pone de manifiesto la falta de ponderación y de reflexión por parte de dichos jueces al momento de dictar esta decisión, que no se percataron de que si se había cumplido con el pago de la obligación sustantiva o principal, como ocurrió en la especie, esto automáticamente extinguía la obligación accesoria por haber desaparecido la causa principal que la originó, lo que fue ignorado por dichos jueces al dictar una decisión que no se basta a sí misma y que debe ser anulada por la censura de la casación;

Considerando, que en consecuencia, procede acoger el medio que se examina y se ordena la casación de esta sentencia por falta de motivos y de base legal, sin necesidad de examinar los restantes medios; con la exhortación al tribunal de envío de que al fallar nuevamente este asunto acate los puntos de derecho que han sido objeto de casación, tal como lo dispone el artículo 176, párrafo III del Código Tributario;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría del que proviene la sentencia objeto de casación; que en la especie la sentencia objeto del presente recurso proviene del Tribunal Superior Administrativo que es de jurisdicción nacional y dividido en salas, por lo que el envío se hará a una sala distinta, tal como se indica en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el indicado artículo 176, en su párrafo V;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones de lo contencioso tributario por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 10 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del mismo Tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 28**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de abril de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Luis Aybar.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rudys Odalis Polanco Lara.
<b>Recurrido:</b>	Pisos Palca, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Francheska María García Fernández y Lic. Francisco Aristy De Castro.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Aybar, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0086740-6, domiciliado y residente en Km. 21, Carretera Sánchez, Nigua, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de abril del 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de enero de 2012, suscrito por el Licdo. Rudys Odalis Polanco Lara, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0047910-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Francheska María García Fernández y Francisco Aristy De Castro, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0099196-7 y 001-0892722-9, respectivamente, abogados de la recurrida Pisos Palca, S. A.;

Que en fecha 12 de marzo de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto 16 de noviembre de 2015 dictado por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Luis Aybar contra la recurrida Pisos Palca, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 21 de agosto de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Que acoge tanto en la forma como en el fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Luis Aybar en contra de Pisos Palca, C. por A., y en consecuencia ordena a la demandada pagarle al demandante como suma indemnizatoria por los daños

que sufrió por la negligencia de la demandada al no inscribirlo por ante la Seguridad Social, una suma por el monto de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) y al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Licdos. Ruddy Polanco Lara y Avelino Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Segundo: Se comisiona al ministerial Freddy Antonio Encarnación Dionisio, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que Pisos Palca, C. por A., interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regular y valido en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley invierte a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y declara inadmisibile la demanda que en reparación de daños y perjuicios que fuera interpuesta por el señor Luis Aybar contra la empresa Pisos Palca, C. por A., por falta de interés; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación enuncia los siguientes medios: **Primer medio:** Falsa y errónea aplicación del artículo 586 del Código de Trabajo; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho, desnaturalización de los elementos de prueba en materia laboral; **Tercer medio:** Falta de base legal, violación de la ley (errónea y falsa aplicación de la norma jurídica), falsa interpretación del artículo 2042 del Código Civil;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación de fecha 18 de enero de 2012, por el señor Luis Aybar, contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2009, dictada por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud de que la sentencia recurrida no sobrepasa los doscientos (200) salarios mínimos, de conformidad con la Ley 491-08, que dice, se modifican los artículos 5, 12 y 20 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953;

Considerando, que es criterio de esta Corte que las disposiciones del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, no son aplicables en materia laboral, en virtud de que

para la admisión del recurso de casación el Código de Trabajo, contempla cuales son las condiciones, a saber, el artículo 641 del referido Código textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”; por lo que el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

### **En cuanto al recurso de casación.**

Considerando, que con relación a los medios invocados, los cuales se analizarán en conjunto por su vinculación, donde el recurrente alega que la Corte a-qua estableció de forma errada que con el pago de las prestaciones laborales, vacaciones y salario de navidad realizados al trabajador tras ejercer un desahucio, éste quedó desinteresado y que por tanto, declaró inadmisibles las demandas en daños y perjuicios por la falta de inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; que la Corte a-qua desnaturaliza las pruebas porque declara erróneamente que al momento de accidente de trabajo se encontraba asegurado a una ARS;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que en la especie y conforme al recibo de descargo no controvertido entre las partes, el trabajador desistió de cualquier demanda contra la empresa Pisos Palca C. X A., declarando no tener en contra de dicha empresa y demás entidades relacionadas reclamación, interés judicial o extrajudicial en relación directa con el contrato de trabajo que le unía a la empresa;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, el recurso y documentos que lo acompañan, se advierte que la Corte a-qua declaró inadmisibles el recurso contra la sentencia que condenó a la empresa Pisos Palca C. X A., a pagar al señor Luis Aybar una indemnización por daños y perjuicios a causa de un accidente de trabajo, fundamentado en el recibo de descargo de fecha 20 de julio de 2008, que tiene como concepto el pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos y en el cual el trabajador “*declara no tener otra reclamación e interés con relación al contrato de trabajo que le unía con la empresa*”;

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente de que el recibo de descargo es insuficiente para cubrir los derechos del trabajador, se advierte que dicho recibo no fue controvertido entre las partes, amén de

que el recurrente en comparecencia efectuada en audiencia de fecha 2 de febrero de 2009, expresó “*Me hicieron un cheque de treinta y cinco mil pesos*”, de lo que se advierte que éste reconoció haber recibido el pago realizado por la empresa, correspondiente a las prestaciones laborales y derechos adquiridos generados por concepto del contrato de trabajo que existía entre las partes;

Considerando, que ha sido criterio de esta Corte de casación, que si bien el Principio V del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos de los trabajadores, el alcance de esa prohibición se limita al ámbito contractual y no después de finalizado el contrato de trabajo, que la declaratoria de nulidad o ineficacia de un recibo de descargo, procede cuando se prueba el dolo, amenaza, engaño, simulación u otro vicio de consentimiento, lo que no ha se evidencia en la especie;

Considerando, que con relación al alegato del recurrente de que la Corte a-qua desnaturalizó las pruebas aportadas al indicar que con éstas se probaba que el trabajador estaba inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, esta Corte de Casación, partiendo del estudio de la sentencia impugnada, aprecia, que si bien la Jurisdicción a-qua hizo una relación de los hechos y enumeró algunos elementos de prueba, esto en modo alguno constituyó una valoración de dicha prueba, ya que al haberse declarado la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, el tribunal a-quo estaba imposibilitado de estatuir sobre los aspectos de fondo, en consecuencia el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “*toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*”;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Aybar, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de abril de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de los Licdos. Francheska María García Fernández y Francisco Aristy de Castro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 29**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Raquel Bidó Mateo.
<b>Abogados:</b>	Licda. Wanda Taveras y Dr. Lionel V. Correa Tapounet.
<b>Recurrido:</b>	Ángel Ramírez Lantigua.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Reyna, Néstor Méndez y Juan Fidel González.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raquel Bidó Mateo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-105413-0, domiciliada y residente en la calle 7 núm. 13, sector Buena Vista 2da., Villa Mella, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 20 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wanda Taveras, por sí y por el Lic. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la recurrente Raquel A. Bidó Mateo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Reyna, por sí y por los Licdos. Néstor Méndez y Juan Fidel González, abogados del recurrido Angel Ramírez Lantigua;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0379804-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Néstor Méndez y Juan Fidel González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1659974-7 y 001-1678509-8, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Enrique Pérez Fernández y Montessori Ventura García y el Dr. Orlando F. Marcano S., abogados del recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana;

Que en fecha 21 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 5-Reformada, porción 3027, del Distrito Catastral 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de julio del 2011, la sentencia núm. 2011-3081, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la decisión impugnada; **b)** que sobre el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 26 de agosto de 2011, por la señora Raquel Bidó Mateo, contra dicha decisión, intervino en fecha 20 de abril de 2012, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: *“**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación de fecha 26 de agosto de 2011, suscrito por la Sra. Raquel Bidó Medina, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Lionel V. Correa Tapounet y Ramón Jorge Díaz, contra la sentencia núm. 20113081, de fecha 15 de julio de 2011, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, con relación a una Litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en la Parcela núm. 5-Reformada, Porción 3027, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechazan, por carentes de base legal, las conclusiones vertidas por la parte recurrente, y se acogen, por ser conformes a la ley, las conclusiones presentadas por los Licdos. Néstor Méndez y Juan Fidel González, en representación del Sr. Angel Ramírez y las presentadas por los Dres. Orlando Marcano Sánchez, Enrique Pérez Sánchez y Montessori Ventura, en representación del Banco de Reservas de la República Dominicana, interviniente forzoso; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente Sra. Raquel Bidó Mateo, al pago de las costas con distracción y provecho a favor de los Dres. Néstor Méndez y Juan Fidel González, en sus señaladas calidades, por una parte, y por la otra a favor de Orlando Marcano Sánchez, Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura y Lidia Guillermo Javier, en sus señaladas y distintas calidades; **Cuarto:** Se confirma, por los motivos precedentes, la sentencia recurrida más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: *“**Primero:** Se rechazan los medios de inadmisión planteados en la audiencia de fecha 18 de enero de 2011 por los letrados Iván Kery Alcántara y Orlando Marcano, por las razones de esta sentencia; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Litis sobre Derechos Registrados iniciada por la señora Raquel Bidó en relación al apartamento núm. E-32 del edificio E,**

*Condominio Claudine, ubicado dentro del Solar núm. 5-Refund., Manzana núm. 3027 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; Tercero: En cuanto al fondo, se rechaza la solicitud de nulidad de la resolución de fecha 17 de agosto de 2006, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; Cuarto: Se rechaza la solicitud de nulidad de contrato de venta intervenido entre Ángel Ernesto Ramírez y César Augusto Quiroz Marrero, en atención a las motivaciones de esta sentencia; Quinto: Se condena a la señora Raquel Bidó Mateo, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los abogados de las partes intervinientes y demandada quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Comuníquese: esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para los fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los Arts. 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurrido los plazos que correspondan a este proceso”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso, como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al principio X de la Ley núm. 108-05, violación al artículo 1 de la Ley núm. 108-05; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1599 del Código Civil; **Tercero Medio:** Violación al derecho constitucional fundamental de la propiedad”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir mejor a la solución del caso, la recurrente argumenta en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada apoyó su decisión en que la condición de tercer adquirente de buena fe del comprador, Ángel Ernesto Ramírez Lantigua, no fue destruida por la parte demandante; que la Litis Sobre Terreno Registrado, no estuvo encaminada a establecer la buena o mala fe del señor Ángel Ernesto Ramírez Lantigua, sino a establecer el fraude del que fue objeto Raquel Bidó Ramírez Lantigua, para despojarla de su derecho de propiedad en buena lid y en buen derecho; que ella pudo probar, que el tracto sucesivo del Título de Propiedad en que se ampara Ángel Ernesto Ramírez Lantigua se cometió un fraude, una falsificación de documentos públicos; que no puede haber alegatos de buena fe, si en el tracto sucesivo que da origen al derecho de propiedad de quien alega ser tercer adquirente de buena fe ha habido un fraude, en el cual se ha cometido un crimen, que es el de la falsedad de los documentos

que lo originan, como es el de falsear todo un proceso de pérdida de un Certificado de Título, como lo es el de falsear un poder, un contrato de venta, lo que constituye el fraude; que en virtud del artículo 1599 del Código Civil, todas las disposiciones inmobiliarias hechos en violación de dicha normativa, debían ser declaradas nulas por el Tribunal de Tierras, independientemente de que esta fuera o no de buena fe, para el caso de último adquirente; que si el Tribunal a-quo se detiene a evaluar el fraude cometido en perjuicio de los derechos de propiedad de Raquel Bidó, iniciando por el proceso de pérdida y luego por el contrato de venta, en los cuales se estableció la falsificación de las firmas del nombre de quien figura el Certificado de Título, entonces debió decretar la nulidad de estas operaciones y por consiguiente todas las que se desprendían de dichas operaciones, incluyendo la hipoteca que se le gravó a dicho apartamento; que la sentencia impugnada viola la Constitución Dominicana, al despojarla de manera fraudulenta de su derecho de propiedad”;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderado, y confirmar la decisión recurrida, la Corte a-qua estatuyó lo siguiente: “que del estudio y ponderación del expediente que nos ocupa, este Tribunal ha comprobado que la parte recurrente fundamenta su recurso, en síntesis, con el alegato de que por medio del fraude y la falsedad, la parte recurrida se hizo transferir y registrar los derechos inmobiliario que recae sobre el inmueble en litis y que por tanto deben anularse los siguientes documentos u operaciones jurídicas: 1. Acto de venta, intervenido entre Gus Buskoff y César Augusto Quiroz Marrero, de fecha 19 de marzo de 2011; 2-Acto de venta intervenido entre César Augusto Quiroz Marrero y Ángel Ernesto Ramírez Lantigua, de fecha 16 de abril de 2007; 3- Resolución administrativa del Tribunal Superior de Tierras que autorizó la expedición de un Certificado de Título o documento que haya tenido su origen en esta operación fraudulenta; que la parte recurrida respondió reiterando los motivos de la sentencia impugnada con el Recurso de Apelación que se pondera y alegó además su condición de tercero adquirente a título oneroso y de buena fe; que ambas partes concluyeron como ha quedado dicho”;

Considerando, que sigue agregando la Corte a-qua: “que del estudio y ponderación del expediente, este Tribunal ha comprobado que la parte recurrente no ha probado en lo absoluto que la parte recurrida sea un tercero adquirente de mala fe; que la buena fe siempre se presume en

buen derecho; que quien pretenda destruir la presunción de la buena fe en toda operación está obligado a probar los hechos, circunstancias o documentos en que fundamenta la existencia de la mala fe; que en el presente caso la parte recurrente se ha limitado solo a alegar la supuesta mala fe ejercida por la parte recurrida para hacerse titular del inmueble en litis; que ninguno de los documentos depositados por la parte recurrente que se describen en la relación de hechos de esta sentencia, y que fueron examinados y ponderados por este Tribunal, prueba la referida mala fe de la parte recurrida; que en justicia, todo aquel alega un hecho está obligado a probarlo conforme al artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que si bien es cierto lo alegado por la recurrente en parte de sus medios reunidos, en el sentido de que la litis por ella iniciada no consistía en establecer la buena fe o no del señor Ángel Ramírez Lantigua; también lo es, que las pruebas aportadas a los debates por dicha recurrente, solo estaban dirigidas a probar el alegado fraude cometido por el ahora co-recurrido, Cesar Augusto Quiroz, quien no fue puesto en causa por ante la Corte a-qua, no así contra el señor Ángel Ramírez Lantigua; que al no probar la participación de éste último en el fraude alegado, o que el mismo era un adquirente de mala fe o un comprador simulado, la Corte a-qua se encontraba imposibilitada de declarar nulo el acto de venta de fecha 19 de marzo de 2011; esto así, porque independientemente o no, de que sus pretensiones no estuvieran dirigidas a demostrar la mala fe o no del señor Ángel Ramírez Lantigua, el propósito de la litis, era lograr la reivindicación del apartamento a favor de la recurrente, lo que no podía hacerse, sin antes demostrar determinados comportamientos propios o los elementos constitutivos de la simulación de un comprador aparente;

Considerando, que como complemento de la comprobación de la ausencia de pruebas de la participación del tercer adquirente en la irregularidad del acto otorgado por Gus Biskoff en favor de César Augusto Quiroz Marrero, y al que se contrae la presente litis, esta Corte ha sostenido como criterio constante, que el acto de venta sea registrado o anotado y que de la misma aparezca la constancia correspondiente en el Certificado de Título o Cartas Constancias que se expidan en relación con dicho inmueble, a fin de que en esa forma los interesados en realizar cualquier operación con el mismo tengan el debido conocimiento de la situación litigiosa de dicho inmueble o en su defecto que el demandante y oponente notifique

a dicho interesado de la inscripción de dicha oposición, ya que éste último es a quien se le muestra un Certificado de Título o Carta Constancia libre de anotaciones o gravámenes; y sobre todo cuando no hay constancia de que figure inscrita ningún tipo de cargas; no está obligado a realizar otras investigaciones para percatarse de tal situación; ya que la mala fe ha sido definida como el conocimiento que tiene el adquirente de los vicios del título de su causante, a pesar de lo cual realiza una operación de transferencia del inmueble, corriendo el riesgo de las consecuencias del conflicto judicial en que se encuentra el mismo, lo que no fue probado en el presente caso por la recurrente como se expresa anteriormente, por todo lo cual, al rechazar el Tribunal a-quo las pretensiones de la misma, fundándose en los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada, después de haber comprobado que los únicos recurridos por ante dicho Tribunal, Banco de Reservas de la República Dominicana y Ángel Ramírez Lantigua, son terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, no ha incurrido en la sentencia impugnada en ninguno de los vicios denunciados, los cuales por carecer de fundamento deben ser desestimados y con ello el presente Recurso de Casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de Casación interpuesto por Raquel Bidó Mateo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de abril del 2012, relación a la Parcela núm. 5-Reformada, Porción 3027, del Distrito Catastral 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Orlando F. Marcano Sánchez y los Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Néstor E. Méndez Veras y Juan Fidel González, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 30**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de agosto de 2014.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Daniel García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio Ángel Cuevas Carrasco.
<b>Recurrido:</b>	Fausto Manuel Almonte Varona.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Manuel Rosario Cruz y Licda. Diober Melisa Almonte Juan.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0806971-7, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Ángel Cuevas Carrasco, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Manuel Rosario Cruz, abogado del recurrido, Fausto Samuel Almonte Varona;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2014, suscrito por el Lic. Julio Ángel Cuevas Carrasco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 019-0003547-6, abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. José Manuel Rosario Cruz y Diober Melisa Almonte Juan, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1175890-0 y 001-1613449-5, respectivamente, abogados del recurrido, Fausto Manuel Almonte Varona;

Que en fecha 13 de julio de 2015, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de derechos y cancelación de constancia anotada en relación con la Parcela núm. 19, del Distrito Catastral núm. 9, del Distrito Nacional, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Segunda Sala, quien dictó en fecha 3 de mayo de 2013 la decisión núm. 20131706, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: En cuanto a la forma, declara bueno y válida la litis**

sobre derechos registrados en reconocimiento de derecho y cancelación de Certificado de Títulos interpuesta por el señor Daniel García contra Fausto Samuel Almonte Barona, referente al inmueble descrito como: Parcela No. 19 del Distrito Catastral No. 9 del Distrito Nacional por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones principales del demandado, Sr. Fausto Samuel Almonte Barona, en consecuencia rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por el señor Daniel García, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Rechaza la solicitud de declaratoria de ocupante de buena fe y aprobación de trabajos de deslinde presentada por el señor Fausto Samuel Almonte Barona por los motivos indicados en el cuerpo de esta misma sentencia; **Cuarto:** Ordena a la secretaria del tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por el recurrente, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de junio del 2013, suscrito por el Lic. Julio Ángel Cuevas Carrasco, a nombre y en representación del Sr. Daniel García, contra la sentencia No. 20131706, de fecha 03 de mayo del 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Segunda Sala, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con relación a una litis sobre derechos registrados, en relación con la parcela No. 19 del Distrito Catastral No. 09 del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 22 de enero del 2014, por el Lic. Julio Ángel Cuevas Carrasco, a nombre y en representación del Sr. Daniel García, parte apelante, por improcedentes, mal fundadas y carentes de bases legales; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 22 de enero del 2014, por el Lic. José Manuel Rosario Cruz, en representación del señor Fausto Samuel Almonte Varona, parte intimada, por ser justas y conforme a la ley y el derecho; **Cuarto:** Confirma por los motivos dados por este Tribunal, la sentencia No. 20131706 de fecha 03 de mayo del 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Segunda Sala, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación con la parcela No. 19, del Distrito Nacional”;

Considerando, que el recurrente no invoca en su memorial de casación ningún medio, sin embargo, del mismo se extraen los agravios

ponderables que se detallan más adelante, y que se recogen en las páginas 4 a la 6 del referido memorial;

Considerando, que el recurrente señala que la sentencia impugnada especifica que la constancia de venta anotada en el certificado de título núm. 90-2079, de fecha 06 de mayo de 1993, queda establecido el derecho de propiedad de Daniel García, por lo que no se entiende cómo a pesar de reconocer un derecho luego lo niega; que también afirma que mediante la matrícula núm. 0100180861, expedida en fecha 12 de julio de 2011, se le reconoce el derecho de propiedad a Fausto Samuel Almonte Varona; que al analizar las fechas de expedición de la matrícula de Fausto Almonte Varona y la de Daniel García, nos damos cuenta que la Corte a-qua hizo una mala apreciación del derecho porque Daniel García fue el primer adquirente de dicha parcela; que la Corte a-qua obvió que la decisión de primer grado rechazó la solicitud de declaratoria de ocupación de buena fe y aprobación de trabajo de deslinde de Fausto Almonte Varona; que el tribunal toma la decisión en base a las declaraciones del demandado sin antes valorar las pruebas;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar las pretensiones del recurrente, estableció en su sentencia lo siguiente: “Que en cuanto al agravio indicado precedentemente en la letra a) en que la parte apelante alega que el tribunal a-quo no valoró los medios de pruebas y ni las declaraciones del hoy apelante, en el que informó que había adquirido una porción de terreno de 374 m2 dentro del ámbito de la parcela No. 19 del Distrito Catastral No. 9 del Distrito Nacional, según acto de compraventa de fecha 1 de abril de 1993, convenido entre su representado el señor Daniel García y el señor Máximo Julio César Pichardo, debidamente legalizadas las firmas por el Lic. Eligio Raposo Cruz, notario público de los del número para el Distrito Nacional, expidiéndole en fecha 6 de mayo del 1993, la correspondiente Constancia de Venta Anotada en el certificado de título No. 90-2079, terreno donde con su propio esfuerzo inició la construcción de una mejora, consistente en una casa que se encontraba a la altura de ventana, cuando la misma fue destruida por la parte intimada, señor Fausto Samuel Almonte Barona, puesto que, si las hubiera tomado en cuenta, le hubiese reconocido su derecho de propiedad y posesión del inmueble en cuestión; pero al este tribunal dealzada ponderar estos alegatos ha podido comprobar, que tal como ha contestado la parte intimada, el apelante no ha probado que en realidad alguna vez ocupara

la porción de terreno objeto de la presente litis, ni que sobre la misma edificara la mencionada mejora, por lo que este tribunal ha hecho su convicción de que se trata de una simple afirmación de parte interesada”;

Considerando, que sigue exponiendo el tribunal: “Que la parte apelante, ha sostenido en el agravio indicado en la letra b) precedentemente citado, que el tribunal del primer grado desnaturalizó los hechos de la causa, violentando su derecho de defensa y de propiedad, por lo que la decisión apelada carece de base legal; alegatos que fueron contestado por la parte intimada, señalando que es el propietario de derechos registrados, que adquirió por acto de compraventa de fecha 22 de enero de 1995, legalizadas las firmas por el Dr. Ricardo Ferrera Segura, notario público de los del número para el Distrito Nacional, una porción de terreno de 457.77 m2, dentro del ámbito de la parcela No. 19 del Distrito Catastral No. 9 del Distrito Nacional, de manos de Francisco Rafael Rodríguez Valerio (El tío), amparada en la Constancia de Venta Anotada en el Certificado de Título No. 90-2079; porción de terreno que fue transferida y deslindada a su favor por la agrimensora contratista Irene Burgos M., dando origen a la Parcela No. 401479804435, con un área de 457.77 m2, ubicada en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, amparada en la matrícula No. 0100180861, expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 12 de julio de 2011; que este tribunal superior pondera los alegatos de dicho apelante, y las contestaciones de la parte intimada, ha podido comprobar que si bien es cierto, que el apelante ha presentado pruebas fehacientes que lo hacen titular de una porción de terreno de 374 m2 dentro del ámbito de la parcela indicada, según se verifica en la Constancia Anotada que le fuera expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, a su favor en fecha 06 de mayo del 1993, empero, el mismo no pudo probar que tuviera ocupación de dicha porción de terreno, ni que fuera desalojado por la parte intimada, por tanto, el tribunal a-quo no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando le rechazó su demanda, sino todo lo contrario sustentó su decisión en los medios de pruebas que presentó el demandado”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente, es preciso aclarar que de las motivaciones transcritas precedentemente, se puede advertir que, contrario a lo sostenido, la Corte a-qua no ha desconocido el derecho de propiedad de las partes envueltas en la litis, sino que lo que no ha podido demostrar el recurrente es que la ubicación física de

su porción sea la misma que ocupa el recurrido, quien además, ya ha delimitado materialmente sus derechos dentro de la parcela objeto de la litis, producto del proceso de deslinde, por tanto, ambas partes han sido reconocidas con derechos dentro de la Parcela núm. 19, del Distrito Catastral núm. 9 del Distrito Nacional, primero el recurrente amparado en su constancia anotada y el recurrido ya con su certificado de título, documentos estos que constituyen y convalidan el derecho de propiedad, en consecuencia, en el presente caso carece de relevancia quién de los dos adquirió primero, como alega el recurrente, pues la porción adquirida por el recurrente no es la misma del recurrido, en razón de que, como consta en la sentencia impugnada, al estar individualizado técnicamente la parte recurrida, goza en principio de mayor garantía y certeza frente al recurrente en casación, quien estaba en el deber de demostrar ante los jueces del fondo que ese deslinde era irregular, lo que no ocurrió, además de que se hace constar ante la Corte a-qua que Daniel García obtuvo su derecho de manos de Máximo Julio César Pichardo y el recurrido le compró a Francisco Rafael Rodríguez; que, esta Corte de Casación, luego del análisis de la sentencia recurrida en casación, ha podido advertir que la misma contiene motivos que son suficientes y pertinentes y que la justifican adecuadamente, lo que conduce a esta Suprema Corte de Justicia a considerar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por carecer de fundamento jurídico;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel García, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de agosto de 2014, en relación con la Parcela núm. 19, del Distrito Catastral núm. 9, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho de los Licdos. José Manuel Rosario Cruz y Diober Melisa Almonte Juan, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 31**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de enero de 2006.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Héctor Rochell Domínguez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Daniel Antonio Rijo Castro y Dr. Manuel De Jesús Morales Hidalgo.
<b>Recurrida:</b>	Operadora George, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Dionisio Ortiz Acosta, Ángel Sabala Mercedes y Licda. Rosanna Vásquez.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Rochell Domínguez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 028-0003608-5, domiciliado y residente en la calle La Altagracia núm. 126, Higüey, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 10 de enero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel De Jesús Morales Hidalgo, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2006, suscrito por el Lic. Daniel Antonio Rijo Castro y el Dr. Manuel De Jesús Morales Hidalgo, cédulas de identidad y electoral núms. 028-0037638-2 y 001-014292-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Dionisio Ortiz Acosta, Ángel Sabala Mercedes y Rosanna Vásquez, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0943030-6, 001-1549236-5 y 026-0120144-1, abogados del recurrido Operadora George, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 15 de agosto de 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta lo siguiente: **a)** Que el Tribunal de Jurisdicción Original, debidamente apoderado de una litis sobre derechos registrados en relación con las parcelas núms. 67-B, 67-B-67-A-003.9084-9085 y 67-B-A-003.9084-9086, del Distrito Catastral núm. 11/3ra del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, dictó en fecha 30 de diciembre de 2004 su decisión núm. 4, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia

ahora impugnada; **b)** Que sobre los recursos de apelación interpuestos en fechas 18 y 28 de enero de 2005, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Hidalgo, Lic. Daniel Antonio Rijo Castro y Lic. Héctor Elías Rochell Durán, en representación del señor Héctor Rochell Domínguez; el primero y el segundo suscrito por el Lic. José Placencia Uceta, en representación del señor Elías Farah Atallah, contra la referida decisión de Jurisdicción Original, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, debidamente apoderado dictó en fecha 10 de enero de 2006 su decisión ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.:** Se acoge, por los motivos que constan, el medio de inadmisión, por falta de calidad planteado por los Dres. José del C. Placencia Uzeta y Alexandra Cáceres Reyes, junto a Gustavo Biaggi Pumarol, contra el recurso de apelación de fecha 18 de enero de 2005, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, Daniel Rijo Castro y Héctor Elías Michelle Durán, en representación del Dr. Héctor Rochell Domínguez; **2do.:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por las razones señaladas, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 28 de julio de 2005, por el Licdo. José del C. Placencia Uzeta, en representación del Sr. Elías Farah Atallah Laham, contra la Decisión No. 4, de fecha 30 de diciembre de 2004; **3ro.:** Se acogen las conclusiones vertidas por los Dres. José del C. Placencia Uzeta, Alexandra Cáceres Reyes y Gustavo Biaggi Pumarol, en sus distintas y señaladas calidades, por ser conformes a la Ley; **4to.:** Se confirma, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia la Decisión recurrida y revisada, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **“Primero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones del Dr. Juan Julio Rijo Botello, por sí y por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, en representación de Operación Georges S. A., y el señor Elías Farah Atallah Lajam, por ser procedentes y reposar sobre base legal; **Segundo:** Aprobar, como al efecto aprueba, los trabajos de refundición y subdivisión, practicados dentro de las parcelas Nos. 67-B, 67-A y 67-B-67-B, del Distrito Catastral No. 11/3ra del Municipio de Higüey, por el Agrimensor Contratista Cecilio Santana Silvestre, conforme a la Resolución de fecha 22 de agosto de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Tierras; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey lo siguiente: **a)** Cancelar el Certificado de Título No. 2001-461, que ampara el derecho de propiedad de la parcela No. 67-B-67-A, del Distrito Catastral No. 11/3ra, del Municipio de Higüey, expedido a favor de la Compañía Operadora Georges S.A.; **b)** Cancelar el Certificado de Título No. 2003-10,

que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 67-B-67-B, del Distrito Catastral No. 11/3ra, del Municipio de Higüey, expedido a favor del señor Elías Farah Atallah Lajam; **c) Expedir los Certificados de Títulos de las parcelas resultantes de los trabajos de refundición y subdivisión en la siguiente forma: **Parcela Número 67-B-67-A-003.9084-9085, del Distrito Catastral Número 11/3ra del municipio de Higüey, Área: 65 Has., 25 As., 57 Cas.** De acuerdo con su área y demás especificaciones técnicas que se indican en el plano a favor de la Compañía Operadora Georges S. A., Sociedad Comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social provisional en la calle Mustafá Kemal Atatürk No. 52, Sector Esperilla del Ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, representada por el señor Manuel Vallet Garriga, español, mayor de edad, casado, empleado privado, portador del pasaporte No. 97000396 de la Unión Europea de este domicilio y residencia. Haciendo constar que la anotación que figura inscrita al dorso del Certificado de Título No. 2001-461, que ampara la Parcela No. 67-B-67-A, del Distrito Catastral No. 11/3ra, del Municipio de Higüey, ha dejado de existir como consecuencia de los trabajos de refundición y subdivisión y por haberse ordenado la cancelación del predicho certificado de título; **Parcela Número 67-B-67-A-003.9084-9086, del Distrito Catastral Número 11/3ra del municipio de Higüey, Área: 65 Has., 25 As., 60 Cas.** De acuerdo con su área y demás especificaciones técnicas que se indican en el plano a favor del señor Elías Farah Lajam, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0099739-4, domiciliado y residente en la Avenida Francia No. 134, Gatzcue, Santo Domingo, D.N., R.D.”;**

Considerando, que el recurrente señor Héctor Rochell Domínguez, en su memorial introductorio invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 36 de la Ley de Tierras, mala aplicación de este artículo en el contexto y el dispositivo de la decisión recurrida; **Segundo Medio:** No hubo aplicación del artículo 10 de la Ley de Tierras; **Tercer Medio:** No aplicación del artículo 2157 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 686 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Violación a la Jurisprudencia firme y constante; **Sexto Medio:** Violación al artículo 199 de la Ley de Registro de Tierras; **Séptimo Medio:** Violación a la Jurisprudencia que se recoge en el B. J. No. 395;

Considerando, que en el desarrollo de los siete medios de casación ya indicados los cuales se reúnen para el examen y solución, el recurrente alega en síntesis: **a)** que en la decisión impugnada se expresa: “que del estudio y ponderación del expediente se ha comprobado que se trata de una litis sobre los derechos registrados como consecuencia de un procedimiento de refundición y subdivisión y siendo así la decisión tiene que ajustarse a lo que establece el artículo 36 porque en el epígrafe se menciona la Parcela No. 67-B pero también se dice Parcela No. 67-A-003-9084 y 67-B-A-003-9084-9086, designación que no se corresponde con la verdadera designación que aparece en la hoja de audiencia resultante de la lectura del pliego de condiciones, celebrada en el Tribunal Civil de Higüey, en relación con el procedimiento de embargo inmobiliario que expresa: “*Vistos los Certificados de Títulos, Duplicados del Acreedor Hipotecario No. 91-227, 71-5 y 91-4 que amparan las parcelas Nos. 67-B-67 del D. C. No. 11/3ra de Higüey; 65-B-8 del D. C. No. 11/2da del Municipio de Higüey y 67-B del D. C. No. 11/3ra. del Municipio de Higüey*”, audiencia en la que se ordena de manera inmediata la lectura del pliego de condiciones lo que indica que este último ya fue leído tal como fue redactado por el perseguido Héctor Rochell Domínguez y que no puede ser cambiado ni aun de mutuo acuerdo entre las partes porque es nulo de pleno derecho de acuerdo con los artículos núms. 690 y 715 del Código Civil; que el pliego indica los inmuebles y si Diógenes Rafael Camilo Javier vendió estos, la parte compradora Operadora George, S. A., lo hizo bajo el mandato del artículo 2182 del Código Civil puesto que tiene que cargar con todas las cargas y gravámenes que se encuentran anotadas en dichos inmuebles conforme el artículo 199 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que sigue alegando el recurrente que el deudor Diógenes Rafael Camilo Javier, tan solo tenía derecho de propiedad en tres (3) parcelas que son la núm. 67-B, la No. 65-B-8 y la núm. 67-B-67 cuyas designaciones están de acuerdo con el pliego cuya lectura se llevó a efecto ante el Tribunal Civil, aunque ahora aparece que la parcela 67-B, la núm. 65-B-8 y núm. 67-B-67 cuyas designaciones están de acuerdo con el pliego cuya lectura se llevó a efecto ante el Tribunal Civil, aunque ahora aparece que la parcela 67-B-67 de la lectura del pliego ahora se ha convertido en la parcela núm. 67-B-67-A-003-9084-9085 y la núm. 67-B-67-A-003-9084-9086 que aparece en la pág. 14 por lo que no concuerdan los inmuebles de la lectura del pliego de condiciones con la

decisión núm. 16; **b)** que el tribunal a-quo no aplicó el artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras, que establece que “Los tribunales ordinarios serán competentes para conocer de toda demanda que se establezca con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario”; que conforme la hoja de audiencia en la que se procedió a la lectura del pliego de condiciones y en la que se mencionan y tomaron en cuenta tres Certificados de Títulos núms. 91-127, 91-4 y 71-5 en los cuales existe una anotación de hipoteca judicial que se hiciera conforme el artículo 200 de la Ley de Registro de Tierras, con lo cual se comprueba que quedaron gravados esos tres inmuebles y todo lo que desde ese momento en adelante se hiciera, quedaba afectado por el procedimiento de embargo a tal grado que la nueva propietaria Operadora George, S. A., para protegerse tenía que proceder de conformidad con los artículos 2183 y 2184 del Código Civil, según los cuales si el nuevo propietario quiere resguardarse de las consecuencias del procedimiento de embargo, antes de que se ejerzan estos o dentro de un mes, desde la primera intimación a notificar a los acreedores el extracto del título así como la fecha y calidad del acto, el nombre y la designación precisa del vendedor, debiendo el adquirente declarar en el mismo contrato, que está pronto pagar en el momento las deudas y cargas hipotecarias; **c)** que el tribunal a-quo tampoco aplicó el artículo 2157 del Código Civil, y recurrente no ha consentido en que se proceda a la cancelación de las inscripciones hipotecarias que en su favor gravan los tres únicos inmuebles propiedad de Diógenes Camilo Javier; **d)** que se viola la Jurisprudencia porque la Operadora George, S. A., adquiere del señor Diógenes Rafael Camilo Javier un predio de terreno gravado con una Hipoteca inscrita y en curso de un proceso de embargo inmobiliario ejercido por el acreedor Héctor Rochell Domínguez, que se encontraba ya en la fase de lectura del pliego de condiciones con fecha de venta y adjudicación fijada por el tribunal civil apoderado del embargo, la que no se realizó, pero los recursos que se interpusieron y las sentencias aludidas por el tribunal de alzada; **e)** Violación del artículo 199 de la Ley de Registro de Tierras, que establece que el persiguiendo está obligado a depositar en el Registro de Títulos, dentro de los 15 días que sigan a la denuncia, los originales del acta de embargo y de la denuncia del mismo, así como copia certificada por el alguacil actuante; **f)** Violación a jurisprudencia publicada en el B. J. 395, según la cual todo traspaso, hipoteca, arrendamiento, embargo, decreto, instrumento o cualquiera inscripción

que afecte terrenos registrados, surtirá efectos desde el momento del registro del mismo en la oficina del registrador;

Considerando, que en la sentencia impugnada se afirma que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la litis sobre derechos registrados que se sigue en las parcelas núms. 67-B-67-A-003-9084-9085 y 67-B-67-A-003-9084-9086 del D. C. núm. 11/3ra de Higüey conforme a la resolución del 22 de agosto de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Tierras; y ordenó además expedir los correspondientes Certificados de Títulos; que sin embargo, el recurrente alega que el pliego de condiciones que leído y aprobado, permaneciendo gravados los inmuebles que se indican en el mismo y que son justamente a los que se refieren a la decisión del primer grado aprobado por él y confirmado por el tribunal a-quo;

### **En cuanto a la excepción de conexidad:**

Considerando, que el recurrente depositó en fecha 12 de julio de 2012, por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, una instancia en la cual somete a la consideración de los jueces de ésta Tercera Sala, la sentencia de fecha 15 de febrero de 2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por existir conexidad entre esta y el presente recurso;

Considerando, que en virtud del artículo 29 de la Ley núm. 834 se establece que hay conexidad, *“si existiese entre los asuntos llevados ante dos jurisdicciones distintas un lazo tal que sea de interés de una buena justicia hacerlos instruir y juzgar conjuntamente...”*; que en el caso de la especie, la jurisdicción civil fue desapodera del reclamo realizado por el recurrente, mediante sentencia de fecha 15 de febrero de 2012, en la cual, casa por vía de supresión y sin envío por no tener nada que juzgar, el litigio que hoy pretenden sea unido al recurso que se cursa por ante esta Tercera Sala, por lo que no existiendo otro recurso, ni otra jurisdicción apoderada, procede rechazar la solicitud, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

Considerando, que la recurrente alega en el Memorial de Casación: *“veamos cómo surge y la fecha de las inscripciones hipotecarias del acreedor hipotecario Héctor Rochel Domínguez, hoy recurrente: En el certificado de Título 91-127, se encuentran tres anotaciones, relativas al procedimiento de embargo inmobiliario llevado por el persiguiendo Héctor*

*Rochell Domínguez, contra el deudor Diógenes Rafael Camilo Javier, en la fecha 22 de julio del 1999, bajo el No. 1451, folio 364 del Libro 4; el certificado de título 71-5, de la parcela No. 67-B, leemos: Hipoteca Judicial definitiva, inscrita el 10 de agosto de 1998, bajo el 1, folio 1, libro 3” y agrega que Operadora George, S. A., compró en la Parcela núm. 67-B-67, en la que Héctor Rochell Domínguez, tiene un proceso de ejecución de embargo inmobiliario de fecha 3 de julio de 1998, cuyo pliego ya ha sido leído, por lo que como de los deslindes, refundiciones y Certificados de Títulos tienen que salir con la anotación de los embargos, los cuales no pueden ser cancelados, porque el fundamento de que se trata de parcelas distintas sin averiguar, requiriéndole un informe a mensura como debió hacerlo el tribunal para determinar si la hipoteca que ejecuta el recurrente recae sobre el mismo terreno que al ser sometidos a trabajos de deslinde, subdivisión o refundición son los mismos que están gravados o no;*

Considerando, que los jueces del tribunal a-quo hacen constar en la sentencia impugnada, que la anotación que figura inscrita al dorso del Certificado de Título núm. 2004-461 que ocupan la parcela núm. 67-B-67-A del D. C. No. 11/3ra de Higüey, ha dejado de existir como consecuencia de los trabajos de refundición y de subdivisión y por haberse ordenado la cancelación del referido Certificado de Título;

Considerando, que no obstante lo que expresa el tribunal a-quo, el mismo incurre en dos contradicciones: la primera, que declara inadmisibles por falta de calidad el Recurso de Apelación interpuesto por el actual recurrente y confirma la sentencia apelada, lo que pone de manifiesto que para confirmar examinó el fondo del asunto, y la otra contradicción, es que si al tribunal se le demostró que esos terrenos en proceso de deslinde, subdivisión y refundición son los mismos gravados con la hipoteca y el embargo y aprueba estos, tenía para ello que tomar en cuenta si el embargo del recurrente recaía sobre todo o parte de dichos terrenos, más aún cuando ya se había leído ante el tribunal civil el pliego de cargas y condiciones para la venta en pública subasta de los terrenos embargados;

Considerando, que en el segundo considerando de la página 9 de la sentencia impugnada, el tribunal a-quo expresa lo siguiente: *“que en cuanto al fondo del mencionado recurso de apelación del Sr. Elías Farra Atallah Laham, este Tribunal ha comprobado que su abogado, el Dr. José del C. Placencia Uzeta, declaró en audiencia que renunciaba a dicho*

*recurso, y solicitó la confirmación de la Decisión recurrida; que además no existen agravios que ponderar sobre este recurso, no obstante, a los expresado por el abogado, ya que la renuncia al recurso debe hacerla la parte apelante o el apoderado especial para ello; que por tanto este Tribunal resuelve declarar abandonado el referido recurso y lo rechaza, en cuanto al fondo, por carente de base legal;”*

Considerando, que no obstante lo expuesto por el tribunal a- quo y que se acaba de copiar, dicho tribunal expresa en el último considerando de la pág. 9 de dicha sentencia lo siguiente: *“que del estudio y ponderación del caso, este Tribunal ha comprobado, ejerciendo sus facultades de Tribunal revisor, conforme a los Arts. 124 y sgts., de la Ley de Registro de Tierras, que el Juez a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la Ley con su Decisión sometida a esta revisión; que la referida Decisión, contiene motivos suficientes, claros y congruentes que justifican el dispositivo, por lo que es confirmada; que esta sentencia adopta, sin necesidad de reproducirlos, los motivos de la Decisión recurrida, revisada y confirmada; que por consiguiente se acogen las conclusiones vertidas por los Dres. José del C. Placencia Uzeta y Alexandra Cáceres Reyes, junta con el Dr. Gustavo Biaggi Pumarol, por ser conformes a la Ley; que con esta sentencia se preserva el carácter sagrado del derecho de propiedad, como garantía establecida en el Art. 8, Numeral 13, de la Constitución”;*

Considerando, que el estudio de la Decisión impugnada pone de manifiesto que el tribunal a-quo acogió un medio de inadmisión contra el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente contra la sentencia de Jurisdicción Original por supuesta falta de calidad, inadmisión que fue propuesta por la Licda. Alexandra Cáceres Reyes y el Dr. José Del C. Placencia Uceta, abogados representantes del señor Elías Farah Atallah el segundo y de la Operadora George, S. A., la primera, respectivamente, sobre el fundamento de que el recurrente carecía de calidad y de interés, en razón de que la parcela 67-B-67 del D. C. núm. 11/3ra de Higüey, resulta un inmueble diferente a los que afectan la litis sobre derechos registrados de que se trata, sin explicar de dónde el tribunal ha extraído ese criterio, máxime cuando ese era el núcleo de la litis, por lo que los jueces de fondo tenían el deber de examinar si los inmuebles resultantes de los trabajos de deslinde se desprendían de la porción originaria de la parcela y si era la registrada a favor de Diógenes Rafael Camilo Javier,



deudor, cuya porción era perseguida por medio de un procedimiento de embargo inmobiliario, a la vez este punto era determinante para que el tribunal pudiera declarar sin calidad y sin interés al acreedor hipotecario que afecta dichos terrenos, ya que de haberlo hecho otra hubiese sido la solución que hubiera dado al caso;

Considerando, que además pone de manifiesto que el tribunal a-quo ha incurrido en una serie de contradicciones, porque en la parte de la sentencia a que se refieren estas consideraciones después de sostener que el abogado Placencia Uceta renunció al recurso el señor Elías Farah Atallah, que no aceptó el tribunal al considerar y esto es correcto que la renuncia al recurso solo la parte podía hacerla o un apoderado especial suyo a esos fines; que el tribunal consideró sin embargo, abandonado el referido recurso y lo rechaza, en cuanto al fondo por carente de base legal; la contradicción del tribunal a-quo es evidente porque por un lado expresa que para renunciar del recurso debe hacerlo la parte misma o un apoderado con poder especial, lo que es cierto, pero luego acoge las conclusiones de quien renuncia sin poder para ello y se acogen sus conclusiones; si el abogado no podía renunciar al recurso porque no tenía poder para ello, el tribunal a-quo no podía acoger sus conclusiones; hay una contradicción evidente de motivos que justifican que la decisión impugnada sea casada;

Considerando, que de conformidad con los principios y disposiciones legales de la Ley de Registro de Tierras, debe tenerse en cuenta de que la circunstancia de que un terreno registrado es sometido a trabajos de deslinde, subdivisión y que de los cuales resulten varias parcelas con denominaciones diferentes a la que originalmente tenía la parcela sometida a tales trabajos parcelarios, esto no quiere decir ni significa que los gravámenes que afectan esos terrenos desaparezcan y liberen al mismo de ello, y no es posible considerar lo contrario porque el tribunal al aprobar esos trabajos y ordenar la expedición de nuevos certificados de títulos debe hacerlo ordenando también que en estos últimos aparezcan inscritos dichos gravámenes los que solo desaparecen con el pago al acreedor de su crédito por los que las hipotecas que en el presente caso existen y permanecen gravando dichos terrenos debe permanecer inscritas hasta tanto sean legalmente liberados de los mismos por habersele pagado al acreedor dicho crédito, lo que no ha sucedido en la especie;

Considerando, que contrario sería considerar que el hecho de que un terreno gravado por una hipoteca, por un privilegio, una anticresis, sea

sometido a trabajos de deslinde, subdivisión o cualquier otro y fraccionado con designaciones catastrales diferentes a la que artículo 2183 de Código Civil, tal como lo alega de manera correcta el recurrente al afirmar que el tercero adquirente Operadora George, S. A., al comprarle al señor Diógenes Rafael Camilo Javier los inmuebles objeto de la presente litis que tienen un gravamen hipotecario a favor de dicho recurrente Héctor Rochell Domínguez, sin satisfacer las disposiciones y condiciones del artículo 2183 del Código Civil, lo que indiscutiblemente constituye una falta de su parte que no podía tener otra consecuencia jurídica que la de decidir el asunto reconociendo que en el caso se ha violado la ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 10 de enero de 2006, en relación con las Parcelas núms. 67-B, 67-A-003.9084-9085 y 67-B-A-003.9084-9086, del Distrito Catastral núm. 11/3ra, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de noviembre 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 32**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de noviembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consortio de Bancas Antonio Cruz, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alberto Debary Rivera Sosa.
<b>Recurrido:</b>	Sergio Rosado Medina.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Antonio Santillán González.

**TERCERA SALA.***Desistimiento.*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consortio de Bancas Antonio Cruz, S. R. L., empresa debidamente constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la Ave. Estrella Sadhala, esquina 27 Rotonda del ensanche Libertad, ciudad de Santiago, debidamente representado por su presidente señor Antonio de Jesús Cruz Torres, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra

la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de noviembre de 2014;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de abril de 2014, suscrito por el Lic. Alberto Debary Rivera Sosa, abogados de la parte recurrente Consorcio de Bancas Antonio Cruz, S. R. L.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2015, suscrito por el Lic. Carlos Antonio Santillán Gonzalez, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0076648-5, abogado de la parte recurrida el señor Sergio Rosado Medina;

Vista el depósito de Acuerdo Transaccional, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2015, suscrita y firmada por el Lic. Alberto Debary Rivera Sosa, abogado de la parte recurrente, mediante el cual solicita que mediante el acuerdo transaccional arribado por las partes y depositado a través de esta instancia, ordenar el archivo definitivo del expediente;

Visto el original del Acuerdo Transaccional, de fecha 28 de mayo de 2015, suscrito y firmado por el Lic. Carlos Antonio Santillán Gonzalez en nombre y representación de la parte recurrida, cuya firma está debidamente legalizada por el Lic. Sixto de Jesús Zapata, Abogado Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber desistido las partes de la acción;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por el Consorcio de Bancas Antonio Cruz, S. R. L., del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de noviembre de 2014; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 33**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 27 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Sucesores de Carlos Calcaño Then y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. León Flores y Lic. José Javier Ruíz Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Sucesores Ramona Calcaño.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Bautista Luzón Martínez y Arturo Brito Méndez.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por León Flores, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0119836-4, Marisol Díaz Calcaño, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-06822219-6, Auristela Jáquez Calcaño, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0200458-7, Armenia Cabrera Calcaño, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0551962-3, Ramón Jáquez Calcaño, representado

por Francisco Javier Jáquez Marichal, Iluminada Jacoba Jáquez Marichal, Kirsis Estela Jáquez Marichal, María Teresa Jáquez Marichal y Roberto Rafael Jáquez María, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0021218-1, 093-0048514-2, 001-01482198-8, 093-0027968-5 y 001-1021019-2, respectivamente, en su calidad de sucesores de Carlos Calcaño Then, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 27 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. León Flores y al Lic. José Javier Ruíz Pérez, abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. León Flores y el Lic. José Javier Ruiz Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0119836-4 y 001-0097316-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el único medio de casación descrito más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2008, suscrito por los Dres. Juan Bautista Luzón Martínez y Arturo Brito Méndez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0075299-7 y 022-0002155-4, respectivamente, abogados de los recurridos, sucesores de Ramona Calcaño;

Visto la Resolución núm. 2781-2014, de fecha 14 de julio de 2014, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de los co-recurridos Severino Iriarte Calcaño, Sucesores de Domingo Calcaño, Sucesores de Marcos Calcaño, Carlos Ernesto Jáquez Morales, Sucesores de Idelfonso Calcaño, Sucesores de Pedro Pablo Fermín, Martina Calcaño Paredes, Compañía Dominican Credit Group, C. por A., Elena Fermín Disla, Dr. Danilo Pérez Zapata, Sucesores de María Calcaño (Marquita), Julio Calcaño, María de la Hoz Maldonado, Sucesores de Paula Calcaño, Elupina Rodríguez, Silvia María Calcaño, Juan Paulino Castillo Rosario, Windelinda Reyes Calcaño, Lic. Francisco Calcaño Peguero, José Roberto Calcaño Peguero, Enemencio Calcaño, Isaías Calcaño, Agustín Calcaño Santos, Vicente Salomé Calcaño y Amado Calcaño;

Que en fecha 20 de mayo de 2015, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Terrenos Registrados en relación a las Parcelas núms. 5-B y 5-B-9, del Distrito Catastral No. 6 del municipio y provincia de Samaná, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 30 de junio de 2006, la Decisión núm. 9, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Acoger como al efecto acogemos las siguientes instancias dirigidas al Tribunal Superior de Tierras: La instancia de fecha Veinte (20) del mes de octubre del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, en solicitud de Revocación de Resolución que ordena ejecución de Contrato Amigable de fecha 10/01/1994, con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Quince (15) del mes de mayo del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por la Dra. Noris R. Hernández de Calderón, en solicitud de Transferencia con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Veintinueve (29) del mes de marzo del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Licdo. Luis Alfonso Rodríguez Gervacio, Dra. Ana A. Peña Ceballos, Dr. Manuel W. Medrano Vásquez en solicitud de designación de juez de Jurisdicción Original para conocer Litis sobre Terreno**



*Registrado con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Catorce (14) del mes de marzo del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Licdo. José Parra Báez en solicitud de Nulidad de Resolución de fecha 31/07/1995 y de los Certificados de Títulos (Cartas Constancias) expedidos en virtud de la Resolución citada con relación a la Parcela No. 5-B-9 del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Cinco (5) del mes de septiembre del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por los Dres. Julián Alvarado, Miguel Rivera Espino, Manuel Ferreras Pérez en solicitud de designación de Juez para conocer Litis sobre Terreno Registrado expedidos en virtud de la Resolución citada con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Nueve (9) del mes de agosto del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Dr. Pedro Millord en solicitud de Determinación de Herederos de Domingo Calcaño expedidos en virtud de la Resolución citada con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Veinticinco (25) del mes de enero del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Licdo. Olivo Rodríguez Huertas en solicitud de Nulidad de ventas y Cancelación de Certificados de Títulos expedidos en virtud de la Resolución citada con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Veintiocho (28) del mes de abril del año Dos Mil Cuatro (2004), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Dr. Mario Read Vitini en solicitud de ejecución de Contrato de Cuota Litis con relación a las Parcelas Nos. 5-B y 5-B-9 del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha Veintiuno (21) del mes de septiembre del año Dos Mil Cuatro (2004), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrito por el Dr. Danilo Pérez Zapata, en solicitud de ejecución de Contrato de Cuota Litis con relación a las Parcelas Nos. 5-B y 5-B-9 del D. C. 6, Samaná; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos la instancia de fecha Cinco (5) de febrero del año Dos Mil Uno (2001), dirigida al Tribunal Superior de Tierras y demás Jueces que lo integran, suscrita por los Suc. de Pedro Pablo Fermín en Solicitud de Reconocimientos de Derechos, con relación a la*

Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná; **Tercero:** Acoger como al efecto acogemos en parte las conclusiones al fondo vertidas en audiencia, así como las contenidas en su escrito de conclusiones de fecha dos (2) de agosto del año Dos Mil Cinco (2005), suscrita por los Dres. Juan Bautista Luzón Martínez, Arturo Brito Méndez, José Polanco Florimón, Francisca L. Raposo Rodríguez y Licda. Basilia González, en representación de los sucesores de la finada Ramona Calcaño; **Cuarto:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de los Sres. Elsa Rodríguez y Ramón J. Peña, contenidas por su instancia de fecha Veinticinco (25) de febrero del año Dos Mil Cinco (2005); **Quinto:** Acoger como al efecto acogemos en parte las conclusiones al fondo, vertidas en audiencia de fecha Veintidós (22) del mes de junio del año Dos Mil Cinco (2005), así como las contenidas en el escrito de conclusiones de fecha Primero (01) de marzo del año Dos Mil Cinco (2005), suscrita por el Dr. Wesminterg Antigua, en representación del Sr. Cabildo Calcaño Severino y comparte; **Sexto:** Acoger como al efecto acogemos en parte el escrito de conclusión al fondo de fecha dos (02) de junio del año Dos Mil Cinco (2005), suscrito por los Dres. Gregorio Carmona Taveras y Alejandro E. Vizcaíno, en representación de los Suc. de Eusebio Evarista, Marcelino y Casimiro Maldonado Calcaño; **Séptimo:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de la Licda. Dulce María Martínez, en representación de los Suc. de Paula Calcaño, Isaías Calcaño y Confesor Calcaño, contenidas en su escrito de conclusión al fondo de fecha tres (3) de marzo del año Dos Mil Cinco (2005), por ser justas y reposar en base legal; **Octavo:** Acoger como al efecto acogemos en parte el escrito de conclusión al fondo de fecha Veintiuno (21) de febrero del año Dos Mil Cinco (2005), suscrito por la Dra. Minerva Ant. Rosario Matos, en representación de los Suc. de Ramona Calcaño; **Noveno:** Acoger como al efecto acogemos en parte el escrito de conclusión al fondo de fecha Diez y Ocho (18) de enero del año Dos Mil Cinco (2005), suscrita por el Dr. Ismery Gómez Pimentel, en representación del señor Severino Yriarte Calcaño Pierrot, y los Suc. de Domingo Calcaño; **Décimo:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de los Suc. del finado Pedro Pablo Fermín (Prudencio), vertidas en audiencia de fecha del Dos Mil Cinco (2005), así como las contenidas en su escrito de conclusiones de fecha Catorce (14) del mes de abril del año Dos Mil Cinco (2005), suscrita por el Dr. Clemente Sánchez González y la Licda. Kanyar Borrero, por ser improcedentes, mal fundadas y carente de toda base legal; **Décimo Primero:**

Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo contenidas en su instancia de fecha Treinta (30) del mes de junio del año Dos Mil Cinco (2005), suscrita por los Licdos. Francisco Calcaño Peguero y Cristóbal Matos Fernández, actuando a nombre y representación de los señores José Roberto, Juan, Martín, Pedro, Máximo, todos apellidos Calcaño Peguero, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Décimo Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos la instancia de fecha Veintiocho (28) del mes de febrero del año Dos Mil Seis (2006), dirigida a este Tribunal de Jurisdicción Original, suscrita por los Dres. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Bernardo Elías Almonte Checo y José Rafael Hernández, actuando a nombre y representación de los señores Widelinda Reyes Calcaño y Fernando Reyes Calcaño, en calidad de herederos del finado Domingo Calcaño, por haber demostrado sus calidades como demandantes; **Décimo Tercero:** Rechazar como al efecto rechazamos los Actos de Notoriedad Nos. 20 de fecha treinta (30) del mes de julio del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), instrumentado por el Dr. Ramón Sena Reyes, Notario Público del Distrito Nacional; 85 de fecha tres (03) del mes de agosto del año Dos Mil Dos (2002), instrumentado por el Dr. Amable Grullón, Notario Público del Municipio de Nagua; 9 y 10 de fechas Veintisiete (27) del mes de febrero del año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por el Dr. Julio César José Calcaño, con relación a los Suc. de Ramona Calcaño, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Decisión; **Décimo Cuarto:** Acoger como al efecto acogemos el Acto de Notoriedad No. 175/98, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), instrumentado por el Dr. Rubén Bello Fernández, Notario Público del Distrito Nacional, en tal sentido determinamos que las únicas personas con calidad jurídica para recoger los bienes relictos del finado Domingo Calcaño, son sus descendientes señores: Severino Yriarte Calcaño Pierrot, Tomasa Flérida Calcaño Pierrot, Francisca Oneida Calcaño Pierrot, Modesta Lesbia Calcaño Pierrot, Enemencia Sunilda Calcaño Pierrot, Angela Hermosina Calcaño Pierrot, Ricardo Pierrot, Leoncio Arias Calcaño, Felicia Arelis Arias Calcaño, Justo Arias Calcaño, Francisca Adalgisa Arias Calcaño, Juana Evangelina Calcaño De la Cruz, Valerio Calcaño De la Cruz, Bonifacio Calcaño De la Cruz, Petra Calcaño De la Cruz, Leonidas Calcaño De la Cruz, Edelmira Calcaño De la Cruz, Lucía Calcaño De la Cruz, Danisela Calcaño, Yaniris Calcaño, Abel Armando Calcaño, María Jiménez Calcaño, Mélida Jiménez Calcaño, Lucía Jiménez Calcaño, Juan

Evangelista Jiménez Calcaño, Adriano Jiménez Calcaño, Duarte, Guillermina, René, Rafael, Melvin, Gregorio, Inés Nery, Adriana, Inés, Alcibiades y Diógenes, todos apellidos Liriano Calcaño, Bonelly Jiménez Calcaño, Francisca Viola Jiménez Calcaño, Erotilde Jiménez Calcaño, Juan Antonio Aquino Jiménez, Braulio Adriano Aquino Jiménez, Pablo Jiménez, Miguel Jiménez, Pedro Jiménez, Américo Leonte, Emenegilda, Pedro, María Altagracia, José María, Aída, Fredebinda, Seita, Salma, Severa Kenia, Braulio, todos apellidos Aquino Jiménez, Rosa Julia González Jiménez, Natividad, Juan Francisco, Armando, Isaura, Rafael, Rosa, Elvira, Fiordaliza, Maritza, Alida, Munina, Zoila, Freddy, Jesús, Milton, Altagracia, Rafael, Mercedes, Ana Teresa, Melva, Luis, todos apellidos Jiménez; **Décimo Quinto:** Declarar como al efecto declaramos buenos y válidos los deslindes realizados y aprobados mediante las Resoluciones Administrativas siguientes, dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, y mantener con todas sus fuerzas y vigor los Certificados de Títulos expedidos al respecto: a) Resolución Administrativa de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), que aprobó el deslinde dentro de la Parcela No. 5-B del D. C. 6 de Samaná, resultando la Parcela No. 5-B-9 del D. C. 6 de Samaná; b) Resolución Administrativa de fecha veintiocho (28) de febrero del año Mil Novecientos Ochenta y Tres (1983), que aprobó el deslinde de la Parcela No. 5-B-3, del D. C. 6 de Samaná; c) Resolución Administrativa de fecha tres (03) de febrero del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), que aprobó el deslinde la Parcela No. 5-B-10, del D. C. 6 de Samaná; d) Resolución Administrativa de fecha treinta (30) de enero del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), que aprobó el deslinde de la Parcela No. 5-B-6, del D. C. 6 de Samaná; e) Resolución Administrativa de fecha treinta (30) de octubre del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), que aprobó el deslinde de la Parcela No. 5-B-7, del D. C. 6 de Samaná; f) Resolución Administrativa de fecha treinta (30) de octubre del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), que aprobó el deslinde de la Parcela No. 5-B-5, del D. C. 6 de Samaná; g) Resolución Administrativa de fecha veintiséis (26) de julio del año Mil Novecientos Ochenta y Dos (1982), que aprobó el deslinde de la Parcela No. 5-B-I, del D. C. 6 de Samaná; **PARCELA 5-B-9 DEL D. C. 6 DEL MUNICIPIO DE SAMANA. Décimo Sexto:** Acoger como al efecto acogemos las siguientes transferencias, y ordenamos al Registrador de Títulos de Samaná mantener con todas sus fuerzas y vigor los Certificados de Títulos expedidos al respecto: 1- La Dra.

Francisca L. Raposo de Ventura, transfirió (3) tareas al señor Domingo Díaz Encarnación, mediante acto de fecha 2/8/95; 2- El señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (105) tareas a los señores Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Ventura, mediante acto de Aporte en Naturaleza de fecha 2/2/1995; 3- La Dra. Francisca L. Raposo de Ventura, vendió (167.5) tareas a los Sres. Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Ventura, mediante acto de fecha 10/12/1995; 4- El señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (150) tareas a los señores Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Calcaño Ventura, mediante acto de Aporte en Naturaleza de fecha 10/12/1995; 5- El señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (416) tareas a los señores Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Ventura, mediante acto de Aporte en Naturaleza de fecha 10/12/1994; 6- El señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (50) tareas al Sr. José Fernando López, mediante acto de Aporte en Naturaleza de fecha 21/08/1995; 7- El señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (50) tareas al Sr. Miguel Ángel Hernández, mediante acto de fecha 15/08/1995; 8- El señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (125) tareas a los Sres. Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Ventura, mediante acto de fecha 10/12/1994; 9- El señor Sergio Rodríguez Pimentel, vendió (205) tareas a los Sres. Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Ventura, mediante acto de fecha 10/12/1994; 10- El Dr. Arturo Brito Méndez, vendió (2) tareas al Sr. Adriano González Cepeda, mediante acto de fecha 09/06/1994; 11- La Dra. Francisca L. de Ventura, vendió (71) tareas a la Cia. Calo Cotto, S. A., mediante acto de fecha 12/08/1995; 12- El señor Miguel Ángel Hernández, vendió (20) tareas al Sr. José Alberto Novo González, mediante acto de fecha 31/08/1995; 13- El Dr. Arturo Brito Méndez, vendió (90) tareas al Sr. Miguel Ángel Hernández, mediante acto de fecha 02/09/1995; 14- El Dr. Arturo Brito Méndez, vendió (10) tareas al Sr. Miguel Ángel Hernández, mediante acto de fecha 02/09/1995; 15- Dra. Francisca L. Raposo de Ventura, vendió (15) tareas al Sr. Miguel Ángel Hernández, mediante acto de fecha 01/09/1995; 16- Mediante acto de Aporte en Naturaleza: En virtud de Acto Notarial No. 34 contentivo de la Asamblea Extraordinaria, de fecha 16/05/03, inscrita en fecha 29-05-03, los Sres. Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño de Ventura, aportan a la Cia. Credit Dominican Group, C. por A., la siguiente porción de terreno: a) 105 tareas; b) 125 tareas; c) 167.5 tareas; d) 205 tareas, e) 150 tareas, f) 416 tareas; **Décimo Séptimo:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, mantener

con toda su fuerza y vigor los Certificados de Títulos siguientes: 1)- Certificado de Título No. 95-43 expedido a favor de los Suc. de Ramona Calcaño, con un área de 162 Has, 72 As, 59.76 Cas, con relación a la Parcela 5-B-9 del D. C. 6, Samaná; 2)- Certificado de Título No. 95-43 expedido a favor de los Suc. de Marcos Calcaño, con un área de 193 Has, 72 As, 14 Cas, con relación a la Parcela 5-B-9 del D. C. 6, Samaná; **Décimo Octavo:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos del Depto. de Samaná la cancelación del Certificado de Título No. 95-43, expedido por los Suc. de Domingo Calcaño, con un área de 193 Has, 72 As, 14 Cas, con relación a la Parcela 5-B-9, y en su lugar se expidan nuevos Certificados de Títulos en la siguiente forma y proporción: A)- La cantidad de 00 Has, 65.27 Cas, a favor de cada uno de los Sres. María, Mélida, Adriano, Juan Evangelista, Lucía, todos de apellidos Jiménez Calcaño; B)- La cantidad de 02 Has, 99 As, 38.76 Cas, a favor de cada uno Duarte, Guillermina, René, Rafael, Melvin, Gregorio, Inés Neris, Adriana, Inés Alcibíades, Diógenes, todos de apellidos Liriano Calcaño; C)- La cantidad de 03 Has, 59 As, 18.20 Cas, a favor de los Sres. Severino Iriarte, Tomasa Flérida, Modesta Lesbia, Ene-mencia Sunilda, Angela Ermosina, Francisca Oneida, todos de apellidos Calcaño Pierrot; D)- La cantidad de 03 Has, 59 As, 18.20 Cas, a favor de Ricardo Calcaño; E)- La cantidad de 00 Has, 89 As, 79.55 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Leoncio, Felicia, Arelis, Justo, Francisca Adalgisa, todos apellidos Arias Calcaño; F)- La cantidad de 04 Has, 11 As, 65.80 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Juan Evangelista, Valerio, Bonifacio, Petra, Leonidas, Edermira, Lucía, todos apellidos Calcaño De la Cruz; G)- La cantidad de 01 Has, 37 As, 21.93 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Danise-la, Yaniris, Abel Armando, todos apellido Calcaño; H)- La cantidad de 04 Has, 11 As, 65.80 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Bonelly, Francisca Viola, Erotilde, Rafael, todos de apellidos Jiménez Calcaño; I)- La cantidad de 02 Has, 05 As, 82.90 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Juan Antonio y Braulio Adriano, apellidos Aquino Jiménez; J)- La cantidad de 00 Has, 37 As, 42.35 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Américo Leoncio, Emergilda, Pedro María Alt., José María, Aída, Fredebida, Seita, Salma, Severa Kenia, Braulio, todos de apellidos Aquino Jiménez; K)- La cantidad de 00 Has, 18 As, 71.17 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Navidad, Juan Francisco, Armando, Isaura, Rafael, Rosa, Elvira, Fiordaliza, Maritza, Aída, Munina, Soila, Freddy, Jesús, Milton, Altagracia, Rafael, Mercedes, Ana Teresa, Melva, Luis, todos apellido González; L)- La cantidad de 29 Has, 05

As, 85.10 Cas, a favor del Dr. Ismery Gómez Pimentel, como pago de honorarios; PARCELA 5-B DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 6 DEL MUNICIPIO DE SAMANA. **Décimo Noveno:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos Depto. de Samaná, la cancelación de los Certificados de Títulos siguientes: 1)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor del Sr. Angel A. Hernández Calcaño, con una extensión superficial de (1,000) tareas, con relación a la parcela 5-B del D. c. 6, Samaná; 2)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor del Sr. Juan Maldonado Bueno, con una extensión superficial de 144 Has, 09 As, 19 Cas, con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; 3)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor de los Sres. Bonifacia, Abraham, Nicolasa, Tomasa, Valentina , Adriano, Ciprián, Tomás, Catalina, todos de apellidos Maldonado Lino, con una extensión superficial de 11 Has, 20 As, 71 Cas, con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; 4)- Certificado de Título 70-1, expedido a favor de la Dra. Noris Hernández de Calderón, con una extensión superficial de 06 Has, 48 As, 41 Cas, con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; 5)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor del Licdo. Alfredo González Pérez, con una extensión superficial (35) tareas, con relación a la Parcela No. 5-B del D. C. 6, Samaná; 6)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor de los Dres. Arturo Brito Méndez, Francisca L. Raposo de Ventura, Noris R. Hernández de Calderón, con una extensión superficial de (60) tareas, con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; 7)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor del Dr. Geraldo Rivas, con una extensión superficial de (60) tareas, con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; 8)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor del Dr. Polivio Rivas Pérez, con una extensión superficial de (25) tareas, con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; 9)- Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor de la Dra. Francisca Raposo de Ventura, con una extensión superficial de (250) tareas, con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná; **Vigésimo:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos Depto. de Samaná, expedir nuevos Certificados de Títulos con relación a la Parcela 5-B del D. C. 6, Samaná, en la siguiente forma y proporción: A)- La cantidad de 47 Has, 66 As, 83.40 Cas, a favor de los Suc. de Ramona Calcaño; B)- La cantidad de 47 Has, 66 As, 83.40 Cas, a favor de los Suc. de Marcos Calcaño; C)- La cantidad de 47 Has, 66 As, 83.40 Cas, a favor de los Suc. de Domingo Calcaño, distribuido entre sus sucesores de la siguiente forma y proporción: 1): La cantidad de 01 Has, 90 As, 67.34 Cas, a favor

de cada uno de los Sres. María, Mélida, Adriano, Juan Evangelista, Lucía, todos de apellidos Jiménez Calcaño; 2): La cantidad de 00 Has, 95 As, 33.67 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Duarte, Guillermina, René, Rafael, Melvin, Gregorio, Inés Neris, Adriana, Inés Alcibíades, Diógenes, todos de apellidos Liriano Calcaño; 3): La cantidad de 01 Has, 19 As, 17.08 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Severino Iriarte, Tomasa Flérida, Modesta Lesbia, Enemencia Sunilda, Ángela Ermosina, Francisca Oneida, todos de apellidos Calcaño Pierrot; 4): La cantidad de 01 Has, 19 As, 17.08 Cas, a favor de Ricardo Calcaño; 5): La cantidad de 00 Has, 29 As, 79.27 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Leoncio, Felicia Arelis, Justo, Francisca Adalgisa, todos apellidos Arias Calcaño; 6): La cantidad de 01 Has, 36 As, 19.52 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Juan Evangelista, Valerio, Bonifacio, Petra, Leonidas, Edermira, Lucía, todos apellidos Calcaño De la Cruz; 7): La cantidad de 00 Has, 45 As, 39.84 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Danisela, Yaniris, Abel Armando, todos apellido Calcaño; 8): La cantidad de 01 Has, 19 As, 17.08 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Bonelly, Francisca Viola, Erotilde, Rafael, todos de apellidos Jiménez Calcaño; 9): La cantidad de 00 Has, 59 As, 58.84 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Juan Antonio y Braulio Adriano, apellidos Aquino Jiménez; 10): La cantidad de 00 Has, 10 As, 83.37 Cas, a favor de cada uno de los Sres. Américo Leoncio, Emerigilda, Pedro, María Alt., José María, Alida Fredelinda, Seita, Salma, Severa Kenia, Braulio, todos de apellidos Aquino Jiménez; 12): La cantidad de 00 Has, 43 As, 33.35 Cas, a favor de cada uno de los señores Navidad, Juan Francisco, Armando, Isaura, Rafael, Rosa, Elvira, Fiordaliza, Maritza, Aída, Munina, Soila, Freddy, Jesús, Milton, Altagracia, Rafael, Mercedes, Ana Teresa, Melva, Luis, todos apellido González; 13): La cantidad de Has, As, Cas, a favor del Dr. Ismery Gómez Pimentel, como pago de honorarios; **Vigésimo Primero:** Declarar como al efecto declaramos nulos los siguientes contratos de ventas: A)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año Dos Mil Cuatro (2004), intervenido entre los Sres. Severino Iriarte Calcaño Pierrot y Miguel A. Llenas Díaz, legalizado por el Dr. Rubén Arístides Bello Fernández, Notario Público del Distrito Nacional; B)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año Dos Mil Cuatro (2004), intervenido entre los Sres. Severino Iriarte Calcaño Pierrot y Juan Espino Calcaño, legalizado por el Dr. Rubén Arístides Bello Fernández, Notario Público de Distrito Nacional; C)- El contrato



de venta bajo firma privada de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año Dos Mil Cuatro (2004), intervenido entre los Sres. Severino Iriarte Calcaño y Gregorio Liriano Calcaño, legalizado por el Dr. Rubén Arístides Bello Fernández, Notario Público del Distrito Nacional; D) El contrato de venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Severino Iriarte Calcaño Pierrot, Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño de Ventura, legalizado por el Licdo. José Altagracia Marrero Nova, Notario Público del Distrito Nacional; E)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Ramón Vásquez Monegro y Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño, legalizado por el Dr. José Altagracia Marrero Nova, Notario Público del Distrito Nacional; F)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Duarte Liriano Calcaño y Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño, legalizado por el Dr. José Altagracia Marrero Nova, Notario Público del Distrito Nacional; G)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Arturo Brito Méndez, Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño, legalizado por el Dr. José Altagracia Marrero Nova, Notario Público del Distrito Nacional; H)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha doce (12) del mes de noviembre del año Mil Novecientos Noventa y Tres (1993), intervenido entre los Sres. Francisca L. Raposo de Ventura, Ángel Ant. Hernández Calcaño, Roberto Santiago, legalizado por el Dr. Armando Castillo Peña, Notario Público del Distrito Nacional; I)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha quince (15) del mes de febrero del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Ramón Vásquez Monegro y Dr. Arturo Brito Méndez, legalizado por el Dr. José Gabriel Félix Méndez, Notario Público del Distrito Nacional; J)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Francisca L. Raposo de Ventura, Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño de Ventura, legalizado por el Dr. José Altagracia Marrero Nova, Notario Público del Distrito Nacional; K)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa

y Cuatro (1994), intervenido entre el Dr. Sergio Rodríguez Pimentel, Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño de Ventura, legalizado por el Dr. José Altagracia Marrero Nova, Notario Público del Distrito Nacional; L)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha nueve (9) del mes de junio del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Arturo Brito Méndez, Adriano González Cepeda, legalizado por el Dr. José Gabriel Félix Méndez, Notario Público del Distrito Nacional; **Vigésimo Segundo:** Reservar como al efecto reservamos el derecho a los abogados de reclamar los por cientos (%) acordados en los contratos de cuotas litis; con los sucesores de los finados Ramona, Domingo y Marcos Calcaño, en virtud de que en el expediente reposan varios contratos de cuotas litis firmados por un solo sucesor en representación de los demás, y no depositan los poderes otorgados para firmar en nombre de los demás sucesores"; b) que, sobre los recursos de apelaciones interpuestos en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 27 de mayo de 2008 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoger en la forma y rechazar en cuanto al fondo los recursos de apelaciones interpuestos por los Licdos. León Calcaño Flores, Pedro Hernández, Robinson Fermín García, Francisco Calcaño Peguero, Cristóbal Matos Fernández, Zacarías Alfonso Peña Melo, Clemente Sánchez González, Renson de Jesús Jiménez Escoto, Basilio González Tejada; así como los interpuestos por los Dres. Ysmeri Gómez Pimentel, Danilo Pérez Zapata, Gloria Decena de Anderson, Ana Aurora Peña Ceballo, José Polanco Florimón, Freddy B. Almánzar Rodríguez, Julián Alvarado, Pablo Paredes José, Noris R. Hernández y Elsa Rodríguez, en representación de los Sres. Ramón Julián Peña, Suc. de Elías Calcaño, Roberto Santiago Calo, Suc. del finado Pedro Pablo, Elupina Rodríguez y Cecilia María Calcaño, Severino Yriarte Calcaño Pierret, por sí y por la parte que representa de los Suc. de Domingo Calcaño, Margarita Calcaño, Bienvenido Reynoso Calcaño, Meregildo Reynoso Calcaño, Confesor Reynoso Calcaño, Suc. de María Calcaño, Dr. Danilo Pérez Zapata, Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Margarita Calcaño, Prudencio Fermín (a) Chopín, Elvira Fermín Disla, Reyna Fermín Disla, Antonia Fermín Disla, Elvira Fermín Disla, Reina Fermín Disla, Elena Fermín Disla, Heriberto Fermín, Suc. de Ramón Vásquez, María Altagracia Valerio, María Cristina Vásquez Martínez, Fernando Vásquez Martínez, Solange Vásquez Martínez, Martina Calcaño Peguero, Cecilio Calcaño, Zenón Calcaño, Jazmín,

Juan Valdez Calcaño, Erodicto Calcaño Calcaño, Suc. de Carlos Calcaño, Teresa Calcaño, Alonzo Hernández Calcaño, Aníbal Hernández Calcaño, Aurisela Jaquez Calcaño, Armenia Cabrera Calcaño, Ramón Jaquez Calcaño, Ramón Pablo Modesto, Maritza, Hereux, Nelson de apellidos Pou Calcaño, Marisol Díaz Calcaño y Suc. de Carlos Calcaño y Teresa Calcaño, por improcedentes y mal fundados; **Segundo:** Acoger en parte los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Arturo Brito Méndez, Juan Bautista Luzón Martínez, Francisca Raposo Rodríguez, Licda. Dulce María Martínez y Minerva Antonia Rosario Matos, en representación de Rafael Encarnación Sarante, Agustín Encarnación Sarante, Suc. de Ramona Calcaño, Paula Calcaño, Isaías Calcaño, Confesor Calcaño, Adela Calcaño, Silvestre Maldonado, Laureano Maldonado, Eulogio Maldonado y parte de los Suc. de Ramona Calcaño, por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Rechazar las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha doce (12) del mes de junio del año Dos Mil Siete (2007), por los Dres. León Calcaño Flores, Rosa Méndez, Danilo Pérez Zapata, José Polanco Florimón, Arcadio Núñez Rosado, Rafael Elena Regalado, Robert Abreu, Elsa Rodríguez, Freddy Bolívar Almánzar Rodríguez, Ysmeri Gómez Pimentel, María Esterbina Hernández, Alejandro Emilio Vizcaíno, Rafael de Jesús Báez Santiago, así como las presentadas por los Licdos. Franklin Lugo, Yocasta del Pilar Ballista, Pedro Hernández, Gregorio Carmona Taveras, Tomás Hernández, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Acoger parcialmente las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha doce (12) de junio del año Dos Mil Siete (2007), por los Dres. Arturo Brito Méndez, Juan Bautista Luzón Martínez, Francisca Raposo Rodríguez y Minerva Antonia Rosario Matos, por procedentes y bien fundadas; **Quinto:** Revocar la Decisión No. 9 de fecha treinta (30) del mes de junio del año Dos Mil Seis (2006), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de Samaná; **Sexto:** Mantener como al efecto mantiene, con todo su valor jurídico la Decisión No. 2 de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año Mil Novecientos Sesenta y Nueve (1969), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha tres (3) del mes de febrero del año 1970, por medio de la cual se determinaron los sucesores de la finada Ramona Calcaño; **Séptimo:** Revocar la Decisión No. 9, de fecha 30 de junio del año 2006, (publicada en fecha 10 de julio del 2006), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por improcedente, infundada y carente

de base legal; **Octavo:** Acoger como bueno y válido el acuerdo de fusión de poderes en su calidad de abogados apoderados de los sucesores de Ramona Calcaño, suscrito por los señores Dr. Juan Bautista Luzón Martínez y Dr. Arturo Brito Méndez, y la Compañía Oficina Comercial Inmobiliaria y Agropecuaria Luzón Martínez, S. A., representada por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez y Dr. Arturo Brito Méndez, suscrito en fecha 28 de agosto del 2004, legalizado por el Dr. José Gabriel Feliz Méndez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, y por vía de consecuencia: adjudicar a favor de los abogados: Dr. Juan Bautista Luzón Martínez y Dr. Arturo Brito Méndez; el treinta por ciento (30%) en naturaleza de los derechos pertenecientes a los Sucesores de Ramona Calcaño, para que sean divididos en un 50% para cada uno de los abogados; **Noveno:** Ordenar la revocación del Poder otorgado al señor Ramón Vásquez Monegro, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año 1988, legalizado por el Dr. Napoleón Alonso Taveras, Notario Público del número de Nagua; **Décimo:** Ordenar la revocación del acto de acuerdo bajo firma privada, suscrito por el señor Ramón Vásquez Monegro, con los señores Angel A. Hernández Calcaño y el señor Severino Iriarte Calcaño Pierret, de fecha veintiséis (26) de mayo del año 1992, legalizado por el Dr. Wladislao Vicioso Reyes, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; **Décimo Primero:** Revocar las siguientes Resoluciones Administrativas: a) Resolución Administrativa dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 10 de enero del año 1994, que aprobó el poder dado al señor Ramón Vásquez Monegro y ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, anotar al pie del Certificado de Título No. 70-1, que ampara la Parcela No. 5-B, del D. C. 6 de Samaná, que la cantidad de la Resolución Administrativa, de fecha 31-7-1995, que aprobó los trabajos de deslinde de esta porción de terreno, resultando la Parcela No. 5-B-9, del D. C. No. 6, de Samaná, por vía de consecuencia ordenar la cancelación de cada Carta Constancia anotada al Certificado de Título No. 70-1 y 95-43, expedidas por el Registrador de Títulos del municipio de Nagua: a nombre de los Sucesores de Domingo Calcaño y los Sucesores de Marcos Calcaño y compartes con extensión superficial de 774 Has, 89AS, 00 Cas; **Décimo Segundo:** Ordenar como al efecto ordena, la nulidad de los contratos de ventas y aportes en naturaleza, por vía de consecuencia ordenar la cancelación de las Cartas Constancias anotadas al Certificado de Título No. 95-43, correspondiente a la Parcela No. 5-B-9, del D. C. No. 6, del Municipio y Provincia de Samaná,

que se detallan a continuación: 1)- Las ventas hechas por Ramón Vásquez Monegro siguientes: a).- (105) tareas a nombre de la Compañía Dominicana Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Ml. Ventura Díaz y la esposa de éste Ana María Calcaño de Ventura; b).- (167.5) tareas a la Compañía Dominicana Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Ml. Ventura Díaz y la esposa de éste Ana María Calcaño de Ventura; c).- (150) tareas a la Compañía Dominicana Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Ml. Ventura Díaz y la esposa de éste Ana María Calcaño de Ventura; d).- (416) tareas a la Compañía Dominicana Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Ml. Ventura Díaz y la esposa de éste Ana María Calcaño de Ventura; e).- (50) tareas al señor José Fernando López; f).- (50) tareas al señor Miguel Ángel Hernández; 3)- (125) tareas a la Compañía Dominicana Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Ml. Ventura Díaz y la esposa de éste Ana María Calcaño de Ventura; 4)- (205) tareas a la Compañía Dominicana Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Ml. Ventura Díaz y la esposa de éste Ana María Calcaño de Ventura; 5)- (2) tareas al señor Adriano González Cepeda; 6)- (71) tareas a la Compañía Calo-Cotto, S. A.; 7)- (20) tareas al señor José Alberto Novo González; 8)- (90) tareas vendió al señor Miguel Ángel Hernández; 9)- (10) tareas al señor Miguel Ángel Hernández; 10)- (15) tareas al señor Miguel Ángel Hernández; **Décimo Tercero:** Ordenar la cancelación de las Constancias Anotadas en los Certificados de Títulos correspondientes a los señores siguientes: A) Sucesores de Ramona Calcaño: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de agosto del 1995, con derechos a 2,587.62 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; B) Sucesores de Marcos Calcaño: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de agosto del 1995, con derechos a 3,080 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; C) Ángel A. Hernández Calcaño: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 20 de junio del 1991, con derechos a 750 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. 6, de Samaná; D) Sucesores de Ramón Vásquez Monegro: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de agosto del 1995, con derechos a 246 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. 6, de Samaná; E) Sucesores de

*Domingo Calcaño: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de agosto del 1995, con derechos a 3,080 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; F) Dra. Francisca L. Raposo de Ventura: 1). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 20 de junio del 1991, con derechos a 217 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. 6, de Samaná; 2). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 12 de diciembre del 1991, con derechos a 20 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. 6, de Samaná; 3). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, en relación a la Parcela No. 5-B-9, del D. C. No. 6, de Samaná, expedidos a nombre de los Dres. Francisca L. Raposo de Ventura y Sergio Rodríguez Pimentel; 4). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, en relación a la Parcela No. 5-B-9, del D. C. No. 6, de Samaná, expedido a nombre de la Dra. Francisca L. Raposo de Ventura; G) Dra. Noris Hernández de Calderón: 1). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 13 de junio del 1991, con derechos a 70.9 tareas; 2). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 20 de junio del 1991, con derechos a 20 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. No. 6, de Samaná; H) Juan Paulino Castillo Rosario: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 14 de junio del 1991, con derechos a 107 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. 6, de Samaná; I) Dr. Alexander Soto: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 20 de junio del 1991, con derechos a 493 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. No. 6, de Samaná; J) José Alberto Novo González: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de noviembre del 1995, con derechos a 15 tareas de terreno, Parcela No. 5-B, del D. C. 6, de Samaná; K) Miguel Ángel Hernández: 1). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de noviembre del 1995, con derechos a 10 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; 2). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de noviembre del 1995, con derecho a 90 tareas de terreno, Parcela No.*

5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; 3). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 18 de septiembre del 1995, con derechos a 30 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; 4). Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de noviembre del 1995, con derechos a 15 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; L) Dra. Elsa Rodríguez: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 10 de agosto del 1995, con derechos a 107.25 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; LL) Dra. Juana Francisca Dignora Sevez Gil Vda. Peña: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 10 de noviembre del 1995, con derechos a 107.5 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná, a nombre del hoy finado Ramón J. Peña; M) Ángel de Trinidad Trinidad: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 16 de septiembre del 1996, con derechos a 469.72 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; N) Calo Cotto, S. A.: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 18 de agosto del 1995, con derechos a 71.87 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; O) Jorge Guillermo Ruiz De los Santos: Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de noviembre del 199\_\_\_, con derechos a 100 tareas de terreno, Parcela No. 5-B-9, del D. C. 6, de Samaná; **Décimo Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena la Revocación de las Resoluciones, que aprueban trabajos de deslindes, así como los Certificados de Títulos que fueron expedidos como consecuencia de las mismas, y que a la fecha no hayan sido transferidos a terceros adquirentes de buena fe: a) Resolución Administrativa dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 26-7-82, correspondiente al deslinde de la Parcela No. 5-B-1, del D. C. No. 6, a favor del señor Andrés Calcaño Esterling, con extensión superficial de 35 Has, 02 As, 30 Cas; b) Resolución Administrativa de fecha 18 de febrero del año 1983, que aprueba los trabajos de deslinde en la Parcela No. 5-8-3 del D. C. No. 6 de Samaná; c) Resolución Administrativa de fecha 30 de octubre del año 1996 resultando la Parcela No. 5-13-% del D. C. No. 6 de Samaná; d) Resolución Administrativa de fecha 30 de enero del año 1996 que aprueba

trabajos de deslinde resultando la Parcela No. 5-B-6 del D. C. No. 6 de Samaná; e) Resolución Administrativa de fecha 30 de octubre del año 1996, resultando la Parcela No. 5-8-7, D. C. No. 6 de Samaná; f) Resolución Administrativa de fecha 31 de julio del año 1995, que aprueba el deslinde en la Parcela No. 5-B-9, del D. C. No. 6 de Samaná; g) Resolución Administrativa de fecha 03 de febrero del año 1995, que aprueba los trabajos de deslinde resultando Parcela No. 5-13-10 del D. C. No. 6 de Samaná; **Décimo Quinto:** Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos de Samaná, mantener con toda fuerza y vigor las Constancias Anotadas en el Certificado de Título No. 70-1, expedido a favor de los señores: Ramón Vásquez Monegro, Ana Rodríguez, Rosanna Rodríguez, Emilio Rodríguez Drullar, Ana Luisa Rodríguez Vda. Horton y Dra. Noris Hernández de Calderón; **Décimo Sexto:** Declarar como al efecto declara nulo y sin ningún valor jurídico el Acto de Cesión de Derechos, Acuerdo Amigable, y Desistimiento de toda acción en las Parcelas Nos. 5-B y 5-8-9, del D. C. 6, del Municipio de Samaná, Provincia Samaná, de fecha 19 de agosto del 2004, intervenido entre los Sucesores de Ramona Calcaño; representados por sus abogados y los sucesores de Marcos Calcaño, la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., y los señores Teófilo Manuel Ventura, Ana María Calcaño, Raymundo Tirado Calcaño, con firmas legalizadas por el Dr. José Gabriel Feliz Méndez, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; **Décimo Séptimo:** Acoger como al efecto acoge, como bueno y válido los Contratos de Ventas que se detallan a continuación: a). Acto de venta bajo firmas privadas, entre, los señores Epifanio Calcaño y el señor Facundo Encarnación De los Santos, ascendente a 04 Has, 5 As, 30.6 Cas, de fecha 17-6-80; b). Acto de venta bajo firmas privadas entre los señores Jacinto Gerónimo Alcalá, Angela Calcaño, y el señor Facundo Encarnación, de fecha 28-8-80; c). Acto de venta bajo firmas privadas entre los señores Heroína Calcaño, Siso Calcaño, Gregoria Calcaño y Facundo Encarnación, de fecha 13-10-80; d). Acto de venta bajo firmas privadas entre los señores Dominga Calcaño, y el señor Máximo Bergés Dreyfous, 30 tareas, de fecha 14-1-86; e). Acto de venta bajo firmas privadas entre la señora Francisca Calcaño Paredes, transfirió 01 Has, 06 As, 90.7 Cas, al señor Braulio Adames Espino, en fecha 14-10-83; f). Acto de venta bajo firmas privadas entre la señora Dominga Calcaño, transfirió 01 Has, 00 As, 61.8 Cas, a favor del señor Antonio Manuel de Jesús Bergés Dreyfous, de fecha 12-10-81; g). Acto de venta bajo firmas privadas entre la señora Dominga



Calcaño, transfirió 9 tareas al Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, de fecha 2-11-87; h). Acto de venta bajo firmas privadas entre la señora Gloria Bueno Calcaño, transfirió 26 tareas al señor Rafael Antonio Sánchez Reyes, de fecha 7-10-83; i). Acto de venta bajo firmas privadas entre la señora Dominga Calcaño, transfirió 12 tareas a favor del Licdo. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, de fecha 25-6-82; **Décimo Octavo:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos de Samaná, mantener vigente los gravámenes siguientes: 1.- Hipoteca en Primer Rango: a favor de la Financiera Mercantil, S. A., (FIMER), por la suma de RD\$1,040,004.36 inscrita en fecha 4-1-1996; 2.- Hipoteca en Primer Rango: a favor de la Cia. Radio Centro C. x A., por la suma de RD\$8,732.66, inscrita el 22-11-1984; 3.- Hipoteca en Primer Rango: a favor del Banco Agrícola de la Rep. Dom., por la suma de RD\$25,800.00, inscrita en fecha 9-5-1984; 4.- Hipoteca en Primer Rango: a favor del Banco Agrícola de la Rep. Dom., por la suma de RD\$834,000.00, inscrita en fecha 1-8-1984; 5.- Hipoteca en Primer Rango: a favor del Banco Popular Dominicano, C. x A., por la suma de RD\$700,000.00, inscrita en fecha 6-1-2000; **Décimo Noveno:** Rechazar como al efecto rechaza, en todas sus partes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, las siguientes instancias: 1.- Instancia elevada por la Licda. Dulce María Martínez, en nombre y representación de los Sucesores Paula Calcaño Guerrero, Isaías Calcaño y Confesor Calcaño, por ante el Tribunal de Tierras de Samaná, fecha 25 de junio del 2002; 2.- Instancia elevada por la Lic. Dulce María Martínez, en nombre y representación de los Sucesores de Paula Calcaño Guerrero, Isaías Calcaño y Confesor Calcaño, por ante el Registrador de Títulos de la Provincia de Nagua, R. D., de fecha 9 del mes de marzo; 3.- Instancias elevadas por el Dr. Pablo Roque Florentino, en nombre y representación de los Sucesores de Juan Encarnación, por ante el Tribunal Superior de Tierras, de fechas 11 y 17 del mes de marzo del año 1995; 4.- Instancia elevada por el Sr. Trujillo Mauro Ramírez Pérez, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, de fecha 3-5-2002; 5.- Instancia elevada por la Dra. Noris R. Hernández de Calderón, en nombre y representación de los señores: Roberto Santiago Calo y Ana Cecilia Cotto Pintado, por ante el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 26 del mes de mayo del año 1995; 6.- Instancia elevada por el Lic. José Parra Báez, en nombre y representación de los señores: Alexander Soto y Juan Paulino Castillo Rosario, por ante el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 14 del mes de agosto del año 1995;

7.- Instancia elevada por el Lic. José Parra Báez, en nombre y representación de los señores: Alexander Soto y Juan Paulino Castillo Rosario, por ante el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 30 del mes de agosto del año 1995; 8.- Instancia elevada por el Dr. Julián Alvarado Paredes, en nombre y representación de los Sucesores de Pedro Pablo Fermín, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná, de fecha 24 del mes de febrero del año 2005; 9.- Instancia elevada por la Dra. Elsa Rodríguez, en nombre y representación de los Sucesores del Dr. Ramón Julián Peña S., por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná, de fecha 25 del mes de febrero del año 2005; 10.- Instancia elevada por el Dr. Ysmeri Gómez Pimentel, en nombre y representación de los Sucesores de Domingo Calcaño, por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de la Provincia de Samaná, de fecha 18 del mes de enero del año 2005; 11.- Instancia elevada por el Dr. F. B. Almánzar Rodríguez, en nombre y representación de las señores Elupina Rodríguez y Sélida María Calcaño, por ante el Tribunal Superior de Tierras, de fecha dos (2) del mes de septiembre del año 1995; **Vigésimo:** Ordenar como al efecto ordena, el desalojo inmediato de las personas que se encuentran ocupando de manera ilegal porciones de terrenos dentro del ámbito de la Parcela No. 5-B del D. C. No. 6 de Samaná; **Vigésimo Primero:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Depto. de Samaná, el levantamiento de las oposiciones inscritas en el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 5-B del D. C. No. 6, de Samaná, que fueron inscritas mediante las instancias de fechas 13-9-83, 6-12-93, 8-9-95, 23-1-92, 8-8-91 y 30-4-96, y cualquier otra oposición que haya sido inscrita como consecuencia de la presente litis”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: Único Medio: Falta de base legal. Violación a la ley propiamente dicha. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que los recurridos, Sucesores de Ramona Calcaño, en su memorial de defensa invocan la inadmisibilidad del recurso de casación por la falta de calidad de los recurrentes declarada por la Corte a-qua;

Considerando, que de conformidad con el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pueden pedir la casación las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio y el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente señalado, para que pueda interponerse un recurso de casación contra una decisión del Tribunal Superior de Tierras, es preciso que quien recurra haya figurado como parte en el proceso, o bien aquellos interesados que hubieran concurrido al juicio para hacer valer sus derechos, es decir, es necesario que quien recurra justifique su interés para participar en un proceso que se relacione con un derecho o inmueble registrado, o que por lo menos hubiese figurado como parte activa en el proceso;

Considerando, que el estudio del expediente revela que los recurrentes desde el inicio de la litis han figurado como parte activa, recurriendo la sentencia de primer grado en apelación y, posteriormente con el presente recurso de casación, lo que les da calidad ante esta Corte de Casación de ponderar los argumentos expuestos en su memorial, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado, sin hacerse constar en el dispositivo de esta sentencia;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que los recurrentes en su único medio de casación propuesto, alegan en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua ha incurrido en el vicio de falta de base legal en lo que concierne al rechazo de las conclusiones del Dr. León Flores, al dejar por sentado que éste no puso en condiciones al tribunal de ponderar sus pedimentos, cuando aseveraron que éste no probó su calidad ni la de sus representados mediante el depósito de todas las actas de nacimiento de los presuntos hijos de Carlos Calcaño, el acta de defunción de éste y un acto de notoriedad donde se determinen los sucesores para con ellos determinar la relación de padre a hijos existentes y su participación en la masa sucesoral; que todas esas pruebas de las calidades figuran depositadas en la secretaría del tribunal desde el 20 de octubre de 2006, tal como consta en la certificación expedida por dicho tribunal; que este vicio se agrava con la violación a la ley y desnaturalización de documentos y hechos, pues el tribunal sostiene

que la sentencia que determina los herederos de Ramona Calcaño respecto de la parcela objeto de esta litis, fue dictada en 1969, y revisada y confirmada en 1970, lo que significa que todos los plazos que establece la Ley de Registro de Tierras para atacarla prescribieron, además de que al referirse al acuerdo suscrito entre los sucesores de Ramona, Domingo y Marcos Calcaño, estimó que el mismo fue suscrito por personas que no tenían calidad y donde aparecen estampado las firmas cuando para esa época ya habían fallecido, lo que lo convierte en nulo, siendo esto ilógico pues el artículo 2044 del Código Civil establece que la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse; que si bien los jueces pudieron establecer que el acuerdo estuvo afectado de vicios de consentimiento por alguno de sus poderdantes, no menos cierto es que el reconocimiento o ratificación posterior que efectúe un causahabiente respecto de un derecho patrimonial cualquiera de su causante, es privativo en tanto no colida con el orden público; que los jueces en su sentencia se refieren a un acuerdo de fecha 19 de agosto de 2004 y no a uno de fecha 24 de agosto del mismo año, denominado acto transaccional, que no puede estar viciado de nulidad, pues está escrito por los mismos abogados que representan los derechos e intereses de todas las partes envueltas en la litis, por lo tanto, el tribunal viola los artículos 2044 y 2052 del Código Civil;

Considerando, que con relación a las pretensiones de los recurrentes, la Corte a-qua en la página 340 de la sentencia expresa: “Que el Dr. León Calcaño Flores, quien actúa en nombre y representación de su propio nombre y de una parte de los Sucesores de Domingo y/o Carlos Calcaño, Sres. Antonio, Miguel, Carmela, Isidro, Aurelio y compartes, concluyó, además de solicitar que se declare bueno y válido el recurso de apelación en contra de la Decisión No. 9, que se acoja la solicitud de inclusión de herederos del Sr. Carlos Calcaño, dentro de la sucesión dejada por su padre Isidro Calcaño, ya que Carlos Calcaño siempre llevó el apellido Calcaño, quien era hijo de Isidro Calcaño, de conformidad con las documentaciones depositadas en el expediente, y en ese mismo orden solicita que una vez acogida la inclusión de herederos, se proceda a la distribución de derechos sucesorales en la Parcela No. 5-B-9, del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Samaná, entre la Rama de Ramona, Domingo y Carlos Calcaño. Que con respecto a estas conclusiones, se impone indicar que el Dr. León Calcaño Flores, depositó en apoyo de sus alegatos, además de

su recurso de apelación en la Secretaría de este tribunal en fecha 02 del mes de agosto del año 2006, el original de extracto de acta de nacimiento de Hilma Antonia, registrada con el No. 185, libro 3-A, Folio 89, del año 1963, expedida por la Licda. Yesis Mena Alba, oficial del estado civil de la tercera circunscripción de Santo Domingo, el acto No. 268-2007 de fecha 11 del mes de junio del año 2007, instrumentado por el Sr. Hedí Rafael Mercado Cuevas, Ordinario de la Tercera Cámara Penal, Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional, original y fotocopia del escrito ampliatorio de conclusiones depositado por Secretaría en fecha 21 del mes de septiembre del año 2007, documentaciones que por sí sola no son suficientes para que se orden la inclusión de herederos y posteriormente se proceda a realizar la distribución de derechos que solicita el Dr. León Calcaño Flores, esto así porque cuando se actúa en justicia una de las condiciones que se hace imperativo cumplir a pena de nulidad absoluta, es de probar la calidad que se tiene, por lo que tomando en cuenta que el Dr. León Calcaño Flores, actúa en representación de los sucesores de Carlos Calcaño, debió depositar en el expediente: a) todas las actas de nacimiento de los presuntos hijos del finado, Carlos Calcaño; b) El acta de defunción de dicho señor; c) un acto de notoriedad donde se determinen los sucesores para con ellos determinar la relación de padre a hijos existente y su participación en la masa sucesoral, pero como los recurrentes no aportaron las documentaciones indicadas ha de entenderse que no pusieron al Tribunal en condiciones de ponderar los pedimentos planteados en sus conclusiones, así como en sus escritos justificativos, es decir, que no acompañaron sus alegatos de la prueba relevante, y de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil en justicia todo “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”..., de donde se colige que como los apelantes se limitaron a argumentar sin aportar pruebas, su recurso al igual que sus conclusiones resultan infundados, falta de base legal y por consiguiente este Tribunal las rechaza”;

Considerando, que para mejor entendimiento, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido establecer del estudio de la sentencia impugnada como hechos no controvertidos los siguientes: a) que la Parcela núm. 5-B del Distrito Catastral núm. 6 de Samaná fue adjudicada a favor de los Sucesores de Ramona Calcaño mediante Decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 28 de noviembre de 1969, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha

3 de febrero de 1970, con una extensión de 1008 Has, 64 As, 64 Cas; b) que los sucesores de Ramona Calcaño fueron determinados mediante la Decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de julio de 1986, distribuyéndose la parcela entre sus herederos; c) que muchos de esos herederos transfirieron porciones de terrenos a terceros; d) que varias de esas porciones fueron deslindadas; e) que producto de una litis inicialmente en inclusión de herederos de distintas ramas y generaciones de la señora Ramona Calcaño, se culmina con la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que es preciso aclarar que los recurrentes, según se puede evidenciar y así se hace constar en las páginas 214, 222, 318, 324 y 340 de la sentencia impugnada, reclaman derechos sucesorales de las ramas de Carlos Calcaño y Domingo Calcaño; que si bien la Corte a-qua rechazó las pretensiones del Dr. León Flores, basado en que el mismo no depositó actas de nacimientos y otros documentos que permitieran al tribunal establecer la cadena de filiación entre padre e hijos, y que como efectivamente, invocan los recurrentes, existe una certificación expedida en fecha 1 de agosto de 2008, suscrita por la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste que da fe de que fueron depositados originales de actas de defunción, nacimientos y otros documentos, no menos cierto es que dichas razones no pueden ser válidas para rechazar las pretensiones de los recurrentes, ya que como se afirma en otras partes de la sentencia impugnada, criterios estos que ya han sido ratificados en otras sentencias dictadas por esta Corte de Casación con relación al presente caso producto de otros recursos interpuestos por descendientes de las ramas de Carlos Calcaño y Domingo Calcaño, dichos sucesores no tienen derechos dentro de la parcela objeto de la litis, en razón de que la misma fue adjudicada por Decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 28 de noviembre de 1969, a los Sucesores de Ramona Calcaño, sin interponerse contra ella ningún recurso, adquiriendo en consecuencia la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que los criterios externados por la Corte a-qua en relación a esas ramas y que ya han sido ratificados, se refieren a lo siguiente: “Que las Dras. Westimterg Antigua, Hipias Mivel Viera, María Esterlina Hernández y Francisca Raposo, actuando en representación del Sr. Félix Calcaño, descendiente del Sr. Marcos Calcaño, Rolfis Ml. Báez Calcaño y compartes, que con respecto a las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 12 de junio del año 2007, por los abogados indicados

anteriormente, hay que precisar, a fin de dejar establecido los motivos de hecho y de derecho que han llevado al convencimiento de este Tribunal de que los sucesores de los finados Domingo y Marcos Calcaño no son sucesores dentro del ámbito de la Parcela No. 5-B del D. C. No. 6 del Municipio de Samaná, son: a) que esta Parcela fue adjudicada por Decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 28 de noviembre del año 1969, a favor de los sucesores de Ramona Calcaño; b) Que la Decisión no fue recurrida en apelación ni en casación adquiriendo la misma la autoridad de la cosa juzgada; por lo que si los sucesores de los finados Marcos y Domingo Calcaño, entendían que habían sido engañados en el proceso de Saneamiento de la Parcela No. 5-B del D. C. No. 6 del Municipio de Samaná, debieron hacer uso de las prerrogativas que la Ley de Registro de Tierras 1542 establece en el artículo 137, para todo el que se considere perjudicado en el proceso de Saneamiento, de manera que no existe otra manera, que no sea el que contempla la propia ley para cambiar el resultado de una adjudicación que se hizo de conformidad con los requerimientos del artículo 86; más aún que el Acuerdo Amigable que invocan los indicados señores, fue el resultado de un convenio hecho por personas extrañas a los verdaderos propietarios de la Parcela en cuestión, que son los herederos de la Sra. Ramona Calcaño. Que de este Tribunal acoger y darle valor jurídico al antes mencionado Acuerdo Amigable realizado entre los sucesores de los Sres. Ramona, Marcos y Domingo, estará propiciando el desconocimiento de la esencia del proceso de Saneamiento y al valor jurídico del Certificado de Título, contemplado en el artículo 174; por consiguiente un acuerdo que no reúne los requisitos de transparencia puede producir el desmembramiento de un Saneamiento que fue el resultado de todas las formalidades que indica la Ley de Registro de Tierras; de donde se desprende que los reales propietarios de este inmueble son todos los que resultaron beneficiados en el proceso de adjudicación, en el caso de la especie los sucesores de la finada Ramona Calcaño; además de aquellos que resulten terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso, sin tomar en cuenta el origen de los derechos que en la actualidad ope; en tal sentido se rechazan las presentes conclusiones”;

Considerando, que respecto a la reclamación hecha por los sucesores de Marcos Calcaño, la Corte a-qua señala que los mismos no tienen derechos dentro de la parcela objeto de la litis, en razón de que la misma fue adjudicada por Decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 28 de noviembre de 1969, a los Sucesores de Ramona Calcaño, sin interponerse

contra ella ningún recurso, adquiriendo en consecuencia la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, señalando el tribunal además, al referirse al acuerdo amigable suscrito entre los sucesores de Ramona, Marcos y Domingo todos de apellido Calcaño, que de darle valor jurídico a dicho acuerdo, estarían propiciando un desconocimiento a la esencia del proceso de saneamiento, no obstante deja establecido el reconocimiento de los derechos de aquellos que resulten ser terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso;

Considerando, que también expresa la Corte a-qua lo siguiente: “que, en lo que se refiere al pedimento realizado por el señor Severino Iriarte Calcaño y la parte que representa a los sucesores de Domingo Calcaño concluyó pidiendo la revocación de los numerales 2, 3, 15, 16 letra L, del vigésimo ordinal de la Decisión objeto del presente Recurso; que en lo que se refiere a éste pedimento, este Tribunal en más de una oportunidad en esta misma sentencia ha expuesto de manera reiterada que los sucesores del Sr. Domingo Calcaño, no tienen calidad para solicitar que se le reconozcan derechos dentro de la Parcela No. 5-B del D. C. No. 6 del Municipio de Samaná, toda vez que se apoya en documentos viciados de nulidad, los cuales no reúnen los requisitos de forma y de fondo para que sean tomados en cuenta, ya que fueron el resultado de convenciones efectuadas por personas ajenas a los verdaderos propietarios de esta Parcela, donde el objetivo principal no era otra cosa que insertar herederos para de esa manera, y tal como lo hicieron iniciar un sin número de actuaciones que en definitiva fueron las que propiciaron la litis sobre derechos registrados, la cual a contribuido con la seguridad jurídica que existe en ese inmueble, lo que ha permitido que los reales propietarios de porciones de terrenos, se encuentran en la imposibilidad material de disponer de su derecho en franca violación al artículo 8 numeral 13 de la Constitución, que establece “el derecho de propiedad. En consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por Sentencia del Tribunal competente...”; motivo por el cual se rechazan las conclusiones presentadas por el Sr. Severino Iriarte Calcaño y parte de los Sucesores de Domingo Calcaño”;

Considerando, que por los antes expuesto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en cuenta criterios jurisprudenciales y doctrinales, ha decidido utilizar las consideraciones anteriores como sustitución



parcial de los motivos dados por la Corte a-qua para rechazar las pretensiones de los recurrentes y así preservar el indicado fallo;

Considerando, que respecto de la violación a las leyes a la que hacen alusión los recurrentes, el artículo 2055 del Código Civil establece que “La transacción basada en documentos que después se han reconocidos falsos es completamente nula”; que es un hecho probado y establecido ampliamente en el desarrollo de la sentencia impugnada, que los documentos que dieron apoyo a esa transacción se encontraban viciados de nulidad, ya que fueron el resultado de convenciones efectuadas por personas ajenas a los verdaderos titulares de derecho; que, por otra parte, en cuanto al argumento de los recurrentes en el sentido de que posterior al acto de acuerdo amigable de fecha 19 de agosto 2004, hubo otro de fecha 24 de agosto del mismo, el cual no puede estar viciado de nulidad y por tanto debió ser declarado válido, en la sentencia de marras no existe constancia del aludido acuerdo que permita evidenciar lo denunciado por los recurrentes, en consecuencia, el único medio propuesto carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que en mérito de las razones expuestas y en adición a los motivos que aquí se sustituyen de la sentencia impugnada, procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por León Flores, Marisol Díaz Calcaño, Auristela Jáquez Calcaño, Armenia Cabrera Calcaño, Ramón Jáquez Calcaño, representado por Francisco Javier Jáquez Marichal, Iluminada Jacoba Jáquez Marichal, Kirsis Estela Jáquez Marichal, María Teresa Jáquez Marichal y Roberto Rafael Jáquez María, en su calidad de sucesores de Carlos Calcaño Then, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 27 de mayo de 2008, en relación a las Parcelas núms. 5-B y 5-B-9, del Distrito Catastral No. 6 del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 34**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2014.
<b>Materia:</b>	Contencioso - Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento del Distrito Nacional.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Darío Francisco Carrera, Giancarlo Vega P., Felipe Rodríguez Suriel, Marino Hernández B., Emilio Martínez y Dr. Juan José Jiménez G.
<b>Recurrida:</b>	América Eugenia Peña B. de Brea.
<b>Abogado:</b>	Dr. Franklin E. Medrano.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, institución con personalidad jurídica propia en virtud de la Ley núm. 176-07, del 16 de agosto de 2007, con asiento principal en la calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representada por el Alcalde del Distrito Nacional, señor Esmérito Salcedo Gavilán, dominicano, mayor de

edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0139996-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Darío Francisco Carrera, por sí y por el Lic. Emilio Martínez, abogados del recurrente Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Franklin E. Medrano, abogado de la recurrida América Eugenia Peña B. de Brea;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Giancarlo Vega P., Felipe Rodríguez Suriel, Marino Hernández B., Emilio Martínez y Dr. Juan José Jiménez G., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0418034-8, 001-1718156-0, 001-0176084-3, 001-0449721-9 y 001-0115339-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Franklin E. Medrano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0002653-3, abogado de la recurrida;

Que en fecha 30 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 11 de agosto de 2006, el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la señora América Eugenia Peña B. de Brea, suscribieron un Acuerdo Transaccional mediante el cual dicha entidad se compromete y garantiza a la segunda parte, que en la construcción de los módulos para fines de explotación comercial en la Plaza Guibia que serían desarrollados por el Ayuntamiento como parte de su plan de remozamiento y preservación de la belleza natural del Malecón (Parque Litoral Sur), se le otorgaría el privilegio de primera opción para su reubicación, con las condiciones que el Ayuntamiento del Distrito Nacional determinara y bajo la garantía de notificarle a dicha contratante la disponibilidad de dicho módulo y las condiciones para su explotación comercial, comprometiéndose ésta a cambio, a desocupar de manera voluntaria el espacio informal que ocupaba en dicha área; **b)** que en virtud de las disposiciones de la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas, el Ayuntamiento del Distrito Nacional procedió a llamar a la Licitación Pública Nacional ADN-LPN-002-11 a los fines de concesionar los espacios disponibles comerciales en la Plaza Guibia, de la Avenida George Washington; **c)** que no conforme con los resultados de dicha licitación y por entender que con sus actuaciones, el Ayuntamiento del Distrito Nacional había incurrido en la violación del referido acuerdo transaccional al no haberla favorecido con uno de los módulos licitados, la señora América Eugenia Peña B. de Brea interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo invocando la violación del acuerdo por parte de dicha entidad y en reparación de daños y perjuicios, recurso que fue interpuesto mediante instancia depositada en fecha 5 de enero de 2013; **d)** que para decidir sobre este asunto, la Segunda Sala de dicho tribunal dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora América Eugenia Peña B. de Brea, en contra del Ayuntamiento del Distrito Nacional, de generales que constan, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Se excluye del presente recurso al señor Esmérito Salcedo Gavilán, Alcalde

del Ayuntamiento del Distrito Nacional por los motivos antes indicados; **Tercero:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, Acoge parcialmente la misma y en consecuencia, Condena al recurrido, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, a pagar a favor de la recurrente, señora América Eugenia Peña B. de Brea, la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios, en atención a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en el cuerpo motivacional de la presente sentencia; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente la señora América Eugenia Peña B. de Brea, a la parte recurrida el Ayuntamiento del Distrito Nacional y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente presenta tres medios de casación contra la sentencia impugnada, a saber: “**Primer Medio:** Violación a la ley y al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercero Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

### **En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.**

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida plantea en sus conclusiones principales que sea declarado inadmisibles por falta de objeto el recurso de casación de que se trata y para fundamentar su pedimento alega que la recurrente no expresa ni identifica la norma violada y que por tanto carecen de fundamento legal los medios de casación que presenta;

Considerando, que al examinar el memorial de casación depositado por la parte recurrente se advierte que el mismo presenta tres medios de casación, que han sido desarrollados de forma clara y explícita, tanto en los hechos como en el derecho, por lo que contrario a lo manifestado por la parte recurrida, dichos medios contienen las razones que fundamentan jurídicamente el presente recurso, así como el objeto e interés perseguido por la recurrente; en consecuencia, se rechaza el presente pedimento de inadmisibilidad al ser improcedente y mal fundado, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de esta sentencia, lo que habilita a esta Sala para conocer el fondo del presente recurso de casación;

### **En cuanto al recurso de casación.**

Considerando, que en la segunda parte del primer medio y en el segundo medio donde se invocan respectivamente, la violación al derecho de defensa y la falta de motivos que se examinan reunidos por su estrecha relación, la entidad recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que aun cuando la sentencia recurrida en su página 5, numeral 5, transcribió los documentos depositados por el Procurador General Administrativo, cuando procedió a la valoración probatoria, solo valoró las pruebas aportadas por la hoy recurrida, como puede apreciarse en la página 8, numeral 9 de esta sentencia; que a pesar de que el tribunal a-quo transcribió el escrito de defensa que fue depositado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, al momento de dictar su decisión no procedió a ponderarlo ni a responder los alegatos expuestos en el mismo ni a referirse a las pruebas que fueron depositadas, sino que planteó en su sentencia que esta institución no depositó su escrito de defensa, lo que demuestra que ésta es la clásica sentencia en la que una de las partes no fue oída, al no ser tomado en cuenta por dicho tribunal ni su defensa ni sus pruebas, lo que indica los motivos contradictorios en que incurrió; que esta sentencia contiene falta de motivos, ya que dichos jueces procedieron a condenar al Ayuntamiento en daños y perjuicios, pero sin exponer motivos suficientes y pertinentes que indiquen cómo pudieron llegar a la conclusión de que se produjeron los hechos u omisiones que produjeron dicho daño, como tampoco indicaron en su sentencia cuáles fueron los elementos probatorios que le permitieron valorarlos en su justa dimensión; que esta falta de motivos nació de la confusión en que incurrieron dichos juzgadores al establecer cuáles eran las obligaciones contraídas por las partes en el contrato transaccional que suscribieron, que condujo a que solo se limitaran a establecer que el Ayuntamiento tenía la obligación de reubicar a la hoy recurrida y que ésta debía desocupar el espacio público, lo que no resultaba ser la verdad, ya que dichos jueces no ponderaron que había otras condiciones de las que dependía el cumplimiento y que una de ellas era la del Ayuntamiento de notificar a la hoy recurrida, cosa que efectivamente hizo; y que dicha recurrida, debía responder dentro de los 10 días de dicha notificación y cumplir los términos y condiciones establecidos por el Ayuntamiento para que le pudiera ser adjudicada una concesión de gacebos, cosa que no hizo, pero estos aspectos no fueron examinados por dichos jueces, sino que de forma simplista establecieron en su sentencia

como motivación para condenar en daños y perjuicios el principio general del fardo de la prueba consagrado por el artículo 1315 del código civil, sin que en ninguna de las partes de dicha sentencia analizaran si la parte que reclamaba el cumplimiento dio cabal cumplimiento a lo que pactó en el contrato, como le estaba siendo invocado y probado por la hoy recurrente, pero que fue obviado por dicho tribunal al no ponderar sus alegatos de defensa, dictando una sentencia que adolece del vicio de falta de motivos”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la entidad recurrente de que en el presente caso el tribunal a-quo incurrió en la violación a su derecho de defensa al omitir examinar su escrito de defensa y las pruebas que fueron aportadas por ésta, no obstante a que recogió en una parte de su sentencia dichos alegatos, al examinar la sentencia impugnada se advierte la incongruencia y contradicción en que incurrieron dichos jueces al instruir el caso de la especie, lo que ciertamente condujo a que dictaran una sentencia mutilada que viola el derecho de defensa de la hoy recurrente; que lo anterior se observa cuando en la página 7 de la sentencia, dichos jueces recogieron los alegatos de defensa y conclusiones articulados por la entonces recurrida y hoy recurrente, pero al pasar a examinar el fondo del caso, se advierte que no examinaron ni respondieron dichos alegatos como era su deber, sino que de forma contraria establecieron en la página 9 de su sentencia: *“que la hoy recurrente no presentó su escrito de defensa, no obstante a que esto le fuera ordenado mediante auto emitido y que al no obtemperar a tal requerimiento se avocan a conocer el fondo del asunto”*; por lo que resulta evidente que al ignorar este escrito de defensa y no hacer derecho sobre el contenido del mismo, el Tribunal Superior Administrativo actuó de forma parcializada e irreflexiva, lesionando el derecho de la hoy recurrente de obtener una tutela judicial efectiva, lo que incluye su derecho de ser oída por un juez imparcial y su derecho a la prueba, garantías que no fueron resguardadas por dichos jueces producto de la omisión y contradicción en que incurrieron, con lo que violaron el artículo 69 de la Constitución, lo que amerita la casación de esta sentencia;

Considerando, que en cuanto al vicio de falta de motivos invocado por la entidad recurrente donde alega *“que dichos jueces procedieron a condenar al Ayuntamiento en daños y perjuicios, pero sin exponer motivos suficientes y pertinentes que respalden su decisión”*, al examinar la



sentencia impugnada se advierte que ciertamente adolece de falta de motivos, puesto que en dicho fallo se condena en daños y perjuicios al Ayuntamiento del Distrito Nacional sin que en ninguna de las partes de esta sentencia se observe que dichos jueces hayan establecido motivos precisos y esclarecedores que respalden su decisión, sino que se limitaron a establecer que: *“Para las reclamaciones por daños y perjuicios para que exista responsabilidad civil es necesario que concurren 3 elementos: 1) la existencia de un daño causado al demandante; 2) una falta cometida por el demandado; 3) la relación de causalidad existente entre la falta cometida y el daño ocasionado; que al aplicar dichas condiciones al caso concreto resulta que efectivamente, convergen todas, ya que en acopio y en aplicación de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, el recurrente con el depósito del acuerdo suscrito entre las partes de fecha 11 de agosto de 2006, probó la existencia de la obligación que reclama al efecto al recurrido Ayuntamiento del Distrito Nacional y sin embargo, no fue acreditado por ningún medio, en aplicación de la segunda parte del citado artículo 1315, el acto o hecho que libere a dicho recurrido de su obligación positiva”;*

Considerando, que la anterior motivación no es admisible como tal, sino que resulta ser una exposición general y vacía de fundamentación para resolver el caso concreto que estaba siendo juzgado, máxime cuando dichos jueces no observaron, como era su deber, que la responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados, lo que fue olvidado por los jueces que suscriben este fallo, que no advirtieron que no estaban en presencia de un contrato civil sino de un contrato administrativo relacionado con la licitación de un espacio público que solo puede ser concedido a los particulares en régimen de concesión administrativa y luego de cumplir las condiciones de la ley de contratación pública, aplicable en la especie, lo que le fue invocado a dichos jueces, pero que no fue analizado por éstos al haber omitido examinar los alegatos de defensa y pruebas articulados por la entonces recurrida y hoy recurrente;

Considerando, que esta Tercera Sala entiende que esta insuficiencia de argumentación que presenta esta sentencia es consecuencia de la instrucción mutilada en que incurrieron dichos jueces al no valorar en toda

su dimensión el caso juzgado, puesto que omitieron ponderar la defensa y las pruebas presentadas por la entonces recurrida y hoy recurrente, ya que se advierte al examinar dicha sentencia que el tribunal a-quo solo se basó en los alegatos presentados por la entonces recurrente y hoy recurrida, lo que conduce a que esta sentencia carezca de las razones y valoraciones necesarias que demuestren que la actuación de dichos jueces no fue arbitraria sino que provino de una aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes, lo que no se cumplió en el presente caso producto de la vaguedad y oscuridad que presenta esta decisión; por lo que esta sentencia además de haber incurrido en la violación del derecho de defensa de la recurrente, como fue explicado anteriormente, también adolece del vicio de falta de motivos, por lo que debe casarse con envío, sin necesidad de examinar el tercer medio de casación invocado por la parte recurrente, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente del caso acate los puntos de derecho que han sido objeto de casación, tal como lo dispone el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en este aspecto ;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación siempre que la Suprema Corte de justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación, lo que en la especie será aplicado efectuando el envío ante otra sala del mismo tribunal, por tratarse de un fallo del Tribunal Superior Administrativo que es único y de jurisdiccional nacional;

Considerando, que de acuerdo al indicado artículo 60, en su párrafo V, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa, no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de junio de 2014, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del mismo Tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 35**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de julio de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Veritas Independent Securiy, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alejandro Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then.
<b>Recurrido:</b>	Ángel Salvador Ovando.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julio Acosta y Abundio Acosta Castro.

**TERCERA SALA.***Inadmisibile.*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Veritas Independent Securiy, SRL., representada por el señor Horacio Antonio Veras Cabrera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-171347-3, domicilio ad-hoc en el de sus abogados apoderados, calle Francisco Arias Lavandier, núm. 4, Urbanización Fernández, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alejandro Paulino Vallejo, por sí y por el Licdo. Melvin Rafael Velásquez Then, abogados de la recurrente Veritas Independent Security, SRL;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio Acosta, abogado del recurrido Angel Salvador Ovando;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de agosto de 2013, suscrito por el Licdo. Melvin Rafael Velásquez Then, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0050792-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2013, suscrito por el Licdo. Abundio Acosta Castro, Cédula de Identidad y Electoral núm. 024-0017584-6, abogado del recurrido;

Que en fecha 21 de octubre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Angel Salvador Ovando contra Veritas Independent Security, SRL., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de julio de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la

demanda interpuesta por el señor Angel Salvador Ovando en contra de la empresa Veritas Independent Security, S. A., fundamentada en una dimisión por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el señor Angel Salvador Ovando con la empresa Veritas Independent Security, S. A., con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada; **Tercero:** Acoge la demanda en parte y en consecuencia, condena a empresa Veritas Independent Security, S. A., a pagar a favor del señor Angel Salvador Ovando los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$9,399.88) por 28 días de preaviso, Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Noventa y Uno (RD\$7,049.91) por 21 días de cesantía; Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$4,699.94), 14 días de vacaciones, Ochenta y Ocho Pesos Dominicanos con Ochenta y Nueve (RD\$88.89) por la proporción del salario de Navidad del año 2012, Ocho Mil Pesos Dominicanos (RD\$8,000.00) por la proporción del salario de Navidad del año 2011 y Quince Mil Ciento Siete Pesos Dominicanos con Un Centavo (RD\$15,107.01) por la participación legal en los beneficios de la empresa para un total de Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Cuarenta y Cinco Pesos Dominicanos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$44,345.63), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual de RD\$8,000.00 y un tiempo de labor de Un (1) año y Tres (3) días; **Cuarto:** Ordena a Veritas Independent Security, S. A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 25 de febrero del año 2011 y 16 de julio del año 2011; **Quinto:** Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento;" **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Veritas Independent Security, S.R.L en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 16 de Julio del año 2012, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto, confirma en consecuencia la sentencia impugnada, con excepción de la

*indemnización en daños y perjuicios que se ha ordenado del por la suma RD\$10,000.00; Tercero: Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa”;*

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación no especifica ningún medio sobre el cual fundamenta su recurso, pero del estudio del mismo se extrae lo siguiente: **Unico Medio:** Falta de base legal y falta de motivos;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado con excepción de la indemnización en daños y perjuicios que se ha ordenado por la suma de RD\$10,000.00, la cual condenó a la parte hoy recurrente a pagar a favor del recurrido los siguientes valores: a) por 28 días de preaviso igual a RD\$9,399.88; b) 21 días de cesantía igual a RD\$7,049.91; c) 14 días de vacaciones igual a 4,699.94; d) proporción del salario de Navidad del año 2012 igual a RD\$88.89; e) proporción del salario de Navidad del año 2011 igual a RD\$8,000.00; participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$15,107.01; seis meses de salario en base a RD\$8,000.00 igual a RD\$48,000.00; para un total de Ciento Dos Mil Trescientos Cuarenta y Cinco Pesos con 63/100 (RD\$102,345.63);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 00/00 (RD\$8,356.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Siete Mil Ciento Veinte Pesos Dominicanos con 00/00 (RD\$167,120.00), para los que prestan servicios de guardián, suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad

de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar el medio propuesto;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Veritas Independent Security, SRL., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de julio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 36**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 1 de diciembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Francisca Batista Terreno e Isabel Batista Peña.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Domingo Rocha Ventura y Lic. José Cuevas Peña.
<b>Recurrido:</b>	Octavio Rodríguez Félix.
<b>Abogado:</b>	Lic. Bertilio Rodríguez Batista.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Batista Terreno, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 019-0017198-2, domiciliada y residente en la calle Las Mercedes, del Municipio de Salinas, e Isabel Batista Peña, dominicana, mayor de edad, Cédula núm. 3476-19, domiciliada y residente en la calle Mella núm. 18, Salinas, Provincia Barahona, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, el 1° de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Domingo Rocha Ventura y Lic. José Cuevas Peña, abogados de las recurrentes Francisca Batista Terrero e Isabel Batista Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Ramón Domingo Rocha Ventura y el Lic. José Cuevas Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0009238-7 y 019-0004279-5, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2015, suscrito por el Lic. Bertilio Rodríguez Batista, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0487854-1, abogado del recurrido Octavio Rodríguez Félix;

Que en fecha 4 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación a la parcela núm. 1609, Posesión 1,

del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Cabral, provincia Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Barahona, dictó en fecha 23 de octubre de 2013 la decisión núm.0104212000181, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debe acoger como al efecto acoge, la instancia de fecha 25 de julio del 2012, suscrita por el Dr. Ramón Domingo Rocha Ventura, en relación de litis sobre derechos registrados, referente a la Parcela núm. 1609-Posesión-1, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Cabral, provincia Barahona, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo rechazar como al efecto rechaza por ser violatorio al Principio IV y por los demás motivos precedentemente señalados; **Segundo:** Acoger en todas sus partes las conclusiones presentadas por el señor Octavio Rodríguez Félix parte demandada, a través de su abogado Lic. Bertilio Rodríguez Batista, referente a la Parcela núm. 1609-Posesión-1, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Cabral, provincia Barahona, por ajustarse a todo lo establecido en la Ley núm. 108-05 y condenar como al efecto condena a la señora Josefa Pérez Terreno, parte demandante, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Bertilio Rodríguez Batista; **Tercero:** En cuanto a la demanda reconventional, este Tribunal ha decidido rechazar como al efecto rechaza dicha demanda por no aportar los elementos probatorios según el artículo 31 de la referida Ley núm. 108-05 y por los demás motivos precedentemente señalados; **Cuarto:** Se ordena al Registro de Título de Barahona, el levantamiento de cualquier oposición referente a la presente Litis sobre Derechos Registrados; **Quinto:** Se comisiona al ministerial, Iván Danilo Arias Guevara, Alguacil de Estrados de la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que notifique dicha sentencia a los señores Josefa Pérez Terrero y Octavio Rodríguez Félix en sus direcciones indicadas respectivamente, en cumplimiento a la resolución dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia, donde dichos ministeriales deben dar apoyo a la Jurisdicción Inmobiliaria hasta tanto se nombren dichos materiales”; **b)** que sobre el Recurso de Apelación interpuesto contra esta sentencia en fecha 4 de febrero de 2013, por la actual co-recurrente, señora Francisca Batista Terrero intervino la sentencia de fecha 01 de diciembre de 2014, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Francisca Pérez Batista, a través de sus abogados el Lic. Ramón Domingo

Rocha Ventura y el Lic. José Cuevas Peña; **Segundo:** Confirma, en todas sus partes la Decisión núm. 01042012000181 de fecha 23 de octubre del 2012, del Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona, en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 1609-Posesión-1 del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Cabral, Provincia Barahona; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la parte recurrida; **Cuarto:** Comuníquese a la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para fines de publicación, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central y al Registro de Títulos de Santo Domingo, para que cumplan con el mandato de la ley”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la Ley núm. 108-05, artículos 24, 25 y 63 del Reglamento de Registros de la Ley núm. 108-08 en su artículo 25; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso de Ley; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”;

### En cuanto a la solicitud de exclusión del recurrido.

Considerando, que mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las partes recurrentes, solicitan la exclusión del defecto del recurrido, señor Octavio Rodríguez Feliz, bajo el argumento de que el mismo no ha producido y depositado su memorial de defensa en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia como manda la Ley;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al Recurso de Casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que según dispone el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11”;

Considerando, que por los documentos depositados en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia se comprueba, que mediante memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2015, las señoras Francisca Batista Terrero y Isabel Batista Peña interpusieron un Recurso de Casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 1 de diciembre de 2014, notificado al recurrido, en fecha 13 de marzo del 2015, según acto núm. 0103/2045, instrumentado por el ministerial Jonathan Borges Romero, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo; que en fecha 31 de marzo de 2015, el recurrido, señor Octavio Rodríguez Félix, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa en relación al recurso que nos ocupa; notificado a los abogados constituidos de las recurrentes, por acto 104/2015, de fecha 28 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Marcos E. Ledesma, alguacil ordinario de la octava sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que el plazo de ocho días, establecido por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es simplemente conminatorio; que por tanto, mientras la Suprema Corte de Justicia no se hubiere pronunciado sobre dicho pedimento, el recurrido puede, como lo ha hecho en el caso de la especie, constituir abogado, notificar y depositar su memorial de defensa como al efecto aconteció, por lo que, procede rechazar dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo destacar en el dispositivo de la presente decisión, previo a indicarle a las recurrentes, que lo procedente en el caso de que fuera prosperar dicha solicitud era el defecto, no así la exclusión;

Considerando, que antes de proceder a examinar los medios propuestos por las recurrentes, esta Tercera Sala ha podido advertir que en el memorial introductorio del recurso de casación se han señalado como recurrentes, las señoras Francisca Batista Terrero y Isabel Batista Peña, sin embargo, hemos podido comprobar del estudio de la sentencia impugnada, que ésta última solo participó en el proceso instruido ante la Jurisdicción Original, no así por ante la Corte a-qua;

Considerando, que de conformidad con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, el Recurso de Casación estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los Reglamentos que se dicten al respecto; además, según lo establece el artículo 4 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, pueden pedir la casación las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio y el Ministerio Público ante el Tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, como parte adjunta en los casos que interesen al orden público;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente señalado, para que pueda interponerse un recurso de casación contra una decisión del Tribunal Superior de Tierras, es preciso que quien recurra haya figurado como parte en el proceso, o bien aquellos interesados que hubieran concurrido al juicio para hacer valer sus derechos, es decir, es necesario que quien recurra justifique su interés para participar en un proceso que se relacione con un derecho o inmueble registrado, o que por lo menos hubiese figurado como parte activa en el proceso;

Considerando, que por lo que transcrito precedentemente, la señora Isabel Batista Peña no ha probado ante esta Corte de Casación que haya participado en el proceso, además de que tampoco ha invocado violación al derecho de defensa en ese aspecto, caso en el cual estaríamos en la posibilidad de ponderar su recurso, por tanto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra imposibilitada de examinar el Recurso de Casación con respecto a ella, en consecuencia, es evidente que el mismo resulta inadmisibles en cuanto a dicha señora, por lo que solo se examinará el recurso en relación a la señora Francisca Batista Terrero;

Considerando, que la decisión que precede, vale solución sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

### **En cuanto a la irrecibibilidad del recurso de casación.**

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido solicita de manera principal, la irrecibibilidad del presente recurso, alegando textualmente lo siguiente: “que fijaos bien, dicho acto es contentivo de otra fecha, sin que se pueda discernir correctamente la numeración del mismo (el que se dejó al recurrido), si se discierne correctamente que el mismo consigna que se notificó el jueves 13 de marzo, situación que ha creado una controversia o queja del suscrito...”;

Considerando, que del estudio de los documentos depositados en el expediente abierto al caso que nos ocupa, se encuentran depositados dos ejemplares del acto núm. 0103/2015, de fecha 13 de marzo del 2015,

instrumentado por el ministerial Jonathan Borges Romero, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, contentivo de la notificación del recurso de casación en cuestión; no advirtiendo en los mismos, la irregularidad invocada por el recurrido, por lo que, procede rechazar dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

### **En cuanto al fondo del recurso de casación.**

Considerando, que gran parte de las motivaciones de los medios del recurso de la recurrente Francisca Batista Terrero van dirigidas por un lado, a cuestionar una sentencia de saneamiento, la cual no constituye ni la decisión recurrida por ante la Corte a-qua ni la impugnada ahora en casación, por lo que, dichas violaciones no constituyen en sí, aspectos ponderables, dado que ha sido establecido, que para cumplir con el voto de la ley, los agravios deben ser dirigidos contra la sentencia objeto del recurso de casación que es la de la Corte a-qua, no la de jurisdicción original, razón por la cual, no ha lugar a pronunciarse sobre los mismo; sin embargo, retendremos parte del tercer medio relacionado a la violación del derecho de defensa, donde la recurrente invoca lo siguiente: “que de conformidad con el artículo 69 , ordinal 8 del Código de Procedimiento Civil, se emplazará aquellos que hayan establecido en el extranjero, se le emplazará en el domicilio del Fiscal del Tribunal que deba conocer la demanda, el fiscal visará el original y remitirá la copia al ministerio de relaciones exteriores, cosa que nunca fue hecho en relación a la señora Francisca Pérez Batista”;

Considerando, que a los fines de responder el único aspecto ponderable del recurso que nos ocupa, es preciso aclarar, que lo recurrido por ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia versó sobre una sentencia dada en apelación, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la señora Francisca Batista Terrero ahora recurrente, en relación a la parcela objeto de la presente litis;

Considerando, que el llamado debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio; que se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el respeto de las reglamentaciones

jurídicas del proceso; que la violación alegada, se sustenta en que ella no fue emplazada; que del análisis de la decisión impugnada no se advierte transgresión al debido proceso, toda vez que del conjunto de actuaciones y actos procedimentales de la especie, se evidencia que los mismos se han cumplido, de conformidad con las formalidades legales exigidas, máxime por el hecho de que dicha recurrente fue la impulsora del recurso de apelación y participó en las audiencias celebradas al efecto por la Corte a-quá, produciendo sus abogados constituidos sus conclusiones, las cuales fueron debidamente ponderadas y decididas; por tanto, se impone rechazar el presente recurso, por no encontrarse presente en la sentencia impugnada el agravio invocado por la recurrente;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisca Batista Terrero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 1 de diciembre de 2014, en relación a la Parcela núm. 1609, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Cabral, provincia Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 37**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 19 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Irsia Leyda Fermín de García y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Domitila Fermín, Licdos. Luis Emilio Forchue Millord, Fausto Forchue Millord y Juan Sena.
<b>Recurridos:</b>	Inversiones F.R.G., C. por A. y Ríace, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez, Licda. Ana Miranda, Licdos. Fabio Guzmán Ariza, Héctor R. Obispo y Rhadaís Espinal Castellanos.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 18 de noviembre 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Irsia Leyda Fermín de García, Domitila Fermín Miller, Isaías Fermín Miller, Patricia Fermín Miller y María Marte García, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0469044-1, 001-0489145-2, 001-0493009-4, 001-1570680-6 y 001-0438704-8, respectivamente, domiciliados y

residentes en el municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 19 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Miranda, por sí y por los Licdos. Fabio Guzmán Ariza y Rhadaís Espinal Castellanos, abogados de las co-recurridas Inversiones F.R.G., C. por A. y Ríace, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Emilio Forchue, por sí y por los Licdos. Fausto Forchue y Domitila Fermín, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Fausto Forchue Millord, Juan Sena y Luis Emilio Forchue Millord, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 065-0016600-1, 001-0545591-9 y 064-0000999-5, respectivamente, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2013, suscrito por el Lic. Héctor R. Obispo y el Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0871657-2 y 001-0262048-1, respectivamente, abogados del co-recurrido Pablo Tineo;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Fabio José Guzmán Ariza y Rhadaís Espinal Castellanos, abogados de las co-recurridas Inversiones F.R.G., C. por A. y Ríace, C. por A.;

Que en fecha 29 de abril de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados, correspondiente a las Parcelas núms. 3979, 3980 y 3981, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de Samaná, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Samaná, quien dictó en fecha 25 de octubre de 2011, la Sentencia cuyo dispositivo consta íntegro en el cuerpo de la sentencia ahora impugnada; b) que, contra la indicada sentencia fueron interpuestos sendos recursos de apelación de fechas 26 de enero de 2012 y 6 de febrero de 2012, y en virtud de estos el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 19 de diciembre de 2012 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **En cuanto a las conclusiones incidentales.** *“Primero: Se acogen las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, representada por el Lic. Héctor Radhamés Obispo, y se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de febrero del año 2012, en lo que concierne al Sr. Rafael Tavarez Domínguez, por conducto de su Abogado Lic. Martín E. de Jesús Núñez, en virtud de los motivos expuestos; En cuanto al Fondo; Segundo: Se acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Irsia Leyda Fermín de García, Domitila Fermín Miller, Isaías Fermín Miller, Patricia Fermín Miller y María Marte García, por conducto de sus Abogados, Licdos. Fausto Forchue Millord, Juan Sena y Luis Emilio Forchue Millord, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y rechazarlo en cuanto al fondo, por las razones anteriormente expuestas; Tercero: Se rechazan las conclusiones de fondo, vertidas por la parte recurrente, por conducto de sus abogados Licdos. Fausto Forchue Millord, Juan Sena y Luis Emilio Forchue Millord, en la audiencia de fecha 14 del mes de agosto del año 2012, por las razones antes expuestas; Cuarto: Se acogen las conclusiones de fondo, vertidas por la parte recurrida, por conducto de sus abogados, Licda. Rhadasis Espinal Castellanos, por sí y por el Lic. Fabio J. Guzmán Ariza, en virtud de los motivos que anteceden; Quinto: Acogen parcialmente las conclusiones vertidas por la parte recurrida, exceptuando el ordinal quinto de los petitorios, por conducto de su abogado Lic. Héctor*

Rhadamés Obispo, en la audiencia de fecha 14 del mes de agosto del año 2012, por las razones expuestas; **Sexto:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados de la parte recurrida, Licda. Rhadasis Espinal Castellanos, por sí y por el Lic. Fabio J. Guzmán Ariza, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos de Samaná, así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Octavo:** Se confirma la sentencia núm. 05442011000728 de fecha 25 del mes de octubre del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, con relación a las Parcelas núms. 3979, 3980 y 3981 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoger como al efecto acogemos, la instancia de fecha 27 del mes de enero del año 2009, dirigida a este Tribunal, suscrito por el Lic. Héctor R. Obispo Polanco, quien actúa en nombre y representación del Sr. Pablo Tineo, en la Litis sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 3979, del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, en contra de las Sras. Irsia Leyda de Fermín y María Marte García, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos, la instancia de fecha 19 del mes de junio del año 2009, dirigida a este Tribunal, suscrito por los Licdos. Fausto Forchue Millord, Juan Sena y Luis Emilio Forchue Millord, quienes actúan en nombre y representación de los Sres. Irsia Leyda Fermín de García, Domitila Fermín Miller, Isaías Fermín Miller, Patricia Fermín Miller y María Marte de García, en la demanda en partición de bienes y determinación de herederos, en relación a las Parcelas núms. 3979, 3980 y 3981 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, en contra del Sr. Pablo Tineo, por ser improcedente; **Tercero:** Acoger como al efecto acogemos, de manera parcial las conclusiones al fondo del Sr. Pablo Tineo, por ser justas y reposar en pruebas y bases legales; **Cuarto:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de los Sres. Irsia Leyda Fermín de García, Domitila Fermín Miller, Isaías Fermín Miller, Patricia Fermín Miller y María Marte de García, por ser improcedentes, infundadas y carentes de pruebas y bases legales, y en consecuencia declaramos nulo el contrato de venta de fecha 24 del mes de febrero del año 2005, intervenido entre los Sres. Pablo Tineo (vendedor), Irsia Leyda Fermín de García, Domitila Fermín Miller, Isaías Fermín Miller, Patricia Fermín

Miller y María Marte de García, debidamente legalizado por el Lic. Luis Emilio Forchue Millord, Notario Público de Samaná, toda vez que el mismo no es real, rechazar así mismo la demanda reconventional contenida en el acto de Alguacil núm. 0267/2009, del ministerial Orlando A. García Encarnación, Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, incoada por los Sres. Irsia Leyda Fermín de García, Domitila Fermín Miller, Isaías Fermín Miller, Patricia Fermín Miller y María Marte de García, en contra del Sr. Pablo Tineo, por ser improcedente e infundada; **Quinto:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de las compañías Inversiones F. R. G., C. por A. y Ríace, C. por A., por ser justas y reposar en pruebas y base legal, en tal sentido, ordenamos a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, mantener con toda su fuerza y vigor la Constancia Anotada matrícula núm. 170006655, respecto a la Parcela núm. 3980 del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná y la Constancia Anotada núm. 170006657, respecto a la Parcela núm. 3981 del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, expedida a favor de las compañías Inversiones F. R. G., C. por A. y Ríace, C. por A., por ser terceros adquirientes a títulos onerosos y de buena fe; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordenamos a la Registradora de Títulos de Samaná, levantar cualquier oposición o Nota Preventiva que se hayan inscrito en las Parcelas núms. 3979, 3980 y 3981 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, en virtud de lo que establece el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Séptimo:** Condenar como al efecto condenamos de manera solidaria a los Sres. Irsia Leyda Fermín de García, Domitila Fermín Miller, Isaías Fermín Miller, Patricia Fermín Miller y María Marte de García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Rhadaisis Espinal, Fabio J. Guzmán Ariza y Rubén J. García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Falta de Motivo; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos; Cuarto Medio: Inobservancia de un medio probatorio”;

### En cuanto a la inadmisión del recurso

Considerando, que el co-recurrido Pablo Tineo, solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso por violación al artículo 5

de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dice lo siguiente: *“En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...”*; que por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo;

Considerando, que el plazo de treinta días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen del expediente conformado con motivo del recurso de casación, se evidencia que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el día 19 de diciembre de 2012 y notificada a los actuales recurrentes a requerimiento del co-recurrido Pablo Tineo por acto núm. 11-01-2013 de fecha 3 de enero de 2013, del ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo; que, por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación, por ser franco vencía el sábado 2 de febrero del año 2013, el que por ser día feriado se prorrogaba al lunes 4 de febrero del año 2013;

Considerando, que habiendo sido interpuesto el recurso de casación el 25 de febrero de 2013, mediante el depósito ese día del memorial de casación correspondiente, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, es decir, que había excedido el plazo de los 30 días previstos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm.

491-08, que en tales condiciones procede acoger la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores Irsia Leyda Fermín de García, Domitila Fermín Miller, Isaías Fermín Miller, Patricia Fermín Miller y María Marte García, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en fecha 19 de diciembre de 2012, en relación a las Parcelas núms. 3979, 3980 y 3981, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de Samaná, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas en provecho del Lic. Héctor R. Obispo y el Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

*Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 38**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de agosto de 2013.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrentes:</b>	Andrea Bienvenida López Troncoso y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio Quiñones Valdez.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por 1. Andrea Bienvenida López Troncoso, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0022439-7, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 8, Urbanización Hazim, Provincia San Pedro de Macorís; 2. Aura Estela Arias, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0063913-1, domiciliada y residente en la calle Barbarín Mójica núm. 38, Villa Magdalena, Provincia San Pedro de Macorís; 3. Ayesa Joanna Santana Espinal De Jiménez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0029731-0, domiciliada y residente en la



calle Salcedo núm. 12, Centro Ciudad, Provincia San Pedro de Macorís; 4. Teresa Cecilia De los Santos Figuereo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0129232-8, domiciliada y residente en la calle Enma de Vallejo, Edificio 41, apto. 3, Sector Multi Nuevo de la Zona Franca, Carretera San Pedro/La Romana, Provincia San Pedro de Macorís; 5. Reyna Margarita Saviñón Zorrilla, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 025-0025546-4, domiciliada y residente en la calle Manuela Diez Jiménez núm. 5, Santa Cruz de El Seibo, Provincia El Seibo; 6. Domingo Alfredo Contreras Trinidad, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 025-0023780-1, domiciliado y residente en la calle Profesor León Beras núm. 21, Sector Las 500, Provincia El Seibo; contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Quiñones Valdez, abogado de los recurrentes Andrea Bienvenida López Troncoso, Aura Estela Arias, Ayesa Joanna Santana Espinal De Jiménez, Teresa Cecilia De los Santos Figuereo, Reyna Margarita Saviñón Zorrilla y Domingo Alfredo Contreras Trinidad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Julio Quiñones Valdez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0319467-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 2687-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de julio de 2015, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Que en fecha 19 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Julio César José, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 4 de abril de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos dispuso la desvinculación de los servidores Andrea Bienvenida López Troncoso, Aura Estela Arias, Ayesa Joanna Santana Espinal de Jiménez, Teresa Cecilia De los Santos Figuereo, Reyna Margarita Saviñón Zorrilla y Domingo Alfredo Contreras Trinidad, por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, alegando que estaban implicados en la difusión y fraude de la Prueba de Juicio Lógico para el ingreso al Sistema Especial de Carrera Tributaria y Administrativa de la Dirección General de Impuestos Internos, en violación al artículo 84, numerales 4 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, así como el artículo 65 del Reglamento Interno de dicha dirección general; **b)** que al no estar conformes con esta decisión, dichos señores interpusieron en fecha 20 de abril de 2012 recurso de reconsideración ante el Director General de Impuestos Internos y la Gerencia de Recursos Humanos, el cual fue rechazado, ratificándose el acto de destitución de dichos empleados por falta disciplinaria; **c)** que en fecha 5 de junio de 2012, los hoy recurrentes interpusieron recurso jerárquico ante el Ministerio de Hacienda en contra de la decisión de destitución, sin que dicho ministerio se pronunciara al respecto dentro del plazo de treinta días establecido a esos fines por el artículo 74 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; **d)** que ante el silencio de dicho ministerio, que produjo el efecto de un silencio negativo, los recurrentes, mediante instancia depositada en fecha 3 de agosto de 2012, suscrita por su abogado apoderado Dr. Julio Quiñones Valdez, interpusieron recurso contencioso administrativo en contra de los indicados actos de desvinculación, a los fines de que dicho tribunal los declarara injustificados y ordenara a la Dirección General de Impuestos Internos el pago de las prestaciones

laborales correspondientes; **e)** que para decidir sobre esta acción el Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores Andrea Bienvenida López Troncoso, Aura Estela Arias, Ayesa Joanna Santana Espinal de Jiménez, Teresa Cecilia De Los Santos Figuereo, Reyna Margarita Saviñón Zorrilla y Domingo Alfredo Contreras Trinidad, contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos antes expuestos;* **Segundo:** *Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señores Andrea Bienvenida López Troncoso, Aura Estela Arias, Ayesa Joanna Santana Espinal de Jiménez, Teresa Cecilia De los Santos Figuereo, Reyna Margarita Saviñón Zorrilla y Domingo Alfredo Contreras Trinidad, a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo, a los fines de ley;* **Tercero:** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios contra la sentencia impugnada, a saber: **“Primer Medio:** Inaplicabilidad del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Falsa Interpretación de los procedimientos y ejercicios de los recursos administrativos; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa y de normas constitucionales; **Cuarto Medio:** Motivación insuficiente”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, que se reúnen para su examen debido a la solución que se dará al presente caso, los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: “que el tribunal a-quo al declarar inadmisibile su recurso porque alegadamente no se ejercieron de forma adecuada las vías administrativas, incurrió en una interpretación errada de los procedimientos de los recursos administrativos, ya que no ponderó que los recursos de reconsideración fueron respondidos por el Director General de Impuestos Internos actuante en la fecha de sus emisiones, evidenciando este hecho que fue él quien tomó la decisión de desvincularlos y que además, las notificaciones de las correspondientes cancelaciones fueron realizadas por la Gerente de Recursos Humanos de dicha entidad mediante las comunicaciones respectivas, pero sin que en estas notificaciones se indicara que fue ese departamento que tomó dicha decisión; que el tribunal a-quo dio por sentado al

afirmarlo categóricamente en su sentencia, que la autoridad que tomó la decisión de destitución fue el Departamento de Recursos Humanos y al decir de dicho tribunal, este era el departamento que debió ser apoderado de la reconsideración y que por tanto el recurso de reconsideración y el recurso jerárquico interpuestos en el presente caso no se corresponden con la ley y por esta razón declaró inadmisibile su recurso contencioso administrativo; que con esta actuación dicho tribunal incurrió en una falsa interpretación de los procedimientos de los recursos administrativos, al no haber dejado comprobado en su sentencia que ciertamente fue el Departamento de Recursos Humanos que dispuso las destituciones, ya que independientemente de que dicho departamento haya conducido las investigaciones y comunicado las desvinculaciones, no se estableció que éstas hayan sido decididas por el mismo, además de que dicho tribunal no observó que el Director General de Impuestos Internos, al responder el recurso de reconsideración se declaró competente, con lo que validó dicho recurso”;

Considerando, que alegan por último los recurrentes, “que habiendo sido interpuestos los recursos de reconsideración ante el mismo funcionario que tomó la decisión de cancelarlos y que fueron respondidos por éste, resulta evidente y lógico que no procedía interponer recurso jerárquico contra dichas resoluciones de reconsideración ante el mismo funcionario, sino que en virtud de las disposiciones del artículo 74 de la Ley núm. 41-08 sobre función pública, este recurso debía ejercerse ante el órgano de administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que dictó la decisión controvertida, por lo que dentro del plazo legal de 30 días procedieron a interponer recurso jerárquico ante el Ministerio de Hacienda, dado que la Dirección General de Impuestos Internos, aunque es una institución descentralizada sigue estando bajo la tutela y vigilancia de dicho ministerio, según lo previsto por la Ley núm. 227-06 y la Ley núm. 494-06 sobre Organización del Ministerio de Hacienda, lo que indica que su recurso jerárquico fue ejercido debidamente ante la autoridad superior del Director General de Impuestos Internos, que es el Ministerio de Hacienda; que al no reconocerlo así y acoger la inadmisibilidad propuesta por el Procurador General Administrativo, sin ponderar estos elementos, el tribunal a-quo ha impedido a los recurrentes el sagrado ejercicio de sus medios de defensa, lo que deviene en violación a la Constitución, específicamente en su artículo 145 que instituye un régimen de protección para la función pública, por lo que debe ser casada esta decisión”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Superior Administrativo procedió a declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por los hoy recurrentes, bajo los siguientes motivos establecidos en su sentencia: “que en la especie, esta Sala ha podido determinar que tal y como plantea la Procuraduría General Administrativa, los recurrentes no dieron cumplimiento a lo dispuesto por la ley de utilizar las vías administrativas correspondientes, a los fines de cumplir con el procedimiento, ya que ejercieron su recurso de reconsideración por ante el Director General de Impuestos Internos y jerárquico por ante el Ministro de Hacienda, sin tomar en cuenta que la autoridad que tomó la decisión de separarlos fue el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Impuestos Internos, y por tanto este departamento debió ser apoderado del recurso de reconsideración, no obstante en este caso se interpuso por ante el Director General de la Dirección General de Impuestos Internos, quien respondió al efecto, y posteriormente establecen los recursos jerárquicos por ante el Ministro de Hacienda, lo que no se corresponde con lo establecido en la ley, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile sin necesidad de que esta Sala se pronuncie sobre los aspectos de fondo planteados por los recurrentes”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela la grave confusión y contradicción que existió en el tribunal a-quo al proceder a declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por los hoy recurrentes por entender que los mismos no habían agotado debidamente las vías administrativas previas, lo que no es cierto, ya que al proceder a establecer como lo hizo en su sentencia que dichos recurrentes debieron interponer el recurso de reconsideración ante el Departamento de Recursos Humanos y no ante el Director General de Impuestos Internos, como lo hicieron, al afirmar esto dicho tribunal no tomó en cuenta que la autoridad que los desvinculó fue la autoridad máxima y con competencia legal para tomar este tipo de decisiones, como lo es, el Director General de Impuestos Internos, correspondiéndole al Departamento de Recursos Humanos, como órgano que gerencia el capital humano de dicha institución, la notificación de dicha decisión a los afectados, tal como fue efectuado en la especie; sin que esto en modo alguno signifique, como erróneamente fuera interpretado por dicho tribunal, que este departamento haya sido la autoridad administrativa de donde emanó el acto recurrido;

Considerando, que un hecho que demuestra la actuación incoherente del tribunal a-quo al declarar inadmisibile dicho recurso, es que dichos jueces recogieron en su sentencia que el Gerente de Recursos Humanos conjuntamente con otros funcionarios de la seguridad militar de esta institución, tuvieron a cargo el proceso de investigación sobre la conducta de dichos empleados y que esta comisión emitió un informe recomendando la aplicación de sanciones disciplinarias sobre dichos servidores; lo que indica que la función del Departamento de Recursos Humanos fue la de investigación y recomendación, pero no la de dictar el acto de destitución como erróneamente entendieran dichos jueces, máxime cuando ellos mismos establecieron en otra parte de su sentencia que la desvinculación fue dispuesta por la Dirección General de Impuestos Internos, siendo obvio que el ejecutivo de esta institución es su Director General y que por lo tanto es ante este funcionario que debió ser interpuesto el recurso de reconsideración, como efectivamente fue ejercido en la especie;

Considerando, que otro aspecto que fue ignorado por dichos jueces y que de haber sido debidamente ponderado hubiera variado la suerte de su decisión, consiste en que el Director General de Impuestos Internos recibió y decidió el fondo de los recursos de reconsideración interpuestos por los hoy recurrentes, con lo que implícitamente reconoció su competencia para estatuir sobre los mismos, lo que se reafirma cuando al examinar la sentencia impugnada se advierte que dentro de las pruebas documentales que manifestó el tribunal a-quo que fueron depositadas por la parte recurrente se encuentran las copias de las resoluciones de reconsideración emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos, bajo la firma de su Director General, en respuesta a dichos recursos y dentro de los motivos de estas resoluciones se consigna claramente *“que el empleado recurrente fue desvinculado del cargo que ocupaba en esta Dirección General mediante acto administrativo de destitución dictado por la Dirección General y notificado al empleado a través de la Gerencia de Recursos Humanos...”* ; lo que indica que al interponer su recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos en la persona de su Director General, los hoy recurrentes actuaron válidamente y en estricto cumplimiento de las disposiciones que regulan el régimen de los recursos administrativos en materia de función pública, como son los artículos 73 y 74 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, consagrándose en el indicado artículo 73, *“que el recurso de reconsideración deberá*

*interponerse por escrito ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta*"; por lo que, contrario a lo decidido por el tribunal a-quo, esta Tercera Sala entiende, que tanto el recurso de reconsideración como el jerárquico fueron debidamente incoados en el caso de la especie, ya que el examen de la sentencia impugnada revela que tras ejercer la reconsideración ante el Director General de Impuestos Internos y recibir como respuesta las indicadas resoluciones emitidas por dicho funcionario donde rechazaba los indicados recursos, los hoy recurrentes procedieron a interponer el recurso de jerarquía superior subsiguiente como lo es el jerárquico, que en este caso fue interpuesto ante el órgano competente, como lo es el Ministerio de Hacienda; sin embargo, aunque el tribunal a-quo recogió estas actuaciones administrativas en su sentencia, no las valoró en todo su alcance, producto de la errónea interpretación que se observa en esta sentencia, lo que condujo a que dichos jueces negaran por motivos no válidos el derecho que tienen los recurrentes de acceder ante la jurisdicción;

Considerando, que por tales razones, al decidir que el recuso contencioso administrativo interpuesto por los hoy recurrentes resultaba inadmisibile, por los motivos erróneos manifestados en su decisión, el Tribunal Superior Administrativo incurrió en la violación y desconocimiento del régimen de los recursos administrativos en materia de función pública, y por vía de consecuencia, lesionó el derecho de defensa de dichos recurrentes, ya que al haber quedado establecido que en el presente caso se cumplió debidamente la vía de los recursos en la sede administrativa, dicho tribunal estaba en el deber, en atención a lo previsto por los artículos 69 y 139 de la Constitución, de conocer el fondo del asunto para poder juzgar y establecer las consecuencias sobre los hechos que estaban siendo controvertidos ante dicha jurisdicción; que al no hacerlo así, el tribunal a-quo ha dictado una sentencia carente de base legal que debe ser anulada por la casación; por lo que procede acoger los medios que se examinan y se casa con envió la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los medios restantes, con la exhortación al tribunal de envió de que de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, al conocer nuevamente este asunto, acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación con respecto a la admisión del recurso, a fin de que dicho tribunal juzgue y decida sobre el fondo del asunto, para poder valorar la legalidad o no de la actuación administrativa cuando produjo la destitución de dichos servidores;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación, lo que en la especie será aplicado efectuando el envío ante otra sala del mismo tribunal, por tratarse de un fallo del Tribunal Superior Administrativo que es único y de jurisdiccional nacional;

Considerando, que de acuerdo al indicado artículo 60, en su párrafo V, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa, no hay condenación en costas, lo que aplica en este caso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de agosto de 2013, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo Tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 39**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de enero de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Mireya Stefan.
<b>Abogados:</b>	Licda. Selma Méndez Rizek y Lic. Daniel E. Fernández Hiciano.
<b>Recurrido:</b>	Inmobiliaria Erminda, S. A. (Inmersa).
<b>Abogados:</b>	Lic. Roberto Rosario, Dr. José Rafael Burgos y Licda. Maritza C. Hernández Vólquez.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mireya Stefan, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0102040-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Roberto Rosario, en representación del Dr. José Rafael Burgos, abogado de la recurrida Inmobiliaria Erminda, S. A. (Inmersa);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Selma Méndez Rizek y Daniel E. Fernández Hiciano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0097851-9 y 001-0314247-7, respectivamente, abogados de la recurrente Mireaya Stefan, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. José Rafael Burgos y la Licda. Maritza C. Hernández Vólquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 008-0003867-1 y 077-000574-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 6 de abril de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación a los Solares núms. 6 y 7 de la Manzana núm. 2358, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, Resultantes de la Parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Nacional, el

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 4 de mayo de 2008, la sentencia núm. 1658, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión la instancia de Desistimiento contentiva de compulsa notarial de Declaración Jurada núm. 14-8, interpuesta por el Dr. Carlos Borromeo Jerez, a nombre y representación del señor Néstor Porfirio Pérez Morales; Segundo: Se ordena la comunicación de la presente al Registrador de Títulos del Distrito Nacional y a las partes; Tercero: Se ordena el archivo definitivo del expediente de que se trata”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra la misma, por los señores Ramón Fernando Mañón Lluberés, Néstor Porfirio Pérez Morales y Mireya Stefan, intervino la sentencia de fecha 28 de enero de 2010, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos contra la decisión núm. 1658, de fecha 4 del mes de mayo del año 2008, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, referente a una litis sobre terrenos registrados en relación con la Parcela núm. 102-A-1-A del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, por los señores Ramón Fernando Mañón Lluberés, Mireya Stefan y Néstor Porfirio Pérez Morales; **Segundo:** Acoge medio de inadmisión de falta de calidad de la Urbanizadora Fernández, C. por A., presentado por el representante legal de la señora Mireya Stefan, pues esta entidad moral no es parte del proceso como ente jurídico; **Tercero:** Acoge el desistimiento presentado por el señor Néstor Porfirio Pérez Morales, incoado en fecha 19 del mes de junio del año 2008, contra la Decisión núm. 1658, de fecha 4 del mes de mayo del año 2008, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, referente a una litis sobre terrenos registrados, en relación con la Parcela núm. 102-A-1-A del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Cuarto:** Acoge en parte en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos por los señores Ramón Fernando Mañón Lluberés Mireya Stefan, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Revoca la Decisión núm. 1658 de fecha 4 de mayo del año 2008, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, referente a una litis sobre Terrenos Registrados, en relación con la Parcela núm. 102-A-1-A del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, pues se violó el derecho de defensa de las partes y existe omisión al estatuir; **Sexto:** Declara que la Parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, no existe catastralmente,

pues fue objeto hace más de veinte (20) años de trabajos de subdivisiones a favor de los Sucesores de Ludovino Fernández; **Séptimo:** Declara nulo y sin efecto jurídico el Certificado de Título núm. 94-3174, que se expidió en el año 1994, en relación con la Parcela núm. 102-A-1-A del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, pues esta parcela catastralmente no existe desde hace más de veinte (20) años y por vía de consecuencia son nulas todas las constancias anotadas que se hayan expedido del mismo, así como los nuevos Certificados de Títulos que hayan generado las mismas; **Octavo:** Se rechazan las pretensiones de los señores: Oliver Gustavo Salcedo, Luis Edgardo La Paz, Compañía Helvi Auto Import, compañía representada por la señora Rosaura Isabel Bretón Castillo y Emilio Castro, por carecer de sustentación jurídica viable; **Noveno:** Rechaza las pretensiones de los señores Víctor Manuel Abreu Hernández e Ydelfonso Hernández y declara nulo y sin efecto jurídico el acto de venta de fecha 14 del mes de mayo del año 2004, legalizado por el Dr. Elpidio Ramírez, Notario Público del Distrito Nacional, que le fue otorgado por el señor Néstor Porfirio Pérez Morales, en relación a la Parcela núm. 102-A-1-A por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Décimo:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el asiento Registral del Certificado de Título núm. 94-3174, expedido en la Parcela núm. 102-A-1-A del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, a favor del señor Néstor Porfirio Pérez Morales, pues este registro está afectado de nulidad absoluta, así como todas las Cartas Constancias Anotadas y los nuevos Certificados de Títulos que las mismas hayan generado que tuvieron como origen el Certificado de Título núm. 94-3174; b) Cancelar el asiento registral de los Certificados de Títulos núms. 95-762 y 95-763, referente a las Parcelas núms. 102-A-1-A-2 y 102-A-1-A-3, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, expedidos a favor de los señores Ramón Fernando Mañón Llubes y Mireya Stefan, así como los Duplicados de los Dueños, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; c) Mantener con toda su fuerza jurídica los Certificados de Títulos núms. 83-7954 y 83-7901, expedidos a favor de la Inmobiliaria Erminda, S. A., en relación con los Solares núms. 6 y 7 de la Manzana 2358 (solares resultantes de la antigua Parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, que era propiedad de los Sucesores de Ludovino Fernández); **Décimo Primero:** Tribunal se abstiene de pronunciarse respecto a la cancelación del Certificado de Título núm. 94-3174, que se alega se expidió a

favor del señor Néstor Porfirio Pérez Morales, en la Parcela núm. 102-A-4-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, pues no está apoderado de esta Parcela; **Décimo Segundo:** Se le advierte al Registro de Títulos del Distrito Nacional, que no debe realizar ninguna transferencia en la inexistente Parcela núm. 102-A-1-A del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, avalada en el Certificado de Título núm. 94-3174, pues este título es nulo; **Décimo Tercero:** Se le advierte para los fines de lugar a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional que el Certificado de Título núm. 94-3174, que fue expedido en el año 1994, de la Parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, está afectado de nulidad absoluta, pues esta parcela no existe catastralmente y que dada las características de este caso, deben ser dejados sin efecto jurídicos todos los Duplicados de los Dueños que se hayan expedido como consecuencia del mismo; **Décimo Cuarto:** Se le prohíbe a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, autorizar y aprobar deslindes en la Parcela núm. 102-A-1-A del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, cuyo derecho de propiedad este avalado en el Certificado de Título núm. 94-3174, pues esta parcela no existe catastralmente y este título es nulo; **Décimo Quinto:** Se ordena a los señores Ramón Fernando Mañón Lluberes y Mireya Stefan, depositar ante Registro de Títulos del Distrito Nacional, los Duplicados de los Dueños de los Certificados de Títulos núms. 95-762 y 95-763, referente a las Parcelas núms. 102-A-1-2 y 102-A-1-A-3, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, para los fines de lugar; **Décimo Sexto:** Se les reserva el derecho de los que se sientan perjudicados por esta sentencia, actuar legalmente contra el causante de sus compras; **Décimo Séptimo:** Se compensan las costas del procedimiento; **Décimo Octavo:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, desglosar de este expediente las cartas constancias anotadas en los Certificados de Títulos núms. 94-3174, que corresponden a: señor Oliver Gustavo Salcedo Marcelino y a la Compañía Helvi Auto Import, S. A., representada por la señora Rosaura Isabel Bretón Castillo y remitirlas a Registro de Títulos del Distrito Nacional, para los fines de lugar, o sea su cancelación y archivo; **Décimo Noveno:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, enviar una copia certificada de esta sentencia al Director General de Mensuras Catastrales, Director Regional de Mensuras Catastrales, Director Nacional de Registro de Títulos y a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, para los fines de lugar”;

Considerando, que la recurrente no enumera los medios de casación en los cuales sustenta su recurso, sin embargo, enuncia como agravios lo siguiente: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos y una consecuente violación del derecho;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus agravios, alega en síntesis lo siguiente: a) que el tribunal estableció erradamente que los derechos de la señora Mireya Stefan, fueron adquiridos de manos del señor Néstor Porfirio Pérez Morales y no de manos del señor Manfredo A. Moore R., por lo que este tribunal hizo una errada apreciación de los hechos; b) Que el tribunal a-quo también desnaturalizó los hechos y violó el derecho, pues reconoció derecho a una parte de los recurrentes mientras que a otros que se encontraban en las mismas condiciones jurídicas no les reconoció dichos derechos;

Considerando, que la corte a-quo, de manera escueta, ha plasmado en uno de sus considerandos lo que sigue: *“que frente a todo lo expuesto y verificado por las decisiones certificadas que reposan en este expediente, se desprende que en cuanto respecta a la antigua Parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, el señor Néstor Porfirio Pérez Morales, no tiene derechos registrados; pues a partir de la Decisión núm. 11 del año 1970, quedó definitivamente definido donde le correspondieron los derechos que le asistían al Señor Néstor Porfirio Pérez Morales, en virtud de la sentencia dictada en el año 1967....”;*

Considerando, que la misma sigue diciendo, lo siguiente: *“que frente a lo constatado en las pretensiones de los señores Mireya Stefan y Ramón Mañón, de que se les reconozca las compras que hicieron en el año 1994, dentro de la Parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, al Señor Néstor Porfirio Pérez Morales, así como que se legitimen los deslindes que se hicieron dentro de las mismas que dieron como resultado las Parcelas núms. 102-A-1-A-2 y 102-A-1-A-3, del Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, y se les consideren buenos y validos los Certificados de Títulos núms. 95-762 y 95-7-63, no tiene asidero jurídico viable, pues estas operaciones están afectadas de nulidad absoluta, pues las ventas por las cuales obtuvieron las mismas fueron otorgadas por una persona que no tenía derechos dentro de esta parcela desde el año 1970 y el Certificado de Título que se expidió marcado con el núm. 94-3174, es nulo, por los motivos expuestos y lo fraudulento no puede generar derechos, además la venta de la cosa de otro es nula.”;*

Considerando, que igualmente la Corte a-quo sigue diciendo; “...que el alegato de que los señores Mireya Stefan y Ramón Mañón, son terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, es muy cuestionable, pues estas compras las hicieron nada menos que la esposa del Registrador de Títulos de la época y el esposo de un Oficial Mayor de Registro de Títulos, y fueron ejecutadas y estos señores tenían que tener conocimiento de la situación jurídica de esta parcela...”;

Considerando, que por el hecho de que quedo demostrado que el Sr. Néstor Porfirio Perez Morales no tenía derechos sobre la parcela en cuestión esta situación trajo como consecuencia, de que todas las ventas por él realizadas debían ser declaradas nulas tal y como lo expreso del tribunal a-quo;

Considerando, que esta Corte de Casación es de opinión que, aunque el alegato fundamental de la recurrente para hacer reconocer sus derechos de propiedad es la calidad de tercero adquirente a título oneroso y de buena fe, invocando haber comprado al Sr. Manfredo Moore, quien a su vez le compro al Sr. Néstor Perez Morales en el año 1968; que en cuanto a este argumento, sobre la calidad de tercero adquirente de buena fe, el razonamiento anterior resulta válido e irrefutable si se tratara de operaciones realizadas de manera regular y con el justo dueño de la propiedad, no de operaciones dolosas; que de el tribunal a-quo haber validado el reconocimiento de derechos adquiridos de quienes no son los legítimos titulares, equivale a pretender que los tribunales de justicia sean convertidos en instrumentos al servicio de los transgresores de la ley, quienes resultarían premiados, al lograr la legitimación de las operaciones irregulares y fraudulentamente consumadas; por lo que este agravio invocado en casación por la recurrente debe ser rechazado;

Considerando, que el tribunal a-quo realizó un estudio detallado de cada sentencia, así como de cada documento que le fueron presentado, respondiendo de manera clara los argumentos propuestos por las partes envueltas en el litigio; que el tribunal a-quo no podía atribuir derechos a quienes no lo tenían, y mucho menos podía declarar como bueno y válido algo que era producto de maniobras fraudulentas, por lo que decir de que el tribunal en su sentencia evacuada desnaturalizó el derecho y violó el derecho, es algo que esta corte considera contraproducente; en consecuencia, los agravios que se examinan carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Considerando, que de lo antes expuesto y del examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la misma contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes y una relación de los hechos de la causa, sin incurrir en desnaturalización alguna, que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en dicho fallo se ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo que los agravios en casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mireya Stefan contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación a los Solares núms. 6 y 7, de la Manzana núm. 2358, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, Resultante Parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo;** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, distraendo las mismas a favor del Dr. José Rafael Burgos y la Licda. Maritza C. Hernández Vólquez, quienes afirman las han avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 40**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 16 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Adalberto Colón Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Dres. Carlos Florentino y L. Rafael Tejada Hernández.
<b>Recurridos:</b>	Delio Antonio Guzmán Sánchez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luciano Rodríguez, Licdas. Tilsa Gómez de Ares y Domy Natanael Abreu Sánchez.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Adalberto Colón Guzmán, dominicano, mayor de edad, con Pasaporte núm. 161121SJ, domiciliado y residente en la calle Pio Box, Carolina Puerto Rico, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 16 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luciano Rodríguez, por sí y por los Licdos. Tilsa Gómez de Ares y Domy Natanael Abreu Sánchez, abogados de los recurridos Delio Antonio Guzmán Sánchez, Genoveva Guzmán Sánchez, José Regalado Guzmán Calderón y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2008, suscrito por los Dres. Carlos Florentino y L. Rafael Tejada Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0024973-4 y 056-0025884-1, abogados del recurrente Ramón Adalberto Colón Guzmán, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Tilsa Gómez de Ares y Domy Natanael Abreu Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0157116-4 y 001-0158664-2, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 16 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 559-B del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 3 de abril de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara la competencia de este Tribunal

de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de la litis sobre Terreno Registrado en relación con la Parcela núm. 559-B del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera, de acuerdo al artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras; Segundo: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones incidentales vertidas en la audiencia de fecha 18 de octubre de 2006, por los Licdos. Jacobo Méndez Méndez, Maritza López Méndez y Margarita Padilla, a nombre y representación de la compañía Los Farallones, S. A., por improcedentes y mal fundadas; Tercero: Acoge en parte las conclusiones incidentales vertidas en esta misma audiencia por el Dr. Carlos Florentino y el Lic. Cipriano Castillo, a nombre y representación de los señores Adalberto Colón y José Antonio Guzmán Sánchez y compartes, en cuanto a que se rechace el fin de inadmisión propuesto por procedente y se rechazan en cuanto a la sociedad de que el mismo sea acumulado para fallarlo conjuntamente con el fondo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 16 de abril de 2008, cuyo dispositivo dice así: **“Primero: Declarar, como al efecto declara, inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia incidental de fecha tres (3) del mes de abril del año 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del municipio de Nagua, con relación a la Parcela núm. 559-B del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos; Segundo: Ordenar a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, remitir el expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua para fines de lugar”;**

Considerando, que contra esa sentencia ha interpuesto el señor Ramon Adalberto Colón Guzmán, el Recurso de Casación a que se contrae la presente decisión;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de Casación: Primer Medio: Violación al derecho de defensa, artículo 8, núm. 2, literal J de la Constitución Dominicana; Segundo Medio: Insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Violación del artículo 100 de esa misma carta en cuanto a los privilegios y su condenación. Violación del artículo 14 núm. 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Considerando, que en resumen y en el desarrollo de los tres medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis: a).- que ante la

existencia y presentación de los documentos en copia fotostática hecha por la parte demandada y ahora recurrida, era de ley que el Juez del Tribunal a-quo ordenara el experticio caligráfico y al no hacerlo y el tribunal a-quo declarar inadmisibile el recurso de apelación por extemporáneo, incurrió no solamente en la violación del derecho de defensa que tenía y tiene el recurrente, sino también en una violación del artículo 8 ordinal 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que toda persona debe ser oída con las debidas garantías judiciales; que la veracidad de estos dos documentos es fundamental, por lo que tanto el juez del primer grado como el tribunal a-quo, debieron el primero hacerlo y disponerlo y el segundo ordenar el experticio; b).- que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes con relación a los hechos y al derecho para que el tribunal a-quo pudiera declarar la inadmisibilidad del recurso por ser extemporáneo, ya que lo hizo bajo el simple argumento de que el expediente no estaba instruido todavía en primer grado, no obstante reconocer la cantidad de audiencias celebradas por dicho tribunal obviando que se hicieron un estudio ponderado del contrato contentivo del pago del precio de la venta y también del cheque expedido en copia fotostática, no haciendo para ello la motivación legal, incurriendo en desnaturalización de los hechos y en una insuficiencia de motivos, que la obligación de los jueces del Tribunal Superior de Tierras que dicho el fallo tiene un carácter de orden público, pero en este caso dicho tribunal no se pronuncio sobre las conclusiones al fondo del recurrente sobre su propio recurso, minando la decisión de motivos contradictorios al incluir párrafos y consideraciones que no corresponden a ese proceso; c) que por ante ambos tribunales de fondo, jurisdicción original y tribunal superior, se deposito la sentencia o el boletín de la audiencia del 3 de abril del 2007 en el que se conoció la litis en relación con el Solar núm. 3, de la manzana núm. 30 del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Nagua, en que una de las partes solicito la verificación de firmas de uno o varios documentos y le fue concedido, sin embargo, en esa misma fecha el actual recurrente solicito un experticio caligráfico para determinar la veracidad de las firmas y el cheque que en copia fotostática había presentado la parte demandada y actual recurrida, pedimento que fue rechazado violando el principio de igualdad constitucionalmente establecido y por el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”;

Considerando, que la circunstancia de que un tribunal apoderado de un asunto ordene una medida de instrucción como un experticio por ejemplo, no quiere decir que la misma solución se le imponga para otro caso de características distintas como ocurre en la especie;

Considerando, que el tribunal a-quo para fallar el asunto en la forma en que lo hizo expresa lo siguiente: “Considerando, que el sobreseimiento ordenado por el Juez a-quo es única y exclusivamente en interés de una buena administración de justicia sin que con esto se haya puesto fin al proceso sino suspendiéndolo únicamente sin desapoderamiento, que por tanto el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes es inadmisibles ya que se trata de una sentencia de carácter preparatoria y solo puede ser apelada conjuntamente con la sentencia de fondo; que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido y mantenido que la decisión que ordena un sobreseimiento no puede catalogarse siquiera como una medida de instrucción, cuando es evidente que la misma es dictada única y exclusivamente en interés de una buena administración de justicia, que no prejuzga el fondo, no son interlocutorias. B.J. núm. 1088, Páginas 72-78 de fecha cuatro (4) del mes de julio del año 2001”;

Considerando, que asimismo en la sentencia impugnada y como fundamento de la solución dada al caso se expone lo siguiente; “Que según el criterio doctrinal y jurisprudencial dominante para determinar si una sentencia es interlocutoria o preparatoria, es decir si prejuzga o no el fondo del asunto, el tribunal o Corte debe valorar si los hechos cuya prueba se ofrece y ha ordenado son exclusivamente favorables al éxito de cualquiera de las partes o si por el contrario estos hechos no favorecen ni una, ni a otra de las partes, resultando que en el primer aspecto se trataría de una sentencia interlocutoria y en este último caso de carácter preparatorio tal como ha sido proclamado reiteradamente por la jurisprudencia dominante”;

Considerando, que en el presente caso, tal como lo apreció el tribunal que dictó la sentencia impugnada el hecho del tribunal ordenar la verificación de escritura de unos documentos y reservarse el fallo respecto de otros, no está con ello favoreciendo exclusivamente a una de las partes, porque tal como se expresa en la sentencia impugnada desconoce cuál va a ser el resultado de la verificación y el hecho de reservarse el fallo en relación con la verificación de los otros documentos es una medida de pura administración judicial para la cual todo tribunal tiene poder discrecional

y en ambos casos como se dice en la sentencia correctamente, se trata de medidas preparatorias; que esta Corte considera correctos los razonamientos emitidos en la sentencia impugnada por el tribunal a-quo;

Considerando, que tanto por el examen de la sentencia impugnada como de lo anteriormente expuesto es evidencia que el fallo impugnado contiene motivos de hechos y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el tribunal a-quo y que a los hechos establecidos se le ha dado su verdadero sentido y alcance; que por tanto los medios del recurso de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Adalberto Colón Guzmán, contra la sentencia núm. 20080116, de fecha 16 de abril del 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en relación con la parcela núm. 559-B, del D. C. núm. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Tilsa Gómez de Ares y Domy Natanael Abreu Sánchez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 41**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Luis Manuel Franco De la Cruz.
<b>Abogada:</b>	Licda. Arisleida Silverio.
<b>Recurrido:</b>	Comercializadora Melo, C. por A., y Rafael Milcíades Melo Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramiro Virgilio Caamaño Jiménez.

**TERCERA SALA.**

*Caducidad.*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Manuel Franco De la Cruz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0067822-5, domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez, núm. 13, municipio Los Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal, contra la sentencia de fecha 29 de diciembre del 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Vistos el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 9 de febrero del 2011, suscrito por la Licda. Arisleida Silverio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0267076-7, abogada del recurrente el señor Luis Manuel Franco De la Cruz, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Ramiro Virgilio Caamaño Jiménez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0778016-5, abogado de los recurridos Comercializadora Melo, C. por A., y el señor Rafael Milcíades Melo Rodríguez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 28 de octubre del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor Luis Manuel Franco De la Cruz contra Comercializadora Melo, C. por A., y el señor Rafael Milcíades Melo Rodríguez, intervino la sentencia de fecha 19 de julio del año 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que acoge en la forma la presente demanda en dimisión y daños y perjuicios interpuesta por Luis Manuel Franco De la Cruz, en contra de la razón social Comercializadora Melo y el señor Rafael Melo, por estar hecha conforme al proceso



de trabajo; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara inadmisibles la presente demanda, por estar suspendidos los efectos del contrato de trabajo que ligaba a las partes; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento, pura y simplemente; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Freddy Antonio Encarnación Dionicio, Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *“**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Manuel Franco De la Cruz contra la sentencia laboral número 092 dictada en fecha 19 de julio del 2010 por el Juez Titular del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge parcialmente dicho recurso y en consecuencia, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca el ordinal segundo de la sentencia impugnada, confirmándola en sus demás aspectos, para que lea como sigue: a) En cuanto al fondo, declara injustificada la dimisión ejercida por el señor Luis Manuel Franco De la Cruz, rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) Se condena a la empresa Comercializadora Melo, C. por A., al pago de la proporción correspondiente a la 4/12 parte del salario de Navidad correspondiente al año 2010, así como la participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2010, siempre y cuando se hayan producido los mismos; c) Se excluye de la presente demanda al señor Rafael Melo por no haber sido establecido el vínculo laboral contractual que le ligaba con el demandante; **Tercero:** Compensa las costas del proceso entre las partes en litis; **Cuarto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, ordinario de esta Corte para la notificación de la presente decisión”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación constitucional al debido proceso artículos 68 y 69 de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil en falsedad en las motivaciones; **Tercer Medio:** Error Grosero;

### **En cuanto a la caducidad del recurso**

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de febrero de 2011 y notificado a la parte recurrida el 15 de marzo del año 2011, por Acto núm. 79/2011, diligenciado por el ministerial Ramón Rivera Figuerero De los Dioses, Aguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Luis Manuel Franco De la Cruz, contra la sentencia dictada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 29 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 42**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Vásquez Jiménez Electromecánicas, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Dr. Teófilo Lappot Robles.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por compañía Vásquez Jiménez Obras Electromecánicas, S. A. (ahora la compañía Vásquez Jiménez Electromecánicas, S. R. L.), entidad privada, establecida de conformidad con las leyes dominicanas, con RNC núm. 1-01-67089-4, con domicilio social en la calle Los Cerros núm. 99, Residencial Cerros del Norte, Km. 18, Autopista Duarte, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, debidamente representada por el Ing. Oscar E. Vásquez Jiménez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-01153336-9, domiciliado y residente en esta ciudad, Santo Domingo,

Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 21 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Teófilo Lappot Robles, abogado de la recurrente Compañía Vásquez Jiménez Obras Electromecánicas, S.R.L.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Teófilo Lappot Robles, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0857817-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 2676-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de julio de 2015, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Que en fecha 19 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Julio César José, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 25 de febrero de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos

(DGII) procedió a notificarle a la empresa Vásquez Jiménez Obras Electromecánicas, S. R. L, la Resolución de Determinación de Oficio núm. 029-2011, relativa a las rectificativas practicadas a sus declaraciones juradas del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2009 y al Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales de abril a diciembre de 2008, requiriéndole a dicha empresa el pago de impuestos y sanciones pecuniarias derivados de dichas rectificativas; **b)** que al no estar conforme con dicho requerimiento la indicada empresa interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos que fue decidido mediante la resolución de reconsideración núm. 600-11 del 9 de agosto de 2011, mediante la cual fue confirmado el acto administrativo recurrido; **c)** que en fecha 31 de octubre de 2011, dicha empresa interpuso recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de la indicada resolución y para decidir este recurso dicho tribunal dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: *“**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la empresa Vásquez Jiménez Obras Electromecánicas, S. R. L., en contra de la resolución de reconsideración núm. 600-11 de fecha 9 de agosto de 2011, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido depositado en el plazo establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de fecha 5 de febrero del año 2007, sobre Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario interpuesto por la parte recurrente, Vásquez Jiménez Obras Electromecánicas, S. R. L., por improcedente y mal fundado y en consecuencia Confirma en todas sus partes la resolución recurrida por estar conforme a la ley; **Tercero:** Declara libre de costas el presente proceso; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Vásquez Jiménez Obras Electromecánicas, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios contra la sentencia impugnada, a saber: **“Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal e insuficiencia

de motivos e imprecisión de los hechos; **Tercero Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación e inobservancia de textos constitucionales; **Quinto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios que se reúnen para su examen por su estrecha relación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia recurrida viola las disposiciones del código tributario así como del reglamento sobre los comprobantes fiscales, que establece el mecanismo de validación de los mismos, lo que queda evidenciado porque el tribunal a-quo ignoró ex profeso que la Dirección General de Impuestos Internos reconoció que las empresas que emitieron los comprobantes fiscales que luego fueron desconocidos, son empresas constituidas de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 479-08 sobre sociedades comerciales y así fue admitido por dicha dirección general cuando las dotó de sus correspondientes números de registro nacional de contribuyentes y que además admitió que los comprobantes fiscales emitidos por estas empresas fueron verificados en su validación por la hoy recurrente haciendo uso del artículo 27 del referido reglamento, lo que fue obviado por el tribunal a-quo dictando una sentencia que no narra en forma apropiada y justa los hechos concernientes al proceso, lo que determina a priori que dichos jueces aplicaron mal la ley, además de no estar adecuadamente motivada; que el tribunal a-quo no examinó los argumentos de la hoy recurrente en el sentido de que la parte hoy recurrida había expedido por sí misma los comprobantes fiscales que luego fueron impugnados, además de que dicho tribunal no pudo comprobar que la hoy recurrente tuviera culpa de algún daño proveniente de dichos comprobantes, ni tampoco comprobó que la hoy recurrida haya sufrido un daño ni mucho menos una vinculación de causalidad imputable a esta empresa, lo que es un requisito indispensable cuando se habla de responsabilidad civil de acuerdo al código civil y a los autores de la doctrina, por lo que dicho tribunal, al rechazar su recurso y acoger automáticamente los supuestos montos que reclamaba la entidad gubernamental sin especificar en qué consistieron dichos daños ni la magnitud de los mismos dictó una sentencia sin base legal, carente de motivos y que evidencia una desnaturalización de los hechos de la causa al desconocer dicho tribunal los efectos y alcances procesales de los documentos que le fueron aportados que fueron obviados por dicho tribunal, con lo que vulneró su

derecho de defensa, así como otros derechos de rango constitucional, entre ellos su derecho a una tutela judicial efectiva”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Superior Administrativo tomó su decisión de rechazar el recurso contencioso tributario interpuesto por la hoy recurrente y con ello confirmar las rectificativas practicadas por la Dirección General de Impuestos Internos, tras comprobar que la hoy recurrente reportó en dichas declaraciones costos y gastos soportados en facturas con números de comprobantes fiscales emitidos por empresas inoperantes o inexistentes; así como reportó comprobantes fiscales emitidos por empresas que aunque estaban registradas conforme a la ley de sociedades comerciales, no se pudo verificar que hayan prestado algún servicio o transferido algún bien que estuviese vinculado a las actividades efectuadas por la hoy recurrente; pudiendo establecer dicho tribunal y así lo manifestó en su sentencia, “que para que dichos gastos y costos sean admitidos deben estar sustentados en comprobantes fiscales fehacientes emitidos por entidades o personas físicas autorizadas a esos fines y que en el caso de la especie pudo establecer al analizar los documentos depositados en el expediente, que dicha documentación no contradice lo determinado por la parte recurrida, ni la hoy recurrente aportó otros medios de pago que justifiquen que se trata de costos y gastos reales”;

Consideraciones, que de estas motivaciones expuestas por el tribunal a-quo resulta, que dichos jueces actuaron apegados a la normativa tributaria que faculta a la Administración Tributaria para determinar diferencias impositivas en los casos en que los contribuyentes presenten declaraciones tributarias que no estén respaldadas por comprobantes fehacientes, como ocurrió en la especie, según pudieron constatar dichos jueces, manifestando en su sentencia, que la hoy recurrente aportó una serie de documentos para justificar sus pretensiones, que tras ser evaluados fueron descartados al comprobar que no eran pruebas contundentes que pudieran respaldar la realidad de los costos y gastos impugnados por la Administración Fiscal, lo que al entender de esta Tercera Sala resulta una decisión atinada por parte de dicho tribunal, puesto que una de las condiciones exigidas por el Código Tributario para que un gasto sea deducible a los fines fiscales es que esté respaldado por comprobantes fehacientes; que por otra parte, el examen de las motivaciones de la sentencia impugnada revela que al examinar estas pruebas los jueces del Tribunal



Superior Administrativo aplicaron el amplio poder de apreciación que tienen como jueces de fondo para valorar las pruebas y que para rechazarlas ofrecieron motivos claros y suficientes que justifican su decisión, sin que hayan incurrido en desnaturalización ni violación al derecho de defensa como pretende la hoy recurrente, ya que lo que ella llama desnaturalización no es otra cosa que la soberana apreciación de esos medios de prueba que le permitió al tribunal a-quo formarse su convicción y decidir de la forma en que consta en su sentencia; por lo que el hecho de que para decidir el asunto dichos jueces descartaran los alegatos y documentos presentados por la recurrente ante dicho tribunal y a los que también se refiere en su memorial de casación, no constituye desnaturalización puesto que tal como se ha dicho, esa apreciación entra en el poder amplio de que están investidos los juzgadores, máxime cuando en dicha sentencia constan ampliamente detalladas las razones en que se fundamentaron para adoptar su decisión, lo que indica que dicho fallo no proviene de una actuación arbitraria sino de una aplicación racional del derecho;

Considerando, que consecuentemente, esta Tercera Sala entiende que al estatuir como lo ha hecho el tribunal a-quo, lejos de incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente, dicho tribunal efectuó en el caso de la especie una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, conteniendo esta sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente el dispositivo de la misma; por lo cual los medios propuestos por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados, como también se rechaza el presente recurso de casación;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en el recurso de casación en materia tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en el presente caso;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Compañía Vásquez Jiménez Obras Electromecánicas, S. R. L., contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 21 de junio de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 43**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de marzo de 2014.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Emerson Armando Castillo Martínez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel Àngel Tavarez Peralta, Licdas. Elizabeth García Corcino y Patria Hernández Cepeda.
<b>Recurridos:</b>	Bolívar Sánchez Veloz y Sonia Saviñon.
<b>Abogados:</b>	Dres. Dennis Lugo y César A. Jazmín Rosario.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emerson Armando Castillo Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 047-0098808-4, domiciliado y residente en la Carretera Principal No. 2, del sector Amada Primera, de la ciudad de La Vega, municipio y provincia de La Vega, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 24 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patria Hernández, por sí y los Licdos. Miguel Angel Tavarez Peralta y Elizabeth García Corcino, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Dennis Lugo, Procurador Administrativo, en representación del Dr. César A. Jazmín Rosario, abogado de los recurridos Procuraduría General de la República Dominicana, Bolívar Sánchez Veloz y Sonia Saviñon;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavarez Peralta, Elizabeth García Corcino y Patria Hernández Cepeda, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 047-0137500-0, 047-01782007 y 047-0009348-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de julio de 2014, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0144533-6, abogado de los recurridos;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 24 de junio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 16 de septiembre de 2015, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante acción de personal de fecha 30 de octubre de 2012, de la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, fue cancelado el señor Emerson Armando Castillo Martínez, por haber cometido faltas de tercer grado en el ejercicio de sus funciones como miembro del Ministerio Público; b) que el Ministerio de Administración Pública dictó acta de no conciliación en fecha 20 de noviembre de 2012; c) que en fecha 6 de diciembre de 2012 el señor Emerson Armando Castillo Martínez solicitó recurso de reconsideración contra la indicada decisión y al no recibir respuesta solicitó el 10 de enero de 2013 formal recurso jerárquico contra la misma, el cual no fue contestado, razón por la cual interpuso el 6 de marzo de 2013, formal recurso Contencioso Administrativo; d) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativo en su Dictamen No. 970-2013, depositado en fecha 30 de septiembre de 2013, por impropcedente y mal fundado; Segundo: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor Emerson Armando Castillo Martínez, en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), contra la Procuraduría General de la República Dominicana, y los Licenciados Bolívar Sánchez Veloz y Sonia Saviñon, por haber sido interpuesto conforme a la normativa que regula la materia; Tercero: Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor Emerson Armando Castillo Martínez, en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), contra la Procuraduría General de la República Dominicana, y los Licenciados Bolívar Sánchez Veloz y Sonia Saviñon, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la sentencia; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor Emerson Armando Castillo Martínez, a la parte recurrida, Procuraduría General de la República Dominicana, y los Licenciados Bolívar Sánchez Veloz y Sonia Saviñon, y al Procurador General Administrativo; Quinto: Declara libre de costas el presente proceso; Sexto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín, del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los

hechos contenidos en la acción de personal No. 1166 de fecha 30 de octubre del 2012, emitida por la Procuraduría General de la República,

**Segundo Medio:** Falta de motivación;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos al establecer en su decisión que el hoy recurrido, desempeñándose como procurador fiscal adjunto ante la Procuraduría de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, participó como abogado para favorecer a una de las partes en un proceso judicial paralelo, lo cual es totalmente falso; que en la acción de Personal No. 1166, no se establece cual fue la conducta del recurrente que tipifica la falta de tercer grado supuestamente cometida, sino que se limita a establecer que el hoy recurrente fue cancelado por haber cometido falta de tercer grado de acuerdo al numeral 20 del artículo 84 de la ley 41-08, de función pública; que el tribunal a-quo no establece en su decisión cual fue el supuesto proceso paralelo llevado por el recurrente, en que tribunal o instancia se estaba conociendo dicho proceso y cuál fue el documento o medio de prueba que el tribunal examinó para determinar la alegada falta, y lo más grave aún, que no especificó cuál fue la participación del hoy recurrente y cuáles eran las partes envueltas en dicho proceso, lo que deja su decisión sin motivos que permitan comprender como llegó a la conclusión de que el hoy recurrente cometió la falta alegada por el hoy recurrido;

Considerando, que para fundamentar su decisión el tribunal a-quo sostuvo que “en cuanto a la decisión adoptada por la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, Procuraduría General de la República, mediante Acción de Personal No. 1166, de fecha 30 de octubre de 2012, de despedir al recurrente, señor Emerson Armando Castillo Martínez, hemos podido constatar que la Administración Pública se basó en que éste incurrió en violaciones a los numerales 4 y 20 del artículo 84 de la Ley No. 41-08, las cuales son cónsonas con las establecidas en el artículo 92 numerales 8 y 14 de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, cuyo contenido da cuenta de causales consideradas como faltas de tercer grado o muy graves que hacen al autor pasible de ser destituido, lo que aunado al hecho de que previamente había sido sancionado con una amonestación que le suspendió de manera transitoria por incurrir en dichos hechos faltivos, se evidencia que la decisión adoptada por la

Procuraduría General de la República se ajusta a la realidad de los hechos y al principio de legalidad que debe amparar toda actuación de la administración, además de que en la especie no ha sido aportado ningún elemento probatorio que nos permita apreciar lo contrario;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere este tribunal ha podido verificar, contrario a lo establecido por el recurrente en sus medios de casación propuestos, que la sentencia impugnada explica de forma concreta los hechos de la causa y el derecho aplicables en el presente caso, ya que dichos jueces pudieron establecer, y así lo hacen constar en su decisión, “que la falta atribuida al recurrente fue generada en ocasión de que éste ejerció la profesión de abogado aún siendo miembro de la Procuraduría General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de favorecer a una parte de un proceso paralelo que se encontraba llevando en funciones de Abogado No. 1 dentro del Ministerio Público, Procuraduría General de la República, lo que a todas luces se traduce en un acto de falta de probidad y conducta inmoral en el trabajo que afecta gravemente a la indicada institución”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente indica que al establecer el tribunal a-quo que el hoy recurrente cometió una falta grave en el ejercicio de sus funciones sancionadas con la destitución, apreció correctamente los hechos de la causa, estableciendo además en su sentencia, como se ha visto, motivos pertinentes y congruentes que justificaban su decisión, lo que permite a esta Suprema Corte establecer que esta sentencia no procede de un accionar arbitrario de dichos jueces, sino que la misma contiene una racional aplicación del derecho sobre los hechos correctamente juzgados, razón por la cual dichos medios de casación deben ser desestimados y con estos el presente recurso;

Por tales motivos, Falla: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emerson Armando Castillo contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 24 de marzo de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 44**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	César Augusto De los Santos Piña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Antonio Coronado Sánchez.
<b>Recurridos:</b>	Irka Yania Morales y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Darío Coronado.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Augusto De los Santos Piña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0004649-4, domiciliado y residente en la Av. 27 de Febrero núm. 100, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 25 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Antonio Coronado Sánchez, abogado del recurrente César De los Santos Piña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2013, suscrito por el Lic. Juan Antonio Coronado Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0878918-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Rafael Darío Coronado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0897662-2, abogado de la co-recurrida Irka Yania Morales;

Vista la Resolución núm. 3576-2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de septiembre de 2014, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Franklin de Jesús Marte Torres y Roselén de Marte;

Que en fecha 23 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en relación con la Litis sobre Derechos Registrados (Ejecución de Venta), en el Solar núm. 12, Manzana núm. 3021, del Distrito Catastral núm. 1, del

Distrito Nacional, Apartamento A-3, Tercera Planta, del Condominio Massanet, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, dictó en fecha 24 de octubre de 2011, la sentencia núm. 20114689, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; **b)** que la indicada sentencia de primer grado fue recurrida en apelación mediante instancia depositada en fecha 15 de marzo de 2012, suscrita por los Licdos. Juan T. Coronado Sánchez y Sol Victoria Román Javier, en representación del recurrente César Augusto De los Santos Piña; **c)** que para decidir el indicado recurso, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 25 de octubre de 2012 la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de marzo de 2012, por el señor César Augusto De los Santos Piña, quien se encuentra representado por los Licdos. Juan T. Coronado Sánchez y Sol Victoria Román Javier, contra la sentencia núm. 20114689, dictada en fecha 24 de octubre de 2011, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados en el Solar núm. 12 de la Manzana núm. 3021 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, Apartamento A-3, Tercera Planta, Condominio Massanet; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo por improcedente, infundado y carente de base legal el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de marzo de 2012, por el señor César Augusto De los Santos Piña, quien se encuentra representado por los Licdos. Juan T. Coronado Sánchez y Sol Victoria Román Javier; **Tercero:** Acoge por los motivos indicados en esta sentencia, las conclusiones vertidas en audiencia por la parte recurrida, señora Irka Yania Morales, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Rafael Darío Coronado; **Cuarto:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 20114689, dictada en fecha 24 de octubre de 2011, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 1, en relación a la litis sobre derechos registrados en el Solar núm. 12, de la Manzana núm. 3021, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Apartamento A-3, Tercera Planta, Condominio Massanet, cuya parte dispositiva copiada a la letra, dice así: **“Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda incoada por el Lic. Juan T. Coronado Sánchez y Sol Victoria Román, en representación del señor César Augusto De los Santos Piña, referente al solar 12 de la manzana 3021 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, Apartamento A-3, Tercera Planta, Condominio

*Massanet, contra los señores Franklin De Jesús Marte Torres y Roselen de Marte, consistente en transferencia; **Segundo:** En cuanto al fondo de la demanda y las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Juan T. Coronado Sánchez y Sol Victoria Román, en representación del señor César Augusto De los Santos Piña, se rechazan en todas sus partes, conforme los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Declara buena y válida la intervención forzosa de la Sra. Irka Yania Morales, representada por el Dr. Rafael Darío Coronado, en la presente Litis sobre Derechos Registrados; **Cuarto:** Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por la Sra. Irka Yania Morales, representada por el Dr. Rafael Darío Coronado con motivo de la intervención, en cuanto se refiere a declarar bueno y válido el acto de venta suscrito entre los Sres. Franklin De Jesús Marte Torres y Roselen de Marte y la Sra. Irka Yania Morales, de fecha 25 de noviembre del 2009, legalizadas las firmas por la Dra. Dulce María Betances, Notario Público, por no existir causal que afecte su validez. En cuanto a la petición de nulidad del acto de venta suscrito entre los Sres. Franklin De Jesús Marte Torres y Roselen de Marte y César Augusto De los Santos Piña, en fecha 26 de marzo del 1998, sin legalización de firma por notario público, se rechaza por ser violatoria al principio de inmutabilidad del proceso, según fue expuesto precedentemente; **Quinto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Mantener con toda su fuerza, valor jurídico y legal, la constancia anotada matrícula núm. 010012687, que ampara el derecho registrado del Apartamento A-3, Tercera Planta, Condominio Massanet, edificado dentro del ámbito del Solar núm. 12, de la Manzana núm. 3021 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, expedido a favor de la Sra. Irka Yania Morales. Entregar en manos de la Sra. Irka Yania Morales o su representante legal, autorizado mediante poder presentado al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a tal efecto, la indicada constancia anotada, sin dilación alguna (si a la fecha no ha sido entregada); **Sexto:** Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras del Departamento Central, remitir al Registro de Títulos del Distrito Nacional, los documentos enviados a este tribunal en fecha 15 de junio del 2010, por ese órgano mediante oficio núm. 489-10 de fecha 10/6/2010, por pertenecer al fondo de expedientes de Registro, adjuntándole la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 80-8204, que ampara el referido apartamento expedida en fecha 27 de octubre del 1997 (para los fines que estime pertinente). Ordena el desglose en manos del Lic. Juan Coronado*

*Sánchez, previa identificación, el acto de venta de fecha 26 de marzo del 1998, suscrito por los Sres. Franklin De Jesús Marte Torres y Roselen de Marte y César Augusto de los Santos Piña, sin legalización de firma por notario público”; Quinto: Condena a la parte recurrente, señor César Augusto De los Santos Piña, al pago de las costas con su distracción en provecho del abogado de la parte recurrida, Dr. Rafael Darío Coronado, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente presenta los siguientes medios contra la sentencia impugnada, a saber: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 101, letra K del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original. Falta o insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 90 de la Ley de Registro Inmobiliario y 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; **Tercer Medio:** Violación a la ley, falsa y errónea interpretación o aplicación del artículo 2268 del Código Civil e inobservancia de las disposiciones del artículo 92, párrafo II de la Ley de Registro Inmobiliario y del artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos sometidos al debate; errónea interpretación y aplicación del derecho”;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios propuestos, que se reúnen para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de motivos, ya que el tribunal a-quo fue ambiguo en los argumentos empleados para pretender legitimar su decisión, estableciendo motivos que no son convincentes, sino que por el contrario se limitó a sustentar su decisión de manera vaga y lacónica, adoptando los motivos de la decisión recurrida, sin reproducirlos y sin establecer motivos propios, claros y explícitos de la valoración del proceso, que condujeran a justificar que su decisión constituyó un todo coherente, como tampoco valoró las pruebas que le fueran aportadas; b) que al declarar que la co-recurrida Irka Yania Morales, era una tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, dicho tribunal incurrió en la violación de los artículos 90, 91 y 92 de la Ley de Registro Inmobiliario y 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras, así como del artículo 2268 del Código Civil, ya que no observó que la co-recurrida Irka Yania Morales nunca procuró

ni se hizo expedir, previo al acto de venta que suscribió, la certificación del estado jurídico del inmueble expedida por el Registro de Títulos, como lo exige el indicado artículo 92, como tampoco consideró que en la fecha en que dicha señora inscribió su contrato fechado 25 de noviembre de 2009, inscrito el 22 de febrero de 2010, ya se encontraba inscrita en el registro complementario del indicado inmueble la anotación preventiva de la litis en derechos registrados interpuesta por el recurrente en fecha 29 de octubre de 2009, para demandar la ejecución de su acto de venta de fecha 26 de marzo de 1998, que no había podido ejecutar ante el Registro de Títulos por no estar legalizadas las firmas por un notario público, el cual contiene la venta perfeccionada en cosa y precio del inmueble objeto de la litis; que al fallar de esta forma, el tribunal a-quo dictó una sentencia sin base legal, validando un contrato de compraventa inscrito con posterioridad a la inscripción de la anotación preventiva de dicha litis; c) que además incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, puesto que validó incorrectamente en su sentencia el contrato de venta de fecha 30 de julio de 2003, el cual jamás fue inscrito por los compradores señores Irka Yania Morales y Renzo Octavio Herrera De la Cruz, sin observar dicho tribunal que el contrato que se inscribió en fecha 22 de febrero de 2010 no fue ese, sino que fue el suscrito en fecha 25 de noviembre de 2009, donde solo figuraba como compradora la co-recorrida Irka Yania Morales, cuando la litis incoada por el recurrente ya estaba inscrita en el registro complementario, por lo que al considerar que el contrato que se inscribió fue el del 2003, dicho tribunal incurrió en el vicio de desnaturalización, ignorando la realidad del caso y las pruebas que fueron aportadas, que indicaban que al momento de que los co-recorridos Franklin Marte y su esposa vendieran el inmueble por segunda vez a la co-recorrida Irka Yania Morales, ya el recurrente había demandado la ejecución del contrato de venta que suscribió con dichos señores en fecha 26 de marzo de 1998 y que al momento de inscribir esta segunda venta ya estaba inscrita la litis que se ventila en la especie;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte el vicio de desnaturalización y contradicción entre los motivos y el dispositivo de esta decisión, ya que en los motivos de dicha sentencia el tribunal a-quo procedió erróneamente a validar la ejecución de un acto de venta que de acuerdo a dicho tribunal fue suscrito en fecha 30 de julio de 2003, entre los vendedores Franklin Marte Torres y Roselen de Marte

y los compradores, Irka Yania Morales y Renzo Octavio Herrera De la Cruz, considerando “que el referido acto fue ejecutado en el Registro de Títulos sin que existiera ninguna oposición inscrita que impidiera la ejecución del mismo por lo que dichos compradores son terceros adquirentes a título oneroso que pudieron adquirir libremente los derechos que se impugnan”; pero, al decidir en ese sentido dicho tribunal se desvió de lo que era el objeto de la presente litis, en la que el hoy recurrente demandaba la ejecución del acto de venta que suscribió con dichos vendedores en fecha 26 de marzo de 1998, de forma anterior al acto de venta suscrito por los indicados vendedores con la co-recurrida Irka Yania Morales en fecha 25 de noviembre de 2009, que constituye el acto de venta que fue inscrito en el registro de títulos y que fuera validado por el dispositivo de la sentencia impugnada, no obstante a que en sus motivos estableciera erróneamente que el acto que fue inscrito sin oposición fue el suscrito en fecha 30 de julio de 2003;

Considerando, que esta Tercera Sala entiende que los motivos confusos e incongruentes que se advierten en esta decisión, conduce a que el tribunal a-quo haya distorsionado el alcance de la presente litis, dejando sin respuesta el principal punto controvertido en la misma, donde el hoy recurrente reclamaba *“la ejecución del acto de venta que suscribió con dichos vendedores en fecha 26 de marzo de 1998, por entender que el segundo acto de venta intervenido entre los indicados vendedores y la co-recurrida Irka Yania Morales en fecha 25 de noviembre de 2009, ejecutado ante el Registro de Títulos en fecha 22 de febrero de 2010 no era válido ni le resultaba oponible, porque al momento de formalizarse e inscribirse dicha venta, el hoy recurrente ya había interpuesto la presente litis, siendo inscrita ante el Registro de Títulos en fecha 27 de noviembre de 2009, es decir, antes de inscribirse el indicado contrato de venta de fecha 25 de noviembre de 2009”*;

Considerando, que no obstante a que estos fueron los puntos controvertidos y así fueron planteados por el hoy recurrente en las conclusiones presentadas ante el tribunal a-quo constituyendo por tanto el objeto de su apelación, el examen de la sentencia impugnada revela que el Tribunal Superior de Tierras no ponderó ni respondió concretamente estos planteamientos, como era su deber, sino que los motivos que se observan en esta sentencia son vagos, genéricos y con contradicciones que no resultan específicamente esclarecedoras para fundamentar esta decisión, máxime

cuando la confusión que existió en dichos jueces los condujo a desconocer el alcance del principio de publicidad que es uno de los pilares en materia inmobiliaria y bajo el cual toda persona que pretenda adquirir derechos inmobiliarios debe indagar previamente el estado jurídico del inmueble y la vigencia del duplicado de certificado de título del mismo, lo que se acredita mediante una certificación oficial emitida por el registro de títulos correspondiente, tal como lo dispone, el artículo 92, párrafo II de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, formalidad que no fue cumplida por la co-recurrida en el caso de la especie de acuerdo a lo que fuera invocado ante dichos jueces por el hoy recurrente, sin que esto fuera examinado por los mismos, como era su deber, sino que por el contrario, procedieron a establecer que dicha co-recurrida era una adquirente de buena fe, sin que en ninguna de las partes de dicha sentencia se observe que dichos jueces hayan hecho constar que la misma procedió a cumplir con el depósito de la indicada certificación, lo que impedía que fuera considerada como adquirente de buena fe puesto que nadie puede beneficiarse de su propia falta;

Considerando, que tampoco ponderaron dichos jueces al dictar su decisión, que de acuerdo a lo invocado por el hoy recurrente y según fue recogido en la sentencia impugnada, la señora Irka Yania Morales, procedió a ejecutar su venta de forma posterior a la interposición de la presente litis y a la inscripción de la misma ante el Registro de Títulos para hacerla oponible a los terceros, en aplicación del régimen de publicidad de la litis sobre derechos registrados dispuesto por el artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras, lo que fue obviado por dichos jueces, incurriendo con ello en la violación del indicado texto, así como omitieron pronunciarse sobre aspectos que le estaban siendo invocados y que eran elementos sustanciales para decidir de forma adecuada, que de haber sido debidamente examinados hubiera sido distinta la suerte de su decisión; que esta falta de reflexión por parte de los jueces del tribunal a-quo les impidió observar que el propósito de la normativa inmobiliaria en lo inherente a la obligación de consultar el estatus del inmueble previo a la realización de cualquier convenio de transferencia de derechos inmobiliarios, es hacer más efectivo el principio de publicidad, que es uno de los principios pilares de la normativa inmobiliaria; por lo que la previa consulta garantiza que lo inscrito para ese momento le sea oponible al tercero; lo que fue ignorado por dichos jueces al momento de dictar su decisión;



Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada resulta deficiente y revela la escasa instrucción efectuada por los jueces que suscriben este fallo que los condujo a dictar una sentencia que no se basta a sí misma, por carecer de motivos suficientes y pertinentes que la respalden, lo que también indica la falta de base legal; que la motivación de toda sentencia es un requisito esencial, ya que los motivos de la misma es lo que permite establecer que los juzgadores no actuaron de forma irracional ni arbitraria, sino que su decisión proviene de una aplicación racional y razonable del derecho y de su sistema de fuentes, lo que no fue acatado por dichos jueces en el presente caso. En tal sentido, procede acoger los medios que se examinan y se casa con envío la sentencia impugnada, por falta de motivos y de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo sentencia enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto de casación, lo que aplica en la especie;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 65, numeral 3) de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa, como ocurre en la especie, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 25 de octubre de 2012, en relación con el Solar núm. 12, de la Manzana núm. 3021, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Apartamento A-3, Tercera Planta, del Condominio Massanet, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2015, NÚM. 45**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Jeannette Ivelisse Andújar Vargas.
<b>Abogados:</b>	Dr. Augusto Robert Castro, Licda. Marisela Mercedes Méndez, Licdos. Oscar Villanueva Taveras, Claudio Javier Brito Goris y Pablo A. Paredes José.
<b>Recurridos:</b>	Francisco Antonio Abreu García y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Kathy Peguero, Gloria María Hernández Contreras, Lic. René Amaury Nolasco Saldaña y Dr. Edilio De la Cruz.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 18 de noviembre 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeannette Ivelisse Andújar Vargas, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1316185-5, domiciliada y residente en la calle La Sirena Núm. 8, Km. 8 de la Carretera Sánchez, sector Miramar, de esta ciudad, contra

la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pablo A. Paredes José, abogado de la recurrente Jeannette Ivelisse Andújar Vargas;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Gloria María Hernández y la Licda. Kathy Peguero, abogados del co-recurrido Francisco Antonio Abreu García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro y los Licdos. Marisela Mercedes Méndez, Oscar Villanueva Taveras y Claudio Javier Brito Goris, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0368406-4, 001-0136432-1, 001-1289803-6 y 001-0954394-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2013, suscrito por el Lic. René Amaurys Nolasco Saldaña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0125796-2, abogado de los co-recurridos Degnis Sánchez Quezada y Rosa Melina Vargas;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2014, suscrito por la Licda. Gloria María Hernández Contreras y el Dr. Edilio De la Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0646985-1 y 001-0311617-4, respectivamente, abogados del co-recurrido Francisco Antonio Abreu García;

Que en fecha 1 de octubre de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad

a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de una litis sobre derechos registrados tendentes a obtener la Nulidad de acto de venta y cancelación de transferencia, con relación al Solar núm. 14, Manzana núm. 2754, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó el 18 de marzo de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *En cuanto a la forma, declara bueno y válida la Litis sobre Derechos Registrados interpuesta por Jeannette Ivelisse Andújar Vargas, contra los señores Francisco Ant. Abreu García, Degnis Sánchez Quezada y Rosa Melina Vargas, por haber sido interpuesta conforme al derecho;* **Segundo:** *En cuanto al fondo de las pretensiones de la señora Jeannette Ivelisse Andújar Vargas, el Tribunal: a) Declara a la señora Jeannette Ivelisse Andújar Vargas, inadmisibles en su solicitud de nulidad del contrato de venta en fecha 25 del mes de julio del año 2006, entre Francisco Antonio Abreu García y los señores Degnis Sánchez Quezada y Rosa Melina Vargas, por falta de calidad; b) Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por la demandante Jeannette Ivelisse Andújar Vargas, en cuanto a la nulidad del contrato de venta intervenido entre ella y el señor Francisco Antonio Abreu García, por no haberse verificado que este último incurriera en la actuación dolosa descrita por la demandante tal y como se indica en el cuerpo de esta sentencia; c) Rechaza la solicitud de cancelación de transferencia y certificado de título No. 2004-3532, resultante de la ejecución del contrato descrito anteriormente;* **Tercero:** *Acoge las conclusiones adicionales presentadas por los señores Degnis Sánchez Quezada y Rosa Melina Vargas, en consecuencia: A. Admite como bueno y válido el contrato de venta suscrito en fecha 25 de julio del año 2006, entre Francisco Antonio Abreu García y los señores Degnis Sánchez Quezada, Rosa Melina Vargas, mediante el cual el primero vende a los segundos el inmueble que se describe como: Solar No. 14 de la Manzana 2754, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; B. Ordena la ejecución del referido contrato y*

en consecuencia ordena al registrador de títulos del Distrito Nacional: 1. Transferir el indicado inmueble a favor de los compradores Degnis Sánchez Quezada y Rosa Melina Vargas, dominicanos, mayores de edad, solteros, domiciliados y residentes el primero en el Residencial Patria I, casa 4, del Sector de Herrera de Santo Domingo Oeste y la Segunda en la calle Paseo del Arroyo No. 13, de las Colinas del Río del Distrito Nacional, titulares de la cédula de identidad y electoral No. 001-0952368-1 y 001-1126818-1; 2. Cancelar el certificado de título No. 2004-3532 libro 1911 folio 122 expedido a nombre del señor Francisco Antonio Abreu García y expedir uno a nombre de los señores Degnis Sánchez Quezada y Rosa Melina Vargas, amparado su derecho de propiedad sobre el inmueble descrito como Solar 14 de la manzana 2754 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; 3. Mantener en los asientos registrales correspondiente a la anotación que registra la Hipoteca en primer Rango a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos hecha bajo el No. 1533 folio 384 del libro 147, así como cualquier otra carga inscrita sobre esos derechos, que no haya sido presentada ante este tribunal y que se encuentra a la fecha registrada; **Cuarto:** Comuníquese esta decisión al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a fin de que proceda a su ejecución, tan pronto la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Quinto:** Ordena a la secretaria del Tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por los artículos 118 y 119 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 18 de octubre de 2012 la Sentencia núm. 20124566, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“Único:** Se Declara Inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 26 del mes de agosto del año 2011, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro y los Licdos. Marisela Mercedes Méndez, Oscar Villanueva Taveras y Claudio Javier Brito Goris, en representación de la Señora Jeannette Ivelisse Andújar Vargas, contra la sentencia No. 20111191, en fecha 18 del mes de Marzo del año 2011, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Juez de Jurisdicción Original”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y violación al Principio 8 de la Ley 108-05; Segundo Medio: Incorrecta aplicación de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834

de 1978 que modifica el Código de Procedimiento Civil, Falsa Interpretación del artículo 44 de dicha Ley y fallo extra petita; Tercer Medio: Falta de motivos y base legal; Cuarto Medio: Violación al principio de racionalidad establecido en el artículo 74 de la Constitución de la República de fecha 26 de enero del 2010”;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio el cual se pondera por la solución que se le dará al presente caso, la recurrente alega en síntesis: “a) que, la sentencia recurrida contiene el vicio técnico jurídico de falta de motivo y base legal, por el hecho de que como puede observar en el cuerpo de la misma el Tribunal Superior de Tierras no da motivos razonables y pertinentes, que pueden justificar la misma, en violación no solo a la ley que rige la materia, sino que también lo establecido en el derecho común”;

Considerando, que establece la Corte a-quá dentro de sus motivaciones para dictar la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que la sentencia dictada por la Sala 5 del Tribunal Liquidador de Jurisdicción Original del Distrito Nacional No. 20111191 de fecha 18 de marzo del 2011, fue recurrida en Apelación en fecha 26 de agosto de 2011, sin que la misma fuera previamente notificada por Acto de Alguacil para que iniciara el plazo de la Apelación conforme lo dispone el artículo 81 de la Ley 108-05 del 23 de marzo de 2005; b) que, este Recurso fue notificado al señor Francisco Antonio Abreu García, por Acto de Alguacil No. 331 de fecha 1 de septiembre del año 2011; que posteriormente en fecha 15 de septiembre del año 2011, pro acto No. 648, del Ministerial Anderson Jael Cuevas Mella, las señoras Degrnis Sánchez Quezada y Rosa Melina Vargas, notifican la Sentencia dictada por la Juez de la Jurisdicción Original Sala 5 a la señora Jeannette Ivelisse Andújar Vargas, fecha en la cual inicia el plazo de 30 días de la apelación; c) que, por Acto de Alguacil No. 3700 de fecha 28 de septiembre del año 2011, instrumentado por el Ministerial Tilso N. Balbuena, actuando a requerimiento de la señora Jeannette Ivelisse Andújar, fue notificado el Recurso de Apelación que había sido interpuesto en fecha 18 del mes de marzo del año 2011, a los Señores Degrnis Sánchez Quezada y Rosa Melina Vargas, en domicilio desconocido y con una formalidad que no es propia de esta Jurisdicción, en el sentido de que fueron citados en el plazo de la octava franca de Ley, como si se tratara de un Recurso interpuesto ante la Jurisdicción Civil y por demás fuera de plazo; d) que, este Tribunal estima que habiendo sido interpuesto este Recurso

de manera irregular y en franca violación al procedimiento contemplado en nuestra normativa y en desconocimiento a los plazos prefijados establecidos en la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, en su artículo 44 el cual reza *Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*"; este Tribunal declara Inadmisibile el presente recurso sin necesidad de ponderar los argumentos de fondo";

Considerando, que el artículo 80, párrafo I, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario dispone lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpone ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, mediante declaración por escrito motivado, ya sea personalmente o mediante apoderado. Este recurso se notificará a la contraparte, en caso que la hubiere, en un plazo de diez (10) días"*;

Considerando, que es de principio que lo que se persigue con la notificación de los recursos a la contraparte, es poner a la parte emplazada en condiciones de ejercer su derecho de defensa y no generarle un agravio resultante de la vulneración de dicho derecho constitucional; que en la especie la parte recurrida constituyó abogados, los cuales comparecieron a las audiencias celebradas por la Corte a-qua, es decir, pudo ejercer a plenitud su derecho de defensa, por lo que la notificación del recurso fuera del plazo indicado en el párrafo 1 del artículo 80 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, no violentó el derecho protegido de la parte recurrida, ya que al comparecer en la forma indicada, es evidente que no le fue causado ningún agravio que entorpeciera el ejercicio del mismo;

Considerando, que en la sentencia impugnada no consta que la Corte a-qua estuviera en la imposibilidad de conocer y juzgar el caso sometido a su consideración como consecuencia de la irregularidad de que no fue notificada en el plazo de los diez días la instancia contentiva de recurso de apelación, ni tampoco que dicha irregularidad hubiera causado real y efectivamente un agravio a los apelantes, que le impidiese ejercer su sagrado derecho de defensa; que en ese sentido y al no encontrarse presentes ninguna de esas dos condiciones, no debió declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso, como lo hizo, más aún que dicha inadmisibilidad no había sido promovida por la recurrida, lo que debió hacer la Corte a-qua fue conocer el fondo del proceso y dar respuesta a los requerimientos relativos al referido recurso;



Considerando, que el artículo 48 de la Ley 834, del 15 de julio del 1978 establece lo siguiente: *“En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye”*, y como se evidencia en el caso de la especie, la conclusión de los recurridos en cuanto al fondo del recurso durante el curso del proceso constituyó un medio de subsanación de la irregularidad proveniente de la falta oportuna de notificación;

Considerando, que por los motivos expuestos, los derechos fundamentales de los actuales recurridos, consagrados en nuestra Carta Magna, no han sido perjudicados en absoluto, ya que como se ha visto, no le ha causado agravio alguno ni ha sido lesionado su derecho de defensa, como contrariamente se desprende de la sentencia impugnada, en ese sentido los motivos expresados en la misma no pueden descansar sobre los textos en ella invocados, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar y responder los demás aspectos y medios invocados;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad a lo que establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 18 de octubre de 2012, con relación al Solar núm. 14, Manzana núm. 2754, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 18 de noviembre 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 46**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de julio de 2014.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Maxicard, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Kirsis Betzaida Marmolejos.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogado:</b>	Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maxicard, S. A., en proceso de liquidación, sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, RNC No. 101-86950-1, con domicilio social en la calle José Amado Soler No. 49, esquina Abraham Lincoln, Torre Campsa, Apto. 8, Ensanche Serrallés, representada por el Sr. Ovadis del Carmen Marmolejos Andújar, en su calidad de liquidador, y el Sr. Carlo Guillermo León Nouel, en su calidad de garante frente a la Dirección General de

Impuestos Internos (DGII), ambos dominicanos, mayores de edad, Cédula de Identidad y Electoral núms. 001-0030511-9 y 031-0267438-3, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Kirsis Marmolejos, abogada de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Robustiano Peña, Procurador General Administrativo, en representación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2014, suscrito por la Licda. Kirsis Betzaida Marmolejos, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1158228-4, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2014, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0768456-5, abogado de la recurrida;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 9 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 16 de noviembre de 2015, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto,

por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una estimación de oficio al ejercicio fiscal correspondiente al año 2008 realizada por la Dirección General de Impuestos Internos, la empresa Maxicard S.A., interpuso contra la misma, recurso de reconsideración, el cual fue contestado mediante Resolución No. 87-2010 de fecha 16 de marzo de 2010 con el siguiente dispositivo: 1) Declarar: Como al efecto DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma el recurso en reconsideración incoado por Maxicard, S.A., por haber sido interpuesto en tiempo hábil; 2) Rechazar: En cuanto al fondo todo el recurso interpuesto por improcedente, falta de pruebas y carente de base legal; 3) Mantener: Como al efecto MANTIENE en todas sus partes la Estimación de Oficio practicada al Impuesto Sobre la Renta (IR-2) e Impuesto a los Activos, correspondientes al ejercicio fiscal 2008, modificada mediante la comunicación GGC-FI No. 5446 en fecha 05 de octubre de 2009; 4) Requerir: Del contribuyente el pago de la suma de RD\$16,793,523.95, por concepto de impuestos determinados; más la suma de RD\$3,694,575.27, por concepto de Recargos de un 10% en el primer mes o fracción de mes y de un 4% sobre los demás meses o fracción de mes en forma progresiva al impuesto determinado, en virtud de los artículos 251 y 252 del Código Tributario; más la suma de RD\$3,195,808.00, por concepto de Intereses Indemnizatorios del 1.73% por cada mes o fracción de mes aplicados al impuesto determinado de conformidad con el artículo 27 del Código Tributario, en el Impuesto Sobre la Renta (IR-2), correspondiente al ejercicio fiscal de 2008; 5) Remitir: Al contribuyente un (1) recibo IR-2, para que realice el pago de las sumas adeudadas al fisco; 6) Conceder: como al efecto CONCEDE un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para que efectúe el pago de las indicadas sumas adeudadas al fisco; o en su defecto proceda a ejercer los procedimientos que la ley le confiere al respecto; 7) Notificar como al efecto NOTIFICA la presente resolución a Maxicard, S.A., para su conocimiento y fines procedentes; “ b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario,**

*incoado por la empresa Maxicard, S. A., en veintinueve (29) de abril del año dos mil diez (2010), contra la Resolución de Reconsideración No. 87-10 de fecha 16 de marzo del año 2010, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa Maxicard, S. A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración No. 87-10 de fecha 16 de marzo del año 2010, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por estar fundamentada en derecho; Tercero: Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, empresa Maxicard, S. A., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo; Cuarto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Errada aplicación de la ley, en cuanto al artículo 66, numeral 1 del Código Tributario;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación la recurrente alega en síntesis, que el tribunal a-quo desnaturalizó los hechos al indicar en su decisión que la hoy recurrente no había aportado ninguna documentación que soportara la determinación de la DGII y que permitiera al tribunal determinar la procedencia o no de dicho recurso, toda vez que fueron depositados como prueba documental los contratos de afiliados de la tarjeta Maxicard, así como los estados financieros auditados por la firma KPMG; que en el estado de resultados se incluyen y disponen muy claramente los ingresos del ejercicio 2008 obtenidos por Maxicard por comisiones ganadas, los cuales son muy diferentes a los estimados por la DGII y mantenidos por el tribunal a-quo; que de igual manera en la nota 10 de impuesto sobre la renta, contenida en dichos estados financieros, existe una determinación de resultado y calculo fiscal del ejercicio muy diferente al estimado por la DGII; que respecto a dichos estados financieros la sentencia recurrida reconoce en su decisión el valor de los mismos, por lo que la interpretación de duda expresada por el tribunal queda aclarada por dichos estados, ya que los mismos ponen de manifiesto y ponderan la situación encontrada, otorgándole el tratamiento correcto a las partidas

correspondientes; que los costos y gastos de las sumas estimadas fueron determinadas en base a la extrapolación de los datos del ejercicio del año 2007 presentado por dicha empresa, lo que es totalmente viciado ya que en el año 2008 ocurrieron situaciones operacionales y económicas muy diferentes, pues en ese año la empresa mermó en sus operaciones debido a que se encontraba en una negociación de transferencia de derechos de operación del negocio de adquisición a otra compañía (Cardnet), tal como se evidencia en el informe de los auditores externos;

Considerando, que, continua alegando la recurrente, dicho tribunal hace una errada aplicación de la ley en cuanto al artículo 66 numeral 1 del Código Tributario, pues en ningún momento hemos tratado de cuestionar ni atacar la facultad de la administración de determinar la obligación tributaria mediante estimación de oficio, sino que en el presente caso la misma es improcedente, puesto que fue usada sin justificación, de manera irracional y excesiva, ya que la recurrente aun cuando no presentó a tiempo, cuenta con una contabilidad organizada y es contribuyente cumplidor con su obligación, por lo que no justifica la estimación de oficio que se le hiciera; que además la determinación debió hacerse en base a los datos reales de los registros contables y estados financieros presentados; que el 12 de octubre de 2009 sometimos nuestra declaración real a los fines de que la DGII rectificara su estimación hecha de oficio, declaración que a la fecha no ha sido tomada en cuenta;

Considerando, que para fundamentar su decisión el tribunal a-quo sostuvo que, “tras analizar los argumentos de las partes en el expediente, este Tribunal ha podido comprobar que la parte recurrida actuó apegada a la ley, y que la parte recurrente no aporta ninguna documentación que soporte, aclare o discuta el ajuste determinado por la DGII, necesaria para que el Tribunal pueda determinar la procedencia o no del presente recurso, máxime cuando el estudio presentado por los peritos contratados por la misma entidad recurrente, son los que explican las inconsistencias en sus libros;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, este tribunal ha podido verificar que en fecha 8 de abril de 2009, la hoy recurrente solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos una prórroga para la presentación de su declaración de Impuestos Sobre la Renta, Formulario IR-2 de Sociedades, correspondiente al ejercicio fiscal cerrado el 31 de diciembre de 2008,

en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 329 del Código Tributario; que concedida la prórroga y no habiendo presentado en los meses siguientes dicha declaración, la Dirección General de Impuestos Internos procedió a hacer la estimación de oficio al impuesto sobre la renta, notificando a la recurrente el 2 de octubre de 2009, su comunicación GGC-FI No. 54416 en la cual determinaba el pago correspondiente al ISR ascendente a la suma de RD\$16,793,523.06, más recargos e intereses indemnizatorios que aumentaban la deuda a la suma de RD\$22,231,267.01; que no conforme con la estimación realizada la recurrente presentó ante la DGII su recurso de reconsideración el cual le fue contestado mediante resolución No. 87-2010 del 16 de marzo de 2010, interponiendo contra la misma formal recurso contencioso tributario, recurso que dio como resultado la decisión hoy impugnada;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente en sus medios de casación reunidos, es la propia ley que le da facultad a la Administración Tributaria para hacer las determinaciones de oficio de la obligación tributaria, siempre y cuando haya vencido el plazo de presentación de la misma, como ha ocurrido en la especie; que es el mismo recurrente quien admite, en su recurso de casación, no haber podido presentar a tiempo la declaración correspondiente al año fiscal 2008, por lo que mal podría este, pretender desconocer la potestad que tenía la administración de determinar de oficio frente a su incumplimiento; que el hecho de que en ejercicios anteriores la recurrente cumpliera oportunamente, como ella señala, no le resta a la administración el poder de determinar de oficio una vez prescrito el plazo para presentar la declaración y ésta no haya sido hecha, como ha ocurrido en la especie, puesto que, precisamente, una de las causales previstas por el artículo 66 del Código Tributario es la negativa de presentación de la declaración por parte del administrado, presupuesto que se asimila al caso;

Considerando, que el tribunal a-quo tuvo a la vista, y así lo hace constar en su decisión, los documentos que la hoy recurrente tuvo a bien depositar en el curso de la instrucción, los que sin duda alguna fueron examinados por dicho tribunal y descartados por este al determinar que la documentación aportada “no soporta, aclara o discute el ajuste determinado por la DGII, necesaria para que el Tribunal pueda determinar la procedencia o no del recurso”, de donde se infiere que los jueces aplicaron de forma correcta su poder de apreciación, lo que le permitió



determinar las inconsistencias o irregularidades en dichos documentos que no le permitían verificar la realidad fiscal del contribuyente;

Considerando, que a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, que por tanto la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente en sus medios de casación, razón por la cual los mismos deben ser desestimados y con estos el presente recurso;

Por tales motivos, Falla: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maxicard, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de julio de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 47**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Comercial Alhue, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licda. Carla M. Fernández D. y Lic. Félix Fernández Peña.
<b>Recurrido:</b>	Tenido Casanova Otaño.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Aquino Feble.

**TERCERA SALA.***Desistimiento.*

Audiencia pública del 18 de noviembre del 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Comercial Alhue, S. R. L., sociedad comercial, legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Paseo de los Aviadores núm. 5, Ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de marzo de 2014;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de

abril de 2014, suscrito por los Licdos. Carla M. Fernández D. y Félix Fernández Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1807227-1 y 031-0377411-7, respectivamente, abogados de la recurrente Comercial Alhue, S. R. L.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de justicia, el 21 de abril de 2014, suscrito por el Lic. Francisco Aquino Feble, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1131237-7, abogado del recurrido Tenido Casanova Otaño;

Vista la Solicitud de Archivo Definitivo de Expediente, depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2014, suscrito y firmado por los Licdos. Félix Fernández Peña, por sí y por la Licda. Carla M. Fernández D., en nombre y representación de Comercial Alhue, S. R. L., en el cual consta que se ordene el cierre de instancia y el sobreseimiento permanente y archivo definitivo del expediente con los recursos de casación interpuesto por Comercial Alhue, S. R. L. y el señor Tenido Casanova Otaño, conforme la conciliación y los términos del acuerdo transaccional firmado por las partes envueltas en la presente litis y según las disposiciones del artículo 524 del Código de Trabajo;

Vista la instancia de acuerdo transaccional de fecha 11 de junio de 2014, suscrita y firmada por los Licdos. Félix Fernández Peña, por sí y por la Licda. Carla M. Fernández D., abogados de la recurrente Comercial Alhue, S. R. L. y el Lic. Francisco Aquino Febles, abogado de la parte recurrida Tenido Casanova Otaño, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. José Daniel Vásquez Badía, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual desiste y deja sin efecto el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Comercial Alhue, S. R. L., del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de marzo de 2014; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 48**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 1 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	María De los Santos Tejeda.
<b>Abogados:</b>	Dra. Kenia Rosa Peralta Torres y Lic. José Del Carmen Metz.
<b>Recurridos:</b>	Estado Dominicano y/o Procuraduría General de la República.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Licda. María De los Santos Tejeda, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 044-0005585-3, domiciliada y residente en la calle Gastón Fernando Deligne núm. 18, de la ciudad de Dajabón, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 1° de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 2010, suscrito por la Dra. Kenia Rosa Peralta Torres y el Lic. José Del Carmen Metz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0697462-9 y 001-0889093-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2687-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de julio de 2015, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Estado Dominicano y/o Procuraduría General de la República;

Que en fecha 19 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Julio César José, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que la señora María de los Santos Tejeda se desempeñaba como Procuradora Adjunta ante la Corte de Apelación de Montecristi hasta que fue separada de su cargo el 16 de agosto de 2004 por aplicación de lo dispuesto en el artículo 117 de la entonces vigente Ley núm. 78-03 sobre el Estatuto del Ministerio Público que establecía lo siguiente: *“Los miembros del Ministerio Público que se encuentren en funciones a la entrada en vigencia del presente Estatuto permanecerán en sus cargos hasta el término del presente período presidencial, salvo que incurran en algunas de las faltas*

*disciplinarias previstas anteriormente que conlleven su destitución”; b)* que en fecha 10 de noviembre de 2004 el Procurador General de la República expidió una comunicación mediante la cual autorizaba al Area Financiera y Administrativa de dicha Procuraduría, que le fuera pagado a dicha señora por servicios prestados una asignación mensual ascendente a la suma de RD\$51,993.00, por estar en estado de embarazo, aunque su desvinculación no se debió a esta condición, mientras durara dicho estado y la licencia pre y post natal; **c)** que en fecha 14 de junio de 2005, la hoy recurrente interpuso una instancia ante la Comisión de Personal de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), a los fines de conocer sobre los motivos de la separación del servicio estando en estado de embarazo, así como solicitó que le fueran pagados los salarios caídos; **d)** que al no lograrse un acuerdo conciliatorio entre las partes, dicha comisión levantó un acta de no conciliación de fecha 28 de junio de 2005, mediante la cual instruyó a la reclamante a acudir ante la jurisdicción; **e)** que en fecha 4 de junio de 2007, la señora María de los Santos Tejada interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo y para decidir sobre el mismo dicho tribunal dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora María de los Santos Tejada, en fecha 04 de junio del año 2007, contra la Procuraduría General de la República, por no haberse observado las formalidades de procedimiento establecidas en los artículos 1 letra a) y 9 párrafo 1 de la Ley núm. 1494 del 2 de agosto del año 1947, ya que no agotó los recursos en sede administrativa y porque interpuso el recurso fuera del plazo establecido; Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la recurrente, María De los Santos Tejada, a la Procuraduría General de la República y al Magistrado Procurador General Administrativo; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;**

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca un único medio contra la sentencia impugnada, a saber: “Falta de base legal, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada está totalmente divorciada de lo justo, lo correcto, lo motivacional y legal, ya

que no tiene los motivos suficientes ni legales que le sirvan de sostén a su dispositivo por lo que está huérfana de fundamentación legal; que para rechazarle sus lícitas pretensiones el tribunal a-quo esgrimió falsamente, que la hoy recurrente no agotó otros trámites en sede administrativa, exigiéndole el ejercicio de vías recursivas cuyo cumplimiento en ningún momento ni bajo ninguna circunstancia constituyen fases obligatorias previas para ejercer la acción judicial en justo reclamo de sus derechos, razón por la cual la decisión impugnada carece de motivos y de base legal, por lo que debe ser casada por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para declarar inadmisibles el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrente el Tribunal Superior Administrativo se fundamentó en las razones siguientes: 1) Que la hoy recurrente no agotó las vías administrativas previas, tal como lo exige el artículo 1 de la Ley núm. 1494 de 1947, entonces vigente; y b) Que el recurso fue interpuesto fuera del plazo de 15 días establecido por el artículo 9, párrafo I de la indicada ley, que era el plazo que regía cuando acontecieron los hechos juzgados por dicho tribunal;

Considerando, que con respecto al primer razonamiento manifestado por el tribunal a-quo para tomar su decisión, esta Tercera Sala entiende que el mismo resulta apegado al derecho, ya que el examen de la sentencia impugnada revela que la hoy recurrente acudió ante la jurisdicción a reclamar en contra de su desvinculación, sin haber agotado previamente las vías pertinentes en sede administrativa, específicamente la vía del recurso jerárquico, que debió ejercer dicha reclamante ante el Consejo General de Procuradores, instituido como órgano máximo para los asuntos administrativos por el artículo 25 de la indicada Ley núm. 78-03; que en la sentencia impugnada consta que el único trámite administrativo que agotó dicha impetrante antes de interponer su recurso contencioso administrativo fue el de la Conciliación ante la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), entonces vigente, lo que indica que el tribunal a-quo actuó válidamente al declarar inadmisibles su recurso puesto que la recurrente no cumplió con el requisito previo del recurso jerárquico previsto por el indicado artículo 1ro. inciso a) de la Ley núm. 1494, estableciendo dicho tribunal motivos precisos en ese sentido, que respaldan su decisión;



Considerando, que en cuanto al segundo razonamiento manifestado por el tribunal a-quo para declarar la inadmisión de dicho recurso, el mismo estuvo fundamentado en que la hoy recurrente no interpuso su recurso dentro del plazo exigido por la normativa vigente en ese momento, que era el párrafo I del artículo 9 de la citada Ley núm. 1494 que establecía que dicho recurso debía ser interpuesto dentro del plazo de *“quince (15) días a contar del día que el recurrente haya recibido la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de primera instancia, si se tratare de una apelación, o del día en que recibiere la participación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados en el artículo 2 de esta ley, si se tratare de un recurso por retardación”*;

Considerando, que habiendo establecido dicho tribunal en su sentencia que la hoy recurrente fue separada de su cargo el 16 de agosto de 2004 y que esto le fue notificado por acción de personal del 25 de agosto de 2004, mientras que su recurso contencioso administrativo lo interpuso el 4 de junio de 2007, resulta más que evidente que dicho tribunal actuó con fundamento legal al acoger el dictamen formulado por el Procurador General Administrativo y proceder a declarar inadmisibles dichos recursos al haber sido interpuestos fuera del plazo previsto por la ley; ya que la interposición de los recursos dentro del plazo taxativo dispuesto por el legislador, constituye una formalidad sustancial que no puede ser obviada ni sustituida por otra, por lo que la falta de cumplimiento de la misma constituye un medio de inadmisión que impide que el recurso pueda ser examinado en cuanto al fondo, tal como fue decidido por el Tribunal Superior Administrativo, que estableció en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que la justifican, lo que permite validar su decisión;

Considerando, que por tales razones se rechaza el medio de casación planteado por la recurrente puesto que los motivos dados por dichos jueces revelan que su sentencia no proviene de un accionar arbitrario, sino que la misma contiene las valoraciones y razonamientos necesarios que indican que los jueces que suscriben este fallo aplicaron debidamente el derecho sobre los hechos por ellos juzgados; por lo que se rechaza el recurso de casación de que se trata al ser improcedente y mal fundamentado;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la indicada Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en este aspecto, en

el recurso de casación en materia contencioso administrativa no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Licda. María De los Santos Tejeda, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 1ro. de septiembre de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 49**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de julio de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Martín Ernesto Solimán De León y Juan Manuel Fortunato Velez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Genaro R. Clander Evans y Wendy Salvador Medina Alvarez.
<b>Recurrido:</b>	Geldis César Francisco Reyes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fernan L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Váldez Angeles.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Martín Ernesto Solimán De León y Juan Manuel Fortunato Velez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0035023-9 y 001-0073963-0, domiciliados y residentes en la Respaldo Ave. Luis Ginebra, núm. 5, próximo al parqueo lateral Oeste del Palacio de Justicia

de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 30 de julio de 2012, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 21 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Genaro R. Clander Evans y Wendy Salvador Medina Alvarez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0013009-3 y 037-0092303-4, abogados de los recurrentes los señores Martín Ernesto Solimán De León y Juan Manuel Fortunato Velez;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Fernan L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Angeles, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0077264-7, 037-0055992-9 y 037-0082258-2, respectivamente, abogados del recurrido Geldis César Francisco Reyes;

Que en fecha 21 de octubre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de esta Tercera Sala; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Geldis César Francisco Reyes contra los señores Martín Ernesto Solimán De León y Juan Manuel Fortunato Velez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 14 de abril de 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:**

Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por despido, pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones, instada por Geldis César Francisco en contra de Esmelca, S. A., Martín Ernesto Solimán De León y José Manuel Fortunato; **Segundo:** Rechaza la demanda, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a Geldis César Francisco al pago de las costas del proceso; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Juana Santana Silverio, de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la presente decisión”; **b)** que con motivo del recurso de apelación contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Geldis César Francisco Reyes, en contra de la sentencia laboral núm. 10-00166, de fecha 14 de abril del 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia núm. 10-00166, de fecha 14 de abril 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata y en consecuencia: Declarar terminado el contrato de trabajo existente entre el ex trabajador Geldis César Francisco Reyes y su ex empleador Esmelca, S. A., Martín Ernesto Solimán De León y José Manuel Fortunato, por despido injustificado, y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo por tiempo indeterminado que existió entre el actual apelante y los co apelados, por ser éste el resultado de la voluntad unilateral del patronato; y en consecuencia, condena al empleador Esmelca, S. A., Martín Ernesto Solimán De León y José Manuel Fortunato, a pagar al trabajador los siguientes valores por concepto de despido injustificado, todo en base a un salario promedio diario RD\$1,258.92; 28 días de preaviso RD\$35,249.76; 76 días de salario de Navidad RD\$27,500.00; 60 días de bonificación RD\$75,535.20; 6 meses de salario caído RD\$180,000.00, condena a los co recurridos Esmelca, S. A., Martín Ernesto Solimán De León y José Manuel Fortunato, la suma de Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00), por concepto de daños y perjuicios ocasionados en virtud de lo establecido en el artículo 712 y siguientes del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a los co recurridos Esmelca, S. A., Martín Ernesto Solimán De León y José Manuel Fortunato, a pagar al ex trabajador Geldis César Francisco Reyes el monto de la condenación, de acuerdo a la evolución del índice general de precios al consumidor, desde la fecha de la demanda

hasta la fecha en que se pronuncie la sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte sucumbiente, Esmelca, S. A., Martín Ernesto Solimán De León y José Manuel Fortunato, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Félix A. Ramos Peralta y José Antonio González Parra, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

### En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, porque los recurrentes en la instancia recursiva de la sentencia que se trata de impugnar se limitan a exponer una serie de artículos que supuestamente fueron violados sin ni siquiera enunciar los medios propuestos, pero mucho menos desarrollan los mismos de modalidad sucinta violando las disposiciones del ordinal 4° del artículo 642 del Código de Trabajo;

Considerando, que los recurrentes no enuncian ningún medio de casación, ni desarrollan ni siquiera de manera sucinta las violaciones que alegan incurrió la sentencia impugnada, lo que es *sine qua non* para la admisibilidad del recurso de casación, solo se limitan a hacer una relación de hechos generales y vagos;

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones...”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que de lo anterior se deriva que la recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la ordenanza impugnada, incurrió en errores y violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a

esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando el examen del presente recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por los señores Martín Ernesto Solimán De León y Juan Manuel Fortunato Velez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 30 de julio de 2012, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 50**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2014.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Luisa Aurora Félix Guevarra.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Lidia Muñoz y Ana Felicia Pujols Félix.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de Epifanía Mercedes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Mario Matero Encarnación.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luisa Aurora Félix Guevarra, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0038027-9, domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 18, del municipio y provincia de Barahona, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Mario Matero Encarnación, abogado de los recurridos Sucesores de Epifanía Mercedes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2014, suscrito por las Licdas. Lidia Muñoz y Ana Felicia Pujols Félix, abogadas de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2014, suscrito por el Lic. Mario Mateo Encarnación, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0465286-2, abogado de los recurridos;

Que en fecha 27 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, con relación al Solar núm. 10, manzana 63, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó en fecha 20 de junio de 2007, la Decisión núm. 42, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 25 de agosto de 2005, suscrito por el Lic. Nene Cuevas Medina y sus conclusiones, quien actúa a nombre y representación de Crispulo Pérez, Juan Benito Pérez, Angel Mercedes Rodríguez (Juancito)

(Sucesores de Epifanía Mercedes) por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y ser violatorio a los artículos 7, numeral 4, 175, 208 y 271 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones presentadas por la Licda. Lidia Muñoz, quien representa a la señora Luisa Aurora Félix por reunir todas las conclusiones establecidas en los artículos 7, numeral 4, 175, 208 y 271 precedentemente señalados; **Tercero:** Se ordena al abogado del estado, el desalojo de todas aquellas personas que están ocupando porciones de terrenos dentro del Solar núm. 10 de la Manzana núm. 63 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Barahona, previo cumplimiento de la parte demandada señora Luisa Aurora Félix, con la medida de replanteo bajo la supervisión de la Dirección General de Catastro Nacional; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, al registrador de Títulos del Departamento de Barahona, levantar cualquier oposición, referente a la presente litis sobre terrenos registrados; **b)** que sobre el Recurso de Apelación interpuesto contra esta decisión, por los ahora recurridos, sucesores Epifanía Mercedes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 24 de febrero de 2014, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **“Primero:** *Acoge en la forma y parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación de fecha 1 del mes de abril del año 2011, suscrito por el Lic. José del Carmen Gómez Marte y el Dr. Emilio Reyes Novas, en representación de los señores Crispulo Pérez, Benito Pérez, Angel Mercedes Rodríguez (Sucesores de Epifanía Mercedes) contra la sentencia núm. 42 de fecha 20 de junio de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Municipio y Provincia de Barahona, sobre el Solar núm. 10, Manzana 63 del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Barahona, por estar sustentadas en derecho;* **Segundo:** *Rechaza, las conclusiones vertidas por la parte recurrida señora Luisa Aurora Félix Guevara representada por su abogada la Licda. Lidia Muñoz, por los motivos expuestos en esta sentencia;* **Tercero:** *Revoca, en todas sus partes la sentencia núm. 42 de fecha 20 de junio de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Municipio y Provincia de Barahona, relativa a la Litis sobre Terrenos Registrados con relación al Solar núm. 10, Manzana 63, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Barahona;* **Cuarto:** *Ordena al Abogado del Estado la suspensión de desalojo de los señores Crispulo Pérez, Benito Pérez, Angel Mercedes Rodríguez (Sucesores de Espifanía Mercedes), dentro del ámbito del Solar núm. 10,*

*Manzana 63 del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Barahona; Quinto: Condena en costas del proceso a la señora Luisa Aurora Félix Guevara, a favor y provecho del Lic. José del Carmen Gómez Marte y el Dr. Emilio Reyes Novas, abogados de la parte recurrente quienes las avanzan en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone contra la decisión impugnada, tres medios de casación, conforme se comprueba de su memorial de casación, depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de septiembre de 2014;

Considerando, que del estudio del referido memorial, advertimos, que el mismo se encuentra incompleto, es decir, le falta la página 7, contentivo al desarrollo del primer y segundo medio; que a los fines de no perjudicar a la recurrente, ésta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha realizado sendas diligencias a los fines de informarle dicha situación y que pueda subsanar la misma, las cuales han sido infructuosas, dado que en el expediente no hay número telefónico de la recurrente ni de sus abogados constituidos; que al abogado de los recurridos, sucesores de Epifanía Mercedes le fue comunicado por vía telefónica, la irregularidad en cuestión, e informando al respecto, nos manifestó, que a ellos también le fue notificado el memorial de casación incompleto;

Considerando, que el artículo 5, de la Ley núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de julio de 2009, dice lo siguiente: *“En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico determinado, alegadas por la recurrente”;*

Considerando, que de la lectura del citado texto, se determina que el Recurso de Casación tiene un propósito, que consiste en determinar si en la sentencia ha habido una correcta aplicación de la ley, cónsono con dicho propósito, es señalar cuáles son los vicios y omisiones a la ley que, según la recurrente los jueces a-quo incurrieron; que como se indicó anteriormente, el recurso cuenta con el desarrollo completo del primer y segundo medio, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia apreciar objetivamente cuáles son las violaciones que a su entender le

son atribuibles a la decisión impugnada, por lo que, dichos medios no satisfacen las exigencias de la ley, lo que conlleva a que los mismos sean declarados inadmisibles de oficio, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, lo cual no acontece;

Considerando, que por todo lo anterior, el único medio ponderable del presente recurso de casación, lo constituye el tercer medio, que a saber consiste en: **“Tercer Medio: Violación del artículo 1334 del Código Civil Dominicano”**;

Considerando, que en el desarrollo de dicho medio, la recurrente argumenta lo siguiente: “que el Tribunal a-quo incurrió en una evidente violación al citado texto legal, al admitir como bueno, legal y válido un documento depositado en fotocopia y que sirve de apoyo a los hoy recurridos para alegar un falso derecho de propiedad que no poseen sobre el inmueble en litis; que para emitir su fallo revocatorio, el Tribunal de segundo grado se ha apoyado en el contrato de fecha 10 de febrero del 1951, intervenido entre el señor Antonio Matos y la fallecida, señora Epifanía Mercedes, con relación al inmueble objeto de la litis, manifestando en uno de los considerando plasmado en la página diez que: *“...que aún cuando los sucesores de Epifanía Mercedes, no figuren con derechos registrados sobre la ocupación que mantienen en el solar ubicado en la calle Arzobispo Nouel, éstos depositaron copia del contrato de venta bajo firma privada que según criterios jurisprudenciales constantes y sostenidos por nuestra Suprema Corte de Justicia, el hecho de que la presentación de fotocopias no impide que los jueces de fondo aprecien su contenido...”*; que el propio Tribunal a-quo admite y reconoce que dicho contrato fue depositado en fotocopia y aún así lo admite como bueno y válido, no obstante existir múltiples criterios jurisprudenciales que establecen que las fotocopias no surten efectos legales en justicia y no obstante establecer el artículo 1334 del Código Civil Dominicano, que “las copias, cuando existe el título original, no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse”;

Considerando, que a los fines de ponderar el referido agravio, se hace necesario transcribir lo decidido al respecto, por la Corte a-quá, que a saber es: *“que aún cuando los sucesores de Epifanía Mercedes, no figuren con derechos registrados sobre la ocupación que mantienen en el solar ubicado en la calle Arzobispo Nouel, estos depositaron copia del contrato de venta bajo firma privada que según criterios jurisprudenciales constantes y sostenidos por nuestra Suprema Corte de Justicia, el hecho de que la presentación de fotocopias no impide que los jueces de fondo aprecien su contenido (Cas. Civ. Núm.10 noviembre 2004, B.J. 1128, pág. 152-159); que el referido acto es de fecha 10 de febrero de 1951, depositado ante el Juez de Jurisdicción Original de Barahona, el cual establece que la señora Epifanía Mercedes adquirió del señor Antonio Matos, unos derechos que ocupó y constituyó conforme a pruebas aportadas, tales como: a) El permiso de plomería de la secretaría de estado de salud pública división de ingeniería sanitaria en su Form. D-I-S-5 aprobado por el contralor y auditor general otorgó el permiso No. 989 en fecha 27 de junio de 1956, al maestro plomero Damirón a los fines de realizar los trabajos de plomería en la calle Monseñor Nouel propiedad de la señora Epifanía Mercedes; b) Que la oficina de Construcciones de la Dirección General de Obras Públicas, mediante el formulario #91#490857 recibió de la señora Epifanía Mercedes el pago de RD\$480 por concepto de construcción de vivienda; c) Que el ayuntamiento de la común de Barahona autorizó por licencia No. 90 a la señora Epifanía Mercedes, construir una casa de madera en la calle Monseñor Nouel en fecha 17 de agosto de 1956 bajo licencia No. 1432 firmado por el síndico Municipal; d) El Talonario de Inspección de fecha 7 de junio de 1956 firmado por Guzmán Matos; e) El permiso de construcción No. 02055 de fecha 22 de junio de 1956 bajo licencia No. 1432 firmado por el Director de la división de ingeniería sanitaria; f) recibo de ingreso No. 890362 de fecha 17 de julio, firmado por el tesorero Municipal; g) un plazo de ubicación de sus derechos, lo que constituye un principio de prueba por escrito de los derechos que poseen dentro del inmueble en litis; que conforme con la inspección de fecha 29 de enero del 2014, realizada por el agrimensor José Francisco Ferreras Montero codia 8852, no se evidencia que estos estén ocupando o invadiendo el terreno de la señora Luisa Aurora Feliz Guevara, todo lo contrario el inspector que se trasladó al solar en litis asevera que la señora Luisa Aurora Feliz, está ocupando 174 Mts2, que no le pertenecen y que le corresponden a los*

*señores María Rosa Matos, Ercilia Calderón O Pío Moreta, por lo que no se ha demostrado a este Tribunal que proceda el desalojo de los señores Crispulo Pérez, Juan Benito Pérez y Ángel Mercedes Rodríguez (Juanito), de la ocupación que mantienen”;*

Considerando, que según el criterio sostenido, si bien las fotocopias por sí solas no constituyen un medio de prueba, no menos cierto es que tal situación no impide a los jueces del fondo apreciar su contenido y alcance, sobre todo si el mismo es comprobado por varios documentos que certifican la veracidad del mismo; lo que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido;

Considerando, que el hecho de que la Corte a-qua apreciará el contrato de venta que aducen los recurrentes carece de fuerza probante por estar depositado en copia fotostáticas, en uso de las facultades que le otorga la ley y la jurisprudencia constante en ese sentido, no implica en modo alguno que este sea el único documento que sirvió de sustento para la Corte fallar en el sentido que lo hizo; que se advierte de las motivaciones de la decisión impugnada, que los jueces además se basaron en la inspección realizada el 29 de enero de 2014, por el agrimensor José Francisco Ferreras Montero, el cual entre otras cosas determinó, que los sucesores de Epifanía Mercedes no estaban ocupando o invadiendo el terreno de la señora Luisa Aurora Feliz Guevarra, sino que todo lo contrario, que era ésta última la que estaba ocupando 174 Mts<sup>2</sup> que no le pertenecen y que le corresponden a los señores María Rosa Matos, Ercilia Calderón ó Pío Moreta; por consiguiente, al rechazar el Tribunal Superior de Tierras el recurso de apelación de los ahora recurrentes, realizó una correcta apreciación de los hechos claramente establecidas y una justa aplicación de la ley, razón por la cual, procede rechazar el medio que se examina, y con ello el presente recurso;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luisa Aurora Feliz Guevarra, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero de 2014, en relación al Solar núm. 10, Manzana núm. 63, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Barahona, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, NÚM. 51**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Fermín Batista Trinidad.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yuri Mejía Medina y Dr. Sócrates Rodríguez López.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de Carlos Batista Ciprián y y María Francisca Trinidad Ortiz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fernando Esquea.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fermín Batista Trinidad, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 053-0003090-4, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yuri Mejía Medina por sí y por el Dr. Sócrates Rodríguez López, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Néstor Rodríguez López y Oscar García, abogados de los intervinientes voluntarios;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2008, suscrito por el Lic. Sócrates Orlando Rodríguez López, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Fernando Esquea, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0071867-1, abogado de los recurridos Sucesores de Carlos Batista Ciprian y María Francisca Trinidad Ortiz;

Visto el escrito de intervención voluntaria depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Daniel Oscar García, Sócrates Orlando Rodríguez López y Yuri William Mejía Medina, abogado de los intervinientes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 12 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía y Juan Hiroito Reyes Cruz, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados, correspondiente a la Parcela núm. 333-B, del

Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Constanza, Provincia La Vega, fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original con asiento en La Vega, quien dictó en fecha 28 de diciembre de 2006, la Sentencia marcada con el núm. 99, cuyo dispositivo figura copiado en la parte dispositiva de la sentencia recurrida; b) que, contra la indicada sentencia fue interpuesto un recurso de apelación, en fecha 19 de febrero de 2007, y en virtud de éste el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 27 de mayo de 2008 la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1°: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Guillermo Galván en representación del Sr. Fermín Batista Trinidad, contra la Decisión núm. 99 de fecha 28 de diciembre del 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Litis sobre derechos registrados de la Parcela núm. 333-B del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Constanza, Provincia La Vega, por improcedente en derecho; 2°: Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Fernando Esquea en representación de los Sucesores del Sr. Carlos Batista y la Sra. María Francisca Ortiz, se rechaza en cuanto al acápite tercero de sus conclusiones referente al contrato de cuota litis, por las razones antes expuestas; 3°: Ratifica en todas sus partes la Decisión núm. 99 de fecha 28 de diciembre del 2006 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Litis sobre derechos registrados de la Parcela núm. 333-B del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Constanza, Provincia La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: “En el Distrito Catastral núm. 2 (dos) del Municipio de Constanza, Provincia La Vega, la Parcela núm. 333-B. **Primero:** Declarar como al efecto declara nulo y sin ningún efecto jurídico el Acto de Venta de fecha 29 de septiembre de 1971, legalizado por el Dr. Manuel M. Rodríguez, Notario Público de los del número para el Municipio de Constanza, intervenido entre los Sres. Carlos Batista Ciprián (padre), y Primitivo Batista Trinidad (hijo) por las razones antes señaladas; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge el acto de Notoriedad núm. 8, de fecha 3 de agosto del año 2006 instrumentado por el Lic. Fernando Esquea, Abogado, Notario de los del número para el Municipio de La Vega, debidamente registrado; **Tercero:** Determinar como al efecto determina, como los únicos herederos, con calidad legal para recoger los bienes relictos por los finados Sres. Carlos Batista Ciprián y María Francisca Trinidad Ortiz, son sus hijos de nombres: 1) Celestino, 2) Primitivo, 3) Eliseo, 4) Juan Esteban, 5) Obdulio, 6) Ana Silvia, 7) Graciela, 8) Dolores, 9) Eulogia, 10) Bienvenido y 11) Agustín,**

*todos apellidos Batista Trinidad; **Cuarto:** Ordena como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega cancelar el Certificado de Título núm. 75-995, Libro núm. 15, Folio núm. 282, expedida a favor de Primitivo Batista Trinidad dentro de la Parcela núm. 333-B del Distrito Catastral núm. 02 del Municipio de Constanza, Provincia La Vega, cuyos derechos poseen una extensión superficial de 29 Has, 38 As y 07 Cas y expedir una nueva en la siguiente forma y proporción: 29 Has., 38 As., 07 Cas., a favor de los sucesores de los finados Sres. Carlos Batista Ciprián y María Francisca Trinidad Ortiz, de nombres: 1) Celestino, 2) Primitivo, 3) Eliseo, 4) Juan Esteban, 5) Obdulio, 6) Ana Silvia, 7) Graciela, 8) Dolores, 9) Eulogia, 10) Bienvenido y 11) Agustín, todos apellidos Batista Trinidad para ser distribuida en una extensión superficial de 02 Has., 67 As., 09 Cas., 7272 Dmst2, para cada uno; **Cuarto:** Rechazar como al efecto rechaza el Contrato Poder de cuota Litis, de fecha 3 de diciembre del 2003, legalizado por el Lic. Nelson de Jesús Mota López, Abogado Notario Público de los del número para el Municipio de La Vega, intervenido entre Agustín Batista Trinidad, Bartola Batista Herrera, Juan Bautista Herrera y Rafael Batista Herrera, a favor del Lic. Fernando Esquea, por no tener calidad”;*

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación por desconocimiento del artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; Segundo Medio: Falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, reunidos para su examen por convenir a la solución del mismo, el recurrente alega en síntesis: “a) que, no es posible interponer una litis sobre terrenos registrados haciendo figurar como demandante una sucesión innominada; es preciso hacer constar individualmente a nombre de cuales herederos actúa el abogado apoderado; b) que, resulta evidente que tanto el tribunal de primer grado como el de segundo grado, establecieron que quienes suscribieron el poder de representación y cuota litis, no tenían calidad para ello, por lo que si quienes delegan la representación no tienen calidad, menos aún puede tenerla quien la asume, en adición a la falta de calidad los abogados postulantes carecen de poder válido para actuar en justicia a nombre de los sucesores de los finados Carlos Batista Ciprián y María Francisca Trinidad Ortiz; c) que, habiendo constatado ambos tribunales que el proceso estaba afectado de

una inadmisibilidad, debió pronunciarla, sin proceder a examinar el fondo de la demanda, y fallando como lo hizo la Corte a-qua desconoció el art. 44 de la Ley 834; d) que, el tribunal de alzada a no constituir un hecho controvertido entre las partes, dio como cierto de que se celebró una venta, y que esa venta se produjo cuando los causantes aún estaban casados, es decir, en sus motivaciones dedujo consecuencias en contra del comprador, por no haber comparecido a ninguna de las audiencias, hecho que no sucedería porque éste, a la fecha había fallecido; e) que, la Corte a-qua hizo una errónea interpretación de los documentos depositados en el expediente por el hoy recurrido, toda vez que consideró que el crédito del cobro estaba solamente en el contrato y no los demás documentos emitidos por la persona autorizada por la parte adversa para tales fines”;

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones en la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que, el supuesto comprador no quiso comparecer a ninguna de las audiencias que celebrara tanto el tribunal de primer grado, como este Tribunal Superior de Tierras, no obstante estar debidamente citado, la parte capital del artículo 1315 del Código Civil estipula que una vez la parte demandante probara de que no existía tal venta como en el presente caso, le competía al demandado probar lo contrario y no lo hizo; b) que, la parte recurrente presentó un medio de inadmisión de prescripción de la acción, pero dicho medio no fue presentado en ninguna de las audiencias orales, públicas y contradictorias que celebró este tribunal, por lo que no ha estatuir sobre el mismo, porque de hacerlo se violaría el artículo 8 numeral 2 literal j de la Constitución de la República Dominicana en lo referente al sagrado derecho de defensa de la otra parte; c) que, a pesar de que el abogado de la parte recurrida solicitó en sus conclusiones un plazo para depositar el contrato de cuota litis firmado por todos los herederos, ése no cumplió con lo requerido por el Tribunal, lo que hace que se ratifique la sentencia del juez de primer grado en todas sus partes;”

Considerando, que el recurrente ha planteado en su primer medio de casación que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua, debieron de oficio declarar la inadmisibilidad de la litis, invocando la falta de calidad de los hoy recurridos, pero este incidente nunca fue promovido ante ninguno de los jueces en los dos grados de jurisdicción; que, es de principio que los medios de inadmisión son el mecanismo mediante los cuales un adversario puede hacer declarar al otro inadmisibile en su

demanda, sin examen al fondo, si bien pueden ser propuestos en todo estado de causa, y el juez puede promoverlos de oficio cuando resulte de la falta de interés o cuando tenga un carácter de orden público, especialmente si deriva de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso, no menos cierto es que no es una atribución de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el decidir sobre los medios de inadmisión que no fueron suscitados ante los jueces del fondo, excepto si ellos son de orden público, pues la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción;

Considerando, que los medios de orden público son susceptibles de ser propuestos por primera vez en casación y aún promovidos de oficio, pero éstos no podrían ser invocados más que si la corte que ha rendido la sentencia atacada ha sido puesta en condiciones de conocer el hecho que le sirve de base al agravio y de verificar su realidad, pues no sería ni jurídico ni justo reprochar al juez del fondo haber violado una ley que nadie le había señalado ni indicado como aplicable a la causa;

Considerando, que si bien ha sido admitido que no tienen carácter limitativo los fines o medios de inadmisión señalados en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no todos son considerados de orden público, tal y como lo establece el artículo 47 de la citada ley; que es un criterio jurisprudencial constante que no pueden ser suplidos de oficio los medios de inadmisión derivados de la falta de calidad, que es el caso de la especie; que, de lo anterior se colige que no era deber ni del tribunal de primer grado ni de la Corte a-qua, pronunciarse en lo relativo a la calidad de las partes, si aún teniendo la oportunidad de hacerlo la parte hoy recurrente no lo promovió, por lo que no existe violación alguna al precepto contenido en el artículo 44 de la Ley núm. 834, de lo que resulta que el primer medio es rechazado;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se observa que la Corte a-qua justificó su sentencia fundamentándose en la prueba documental aportada al debate, así como en los hechos y circunstancias de la causa, sin alterar su sentido claro y evidente, suministrando una motivación precisa y suficiente, a su vez adhiriéndose a las motivaciones expresadas por el juez de primer grado; que con esas motivaciones no puede considerarse que dicho fallo adolezca del vicio de falta de motivos;

Considerando, que asimismo esta Corte ha podido constatar que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento

Civil, el mismo, si bien es aplicable en materia inmobiliaria dichas condiciones figuran en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que dispone las consideraciones que deben observarse para la conformación de la sentencia, y en el presente caso estas no han sido violadas ya que la sentencia de marras contiene una clara y precisa exposición de los hechos y del derecho, además de que ésta asumió los fundamentos contenidos en la sentencia de primer grado, y que han quedado integrados a la sentencia impugnada, tal como consta en la página 6, siendo estos los que permitieron arribar a la decisión que hoy se impugna, por lo que las afirmaciones expresadas por el recurrente en el segundo medio son desestimadas;

Considerando, que en este proceso ha demandado en intervención voluntaria con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia ya citada y transcrita, los señores Justiniana Batista Trinidad, Santa Celeste Batista Trinidad, Dionicia Batista Trinidad, Lucesia del Carmen Batista Trinidad, Nuris Nayib Batista Trinidad, Primitivo Batista Trinidad, Josefina Batista Batista, Mimelfi Batista Batista y Eligio Primitivo Batista Abreu, mediante el cual estos se adhieren a los agravios invocados en los medios del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia dictó el 12 de julio de 2011, su Resolución núm. 2443-2011, mediante la cual ordenó que la demanda en intervención voluntaria se uniera a la principal;

Considerando, que respecto de lo que alegan los intervinientes voluntarios de que quedaron fuera de la litis y en ese sentido al estar fuera del proceso se violarían sus derechos, ya que no han sido puestos en causa y pudiesen ser cercenados sus derechos legítimos, del análisis de la sentencia y de los documentos contenidos en el expediente se evidencia que tanto en el tribunal de primer grado como en la Corte a-qua, fueron salvaguardados los derechos de los Sucesores de Carlos Batista Ciprián y María Francisca Trinidad Ortiz, y estos no han sido desprovistos de los mismos, ya que lo que se hizo fue la determinación de aquellos que tienen vocación sucesoral y en ese mismo sentido se le ordena al Registro de Títulos de La Vega el registro de sus derechos, por ende estos derechos no han sido conculcados y los alegatos promovidos por los intervinientes son rechazados por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fermín Batista Trinidad, contra la Sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de mayo de 2008, en relación a la Parcela núm. 333-B, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Constanza, Provincia La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. Fernando Esquea, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de noviembre 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## INDICE ALFABETICO

-A-

### Acción de personal.

- **La sentencia impugnada explica de forma concreta los hechos de la causa y el derecho aplicables en el presente caso. Rechaza. 18/11/2015.**  
Emerson Armando Castillo Martínez Vs. Bolívar Sánchez Veloz y Sonia Saviñon.....1686

### Acuerdo Transaccional.

- **La anterior motivación no es admisible como tal, sino que resulta ser una exposición general y vacía de fundamentación para resolver el caso concreto que estaba siendo juzgado. Casa. 18/11/2015.**  
Ayuntamiento del Distrito Nacional Vs. América Eugenia Peña B. de Brea.....1622

### Adjudicación.

- **Conforme establece el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “todos los plazos establecidos en la presente ley a favor de las partes, son francos”. Rechaza. 04/11/2015.**  
Ramón Ureña Torres Vs. Freddy Manuel Márquez Lorenzo y Cristóbal Vinicio Márquez Familia.....193

### Agresión sexual.

- **En suma, no se tutelaron únicamente los derechos del justiciable, sino los de las partes envueltas en la presente controversia. Rechaza. 16/11/2015.**  
Jesús Manuel Meléndez Amancio .....1006



- **La Corte respondió cada uno de sus argumentos con razones lógicas y objetivas, para lo cual estableció haber constatado el respeto de las reglas de la sana crítica por el tribunal de primera instancia. Rechaza. 25/11/2015.**  
Pedro Cesáreo Melo .....1312
- **Asociación de malhechores. El recurrente no propuso la causal de contradicción en la forma que aduce haberlo hecho, sino que su crítica se dirigió a promover violación al principio de oralidad. Rechaza. 11/11/2015.**  
Omar del Carmen Vargas .....938

### Asociación de malhechores.

- **Esa alzada pudo constatar de manera correcta que se encontraban reunidos los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza, conclusión a la que llegó el tribunal de primer grado de la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas que fueron sometidos. Rechaza. 16/11/2015.**  
Guadalupe Rodríguez Ruiz.....1047
- **La correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley. Rechaza. 02/11/2015.**  
Bonifacio Miguel de la Rosa.....848
- **La correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley. Rechaza. 02/11/2015.**  
Jorge Luis Bonaparte González y Víctor Félix Fernández de los Santos.....864
- **La Corte actuó conforme a los principios rectores del proceso penal, así como de la Constitución de la República y Tratados Internacionales, garantizando con ello, el debido proceso y la tutela judicial efectiva de los imputados. Rechaza. 16/11/2015.**  
Winderbergs Bladimir de Jesús y compartes.....1033

- **La Corte motivó correctamente el aspecto relativo a la violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, texto legal que por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado. Rechaza. 02/11/2015.**  
Rolando Arismendy Pérez.....872
- **La Corte, luego de ponderar los motivos dados por el tribunal de primer grado, se identificó con los mismos, estableciendo que si bien es cierto que en el certificado médico se hace constar que el mencionado imputado tenía problemas en su brazo, no se consignaba que estuviera inutilizado a tal punto de no poder conducir un vehículo de motor. Rechaza. 02/11/2015.**  
Dilson Nicolás Vargas Ferreira y Ledwin Andrés Andújar.....902
- **Para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, y el testigo que las ofrezca sea un testigo confiable. Rechaza. 02/11/2015.**  
Francisco Ortiz Javier .....912

-B-

Beneficios de la empresa.

- **La legislación dominicana establece que se “reputa que el trabajador está en falta y sujeto a sanción...por las ausencias injustificadas, cuando no concurren a prestar sus servicios el día que termina la suspensión por haber cesado la causa que le impedía trabajar...” (Artículo 61 del Código de Trabajo). Rechaza. 04/11/2015.**  
Keila Mercedes Ramírez Turbí y compartes Vs. Calzados Paris y compartes .....1367

-C-

Casación.

- **Admisibilidad. El Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 de fecha 19/12/2008, dispone**

que “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad”. Inadmisibile. 25/11/2015.

Credidón, S. R. L. Vs. Delis Anyelina Almonte García .....786

Cobro de alquileres vencidos.

- “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisibile. 25/11/2015.

Daysi Yocasta Gil Caridad Vs. María Teresa López Martínez .....725

Cobro de alquileres.

- “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisibile. 18/11/2015.

Alfredo Ureña Veloz Vs. Olga Maribel Peralta Gómez y Nelson Suriel Ureña .....526

Cobro de pesos.

- “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisibile. 11/11/2015.

Víctor Manuel Terrero Peña Vs. María Santana Batista .....370

- “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de

- doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...). Inadmisibles. 18/11/2015.**
- Marco Antonio García Betancourt Vs. Rafael Amauris Sánchez y William Radhamés Sánchez .....532
- **De acuerdo al Art. 4 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, “Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”. Rechaza. 11/11/2015.**  
Operadora de Construcciones, S. A. Vs. Banco BHD, S. A. ....381
  - **De conformidad con la disposición del Art. 1594 del Código Civil, en principio hay libertad de compra y venta, salvo que haya una prohibición expresa de la ley. Casa. 11/11/2015.**  
Juan Agustín Luna Lora Vs. Granos Nacionales, S. A. ....417
  - **El Art. 1370 del Código Civil establece textualmente lo siguiente: “Se contraen ciertos compromisos sin que haya para ellos ninguna convención, ni por parte del que se obliga, ni por parte de aquel respecto del cual se ha obligado”. Casa. 04/11/2015.**  
Jaime O. King Cordero Vs. Junta de Condómines del Edificio 5, Manzana I, Residencial José Contreras, Inc. ....290
  - **En el estado actual de nuestro derecho predomina el carácter privatista de la materia civil, de donde tanto la doctrina como la jurisprudencia han fijado el criterio de que son las partes mediante sus conclusiones las que establecen los límites del debate y que los jueces deben solo pronunciarse sobre las cuestiones que aquellas les hayan sometido de manera formal. Rechaza. 18/11/2015.**  
Seguro Médico para Maestros, ARS Semma Vs. Centro Médico Bonao .....622
  - **La falta de base legal se configura cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de**

hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales. Casa. 11/11/2015.

Mafalda Formisano Vs. Lucas Bassini y Downtown Building, S. A. ....465

- Los artículos 495 y 501 del Código de Procedimiento Civil establecen que: “El recibo del depósito, así como la consulta de tres abogados se notificarán en cabeza de la demanda. En las consultas, los abogados declararán que son de opinión de que es procedente la revisión civil y enunciarán los medios en que la funden; de lo contrario, la revisión civil no será admitida”. Rechaza. 11/11/2015.

Mafalda Formisano Vs. Lucas Bassini y Downtown Building, S. A. ....395

- Para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. Inadmisibile. 11/11/2015.

Banco Múltiple León, S. A. Vs. José Alberto Polanco Rodríguez .....439

- Según el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 04/11/2015.

Industrias Zanzíbar, S. A. Vs. Russin, Vecchi & Heredia  
Bonetti, S. A. ....229

## Cheques.

- El artículo 2 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: “Solución del conflicto. Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal”. Libra acta del acuerdo de conciliación. 18/11/2015.

Abraham Abud Hoepelman .....1095

-D-

Daños y perjuicios.

- **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisible. 11/11/2015.**  
Pérez Ceballos & Asociados, S. R. L. Vs. Vilma Venecia del Carmen Díaz Colombo .....432
  
- **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisible. 25/11/2015.**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede-Este) Vs. Ignacio Pozo Rivera y Bellanira Mejía Cruz .....732
  
- **El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”. Caducidad. 04/11/2015.**  
Juan Gabriel Trinidad Carela Vs. Ramón Guzmán .....1419
  
- **La apelación incidental no está sometida a ninguna forma determinada y para interponerla será suficiente con la producción de conclusiones verbales en audiencia, estando presente el adversario por medio de su representante, ni siquiera siendo necesario que sus conclusiones contengan la palabra “apelar”, recurso que por su efecto devolutivo apodera a los jueces de segundo grado del asunto sometido al primer juez, a menos que el apelante lo restrinja a una parte de la sentencia apelada. Rechaza. 25/11/2015.**  
Francia Esther Ramírez Reyes Vs. Cemex Dominicana, S. A. ....697

- **La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza. Rechaza. 18/11/2015.**  
 Yaneris Rodríguez y María Pascual de Taveras Vs. Frabi-Travel, S. A. y compartes .....570
- **La Ley núm. 288 -2005 que regula las Sociedades De Información Crediticia y de Protección al Titular de La Información, al amparo de cuya norma se inició la litis, consagra el derecho de los consumidores de solicitar las correcciones cuando aparezcan informaciones erróneas o perimidas en su historial crediticio. Rechaza. 18/11/2015.**  
 Julio Saba Encarnación Medina Vs. Transunión, S. A. ....644
- **La presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil está fundamentada en dos condiciones esenciales: que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y que la cosa que produce un daño no debe haber escapado al control material de su guardian. Rechaza. 11/11/2015.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Ernesto Encarnación Ramírez .....446
- **La responsabilidad civil extracontractual, tiene como característica principal que es una fuente obligacional en la que, entre las partes, no existe un vínculo jurídico previo al hecho que da vida a la relación, sino que la obligación tiene origen a partir de la circunstancia dañosa que hace nacer este nuevo supuesto de vinculación jurídica. Casa/Rechaza. 25/11/2015.**  
 Catalino Pérez Cedano Vs. Rosario Cedeño y Ana Belkis Berroa .....800
- **No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)” Inadmisibile. 25/11/2015.**  
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Enumidia Figuereo Beltré .....712

- **Daños y perjuicios. No se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Rechaza. 04/11/2015.**

Julio César Peña Vs. José Luis Peña.....202
- **Nuestra Constitución, proclamada el día 26 de enero de 2010, establece en el numeral quinto, del Art. 69, relativo a la Tutela Judicial efectiva y debido proceso, lo siguiente: “Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”. Rechaza. 25/11/2015.**

Victorino Brito Corales Vs. Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet).....817
- **Para cumplir el voto de la ley sobre la motivación que deben contener los medios de casación invocados, exigida por el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisos. Casa/Rechaza. 18/11/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Alejandro Sánchez Ramírez.....601
- **Para que opere la presunción establecida a cargo del guardián de la cosa inanimada establecida en el citado Art. 1384-I del Código Civil, es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora y que esa cosa esté bajo la guarda de la parte demandada. Casa. 25/11/2015.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Félix Sánchez y compartes.....790
- **Para retener la responsabilidad civil a la parte que se le imputa es necesario que el demandante acredite los elementos constitutivos de la misma. Casa. 25/11/2015.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Ana Mireya Zena .....777



- **Respecto a los elementos que configuran la responsabilidad de las sociedades de información crediticia por las informaciones erróneas contenidas en su base de datos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estableció en la sentencia de fecha 24 de julio de 2013 ( caso Banco Múltiple León, S. A., vs Jacobo Antonio Zorrilla Báez) que “(...) el éxito de la demanda depende de que la demandante demostrara que se encontraban reunidos los elementos de la responsabilidad civil consagrados en el artículo 1382 del Código Civil. Rechaza. 18/11/2015.**

Transunión, S. A. Vs. V & S Comercial, C. por A.....634
- **Si bien es cierto que en el régimen de la responsabilidad civil extracontractual prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro, del Código Civil, los daños causados por la energía eléctrica se encuentran sustentados en un criterio de presunción de responsabilidad sobre la empresa distribuidora de energía en base a la cual el demandante solo le basta probar el daño y el nexo causal que lo ata al hecho acaecido por la electricidad, no menos cierto es que la parte sobre el cual pesa esa presunción puede desvirtuarla y romper el nexo de causalidad parcial o completamente. Casa. 25/11/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)  
Vs. Miguelina De los Ángeles Ortiz y George Leandro Díaz  
Mateo .....829
- **Una característica inherente a la exclusividad conferida a un contrato de distribución, comercialización y venta de productos es que el concedente queda impedido de vender esos productos a un tercero para su distribución dentro del territorio comprendido en la exclusividad, así como tampoco puede, durante su vigencia, modificar unilateralmente la característica de representación exclusiva. Casa. 11/11/2015.**

Makita Latin América, Inc. Vs. Ferrería Popular, S. R. L.....511

## Declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta.

- **Al estatuir como lo ha hecho el tribunal, lejos de incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente, dicho tribunal efectuó en el caso de la especie una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 18/11/2015.**

Vásquez Jiménez Electromecánicas, S. R. L. Vs. Dirección  
General de Impuestos Internos (DGII) .....1679

## Demanda laboral.

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 04/11/2015.**

Panadería y Repostería Vargas y Román Rumaldo Vargas  
Vs. Robelito Hernández Tejada .....1384
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 04/11/2015.**

Eridania Altagracia Bisonó Vs. Banco de Reservas de la  
República Dominicana y Nury Lantigua .....1493
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 04/11/2015.**

Jony Rodríguez Baldera Vs. Empresa Krafts, S. R. L. ....1515
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 18/11/2015.**

Roberto Antonio Pineda y Carlos Julio Ciprián Pineda  
Vs. Talleres y Repuestos Matos y Daniel Matos .....1540
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 18/11/2015.**

Veritas Independent Securiy, S. R. L. Vs. Ángel Salvador  
Ovando .....1631
- **El artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones...”. Inadmisible. 18/11/2015.**

Colmado Yessenia Vs. Brandel F. Custodio Pujols .....1535

- **El artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones...”. Inadmisible. 18/11/2015.**  
Martín Ernesto Solimán De León y Juan Manuel Fortunato  
Velez Vs. Geldis César Francisco Reyes .....1726
- **El papel activo del juez en materia laboral no puede ser entendido de que el tribunal apoderado tome partido por una de las partes, sustituyendo per se las pruebas que él debe aportar, cuando las que él ha depositado carezcan de verosimilitud y credibilidad. Rechaza. 04/11/2015.**  
Félix Valoy Crisóstomo Basora Vs. Grupo Modesto .....1424
- **Las disposiciones del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, no son aplicables en materia laboral, en virtud de que para la admisión del recurso de casación el Código de Trabajo, contempla cuales son las condiciones. Rechaza. 18/11/2015.**  
Luis Aybar Vs. Pisos Palca, S. A.....1558

**Desalojo.**

- **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisible. 25/11/2015.**  
Juan Antonio Brito Domínguez Vs. Julio Ángel Báez Calderón.....718
- **Conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decision. Rechaza. 25/11/2015.**  
Ramón Antonio Salvador Vs. Eligio Mena Mieses.....761
- **La imposibilidad de invocar hechos o pretensiones nuevas en casación, esto es, desligadas de aquellas que constituyó el objeto del derecho discutido en el proceso que culminó con la sentencia**

**impugnada, vincula no solo a las partes en esa relación procesal sino además, a los terceros que pretenden intervenir en ocasión de esta extraordinaria vía de impugnación. Casa. 04/11/2015.**

Esteban Maríñez Alcántara Vs. Concilio de Iglesias Piedra Viva, Inc. ....244

### Desistimiento.

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 18/11/2015.**

Consortio de Bancas Antonio Cruz, S. R. L. Vs. Sergio Rosado Medina .....1590

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 18/11/2015.**

Comercial Alhue, S. R. L. Vs. Tenido Casanova Otaño .....1717

- **Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 04/11/2015.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel) Vs. Melanio A. Morel Díaz.....1430

- **Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada. Desistimiento. 04/11/2015.**

Melanio A. Morel Díaz Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel) .....1490

### Despido injustificado.

- **Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la**

**notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Caducidad. 18/11/2015.**

Luis Manuel Franco De la Cruz Vs. Comercializadora Melo, C. por A., y Rafael Milcíades Melo Rodríguez .....1674

- **El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”. Caducidad. 04/11/2015.**

Consorcio de Banca P-Hilario e Hilario Rosario Vicente Vs. Yoeli María Cruz Taveras.....1433

- **El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”. Caducidad. 18/11/2015.**

Gregorio Trinidad Martínez Vs. Casino Paradisus Palma Real, S. A., (Inversiones Areito, S. A.).....1547

- **La Corte falló erróneamente, al determinar la renuncia del trabajador según la comunicación de fecha 30 de octubre del año 2006, en que éste expresa que “pone fin al contrato de trabajo por razones personales”; sin apreciar las circunstancias bajo las cuales se produjo dicha comunicación. Casa. 04/11/2015.**

Benjamín F. Brito Peguero Vs. Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) y Centro Médico Dr. Correa International .....1460

**Desvinculación.**

- **Los motivos dados por dichos jueces revelan que su sentencia no proviene de un accionar arbitrario, sino que la misma contiene las valoraciones y razonamientos necesarios que indican que los jueces que suscriben este fallo aplicaron debidamente el derecho sobre los hechos por ellos juzgados. Rechaza. 18/11/2015.**

María De los Santos Tejeda Vs. Estado Dominicano y/o Procuraduría General de la República .....1720

## Devolución de valores.

- De conformidad a las disposiciones de la primera parte del Art. 1251 del Código Civil “La subrogación tiene lugar de pleno derecho: primero, en provecho del que siendo a la vez acreedor, paga a otro acreedor que es preferido, por razón de sus privilegios e hipotecas”. Casa. 18/11/2015.

Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos Vs. Jacqueline Rocío Morales Rosa .....613

## Difamación.

- En el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan sus intereses particulares, estableciendo para ello un procedimiento especial. Rechaza. 11/11/2015.

Yulissa Almánzar Lantigua.....927

## Dimisión justificada.

- El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...”. Inadmisible. 04/11/2015.

Bávoro Bilingual School, S. R. L. Vs. Cristina Hilsa Mambrú Gómez.....1438

## Dimisión.

- La Corte estableció la subordinación, y por tanto la relación laboral por tiempo indefinido; conteste con la facultad que tienen los jueces del fondo para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y conformes con la realidad de los hechos. Rechaza. 04/11/2015.

Alimentos Balanceados y Veterinaria Blanco Batista Vs. Pedro Antonio Ramírez Peña .....1467

## Disciplinaria.

- El Artículo 14 de la Ley 21-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone: “Corresponde,

asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de:...i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra las decisiones de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Abogados;”. Rechaza. 25/11/2015.

Ricardo Lluveres Luciano Vs. Federico Andrés Díaz .....23

- **El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer, en segunda instancia, de las causas disciplinarias llevadas en contra de los Abogados de la República Dominicana. No culpable. 25/11/2015.**

Ramón Antonio Jorge Cabrera Vs. Inhdri María Santos Guzmán .....65

- **Tanto el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en primer grado, como la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de alzada en materia disciplinaria, tienen la facultad exclusiva de imponer los correctivos y las sanciones contenidas en el Código de Ética del Profesional del Derecho. Culpable. 25/11/2015.**

Fundación Samaritana Funsamana Vs. Samuel Bernardo Willmore Phipps .....42

**Divorcio.**

- **En todos los casos en que los emplazamientos tengan que hacerse al fiscal, será obligatorio para el marido demandante bajo pena de nulidad radical y absoluta, publicar previamente en un diario nacional de los de mayor circulación en el país, un aviso durante tres días consecutivos que contenga advertencia a la mujer demandada, de que, a falta de información relativa al lugar de su residencia, se procederá a emplazarla en acción de divorcio ante el fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda. Rechazan 18/11/2015.**

Sixto Ernesto Radhamés Valenzuela Rondón Vs. Bethania Altagracia Luna .....133

- **La obligación de manutención es continua para los padres con relación al niño, niña u adolescentes para asegurar su bienestar en lo relativo a su sustento, vestido, habitación, educación,**

**cultura, asistencia y atención médica, medicinas, recreación y deportes. Rechaza. 04/11/2015.**

Erika Julissa Suero Féliz Vs. John Raymond Gagain Jr .....258

- **Las disposiciones precedentemente transcritas consagran el derecho reconocido a los niños, niñas y adolescentes de expresar libremente su opinión, ser escuchados y tomados en cuenta de acuerdo con su etapa progresiva de desarrollo. Casa. 11/11/2015.**

Franklin Riquelme Montero Contreras Vs. Fátima Boucetta Hassaine .....473

### Drogas.

- **Como se aprecia, la respuesta ofrecida por la Corte se ajusta a la racionalidad y la lógica, no apreciándose violación alguna a la presunción de inocencia. Rechaza. 23/11/2015.**

Benjamín Jiménez Mena.....1195

- **El “perfil sospechoso” conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen “motivos fundados, suficientes o razonables” para proceder al registro de una persona. Rechaza. 11/11/2015.**

Lic. Felipe Restituyo Santos, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís .....968

- **El juez al momento de imponer una condena, debe hacerlo dentro de los límites de la ley y observando los criterios para la determinación de la pena, la que debe ser conforme al principio de proporcionalidad. Rechaza. 02/11/2015.**

Julio César Herrera Marte.....857

- **El juzgador se encuentra en el deber de tomar en consideración al momento de valorar los elementos probatorios lo siguiente: 1- Que dicho elemento de prueba haya sido obtenido por un medio lícito. Rechaza. 30/11/2015.**

David Castro Degracia.....1331

- **En virtud de lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, “el Juez o tribunal, valora cada uno de los elementos de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos**



**científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba". 18/11/2015.**

Nelson Manuel Núñez García .....1107

- **La alegada omisión de estatuir invocada por el recurrente carece de fundamento, toda vez que de lo antes transcrito se infiere que ese tribunal, contrario a lo esgrimido dio respuesta de manera motivada a su planteamiento. Rechaza. 16/11/2015.**

Humberto Percel Frías .....1026

- **La circunstancia de que se haya establecido que el imputado fue apresado sentado un "punto de droga", en ningún caso puede dar lugar a generar contradicción alguna, puesto que no se está estableciendo una nueva localidad, sino que se hace referencia al tipo de actividad que supuestamente se realizaba en dicho lugar. Rechaza. 25/11/2015.**

Makerson Pié .....1238

- **La Corte se limitó a hacer constar las consideraciones del tribunal de primer grado, estableciendo que la motivación era suficiente, sin dar respuesta concreta de lo invocado por este. Rechaza. 25/11/2015.**

Fausto Abab Rincón .....1224

- **La suspensión condicional de la pena es un acto facultativo del juez, suspender la ejecución parcial o total de la pena, cuando estén presentes los elementos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 341 del Código Procesal Penal. Rechaza. 25/11/2015.**

Martha Rosely Heredia Rivas .....1275

## -E-

### Ejecución de contrato.

- **"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias**

que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisibile. 11/11/2015.

Socorro Altagracia Díaz Tavárez Vs. Ramón Rafael Díaz Castillo .....363

- **Contrario a como alega la parte recurrente la corte no invirtió el fardo de la prueba. Rechaza. 11/11/2015.**

Germosén Constructora, S. A. Vs. Borbón Rodríguez & Asociados, S. A. ....480

- **En el estado actual de nuestro derecho predomina el carácter privatista de la materia civil, de donde tanto la doctrina como la jurisprudencia han fijado el criterio de que son las partes median- te sus conclusiones las que establecen los límites del debate y que los jueces deben solo pronunciarse sobre las cuestiones que aque- llas les hayan sometido de manera formal. Casa. 04/11/2015.**

Daniel Virgilio Pérez Trinidad Vs. María Josefa Pimentel Méndez ....211

- **Según el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mo- dificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 18/11/2015.**

Juan Francisco Lizardo y compartes Vs. Danilo De la Cruz Mercedes .....559

### Ejecución de Venta.

- **Esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada resulta deficiente y revela la escasa instrucción efectuada por los jueces que suscriben este fallo que los condujo a dictar una sentencia que no se basta a sí misma. Casa. 18/11/2015.**

César Augusto De los Santos Piña Vs. Irka Yania Morales y compartes .....1692

### Embargo ejecutivo.

- **El artículo 44 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, establece que: “Constituye una inadmisibilidat todo medio que tienda a**

**hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". Rechaza. 18/11/2015.**

Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A. Vs. Eury Alberto Mejía Tayas .....551

### Embargo inmobiliario.

- **El artículo 691 del Código de Procedimiento Civil establece que: "Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso". Inadmisibile. 18/11/2015.**

Negociadora Valle del Junco, S. A. Vs. Carlos Zorrilla.....587

- **Habiendo sido declarada la inadmisibilidat del recurso de apelación los medios de casación deben estar dirigidos a impugnar las razones que justificaron la decisión adoptada por la alzada. Rechaza. 11/11/2015.**

Rubén Darío Acosta Hernández Vs. Banco Múltiple Vimenca, S.A. ....452

- **La suplencia de motivos de una sentencia, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, lo cual es la esencia de la norma legal que rigió el procedimiento que originó el fallo ahora impugnado, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido. Rechaza. 11/11/2015.**

Lala, S. A. Vs. Banco Múltiple Vimenca, C. por A y compartes.....503

- **Las nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto**

**exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico. Casa. 04/11/2015.**

José Miguel Polanco Fernández Vs. Manuel Cepín Doñez .....354

- **Las partes pueden acordar diversos modos para asegurar el cumplimiento de sus respectivas obligaciones. Casan. 18/11/2015.**

Inversiones Behalde, S. A. Vs. Petit Roy, C. por A.....91

### Entrega de documentos de propiedad.

- **El contrato de concesión de venta es aquel en el cual el comerciante, llamado concedente, quien, conserva el derecho a vender a título exclusivo artículos o productos de un fabricante concedente, en su propio nombre y por su propia cuenta y riesgo, autoriza a otro, llamado concesionario a realizar operaciones de transferencia o ventas, con la obligación de someterse a las exigencias del concedente. Rechazan. 18/11/2015.**

Centro de Representaciones, S. A. y Agencia Bella, C. por A.  
Vs. Lin Kuei Mei.....104

### Entrega de la cosa vendida.

- **Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización. Casa. 04/11/2015.**

Santos Rodríguez Rodríguez y María Cristina Santana  
Santana. Vs. Guayubín Campusano Santana y/o  
Motopréstamos La Moto, S. A. ....329

### Estafa.

- **No basta mencionar los agravios que se entiende posee una decisión, es imprescindible que estos agravios o errores que se le imputan a un fallo, sean coherentes y estén fundamentados, más allá de meras presunciones. Rechaza. 02/11/2015.**

Sergio Jiménez Ávila .....841

### Estimación de oficio.

- Es la propia ley que le da facultad a la Administración Tributaria para hacer las determinaciones de oficio de la obligación tributaria, siempre y cuando haya vencido el plazo de presentación de la misma. Rechaza. 18/11/2015.

Maxicard, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) .....1710

### Expresión y Difusión del Pensamiento.

- El juez de fondo valoró todos y cada uno de los elementos de pruebas que fueron sometidos a su consideración. Rechaza. 02/11/2015.

Miguel Ángel Segura Acosta .....883

### Extradición.

- Que el tratado de 1981 solo prevé la prisión preventiva como dijimos anteriormente; y no la existencia de otra medida de coerción diferente a la prisión preventiva. 11/11/2015.

Pedro Eligio Bonilla .....954

-G-

### Gastos y honorarios.

- El artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...). Casa. 04/11/2015.

Ramón Rodríguez Camilo y Viterbo C. Pérez Vs. María Santos Santana Vda. Mora .....251

### Guarda de menor.

- La Suprema Corte de Justicia tiene facultad para determinar el procedimiento judicial que deberá observarse cuando no esté

**establecido por ley o resolver cualquier punto a fin de poner en ejecución tal procedimiento. Rechaza. 11/11/2015.**

Teófilo Alcalá y Beatriz Javier Vs. Juan Francisco Moreno Ramírez....491

## -H-

### Homicidio.

- **Conforme criterio sostenido por esta Sala el actual proceso penal excluye la íntima convicción del juzgador, el cual tiene por el contrario, la potestad y obligación de valorar la prueba recibida conforme a las reglas de la sana crítica racional. Rechaza. 18/11/2015.**  
Miguelín Paredes Montilla.....1125
- **De conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Rechaza. 25/11/2015.**  
Ramón Daniel Borbón Rodríguez.....1255
- **El derecho de defensa es un derecho originario del hombre, y se trata de una garantía que contribuye a asegurar el derecho a la libertad individual. Rechaza. 05/08/2015.**  
Enayfir Terrero Félix .....1087
- **El principio de correlación entre acusación y sentencia implica que la decisión no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. Rechaza. 11/11/2015.**  
William Tejada Victoriano .....946
- **La Corte da motivos suficientes y pertinentes del porqué rechaza el recurso de apelación, estableciendo de forma clara y precisa las razones por las cuales confirma la decisión de primer grado. Rechaza. 18/11/2015.**  
Nene Daniso .....1157

- **La fundamentación dada por la Corte en la sentencia atacada, le permite a esta Sala verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual fue hecha en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia. Rechaza. 16/11/2015.**  
 Carlos Pérez Santana .....1041
- **La pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación. Rechaza. 23/11/2015.**  
 José Luis Ferreras Morillo .....1173
- **La sentencia hoy impugnada contiene una profusa y detallada relación de motivos muy bien fundamentados, que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por el juzgador de la primera instancia. Rechaza. 16/11/2015.**  
 René Alberto Simón Martínez .....985
- **Para que se configure el crimen de asesinato, es necesario que se establezcan los elementos constitutivos del mismo, es decir, que el homicidio sea cometido con premeditación y asechanza. Rechaza. 16/11/2015.**  
 Junior Rica Santos Soto.....974
- **Que ha establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en decisiones anteriores, “que es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica”. Rechaza .18/11/2015.**  
 Richard Canario Santos.....1116
- **Si bien ha sido juzgado, que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, o sea, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que**

**incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa. 25/11/2015.**

Winy Elizabeth Veras Cruz .....1318

### Homologación de contrato de cuota litis.

- **“Cuando exista pacto de cuota litis, el Juez o el Presidente de la Corte a quien haya sido sometida la liquidación no podrá apartarse de lo convenido en él, salvo en lo que se violare las disposiciones de la presente ley. El pacto de cuota litis y los documentos probatorios de los derechos del abogado estarán exonerados en cuanto a su registro o transcripción, del pago de todos los impuestos, derechos fiscales o municipales”. Rechaza. 25/11/2015.**

José Ramón Delgadillo Vs. Teódulo Mateo Florián .....769



### Incendio.

- **La sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma. Rechaza. 23/11/2015.**

Milito Aquino Cabrera .....1179

### Incumplimiento de contrato de venta.

- **Si bien ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que las formalidades para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, también se ha estatuido en múltiples ocasiones que la sanción a su incumplimiento, la nulidad del acto, solo puede ser pronunciada cuando la misma ha causado un agravio al destinatario del mismo. Casa. 04/11/2015.**

Inversiones Mavijo, S. A. Vs. Santa Genara Rodríguez Batista .....220



-L-

Levantamiento de embargo retentivo.

- **Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional. Casa. 11/11/2015.**  
 Víctor Manuel Pérez Vs. Ramón Emilio Sánchez Hidalgo.....376
- **Si bien el artículo 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, dispone: “El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita”, sin embargo, hay que enfatizar que esa turbación ilícita debe ser valorada soberanamente por el juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente. Rechaza. 25/11/2015.**  
 L & R Comercial C. por A. Vs. Alejandro Santos  
 Martínez .....746

Litis sobre Derechos Registrados.

- **Al decidir como lo hizo en su sentencia, en el sentido de que la presunción de partición por causa de divorcio invocada por la recurrente sustentada en el artículo 815 del Código Civil, no aplica en el caso de que dentro de la comunidad existan inmuebles registrados a nombre de ambos esposos. Rechaza. 04/11/2015.**  
 Sonia Altagracia Peralta Rozón Vs. José Alejandro Pichardo  
 Vicioso .....1499
- **El artículo 1582 del Código Civil prescribe que, “La venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y el otro a pagarla. Puede hacerse por documento público o bajo firma privada”. Rechaza. 04/11/2015.**  
 Ana Rosa Frías de Hernández y José Ramón Hernández  
 Vs. Amalio Hernández.....1452
- **El artículo 80, párrafo I, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario dispone lo siguiente: “El recurso de apelación se**

**interpone ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, mediante declaración por escrito motivado, ya sea personalmente o mediante apoderado. Este recurso se notificará a la contraparte, en caso que la hubiere, en un plazo de diez (10) días". Casa. 28/11/2015.**

Jeannette Ivelisse Andújar Vargas Vs. Francisco Antonio Abreu García y compartes .....1702

- **El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al Recurso de Casación establece lo siguiente: "Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto". Rechaza. 18/11/2015.**

Francisca Batista Terreno e Isabel Batista Peña Vs. Octavio Rodríguez Féliz .....1636

- **El hecho del tribunal ordenar la verificación de escritura de unos documentos y reservarse el fallo respecto de otros, no está con ello favoreciendo exclusivamente a una de las partes. Rechaza. 18/11/2015.**

Ramón Adalberto Colón Guzmán Vs. Delio Antonio Guzmán Sánchez y compartes .....1668

- **El numeral sexto del capítulo II, de las disposiciones transitorias contenidas en la Constitución Política de la República Dominicana del 26 de enero del 2010, establece que: "El Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por esta Constitución. La Suprema Corte de Justicia dispondrá las medidas administrativas necesarias para su adecuación, hasta tanto sea integrado el Consejo del Poder Judicial". Casa. 04/11/2015.**

Consortio de Propietarios del Condominio Residencial Anido Vs. Angeline Méndez de la Cruz.....1399

- **El plazo de treinta días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo**

**1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento. Inadmisibles. 18/11/2015.**

Irsia Leyda Fermín de García y compartes Vs. Inversiones F.R.G., C. por A. y Ríace, C. por A. ....1644

- **El tribunal realizó un estudio detallado de cada sentencia, así como de cada documento que le fueron presentado, respondiendo de manera clara los argumentos propuestos por las partes envueltas en el litigio. Rechaza. 18/11/2015.**

Mireya Stefan Vs. Inmobiliaria Erminda, S. A. (Inmersa) .....1660

- **En virtud del artículo 29 de la Ley núm. 834 se establece que hay conexidad, “si existiese entre los asuntos llevados ante dos jurisdicciones distintas un lazo tal que sea de interés de una buena justicia hacerlos instruir y juzgar conjuntamente...”. Casa. 18/11/2015.**

Héctor Rochell Domínguez Vs. Operadora George, S. A. ....1579

- **Es deber de los jueces por aplicación del principio de tutela judicial efectiva, motivar sus decisiones. Casa. 04/11/2015.**

Hans-Ulrich Josef Dillman Vs. Indira Vimati Pérez Sánchez y Ricardo Antonio García Ventura.....1444

- **Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras. Inadmisibles. 04/11/2015.**

José Enrique Sabá de Aza Vs. Ganadera Agrícola Higueyana, C. por A. ....1476

- **Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Rechaza. 18/11/2015.**

Luisa Aurora Félix Guevarra Vs. Sucesores de Epifanía Mercedes.....1731

- **La Corte no ha desconocido el derecho de propiedad de las partes envueltas en la litis, sino que lo que no ha podido demostrar**

**el recurrente es que la ubicación física de su porción sea la misma que ocupa el recurrido. Rechaza. 18/11/2015.**

Daniel García Vs. Fausto Manuel Almonte Varona .....1572

- **La Suprema Corte de Justicia ha definido la calidad como el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento. Casa. 04/11/2015.**

Junta de Vecinos El Despertar Inc. Vs. Ayuntamiento de Santiago y compartes .....1482

- **Las pruebas aportadas a los debates por dicha recurrente, solo estaban dirigidas a probar el alegado fraude cometido por el ahora co-recurrido. Rechaza. 18/11/2015.**

Raquel Bidó Mateo Vs. Ángel Ramírez Lantigua .....1564

- **Si bien es cierto que a los jueces del fondo hay que reconocerles soberanía de apreciación sobre los elementos de juicio; no es menos cierto que, ellos están en la obligación, a pena de incurrir en sus fallos en falta o insuficiencia de motivos, de dar motivos claros y precisos en que fundamentan sus decisiones. Casan. 25/11/2015.**

Perfecta Marte Reynoso y Lorenzo Marte .....173

- **Si bien ha sido admitido que no tienen carácter limitativo los fines o medios de inadmisión señalados en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no todos son considerados de orden público. Rechaza. 18/11/2015.**

Fermín Batista Trinidad Vs. Sucesores de Carlos Batista Ciprián y María Francisca Trinidad Ortiz .....1739

- **Toda sentencia debe bastarse a sí misma, de manera que ella contenga en sus motivaciones una relación completa de los hechos de la causa que le permita a las partes envueltas en la litis conocer cuál ha sido, en definitiva, la suerte de la misma. Rechaza. 04/11/2015.**

Asociación de Industria La Nueva Isabela (Aseni) Vs. Felicia Caba Encarnación y Dirección General de Bienes Nacionales .....1375

- **Para que pueda interponerse un recurso de casación contra una decisión del Tribunal Superior de Tierras, es preciso que quien recurra haya figurado como parte en el proceso. Rechaza. 18/11/2015.**

Sucesores de Carlos Calcaño Then y compartes Vs. Sucesores  
 Ramona Calcaño .....1593

-N-

**Nulidad de contrato de prenda.**

- **La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, por lo tanto no incurrn en este vicio los jueces del fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones, que permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad. Rechaza. 18/11/2015.**

Nelson Ignacio Báez Valenzuela Vs. Laja Comercial S. A.....665

**Nulidad de desalojo.**

- **La facultad de avocación conferida a los jueces de segundo grado, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, es una regla excepcional, que comporta la derogación particular de la regla fundamental del doble grado de jurisdicción. Rechaza. 18/11/2015.**

Domitila Almonte Contreras Vs. María Engracia Peña  
 de Pichardo.....578

**Nulidad de Deslinde.**

- **El artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia por acto de alguacil”. Casa. 04/11/2015.**

José Luis Arias Castillo Vs. Cristina del Carmen Geara Yege.....1389

### Nulidad de embargo inmobiliario.

- El término “vivienda”, utilizado por el artículo 215 del Código Civil se refiere, de manera exclusiva, al lugar donde habita la familia, y cuyo destino lo diferencia de los demás inmuebles que conforman la masa común, siendo objeto de una protección especial por parte del legislador. Rechaza. 18/11/2015.

Julio César Hernández Vicioso Vs. Cándida Damirón Maggiolo .....655

### Nulidad de sentencia de adjudicación.

- El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que, en la especie, la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 18/11/2015.

Clelia Elila Montes de Oca Vs. Compañía Vegasur, S. A.  
y compartes .....539

- El tribunal apoderado no podía conocer y juzgar válidamente la demanda interpuesta en su contra sin violar su derecho de defensa consagrado en el artículo 8, numeral 2, literal J, del texto constitucional vigente en aquel momento y el artículo 69 de la Constitución actual. Casa. 25/11/2015.

CHD Constructores Asociados, C. por A. Vs. Yásica Beach  
Resort, S. A. ....704

- No se puede deducir en casación ningún agravio contra lo decidido por los jueces del fondo sobre el fundamento de que éstos han ponderado mal el valor y eficacia de las pruebas producida en el debate. Rechaza. 04/11/2015.

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Sucesores  
de Manuel Emilio Matos y compartes .....307



### Objeción al dictamen del ministerio público.

- Cuando el Tribunal Constitucional se refiere a que “el plazo establecido en el artículo 95 de la precitada Ley No. 137-11,

es franco”, obviamente se refiere a los plazos establecidos en la citada ley, referente a las formalidades para interponer un recurso de revisión de sentencia de amparo ante dicho tribunal. **Desistimiento. 23/11/2015.**

Paula Mora Adames y compartes .....3

## -P-

### Pago de anticipo.

- **Al examinar la sentencia impugnada se advierte la confusión y contradicción que existió entre los jueces que suscriben este fallo que condujo a que dictaran una sentencia que carece de la debida coherencia entre lo juzgado y lo decidido. Casa. 18/11/2015.**

Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (Fersan)

Vs. Ministerio de Hacienda .....1552

### Partición de bienes.

- **Los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa. Rechaza. 18/11/2015.**

Sucesores de José Manuel Espaillat Estévez Vs. Sucesores

de Ulises Espaillat Fabelo.....686

- **Conforme al Art. 1033 (modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”. Inadmisibile. 11/11/2015.**

Aleida M. Díaz Gutiérrez Vda. Pérez Vs. Herminia Altagracia

Pérez Cabrera y compartes .....388

- **Contra las sentencias que ordenan la partición de bienes y se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos. Rechaza. 25/11/2015.**

María Virgen Pichardo Durán Vs. Aracelis Galarza y compartes .....809

- **En los términos del artículo primero de la Ley núm. 1306 Bis sobre Divorcio “el matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio”. Rechaza. 04/11/2015.**  
Ángela Rosario Adames Vs. José Gil Crespo.....297
- **Las sentencias que ordenan la partición de los bienes se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes de la comunidad y determine si son de cómoda división en naturaleza; así como auto comisiona al juez de primer grado para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado. Rechaza. 18/11/2015.**  
José Francisco Rosario Crisóstomo Vs. José Obrero Rosario Crisóstomo.....594
- **Al decidir que los derechos registrados son imprescriptibles, por lo que no están afectados por la prescripción del artículo 815 del Código Civil, cuando regula la partición de los bienes de la comunidad, el Tribunal ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 04/11/2015.**  
Ana Celeste Arias Vs. Fausto Antonio Nuez de las Nueces .....1521
- **El Art. 464 del Código de Procedimiento Civil, establece textualmente lo siguiente: “No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces”. Casa. 04/11/2015.**  
Alfonso Astacio Morales y compartes Vs. Avelino Astacio Santana.....348

### Prestaciones laborales.

- **El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas**



**condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 04/11/2015.**

Félix Mejía Morales Vs. Empresa de Servicios Ingeniería Aplicada (Seria) e Ingeniero Hugo Rafael Pérez Serraf .....1405

- **El Código de Trabajo establece en el artículo 532 en la sección segunda con el título “Del Procedimiento de juicio”, en el acápite I, relativo a la “producción y discusión de las pruebas “La falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento”. Casa. 04/11/2015.**

Inversiones e Inmobiliaria Pedro Marte Vs. Eugenio José Pichardo Méndez.....1412

**Propiedad Industrial.**

- **La Corte no incurrió en violación a los parámetros de la sana crítica racional. Rechaza. 25/11/2015.**

Alexis Alonso Deniz Rodríguez y compartes .....1285

-R-

**Reconocimiento de filiación de paternidad.**

- Al tenor de lo dispuesto por el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia [...]”. Inadmisible. 04/11/2015.

Arquímedes Acosta Vs. Cenovia Mejía.....268

**Recurso de reconsideración.**

- **Al decidir que el recuso contencioso administrativo interpuesto por los hoy recurrentes resultaba inadmisibile, por los motivos erróneos manifestados en su decisión, el Tribunal Superior**

**Administrativo incurrió en la violación y desconocimiento del régimen de los recursos administrativos en materia de función pública. Casa. 18/11/2015.**

Andrea Bienvenida López Troncoso y compartes Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) .....1651

**Reembolso del precio de venta.**

- “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisible. 11/11/2015.

Milton Rodolfo Valenzuela Morel Vs. Ciprián Díaz Betances y compartes .....425

**Reivindicación de inmueble.**

- Conforme lo dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias preparatorias son aquellas “dictadas para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”. Inadmisible. 18/11/2015.

Altagracia Ramírez Félix Vs. Sandra Xiomara Serrano Félix .....521

**Reposición de fondos.**

- La ausencia de condenaciones no impide que contra una decisión se pueda interponer recurso de casación, pues dicho impedimento sólo tendrá lugar cuando se trate de las sentencias indicadas en el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley No. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009). Rechazan. 18/11/2015.

Baby Girija Vs. Citibank, N. A. ....144

**Resciliación de contrato de inquilinato.**

- Se entiende por motivación aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho

que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión. Casa. 04/11/2015.

Juana Fabián Hernández.....338

## Resciliación de contrato.

- **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisibile. 11/11/2015.**

Belarminio Ambrosio Zorrilla Vs. Deysi R. Mota .....459

- **El comprador sólo está obligado a pagar los montos contractualmente establecidos; que es precisamente la negativa de cumplir con esa obligación en la forma en que ha sido concertada que da lugar a la aplicación de la parte capital del Artículo 1654 del Código Civil que determina que “Si el comprador no paga el precio, puede pedir el vendedor la rescisión de la venta”. Rechazan. 18/11/2015.**

Inmobiliaria Yaromasa, S. A. Vs. Máximo Lorenzo Sánchez y María Altagracia Lara .....120

- **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 04/11/2015.**

Héctor López Maldonado y Carmen Luisa Rodríguez Rodríguez Vs. Arístides Emenegildo Álvarez Camilo .....237

- **En virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes. Casa. 18/11/2015.**

Inmobiliaria Freddy, S. A. (Infresa) Vs. Rafael Antonio Pérez e Ignacia Maricela Hurtado Castillo de Pérez .....677

- Según lo establece el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para la interposición de este recurso es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que dicho plazo es franco, conforme lo establece el Art. 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento. Rechaza. 11/11/2015.

Teresa De Jesús Cabrera y Maité Jamillete Josefina Bretón  
Cabrera Vs. Benito Antonio Domínguez Cruz.....406

### Resolución de contrato de compraventa.

- “El dolo es causa de nulidad, cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte”. Casa. 04/11/2015.

Banco Central de la República Dominicana Vs. Compañía  
Logística de Negocios, S. L. ....319

### Restitución de valores.

- De acuerdo a los artículos 1, 3 y 5 de la Ley 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”. Casa. 04/11/2015.

Ferretería Ochoa, C. por A. Vs. Ariol Alcibíades Espinal  
Berroa .....274

### Robo.

- El juez de la intermediación es soberano, conforme a las reglas de la sana crítica, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos, sin desnaturalizar los hechos. Rechaza. 23/11/2015.

Yonelvi Reyes Batista .....1202

- El recurrente se queja de que la Corte a-qua, se limitó a rechazar la existencia de vulneraciones constitucionales, sin adentrarse

en fundamentación concreta al respecto; sin embargo, este es un señalamiento genérico, no desarrollado en su memorial, por lo que el recurrente no nos coloca en posición de poder dar respuesta a sus expectativas en este aspecto. Rechaza. 25/11/2015.

Eligio Durán Peralta .....1216

- **La Corte al decidir como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en la vulneración de los preceptos constitucionales y normativa procesal penal denunciados. Rechaza. 25/11/2015.**

Ruddy Jesús Medina Comas .....1248

- **La Corte fundamentó suficientemente y conforme a justa base legal este medio, recogiendo el cuadro fáctico formado por las declaraciones de los dos testigos presenciales, y estableciendo la uniformidad de ambas declaraciones. Rechaza. 23/11/2015.**

Leudy Rosario Martínez y Rafael José Campusano Pérez .....1208

- **Que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio. Rechaza. 23/11/2015.**

Rubén Darío Matías Valerio .....1164

- **Se constata que éste no se refirió a este punto en el desarrollo de dicha impugnación; por consiguiente, lo ahora argüido constituye un medio nuevo inadmisibile en casación, siendo procedente desestimarlos. Rechaza. 16/11/2015.**

Ramón Antonio Paulino Henríquez.....1019

- **Su condena no fue fundamentada de manera exclusiva en las declaraciones de los testigos a cargo, toda vez que consta en ella de manera clara que el tribunal de juicio tuvo a bien valorar un conjunto de pruebas que le resultaron suficientes, necesarias, pertinentes y adecuadas. Rechaza. 16/11/2015.**

Francisco Alberto Hidalgo .....1013

-S-

Sucesión.

- Si bien es cierto que por ley se reconoce que las deliberaciones del Consejo de Familia deben ser homologadas por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, la doctrina más socorrida ha establecido el criterio de que la homologación consiste en una aprobación judicial en la que el juzgador solo se limita a acordar o negar su aprobación, que en este sentido no puede modificar la decisión que se le somete, ya que de hacerlo estaría sustituyendo al Consejo de Familia en la gestión de la tutela, lo que si puede hacer el juez del fondo es acoger total o parcialmente las deliberaciones que le son sometidas para su homologación. Casa. 04/11/2015.

Oliva de Regla Ortiz Báez Vs. Chanel Minoska Villalona Arias .....185

-T-

Tercería.

- La no inscripción de una sociedad comercial en el Registro Mercantil, en modo alguno implica su inexistencia, sino que al contrario implícitamente dicha legislación le reconoce personería jurídica propia, pues le impone la multa como sanción, a raíz de su incumplimiento, convirtiéndola en sujeto de obligación. Rechazan. 25/11/2015.

Fruticultura del Caribe, S. A. Vs. María De los Remedios Rodríguez Vda. Matos y compartes .....158

Tránsito.

- Conforme al principio de justicia rogada los juzgadores no están obligados a imponer la sanción que le solicite el ministerio público o el querellante. Rechaza. 02/11/2015.

Joaquín Antonio García García.....888

- De conformidad con lo que dispone el artículo 50 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 14 de la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015), la acción civil para el

**resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto material del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado. Con lugar. 18/11/2015.**

Jorge Bautista .....1074

- **El establecimiento de un interés en materia de compensatoria a los fines de hacer efectiva su ejecución parte de un principio de que ese interés a cobrar fuera razonable y proporcional, fijándose una cantidad al respecto; de donde se infiere que ese monto fijado esta dentro del marco de lo que se entiende es razonable. Rechaza. 25/11/2015.**

Ramón Antonio Ramos Polanco y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. ....1302

- **En los casos por infracción a la ley de tránsito de vehículos, los jueces están precisados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de todos los conductores envueltos en un accidente de tránsito. Rechaza. 16/11/2015.**

Rafael Mercedes y Aracelis Magalis Pascual .....1061

- **La Corte al decidir como lo hizo incurrió en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, pues inobserva, de acuerdo con lo denunciado en el escrito de apelación, que el Tribunal de primer grado hizo una inadecuada e improcedente fundamentación de su decisión al no realizar una subsunción de los hechos con el derecho aplicado. Casa. 30/11/2015.**

Sumare del Carmen Villa Bravo .....1356

- **La Corte, responde de manera detallada sobre la falta del imputado, conforme a los hechos fijados por el tribunal de primer grado. Rechaza. 25/11/2015.**

Belkis Cruz y La Monumental de Seguros, C. por A. ....1230

- **La desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, consiste en atribuir a hechos una connotación distinta de la que poseen, desvirtuando el sentido o contenido de los mismos. Rechaza. 18/11/2015.**

Anselmo Flete Faña .....1140

- **La sentencia recurrida expone razonamientos lógicos y objetivos para su fundamentación. Rechaza. 25/11/2015.**  
Eric Antonio Almánzar Ortega .....1268
- **No se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada o que no se hayan apreciado por dicho tribunal a menos que la ley no imponga su examen de oficio en interés del orden público. Rechaza. 16/11/2015.**  
Pablo de la Cruz Caminero.....991
- **Una vez apoderada del recurso de apelación, le corresponde a la Corte el examen de la decisión de primer grado de manera inextensa, verificando la ocurrencia o no de los alegatos invocados como las posibles faltas del tribunal y los aspectos de índole constitucional. Rechaza. 30/11/2015.**  
Francisco Santos Reyes y Julián Santos Reyes.....1340

=V=

**Validez de embargo conservatorio.**

- **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisible. 25/11/2015.**  
Panificadora Stherlina, S. R. L. Vs. Effie Business Corp., S. A. y Edward Antún Batlle .....739

**Venta en pública subasta.**

- **La sentencia impugnada, constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que tratándose de una decisión de carácter administrativo, no es susceptible de recurso alguno. Inadmisible. 18/11/2015.**  
Modesto Abreu Vs. Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A y compartes .....565



- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 25/11/2015.**

Lourdes Mercedes Adamez Vs. Comercial Credidón, S. R. L. ....755

**Violación de Propiedad.**

- **El recurrente no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por él en las jurisdicciones de fondo ni se trata de un asunto de orden público. Rechaza. 23/11/2015.**

Lago del Madrigal, S. R. L. ....1150

- **Es necesario que en la motivación del recurso se explique el por qué se entiende que la decisión que se ataca es errada o injusta y por qué debe ser modificada o anulada. Rechaza. 16/11/2015.**

Francisco Arodys López Santana y compartes .....980

- **La Corte, luego de una comprobación de las actuaciones del tribunal de primer grado, señala que los recurrentes no comparecieron ni se hicieron representar, para sustentar de forma presencial, el fundamento de su querella, no obstante haber estado debidamente citado. Rechaza. 25/11/2015.**

Eliseo Santana Reyes .....1324

- **La sentencia impugnada contiene una motivación clara y precisa de su fundamentación, tanto en hecho como en derecho, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pudiera determinar que ha incurrido en los vicios denunciados. Rechaza. 16/11/2015.**

María Eusebia Mora de Mordán.....1000

**Violación sexual.**

- **De conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se**

**pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Rechaza. 23/11/2015.**

Robert Yosiro Almánzar Rosario .....1189

- **Los jueces apoderados de una litis tienen la competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presenta el recurso. Casa. 30/11/2015.**

Bernardina Heredia .....1350

### Violencia contra la mujer.

- **Del análisis y lectura de la decisión emitida por la Corte se evidencia que fue observado debidamente el debido proceso de ley, así como el respeto de las garantías fundamentales que le asisten a las partes en el conocimiento de un proceso. Rechaza. 02/11/2015.**

Brígido Efraín Estévez Martínez .....895

- **Para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas. Rechaza. 04/11/2015.**

Carlos Manuel Abreu .....921

Este libro se término de imprimir  
en el mes de marzo 2018,  
en los talleres gráficos de  
**GRUPO EMPRESARIAL VIMONT, SRL**  
Santo Domingo, República Dominicana